SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

QUINTA SESION ORDINARIA

AÑO 2019

VOL. LXVII San Juan, Puerto Rico Lunes, 24 de junio de 2019 Núm. 41

A las nueve y un minuto de la mañana (9:01 a.m.) de este día, lunes, 24 de junio de 2019, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Henry E. Neumann Zayas, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Henry E. Neumann Zayas, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Muy buenos días a todos, reanudamos los trabajos del día de hoy, lunes, 24 de junio del año 2019, le damos la bienvenida al Portavoz.

Portavoz adelante. ¡Ah!, perdón, perdón, me faltó la hora, son en estos momentos las nueve y un minuto de la mañana (9:01 a.m.). Adelante Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien, señor presidente Neumann Zayas, buenos días a todos los compañeros y compañeras, en estos últimos dos (2) días de la Sesión Ordinaria, antes de entrar a los últimos cinco (5) días de los Comité de Conferencia, así que vamos a solicitar, señor Presidente, el Orden de los comienzos de los Asuntos del día de hoy.

Señor Presidente, la Invocación va a estar a cargo de ya nuestro residente y líder espiritual y amigo de la casa, Pastor Ricky Rosado.

INVOCACIÓN

El Pastor Ricky Rosado, procede con la Invocación.

PASTOR ROSADO: Gracias senador Carmelo Ríos, damos lectura a la escritura del libro de Proverbios, Capítulo 22, verso 16 en adelante: *"El que oprime al pobre para acrecentar sus riquezas, y que da al rico, ciertamente vendrá a pobreza. No robes al pobre porque es pobre, ni oprimas en la puerta al afligido, porque Jehová juzgará la causa de ellos, y despojará el alma de aquellos que lo*

despojaren. Pasé junto al campo del perezoso y junto a la viña del hombre falto de entendimiento, y vi que por toda ella habían crecido espinos, ortigas y habían ya cubierto su faz, y su cerca de piedra estaba ya destruida, miré y lo puse en mi corazón, lo vi y recibí instrucción, un poco de sueño, cabeceando otro poco, poniendo mano sobre mano otro poco para dormir, así vendrá como caminante tu necesidad y tu pobreza como hombre armado".

Señor de los cielos te pedimos hoy, en el comienzo de este día de ardua labor y trabajo, ya casi al final de esta Sesión, que Tú ilumines y des entendimiento, que des sabiduría y sensatez en todas las decisiones y todo lo que haya que trabajar de una manera de negociación, que puedan llegar a un acuerdo para que Puerto Rico siga siendo dirigido y bendecido por Ti. Lo pedimos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, amen.

Buen día, muchas gracias.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias al Pastor Ricky Rosado.

Señor Presidente, vamos a proponer continuar con el Orden de los Asuntos.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de continuar con la aprobación del Acta de la Sesión Anterior, vamos a proponer que se autorice a la Comisión de Nombramientos a continuar con la Vista Pública sobre el nombramiento del Secretario de Educación, doctor Eligio Hernández, en el Salón Leopoldo Figueroa, mientras transcurre la Sesión que acaba de comenzar.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Todos a favor, ¿alguien en contra? Pues vamos a darle la oportunidad a esa Comisión que continúe con sus trabajos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se posponga la aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Todos a favor que se posponga, ¿alguien en contra? Pues continuamos entonces, le damos el visto bueno a que se posponga la lectura de, la aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al jueves, 20 de junio de 2019).

Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para ir entonces a las peticiones de Turnos Iniciales al Presidente. Señor Presidente, no hay turnos iniciales.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): No hay turnos iniciales, continuamos entonces con los trabajos.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 752, de la R. C. del S. 156 y de la R. C. de la C. 338, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1923, sin enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 682 y del P. de la C. 1438, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2117, sin enmiendas.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1277 y de los P. de la C. 1895 y 1896, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1709, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, cinco informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 788 y 792, de los P. de la C. 1841 y 2110 y de la R. C. de la C. 225, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1613, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 289, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1935, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un informe proponiendo la aprobación del Sustitutivo a los P. del S. 478, 1093, 1182 y 1232.

De las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 363, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer, dos informes conjuntos, proponiendo la aprobación del P. del S. 1168 y del P. de la C. 337, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 363, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 883.

De la Comisión de Agricultura, seis informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1189, de las R. C. del S. 306, 337 y 338 y de los P. de la C. 867 y 1384, sin enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, dos terceros informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 349 y 404, sin enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, un cuarto informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 21, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 206.

De las Comisiones de Agricultura; y de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1982, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1976, sin enmiendas.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 120, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 976, del P. de la C. 1693 y de la R. C. de la C. 459, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; y de Banca, Comercio y Cooperativismo, dos informes conjuntos, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1578 y 1842, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1205, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno a la R. C. de la C. 59, un informe proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno al P. de la C. 1546, un informe proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban los Informes Positivos.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante, señor Portavoz.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, dos comunicaciones, retirando las designaciones del señor José F. Carrero Pagán, para Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y del capitán Patrick Martínez, para Comisionado de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico, en calidad de práctico licenciado que esté activamente practicando la profesión y que represente a los prácticos del Gobierno de Puerto Rico.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado, en su sesión celebrada el 20 de junio de 2019, acordó solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes para pedir la devolución al Gobernador del P. del S. 1143, con el fin de reconsiderarlo.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes, en su sesión celebrada el 21 de junio de 2019, acordó otorgar el

consentimiento al Senado para pedir la devolución al Gobernador del P. del S. 1143, con el fin de reconsiderarlo.

Del Secretario del Senado, una comunicación al Gobernador de Puerto Rico, honorable Ricardo Rosselló Nevares, solicitando la devolución del P. del S. 1143, con previo consentimiento de la Cámara de Representantes y con el fin de reconsiderarlo.

Del licenciado Ángel M. Martín Landrón, Asesor Legislativo del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos de la Fortaleza, una comunicación, devolviendo el P. del S. 1143, para su reconsideración.

Del Secretario del Senado, veinte comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 37, 292, 657, 703, 783, 974, 1134, 1142, 1153, 1191, 1213, 1267, 1293, 1297, 1304, 1305 y 1310 y las R. C. del S. 168, 264 y 278.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, ocho comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 661, 749, 1708, 2007, 2023, 2024, 2087 y las R. C. de la C. 487; y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, los P. de la C. 702, 1117, 1691 y 1901.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes una comunicación informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1664 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Aponte Hernández, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando al Senado que la Cámara de Representantes ha reconsiderado el informe de conferencia del P. del S. 1229.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando al Senado que la Cámara de Representantes ha retirado el informe de conferencia del P. del S. 1229 y lo ha devuelto al Comité de Conferencia.

Del Secretario del Senado, tres comunicaciones informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha retirado los informes de conferencia de los P. del S. 713 y 1229 y el P. de la C. 801, y los ha devuelto a los Comités de Conferencia.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado desiste de la Conferencia y ha resuelto disolver el Comité de Conferencia del Senado sobre el P. del S. 304.

Del Secretario del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los P. del S. 304, 867 y 901.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en torno a los P. de la C. 702, 1583 y 1901.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, remitiendo firmado por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sea firmado por el Presidente del Senado, el P. de la C. 64 (Rec).

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. de la C. 64 (Rec.), y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 84 y 1069.

Del Secretario del Senado, una comunicación al honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, remitiendo la certificación del P. del S. 1235, debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa.

Del licenciado Ángel M. Martín Landrón, Asesor Legislativo del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos de la Fortaleza, doce comunicaciones, informando que el honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, ha aprobado y firmado las siguientes Leyes y Resoluciones Conjuntas:

LEY 41-2019.-
Aprobada el 10 de junio de 2019.-

(P. de la C. 53) "Para denominar oficialmente a la escuela pública ubicada en la Calle 19 NE en la Urbanización Puerto Nuevo en el Distrito Escolar San Juan 2, como "Escuela de la Comunidad La Esperanza"."

LEY 42-2019.-
Aprobada el 10 de junio de 2019.-

(P. de la C. 73) "Para denominar con el nombre de Mónica Puig Marchán, el tramo actualmente conocido como Arterial B que discurre desde la Avenida Ponce de León en Hato Rey, pasando frente al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, hasta la intersección con la Avenida Hostos en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados."

LEY 43-2019.-
Aprobada el 10 de junio de 2019.-

(P. de la C. 443) "Para enmendar el Artículo 1, añadir unos nuevos artículos 2, 3, 4, 5, y 7 y reenumerar los actuales artículos 2 y 3, como 6 y 8, en la Ley 209-2000, la cual ordena al Secretario del Departamento de Educación a establecer, en el currículo de las escuelas superiores públicas, un curso compulsorio de educación vial de un semestre como requisito de graduación del nivel superior, a los fines de ampliar dicha oferta académica mediante la colaboración de la Directoría de Servicios al Conductor y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito; para que se incluya como parte inherente del referido curso, módulos temáticos orientados a instruir a los estudiantes sobre los derechos y la obligaciones de los ciclistas y las obligaciones del conductor; autorizar la petición y pareo de fondos y para otros fines relacionados."

LEY 44-2019.-
Aprobada el 10 de junio de 2019.-

(P. de la C. 472) "Para enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley 191-2008, conocida como "Guía de Servicios para el Joven", a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud"*;* y para otros fines."

LEY 45-2019.-
Aprobada el 10 de junio de 2019.-

(P. de la C. 605) "Para designar la rotonda de la entrada del pueblo de Yabucoa, con el nombre del ingeniero "Antonio E. Medina Delgado", en honor a su trayectoria como servidor público, como deportista y por sus valiosas contribuciones al deporte yabucoeño y al país; y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."

LEY 46-2019.-
Aprobada el 10 de junio de 2019.-

(P. de la C. 670) "Para crear la "Ley sobre Notificación de Planes Escolares de Operaciones de Emergencias de Puerto Rico", a los fines de requerir que toda escuela, colegio, centro de estudios supervisados o centro de cuido extendido, notifiquen a los padres y a los respectivos municipios por escrito una copia del plan escolar de operaciones de emergencias de dicho establecimiento, el cual se implementará en casos de emergencias, desastres naturales y cualquier amenaza a la salud o seguridad de los menores de edad."

LEY 47-2019.-
Aprobada el 10 de junio de 2019.-

(P. de la C. 676) "Para crear la "Ley de Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Departamento de Educación de Puerto Rico establecerá acuerdos colaborativos con la Universidad de Puerto Rico, municipios y con otras instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico, para la implementación de proyectos de servicios educativos de apoyo a las escuelas públicas, tutorías, entre otros relacionados, en fondos estatales, según los estudios de necesidades de las escuelas; y para otros fines."

LEY 48-2019.-
Aprobada el 10 de junio de 2019.-

(P. de la C. 713) "Para enmendar los Artículos 2, 3 y 8 de la Ley 99-2009, conocida como "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada", con el propósito de establecer que se le provea a la víctima una aplicación de detección electrónica del agresor que opere a través del Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con estos fines, para ser usada en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato tecnológico similar, dentro de la distancia dispuesta por la orden del tribunal; y para otros fines relacionados."

LEY 49-2019.-
Aprobada el 10 de junio de 2019.-

(P. de la C. 1615) "Para enmendar el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley 106-2000, según enmendada, conocida como "Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico", para eliminar el requisito de residencia; y para otros fines relacionados."

LEY 50-2019.-
Aprobada el 10 de junio de 2019.-

(P. de la C. 1868) "Para denominar la instalación recreativa de la Urbanización Constancia, localizada en el Municipio Autónomo de Ponce, con el nombre de César D. Bocachica Cordero; eximir tal denominación de las disposiciones de lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados."

LEY 51-2019.-
Aprobada el 20 de junio de 2019.-

(P. del S. 840) "Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto al desarrollo de la Economía Colaborativa en Puerto Rico; establecer las obligaciones, funciones, facultades y la jurisdicción del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a los fines de garantizar que se establezcan procesos adecuados para el diseño y la ejecución de una política pública que fomente el desarrollo de la Economía Colaborativa en Puerto Rico y; establecer un Comité Asesor Interagencial para el Desarrollo de la Economía Colaborativa."

RES. CONJ. 30-2019.-
Aprobada el 10 de junio de 2019.-

(R. C. de la C. 450) "Para reasignar la cantidad de treinta y dos mil dólares ($32,000.00) a la Secretaría Auxiliar de Infraestructura del Departamento de Recreación y Deportes, para que sean utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados."

RES. CONJ. 31-2019.-
Aprobada el 10 de junio de 2019.-

(R. C. del S. 365) "Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de cien mil dólares ($100,000.00), provenientes de los fondos originalmente asignados en el inciso (e), Apartado 35, Sección 1 de la Resolución Conjunta 68-2015, a los fines que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso i, de la Cámara de Representantes, informa al Senado que dicho Cuerpo Legislativo no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 1664, y solicita Conferencia.

Señor Presidente, he sido informado por Secretaria y la oficina de la portavocía que el Proyecto de la Cámara 1664, vamos a atenderlo posteriormente ya que no tenemos conformado el Comité de Conferencia.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Todos a favor de ese planteamiento, ¿alguien en contra? Aprobado señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, acaban de recibir en Secretaría una información adicional, para que se proceda.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante.

- - - -

Luego de preparado el Orden los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, siete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 1635; 2089; 2112 y las R. C. de la C. 397; 513; 515 y 518, y solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos información adicional, así que vamos a solicitar una indulgencia de diez (10) segundos.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciba la comunicación ya establecida por Secretaría y solicitamos que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 378 y Resolución Conjunta del Senado 390.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Señor Portavoz, previo a eso vamos a reanudar los trabajos. Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, como le había dicho, vamos a proponer que se reciban los Mensajes y Comunicaciones ya establecidos por la Secretaría y le estamos pidiendo que reconozca entonces, adicional, que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 378 y Resolución Conjunta del Senado 390.

Señor Presidente, me acaba de informar Secretaría, estamos temprano y en vivo, que, aparentemente todavía no tenemos el Comité, no, las certificaciones, muy bien, pues si no tenemos las certificaciones, señor Presidente, vamos a dejarlo para un turno posterior también.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Cómo no, adelante señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Tenemos tres (3) pendiente para efectos de Madeline, que debe estar volviéndose loca allá, el 1664, lo vamos a atender luego, vamos a atender luego, estamos hablando del Proyecto de la Cámara 1664, vamos a atender también la Resolución Conjunta del Senado 378 posteriormente y Resolución Conjunta del Senado 390 posteriormente.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿Alguien se opone a ese planteamiento de parte del señor Portavoz? Pues, aprobado señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban los demás Mensajes y Comunicaciones.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante, señor Portavoz.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la señora Magda I. Vargas Rodríguez, Directora Biblioteca, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, una comunicación remitiendo copia del Informe Anual 2018-2019 sobre servicios, asistencia y equipo disponible en la Sala de Asistencia Tecnológica en la Biblioteca Encarnación Valdés de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, en cumplimiento con la Ley 63-2011.

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo copia del Informe de Auditoría M-19-44 del Municipio de Mayagüez.

El senador Pereira Castillo ha radicado evidencia de la radicación de su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2018.

Del senador Ríos Santiago, un informe sobre las gestiones realizadas durante su viaje oficial a Lexington, KY, durante los días 17 a 20 de junio de 2019.

De la señora Claudia M. Méndez Morales, Asesora Legislativa, Comisión de Reglas y Calendario, un informe sobre las gestiones realizadas durante su viaje oficial a Lexington, KY, durante los días 17 a 20 de junio de 2019.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿No hay objeción? No habiendo objeción, pues se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante, señor Portavoz.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, pues vamos a aceptar el planteamiento suyo señor Portavoz.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 578 (segundo informe); P. del S. 1062; P. del S. 1317; P. de la C. 429; P. de la C. 951; P. de la C. 1313; P. de la C. 1443; P. de la C. 1698; R. Conc. de la C. 80; R. Conc. de la C. 94).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la devolución a la Comisión de Seguridad Pública el Proyecto del Senado 682.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de entrar a la Lectura del Calendario de Órdenes Especiales del Día, como usted sabrá, el presidente Rivera Schatz informó a las Delegaciones

de Minoría y Mayoría que solamente íbamos a abrir los trabajos para atender los asuntos administrativos, recibir o enviar, no vamos a considerar medidas al respecto, sin embargo, vamos a darle lectura al Calendario que ya ha sido circulado entre todos, para economía procesal y, luego de eso, estaríamos solicitando un receso, hay una vista a las diez (10:00), que están todos invitados, sobre el nombramiento del Secretario designado, y después de ese receso, aunque estoy viendo que el Secretario nos está haciendo señas de que aparentemente llegó algo adicional de trámite, así que eso es lo que vamos a hacer, no vamos a discutir medidas, vamos a darle lectura y, cuando regresemos, sin turnos iniciales, a menos que no sean medidas controversiales, veo a Miguel y a Payopi que, al licenciado que no tienen ninguna objeción, así que procederemos.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, continuamos con los trabajos señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, y como recordatorio, en la Sección 38.4, sobre Turno de Exposición y Ratificación, durante los últimos cinco (5) días de conciliación de medidas y durante los cinco (5) días finales del trámite legislativo, de la Sesión Extraordinaria, el tiempo de debate se reducirá a cinco (5) minutos para exposición y dos (2) minutos para rectificación, excepto el vicepresidente de los portavoces, portavoces alternos y de los senadores independientes que tendrán quince (15) minutos para su exposición, y cinco (5) minutos de rectificación.

Otros senadores que no hubiesen podido hablar antes, podrán ceder su turno o tiempo total al senador en el uso de la palabra, pero, este no podrá hablar más de quince (15) minutos en el turno de exposición ni más de seis (6) minutos en el turno de rectificación. Solo podrán acceder a su tiempo de rectificación aquellos senadores que participaron en el turno de exposición. Queremos dejar eso claro ya que estamos en los últimos dos (2) días y el cúmulo tiende a ser un poco mayor.

Así que hacemos referencia a la Sección 38.4 de Turnos de Exposición y Rectificación. Señor Presidente, vamos a proceder con la Lectura del Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante, señor Portavoz.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1277**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 21**, y se da cuenta del cuarto informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 337**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 338**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 120**, y se da cuenta del segundo informe sometido por la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1578**, y se da cuenta del informe conjunto sometido por las Comisiones de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; y de Banca, Comercio y Cooperativismo, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1613**, y se da cuenta del informe conjunto sometido por las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1841**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1923**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1982**, y se da cuenta del informe conjunto sometido por las Comisiones de Agricultura; y de Banca, Comercio y Cooperativismo.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2117**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 459**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar autorización para la Comisión de Salud, conlleve una vista ejecutiva en la oficina del compañero a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿No hay objeción? No habiendo objeción, autorizamos a la Comisión de Salud a llevar a cabo sus trabajos de las diez de la mañana (10:00 a.m.) en adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y el compañero Chayanne Martínez debido a la hora que es, ha solicitado que todos vayan tomados de café porque ya el café a él se le acabó.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Muy bien, y también está celebrando el triunfo de sus Piratas, así que está lucío en la mañana de hoy, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: No se preocupe que lo estamos esperando en Bayamón. Así que, señor Presidente, vamos a ir al turno de Mensajes y Comunicaciones.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante, señor Portavoz.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas las R. C. del S. 380; 392; 390 y 378.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿No hay objeción? No habiendo objeción, se recibe señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto de la Cámara 1664.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿No hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda, y se nombra…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se solicita la Conferencia para que usted entonces lea el Comité de Conferencia.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Vamos a nombrar el Comité de Conferencia relacionado con el Proyecto de la Cámara 1664, al señor Presidente del Senado Rivera Schatz, al senador Rodríguez Mateo, al senador Martínez Santiago, al senador Torres Torres y al senador Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 390.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿No hay objeción? No habiendo objeción, aprobamos la no concurrencia.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que Su Señoría conforme un Comité de Conferencia.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Vamos a nombrar el Comité de Conferencia relacionado con la Resolución de la Cámara 390, y vamos a nombrar al Presidente del Senado Rivera Schatz, a la senadora Padilla Alvelo, al senador Martínez Santiago, al senador Nadal Power y al senador Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes en la Resolución Conjunta del Senado 378.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Quiero aclarar que la anterior fue la Resolución Conjunta del Senado 390.

¿No hay objeción? No habiendo objeción, pues vamos a nombrar el Comité de Conferencia a los siguientes senadores: al Presidente del Senado, el senador Rivera Schatz, a la senadora Padilla Alvelo, al senador Martínez Santiago, al senador Nadal Power y al senador Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que el Senado de Puerto Rico concurra con la Resolución Conjunta del Senado 392.

Señor Presidente, un momento que aquí creo que hay un …

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Se reanudan los trabajos. Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ha traído oportunamente la Minoría que las Concurrencias cuando estamos de acuerdo es una votación, y parte del acuerdo que habíamos tenido es que no íbamos a tener votaciones, así que retiro la solicitud de concurrencia, lo haremos entonces a la una (1:00).

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿No hay objeción? No habiendo objeción, queda aceptado su planteamiento, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Comisión de Seguridad Pública está solicitando una reunión ejecutiva a las diez y treinta (10:30) en la oficina de la Comisión.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿No hay objeción? No habiendo objeción, permitimos que continúen los trabajos de la Comisión de Seguridad Pública del Senado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera, vamos a solicitar una reunión ejecutiva de la Comisión de Hacienda para las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), donde se estará atendiendo el Código de Incentivos.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿No hay objeción? No habiendo objeción, le damos la oportunidad a la Comisión de Hacienda que se reúna a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para una sesión ejecutiva.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, va a ser en Mujeres Ilustres, la de Hacienda, la Comisión de Hacienda, Mujeres Ilustres.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos esperando que llegue una lectura, antes de irnos en receso, así que vamos a pedir un receso antes del receso.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Pues, si no hay objeción, vamos a recesar en lo que llega una lectura para continuar con los trabajos. Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Se reanudan los trabajos de esta Sesión hoy, lunes 24 de junio del año 2019, a las nueve y treinta y siete de la mañana (9:37 a.m.) adelante señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir a la Lectura de Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones radicados.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿No hay objeción? No habiendo objeción, adelante con la lectura.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

*P. de la C. 1635

Por los representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodriguez, del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

"Para adoptar el "Código de Incentivos de Puerto Rico"; consolidar las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes; promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico; establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico; fomentar la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen para maximizar el impacto de la inversión de fondos públicos; dar estabilidad, certeza y credibilidad al Gobierno de Puerto Rico en todo lo relacionado a la inversión privada; mejorar la competitividad económica de Puerto Rico, añadir una nueva Sección 5 a la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva a Porteadores Públicos de Servicios de Transporte Aéreo"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva de Zonas Históricas"; derogar el Artículo 61.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Exención de Contribuciones a la Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc."; enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de Transportación de Carga por Mar"; derogar la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la" Ley del Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas"; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la "Exención Contributiva a la Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales"; enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda"; derogar la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles"; derogar la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el "Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos"; añadir un nuevo Artículo 7 a la Ley 213-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Vivienda de Interés Social para Personas con Impedimentos o de Edad Avanzada"; derogar la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de

Conservación de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquilar a las Personas de Edad Avanzada"; derogar la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", añadir un nuevo Artículo 23 a la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la "Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida" para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico"; derogar la Ley 325-2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de Energía Renovable"; derogar la Ley 464-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Programa JUVEMPLEO"; derogar la Ley 26-2008, según enmendada, conocida como "Ley del Programa para el Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos"; enmendar las Secciones 5 y 20 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar la Sección 15 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; enmendar el Artículo 3.6 de la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 19 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; derogar la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios"; enmendar el Artículo 12 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 8 y 12 y derogar los Artículos 6, 13, 21, 22 y 25 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional"; enmendar el Artículo 9.7 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; derogar la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Empleos Ahora"; derogar la Ley 95-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Incentivos de Incubadoras de Negocios"; derogar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 73-2014, según enmendada; enmendar el Artículo 17 de la Ley 135-2014, según enmendada, conocida como "Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios"; derogar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 171-2014, según enmendada; derogar la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado"; derogar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, renumerar de conformidad, y enmendar el Artículo 115 de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1081.05, 1023.10, 1031.02, 1031.06, 1033.15 y derogar la Sección 1033.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 3 de la Ley 21-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico 2019"; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

P. de la C. 2089
Por el representante Charbonier Laureano:

"Para enmendar los artículos 221, 228 y 229 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de aumentar de ocho (8) a quince (15) años, la pena por la comisión de ciertos delitos contra la seguridad en las transacciones comerciales."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 2112
Por la representante Méndez Núñez:

"Para crear la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; para derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2011; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 397
Por los representantes Franqui Atiles y Morales Rodríguez:

"Para ordenar la Oficina de Calidad de la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA) que modifique la Primera Ayuda Psicosocial conocida como la Línea PAS para que la línea telefónica contenga únicamente tres dígitos."
(SALUD)

*R. C. de la C. 513
Por los representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

"Para asignar con cargo a los ingresos del Fondo General en exceso a la cuantía incluida en el Presupuesto Certificado para el año fiscal 2018-2019, depositados en el Tesoro Estatal la cantidad de mil cuatrocientos millones de dólares ($1,400,000,000), a la cuenta en fideicomiso establecida en el inciso (c) del Artículo 3.3 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que estos fondos, a su vez, sean eventualmente segregados y transferidos a los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" creado mediante la Ley 305-1999, según enmendada, y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas creado mediante la Ley 3-2013, según enmendada, conforme se establezca por ley; ordenar al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de

Puerto Rico realizar una auditoría para determinar con certeza las aportaciones realizadas a dichos programas por cada participante; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 515
Por el representante Méndez Núñez:

"Para reasignar al Municipio de Vieques la cantidad de treinta mil dólares ($30,000), provenientes del balance disponible en el Inciso (42) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 254-2012; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados."
(SALUD)

R. C. de la C. 518
Por los representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

"Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de seis millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y tres dólares con treinta y cuatro centavos (6,582,863.34) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

*Administración

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Señor Portavoz, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, una corrección, fe de erratas, la Comisión de Hacienda, se había anunciado una reunión ejecutiva de la Comisión a las dos y media (2:30), la misma se llevará a cabo a las tres y treinta (3:30) en el Salón de Mujeres Ilustres.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): No habiendo objeción, entonces vamos a autorizar para que en vez de las dos y treinta (2:30), sea a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) esa reunión ejecutiva, adelante señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un receso, no sin antes explicar qué clase de receso va a ser. Vamos a dejarlo abierto, hemos hablado con los representantes de la Minoría para…, con sus asesores, para que, si surge algún trámite de la Cámara, en vez de regresar a la una (1:00) a tiempo cierto, pues podamos abrir, avisándole cinco (5) minutos de antemano, solamente para trámite, solamente para trámite, de esa manera pues vamos agilizando el proceso durante estos últimos dos últimos días antes de entrar a los Comité de Conferencia.

Así que, receso señor Presidente, obviamente, no es en Sala, pero nos comprometemos a avisarle con anterioridad a las Minorías y a los compañeros y compañeras para único y exclusivamente, con la redundancia que eso exhibe, trámite procesal y administrativo.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿No hay objeción? No habiendo objeción, pues vamos a decretar un receso a las nueve y treinta y nueve de la mañana (9:39 a.m.) y, entonces estamos pendiente a la oficina del Presidente que nos dé las instrucciones para seguir con los trabajos más adelante durante el día.

Decretamos un receso.

RECESO

\- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Nelson Cruz Santiago, Presidente Accidental.

\- - - -

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, siendo la una y diecinueve minutos de la tarde (1:19 p.m.), hoy, lunes, 24 de junio del año 2019.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de continuar con el Orden de los Asuntos, ya habíamos aceptado, leído, hecho la Primera Lectura, solamente queremos refrescar la memoria de lo que va a ser la Regla en esta última, hoy y mañana, la Regla 38.4 sobre Turnos de Exposición y Rectificación donde habla que, durante los últimos cinco (5) días de consideración de medidas y, durante los cinco (5) días finales del trámite legislativo de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, el tiempo de debate se reducirá a cinco (5) minutos por exposición y, dos (2) minutos por rectificación, excepto en el caso de los vicepresidentes, portavoces, portavoces alternos y de senadores independientes que tendrán quince (15) minutos para su exposición y cinco (5) de rectificación.

Otros senadores y/o senadoras que hubiesen hablado, pudieran ceder su tiempo al total del uso de la palabra, pero, esto no podrá ser mayor a quince (15) minutos en el turno de exposición ni más de seis (6) minutos en el turno de rectificación. Solo podrán ceder su tiempo de rectificación aquellos senadores o senadoras que participaron en el turno de exposición. Cualquier senador podrá solicitar el tiempo adicional al que le fuera autorizado o cedido por su turno de exposición y rectificación en lo que podrá ser concedido por la mayoría de los miembros presentes, ya eso lo hemos hablado con los compañeros y compañeras.

Señor Presidente, vamos a ir al turno de Mociones adviniendo a los compañeros y compañeras también que hemos llegado a un acuerdo de que, aunque habíamos pasado Turnos Iniciales, vamos a hacer unos turnos iniciales reducidos de tres (3) minutos por Delegación, pero, antes de ir ahí, vamos a solicitar señor Presidente, ir al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a convocar a la Comisión, o pedirle la autorización a su Señoría, para convocar la Comisión de Gobierno para varias medidas que están en el Salón de Mujeres Ilustres, en estos momentos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

Aclarando el récord, usted hizo mención señor Portavoz de la Sección 38.4 debidamente declarada a récord, vamos entonces a pasar a los turnos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, solamente, ¿estamos en el turno de Mociones?

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Todavía.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, estamos en turno de Mociones.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Sí o no?

SR. RÍOS SANTIAGO: Si, sí, sí, estamos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Estamos en el turno de Mociones.

SR. RÍOS SANTIAGO: Estamos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante entonces señor portavoz Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, es que vamos a pedir la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1297.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Hay que secundarlo, y tenemos secundado por el compañero Berdiel y el compañero Aníbal José, el compañero Eduardo Bhatia.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Debidamente secundado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, y entonces estaríamos pidiendo que se incluya en el Orden de los Asuntos de hoy.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, tengo una Moción desde el "floor", tengo la siguientes Moción para el Senado de Puerto Rico, necesitamos el turno de Mociones, señor Presidente, para presentar la siguiente Moción, la Moción es con los efectos de que, inmediatamente, con carácter de urgencia, el Senado de Puerto Rico interpele para el día de mañana martes, al licenciado Raúl Maldonado para que venga inmediatamente al Senado a contestar preguntas sobre declaraciones muy fuertes que se han hecho el día de hoy, señor Presidente, esa es la Moción presentada el día de hoy, que el Senado de Puerto Rico apruebe con carácter de urgencia una interpelación al licenciado y Shief Financial Officer, Raúl Maldonado, Secretario de Hacienda para que venga al Capitolio mañana al Senado, aquí al Hemiciclo, que lo estaremos esperando para hacerle preguntas puntuales sobre el país. Esa es mi Moción, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero portavoz Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a hacer un receso.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso en Sala.

RECESO

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Estamos en breve receso.

SR. BHATIA GAUTIER: No puede tener receso si estamos en una Moción, perdóneme, eso es, no puede estar en receso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, …

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): El compañero Bhatia Gautier, deme una oportunidad señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: El compañero tiene razón, vamos a llevarlo a votación.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Bien, los que estén a favor de la Moción presentada por el compañero Portavoz de la Minoría del Partido Popular Democrático, Bhatia Gautier, sírvanse decir que sí. Los que estén en contra de la Moción presentada, sírvanse decir que no. Derrotada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se llame el Proyecto de la Cámara 1297.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y, luego, luego del Proyecto de la Cámara 1297, vamos a los Turnos Iniciales como nos habíamos comprometido.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DIA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1297 (rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1297, vamos a solicitar que se apruebe con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes en su reconsideración.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a los Turnos Iniciales.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Hay que presentarlo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Tiene razón.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo, la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1297, los que estén a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Bhatia Gautier, Dalmau Ramírez, Vargas Vidot y Ríos Santiago solicitan Turnos Iniciales al señor Presidente.)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar entonces que se altere el Orden de los Asuntos y, previo acuerdo de los compañeros y compañeras del Senado, para que los Portavoces tengan tres (3) minutos, en un acuerdo especial de los turnos iniciales.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no, le va a corresponder el turno, primero al compañero Bhatia Gautier, le sigue el compañero Dalmau Ramírez y, por último, el compañero Vargas Vidot, dos (2) minutos cada compañero, tres (3) minutos.

Adelante portavoz Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, compañeros senadores. Señores compañeros senadores, lo que acaba de ocurrir.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Senador un momentito. Hay un compañero senador en el uso de la palabra, vamos a solicitar por favor, la cooperación de los asesores, de los compañeros, si tienen algo que dialogar el Salón de Mujeres Ilustres está disponible. Disculpe usted señor Senador, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, en la organización de cualquier entidad en el mundo, desde la iglesia hasta las corporaciones públicas o privadas, cuando la entidad colapsa, su Junta de Directores tiene que juntarse y tomar control de esa entidad, el Gobierno de Puerto Rico, el Ejecutivo está colapsando el día de hoy, y yo no lo estoy diciendo exageradamente, yo quiero leer para el propósito de nosotros por qué el Senado de Puerto Rico tiene que asumir su responsabilidad inmediatamente y lamento mucho que los compañeros hayan derrotado, los compañeros del PNP hayan derrotado una Moción de interpelación urgente.

El Secretario de Hacienda acaba de hacer las siguientes declaraciones, tenemos, desafortunadamente, en el Gobierno de Puerto Rico unos pocos que han seguido un camino con prácticas ilegales, estamos colaborando y participando activamente con agencias estatales y federales en investigaciones que incluyen señor Presidente, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico hizo unas expresiones que dicen que incluyen venta de influencias, licencias ilegales, destrucción de documentos, uso de accesos ilegales, accesar data confidencial de contribuyentes y otras actividades. Esto no me lo inventé yo, esto lo dijo el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, es decir, la persona que está a cargo del dinero de Puerto Rico que está en sucesión del Gobernador está diciendo que se lleva a cabo la corrupción más rampante en el Gobierno y este Senado no va a hacer nada al respecto, me parece que dicta mucho lo que debe ser el buen gobierno y el buen servicio al país.

Termina diciendo el Secretario de Hacienda, Raúl Maldonado, que está colaborando con el FBI, que estas investigaciones continúan su curso y termina diciendo lo siguiente, me apena indicar, y quiero decirlo bien claro, me apena indicar que incluyen funcionarios afiliados de la Administración a alto nivel. Señor Presidente, esto es corrupción. Yo no entiendo cómo puede haber un solo senador en este Hemiciclo que no se haya puesto de pie y me haya acompañado a mí en la petición de traer en un turno de interpelación a este señor. Este es el colapso del Gobierno, esto es lo que le faltaba a este Gobierno, lamentablemente, para llegar a su peor momento.

Así que, señor Presidente, ante lo que está ocurriendo en el país, yo le pido a la Mayoría legislativa que dejen de estar cruzados de brazos, que se nos cae el país, que se les cae el país, que hagan lo que hay que hacer para levantar el país, y que dejen de ser cómplices de la corrupción que hay en Puerto Rico en este momento. Señor Presidente, no lo digo yo, lo dice el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, tomen carta sobre el asunto y atiendan la prioridad urgente que es terminar con la corrupción, sino son cómplices de ella.

Son mis palabras señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias compañero Bhatia Gautier.

Le corresponde el turno al compañero Dalmau Ramírez. Adelante, señor Portavoz del Partido Independentista.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Cómo no señor Presidente. Muy buenas tardes a todos y a todas. Comienzo indicando para récord legislativo que favorecí la Moción presentada por el compañero portavoz Eduardo Bhatia. Me parece un momento oportuno para exigir las explicaciones correspondientes, pero me temo que, aun si se hubiese aprobado, las horas del Secretario de Hacienda están contadas. Estoy seguro que ante la crisis que ha creado en la institucionalidad gubernamental, en cualquier momento recibiremos la noticia de que ya sea por razones de salud, ya sea porque tiene

nuevas oportunidades o porque ve su misión cumplida, usted escoja del menú de excusas las típicas de los jefes de agencias que destituyen y simulan la destitución con una renuncia, veremos la salida del señor Raúl Maldonado.

Dicho esto, yo quiero colocar en contexto las expresiones del señor Maldonado, Secretario de Hacienda y jefe de Asuntos Financieros del Gobierno, estamos en la época del desbordamiento de la cloaca, el país tiene que sufrir, caminar por las aguas sucias de la corrupción gubernamental de la forma más cruda, más evidente, más pestilente y no es que se trate solamente de las expresiones que hizo el Secretario de Hacienda esta mañana, es que el pasado es prólogo, ¿ustedes recuerdan la carta de renuncia de la ex Secretaria de Hacienda? Teresita Fuentes en su carta de renuncia al Gobernador, no solo indicó que ella no estaba dispuesta a prestarse para asuntos que estaban ocurriendo con figuras de la Administración influyendo en el Departamento de Hacienda, sino que le dio un consejo al Gobernador directamente. Ha sido la única funcionaria que, al salir de sus funciones, dejó escrito su testamento político gubernamental y dijo, señor Gobernador le insisto que la función pública es un privilegio y que no se puede dejar de servir al país para servir los intereses propios, usted tiene que tomar cartas en el asunto, y el Gobernador no actuó.

Ahora vemos las primeras planas, cuando no es mal manejo del presupuesto de reforma de la policía, es mal manejo de investigaciones en Educación, es mal manejo e investigaciones en el Departamento de Hacienda, es mal manejo en ASES, tome la lista, tome el inventario Gobernador, personas muy allegadas a usted señaladas, sean o no filtraciones, el deber y la obligación publica es responderle al país, no a los intereses propios.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias compañero Dalmau Ramírez.

Le corresponde el turno al compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias señor Presidente, yo creo que todos y todas estamos indignados frente a la ecuación extraña y misteriosa de cómo se asumen las prioridades en este país, no hay nada más que ver el descabellado presupuesto que se propone y vemos entonces cómo, precisamente los baluartes de la sociedad, el amortiguador social se va por esa cloaca que menciona el senador Dalmau.

Hay recortes es ADFAN por diez (10) millones de dólares, hay recortes en ADSEF por tres (3) millones de dólares, hay recortes en ACUDEN por cinco (5) millones de dólares y a ASUME se le aumentan tres mil (3,000) pesos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Senador disculpe un momentito. Por segunda ocasión, compañeros, tenemos visita en las gradas, sé que estamos en los últimos días, las comisiones están corriendo, le voy a pedir, por segunda ocasión a los compañeros asesores, si tienen algo que dialogar, utilicen el Salón de Mujeres Ilustres para llevar a cabo la conversación que tengan que hacer con relación a las comisiones, hay un senador en el uso de la palabra y señor Sargento de Armas, a los compañeros que están en las oficinas del Capitolio, sírvase a dejarle saber que ya comenzamos la Sesión, que se presenten a sus bancas. Continúe y disculpe señor Senador.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias señor Presidente

Hay recortes en todas las procuradurías, que cada una de ellas revela y refleja claramente la ineficacia gubernamental cuando se trata de cumplir con los derechos, con la ley ya estipulada, hay recortes para el Conservatorio de Música, hay recortes para el Colegio San Gabriel, hay recortes para Proyecto CASA, para CREARTE, para aquellos elementos en el Departamento de la Educación que son importantes, la educación especial queda en el sótano y, dentro del Departamento de Hacienda la Sociedad para la Asistencia Legal se le rebaja ocho punto ocho (8.8) millones como para dejarla

descabezada, para que se cierre, se corta oficina legal de la comunidad, se cortan los servicios legales de Puerto Rico, se corta Pro Bono y, yo me pregunto, ¿a dónde vamos a parar?

No hay que mirar nada más que la noticia de la muerte de la enfermera Jeanette Mojica Rivera de treinta y cuatro (34) años en las manos de su hijo para revelar cuán herido está nuestro tejido social, cuánta incapacidad tenemos de entender que, finalmente todas las cosas que elegimos aquí, sin haber logrado entrar en una ponderación prudente y decente, teniendo al ser humano como centro, finalmente se habrán de convertir precisamente, en los fenómenos sociales que nos abruman, que nos arropan.

Yo creo que hoy, estamos preparándonos para uno de los días más, históricamente más nefastos de nuestra historia, estamos preparándonos no para la claridad que anunciamos cuando se empezó este cuatrienio, estamos preparándonos precisamente, para la noche eterna de la insensibilidad, la noche eterna de la desesperanza, la noche eterna del desagravio, yo creo que es importante señor Presidente, y a los amigos y amigas, los senadores y senadoras que consideremos que hoy, tenemos una oportunidad de reivindicarnos o de hundirnos en la vergüenza eterna.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias compañero Vargas Vidot.

Le corresponde el turno ahora al Portavoz de la Mayoría, el compañero Carmelo Ríos Santiago, adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias señor Presidente, compañeros y compañeras y a los visitantes que nos acompañan en el día de hoy, muchos de ellos del Departamento de Educación, que están aquí para ser testigos del consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico para efectos del nuevo designado para la Secretaría de Educación de Puerto Rico.

En dos minutos, cuarenta segundos que me quedan voy a tratar de ser lo más efectivo posible, el tratar de circunscribir que la corrupción tiene nombre y apellido es dar vuelta atrás, es entrar en un debate de quién es más corrupto que quién y reconocer que entonces algunos están bien y otros no están tan bien. El decir que personas como Anaudi representan el Partido Popular es injusto, porque Anaudi representaba sus intereses personales utilizando una insignia para adelantar sus hechos capitales, al igual que Orta, que ocupó un puesto dentro del Departamento de Recreación y Deportes y, el decir que el Departamento de Recreación y Deportes es corrupto porque Orta hace alegación con Sosa también es injusto, es políticamente aceptable, pero el Partido Popular, el Independentista y, hasta los Independientes tienen una inmensa mayoría de personas que son gente honesta, de hecho, la presunción es que todos los son y ese no puede ser el debate en esta Sesión. ¿Que hay personas que fallaron? Sí. ¿Que en el futuro van a fallar? También, desafortunadamente. Por eso es que están las instituciones federales, y las estatales, y las legislativas. Pero el tratar de ganar galardones por decir que hice algo sin tener un resultado que será obvio, como pueda ser la Asamblea Legislativa que es solamente referir cuando ya existen investigaciones abiertas a nivel federal, estatal, auditorías, sería jugar a la política.

El Secretario de Hacienda ha dicho claramente que está cooperando en investigaciones y ha ido un poco más, ha dicho que tiene personas con tarjetas que tienen alguna intención ulterior como el chantaje y la corrupción. Eso es lo que necesitamos de un funcionario público, que a la peor provocación dé la cara y se atreva decir la cosas por su nombre. En otras administraciones esto no se hablaba, en esta la norma se ha "seteado" de lo más alto, se habla, se discute, se coopera, no se dan inmunidades para después no obtener resultados, eso es lo que espera el pueblo de Puerto Rico, y si en el día de mañana fulano, zutano o los que están en tránsito hacen alegación, yo no voy a decir que el Partido Popular es corrupto, tampoco voy a decir que el PIP ni que el movimiento o la Delegación de uno o del compañero Vargas Vidot están en ese proceso.

Nosotros somos más grandes que eso, somos mucho más grandes que eso. Así que, en estos dos días vamos a tener las discusiones, vamos a discutir lo que el pueblo de Puerto Rico quiere que discutamos, retiro, vamos a hacer los asuntos que tenemos que atender contra la Junta, que son nuestros enemigos, mientras que las autoridades que tienen la pertinencia de investigaciones hagan lo suyo, nosotros no podemos detenernos y tenemos que seguir progresando, eso es lo menos que espera el pueblo que nos eligió y el contrato de la democracia.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar proceder con el Segundo Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1521, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 814, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1156, sin enmiendas.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1307, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un segundo informe parcial sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 863.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, que se reciban las comunicaciones. Próximo asunto.

RELACIÓN PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación de Proyecto de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1325
Por el señor Ríos Santiago:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de

una Vivienda Principal", a los fines de disponer que la mediación compulsoria no tendrá que ser señalada en determinados casos en que el Tribunal reciba una renuncia expresa de parte del deudor o los deudores; y para otros fines relacionados."
(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 394
Por el señor Neumann Zayas:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de dieciséis mil quinientos noventa y ocho dólares con noventa y siete centavos ($16,598.97), provenientes de los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: Inciso 1, Apartado 5, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 105-2013 la cantidad de tres mil setecientos dieciocho dólares con sesenta centavos ($3,718.60); Inciso a-b, Apartado 2, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 112-2013 la cantidad de doscientos treinta y dos dólares ($553.14); Apartado 2, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 114-2013 la cantidad de mil dólares ($1,000.00); Inciso 1-4, Apartado H, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 123-2013 la cantidad de cinco mil doscientos sesenta y siete dólares ($5,267.00); Inciso 1-7, Apartado e, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 115-2014 la cantidad de dos mil quinientos dólares ($2,500.00); Inciso 50, Apartado a, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 125-2014 la cantidad de doscientos veinte dólares ($220.00); Sub-inciso a, Inciso 50, Apartado a de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 125-2014 la cantidad de tres mil trecientos cuarenta dólares con veintitrés centavos ($3,340.23); a los fines que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. del S. 395
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario la cantidad de quince mil dólares ($15,000.00) provenientes de balances disponibles en la Sección 1, Inciso (B), Apartado (27), Acápite (e) de la Resolución Conjunta 77-2011, con el propósito de llevar a cabo las obras y mejoras permanentes que se en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1142
Por el señor Tirado Rivera:

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno realizar una investigación sobre el proceso de reclutamiento de maestros para el Programa de Verano 2019 del Departamento de Educación; y para otros fines."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1143
Por el señor Tirado Rivera:

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno realizar una investigación abarcadora sobre los contratos otorgados por los Departamentos de Educación, Hacienda y por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) con compañías privadas por lo que auditorías internas de las agencias del Gobierno de Puerto Rico han señalado irregularidades; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1144
Por el señor Vargas Vidot:

"Para ordenar a la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico investigar el proceso llevado a cabo por el Departamento de la Vivienda y el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales en la Comunidad Aldea del Bien de San Juan que concluyó con la relocalización de varias familias en el Condominio Chalet Paseo Real en Río Piedras."
(ASUNTOS INTERNOS)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, siete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el P. de la C. 1635, 2089 y 2112 y las R. C. de la C. 397, 513, 515 y 518; y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, el P. de la C. 85.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, las R. C. del S. 380 y 392.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final la R. C. de la C. 358 y previo el consentimiento solicitado y obtenido del Senado para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en el de Votación Final, tomando como base el texto enrolado, con las siguientes enmiendas:

En el Decrétase:
Página 2, línea 4: luego de "cabida de" sustituir "2,000" por "mil (1,000)".

En el Título:
Página 1, línea 4: luego de "Cabida de" sustituir "2,000" por "mil (1,000)".

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final la R. C. de la C. 428 y previo el consentimiento solicitado y obtenido del Senado para su reconsideración, lo aprobó

nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en el de Votación Final, tomando como base el texto enrolado, con las siguientes enmiendas:

En la Exposición de Motivos:

Página 1, tercer párrafo línea 11, eliminar "Subcomité Evaluador de Traspaso de Plánteles Escolares en Desuso" y sustituir por "Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento;".

En el Decrétase:

Página 2, Sección 1 líneas 1 a la 3: eliminar "Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de Ley 26-2017, evaluar conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva 2017-32 y su reglamento" y sustituir por "Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento".

Página 2, Sección 2 línea 1: eliminar "Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso" y sustituir por "Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles".

Página 2, Sección 3, línea 1: eliminar "Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso" y sustituir por "Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles".

Página 2, Sección 3, línea 2: eliminar "Educación" y sustituir por "Transportación y Obras Públicas".

Página 2, Sección 4, línea 1: eliminar "Educación" y sustituir por "Transportación y Obras Públicas".

Página 2, Sección 5, línea 1: eliminar "Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso" y sustituir por "Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles"

Página 2, Sección 5, línea 4, eliminar "Subcomité" y sustituir por "Comité".

En el Título:

Página 1, líneas 1 a la 3: eliminar "Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, evaluar conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva 2017-32 y su reglamento" y sustituir por "Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento".

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara a la R. C. del S. 378 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo y los señores Martínez Santiago, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 1664, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Rodríguez Mateo, Martínez Santiago, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes ha aprobado el informe de conferencia en torno a la R. C. de la C. 59.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en torno al P. de la C. 1691.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado, sin enmiendas, la R. C. de la C. 360.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, la R. C. del S. 38.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los P. de la C. 702, 1583 y 1901.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 84 y 1069.

Del Secretario del Senado, una comunicación al honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, remitiendo la certificación del P. del S. 315 (rec.), debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa.

Del Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación impartiendo un veto expreso al P. del S. 632.

“He impartido un veto expreso al Proyecto del Senado Número 632, el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa, a los siguientes fines:

"Para enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de incluir al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y a los empleados que integran el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales dentro de las agencias excluidas de las disposiciones de este Artículo; y para otros fines relacionados."

Actualmente, Puerto Rico atraviesa por una crisis económica producto de políticas fiscales erradas y la falta de controles en el gasto público de pasadas administraciones. Nuestro gobierno ha tomado decisiones que, aunque difíciles, han ido logrando que el gasto operacional de las agencias y las corporaciones públicas sea uno responsable y prudente.

La Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se aprobó con el fin de encaminar a nuestro gobierno hacia la responsabilidad fiscal. Dicho estatuto, entre otras cosas, procuró uniformar los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva. De esta forma, se promueve el control del gasto público, mientras se crean las condiciones necesarias para la implementación del mecanismo del Empleador Único.

Reconocemos el encomiable esfuerzo y arduo trabajo que realizan a diario los hombres y mujeres que componen el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Su labor y compromiso con nuestra Isla es reconocido por todos, pues son parte importante de nuestro componente de seguridad pública.

No obstante, enmendar la Ley 26-2017 para excluir a ciertos grupos de servidores públicos de la aplicación de su Artículo 2.04(1)(a) no sería consistente con los objetivos de responsabilidad fiscal que debemos seguir. Igualmente, esta propuesta sería potencialmente contraria al Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal el pasado 9 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior, nos vemos imposibilitados de firmar la presente medida.

Cordialmente,

[fdo]

Ricardo Rosselló”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

❖ **El senador Tirado Rivera, junto a los senadores Bhatia Gautier, Nadal Power, Pereira Castillo y Torres Torres y la senadora López León, ha radicado un voto explicativo en torno a la R. C. del S. 390.**

Del licenciado Edwin R. Carreras Rivera, Asesor Legal, Asuntos Legislativos, Departamento de Corrección y Rehabilitación, una comunicación, remitiendo la respuesta a la Petición de Información SEN-2019-0029, presentada por el senador Vargas Vidot y aprobada por el Senado el 23 de mayo de 2019.

De la señora Esperanza Rivera Landrau, Administradora de Sistemas de Oficina, Oficina de la Subsecretaria, Departamento de la Familia, una comunicación, remitiendo la respuesta a la Petición de Información SEN-2019-0031, presentada por el senador Vargas Vidot y aprobada por el Senado el 28 de mayo de 2019.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Tirado Rivera, no, vamos a proponer, Señor Presidente, que se reciban las Peticiones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que los Asuntos Pendientes se mantengan en ese estado.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 578 (segundo informe); P. del S. 1062; P. del S. 1317; P. de la C. 429; P. de la C. 951; P. de la C. 1313; P. de la C. 1443; P. de la C. 1698; R. Conc. de la C. 80; R. Conc. de la C. 94).

Vamos solicitar ir al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. Turno de Mociones.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto de la Cámara 1525 sea devuelto a Comisión.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de continuar, vamos a solicitar regresar a Mensajes y Comunicaciones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el inciso o, del honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación, impartiendo un veto expreso al Proyecto del Senado 632, sea sacado de Votación Final.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura al Segundo Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 788**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 976**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1189**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 306**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 337**, y se da cuenta del informe conjunto sometido por las Comisiones de Salud; y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1521**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1976**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 225**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 349**, y se da cuenta del tercer informe sometido por la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 363**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 404**, y se da cuenta del tercer informe sometido por la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1277**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1277, viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1277, según ha sido enmendado, los que estén a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 21 (cuarto informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, yo quiero hablar de esa medida.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no, adelante señor Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Desde 1942 al 96, es decir, por espacio de cincuenta y cuatro (54) años la política pública sobre los terrenos agrícolas en el país, de limitada extensión agrícola, fue la de evitar la división de las fincas con potencial de uso agrícola que el Estado había entregado a familias sin tierra para que sirviera de su sustento. En los últimos cuarenta y cinco (45) años se añadió como política pública el que estas familias tuvieran un pedazo de terreno propio donde construir sus residencias y, eventualmente, en el 96 se hizo una enmienda para segregar de tal manera que hasta tres (3) solares de ochocientos (800) metros pudieran responder al inevitable crecimiento de una familia. Definitivamente en el 96 no se tomó en consideración el hecho de que hay familias que tienen tres (3) hijos, pero también tienen cuatro (4) cinco (5) y seis (6) y no se toma en cuenta las políticas de turismo, no se toma en cuenta las políticas de planificación urbana. Sin embargo, uno de los problemas prácticos que esta enmienda toma es, precisamente, que asume es que no asume correctamente ese crecimiento y nos pone, precisamente, ante una situación de permanente error frente a la ausencia de una política agrícola.

Un problema que era predecible, era el conflicto entre los tenedores de finca cuando las mismas quedaban cercanos a áreas de interés turístico, como, por ejemplo, el proyecto Breñas en Vega Alta o el proyecto Martinó en Vieques, de pronto la finquita que había costado una cantidad relativamente baja, frente a los desarrolladores y frente a los especuladores adquirió un inmenso valor, y esto no faltaban y no faltan desarrolladores ofreciendo mucho más dinero por ella que lo que se ofreció en el principio.

Igual conflicto se presenta en otros lugares donde la competencia por el uso del suelo es evidente y también dramática como, por ejemplo, el proyecto Santa Bárbara en Jayuya, donde parte de esta finca de mil trecientos treinta y cuatro (1,334) cuerdas queda prácticamente en el centro urbano del municipio. Entonces ¿qué hacemos?, ¿qué hacemos entonces cuando conflige la política agraria con la política turística o la política de vivienda? Cualquiera que sea la contestación que se ofrezca a esta pregunta sensata que sea, debe en lo posible tratar de integrar las tres y cualquiera otra política involucrada de forma pensada y ampliamente discutidas. Ante el conflicto por la presión provocada por la expansión de las áreas turísticas, quizás la mejor alternativa ya está dispuesta en la ley, esta indica que, en caso de venta de una finca familiar, el gobierno es el primero a quien hay que ofrecerla. El gobierno entonces podría comprarlas y venderlas más caras para entonces comprar terrenos agrícolas en otro lugar en sustitución de estos que se pierden.

Otra alternativa, señor Presidente, podría ser, que se implantó en algunos casos, que antes de dividir la finca matriz en fincas familiares, designar los terrenos menos aptos para la agricultura como aquellos que se destinan para residencias y, por supuesto, que sean apropiadas para ellos. Sin embargo, lo que hemos hecho se distancia muchísimo de lo que es, muchísimo de esta discusión seria que se requiere sobre lo adecuado y no sobre el programa de fincas familiares que sufre, precisamente, el ataque permanente de la ausencia de una política agrícola.

A raíz de las enmiendas del 1996 cuando se permitió la segregación de hasta tres (3) solares de ochocientos (800) metros cuadrados por finca, desde el 97 en adelante, y yo quiero subrayar esto, se han sometido doscientas ocho (208) Resoluciones Conjuntas en Cámara y Senado para liberar de las condiciones de indivisión de las fincas familiares, y de estas doscientas ocho (208) medidas solo treinta y uno (31), el quince por ciento (15%) cumplen con las disposiciones de la Ley 107, en el sentido de que proponen liberar las condiciones de indivisión tres (3) o menos solares de ochocientos (800) metros cuadrados. Por otro lado, ciento cuarenta (140) Resoluciones Conjuntas de estas doscientas ocho (208), o el sesenta y siete por ciento (67%) proponen liberar la condición de indivisión de la finca completa. En la mayoría de las ocasiones, aunque no en todas, la razón explicada para tal propuesta es para particiones hereditarias, unas treinta y siete (37) Resoluciones Conjuntas o el dieciocho por ciento (18%) proponen la segregación de solares con un área mayor a la que permite la ley, que son ochocientos (800) metros cuadrados.

Resumiendo, señor Presidente, hace tiempo que debió comenzar una discusión amplia y profunda sobre la política agraria de Puerto Rico, que ciertamente tiene que incluir permanencia o desaparición por Resolución Conjunta de las fincas familiares. En las últimas cinco (5) décadas, la inconsistencia de la política agrícola ha sido la única acción consistente por parte de las administraciones. Un día se decide sembrar arroz y caña y al otro día se abandonan esos renglones para enfatizar el café y los plátanos. Un día elogiamos y decimos que vamos a proteger a los pescadores y al otro día, luego del huracán, cuando las villas pesqueras han sido destruidas, invertimos los fondos en otras cosas. Un día indicamos que vamos a ayudar a los agricultores y al otro día les eliminamos los incentivos contributivos y de esta forma jamás tendremos una agricultura productiva y floreciente

No es que uno, yo apoye o no señor Presidente, esta medida, hasta es posible que tenga sus méritos. Sin embargo, resulta preocupante que Puerto Rico haya procrastinado el momento para discutir ponderadamente lo que debe ser una política agrícola, sin esa discusión sería ponernos a participar en una improvisación perpetua que, sin méritos o con ellos, eventualmente va a llevar al país a estar tan dividido y fragmentado de canto a canto, que nunca entenderemos hoy el impacto que tendrá en el mañana.

Esta medida, de los inventarios yo no estoy hablando de que estoy en contra o a favor, lo que quiero resaltar, señor Presidente, que si seguimos poniendo parchos y si seguimos procrastinando la discusión de lo que debe de ser una política agraria que coincida, precisamente, con la idea sobre el turismo y planificación, entonces estamos proponiendo que la isla sea dividida en pedazos y nuestros mensajes de aliento a la agricultura serán solo eso, mensajes de aliento, porque al fin y al cabo, no resultarán en nada concreto y productivo.

Esas son mis palabras.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero Berdiel Rivera, le corresponde el turno haciéndole saber que son cinco (5) minutos.

SR. BERDIEL RIVERA: Si, muchas gracias señor Presidente, buenas tardes compañeros senadores y senadoras y a los amigos que nos acompañan en la tarde de hoy.

Precisamente el Proyecto del Senado 1277, perdón 1277 no, la Resolución Conjunta número 21, tengo que, de mi autoría, tengo que decirle que si alguien defiende la agricultura y alguien la lleva y le apasiona es este servidor. Porque a este servidor le han picado los abayardes, a este servidor ha cogido café y ha cargado racimos de guineos donde aún los racimos de guineos tienen sabandijas como los ratones dentro y de eso, de agricultura, sí podemos hablar, y la defendemos de corazón y con pasión, y por eso es que queremos que se haga este estudio de cuánto terreno tenemos disponible o no tenemos disponible para que se pueda, realmente, hacérsele justicia a aquellos obreros agrícolas que se quieren convertir en agricultores y que, posiblemente, porque no haya un censo, un estudio de cuántos terrenos hayan disponibles o cuántos terrenos hayan abandonado algunas personas en el campo y estén baldíos y no se puedan trabajar, precisamente eso es lo que buscamos con esta Resolución, que identifiquemos los terrenos disponibles para que aquellos obreros agrícolas que se quieran convertir en potenciales agricultores, podamos tener las herramientas, podamos ayudarlos y, como siempre hemos dicho, esta es una administración de defender a nuestros constituyentes de darles las herramientas para que tengan las herramientas en sus manos para poder desarrollar un mejor Puerto Rico y yo estoy seguro que un mejor Puerto Rico con la agricultura lo podemos desarrollar. Por eso es que yo exhorto a todos mis compañeros que votemos a favor de esta medida.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias compañero Berdiel Rivera. ¿Alguien más va a tomar el uso de la palabra con relación a la Resolución Conjunta del Senado numero 21? En un turno de rectificación.

SR. VARGAS VIDOT: Sí señor.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero Vargas Vidot, adelante en un turno de rectificación,

SR. VARGAS VIDOT: Lo que quiero asegurar es que, al compañero que yo estoy seguro de que el Senador ha sido un hombre que ha defendido todo lo que está en su conciencia y lo podemos ver, inclusive, recientemente cuando interpela al Secretario de Agricultura de una forma valiente y directa. Mi reclamo no es ese, mi reclamo es que trascendamos, mi reclamo es a que pensemos más allá. Hoy en día estamos ahora sufriendo los errores de quienes embargaron al país. Hoy en día estamos sufriendo precisamente, los errores de quienes se rompieron la alcancía, pensaron que las pensiones, que pensaron que los retiros eran una alcancía para usarlo para sus bienes. Hoy en día tenemos que rectificar todo lo que esas personas irresponsablemente hicieron para embrollar el país, y lo que yo estoy planteando es muy sencillo, si hay amor por la agricultura, que debe de haberlo, lo que estoy proponiendo no es que votemos en contra de la medida, lo que estamos proponiendo es que entendamos que la discusión sobre una política agraria en donde se tomen en consideración elementos emergentes, debe de ser, no, debe de ser procrastinada, y debe de estar, precisamente, en el barco nuestro.

Para muestra un botón, señor Presidente. Hoy, en el calendario nuestro, en el propio calendario de hoy, hay cinco (5) medidas para liberar terreno, entonces seguimos en esta y sin ponderar lo que, el efecto al final de los tiempos, al final, para las próximas generaciones, eso va a tener nuestro Puerto Rico. Yo estoy completamente de acuerdo con el senador Berdiel, lo respeto mucho, honro sus palabras y no tengo duda de que este es un hombre que tiene experiencia, que valida lo que dice. Sin embargo, lo que estoy haciendo es, precisamente, obligarnos a trascender y a reflexionar críticamente nuestro entorno, si es que deseamos genuinamente transformarlo.

Esas son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no, muchas gracias compañero Vargas Vidot.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la autorización de la Comisión de Nombramientos en el Salón de Mujeres Ilustres, en estos instantes, para el informe del Secretario de Educación.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. Se convoca a la Comisión de Educación al Salón de Mujeres Ilustres para atender, perdón de Nombramientos para atender el asunto relacionado al Secretario de Educación.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de vuelta a la Resolución Conjunta del Senado 21, en su cuarto informe, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado número 21, los que estén a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso en Sala.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para atender el próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 337**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 337, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 337, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, vamos a proponer que se lean.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 4, después de "terreno" eliminar todo su contenido e insertar "marcado con el número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto el Melón, sita en el barrio Palmarejo del término municipal de Coamo, Puerto Rico; compuesta de ocho cuerdas ocho mil novecientas dos diezmilésimas de otra (8.8902), equivalentes a treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro puntos setenta y cinco cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados. Colinda por el Norte, con finca

número seis (6); por el sur, con finca número veinticinco (25); por el Este, con camino que la separa de las fincas cinco, ocho y veinte, respectivamente (5, 8 y 20); y por el Oeste, con rehoya que la separa de la Sucesión Antonio Secarrante; y para otros fines relacionados."

Página 1, línea 5, eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 338**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 338, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 338, los que estén a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 120 (segundo informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 120, en su Segundo informe, viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo, perdóname.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que, hay una…

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 1, después de "el" eliminar "tercer párrafo del"

Página 6, línea 9, después de "Se" eliminar "autoriza" y sustituir por "ordena"

Página 6, líneas 12 a la 22, eliminar todo su contenido

Página 7, línea 1, después de "Sección" eliminar "5" y sustituir por "4"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 120, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1578**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1578 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1578, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de continuar con el Orden de los Asuntos, quisiéramos reconocer la presencia de dos distinguidos puertorriqueños, de una ciudad en la cual usted estuvo hace un tiempito representándonos como parte del Senado de Puerto Rico, y es que tenemos una puertorriqueña electa "Assemblywomen", que es la equivalencia a nosotros como legisladores aquí, que ahora es, es de Brooklyn, originalmente de Cataño, es la "cochear" de Somos el Futuro.

Somos el Futuro es una organización que, por los últimos diez (10), quince (15) años ha venido a visitar a Puerto Rico en su reunión anual en noviembre, esta vez vienen y han hecho un contrato multianual, donde estarán dejando más de dos (2) millones de dólares en la economía, solamente entre hoteles y consumo de bebidas y comida gastronómica de Puerto Rico, lo que es una cantidad muy favorable y están aquí en su viaje exploratorio junto al Director Ejecutivo, que es Andrés Rivera, de Somos el Futuro, que regresa a la organización, un amigo personal, al que quisiéramos reconocer y que tomaran brevemente, dejando sin efecto las reglas del Senado de Puerto Rico, para que sea reconocida Assemblywomen, Maritza Dávila, por favor, acompañe al Presidente al estrado al igual que el Director Ejecutivo.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no, les exhortamos a la compañera Maritza Dávila y Andrés Rivera que nos acompañen aquí a la mesa presidencial.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, como motivo del saludo protocolar y, dejando sin efecto las reglas del Senado, que nos den unas breves palabras de parte de la Assemblywomen Maritza Dávila.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no, vamos a darle la oportunidad que la compañera Maritza Dávila se pueda dirigir al pleno del Senado.

ASSEMBLYWOMEN DÁVILA: Buenas tardes, gracias por la invitación, me siento muy orgullosa de estar aquí con ustedes hoy, especialmente viéndolo en vivo, cómo están votando, para mí es un placer y les quiero dar las gracias a todos por el servicio que le dan a Puerto Rico, porque sabemos que después de María hubo, ustedes estuvieron su tiempo que tuvieron que luchar bastante fuerte, pero llegué a Puerto Rico y me siento muy orgullosa porque se ve bonito todo, parece que están haciendo su trabajo y nada, "pa lante", gracias por la invitación, gracias.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no, de parte del Presidente del Senado Thomas Rivera Schatz, y a nombre del Cuerpo queremos darle las gracias por todo el trabajo que ha estado haciendo, no decimos nosotros la patria extendida, le decimos la diáspora, la diáspora es la patria extendida. Así que a nombre del Presidente del Senado le agradecemos todos el esfuerzo que hizo por Puerto Rico durante el paso y la recuperación del huracán Irma y María, y al compañero Andrés Rivera, que es de pocas palabras, pero se siente también contento de estar compartiendo con nosotros aquí en la tarde de hoy, así que de parte del Presidente saben que estas puertas del Senado siempre están disponibles para colaborar con la organización y con ustedes y, agradeciéndoles lo que hacen por nuestros amigos puertorriqueños en la patria extendida. Muchas gracias por la visita.

ASSEMBLYWOMEN DÁVILA: Gracias.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. Le solicitamos al Sargento de Armas, entonces, yo tengo un café pendiente con ellos ahora, y estaremos acompañándolos ahí para cuadrar lo que va a ser la agenda de Somos el Futuro, gracias por escoger a Puerto Rico, yo sé que van a venir sobre mil (1,000) personas a esta cita, y que el contrato va casi por dos (2) millones de dólares que ustedes pudieron haber ido a otra parte de los Estados Unidos y escogieron a Puerto Rico una vez más, gracias por ese voto de confianza, así que, y estaremos viéndonos ahí muy pronto. "Thank you very much".

ASSEMBLYWOMEN DÁVILA: Quiero también decirle que le podemos extender una invitación a todos los que están aquí hoy para que puedan colaborar con los Senadores de Nueva York, y los asambleístas, los concejales que vienen también, muchísimas gracias una vez más.

SR. RÍOS SANTIAGO: Invitación aceptada, muy bien.

ASSEMBLYWOMEN DÁVILA: Gracias.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1613**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1613, viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1613, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1841**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1841, viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En la Exposición de Motivos:
Página 2, párrafo 4, línea 2, después de "las" eliminar "universidades públicas" y sustituir por "Instituciones de Educación Superior del Estado"

En el Decrétase:
Página 3, línea 7, después de "Las" eliminar "universidades públicas" y sustituir por "Instituciones de Educación Superior del Estado"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1841, según ha sido enmendado, los que estén a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Título:
Página 1, línea 3, antes de "del" eliminar "universidades públicas" y sustituir por "Instituciones de Educación Superior del Estado"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1923**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1923, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1923, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1982**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1982, viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo, los que estén a favor, sírvanse decir que sí, los que estén en contra sírvanse decir que no. Aprobado.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): El Proyecto de la Cámara 1982.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
<u>En el Decrétase:</u>

Página 3, líneas 5 y 6,	eliminar todo su contenido
Página 4, línea 1,	después de "Administración" eliminar todo su contenido y sustituir por "no será válido hasta tanto el mismo sea presentado a la Asamblea Legislativa y aprobado por cada una de las Cámaras mediante Resolución Concurrente. La Asamblea Legislativa tendrá un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para aprobar una Resolución Concurrente expresando la aprobación o denegación del contrato presentado; transcurrido dicho término sin

aprobarse una Resolución Concurrente a tales efectos, el mismo se considerará aprobado."

Página 4, líneas 2 a la 4, eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot, va a tomar un turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias señor Presidente.

En el análisis de esta medida, en el propio análisis de la medida, tenemos una expresión del Colegio de Agrónomos que comienza su ponencia exponiendo que es de conocimiento público que, tras el embate de Irma y María, es precisamente, la Corporación de Seguros Agrícolas quien les responde cabalmente a los agricultores. De hecho, como lo expresan es, "entienden que la Corporación de Seguros Agrícolas sí le respondió a sus agricultores de manera efectiva, a través de su programa, garantizando o indemnizando las inversiones agrícolas" indica que la Corporación de Seguros Agrícolas además de servir a los agricultores de la isla, mediante su programa de incentivos que cuenta con ocho (8) agrónomos permanentes y de veinticinco (25) a treinta (30) agrónomos bajo el contrato de inspectores de campo, sí le sirve, y ellos expresan, y esto hay que subrayarlo, el privatizar estos servicios ante un administrador y ente privado, pondría en riesgo la posición de los agrónomos que ocupan posiciones dentro de la Corporación de Seguros Agrícolas, e iniciando contratación externa de personal no cualificado para evaluaciones de campo sin el peritaje agrícola de los agrónomos que allí abordan. Finalizan, señor Presidente, diciendo que se oponen porque entienden que un ente privado carece de peritaje de agrónomos colegiados y licenciados.

Esta es una de las opiniones del propio, que sale del propio informe. Yo no entiendo si del propio proyecto, no entiendo, señor Presidente, cómo un ente que está funcionado, un ente funcional, que ha probado en el momento más crítico, ser efectivo como decían, mucho más efectivo que cualquiera otro, se les lleve a la privatización y, más aún, yo no sé cómo es que el Secretario de Agricultura favorece tal disparate, o sea, yo creo que, o sea, será que estamos, tendrá esto ya dueño, tendrá nombre y apellido, pero me parece importante considerar que aprobar, es decir, considerar, pasar una corporación que sí tiene vinculación y pertinencia con los agricultores, es un error de grandes proporciones.

Tenemos ante nuestra consideración una medida que, si la definimos en forma desnuda, solamente pretende privatizar una de las mejores entidades gubernamentales de Puerto Rico, que históricamente ha demostrado su compromiso con los agricultores de nuestro país y que demostró su eficiencia tras el paso de los huracanes Irma y María. Lamentablemente, señor Presidente, tenemos ante nosotros una medida en lista, así es que queremos aparecer dentro del juicio de la conciencia y contestar a ella, uno, que carece de un, una medida que carece de un análisis sobre sus actuales finanzas, que carece de los datos precisos sobre el gasto en su nómina, que no establece claramente cuál será el futuro de sus empleados de carrera, que promueve el surgimiento de conflictos de intereses y, que no está contemplada en el Plan para Puerto Rico del gobernador Ricardo Rosselló.

Si también esta corporación les ha servido a nuestros agricultores, por qué mejor no fortalecemos la corporación, por qué si tenemos aquí una entidad que ha probado ser eficaz y eficiente, y que responde cabalmente a los agricultores, por qué la queremos regalar o vender en vez de fortalecerla. A quién, me pregunto yo, responde esta medida.

Por todo lo anterior, señor Presidente, solicito que el Proyecto, por lo menos, sea devuelto a Comisión.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Hay objeción, señor Presidente.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Hay objeción planteada por el compañero Vargas Vidot, los que estén a favor de la objeción planteada por el compañero Vargas Vidot, la moción presentada por el compañero Vargas Vidot, sírvanse a decir que sí. Los que estén en contra, sírvanse a decir que no. Derrotado.

Compañero Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Sí, muchas gracias señor Presidente, buenas tardes nuevamente compañeros senadores y senadoras, los amigos que nos escuchan.

Luego de haber escuchado los planteamientos y los argumentos del senador Vargas Vidot, esta medida, que estaremos aprobando en la tarde de hoy, lo que busca es externalizar los servicios de la Corporación de Seguros Agrícolas y, sí, es cierto, la Corporación de Seguros Agrícolas fue de las mejores que trabajó, de las mejores que pagó, que no estuvo en pleitos en los tribunales, que muchas compañías aseguradoras están en pleitos en los tribunales, por "equis" o "ye" razón o porque le fallaron a los compañeros asegurados. ¿Qué pasa? Esta medida, lo que pasa es que muchas personas, posiblemente, desconocen o desconozcan de que la gama de seguros bajo la Corporación de Seguros Agrícolas, bajo la coaseguradora de "Federal Group", tiene una gama de seguros limitada que no te lleva a venderle seguros a nuestros amigos agricultores, por ejemplo, al sector de la industria lechera, a las vaquerías, a sus estructuras, de igual manera, a los invernaderos, con esto lo que se busca es, y se le da facultad a la Junta de Directores de la Corporación de Seguros Agrícolas, cual no desaparece, permanece intacta, se autoriza a negociar con compañías que estén interesadas, ya sean puertorriqueñas o sean americanas, que estén interesadas en brindar los servicios para venderle los seguros a nuestros amigos agricultores y, que podamos ampliar la gama de seguros donde hayan más cobertura y hayan, las pólizas sean más amplias en beneficio de nuestros amigos agricultores.

Esta medida, como dije, le da la autorización a la Junta de Directores, pero antes de concretar cualquier acuerdo tiene que pasar por aquí por la Asamblea Legislativa, Cámara y Senado, y tendría que ser aprobado mediante una Resolución Concurrente, en cuarenta y cinco (45) días para que sea aprobada, de no ser aprobada, pues se convertiría en ley, o sea, se convertiría como aprobado, le estaríamos aprobando la negociación, de Cámara o Senado, pasar juicio sobre la medida y no aprobar la transacción de parte de la Junta de Directores de la Autoridad, de la Corporación de Seguros Agrícolas quedaría inválido el acuerdo y tendrían que volver a buscar, a renegociar con otra compañía u otra institución.

De igual manera, que preocupa el planteamiento que hace el compañero senador, los empleos, de darse esta negociación, los empleados pasarían directamente al Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico, y serían distribuidos dependiendo las Regiones a las cuales pertenecen, así estarían los distinguidos compañeros, los que son agrónomos, de plazas de carrera, y los inspectores, pues ya, que nos son de plaza de carreras, que muchos de esos inspectores son por meses, por contratos, mediante la temporada de renovaciones de pólizas o reclamaciones si viene algún fenómeno atmosférico. Otra de las cosas que se busca, ahora mismo, actualmente, bajo la Corporación de Seguros Agrícolas, para los amigos agricultores asegurados poder reclamar, tiene que ser bajo vientos huracanados, lo que se busca es, bajo la empresa privada, que podamos tener, que, por cualquier tornado, cualquier sistema atmosférico que no sea huracán, puede ser una tormenta, que afecta a distintos sectores en Puerto Rico, distintos sectores agrícolas, puedan cualificar también, o sea, que lo

que buscamos es mejorar y ampliar los servicios en pro y en beneficio de nuestros agricultores y del sector agrícola de Puerto Rico.

Son mis palabras señor Presidente. Les exhorto a los compañeros que le votemos todos a favor a esta medida.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias compañero Berdiel Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Le corresponde el turno al compañero Cirilo Tirado. Adelante señor Senador.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, gracias Presidente.

Señor Presidente, simplemente quiero hacer dos (2) enmiendas a esta medida, la primera en la página 3, línea 6, después de "corporación", eliminar el punto y añadir, "seguros agrícolas", verifique compañero si eso, voy a repetir, línea 6, después de "corporación", eliminar el punto y añadir "seguros agrícolas".

Explico el porqué de la enmienda, me parece que queda ambiguo cuando señalamos que el Secretario de Agricultura se mantendrá como parte de la Junta de Gobierno de la Corporación, ¿a qué Corporación nos referimos? Es la pregunta que uno tiene que hacerse, página 3, línea 6, después de "Junta de Gobierno de la Corporación", eliminar el punto y añadir "seguros agrícolas", "Corporación de Seguros Agrícolas". Porque cuando dejamos que el Secretario sea parte de la Corporación, ¿a qué Corporación nos estamos refiriendo?, se queda en el aire y hay que aclarar, hay que aclarar este punto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Vamos a decretar un receso en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

RECESO

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Compañero Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para presentar la primera enmienda nuevamente, en la página 3, línea 6, después de "corporación", eliminar punto y añadir "seguros agrícolas".

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción sobre esa enmienda, ya que se discutieron con el Presidente de la Comisión de Agricultura.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. TIRADO RIVERA: Otra enmienda señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante, señor Senador.

SR. TIRADO RIVERA: En la página 4, línea 2, después de "aprobación" eliminar "de ese Cuerpo" y sustituir por "la misma".

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): No habiendo objeción ante la enmienda presentada por el compañero Cirilo Tirado, se aprueba.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, otra enmienda, en la misma línea 2, después de "si", añadir "se demuestra que el". Sería la enmienda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): No habiendo objeción, se aprueba la enmienda del compañero Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias señor Presidente, voy a consumir un breve turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante, señor Senador.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Déjame aprobar las enmiendas en Sala primero para entonces que.

SR. TIRADO RIVERA: Después que yo hable se aprueba la medida.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Adelante, compañero.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante, señor Senador.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, gracias.

Simplemente quiero hacer una advertencia con esta medida. La advertencia que voy a hacer es que estemos claros que le están dando la Asamblea Legislativa el poder a AFAF, a la agencia de que privatice o externalice, o busque un tercero para administrar lo que es la Corporación de Seguros Agrícolas buscando, posiblemente, mejorar el servicio, esa es la intención pero, tengan cuidado, que no caiga en manos de una aseguradora que en el momento en que ocurre una emergencia, comiencen a pagar primero a las entidades más importantes como comercios, residencias y dejen para lo último al agricultor.

En estos pasados eventos de huracanes no ocurrió porque la Corporación de Desarrollos Agrícolas tiene su propia estructura de agrónomos contratados que fueron, evaluaron y se les pagó a todos y cada uno de los agricultores el dinero que requería según el seguro que tenían. Hago esta salvedad porque pudieran venir nuevos servicios, pero esos nuevos servicios de asegurar estructuras pudiera acarrear algún tipo de situación futura en términos de que encarezca un poco más el seguro en términos de que, al momento de pagar la indemnización, no haya el "cash flow" o lo dejen para lo último a los agricultores. Así que por lo menos se queda la Junta de Directores de la Corporación evaluando el proyecto, y la Asamblea Legislativa pues tendrá comoquiera la posibilidad de investigar y recomendar si hay algún tipo de situación, pero la externalización de servicios es lo mismo de una privatización a un tercer ente externo por lo cual, aunque presenté las enmiendas para mejorar el proyecto, no estoy del todo seguro de que sea la mejor opción.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Cirilo Tirado.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1982, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2117**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2117, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2117, los que estén a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 459**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 459, viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 459, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 788**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 788 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 7, después de "Estudiantil" insertar ", mejor conocido como SIE,"

En el Decrétase:

Página 3, línea 18, después de "Estudiantil" eliminar "implantado" y sustituir por ", mejor conocido como SIE, implementado"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 788, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1,	después de "Académico"," insertar "el cual"
Página 1, línea 2,	después de "Estudiantil" eliminar "implantado", y sustituir por ", mejor conocido como SIE, implementado"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 976**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 976 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 976, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1189**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1189, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1189, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 306**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 306, aunque aparece en el Calendario sin enmiendas, tiene enmiendas en Sala.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA
En el Decrétase:
Página 3, línea 2, después de "2004," eliminar todo su contenido e insertar "de la Finca"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 306, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Título:
Página 1, línea 4, antes de "de" eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 337**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 337, sea aprobado sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 337, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1521**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1521 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 18,	eliminar "1)" y sustituir por "(a)"
Página 5, línea 1,	eliminar "2)" y sustituir por "(b)"
Página 5, línea 4,	después de "inciso" eliminar todo su contenido y sustituir por "(a) de este Artículo."
Página 5, línea 5,	eliminar "3)" y sustituir por "(c)"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot, va a hacer unas breves expresiones sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante compañero Vargas Vidot, con expresiones del Proyecto de la Cámara 1521.

SR. VARGAS VIDOT: Bueno, gracias señor Presidente, ya que le ponemos adjetivo a mi participación, breve no. Bueno, lo que quiero decir que, sí, este es un buen proyecto que va, precisamente, encaminado a facilitar la reintegración o la reinserción social de las personas que están en la comunidad de confinados luego que es ex confinado.

Este es un proyecto que viabiliza un procedimiento diligente y expedito de identificación para que la persona pueda, inmediatamente que liquida su sentencia, la persona tenga oportunidades de adquirir identificaciones personales válidas, como digamos el Departamento de Salud, certificado de nacimiento, etcétera. Aquí se pierde un elemento fundamental de la reinserción social, y es que la persona, en nuestro sistema punitivo, sigue estando preso de una segunda sentencia social injusta y desproporcionada. Es decir, una persona cumplió cabalmente su condena, su sentencia, sale con el deseo más grande de poder reinsertarse productivamente y alcanzar las metas que el sistema le ofrece, pero frente a una sociedad que convoca pero cierra puertas, que llama pero no responde la posibilidad de que estos documentos que se presentan en esta pieza que son importantes, se vuelvan nada por una razón en particular, porque la persona mantiene un certificado de antecedentes penales que, por cinco (5) años después va a estar arrastrando como un lastre que le impide el ser empleado.

Es decir, el elemento de empleabilidad está ausente en la medida, ese elemento que ha estado en nuestra intervención permanentemente, el Proyecto del Senado 992, en donde el senador, distinguido senador Miguel Romero es coautor, que está en la Comisión de Gobierno, esa pieza recoge,

precisamente, ese elemento fundamental. Es decir, si esta persona tiene todos los papeles del mundo, pero no tiene dónde emplearse, no tiene dónde ser productivo, no tiene cómo responder cabalmente a los reclamos de la sociedad, entonces estamos haciendo un soberano aguaje, y yo creo que es importante entender que ya hay un remedio aquí, que ya varios senadores nos hemos puesto de acuerdo para reconocer esa laguna, y a mí me encantaría que este proyecto que, a veces, está amargado por los prejuicios de algunas personas en este Hemiciclo, pueda salir de ese secuestro para darnos cuenta que no vale de nada que hayamos invertido cuarenta y cinco mil (45,000) dólares cada año en cada confinado, llevarlo a un feliz término de su sentencia y que finalmente sea la propia sociedad, con una sentencia inusitada, desproporcionada, que no le permite insertarse cabalmente en el mercado de empleo, sea la propia sociedad la que le cierre las puertas del bien y le estimule, y le seduzca las puertas del mal, porque siempre habrá algún punto oscuro en la sociedad que le ofrecerá el empleo que nosotros le estamos negando, siempre habrá algún punto en algún lugar habrá alguien en una iglesia que disfrute de su testimonio, de cómo el Señor lo levantó, pero incapaces entonces de darle el empleo, porque cuando hay un ex confinado, ex confinada, si se perdió una peseta no piensan nada más que en él o en ella, y si encima de ello la persona por cinco (5) años tiene que cargar, en el caso de delitos graves, tiene que cargar con un certificado de antecedentes penales que lo arrastra, precisamente, nuevamente a la delincuencia y al crimen, entonces a quien esta sociedad debe de juzgar es al Senado de Puerto Rico, a la Cámara de Representantes, al Gobernador y a todos los que de alguna u otra forma no estamos reconociendo con sensibilidad la necesidad de articular un plan que genuinamente sea una puerta abierta hacia la rehabilitación.

Así que mis palabras van dirigidas a que sí aprobemos este proyecto, está muy bien, pero no permitamos que el Proyecto del Senado 992 siga en el sepulcro del prejuicio, que ese es el sepulcro donde se entierra la esperanza, en donde se entierra la fe y en donde se entierran las posibilidades. Por favor, hagamos caso de esta experiencia, o es que queremos toda la vida preservar el ambiente de falta de equidad y desigualdad y ajustarnos permanentemente a institucionalizar el fracaso.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Vargas Vidot.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1521, los que estén a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de ir al próximo asunto, queremos informarle que la reunión ejecutiva que había sido pautada para las tres de la tarde (3:00 p.m.) de la Comisión de Hacienda, fue cambiada para las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Se autoriza a la ¿hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. Se autoriza entonces a la Comisión de Hacienda, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), en el Salón de Mujeres Ilustres, a llevar a cabo su reunión ejecutiva.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

El honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de este el nombramiento del CPA Francisco A. Parés Alicea, para Secretario Interino del Departamento de Hacienda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba la notificación del señor Gobernador.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, que se reciba la comunicación de parte del señor Gobernador de Puerto Rico, designando al CPA Francisco A. Parés Alicea, como Secretario Interino del Departamento de Hacienda. Señor Secretario, que se haga constar.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: … señor Presidente. Nos está informando al Cuerpo la designación.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Se está informando al Cuerpo la comunicación y se estará.

SR. TIRADO RIVERA: No se está tomando acción por parte del Cuerpo todavía.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Se estará trabajando con una Resolución más adelante a los efectos, se está dando conocimiento al Cuerpo y se está leyendo la comunicación de parte del Gobernador.

SR. TIRADO RIVERA: Era para dejarlo claro en el récord, que todavía él no puede asumir la posición interina.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Aclarado el asunto.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para proseguir con el Calendario.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1976**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, aunque en el Calendario el Proyecto de la Cámara 1976 aparece sin enmiendas, queremos indicarle que tenemos unas enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Que se lean las enmiendas en Sala.

Antes de eso, nuevamente, voy a pedir la cooperación por tercera vez, silencio en el Hemiciclo, los compañeros asesores si tienen que dialogar algo, están los salones aledaños para que puedan dialogar y los compañeros senadores el Salón Café para que puedan llevar a cabo el diálogo que tengan

que hacer a los efectos. Así que vamos a pedir la cooperación de todos los senadores y los asesores que están en el Hemiciclo.

Señor Portavoz, adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la enmienda lee como sigue: en el Decrétase, página 45, líneas de la 15 a la 20, eliminar todo su contenido.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1976, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 225**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 225 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 225, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 349 (tercer informe)**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el tercer informe, sin enmiendas, de la Resolución Conjunta de la Cámara 349.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 349, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 363**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 363 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 363, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 404 (tercer informe).**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el tercer informe, sin enmiendas, de la Resolución Conjunta de la Cámara 404.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 404, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara en el Proyecto del Senado 948.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado concurra con las enmiendas introducidas en el Proyecto del Senado 1236.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda, que se concurra con el Proyecto del Senado 1236.

Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 183.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 380.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, de igual forma, proponemos que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 392.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda, se concurre con la Resolución Conjunta del Senado 392.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en estos momentos vamos a traer la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 358.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo, en reconsideración.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 358 (rec.)**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que la Resolución Conjunta de la Cámara 358, se apruebe con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes, en su reconsideración.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, se concurre entonces con la Resolución Conjunta de la Cámara 358, en reconsideración.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se aprueben las enmiendas en título, hay que aprobar la medida primero.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Hay que aprobarla primero entonces.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Correcto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Aclarando el récord, con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 358, en reconsideración, que se concurra con la, que se aprueben las enmiendas que la Cámara introdujo en el Proyecto en referencia, los que estén a favor, sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 358, los que estén a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, que se aprueben las enmiendas al título, introducidas por la Cámara de Representantes, en su reconsideración.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ordenar a la Comisión de Agricultura a realizar una reunión ejecutiva sobre varias medidas a las tres y treinta (3:30), en el Salón de Mujeres Ilustres.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se autorice.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Autorizada, tres y treinta de la tarde (3:30 p. m.), Comisión de Agricultura, Salón de Mujeres Ilustres.

Vamos a preparar, a decretar un breve receso en lo que se prepara la Votación, el Calendario y Votación Parcial Final.

RECESO

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue el Proyecto de la Cámara 2011, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2011**, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2011**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 2011 sea aprobado, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2011, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, breve receso.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso.

RECESO

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Votación Parcial, donde se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 788, 948 con enmiendas, 976, 1189, 1236 con enmiendas, 1277; Resoluciones Conjuntas del Senado 21 en su cuarto informe, 183 con enmiendas, 306, 337, 338, 380 con enmiendas, 392 con enmiendas; Proyectos de la Cámara 120 en su segundo informe, 337, 1297 en su reconsideración, 1521, 1578, 1613, 1841, 1923, 1976, 1982, 2011, 2117; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 225, 349 en su tercer informe, 358 en su reconsideración, 363, 404 en su tercer informe, y 459; para un total de treinta y una (31) medidas.

Para aclarar señor Presidente, Resolución Conjunta 392, del Senado, del Senado, es en concurrencia, lo mismo para la Resolución Conjunta del Senado 380, en concurrencia, Resolución Conjunta del Senado 183, en concurrencia, Proyecto del Senado 948, en su concurrencia, Proyecto del Senado 1236, en su concurrencia.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Y para a aclarar es que es el Proyecto de la Cámara 1849, y no el 1441.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Votación Parcial, tóquese el timbre. Todavía.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a dejar sin efecto la Votación Parcial y vamos a regresar al turno de Mociones, Informes, el turno de Informes.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente informe:

De la Comisión de Nombramientos, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del doctor Eligio Hernández Pérez, para Secretario del Departamento de Educación.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico, señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Sería bueno que se llame primero, ¿verdad que sí?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **doctor Eligio Hernández Pérez,** para el cargo de **Secretario del Departamento de Educación.**

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al doctor Eligio Hernández Pérez, como Secretario del Departamento de Educación.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Antes de eso, señor Portavoz del Partido Popular, Bhatia Gautier, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, sin entrar en los méritos del nominado, porque me consta que es una persona que lleva de carrera en el Departamento de Educación, nosotros entendemos que antes de llevar a cabo esta confirmación, hay unas investigaciones federales que tenemos que saber el resultado de ellas, sabemos si esta persona, que era el número dos de Julia Keleher, estaba envuelto en alguno de estos asuntos, con todo el respeto al nominado y a su familia, nosotros entendemos que no hay forma de votar por un Secretario en propiedad, que había sido mano derecha de quien está siendo investigada en un asunto tan serio como el Departamento de Educación en este momento. Ante esa realidad, no hay forma que le podamos votar a favor a este nombramiento, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Dalmau Ramírez para el récord.

SR. PRESIDENTE: Perdón Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, me expreso brevemente porque en el pasado he planteado mi deferencia a los nombramientos que hace el Gobernador para su equipo de trabajo, sin embargo, de un tiempo a esta parte, ese privilegio del beneficio de la duda el Gobernador lo perdió, y lo perdió porque en el pasado ha habido nombramientos que se le han hecho representaciones equivocadas a la Asamblea Legislativa.

Pero, en segundo lugar, aunque he escuchado opiniones positivas sobre el designado, debo también expresar mi oposición, porque el designado vendría obligado a ejecutar una política pública que este servidor, desde este Senado, ha combatido, tanto desde el punto de vista de la mal llamada Reforma Educativa, cierre de escuelas, lo que puede ser la apertura de la puerta a la privatización. Así que sin entrar -¿verdad?- en los méritos de lo que es su persona, que me han hablado, de nuevo, positivamente de él, ciertamente, por la visión que representa, al igual que en el pasado, las acciones del Gobernador, me impiden apoyar su nombramiento.

Esas son mis palabras, señor Presidente, para hacer constar mi voto en contra.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Yo quiero también plantear, primero, que las veces que he podido compartir con el nominado, doctor Eligio Hernández Pérez, han sido momentos en donde se ha elaborado una interrelación muy positiva, él ha estado muy, muy pendiente al desarrollo de toda la vinculación entre Educación y el aspecto comunitario. Sin embargo, es como dice, haciendo eco de las palabras del senador Dalmau, muchas veces, las muchas veces provocan la existencia de las pocas veces. Es decir, por más que tratamos de ver con aliento y con la capacidad de entender el nombramiento dentro de una perspectiva más amplia, ya son pocas las veces en que podemos aludir a la esperanza y a la fe, porque son las muchas las que hemos salido con la frustración de ver a alguien que ha insultado, precisamente, la confianza y el corazón de nuestro pueblo.

Un Departamento o agencia puede tener el mejor o el peor Secretario o Secretaria y, definitivamente, en esta ocasión yo le deseo el mayor de los éxitos, porque si el señor nominado,

cuando sea Secretario, tiene éxito, nuestros niños y nuestras niñas también lo tendrán. Sin embargo, si las personas que escriben el presupuesto, no piensan en la trascendencia, las implicaciones de sus decisiones pueden ser igualmente mortales, aun cuando la persona sea extraordinariamente buena.

Así que yo creo, señor Presidente, que hay que hoy, no solamente mirar con detenimiento este nombramiento, sino asegurarnos que el señor Secretario tenga en consideración que hay una disminución significativa en proyectos como el Colegio San Gabriel, como el Proyecto CASA, como las terapias de niños de educación especial, como el Instituto de Nueva Escuela, como el Programa de Educación Alternativa, al que dentro de su incumbencia se le bajan unos fondos importantes y que hablan contrario a la buena voluntad que él ha manifestado en su "conversao".

Así que yo creo que el señor Secretario debe de llegar aquí, yo quisiera señor Presidente, que él tenga éxito, es más, yo deseo desde lo más profundo de mi corazón que tenga éxito.

SR. PRESIDENTE: Senador, perdone que lo interrumpa, disculpe.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias. Lo deseo, deseo que tenga todas las posibilidades del mundo de que tenga éxito, y yo personalmente no tengo nada contra el doctor, pero no puedo dar un voto afirmativo en este nombramiento porque no hay mejor forma, ojalá me equivoque, de predecir la conducta futura, que analizando la conducta pasada.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias Senador.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco Santiago, adelante.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Muchas gracias señor Presidente.

Hoy estamos aquí hablando del Departamento de Educación que es constitucional, la secretaría de educación y es el Departamento la agencia más grande del Gobierno de Puerto Rico. Tan grande es esa agencia que hace un tiempo atrás, unos años atrás, decíamos que una quincena del Departamento de Educación era equivalente a todo el presupuesto de la Asamblea Legislativa. Estamos hablando del Departamento más importante, porque un pueblo sin educación no tiene dirección. Así que para mí es una gran alegría que hoy estemos confirmando aquí al doctor Eligio Hernández. El doctor Hernández yo lo conozco personalmente, por muchos años hemos batallado, hablando de educación y trabajando y buscando información para que se haga lo mejor para el desarrollo de nuestras escuelas y del aprovechamiento de nuestros estudiantes, está preparado, tiene una preparación extraordinaria, pero además de eso tiene una experiencia porque es un enamorado de la educación y del Departamento de Educación de Puerto Rico. Sus experiencias datan en todos los ámbitos, así que estamos seguros de que no hay nada del Departamento que él no conozca, todo lo conoce, lo pudimos ver en la vista pública de presupuesto, que me imagino que la senadora Padilla podrá compartir esa experiencia, y hoy en la vista de confirmación, pero, además de eso en las múltiples conversaciones que hemos tenido a través de todos estos años.

Se destaca el doctor Eligio Hernández porque es una persona bien respetuosa, bien cuidadosa en el trato, él respeta la dignidad de la persona como ser humano y es incapaz, incapaz de decir algo que pueda molestar o hacer "bullying", como muchas veces hemos visto algunos directivos. Así que, esa justicia, ese sentido de justicia hace que tenga un trato afable y, sobre todo, que sea conciliador porque si él puede poner la paz, él lo hace, que todo el mundo gane y eso es un signo indiscutible de una persona educada. Está identificado plenamente con el Departamento de Educación y lo sabemos por los cambios que ha habido en el Departamento de Educación en la parte administrativa, él conoce perfectamente todos esos cambios de los jóvenes y las nuevas formas de administrar en las distintas regiones, pero también conoce lo que es más importante, que si el estudiante es el centro de la educación, lo más importante del Departamento es el aprovechamiento, que el estudiante aprenda

porque de qué vale tener grandes escuelas, hermosas escuelas, personas muy preparadas si el estudiante no aprende. Así que la meta es crear un buen ciudadano, desarrollar un buen ciudadano, que tenga las destrezas, las habilidades, los conocimientos para toda la vida, que pueda contribuir a su comunidad, contribuir a su patria y, sobre todo, que sea feliz y haga felices a los demás.

Así que el doctor Eligio Hernández, a través de muchas conversaciones y escuchándole en muchos foros donde lo he escuchado, se mantiene actualizado buscando las mejores prácticas educativas en el mundo y, a base de eso, sabemos entonces su compromiso con lo que es, por ejemplo, el desarrollo de educación a través de proyectos que ha sido un éxito a través de todas las escuelas de Puerto Rico, además de eso, sabe que nuestros estudiantes pueden aprender, aprender idiomas, que podemos competir con los europeos, que cuando vamos allá conocen dos, tres, cuatro idiomas, ¿por qué nosotros no?

El doctor Hernández está comprometido con las escuelas de idiomas y con la educación bilingüe que ha sido, yo creo que una de las consignas que hemos tenido constantemente, no solo ahora cuando hablamos de educación, sino también cuando estábamos preparando el Plan para Puerto Rico. Así que es un conocedor del sistema, pero también conoce las costumbres, las tradiciones y conoce el pensamiento del pueblo puertorriqueño. Tal vez cuando va a una escuela y hay un comején él sabe lo que es un comején, no tiene ningún problema en identificar cuáles son las necesidades y cuáles son las dificultades que se tienen aquí en Puerto Rico.

Así que todo lo que he compartido con ustedes, me parece a mí que me coloca en una posición de poder dar un sí, un voto a favor de una persona en quien yo tengo muchas esperanzas, el pueblo de Puerto Rico tiene muchas esperanzas y sabemos que dará lo mejor de sí al sistema público de Puerto Rico. Así que estaré votando a favor del nombramiento del doctor Eligio Hernández para Secretario de Educación de Puerto Rico.

Muchas gracias señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias compañera.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Abel Nazario. Le recuerdo a los compañeros que entró en vigor la regla de los cinco (5) minutos.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Señor Presidente, en la tarde de hoy es un honor para mí, pues poder votar a favor del nombramiento del compañero Eligio Hernández, quien tiene vasta experiencia en el Departamento de Educación, tiene un reto increíble. Este Senado y la Cámara con la firma del Gobernador aprobaron la Reforma Educativa. Este Gobierno tiene un reto que tiene que asumir, y lógicamente queremos ver que ese resultado de esa aprobación de esa medida traiga beneficio para nuestros niños.

¿Y qué queda pendiente? Bueno, queda pendiente que las escuelas "charters" arranquen, que se le dé agilidad al proceso para que el pueblo puertorriqueño vea resultado. Queda pendiente que los vales educativos para que nuestros niños, sobre todo los de educación especial, puedan tener opciones dentro y fuera del Departamento para atender sus necesidades. Queda pendiente la restauración de más de quinientas (500) escuelas que están en pésimas condiciones y que este Gobierno tiene que atender, que consolidamos, que juntamos, que los pusimos juntos con el compromiso de que de inmediato se iban a reparar las escuelas y no se ha hecho, tenemos que asumir esa responsabilidad.

Yo sé que Eligio tiene ese compromiso, sé que habrá de sentarse con todo su equipo para asegurarnos que nuestros niños tienen lo mejor. Eso fue lo que este Senado aprobó, lo que la Cámara aprobó y que el Gobernador refrendó con su firma. Su experiencia en el Departamento le va a permitir lo que este Senado aprobó que fue la descentralización del Departamento para que los directores

regionales en los LEA, ahora tienen otro nombre, no recuerdo ni cuál es, pues que tengan los poderes necesarios para actuar en las regiones.

No va a tener éxito ningún Secretario de Educación, mientras el Departamento siga centralizado, tomándose todas las decisiones desde San Juan, es importante la descentralización, eso es un compromiso programático que Eligio yo sé que habrá de cumplir para que el resultado se vea de inmediato. Sé también que Eligio tiene un gran compromiso con los niños de educación especial, es un área que es fundamental y que no podemos nosotros eludir esa responsabilidad cuando damos alternativas en la ley, pero también hay que ejecutar el día a día y esa responsabilidad tiene que darse con más sentimiento por nuestros niños con más corazón, yo sé que Eligio lo va a poder hacer.

Es importante que se le dé la prioridad que corresponde a las escuelas especializadas para que se puedan ampliar y desarrollar y que mientras más tengamos mejor, pero, también es importante, y escuchaba al compañero Vargas Vidot, es importante atender proyectos importantes que están destinados a nuestros niños y a nuestros jóvenes, en este caso, particularmente a nuestros jóvenes, en proyectos especiales como puede ser el Proyecto CASA por ejemplo que vi que le están dando un tarrajazo terrible, con eso desaparecemos esa opción y este Senado tiene que estar pendiente que, si alguien en el Gobierno pretende, empezaron con doce (12) millones, le cortaron a diez (10), después a siete (7), y ya vamos por, íbamos por cinco (5) ya vamos por uno (1), si quitamos eso, quitamos las opciones a nuestros jóvenes que se han salido de la escuela porque no han visto en la escuela pública ni en la privada una opción viable para ellos, y yo que conozco estos proyectos, que los he visitado, que veo el éxito en ellos, pues claramente tengo que defenderlos y yo sé que Eligio habrá de hacer lo indecible para que se puedan atender las necesidades que son sumamente importantes.

Es importante atender también el área de OMEP y de nuestra estructura y de Edificios Públicos, no podemos seguir todos los veranos sellando los mismos techos de las mismas escuelas sin ninguna garantía, se dijo antes en el pasado y se reitera hoy. O sea, yo creo que debe de haber un corte de inmediato y que cada cual asuma la responsabilidad que le corresponde y Eligio tiene la experiencia para poder atender ese asunto y así cada uno de los proyectos especiales que la reforma contiene. Lo que ya existía en el Departamento y que hay que darle continuidad yo creo que es fundamental, tiene la capacidad, tiene el compromiso, tiene que abrirse para escuchar cuando llegue una queja de un miembro del Departamento que no, simplemente, escuche una sola voz sino que los escuche a todos y tome determinaciones sabias porque los principales errores de nuestro Gobierno, del propio Departamento de Educación es no escuchar, no escuchamos, se repite una y otra vez y no escuchamos, después cuando se le mete el golpe, fue culpa de otro y no puede ser. O sea, yo creo que el Secretario de Educación tiene que escuchar toda queja que llegue, sea de un padre, de un niño, de un maestro, de un director regional tiene que escucharse y tiene que ser atendida.

Yo creo que Eligio tiene la gran oportunidad, la oportunidad del cielo para poder convertirse en el mejor Secretario de Educación. Yo espero que esa experiencia que tiene de una carrera honorable en el Departamento de Educación sea validada con resultados y nos queda poco tiempo, año y medio para que el pueblo vea cuáles son los resultados, sino el pueblo nos pasará factura.

Muchas gracias y cuente con mi voto señor Eligio Hernández.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes a los compañeros. Unas breves palabras relacionado con una persona que conozco, que he tenido la oportunidad de trabajar con él y que es un excelente candidato para este puesto que, para mí, es el más importante dentro de las diferentes secretarias que tenemos en el Gobierno de Puerto Rico.

El doctor Eligio Hernández reúne unas características bien importantes, bien importantes. En primer lugar, es producto del Departamento de Educación, empezó en un salón de clases y a base de sus esfuerzos, su trayectoria, sus estudios, fue subiendo de rango hasta estar en la posición donde está en este momento en la actualidad. El criticar a este candidato sería una crítica a todos los que trabajan en el Departamento de Educación, porque él es un reflejo de las personas, de los hombres y mujeres que laboran día a día a favor de los niños y jóvenes alrededor de todo Puerto Rico, él es producto genuino, al cien por ciento (100%) de lo que es la matrícula del Departamento de Educación y hay personas que se pasaron criticando a la Secretaria anterior porque era de afuera, no conocía la idiosincrasia de la educación puertorriqueña, pues aquí tenemos una persona que conoce el Departamento de Educación de la "a" hasta la "z".

Número dos (2), escucha, escucha y siempre está disponible para cualquier gestión que uno quiera hacer, no nos envía con ayudantes especiales ni con ningún otro personal que tiene el Departamento, sino inmediatamente él se hace responsable de la investigación de procurar soluciones a los problemas que uno plantea.

Número tres (3), bien importante para mí, reconoce la importancia de las escuelas especializadas, que yo siempre he sido una persona que ha respaldado estos esfuerzos y, hoy en vistas públicas, que realizamos en la mañana de hoy, le hice la pregunta directamente y me dijo que seguía hacia adelante identificando diferentes áreas alrededor de todo Puerto Rico que podía incrementar la cantidad de escuelas especializadas que hay alrededor de la isla.

Número cuatro (4), reconoce la importancia de la educación física en el sistema de educación pública. A preguntas directas mías, en la mañana de hoy, contestó que hay que, de nuevo, volver a los formatos antiguos de los tiempos de recreo, momentos donde los estudiantes pueden ser niños y jóvenes para poder correr, usando sus propias palabras, para poder correr, brincar, caerse, que es sumamente importante y que hay que abrir esos espacios en las escuelas públicas alrededor de Puerto Rico. Sumamente injusto, sumamente injusto catalogar, empañar este nombramiento con cualquier otra cosa que esté ocurriendo en la actualidad. Sumamente injusto el decir que tenemos que juzgarlos por conductas pasadas. Qué conducta pasada, si este candidato ha tenido una trayectoria de excelencia dentro del servicio público puertorriqueño.

Así que mi llamado es a los compañeros de reconocer la valía de un hombre que ha empezado desde abajo y a base de trabajo, de sacrificio, está ante nosotros hoy, para ofrecerle los mejores años de su vida al magisterio público de Puerto Rico. Puede contar con mi voto.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro senador?

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Muchas gracias. Buenas tardes, señor Presidente. Buenas tardes, compañeros senadores y senadoras; y a los distinguidos amigos y compañeros que nos acompañan en la tarde de hoy.

Para nosotros es un placer poder durante la tarde del día de hoy, poder estar atendiendo el nombramiento del doctor Eligio Hernández, como Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico. Una persona que como muy bien dijera nuestro compañero senador Neumann Zayas, una persona que viene del propio sistema del Departamento de Educación. Una persona que viene de adentro, que conoce las situaciones más apremiantes, los problemas y las necesidades de ese Departamento. Una persona que ha fungido como Secretario Interino del Departamento que, durante ese periodo que ha fungido como Secretario Interino de dicho Departamento, ha hecho un trabajo extraordinario, excelente, ha habido muy buena comunicación para que nosotros, senadores de

Distrito, cuando hay que resolver situaciones en nuestras respectivas Regiones Educativas, definitivamente, en el doctor Eligio Hernández, en el sistema educativo sabemos que habremos de tener un gran aliado, un gran valor y un gran significado para que la educación en Puerto Rico y el servicio educativo de nuestras escuelas públicas sean las mejores.

Son mis palabras, señor Presidente.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Muchísimas gracias, señor Presidente.

Quiero hacer constar nuestro voto a favor del doctor Eligio Hernández, como Secretario del Departamento de Educación, y reiterando las cualidades que ya los compañeros han mencionado y las compañeras acerca de él, pero, específicamente, aparte de ser una persona capacitada y cualificada, ciertamente, conoce el sistema educativo pero, más importante aún, tiene un compromiso serio con lo que es nuestros estudiantes, que son la parte protagónica del sistema educativo y, obviamente, nuestros maestros y maestras y el personal docente y no docente de nuestras escuelas.

Así que, dentro de ese compromiso con todos los componentes del sistema educativo, ciertamente han visto en él a una persona que sabe escuchar, que sabe mediar en las situaciones difíciles y que siempre busca ser un instrumento de ayuda, facilitador, de diálogo y de respuesta afirmativa en lo que signifique mejorar la calidad de vida de nuestros estudiantes y de todos los protagonistas del sistema educativo.

Ciertamente, si fuéramos a mencionar cualidades importantes de él, la accesibilidad, tendríamos que decir que es una de las primordiales, es una persona muy accesible, es una persona que le gusta escuchar de primera mano y, sobre todas las cosas, busca siempre solucionar de una manera responsable, seria y, sobre todo, de mucho respeto. Así que hablando de verticalidad y de respeto, ciertamente, son cualidades que demuestran lo que significa su obra de servicio y de trabajo público. Así que, nuevamente, reiteramos nuestro apoyo a dicha nominación.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Brevemente quiero expresarme sobre el designado a Secretario del Departamento de Educación, en el plano nuestro como educador y como profesor, como vicepresidente de la Comisión de Educación del Senado y quiero felicitar a la Comisión de Nombramientos de este Alto Cuerpo Legislativo por el trabajo realizado, y también al equipo de trabajo del Secretario que ha estado disponible para entregar los documentos que se le requirieron para que nosotros así pudiéramos realizar el trabajo de campo, las investigaciones correspondientes ante este Alto Cuerpo Legislativo.

Así que conocemos que él ha estado directamente trabajando con el Plan para Puerto Rico, que fue el Plan que el pueblo avaló en los comicios electorales para desarrollar una nueva filosofía educativa, queda mucho por hacer, nosotros hacemos constar nuestro voto a favor, con el mejor deseo de que pueda ejecutar lo que previamente se había proyectado y, como siempre, teniendo en cuenta que la verdadera razón de ser de nuestro sistema educativo son nuestros niños.

Son mis palabras señor Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, muchas gracias. Voy a ser bien corto en este tiempito, pero vamos a ser precisos.

Señor Presidente, yo tengo que admirar la valentía de Eligio, mi amigo, valentía porque tomó la rienda del Departamento de Educación en un momento bien difícil, momento en que quizás la moral

del Departamento estuvo en juego y tomó la rienda del Departamento aun con muchas críticas, pero siempre con un norte especifico de hacer el bien y demostrar que es un profesional.

Hoy tenemos ante nuestra consideración el nombramiento del doctor Eligio Hernández Pérez, el hombre que se encargó de ir por cuanta región y por cuanto Distrito habido y por haber en Puerto Rico, llevando el plan de educación para todo Puerto Rico, lo vi de día, lo vi de noche, lo vi los sábados, lo vi los domingos, por lo menos, en cuanto al Distrito de Arecibo se refiere, dando esa charla, mostrándole a los maestros del sistema de educación cómo se tenía que elaborar ese plan y, obviamente, lo caracteriza sobre todo, su humildad, un hombre que no ha perdido su perspectiva y sus raíces.

Es un hombre que conoce el sistema de educación pública, pero también es ese Secretario que se anhelaba por muchos de los compañeros que hoy estamos aquí en el Senado de Puerto Rico para que cuando un legislador fuera a llevarle una preocupación de su Distrito, no le diera diez (10) minutos para atenderlo, se sienta y escucha al legislador y eso para mí significa mucho porque a veces los Directores Regionales nos presentan problemáticas y somos la mano amiga de ellos, somos herramientas de trabajo para los Directores Regionales, pero también es nuestro deber llevar esas preocupaciones a un Secretario que tiene los pies sobre la tierra y lo oídos sobre sus compañeros maestros.

Voy a votar afirmativamente por este nombramiento señor Presidente, sin que nos quede la menor duda de que es un hombre que lo va a hacer bien en el Departamento de Educación, como tiene que ser.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro senador o senadora?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo quiero un turno de rectificación, si me lo concede.

SR. PRESIDENTE: Si, adelante compañero.

SR. BHATIA GAUTIER: Y es por lo siguiente, yo oí estos argumentos bien similares cuando se confirmó al Secretario.

SR. PRESIDENTE: Cinco.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante, perdón.

SR. BHATIA GAUTIER: Cuando se confirmó al Secretario de Hacienda, que él renunció, se le hicieron las mismas alegaciones al Partido Popular, los Partidos de minoría y la alegación que teníamos era bien sencilla, que se investigara, que se nos explicara, que en aquel caso no se llevó a cabo vistas públicas, hoy sí se llevaron a cabo vistas públicas, pero no había conclusión y yo lo digo honestamente, esto no es un ataque político, es un ataque, no es ni un ataque, es una aseveración de preocupación porque el Departamento de Educación estaba siendo investigado antes que el Departamento de Hacienda, la Secretaria Julia Keleher no renunció simplemente porque decidió salirse, sino porque había una investigación abierta del FBI De hecho, se hablaba en la prensa de un Gran Jurado y la pregunta es si la persona que la va a sustituir a ella, que era el segundo al mando en el Departamento, estaba envuelto en alguna de estas irregularidades, no sabemos y ustedes no saben y yo tampoco sé, lo que yo no quisiera es que tuviéramos ver este asunto de aquí a un mes, exactamente donde estamos hoy, cuando se le acusó a las minorías, al senador Juan Dalmau, al senador Vargas Vidot, a mí que se nos acusó de politiquería porque pedíamos que, ante la nominación de Raúl Maldonado, se hiciera una investigación profunda por las alegaciones que habían en aquel momento, que eran muy similares a estas, eran muy similares de la venta de influencias dentro del Departamento,

el FBI ya ha aceptado y ha dicho públicamente que hay ventas de influencias o investigaciones, no han llegado a conclusiones, que hay investigaciones en el Departamento de Educación, en el Departamento de Hacienda, que se está investigando altos funcionarios, hoy el exsecretario ahora de Hacienda, que era Secretario hace una hora, está diciendo que hay venta de influencias, que están destruyendo documentos, que hay personas de la Administración muy altas envueltas en esto y vamos a confirmar, sin tener esa información frente a nosotros, me parece que no hay forma alguna que este Senado pueda tomar una decisión hoy, afirmativa con ningún tipo de entusiasmo sobre un Secretario que, independientemente de que él esté o no esté, porque no estamos emitiendo un juicio sobre él, estamos emitiendo un juicio sobre la Agencia que no sabemos si tiene un acto de corrupción o no, no le podemos dar un voto de confianza a nadie en esa Agencia en este momento hasta que se diga la verdad de qué es lo que está ocurriendo.

Ante eso, mi solicitud a la Delegación de mayoría es a que aguanten este nombramiento, no tenemos objeción a que si se corre el curso del día 30 de junio lo vuelvan a renominar el día 1ro. como interino hasta que se dilucide esta investigación, pero, nombrar, tener una persona en nombramiento, afirmar, confirmado por el Senado de Puerto Rico, me parece que es, e irá a la historia exactamente como lo que hizo la mayoría con el nombramiento de Raúl Maldonado, no nos hicieron caso, no, quisieron seguir, quisieron utilizar la fuerza y no la razón, hoy tienen las consecuencias, hoy que decían que podía ser el Secretario de Hacienda y el Secretario de, el Director de OGP, hoy acaba de renunciar, o lo botaron, precisamente, por la investigación que se está llevando a cabo y por él ser la persona que está diciendo allá afuera que se están llevando a cabo actos de ilegalidad en el Departamento de Hacienda.

Puerto Rico merece más en este momento, señor Presidente, mi exhortación a la Mayoría es que, no es que derroten el nombramiento, es que no lleven a cabo la votación sobre este nombramiento. Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Vamos a cerrar el debate, señor Vicepresidente, por favor.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Presidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Muy buenas tardes compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico. Tenemos ante nuestra consideración el nombramiento del doctor Eligio Hernández Pérez, persona a quien apenas conozco, no hay relación de amistad, no hay ningún tipo de relación política o de cualquier otra naturaleza mía con él, más allá de haber tenido la oportunidad en algunas ocasiones de solicitar servicios para diferentes escuelas y siempre mostró disponibilidad y la mayor buena fe para procurar alternativas para solucionar. En el plano personal es poco lo que conozco de él, más allá de lo que hemos investigado, más allá de lo que hemos observado.

Hace unas semanas escuchaba una entrevista que él le concedió a una emisora radial, donde más allá de la típica conversación de planes, de etcétera, de programas, de cosas administrativas, habló de él, dijo que fue un estudiante problemático, dijo que fue disciplinado varias veces, que lo removieron de las escuelas, dio problema como estudiante, hubo un estudiante que fue disciplinado y procesado por el sistema. Y yo escuchaba con detenimiento la entrevista, porque de eso es que podemos observar e interpretar de qué se trata la figura del hoy doctor Eligio Hernández Pérez.

Dijo en esa entrevista que terminó estudiando su carrera porque una maestra lo motivó, que luego de todos esos episodios de disciplina que sufrió vio en una figura, en una maestra la persona que quiso emular y le expresaba en el programa de radio, que él hubiese querido volverla a ver. Un estudiante que no mostraba interés o tenía problemas en el salón de clases, que fue disciplinado logró ver en una maestra el ejemplo a seguir y hoy, es un doctor, tiene un doctorado.

Señores, tan simple como eso, es lo que nos hace falta en el Departamento de Educación, una persona que entienda al estudiante que no se siente cómodo en el salón de clases, que no es fácil educarlo, formarle el carácter, inculcarle principios y valores, un estudiante que fue disciplinado, procesado, pero que al cabo del tiempo, vio en una maestra la figura en la que él quería convertirse, de cuna humilde, un hombre de familia pobre, pobre de verdad y se educó y hoy, luego de una carrera académica de excelencia, nadie aquí puede cuestionar sus credenciales académicas, nadie. Un hombre que viene de abajo, que conoce desde la "a" hasta la "z", no la parte administrativa, que probablemente la conozca muy bien, no dudo que la conozca muy bien, sino lo que es la dinámica en el salón de clases, lo que es el pensamiento del estudiante, lo que es la forma de traerlo para poderlo llevar por el camino correcto, señores, señoras, eso es lo que hace falta en el Departamento de Educación.

Yo creo que debemos poner en perspectiva lo siguiente, este es el segundo Secretario de Educación que este Senado va a atender este cuatrienio. Cuando el Gobernador nominó a la señora Julia Keleher, no había ninguna investigación, ninguna, no había ninguna alegación, no había ningún problema evidente, o subyacente, acabábamos de entrar al gobierno y llegó esta dama con unas credenciales que fue evaluada en vista pública, y yo le hice varias preguntas a ella y algunas pues le costaba trabajo contestármelas, llegó a decirme que necesitaba treinta (30) días para contestarme si ella estaba de acuerdo que un niño se vistiera de niña y que una niña se vistiera de niño, mire una cosa tan fácil como esa, necesitaba treinta (30) días, en ese momento yo me di cuenta de que no era honesta, en algo tan simple me demostró que no había franqueza en lo que nos planteaba, y todo el mundo se quiso ir por la vía de que había grandes planes y había grandes cosas que esta dama implementaría y que las cosas básicas, simples o esenciales para algunos eran inconsecuentes.

A mí me demostró cuando evadía o cuando contestó como contestó que no era honesta, que no había franqueza en lo que decía, esa fue mi opinión y, solamente tres (3) senadores votaron al igual que yo, dos (2) senadores al igual que yo, el compañero Dalmau Ramírez le votó en contra y el compañero Pereira le votó en contra, todos los demás le votaron a favor, toditos le votaron a favor a Julia Keleher, y hoy, aquí se atreven cuestionar el nombramiento de Eligio por las acciones que se le imputan a ella cuando ellos le votaron a favor ¿Qué les parece? Era buena para votarle a favor en aquel momento, pero hoy, el señor Eligio Hernández, contra quien no hay ninguna alegación, hay que detener el globo terráqueo porque no podemos tener un Secretario.

A propósito, cuando se fue la Keleher, la señora Julia Keleher, antes de irse, o justo cuando se iba, o algún momento antes de partir, escribió una Orden Administrativa que fue una gran pirueta, una gran maroma para buscar cómo dejaban a cualquiera menos a Eligio Hernández que era el Subsecretario, para que en récord quede claro, al que ella no quería allí era a Eligio Hernández, para los que le gustan hacer insinuaciones y, entonces nos enviaron un nominado que era el Director de San Juan, luego de una Orden Ejecutiva o Administrativa que emitió ella, que yo plantee que carecía de base legal y me enviaron aquí a esa persona y yo advertí que tomaba conocimiento de que estaba en funciones, de que tenía que cumplir con la disposición para el interinato y que si no lo hacían, el próximo lunes, yo lo iba a resolver y lo resolvimos porque retiraron el nombramiento y me enviaron una Resolución solicitando el interinato para designar, nada más y nada menos, al que Julia Keleher no quería, el doctor Eligio Hernández Pérez, ese fue el que ella no quería. Y yo preguntaba, ¿pero si

es el Subsecretario por qué no lo dejamos a él? ¡Ah!, porque lo que ocurre es que cuando un funcionario tiene criterio propio y cuando un funcionario no entra en el juego de decirle que sí a todo lo que le dicen sus superiores, ¡ah!, pues entonces ese es el que es, moverlo.

Sugerir que no podemos confirmar al doctor Eligio Hernández porque era el Subsecretario en una Agencia que era dirigida por Keleher, por las personas que le votaron a favor, me parece insólito y aparte de que me parece sumamente politiquero. Hoy, algunos compañeros del Partido Popular nos dan recetas de moralidad, nos quieren sugerir medidas cautelares, y en el 2008 fueron a la elección con un candidato a la gobernación con veinticuatro (24) cargos criminales y no dijeron ni "pío", le hicieron campaña a favor, pidieron un voto para él y hoy vienen aquí, con la cara fresca, a decirnos a nosotros que no podemos confirmar a un hombre decente, porque alegadamente la señora Keleher está siendo investigada. Hay que tener fuerza de cara compañeros y compañeras para llegar hasta ese extremo.

El pasado viernes, si no me equivoco, un periódico en Puerto Rico publicó en primera plana que había una querella contra el nominado, el doctor Eligio Hernández, y el periódico que, de hecho, tiene una sección de "fake news", que me imagino que esa primera plana la van a poner ahí ahora, elaboró una historia con la intención deliberada de mancillar la reputación de un nominado, no era buscar la verdad, era tergiversar a ver cómo se puede capitalizar con la mentira. Inmediatamente yo di instrucciones para que se localizara a esa persona y fue localizada, y la persona expresó al personal de la Comisión de Nombramientos que en ningún modo dichos señalamientos implican al doctor Hernández Pérez, el cual goza de su reconocimiento como un excelente servidor público y su respaldo como la persona más capacitada en la actualidad para dirigir el Departamento de Educación de Puerto Rico, eso no va a salir en primera plana en ese periódico, sería admitir que lo difamaron, sería admitir que mintieron.

Además de la entrevista, le solicitamos al entrevistado, al señor Sánchez Álvarez, que si quería participar en una vista pública y dijo que no tenía interés, pero que si por alguna razón fuera citado a comparecer a cualquier foro en relación a la nominación del doctor Hernández Pérez, comparecería en favor de su confirmación por entender que es la persona más indicada y preparada al momento dentro del Departamento de Educación para asumir la posición de Secretario.

Eso son los hechos, aquí hay gente que lo quiere dejar todo para después, aquí hay gente que a veces dicen que hablen y a veces dicen que escuchen y no hacen nada ni con lo que hablan ni con lo que escuchan, porque su record es cero (0), y si fuéramos entonces a por asociación señalar o lastimar la reputación de todo el mundo, entonces, los que estuvieron en la papeleta del Partido Popular del 2008, ¿qué hacemos con ellos? Bueno, yo sé, hubiese sido justo que los evaluaran como ustedes hoy pretenden evaluar al doctor Eligio Hernández, que por la mera razón de que estaba en el partido político apoyando a un candidato acusado con veinticuatro (24) cargos en ese momento, no eran dignos y no debían ser candidatos, aplicando la misma vara que ustedes sugieren hoy contra el doctor Eligio Hernández, hubiese sido justo, yo creo que no. Si yo hubiese encontrado algo que me provocara alguna reserva, o alguna idea de que esta persona no era la más idónea, yo lo decía, no es la primera vez, ni será la última.

Todos aquí hemos sido en algún momento víctimas de la insinuación, de las alegaciones, de rumores, de faenas periodísticas, hace unas semanas habían aquí unas personas en los medios haciendo alegaciones e insinuaciones contra este servidor, parece que le reprogramaron el fin del mundo a esos que creían que el mundo se iba a acabar. Compañeros, el que no tiene hecha, no tiene sospecha. No hay herramienta más eficaz que una conciencia tranquila, como sé que la tiene el doctor Eligio Hernández Pérez, y de la misma manera, con la misma contundencia que voté en contra de Julia Keleher, hoy digo, compañeros voten por el doctor Eligio Hernández Pérez, que es un hombre decente,

un hombre cabal, un intelectual de una talla admirable y un hombre humilde que conoce la dinámica que mueve a nuestros jóvenes, a nuestros estudiantes, que podrá manejar correcta y adecuadamente el Departamento de Educación.

Y, compañeros, confirmar a cualquier funcionario no implica darle un cheque en blanco, si él cometiere un error o fallara, o se apartara de la ley, o se apartara de la ética, pues claro que lo censuraríamos, pues claro que sí, lo que no podemos hacer es, por una insinuación y por una asociación viciosa, negarle la oportunidad. Si al propio doctor Eligio Hernández le hubiesen negado la oportunidad por los problemas de disciplina que él mismo dijo que tuvo, nada grave, pero los tuvo, no fuera doctor hoy, no tendría la trayectoria personal y profesional que tiene, estoy seguro que es el orgullo de su familia.

Así que, hay gente que vive de la insinuación, hay gente que lo quiere dejar todo para después, hay gente que teme tomar decisiones, los que tienen miedo a tomar decisiones por lo que pueda pasar después, no merecen estar en cargos públicos, porque si usted fuera a temer por cualquier decisión que usted va a tomar, pues imagínese no debe estar en ningún cargo público y, entonces hacen un contraste con el ahora ex Secretario de Hacienda, el señor Raúl Maldonado. El Gobernador envió su nombramiento y nosotros le pedimos a todas las Agencias concernientes, Ética, FBI, Departamento de Justicia, Contralor, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, hicimos un llamado a todo el mundo, al público en general que tuviera información que la presentara, comparecieron por escrito todas esas Agencias y mucha gente a favor. El Gobernador le ha pedido la renuncia por una cuestión de confianza y él hizo unas alegaciones que tendrá que responder por ellas. El señor Zamot, de la Junta de Control Fiscal, cuando salió dijo lo mismo, hizo alegaciones y entonces cuando se le requirió que expresara en qué consistía pues, no aparecía, se echó pa' trás.

Si cada vez que hay un señalamiento contra una persona, o hay una insinuación, vamos a juzgarla, bueno pues, cada vez será más difícil conseguir personas aptas, capacitadas, decentes y honorables para ocupar los cargos electivos y directivos del Gobierno de Puerto Rico. Yo le pido a todos mis compañeros y compañeras, porque estoy seguro que mi Delegación votará a favor, tiene todos los votos de mi Delegación. De la misma manera en que les dije, voté en contra de Julia Keleher, hoy les digo voto a favor del doctor Eligio Hernández Pérez, porque su trayectoria y su historial me permiten confiar en él.

Son mis palabras, señor Presidente, para que se proceda con la votación.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico, para su confirmación el nombramiento para Secretario de Educación del doctor Eligio Hernández Pérez.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del doctor Eligio Hernández Pérez, como Secretario de Educación, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado como nuevo Secretario de Educación, el doctor Eligio Hernández Pérez. Notifíquese al señor Gobernador de Puerto Rico.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, senador.

SR. TIRADO RIVERA: Para hacer constar el voto en contra de la Delegación del Partido Popular.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, la Delegación del Partido Popular tiene presente al compañero Tirado, al compañero Torres y al compañero Bhatia, tres (3), perdón y al compañero Pereira, ¡ah!, y la compañera Rossana, que no la había visto, disculpe Senadora.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para solicitar un breve receso en Sala a lo que recibimos al ya confirmado.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted hace constar el voto afirmativo de toda la Delegación del Partido Nuevo Progresista?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Veintiún (21) votos a favor.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es así.

SR. PRESIDENTE: Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al tercer turno de Lectura de Proyectos y Resoluciones Radicados en el Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente tercera Relación de Proyecto de Ley y Resolución del Senado radicados y referidos a Comisiones por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1326
Por el señor Tirado Rivera:

Para enmendar el título e inciso (c) y añadir un inciso (d) al Artículo 2.16 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"*;* a los fines de incluir condiciones rigurosas para que el Negociado de la Policía provea servicio de escolta, seguridad y protección a funcionario o exfuncionario públicos y la obligación de rendir informes anuales a la Asamblea legislativa sobre los gastos incurridos en protección de funcionarios. (SEGURIDAD PÚBLICA)

RESOLUCIÓN DEL SENADO

R. del S. 1145
Por el señor Rivera Schatz:

"Para expresar la determinación del Senado de Puerto Rico sobre la designación del CPA Francisco Parés Alicea, como Secretario Interino del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, con el fin de cumplir con lo establecido en el Código Político de Puerto Rico, según enmendado."
(ASUNTOS INTERNOS)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Adelante, si no hay objeción.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar el consentimiento para pedir la devolución al Gobernador de las R. C. de la C. 422 y 496 y del P. de la C 1298, con el fin de reconsiderarlos.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, sobre ese asunto en específico, vamos a pedir que se reciba y se le dé consentimiento al Senado y a la Cámara de Representantes para tomar acción sobre el asunto.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue de la Resolución del Senado 1145.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. RÍOS SANTIAGO: Ninguna.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 1145**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame.
SR. PRESIDENTE: Que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 1145**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado 1145, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1145, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado, aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para ir a la Votación Preliminar.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. RÍOS SANTIAGO: Que incluye las siguientes medidas.
SR. PRESIDENTE: Una Votación Parcial.
SR. RÍOS SANTIAGO: Parcial, a eso iba, parcial, incluyendo las siguientes medidas: Proyectos del Senado 788, 948 en su concurrencia en enmiendas, 976, 1189, 1236 en su concurrencia, 1277; Resoluciones Conjuntas del Senado 21, 183 en su concurrencia, 306, 337, 338, 380, 392 en su concurrencia; Proyectos de la Cámara 120 (segundo informe), 337, 1297 (conf./rec.), 1521, 1578, 1613, 1841, 1923, 1976, 1982, 2011, 2117; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 225, 349 (tercer informe), 358 (rec.); Resolución Conjunta de la Cámara 366, perdone, recapitulando, no es Resolución Conjunta de la Cámara 366, es Resolución Conjunta de la Cámara 363.
SR. PRESIDENTE: Corregido el dato.
SR. RÍOS SANTIAGO: Resoluciones Conjuntas de la Cámara 404 (tercer informe), 459; y la Resolución del Senado 1145; para un total, señor Presidente, de treinta y dos (32) medidas.
SR. PRESIDENTE: Votación. ¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir un voto explicativo?
SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Roque Gracia.
SR. ROQUE GRACIA: Para que se me permita abstenerme del Proyecto del Senado 1277 y Proyecto de la Cámara 1578.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. ¿Algún otro compañero o compañera?
SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Dalmau Ramírez.
SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, para un voto a favor explicativo del Proyecto del Senado 1277.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SR. CRUZ SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Cruz Santiago.
SR. CRUZ SANTIAGO: Para que se me permita abstenerme de la Resolución Conjunta de la Cámara 363.
SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro compañero? Que se haga constar al compañero Cruz Santiago. Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, para que se me permita un voto explicativo para el Proyecto de la Cámara 1976.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar ¿Alguien más? La Votación será de cinco (5) minutos, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. RÍOS SANTIAGO: Ninguna.

SR. PRESIDENTE: Ábrase la votación. Añádanle dos (2) minutos a la votación.

Todos los senadores y senadoras votaron, señor Secretario informe el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 788

P. del S. 976

P. del S. 1189

P. del S. 1277

R. C. del S. 21 (cuarto informe)

R. C. del S. 306

R. C. del S. 337

R. C. del S. 338

R. del S. 1145

P. de la C. 120 (segundo informe)

P. de la C. 337

P. de la C. 1297 (conf./rec.)

P. de la C. 1521

P. de la C. 1578

P. de la C. 1613

P. de la C. 1841

P. de la C. 1923

P. de la C. 1976

P. de la C. 1982

P. de la C. 2011

P. de la C. 2117

R. C. de la C. 225

R. C. de la C. 349 (tercer informe)

R. C. de la C. 358 (rec.)

R. C. de la C. 363

R. C. de la C. 404 (tercer informe)

R. C. de la C. 459

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 948

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1236

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 183

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 380

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 392

VOTACIÓN
(Núm. 1)

Los Proyectos del Senado 788; 976; 1189; los Proyectos de la Cámara 120 (segundo informe); 337; 1297 (conf. rec.); 1521; 1613; 1841; 1923; 2011 y la Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1236, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 459 y la Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 948, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 21 (cuarto informe) y la Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 183, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1578, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña

Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Axel Roque Gracia.

Total..... 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 363, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Nelson V. Cruz Santiago.

Total..... 1

La Resolución Conjunta del Senado 306; la Resolución del Senado 1145; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 349 (tercer informe); 358 (rec.) y 404 (tercer informe), son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Las Resoluciones Conjuntas del Senado 337 y 338, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Cirilo Tirado Rivera y José A. Vargas Vidot.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 225, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1976, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 380, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2117 y la Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 392, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1277, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia

Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Axel Roque Gracia.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1982, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se autorice a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales a realizar una reunión ejecutiva en el Salón de Mujeres Ilustres en estos mismos momentos. De igual forma, autorizar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una reunión ejecutiva, a las cinco de la tarde (5:00 p. m.), en la oficina de senador Martínez Santiago; y a la Comisión de Turismo y Cultura, reunión ejecutiva de varias medidas en la Comisión.

SR. PRESIDENTE: Debidamente citadas todas las Comisiones en los lugares que expresó el Portavoz a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) las tres (3), las tres (3) Comisiones. Si no hay objeción, así se acuerda, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se recese.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, antes de eso, compañeros de las demás Delegaciones, vamos a recesar hasta las siete y treinta (7:30), de modo que nos llegue de la Cámara lo que nos tiene que llegar, nuestro ánimo es terminar lo más temprano posible hoy, como adelantamos, señor Portavoz, ahí está el Portavoz ya, y "Chaco" está aquí, muy bien, digo el senador Vargas Vidot, las medidas, siete y media (7:30), las medidas protagonistas, presupuesto, apuestas deportivas, nos falta una más. ¿Cuál es la otra? Código de Incentivos, y la otra que me expresó el compañero Vargas Vidot, vamos a recibirlas, vamos a enmendarlas para provocar Comité de Conferencia y tener tiempo suficiente para poder leerlas, discutirlas y, entonces, la discusión de esas medidas, de todas, será cuando se rinda el informe del Comité de Conferencia, así que, no se discutirán ahora, las discutimos cuando esté el informe hecho, todas las enmiendas hechas y sepamos cómo es que sería que quedaría y, en ese momento las discutiremos. ¿Estamos claro?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, ese fue el entendido.

SR. PRESIDENTE: Compañero Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Para poder debatir el contenido final de los informes que se van a considerar, una vez las enmiendas sean trabajadas, se van a debatir individualmente cada una de ellas.

SR. PRESIDENTE: Claro, cada una.

SR. DALMAU RAMÍREZ: En ese momento.

SR. PRESIDENTE: Claro.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Así es.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, señor Presidente, sobre esas medidas, obviamente, tenemos algunas objeciones muy serias.

SR. PRESIDENTE: Claro que sí.

SR. BHATIA GAUTIER: Y lo que es importante es, para mencionarle a los miembros de la prensa que, si no se objeta en este momento en debate, no es que no haya.

SR. PRESIDENTE: Claro, no, no, no.

SR. BHATIA GAUTIER: Es que el acuerdo, exacto.

SR. PRESIDENTE: Sí, que el acuerdo es, y me corrigen los cuatro portavoces, las medidas que mencioné, que son presupuesto, código de incentivos, apuestas deportivas y cualquiera otra que se discuta sobre la marcha, con los compañeros de todas las Delegaciones, todas las Delegaciones tienen planteamientos que hacer, a favor o en contra, enmiendas que sugerir, de un lado y de otro, que se discutirán cuando el Informe del Comité de Conferencia esté listo, de modo que, todas las Delegaciones tengan la oportunidad de leer la versión final antes de la votación sobre dicha y cada una de esas medidas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier,

SR. BHATIA GAUTIER: Mi única observación y coincido, no hay problema, coincido, pero mi única observación es que, para hacer enmiendas, no se puede hacer enmiendas a Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Claro, no, pero las pueden examinar y las leemos y nos la hacen llegar.

SR. BHATIA GAUTIER: Exacto.

SR. PRESIDENTE: Y, dentro del Comité de Conferencia sí pueden hacer enmiendas, todas las Delegaciones están en el Comité de Conferencia, salvo en algunas que va estar el compañero Vargas Vidot. Ese es el acuerdo. ¿Estamos de acuerdo compañero Bhatia Gautier? ¿Estamos de acuerdo Dalmau Ramírez?

SR. BHATIA GAUTIER: De acuerdo.

SR. DALMAU RAMÍREZ: De acuerdo.

SR. VARGAS VIDOT: De acuerdo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, receso hasta las siete y media (7:30).

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un tercer Orden de los Asuntos, vamos a solicitar que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 510, 513 y 518, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 515, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1241, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1861, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 334, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 316, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Salud; y de Gobierno, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1416, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Seguridad Pública; y para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 899, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 295 y 430, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 289, sin enmiendas.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1278, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, un tercer informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1006, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un segundo informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1268, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, tres informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1972, de la R. C. del S. 382 y de la R. C. de la C. 311, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1208, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 423 y 426, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 404, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1164 y de la R. C de la C. 464, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1323, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al Orden de Lectura de Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones Radicados.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente cuarta Relación de Proyecto de Ley y Resoluciones Conjuntas del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1327
Por la señora Padilla Alvelo y el señor Seilhamer Rodríguez:

"Para enmendar el Inciso (E) y adicionar los Incisos (F) y (G) al Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", a los fines de ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a reevaluar, en o antes del 1 de agosto de 2019, las solicitudes de Preretiro que le fueran presentadas; añadir un Inciso (F) para autorizar el pago de las liquidaciones de licencias acumuladas por concepto de vacaciones, enfermedad y tiempo compensatorio acumulados en un plazo no mayor de 24 meses luego de emitida la autorización del Preretiro por parte de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); añadir un Inciso (G) a los fines de autorizar aquellos participantes que estando su solicitud de Preretiro sometida ante la OGP hayan cumplido los sesenta y un (61) años de edad teniendo derecho a cualificar para los beneficios del Preretiro siempre y cuando no se hayan incorporado en ningún otro programa de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, haber desistido de su solicitud de Preretiro Voluntario o haber renunciado previamente a su puesto."
(HACIENDA; Y DE GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

*R. C. del S. 396
Por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown:

"Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General y Asignaciones Especiales para el Año Fiscal 2019-2020; y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes."
(HACIENDA)

R. C. del S. 397
Por el señor Neumann Zayas:

"Para ordenar al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) a remesar a favor de los Municipios de Guaynabo, Juncos y Jayuya aquellos fondos retenidos de años anteriores relacionados con el Artículo VI, Sección 9, Inciso (d) de la Ley 72-1993, para ser distribuidos en su totalidad a estos para beneficio de sus presupuestos Municipales y en cumplimiento con el principio rector dispuesto en la Ley 29-2019, conocida como "Ley para la Reducción de Cargos Administrativos de los Municipios", y para otros fines."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

*Administración

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir a Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 702, 1583 y 1901, y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Secretario del Senado, dos comunicaciones al honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, remitiendo las certificaciones de los P. del S. 84 y 1069, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un tercer y cuarto Calendario, vamos a solicitar que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se proceda con la lectura del tercer y cuarto Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 814**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1075**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 270**, y se da cuenta del informe conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública; y de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 799**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1156**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1911**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1208**, y se da cuenta del informe conjunto de las Camisones de Turismo y Cultura; y de Banca, Comercio y Cooperativismo, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1241**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1307**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 382**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1972**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 295**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 311**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 814**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 814 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 814, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 8, línea 12, después de "Salud" eliminar todo su contenido

Página 8, línea 13, eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot, va a tomar un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. VARGAS VIDOT: Solamente unas breves palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Esto es una medida importante que se apruebe, sufrimos después de Irma.

SR. PRESIDENTE: Senador disculpe. Tengo un senador en el uso de la palabra. Disculpe.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias señor Presidente.

Después de Irma y María, la información sobre las muertes en Puerto Rico fue un tema de concordia y de discordia. Es decir, se provocaron antagonismos innecesarios toda vez que al final del día se descubre que algo importante, nos hemos preparado para saber cuántos bancos hay en Hato

Rey, pero no nos hemos preparado para situaciones en donde el elemento crítico, el desastre media para impedir que de forma regular, se atribuya una muerte al desastre o a la situación crítica que enfrentamos. Esto en epidemiología es importantísimo, porque pasan dos (2) cosas después de un desastre, primero, la mayoría de las personas piensan que la mayor parte de la mortandad se da como efecto directo del momento crítico. Sin embargo, todos los estudios, mi experiencia, muy humildemente la comparto, en desastres en diferentes países, es que la mayoría de las muertes se dan, precisamente, por la desatención de los asuntos crónicos, personas que ya estaban consideradas con enfermedades que ameritaban, ameritan un seguimiento médico, esas personas pierden la vinculación con sus centros primarios y no hay forma en el momento del fallecimiento, de adjudicar la muerte, de adjudicarla a un proceso relacionado al desastre. Entonces, como todo, empiezan las diferentes trincheras a ver quién tiene la culpa y quién no la tiene, cuando de lo que se trata es, precisamente, de un proceso que debe de verse de forma científica.

Ese es el primer elemento que pasa la mayor cantidad de muertes ocurren después del desastre por la desatención y, ¿por qué se produce esa desatención? Porque no hay una conciencia de compartir datos iniciales que nos lleve a considerar el desarrollo de estrategias preventivas y, segundo, porque no podemos, porque no hemos contado en Puerto Rico con una definición uniforme de cómo certificar una causal de muerte en un desastre. La mayoría de los médicos en Puerto Rico estaban tan acostumbrados a trabajar por la vida que no se dieron cuenta que la muerte también representaba un reto a la información y a la data técnica y, eso, posiblemente, para cualquier persona no sea importante, pero para un país sí por la segunda razón, segundo porque en un desastre, uno de los elementos fundamentales, a partir de un desastre, es provocar lo que se llama un cinturón epidemiológico. Es decir, se tiene que trabajar para anticipar los posibles brotes, aquí se estuvo trabajando en forma muy, muy mala, la leptospirosis no se le dio, no se validó el asunto de poder diagnosticar a través de los síntomas clínicos y se tuvo que esperar a meses a que el Centro de Control de Enfermedades de Atlanta certificara pruebas que no eran las adecuadas para certificar muertes en momentos de desastres.

¿Qué pasa? ¿Que eso nada más nos lanza un problema de falta de información? No, lo que nos lanza es a la posibilidad de que el resto de la población, ya sufriendo la fragilidad que viene después de un desastre, también se exponga innecesariamente a una epidemia, a un brote epidémico porque no sabemos cuantificar las muertes. Las muertes, señor Presidente, aunque esto sea morboso y contradictorio, es lo que determina la posibilidad de la vida de los que no han sido afectados, así que es importante considerar esto. De hecho, el Instituto de Estadísticos, recomienda que se le provea adiestramiento a los médicos, en los aspectos estadísticos, para asegurar que la información recopilada sobre defunciones por parte de los médicos sea concienzuda, hay tres (3) elementos, concienzuda, minuciosa y sistemática y mencionan que tras el paso de los huracanes Irma y María, se produjo el fallecimiento de una cantidad lamentable de personas y, en un principio, el Departamento de Salud, por no tener una uniformidad en la forma en que se cualifica este evento, reportó sesenta y cuatro (64) muertes a raíz del desastre natural aun cuando organizaciones y estudios independientes hablaban, cada uno de ellos, de una cantidad diferente de muerte, el "cable news network" hablaba de cuatrocientos noventa y nueve (499) muertes, los centros de periodismo investigativo, novecientos ochenta y cinco (985) y así por el estilo, y yo creo que para evitar esto, ellos sugieren algo que lo recoge cabalmente el proyecto, el establecimiento de la metodología que el Gobierno de Puerto Rico debía de utilizar para determinar aquellas que se podrían vincular al huracán María y, posteriormente, a cualquier desastre.

Así que la medida, como dice el señor Presidente de la Comisión de Salud, en su conclusión, va dirigida a que, cuando la causa de muerte sea como consecuencia de un desastre natural, se pueda expresar en la certificación y se establece como requisito mandatorio el que se cumplimente en su

totalidad la misma, esto unido a que las estadísticas tengan la posibilidad de ser reales, de atender uniformemente el asunto, así que la contabilidad de defunciones que sufre, que se sufre en un desastre, en este momento fue afectado por la falta de uniformidad en la manera en que se expresa, y yo creo que esta medida nos promueve al desarrollo de enlaces colaborativos en lo que, formalmente, se comparte información con el propósito de tener por fin una uniformidad tecnológica, segundo, un análisis de la data correcto, tercero, una difusión de los hallazgos y, cuarto, establecer medidas de política pública frente a un, a próximos, Dios quiera que no, desastres. Esta medida debe ser aprobada y debe de ser considerada en forma muy seria.

Son mis palabras señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias al compañero Vargas Vidot.

Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 814, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1075**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1075, viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el Proyecto del Senado 1075, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 12,	antes de “Alguaciles” insertar “los”; después de “Judicial” eliminar todo su contenido y sustituir por “de”
Página 4, línea 13,	después de “Rico” insertar “los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot, va a tomar.

SR. PRESIDENTE: Okey, un momentito. La Regla 38.1 del Senado de Puerto Rico dice que se le solicite el uso de la palabra al Presidente, no al Portavoz, senador que quiera hablar se pone de pie y se dirige al Presidente, ¿estamos claro? Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Bueno, quiero expresarme en cuanto al Proyecto del Senado 1075, me parece que es importante considerar que si este Senado ha sido bondadoso reconociendo otros servidores públicos que, igualmente están en una línea de trabajo, en un escenario laboral que, obviamente, implica riesgo, implica peligro, estemos entonces conscientes de que el Proyecto del

Senado 1075, que tiene un informe positivo, precisamente, lo que hace es reconocer a un servidor público que siempre ha sido relegado a una obscuridad, a una invisibilidad, precisamente, porque su labor, aparentemente, está centrada en el escenario de una corte. Sin embargo, los alguaciles, que es de lo que se trata esta medida, han sido, deben de ser parte y deben de ser considerados como empleados de alto riesgo, debe de entenderse por esta Legislatura que, precisamente, el desempeño de la labor de los alguaciles, en todo nuestro sistema, aun cuando prácticamente nadie lo conoce a menos que haya tenido contacto con una corte, de igual forma se enfrentan en arrestos, en búsquedas, en muchísimas otras labores que están consignadas a sus responsabilidades, están considerados como alto riesgo.

Yo creo que es importante que ya, que nosotros acá y nosotras hemos visto con detenimiento paramédicos, hemos trabajado el personal de enfermería, bomberos, policías, consideremos que este personal, que hace labores, que propenden a mantener la conducta adecuada dentro de los procesos judiciales, que hacen diligenciar las órdenes emitidas por los tribunales, que además, brinda seguridad a los miembros de la judicatura, a los funcionarios, a los empleados, a jurado, visitantes y público en general, y que también realizan funciones relacionadas a la custodia y transportación de confinados el manejo y la seguridad de miembros del jurado y la seguridad y el orden de los salones de sesiones, estas, la mayoría de estas tareas que llevan a cabo, entrañan riesgos y peligros típicos de los que realizan cualquier otro funcionario en igual circunstancia. De manera que, aprobar esta medida, darle un voto positivo como el que yo le voy a dar a esta medida, le hace justicia social a este grupo de trabajadoras y trabajadores que hacen su trabajo con muchísimo ánimo aun cuando nunca se les ha reconocido el riesgo que se implica en el desarrollo de sus responsabilidades.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Laboy Alvarado.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente, unas cortas palabras con relación a esta medida, me parece, como bien dice el compañero Vargas Vidot, hay unos compañeros y compañeras dentro de lo que son los oficiales que se encargan de la seguridad de los puertorriqueños y las puertorriqueñas que, lamentablemente, no han sido reconocidos, su trabajo, el riesgo al que se enfrentan día a día. Estos compañeros y compañeras alguaciles de los tribunales, además de mantener el orden dentro de las salas de los tribunales, como bien dice el compañero, salen a la calle a diligenciar citaciones, órdenes de arresto, etcétera, pero, tengo que añadir mi experiencia muy personal con ellos y ellas en los tribunales cuando yo era Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación, nosotros en el Departamento les movemos, les damos la custodia de estos confinados y confinadas a ese grupo de compañeros y compañeras y, en muchas ocasiones, esos confinados y confinadas son enemigos entre ellos, así que vi en muchas ocasiones, durante los cuatro (4) años que serví como Secretaria en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en los tribunales, a los compañeros alguaciles y las compañeras enfrentar situaciones de mucho riesgo, peleas entre los confinados y confinadas.

Así que, por todo el trabajo que hacen los compañeros y compañeras alguaciles de los tribunales y porque no les hemos reconocido el valor de su trabajo, estaré votando a favor de esta medida y les solicito a los compañeros y compañeras aquí en el Senado, que le voten a favor de esta medida.

Estas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, unas palabras en menos de un minuto. Es para agradecerle a su equipo de trabajo y Su Señoría, porque esto es una medida que la han cabildeado alguaciles, oficiales del NIE, y este equipo de trabajo junto a compañeros y compañeras, han logrado de que se le haga justicia a esta clase trabajadora que, después de todo, son la seguridad de nuestro sistema. Así que es un compromiso que hicimos de tratar de protegerlos, dentro de lo limitado de estos recursos, felicito al equipo del Senado de Puerto Rico, cuando hablamos con la oficina de Presidencia, no se titubeó y dijo, claro que sí, que los vamos a ayudar, vamos a incluirlos. Así que quería constara esto para registro y que espero que todos los compañeros y compañeras le hagamos justicia a estos oficiales que arriesgan su vida todos los días.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Entonces vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Si, Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1075, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1075, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelantes con las enmiendas en Sala al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 5, después de "Rico" insertar "y a los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 270**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 270, viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contienen el informe del Proyecto de la Cámara 270, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Tengo al compañero Bhatia Gautier, que igual quiere expresarse.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

SR. PRESIDENTE: Adelante, Senador.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 270 crea un programa empresarial para que la policía reciba de parte de empresarios.

SR. PRESIDENTE: Compañero, perdóneme. Tengo al Senador en el uso de la palabra, voy a agradecer que cooperen, manteniendo el mayor silencio posible, disculpe, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que ya, ya por ley el sector privado le puede donar a la policía, ya eso existe por ley, eso no es eso ya se reguló ya se hace, esto crea un programa enlace empresarial con el negociado de la policía donde, básicamente, para estrechar lazos de colaboración entre el Negociado y el sector comercial empresarial, a mí me parece que una cosa es que se le permita y se fomente que el sector privado le done y otra que se cree un lazo comercial con una compañía que entra en una relación con la policía, porque se malinterpreta, si la compañía "equis" o "ye" le dona a la policía de forma como un lazo empresarial, esa compañía puede ser vista como una compañía que, al crear esa relación comercial con la policía, podemos acabar malinterpretando esa relación. Y, yo no estoy aquí diciendo que va a ver actos impropios o favoritismos con esa compañía o que va, pero se presta para eso, mi preocupación y por la razón por la que yo hoy estaría en contra de esta medida, es que ya se puede, ya cualquier entidad privada, incluyendo un ciudadano, como ustedes o como yo, podemos donarle a la policía, usted se va a mudar a Estados Unidos y le quiere donar a la policía su vehículo, dóneselo y eso está totalmente legislado ya, pero eso va más allá, esto crea un lazo empresarial, ¿qué es un lazo empresarial? Pues no sé, no se define, ¿qué es lo que es esta relación empresarial única? No sé, no se define. Así que me preocupa esa relación por la interpretación ciudadana que se puede dar que la policía va a tener favoritismo con estas entidades.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 270, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 799**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 799 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 799, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 19, eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 799, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1156**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1156, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1156, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1911**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1911, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1911, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 222.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se saque de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 1317.

SR. PRESIDENTE: Mil trescientos…

SR. RÍOS SANTIAGO: Diecisiete, Proyecto del Senado 1317.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se lean ambos proyectos.

SR. PRESIDENTE: Adelante, adelante, que se lea el de la Cámara, la Resolución Conjunta de la Cámara 222, porque estamos sacando de Asuntos Pendientes el 317.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, adelante, que se lea la Resolución Conjunta de la Cámara 222.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 222**, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 222.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 4, párrafo 2, línea 6, sustituir "por el precio nominal de un dólar" por "o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción"

Línea 7, eliminar "($1.00)"

En el Resuélvese:

Página 4, línea 4, sustituir "por el precio nominal de un dólar ($1.00)" por "o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban,

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 222, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 222, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en Sala al título, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título a la Resolución Conjunta de la Cámara 222.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 4, después de "transferencia" sustituir "por el precio nominal de un dólar ($1.00)" por "o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Proyecto del Senado 1317.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

ASUNTOS PENDIENTES
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1317.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, a pesar que dice sin enmiendas, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 1, línea 8, luego de "presencial" insertar "o mediante el uso de la tecnología"

Página 4, párrafo 2, línea 2, luego de "dispensarios" insertar ", cultivos y/o manufactura"

Página 4, párrafo 2, línea 3, luego de "nuevos" eliminar todo su contenido e insertar "establecimiento"

En el Decrétase:

Página 5, línea 14, luego de "presencial" insertar "o utilizando la tecnología"

Página 5, línea 16, luego de "presencial" insertar "o utilizando la tecnología"

Página 11, línea 18, luego de "por" eliminar "la Junta" e insertar "el Director"

Página 11, entre las líneas 19 y 20, insertar "b. Mecanismos de monitoreo, cumplimiento y tecnología. El reglamento abarcará el desarrollo e implantación de herramientas digitales para procesar:
i. el rastreo de cannabis medicinal a través de todo el proceso de manera que se evite el lavado de dinero, se garantice la seguridad; se permita el cumplimiento con las guías del Gobierno Federal que atienden el proceso financiero del efectivo generado por la industria; que asista a las instituciones financieras en el cumplimiento del marco legal federal y la captación de lo que genere la industria del cannabis medicinal para fines contributivos; disponiéndose que, como regla general y no a manera de excepción, los establecimientos de Cannabis Medicinal podrán utilizar un Sistema de Rastreo distinto al establecido por el Gobierno para llevar a cabo el rastreo en su establecimiento que guarde la data a perpetuidad y esté disponible en todo momento para el requerimiento de la Oficina de Cannabis Medicinal del Departamento de Salud, siempre y cuando este sistema haya sido validado por la Oficina de Cannabis Medicinal del Departamento de Salud y pueda conectarse y comunicarse efectivamente al Sistema de Rastreo del Gobierno. El proveedor del Sistema de Rastreo seleccionado por el Gobierno deberá proveer algún método que permita la conexión y funcionamiento con otros sistemas de rastreo. Todo establecimiento de Cannabis Medicinal que utilice un Sistema de Rastreo distinto al establecido por el Gobierno deberá transmitir toda su data y/o información al Sistema de Rastreo del Gobierno a través de una interfaz de programación de aplicaciones ("API", por sus siglas en inglés) o cualquier método provisto por el proveedor del Sistema de Rastreo del Gobierno de manera que la Oficina de Cannabis Medicinal del Departamento de Salud tenga acceso a toda la data y/o información de dicho establecimiento. Se podrá utilizar cualquier sistema de etiquetado que permita el rastreo, incluyendo, pero sin limitarse a: etiquetas con

identificación de radio frecuencia (RFID), códigos de barra ("bar codes") u otro sistema, dispositivo o tecnología de utilidad similar.
…
iv. la información del paciente deberá estar centralizada en un registro único que, entre otros, permita el acceso a médicos autorizados a la información del producto dispensado a su paciente y además permitir tener data con fines investigativos, garantizando la confidencialidad de la información. Disponiéndose que será única y exclusivamente a través de la plataforma digital que haya escogido el Departamento de Salud que se realizarán los registros de pacientes, médicos autorizados y ocupacionales, cuyo proveedor no podrá ser una compañía o entidad cuyos accionistas, directores, oficiales, y/o empleados, tengan un interés o participación directa o indirecta, en algún establecimiento o centro que se dedique al cultivo, investigación, manufactura, transporte y/o dispensario de Cannabis Medicinal.
v. …"

Página 13, línea 14, luego de "dispensarios" insertar ", cultivos y/o manufactura"

Página 13, línea 20, luego de "dispensarios" insertar ", cultivos y/o manufactura"

Página 13, línea 22, luego de "dispensario" insertar ", de un cultivo y/o de manufactura"

Página 14, línea 2, luego de "abrir el" eliminar todo su contenido e insertar "establecimiento"

Página 14, línea 3, antes de ", la licencia" eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, quisiera hablar.

SR. PRESIDENTE: Adelante compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Yo aborrezco escuchar eso, esta frase en muchos momentos, pero siempre es bueno guardarla y era, se los dije, se los dije cuando se presentó el Proyecto del Senado 340, que se convirtió en la Ley 42 de 2017, se lo advertimos, sometimos sendas enmiendas para hacer de la medida un proyecto que tuviera un sabor salubrista, un sentido salubrista y tuviera como, al paciente, como su centro y, sin embargo, todas esas enmiendas fueron rechazadas. Yo pensé que el proyecto fuera, este proyecto pudiera rectificar estos errores, pero aparentemente no es así. Primero, en la Sección 1 de la medida, se pretende enmendar la definición de médico y de relación médico/paciente bona fide y yo digo que esta es una parte muy positiva de la medida, es formidable que esta medida en particular, reconozca la necesidad de favorecer una relación médico/paciente

apropiada. Sin embargo, la definición que incluye este proyecto 1317, no arregla el problema, el problema de la inmiscusión de la relación médico/paciente existente porque si un médico no toma los cursos que se habla en el proyecto, que tiene la posibilidad de hacerlo o si no, no se le puede obligar, esto va a obligar a la persona a abandonar a su médico de cabecera de toda la vida para buscar a un médico que no sabe nada de su historial clínico para que lo recomiende.

Desde otra perspectiva, se podría argumentar que se está obligando a los pacientes a romper la relación médico/paciente y obligándolo a establecer una falsa nueva relación con otro médico, vamos a considerar que la persona sea recomendada por un oncólogo o por un reumatólogo, o por un endocrinólogo, y jamás se podrá equiparar el peritaje y la relación médico/paciente de ese oncólogo, ese reumatólogo que son médicos que, típicamente atienden pacientes que van hacia cannabis y no se podrá equiparar con una persona que, sencillamente, coge un cursito.

Segundo, en la Sección 2, se requiere, se quiere añadir a dos (2) personas en una representación de la Asamblea Legislativa, entiéndase una persona nombrada por el Presidente del Senado de Puerto Rico, y una persona nombrada por el Presidente de la Cámara de Representantes. Yo no soy abogado, pero esto me parece como inconstitucional porque el poder de nombramiento reside en el Gobernador de Puerto Rico, pero supongo que ya los comentarios de los compañeros que podrán hablar sobre esto, abundarán, los que son abogados, y podrán abordar este asunto. De todas formas, lo que me pregunto yo es si el Senado se vuelve en una entidad salubrista, si el Senado adquiere, de momento, una capacidad de poder determinar asuntos médicos y, de momento, se olvida de lo temporal que es este Cuerpo, dura cuatro (4) años y, de momento, cuatro (4) años pasarán a otros senadores y senadoras y no necesariamente se mantendrá uno de los elementos fundamentales de la salud pública y de la atención de un paciente que se llama continuo de cuidado.

Tercero, en esta misma Sección se añade una oración que dice que los miembros de la Junta no, digo, lo pongo entre paréntesis, no podrán, entre comillas "no podrán tener intereses económicos, profesionales y/o personales en la industria del cannabis medicinal que pueda causar algún tipo de conflicto de interés en la toma de decisiones de la Junta. Esto es interesante, esta oración abre a interpretaciones, o sea, que sí podrán tener intereses económicos, profesionales o personales, excepto cuando pueda causar un conflicto de interés, sería una pregunta, esa coma, luego de cannabis medicinal, cambia todo, es un asunto de reescribir la oración, si verdaderamente se quiere prohibir el conflicto de interés, la oración debería de leer, "para evitar algún tipo de conflicto de interés en la toma de decisiones de la Junta, sus miembros no podrán tener interés económico, profesionales y/o personales en la industria del cannabis medicinal". Yo me pregunto a partir de este punto, si hiciéramos esa investigación, ¿quiénes son las personas que se están nutriendo del negocio de cannabis en Puerto Rico y pudiéramos fácilmente trazar esa relación con los que inicialmente presentaron un reglamento o los que luego presentaron legislación que se convierte en ley? No se sabe, pero se dice por ahí que muchísimas de aquellas personas que estuvieron en ese poder, hoy en día, son parte del negocio del cannabis, eso está chévere no, que uno pueda legislar y luego entonces cuando sale de aquí pueda entonces ser parte del negocio.

Cuarto, en la Sección 6, se prohíbe todo tipo de mercadeo, publicidad o promoción relacionada al cannabis medicinal, mediante cupones o descuentos u ofertas, yo estoy de acuerdo de que no existe, no debe existir ese mercadeo para licenciar o autorizar médicos, pero es peligroso que se prohíba el ofrecimiento de descuentos a métodos de administración de cannabis medicinal sobre todo, cuando los planes médicos no lo cubren, cuando el paciente tiene que asumir "out of the pocket" de su bolsillo, los servicios del cannabis medicinal. Esta Asamblea Legislativa al aprobar la Ley 42, inclusive impuso un IVU sobre los medicamentos, discriminatoriamente, porque en ningún medicamento se pone IVU. Sin embargo, en este por estar sujeto, precisamente, a la ausencia de un parámetro federal, se abusa

del asunto para imponerle un IVU sobre los medicamentos, pues los demás medicamentos, incluyendo los controlados, están exentos bajo el Código de Rentas Internas, etcétera, etcétera, podríamos hablar de todos esos códigos. En esa misma Sección se dispone que los dispensarios de cannabis medicinal podrán vender aquellos dispositivos y/o accesorios autorizados por la Junta para la utilización de cannabis medicinal. Esta nueva disposición es súper peligrosa, abre la puerta para que la Junta diga qué se prohíbe, que se prohíbe los dispositivos para vaporizar la flor, es una forma de abrir la puerta para eliminar o prohibir métodos de administración de cannabis como lo es la vaporización, que es la más efectiva y la más rápida, hay intención detrás de todo esto, aparentemente, de limitar la flor.

Finalmente, la Sección 8 ordena a la Junta paralizar las expediciones de licencia de dispensarios y la ordena a realizar un estudio de mercadeo y a someterlo ante la Asamblea Legislativa, es la Asamblea quien tendrá que autorizar que se expidan nuevamente licencias de este tipo. Aun cuando existen muchos dispensarios abiertos en comparación con otras jurisdicciones, este es un efecto del mismo proyecto que se hizo por codicia, ese original y para sacarle dinero a los pacientes, la medida original está y esta medida ignora el hacer una política pública con el paciente como centro y, además, cuál es el problema de que hayan más dispensarios, aquí no se habla de economía de mercado y los Walgreens y los CVS no se le requiere certificado de necesidad y conveniencia ya, es la forma más cruda de limitar el mercadeo para unos pocos que, de hecho, la mayoría de los reclamos sobre este proyecto vienen de personas que viven en donde los dispensarios de cannabis no se han desarrollado, la mayoría están en las áreas donde hay gente rica, en Isla Verde, en el Condado, en San Patricio, en los lugares, en Guaynabo, en donde sí la gente pudiente tiene acceso y los pobres se vuelven miserables de manera que, yo creo que, esta medida en particular y esta forma, esta Sección 8, abre las puertas al monopolio de algunas personas.

Sin embargo, dentro del análisis de la medida es imperativo resaltar varios informes de, sobre la Resolución del Senado 583, que tiene como fin ordenar a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, investigar todo lo relacionado a la aplicación, implementación y funcionamiento de la Ley 42, conocida como Ley para manejar el estudio, desarrollo e investigaciones del cannabis para la innovación, normas aplicables y límites de ley, ley medicinal para otros fines relacionados.

Yo creo que hay cosas importantes que deben de considerarse en esta medida, hay unas cosas que la medida todavía olvidó acoger y es importante, los deponentes expresaron, por ejemplo, Notes Medical señaló que los costos operacionales de la industria del cannabis medicinal son significativamente altos y esto lo señalábamos sobre el PS 340, las extensas y profundas regulaciones limitan la inversión y el mercado para unos pocos y esta medida además de las enmiendas lo hacen mucho más oneroso. Notes Medical también habla que recomendaron conceder una exención en el pago de IVU a los artículos para la manufactura del cannabis medicinal, como lo planteamos nosotros en las enmiendas y los señalamos ahora, el discrimen que hay pero, ¿saben qué? El proyecto no acogió las recomendaciones NextGem Pharma dice que, estudiar la incidencia en Puerto Rico sobre el abuso y sobredosis con opiáceos y que se incluyan programas pilotos de tratamiento con cannabis medicinal, no creo que haya interés de proteger a las personas con uso problemático de opioides, pues el Proyecto del Senado 341 lleva un año en el Comité de Conferencia y la gente sigue muriendo.

Segundo, investigar, dicen ellos, y legislar para fomentar que las compañías de seguros ofrezcan pólizas de salud con cubiertas para el tratamiento de cannabis medicinal y tercero, atemperar las leyes relacionadas a la relación patrono/empleado para prohibir la discriminación contra los pacientes debidamente autorizados a utilizar cannabis medicinal y garantizar el acomodo razonable. Nosotros sometimos el Proyecto del Senado 878 y se aprobó en el Senado con solo un voto abstenido, porque esa es otra, cuando se aprueba la ley originalmente con el propósito, como el propósito era el

dinero, se dejó desprovisto a los pacientes de protección laboral y sobre estas recomendaciones, la medida guarda silencio también, no se incorporan y no se promueve ninguna.

No todo es malo, la medida contiene disposiciones que entienden, que atienden los problemas de la industria como lo es el problema de las instituciones financieras y el dinero producto de la industria del cannabis, eso es positivo, segundo, que los cursos de educación continua los valide la escuela de farmacia de la UPR y el Departamento de Salud, eso es positivo, que haya un farmacéutico clínico en el Comité de Asesores, eso es positivo y que se elimine el médico licenciado de cannabis, eso es positivo pero, *grosso modo* esta medida no atiende los verdaderos problemas de la Ley 42, al contrario, deja pasar una oportunidad única de reformar finalmente la ley, protegiendo la relación médico/paciente bona fide, la verdadera, eximiendo del IVU a los pacientes y alejándolos del dinero para centrarnos en el mejor bienestar del paciente.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro compañero? Señor Vicepresidente, por favor.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¡Ah!, perdón, no lo vi, discúlpeme, señor Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias señor Presidente.

A mí me está curioso, en verdad, hay una similaridad en posiciones entre el senador Vargas Vidot y yo, aunque hay unas diferencias y sobre esa me quiero centrar. Primero, estoy hablando exclusivamente por el texto de la medida, según se ha informado, porque hoy leímos aquí, recientemente, unas enmiendas que en verdad no las tengo y pues no puedo dirigirme a ellas. La medida, en términos de lo que hace y lo que no hace, lo que hace la medida es que refleja un miedo insistente en lidiar con prohibición lo que no entendemos o no queremos saber. La realidad es que estas medidas ejemplifican la continuación de este estigma sobre el uso de medicina natural en términos del cannabis.

La primera cosa que se debe decir, me parece a mí, es que establecer la relación médico/paciente requiriendo que la primera evaluación para certificar al paciente sea una presencial y añadir el requisito de una visita anual con el médico que lo certifique como necesitando esta medicina es innecesario.

Lo segundo que se debe decir, es que la medida establece limitaciones publicitarias de la industria y prohíbe el mercadeo de la publicidad de promoción mediante cupones y descuentos, como muy correctamente el senador Vargas Vidot ha señalado, esta medida no la, esta medicina no la aceptan los planes porque no tienen que hacerlo, así que el costo de esta medicina descansa absolutamente sobre el paciente, cosa que no hacemos con ninguna otra medicina en este país, pero las virtudes de esta medicina, me parece a mí, que tenemos que establecer también para esta consideración.

Curiosamente, en el periódico *El Nuevo Día* de hoy, se ve un suplemento especial y este suplemento especial, que se emite bajo la firma de Rafael Rodríguez Mercado, que es doctor en medicina, Fellows of the American Association of Neurological Surgery, Neurocirujano y Fellows of the American College of Surgery, Cirujano, pero estas organizaciones de tanto prestigio, uno no admite, uno no es admitido ahí, sencillamente porque dice, ¡caramba!, a mí me gustaría ser neurocirujano, es que tienes que tener entrenamiento y tienes que destacarte en el ejercicio de esa profesión para que se te invite a ser parte de esas asociaciones y nosotros tenemos el gran privilegio de que nuestro Secretario de Salud ha hecho esto, tantas cosas buenas que se dijeron aquí del doctor Rodríguez Mercado cuando él estaba presentándose para nuestra confirmación, que me parece a mí

que debemos escuchar lo que dijimos y hablamos de, en términos generales, de sus posiciones tan avanzadas en el sentido del ejercicio de su práctica profesional y de sus bondades como cirujano.

En este suplemento también nos señalan, que él señala, que cada vez más, cada vez son más las investigaciones que ponen en evidencia los beneficios que ofrece el cannabis medicinal como tratamiento en el manejo de múltiples enfermedades.

SR. PRESIDENTE: Perdóneme, el compañero Nadal Power le está cediendo los cinco (5) minutos suyos a usted.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: ¿Es correcto Nadal Power? Muy bien, si fuera necesario, el compañero Tirado también está cediéndolo.

SR. PEREIRA CASTILLO: Tanta generosidad de mis compañeros me, no se me.

SR. BHATIA GAUTIER: Y si fuera aún más necesario, con mucho gusto.

SR. PRESIDENTE: Llega hasta quince (15).

SR. PEREIRA CASTILLO: Pues déjeme, porque en verdad, el punto es fácil de hacer, me parece a mí, me parece que el senador Vargas Vidot mencionó correctamente todo lo que nos debe impactar sobre este esfuerzo legislativo, esta medida, fíjense que las enfermedades que señala el Secretario de Salud pues son enfermedades catastróficas, él señala que el cannabis es efectivo contra el Alzhéimer, señala que el cannabis es efectivo contra Párkinson, el cannabis es efectivo contra la enfermedad inflamatoria intestinal que se conoce como Crohn's Disease, el cannabis es efectivo contra la glaucoma y contra los espasmos musculares, principalmente aquellos de esclerosis porque reduce los eventos de espasmos y su seriedad, su gravedad o profundidad.

Así que, fácil, rápidamente él nos identifica cinco (5) enfermedades terribles que esta medicina es efectiva en contra de, queriendo decir, me parece a mí, que nosotros, y con todo el respeto que le tengo al doctor Vargas Vidot, si vamos a medirlo de uno a uno, pues, de un doctor con otro, pues el doctor que es neurocirujano me parece a mí como que más apropiado que nos informe de las virtudes de esta medicina.

Y él está informándole al país, esto no hizo para esta ocasión que estamos aquí disfrutando, esto lo hizo él para que se publicara y, coincidencialmente, resulta ser que salió hoy.

Él nos dice en su publicación: "Los dolores crónicos son una de las causas principales de la incapacidad en el mundo". Este párrafo lo titula él: "Cannabis, solución natural para ese dolorcito". Vamos a escuchar eso otra vez. "El dolor crónico es una de las fuentes principales de incapacidad en el mundo". Y nos ofrece, luego de esa observación, la solución.

Y termino, señor Presidente y mis hermanos, con esta observación, en este Hemiciclo, aunque yo estoy bien…, quizás estoy bien equivocado, pero lo dudo, aquí no hay nadie que sabe manejar un estudio de mercado, que sabe cómo estructurarlo, que sabe qué preguntas hacer, que sabe lo que quieren decir, nada. Pero nosotros nos queremos asignar la capacidad de determinar si el mercado está saturado o no. Eso me parece a mí que es la cumbre total de una arrogancia extraordinaria, que nosotros, teniendo que aceptar, como yo entiendo que tenemos que aceptar que no sabemos nada de esto, nos hagamos los jueces de esta materia.

Por estas razones es que yo estoy en contra del Proyecto del Senado 1317 o mil trescientos diecisiete, aunque entiendo que es necesario continuar la práctica de utilizar medicina cuando sabemos que funciona y que es barata de producir.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro compañero?

Señor Vicepresidente, para cerrar el debate, este servidor va a consumir un turno.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Presidente.

SR. RIVERA SCHATZ: No pretendía consumir un turno sobre esta medida, pero habiendo escuchado algunos compañeros expresarse, pues, me parece que es importante consignar para el récord algunas expresiones.

En primer término, debe quedar claro que fue esta Asamblea Legislativa la que dio el primer paso para legislar el asunto del cannabis. El Gobierno pasado, cuando los compañeros del Partido Popular eran Mayoría, no lograron legislación y el entonces Gobernador lo hacía a través de unas órdenes. Y, ciertamente, es innegable que la Asamblea Legislativa domine todos los temas, con algunas contadísimas excepciones, donde tenemos legisladores que son sabelotodo, que saben de todo, no importa cuál sea el tema. Con esas contadísimas excepciones, pues, ciertamente, hay que poner en perspectiva que se movió la legislación en esta Asamblea Legislativa.

Y lo que alguna gente pudiera llamar, y yo respetuosamente entiendo lo que ha dicho el compañero y amigo Pereira, que legislar a una velocidad distinta a lo que alguna gente pretendiera, alguna gente lo podría considerar miedo, como fue que él muy respetuosamente expresó, hay gente que confunde el miedo con la cautela, hay gente que confunde el miedo con la prudencia, y no me estoy refiriendo al compañero senador, lo digo en términos generales; hay gente que quisiera que todo el mundo tuviera marihuana en los bolsillos los siete (7) días, las veinticuatro (24) horas, aunque no sea medicina; hay gente que quiere recetarme marihuana sin ser médico, hay gente que quiere fumar marihuana a tutiplén; nosotros no lo vamos a permitir, es tan simple como eso, es tan simple como eso.

Las regulaciones que son producto de una investigación en este Proyecto, que son producto de una investigación donde personas entendidas en la materia vinieron y expusieron, están contenidas, en una buena parte, en el Proyecto, las que hicieron, en el Proyecto del Senado 1317. Así es que nos acusan a nosotros de no mover un tema lo que no hicieron nada en ese tema, fíjense. Y yo tengo que plantear que inclusive legisladores de Colorado, donde se inició toda esta cosa del cannabis y donde alguna gente que favorece el uso de la marihuana recreativa y sin restricción de clase alguna, se sentirían en un paraíso, esa gente compareció a nuestras vistas públicas y dijeron que nuestra legislación era de avanzada y que nuestro proyecto es mejor que lo que radicaron ellos. Ese es el récord. Quizás ese señor no es un sabelotodo como algunos que hay aquí, pero llevan años en ese asunto.

Yo creo que es importante que establezcamos lo siguiente, yo estoy de acuerdo que aquí ninguno de nosotros es neurocirujano, probablemente ninguno sea experto, excepto los sabelotodo, que los hay; sea expertos en mercadeo. Pero la Asamblea Legislativa, irrespectivamente de eso, tiene una responsabilidad y la responsabilidad es manejar con cautela, con prudencia, los asuntos que son sensitivos, como lo es este tema. Y si la Asamblea Legislativa quisiera hacer un estudio si el mercado está saturado inicia un proceso de vistas públicas, convoca a las personas que dominan ese tema y entre ellos y los sabelotodo que hay aquí le pueden hacer recomendaciones al Pleno.

Así es que esta Asamblea Legislativa y este Senado va moviéndose en la dirección correcta, con las precauciones y las cautelas que por lo menos a la Mayoría le parece que deben tomarse.

Y yo quiero referirme a un asunto que me parece que es importante, porque ya he escuchado algunos compañeros aquí hablar del poder de nominación, de nombramiento. Aquí hay gente que saca de contexto lo que son las facultades constitucionales de la Asamblea Legislativa y del Gobernador. El Gobernador de Puerto Rico tiene una facultad de nombrar a las personas que la Constitución dice que tiene que designar para su gabinete, eso es todo. Y las envía al Senado, y ninguna Rama Ejecutiva -perdón, poder-, la Ejecutiva sobre la Legislativa, ni la Legislativa sobre la Ejecutiva y mucho menos ninguna de esas, sobre la Judicial, tiene mayor rango o mayor poder. Cuando se crea en agencias en las cuales el Gobernador de Puerto Rico nomina al que va a estar dirigiendo esa agencia es la Asamblea Legislativa la que aprueba la ley y le da ese poder al Gobernador. Sencillo. Mediante ley que se aprueba en Cámara y Senado se crea una agencia, se crea un ente gubernamental y la Asamblea Legislativa decide que el Gobernador lo nomine y que el Senado y la Cámara o el Senado solamente pase juicio y confirme o rechace esos nombramientos.

Así que si la Asamblea Legislativa en alguna ocasión decidió, por ejemplo, que fueran los tres comisionados electorales los que nominaran por unanimidad al presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, ¿alguien va a cuestionar ese poder de nombramiento?, ¿quién lo dio? La Asamblea Legislativa.

Así es que, con los defectos y virtudes que tiene cada Asamblea Legislativa atiende los asuntos que requieren el manejo, la consideración, porque afectan la vida cotidiana de los puertorriqueños. Solamente por eso, compañeros y compañeras.

Así es que, de nuevo, este Proyecto no es perfecto, puede mejorarse todavía más, este Proyecto sencillamente es movernos en la dirección correcta, teniendo las medidas cautelares y precauciones que entendemos la mayoría deben tener; y provee, a juicio mío, suficientes garantías para atender a los pacientes, sean ricos, sean pobres, porque entonces también le insertamos la lucha de clase, los ricos contra los pobres. En ningún sitio la ley discrimina por cuestiones económicas, en ninguno.

Y ciertamente, y en eso, pues, yo coincido totalmente con el compañero Vargas Vidot en una expresión que hizo, los senadores, los legisladores vienen por un término de cuatro (4) años, en este Senado tenemos diez (10) senadores y senadoras que es su primer cuatrienio, incluyéndolo a él; este es mi tercero; yo espero que los que tienen cuatro (4) años repitan, porque es que en ocasiones hay gente que habla por el pueblo sin pueblo, que son portavoces autoproclamados y que dan la impresión de que los otros senadores y senadoras nacieron silvestres en sus escaños. No, compañeros, cada senador, cada senadora, o la inmensa mayoría, excepto lo que fueron por adición, fueron electos, inclusive los que fueron por adición tuvieron votos.

Así es que, de nuevo, yo veo esta obsesión por la perfección de los proyectos de los demás y esta adulación por los proyectos propios, que me tiene harto. Los proyectos de los demás son los imperfectos y los de alguna gente, los de ellos son la solución mágica, la inspiración divina que resolvería todos los problemas de la humanidad. Dos años y medio no es suficiente para aprender lo que es ser senador significa. Para los que no hayan completado los cuatro (4) y para los que tienen muchos años más, al igual que yo, y aquí hay otros compañeros que tienen más años que yo, saben lo que es el proceso legislativo y entienden la dinámica, algunos entienden esto rápido y otros tardan un poco más, lamentablemente, algunos no lo entienden.

Así que, de nuevo, con mis defectos y mis virtudes, sin ser neurocirujano, sin ser un experto en mercadeo, yo le puedo decir al pueblo de Puerto Rico que un tema que el pasado Gobierno no manejó lo manejamos nosotros, que un tema que había mucho tabú, como muy bien dice mi compañero y amigo Pereira, hemos ido procurando despejarlo y procurando que haya un control que inspire confianza precisamente para ir alejando el tabú y la demonización que alguna gente, para darle una opción adicional de remedios. Porque precisamente recuerdo que una de las personas que

compareció a la vista pública y dijo que para ciertas condiciones de epilepsia el único remedio efectivo había probado ser el cannabis, fue precisamente el doctor Rodríguez, al que él hizo referencia.

Así que, de nuevo, compañeros, disculpen que no sea perfecto, disculpen que no seamos catedráticos de salud, expertos en cannabis, ni Robin Hood, que defienden a los pobres de los ricos, disculpen eso, pero en nuestro corazón y en nuestra conciencia está la tranquilidad de que estamos trabajando no para beneficiar a ningún empresario, sino para proveer una alternativa adicional de salud al pueblo puertorriqueño.

Así que, de nuevo, con sus defectos y virtudes, le pido que voten a favor del Proyecto del Senado 1317.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1317, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el imperfecto Proyecto del Senado 1317, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas al título en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 7,	luego de "presencial" insertar "o utilizando la tecnología"
Página 1, línea 12,	luego de "industria;" insertar "establecer que los establecimientos de cannabis medicinal podrán utilizar un Sistema de Rastreo distinto al establecido por el Gobierno siempre y cuando este sistema haya sido validado por la Oficina de Cannabis Medicinal del Departamento de Salud y pueda conectarse y comunicarse efectivamente al Sistema de Rastreo del Gobierno; establecer que será exclusivamente y de forma compulsoria, a través de la plataforma digital que haya escogido el Departamento de Salud, que se realizarán los registros de pacientes y ocupacionales;"
Página 1, línea 14,	luego de "dispensarios" insertar ", cultivos y/o manufactura"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título en Sala.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1208**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1208 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1208, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, unas breves expresiones sobre el 1208.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, brevemente, este Proyecto es de mi autoría y aunque es un proyecto que sé que va a ser opacado por otras medidas que están pendientes en el Senado, creo que es de importancia para todos los puertorriqueños y puertorriqueñas que viajamos, porque aquí solamente se puede usar barco o avión.

Como ustedes sabrán, cuando nosotros coordinamos nuestro viaje anual con nuestra familia, muchas veces en excursiones, hacemos esta inversión y esta ilusión de que vamos a llegar de punto "a" a punto "b" y vamos a tener un gran tiempo; luego nos encontramos, sobre todo en las navidades, en los tiempos de verano, de alta demanda, que algo pasó, y vemos estas fotos, estos videos, estos reportajes de miles y cientos de puertorriqueños y puertorriqueñas que duermen en el aeropuerto porque vienen de Mayagüez, vienen de Ponce, vienen de todas estas áreas, y van y hacen una querella al Departamento de Turismo, donde se reciben, para mi sorpresa, miles y miles de querellas por personas que organizaron viajes y cuando van a pedir porque se enfermaron o porque hubo una inclemencia o las cosas que pueden pasar no tienen remedio y pierden su dinero. Quizás para alguno de nosotros que tenemos que ir a Washington a menudo no es una cosa tan grave, pero para una familia de cinco (5) que planifican su viaje, que quieren viajar allí y que buscan las expectativas más baratas, que no necesariamente son los viajes que dan todos los días, esto es la inversión de un (1) año y se quedan sin foro, porque cuando van al Departamento de Turismo se encuentran de que cuando la persona que está llevando la querella dice, es que en la página 25 del contrato de viaje decía que usted podía tener un seguro de viaje y usted no lo firmo, por lo tanto, no causa; se pierde la inversión de esos miles de puertorriqueños y puertorriqueñas.

Vuelvo y repito, yo reconozco que este no es el proyecto más importante del Senado, pero es un proyecto que defiende, defiende al consumidor que, después de todo, es lo que nosotros estamos aquí, representando gente y velando por sus derechos, sin menoscabar la balanza del negocio.

Al final del día, lo que estamos proponiendo en este proyecto es sencillo, que las agencias de viaje, que todas aquellas personas que estén en el negocio de la industria de viaje hagan que el ciudadano firme o haga una marca diciendo que fue orientado de que existe ese producto de viaje, usted lo puede negar o no negar, pero por lo menos no tenemos lo que pasa por miles y miles de puertorriqueños anualmente cuando van a la Comisión de Turismo y dicen, yo no sabía que había un producto de seguro de viaje.

Así que esto yo creo que va a salvar muchas querellas. Vuelvo y repito, son más de dos mil y pico de querellas que existen en el Departamento de Turismo sobre este evento nada más, si podemos salvar a cien (100), doscientas (200) o trescientas (300) de esas familias creo que es un buen proyecto.

Esa es mi alocución, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1208.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1208, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1241**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1241 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el Proyecto del Senado 1241, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1241, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1241, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1307**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1307 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el Proyecto del Senado 1307, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 11, párrafo 2, líneas 3 a la 5, eliminar todo su contenido y sustituir por "de Puerto Rico, ampliar la protección a los asegurados y, como medida transitoria, establecer que el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador, por daños a propiedad asegurada que hayan sido el resultado directo de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, comenzará a decursar una vez el asegurado haya sido notificado de forma final sobre su reclamación."

En el Decrétase:

Página 14, líneas 10 a la 14, eliminar todo su contenido y sustituir por "mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", se establece que el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador comenzará a decursar una vez el asegurado haya sido notificado de forma final por parte del asegurador sobre cualquier reclamo de daños a propiedad asegurada que sean el resultado directo de los huracanes Irma y María durante el mes de septiembre de 2017."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1307, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, líneas 12 a la 16, eliminar todo su contenido y sustituir por "transitoria que el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador comenzará a decursar una vez el asegurado haya sido notificado de forma final por parte del asegurador sobre cualquier reclamo de daños a propiedad asegurada que sean el

resultado directo de los huracanes Irma y María durante el mes de septiembre de 2017; y para otros fines relacionados."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 382**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 382, repito, Resolución Conjunta del Senado 382 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 382, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 382, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 382, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1972**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1972 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1972, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1972, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 1972, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 295**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 295 viene sin enmiendas, sin embargo, tenemos enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 1, antes de "3" eliminar "El Artículo" y sustituir por "La Sección"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 295.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 295, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 311**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 311 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 311, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1, antes de "salido" eliminar todo su contenido e insertar "Ha"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 311, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 311, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se devuelva a Comisión el Proyecto de la Cámara 689.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar retirar el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 574.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1635, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue la Resolución Conjunta del Senado 397.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. ¿Trescientos noventa y siete (397)? Sí, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Es correcto.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se descarga la Resolución Conjunta del Senado 397. No habiendo objeción, se procede.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para solicitar la lectura de la Resolución Conjunta del Senado 397.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 397**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Municipales.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura al quinto Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Se va a llamar la 397?

SR. RÍOS SANTIAGO: La vamos a incluir en el quinto Calendario.

SR. PRESIDENTE: Vamos a llamarla y vamos a aprobarla ahora.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien, señor Presidente. Pues que se incluya…

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: …en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Resolución Conjunta del Senado 397**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 397…

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, tiene que pedir autorización para que se pueda ver en esta sesión.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un brevísimo receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve. Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: ...la Resolución Conjunta del Senado 397.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? El señor Portavoz está solicitando la autorización para poderse atender la Resolución Conjunta del Senado 397 que ya fue…

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar el descargue de nuevo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Si no hay objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue de la Resolución Conjunta del Senado…

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción con el descargue de la Resolución Conjunta del Senado 397? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Vamos ahora con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 397**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Municipales.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Resolución Conjunta del Senado 397**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 397, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 397, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar que se le dé lectura al quinto Calendario de Órdenes Especiales del Día hoy lunes, 24 de junio de 2019.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura del quinto Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 316**, y se da cuenta del segundo informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1323**, y se da cuenta del informe de la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1416**, y se da cuenta del informe conjunto de las Comisiones de Salud; y de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1861**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2110**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 289**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 430**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 513**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 515**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 518**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee **Proyecto de la Cámara 1635**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se leyó el quinto Calendario y el sexto, que no se había pedido autorización para leerlo, ¿alguien tiene objeción? Que fue la última medida que se leyó. El sexto Calendario tiene una sola medida. ¿Alguna objeción o algún planteamiento? No habiendo objeción, se acepta la lectura del sexto Calendario.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿El sexto Calendario es el Código de Incentivos?

SR. PRESIDENTE: Correcto. Que es lo que hablamos.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí. Yo sé que es como así de grande, que no sé…

SR. PRESIDENTE: Quinientas (500) páginas.

SR. BHATIA GAUTIER: No sé si lo vamos a circular o preferimos no circularlo o qué queremos hacer.

SR. PRESIDENTE: Ya está en el escritorio virtual, en cada una de las pantallas que está frente a los escaños de los senadores está.

SR. BHATIA GAUTIER: Okay.

SR. PRESIDENTE: Digital.

SR. BHATIA GAUTIER: Está bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para verificar e informar dentro de los acuerdos que hemos llegado con las Delegaciones y Su Señoría, siendo gestor de ella, es que hoy vamos a enviar el Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Vamos a enmendarlo para provocar el Comité de Conferencia y entonces cuando baje el informe cada delegación, cada senador podrá discutir ampliamente esta y las demás que mencionamos anteriormente. Esta, me refiero al Proyecto de la Cámara 1635, que es el Código de Incentivos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, para que estemos claros, no lo vamos a discutir hoy,…

SR. PRESIDENTE: Claro.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...no lo vamos a discutir y ese fue el acuerdo con todas las delegaciones.

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Y así los compañeros tendrán la oportunidad de revisarlo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

Señor Presidente, para comenzar con el Calendario…

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 316 (segundo informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 316, en su segundo informe, viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el segundo informe del Proyecto del Senado 316, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 316, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1323**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1323, para que se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1323, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1416**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1416 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1416, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1416, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1861**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1861 viene sin enmiendas, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1861, los que estén…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, me acaban de informar que hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, vamos a las enmiendas en Sala del Proyecto de la Cámara 1861, si no hay objeción.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 6, línea 6, después de "2017," insertar "según enmendada,"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1861.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas. Y ahora, ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1861, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas al título del Proyecto de la Cámara 1861.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1, después de "2014," eliminar "según enmendada,"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2110**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2110 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 2110, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 6, línea 5,	después de "2009," insertar "según enmendada, conocida como"
Página 10, línea 17,	después de "circunstancias." eliminar todo su contenido
Página 10, línea 18,	eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2110, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 289**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 289 no contiene enmiendas, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 289, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el próximo asunto es la Resolución Conjunta de la Cámara 430.

SR. PRESIDENTE: Correcto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 430**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 430, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 430 sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 513**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 513 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 513, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 513, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 515**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 515 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 515 sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 518**.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 518 tiene enmiendas del informe, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 518, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se elimine en todo su contenido la página 31, de la línea…

SR. PRESIDENTE: Espérate un momento.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a retirar la solicitud de enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, ¿va a solicitar la aprobación de la medida?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente. Según ha sido enmendada, la Resolución Conjunta de la Cámara 518.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 518, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada la Resolución Conjunta de la Cámara 518.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1635**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, esta es la última medida que vamos a… ¿No? Okay, la tenemos aquí, sí, el Proyecto del Senado 1327. Okay. Sí, nos acaban de entregar.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto de la Cámara 1635 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1635, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

Vamos a solicitar en el Proyecto de la Cámara 1635 enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, página 232, eliminar su contenido. Señor Presidente, no es 232; 232 y 312 y 420.

SR. PRESIDENTE: Todo el contenido de esas dos páginas.

SR. RÍOS SANTIAGO: De estas y la 420 también.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Todo el contenido.

SR. PRESIDENTE: De nuevo, estaba enmendando la página 232 completa, eliminando.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: La página 312.

SR. RÍOS SANTIAGO: Correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Y cuál es la otra página?

SR. RÍOS SANTIAGO: Y la 420 todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: Todo el contenido de esas tres páginas. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, como ya usted ha aprobado las enmiendas en Sala adicionales, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1635, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar una autorización del Cuerpo para que se pueda atender en la presente sesión el Proyecto del Senado 1327.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. RÍOS SANTIAGO: De la autoría del compañero Vicepresidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se descargue el Proyecto del Senado 1327.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la lectura del Proyecto del Senado 1327.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1327**, el cual fue descargado de las Comisiones de Hacienda; y de Gobierno.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1327**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala de parte del compañero Seilhamer, Vicepresidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Sí, señor.

Señor vicepresidente Seilhamer Rodríguez, adelante.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

En la Exposición de Motivos, en la página 2, en el tercer párrafo, en la línea 33, sustituir "31" por "1". Esas son las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la aprobación del Proyecto del Senado 1327.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1327, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala…

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

SR. RÍOS SANTIAGO: …en lo que conformamos un Calendario de Votación Final.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos prestos ya para ir al turno de Votación Final y vamos a proponer el Calendario de Votación Final donde se consideren las siguientes medidas: Proyecto del Senado 316, segundo informe; Proyectos del Senado 814, 1075, 1208, 1241, 1307, 1317, 1323, 1327; Resoluciones Conjuntas del Senado 382, 397; Proyectos de la Cámara 270, 799, 1156, 1014, Proyecto de la Cámara 1416 -no hay Proyecto de la Cámara 1014-; Proyectos de la Cámara 1635, 1861, 1911, 1972, 2110; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 222, 289, 295, 311, 430, 513, 515, 518. Señor Presidente, hay un total de veintiocho (28) medidas incluidas.

SR. PRESIDENTE: Votación.

¿Algún senador o senadora que quiera abstener o emitir algún voto explicativo?

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Roque Gracia.

SR. ROQUE GRACIA: Para que se me permita abstenerme del Proyecto del Senado 1307.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Senador Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente, para solicitarle un voto explicativo en contra del Proyecto del Senado 1317, a nombre de la Delegación del Partido Popular.

SR. PRESIDENTE: Sí, señor. Que se haga constar.

Senador Ramírez, Dalmau Ramírez, ¿no? ¿Algún otro compañero?

Yo estaré emitiendo un voto en contra, con voto explicativo, al Proyecto de la Cámara 1635.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, para emitir un voto explicativo en el Proyecto del Senado 1241.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: De igual manera, nosotros emitiremos un voto explicativo sobre el 1635.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, cómo no. Que se haga constar el voto explicativo de la Delegación del Partido Popular en el 1635.

Ábrase la Votación.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Laboy Alvarado.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente, para que se me permita un voto a favor, con un voto explicativo, en el Proyecto del Senado 1317, por favor.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SRA. LABOY ALVARADO: Gracias.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Miguel Romero Lugo.

SR. ROMERO LUGO: Sí, para que se nos permita la abstención en el Proyecto de la Cámara 1635.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar y se autoriza.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, para voto explicativo del Proyecto del Senado 1317 y la Resolución Conjunta de la Cámara 1635.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, no es una Resolución Conjunta de la Cámara, es un Proyecto de la Cámara.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. DALMAU RAMÍREZ: El 1635.

SR. PRESIDENTE: Sí, correcto.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Disculpe el error.

SR. PRESIDENTE: Sí, se anotó así, compañero.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Okay.

Las senadoras y senadoras presentes emitieron su voto, señor Secretario, por favor, informe el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 316 (segundo informe)

P. del S. 814

P. del S. 1075

P. del S. 1208

P. del S. 1241

P. del S. 1307

P. del S. 1317

P. del S.1323

P. del S. 1327

R. C. del S. 382

R. C. del S. 397

P. de la C. 270

P. de la C. 799

P. de la C. 1156

P. de la C. 1416

P. de la C. 1635

P. de la C. 1861

P. de la C. 1911

P. de la C. 1972

P. de la C. 2110

R. C. de la C. 222

R. C. de la C. 289

R. C. de la C. 295

R. C. de la C. 311

R. C. de la C. 430

R. C. de la C. 513

R. C. de la C. 515

R. C. de la C. 518

VOTACIÓN
(Núm. 2)

Los Proyecto del Senado 814, 1075, 1208; la Resolución Conjunta del Senado 382; los Proyectos de la Cámara 1156, 1416, 1861, 1911, 1972; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 222, 311 y 513, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 30

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 316 (segundo informe); 1327; la Resolución Conjunta del Senado 397; y el Proyecto de la Cámara 799, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 515, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1307, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago,

Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Axel Roque Gracia.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1241; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 289 y 430, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2110, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 270, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 295, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 518, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, , José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 1317 y 1323, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1635, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves y Nayda Venegas Brown.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot y Thomas Rivera Schatz.

Total..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Miguel Romero Lugo.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 585
Por el señor Romero Lugo:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese el más sincero y merecido reconocimiento y felicitación al equipo de béisbol de Pequeñas Ligas los Piratas del Barrio Venezuela de San Juan quienes se coronaron como campeones de la Categoría Major de las Pequeñas Ligas de Puerto Rico el pasado domingo, 23 de junio de 2019, y por lo que estarán representando a Puerto Rico en el Torneo del Caribe a celebrarse en Curazao."

Moción Núm. 586
Por el señor Dalmau Santiago:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la Fraternidad Phi Eta Sigma, con motivo de la celebración de su sesenta Aniversario, a efectuarse el 5 de julio de 2019."

Moción Núm. 587
Por el señor Dalmau Santiago:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la Doctora Lizzette Gabriel Montalvo, Reverenda de la Iglesia Metodista Ebenezer de Caguas, con motivo de la celebración de sus 30 años de ministerio pastoral. El reconocimiento a la Reverenda se llevará a cabo el viernes, 28 de junio de 2019, en las facilidades de la Iglesia Metodista Ebenezer de Caguas Puerto Rico."

Moción Núm. 588
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese un merecido mensaje de felicitación y reconocimiento a _____, por su excelente labor y aportación al deporte."

Moción Núm. 589
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese un merecido mensaje de felicitación y reconocimiento a _____, por su excelente ejecutoria en el Equipo_____."

Moción Núm. 590
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese un merecido mensaje de felicitación y reconocimiento a la Lcda. Adriana Sánchez Pares, Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes, por su excelente labor y aportación en pro del desarrollo social y deportivo de Puerto Rico."

Moción Núm. 591
Por el señor Neumann Zayas:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a **_____,** con motivo de la celebración de la Semana del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la Moción de la 585 a la 591.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, anteriormente habíamos solicitado el retiro del Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 574, vamos a proponer que se deje sin efecto dicha solicitud.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un brevísimo receso en lo que nos llega la lectura que nos falta.

SR. PRESIDENTE: Sí, señor.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

SR. PRESIDENTE: Receso.

A los compañeros de las demás Delegaciones, vamos a sesionar mañana a la una de la tarde (1:00 p.m.).

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de lectura de Proyectos Radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la sexta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, las siguientes Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

*R. C. de la C. 505
Por los representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

"Para asignar la cantidad de nueve mil ciento ochenta y ocho millones seiscientos treinta y tres mil dólares ($9,188,633,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para los desembolsos que de ordinario se necesitan para el funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa durante el año fiscal que concluye el 30 de junio de 2020, las siguientes cantidades o la porción de las mismas que fuesen necesarias; para el desarrollo de programas o actividades de carácter especial, permanente o transitorio para el Año Fiscal 2019-2020; para autorizar la transferencia de fondos entre las agencias; disponer para la presentación de un informe trimestral de transferencias realizadas; proveer que las asignaciones incluidas en el Presupuesto serán las únicas vigentes y que no se generará deuda alguna por omisión total o parcial; autorizar la contratación; autorizar los donativos; ordenar que las entidades sin fines de lucro radiquen un informe semestral sobre el uso de los fondos asignados; autorizar la retención de pagos de varios conceptos; autorizar la creación de mecanismos de control para dar cumplimiento a la reserva en las compras del Gobierno; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 498
Por el representante Franqui Atiles:

"Para reasignar al Municipio de Camuy la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares provenientes, quince mil dólares ($15,000.00), de balances disponibles en el Apartado 19, Inciso g, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017, noventa mil dólares ($90,000.00), del Inciso Apartado 17, Inciso d, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, y veinte mil dólares ($20,000.00), del Apartado A, Inciso 1, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 10-2016, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 504
Por el representante Del Valle Colón:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000.00) dólares, provenientes del inciso 8 del Apartado A de la Sección 1 de la R.C. Núm. 11-2019 y del inciso 8, Apartado A de la Sección 1 de la R.C. Núm. 14-2019, para llevar cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 9; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 512
Por el representante Lebrón Rodríguez:

"Para reasignar a la Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, provenientes del inciso 7, Apartado A de la Sección 1 de la. R. C. 14-2019, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 8; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 516
Por el representante Méndez Núñez:

"Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario para transferir a la organización sin fines de lucro "Organización Pro Deporte del Barrio Yaurel Inc.", ubicada en el Municipio de Arroyo, la cantidad de veinticinco mil dólares ($25,000), provenientes del balance disponible del Apartado 6, Inciso k de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 66-2018; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 519
Por el representante Soto Torres:

"Para autorizar el uso de doscientos ochenta y seis millones dólares ($286,000,000) de los Ingresos del Fondo General para el año fiscal 2019-20, según provistos por el Departamento de Hacienda y certificado en el Plan Fiscal de la Junta de Supervisión Fiscal del 9 de mayo de 2019 ($10,405,000,000) para cumplir con la Ley 29-2019 a los fines de reducir la carga administrativa de los municipios en los cargos que pagan al plan de salud del gobierno y el sistema Pay as You Go durante el año fiscal que termina el 30 de junio de 2020; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

*R. C. de la C. 520
Por los representantes Méndez Núnez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado,

Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

"Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General y Asignaciones Especiales para el Año Fiscal 2019-2020; y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes."
(HACIENDA)

*Administración

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ya habíamos aprobado las Mociones, pero para estar claros para efectos de registro, habíamos aprobado la Moción 585 y la 591, a la 591.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos todos los senadores presentes, senadores y senadoras, así que vamos a solicitar que recesemos para mañana, 25 de junio.

Señor Presidente, que se deje sin efecto la solicitud.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de lectura.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la sexta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente las siguientes Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

*R. C. de la C. 505

Por los representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

"Para asignar la cantidad de nueve mil ciento ochenta y ocho millones seiscientos treinta y tres mil dólares ($9,188,633,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para los desembolsos que de ordinario se necesitan para el funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa durante el año fiscal que concluye el 30 de junio de 2020, las siguientes cantidades o la porción de las mismas que fuesen necesarias; para el desarrollo de programas o actividades de carácter especial, permanente o transitorio para el Año Fiscal 2019-2020; para autorizar la transferencia de fondos entre las agencias; disponer para la presentación de un informe trimestral de transferencias realizadas; proveer que las asignaciones incluidas en el Presupuesto serán las únicas vigentes y que no se generará deuda alguna por omisión total o parcial; autorizar la contratación; autorizar los donativos; ordenar que las entidades sin fines de lucro radiquen un informe semestral sobre el uso de los fondos asignados; autorizar la retención de pagos de varios conceptos; autorizar la creación de mecanismos de control para dar cumplimiento a la reserva en las compras del Gobierno; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 498
Por el representante Franqui Atiles:

"Para reasignar al Municipio de Camuy la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares provenientes, quince mil dólares ($15,000.00), de balances disponibles en el Apartado 19, Inciso g, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017, noventa mil dólares ($90,000.00), del Inciso Apartado 17, Inciso d, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, y veinte mil dólares ($20,000.00), del Apartado A, Inciso 1, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 10-2016, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 504
Por el representante Del Valle Colón:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000.00) dólares, provenientes del inciso 8 del Apartado A de la Sección 1 de la R.C. Núm. 11-2019 y del inciso 8, Apartado A de la Sección 1 de la R.C. Núm. 14-2019, para llevar cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 9; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 512
Por el representante Lebrón Rodríguez:

"Para reasignar a la Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, provenientes del inciso 7, Apartado A de la Sección 1 de la. R. C. 14-2019, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 8; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 516
Por el representante Méndez Núñez:

"Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario para transferir a la organización sin fines de lucro "Organización Pro Deporte del Barrio Yaurel Inc.", ubicada en el Municipio de Arroyo, la cantidad de veinticinco mil dólares ($25,000), provenientes del balance disponible del Apartado 6, Inciso k de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 66-2018; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 519
Por el representante Soto Torres:

"Para autorizar el uso de doscientos ochenta y seis millones dólares ($286,000,000) de los Ingresos del Fondo General para el año fiscal 2019-20, según provistos por el Departamento de Hacienda y certificado en el Plan Fiscal de la Junta de Supervisión Fiscal del 9 de mayo de 2019 ($10,405,000,000) para cumplir con la Ley 29-2019 a los fines de reducir la carga administrativa de los municipios en los cargos que pagan al plan de salud del gobierno y el sistema Pay as You Go durante el año fiscal que termina el 30 de junio de 2020; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

*R. C. de la C. 520
Por los representantes Méndez Núnez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

"Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General y Asignaciones Especiales para el Año Fiscal 2019-2020; y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes."
(HACIENDA)

*Administración

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos ya para recesar.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguien objeta que se dé por leída? …lectura. ¿No hay objeción? Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Que si quieren Pase de Lista, señor Presidente.

Señor Presidente, vamos a solicitar que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta mañana, 25 de junio de 2019, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa hoy lunes, 24 de junio, a las diez y veinticuatro de la noche (10:24 p.m.), hasta mañana martes, 25 de junio, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
24 DE JUNIO DE 2019

MEDIDAS **PAGINA**

P. de la C. 1297 (rec.) 11184
P. del S. 1277 .....11195 – 11196
R. C. del S. 21 (cuarto informe).....11196 – 11199
R. C. del S. 337 .....11199 – 11200
R. C. del S. 338 11200
P. de la C. 120 (segundo informe) .....11200 – 11201
P. de la C. 1578 11201
P. de la C. 1613 .....11202 – 11203
P. de la C. 1841 .....11203 – 11204
P. de la C. 1923 11204
P. de la C. 1982 .....11204 – 11208
P. de la C. 2117 11208
R. C. de la C. 459 11209
P. del S. 788 .....11209 – 11210
P. del S. 976 11210
P. del S. 1189 .....11210 – 11211
R. C. del S. 306 11211
P. de la C. 337 .....11211 – 11212
P. de la C. 1521 .....11212 – 11213
P. de la C. 1976 .....11214 – 11215
R. C. de la C. 225 11215
R. C. de la C. 349 (tercer informe) 11215
R. C. de la C. 363 11216
R. C. de la C. 404 (tercer informe) 11216
R. C. de la C. 358 (rec.) 11217

MEDIDAS **PAGINA**

P. de la C. 2011 11218
Nombramiento del Dr. Eligio Hernández Pérez .....11219 – 11231
R. del S. 1145 11233
P. del S. 814 .....11250 – 11252
P. del S. 1075 .....11252 – 11254
P. de la C. 270 .....11254 – 11255
P. de la C. 799 .....11255 – 11256
P. de la C. 1156 11256
P. de la C. 1911 11256
R. C. de la C. 222 .....11257 – 11258
P. del S. 1317 .....11258 – 11268
P. del S. 1208 .....11268 – 11269
P. del S. 1241 11269
P. del S. 1307 .....11269 – 11271
R. C. del S. 382 11271
P. de la C. 1972 .....11271 – 11272
R. C. de la C. 295 11272
R. C. de la C. 311 .....11272 – 11273
R. C. del S. 397 11274
R. C. del S. 397 11275
P. del S. 316 (segundo informe) 11278
P. del S. 1323 11278
P. de la C. 1416 11278
P. de la C. 1861 .....11278 – 11279
P. de la C. 2110 .....11279 – 11280
R. C. de la C. 289 11280
R. C. de la C. 430 11280
R. C. de la C. 513 11281
R. C. de la C. 515 11281

MEDIDAS **PAGINA**

R. C. de la C. 518 ..... 11281 – 11282
P. de la C. 1635 11282
P. del S. 1327 11283

ANEJOS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2019

Informe Positivo sobre

el P. del S. 1277

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo **la aprobación del P. del S. 1277 con las enmiendas contenidas en el Entirillado que acompaña este Informe Positivo.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1277, persigue enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de reducir la contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9%) de la prima total cobrada por concepto de la misma a tres por ciento (3%) de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el riesgo de impericia profesional médico-hospitalaria; para decretar además una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 10.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" (en adelante, el "Código de Seguros"), designa como seguros de líneas excedentes "[c]ualquier parte o la totalidad de una cubierta de seguro que no pueda obtenerse de aseguradores autorizados". El referido Artículo, además, establece que estas cubiertas podrán obtenerse siempre que:

(1) El seguro no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, o ha sido obtenido hasta el máximo que dichos aseguradores autorizados están dispuestos a asegurar; Disponiéndose que, en el caso de los condominios, residenciales de quince (15) metros o más estén o no sometidos al régimen de Propiedad Horizontal el seguro no pueda obtenerse de al menos dos (2) aseguradores autorizados; y

(2) dicho seguro se obtenga mediante un corredor autorizado de seguros de líneas excedentes ...; y

(3) el seguro con un asegurador no autorizado no se procure o requiera con el fin de obtener ventajas, bien en cuanto al tipo de primas, o en cuanto a los términos del contrato de seguros; Disponiéndose, que este inciso no será de aplicación a los seguros de condominios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, [y]

(4) el seguro se obtenga de aseguradores no autorizados elegibles con arreglo al Artículo 10.071.

Establece la Exposición de Motivos del P. del S. 1277 que luego del paso devastador de los huracanes Irma y María por Puerto Rico en septiembre de 2017, el mercado de los seguros en Puerto Rico se vio severamente afectado, por lo que a casi dos años de estos desastres naturales aún permanecen una gran cantidad de reclamaciones sin atender y la Oficina del Comisionado de Seguros ha tenido que intervenir directamente con varias compañías de seguros debido a sus estados financieros precarios.

Añade además la citada Exposición de Motivos que, como resultado de la combinación de todos los factores antes mencionados, se ha observado un aumento generalizado de las primas para una diversidad de productos que ofrece la industria de seguros, especialmente aquellos dirigidos a propiedades sometidas a las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios". Esto provoca un impacto directo sobre nuestra economía y afecta el bolsillo de todos los puertorriqueños, ya sea directa o indirectamente.

Explica entonces la Exposición de Motivos del P. del S. 1277 que era necesario intervenir en esta industria en beneficio de todos los puertorriqueños y tras la experiencia de los eventos atmosféricos antes mencionados, lo que llevó a que durante el pasado año se realizaran varias enmiendas al Código de Seguros. Entre éstas, la Ley 245-2018 se promulgó con el fin de "permitir mayor acceso del sector comercial al mercado de líneas excedentes". En su Exposición de Motivos, se plasmó el compromiso de esta Administración de brindar "herramientas legales adicionales que posibiliten mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos".

Si bien el estatuto antes mencionado está dirigido a lo referente a propiedades comerciales, no resulta menos cierto que existe un panorama similar a través de todo el mercado de seguros, especialmente el área de las líneas excedentes. Así lo reconoce el estatuto al exponer que

> "[s]e pudo constatar ... que el sector comercial e industrial se ha visto severamente impactado por alzas en el costo de primas de seguros para sus negocios. Las pólizas de condominios, condominios costeros, Gobierno y municipios también han reflejado incrementos significativos en el costo de prima, e incluso, el rechazo de aseguradores en el mercado dispuestos a suscribir o renovar sus cubiertas de seguros. El marco regulatorio del Código de Seguros por largos años ha mantenido un mercado cautivo que impide la competencia y no se ajusta a las tendencias emergentes en el mercado nacional de líneas excedentes con la aprobación de la ley federal del "Nonadmitted and Reinsurance Reform Act" of 2010 (NRRA)."

Se desprende de la Exposición de Motivos del P. del S. 1277 que actualmente, Puerto Rico ostenta la contribución más alta en los Estados Unidos de América, incluyendo Washington, D.C. e Islas Vírgenes, para líneas excedentes con un nueve por ciento (9%). Entre los estados, las contribuciones más altas vigentes se encuentran en Alabama, Kansas, Oklahoma y South Carolina con un seis por ciento (6%). Inclusive, Islas Vírgenes, en una posición geográfica similar a la de Puerto Rico, solo tienen un cinco por ciento (5%) de contribución sobre las líneas excedentes.

Ante el panorama antes descrito, mediante el P. del S. 1277 se pretende enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 del Código de Seguros, a los fines de reducir la contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9%) de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el riesgo de impericia profesional médico hospitalaria, a tres por ciento (3%). Se entiende que esto resultaría de gran beneficio para los puertorriqueños y redundaría en un mejoramiento y competencia adicional en el mercado de seguros. Ante un mercado que ha tenido que reajustarse luego de un impacto adverso significativo, se tiene que recurrir cada vez más a las líneas excedentes para obtener un seguro que en muchas ocasiones es requerido por ley. La contribución vigente en la actualidad resulta muy onerosa y provoca un efecto negativo sobre el mercado de seguros que solo redunda en costos adicionales para el asegurado.

Además, mediante el P. del S. 1277 se decreta una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley. Este periodo permite que los asegurados puedan tener un alivio inmediato ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan como consecuencia de las

circunstancias antes mencionadas. Haciendo esto, esta Asamblea Legislativa le ofrece herramientas adicionales al mercado de seguros para que se ajuste positivamente y logre su recuperación en beneficio, además, de los asegurados.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La **Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico** (en adelante "OCS") en ponencia firmada por el Comisionado Javier Rivera Ríos favorece lo dispuesto por el P. del S. 1277.

Manifiesta la OCS que *"[l]uego de los huracanes Irma y María en el 2017, la demanda e interés en el mercado de líneas excedentes para seguros de propiedad y contingencia en la línea comercial ha ido en incremento en los pasados últimos dos (2) años."*

Datos provistos por la OCS evidencian que de un promedio de ciento doce (112) circulaciones de riesgos mensuales en el mercado de líneas excedentes para el 2017, el promedio mensual de circulaciones de riesgos en dicho mercado aumentó a ciento sesenta y dos (162) circulaciones mensuales durante el 2019.

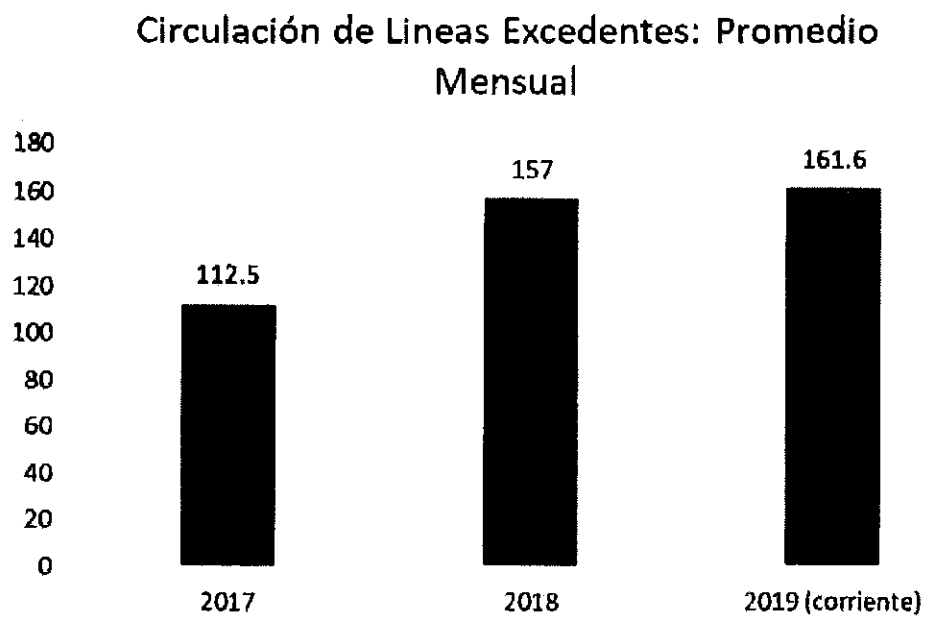

Considera, entonces, la OCS que *"una reducción en el porciento de contribución aplicable a la prima de seguros de líneas excedentes proveería al sector comercial alternativas de acceso a cubiertas de seguro de propiedad y contingencia más asequibles que, de otra forma no podrían costear a causa de primas insostenibles o por falta de disponibilidad de una cubierta*

completa en el mercado local. Resaltamos que en la manera en que se permite un mayor acceso del sector comercial a pólizas de seguros de propiedad y contingencia, se logra desarrollar un Puerto Rico más resiliente ante catástrofes naturales, y a su vez, más competitivo para atraer inversión de capital y desarrollo económico."

La Asociación **"Professional Insurance Agents of Puerto Rico and the Caribbean"** (en adelante "PIA of PR") en ponencia firmada por Alice M. Meléndez, Directora del Comité Legislativo favorece lo dispuesto por el P. del S. 1177.

Se desprende de su ponencia que *"[t]ras el paso del huracán María, debemos reconocer que es indudable el hecho de que la Industria de Seguros de Puerto Rico tiene que mejorar."*

Indican además que *"[l]a solución que propone el P. del S. 1277, aunque no resuelve la falta de competencia que hay en el mercado de seguros, [...] sí daría un alivio al sector que está dependiendo de cubiertas de seguros en líneas excedentes y sobre todo establecería más paridad respecto a otras jurisdicciones. Puerto Rico no solo tiene la contribución más alta con condiciones geográficas riesgosas, sino que múltiples estados mantienen una contribución similar y hasta inferior a la propuesta en el P. del S. 1277..."*

A continuación, desglosamos datos provistos por PIA of PR sobre la contribución que se paga en otros estados:

ESTADO	CONTRIBUCIÓN
Iowa	1%
North Dakota	1.75%
Washington	2%
Idaho	2%
Michigan	2%
District of Columbia	2%
Virginia	2.25%
Indiana	2.5%
Alaska	2.7%
Oregon	2.3%
New York	3.77%
California	3%
Colorado	3%
Delaware	3%
Illinois	3.5%
Maine	3%
Maryland	3%
Minnesota	3%
Nebraska	3%
New Hampshire	3%

New Mexico	3.003%
Pennsylvania	3%
Vermont	3%
Wisconsin	3%
Wyoming	3.175%

Por otro lado, PIA of PR manifiesta en torno a moratoria propuesta por el P. del S. 1177, por un periodo de 3 años, y avala la misma al tiempo que *"recomendamos que la moratoria no sea un término atado a nuestro momento histórico del Huracán Maria, sino que se circunscriba a la ocurrencia de un evento catastrófico, incluyendo terremoto, toda vez que prospectivamente podemos volver a enfrentar retos similares en el mercado de seguros, en caso de alguna catástrofe futura."*

La **Oficina de Servicios Legislativos** (en adelante "OSL"), en ponencia firmada por su director Orlando Pagán Ramirez manifiesta que "somos del criterio que lo propuesto por el P. del S. 1277 es acorde a las tendencias de nuestro ordenamiento federal, al igual que se ajuste a las realidades económicas del consumidor puertorriqueño. Por lo cual, la propuesta de variar el porcentaje estatuido estaría legitimado legalmente."

Explica la OSL que *"el tema central del P. del S. 1277 gira en torno a los seguros de líneas excedentes, y a la disminución del por ciento que pueden imponerse a los clientes en Puerto Rico."*

Añaden que los *"seguros de líneas excedentes, en esencia, tratan de toda cubierta de seguro que las personas no puedan conseguir a través de aseguradoras autorizadas en Puerto Rico. Este mecanismo puede utilizarse cuando: (1) no se puede conseguir el seguro de una aseguradora autorizada; y (2) en caso de los inmuebles residenciales de quince (15) metros o más, hayan sido sometidos al régimen o no de condominios, que no puedan obtener seguro de dos (2) o más aseguradoras autorizadas.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, definiendo el concepto de los seguros de líneas excedentes, ha concluido que los mismos pueden referirse a "...aquellos seguros que no puedan ser obtenidos en todo o en parte de aseguradores autorizados."[1] *Dicho Alto Foro, al realizar un análisis sobre este tipo de seguro, concluyó que éstos tienen "...el propósito de ofrecer protección a aquellos individuos o entidades que por diversas razones están imposibilitados de obtener seguros con aseguradores autorizados, por lo que deben buscar protección en el mercado de seguros de líneas excedentes."*

[1] *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334, 342 esc. 6 (2004), citando a: *Commonwealth Ins. Co. v. Casillas*, 103 DPR 539 (1975); y haciendo alusión al Artículo 10.070 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1007.

[...] Debido a la peculiaridad de este tipo de pólizas, se requiere actualmente una contribución de un nueve por ciento (9%) de la prima total que fuere cobrada. [...] De no pagarse dicha contribución, el Comisionado de Seguros está autorizado a imponer una multa. Ahora bien, enfatiza el articulado que el asegurador de los seguros de líneas excedentes no tendrá que pagar ninguna otra contribución."

Señala la OSL que, en un origen, el Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77, *supra*, establecía el pago de la contribución por razón de los seguros de líneas excedentes en seis por ciento (6%). Fue con la aprobación de la Ley Núm. 274 de 30 de julio de 1974 que se incrementó del seis por ciento (6%) a un nueve por ciento (9%) la contribución a pagarse al Departamento de Hacienda. *"Examinanda la propia Ley Núm. 274, supra, y el historial legislativo del P. de la C. 1077, que dio lugar a dicha legislación, no hallamos razón ni justificación remitida para realizar dicha modificación, ya que fueron presentados en ambos Cuerpos Legislativos por las Comisiones de los Jurídico Civil, recomendando su aprobación sin enmiendas ni discusión sobre el mismo."*

La ley federal "Nonadmitted and Reinsurance Reform Act of 2010", faculta a Puerto Rico para disponer el pago de contribución al Departamento de Hacienda por las líneas excedentes, sin embargo, la legislación federal hace hincapié en la necesidad de uniformar a través de los estados este tipo de recobro. Sin embargo, se desprende de los comentarios de la OSL que *"[e]n el Informe remitido en enero de 2014, se evidenció que algunos estados habían entrado en un pacto para disponer el porcentaje a cobrarse, y en muchos otros siguen estableciéndolo de forma individual. De la información tabulada, encontramos que Puerto Rico es la única jurisdicción que requiere el cobro del nueve por ciento (9%) a los asegurados, y que solamente, Alabama, Kansas y Oklahoma cobran el seis por ciento (6%). La mayoría de los estados oscilan el cobro del porcentaje desde el uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%), siendo éstos últimos sólo ocho (8). Trece (13) estados poseen una contribución al tres por ciento (3%) como propone el P. del S. 1277, y doce (12) estados están por debajo de dicho porcentaje."*

"Ante tal realidad jurídica y legal, entendemos que el Gobierno de Puerto Rico estaría fungiendo en su marco de acción legítimo al disminuir el cobro de un nueve por ciento (9%) a un tres (3%). Además, entendemos que dicho porcentaje estaría más cercano al promedio dispuesto por los estados a cobrarse por concepto de las líneas excedentes, toda vez que no se justificó el aumento de este por ciento efectuado en el 1974, y se tiene el objetivo de lograr un beneficio a la población en tiempos de una economía precaria."

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico** (en adelante "ACODESE"), en ponencia firmada por su directora ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas manifiestan su oposición a lo propuesto por el P. del S. 1277.

Se desprende de los comentarios de ACODESE que el P. del S. 1277 *"impacta negativamente a las compañías locales quienes pagan contribuciones sobre ingresos y crean empleos en la Isla; y, más aún, afecta a los consumidores que opten por un seguro de líneas excedentes, quedando desprotegidos de las salvaguardas que impone nuestro ordenamiento."*

Manifiesta ACODESE que, si se persigue reducir impuestos en los seguros para el beneficio del consumidor, *"muy respetuosamente recomendamos que se discuta la posibilidad de eliminar el único vestigio de la llamada "patente nacional", que fue derogada para todas las empresas, excepto para los aseguradores."*

Expresan además en su ponencia que *"[e]ste tipo de condiciones inevitablemente redundará en que muchas compañías opten por no suscribir ciertos tipos de seguros y/o que decidan no seguir operando en la Isla."*

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, entiende que lo dispuesto por el P. del S. 1277 tiene impacto fiscal en los recaudos del Gobierno Central, toda vez que reduce la contribución aplicable a la prima de seguros de líneas excedentes que actualmente establece el Artículo 10.130 del Código de Seguros.

No obstante, esta Honorable Comisión entiende que el dar paso a esta medida resultará en beneficio futuro no solo para los asegurados sino para la isla, pues nos colocará en una mejor posición y más competitiva en los mercados de seguros y las líneas excedentes.

La reducción colocaría la contribución de las líneas excedentes en la isla en una posición más cercana al promedio dispuesto por los estados a cobrarse, toda vez que no se justificó el aumento de este por ciento efectuado en el 1974, y con este cambio se tiene el objetivo de lograr un beneficio a la población en tiempos de una economía precaria.

CONCLUSIÓN

Lo dispuesto por el P. del S. 1277 no solo uniforma, según establecido por leyes federales, la contribución aplicable a la prima de seguros de líneas excedentes, sino que redundará en beneficio para los puertorriqueños. Al mismo tiempo permite una mejora en la industria de seguros y amplía la competencia en dicho mercado.

Después del paso de los huracanes ha sido necesario hacer muchos cambios y ajustes en la isla y la industria de los seguros no es la excepción. Las condiciones actuales nos obligan a recurrir cada vez más a las líneas excedentes para obtener un seguro que en muchas ocasiones es requerido por ley. La contribución vigente resulta muy onerosa

y provoca un efecto negativo sobre el mercado de seguros que solo redunda en costos adicionales para el asegurado.

Si bien es cierto que la reducción en la contribución provocara una reducción en los ingresos que recibe el gobierno central, la realidad es que ese impacto que algunos considerarían negativo podría compensarse con la ampliación del mercado y la mayor competencia que se generaría.

Por otro lado, debido a las condiciones que enfrenta la isla y los puertorriqueños luego del paso de los huracanes se entiende meritorio el decretar una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley. Este periodo permitirá que los asegurados puedan tener un alivio inmediato ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan como consecuencia de las circunstancias antes mencionadas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo **la aprobación del P. del S. 1277 con las enmiendas contenidas en el Entirillado que acompaña este Informe positivo.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1277

13 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de reducir la contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9-%) de la prima total cobrada por concepto de la misma a tres por ciento (3-%) de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el riesgo de impericia profesional médico-hospitalaria; para decretar además una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 10.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" (en adelante, el "Código de Seguros"), designa como seguros de líneas excedentes "[c]ualquier parte o la totalidad de una cubierta de seguro que no pueda obtenerse de aseguradores autorizados". El referido Artículo, además, establece que estas cubiertas podrán obtenerse siempre que:

> (1) El seguro no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, o ha sido obtenido hasta el máximo que dichos aseguradores autorizados están dispuestos a asegurar; Disponiéndose, que en el caso de los condominios,

residenciales de quince (15) metros o más estén o no sometidos al régimen de Propiedad Horizontal el seguro no pueda obtenerse de al menos dos (2) aseguradores autorizados; y

(2) dicho seguro se obtenga mediante un corredor autorizado de seguros de líneas excedentes ...; y

(3) el seguro con un asegurador no autorizado no se procure o requiera con el fin de obtener ventajas, bien en cuanto al tipo de primas, o en cuanto a los términos del contrato de seguros; Disponiéndose, que este inciso no será de aplicación a los seguros de condominios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, [y]

(4) el seguro se obtenga de aseguradores no autorizados elegibles con arreglo al Artículo 10.071.

Tras el paso devastador de los huracanes Irma y María por Puerto Rico en septiembre de 2017, el mercado de los seguros en Puerto Rico se vio severamente afectado, por lo que a casi dos (2) años de estos desastres naturales aún permanecen una gran cantidad de reclamaciones sin atender y la Oficina del Comisionado de Seguros ha tenido que intervenir directamente con varias compañías de seguros debido a sus estados financieros precarios.

Como resultado de la combinación de todos los factores antes mencionados, se ha observado un aumento generalizado de las primas para una diversidad de productos que ofrece la industria de seguros, especialmente aquellos dirigidos a propiedades sometidas a las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios". Esto provoca un impacto directo sobre nuestra economía y afecta el bolsillo de todos los puertorriqueños, ya sea directa o indirectamente.

Reconociendo que era necesario intervenir en esta industria en beneficio de todos los puertorriqueños y tras la experiencia de los eventos atmosféricos antes mencionados, durante el pasado año se han realizado varias enmiendas al Código de Seguros. Entre éstas, la Ley 245-2018, *la cual* se promulgó con el fin de "permitir mayor

acceso del sector comercial al mercado de líneas excedentes". En su Exposición de Motivos, se plasmó el compromiso de esta Administración de brindar "herramientas legales adicionales que posibiliten mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos".

Si bien el estatuto antes mencionado está dirigido a lo referente a propiedades comerciales, no resulta menos cierto que existe un panorama similar a través de todo el mercado de seguros, especialmente el área de las líneas excedentes. Así lo reconoce el estatuto al exponer que

> [s]e pudo constatar ... que el sector comercial e industrial se ha visto severamente impactado por alzas en el costo de primas de seguros para sus negocios. **Las pólizas de condominios, condominios costeros, Gobierno y municipios también han reflejado incrementos significativos en el costo de prima, e incluso, el rechazo de aseguradores en el mercado dispuestos a suscribir o renovar sus cubiertas de seguros. El marco regulatorio del Código de Seguros** por largos años ha mantenido un mercado cautivo que impide la competencia y **no se ajusta a las tendencias emergentes en el mercado nacional de líneas excedentes con la aprobación de la ley federal del *"Nonadmitted and Reinsurance Reform Act"* of 2010 (NRRA).**
>
> (*Énfasis nuestro.*)

Actualmente, Puerto Rico ostenta la contribución más alta en los Estados Unidos de América, incluyendo Washington, D.C. e Islas Vírgenes, para líneas excedentes con un nueve por ciento (9%). Entre los estados, las contribuciones más altas vigentes se encuentran en Alabama, Kansas, Oklahoma y South Carolina con un seis por ciento (6%). Inclusive, Islas Vírgenes, en una posición geográfica similar a la de Puerto Rico, solo tienen un cinco por ciento (5%) de contribución sobre las líneas excedentes.

Ante el panorama antes descrito, mediante esta Ley se pretende enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 del Código de Seguros, a los fines de reducir la

contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9%) de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el riesgo de impericia profesional médico hospitalaria, a tres por ciento (3%). Esta Asamblea Legislativa entiende que esto resultaría de gran beneficio para los puertorriqueños y redundaría en un mejoramiento y competencia adicional en el mercado de seguros. Ante un mercado que ha tenido que reajustarse luego de un impacto adverso significativo, se tiene que recurrir cada vez más a las líneas excedentes para obtener un seguro que en muchas ocasiones es requerido por ley. La contribución vigente en la actualidad resulta muy onerosa y provoca un efecto negativo sobre el mercado de seguros que solo redunda en costos adicionales para el asegurado.

Además, mediante esta Ley se decreta una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley. Este periodo permite que ~~inmediatamente~~ los asegurados puedan tener un alivio *inmediato* ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan como consecuencia de las circunstancias antes mencionadas. Haciendo esto, esta Asamblea Legislativa le ofrece herramientas adicionales al mercado de seguros para que se ajuste positivamente y logre su recuperación en beneficio, además, de los asegurados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.130. - Contribución sobre seguros de líneas excedentes.

(1) Se impone sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, una contribución igual al

[nueve] *tres* por ciento **[(9%)]** *(3-%)* de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el riesgo de impericia profesional médico-hospitalaria. El corredor será responsable del cobro y pago de la contribución.

(2) ...

(3) ..."

Sección 2. – Moratoria.

Se decreta una moratoria de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley ~~del~~ *para el* cobro de la contribución establecida en el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico".

Sección 3. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

COMISIÓN DE AGRICULTURA
SENADO DE PUERTO RICO

Cuarto Informe Positivo sobre la R.C. del S. 21

de junio de 2019

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, recomienda la aprobación de la R.C. del S. 21 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 21 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Tierras a realizar un inventario actualizado de las fincas pertenecientes al Programa de Fincas Familiares bajo el Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico; a realizar un estudio de título con el propósito de especificar cuáles han sido hipotecadas, ya sea el usufructo o la propiedad. En adición el que se evalúe cuáles de las fincas están en proceso de ejecución de hipoteca, o en proceso de venta judicial. Identificar en adición las fincas que dada la limitación de ingresos se les imposibilite a los agricultores el poder cumplir con los pagos de las mismas y así ordenar un proceso compulsorio de mediación, en el que se le notifique al propietario o usufructuario, todas las alternativas disponibles en el mercado para poder evitar la ejecución de hipoteca o la venta judicial de sus terrenos o fincas agrícolas. Realizar una investigación exhaustiva sobre las restricciones de uso vigentes en los terrenos y fincas incluidas en el Inventario.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con los Agricultores en ofrecerle todas las ayudas que se entiendan beneficien y/o los ayuden a mantener la agricultura en nuestro País.

Según se dispone en la Exposición de Motivos de la medida, se han tomado acciones para que el proceso de planificación de Puerto Rico dé énfasis al uso juicioso de los terrenos y a la conservación de los recursos naturales para el disfrute de las actuales y futuras generaciones.

En concordancia con la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico" y en la cual se declaró que la tierra debe ser considerada como fuente de vida, de dignidad y de libertad económica para los hombres que las trabajan, y la cual declaró como política pública del Pueblo de Puerto Rico que finalmente cada persona que trabaje la tierra sea dueña de esa tierra que lo sostiene.

La Ley Núm. 107 de 3 de junio de 1974, según enmendada, destinó como uso agrícola aquellos terrenos concedidos en venta o usufructo bajo las disposiciones del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico, conocido como el Programa de Fincas Familiares y facultó a la Junta de Planificación de Puerto Rico a no aprobar proyecto alguno en el que se desintegren las unidades agrícolas o a dedicarlas a un uso que no sea el designado.

Ante la difícil situación económica del País y ante la falta de ingresos muchos agricultores han realizado préstamos hipotecarios con terrenos agrícolas.

Es preciso hacer cambios sin precedentes que hagan un gobierno más eficiente y que a su vez contribuya a la Agricultura en el País. Por esta razón, ésta Asamblea Legislativa considera meritorio proveer a los agricultores nuevas oportunidades para que puedan cumplir con sus obligaciones contractuales, pero más que nada, para que continúen con el desarrollo de la agricultura. Por lo que se estarán ordenando las acciones necesarias y urgentes para identificar la situación actual de estas fincas del Programa Fincas Familiares y revisar la situación económica que enfrenta cada una de ellas.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 21, recibió ponencias y tuvo el beneficio de contar con la opinión de la Autoridad de Tierras.

La **Autoridad de Tierras** en su Memorial Explicativo expresó que están en la mejor disposición de cooperar con la investigación ordenada por la Resolución Conjunta del Senado 21, pero recomienda enmendar el término de radicación del mismo a 120 días, ya que el Programa de Fincas Familiares cuenta con más de 51,000 cuerdas de terrenos y los recursos humanos y económicos no les permite responsablemente representarle a la Comisión que el estudio correspondiente pueda ser entregado en el término máximo de 60 días. La Autoridad de Tierras endosó la medida y expresó la necesidad de levantar el listado de las fincas familiares que están bajo condiciones de hipoteca y las disponibles que estén en desuso para establecer plan de acción con las mismas en coordinación de las agencias pertinentes.

CONCLUSION

Por todo lo antes expuesto, el **Departamento de Agricultura** a través de la Autoridad de Tierras apoya la Resolución Conjunta del Senado 21, ante la necesidad de identificar y crear un inventario del Programa de Fincas Agrícolas y revisar de manera individual la situación económica de cada una de ellas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la R. C. del S. 21 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

CUARTO ENTIRILLADO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 21

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a realizar un inventario actualizado de las fincas pertenecientes al Programa de Fincas Familiares bajo el Titulo Sexto de la Ley de Tierra de Puerto Rico; a realizar un Estudio de Título con el propósito de especificar cuáles de éstas han hipotecado sus escrituras de usufructo o el título de propiedad; evaluar cuáles fincas están en proceso de ejecución de hipotecaria, o en proceso de venta judicial de las fincas o aquellas que dada la situación de limitación de ingresos sea difícil para los agricultores cumplir con el pago de las obligaciones; ordenar un proceso compulsorio de mediación, en el que se le notifique al propietario o usufructuario, todas las alternativas disponibles en el mercado para poder evitar la ejecución de la hipoteca o la venta judicial de sus terrenos o fincas agrícolas; realizar una investigación exhaustiva sobre las restricciones de uso vigentes en los terrenos y fincas incluidos en el Inventario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Art. VI, sec. 19, dispone que: *"será política pública del Estado la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como su mayor desarrollo y aprovechamiento para el beneficio general de la comunidad."* A tenor con los antes dispuesto, se han tomado acciones para que el proceso de planificación de Puerto Rico dé enfasis al uso juicioso de los terrenos y a la conservación de los recursos naturales para el disfrute de las actuales y futuras generaciones. Todos estos esfuerzos se han logrado con un estricto balance entre el desarrollo urbano e industrial y la protección de nuestros terrenos agrícolas.

La Ley Núm. 26 del 12 de abril 1941, 28 L.P.R.A. sec. 241 *et seq.*, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico" declaró que la "*tierra ha de ser considerada como fuente de vida, de dignidad y libertad económica para los hombres que las trabajan, y se declara como política del El Pueblo de Puerto Rico que finalmente cada persona que trabaje la tierra sea dueña de esa tierra que le sostiene*". Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 26 (1941), *supra*. Es meritorio apuntar que dicha ley antes mencionada, ha sido objeto de varias enmiendas a los fines de complementar y atemperar su alcance a los cambios que ha experimentado la agricultura en los últimos años.

La Ley Núm. 107 del 3 de junio de 1974, 28 L.P.R.A. sec. 592 *et. seq.*, según enmendada, destinó como uso agrícola aquellos terrenos concedidos en venta o en usufructo bajo las disposiciones del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico, mejor conocido como el "Programa de Fincas Familiares". También facultó a la Junta de Planificación de Puerto Rico a no aprobar proyecto alguno en el cual se desintegre las unidades agrícolas o a dedicarlas a un uso que no sea el designado. Esta ley tenía como propósito controlar el desarrollo urbano e industrial desordenado que afectaba las zonas rurales de Puerto Rico.

La difícil situación económica que ha afectado al País, también ha impactado a muchos agricultores que tienen préstamos hipotecarios que fueron garantizados con terrenos agrícolas bajo términos muy onerosos. Ante la falta de ingresos, estos agricultores se encuentran en peligro de perder sus terrenos agrícolas.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa considera meritorio proveer a estos agricultores nuevas oportunidades para que puedan cumplir con sus obligaciones contractuales, pero sobretodo que continúen con el desarrollo de la agricultura, que representa el fortalecimiento de nuestra seguridad alimentaria futura. A mayor tierra cosechada, menor la dependencia de las importaciones.

Por ello, comprometidos con la seguridad alimentaria de nuestra sociedad y la economía de nuestro país, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio ordenar las acciones necesarias y urgentes para identificar la situación actual de estas fincas del Programa de Fincas Familiares, y

revisar de manera individual las situaciones económicas que enfrentan cada una de ellas. De esta forma, se sientan las bases para proveer la ayuda necesaria para estos agricultores dueños de fincas familiares, con el propósito de que puedan continuar e incluso ampliar su producción agrícola.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se ordena a la ~~Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico a que realice una investigación sobre el estado de inventario del Programa de Fincas Familiares, de la Corporación para el Desarrollo Rural, que pasó a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico por virtud del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010~~ *Autoridad de Tierras de Puerto Rico a realizar un inventario actualizado de las fincas pertenecientes al Programa de Fincas Familiares bajo el Titulo Sexto de la Ley de Tierra de Puerto Rico; a realizar un Estudio de Título con el propósito de especificar cuáles de éstas han hipotecado sus escrituras de usufructo o el título de propiedad; evaluar cuáles fincas están en proceso de ejecución de hipotecaria, o en proceso de venta judicial de las fincas o aquellas que dada la situación de limitación de ingresos sea difícil para los agricultores cumplir con el pago de las obligaciones; ordenar un proceso compulsorio de mediación, en el que se le notifique al propietario o usufructuario, todas las alternativas disponibles en el mercado para poder evitar la ejecución de la hipoteca o la venta judicial de sus terrenos o fincas agrícolas; realizar una investigación exhaustiva sobre las restricciones de uso vigentes en los terrenos y fincas incluidos en el Inventario; y para otros fines relacionados*.

Sección 2. La Autoridad de Tierras someterá un informe a la ~~Comisión de Agricultura~~ *Asamblea Legislativa* del Senado de Puerto Rico, que incluya sus hallazgos en un término no mayor de ~~sesenta~~ *noventa* días a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3. Vigencia

Esta Resolución entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C.S. 0337

20 de junio de 2019

RECIBIDO JUN 20 '19 PM 7:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 0337.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 0337 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Tierras liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas en el predio de terreno identificado como Finca Núm. 7 del Proyecto El Melón del Municipio de Coamo.

La parcela marcada con el número 7 en el plano de subdivisión del Proyecto El Melón del Barrio Palmarejo de Coamo se otorgó a Don Hipólito Santiago Ortíz y a Doña Nydia Luz Padilla en el año 1974. Luego de pagar el valor de la finca, fue vendida a las partes mediante escritura fechada el 17 de junio de 1999. Transcurridos más de 30 años de tener la finca y haber pagado su valor por parte de Don Hipólito Santiago Ortíz y Doña Nydia Luz Padilla, corresponder atemperar la realidad física con la registral.

Esta Asamblea Legislativa, según el poder delegado en la Ley 107 de 1974, según enmendada autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca Núm. 7 del Proyecto El Melón de Coamo.

Análisis y Discusión de la Medida

La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 0337, realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta dl Senado 0337, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 337

6 de diciembre de 2018

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca Núm. 7 del Proyecto El Melón del Municipio de Coamo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras" para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos

fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley.

Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la mencionada Ley 107, supra, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, la parcela marcada con el número 7 en el plano de subdivisión del Proyecto EL Melón del Barrio Palmarejo de Coamo, Puerto Rico, se otorgó a Don Hipólito Santiago Ortiz y Doña Nydia Luz Padilla, en el año 1974. Luego de pagar el valor de la finca, la finca fue vendida por la Corporación para el Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura a Don Hipólito Santiago Ortiz y Doña Nydia Luz Padilla mediante escritura fechada el 17 de junio de 1999.

Transcurrido más de treinta (30) años de tener la finca y haber pagado su valor por parte de Don Hipólito Santiago Ortiz y Doña Nydia Luz Padilla, corresponde atemperar la realidad física con la inscripción registral. Por ello, consideramos meritorio ejercer las prerrogativas legislativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, esta Asamblea Legislativa autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca Núm. 7 del Proyecto El Melón de Coamo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y

anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la siguiente propiedad:

> -----Rustica: Predio de terreno marcado con el número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto el Melón, sita en el barrio Palmarejo del término municipal de Coamo, Puerto Rico; compuesta de ocho cuerdas ocho mil novecientas dos diezmilésimas de otra (8.8902), equivalentes a treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro punto setenta y cinco cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados. Colinda por el Norte, con finca número seis (6); por el sur, con finca número veinticinco (25); por el Este, con camino que la separa de las fincas cinco, ocho y veinte, respectivamente (5, 8 y 20); y por el Oeste, con rehoya que la separa de la Sucesión Antonio Secarrante.

Sección 2 Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico, para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 3.- La Junta de Planificación de Puerto Rico, procederá conforme a lo establecido en la Ley, permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C.S. 0338

20 de junio de 2019

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 0338.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 0338 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Tierras liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas en el predio de terreno marcado con el Núm. 52 en el plano de subdivisión del Proyecto Sóller, sita en el barrio Quebrada el término municipal de Camuy, Puerto Rico; compuesto por 9.4262 cuerdas, colinda por el Norte, camino; por el Sur, con Félix Nieves; por el Este, con finca Núm. 51; y por el Oeste con la finca número 53; y para otros fines relacionados.

La parcela marcada con el número 52 en el plano de subdivisión del Proyecto Sóller del Barrio Quebradas de Camuy, Puerto Rico, se otorgó a Agustin Santiago Delgado y Sheila Martí Vázquez, en el año 2006. Luego de 12 años de tenecia de la finca, están en proceso de desarrollar otras actividades agrícolas para lo que están solicitando ayudas económicas mediante préstamos. Sin embargo, el no tener la titularidad de la finca le hace difícil el acceso al dinero que necesitan.

Luego de 12 años como usufructuarios, éstos ya pagaron el balance del valor total de la finca a la Corporación para el Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura en junio de 2018.

Esta Asamblea Legislativa, según el poder delegado en la Ley 107 de 1974, según enmendada autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca Núm. 52 del Proyecto Sóller de Camuy.

Análisis y Discusión de la Medida

La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 0338, realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta dl Senado 0338, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 338

10 de diciembre de 2018

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno marcado con el número 52 en el plano de subdivisión del Proyecto Sóller, sita en el barrio Quebrada del término municipal de Camuy, Puerto Rico; compuesto de 9.4262 cuerdas, colinda por el Norte, camino; por el Sur, con Félix Nieves; por el Este, con Finca Núm. 51; y por el Oeste con la fina número 53; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras" para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos

fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley.

Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la mencionada Ley 107, supra, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, la parcela marcada con el número 52 en el plano de subdivisión del Proyecto Sóller del Barrio Quebradas de Camuy, Puerto Rico, se otorgó a los jóvenes Agustín Santiago Delgado y Sheila Martí Vázquez, en el año 2006. Transcurrido doce (12) años de tenencia de la finca, estas personas están en proceso de desarrollar otras actividades agrícolas para lo que están solicitando ayudas económicas mediante préstamos. Sin embargo, el no tener la titularidad de la finca le hace difícil el acceso al dinero que necesitan.

Por otro lado, luego de doce (12) años como usufructuarios, éstos ya pagaron el balance del valor total de la finca a la Corporación para el Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura en junio de 2018. Corresponde atemperar la realidad física con la inscripción registral. Por ello, consideramos meritorio ejercer las prerrogativas legislativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, esta Asamblea Legislativa autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca Núm. 52 del Proyecto Sóller de Camuy.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y

anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la siguiente propiedad:

-----Rustica: Predio de terreno marcado con el número 52 en el plano de subdivisión del Proyecto Sóller, sita en el barrio Quebradas del término municipal de Camuy, Puerto Rico; compuesto de 9.4262 cuerdas. Colinda por el Norte, camino; por el sur, con Félix Nieves; por el Este, con Finca Núm. 51; y por el Oeste, con la finca número 53.

Sección 2.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico, para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 3.- La Junta de Planificación de Puerto Rico, procederá conforme a lo establecido en la Ley, permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN 20 '19 3:24 PM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 120

Segundo Informe Positivo

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 120**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 120** tiene el propósito de enmendar los Artículos 9 y 12 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Viajes Estudiantiles", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que a través del Programa de Viajes Estudiantiles se cubran gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los Estados Unidos o internacionales; y para otros fines relacionados.

De acuerdo con la Exposición de Motivos del **Proyecto de la Cámara 120**, expresa que el Programa de Viajes Estudiantiles expone a los jóvenes participantes a otros sistemas de producción, convivencia social y otros aspectos de la cultura, ampliando de esta manera la instrucción que se recibe en el salón de clases y, en esta forma, estimularlos intelectualmente a través de tal exposición directa a los logros de otras culturas, tanto en el aspecto cultural, social, así como en el desarrollo tecnológico.

No obstante, la propia Ley establece que para un estudiante poder participar debe mantener un promedio académico igual o mayor a 3.00 durante el año académico

previo al viaje, quedando excluidos del cumplimiento de dichos requisitos los estudiantes de la corriente regular con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos. El autor de la medida establece que lamentablemente, han quedado excluidos de poder participar estudiantes de escuela superior que representan a Puerto Rico en eventos académicos en los Estados Unidos o a nivel internacional.

Dicho lo anterior, y en consideración a la gran cantidad de eventos académicos que se celebran anualmente en los que participan estudiantes puertorriqueños, muchos de ellos, de escasos recursos económicos, le parece apropiado enmendar la "Ley de Viajes Estudiantiles", a los fines de facultar al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio para que a través del Programa de Viajes Estudiantiles se cubran gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los Estados Unidos o internacionales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes analizó la ponencia del Departamento de Justicia y las ponencias de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, sometidas a la Comisión de Desarrollo Socioeconómico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Publico Privadas y Energía de la Cámara de Representantes.

Así las cosas, el **Departamento de Justicia** estableció que la medida tiene el propósito de ampliar la gama de estudiantes que pueden beneficiarse de estos viajes. La misma propone enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 32, *supra*, para delegar en el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (Secretario) las funciones que tenía la Oficina de Asuntos de la Juventud sobre el proceso de selección de los estudiantes del Programa de Viajes Estudiantiles, así como la de adoptar la reglamentación necesaria. Por otro lado, propone enmendar el referido Artículo 9 para establecer que el Secretario podrá implementar el Programa de Viajes Estudiantiles, en la medida en que los fondos hayan sido contemplados en el presupuesto de la agencia que dirige, o cuando adquiera los mismos como resultado de acuerdos colaborativos de entidades privadas. Estos fondos se utilizarán con el propósito de cubrir los gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los Estados Unidos de América o internacionales.

Además, se propone enmendar el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 32, *supra*, para que en el reglamento que apruebe el Secretario se disponga que los estudiantes tendrán como requisito de participación el mantener un promedio académico igual o mayor a 3.00 durante el año académico previo al viaje, quedando excluidos del cumplimiento de dichos requisitos los estudiantes de la corriente regular *que vayan a participar en certámenes, competencias o eventos académicos fuera de la jurisdicción geográfica de Puerto Rico, según lo establecido en el Artículo 9 de esta Ley,* y *aquellos otros estudiantes* con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos."

El Departamento de Justicia recomienda la aprobación de la medida debido a que adelanta la política del Gobierno de Puerto Rico a favor del Programa de Viajes Estudiantiles, fomentando que una mayor cantidad de estudiantes participen del mismo y se beneficien de sus ofrecimientos. No obstante, recomendó que se consulte con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el particular, pues es la agencia cuyo presupuesto va a ser impactado de aprobarse esta legislación.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, por su parte reconoció que lo propuesto recae sobre un aspecto administrativo dentro de las facultades y funciones que le son otorgados tanto al DDEC como a la Junta Coordinadora Interagencial creada por la misma Ley Habilitadora del Programa de Viajes Estudiantiles. Ante esto, es el DDEC y la Junta los encargados de continuar implantando la política pública establecida en el Programa de Viajes Estudiantiles. Por lo que considera que ambos cuentan con el peritaje necesario para asistir a esta Honorable Comisión en el análisis de esta propuesta.

Por su parte, OGP tiene la preocupación del impacto presupuestario que puede tener la medida, aunque reconoce que son asignaciones debidamente establecidos en la Ley.

Para concluir, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** reconoce la iniciativa que impulsa el proyecto de referencia, el cual es cónsono con la política pública actual, donde se promueve y estimula al joven a formar parte del desarrollo económico de Puerto Rico. La Administración ha establecido varias iniciativas las cuales tiene el fin de empoderar a la juventud puertorriqueña y promover la inserción de estos en aspectos de desarrollo económico para que nos brinden perspectivas innovadoras que contribuyan al progreso de Puerto Rico.

Reconociendo la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico, estos tienen como prioridad identificar los recursos necesarios para poder proveer programas óptimos y

vanguardistas. Por lo cual, el DDEC está comprometido en establecer acuerdos colaborativos con entidades privadas para obtener fondos adicionales y/o crear mecanismos de cooperación en aras de operar los diferentes programas competentemente.

Ante esta situación, la Comisión de Desarrollo Socioeconómico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Publico Privadas y Energía de la Cámara de Representantes enmendó la medida a los fines de que se va implantar el Programa de Viajes Estudiantes siempre y cuando el DEC asegure los fondos mediante partida de línea en el presupuesto funcional de la agencia; o cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio pueda obtener fondos derivados de acuerdos colaborativos con entidades privadas para operar el programa.

Por otra parte, de asignarse la partida presupuestaria para el "Programa de Viajes Estudiantiles", el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio utilizará parte del presupuesto asignado para incentivar a jóvenes estudiantes a nivel universitario de instituciones universitarias públicas y privadas incluyendo además, organizaciones sin fines de lucro incorporadas en el Departamento de Estado, compuestas por jóvenes que participen de actividades educativas, culturales, cívicas, cooperativismo juvenil y/o empresarismo fuera de Puerto Rico. A los mismos se les estará otorgando una aportación para su estadía, transportación terrestre y transportación aérea. Igualmente, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio separará una porción, del total asignado para los propósitos del Programa de Viajes Estudiantiles, a los fines de cubrir gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los EEUU o internacionales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 120 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE FEBRERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 120

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianza Público Privadas y Energía

LEY

Para enmendar los Artículos 9 y 12 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Viajes Estudiantiles", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que a través del Programa de Viajes Estudiantiles se cubran gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los Estados Unidos o internacionales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Viajes Estudiantiles", se creó con el propósito de ampliar y diversificar la experiencia del salón de clases y facilitarle al estudiante las vivencias de un universo más amplio y real con el propósito de lograr que éste sea un profesional exitoso en el futuro.

En atención a lo anterior, es política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer un "Programa de Viajes Estudiantiles" a lugares fuera de Puerto Rico, en la que participarán jóvenes de ambos sexos, estudiantes regulares de las escuelas públicas

de nivel secundario del país y procedentes de todos los pueblos de nuestra isla los cuales serán seleccionados mediante un sorteo especial utilizando las facilidades de la Lotería de Puerto Rico.

Una vez se establece el número de estudiantes que participan, éstos se distribuyen proporcionalmente en relación al número de estudiantes que cada institución educativa aporte al número total de estudiantes que cualifiquen, bajo la reglamentación establecida. Se lleva a cabo, además, un sorteo para seleccionar los agraciados de cada distrito escolar. No pueden participar aquellos estudiantes que hayan realizado viajes bajo este Programa anteriormente.

Básicamente, es la finalidad de este Programa exponer a los jóvenes participantes a otros sistemas de producción, convivencia social y otros aspectos de la cultura, ampliando de esta manera la instrucción que se recibe en el salón de clases y, en esta forma, estimularlos intelectualmente a través de tal exposición directa a los logros de otras culturas, tanto en el aspecto cultural, social, así como en el desarrollo tecnológico. En la consecución de este fin, el Programa facilita a los estudiantes recursos o talleres de adiestramiento sobre aspectos culturales, tecnológicos o idiomáticos.

No obstante, la propia Ley establece que para un estudiante poder participar debe mantener un promedio académico igual o mayor a 3.00 durante el año académico previo al viaje, quedando excluidos del cumplimiento de dichos requisitos los estudiantes de la corriente regular con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.

Lamentablemente, han quedado excluidos de poder participar estudiantes *de escuela superior* que representan a Puerto Rico en eventos académicos en los Estados Unidos o a nivel internacional.

Dicho lo anterior, y en consideración a la gran cantidad de eventos académicos que se celebran anualmente en los que participan estudiantes puertorriqueños, muchos de ellos, de escasos recursos económicos, nos parece apropiado enmendar la "Ley de Viajes Estudiantiles", a los fines de facultar al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio para que a través del Programa de Viajes Estudiantiles se cubran gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los Estados Unidos o internacionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Estudiantes Participantes

La selección de los estudiantes participantes se llevará a cabo mediante sorteo. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 171-2014, *según enmendada,* establecerá un sistema de sorteo que se implantará utilizando las facilidades de la Lotería de Puerto Rico. A ese propósito, el Secretario de Hacienda queda autorizado para, conjuntamente con el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, establecer el plan que resulte más efectivo tomando en cuenta las necesidades de la Lotería y el tiempo en que deban quedar finalizados los trámites para seleccionar los estudiantes que integrarán los grupos que viajarán en cada época propicia de cada año académico, sujeto a los recursos económicos disponibles. Así también, seleccionarán aquellos estudiantes que sustituirán a los participantes que, por cualquier razón, no puedan disfrutar del viaje.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio establecerá los reglamentos que fueren necesarios y efectuará los convenios que requiera el procedimiento para seleccionar los estudiantes participantes según lo aquí dispuesto. No se establecerá requisito de promedio académico a los estudiantes regulares con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos y que deseen participar en el Programa de Viajes Estudiantiles.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio implementará el "Programa de Viajes Estudiantiles" siempre y cuando el Departamento de

Desarrollo Económico y Comercio asegure los fondos mediante partida de línea en el presupuesto funcional de la agencia; o cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio pueda obtener fondos derivados de acuerdos colaborativos con entidades privadas para operar el programa. De asignarse la partida presupuestaria para el "Programa de Viajes Estudiantiles", el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ~~utilizara~~ *utilizará* parte del presupuesto asignado para incentivar a jóvenes estudiantes a nivel universitario de instituciones universitarias públicas y privadas incluyendo además, organizaciones sin fines de lucro incorporadas en el Departamento de Estado, compuestas por jóvenes que participen de actividades educativas, culturales, cívicas, cooperativismo juvenil y/o empresarismo fuera de Puerto Rico. A los mismos se les estará otorgando una aportación para su estadía, transportación terrestre y transportación aérea. Igualmente, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio separará una porción, del total asignado para los propósitos del Programa de Viajes Estudiantiles, a los fines de cubrir gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los EEUU o internacionales.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio tendrá la facultad y discreción de diseñar hasta un máximo de dos (2) rutas para estudiantes que no cumpliesen con los requisitos de promedio académico establecido pero que hayan demostrado un mejoramiento académico razonable en unión a la

realización de trabajos y actividades cívicas, comunitarias, ornato, cooperativismo, aportaciones a entidades sin fines de lucro, u otras de igual o similar naturaleza, tengan la oportunidad de participar y beneficiarse del Programa de Viajes Estudiantiles. De igual forma, tendrá participación todo estudiante que haya sido becado en instituciones privadas por su promedio académico, destacado en alguna materia, deporte, arte o por su condición económica."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Reglamentos

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio adoptará los siguientes reglamentos:

(a) ...

(b) Para establecer criterios para la elegibilidad de los candidatos a participar en el Programa y el mecanismo de selección; disponiéndose, que los estudiantes tendrán como requisito de participación el mantener un promedio académico igual o mayor a 3.00 durante el año académico previo al viaje, quedando excluidos del cumplimiento de dichos requisitos los estudiantes *de escuela superior* de la corriente regular que vayan a participar en certámenes, competencias o eventos académicos fuera de la jurisdicción geográfica de Puerto Rico, según lo establecido en el

Artículo 9 de esta Ley, y aquellos otros estudiantes con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos. Dependiendo del impedimento, tendrá derecho a viajar con un tutor, pagado por el Estado, que pueda atender y conozca sus limitaciones físicas y particulares.

(c)...".

Sección 3.- Reglamentación

Se autoriza al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio adoptar o atemperar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su vigencia.

Sección 4.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Sección ~~3~~ 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. ~~No obstante, se conceden ciento veinte (120) días al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio para promulgar o atemperar con lo aquí dispuesto, aquella reglamentación que estime pertinente.~~

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 1578

Informe Positivo

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; y Banca, Comercio y Cooperativismo, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomiendan** la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1578, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1578, según las enmiendas propuestas por estas Comisiones, busca añadir un nuevo inciso (21) al Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de disponer que ningún asegurador aplicará una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, excepto cuando se utilicen en la reparación piezas nuevas de fábrica, cuyo valor no exceda el límite de la cubierta aplicable. En ningún caso, se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionadas.

En la Exposición de Motivos menciona que por años algunas compañías aseguradoras han desarrollado prácticas cuyo efecto es que los reclamantes reciben en ocasiones pagos inferiores al costo de reparación de sus vehículos. Lo anterior, se debe a que las compañías aplican una depreciación al valor de las piezas de los vehículos de motor, reduciendo los pagos a terceros que a su vez resultaron ser parte perjudicada de un accidente de tránsito a pesar de reconocer que el valor de reemplazo de dichas piezas excede el pagado. Lo que provoca al final que la persona que no es responsable del accidente, termina desembolsando dinero para poder reparar su vehículo a las condiciones previas al accidente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el debido análisis de la medida fueron solicitados los memoriales previamente remitidos a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes. De igual forma, debido a que el Proyecto sufrió enmiendas en su previa evaluación, la Comisión en primera instancia solicitó, nuevamente, memoriales a las mismas compañías aseguradoras. Las cuales son: Universal Insurance Company, Triple-S Propiedad, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, Asociación de Suscriptores de Puerto Rico (ASC) y a la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

Triple- S Propiedad por conducto de la Lcda. Wildalis Serra Ortiz, asesora legal de Asuntos Gubernamentales y Política Pública, compareció ante esta Comisión. En la referida comparecencia, establece que la función del seguro consiste en restituir los elementos o la propiedad (afectada por un evento incierto, pero previsto en la póliza) al estado en que se encontraban antes del evento. Asimismo, indica que es máxima de derecho civil reiterada por el Tribunal Supremo, "[e]l derecho a la indemnización no puede implicar un enriquecimiento, sino solo obtener el resarcimiento del daño efectivo". Por tanto, al computarse la indemnización, debe descontarse "cualquier ventaja al acreedor" de manera que la partida otorgada refleje "el verdadero importe del daño". En ese sentido, "[s]i el daño ha de ser real y efectivo, claro es que solo podrá apreciarse deduciendo el valor patrimonial de las ventajas que el propio acto dañoso acarree a la persona interesada."

En vista de lo anterior, Serra Ortiz indica que la obligación del asegurador consiste en restituir la propiedad afectada al mismo estado en que se encontraba antes de ocurrir el incidente que causó el daño, más no otorgar un lucro o ganancia injustificada al perjudicado. En consecuencia de ello, cuando se evalúa y se ajusta una reclamación por daños a un vehículo, el asegurador toma en consideración el valor que este tenía en el mercado al momento de ocurrir el accidente que le causó daño, y la indemnización se paga en función de dicho valor. Menciona que, contrario a los que establece la Exposición de Motivos del Proyecto, Triple-S no aplica descuento por depreciación a las piezas de reemplazo (piezas que no son de la marca del fabricante del vehículo) o piezas usadas, y tampoco a la labor de reparación o instalación.

A su vez Triple-S, recomienda a la Comisión evaluar el proyecto a la luz de un análisis de viabilidad actuarial, que considere cuál sería el impacto en prima para el consumidor de seguros tradicional y del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO), establecido por la Ley Núm. 253-1995, según enmendada. Ello, debido a que las primas de seguro, incluyendo la prima uniforme establecida en el SRO, están basadas en estudios actuariales que contemplan, entre otros factores, los costos del pago de reclamaciones.

Como consecuencia, cualquier alteración en dicho cálculo, podría tener la consecuencia imprevista de aumentar el costo de la prima previamente establecida.

Por otra parte, Lisa M. López Smith, gerente de reclamaciones de la **Cooperativa de Seguros Múltiples (CSM)**, indica que considera que la expresión "piezas de clase y calidad similar" es una de amplio, generalizado y antiguo uso de la industria de seguros. Por lo que la redacción propuesta del inciso que se pretende adicionar, considera puede tener dos efectos: 1) generar confusión en la industria de seguros; y (2) que no se alteren las prácticas que el legislador está procurando prohibir. Lo que está estableciendo este párrafo (21) es, en última instancia, que, si las piezas dañadas por el accidente "pueden ser reparadas o sustituidas por otras de clase y calidad similar", sí podrá aplicarse depreciación. Ello es contrario a loque considera es la intención legislativa.

Desde la perspectiva de CSM, el problema que representa el lenguaje utilizado en el Proyecto es el siguiente: "no procede aplicar depreciación precisamente cuando se utilizan piezas de 'clase y calidad similar' en una reclamación". La razón para no aplicar depreciación en estos casos es que, como regla general, las piezas de "clase y calidad similar": (1) son piezas nuevas, pero genéricas (que no son marca de fábrica), o (2) son piezas usadas, refiriéndose con ello a piezas originales marca de fábrica, pero usadas.

Continúa explicando que en el caso contrario, en el cual sí pudiera ser aplicable la depreciación, ocurre cuando en la reparación se utilicen "piezas nuevas de fábrica". La justificación en Derecho para ello se encuentra en el principio de indemnización el cual postula, en síntesis, que el valor de la indemnización tiene su límite en el monto del daño causado, no pudiendo convertirse en objeto o instrumento de lucro o ganancia para el perjudicado. La obligación generada por la culpa o negligencia es la de restituir al perjudicado a la misma posición en la que se encontraba previo a sufrir el daño que se le causó.

López Smith reconoce que la intención legislativa y el fin último del Proyecto son garantizar que una persona que no es culpable de un accidente, es decir, un reclamante, no termine desembolsando dinero para poder reparar su vehículo. Tomando en cuenta lo antes mencionado, sugieren la siguiente enmienda, la cual fue acogida por las Comsiones y se encuentra en el entirillado electrónico que se acompaña.

"Ningún asegurador aplicará una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, excepto cuando se utilicen en la reparación piezas nuevas de fábrica, cuyo valor no exceda el límite de la cubierta aplicable. En ningún caso se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionadas".

La **ASC,** en su ponencia escrita y firmada por la Lcda. Nereida Carrero Muñiz, Directora Ejecutiva, señala que mantiene su posición de no favorecer la aporbación del Proyecto, porque a pesar de las enmiendas, el texto propuesto es ambiguo y no expone con claridad la práctica desleal que se pretende prohibir. Adicional, propone que no se aplique una reducción por depreciación al costo de la labor de la reparación e instalación relacionada con la reclamación, cuando dicho cargo no es susceptible de que se le aplique depreciación. De igual forma, hace referencia a su ponencia presentada el 26 de octubre de 2018, a la Comisión del Cuerpo Hermano.

ACODESE, presentó su opinión por escrito en un documento firmado por la Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva, entiende que la enmienda propuesta es innecesaria pues el asunto ya está atendido en su ordenamiento. Cada ajuste se atiende caso a caso. Si un carro es prácticamente nuevo, con mucha probabilidad, se ajusta la reclamación de manera que el perjudicado pueda obtener una pieza nueva de fábrica. Ahora, si se trata de un carro con varios años de uso, se utilizan piezas de igual calidad y especie. Con un lenguaje que indique lo anterior, no sería necesaria la aprobación de este proyecto de ley, pues es la práctica hoy día en la industria. Sin embargo, añade que de considerar necesario la aprobación de la medida, ACODESE no se opone a la primera premisa del lenguaje, más no así a la segunda pues se comenta sobre una depreciación que nunca ocurre.

ACODESE objeta la segunda oración del lenguaje de la medida que indica: "Tampoco podrá aplicar reducción por depreciación al costo de la labor de reparación e instalación relacionado a la reclamación de daños a propiedad de terceros". Ya que entiende que un asegurado no puede depreciar el costo de una labor. El costo siempre va de la mano de la labor a relizarse y no depende (no se deprecia) por la edad del vehículo. Por ende, es desatinada la inclusión de esta oración de la medida.

Atendiendo la preocupación de ACODESE, las Comisiones adoptaron enmiendas que se encuentran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

El comisionado de la **Oficina del Comisionado de Seguros,** Javier Rivera Ríos, señala que la determinación de la cuantía de los gastos necesarios de reparación o reemplazo de un vehículo la establecen expertos en la materia de tasación y ajuste de daños, llamado ajustador. Dentro del proceso de ajuste de reclamaciones de vehículos de motor, los ajustadores de seguros suelen utilizar sistemas computarizados (*claim search*) que les permiten obtener el valor real del vehículo asegurado a base de las condiciones del vehículo, millaje, año, marca y modelo, entre otros factores para determinar el ajuste final de la reclamación, conforme a la cubierta de seguro.

El Comisionado respaldó el Proyecto con sugerencias de enmiendas que fueron acogidas durante la evaluación del mismo en la Cámara de Representantes.

Por último, el Lcdo. Luis L. Torres Marrero, en representación de **Universal Group, Inc. (Universal),** en su ponencia escrita manifiesta que a pesar de que el lenguaje sugerido por Universal se tomó en consideración y que, consecuentemente, el PC 1578 fue objeto de enmiendas necesarias adicionales, cabe recalcar que considera que la medida aún no abarca todos los posibles escenarios. De una lectura del enmendado PC 1578 resulta que este no cubre aquellos casos particulares donde ha ocurrido una pérdida total del vehículo del tercero. Para esto, con el propósito de aclarar el PC 1578, entiende necesario que se incorpore en la disposición que se está enmendado el lenguaje respecto a cómo las compañías de seguros aplicarán el ajuste de depreciación cuando atiendan la determinación de daños cuando ha habido una pérdida total a un vehículo propiedad de terceros. Claro está, reiteran que cualquier práctica establecida debe evitar el enriquecimiento injusto y ser cónsona con el principio de indemnización donde se coloca al perjudicado en una posición similar, o igual, no mejor, a la que estaba al momento de la ocurrencia del daño.

Al estudiar la medida desde la perspectiva de la comparecencia de Universal, esta Comisión ha concluido que la intención del mismo no es intervenir en aquellos casos en que el vehículo es declarado pérdida total. La medida se concentra en regular aquellos casos en que un tercero ha sufrido daños en su vehículo. Entendemos que el autor de la medida identificó un problema en el proceso de ajuste en los casos antes referidos. Concluyendo a nuestro juicio que en aquellos casos en que se trata de una pérdida total no existe el mismo problema. Ante una falta de referencia sobre los casos en que ocurre una pérdida total entendemos que no es el propósito intervenir con los procesos de ajuste en tales casos.

Por otra parte, atendiendo la Exposición de Motivos del PC 1578 y el nuevo lenguaje propuesto para el inciso al Artículo (21) del Código de Seguros, aclara Universal que no es parte de su práctica aplicar depreciación a la labor de reparación e instalación relacionado a la reclamación de daños a un vehículo propiedad de terceros. A tenor con las prácticas de la industria, la labor por instalación es un tiempo estándar, que surge de la utilización por los talleres de reparación y ajustadores de un sistema que establece el costo de la labor reconocido por el manufacturero a base de la reparación necesaria para el vehículo. Debido a ello, los sistemas de reparación tienen dicho tiempo programado e incluido y es, por ende, reconocido en la industria, dado a que se alimentan de la data que el propio manufacturero ha establecido como medida para la instalación de una pieza en determinado vehículo, modelo, marca, entre otros elementos propios del vehículo en cuestión. La única instancia en que las horas de labor por instalación se alteran o ajustan ocurre al añadir opciones ajenas a la instalación, pero la operación de la labor por instalación es invariable.

Por otro lado, reconoce que, en el mercado de seguros, las horas de labor de reparación de una pieza es un término negociable. Ello porque la labor de reparación está altamente influenciada por la pericia, experiencia , habilidad y exactitud del reparador.

La labor de reparación está influenciada , además, por el costo y valor de la pieza y la extensión del daño. Reunidos todos estos criterios, se negocia las horas de labor requerida para la reparación. Es decir, el costo de la labor de reparación nunca se ve afectado por la aplicación de depreciación.

A base de lo antes expuesto, entiende esencial que la medida sea sujeta a enmiendas adicionales para establecer el procedimiento a seguir por las compañías aseguradoras en aquellos casos donde ha habido una pérdida total a propiedad de terceros. Considerando lo anterior, Universal no puede expresar su apoyo ni respaldar la presente medida tal y como está.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar las diversas opiniones y sugerencias de las diferentes compañías que se expresaron sobre la medida, estas Comisiones entienden, que con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico, se atienden las preocupaciones señaladas. Adicional, se entiende que la medida vela por los mejores intereses de los asegurados, quienes se vean afectados por un accidente vehicular.

Por todos los fundamentos antes expuestos, las **Comisiones de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; y Banca, Comercio y Cooperativismo** previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1578**, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las **enmiendas contenidas** en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE MAYO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1578

3 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para añadir un nuevo inciso (21) al Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de ~~prohibir~~ *disponer* que ~~una compañía aseguradora aplique contra un tercero, que a su vez es la parte perjudicada de un accidente de tránsito, una reducción por depreciación al costo de piezas de vehículos de motor reemplazadas, cuando las mismas no puedan ser reparadas o sustituidas por otras de clase y calidad similar y el valor correspondiente del reemplazo no exceda el límite de cubierta~~ *ningún asegurador aplicará una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, excepto cuando se utilicen en la reparación piezas nuevas de fábrica, cuyo valor no exceda el límite de la cubierta aplicable. En ningún caso, se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionadas.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años, algunas compañías aseguradoras han desarrollado prácticas cuyo efecto neto es que los reclamantes reciben en muchas ocasiones pagos inferiores al costo de reparación de sus vehículos. Lo anterior se debe a que estas compañías aplican una depreciación al valor de las piezas de los vehículos de motor, rebajando así los pagos a

terceros, que a su vez resultaron ser parte perjudicada de un accidente de tránsito a pesar de que reconocen que el valor de reemplazo de dichas piezas excede lo pagado. El resultado final de estas transacciones es que la persona, que no es responsable del accidente, termina desembolsando dinero para poder reparar su vehículo a las condiciones previas del accidente.

Entendemos que la práctica antes reseñada debe ser prohibida por nuestro Código de Seguros. Proponemos así que, ante una reclamación de un tercero, un seguro de vehículos, no pueda realizar un descuento de depreciación al valor de reemplazo de las piezas del vehículo de motor. Al aprobar la enmienda propuesta, las compañías aseguradoras estarían obligadas a pagar el valor de reemplazo total de las piezas del vehículo del tercero afectado. De la misma manera no podrá realizar un descuento de depreciación a la labor de reparación o instalación de dichas piezas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) ...

...

(20) ...

(21) Ninguna compañía de seguros, en el ajuste de reclamación de daños a propiedad de terceros, aplicará ~~contra la parte perjudicada de un accidente de tránsito, reducción por depreciación al costo de piezas de vehículos de motor reemplazadas, cuando las mismas no puedan ser reparadas o sustituidas por otras de clase y calidad similar y el valor correspondiente del reemplazo no exceda el límite de cubierta. Tampoco podrá aplicar~~

~~reducción por depreciación al costo de la labor de reparación e instalación relacionado a la reclamación de daños a propiedad de terceros.~~ *una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, excepto cuando se utilicen en la reparación piezas nuevas de fábrica, cuyo valor no exceda el límite de la cubierta aplicable. En ningún caso, se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionadas.*

El Comisionado adoptará la reglamentación necesaria para hacer efectiva las disposiciones de este Artículo."

Sección 2.-Efectividad

Este proyecto tendrá efectividad prospectiva desde la fecha de su aprobación y no afectará casos, reclamaciones o litigios pendientes ante los tribunales de Puerto Rico y los Estados Unidos.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1613

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación **con enmiendas** del **P. de la C. 1613**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1613** tiene como objetivo crear el "Registro de Asistentes de Servicios Especiales del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico"; con el fin de contar con un registro detallado, actualizado e inmediato que certifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ocupar el puesto de todos aquellos trabajadores que realizan tareas de Asistentes de Servicios en el Departamento de Educación y que no cuenten con el estatus de permanentes para así lograr un proceso más expedito para sus nombramientos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, es política reiterada del Gobierno de Puerto Rico la prestación de servicios a estudiantes del sistema de educación pública con necesidades especiales. A tales fines, se han tomado diversas acciones afirmativas encaminadas a lograr un óptimo desarrollo e integración de esta población en la sociedad. Para lograr esta integración desde las etapas educativas, el Departamento de Educación integró desde hace un tiempo en los talentos de personal de la agencia la figura del Asistente de Servicios Especiales. Dichos trabajadores proveen los servicios especiales, esenciales y directos a los estudiantes de educación especial con necesidades de movilidad, alimentación, higiene, interpretación, además de requerir supervisión directa, entre otras.

Además, señala que año tras año, se reciben quejas de diversos sectores que demandan y requieren el servicio de los Asistentes de Educación Especial, que dichos recursos no son nombrados a tiempo, o simplemente no son nombrados, lacerando el derecho que tienen estos estudiantes de recibir servicios especiales que ayuden en su proceso educativo. Muchos de los casos se retrasan por la burocracia administrativa que requiere el Departamento de Educación y así poder ser reclutados y referidos a las diversas escuelas con la población con necesidades del servicio.

Ante este panorama, la presente medida pretende crear un "Registro de Asistentes de Servicios Especiales del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico". El mismo contará con toda la información requerida por ley y necesaria que facilite al Departamento de Educación el proceso de reclutamiento de estos asistentes y que los mismos puedan ser referidos inmediatamente a las escuelas con necesidad del servicio en beneficio de los estudiantes de educación especial. De igual forma, dicho registro evitaría la tardanza rutinaria que se presenta con la entrega de documentos al certificar que los asistentes son elegibles para trabajar y prestar sus servicios de manera inmediata.

Reconociendo que nuestros niños y jóvenes son piedra angular de nuestra sociedad y son la esencia del Departamento de Educación, le corresponde a la Asamblea Legislativa realizar todas las acciones afirmativas necesarias para facilitar la obtención de la educación y los servicios que por derecho les corresponden. Los beneficiados de todo este proceso, en adición a los estudiantes recipientes, será el Pueblo de Puerto Rico que contará con una sociedad inclusiva, de avanzada y equitativa.

COMENTARIOS RECIBIDOS

Estas comisiones analizaron las ponencias sometidas por el Departamento de Educación y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sometidas a la Comisión de Educación Especial y Personas con Discapacidad de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

El **Departamento de Educación** expresó que su misión es garantiza una educación gratuita, que desarrolle la capacidad y las destrezas de los estudiantes para su desempeño como ciudadanos independientes, capaces de contribuir al bienestar común. Es por lo que, con la creación de la Secretaria Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos (Secretaria Asociada de Educación Especial, SAEE) se posibilita el ofrecimiento de los servicios educativos y relacionados a estudiantes con impedimentos desde los 3 hasta los 21 años, conforme a la legislación federal "Individuals with Disabilities Education Act", según enmendada, y según la Ley 51-1996.

La Ley IDEA, asegura el cumplimiento con las necesidades únicas de los niños con discapacidades. La educación para estos niños debe ser provista sin costo a los padres y

debe incluir educación conducida en el salón de clases, en el hogar, en los hospitales e instituciones y en otros ambientes. Así mismo, la legislación aplicable incorpora la garantía de los servicios suplementarios atemperados a las necesidades de los estudiantes con impedimentos. Los servicios educativos, relacionados y suplementarios son programados para ofrecerse a estudiantes con impedimentos de manera individualizada, determinados según su necesidad.

El Departamento indicó que entre los servicios suplementarios que se les ofrecen a estos estudiantes, están las funciones de los asistentes de Servicios Especiales, las cuales dependerán de las necesidades particulares de los estudiantes que requieran los servicios". Estos asistentes son utilizados para facilitar la integración del estudiante a la vida adulta desde la etapa educativa, atendiendo específicamente las necesidades físicas, alimentación, movilidad, higiene, interpretación, supervisión, colaboración con los maestros, entre otros.

De acuerdo a la información suministrada por el Departamento, el total de los asistentes de Servicios Especiales contratados desde el año escolar 2016-2017 hasta el presente:

- Año escolar 2016-2017: se finalizó el curso con 3195 irregulares y 2491 permanentes.
- Año escolar 2017-2018: se finalizó el curso con 3318 irregulares y 2450 permanentes.
- Año escolar 2018-2019 (en curso): observamos 3505 irregulares y 2299 permanentes.

La estadística refleja la vasta cantidad de estudiantes que necesitan de las funciones de estos Asistentes, y vemos como año tras año, la necesidad de este servicio suplementario aumenta.

En su ponencia el propio Departamento detalla el proceso que se atraviesa para reclutar a los asistentes de servicios en la actualidad:

1. El reclutamiento de los asistentes de Servicios comienza con la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). La SAEE los recibe y divide la cantidad de contratos aprobados por las oficinas regionales educativas (ORE) y por jornadas. Este paso puede durar entre uno o varios días, dependiendo de la ORE y la cantidad de interrupciones.
2. Luego, se entra la autorización de los contratos aprobados, las horas asignadas al asistente, la ubicación y sus funciones al Sistema de Empleados Irregulares y Jornadas Parciales de Recursos Humanos del DEPR (conocida actualmente como RECLUTA). Este proceso equivale a la primera aprobación de las cinco que se requieren para nombrar a los asistentes.
3. La segunda estación es la Unidad de Contratos de Recursos Humanos donde se revisa la aprobación de la primera estación. Luego de la revisión, entonces

pasa a la tercera estación, la OGP para revisar todo lo relacionado al sueldo del asistente. Al ser aprobado, pasa a la cuarta estación, Gerencia, donde revisan nuevamente los contratos, hasta que, finalmente, pasa a la última estación que sería nuevamente a la OGP

El proceso de aprobación por cada estación puede durar de uno a tres días. Una vez culmina la aprobación de las estaciones:

1. se crea la convocatoria en RECLUTA, a través del Internet, para que vea el público en general. La convocatoria debe estar publicada, como mínimo, tres días antes de cerrar la misma.
2. Una vez se cierra la convocatoria, la ORE evalúa y selecciona al candidato idóneo.
3. El candidato seleccionado es sometido a una prueba de dopaje. Ambos procesos, entiéndase la evaluación y la prueba de dopaje, pueden extenderse unos siete días o más.
4. Por último, se le solicitan los documentos correspondientes al candidato y se lleva a cabo el nombramiento. Por tanto, se estima que el proceso de reclutamiento puede durar entre 8 a 12 días, por candidato.

Claramente, el proceso de reclutamiento de asistentes de Servicios Especiales está plagado de trámites burocráticos que ocasionan un retraso severo en el cumplimiento de la obligación de proporcionar los servicios esenciales que necesitan los estudiantes con necesidades especiales. Todo ello, en detrimento de sus derechos.

Cada año escolar, de acuerdo con la información se reciben múltiples querellas provenientes de las ORE en torno al requerimiento de los servicios de los asistentes de Servicios Especiales. Varias de las reclamaciones giran en torno a que estos no son nombrados a tiempo y los estudiantes de educación especial, necesitados de estos servicios, no se benefician del proceso educativo.

El Departamento entiende que el **P de la C. 1613** representa un gran beneficio para todo estudiante de Educación Especial y una alternativa para garantizar la obtención de la educación y los servicios que por derecho les corresponden.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** indicó que reconoce el loable propósito de la medida y recalcó que considera que el Departamento de Educación es la agencia con mayor conocimiento y en mejor posición de ilustrar sobre la conveniencia y viabilidad de continuar con el trámite legislativo de esta medida. Por último, indicó que el Departamento de Educación tendría que considerar y asumir los costos dentro del presupuesto que le sea conferido.

CONCLUSIÓN

Estas comisiones, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, entienden pertinente que la misma procura beneficiar a la población de estudiantes con discapacidades y necesidades especiales, lo que es cónsono con la política pública establecida por este gobierno, apoyando aquellos proyectos que promuevan iniciativas dirigidas a mejorar la prestación de servicios al estudiante.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 1613.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

Hon. Nayda C. Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y
Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE ABRIL DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1613

16 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *Alonso Vega*

Referido a las Comisiones de Educación Especial y Personas con Discapacidad; y de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para añadir un Artículo 10.10, y reenumerar los actuales artículos 10.10, 10.11 y 10.12, como los artículos 10.11, 10.12 y 10.13, respectivamente, en la Ley 85-2018, *según enmendada,* conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de encomendarle a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, la creación y actualización constante de un denominado "Registro de Asistentes de Servicios Especiales del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico", mediante el cual se provea para la certificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ocupar el puesto de todos aquellos trabajadores que realizan tareas de Asistentes de Servicios en el Departamento de Educación y que no cuenten con estatus de permanencia, para así lograr un proceso más expedito de los nombramientos de estos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política reiterada del Gobierno de Puerto Rico la prestación de servicios a estudiantes del sistema de educación pública con necesidades especiales. A tales fines, se han tomado diversas acciones afirmativas encaminadas a lograr un óptimo desarrollo e integración de esta población en la sociedad. Para lograr esta integración desde las

etapas educativas, el Departamento de Educación estableció la figura del Asistente de Servicios Especiales. Dichos trabajadores, proveen los servicios especiales, esenciales y directos a los estudiantes de educación especial con necesidades de movilidad, alimentación, higiene, interpretación, además de requerir supervisión directa, entre otras.

Con el pasar de los años, se ha valorado la figura y propósito de estos trabajadores. A tales fines, en el 2011 les fue otorgada la permanencia a 1,475 de estos empleados. ~~Desde el año 2000, no se le otorgaba permanencia a este sector laboral tan importante para nuestros niños de educación especial.~~

Lamentablemente, año tras año, se reciben quejas de diversos sectores que demandan y requieren el servicio de los Asistentes de Educación Especial, que dichos recursos no son nombrados a tiempo, o simplemente no son nombrados, lacerando el derecho que tienen estos estudiantes de recibir servicios especiales que ayuden en su proceso educativo. Muchos de los casos se retrasan por la burocracia administrativa que requiere el Departamento de Educación y así poder ser reclutados y referidos a las diversas escuelas con la población con necesidades del servicio.

A tales fines, la presente medida pretende crear un denominado "Registro de Asistentes de Servicios Especiales del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico". El mismo, contará con toda la información requerida por ley y necesaria que facilite al Departamento de Educación el proceso de reclutamiento de estos asistentes y que los mismos puedan ser referidos inmediatamente, a las escuelas con necesidad del servicio en beneficio de los estudiantes de educación especial. De igual forma, dicho registro evitaría la tardanza rutinaria que se presenta con la entrega de documentos, al certificar que los asistentes son elegibles para trabajar y prestar sus servicios de manera inmediata.

Nuestros niños y jóvenes son piedra angular de esta sociedad y son la esencia del Departamento de Educación. Nos corresponde a todos, realizar todas las acciones afirmativas necesarias para facilitar la obtención de la educación y los servicios que por derecho les corresponde. Los beneficiados de todo este proceso, en adición a los estudiantes recipientes, será el Pueblo de Puerto Rico que contará con una sociedad inclusiva, de avanzada y equitativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un Artículo 10.10 en la Ley 85-2018, *según enmendada,* que leerá como sigue:

"Artículo 10.10.-Registro de Asistentes de Servicios Especiales

La Secretaría Auxiliar de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos creará y actualizará constantemente un denominado "Registro de Asistentes de Servicios Especiales", el cual contendrá la información de todo aquel trabajador que se haya desempeñado como Asistente de Servicios Especiales en el Departamento de Educación.

Específicamente, el Registro contendrá la siguiente información:

(a) Nombre e información necesaria para contactar de manera inmediata al trabajador;

(b) Certificación de cumplimiento de los requisitos sobre reclutamiento y selección para poder desempeñar un empleo en el servicio público;

(c) Información relativa a las áreas o regiones donde ha desempeñado sus funciones previas como Asistente de Servicios Especiales;

(d) Evaluaciones previas por los servicios prestados; y

(e) Cualquier otra información que se estime necesaria y que adelante los propósitos del Registro aquí creado.

Se dispone que, si el Asistente de Servicios Especiales cumple con los requisitos para formar parte del Registro, pasará a formar parte del mismo y, de existir la necesidad del servicio, será contactado de manera inmediata.

La Secretaría Auxiliar dispondrá, mediante reglamentación, la documentación mínima necesaria para formar parte del Registro y de la información que deberá ser actualizada conforme a lo aquí establecido. A tales

fines, queda facultada para adoptar toda la reglamentación necesaria relacionada con las convocatorias en estos casos, documentación y vigencia de las pruebas de detección de sustancias controladas, entre otros elementos necesarios para cumplir con los propósitos de este Artículo."

Sección 2.-Se reenumeran los actuales artículos 10.10, 10.11 y 10.12 la Ley 85-2018, *según enmendada,* como los artículos 10.11, 10.12 y 10.13, respectivamente.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1841

Informe Positivo

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación **con enmiendas** del **P. de la C. 1841.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1841** fue radicado el 15 de octubre de 2018. El mismo tenía como finalidad enmendar el Artículo 12 (f) del Plan de Reorganización 1-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", a los fines de eximir a la Universidad de Puerto Rico del pago de cualquier cargo a cobrarse por la expedición de Licencias de Autorización, Licencias de Renovación y Enmiendas a Licencias a las Instituciones de Educación Superior que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por el Consejo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El 12 de agosto de 2018, el gobernador de Puerto Rico, honorable Ricardo Rosselló Nevares firmó la Ley 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", con la cual se derogó el Plan de Reorganización 1-2010, según enmendado, implementado así un nuevo Plan de Reorganización del Consejo de Educación a fin con la nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Universidad de Puerto Rico es la única Universidad del Estado y la principal institución con la responsabilidad de ofrecer educación superior a los distintos sectores de la sociedad puertorriqueña, fomentar el desarrollo de la cultura y contribuir a la solución de los problemas de la Isla por medio de las acciones de sus profesores. Desde su existencia, las aportaciones y contribuciones de la Universidad de Puerto Rico han sido enormes. En

cumplimiento con su misión, ha ofrecido oportunidades y acceso a una diversidad de programas de estudios y garantizado una preparación intelectual, profesional y cultural de sus egresados formando así los profesionales que necesita el país.

Ante la crisis económica, la institución pública se enfrenta en una difícil y compleja situación fiscal y financiera. El recorte anunciado al presupuesto operacional de la institución, como requerimiento de la Junta de Supervisión Fiscal anticipa un abismo enorme en la capacidad y las condiciones necesarias para su continuidad. La situación prevaleciente nos exige tomar, con la mayor prontitud y urgencia, todas las medidas que sean necesarias dirigidas a solventar en lo posible la crisis fiscal y mantener la misión de educar que la Universidad de Puerto Rico ha realizado exitosamente desde los umbrales del siglo XX.

Ante este panorama y en aras de cumplir con su fin público, la Universidad del Estado tiene que mantenerse en constante revisión de sus programas y ofrecimientos académicos para que se ajusten a las necesidades del Puerto Rico del siglo XXI. Empero, los costos económicos que genera la creación y revisión de programas ante el Consejo de Educación Superior es una limitación ante la situación económica de la Universidad.

Reconociendo la situación fiscal actual de la Universidad de Puerto Rico, es imperativo que la misma quede exenta del pago de cualquier cargo a cobrarse por el Consejo de Educación de Puerto Rico, como requisito para la obtención de Licencias de Autorización, Licencias de Renovación y Enmiendas a Licencias a las Instituciones de Educación Superior que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por el Consejo.

COMENTARIOS RECIBIDOS

La **Universidad de Puerto Rico** expresó que la misma se encuentra en un proceso de transformación y los limitados recursos del Estado requieren un manejo adecuado, austero y responsable de los fondos disponibles, ya que son una entidad cubierta al amparo de las disposiciones de PROMESA. La Universidad de Puerto Rico recalcó que son la primera institución de enseñanza en la Isla y que es la institución con mejores índices de graduación en comparación con otras instituciones existentes en nuestra jurisdicción. Amparándose en las políticas del Gobierno de Puerto Rico y para lograr mantener el prestigio educativo de dicha institución pública, es necesario que la Universidad de Puerto Rico revise sus ofrecimientos académicos para brindar nuevos cursos en línea, acceder a poblaciones cada vez más marginales social y económicamente y crear áreas del saber que sirvan para el desarrollo del país. Por último, la Universidad de Puerto Rico respaldó la aprobación de la medida, entendiendo que la misma contribuirá positivamente al pleno desarrollo y sostenibilidad de la institución, sus recintos y unidades institucionales, ayudando así a mermar la crisis económica por la que atraviesa Puerto Rico y de la cual no ha estado exenta la institución.

Por su parte, la **Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación** expresó reconocer la importancia de la estabilidad que ofrecen las instituciones de educación superior a sus estudiantes, en particular la que pueda ofrecer una institución educativa del Estado, en este caso la Universidad de Puerto Rico. La Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación avala la aprobación de la medida, por lo que recomiendan realizar enmiendas a los fines de eximir a la Universidad de Puerto Rico del pago por cada solicitud de licencia de autorización o enmienda ante la Junta de Instituciones Postsecundarias.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, entiende pertinente que, en atención a la política del gobierno en cuanto a atemperarnos en crear áreas del saber para el desarrollo del país, es meritorio que se exima a la Universidad de Puerto Rico del pago dispuesto para revisión de programas y unidades académicas.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, recomienda la aprobación **con enmiendas** del **Proyecto de la Cámara 1841**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación
y Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1841

15 DE OCTUBRE DE 2018

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar la Sección 13 (d) de la Ley 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", a los fines de eximir a las universidades públicas del pago de cualquier cargo a cobrarse por la expedición de Licencias de Autorización, Licencias de Renovación y Enmiendas a Licencias a las Instituciones de Educación Superior que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por la Junta de Instituciones Postsecundaria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico es una de varias universidades del Estado y la principal institución con la responsabilidad de ofrecer educación superior a los distintos sectores de la sociedad puertorriqueña, fomentar el desarrollo de la cultura y contribuir a la solución de los problemas de la Isla por medio de las acciones de sus profesores. Es esencialmente una institución de servicio, lejos de ser: "una institución común u ordinaria, ni mucho menos del establecimiento industrial o comercial...", UPR v. Asociación Puertorriqueña de Profesores Universitarios, 136 DPR 335(1994). Desde su existencia, las aportaciones y contribuciones de la Universidad de Puerto Rico han sido enormes. En cumplimiento con su misión, ha ofrecido oportunidades y acceso a una diversidad de programas de estudios y garantizado una preparación intelectual,

profesional y cultural de sus egresados formando así los profesionales que necesita ~~el país~~ *la Isla*.

Ante la crisis económica ~~actual, una de las más grandes en la historia~~, la Universidad se enfrenta a una difícil y compleja situación fiscal y financiera. El recorte anunciado al presupuesto operacional de la institución, como requerimiento de la Junta de Supervisión Fiscal, anticipa un abismo enorme en la capacidad y las condiciones necesarias para su continuidad. La situación prevaleciente nos exige tomar, con la mayor prontitud y urgencia, todas las medidas que sean necesarias dirigidas a solventar en lo posible la crisis fiscal y mantener la misión de educar que la Universidad de Puerto Rico ha realizado exitosamente desde los umbrales del siglo XX.

En aras de cumplir con su fin público, la Universidad del Estado tiene que mantenerse en constante revisión de sus programas y ofrecimientos académicos para que se ajusten a las necesidades del Puerto Rico del siglo XXI. Empero, los costos económicos que genera la creación y revisión de programas ante la Junta de Instituciones Postsecundaria es una limitación ante la situación económica de la Universidad. La Universidad por ser una corporación pública, goza ya de exención total de muchos requerimientos y obligaciones ante otras agencias del Estado, tales como el Registro de la Propiedad o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

Por tal razón, la presente medida pretende enmendar la Sección 13 (d) de la Ley 212-2018, a los fines de disponer que las universidades públicas, en consideración a sus situaciones fiscales, queden exentas del pago de cualquier cargo a cobrarse por la Junta de Instituciones Postsecundaria, como requisito para la obtención de Licencias de Autorización, Licencias de Renovación y Enmiendas a Licencias a las Instituciones de Educación Superior que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por dicha Junta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ *Artículo* 1.-Se enmienda la Sección 13 (d) de la Ley 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", para que lea como sigue:

"Sección 13.-Instituciones de Educación Postsecundaria.

a) ...

d) Se requerirá un pago razonable por cada solicitud de licencia o enmienda que será fijado por el Departamento y el cual tomará en cuenta el nivel de complejidad, la cantidad de unidades institucionales y los programas académicos incluidos en la solicitud. Estos cargos serán establecidos por medio de un reglamento, el cual deberá establecer claramente los criterios para calcular los mismos, pero nunca serán menos de mil dólares ($1,000.00). Las universidades públicas quedarán exentas del pago dispuesto en este inciso.

e) ...".

~~Sección~~ *Artículo* 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1923

Informe Positivo

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1923, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1923 tiene el propósito de enmendar el subinciso (3) del inciso (c) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", con el propósito de establecer que en los casos de menores incursos en falta que presenten problemas de salud mental o de abuso a sustancias controladas, la custodia recaiga en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

CRM

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cuando se analiza esta pieza legislativa es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Entendemos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de actualizar un marco legal que databa del 1955. Según surge de su Exposición de Motivos, esta ley adoptó "como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil el humanismo, dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, donde se compatibilicen la propuesta rehabilitadora y el poder y responsabilidad posible inherente al Estado de brindarle toda oportunidad rehabilitativa, así como exigirle al menor un quantum de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por éstos." Aquí, como en disposiciones penales dirigidas a la población adulta, se adoptó

una visión dirigida, no sólo a la penalización de un comportamiento, sino también a la rehabilitación y la integración del individuo sociedad como ente de valor para toda la comunidad.

En atención a estos principios, el Artículo 24 de la Ley Núm. 88, supra, estableció tres tipos de medidas dispositivas para el menor que fuese hallado incurso en falta, todas dirigidas más a encaminar al menor que a penalizar su conducta: la medida nominal, la condicional y, como última alternativa, la custodia. Ahora bien, en esta última opción, dispone la ley que la custodia del menor puede ser otorgada al "Secretario de Salud, en los casos en que el menor presenta problemas de salud mental". Ley Núm. 88, supra, Artículo 24, inciso (c) (3).

Es menester admitir, sin embargo, que el antes citado inciso no se adapta a la realidad jurídica vigente en Puerto Rico por varias razones.

La principal agencia llamada a prestar servicios de salud mental en Puerto Rico no es el Departamento de Salud como tal, sino la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Esta, fue creada por la Ley 67-1993, según enmendada, como sucesora del antiguo Departamento de Servicios Contra la Adicción (DeSCA). La ASSMCA quedó adscrita al Departamento de Salud, y es el Secretario de Salud quien nombra a su Administrador, además de ser el funcionario responsable del cumplimiento cabal de la política pública dispuesta por esta Ley, a los fines de atender, de manera integral y eficiente, todo asunto relacionado con la salud mental y la adicción. La ASSMCA, sin embargo, es una agencia independiente, con personalidad jurídica propia, así como independencia fiscal y administrativa. Véase el Artículo 1 de la Ley 67, antes citada.

CRM

Es importante señalar que el Departamento de Salud no cuenta con la infraestructura administrativa necesaria para asumir la custodia, física o legal, de menores de edad.

Si bien este inciso (c) del Artículo 24 fue enmendado por la Ley 183-1995, es decir, con posterioridad a la creación de la ASSMCA, pero previo a la reforma de salud, la redacción que faculta a los tribunales a imponer la custodia de menores al Secretario de Salud no fue alterada.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, para atemperar el mismo al ordenamiento jurídico vigente. Específicamente, a los fines de establecer que en los casos de menores incursos en falta que presenten problemas de salud mental o abuso de sustancias controladas, la custodia recaiga en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Para el estudio del proyecto de autos, la Comisión tuvo oportunidad de evaluar los comentarios que nos remitiera el Departamento de Salud y obtuvimos los comentarios sometidos por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción en la Cámara de Representantes. Ambos endosaron los propósitos detrás de la medida objeto de este informe.

Con respecto a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, estos plantearon a través de su memorial explicativo que, en Puerto Rico al igual que en Estados Unidos y muchos otros países, el uso de drogas y alcohol y los problemas de salud mental constituyen un grave problema social que afecta todos los estratos y todas las fases de la vida comunitaria. Cuando se analiza la historia del tratamiento que se le ha dado a los problemas de salud mental de nuestra población, se desprende un acercamiento progresivamente humanitario, conforme a las tendencias progresistas de la comunidad internacional.

La agencia indicó que la creación de ASSMCA en el 1993, mediante la Ley Orgánica de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Ley Núm. 67 de 1993, según enmendada, integró los servicios de salud mental y los servicios contra la adicción, emulando el cambio observado en las Estados Unidos en el 1992 cuando se integró el Center for Mental Health Servicies con el Substance Abuse and Mental Health Services. Desde su creación, la ASSMCA ha estado adscrita al Departamento de Salud. Conforme a esta legislación, el proceso acelerado de cambios sociológicos a las que, como pueblo, habíamos sido sometidos, había traído disloques que afectaban la salud mental y creaban situaciones que alteraban la estabilidad de la familia en todos los niveles socioeconómicos. Ante esto, la ley establece que le corresponde al propio Departamento de Salud y al Secretario, poner en vigor el mandato constitucional y de ley de atender todo lo que esté relacionado con la salud mental en la isla.

CRM

La ASSMCA tiene a su cargo lo siguiente: 1) Licenciar, supervisar y llevar y mantener un registro público de todas las instituciones, organizaciones y facilidades, tanto publicas coma privadas, dedicadas a proveer servicios para la prevención o el tratamiento de desórdenes mentales, adicción a drogas y alcoholismo; 2) Solicitar al tribunal con competencia la expedición de ordenes judicial es para evitar o restringir la operación de facilidades que estén operando sin estar provistas de la licencia requerida Ley o en violación de las reglamentos aplicables; 3) Preparar un registro confidencial, par separado, de sus pacientes de adicción y alcoholismo y sus pacientes de salud mental, cuando lo determine necesario para fines de tratamiento, investigativos y estadísticos; 4) Recibir de las secretarios de las tribunales copia de toda sentencia que se dicte contra una persona par infracción a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, en que se haya determinado que el acusado es un adicto a drogas narcóticas, o

dependiente a drogas deprimentes o estimulantes; 5) Formular e implantar los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación que sean necesarios y establecer controles de calidad a los mismos; 6) Establecer, administrar y operar facilidades o instituciones para proveer el tratamiento especializado no medicado dirigido a las personas con desórdenes mentales, adicción o dependencia a sustancias; 7) Generar recursos propios y para cobrar a terceros por servicios prestados. Los fondos recaudados por estos conceptos ingresaran al fondo de la ASSMCA como recobro de los costos operacionales incurridos y; 8) Atender el problema de uso de cigarrillos o productos de tabaco por parte de los menores de edad e incluyendo la educación y orientación a los menores de edad sobre los riesgos que conlleva el uso de dichas sustancias nocivas, con el propósito de reducir el uso de estas por parte de los menores.

A tono con lo anterior, y en referencia a los menores, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción indicó contar *"...con una (1) Sala Estabilizadora para Menores, un (1) Residencial para Adolescentes y seis (6) Programas de Tratamiento Ambulatorio. La mayoría de los servicios ofrecidos a menores en Puerto Rico son provenientes de proveedores privados"*.

De igual forma, expone que **este proyecto de ley busca atemperar la legislación de menores a la realidad fáctica que opera en la isla**, pues lo que está sucediendo en los tribunales del país es que ordenan a la ASSMCA asumir la custodia de estos menores, siendo la agencia especializada para atender estas poblaciones, por mandato de ley. No habiéndose revisado el artículo 24 posteriormente a la aprobación de la Ley Núm. 67 de 1993, la ley no se ajusta a la realidad de los que pasa día a día en el sistema de tribunales del país. (Énfasis nuestro)

CRM

Ahora bien, a través del lenguaje que se promueve en este proyecto de ley se está incluyendo a los menores que tienen una condición de abuso de sustancias controladas, lo cual se debería también atender a través de alguno de los programas que tiene disponible la ASSMCA, conforme a su Ley Orgánica y la Ley 408 de 2000, conocida como la Ley de Salud Mental de Puerto Rico.

Conforme a esto último, a esos efectos, avalan que los menores incursos en falta queden bajo su responsabilidad, no solo cuando presenten problemas de salud mental, sino cuando también haya abuso de sustancias controladas. Establecido esto, sostuvieron que:

> *"... **apoyamos el Proyecto de la Cámara 1923, porque atiende la realidad fáctica que opera en los tribunales del país y atempera nuestro ordenamiento legal a la situación vigente**"*. (Énfasis nuestro)

En cuanto al Departamento de Salud, expusieron que si bien es cierto que en el pasado brindaron servicios a menores de edad con el diagnostico de discapacidad intelectual, dicha condición es un impedimento en el desarrollo y no un diagnóstico de salud mental. Así pues, indicaron que: **este Departamento no tiene, ni ha tenido en años recientes, estructuras o programas dirigidos a la prestación de servicios a menores,** ya sea con discapacidad intelectual o **con problemas de salud mental**. (Énfasis nuestro)

De hecho, comentaron tal y como se expresa en la Exposición de Motivos del proyecto que nos ocupa *"...**con la aprobación de la Ley Núm. 67 del 7 de agosto de 1993,** según enmendada, el Gobierno de Puerto Rico dispuso para el establecimiento de una agencia, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o **"ASSMCA", que tiene como responsabilidad principal atender aquellos asuntos relacionados a la salud mental, la adicción a drogas y el alcoholismo**"*. (Énfasis nuestro)

Finalizaron su exposición manifestando que:

> *"resulta entonces que el esquema dispuesto en el Artículo 24 de la Ley de Menores para la atención de aquellos menores con problemas de salud mental, que brinda a los jueces la opción de delegar en el Secretario de Salud la custodia de estos, no es solo contrario al esquema legal vigente, sino que tampoco responde a la realidad práctica de los servicios que actualmente presta esta agencia.*
>
> *Es menester señalar que, a pesar de la claridad con que el Artículo 1 de la Ley Núm. 67, supra, dispone que será la ASSMCA la agencia encargada de atender los asuntos relacionados con salud mental, todavía el Departamento de Salud es citado en ocasiones a los tribunales para atender casos de menores con problemas de salud mental. Esta situación solo causa dilaciones en el trámite de los casos y gastos innecesarios al Estado.*
>
> *Por las razones antes expuestas, **el Departamento de Salud endosa el Proyecto de la Cámara 1923**."* (Énfasis nuestro)

CRM

CONCLUSIÓN

Evaluada la medida en sus méritos, nos parece que no existe razón alguna que nos impida refrendar la misma. En síntesis, este proyecto establece que en los casos de menores incursos en falta que presenten problemas de salud mental o de abuso a sustancias controladas, la custodia recaiga en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), y a tales fines eximir

al Departamento de Salud. Con este proyecto proveemos para que la Ley sea responsiva a la realidad práctica de los servicios que actualmente prestan las agencias antes mencionadas.

Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1923, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

CRM

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE MARZO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1923

14 DE ENERO DE 2019

Presentado por el representante *Charbonier Laureano*

Referido a la Comisión De lo Jurídico

LEY

Para enmendar el subinciso (3) del inciso (c) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", con el propósito de establecer que en los casos de menores incursos en falta que presenten problemas de salud mental o de abuso a sustancias controladas, la custodia recaiga en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de actualizar un marco legal que databa del 1955. Según surge de su Exposición de Motivos, esta ley adoptó "como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil el humanismo, dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, donde se compatibilicen la propuesta rehabilitadora y el poder y responsabilidad posible inherente al Estado de brindarle toda oportunidad rehabilitativa, así como exigirle al menor un quantum de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por éstos." Aquí, como en disposiciones penales dirigidas a la población adulta, se adoptó una visión dirigida, no sólo a la penalización de un comportamiento, sino también a la rehabilitación y la integración del individuo sociedad como ente de valor para toda la comunidad.

En atención a estos principios, el Artículo 24 de la Ley Núm. 88, supra, estableció tres tipos de medidas dispositivas para el menor que fuese hallado incurso en falta, todas dirigidas más a encaminar al menor que a penalizar su conducta: la medida nominal, la condicional y, como última alternativa, la custodia. Ahora bien, en esta última opción, dispone la ley que la custodia del menor puede ser otorgada al "Secretario de Salud, en los casos en que el menor presenta problemas de salud mental". Ley Núm. 88, supra, Artículo 24, inciso (c) (3).

Ahora bien, es menester admitir, sin embargo, que el antes citado inciso no se adapta a la realidad jurídica vigente en Puerto Rico por varias razones.

De entrada, la principal agencia llamada a prestar servicios de salud mental en Puerto Rico no es el Departamento de Salud como tal, sino la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Esta, fue creada por la Ley 67-1993, según enmendada, como sucesora del antiguo Departamento de Servicios Contra la Adicción (DeSCA). La ASSMCA quedó adscrita al Departamento de Salud, y es el Secretario de Salud quien nombra a su Administrador, además de ser el funcionario responsable del cumplimiento cabal de la política pública dispuesta por esta Ley, a los fines de atender, de manera integral y eficiente, todo asunto relacionado con la salud mental y la adicción. La ASSMCA, sin embargo, es una agencia independiente, con personalidad jurídica propia, así como independencia fiscal y administrativa. Véase el Artículo 1 de la Ley 67, antes citada.

Por otro lado, a partir de 1996 y con la implantación en Puerto Rico de una reforma integral de los servicios de salud, el Departamento de Salud dejó de ser un proveedor de servicios directos de salud para convertirse en una agencia fiscalizadora de dichos servicios. Resulta, pues, incoherente en derecho, que se obligue a una entidad que ya no cuenta con facilidades de salud a prestar servicios directos de salud mental.

CRM

Finalmente, el Departamento de Salud no cuenta con la infraestructura administrativa necesaria para asumir la custodia, física o legal, de menores de edad.

No podemos pasar por alto que, si bien este inciso (c) del Artículo 24 fue enmendado por la Ley 83-1995, es decir, con posterioridad a la creación de la ASSMCA, pero previo a la reforma de salud, la redacción que faculta a los tribunales a imponer la custodia de menores al Secretario de Salud no fue alterada.

Expuesto lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, para atemperar el mismo al ordenamiento jurídico vigente. Específicamente, a los fines de establecer que en los casos de menores incursos en falta que presenten problemas de salud mental o abuso de sustancias controladas, la custodia recaiga en la Administración de Servicios de Salud

Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el subinciso (3) del inciso (c) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 24.-Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta. Cuando el tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha incurrido en falta podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

...

(c) Custodia. - Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:

(1) ...

(2) ...

(3) El Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) en los casos en que el menor presente problemas de salud mental o de abuso a sustancias controladas."

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2019

Informe Positivo Conjunto sobre el P. de la C. 1982

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Agricultura y la de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 1982 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1982 es añadir el Artículo 3A a la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico", a los fines de autorizar a la Junta de Directores de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico a contratar a un Administrador Privado para que brinde o complemente los servicios que actualmente ofrece la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico y de cualquiera de sus subsidiarias, directas o indirectas.

Con el objetivo de modernizar y reestructurar el Gobierno de Puerto Rico para hacerlo uno más eficiente y menos costoso, la Asamblea Legislativa ha identificado aquellas áreas en las que la empresa privada tiene mayor pericia y puede brindar servicios más eficientes. Uno de los sectores que necesita ganar accesibilidad al mercado privado es la industria de los seguros agrícolas. Tenemos el deber de garantizar el desarrollo prospero de la agricultura en el país, y para lograrlo, es indispensable que nuestros agricultores tengan opciones al momento de obtener un seguro agrícola.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el sector privado puede representar una alternativa real y costo efectiva para atender las necesidades de seguro de nuestros agricultores. Esto es consistente con la política pública de esta administración de buscar eficiencias en la gestión gubernamental considerando la externalización de servicios y logrando alianzas con el sector privado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida, la Comisión de Agricultura llevó a cabo una audiencia pública conjunta con la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo el día, 12 de junio de 2019 en el Salón de Audiencias Luis A. Negrón López. A la misma se citaron las siguientes agencias, organizaciones y/o entidades relacionadas: Departamento de Agricultura, Oficina del Comisionado de Seguros de PR, Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, Asociación de Agricultores, Acción y Reforma Agrícola y el Colegio de Agrónomos.

El **Colegio de Agrónomos** comienza su ponencia exponiendo que es de conocimiento público que, tras el embate de los Huracanes Irma y María, en septiembre de 2017, hubo sobre dos billones de dólares en pérdidas de infraestructura y cultivos agrícolas. Las aseguradoras privadas dilataron los procesos de pago a los asegurados al punto que muchas compañías e individuos aún no han cobrado la reclamación del seguro privado. Además, que compañías de seguros privadas se fueron a la quiebra y otras no están económicamente fuertes para asumir los seguros agrícolas. Entienden que la Corporación de Seguros Agrícolas si les respondió a sus agricultores de manera efectiva a través de su programa, garantizando o indemnizando las inversiones agrícolas.

Indica que la **CSA**, además de servir a los agricultores de la isla mediante su programa de incentivos, cuenta con 8 agrónomos permanentes y de 25-30 agrónomos bajo contrato de inspectores de campo. El privatizar estos servicios ante un Administrador y ente privado pondría en riesgo la posición de los agrónomos que ocupan posiciones dentro de la CSA e iniciando contratación externa de personal no cualificado para evaluaciones de campo sin el peritaje agrícola de los agrónomos que allí laboran.

Menciona que la Corporación tiene los recursos para continuar laborando como lo han hecho hasta el momento sin necesidad de contratar un administrador privado que podría no responder a los intereses de los agricultores ni a los de la agencia y si al ente privado. La CSA desde su creación a través de los servicios de seguro ha sido un recurso económico para los agricultores poder reiniciar sus cultivos ante los daños ocasionados por el paso de huracanes por Puerto Rico atendiendo con prontitud las reclamaciones de los agricultores al conocer sus necesidades y la importancia de reestablecer con prontitud la producción agrícola luego de un evento catastrófico.

Por otra parte, recomiendan que la CSA permanezca adscrita al Departamento de Agricultura para que los agricultores reciban un mejor servicio agilizando las compensaciones que se le proveen a los agricultores, tarea ya iniciada por la corporación.

Finalizan que se oponen porque entienden que un ente privado carece de peritaje de

agrónomos colegiados y licenciados con los conocimientos sobre agricultura, poniendo en peligro la reclamación justa para los agricultores agro empresarios y el empleo para los que laboran en dicha corporación.

La **Corporación de Servicios Agrícolas** comienza que ha servido bien a nuestros agricultores por los pasados 31 años. Atendiendo todas las pérdidas causadas por huracanes, tormentas tropicales e inundaciones. Durante este periodo han atendido más de 10 huracanes incluyendo Hugo, Hortensia, Georges, Irma y María por mencionar algunos de una larga lista de disturbios atmosféricos tropicales. Explica que todos estos fenómenos atmosféricos causaron daños a la producción agrícola de Puerto Rico, y la CSA estuvo presente ayudando a restablecer esa producción luego de las perdidas. Siendo siempre los primeros en compensar al agricultor por sus pérdidas. Lo que asegura el pronto restablecimiento de la producción agrícola del País. La Corporación tiene actualmente 36 empleados permanentes de los cuales 26 son contratos y 10 agrónomos. Informan que actualmente existen 3,200 asegurados.

Recalca que la Industria Agrícola de Puerto Rico es una vital para el desarrollo económico del país, en momentos de crisis fiscal como el que vive Puerto Rico se han experimentado el éxodo de farmacéuticas, la desaparición de la industria de la aguja, la contracción de las instituciones financieras y una disminución considerable en la manufactura. En contraste a esto se ha visto un aumento constante en la actividad agrícola del país. Nuevas fincas se establecen a diario a través de todo el país trayendo innovación y nuevo capital. El sector agrícola es la espina dorsal de la economía de nuestra cordillera central. Ofrece oportunidades de empleo a sectores que de otra forma sería marginados o dependería exclusivamente de ayudas gubernamentales. Aporta a una industria creciente en el área de turismo y el despertar de una gastronomía en la cual el producto local es pieza central. Ven una nueva camada de jóvenes y mujeres comprometidos en proyectos agrícolas que son el futuro de la producción agrícola puertorriqueña. Toda esta inversión y esfuerzo tiene que estar protegidos. Esa es la misión de la Corporación de Seguros Agrícolas, única entidad dedicada a proteger y viabilizar las empresas, inversión y desarrollo agrícola del país.

Señala que para mantener el paso firme de nuestra agricultura y atraer nueva inversión a este sector es imperativo que se cuente con las salvaguardas que subsanen las deficiencias que conlleva la producción agrícola en Puerto Rico. La producción agrícola de por si es un faena complicada y difícil. Son largas horas a merced de las inclemencias climáticas ya sea sol o lluvia, a esto le sumamos plagas, enfermedades, sequias, riego, preparación de terreno, desventajas topográficas, escasez de mano de obra, solo por mencionar algunas.

Explica que la misión de la Corporación de Seguros Agrícolas por los pasados 31 años ha sido velar por que el esfuerzo, la inversión y el futuro de nuestra agricultura estén bien servidos. El Huracán María fue el evento atmosférico más destructivo de la historia moderna de la isla. De

igual forma el reto más grande para CSA en toda su existencia. A pesar de los retos que CSA enfrento luego del paso del huracán toda la responsabilidad de la Corporación con nuestros agricultores fue cubierta en un tiempo razonable, siendo CSA la primera aseguradora en cumplir su responsabilidad en Puerto Rico. Esto sobrellevando todos los obstáculos en comunicación, infraestructura de carreteras y escasez de combustible.

Indica que el Departamento de Agricultura Federal compensó a los agricultores puertorriqueños con más de 400 millones de dólares. La información para viabilizar estas compensaciones fue la recopilada por CSA antes y posterior al paso del huracán María. Sin esa información "Farm Service Agency" no hubiera podido llevar a cabo tan importante programa. A parte que el personal contratado por FSA en su vasta mayoría son ex empleados de CSA. Que recibieron el adiestramiento y la capacitación en nuestra agencia, lo que le permitió desempeñar una labor excelente en el departamento de agricultura federal.

Menciona que la Capacidad que tiene el gobierno para manejar la Corporación de Seguros agrícolas no es inamovible. En pro del mejoramiento de los productos ofrecidos por CSA y buscando el bienestar de nuestros agricultores es importante escuchar cualquier sector que esté interesado en invertir en este fin. Por las razones antes expuestas entienden que se debe abrir el camino para escuchar propuestas serias que den pie a mejorar lo que ya se probó que es una formula exitosa.

Explica que las propuestas deben contener cláusulas que garanticen la permanencia de la protección que la CSA provee a nuestra industria agrícola. La CSA una entidad regulada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico y la "Federal Crop Insurance Corporation" con quien posee un contrato de reaseguro, son estas agencias las que proveen las garantías necesarias para que nuestros agricultores tengan la certeza estar protegidos en caso de pérdidas. Estas salvaguardas no están disponibles en programas discrecionales, ya sean estatales o federales. Cualquier propuesta que se curse con este fin debe contener protecciones más amplias que las actuales. El único programa que tiene cierta similitud al compensar a los agricultores por pérdidas causadas por desastres atmosféricos es el "Noninsured Crop Disaster Assistance Program" (NAP) de agricultura Federal. Dicho programa no asegura las plantaciones, tiene un costo variable y mayor a los seguros de CSA, contiene una compensación máxima de ciento veinticinco mil dólares ($125,0000) Por lo que no es comparable a los servicios que ofrece CSA a nuestros agricultores.

Entienden que el P. de la C 1982 y el P. del S. 1184 son de beneficio para las operaciones de la CSA, y de esta forma abren las puertas a toda la industria de seguros de Puerto Rico para que presenten sus propuestas de inversión. Permitiendo que la CSA evalué propuestas serias que garanticen la permanecía de la entidad y el beneficio a nuestros agricultores. Resaltando que la administración actual posee la capacidad de realizar el trabajo con excelencia y compromiso,

acto que quedó demostrado con su desempeño durante la emergencia creada por los huracanes Irma y María a pesar de sus limitados recursos. Esta apertura permite una competencia adicional que será de utilidad a todos los agricultores de la isla siempre que se garantice un mejor servicio, preparando así la industria para enfrentar en una mejor posición cualquier fenómeno atmosférico que afecte esta importante actividad económica del país.

La **Asociación de Agricultores** comienza su memorial indicando que de los sectores económicos de Puerto Rico, el sector agrícola es uno de los más desventajados que existe, totalmente marginado y hasta cierto punto menospreciado a la hora de atender sus necesidades, la agricultura por su naturaleza es un sector con altos riesgos de perdidas, pues su fragilidad lo pone a la merced de que cualquier evento de índole natural como no natural ponga en peligro el futuro de una producción, tal situación nos pone en gran desventaja a la hora de buscar protección a nuestro trabajo. Tras el paso de los huracanes del 2017 el sector agrícola quedo completamente desprotegido pues la negligencia de la Corporación de Seguros Agrícolas en actualizar las datas de costos de producción trajo por consecuencia que las pólizas de los agricultores indemnizaran con cantidades muy por debajo del valor de la cosecha perdida.

Por otro lado, señalan que la cartera de ofertas de la Corporación de Seguros Agrícolas es una muy limitada, dejando así a muchos productos y activos sin cubiertas. Tras el paso de los huracanes, muchos agricultores se han encontrado con la dura realidad que ninguna aseguradora quiere asegurar activos agrícolas como es el caso de las nuevas infraestructuras, dejando al descubierto las inversiones de reconstrucción que se han realizado.

Finalizan que ante ese cuadro panorámico de la realidad del agricultor puertorriqueño y viendo la oportunidad de que la empresa privada pueda atender las necesidades de los agricultores y siendo el caso de que en los Estados Unidos los seguros agrícolas son representados por APP entre la agencia "Risk Management Agency" y su subsidiaria "Federal Crop Insurance Program", y el sector privado, y por testimonio de agricultores en los estados que indican la prontitud y rapidez de estas alianzas en procesar las reclamaciones, la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, endosa y favorece el P. de la C. 1982.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso y reconoce la política pública del Gobierno de Puerto Rico y está comprometida con la Agricultura y todos y cada uno de los agricultores de este país. Tenemos que garantizar que cada uno de ellos tengan las herramientas y ayuda necesaria en caso de cualquier catástrofe atmosférica. Los seguros son un área sumamente

importante en cada industria. Por esta razón tenemos que asegurarnos de que los agricultores cuenten con una agencia que les responda rápidamente y que cubra todas sus necesidades.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Agricultura y la de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 1982 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio
y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE MAYO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1982

14 DE FEBRERO DE 2019

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González* y *Vargas Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir el Artículo 3A a la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico", a los fines de autorizar a la Junta de Directores de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico a contratar a una corporación u otra entidad jurídica relacionadas al quehacer agrícola en Puerto Rico para que brinde o complemente los servicios que actualmente ofrece la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico y de cualquiera de sus subsidiarias, directas o indirectas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico (en adelante, Corporación de Seguros Agrícolas) fue creada por la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1988, como enmienda a la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, conocida como la "Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico", con el propósito de proveer seguros agrícolas a los agricultores contra pérdidas o daños a plantaciones, cosechas,

animales y demás estructuras y equipo para uso agrícola causados por desastres naturales o incendios.

La creación de la Corporación de Seguros Agrícolas fortaleció la protección de los agricultores de Puerto Rico en contra de tales pérdidas, pues les facilitaba la obtención de un seguro para sus fincas con una prima a un tipo razonable, suficiente para cubrir las posibles reclamaciones por pérdidas. No obstante, al presente la Corporación de Seguros Agrícolas no cuenta con los recursos ni las herramientas necesarias para satisfacer las necesidades de todos los agricultores de Puerto Rico. Esta realidad se agravó aún más con el paso de los huracanes Irma y María. Ante la posibilidad de otra catástrofe, es indispensable que tomemos las medidas necesarias para garantizar que todos nuestros agricultores estén debidamente protegidos y asegurados de posibles pérdidas.

Así las cosas, con el objetivo de modernizar y restructurar el Gobierno de Puerto Rico para hacerlo uno más eficiente y menos costoso, la Asamblea Legislativa ha identificado aquellas áreas en las que la empresa privada tiene mayor pericia y puede brindar servicios más eficientes. Por las razones que hemos señalado, uno de los sectores que necesita ganar accesibilidad al mercado privado es la industria de los seguros agrícolas. Tenemos el deber de garantizar el desarrollo próspero de la agricultura en el país, y para lograrlo, es indispensable que nuestros agricultores tengan opciones al momento de obtener un seguro agrícola.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el sector privado puede representar una alternativa real y costo efectiva para atender las necesidades de seguro de nuestros agricultores. Esto es consistente con la política pública de esta administración de buscar eficiencias en la gestión gubernamental considerando la externalización de servicios y logrando alianzas con el sector privado. Por lo tanto, consideramos necesario permitirle a la Corporación de Seguros Agrícolas externalizar los servicios que ésta presta con relación al seguro agrícola mediante un acuerdo con una entidad en Puerto Rico relacionada al sector agrícola del sector privado, de manera que se promueva una administración financiera y gerencial más efectiva, lo que redundará en beneficios para nuestros agricultores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 3A a la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, para que lea en su totalidad como sigue:

"Artículo 3A.-Facultad para Externalizar.

Se autoriza a la Corporación de Seguros Agrícolas a contratar a un Administrador Privado para llevar a cabo cualquiera de las funciones y ejercer cualquiera de los poderes de dicha Corporación bajo esta Ley para

operar los Seguros Agrícolas provistos en esta Ley. Se autoriza a la Junta de Directores a establecer el proceso de selección de dicho Administrador Privado. El Administrador Privado tendrá todas las facultades que se establezcan en el Contrato de Administración.

Sin embargo, el Secretario de Agricultura se mantendrá como parte de la Junta de Gobierno de la Corporación.

Para propósitos de esta Ley, un "Administrador Privado" significará una entidad seleccionada por la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, con la aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, para llevar a cabo aquellas funciones que puedan ser delegadas a dicha entidad mediante el Contrato de Administración. La entidad seleccionada debe tener conocimiento y experiencia prestando apoyo y servicios a los agricultores de Puerto Rico y demostrar tener habilidad gerencial y administrativa probada. Además, deberá cumplir con los requisitos de solvencia y capital que determine la Junta de Directores y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. El Administrador Privado se contratará conforme al proceso establecido por la Junta de Directores de dicha Corporación, con la aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

Para propósitos de esta Ley, el "Contrato de Administración" significará el contrato otorgado entre la Corporación de Seguros Agrícolas y el Administrador Privado, en el cual se delegará al Administrador Privado cualquiera de las funciones y poderes de dicha Corporación."

El contrato de Administración será enviado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para que el mismo sea revisado y cuente con la aprobación de ese Cuerpo. Si el Administrador Privado incumple con las cláusulas del mismo se revocará inmediatamente y se revertirá al estado actual de la Corporación.

Sección 2.-Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

Sección 3.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje

sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 4.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 2117

INFORME POSITIVO

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

21 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Publica, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2117 **sin enmiendas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2117 propone enmendar los Artículos 5.01, 5.03, 5.04, 5.06 y 5.07 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; a los fines de excluir el Servicio de la Línea 3-1-1 de las operaciones del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1; transferir al Departamento de Estado las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1"; disponer para la transición ordenada de la transferencia de este sistema; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos, el Gobierno viene llamado a ejercer distintos roles; uno de estos siendo el de proveedor de servicios. La amplia gama de estos servicios se extiende a servicios de emergencia, requeridos para preservar la salud

y quizás hasta la vida de un ciudadano, servicios de asistencia que requieren un menor grado de urgencia y hasta servicios que, simple y llanamente, no son de emergencia. Independientemente de la urgencia con la que los distintos servicios sean requeridos, lo determinante es que el gobierno garantice a su ciudadanía un acceso rápido, económico y eficiente a todos los servicios y trámites que sus agencias proveen. Precisamente, esta habilidad de atender con diligencia, rapidez y eficacia los reclamos de servicio de cada individuo, resultará en una mejor calidad de vida para nuestro Pueblo y un mayor grado de confianza en nuestro gobierno.

Cónsono con lo anterior, mediante la aprobación de la ya derogada Ley 144-1994, conocida como la "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", se viabilizó el establecimiento del Sistema de Emergencia 9-1-1 como cuadro telefónico universal que atienda, de forma centralizada, toda solicitud de servicios de emergencia. Posteriormente, en un esfuerzo dual de descongestionar las líneas de emergencias y proveer acceso fácil y directo a los demás servicios que provee el Gobierno, se puso en vigor la Ley 126-2011, la cual enmendó la mencionada Ley 144-1994 para crear un sistema de atención al ciudadano cuyo propósito fuera atender aquellas solicitudes que no constituyeran emergencias. Algunas otras ventajas detalladas por dicha ley, era proveer un mejor servicio a los ciudadanos, designar un número único para llamadas que no constituyeran una emergencia, consolidar a todos los números del Gobierno, permitir conocer las necesidades de los ciudadanos desde un punto de vista centralizado y estandarizar los procesos para recibir llamadas por las cuales se reclaman servicios gubernamentales. Conforme a designaciones de la *"Federal Communication Commission"* (por sus siglas en inglés, FCC) el número de teléfono a ser utilizado para ello sería el 3-1-1.

Según surge de la Exposición de Motivos de Ley 126-2011 en aquella instancia resultaba "lógico encomendar al Sistema de Emergencias 9-1-1 a establecer y desarrollar el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1, ya que ésta tiene experiencia y práctica sirviéndole al pueblo a través de un centro de recepción de llamadas." Así las cosas, se facultó a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para tomar todas las medidas e instituir

todos los mecanismos necesarios para establecer, desarrollar, reglamentar y administrar la prestación de servicios a través del Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1. Dicha Junta quedó encargada de integrar ambos servicios de primera intervención, además de establecer los cargos por servicios y sufragar los gastos incurridos mediante la distribución de los fondos allegados.

Ahora bien, el momento histórico por el que atraviesa Puerto Rico precisa que el gobierno reformule sus operaciones y modifique su composición. Esta administración ha trabajado incansablemente en la implementación de varias iniciativas destinadas a maximizar las operaciones del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines, con la aprobación de la Ley 20- 2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" fue establecido el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico como un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico. La mencionada ley introdujo una nueva estructura gubernamental llamada a procurar ahorros y eficiencias, a mejorar los servicios que reciben los ciudadanos y a cumplir con requerimientos y salvaguardas de fondos federales. La integración de las distintas entidades llamadas a atender la seguridad pública surgió con la creación de este Departamento, el cual se organizó en diversos negociados; entre ellos, el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1. Consecuentemente, ahora era el Departamento de Seguridad Pública el encargado de la administración y dirección del 9-1-1 y del 3-1-1.

Asimismo, el acaecimiento de los huracanes Irma y María, sumado al escenario fiscal que enfrentamos, ha requerido repensar las anticuadas estructuras gubernamentales y transformarlas en modelos que sean más ágiles y económicos a la misma vez que garantizan a los ciudadanos mejor acceso a los servicios. El Gobierno de Puerto Rico reconoce que es indispensable que la ciudadanía pueda resolver la mayor cantidad de trámites gubernamentales y/o recibir servicios de la manera más fácil posible. Con ello en mente, entró en vigor la Ley 238- 2018, conocida como la "Ley de Centros de Servicios Integrados del Gobierno de Puerto Rico". Esta ley faculta a Secretario de Estado a crear Centros de Servicios Integrados a través de la Isla que consoliden los

servicios del Gobierno en facilidades funcionales y accesibles, que permitan a los ciudadanos hacer pagos, obtener información sobre programas gubernamentales y recibir certificaciones gubernamentales, entre otros.

La creación de estos Centros representa otro avance en el compromiso de esta Administración de garantizarle a todos los ciudadanos un fácil acceso a los servicios gubernamentales, mientras promueve un ahorro en los gastos operacionales del Gobierno. Los Centros de Servicios Integrados sirven como una herramienta para el desarrollo de los cascos urbanos de nuestros municipios, mejoran el acceso a trámites interagenciales, eliminan burocracia, integran la tecnología, a la vez que generan ahorros estimados de 83% en el total de renta anual y otros gastos fijos.

Actualmente, nuestros ciudadanos se pueden beneficiar de servicios provistos por el Departamento de Hacienda, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento del Trabajo, Departamento de la Familia y todas sus subdivisiones, Departamento de Salud (incluyendo Medicaid y el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niño, comúnmente conocido como WIC, por sus siglas en inglés) y por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado con tan solo visitar uno de los diecinueve (19) Centros de Servicios Integrados disponibles alrededor de la isla.

Tomando en consideración la función y misión, tanto de "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1" como de los Centros de Servicios Integrados, se puede deducir que ambas entidades son sumamente similares. Ambas están llamadas a brindar a nuestros ciudadanos una mayor accesibilidad a los diferentes servicios gubernamentales mediante la integración de éstos en una localidad o "centro de recepción de llamadas". Resulta natural entonces que, el Departamento de Estado atienda las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1".

HCV

ALCANCE DEL INFORME

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública solicitó diversos memoriales

explicativos relevante al proceso de análisis. Como resultado de esto, se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes personas o entidades.

Ahora bien, para esta medida se utilizaron las ponencias del PS1286, el cual es consonó con la medida que estamos evaluando.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado nos remitió el memorial explicativo, en el que avala la legislación propuesta y está firmado por la Lcda. María A. Marcano De León, Secretaria de Estado Interina. Nos informa que el servicio 3-1-1 es una especie de plataforma de servicio al cliente, similar al "*Customer Relationship Management*" (CRM). Estas plataformas permiten establecer un sistema de gestión de relaciones con los clientes de forma automatizada.

En la primera fase, se contempla una asignación de recursos adicionales en el presupuesto del año fiscal 2020, a ser asignada al programa 3-1-1, con el fin de continuar de forma ininterrumpida las operaciones de dicho programa, sin comprometer el presupuesto del 9-1-1. En la segunda fase, y siguiendo con el propósito de la ley, de lograr una transición ordenada del sistema, se trabajará la transferencia de los equipos necesarios y los empleados al Departamento de Estado. Actualmente, el Departamento se encuentra considerando opciones que incluyen ubicar los empleados asignados al 3-1-1 en los Centros de Servicios Integrados, bajo las disposiciones de la Ley del Empleador Unico y el nuevo Plan de Clasificación Uniforme del gobierno de Puerto Rico.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos nos remitió el memorial explicativo, en el que avala la legislación propuesta y está firmado por Orlando Pagán Ramírez. Nos informa que los Centros de Servicios Integrados (CSI) se establecen con el propósito de ofrecer a la ciudadanía los servicios de manera integrada en un solo lugar y procurando el uso de

diversos medios, ya sea por teléfono, por Internet o con asistencia técnica. En los CSI se ofrecen desde obtención de certificaciones del Registro Demográfico, de permisos de uso, la radicación de querellas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, la expedición del Real ID, la renovación de licencias y marbetes, los exámenes para la licencia de aprendizaje de conducir, citas para el examen de conductor práctico, el pago de multas por infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, los servicios de colecturía, la incorporación de entidades nuevas y la radicación de planillas, entre otros. Los CSI mejoran el acceso interagencial, reducen las más de 500 oficinas de servicios del Gobierno central, eliminan burocracia e integran la tecnología en beneficio de los ciudadanos. Si no se aprobara esta medida tendríamos dos agencias realizando prácticamente las mismas tareas bajo enfoques totalmente disímiles.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública nos remitió el memorial explicativo en el que avala la medida y está firmado por Elmer L.Román González, Secretario. Nos informa que se hace necesario el cambio dado los señalamientos de desviación de fondos que ha hecho la *"Federal Communications Commission"* (FCC), cuando en el año 2016, el ex gobernador de Puerto Rico, Alejandro García Padilla, autorizó la desviación de $243,100.00 del Sistema de Emergencias 9-1-1 para ser utilizados en gastos no autorizados por la FCC.

Por otra parte, ambas están llamadas a brindar a nuestros ciudadanos una mayor accesibilidad a los diferentes servicios gubernamentales mediante la integración de éstos en una localidad o centro de recepción de llamadas. Resulta natural entonces que, el Departamento de Estado atienda las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1"

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como mencionamos, el proyecto propone enmendar los Artículos 5.01, 5.03, 5.04, 5.06 y 5.07 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento

de Seguridad Pública de Puerto Rico"; a los fines de excluir el Servicio de la Línea 3-1-1 de las operaciones del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1; transferir al Departamento de Estado las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1"; disponer para la transición ordenada de la transferencia de este sistema; y para otros fines relacionados.

Ahora bien, la Ley Núm. 126-2011 creó el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1 para que no se congestionen las llamadas del Sistema 9-1-1 en la cual son las de emergencias de vida o muerte. Por lo general, las llamadas recibidas del 9-1-1 no son de esta índole, por lo que se creó la línea 3-1-1 para asistir al ciudadano y reducir las llamadas que no son de emergencia al 9-1-1.

Por lo que la transferencia que abarca la medida tiene el fin de potenciar el sistema del 3-1-1, sin comprometer el presupuesto del 9-1-1, transfiriendo los equipos y el personal al Departamento de Estado. De esta manera, los empleados no se verán afectados en sus labores y esta unión posibilita mejores servicios a los ciudadanos. Además, esto permite acelerar a que las personas con problemas auditivos o con impedimentos del habla puedan beneficiarse del sistema al integrarlo al Departamento de Estado, ya que algunos Centros de Servicios Integrados cuentan con la tecnología para estos individuos. Por lo que es lógico la unión de "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1" adscrito al Departamento de Seguridad Pública con el Centro de Servicios Integrados adscrito al Departamento de Estado ya que ambos realizan funciones similares. Así, provee ahorros a largo plazo y eficacia en el servicio para nuestro pueblo puertorriqueño.

HEN

Por otro lado, de esta manera el Sistema de Emergencias 9-1-1, tendría más recursos para su función ministerial en el cual es la respuesta a emergencias a nuestros constituyentes. Asimismo, la respuesta sería más eficaz y las diversas entidades vinculadas al Sistema de Emergencias 9-1-1 podrían actuar con mayor premura y ejecutar sus correspondientes funciones. Además, utilizar fondos provistos por la *"Federal Communications Commission"* para financiar el programa del 3-1-1 conlleva una desviación de fondos.

Por otra parte, este desviamiento de fondos que ocurrió en la administración pasada, gobernado por el Honorable Alejandro García Padilla define un acto de corrupción por la razón de que no fue utilizado para el fin solicitado y provisto. Muy probablemente, la administración pasada analizó que no sería notable la desviación de fondos de la cantidad de $243,100.00 dólares. Esto, afectó la integridad y confianza del pueblo de Puerto Rico y de la manera que nos visualiza los Estados Unidos. Por tales razones, tenemos que usar los fondos de manera responsable y con la ética gubernamental correcta. No podemos tolerar que nuestro pueblo se vea afectado por actos corruptos de ciertos individuos.

No obstante, la unión del Servicio de la Línea 3-1-1 con el Departamento de Estado provee un adelanto a nuestro gobierno y no habría cabida para amonestaciones o riesgos de perder los fondos provistos por la *"Federal Communications Commission"*. Así, salvaguardamos los mencionados fondos y no los colocamos en riesgo alguno. Por tal razón, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

HCN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 2117 **sin enmiendas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(17 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2117

15 DE MAYO DE 2019

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González* y *Vargas Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

Para enmendar los Artículos 5.01, 5.03, 5.04, 5.06 y 5.07 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; a los fines de excluir el Servicio de la Línea 3-1-1 de las operaciones del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1; transferir al Departamento de Estado las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1"; disponer para la transición ordenada de la transferencia de este sistema; y para otros fines relacionados.

HEN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno viene llamado a ejercer distintos roles; al ser uno de estos el de proveedor de servicios. La amplia gama de estos servicios se extiende a servicios de emergencia, requeridos para preservar la salud y quizás hasta la vida de un ciudadano,

servicios de asistencia que requieren un menor grado de urgencia y hasta servicios que, simple y llanamente, no son de emergencia. Independientemente de la urgencia con la que los distintos servicios sean requeridos, lo determinante es que el gobierno garantice a su ciudadanía un acceso rápido, económico y eficiente a todos los servicios y trámites que sus agencias proveen. Precisamente, esta habilidad de atender con diligencia, rapidez y eficacia los reclamos de servicio de cada individuo, resultará en una mejor calidad de vida para nuestro pueblo y un mayor grado de confianza en nuestro gobierno.

Cónsono con lo anterior, mediante la aprobación de la ya derogada Ley 144-1994, conocida como la "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", se viabilizó el establecimiento del Sistema de Emergencia 9-1-1 como cuadro telefónico universal que atienda, de forma centralizada, toda solicitud de servicios de emergencia. Posteriormente, en un esfuerzo dual de descongestionar las líneas de emergencias y proveer acceso fácil y directo a los demás servicios que provee el Gobierno, se puso en vigor la Ley 126-2011, la cual enmendó la mencionada Ley 144-1994 para crear un sistema de atención al ciudadano cuyo propósito fuera atender aquellas solicitudes que no constituyeran emergencias. Algunas otras ventajas detalladas por dicha ley, era proveer un mejor servicio a los ciudadanos, designar un número único para llamadas que no constituyeran una emergencia, consolidar a todos los números del Gobierno, permitir conocer las necesidades de los ciudadanos desde un punto de vista centralizado y estandarizar los procesos para recibir llamadas por las cuales se reclaman servicios gubernamentales. Conforme a designaciones de la *Federal Communication Commission* (por sus siglas en inglés, FCC) el número de teléfono a ser utilizado para ello sería el 3-1-1.

Según surge de la Exposición de Motivos de Ley 126-2011, en aquella instancia resultaba "lógico encomendar al Sistema de Emergencias 9-1-1 a establecer y desarrollar el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1, ya que ésta tiene experiencia y práctica sirviéndole al pueblo a través de un centro de recepción de llamadas." Así las cosas, se facultó a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para tomar todas las medidas e instituir todos los mecanismos necesarios para establecer, desarrollar, reglamentar y administrar la prestación de servicios a través del Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1. Dicha Junta quedó encargada de integrar ambos servicios de primera intervención, además de establecer los cargos por servicios y sufragar los gastos incurridos mediante la distribución de los fondos allegados.

Ahora bien, el momento histórico por el que atraviesa Puerto Rico precisa que el gobierno reformule sus operaciones y modifique su composición. Esta administración ha trabajado incansablemente en la implementación de varias iniciativas destinadas a maximizar las operaciones del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines, con la aprobación de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", fue establecido el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico como un nuevo sistema integrado por todos los componentes que

administran la seguridad pública en Puerto Rico. La mencionada ley introdujo una nueva estructura gubernamental llamada a procurar ahorros y eficiencias, a mejorar los servicios que reciben los ciudadanos y a cumplir con requerimientos y salvaguardas de fondos federales. La integración de las distintas entidades llamadas a atender la seguridad pública surgió con la creación de este Departamento, el cual se organizó en diversos negociados; entre ellos, el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1. Consecuentemente, ahora era el Departamento de Seguridad Pública el encargado de la administración y dirección del 9-1-1 y del 3-1-1.

Asimismo, el acaecimiento de los huracanes Irma y María, sumado al escenario fiscal que enfrentamos, ha requerido repensar las anticuadas estructuras gubernamentales y transformarlas en modelos que sean más ágiles y económicos a la misma vez que garantizan a los ciudadanos mejor acceso a los servicios. El Gobierno de Puerto Rico reconoce que es indispensable que la ciudadanía pueda resolver la mayor cantidad de trámites gubernamentales y/o recibir servicios de la manera más fácil posible. Con ello en mente, entró en vigor la Ley 238- 2018, conocida como la "Ley de Centros de Servicios Integrados del Gobierno de Puerto Rico". Esta Ley faculta al Secretario de Estado a crear Centros de Servicios Integrados a través de la Isla que consoliden los servicios del Gobierno en instalaciones funcionales y accesibles, que permitan a los ciudadanos hacer pagos, obtener información sobre programas gubernamentales y recibir certificaciones gubernamentales, entre otros.

La creación de estos centros representa otro avance en el compromiso de esta administración de garantizarles a todos los ciudadanos un fácil acceso a los servicios gubernamentales, mientras promueve un ahorro en los gastos operacionales del Gobierno. Los Centros de Servicios Integrados sirven como una herramienta para el desarrollo de los cascos urbanos de nuestros municipios, mejoran el acceso a trámites interagenciales, eliminan burocracia, integran la tecnología, a la vez que generan ahorros estimados de 83% en el total de renta anual y otros gastos fijos.

Actualmente, nuestros ciudadanos se pueden beneficiar de servicios provistos por el Departamento de Hacienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento del Trabajo, el Departamento de la Familia y todas sus subdivisiones, el Departamento de Salud (lo cual incluye Medicaid y el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niño, comúnmente conocido como WIC, por sus siglas en inglés) y por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado con tan solo visitar uno de los diecinueve (19) Centros de Servicios Integrados disponibles alrededor de la isla.[1]

[1] Los diecinueve (19) Centros de Servicios Integrados se encuentran localizados en los municipios de: Aguadilla, Arecibo, Ciales, Cidra, Guayama, Lares, Las Marías, Maricao, Mayagüez, San Juan (Minillas), Moca, Patillas, Ponce, Rincón, Río Piedras, San Sebastián, Vieques, Yauco y en el estado de Florida (Orlando).

Al tomar en consideración la función y misión, tanto de "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1" como la de los Centros de Servicios Integrados, se puede deducir que ambas entidades son sumamente similares. Ambas están llamadas a brindar a nuestros ciudadanos una mayor accesibilidad a los diferentes servicios gubernamentales mediante la integración de éstos en una localidad o "centro de recepción de llamadas". Resulta natural entonces que, el Departamento de Estado atienda las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.01.-Negociado de Sistemas de Emergencia; Creación y Propósito.

Se crea el "Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1" el cual dirigirá y administrará la prestación del servicio de atención de llamadas del público al 9-1-1 y la distribución de dichas llamadas a los Negociados del Departamento de Seguridad Pública, otras agencias o instrumentalidades, otros proveedores de servicios de emergencias o cualquiera otro que sean autorizados por el Departamento para su eficaz atención."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.03.-Definiciones.

Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

...

(c) "Centro de recepción de llamadas".- Significa el lugar o lugares en donde se ubica el personal y equipo telefónico y de información al cual se dirigen las llamadas 9-1-1 para respuesta en primera instancia y para el análisis de la naturaleza de la emergencia, antes de referir dicha llamada para ser atendida por un Negociado de seguridad pública para despacho de las unidades de servicio."

...".

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.04.-Funciones del Comisionado de Sistemas de Emergencia 9-1-1.

El Comisionado queda facultado para:

(a) Determinar las áreas geográficas en donde se ofrecerá el Servicio 9-1-1 y la responsabilidad de cada Negociado, instrumentalidad o Municipio en la prestación de dicho servicio. A esos efectos, se le faculta a establecer los convenios necesarios con los municipios para lograr el uso eficiente de los recursos.

(b) ...

(c) Facilitar la integración de servicios municipales de emergencias compatibles con los servicios estatales y que el Secretario considere prudente y conveniente integrar al 9-1-1.

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) Adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento interno y la eficiente prestación de servicios mediante la coordinación interagencial. Esto incluirá los cargos a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones para viabilizar las operaciones 9-1-1 y las tecnologías necesarias en cada agencia para brindar un servicio de respuesta y atención adecuada y sufragar los gastos de operación y mantenimiento del servicio de dichas agencias.

El Negociado, a través del Secretario, podrá contratar con compañías telefónicas para que provean servicios relacionados con los Servicios 9-1-1 de modo que se pueda, garantizar la disponibilidad de estos a los usuarios telefónicos y llevar a cabo el cobro de los cargos a usuarios que se establezcan mediante Reglamento.

(h) ...".

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5.06 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.06.-La distribución y uso de los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados telefónicos.

a) Los ingresos del Negociado por cargos telefónicos se utilizarán exclusivamente para sufragar o reembolsar gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias y la administración de dichos servicios de emergencia, salvo que otra cosa disponga el Secretario de Seguridad Pública.

...".

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 5.07 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.07.-Centros de recepción de llamadas.

(a) ...

(b) ...

(c) Las compañías telefónicas suplirán, al Centro de Recepción de Llamadas, los números de teléfonos y las direcciones de ubicación de los suscriptores que llamen al 9-1-1 para cada llamada recibida en

dicho Centro. La información de identificación del número y localización se ofrecerá en forma computarizada compatible para su transmisión a los Centros de Atención de Llamadas y de Despacho de unidades de servicio.

(d) El centro de recepción de llamadas filtrará, analizará y distribuirá las llamadas recibidas por el 9-1-1 a las agencias o instrumentalidades concernidas y, además, contará con los medios para manejar los datos que ofrecerán las compañías telefónicas para la identificación del origen de las mismas, y para la localización de los incidentes informados. Estos medios deberán ser desarrollados en coordinación con la Oficina de Manejo de Información de Seguridad del Departamento de modo que se logre transmitir la mayor cantidad posible de datos sobre dichos incidentes a los centros de atención de llamadas y a los Negociados correspondientes, a la vez que transfieren la comunicación telefónica.

...

(h) El Negociado y las compañías telefónicas, determinarán el número de líneas telefónicas y equipos necesarios para proveer un nivel de acceso adecuado al Servicio 9-1-1 en todas las regiones. Estas líneas y equipo podrán ser facturadas al Negociado por las compañías telefónicas a tarifas que no excederán las tarifas regulares por dichos servicios."

Sección 6.-Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1

Se autoriza al Secretario de Estado a crear en el Departamento de Estado el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1. Esta línea telefónica ofrecerá un sistema de atención al ciudadano cuyo propósito es atender aquellas solicitudes de servicios que no constituyen emergencias, así como proveerles orientación sobre servicios gubernamentales.

Esta línea deberá recibir todas aquellas llamadas que no constituyen una emergencia con el fin de conocer las necesidades de los ciudadanos desde un punto de vista centralizado y estandarizado.

El Secretario de Estado podrá tomar todas las medidas e instituir todos los mecanismos necesarios para establecer, desarrollar, reglamentar y administrar la prestación de servicios a través del Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1.

Sección 7.-Transferencia

Se transfiere al Departamento de Estado las funciones, operaciones, servicios, personal, récords, documentos, pasivos, contratos, y expedientes, que estén directamente relacionados a los servicios conocidos como "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1".

Se ordena al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, conforme a las facultades concedidas mediante disposición del Artículo 1.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", al Comisionado del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 y al Secretario del Departamento de Estado, a adoptar aquellas medidas y realizar todas aquellas gestiones que estimen necesarias para garantizar la efectiva y adecuada transferencia dispuesta en esta Ley.

Sección 8.-Disposiciones sobre Empleados

Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone el servicio conocido como "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1", será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los empleados que, como resultado de la transferencia de los servicios dispuesta en esta Ley, sean trasladados al Departamento de Estado, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecido por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos" y la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 9.-Autorización

Se autoriza al Secretario de Estado a crear una estructura organizacional y de puestos adecuada para implementar las disposiciones de esta Ley, en coordinación y con la anuencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Se autoriza a las agencias, corporaciones o entidades a establecer los acuerdos necesarios para viabilizar la transferencia del servicio "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1" al amparo del correspondiente estado de derecho vigente y aplicable.

Se autoriza a las agencias que reciben servicios de "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1" a utilizar su facultad y prerrogativa gerencial para dirigir a sus empleados a brindar el apoyo necesario al Departamento de Estado de manera que se pueda cumplir con lo establecido en esta Ley. Disponiéndose, además, que estarán autorizadas a establecer los acuerdos necesarios para viabilizar la transferencia al amparo del estado de derecho aplicable para cada corporación o agencia.

Sección 10.-Responsabilidades

Será obligación del Departamento de Seguridad Pública y demás agencias que reciben servicios de "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1", así como de sus respectivos Secretarios, directores y jefes, el brindar al personal del Departamento de Estado acceso a cualesquiera libros, documentos y expedientes físicos y electrónicos, así como a cualquier sistema de contabilidad electrónico o de cualquiera otra naturaleza necesario para descargar las funciones establecidas en esta Ley. De igual forma, deberán instruir a los funcionarios y empleados de sus respectivas unidades, divisiones u otros componentes debidamente relacionados a "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1" para

que faciliten la labor del personal del Departamento de Estado y brinden la cooperación necesaria a tales efectos.

Sección 11.-Reglamentación

El Departamento de Seguridad Pública, el Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1 y el Departamento de Estado quedan autorizados a establecer la reglamentación necesaria o enmendar la reglamentación vigente para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Sección 12.-Recursos Fiscales

Se dispone que, para el año fiscal 2020 se consignará en el Presupuesto Consolidado del Gobierno de Puerto Rico una asignación de aquellos recursos fiscales que sean necesarios para que el Departamento de Estado pueda ofrecer los servicios provistos a través de "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1".

Se faculta, además, al Departamento de Estado a identificar recursos fiscales y establecer acuerdos necesarios para allegar los fondos adicionales, según sea necesario, para sufragar las operaciones y demás costos asociados al servicio "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1".

Sección 13.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,

artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 14.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN20'19PM 5:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RC. de la C. 459

INFORME POSITIVO

20 de mayo de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 459,** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 456, tiene como propósito denominar con el nombre de Gabriel Santos López, la Carretera Estatal PR-964, en el Municipio de Loíza, en reconocimiento a su intachable hoja de servicio como Alcalde, posición que ocupó por veinte (20) años; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 459,** solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña,** el

Departamento de Transportación y Obras Públicas y al **Municipio de Loíza,** quienes remitieron sus respectivos memoriales.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña** (en adelante ICP), expresó en su memorial que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta comisión creada con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas.

A su vez menciona, que en el Artículo 3 de la mencionada Ley se dispone que: *"Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...".*

Sin embargo, su agencia reconoce la discreción, que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. Cabe señalar que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, *supra*, fue enmendada por la Ley 293-2018, con el fin de que se puedan utilizar nombres de personas que no hayan fallecido (vivas).

Por su parte, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, expresa en su memorial, que su agencia favorece que las carreteras sean identificadas solamente mediante el sistema numérico estándar que se usa en la mayor parte del mundo. No obstante, reconoce que en nuestra cultura puertorriqueña es común que los ciudadanos deseen nombrar las vías públicas en honor a personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad.

Es de su conocimiento que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico. Esta Comisión tiene el a su cargo evaluar las designaciones con nombre que sean propuestas, siguiendo las normas y procedimientos de plena justicia. Dado que dicha evaluación corresponde a la mencionada Comisión, señala que su agencia no debería intervenir en ese proceso.

No obstante, entiende necesario mencionar que todo rótulo que sea instalado, deberá cumplir con las especificaciones del "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito" (MUTCD, por sus siglas en inglés). El manual mencionado corresponde al documento federal que contiene los parámetros y regulaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carretera abierta al público. Cumplir con las disposiciones de dicho manual es de suma importancia para continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial.

Hace hincapié en la importancia de considerar que frecuentemente no se toma en consideración el espacio y las distancias necesarias para que los rótulos con nombres no interfieran con la rotulación oficial que su agencia está obligada a proveer. Menciona que no cumplir con lo anterior podría resultar en contaminación visual y exceso de información, atentando de esta manera contra la seguridad de los ciudadanos, si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro. Es por esta razón que el MUTCD no promueve la proliferación de rótulos con nombres en la vía pública. De la

misma forma no promueve que se nombren carreteras por segmentos, debido a que esto puede crear confusión al momento de responder emergencias.

Por otro lado, indica, que debido a la situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, entiende que no es recomendable se utilicen los limitados recursos del Estado en este tipo de proyecto de rotulación. Sugieren que las medidas legislativas que conlleven la rotulación de carreteras estatales dispongan a su vez lo siguiente:

1. El sector privado podrá encargarse del financiamiento e instalación de estos rótulos.
2. El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras estarán únicamente disponibles para brindar la asesoría técnica necesaria para que la rotulación cumpla con los parámetros del Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito (MUTCD).
3. Ningún rótulo podrá ser instalado en las carreteras estatales sin la debida aprobación del Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Expone, que la medida no contiene disposición alguna en cuanto a la entidad pública o privada en la cual recaería la responsabilidad de rotular la carretera a designarse. Por lo que debe ser enmendada para incorporar las sugerencias hechas por su agencia. La Comisión de Turismo y Cultura acogió las recomendaciones del DTOP, las mismas fueron incluidas como parte del entirillado electrónico que se acompaña.

Por su parte, el **Municipio de Loíza**, expresa su apoyo a la aprobación de la presente medida. Menciona, que durante veinte (20) años, Don Gabriel se dedicó a luchar por el bienestar de todos los loiceños, construyendo así el Loíza que hoy

conocemos. Entiende que esta medida es la mejor forma de exaltar la trayectoria intachable de este gran servidor público.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **Resolución Conjunta de la Cámara 459**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y el Municipio de Loíza, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE MARZO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 459

8 DE FEBRERO DE 2019

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar con el nombre de Gabriel Santos López, la Carretera Estatal PR-964, en el Municipio de Loíza, en reconocimiento a su intachable hoja de servicio como Alcalde, posición que ocupó por veinte (20) años; *autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de febrero de 1937, nació en el pueblo de Loíza, Gabriel Santos López, siendo sus padres el señor Víctor Santos Mojica y la señora Eustaquia López Quiñones. Su madre, QEPD, describía a su hijo Gabriel como un ser humano especial, lleno de paz, serenidad y sosiego; cualidades que transcendieron en él hasta su último día de vida. Tuvo diez (10) hermanos y una numerosa familia de sobrinos.

Gabriel Santos López fue bautizado e hizo su Primera Comunión en la Iglesia Católica; cursó la escuela elemental e intermedia en el Barrio Medianía Alta de Loíza, y estudió en la Escuela Superior Andrés Flores López en el Municipio de Canóvanas. Faltando poco tiempo para finalizar la escuela superior, ingresó al Ejercito de los Estados Unidos de América, esto, desde el 1955 al 1957. Posteriormente, finalizó la escuela superior, realizando estudios en la Escuela Hotelera y en la Caribbean University, donde obtuvo créditos en Ciencias Políticas. Su primera experiencia laboral

fue en la industria hotelera de Puerto Rico, en el Hotel Caribe Hilton y la mayoría del tiempo en el Hotel San Juan de Isla Verde.

En el año 1960, Gabriel contrae nupcias con la señora Leonor López, unión que sobrepasó los cincuenta y ocho (58) años, procreando cuatro (4) hijos, a saber: José Gabriel, Ilia Mabel, Edgar y Juan Gabriel, quienes, a su vez, le regalaron ocho (8) nietos.

Así las cosas, viendo que su pueblo de Loíza estaba sometido a una estrechez y estancamiento económico, decidió incursionar en la política para aportar a su progreso. Militó entonces, en el Partido Estadista Republicano, siendo miembro de la Juventud Estadista junto a sus compañeros Roberto De Jesús Corres (QEPD) y Francisco Rivera Quiñones. En los cuatrienios 1964 y 1968, fue electo como Asambleísta Municipal, en la sede de Canóvanas. También, participó en la primera legislación en Pro de la Restauración del Municipio de Loíza; y la creación del Municipio de Canóvanas.

Posteriormente, Gabriel radica su candidatura como Alcalde del Municipio de Loíza, posición que ocupó durante veinte (20) años, comenzando su mandato en enero de 1973, hasta enero de 1993. Cabe destacar que, en 1976, fue electo Vicepresidente de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y en 1980, fue electo Presidente de ese organismo, logrando representar, durante cuatro (4) años, a los Alcaldes Federados de su partido político.

La hoja de servicio de Gabriel Santos López fue innegable e intachable. Logró desarrollar grandes obras para beneficio de todos los loiceños en momentos en que Loíza contaba con escasa infraestructura. Durante su incumbencia se lograron grandes obras para el pueblo de Loíza, entre ellas: construcción del puente sobre el Río Grande de Loíza (ruta hacia Piñones); restauración de la Plaza Pública con la hermosa fuente de agua; construcción del edificio de la Casa Alcaldía (hoy cuenta con su nombre); construcción de la Biblioteca Municipal; construcción del Terminal de Carros Públicos; construcción de la Cancha Bajo Techo del Sector Las Carreras, del Barrio Medianía Alta; construcción del cementerio en el Sector La 23, del Barrio Medianía Baja; construcción de las facilidades de la Pescadería de la Comunidad Parcelas Suárez, del Barrio Medianía Baja; creación de Centros de Servicios Diurnos; y el desaparecido Dispensario Médico, en el Barrio Piñones.

Así también, se crearon facilidades recreativas, tales como: la Cueva María de la Cruz; el desaparecido Parque del Niño, en el Pueblo; el Paseo Julia de Burgos, colindando con el Río Grande de Loíza y el Paseo del Atlántico, en la Comunidad Parcelas Suárez. Igualmente, se inauguraron facilidades de vivienda, tales como: el Residencial Yuquiyú; el Residencial Castor Ayala y el Residencial Loíza Gardens. Además, las urbanizaciones Palmarenas, El Cabo y Villas de Loíza.

En el ámbito educativo, se construyeron las escuelas Celso González y Guillermina Rosado. En el ámbito social se construyeron los centros comunales de las comunidades Miñi Miñi y Parcelas Suárez; en el Barrio Piñones y en la Urbanización Villas de Loíza.

En el área deportiva, se realizaron mejoras al Parque Miguel Fuentes Pinet; se construyeron varios parques de pelota, incluyendo el Parque de Pequeñas Ligas de la Comunidad Tocones; y canchas de baloncesto en varios sectores.

Cabe señalar que, bajo su mandato como Alcalde, se otorgaron títulos de propiedad en las comunidades Villa Cañona, Villa Santos y Villa Cristiana. Se construyeron aceras, alcantarillados pluviales, como también, el sistema de alcantarillado sanitario, líneas telefónicas y alumbrado eléctrico, en un pueblo donde no existía infraestructura, iniciando así, la transformación del Municipio de Loíza.

Al finalizar su término como Alcalde de Loíza, Gabriel Santos López continuó como Ayudante Especial del Ex Presidente del Senado, Hon. Roberto Rexach Benítez (QEPD), y posteriormente, Ayudante del Ex Presidente de la Comisión de Banca, Industria y Comercio del Senado, Hon. Roger Iglesias Suárez. Así también, fue Asesor del Ex Alcalde de Loíza, Ferdín Carrasquillo Ayala y finalmente en el 2012, se retira como Servidor Público, laborando con la Senadora, Hon. Migdalia Padilla Alvelo.

Fuera del ambiente político, Gabriel participó en entidades sociales, cívicas y sin fines de lucro, tales como: el Club Hijos de Miñi Miñi, del cual fue el fundador; en el Club de Leones de Loíza; en la Junta de Directores del Concilio de Salud Integral de Loíza, Incorporado; y en la Alianza no Partidista de Líderes Loiceños Pro Desarrollo Turístico de Loíza-Piñones. Perteneció también, al Puesto 50 de la Legión Americana del Ejercito de los Estados Unidos de América.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa reconoce la hoja intachable de servicio, de quien fuera Alcalde del Municipio de Loíza, durante veinte (20) años, quien además fue un hombre sencillo y humilde; buen amigo, amó a su pueblo sin límites ni condiciones y quien aportó grandes obras en el Municipio de Loíza, para el disfrute de todos los loiceños y visitantes, nombrando la Carretera Estatal PR-964, en el Municipio de Loíza, con el nombre de Gabriel Santos López.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se denomina con el nombre de Gabriel Santos López, la Carretera Estatal PR-964, en el Municipio de Loíza, en reconocimiento a su intachable hoja de servicio como Alcalde, posición que ocupó por veinte (20) años.

Sección 2.-~~Se ordena a la~~ La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, *el Municipio de Loíza, y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la* ~~realizar los trámites pertinentes para la~~ implantación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Municipio de Loíza, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección ~~3~~5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1297)
(Conferencia)
(Reconsiderado)

LEY

Para crear la "Ley de Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos", a fin de establecer garantías mínimas con relación a los generadores eléctricos que se importen, fabriquen y/o vendan en Puerto Rico; establecer una causa de acción especial de incumplimiento de garantía a favor de todo consumidor; proteger adecuadamente la inversión de los consumidores en la adquisición de generadores eléctricos; procurar que todo generador eléctrico sirva para los propósitos que fue adquirido; ordenar la creación de un "Registro de Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Generadores Eléctricos" en el Departamento de Asuntos del Consumidor; autorizar al Departamento de Asuntos del Consumidor a requerir una fianza a los vendedores y distribuidores de generadores eléctricos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una isla del Caribe cuya localización la hace vulnerable al impacto de tormentas y huracanes. Durante el mes de septiembre de 2017, la isla fue seriamente impactada por los sistemas atmosféricos Irma y María. Este último sistema dejó tras su paso una destrucción sin precedentes, incluyendo la falta de energía eléctrica, suministro de agua potable, telecomunicaciones, así como inundaciones en varios municipios y escombros que imposibilitaron el acceso a las vías públicas de la isla.

Por su parte, el huracán Irma dejo más de un millón de abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) sin el servicio de energía eléctrica durante varios días. Poco después, el huracán María destruyó el sistema eléctrico de todo Puerto Rico. La recuperación ante semejante devastación hizo imperativo la compra de generadores eléctricos para poder llevar a cabo las operaciones comerciales y personales necesarias.

Por consiguiente, y en protección de los consumidores, esta Asamblea Legislativa debe establecer disposiciones claras y precisas sobre la obligación de los manufactureros, distribuidores, vendedores y agentes de servicios de generadores eléctricos en Puerto Rico de cumplir con garantías mínimas de dichos equipos. Ello se hace más importante ante la falta de claridad sobre la procedencia de la garantía a ser honrada y las consecuencias legales de su incumplimiento. Se trata, pues, de un vacío jurídico que tiene que ser atendido con urgencia.

Son cada vez más frecuentes las denuncias de los consumidores sobre la compra de generadores eléctricos que resultaron defectuosos, o que el comercio no tiene técnicos ni piezas suficientes para el servicio de garantía, e incluso que los comercios instalan incorrectamente los mismos. Estas prácticas de algunos comercios generan malestar, confusión y desasosiego en torno a la garantía de fábrica de estos equipos y, a su vez, laceran la confianza de los consumidores.

A tales efectos, es necesario establecer reglas claras y precisas para el debido cumplimiento de las garantías de generadores eléctricos, así como para requerirle a todo distribuidor y vendedor de estos equipos que cuente con una fianza que garantice el cumplimiento de los remedios contenidos en la ley. Lo anterior, pues si bien es cierto que todo comprador puede reclamar por vicios ocultos a través de los artículos generales contemplados en el Código Civil, dichas disposiciones no contemplan muchas de las particularidades que surgen en controversias sobre generadores eléctricos defectuosos y el incumplimiento de sus garantías. Esta medida ofrece una garantía específica de dicho bien que, además, protege la inversión que hace el comprador.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario fijar parámetros mínimos relativos al cumplimiento con las garantías de los generadores eléctricos y el procedimiento a seguirse cuando se incumpla con dicha obligación, incluyendo sus consecuencias. Además, se autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor a requerir una fianza a todo vendedor y/o distribuidor de generadores eléctricos como medida protectora adicional en beneficio del consumidor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos".

Artículo 2.-Propósitos.

Esta Ley tiene el propósito de establecer la obligación de todo manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente y vendedor, de hacer efectivas ciertas garantías mínimas con relación a los generadores eléctricos nuevos que importen y/o vendan en Puerto Rico. De igual forma, tiene el propósito de establecer una causa de acción especial de incumplimiento de garantía a favor de todo consumidor que, dentro de los términos de la garantía del equipo, le haya brindado una oportunidad razonable al vendedor para reparar uno o más defectos, pero éste no quiso o no pudo corregirlos o repararlos. Por último, tiene

el propósito de proteger adecuadamente la inversión del consumidor que adquiere un generador eléctrico, así como procurar que todo generador eléctrico sirva para los propósitos que fue adquirido.

Artículo 3.-Interpretación.

3.1.-Esta Ley deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor, sin menoscabar los derechos y procedimientos establecidos por ley o reglamento aplicable. Además, se reconoce que la garantía otorgada por el manufacturero o vendedor es un elemento esencial en la determinación del consumidor de adquirir el equipo mediante compraventa o contratación y que el costo de dicha garantía está incluido en el precio de venta.

3.2.-Nada de lo dispuesto en esta Ley deberá interpretarse como una limitación a los derechos que ya poseen los consumidores de conformidad con el estado de derecho vigente en Puerto Rico o como una limitación a los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor para regular las garantías de los generadores eléctricos nuevos y todo lo relacionado a la prestación de servicios bajo las mismas por virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

Artículo 4.-Definiciones.

A. Agente de servicio autorizado- Cualquier persona, incluyendo a un distribuidor o concesionario, que esté autorizada por el fabricante o manufacturero para prestar servicios a los generadores eléctricos. Incluye, además, el taller o técnico autorizado para brindar servicio de reparación por autorización del vendedor de un generador eléctrico.

B. Campaña de seguridad (Recall)- Notificación emitida por un manufacturero al consumidor con el propósito de informarle a éste sobre la existencia de un defecto en su generador eléctrico que ponga en peligro la seguridad.

C. Cargos colaterales- Aquellos cargos adicionales pagados por el consumidor e incurridos como consecuencia de la adquisición de un generador eléctrico nuevo. El término incluye, pero no está limitado a cargos financieros devengados y/o impuestos de ventas. Este término no incluirá daños o perjuicios ni gastos incurridos por el mantenimiento rutinario del generador eléctrico.

D. Cargos incidentales- Aquellos costos razonables pagados por el consumidor e incurridos como consecuencia de los defectos del generador eléctrico nuevo.

E. Certificado de garantía de fábrica- Documento que deberá proveer el manufacturero o fabricante afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de un generador eléctrico y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir y/o responder por las fallas, defectos o deficiencias que dichos generadores puedan presentar dentro de un periodo de tiempo determinado. Mediante este documento el manufacturero o fabricante se compromete a responder por los defectos o deficiencias que dicho generador pueda presentar dentro de un período de tiempo y/o recorrido en horas determinado. También podrá incluir las responsabilidades del consumidor.

F. Consumidor- El adquiriente de un generador eléctrico nuevo, para su uso, para otros propósitos que no sea la reventa, explotación comercial o arrendamiento del mismo.

G. Contrato de servicio- Aquel definido por el Artículo 21.25, inciso (2), de la Ley 382-2000, conocida como la "Ley de Contrato de Servicio". Reclamaciones por el incumplimiento de contratos de servicio caen en primera instancia bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros.

H. Defectos- Aquellas condiciones o faltas reclamadas por el consumidor que excedan de las imperfecciones menores que cabe normalmente esperar en un generador eléctrico. No es requisito que dichas condiciones o faltas imposibiliten o impidan el uso o funcionamiento del generador eléctrico, siempre que mermen notablemente su valor y/o afecten su uso o funcionamiento ordinario o adecuado y/o representen un riesgo a la seguridad del consumidor. Se excluyen de esta definición aquellas condiciones o faltas no cubiertas por la garantía del generador eléctrico, según se hagan constar en el certificado de garantía del manufacturero y aquellos defectos que sean producto de accidentes, abuso, negligencia o alteraciones por otros terceros. No será requisito que el consumidor pruebe cual es la causa del defecto que se reclama.

I. Departamento- Departamento de Asuntos del Consumidor.

J. Distribuidor autorizado- Toda persona responsable por la distribución de generadores eléctricos, por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico. El término no incluye a un vendedor autorizado o concesionario, salvo a que éste actúe como el distribuidor exclusivo del fabricante o manufacturero en Puerto Rico.

K. Distribuidor de fábrica- Toda subsidiaria o afiliada del fabricante o manufacturero, responsable por la distribución de sus generadores en Puerto Rico.

L. Distribuidor independiente- Toda persona que se dedique a la venta al detal o a la distribución de generadores eléctricos de cualquier marca y que no forme parte de la cadena de distribución establecida por el fabricante o manufacturero para la distribución, venta o mercadeo de generadores eléctricos de cualquier marca.

M. Fabricante o manufacturero- Toda persona, incluyendo a sus subsidiarias o afiliadas, que no sea distribuidor autorizado ni distribuidor independiente, ni distribuidor de fábrica, ni vendedor autorizado o concesionario, y que se dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje y distribución de generadores eléctricos.

N. Garantía- Cualquier garantía escrita expedida por el manufacturero o vendedor de un generador eléctrico nuevo.

O. Generador eléctrico (Planta Eléctrica)- Cualquier equipo o máquina dedicada a la generación de energía eléctrica por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a, aquellos propulsados mediante energía eólica, solar, o mediante combustión interna, estos últimos comúnmente conocidos coma plantas eléctricas.

P. Generador eléctrico nuevo- Todo Generador eléctrico que se represente como nuevo por el vendedor, es decir sin uso previo, y cuya garantía de fábrica esté vigente en su totalidad o que ha sido reparado o reacondicionado y vendido con garantía de equipo nuevo.

Q. Generador eléctrico usado- Todo generador eléctrico que no cumpla con los requisitos de la definición de "generador eléctrico nuevo" de esta Ley.

R. Intento de reparación- Acto por parte del vendedor, fabricante y/o agente de servicio autorizado con el propósito de establecer o identificar la existencia de un defecto y repararlo, pero que se manifiesta nuevamente luego de entregado el generador al consumidor.

S. Manual del propietario o manual de operación- Documento con instrucciones y responsabilidades para el operador del generador eléctrico nuevo que contiene especificaciones del manufacturero o fabricante sobre su uso y mantenimiento adecuado.

T. Persona- Cualquier persona natural o jurídica.

U. Reparación- Intervención mecánica llevada a cabo por el vendedor, fabricante y/o agente de servicio autorizado, que corrige satisfactoriamente el defecto reclamado por el consumidor.

V. Representante de fábrica o representante autorizado- Toda persona que, en representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier corporación subsidiaria o afiliada a éste, resida o radique en Puerto Rico y a través de quién, o de la cuál, se pueda emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley.

W. Secretario- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

X. Término para instar la acción especial de incumplimiento de garantía- El período de tiempo de prescripción donde un consumidor puede presentar la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley. Comienza cuando el generador eléctrico nuevo es entregado al consumidor y culmina al momento en que expire la garantía provista con la venta o arrendamiento de la unidad. Disponiéndose, que el consumidor podrá instar la acción especial de incumplimiento de garantía hasta seis (6) meses luego de expirada la garantía, por defectos que hayan sido reclamados dentro del término de duración de garantía y no fueron reparados, o que no fueron reparados satisfactoriamente.

Y. Vendedor- Toda entidad o persona que se dedique a la venta o permuta de generadores eléctricos en Puerto Rico.

Z. Vendedor autorizado o concesionario- Toda persona o entidad que se dedique a la venta al detal de generadores eléctricos nuevos por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico, distribuidor de fábrica o distribuidor autorizado.

AA. Vendedor Incidental- Toda persona comerciante o no, que desea mercadear o mercadea generadores eléctricos por primera vez después de emitida una orden de congelación de precios.

BB. Visita de servicio- La acción de parte de un consumidor de llevar su generador eléctrico nuevo a un concesionario, vendedor, o agente de servicio autorizado o la acción de parte de un agente de servicio autorizado de visitar el lugar donde el mismo se encuentra instalado; por un alegado mal funcionamiento o defecto del mismo para su reparación bajo los términos de la garantía.

CC. Proveedor- Para efectos de esta Ley, se refiere a toda persona natural o jurídica que intervenga en cualquier etapa del proceso que hace posible que un consumidor adquiera, utilice y disfrute del uso de un generador eléctrico e incluye, sin limitarse a, el fabricante o manufacturero, el representante autorizado, el agente de servicio autorizado, el distribuidor de fábrica, el distribuidor autorizado, el distribuidor independiente y el vendedor o concesionario.

Artículo 5.-Responsabilidades del Consumidor.

Todo consumidor deberá cumplir con los términos y condiciones que se le exijan en el Certificado de Garantía del generador eléctrico y en el Manual del Propietario o Manual de Operación. No obstante, el mantenimiento rutinario del generador recomendado por el manufacturero, y no cubierto por la garantía, no tiene que ser realizado directamente a través de los agentes de servicio autorizados del fabricante.

Artículo 6.-Garantía Mínima de los Generadores Eléctricos.

6.1.-Todo proveedor, que realice el negocio de compraventa directamente con el consumidor, será responsable de hacer efectiva una garantía mínima en los generadores eléctricos nuevos que se importen y/o vendan en Puerto Rico. En el caso de los vendedores o concesionarios, éstos no vendrán obligados a establecer sus propios talleres o centros de servicio, sino tendrán la opción de hacer efectiva la garantía mediante acuerdos con terceros, incluyendo, pero no limitado a, los

fabricantes o distribuidores, pero siempre sujeto a las limitaciones de la propia garantía del fabricante.

6.2-El Departamento tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación cual será el periodo de duración de las garantías mínimas de los generadores eléctricos nuevos, que se importen y/o vendan en Puerto Rico. De igual forma, el Departamento tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación cuáles serán las piezas y/o componentes mecánicos mínimos que habrán de estar cubiertas bajo la garantía mínima establecida en el inciso anterior.

6.3.-El periodo de duración de las garantías mínimas establecidas por el Departamento si alguna será de meses o años y/u horas de uso, lo cual ocurra primero. El consumidor no está limitado a un uso específico mensual o anual de su generador eléctrico.

6.4.-Todo proveedor, excluyendo el agente de servicio autorizado, vendrá obligado a entregar al consumidor un certificado de garantía de fábrica al momento de la venta de un generador eléctrico.

Todo Certificado de garantía tendrá que estar redactado en español y/o inglés. La garantía de fábrica es un elemento esencial del contrato de compraventa o adquisición de un generador eléctrico nuevo.

Artículo 7.-Obligación de Entregar Copia de la Orden de Reparación.

7.1.-El proveedor, directamente y/o a través de su agente de servicio autorizado, deberá proveer al consumidor, libre de cargo, cada vez que su generador eléctrico sea entregado para reparaciones en garantía, una declaración legible u orden de reparación que indique la fecha en que ingresó el generador al taller, las condiciones físicas del equipo y los alegados defectos o deficiencias informados por el consumidor. La declaración deberá también contener la identificación del generador eléctrico por marca, modelo, y número de serie, si alguno, así como el nombre y dirección postal del agente de servicio autorizado que brindó el servicio.

7.2.-Una vez entregado el generador eléctrico al consumidor luego de haber sido inspeccionado o reparado, se le debe entregar una declaración legible u orden de reparación actualizada y completamente detallada y libre de cargo.

7.3.-El Departamento establecerá mediante reglamentación cual será el contenido mínimo de las hojas de reparación que tendrán que brindarle los agentes de servicio a los consumidores de conformidad con la presente Ley.

7.4.-El consumidor tendrá derecho a solicitar y recibir del proveedor copias de todos los documentos relacionados con el servicio o reparación de su generador, incluyendo, pero sin limitarse, a las facturas de reparaciones, informes de los diagnósticos mecánicos, notas hechas por los técnicos durante las reparaciones y/o intentos de reparación del generador eléctrico, así como boletines de servicio relacionados al modelo del generador eléctrico y boletines de campaña de seguridad o *recall*. Los documentos solicitados por un consumidor deberán ser entregados libres de cargo en un periodo de tiempo razonable que nunca excederá de cinco (5) días.

7.5.-El incumplimiento con lo establecido en este Artículo y sus subsecciones será fundamento suficiente para la imposición de una multa según dispuesto en esta Ley. Además de la imposición de multa, el Departamento o el tribunal de justicia con competencia ordenará, a petición del consumidor, la producción de los documentos.

Artículo 8.-Obligación de Consultar al Consumidor e Informar sobre Denegación de Servicio Bajo Garantía.

8.1.-El consumidor tendrá que aprobar previamente, ya sea por escrito o correo electrónico, cualquiera que sea su elección, todo servicio de reparación o mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a un deducible o condición onerosa. El consumidor aprobará o rechazará el estimado mediante su firma no más tarde del próximo día laborable de haber recibido el mismo y no será responsable por cargos de servicio, de reparación o mantenimiento realizados sin su aprobación escrita. No obstante lo anterior, el requisito de aprobación previa por escrito para servicios de reparación o mantenimiento podrá ser renunciado en cualquier momento, por escrito, por el consumidor.

8.2.-Cuando el proveedor deniegue la cubierta del servicio bajo garantía, la entidad ante la cual se solicita el servicio tendrá que inmediatamente justificar y entregar al consumidor por escrito las razones específicas por las cuales se deniega la misma.

Artículo 9.-Defectos que Afecten la Seguridad o Imposibiliten el Funcionamiento del Generador Eléctrico.

Cuando el funcionamiento de un generador eléctrico que esté bajo garantía sea inadecuado o cuando los defectos imposibiliten su uso o representen un riesgo potencial a la seguridad, el agente de servicio autorizado tendrá la obigación de recibirlo para su reparación durante horas laborables, en el

momento en que el consumidor así lo solicite. Cuando por el diseño del generador se requiera que el mismo esté instalado en un local de forma permanente o de manera que no sea viable su traslado a las facilidades del agente de servicio, el agente de servicio proveerá el servicio de reparación en el local donde el generador esté instalado, comenzando la labor dentro de un término de tiempo que no exceda de cinco (5) días. La reparación de los generadores deberá completarse dentro de un término razonable, según lo dispuesto bajo el Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 10.-Oportunidad Razonable para Reparar Defectos y Ajustar un Generador Eléctrico a su Garantía.

10.1.-El proveedor vendrá obligado a:

(a) Prestar efectivamente los servicios de garantía, de manera expedita y de conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o vendedor, sujeto a las circunstancias del momento que está solicitando el servicio, la disponibilidad de piezas y capacidad de taller.

(b) Reparar y/o corregir todo aquel defecto que sea reclamado por el consumidor de conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o vendedor.

10.2.-El consumidor tendrá derecho a instar una acción especial de incumplimiento de garantía en aquellos casos en que entienda que, dentro de los términos de la garantía, el proveedor tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos o repararlos. Dicha acción especial podrá ser presentada por el consumidor ante el Departamento o ante el Tribunal de Primera Instancia en donde resida el consumidor.

10.3.-El consumidor tendrá que presentar la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley dentro del término para instar la acción especial de incumplimiento de garantía, según definido por el Artículo 4(X) de esta Ley.

10.4.-El Departamento o el Tribunal de Primera Instancia en donde resida el consumidor podrá declarar con lugar la acción especial de incumplimiento de garantía del consumidor y decretar la resolución del contrato de compraventa o arrendamiento del generador eléctrico en todo caso que determine que el proveedor, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos o repararlos.

Se determinará lo que constituye oportunidad razonable para reparar uno o más defectos tomando en consideración los siguientes factores:

(a) La naturaleza y alcance de los defectos reclamados por el consumidor.

(b) El número de intentos de reparación que hayan sido provistos por el consumidor.

(c) La cantidad de días que el consumidor se haya visto privado del uso y disfrute de su generador eléctrico por motivo de reparaciones y/o intentos de reparación.

(d) Las circunstancias particulares del caso.

10.5.-Las horas de uso de un generador eléctrico será un factor adicional que podrá tomarse en consideración al adjudicar una querella o demanda. Sin embargo, no podrá ser el único factor o el factor principal que se tome en consideración al determinar la utilidad de un generador que haya presentado uno o más defectos. Cualquier determinación sobre la utilidad de un generador eléctrico se hará tomando en consideración la totalidad de los factores enumerados en el Artículo anterior. Las horas de uso del generador eléctrico, las condiciones físicas y circunstancias de su uso serán tomadas en consideración para un descuento razonable por uso al momento de que se decrete la recompra del mismo.

10.6.-Para los fines de la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley, el consumidor tendrá que brindar al menos una (1) oportunidad de reparación del defecto o defectos que motivan su acción. Sin embargo, una vez el consumidor haya brindado una oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, podrá negarse a continuar brindando oportunidades de reparación.

10.7.-El paso inicial en la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley consistirá en determinar si las condiciones o faltas reclamadas por el consumidor constituyen defectos, según definido por el Artículo 4(H) de la presente Ley. De determinarse que se trata de defectos según definido por esta Ley, el juzgador pasará a determinar si al considerar la totalidad de los factores enumerados en el Artículo 10.4 de la presente Ley, procede declarar con lugar la acción especial de incumplimiento de garantía y decretar la resolución del contrato de compraventa o adquisición del generador eléctrico.

10.8.-Las partes llamadas a responderle al consumidor, entiéndase el manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, vendedor y/o agente de servicio autorizado, podrán interponer las defensas que el ordenamiento provea.

10.9.-En la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley la responsabilidad de todos aquellos proveedores que formaron parte de la cadena de venta y distribución del generador eléctrico, será solidaria ante el consumidor.

10.10.-El consumidor podrá combinar cualquier otra causa de acción que le reconozca el ordenamiento jurídico vigente junto con la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley.

10.11.-Se autoriza al Departamento a establecer las presunciones reglamentarias que estime apropiadas sobre lo que constituye una oportunidad razonable de reparar uno o más defectos y/o ajustar un generador eléctrico a su garantía, así como cualquier otra presunción reglamentaria relacionada a la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley. Disponiéndose, que toda presunción reglamentaria del Departamento será controvertible, por lo que admitirá prueba en contrario. El Reglamento que incluya las presunciones reglamentarias deberá ser aprobado conforme lo dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 11.-Reembolso de Prestaciones en Caso de Resolución de Contrato y Prohibiciones.

11.1.-En los casos en que el Departamento o el Tribunal de Primera Instancia en donde resida el consumidor declare con lugar la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley y decrete la resolución del contrato de compraventa o financiamiento de un generador eléctrico nuevo, aquellas personas llamadas a responderle al consumidor tendrán que reembolsarle al consumidor todas las partidas que éste haya pagado, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el precio pagado, las mensualidades pagadas por el préstamo de financiamiento, el depósito o pronto que haya sido provisto, seguros, y todos los cargos colaterales e incidentales. Además, de existir un contrato de financiamiento o arrendamiento, aquellas personas llamadas a responderle al consumidor le harán el pago correspondiente a la compañía financiera o arrendataria para recibir un título limpio. Una vez finalizada la transacción, el consumidor transferirá la posesión del generador eléctrico a la entidad correspondiente, de ser aplicable. Las primas no

devengadas de cuentas que hayan sido financiadas dentro del contrato de financiamiento o arrendamiento serán retenidas por la entidad a cargo del reembolso.

11.2.-Se prohíbe a las personas llamadas a responderle al consumidor retener suma alguna, ya sea por depreciación o compensación razonable por uso del generador eléctrico o cualquier otro concepto, en aquellos casos en que el Departamento o el tribunal de justicia con competencia decrete la resolución del contrato de compraventa o arrendamiento bajo las disposiciones de la presente Ley. Sin embargo, si el generador presentara condiciones distintas al desgaste normal atribuibles al consumidor, tales como accidentes no reparados, componentes y/o piezas sustraídas del mismo, el Departamento o el tribunal de justicia con competencia podrá, a petición de parte interesada, ordenar la retención de la partida correspondiente a tales daños. La petición de la parte interesada será evaluada conforme al criterio de evidencia correspondiente al procedimiento utilizado para adjudicar o tramitar la reclamación.

Artículo 12.-Investigaciones o Inspecciones Técnicas del Departamento.

12.1.-Para la adjudicación administrativa de una reclamación bajo las disposiciones de la presente Ley, el Departamento podrá celebrar una investigación o inspección técnica con el propósito de determinar la naturaleza, gravedad, alcance y procedencia de los defectos o deficiencias de un generador eléctrico según alegados por un consumidor. El Departamento determinará si una investigación o inspección técnica es necesaria tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

12.2.-En todo caso en que el Departamento celebre una investigación o inspección técnica, tendrá que redactar un informe y notificárselo a las partes. El informe deberá incluir los hallazgos de la investigación o inspección técnica, así como la opinión pericial del investigador o técnico del Departamento que estuvo a cargo de la misma. En todo caso que durante la investigación o inspección técnica se confirmen las condiciones o faltas reclamadas por el consumidor, el investigador o técnico del Departamento deberá consignar en el informe si considera que se tratan de defectos según definido por el Artículo 4(H) de la presente Ley.

12.3.-Las partes tendrán quince (15) días desde la fecha de notificación para presentar por escrito cualquier objeción que tengan al informe. Las objeciones deberán ser precisas y específicas e indicar si se requiere la presencia del investigador en la vista administrativa.

12.4.-De no presentarse alguna objeción, el informe quedará admitido por dicha parte para todos los fines del caso, relevando la presencia del investigador o técnico en la vista administrativa.

12.5.-Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que en el término de ciento veinte (120) días de entrar en vigor la presente Ley adopte la reglamentación necesaria para establecer un procedimiento uniforme a seguirse por sus funcionarios durante las investigaciones o inspecciones técnicas del Departamento. Dicho reglamento deberá establecer claramente cuáles serán las funciones y responsabilidades de los funcionarios a cargo de las investigaciones o inspecciones técnicas del Departamento, así como el contenido mínimo de sus informes. Dicha reglamentación deberá ser aprobada conforme lo dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La falta del reglamento antes mencionado no impedirá de manera alguna la vigencia de la presente Ley o la habilidad de un consumidor de obtener cualquiera de los remedios disponibles en la misma.

12.6.-Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho de las partes de presentar su propia prueba pericial o documental durante cualquier procedimiento adjudicativo, ya sea administrativo o judicial. Disponiéndose, que el consumidor no tendrá que probar cual es la causa del defecto que se reclama.

Artículo 13.-Vendedor Incidental.

13.1.- El vendedor incidental será considerado un proveedor bajo los términos de la presente Ley y por consiguiente deberá cumplir con los términos aquí dispuestos.

13.2.- El vendedor incidental deberá proveer al consumidor una factura por escrito, que incluya nombre, dirección física y postal, número de teléfono, precio pagado, impuesto por ventas y uso aplicable. Además, deberá proveer un certificado de garantía.

Artículo 14.-Penalidades.

Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o de las órdenes o resoluciones emitidas bajo la misma, constituirá causa para una multa hasta diez mil (10,000) dólares, o hasta el máximo que le sea permitido al Departamento; y/o para la imposición, según proceda, de cualquier remedio disponible bajo la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como "Ley

del Departamento de Asuntos del Consumidor", por cada infracción.

Todo vendedor incidental, según definido por esta Ley, estará sujeto a una multa de cinco mil (5,000) dólares, por cada infracción.

Artículo 15.-Derechos del Consumidor.

Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las dispuestas en el Código Civil de Puerto Rico entre las cuales está la acción de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos y la acción resolutoria de obligaciones y contratos por incumplimiento.

Artículo 16.-Las disposiciones que anteceden aplicarán a los generadores eléctricos adquiridos a partir del momento en que entre en vigor la presente Ley.

Artículo 17.-Facultades del Departamento.

17.1.-Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que adopte la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos, alcance y aplicación de esta Ley, conforme lo dispuesto por la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley 38-2017, según enmendada.

17.2.-Se autoriza al Departamento a preparar un folleto informativo que contenga los derechos y responsabilidades del consumidor bajo la presente Ley. Del Departamento preparar dicho folleto uniforme, los vendedores tendrán que proveer el mismo a todo consumidor que adquiera un generador eléctrico nuevo. Además, todo vendedor obtendrá un recibo firmado por la entrega del folleto informativo autorizado por el Departamento y mantendrá el mismo por el término mínimo de cuatro (4) años.

Artículo 18.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 19.-Esta Ley entrará en vigor diez (10) días después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Voto Explicativo

R.C. de la S. 390

de junio de 2019

Presentado por el senador Cirilo Tirado, en unión a los senadores Bhatia Gautier, Nadal Power, Pereira Castillo, Torres Torres y la senadora López León.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 12 de junio de 2019 el Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución Conjunta del Senado 390 (R.C. de la S. 390) para reasignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de veintidós millones seiscientos diecisiete mil setenta y dos dólares con dieciocho centavos ($22,617,072.18). Debido a la inequidad y la falta de prioridades identificadas para la distribución de estos fondos, la Delegación del Partido Popular Democrático votó en contra de la medida.

La R.C. de la S. 390 promueve una visión político-partidista de la distribución de fondos a los municipios de Puerto Rico. Los embates de los huracanes Irma y María, las comunidades marginadas y las diversas necesidades de comunidades alrededor de la Isla deben ser la prioridad para las decisiones de política pública que se tomen desde todas las ramas de gobierno. En la Asamblea Legislativa, en ambas cámaras, tenemos el deber de ser la voz ciudadana y tener como prioridad los intereses de todas y todos. Los intereses personales, los intereses político-partidistas y las prioridades arbitrarias no pueden ser la orden del día. El Senado de Puerto Rico ha aprobado una medida que menoscaba los

principios para lo que se constituye. En la medida, de los 64 municipios que reciben fondos, los 30 municipios donde el alcalde o la alcaldesa se afilian con el Partido Popular Democrático reciben una cantidad proporcional y sustancialmente reducida, en comparación con los municipios donde los alcaldes y las alcaldesas pertenecen al Partido Nuevo Progresista. Esta realidad que presenta la medida levanta banderas y es una interrogante que demuestra evidentemente una parcialidad por parte de la delegación de la mayoría a la hora de tomar decisiones que ponen en jaque a todas y todos los puertorriqueños, especialmente a las personas más vulnerables.

En segundo lugar, debemos tomar en cuenta las prioridades para las cuales se deben invertir fondos de esta índole que han sido identificados para el bienestar de los municipios, las agencias e instrumentalidades públicas. A nuestro entender, los sectores montañosos, las comunidades pobres, la renovación de planteles escolares y las áreas con gran potencial de desarrollo económico deben tener una preferencia por encima de cualquier otro interés para el que se dirija esta medida. Por esta razón encontramos inaceptables ciertas asignaciones de fondos en esta Resolución que no van a fin con este objetivo. Un ejemplo de esta realidad es la asignación de treinta y seis mil dólares ($36,000) al municipio de Morovis y veinte y cinco mil dólares ($25,000) al municipio de Utuado, mientras que se asignan quinientos mil dólares ($500,000) al municipio de Orocovis. Pese a que pueblos aledaños pueden tener prioridades distintas, el pueblo de Utuado sufrió un derrumbe por lluvias reportadas para el 27 de mayo de 2019[1], al igual que el municipio de Morovis aún sufre de los derrumbes y las carreteras afectadas, más aun luego del paso del Huracán María. Sin embargo, una diferencia interesante es que ambos municipios son administrados por alcaldes de los dos partidos mayoritarios en el País. Esta disyuntiva no puede ser objeto determinante a la hora de invertir para mejoras y el bienestar de ningún municipio.

Una de las partidas en la medida que es causa de indignación es la asignación de quinientos treinta y cinco mil dólares ($535,000) al municipio de Trujillo Alto. Siendo este municipio administrado por un alcalde del Partido Popular Democrático, se analizó la partida y su razón de ser. En la misma se encuentra una asignación de quinientos mil dólares ($500,000) para la repavimentación de la Urbanización Encantada. Dicha

[1] https://www.metro.pr/pr/noticias/2019/05/27/derrumbe-utuado-deja-residencias-incomunicadas.html

urbanización se reconoce por ser un área donde residen personas de alto poder adquisitivo. No obstante, todas estas personas contribuyen al erario público y pagan contribuciones, lo cual les da el derecho a recibir los servicios del Estado, como cualquier otro ciudadano. Sin embargo, nos parece más responsable delegarle esta toma de decisiones al Municipio de Trujillo Alto, al igual que a los demás municipios a los que se les asigna una partida en esta medida. La participación democrática de la ciudadanía debe ser prioridad a la hora de identificar las necesidades esenciales y asignar partidas monetarias a municipios. El proceso de participación debe requerir un amplio procedimiento de vistas públicas, entre otros foros, en donde se pueda problematizar los asuntos prioritarios para los cuales medidas, como la que analizamos, puedan ser eficiente y efectivamente proactivas en atender los verdaderos problemas del País.

El Senado de Puerto Rico ha sido electo por el País para velar por la inequidad social y promover el bienestar de todas y todos los puertorriqueños. Una medida que vaya en contra de estos pilares y en contra de la justicia social no va a ser bienvenida por la Delegación del Partido Popular Democrático, ni por ningún Senador o Senadora que, en su sano juicio, vele por los intereses de todas y todos. Consecuentemente, reiteramos nuestra oposición a la medida.

Respetuosamente sometido,

Cirilo Tirado Rivera

ORIGINAL

RECIBIDO JUN20'19PM5:57
TRAMITES Y RECORTE SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 788

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación **con enmiendas** del **P. del S. 788**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 788** tiene el propósito de crear el "Programa de Monitoreo Académico", adscrito al Departamento de Educación, con el fin de fomentar nuevas prácticas educativas que estimulen el desarrollo de la capacidad de enseñanza y aprendizaje, de innovación, de trabajo en equipo, así como permitirles a los padres monitorear el desempeño académico de los estudiantes vía internet.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, se debe atemperar las nuevas tecnologías al sistema educativo y a la realidad existentes de la sociedad. A estos fines, se propone establecer un Programa de Monitoreo Académico, integrado al Sistema de Información Estudiantil, el cual proveerá acceso individual a información sobre calificaciones, informes, tareas, anuncios, asistencia y disciplina, notificaciones emitidas por el Departamento de Educación y un espacio de comunicación con el profesorado. De esta forma, podemos mantener a los padres enterados e informados sobre el progreso o desempeño diario del niño o la niña en la escuela, el cual, podrá fácilmente acceder desde cualquier ubicación con acceso a Internet.

A través de esta iniciativa, se propone establecer nuevos canales de comunicación entre los padres y el personal docente, manteniéndolos informados en todo momento del progreso académico de los estudiantes y permitiendo así, la intervención temprana, de ser necesario.

COMENTARIOS RECIBIDOS

El **Departamento de Educación** expresó que, como entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público de Puerto Rico, debe garantizar a toda persona el derecho a una educación.

El Departamento cuenta con el Sistema de Información Estudiantil, mejor conocida como SIE. En este recopila, maneja y almacena todos los datos relacionados con los estudiantes y el ofrecimiento académico en las escuelas. Este sistema, de acuerdo con el Departamento, es una solución web de gran disponibilidad que ofrece accesibilidad 24/7 desde cualquier lugar con acceso al internet. Esta aplicación maneja una base de datos universal que almacena entre otras; la información demográfica de los estudiantes, la información académica, organización escolar, información de las escuelas, incidentes de disciplina, matricula, asistencia y calificaciones de los estudiantes.

El sistema se ha implementado con éxito en las más de ochocientos cincuenta y seis (856) escuelas del país y se han adiestrado a miles de maestros, directores y personal de apoyo en el uso de la aplicación. Es una herramienta de trabajo para más de veintinueve mil (29,000) maestros y directores del sistema público de enseñanza. El sistema maneja los expedientes de más de trescientos cincuenta mil (350,000) estudiantes activos entre todas escuelas que ofrecen grados académicos de K-12.

La cuenta es asegurada y se adquiere mediante una solicitud de autorización para crear cuenta de usuario. Como requisito se le exige al usuario un acuerdo de confidencialidad en el que el usuario se compromete a:

a. No discutir la información con personal no autorizado
b. No permitir que el personal no autorizado pueda ver los archivos
c. Seguir y cumplir con la Política sobre el uso aceptable de la internet del departamento.

Esto es a los fines de salvaguardar la información confidencial del estudiante.

El Departamento reconoce lo loable de la intención de la medida por lo que no tiene reparo con incorporar como política publica las disposiciones del proyecto que esta ante nuestra Comisión.

Ante lo antes expuesto, esta honorable Comisión reconoce la importancia de incorporar la tecnología a la comunidad escolar, debido a que brinda a los estudiantes y padres más accesibilidad a la información, tales como las calificaciones, asignaciones, y toda aquella información esencial para el estudiante. De acuerdo con la información ofrecida por el Departamento de Educación, el SIE comparte información limitada para a los usuarios, además no les ofrece a los padres los avances académicos, ni ninguna información a tiempo real de los trabajos, proyectos y cualquier otra información esencial para el bien del estudiante. Ante esta realidad y ya teniendo disponible la tecnología en

el Departamento, se hace imperativo que se establezca este programa piloto, integrado al SIE. A estos fines, se deberá actualizar y establecer los parámetros que exige esta medida, de esta manera se integrar totalmente los padres a la vida académica de sus hijos y pueden ver los progresos de estos.

Por otro lado, a los fines de evaluar el Programa piloto de Monitoreo Académico, se añade un Artículo a los fines de que el Departamento de Educación, a los dos años de haber implantado dicho Programa piloto, deberá rendir en las Secretarias de ambos Cuerpos Legislativos un informe sobre el funcionamiento del "Programa de Monitoreo Académico" con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones del mismo.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, recomienda la aprobación **con enmiendas** del **Proyecto del Senado 788**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación
y Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 788

15 de diciembre de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para crear el "Programa *Piloto* de Monitoreo Académico", ~~adscrito al~~ *será integrado al Sistema de Información Estudiantil implantado en el* Departamento de Educación, con el fin de fomentar nuevas prácticas educativas que estimulen el desarrollo de la capacidad de enseñanza y aprendizaje, de innovación, de trabajo en equipo, así como permitirles a los padres monitorear el desempeño académico de los estudiantes vía internet, *rendir un informe ante las Secretarias de ambos Cuerpos; y para otros fines*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Educación es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico. Su objetivo principal consiste en garantizar una educación gratuita, no sectaria, que desarrolle las capacidades y talentos del estudiantado. De esa forma, el Estado promueve la formación de ciudadanos productivos, independientes, respetuosos de la ley y del ambiente, contribuyendo a su vez al bienestar común.

La educación es la piedra angular de la estabilidad social y económica de todo ~~Estado de Derecho~~ *estado de derecho*. Un pueblo con vasta educación es un pueblo que sabrá lidiar con sabiduría los retos, tanto profesionales como personales, que les presente la vida. Nuestro sistema educativo, ha sido la base de muchos de nuestros más prominentes profesionales. No obstante, es necesario atemperar dicho sistema a las realidades existentes en nuestra sociedad y a las nuevas tendencias tecnológicas.

A pesar de las innegables aportaciones del Departamento de Educación al sistema educativo de nuestra Isla y los esfuerzos de éste, aún nos queda mucho camino por recorrer. Algunas de las problemáticas actuales son consecuencia del cambio social, la implantación de nuevas exigencias formativas en la sociedad, nuevos entornos laborales, nuevos modelos familiares y sus consecuencias, además de la falta de recursos fiscales. Hoy día, un alto porcentaje de los núcleos familiares en Puerto Rico, ambos, padre y madre laboran arduamente para llevar el sustento a sus hogares y compartir los gastos y las responsabilidades del mismo.

Estas nuevas realidades han afectado la participación, la comunicación y la relación entre padres y maestros en los asuntos académicos del estudiante, causando un ambiente perjudicial que va en detrimento del desempeño educativo del menor. Ante este cuadro, y en cumplimiento con su deber indelegable, esta Asamblea Legislativa pretende reforzar el sistema público de enseñanza y fomentar la integración de los padres y las madres del estudiantado en su desarrollo educativo. A esos efectos, es necesario y pertinente, *integrar al Sistema de Información Estudiantil* ~~crear~~ un sistema de monitoreo y comunicación que trabaje de forma integrada a través de las diversas escuelas de cada Región Educativa, mediante el cual se pueda acceder el expediente académico del estudiante a través de la Internet. Iniciativas como ésta, estimulan el intercambio de ideas mediante prácticas nuevas e innovadoras hacia la educación.

El establecimiento del Programa Piloto de Monitoreo Académico se conceptualiza tomando en consideración que el mismo contendrá los mecanismos de seguridad de datos necesarios para salvaguardar el derecho a la privacidad de cada estudiante del sistema educativo de nuestra Isla. Este programa proveerá acceso individual a información sobre calificaciones, informes, tareas, anuncios, asistencia y disciplina, notificaciones emitidas por el Departamento de Educación y un espacio de comunicación con el profesorado. De esta forma, podemos mantener a los padres enterados e informados sobre el progreso o desempeño diario del niño o la niña en la escuela, el cual, podrá fácilmente acceder desde cualquier ubicación con acceso a Internet.

A través de esta iniciativa, la Asamblea Legislativa se propone establecer nuevos canales de comunicación entre los padres y el personal docente, manteniéndolos informados en todo momento del progreso académico de los estudiantes y permitiendo así, la intervención temprana, de ser necesario. Es evidente que la integración familiar en el desarrollo diario de los estudiantes

es un mecanismo para poder identificar a aquellos estudiantes que pueden beneficiarse de ayuda adicional, aumentar el potencial académico de los mismos y disminuir la deserción escolar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1- Título. -

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Programa *Piloto* de Monitoreo Académico".

Artículo 2- Política Pública. -

Será ~~Política Pública~~ *política pública* del Gobierno de Puerto Rico fomentar la introducción de tecnologías de informática en nuestro sistema público de enseñanza y mejorar la comunicación entre los padres y el personal docente.

El monitoreo académico es una práctica retroalimentadora del aprendizaje, que corresponde a una cultura de convivencia de la comunidad. Esta es una práctica de armonización, de sintonía, de modulación, que abre espacio a los estudiantes para hacer su valoración, a la vez que ayuda a personal docente a evitar problemas en el ambiente escolar.

A esos efectos, será responsabilidad del Secretario(a) del Departamento de Educación, a través del Programa *Piloto* de Monitoreo Académico, proveer los mecanismos necesarios para que los padres, maestros y estudiantes intercambien ideas que propendan al mejoramiento académico de nuestros estudiantes.

Artículo 3- Creación del Programa. -

El Programa *Piloto* de Monitoreo Académico ~~estará adscrito al~~ *será integrado al Sistema de Información Estudiantil implantado en el* Departamento de Educación. El mismo será iniciado como un programa piloto y tendrá como norte la introducción de nuevas prácticas que estimulen el desarrollo de la capacidad de enseñanza y aprendizaje, de innovación, de

trabajo en equipo, de actitudes solidarias, de responsabilidad individual y colectiva, así como permitirles a los padres monitorear el desempeño académico de los estudiantes vía internet.

Artículo 4- Objetivos del Programa. -

Para desarrollar y dar cumplimiento a la política pública enunciada en el Artículo 2 de esta Ley, el Secretario(a) del Departamento de Educación deberá:

a. Proveer acceso a los distintos componentes del sistema de educación pública, vía internet, a la información académica de cada estudiante mediante un sistema de seguridad, asignando un nombre de usuario y contraseña al personal docente, los padres y estudiantes.

b. Promover la comunicación e intercambio de ideas entre los distintos componentes del sistema de educación pública.

c. Promover nuevas prácticas o mecanismos educativos que estimulen el desarrollo de la capacidad de enseñanza y aprendizaje, de trabajo en equipo, de actitudes solidarias, de responsabilidad individual y colectiva.

d. Promover que los padres tengan mayor acceso a la información de sus hijos sobre asignaciones, proyectos, actividades escolares, monitorear las calificaciones, el aprovechamiento y desempeño académico, así como la asistencia a clases de sus hijos.

e. Fomentar el uso del programa entre los padres y el personal docente para lograr el éxito de éste.

f. Adoptar acuerdos de confidencialidad, entre el personal docente de las escuelas, los padres y estudiantes, sobre la información que éstos accesarán vía internet.

g. Asegurar, mediante los mecanismos adecuados, la seguridad y confiabilidad de la información que los padres, estudiantes y el personal docente estarán accesando vía internet.

Artículo 5- Reglamentación. -

El Secretario(a) del Departamento de Educación deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios, para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 6.- Radicación de Informe

El Departamento de Educación deberá, al finalizar el semestre académico 2021-2022, rendir un informe en las Secretarias de ambos Cuerpos Legislativos con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones sobre el funcionamiento del Programa Piloto de Monitoreo Académico.

Artículo ~~6~~ 7- Vigencia. -

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden noventa (90) días, luego de aprobado el mismo, al Secretario(a) del Departamento de Educación para implantar el Programa aquí creado.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 976

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 976,** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 976, tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" a los fines de añadir una definición (e) de maderas nobles; renumerar los actuales incisos (e), (f), (g), (h), (i) del Artículo 3 como los incisos (f), (g), (h), (i), (j); insertar un nuevo inciso (7) al Artículo 4 para promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales con el propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico; renumerar los actuales incisos (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17) del Artículo 4 como los incisos (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18); y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto del Senado 976, solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico**, al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, y a la **Federación de Artesanos**. Al momento de redactar el presente informe, no habíamos recibido el memorial de la Federación de Artesanos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** (en adelante DDEC), expresó en su memorial, que conforme al Plan de Reorganización Núm. 4-1994, su agencia es quien tiene la responsabilidad de implementar y supervisar la ejecución política en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico. Lo antes dicho incluye todo lo relacionado a los sectores de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios y el cooperativismo, entre otros sectores de la industria.

Destaca ser la agencia encargada de publicar, promover y coordinar de manera integrada cualquier actividad gubernamental relacionada a los sectores antes mencionados. De esta manera, aportando al desarrollo económico estable, auto-sostenido y con visión hacia el futuro, tomando en consideración la globalización y los bloques económicos regionales. Además, el DDEC tiene como responsabilidad auscultar y analizar todos los posibles proyectos que representen una oportunidad de desarrollo económico para Puerto Rico.

Por su parte, menciona que PRIDCO es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, conocida como la "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico". Esta se dedica principalmente a promover el desarrollo de Puerto Rico a través del sector industrial. Dentro de esta Corporación se encuentra el Programa de Desarrollo Artesanal (PDA); creado y adscrito a PRIDCO, en virtud de la Ley Núm. 166-1995; cuyo propósito es el fortalecimiento de la actividad artesanal como un componente importante en el Programa de Promoción de

Industrias Puertorriqueñas. Esto debido al gran potencial de este sector para convertirse en un componente significativo dentro del panorama del desarrollo económico y comercial de la Isla. Menciona, además, que este programa busca conceder a los artesanos la ayuda técnica y económica para mejorar el funcionamiento de sus talleres, así como la promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos.

Expone, que actualmente el Artículo 3(c) de la Ley Núm. 166-1995 define "Artesanía Puertorriqueña" como un producto artesanal que reúna las características usualmente reconocidas en los mismos, según especifique PDA, tales como que "se utilice hasta donde sea posible materia prima local". Igualmente menciona que, dicha Ley no define ninguno de los materiales que pueden ser utilizados en la creación del producto artesanal. Dicho listado de materiales es definido en las Normas para la Otorgación del Auspicio Artesanal, promulgadas por PRIDCO. Cabe señalar, que para que un artesano pueda participar del PDA y recibir los beneficios que estos ofrecen, todo artesano debe estar certificado y registrado como tal en el programa.

De igual manera expresa, que según las Normas para la Certificación y Registro de Artesanos, se listan veintitrés (23) renglones bajo los cuales cada artesano puede certificarse. Algunos de estos renglones siendo: aceites y glicerina, cera, arena, bambú, barro, cuero y piel, desechos del mar, dulces y comidas típicas, encuadernación, fibras naturales, hilo, huesos y cuernos, porcelanicrón, metal, papel, piedras, plumas, semillas y especias, tabaco, tela, muñecas de trapo, vegetal, vidrio y madera. Es necesario mencionar, que, bajo la categoría de requisitos para certificarse en el renglón de madera, se especifica que solo se aceptará madera sólida noble e importada. Por su parte explica, que las Normas para la Otorgación del Auspicio Artesanal definen "noble" como "materia prima, material de alta calidad que proviene de la naturaleza de Puerto Rico".

A su vez el uso de la madera noble en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales es altamente promovido por el PDA. Este indica que cuenta actualmente con unos cuatro mil doscientos cuarenta y ocho (4,248) artesanos

registrados; de estos, alrededor de tres mil (3,000) utilizan madera noble como materia prima.

En cuanto al propósito de la medida, expresa que de incluirse la definición de "maderas nobles" en la Ley Núm. 166-1995, se tendrían que incluir además las definiciones de todos los materiales aceptados para la creación artesanal puertorriqueña, quedando esta como la única definición de material artesanal incluida en dicha Ley. Señala, que la madera noble no es solo definida en los reglamentos del PDA, sino que también es aceptada como material artesanal y utilizada por los participantes del programa.

A su vez expresa, que la definición actual de "Artesanía Puertorriqueña" que incluye la Ley 166-1995 es amplia, y recurre a los reglamentos del PDA que detallan los materiales que pueden utilizarse en la confección de obras. No obstante, reconoce el fin loable de la medida propuesta, el cual tiene el deseo de promover el uso de este material, aunque entiende que la madera noble ya es aceptada y promovida por el PDA, y la normativa antes mencionada.

Por su parte, el **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, en adelante ICP, expresa en su memorial que la Ley Núm.89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, organiza al ICP como una entidad oficial, corporativa y autónoma, cuyo propósito será conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Para estar en cumplimiento con la misión y los objetivos de esta Ley, la Sección 4 de la misma, establece que su agencia es el organismo gubernamental responsable de ejecutar la política pública en relación con el desarrollo de las artes, las humanidades y la cultura en Puerto Rico.

Menciona, que la Sección 4 de la mencionada Ley, establece las funciones que su agencia deberá cumplir, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- Recoger, estudiar y estimular la conservación de todas las manifestaciones del folklor puertorriqueño.
- Estimular las artes y artesanías de tradición popular, tales como tallas, tejidos y bordados, cerámica, peletería y otras actividades de parecida naturaleza.
- Crear conciencia de la importancia de las artes y las humanidades para lograr una mejor civilización.

El ICP entiende necesario fortalecer la medida para promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales. Esto con el propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico.

Reconoce la importancia de la medida y ven con beneplácito la aprobación de la misma. No obstante, menciona, que luego del paso de los Huracanes Irma y María sostuvieron conversaciones con diferentes artesanos y estos no expresaron interés alguno en la madera caída, luego del paso de estos fenómenos atmosféricos. Por su parte los aserraderos mostraron un interés particular y a su vez estos tienen la capacidad de tratar el mencionado material; para que entonces pueda ser utilizado más tarde por los mismos artesanos.

A tal efecto recomiendan que en el inciso 7 del Artículo 4 de la medida, se incluya un lenguaje que favorezca que esas maderas estén disponibles para artesanos certificados o aserraderos. En caso de que las mismas sean otorgadas a aserraderos, estos deberían ofrecer un descuento no menor de 15% a los artesanos certificados al momento de comprarlas.

La Comisión de Turismo y Cultura aceptó la recomendación del ICP, por lo cual añadió un nuevo inciso 8, a los fines de que el Programa de Desarrollo Artesanal

promueva el uso de la madera noble por parte de los aserraderos y que de venderlos a artesanos certificados le ofrezcan un descuento del quince por ciento (15%).

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 976**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Instituto de Cultura Puertorriqueña; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación de la presente medida**, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 976

16 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para ~~enmendar el~~ *añadir el inciso (e) al* Artículo 3 ~~de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" a los fines de añadir una definición (e) de maderas nobles~~; renumerar los actuales incisos (e), (f), (g), (h), (i) ~~del Artículo 3~~ como los incisos (f), (g), (h), (i), (j) *del Artículo 3*; ~~insertar un nuevo inciso~~ *añadir los incisos* (7) *y (8)* al Artículo 4 ~~para promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales con el propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico~~; renumerar los actuales incisos (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17) ~~del Artículo 4~~ como los incisos ~~(8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18)~~ *(9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18) y (19) del Artículo 4 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", a los fines de añadir la definición de maderas nobles; promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales, con el propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico; promover el tratar la madera noble por parte de los aserraderos y concederle un descuento de ser vendida a un artesano certificado*; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La artesanía representa una parte medular de la cultura puertorriqueña. A través de su máxima expresión, nuestros artesanos han logrado prestigio y admiración internacional por su dedicación y alta calidad de sus obras. Conscientes de lo anterior,

la Ley Núm. 166 ~~de 11 de agosto de~~ -1995, según emendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", sirvió para promover y facilitar el desarrollo pleno de las capacidades artísticas de nuestros artesanos. Con ello, se establecieron las bases para proveer toda ayuda técnica y profesional que requieren en cuanto a la administración de talleres, así como la promoción, mercadeo, distribución y venta de sus obras ~~(23 L.P.R.A. § 8001)~~. Indudablemente, se reconoce que la pieza legislativa ha servido sus propósitos encomendados para lograr mayor exposición y mejor difusión de sus obras maestras.

A pesar de lo antes expuesto, se entiende necesario fortalecer la medida legislativa para promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales con el firme propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico. De tal manera, que el Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial, fomente la oportunidad que representa la madera de los árboles caídos luego de los eventos ciclónicos y promueva la conservación de estos recursos para rescatar su valor. Sin lugar a duda, esta iniciativa ayudará a que nuestros artesanos tengan suficiente materia prima para la realización de sus obras, a su vez que le damos uso a todo aquel material vegetativo afectado a consecuencia de un evento atmosférico. *Por otro lado, el Programa de Desarrollo Artesanal, debe promover que los aserraderos traten estas maderas nobles que surgen como consecuencia de los eventos atmosféricos y que al vendérselas a los artesanos certificados, le concedan un descuento.*

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa reconoce la influencia histórica de nuestros artesanos a la cultura puertorriqueña. Por tal razón, enfatizamos en la importancia que supone la disponibilidad de la materia prima artesanal para fomentar y promover el uso y rescate de la madera de árboles colapsados luego de un fenómeno meteorológico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~enmienda el~~ *añade un inciso (e) al* Artículo 3 de la Ley Núm. 166 ~~de 11 de agosto de~~ -1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones

A los propósitos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

(a) Director Ejecutivo.—Significará el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.

(b) Artesanía.—Significará una obra que se elabora o produce fundamentalmente o esencialmente a mano, reflejándose en ésta la creatividad de quien la produce y los rasgos culturales de Puerto Rico.

(c) Artesanía Puertorriqueña.—Significará un producto artesanal que reúna las características usualmente reconocidas en los mismos, según las especifique el Programa, tales como que:

(1)...

(d) ...

(e) maderas nobles.—toda aquella madera que reúna características especiales, tales como la dureza y la capacidad para resistir la acción de agentes externos, humedad, lluvia, temperaturas extremas o radiación ultravioleta. Suelen obtenerse de árboles robustos y homogéneos.

(f)..."

Sección 2.- Se renumeran los actuales incisos (e), (f), (g), (h), (i) ~~del Artículo 3~~ como los incisos (f), (g), (h), (i), (j) *del Artículo 3 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal"*.

Sección 3.- Se ~~enmienda~~ ~~el~~ *añade los incisos (7) y (8) al* Artículo 4 de la Ley Núm. 166 ~~de 11 de agosto de~~ – 1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Creación del Programa

Se establece el Programa de Desarrollo Artesanal adscrito a la ~~Administración de Fomento Económico~~ *Compañía de Fomento Industrial* con los siguientes fines y propósitos:

(1) Implantar el Programa de Desarrollo Artesanal que se establece mediante la presente ley.

(2) Promover la creación de las artesanías puertorriqueñas, mediante el estímulo para el establecimiento de talleres y la concesión de ayudas para la adquisición de herramientas, equipo y maquinaria.

(3) Facilitar adiestramiento y asesoramiento sobre nuevas técnicas de producción de obras y diseño de las mismas.

...

(7) Promover entre los artesanos certificados, el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales con el propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles, luego de un evento atmosférico.

(8) Promover entre los aserraderos de Puerto Rico, el tratar las maderas nobles que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico. En el caso que puedan ser tratadas y las mismas sean vendidas a los artesanos certificados, deberán ofrecerles un descuento no menor de quince por ciento (15%).

(9) ..."

Sección 4.- Se renumeran los actuales incisos (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17) ~~del Artículo 4~~ como los incisos ~~(8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18)~~ *(9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18) y (19) del Artículo 4 de la Ley Núm.166 -1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal".*

Sección 5.- Clausula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada

o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Sección 6.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1186

INFORME POSITIVO

23 de octubre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 1186**, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 1186, propone establecer la "Ley de Solidaridad Anatómica de Puerto Rico" y enmendar los Artículos 2, 6, 8, 15, 20, 24 y 28 de la Ley Núm. 296-2002, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", según enmendada, con el fin de establecer que toda persona natural mayor de 18 años domiciliada en Puerto Rico, o que haya residido en Puerto Rico el año previo a su muerte, se presuma donante de órganos y tejidos, a menos que expresamente rechace la donación mediante una declaración previa de voluntad que constituya prueba clara y convincente de su intención, registre su oposición a través de los mecanismos aquí establecidos o que alguna persona autorizada por esta Ley rechace afirmativamente la opción de donar órganos y tejidos.

Reza la Exposición de Motivos que en los Estados Unidos y sus territorios mueren alrededor de veinte personas cada día esperando un trasplante. Al día de hoy, la cantidad de personas que figuran en la lista de espera para este servicio asciende a más de ciento dieciséis mil. Mientras, cada diez minutos una persona adicional se suma a la lista. Lamentablemente, a pesar de que el noventa y cinco por ciento de los adultos en la referida jurisdicción están a favor de la donación de órganos, sólo el cincuenta y cuatro por ciento figura inscrito como donante. Para quienes requieren un órgano de forma apremiante, el futuro no es del todo esperanzador. Cada año el número de personas en

la lista de espera aumenta considerablemente, mientras que el número de donantes y trasplantes crece lentamente.

Puerto Rico, donde hay más de quinientas personas esperando por un trasplante y donde murieron 309 personas en el 2016 y otras 225 en el 2017 a la espera de un trasplante, cuenta con programas funcionales de trasplante de órganos en el Centro de Trasplante del Hospital Auxilio Mutuo y el Centro Cardiovascular, donde se ubica el Centro de Trasplante de Corazón. En la Isla actualmente se hacen trasplantes de corazón, riñones y páncreas. Señala Marien Saadé, ex directora ejecutiva de LifeLink, que a la altura del 2010 se realizaban un promedio de cien a ciento veinte donaciones anuales. Sin embargo, advierte que esto no es suficiente: "La escasez de órganos para trasplante es un problema de salud pública mundial". Este problema se ha profundizado en Puerto Rico de forma particular.

Como consecuencia del alza vertiginosa en la migración, y otros efectos negativos del huracán María, la cantidad de donantes y trasplantes ha disminuido. Incluso en los dos años previos al huracán, la cantidad de donantes de órganos en la Isla mostraba una tendencia descendente, a pesar de miles de personas a quienes les urge un trasplante para sobrevivir. Saadé destaca que la donación de tejidos también es de suma importancia, y que cada donante puede salvar y mejorar las condiciones de vida de más de cincuenta personas.

Ante esta realidad, cada órgano o tejido viable de trasplantarse es imprescindible. Empero la recuperación de órganos y tejidos no constituye tarea fácil. El estado de derecho actual requiere que los donantes, o en su defecto los familiares más cercanos, opten afirmativamente por la donación. Esto redunda en una falta de congruencia proporcional entre la población donante y la comunidad que necesita órganos inmediatamente para salvaguardar su calidad de vida, o su vida propiamente. En casos en que se desconoce la intención de la persona finada con relación al destino de sus restos, la anuencia inmediata de la familia para efectuar la donación es un factor vital para proteger la viabilidad de los órganos y tejidos útiles.

El actual director ejecutivo de LifeLink de Puerto Rico, Antonio de Vera, narra las peripecias del proceso una vez ocurre la donación: "Después de que el sistema parea un paciente con un posible donante, se le envía la "oferta" al hospital donde ese paciente está en lista de espera. En una hora tienen que contestar. "Cuando está cuadrado para dónde va cada órgano, entonces se hace la coordinación de recuperación". Éste es un proceso convulso que puede incluir uno o más cirujanos en sala, aviones privados y carros especiales necesarios para mantener en óptimas condiciones el órgano recuperado que, en el caso de un corazón o un pulmón, debe ser trasplantado no más tarde de las próximas cuatro o cinco horas.

Con el interés subsanar la brecha proporcional entre donantes y donatarios, y los obstáculos que puede suponer el proceso de encontrar donantes suficientes y oportunos, varios países se han movido a un sistema de consentimiento presumido o tácito. El efecto ha sido un aumento en las donaciones de órganos y tejidos. Éste, a su vez, ha logrado prolongar o mejorar la calidad de vida de quienes se encuentran en estado de necesidad. En esa dirección, el Derecho español reza:

La obtención de órganos de donantes fallecidos con fines terapéuticos podrá realizarse si se cumplen los requisitos siguientes: Que la persona fallecida de la que se pretende obtener órganos, no haya dejado constancia expresa de su oposición a que después de su muerte se realice la obtención de órganos. Dicha oposición, así como su conformidad si la desea expresar, podrá referirse a todo tipo de órganos o solamente a alguno de ellos y será respetada.

En el caso de que se trate de menores de edad o personas incapacitadas, la oposición podrá hacerse constar por quienes hubieran ostentado en vida de aquéllos su representación legal, conforme a lo establecido en la legislación civil.

A raíz de la adopción de esta política pública, España ha alcanzado una posición de liderato mundial en lo que concierne a la donación de órganos y tejidos. Pero éste no es el único referente a emular.

Bajo el nuevo sistema galés, las personas que desean ser donantes de órganos o bien registran una decisión para inscribirse o no hacen nada. Para aquellos que deciden no hacer nada, si tienen dieciocho años o más, han vivido en Gales por más de 12 meses y fallecen en Gales, se considera que han dado su consentimiento para la donación de órganos. La ley denomina ésta última variación "deemed consent" o consentimiento tácito. La ley de Gales considera que los residentes han dado su consentimiento para la donación de órganos a menos que opten por la exclusión expresa. En junio de 2016, el gobierno galés dijo que el plan ya había salvado decenas de vidas. Y reveló que en los primeros seis meses de implementación, de los sesenta órganos que se trasplantaron, 32 provenían de personas cuyo consentimiento había sido "presumido". Croacia, Portugal, Bélgica, Italia, Francia, Noruega, Argentina y Chile también se cuentan entre los países donde se presume el consentimiento para la donación de órganos y tejidos.

Estos reflejan una mayor proporción de donantes por millón de habitantes que los Estados Unidos. "We find that while differences in other determinants of organ donation explain much of the variation in donation rates, after controlling for those determinants presumed consent legislation has a positive and sizeable effect on organ donation rates", publicó el Journal of Health Economics. El Reino Unido, jurisdicción donde murieron cuatrocientos sesentaiséis pacientes el año pasado por falta de órganos, y donde otros ochocientos ochenta y uno quedaron fuera de la lista de espera, actualmente evalúa una medida para emular el estatuto acogido en Gales. "Almost everyone would take an organ

if they needed one-but only 57% of families agreed to donation when they were asked...is it fair to take if you won't give?", comentó Sally Johnson, directora del Servicio de Donación y Trasplante del Sistema Nacional de Salud del Reino Unido (NHS Blood and Transplant).

Concluye la parte expositiva que siendo un pueblo destacado por su solidaridad, no es posible que nos conformemos con un esfuerzo menor al máximo cuando se trata de salvar vidas a través de la donación de órganos y tejidos. Tenemos en nuestras manos la probabilidad de convertir a Puerto Rico en el paradigma de esta encomienda altruista en el hemisferio occidental. Es nuestra la responsabilidad de acoger legislación para salvar incontables vidas.

Con este objetivo como norte, se determinó enmendar los Artículos 2, 6, 8, 15, 20, 24 y 28 de la Ley Núm. 296-2002, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", según enmendada, con el fin de establecer que toda persona natural mayor de 18 años domiciliada en Puerto Rico, o que haya residido en Puerto Rico el año previo a su muerte, se presuma donante de órganos y tejidos con fines terapéuticos, a menos que expresamente rechace la donación mediante una declaración previa de voluntad que constituya prueba clara y convincente de su intención, registre su oposición a través de los mecanismos aquí establecidos o que la persona autorizada por esta Ley rechace afirmativamente la opción de donar órganos y tejidos. "A pesar de la migración, la gente (que queda en la isla) sigue necesitando órganos, y tenemos que salvar vidas".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 1186 solicitó memorial explicativo a la **Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos, Departamento de Salud, LifeLink, Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Departamento de Justicia, Centro de Trasplante del Hospital Auxilio Mutuo y el Centro Cardiovascular, Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño y la Asociación de Hospitales.**

El **Departamento de Salud** revisó el contenido de la medida con la División de Instituciones de Salud, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), así como por el Programa Ryan White Parte B/ ADAP, cuyo estudio es producto del trabajo del Comité Multisectorial de Política Pública sobre Asuntos relacionados al VIH.

Resaltan que, tanto en Puerto Rico como en el mundo entero, la principal dificultad para los trasplantes es la falta de donantes, que se traduce, en un crecimiento exponencial del tiempo y la mortalidad de los pacientes en listas de espera. Indican que para hacer

frente a esta situación, los países reaccionan de diferente forma, ya sea organizando grandes campañas publicitarias, realizando modificaciones a la legislación de trasplantes o implementando cambios en el modelo de donación de órganos existente.

Explican que cada minuto en el proceso de donación de órganos o tejidos es de vital importancia. Por lo que, en principio coinciden con la intención legislativa por ser una loable y que podría redundar en beneficio de personas que se encuentran en listas de espera, lo que, ciertamente, significa beneficios para todos.

Mencionan que a través de la División de Instituciones de Salud, son responsables del licenciamiento de los hospitales públicos y privados en Puerto Rico. Toda facilidad hospitalaria viene obligada por leyes estatales y federales, a establecer y cumplir con los protocolos relativos a la donación de órganos y tejidos. Añaden que es durante el proceso de inspección de la fase operacional de los hospitales, cuando se evalúa el cumplimiento con la regulación vigente aplicable.

Señalan que en el 2016, se desarrolló el Plan Integrado de Vigilancia, Prevención y Tratamiento del VIH en Puerto Rico, 2017-2021 (Plan Integrado). Dicha iniciativa se dio en cumplimiento con la legislación federal aplicable a los programas auspiciados por la Administración de Recursos y Servicios de Salud (HRSA, por sus siglas en inglés) y el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés).

Explican que en términos de la Meta 4 del Plan Integrado, dirigida a lograr una respuesta nacional más coordinada hacia la infección, se recomendó la creación de un Comité Multisectorial para fortalecer la política pública y promover una mayor vinculación de los sectores del País relacionados a la vigilancia, prevención y tratamiento del VIH/SIDA, Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), Hepatitis viral y Tuberculosis (TB) en Puerto Rico.

Mencionan que este Comité tiene entre sus responsabilidades, colaborar en la identificación y priorización de necesidades o barreras vinculadas a la política pública relacionada a la vigilancia, prevención y tratamiento del VIH en Puerto Rico; la formulación de estrategias y medidas para abordar estas necesidades y barreras; el desarrollo e implementación de actividades para diseminar las estrategias formuladas para obtener el insumo de los diversos grupos de interés; y la recomendación de criterios de evaluación de los cambios o nuevas políticas públicas propuestos por el Comité.

El Departamento de Salud indica que el Comité Multisectorial de Política Pública sobre Asuntos Relacionados al VIH (Comité) se ha estado reuniendo desde el pasado mes de febrero de 2019. Dentro de los asuntos discutidos en las reuniones, se conversó sobre el P. del S. 1186. Algunos integrantes del Comité han planteado que lo establecido en este proyecto pudiera afectar la privacidad y confidencialidad de la información de las personas con un diagnóstico positivo a VIH.

Resaltan que actualmente, en Puerto Rico las donaciones de órganos están reguladas por la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como la Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico. El Artículo 6 (a) de la ley establece lo siguiente: "*Artículo 6 – Donantes, (a) Cualquier persona de dieciocho (18) años de edad o mayor y en pleno uso capacidades mentales podrá donar su cuerpo entero o cualquier parte de éste a las personas, instituciones o entidades incluidas en esta Ley para fines de autopsias clínicas, estudios anatómicos o para ser utilizadas con el propósito de ayudar al progreso de la ciencia médica y ramas anexas para la enseñanza o para el transplante o rehabilitación de parte o tejidos enfermos, lesionados o degenerados del cuerpo humano. Tal donación será efectiva con posterioridad a la muerte del donante, excepto en los casos de donación de órganos o tejidos a ser transplantados de una persona viva a otra.*"

Indican que sobre el procedimiento para ser donante, el Artículo 8 (a) indica que la persona tiene varias opciones, puede firmar una tarjeta de donante o un documento privado ante dos testigos. Si no tiene los dos testigos, debe notarizarlo. También puede registrarse electrónicamente en el Registro de Donantes o en algún otro registro de un estado de los Estados Unidos que cumpla con los parámetros de esta ley. Otra opción sería consentir a la donación en su licencia de conducir o tarjeta de identificación, expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Mencionan que en el Artículo 27 (d), se establece que la información personal que identifique a un donante en el registro no podrá ser utilizada o divulgada sin el consentimiento expreso del donante, potencial donante o persona que hizo la donación anatómica, para ningún propósito que no sea determinar, al momento de la muerte o cerca de la muerte del donante o potencial donante, si el donante o potencial donante ha hecho una donación anatómica.

En cuanto a los cambios que incorporaría el Proyecto a la Ley actual, consideran que principalmente, lo que busca la medida es implantar un sistema de presunción del consentimiento para ser donante. Esto significa que se considerará que las personas que no rechacen expresamente el ser donantes, consintieron tácitamente a serlo.

En términos generales, explican que el P. del S. 1 186 enmendarían varios artículos de la Ley Núm. 296, *supra*, para hacer constar la presunción del consentimiento para donar. Destacan que la enmienda al Art. 6 (a) que añade una definición del consentimiento tácito, se presume que los mayores de 18 años domiciliados en Puerto Rico han consentido tácitamente a ser donantes de órganos y tejidos para fines terapéuticos. Para que no se presuma como donante debe haber manifestado un rechazo expreso y claro a serlo, haber registrado su rechazo o que las personas autorizadas por ley rechacen la donación de sus órganos luego de que fallezca, pero antes de que se frustre la viabilidad de trasplantar sus órganos.

Detallan que a nivel federal, en la *Health Insurance Portability and Accountability Act* (HIPAA por sus siglas en inglés) hay algunas disposiciones relevantes en cuanto al asunto aquí discutido. La Ley HIPAA define la información de salud protegida como información de salud individualmente identificable, ya sea transmitida por medios electrónicos, mantenida en medios electrónicos, o transmitida o mantenida en cualquier otra forma o medio.

Según la propia ley, esta definición excluye la información de una persona fallecida hace más de 50 años. En este sentido, la información de una persona fallecida hace 50 años o menos está protegida. Consideran que se debe tener en cuenta que la Ley HIPAA sí permite algunos usos o divulgaciones de esta información protegida. De este modo, habrá que asegurar que solo accedan a la información las entidades relacionadas a la donación.

Someten sus recomendaciones considerando que se trata del tema de la muerte, el cual debe manejarse con la mayor sensibilidad posible. Añaden que estas se encuentran basadas en el mejor interés de proteger los derechos de la comunidad y nuestras poblaciones que han sido vulnerabilizadas. Consideran que cada persona debe tener la autonomía para decidir qué hacer con su cuerpo sin la intervención del Estado. A tales efectos someten las siguientes recomendaciones:

- **Protección de la información de personas con un diagnóstico positivo a VIH**

No ven ninguna protección en la ley local para que no se divulgue la información personal de quienes sean considerados como donantes por consentimiento tácito. Entienden que esto se puede solucionar añadiendo una enmienda. Añaden que, aunque el Art. 27 (d) trate sobre las personas que han registrado su consentimiento u oposición a ser donantes se podría añadir una oración al final para darles la misma protección a los que sean presumidos como donantes.

Recomiendan que la oración podría decir "la información personal de los considerados como donantes por consentimiento tácito no será utilizada ni divulgada para ningún propósito distinto al proceso de donación de órganos". Cónsono con las disposiciones contenidas en la *Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA)*, la Comisión de Salud adopta la sugerencia del Departamento de Salud.

- **Donación de órganos entre personas con un diagnóstico positivo a VIH**

El Comité recomienda que, dentro del P. del S. 1186 se incluya una enmienda a la Ley Núm. 296, *supra,* para que se establezca explícitamente la obligación de realizar pruebas de infecciones de transmisión sexual ("ITS") y VIH para poder certificar que un órgano está apto para ser trasplantado. Esta enmienda puede incluirse en el Art. 10 de la Ley que requiere la autorización médica para llevar a cabo un trasplante de órganos. El

Reglamento de la Donación y Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos (Reglamento Núm. 7297 de 20 de febrero de 2007) contiene una disposición similar sobre las pruebas de ITS y VIH en su Art. 45. También les interesa que se permita la donación de órganos por personas con diagnóstico positivo a VIH a otras personas con diagnóstico positivo a VIH. Esto ya se permite en Sudáfrica y algunos lugares de los Estados Unidos. Entienden que las personas con diagnóstico positivo a VIH también deben tener la oportunidad de donar órganos, si así lo desean, y es seguro para ambas partes.

- **Preocupación sobre la divulgación de la posible Ley entre poblaciones que han sido vulnerabilizadas**

Otra de las preocupaciones planteadas por el Comité, es el hecho de que algunas personas sin acceso a la información puedan ser consideradas como donantes por consentimiento tácito, aun cuando no necesariamente estén de acuerdo con ser donantes. Añaden que habría que asegurarse de que grupos como las personas sin hogar o las personas sin acceso a Internet se enteren de este posible cambio en la política pública y puedan decidir si desean ser donantes.

- **Consideraciones religiosas**

Por otra parte, el Comité entiende que la medida no considera la diversidad religiosa que existe en Puerto Rico. Algunas religiones no están de acuerdo con la donación de órganos y considerar a un creyente de una de estas religiones como donante por consentimiento tácito pudiera ser una violación a su derecho a la libertad de culto (Artículo II, Sección 3 de la Constitución de Puerto Rico).

- **Preocupaciones sobre el tiempo y dinero de los ciudadanos**

Les preocupa el hecho de que el Proyecto obligaría a las personas a invertir de su tiempo, y en algunos casos de su dinero, para no ser consideradas como donantes. Por ejemplo, si la persona decide establecer su rechazo a ser donante a través del trámite de renovación de la licencia de conducir o identificación del DTOP, tendrá que hacer la fila y pagar los sellos correspondientes de esas gestiones. No todas las personas necesitan o desean tener licencia de conducir o identificación del DTOP, así que resultaría oneroso obligarlas a realizar esa gestión.

Del mismo modo, consideran que registrar su oposición a ser donante por Internet requiere tiempo y acceso a una tecnología que no todas las personas tienen. Otras formas de registrar la oposición como completar el documento público ante dos testigos o ante notario, requieren tiempo y dinero ya que en el caso del notario hay que pagarle sus honorarios. Consideran que bajo todas las formas que establece la medida para plasmar el rechazo a ser donante, se exige injustamente que la persona realice un trámite que le resultaría oneroso.

- **Impacto en las labores del Negociado de Ciencias Forenses (NCF)**

El Comité entiende que se debe examinar si una medida como esta agravaría aún más las dificultades del Negociado de Ciencias Forenses para realizar autopsias en un tiempo razonable.

- **Solicitar la opinión del Departamento de Justicia**

Explican que la medida establece una presunción de consentimiento tácito de la persona ser tratada como donante de órganos y tejidos con fines terapéuticos, si la persona no ha dejado constancia expresa de su oposición mediante declaración previa de voluntad. Detallan que el consentimiento tácito, presupone o autoriza a presumir que existía una intención de la persona de ser donante excepto en los casos en que, tal y como propone el proyecto, exista una oposición afirmativa manifestada mediante los mecanismos establecidos en la medida objeto de estudio.

Añaden que dicha presunción, establece un mecanismo legal automático que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos en el referido proyecto. Resaltan que dicho consentimiento tácito, se presumirá para toda persona natural mayor de dieciocho (18) años de edad.

Consideran que dicho criterio podría ser contrario a la definición de mayoría de edad que el Código Civil de Puerto Rico dispone en su Artículo 247: "*Artículo 247, Mayor edad; efectos. (31 L.P.R.A. § 971) La mayor edad empieza a los veintiún (21) años cumplidos. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Título.*

Igualmente, dispone el Código Civil de Puerto Rico, lo siguiente: "*Artículo 25. Restricciones de la capacidad civil. (31 L.P.R.A. § 82) (1) La minoría de edad; (2) la demencia; (3) la prodigalidad; (4) la embriaguez habitual; (5) los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio. Estas no son más que restricciones a la capacidad de obrar.*" El Departamento explica que el mencionado artículo es claro al disponer que los menores de edad no emancipados no tienen en derecho la capacidad de consentir, de ahí la necesidad de un padre o madre con patria potestad, o del tutor o custodio legal, para brindar dicho consentimiento y mucho menos uno tácito.

Más aún, el Código Civil es claro al establecer quienes están inhabilitados a consentir. A tales efectos se dispone lo siguiente: "*Artículo 1215. Quiénes no pueden prestar consentimiento. (31 L.P.R.A. § 3402) No pueden prestar consentimiento: (1) Los menores no emancipados. Sin embargo, los menores entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años que se dediquen al comercio o industria pueden ejercer todos los actos civiles para su administración,*

sin la necesidad del consentimiento de su padre o tutor; (2) Los locos o dementes; y (3) Los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio"

Recomiendan solicitar la posición del Departamento de Justicia para que éstos realicen un análisis sobre la propuesta ley y evalúen aquellos estatutos vigentes que podrían estar en conflicto. La Comisión de Salud solicitó memorial explicativo al Departamento de Justicia el 11 de febrero de 2019, al momento de someter el presente informe no se ha recibido su posición en cuanto al P. del S. 1186.

Por último, dado que la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, creó la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, recomiendan que se tome en consideración los comentarios que la Junta tenga a bien presentar. Igualmente, la Comisión de Salud solicitó memorial explicativo a la Junta; y al momento de presentar el Informe de la medida objeto de estudio, no se ha recibido el mismo.

Finalmente el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 1186 siempre que se tome en consideración sus recomendaciones.

LifeLink de Puerto Rico, Organización de Recuperación de Órganos ("OPO") designada por el gobierno federal para Puerto Rico e Islas Vírgenes, se opone a la aprobación del Proyecto del Senado 1186. Consideran que de aprobarse la medida se estaría cambiando por completo la metodología establecida legalmente para obtener el consentimiento para la donación que ha estado vigente hace más de 40 años. Método que también se utiliza en los 52 registros de los estados y territorios de los Estados Unidos.

Explican que el Proyecto cambiaría la existente Ley de Donaciones Anatómicas para eliminar el consentimiento expreso requerido para ser donante y establecería una "presunción de consentimiento" o un sistema "opt-out", similar al sistema de España. Detallan que Puerto Rico y todas las jurisdicciones en los Estados Unidos utilizan el sistema "opt-in" para la donación de órganos y tejidos. Esto significa que cada individuo toma la decisión de registrar el consentimiento legal para la donación de órganos, ojos y tejido al momento de morir.

Añaden que, en la ausencia del consentimiento de primera persona, el pariente más cercano, de acuerdo con la Ley, puede dar su consentimiento a la donación. Indican que bajo un sistema de "presunción de consentimiento", el Estado ya ha tomado la decisión de que todo individuo es donante. Si un individuo no quiere ser un donante, tiene que registrar su decisión para no ser donante. Esto es conocido como "opt-out".

Explican que de primera impresión, este enfoque podría parecer que resultaría en más órganos disponibles para trasplante, pero los datos muestran que el adoptar un sistema de consentimiento presunto podría acarrear consecuencias negativas no

intencionadas. Indican que existen estudios que concluyen que en jurisdicciones donde se ha adoptado un sistema de "optout", y se refleja un aumento en la tasa de donantes, tal aumento es el resultado de consideraciones sociales y culturales en lugar de la estructura legal. Por ejemplo, el compendio del "*Journal of Transplatation*" de enero de 2017, indicó que el aumento en donaciones en España es el resultado de tres factores:

- Identificación de donantes y referido temprano.
- Uso de criterios amplios y donantes con riesgo fuera de la norma.
- Establecimiento de guías para donaciones cardíacas ("DCD donors").

Sostienen que también, el sistema de España no tiene tope de edad: 10% de los donantes tienen 80 años o más. Además incluye donantes por muerte cerebral y donación luego de paro cardiaco "en las carreteras". Posee un sistema integrado de cuidado de salud y recuperación y finalmente España tiene un modelo de salud nacional; los hospitales son incentivados económicamente por donantes.

Explican que en Puerto Rico, debido a consideraciones culturales y sociológicas, la familia ejerce un rol activo en el proceso de toma de decisiones cuando un familiar se encuentra en una situación médica que requiere su participación y toma de decisiones, como cuando un paciente se encuentra en el hospital. Añaden que si esa participación activa de la familia es eliminada podría ser detrimental al proceso de donación.

Consideran que la base del proceso de donación de nuestro sistema, tanto en Puerto Rico, como en los Estados Unidos, es uno donde la decisión del individuo de qué es lo que ocurre con su cuerpo, órganos y tejidos, luego de su muerte, es en primera instancia, una del individuo.

Mencionan que su experiencia demuestra que el consentimiento expreso de la persona a través del registro existente de donaciones, la tarjeta de donante o su licencia de conducir, expresa la decisión del donante, pero al mismo tiempo sirve como una poderosa herramienta para ayudar a los miembros de la familia a facilitar el proceso de la obtención de órganos. Señalan que el cambio a un sistema de consentimiento presunto daría al traste y podría ser contrario a un sinnúmero de reglamentaciones federales y de Puerto Rico que regulan a los hospitales y a las organizaciones de recuperación de órganos.

Sostienen que la implementación de esta Ley chocaría con disposiciones de las condiciones de participación (licenciamiento) en "*Centers for Medicare and Medicaid Services*" (CMS); *CMS-OPO Standards;* estándares de acreditación del *Joint Commission;* la Ley 101 para la operación y licenciamiento de facilidades hospitalarias y su Reglamento número 117.

Explican que al oponerse a la aprobación del P. del S. 1186, han tomado en consideración lo siguiente:

- El registro voluntario es el método más ético y efectivo para el registro como donante.
- La decisión de registrarse o no debe ser respetada como una altamente personal y emocional.
- El registro voluntario permite que cada persona tome una decisión sobre ser donante cuando esté preparado para hacerlo y afirmarlo a través del registro.
- La decisión del gobierno de Puerto Rico de establecer un sistema en que se presuma donante a todo individuo podría causar una avalancha de personas removiéndose del registro o indicando en el registro que no quiera ser donantes, simplemente porque no quieren que el gobierno les diga lo que va a ocurrir con su cuerpo luego de su muerte.
- El proceso de registro actual utiliza un lenguaje sencillo para garantizar que la elección de la persona de ser un donante voluntario haya sido claramente comunicado.
- Los adelantos que se han alcanzado en la educación y número de donantes podrían frenarse por la creación de un sistema de exclusión voluntaria que contradiga décadas de educación pública y atraiga la oposición de muchos ciudadanos preocupados por asuntos como la privacidad, autonomía y derechos sobre su propio cuerpo.
- Existen estudios que reflejan que una tasa más alta de donaciones en jurisdicciones donde existe un sistema de consentimiento presentado son el resultado de consideraciones sociales y culturales y de iniciativas de un sistema legal particular.
- Tal retroceso y la posibilidad de controversia alrededor del proceso de registro en sí mismo pueden reducir la cantidad de órganos disponibles para trasplante.
- En Brasil se adoptó un sistema de consentimiento presunto y la tasa de donaciones se redujeron.

Concluyen que con vidas en juego, este no es un riesgo que puedan tomarse sin pruebas sustantivas y evidencia científica que al hacerlo cuente con una aprobación y aceptación del público. Finalmente, se oponen a la aprobación del P. del S. 1186.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** indica que, aunque el asunto aquí atendido representa un esfuerzo legislativo legítimo por parte de la Legislatura, en la misión de atender la problemática de escasez de donantes de órganos y tejidos en la isla, entienden que los asuntos específicos planteados en la medida no corresponden al área de competencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; sino, del Departamento de Salud, Instituto de Ciencias Forenses, Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y las demás instituciones hospitalarias de Puerto Rico. Por ello, sugerimos obtengan la opinión de estas entidades, a quienes damos deferencia.

Desde una perspectiva presupuestaria, consideran que el impacto fiscal de esta pieza legislativa no sería sustancial. Sin embargo, de ser necesario fondos para dar cumplimiento a esta medida, éstos deberán ser con cargo al presupuesto asignado por la Junta de Supervisión y la Administración Financiera a las entidades gubernamentales mencionadas. Asimismo, ante las implicaciones legales y constitucionales que pudiera tener estatuir la presunción de donación de órganos, sugieren se consulte con el Departamento de Justicia sobre los aspectos sustantivos de esta pieza legislativa.

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** explica que la recuperación de órganos y tejidos no constituye tarea fácil. Detallan que el estado de derecho actual requiere que los donantes, o en su defecto los familiares más cercanos, opten afirmativamente por la donación. Consideran que esto redunda en una falta de congruencia proporcional entre la población donante y la comunidad que necesita órganos inmediatamente para salvaguardar su calidad de vida, o su vida propiamente. Añaden que en casos en que se desconoce la intención de la persona finada con relación al destino de sus restos, la anuencia inmediata de la familia para efectuar la donación es un factor vital para proteger la viabilidad de los órganos y tejidos útiles.

Explican que la *Uniform Anatomical Gift Act* (UAGA), no es una ley federal, es un marco jurídico que todos los estados y territorios han seguido. La misma se promulgó por la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*, en el 1968, con la intención de promover la uniformidad y facilitar una regulación efectiva. Por otro lado, en 1987 se introdujeron diversos cambios importantes en la misma. Explican que uno de ellos es que ya no se requiere testigos para el otorgamiento del documento de donación, además, se requiere que los hospitales pregunten al paciente ingresado si es donante y le solicite una copia del documento de autorización.

Así también, requiere, que agentes, bomberos, paramédicos y personal de equipos de rescate de emergencia hagan un esfuerzo razonable para encontrar información que indique los deseos del donante. Añaden que la enmienda en el 2006 amplió la posibilidad de donar órganos debido a que permitió que la intención de donar se pueda comunicar de forma oral. Consideran que este marco jurídico indudablemente nos lleva al hecho de que la voluntad del donante tiene que ser expresa. *(El Consentimiento a la Donación Post-Mortem de Órganos Humanos: Análisis Legislativo, Lusine Minasyan, 2017).*

Mencionan que en la medida en que la UAGA, a pesar de no ser una ley federal, se ha adoptado universalmente por todos los estados, territorios y el Distrito de Colombia, hay que tomar en cuenta su alcance, ya que la donación de órganos es un terreno altamente regulado en los Estados Unidos. En ausencia de la autorización de donación del finado antes de su muerte y de la objeción conocida del difunto, la UAGA permitió a los familiares del difunto donar los órganos de este. Sostienen que para minimizar la confusión sobre quién está legalmente autorizado para donar entre tos familiares más cercanos, la UAGA clasifica la autoridad legal de sus familiares para donar

los órganos de sus parientes fallecidos. Por ejemplo, la ley clasifica a los cónyuges por encima de los hermanos, los hijos adultos y los padres.

Consideran que estas revisiones pretendían implícitamente incrementar el suplido de órganos ante la crecida demanda de estos. En 1987, la UAGA se enmendó para cumplir con la ley federal Ley Nacional de Trasplantes de Órganos (NOTA), promulgada en 1984, que prohibió el intercambio de órganos, por ejemplo, pagando a los donantes para los órganos. Es decir, la compra y venta de órganos. Precisan que si bien, casi todos los Estados han adoptado UAGA de 2006, muchos han cumplimentado o modificado fa misma de alguna manera, de forma tal que las leyes de los Estados ya no son uniformes y mantienen su propio registro de donantes. No obstante, todos los Estados están obligados a cumplir la legislación Federal NOTA. La enmienda de la UAGA en 2006 permite que las personas mayores de 18 años puedan elegir o rehusarse a hacer una donación anatómica.

Detallan que la ley también permite que cualquier persona que solicite una licencia de conducir ofrezca autorización, permita la comunicación simbólica u oral de la intención de donar, desaprueba la posibilidad de autorización para la remoción de partes del cuerpo para el trasplante por parte de un médico forense sin la autorización del difunto o del sustituto, y permite que otras personas, además del difunto, hagan un regalo anatómico a menos que el difunto haya rechazado expresamente la donación durante su vida. Además, se permite la donación de todo el cuerpo o partes del cuerpo, y el donante determina si será utilizado para la educación, la enseñanza, la investigación o el trasplante. *(Uniform Anatomical Gift Act (1968), Britta Martínez, 2013).*

Explican que la UAGA establece que la donación que puede transmitirse a otros mediante la autorización del difunto antes de la muerte, por testamento, por parientes o sustitutos después de la muerte o, en su ausencia, por el estado. Sostienen que con el objetivo de mejorar la uniformidad en la legislación de donación de órganos en todos los estados, tanto la UAGA de 1987, como la versión de 2006, incluye una disposición de autorización en primera persona que impide que cualquier miembro de la familia u otra parte responsable anule el deseo documentado de un difunto a favor de la donación, similar al hecho de que no pueden anular la negativa del difunto a hacer un regalo.

Mencionan que NOTA busca garantizar una asignación equitativa de los órganos del donante y aumentar la cantidad de órganos disponibles para el trasplante. Además se prohíbe la venta de órganos humanos para trasplantes. Explican que después de la promulgación de NOTA, la Comisión de Leyes Uniformes modificó la UAGA, para prohibir la compra y venta de órganos para trasplantes (NCCUSL, 1987). Aclaran que debemos tomar en cuenta los estatutos de la Red Nacional de Adquisición y Trasplante de Órganos (OPTN) para coordinar el proceso y el sistema de donación y trasplante.

Detallan que el Acta de Reconciliación de Presupuesto Omnibus 19863 requiere que todos los centros médicos que realizan trasplantes de órganos participen en el OPTN o pierden su elegibilidad para los pagos federales de Medicare y Medicaid. Aclaran que la membresía en la OPTN es voluntaria, pero en la práctica esta legislación hizo que la membresía en la OPTN y el cumplimiento de la política de la OPTN sean obligatorios para todos los centros de trasplantes de los Estados Unidos porque todos ellos aceptan fondos federales. Consignan que, este modelo permite que en algunos Estados se haya impuesto la elección obligatoria, según la cual todos los adultos deben declarar sus preferencias de donación de órganos Post- Mortem durante su vida.

Mencionan que el modelo de elección obligatoria requiere que la persona mayor de edad haga una elección explícita, introduciendo así un método rutinario, uniforme y sistemático de recolección de los datos sobre las preferencias de donación de órganos. Este modelo es seguido por Estados como Virginia, Texas, California e Illinois. Mientras, varios países europeos y sudamericanos como España, Argentina y Colombia utilizan el modelo de consentimiento tácito o "*Deemed Consent*" o *OPT- Out*. Sostienen que, en 1998, el *Department of Health and Human Services (HHS)* promulgó los reglamentos conocidos como la "Reglamentación Final" para guiar tanto la estructura como el funcionamiento de la OPTN y para ordenar a la OPTN que estandarice los criterios de la lista de espera para el trasplante y agrupe a los candidatos para el trasplante por urgencia médica con el fin de asignar órganos al enfermo.

Indican que según los requisitos de NOTA, la OPTN mantiene una lista de espera nacional de candidatos a trasplante de órganos, asigna órganos de donantes fallecidos a candidatos en la lista de espera, establece políticas relativas a la asignación de órganos, establece estándares de calidad para la adquisición y trasplante de órganos, coordina el transporte de órganos desde OPTN hasta Trasplante hospitales, analiza y publica datos relacionados con el trasplante e informa los costos y resultados comparativos de los centros de trasplantes de la nación. Explican que en los Estados Unidos opera un sistema de donación de órganos basado en un modelo OPT- In, por sus siglas en inglés, o sistema de adhesión, ello supone que el donante o su familiar inmediato con facultad, ha consentido, en vida, expresamente a la donación. "Esto significa que la persona no será donante a menos que explícitamente indique lo contrario. La opción predeterminada, a falta de consentimiento expreso, es la no donación". *(El Consentimiento a la Donación Post-Mortem de Órganos Humanos: Análisis Legislativo Lusine Minasyan, 2017).*

Aclaran que de acuerdo a la literatura consultada, el criterio principal del sistema OPT- In es que "el donante debe tomar una decisión informada y por lo tanto dar su consentimiento informado. Éste último según los profesionales consta de cinco elementos 1. competencia, 2. percepción, 3. comprensión, 4. voluntad y 5. consentimiento. Explican que la competencia es un elemento necesario para desencadenar el proceso de toma de decisiones. Sobre la percepción, no es obligatoria para todos los casos, por ejemplo, cuando una persona ya tiene la información necesaria para tomar esa decisión, mientras

que los elementos de comprensión, de voluntad y de consentimiento siempre constituyen la base imprescindible.

Mencionan que la Constitución del Gobierno de Puerto Rico Artículo II Sección 7, dispone sobre el derecho a la vida. El estado está en la obligación de viabilizar cualquier mecanismo dirigido a la preservación de la vida por lo que entienden el propósito de la medida objeto de análisis. Consideran que es necesario fomentar alternativas que incrementen la disponibilidad de órganos para los pacientes que están en espera de órganos para atender sus condiciones y salvar su vida.

Acogen con beneplácito la intención de la medida evaluada, siempre y cuando, se tome en consideración el alcance de (UAGA), la ley federal Ley Nacional de Trasplantes de Órganos (NOTA), promulgada en 1984 y cómo los reglamentos inciden en el sistema de donación en los Estados Unidos. Concluyen que cuando el Estado interesa los órganos de una persona para salvar la vida de otro, la legislación debe ser clara a los fines de evitar la vulneración de derechos como la integridad humana. Por lo que, todo esfuerzo encaminado a incrementar las donaciones de órganos debe hacerse tomando en consideración el marco jurídico antes discutido.

La **Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejido Humano,** compareció mediante escrito el 14 de febrero de 2019; solicitó prórroga hasta el 8 de marzo de 2019 para evaluar la medida. Notifican que sus miembros sostuvieron una reunión inicial sobre el P. del S. 1186 y adelantan las siguientes recomendaciones generales.

Indican que la idea de que todos seamos donantes automáticamente y el que no desee serlo sea quien deberá notificarlo puede ayudar a aumentar el número de órganos disponibles para trasplante. Consideran que es esencial incluir en la medida un periodo significativo para poder educar a la población al respecto; pues de otra manera podría ser contraproducente si la población lo percibe como una imposición sobre el derecho que tiene cada persona a decidir sobre su cuerpo.

Sugieren hacer una distinción clara y especifica entre la donación de órganos y la donación de cuerpos, pues la donación de órganos no debe implicar la donación de cuerpos. La Junta entiende que aplicar esa política a la donación de cuerpos traería múltiples complicaciones en el manejo de casos y evaluación de viabilidad de los mismos para los que no se cuenta con los recursos necesarios.

CONCLUSIÓN

Luego de una extensa evaluación, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico considera meritorio promover medidas dirigidas a preservar y salvar vidas. Ciertamente, existe un interés del Estado en fomentar la donación de órganos.

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de todo paciente de tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse. *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto, 137 D.P.R. 735 (1994).* Ello incluye su derecho de consentir o rechazar tratamiento médico, luego de que su médico le haya provisto la información necesaria para tomar una decisión de esa naturaleza. *Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 D.P.R. 639 (1988).* Esta doctrina, conocida como la doctrina del consentimiento informado, se basa en el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas. *Santiago Otero v. Méndez, 135 D.P.R. 540 (1994); Montes v. Fondo del Seguro del Estado, 87 D.P.R. 199 (1968).* De otra parte, tanto nuestra Constitución como la Constitución de los Estados Unidos consagran el derecho de libertad de culto, el cual garantiza la práctica de creencias religiosas, ya sea de manera individual o colectiva, libre de prohibiciones impuestas por el Estado. *Asoc. Academias y Col. Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994).*

AMS

De otra parte, la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, reconoce el derecho de todo paciente a participar plenamente de las decisiones relacionadas con su salud y cuidado médico. Además, se establece que todo paciente podrá prestar su consentimiento para aceptar o rechazar tratamiento médico. Igualmente se establece que todo médico o profesional de la salud está obligado a respetar y acatar las decisiones y preferencias expresadas por sus pacientes con relación a las opciones de tratamiento que se le ha de administrar.

Además, la referida ley reconoce el derecho de todo paciente que no se encuentre en condiciones de participar plenamente de las decisiones relacionadas con su cuidado médico a estar representado en la toma de dichas decisiones por su padre, madre, tutor, custodio, encargado, cónyuge, pariente, representante legal, apoderado o cualquier persona designada por los tribunales. La ley también reconoce el derecho de un paciente a usar directrices o guías adelantadas, así como poderes o testamentos vitales (living wills) en relación con su tratamiento, o designar a una persona para que tome decisiones sobre tratamiento médico en su nombre cuando sea necesario.

A tenor del derecho de intimidad consagrado en nuestra Constitución y del interés libertario protegido por el debido proceso de ley, todo paciente tiene derecho de tomar decisiones sobre su tratamiento médico. Ello incluye el derecho de aceptar o rechazar determinado curso de acción relacionado con su cuidado médico, sin sujeción a diagnósticos particulares o condiciones específicas, aun cuando dicho rechazo pudiese resultar en la muerte de la persona. Lo dispuesto en la medida de referencia va acorde a lo antes señalado. Con la aprobación del Proyecto del Senado 1186, no se violan las disposiciones mencionadas.

Como mencionamos anteriormente, a tenor de nuestra jurisprudencia, el derecho de intimidad consagrado en la Constitución de Puerto Rico protege la inviolabilidad del cuerpo humano y el derecho de las personas a tomar decisiones respecto a éste,

particularmente su derecho a decidir sobre su tratamiento médico. Además, el derecho de libertad de culto protegido constitucionalmente provee una salvaguarda adicional a aquellas personas cuyo rechazo de determinado tratamiento médico se base en creencias religiosas o cuestiones de fe.

El Proyecto ante nuestra consideración ha requerido que se realicen varias enmiendas para atender las preocupaciones planteadas. Primeramente, se añade lenguaje cónsono con las disposiciones contenidas en la *Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA)*, para asegurar que solo accedan a la información las entidades relacionadas a la donación. De igual manera, se atempera la medida a las disposiciones de nuestro Código Civil sobre la mayoría de edad. A esos efectos, se establece que el consentimiento tácito será a partir de los veintiún (21) años de edad.

Para atender la recomendación del Departamento de Salud sobre asegurarnos de que grupos como las personas sin hogar o las personas sin acceso a Internet se enteren de este posible cambio en la política pública y puedan decidir si desean ser donantes, se enmienda la medida para disponer que tanto el Departamento de Salud, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos deben atemperen cualquier reglamentación relacionada a lo dispuesto en esta Ley. Además, el Departamento de Salud en coordinación con las organizaciones de recuperación de órganos, bancos de tejidos y bancos de ojos, debe proveer orientación a la ciudadanía en tales asuntos.

Sobre las recomendaciones del Departamento de Salud sobre viabilizar la donación de órganos por personas con diagnóstico positivo a VIH a otras personas con diagnóstico positivo a VIH, nos parece loable y la misma debe ser atendida de manera individual en otro proyecto de ley donde se pueda evaluar con la comparecencia de los diferentes sectores que atienden específicamente los intereses de pacientes con este diagnóstico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1186**, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1186

1 de febrero de 2019

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer la "Ley de Solidaridad Anatómica de Puerto Rico" y enmendar los Artículos 2, 6, 8, 15, 20, 24 y 28 de la Ley Núm. 296-2002, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", según enmendada, con el fin de establecer que toda persona natural mayor de ~~18~~ 21 años domiciliada en Puerto Rico, o que haya residido en Puerto Rico el año previo a su muerte, se presuma donante de órganos y tejidos, a menos que expresamente rechace la donación mediante una declaración previa de voluntad que constituya prueba clara y convincente de su intención, registre su oposición a través de los mecanismos aquí establecidos o que alguna persona autorizada por esta Ley rechace afirmativamente la opción de donar órganos y tejidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los Estados Unidos y sus territorios mueren alrededor de veinte personas cada día esperando un trasplante.[1] Al día de hoy, la cantidad de personas que figuran

[1] Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU., *Estadísticas sobre la donación de órganos.* DONACIONDEORGANOS.GOV: Información del Gobierno de EE. UU. sobre donación y trasplante de órganos. https://donaciondeorganos.gov/estad%C3%ADsticas-historias/r6o/estad%C3%ADsticas.html. Accedido el 31 de octubre de 2017.

en la lista de espera para este servicio asciende a más de ciento dieciséis mil.[2] Mientras, cada diez minutos una persona adicional se suma a la lista.[3] Lamentablemente, a pesar de que el noventa y cinco por ciento de los adultos en la referida jurisdicción están a favor de la donación de órganos, sólo el cincuenta y cuatro por ciento figura inscrito como donante. Para quienes requieren un órgano de forma apremiante, el futuro no es del todo esperanzador. Cada año el número de personas en la lista de espera aumenta considerablemente, mientras que el número de donantes y trasplantes crece lentamente.

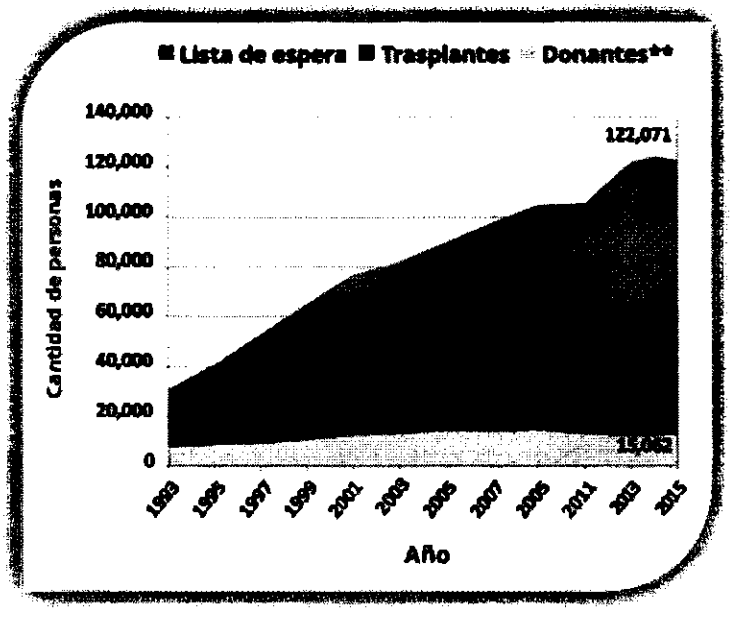

[4]

Puerto Rico, donde hay más de quinientas personas esperando por un trasplante,[5] y donde murieron 309 personas en el 2016 y otras 225 en el 2017 a la espera de un trasplante,[6] cuenta con programas funcionales de trasplante de órganos en el Centro de Trasplante del Hospital Auxilio Mutuo y el Centro Cardiovascular, donde se ubica el Centro de Trasplante de Corazón.[7] En la Isla actualmente se hacen trasplantes

---

[2] *Id.*
[3] *Id.*
[4] *Id.*
[5] Noticel, *Nuevo director ejecutivo para LifeLink.* NOTICEL: http://www.noticel.com/auspiciado/nuevo-director-ejecutivo-para-lifelink/610862203. Accedido el 1 de noviembre de 2017.
[6] Marga Parés Arroyo, *La cantidad de donaciones de órganos y trasplantes se reduce en la isla.* EL NUEVO DÍA: https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/lacantidaddedonacionesdeorganosytrasplantessereduceenlaisla-2400896/. Accedido el 22 de febrero de 2018.
[7] ELNUEVODIA.COM, *La espera de un órgano.* EL NUEVO DÍA:

de corazón, riñones y páncreas.[8] Señala Marien Saadé, ex directora ejecutiva de LifeLink,[9] que a la altura del 2010 se realizaban un promedio de cien a ciento veinte donaciones anuales.[10] Sin embargo, advierte que esto no es suficiente: "La escasez de órganos para trasplante es un problema de salud pública mundial".[11] Este problema se ha profundizado en Puerto Rico de forma particular. Como consecuencia del alza vertiginosa en la migración, y otros efectos negativos del huracán María, la cantidad de donantes y trasplantes ha disminuido.[12] Incluso en los dos años previos al huracán, la cantidad de donantes de órganos en la Isla mostraba una tendencia descendente, a pesar de las miles de personas a quienes les urge un trasplante para sobrevivir.[13] Saadé destaca que la donación de tejidos también es de suma importancia, y que cada donante puede salvar y mejorar las condiciones de vida de más de cincuenta personas.[14]

Ante esta realidad, cada órgano o tejido viable de trasplantarse es imprescindible. Empero la recuperación de órganos y tejidos no constituye tarea fácil. El estado de derecho actual requiere que los donantes, o en su defecto los familiares más cercanos, opten afirmativamente por la donación. Esto redunda en una falta de congruencia proporcional entre la población donante y la comunidad que necesita órganos inmediatamente para salvaguardar su calidad de vida, o su vida propiamente. En casos en que se desconoce la intención de la persona finada con relación al destino de sus restos, la anuencia inmediata de la familia para efectuar la donación es un factor vital para proteger la viabilidad de los órganos y tejidos útiles. El actual director ejecutivo de LifeLink de Puerto Rico, Antonio de Vera, narra las peripecias del proceso una vez ocurre la donación: "Después de que el sistema parea un paciente con un posible donante, se le envía la "oferta" al hospital donde ese paciente está en lista de

---

https://www.elnuevodia.com/estilosdevida/hogar/nota/laesperadeunorgano-679097/. Actualizado el 8 de marzo de 2010.

[8] *Id.*

[9] La Fundación LifeLink es una organización sin fines de lucro dedicada a la recuperación de órganos y tejidos para la terapia de trasplante.

[10] ELNUEVODIA.COM, *supra*, n. 7.

[11] *Id.*

[12] Marga Parés Arroyo, *supra*, n. 6.

[13] *Id.*

[14] ELNUEVODIA.COM, *supra*, n. 7.

espera. En una hora tienen que contestar. "Cuando está cuadrado para dónde va cada órgano, entonces se hace la coordinación de recuperación". Éste es un proceso convulso que puede incluir uno o más cirujanos en sala, aviones privados y carros especiales necesarios para mantener en óptimas condiciones el órgano recuperado que, en el caso de un corazón o un pulmón, debe ser trasplantado no más tarde de las próximas cuatro o cinco horas.[15]

Con el interés subsanar la brecha proporcional entre donantes y donatarios, y los obstáculos que puede suponer el proceso de encontrar donantes suficientes y oportunos, varios países se han movido a un sistema de consentimiento presumido o tácito. El efecto ha sido un aumento en las donaciones de órganos y tejidos. Éste, a su vez, ha logrado prolongar o mejorar la calidad de vida de quienes se encuentran en estado de necesidad. En esa dirección, el Derecho español reza:

> La obtención de órganos de donantes fallecidos con fines terapéuticos podrá realizarse si se cumplen los requisitos siguientes:
>
> a) Que la persona fallecida de la que se pretende obtener órganos, no haya dejado constancia expresa de su oposición a que después de su muerte se realice la obtención de órganos. Dicha oposición, así como su conformidad si la desea expresar, podrá referirse a todo tipo de órganos o solamente a alguno de ellos y será respetada.
>
> En el caso de que se trate de menores de edad o personas incapacitadas, la oposición podrá hacerse constar por quienes hubieran ostentado en vida de aquéllos su representación legal, conforme a lo establecido en la legislación civil.[16]

---

[15] Arys Rodríguez Andino, *Puerto Rico es el cuarto país del mundo con más donantes de órganos*. EL NUEVO DÍA: https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/puertoricoeselcuartopaisdelmundoconmasdonantesdeorganos-2247040/. Accedido el 30 de octubre de 2017.

[16] Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad, Artículo 9. Boletín Oficial Del Estado Núm. 313, sec. I. pág. 89323. *C.f.* https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-15715.

A raíz de la adopción de esta política pública, España ha alcanzado una posición de liderato mundial en lo que concierne a la donación de órganos y tejidos.[17] Pero éste no es el único referente a emular.

Bajo el nuevo sistema galés, las personas que desean ser donantes de órganos o bien registran una decisión para inscribirse o no hacen nada. Para aquellos que deciden no hacer nada, si tienen dieciocho años o más, han vivido en Gales por más de 12 meses y fallecen en Gales, se considera que han dado su consentimiento para la donación de órganos. La ley denomina ésta última variación "deemed consent" o consentimiento tácito.[18] La ley de Gales considera que los residentes han dado su consentimiento para la donación de órganos a menos que opten por la exclusión expresa. En junio de 2016, el gobierno galés dijo que el plan ya había salvado decenas de vidas. Y reveló que en los primeros seis meses de implementación, de los sesenta órganos que se trasplantaron, 32 provenían de personas cuyo consentimiento había sido "presumido".[19] Croacia, Portugal, Bélgica, Italia, Francia, Noruega, Argentina y Chile[20] también se cuentan entre los países donde se presume el consentimiento para la donación de órganos y tejidos. Estos reflejan una mayor proporción de donantes por millón de habitantes que los Estados Unidos.[21] "We find that while differences in other determinants of organ donation explain much of the variation in donation rates, after controlling for those determinants presumed consent legislation has a positive and sizeable effect on organ donation rates", publicó el *Journal of Health Economics*.[22] El Reino Unido, jurisdicción donde murieron cuatrocientos sesentaiséis pacientes el año pasado por falta de órganos, y donde otros ochocientos ochenta y uno quedaron fuera de la lista de espera,

---

[17] Casey Leins, *Should the Government Decide if You're an Organ Donor?* U.S. NEWS: https://www.usnews.com/news/articles/2016-02-12/presumed-consent-and-americas-organ-donor-shortage. Accedido el 27 de octubre de 2017.

[18] Human Transplantation (Wales) Act 2013 (anaw 5) § 4(2), pág. 2. *C.f.* Welsh Government, *Organ Donation Wales: Make time to talk about your decision.* http://organdonationwales.org/?lang=en. Accedido el 25 de octubre de 2017.

[19] Steven Morris, *Welsh 'deemed consent' organ donation system shows promising results.* THE GUARDIAN: https://www.theguardian.com/society/2016/sep/04/wales-deemed-consent-organ-donation-system-promising-results. Accedido el 25 de octubre de 2017.

[20] *C.f.* Alejandra Zúñiga, *El consentimiento presunto y la reciprocidad como mecanismos para aumentar la donación de órganos.* REVISTA MÉDICA DE CHILE: Vol.143, No.10, Santiago oct. 2015.

[21] Casey Leins, *Should the Government Decide..., supra.*

[22] Alberto Abadie & Sebastien Gay, *The impact of presumed consent legislation on cadaveric organ donation: A cross-country study.* JOURNAL OF HEALTH ECONOMICS: Volume 25, Issue 4, July 2006. págs. 599-620.

actualmente evalúa una medida para emular el estatuto acogido en Gales.[23] "Almost everyone would take an organ if they needed one-but only 57% of families agreed to donation when they were asked...is it fair to take if you won't give?", comentó Sally Johnson, directora del Servicio de Donación y Trasplante del Sistema Nacional de Salud del Reino Unido (NHS Blood and Transplant).[24]

Siendo éste un pueblo destacado internacionalmente por su solidaridad, no es posible que nos conformemos con un esfuerzo menor al máximo cuando se trata de salvar vidas a través de la donación de órganos y tejidos. Tenemos en nuestras manos la probabilidad de convertir a Puerto Rico en el paradigma de esta encomienda altruista en el hemisferio occidental. Es nuestra la responsabilidad de acoger legislación para salvar incontables vidas. Con este objetivo como norte, determinamos enmendar los Artículos 2, 6, 8, 15, 20, 24 y 28 de la Ley Núm. 296-2002, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", según enmendada, con el fin de establecer que toda persona natural mayor de ~~18~~ 21 años domiciliada en Puerto Rico, o que haya residido en Puerto Rico el año previo a su muerte, se presuma donante de órganos y tejidos con fines terapéuticos, a menos que expresamente rechace la donación mediante una declaración previa de voluntad que constituya prueba clara y convincente de su intención, registre su oposición a través de los mecanismos aquí establecidos o que la persona autorizada por esta Ley rechace afirmativamente la opción de donar órganos y tejidos. "A pesar de la migración, la gente (que queda en la isla) sigue necesitando órganos, y tenemos que salvar vidas".[25]

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Título

Esta Ley se denomina "Ley de Solidaridad Anatómica de Puerto Rico".

---

[23] "With one person dying every day in the UK whilst waiting for a kidney transplant, this change cannot come soon enough", afirmó Fiona Loud, directora del Kidney Care UK. *C.f.* Denis Campbell, *Doctors praise plan for organ donor presumed consent in England.* THE GUARDIAN: https://www.theguardian.com/society/2017/oct/05/doctors-praise-plan-for-organ-donor-presumed-consent-in-england?CMP=twt_gu. Accedido el 25 de octubre de 2017.

[24] The Lancet Editorial, *Ensuring fair allocation of organs.* THE LANCET, Vol. 382, Issue 9888, pág. 181, 20 July 2013.

[25] Antonio de Vera, director ejecutivo de Lifelink de Puerto Rico. Citado por Marga Parés Arroyo, *supra,* n. 6.

Sección 2.- Definiciones

Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley Núm. 296-2002 conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Donante.- Significa cualquier persona que, *de manera expresa o tácita,* hace una donación de todo o parte de su cuerpo o que estando autorizada dona *todo o parte d*el cadáver de otra persona.

(e) ...

...

(s) ..."

Sección 3.- Consentimiento de personas donantes

Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 296-2002 conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Donantes

(a) *Consentimiento expreso.*- Cualquier persona de dieciocho (18) años de edad o mayor y en pleno uso de sus capacidades mentales podrá *prestar su consentimiento expreso para* donar su cuerpo entero o cualquier parte de éste a las

personas, instituciones o entidades incluidas en esta Ley para fines de autopsias clínicas, estudios anatómicos o para ser utilizadas con el propósito de ayudar al progreso de la ciencia médica y ramas anexas para la enseñanza o para el trasplante o rehabilitación de parte o tejidos enfermos, lesionados o degenerados del cuerpo humano. Tal donación será efectiva con posterioridad a la muerte del donante, excepto en los casos de donación de órganos o tejidos a ser trasplantados de una persona viva a otra.

Consentimiento tácito.– Se presumirá que toda persona natural mayor de ~~dieciocho (18)~~ veintiún (21) años de edad domiciliada en Puerto Rico, o que haya residido en Puerto Rico el año previo a su muerte, ha consentido tácitamente a ser tratada como donante de órganos y tejidos con fines terapéuticos a menos que haya dejado constancia expresa de su oposición mediante una declaración previa de voluntad que constituya prueba clara y convincente de su intención, registre su oposición a través de los mecanismos establecidos en esta Ley o que la persona autorizada por esta Ley lo rechace afirmativamente antes de que resulte frustrada la viabilidad de trasplantar los órganos y/o tejidos con fines terapéuticos.

Menores.– Cuando la persona finada sea menor de ~~dieciocho (18)~~ veintiún (21) años de edad, sólo quienes hubieran ostentado en vida de aquélla su representación legal, conforme a lo establecido en la legislación civil, podrán donar sus órganos, tejidos o partes del cuerpo.

(b) ...

(c) Las siguientes personas, en el orden que se indica, con exclusión de

cualquier otro familiar, podrán **[disponer de todo o parte del cuerpo de un finado para los propósitos de esta Ley]** *oponerse afirmativamente a que una persona natural mayor de ~~dieciocho (18)~~ veintiún (21) años de edad domiciliada en Puerto Rico, o que haya residido en Puerto Rico el año previo a su muerte, sea tratada como donante de órganos y tejidos con fines terapéuticos. También podrán donar todo o parte del cuerpo de un finado a instituciones o entidades identificadas en esta Ley para fines de autopsias clínicas, estudios anatómicos o para ser utilizadas con el propósito de ayudar al progreso de la ciencia médica y ramas anexas para la enseñanza.* La facultad de las personas **[llamadas a autorizar]** *autorizadas a oponerse a* la donación, *o a disponer de todo o parte del cuerpo de un finado para los propósitos identificados en este inciso,* sólo podrá llevarse a cabo *por escrito* en ausencia de declaración expresa del finado de su intención de donar o no donar sus órganos o tejidos. *A estos efectos los hospitales podrán preparar una preforma o formulario a incluirse en el protocolo hospitalario descrito en el Artículo 24 de esta Ley para que sea completado por la persona autorizada.* El orden, para los propósitos de esta Ley, es el siguiente:

(1) El cónyuge viudo o supérstite que conviviere con el otro cónyuge fenecido a la hora de su muerte.

(2) El hijo mayor y, en ausencia o incapacidad de éste, el próximo en edad, siempre y cuando fuere mayor de edad.

(3) El padre o madre con quien viviere.

(4) El abuelo o abuela con quien viviere.

(5) El mayor de los hermanos de doble vínculo y, a falta de

éstos, el mayor de los medio hermanos.

(6) El tutor del finado al momento de la muerte o el familiar o persona particular que se hubiese ocupado del finado durante su vida.

(7) Cualquier persona o entidad autorizada u obligada por la ley a disponer del cadáver.

[(d) Cuando la persona llamada a prestar la autorización no estuviese físicamente disponible para hacerlo, tal persona podrá otorgar su autorización oralmente, vía telefónica o facsímil. Esta autorización podrá ser grabada con el consentimiento de la persona autorizante. Esta disposición no es de aplicación a los padres, madres o tutores legales de menores de edad de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad que deseen donar sangre, cuya autorización siempre debe estar por escrito.]

[(e) El Instituto de Ciencias Forenses, hospital o médico encargado de la autopsia o extirpación de un órgano o tejido para trasplante queda exonerado de responsabilidad si la persona que alega ser la autorizada a disponer en todo o en parte del cuerpo de un finado, según el inciso (c) de esta sección, resulta posteriormente que no es la legalmente facultada para hacerlo. La legalidad de la facultad de la persona descrita en el inciso (c) de esta sección, para disponer de todo o parte del cuerpo de un finado, deberá ser comprobada por el Instituto de Ciencias Forenses, hospital o médico encargado de la autopsia, mediante declaración jurada con expresión detallada de las diligencias realizadas para corroborar dicha legalidad.]

(d) El hospital o médico que, con la intención de salvaguardar la viabilidad del trasplante de un órgano o tejido, a ausencia de una declaración previa de voluntad inmediatamente disponible que demuestre la intención de la persona finada o de la oposición afirmativa de la persona autorizada por esta Ley, extirpe y/o trasplante un órgano o tejido con fines terapéuticos de un donante que cumpla con los criterios establecidos en este Artículo, queda exonerado de responsabilidad aunque con posterioridad al trasplante se presente una declaración previa de voluntad del finado, o la persona autorizada a oponerse ejerza su facultad inoportunamente.

El ~~Instituto~~ Negociado de Ciencias Forenses, hospital o médico encargado de la autopsia queda exonerado de responsabilidad si la persona que alega ser la autorizada a disponer del cuerpo de un finado, o a oponerse a ello, resulta posteriormente que no es la legalmente facultada para hacerlo. La legalidad de la facultad de una persona para disponer del cuerpo de un finado, deberá ser comprobada por el ~~Instituto~~ Negociado de Ciencias Forenses, hospital o médico encargado de la autopsia, mediante declaración jurada con expresión detallada de las diligencias realizadas para corroborar dicha legalidad."

Sección 4.- Procedimiento para prestar consentimiento expreso; exención de responsabilidad

Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 296-2002 conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Procedimiento *para prestar consentimiento expreso;* exención de responsabilidad

(a) Una persona **[autorizada]** *que interese consentir expresamente* a hacer una donación anatómica bajo el Artículo 6 deberá **[realizar la donación firmando]** *firmar* una tarjeta de donante de órganos, ojos y tejidos que cumpla con los requisitos que más adelante se disponen; **[registrándose]** *registrarse* electrónicamente en el Registro de Donantes de órganos, ojos y tejidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley u otro registro de algún estado de los Estados Unidos de América que cumpla con los parámetros de esta Ley; **[consintiendo]** *consentir* a la donación en su licencia de conducir o tarjeta de identificación, expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o a través de un documento privado o tarjeta de donación, firmada ante dos testigos o a través de un documento público juramentado ante notario público. La revocación, suspensión, expiración o cancelación de la licencia de conducir o tarjeta de identificación no invalida la donación. Se dispone que, en cuanto a los cadáveres bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los cuales se le haya realizado una autopsia de acuerdo a la ley, el patólogo, patólogo forense, oftalmólogo, cirujano o sus ayudantes, podrán remover las córneas, glándulas, órganos, tejidos, u otras partes, para ser entregadas a la Junta, de acuerdo con los propósitos establecidos en esta Ley, siempre y cuando dicha remoción no interfiera con la autopsia, ni con cualquier investigación que se esté llevando a cabo por las autoridades competentes, o que altere la apariencia física post mortem del cadáver. Cuando se trate de córneas, éstas serán entregadas, libre de costo, al Banco de Ojos del Leonismo

Puertorriqueño.

Una persona que interese manifestar su oposición expresa a que después de su muerte se le considere donante, deberá registrar su oposición electrónicamente en el Registro de Donantes de órganos, ojos y tejidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley u otro registro de algún estado de los Estados Unidos de América que cumpla con los parámetros de esta Ley; oponerse a la donación en su licencia de conducir, o tarjeta de identificación expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o a través de un documento privado firmado ante dos testigos o a través de un documento público juramentado ante notario público. La revocación, suspensión, expiración o cancelación de la licencia de conducir o tarjeta de identificación no invalida la oposición.

(b) ...

(c) ..."

Sección 5.- Cadáveres no reclamados

Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 296-2002 conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 15 - Traslado al Recinto de Ciencias Médicas; conservación

La Junta deberá disponer lo necesario para el traslado inmediato de estos cadáveres a la entidad que para tal fin designe la Junta, y para su conservación por el término de cinco (5) días. **[Durante]** *Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley sobre la donación tácita para fines terapéuticos, durante* este término, la Junta no podrá utilizarlos en espera de cualquier familiar de los enumerados previamente en este

Capítulo, o cualquier institución de la cual forma parte el difunto, reclame su entrega a la Junta."

Sección 6.- Autopsia o remoción de órganos donados–Término y responsabilidad

Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 296–2002 conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Autopsia o remoción de órganos donados–Término

[La Junta tendrá hasta setenta y dos (72) horas, contadas desde el momento de la muerte para efectuar la autopsia o para remover cualquier órgano, tejido o parte del cuerpo que le sea donada a ella o a cualquier donatario en particular y no será responsable ni civil ni criminalmente por la utilización de cadáveres, autopsia clínica o remoción de órganos, tejidos o parte del cuerpo, a menos que haya sido notificada la revocación del legado o donación o de la anulación del documento que autorizó el procedimiento a efectuarse, o que haya actuado en contravención a lo que dispone el documento de donación.]

La Junta tendrá hasta setenta y dos (72) horas, contadas desde el momento de la muerte, para efectuar la autopsia o para remover cualquier órgano, tejido o parte del cuerpo que le sea donada a ella de manera expresa o tácita, y no será responsable ni civil ni criminalmente por la utilización de cadáveres, autopsia clínica o remoción de órganos, tejidos o parte del cuerpo, a menos que haya sido notificada por escrito y oportunamente de la existencia de una declaración previa de voluntad que constituya prueba clara y convincente de la intención de la persona finada de rechazar la donación de órganos y tejidos, o de la oposición afirmativa de la persona autorizada por esta Ley. Una notificación a estos efectos se considerará oportuna si se emite antes

de que resulte frustrada la viabilidad terapéutica de trasplantar los órganos, tejidos y/o partes del cuerpo en controversia.

En los casos en que la persona finada haya prestado su consentimiento expreso para donar cualquier órgano, tejido o parte del cuerpo a un donatario en particular, la Junta no será responsable ni civil ni criminalmente por la utilización de cadáveres, autopsia clínica o remoción de órganos, tejidos o parte del cuerpo, a menos que haya sido notificada la revocación del legado o donación o de la anulación del documento que autorizó el procedimiento a efectuarse, o que haya actuado en contravención a lo que dispone el documento de donación."

Sección 7.- Ajustes al protocolo hospitalario

Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 296-2002 conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 24.- Protocolo hospitalario **[de donante]**

Todo hospital desarrollará un protocolo hospitalario **[de donante]** para identificar **[donantes de]** *aquellas personas que han rechazado o consentido expresamente la donación de sus* cuerpos, órganos y tejidos. Será deber del administrador del hospital o su representante autorizado al notificar la muerte de un paciente inquirir al familiar más cercano, si el finado **[es donante de órganos o si]** expresó el deseo de *no* ser donante de órganos antes de morir. Si el finado no expresó su voluntad de *rechazar* ser donante de órganos *a través de los métodos dispuesto en esta Ley,* se le informará al familiar más cercano **[sobre la opción de éste de donar todo, o parte del cuerpo del finado, el cual será utilizado para prolongar o mejorar la calidad de vida de otras personas]** *que éste será tratado como donante de órganos y tejidos para prolongar o mejorar la calidad de vida*

de otras personas, a menos que la persona autorizada en el inciso (c) del Artículo 6 de esta Ley, con exclusión de cualquier otro familiar, se oponga oportunamente y por escrito.

El protocolo hospitalario de donante cumplimentará en una manera discreta y en consideración de las circunstancias de los familiares en ese momento. El administrador del hospital o su representante autorizado se abstendrá de solicitar la donación cuando tenga conocimiento de la voluntad manifiesta del finado, de no ser donante de órganos o **[conozca sobre]** *reciba por escrito* la oposición a la donación **[del familiar más cercano]** *de la persona autorizada en esta Ley.*

Cuando un protocolo hospitalario **[de donante]** sea cumplimentado conforme a este Capítulo, se hará constar en el récord médico y en el certificadò de defunción del finado.

La Junta establecerá mediante reglamento el contenido del protocolo hospitalario **[de donante]** *requerido,* las normas relacionadas con el adiestramiento del personal del hospital que podrá ser designado para **[solicitar la donación]** *auscultar la voluntad del finado* y los procedimientos a ser utilizados en tal solicitud y cumplimentación del protocolo hospitalario **[de donante]**."

Sección 8.- Ajustes al registro de donantes

Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 296-2002 conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 27.- Registro de donantes

(a) La Junta será responsable por la creación, desarrollo y mantenimiento de un registro electrónico de donantes de órganos, ojos y tejidos,

en la red cibernética (web), por medio del cual todas las donaciones anatómicas hechas en Puerto Rico sean registradas electrónicamente, permitiendo que se registren los donantes de órganos, ojos y tejidos *que interesen prestar su consentimiento expreso,* **[y]** *que* se registren todas las donaciones de órganos, tejidos y ojos, sometidas por medio de la identificación de la licencia de conducir del Departamento de Transportación y Obras Públicas, u otros medios, *y que se registre la oposición de aquellas personas que interesen manifestarse expresamente en contra de que después de su muerte se les considere donantes.* *La información personal de los considerados como donantes por consentimiento tácito no será utilizada ni divulgada para ningún propósito distinto al proceso de donación de órganos.*

(b) El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Junta, establecerá un mecanismo que permita a las personas consentir *u oponerse* a ser donantes de órganos y tejidos, como parte del proceso de expedir y renovar licencias de conducir. El Departamento de Transportación y Obras Públicas coordinará con la persona que administre cualquier registro de donantes que establezca la Junta, contrate o reconozca, con el fin de transferir al registro de donantes toda información relevante relacionada con la donación anatómica del donante, *o no donante,* recopilada por dicho Departamento, de acuerdo con esta Ley.

(c) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(d) La información personal que identifique a un donante *o a una persona que se opone a la donación* en el registro, no podrá ser utilizada o divulgada sin el consentimiento expreso del donante, potencial donante, **[o]** persona que hizo la donación anatómica**[,]** *o persona no donante* para ningún propósito que no sea determinar, al momento de la muerte o cerca de la muerte del donante o potencial donante, si el donante o potencial donante ha hecho una donación anatómica.

(e) ...

(f) La Junta tendrá hasta el 1 de enero de **[2016 para crear e implantar]** *2019 para ajustar* el registro electrónico de donantes de órganos, ojos y tejidos *existente a las disposiciones de esta Ley.*"

Sección 9.- Penalidades

Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 296-2002 conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 28.- Penalidades

Toda persona que violare las disposiciones de esta Ley o de las reglas y reglamentos promulgados a tenor con las disposiciones del mismo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, *será* castigada con pena de cárcel por un término no menor de **[treinta (30)]** *diez (10)* días ni mayor de **[seis (6) meses]** *un (1) mes* o con multa

no menor de mil dólares ($1,000) ni mayor de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del tribunal."

Sección 10.- Reglamentación

Se conceden ciento ochenta (180) días al Departamento de Salud, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos para que atemperen cualquier reglamentación relacionada a lo dispuesto en esta Ley. El Secretario de Salud en coordinación con las organizaciones de recuperación de órganos, bancos de tejidos y bancos de ojos, debe proveer orientación a la ciudadanía en tales asuntos.

Sección ~~10.~~ *11.-* Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Sección ~~11.~~ *12.-* Cláusula de separabilidad

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Sección ~~12.~~ *13.-* Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C.S. 306

20 de junio de 2019

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 306.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 306 tiene la intención ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número ciento veintisiete (127) del 1 de octubre de 2004, otorgada ante la notaria Vilma T. Torres López, de la Finca Número cinco (5), del barrio Palomar del término municipal de Comerío, adscrita al Programa de Fincas Familiares (Título VI) de la antes mencionada corporación pública, la cual consta inscrita a nombre de don Justo Cruz Bermúdez y doña Lilliam Ivette Martínez Rivera.

Según se desprende de la Exposición de Motivos al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, el Secretario de Agricultura otorgó un contrato de Compraventa con Restricciones al señor don Ángel Rivera Rivera y a su esposa, doña Hilda Mercado Marrero, de la Finca Número 5 del barrio Palomas del

término territorial de Comerío. El 11 de julio de 2001. Mediante la Escritura Número 39, sobre Liberación de Cláusula de Venta, se les autorizó a los esposos Negrón- Hernández a vender la misma como una unidad total, preservando las condiciones de uso y de indivisión de la propiedad.

Expresan que los titulares originales, don Ángel Rivera Rivera y doña Hilda Mercado Marrero, fallecieron y fueron heredados por sus cinco (5) hijos de nombres Roberto, Jorge, Ángel Luis, José Arnaldo y Matilde, todos de apellidos Rivera Mercado. Estos, mediante la Escritura Número ciento doce (112) sobre compraventa de participaciones hereditarias, otorgada el 1 de octubre de 2004, ante la notaria Vilma T. Torres López, vendieron la Finca objeto de esta medida a Justo Cruz Bermúdez y su esposa Lilliam Ivette Martínez Rivera.

Análisis y Discusión de la Medida

La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 306, realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida, pero nunca fueron recibidos.

CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa reconoce y entiende meritorio que, en el caso antes descrito, que se completó el término requerido por ley y se cumplieron las condiciones y restricciones que se exigieron se les libere de éstas. Además, don Justo Cruz Bermúdez y doña Lilliam Ivette Martínez Rivera han construido a lo largo de la misma, lo cual limita sustancialmente la capacidad de uso agrícola que se exigió sobre este predio de terreno.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta dl Senado 306, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 306

3 de octubre de 2018

Presentada por el señor *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número ciento veintisiete (127) del 1 de octubre de 2004, otorgada ante la notaria Vilma T. Torres López, de la Finca Número cinco (5), del barrio Palomar del término municipal de Comerío, adscrita al Programa de Fincas Familiares (Título VI) de la antes mencionada corporación pública, la cual consta inscrita a nombre de don Justo Cruz Bermúdez y doña Lilliam Ivette Martínez Rivera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, la cual creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". Dicha enmienda estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. Estas condiciones y restricciones, que emitía el Departamento de Agricultura, formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título. Esas limitaciones iban dirigidas a destinar dichos terrenos, exclusivamente, para uso agrícola. De la propia Ley, establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, el Secretario de Agricultura otorgó un contrato de Compraventa con Restricciones al señor don Ángel Rivera Rivera y a su esposa, doña Hilda Mercado Marrero, de la Finca Número 5 del barrio Palomas del término territorial de Comerío. El 11 de julio de 2001. Mediante la Escritura Número 39, sobre Liberación de Cláusula de Venta, se les autorizó a los esposos Negrón- Hernández a vender la misma como una unidad total, preservando las condiciones de uso y de indivisión de la propiedad.

Los titulares originales, don Ángel Rivera Rivera y doña Hilda Mercado Marrero, fallecieron y fueron heredados por sus cinco (5) hijos de nombres Roberto, Jorge, Ángel Luis, José Arnaldo y Matilde, todos de apellidos Rivera Mercado. Estos, mediante la Escritura Número ciento doce (112) sobre compraventa de participaciones hereditarias, otorgada el 1 de octubre de 2004, ante la notaria Vilma T. Torres López, vendieron la Finca objeto de esta medida a Justo Cruz Bermúdez y su esposa Lilliam Ivette Martínez Rivera.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que, en el caso antes descrito, objeto de esta Resolución Conjunta, se completó el término requerido por ley y se cumplieron las condiciones y restricciones que se exigieron en las Escrituras de Compraventa o las Certificaciones de Título originales. Además, que, al presente, don Justo Cruz Bermúdez y doña Lilliam Ivette Martínez Rivera han construido a lo largo de la misma, lo cual limita sustancialmente la capacidad de uso agrícola que se exigió sobre este predio de terreno. Esta realidad legítima el que dichos terrenos deban ser liberados de las condiciones y restricciones consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico, proceder con la liberación de las

condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número ciento veintisiete (127) del 1 de octubre de 2004, otorgada ante la notaria Vilma T. Torres López, de la Finca Número cinco (5), del barrio Palomar del término municipal de Comerío, adscrita al Programa de Fincas Familiares (Título VI) de la antes mencionada corporación pública, la cual consta inscrita a nombre de don Justo Cruz Bermúdez y doña Lilliam Ivette Martínez Rivera.

Sección 2 - La Autoridad de Tierras y la Junta de Planificación procederán con la liberación de las restricciones y las condiciones de esta finca, en conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Comerío, para así asegurar el mejor aprovechamiento del uso de los terrenos de manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estados Libre Asociado de Puerto Rico

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Presidenta de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada. El contrato, acto o negocio jurídico deberá consignarse mediante escritura pública, copia de la cual será remitida a la Oficina de Ordenación Territorial del Municipio de Comerío y al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) en el cual se identificará el número de catastro de la finca o propiedad descrita en la Sección 1 de esa Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C.S. 0337

20 de junio de 2019

RECIBIDO JUN 20 '19 PM 7:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 0337.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 0337 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Tierras liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas en el predio de terreno identificado como Finca Núm. 7 del Proyecto El Melón del Municipio de Coamo.

La parcela marcada con el número 7 en el plano de subdivisión del Proyecto El Melón del Barrio Palmarejo de Coamo se otorgó a Don Hipólito Santiago Ortíz y a Doña Nydia Luz Padilla en el año 1974. Luego de pagar el valor de la finca, fue vendida a las partes mediante escritura fechada el 17 de junio de 1999. Transcurridos más de 30 años de tener la finca y haber pagado su valor por parte de Don Hipólito Santiago Ortíz y Doña Nydia Luz Padilla, corresponder atemperar la realidad física con la registral.

Esta Asamblea Legislativa, según el poder delegado en la Ley 107 de 1974, según enmendada autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca Núm. 7 del Proyecto El Melón de Coamo.

Análisis y Discusión de la Medida

La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 0337, realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta dl Senado 0337, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 337

6 de diciembre de 2018

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca Núm. 7 del Proyecto El Melón del Municipio de Coamo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras" para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos

fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley.

Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la mencionada Ley 107, supra, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, la parcela marcada con el número 7 en el plano de subdivisión del Proyecto EL Melón del Barrio Palmarejo de Coamo, Puerto Rico, se otorgó a Don Hipólito Santiago Ortiz y Doña Nydia Luz Padilla, en el año 1974. Luego de pagar el valor de la finca, la finca fue vendida por la Corporación para el Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura a Don Hipólito Santiago Ortiz y Doña Nydia Luz Padilla mediante escritura fechada el 17 de junio de 1999.

Transcurrido más de treinta (30) años de tener la finca y haber pagado su valor por parte de Don Hipólito Santiago Ortiz y Doña Nydia Luz Padilla, corresponde atemperar la realidad física con la inscripción registral. Por ello, consideramos meritorio ejercer las prerrogativas legislativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, esta Asamblea Legislativa autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca Núm. 7 del Proyecto El Melón de Coamo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y

anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la siguiente propiedad:

> -----Rustica: Predio de terreno marcado con el número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto el Melón, sita en el barrio Palmarejo del término municipal de Coamo, Puerto Rico; compuesta de ocho cuerdas ocho mil novecientas dos diezmilésimas de otra (8.8902), equivalentes a treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro punto setenta y cinco cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados. Colinda por el Norte, con finca número seis (6); por el sur, con finca número veinticinco (25); por el Este, con camino que la separa de las fincas cinco, ocho y veinte, respectivamente (5, 8 y 20); y por el Oeste, con rehoya que la separa de la Sucesión Antonio Secarrante.

Sección 2 Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico, para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 3.- La Junta de Planificación de Puerto Rico, procederá conforme a lo establecido en la Ley, permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1521

INFORME POSITIVO

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

31 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al Proyecto de la Cámara 1521, recomendando su aprobación **con enmiendas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

HEN

El Proyecto de la Cámara de Representantes 1521, según presentado y aprobado por dicho Cuerpo el 4 establecer la "Ley para Facilitar la Reintegración a la Comunidad de la Persona Ex confinada" a los fines de agilizar y facilitar el proceso de reintegración a la libre comunidad de una persona exconfinada en Puerto Rico; viabilizar un procedimiento diligente y expedito de identificación, que proveerá a la persona que pronto liquida su sentencia, la oportunidad de adquirir identificaciones personales válidas; ordenar al Secretario del Departamento de Salud a realizar los acuerdos necesarios para expedir el Certificado de Nacimiento; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar los acuerdos pertinentes para expedir la identificación conocida como "Real ID"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto en Puerto Rico, la Constitución de Puerto Rico establece en su Carta de Derechos que, respecto a aquella persona convicta de un delito, "la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta". El ya citado documento, instaura como política pública del Gobierno de Puerto Rico el "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Desafortunadamente, en la actualidad, los efectos de la pena de condena impuesta a las personas que han sido convictas en nuestras instituciones, no culminan con su excarcelación, pues son sometidos a una estigmatización por parte de la sociedad y a enfrentarse a otra serie de obstáculos que no le permiten una reintegración adecuada. Un ejemplo de estos obstáculos es la falta de identificaciones personales con las que contar para poder solicitar empleo, educación y otros servicios gubernamentales como vivienda, alimentación, reforma de salud, entre otros.

La realidad es que, dependiendo el caso, miembros de la población correccional no cuentan con documentos de identificación vigentes al momento de liquidar su sentencia, mientras que a otros se le han extraviado o son indigentes, por lo que carecen de documentación "válida" que le permitan identificarse una vez estén en la libre comunidad. Incluso, ello también afecta su proceso de solicitar algún otro tipo de identificación válida, toda vez que se le requiere que tenga alguna otra vigente. A modo de ejemplo, si van a solicitar el certificado de nacimiento, se les solicita que presenten una identificación válida. También ocurre cuando van a solicitar el seguro social, que les solicitan una identificación válida como el certificado de nacimiento u otra identificación válida.

En este sentido, como herramienta para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional a la rehabilitación, afianzando a la persona ex confinada el disfrute a sus derechos civiles y que se le permita una reintegración a la comunidad, esta legislación pretende hacerle justicia a esta población que, si bien en su momento cometieron una ofensa al orden social, ya cumplieron su deuda con la sociedad, y son acreedores de reintegrarse a ésta para contribuir positivamente con el desarrollo de su persona, así como, de Puerto Rico en términos generales. Con el objetivo de concretar esta aspiración legislativa, se le ordena al Departamento de Salud y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, que realicen los acuerdos y las gestiones conducentes a que una persona que esté por liquidar su sentencia pueda adquirir una primera copia gratuita de su certificado de nacimiento, así como del Real ID, con el fin de disminuir los obstáculos presentados al momento de reintegrarse como personas rehabilitadas en la sociedad.

Esta legislación constituiría un paso determinante en nuestra lucha como sociedad para lograr erradicar el estigma que se le ha impuesto a aquella persona que en su momento delinquió, pero que al presente pagó su deuda social mediante el cumplimiento de su sentencia. Con ello, pretendemos disminuir los factores que llevan a estas personas a no salir del círculo de la delincuencia, ante la marginación a la que es sometida tras salir del sistema correccional del país.

ALCANCE DEL INFORME

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública solicitó diversos memoriales explicativos relevante al proceso de análisis. Como resultado de esto, se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes personas o entidades.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda remitió su memorial, en el que avala la medida, firmado por la Lcda. Marilyn Cruz Vargas, Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales. Nos

informa que el Secretario de Hacienda, en su función de Principal Oficial Financiero del Gobierno, tiene a su cargo la coordinación de las políticas y actividades financieras del gobierno, el desarrollo de estrategias de control fiscal, gasto público y eficiencia gubernamental, así como maximizar los recursos del estado y dirigirlos a las prioridades programáticas, entre otras funciones. Entre las otras funciones que el Departamento lleva a cabo se encuentra la de Recaudador Principal del Gobierno de Puerto Rico. Los sellos y comprobantes digitales autorizados por el Departamento actualmente se venden en las colecturías y en los distintos puntos de venta autorizados.

El Departamento entiende que la medida, aunque pudiera tener un efecto, el mismo no es material o significativo y no pone en riesgo las proyecciones del Plan Fiscal debido a que las certificaciones, tienen un costo entre $5.00 y $37.00, y la población a la cual va dirigida es una sumamente limitada. Por otra parte, fomentar y patrocinar la rehabilitación y reintegración a la comunidad de las personas ex confinadas procura que éstas y sus familias puedan retomar la normalidad en sus vidas, propicia su estabilidad emocional y la unidad familiar. Asimismo, se redunda en beneficios diversos a la comunidad en general y eventualmente en ahorros en el gasto gubernamental.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), remitió su memorial, en el que avala la medida, firmado por Carlos M. Contreras Aponte, Secretario. Nos informa que cabe señalar que, en la vista pública celebrada en torno a esta medida ante la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, explicaron que la expedición de una identificación en formato Real ID conlleva el cumplimiento con una serie de requisitos federales. Destacaron que en dicha vista, tanto el Departamento de Corrección y Rehabilitación, como su Agencia, expresaron que pudiera ser menos oneroso e igualmente útil para estos propósitos expedir la tarjeta de

identificación en el formato regular. A pesar de ello, expresaron la medida no fue enmendada a esos fines.

Siendo así, reiteraron que la obtención de la tarjeta estará en todo caso supeditada al cumplimiento de los requisitos detallados en el Artículo VII-A del Reglamento 8719 del DTOP conforme a las disposiciones de la ley federal "Real ID Act of 2005". Uno de estos requisitos según indicaron, es la validación electrónica de los documentos presentados, con varias agencias federales. De surgir algún inconveniente en el proceso, no podrá expedirse la tarjeta hasta que la persona resuelva la situación.

De otra parte, la medida dispone la expedición libre de costo de estas identificaciones. Los derechos a pagar por este concepto ascienden a treinta y nueve (39) dólares, de los cuales treinta y siete (37) corresponden al Departamento de Hacienda y dos (2) son destinados al Centro de Trauma del Departamento de Salud. Por tanto, concedieron deferencia a la postura de ambas agencias en cuanto a este particular.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud remitió su memorial, en el que avala la medida, firmado por Rafael Rodríguez Mercado, Secretario. Nos informa que, en el Registro Demográfico, cuando una persona sale de la Institución Penal, se le otorga una identificación provisional que dura dos meses, esto para que pueda obtener sus credenciales. Esta identificación provisional es válida para solicitar su certificado de nacimiento. El Departamento de Salud está de acuerdo con colaborar con el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Obras Públicas.

HEN

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación remitió su memorial, en el que avala la medida, firmado por Erik Y. Rolón Suárez, Secretario. Nos informa que la rehabilitación, envuelve desde el ámbito correccional a la modificación de la conducta del individuo con el objetivo de que retorne al entorno social en aquellas condiciones

que le permita ajustarse a las normas sociales imperantes. La política pública es de costo-efectividad y maximización de todos los servicios que requiere la población correccional para satisfacer, desde sus necesidades básicas, hasta las herramientas necesarias para que puedan cumplir con su plan de tratamiento individualizado. Así también, nos comunicó que los miembros de la población correccional constituyen un conjunto vulnerable y cautivo que demanda tratamientos especializados para modificar su conducta, lograr su superación personal y sobretodo, asegurar su dignidad humana.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

La Sociedad para Asistencia Legal remitió su memorial, en el que avala la medida, firmado por el Lcdo. Félix Vélez Alejandro y la Lcda. Yahaira Colón Rodríguez. Nos informa que la política pública del Estado es reglamentar las instituciones penales para proveerles el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. El Estado tiene un deber de asegurar, mientras le sea posible, la rehabilitación y reinserción efectiva de la población correccional en la sociedad. Asimismo, la reinserción de los ex convictos debe contar con procesos y medidas que faciliten y hagan efectiva dicha reinserción.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia nos remitió su memorial, en el que avala la medida y está firmado por la Lcda. Glorimar de L. Andújar Matos, Secretaria. Nos informa que la medida tiene un fin loable para que la persona ex confinada disfrute de sus derechos civiles y que se le permita su reintegración a la sociedad. Señala que "Programa de Alimentos", debe ser corregida a "Programa de Asistencia Nutricional". Además, aclara que la tarjeta que se expide para recibir los beneficios del PAN es una libre de costos, por lo que entienden que la mención a dicho programa no debe estar incluido. Asimismo, el trámite al beneficio del PAN debe ser limitado al proceso de obtención de cita para determinación de elegibilidad, ya que el programa exige que el proceso de cualificación se realice directamente con la persona que solicita el servicio.

HCN

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como mencionamos, el Proyecto según presentado y aprobado por dicho Cuerpo el 4 de abril de 2018, tiene como objetivo establecer la "Ley para Facilitar la Reintegración a la Comunidad de la Persona Ex confinada" a los fines de agilizar y facilitar el proceso de reintegración a la libre comunidad de una persona ex confinada en Puerto Rico; viabilizar un procedimiento diligente y expedito de identificación, que proveerá a la persona que pronto liquida su sentencia, la oportunidad de adquirir identificaciones personales válidas; ordenar al Secretario del Departamento de Salud a realizar los acuerdos necesarios para expedir el Certificado de Nacimiento; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar los acuerdos pertinentes para expedir la identificación conocida como "Real ID"; y para otros fines relacionados.

Ahora bien, la reintegración a la libre comunidad de una persona ex confinada es un proceso arduo en el que la mayoría de estos confrontan problemas de adaptación social, por el estigma que les causa la propia sociedad. Por consiguiente, también les conlleva un impacto negativo para encontrar empleos. Durante este proceso de reintegrarse al entorno social, estos se encuentran afectados por múltiples aspectos, debido al tiempo que estuvieron fuera de ella. Asimismo, los ex confinados necesitan apoyo para poder reintegrarse con el objetivo que estos conlleven menos riesgo de volver a delinquir.

HEN

Como regla general, la sociedad recuerda cuando el individuo comete errores en la vida, por lo tanto, estas personas que en algún transcurso de su vida cometieron algún error, merecen al menos una oportunidad para reinsertarse a la sociedad con menos dificultad. La rehabilitación es un proceso complejo en el que, entre otras cosas, se busca modificar la conductas erróneas y actitudes de un individuo a la sociedad en la que circundamos.

No obstante, esta medida es loable ya que favorece la política pública de rehabilitación, permitiendo que los ex convictos disfruten sus derechos civiles y reintegrarse de manera efectiva. Al proveerles libre de costo el certificado de nacimiento y una identificación, ser referidos para una evaluación con el fin de adquirir los beneficios del Plan de la Reforma de la Salud y para los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional antes de ser excarcelados de una institución penal adelanta la política pública de rehabilitación. Una vez estos queden en la libre comunidad, tendrían al menos herramientas para comenzar su reinserción a la sociedad y poder dirigirse por el camino correcto y con esto, prevenimos que comentan reincidencia. Por ende, esta Comisión favorece la medida.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Seguridad Pública del Senado **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes 1521, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Henry E. Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE MARZO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1521

4 DE ABRIL DE 2018

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para establecer la "Ley para Facilitar la Reintegración a la Comunidad de la Persona Exconfinada" a los fines de agilizar y facilitar el proceso de reintegración a la libre comunidad de una persona exconfinada en Puerto Rico; viabilizar un procedimiento diligente y expedito de identificación, que proveerá a la persona que pronto liquida su sentencia, la oportunidad de adquirir identificaciones personales válidas; ordenar al Secretario del Departamento de Salud a realizar los acuerdos necesarios para expedir el Certificado de Nacimiento; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar los acuerdos pertinentes para expedir la identificación conocida como "Real ID"; y para otros fines relacionados.

HEN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece en su Carta de Derechos que, respecto a aquella persona convicta de un delito, "la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta".[1] El ya citado documento, instaura como política pública del Gobierno de Puerto Rico el "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".[2]

---

[1] Art. 2, Sec 12, Const. P.R.
[2] CONST. PR Art.VI § 19.

Desafortunadamente, en la actualidad, los efectos de la pena de condena impuesta a las personas que han sido convictas en nuestras instituciones, no culminan con su excarcelación, pues son sometidos a una estigmatización por parte de la sociedad y a enfrentarse a otra serie de obstáculos que no le permiten una reintegración adecuada. Un ejemplo de estos obstáculos es la falta de identificaciones personales con las que contar para poder solicitar empleo, educación y otros servicios gubernamentales como vivienda, alimentación, reforma de salud, entre otros.

La realidad es que, dependiendo el caso, miembros de la población correccional no cuentan con documentos de identificación vigentes al momento de liquidar su sentencia, mientras que a otros se le han extraviado o son indigentes, por lo que carecen de documentación "válida" que le permitan identificarse una vez estén en la libre comunidad. Incluso, ello también afecta su proceso de solicitar algún otro tipo de identificación válida, toda vez que se le requiere que tenga alguna otra vigente. A modo de ejemplo, si van a solicitar el certificado de nacimiento, se les solicita que presenten una identificación válida. También ocurre cuando van a solicitar el seguro social, que les solicitan una identificación válida como el certificado de nacimiento u otra identificación válida.

En este sentido, como herramienta para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional a la rehabilitación, afianzando a la persona exconfinada el disfrute a sus derechos civiles y que se le permita una reintegración a la comunidad, esta legislación pretende hacerle justicia a esta población que, si bien en su momento cometieron una ofensa al orden social, ya cumplieron su deuda con la sociedad, y son acreedores de reintegrarse a ésta para contribuir positivamente con el desarrollo de su persona, así como, de Puerto Rico en términos generales. Con el objetivo de concretar esta aspiración legislativa, se le ordena al Departamento de Salud y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, que realicen los acuerdos y las gestiones conducentes a que una persona que esté por liquidar su sentencia pueda adquirir una primera copia gratuita de su certificado de nacimiento, así como del *Real ID*, con el fin de disminuir los obstáculos presentados al momento de reintegrarse como personas rehabilitadas en la sociedad.

HEN

Esta Ley constituye un paso determinante en nuestra lucha como sociedad para lograr erradicar el estigma que se le ha impuesto a aquella persona que en su momento delinquió, pero que al presente pagó su deuda social mediante el cumplimiento de su sentencia. Con ello, pretendemos disminuir los factores que llevan a estas personas a no salir del círculo de la delincuencia, ante la marginación a la que es sometida tras salir del sistema correccional del país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley será conocida y podrá ser citada como "Ley de identificación a la persona exconfinada".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico proveer identificaciones válidas a sus ciudadanos exconfinados. Para ello, se establecerá un proceso diligente y expedito de identificación, que proveerá a la persona que esté por liquidar su sentencia, la oportunidad de adquirir identificaciones personales, con el propósito de agilizar y facilitar el proceso de reintegración a la libre comunidad en Puerto Rico.

Artículo 3.-Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación, a menos que dentro de su contexto claramente se desprenda otro significado:

(a) Exconfinado(a)- persona que cumplió con la sentencia dictada por un tribunal por uno o varios delitos cometidos.

(b) Identificación válida- documento que permita identificar la identidad de una persona y que le será útil para llevar a cabo diversos trámites gubernamentales.

(c) Liquidar sentencia- momento en el que una persona convicta por uno o varios delitos cumple con la sentencia emitida por un tribunal.

(d) Persona próxima a liquidar una sentencia- toda persona miembro de la población correccional en las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que le restan seis (6) meses o menos para liquidar su sentencia.

Artículo 4.-Acuerdos

Los Secretarios o las Secretarias del Departamento de Salud, del Departamento de la Familia, el Departamento de Hacienda y del Departamento de Transportación y Obras Públicas, establecerán mediante acuerdos colaborativos con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, los términos para la otorgación de una primera copia, libre de costo, del certificado de nacimiento y de una identificación tipo *Real ID*, referidos para una evaluación con el fin de adquirir, (de cualificar), los beneficios del Plan de la Reforma de Salud y para los beneficios del Programa de ~~Alimentos~~ *Asistencia Nutricional* (PAN) respectivamente, para toda aquella persona próxima a liquidar una sentencia y ser excarcelada de una institución penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico.

Artículo 5.- Se faculta, autoriza y ordena al(a la) Secretario(a) del Departamento de Correccion y Rehabilitación a:

1) Crear un reglamento dirigido a las instituciones penales donde deberá establecer el procedimiento institucional para que se mantenga un registro con actualizaciones recurrentes de los confinados que se encuentren dentro de los seis (6) meses o menos para su excarcelación en cumplimiento con la condena dictada por un tribunal.

2) Establecer el procedimiento correspondiente para designar a un trabajador sociopenal, persona o personal conforme a su sana discreción a solicitar al Registro Demográfico el Certificado de Nacimiento y en representación del confinado según descrito en el inciso 1), Articulo 5 de esta Ley.

3) Establecer el procedimiento correspondiente para designar a un trabajador sociopenal, persona o personal conforme a su sana discreción a solicitar un referido u otros tramites que sean dirigidos al fácil acceso para una evaluación con el fin de adquirir, (de cualificar), los beneficios del Plan de la Reforma de Salud y para los beneficios del Programa de ~~Alimentos~~ *Asistencia Nutricional* (PAN) adscrito al Departamento de la Familia.

Artículo 6.-Criterios

Todo participante deberá cumplir con los siguientes criterios mínimos para ser elegible a recibir una primera copia, libre de costo, de su certificado de nacimiento y del *Real ID*. Asimismo, para la otorgación de un referido para una evaluación con el fin de adquirir, (de cualificar), los beneficios del Plan de la Reforma de Salud y para los beneficios del Programa de ~~Alimentos~~ *Asistencia Nutricional* (PAN):

(a) Ser confinado o confinada;

(b) restarle seis (6) meses o menos para liquidar una sentencia en una institución penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico;

(c) satisfacer cualquier otro requisito que por acuerdo se disponga; y

(d) comprometerse a cumplir con todas las leyes, reglas y normas aplicables.

Artículo 7.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tales efectos no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte de la misma, que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1976

Informe Positivo

21 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1976, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1976, tiene el fin de crear la Ley para facilitar la implementación y uso de pequeñas instalaciones inalámbricas o *Small Cells* en los sistemas de telecomunicaciones en Puerto Rico, a los fines de establecer el marco regulatorio y procesal respecto al trámite de permisos para la integración de las pequeñas instalaciones inalámbricas en las telecomunicaciones en Puerto Rico.

Mediante la Ley Núm. 5 del 2018 se declararon las telecomunicaciones como un servicio público esencial con la intención de que se le otorgue igual importancia que a los demás servicios públicos esenciales tales como la energía eléctrica y el agua potable.

En aras de continuar con el esfuerzo de fortalecer las telecomunicaciones en Puerto Rico, nos toca en esta ocasión colocarnos en una posición de vanguardia. Con esto se pretende, expandir el alcance y la estabilidad de los servicios de banda ancha en Puerto Rico a través de tecnología innovadora que facilite una mejor conectividad de los servicios de telecomunicaciones. Este fortalecimiento que buscamos se hará a través de la integración de la tecnología denominada pequeñas instalaciones inalámbricas o *small cells*.

A diferencia de las torres de transmisión tradicionalmente utilizadas por los proveedores de servicios inalámbricos o de telecomunicaciones, las pequeñas instalaciones inalámbricas contienen pequeños transmisores que cubren un radio de propagación menor. El fin principal de estos transmisores es crear redes más

pequeñas que operen con un mejor rendimiento que el de las torres tradicionales. Por tanto, las pequeñas instalaciones inalámbricas buscan mejorar el alcance de los servicios de telecomunicaciones mediante la creación de numerosas redes locales que, en conjunto, fortalecen la cobertura de estos servicios.

Los productos y servicios de comunicación inalámbricos y de banda ancha son una parte importante de la economía de Puerto Rico y un gran contribuyente al desarrollo económico actual y futuro. En consecuencia, fomentar la implementación de redes de comunicaciones inalámbricas y de banda ancha de vanguardia a través de toda la extensión territorial de Puerto Rico es indispensable para asegurar nuestra competitividad económica en el mercado mundial.

El P. de la C. 1976 contempla un asunto novel y de suma importancia para continuar garantizando el desarrollo económico de Puerto Rico. Un sistema de telecomunicaciones sólido y eficiente permitirá una efectiva evolución y actualizaciones de la economía de este creciente sector. Atemperar a Puerto Rico a los adelantos mundiales es imperativo cuando se busca que Puerto Rico sea un lugar atractivo para la inversión local y extranjera. La medida ante nuestra consideración atiende las principales necesidades para la implementación de la tecnología de *small cells* en Puerto Rico, abriendo el mercado de las telecomunicaciones a un nivel de competencia internacional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la consideración del P. de la C. 1976, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico tuvo a su bien examinar los memoriales sometidos a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

CTIA
(Trade Association for the Wireless Communication Industry)

CTIA avala la presente medida con enmiendas. A esos fines, manifiesta que:

> "... los *small cells* proveerán la capacidad adicional necesaria para responder a la siempre creciente demanda del consumidor. Alegan que, en los próximos años, casi todo estará conectados a redes inalámbricas que serán cien veces más rápido de lo que existe hoy día.
>
> Las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas impulsarán el desarrollo de la tecnología 5G. Se vislumbra que esta tecnología ayude a impulsar importantes adelantos en la industria de la salud, seguridad pública, transportación, entre otros."

Las enmiendas sugeridas fueron acogidas por la Cámara de Representantes.

AT&T Mobility of Puerto Rico (AT&T)

La compañía AT&T avala la medida y a estos efectos expresan que:

"... lo apoyamos en su totalidad y hacemos eco de la Ponencia presentada por la CTIA y endosamos las enmiendas allí propuestas. Toda vez que existe un vacío en nuestro estado de derecho vigente, este proyecto es necesario para acelerar el despliegue de la infraestructura que servirá de base para la tecnología 5G."

Las enmiendas sugeridas fueron acogidas por la Cámara de Representantes.

WorldNet Telecommunications, Inc. (WorldNet)

La compañía WorldNet avala la medida y manifiesta que:

"... apoyamos el P. de la C. 1976 por ser una medida dirigida a desarrollar nuevas tecnologías y fortalecer la red de telecomunicaciones de la Isla, máxime cuando se trata de una herramienta para la continuación de los servicios en la eventualidad de una emergencia."

PR WIRELESS PR, LLC (PR WIRELESS)

La compañía PR WIRELESS avala la medida y expone que:

"Este proyecto es de trascendental importancia, no solamente para la industria de las telecomunicaciones, sino para la infraestructura y desarrollo económico de Puerto Rico. La aprobación de este Proyecto 1976 crearía un terreno fértil para el desarrollo y proliferación ordenada de este tipo de tecnología que beneficiará a toda nuestra población. En adición, este proyecto contiene elementos de implementación rápida y efectiva ya que establece procesos que no serán obstáculos ni escollos para el rápido desarrollo, diseminación, y madurez de la tecnología."

T-Mobile Puerto Rico LLC (T-Mobile)

La compañía T-Mobile avala la medida e indica que:

"Con este Proyecto, Puerto Rico adopta el más reciente modelo de la 'Ley para la Instalación de Celdas Inalámbricas Pequeñas' desarrollada luego

de la orden emitida en el mes de septiembre de 2018 por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América (la 'FCC' por sus siglas en inglés) que prohíbe que los estados y gobiernos locales establezcan restricciones a los proveedores de servicios inalámbricos que les impidan competir en un entorno regulatorio justo y equilibrado. La orden de la FCC advino efectiva el pasado 14 de enero de 2019."

En el memorial explicativo sometido a la Cámara de Representantes, se presentaron una serie de enmiendas las cuales fueron acogidas.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Oficina de Gerencia de Permisos

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) avala la medida y a esos fines expresa:

"Esta Oficina endosa el Proyecto de la Cámara 1976, por ser uno de avanzada que promueve el que Puerto Rico cuente con tecnología actualizada en materia de telecomunicaciones."

Negociado de Telecomunicaciones

El Negociado de Telecomunicaciones avala la medida y señala que:

"Deseamos comenzar por expresar, que apoyamos la P. de la C. 1976, toda vez que con esta medida se busca fortalecer las telecomunicaciones, considerando cuanto fue afectado dicho sistema luego del paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico."

"Las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o micro células (small cells) proporcionan cobertura y capacidad adicional en los lugares donde hay gran concentración de usuarios, dentro de la red de cobertura primaria de las compañías proveedoras. El uso de las micro células, junto a los distintos elementos de la red, permitirá entre otros beneficios, el desarrollo de ciudades inteligentes (smart cities), entre otros, el desarrollo de la quinta generación de la red celular (5G), lo que permitirá el desarrollo de los llamados smart cities."

Junta Reglamentadora de Servicio Público

La Junta Reglamentadora de Servicio Público no expresa si avala o no la medida y sugiere atemperarlo a la legislación vigente.

Junta de Planificación

La Junta de Planificación avala la medida, no obstante, entiende que necesita enmiendas. A tales efectos manifiesta que:

"Como hemos expresado, es vital que se fomente el desarrollo de nuevas tecnologías que nos coloquen como destino atractivo para la inversión y desarrollo de nuevas industrias que promuevan el desarrollo social y económico en nuestra isla.

Cámara de Comercio de Puerto Rico

La entidad sin fines de lucro denominada Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) avala la medida e indica que:

"En fin, este es un asunto de suma importancia y urgencia para el sector privado. No cabe duda de que el desarrollo de esta tecnología en Puerto Rico será beneficioso para nuestro entorno económico y nuestra capacidad de competir internacionalmente. Este además es un paso importante para demostrar nuestra capacidad de crecimiento, desarrollo económico y es un punto a considerar por inversionistas que estén considerando incursionar en la isla."

Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro (Claro)

La compañía Claro avala la medida, sin embargo, entiende que requiere enmiendas. A esos efectos expresa que:

"Entendemos que el Proyecto atiende dos escenarios básicos a la hora de determinar qué permisos, autorizaciones o procesos son necesarios, si alguno, para el despliegue de pequeñas instalaciones inalámbricas: 1) el concepto de la instalación y/o reemplazo de una Pequeña Instalación Inalámbrica en una estructura existente; y, 2) la instalación de postes nuevos diseñados específicamente para la colocación de una pequeña instalación inalámbrica."

Las enmiendas sugeridas fueron acogidas por la Cámara de Representantes.

CONCLUSIÓN

La medida ante nuestra consideración es una de avanzada. A través de su aprobación lograremos establecer el marco regulatorio para la implementación de la industria de los *small cells* en el campo de las telecomunicaciones en Puerto Rico.

Atemperar nuestros sistemas tecnológicos a la vanguardia y a los últimos avances del mercado le permite a Puerto Rico posicionarse en un sitial privilegiado a nivel internacional para nuestro desarrollo económico y tecnológico. Por otro lado, la presente Ley es imprescindible para que la llegada de esta tecnología y su implementación se haga de la manera más eficaz y organizada posible, de modo que las inversiones tanto locales como internacionales gocen de la protección y solidez que un marco regulatorio otorga.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación del P. de la C. 1976, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE MAYO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1976

13 DE FEBRERO DE 2019

Presentado por el representante *Parés Otero*
y suscrito por el representante *Soto Torres*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

Para crear la "Ley para facilitar la implementación y uso de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o *Small Cells* en los sistemas de telecomunicaciones en Puerto Rico", a los fines de establecer el marco regulatorio y procesal respecto al trámite de permisos para la integración de las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en las telecomunicaciones en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María sobre Puerto Rico, el Gobierno dio paso a diversas iniciativas para asegurar un mejor funcionamiento de los servicios esenciales a la ciudadanía de cara a la posibilidad de futuros eventos catastróficos. Ello, en vista de que estos servicios esenciales se vieron comprometidos por períodos alargados ante la falta de preparación adecuada para un fenómeno atmosférico de la magnitud del huracán María.

Entre dichas iniciativas y esfuerzos, se dispuso sobre la esencialidad de las telecomunicaciones para el pueblo de Puerto Rico. En este sentido, el 20 de enero de 2018, esta administración adoptó la Ley 5-2018. A través de dicha ley, se enmendó la Ley 213-1996, para incluir a las telecomunicaciones como un servicio público esencial.

Esta Asamblea Legislativa entendió meritorio y necesario declarar las telecomunicaciones como un servicio público esencial con la intención de que se le otorgue igual importancia que a los demás servicios públicos esenciales tales como la energía eléctrica y el agua potable. El propósito de lo anterior es evitar, algunos de los contratiempos surgidos al momento de restablecer el servicio de telecomunicaciones luego del paso del huracán María.

Por otro lado, el 3 de enero de 2019, el Honorable Gobernador, Ricardo Rosselló Nevares, emitió la Orden Ejecutiva OE-2019-001 en la cual se hace extensivo el proceso expedito creado mediante la Ley 76-2000, según enmendada y conocida como la "Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencia", a la realización de obras y proyectos de infraestructura necesarios para la prestación de servicios esenciales. En ésta, se: "ordenó la utilización del proceso expedito provisto por la Ley 76-2000 para el desarrollo de proyectos que fomentarán una nueva o mejorada infraestructura, para la prestación de servicios a la ciudadanía y para el desarrollo económico de Puerto Rico", incluyendo, pero sin limitarse al sistema de telecomunicaciones y de banda ancha.

En aras de continuar con el esfuerzo de fortalecer las telecomunicaciones en Puerto Rico, nos toca en esta ocasión colocarnos en una posición de vanguardia. Dicha posición consiste en expandir el alcance y la estabilidad de los servicios de banda ancha en Puerto Rico a través de tecnología innovadora que facilite una mejor conectividad de los servicios de telecomunicaciones. Este fortalecimiento que buscamos se hará a través de la integración de la tecnología denominada Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o *small cells.*

A diferencia de las torres de transmisión tradicionalmente utilizadas por los proveedores de servicios inalámbricos o de telecomunicaciones, las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas contienen pequeños transmisores que cubren un radio de propagación menor. El fin principal de estos transmisores es crear redes más pequeñas que operen con un mejor rendimiento que aquel de las torres tradicionales. Esto es, las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas buscan mejorar el alcance de los servicios de telecomunicaciones mediante la creación de numerosas redes locales que, en conjunto, fortalecen la cobertura de estos servicios.

Varias ciudades y estados de los Estados Unidos han comenzado a implementar el uso de las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o *small cells.* Regularmente, contienen transmisores pequeños que pueden fijarse en postes, semáforos y edificios, entre otros, por lo que traen consigo el beneficio de requerir menos electricidad y espacio para operar a la vez que mejoran la cobertura en términos de rapidez, capacidad, diversificación y estabilidad. Es por esto que la implementación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, entre otras instalaciones de redes inalámbricas y de banda ancha, es un asunto de gran interés para Puerto Rico.

Los productos y servicios de comunicación inalámbricos y de banda ancha son una parte importante de la economía de Puerto Rico y un gran contribuyente al desarrollo económico actual y futuro. En consecuencia, fomentar la implementación de redes de comunicaciones inalámbricas y de banda ancha de vanguardia a través de toda la extensión territorial de Puerto Rico es indispensable para asegurar nuestra competitividad económica en el mercado mundial.

La rápida implementación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas cumplirá con varios objetivos importantes a nivel de todo Puerto Rico, tales como: (1) aumentar las opciones competitivas para los servicios de comunicaciones que se encuentran disponibles para sus residentes y aquellos que visitan la Isla; (2) promover la capacidad de la ciudadanía para comunicarse entre sí y con su gobierno; (3) promover la seguridad pública; (4) satisfacer la creciente demanda de datos inalámbricos de los consumidores desarrollándose a su vez una red inalámbrica más resiliente; y (5) viabilizar la implementación de nuevas tecnologías y plataformas que harán la gestión gubernamental, social y comercial más eficiente. Además, atiende la política pública existente de la Oficina de Gerencia de Permisos, *Puerto Rico is Open for Business*, creando un ambiente idóneo que cuente con una infraestructura de telecomunicaciones de avanzada, haciendo de Puerto Rico una jurisdicción más atractiva para el desarrollo de negocios e inversión futura.

No obstante, hemos identificado un vacío en nuestro estado de derecho vigente, debido a que este tipo de infraestructura vanguardista, no está contemplada en ley o reglamento alguno. Esto, lejos de facilitar la implementación de dicha infraestructura, realmente constituye un impedimento o barrera práctica a su desarrollo. En respuesta a la esencialidad de los servicios de telecomunicaciones y la necesidad de facilitar los procesos de permisos asociados al desarrollo de proyectos que fomentaran una nueva o mejorada infraestructura de telecomunicaciones, hemos determinado que la implementación de esta nueva tecnología requiere de la intervención de esta Asamblea Legislativa. Es por esto que nos vemos en la necesidad de presentar legislación específica, que de manera inequívoca promueva la inversión de capital necesaria para el desarrollo de este tipo de infraestructura, de forma ágil y proactiva, beneficiándose así, de manera permanente, de un procesamiento de permisos mediante un proceso expedito similar a aquel establecido mediante la Ley 76-2000.

Las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, incluyendo las instalaciones a las que comúnmente se conoce como *small cells* y los sistemas de antenas de distribución, se implementan de manera más efectiva en las Servidumbres de Paso, particularmente las municipales y/o estatales. Para cumplir con los objetivos claves de esta Ley, los Proveedores de Servicios Inalámbricos deben tener acceso a las Servidumbres de Paso y la capacidad de conectarse a la infraestructura de las Servidumbres de Paso para densificar sus redes y proporcionar Servicios Inalámbricos de próxima generación.

Las tarifas y los cargos asociados a la autorización e implementación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en las Servidumbres de Paso y/o en infraestructura pública, serán razonables y uniformes, de modo que fomenten el desarrollo de redes inalámbricas y de banda ancha de próxima generación para el beneficio de los ciudadanos, la inversión y el comercio en toda la Isla.

Los procedimientos, las tarifas y los cargos establecidos en la presente Ley son justos y razonables desde la perspectiva de la ciudadanía y del interés del Estado de tener redes inalámbricas y de banda ancha, sólidas, confiables y de avanzada. Además, reflejan un equilibrio entre los intereses de los proveedores de servicios inalámbricos que implementan nuevas instalaciones y los intereses de los entes gubernamentales para recuperar los costos relativos a la administración del acceso a las Servidumbres de Paso y el espacio accesorio que se provee sobre la infraestructura del gobierno en dichas Servidumbres de Paso. En vista de la importancia de la implementación de estos avances tecnológicos y de los diversos intentos estatales y municipales de regular la instalación de este tipo de facilidad, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) ocupó el campo mediante la publicación de un *Declaratory Ruling and Third Report and Order, WT Docket No. 17-19,* aprobado por votación unánime el 26 de septiembre de 2018. Mediante dicha Orden la FCC prohibió a los estados y municipios imponer requisitos onerosos e irrazonables que tengan el efecto de limitar la instalación de *small cells.*

En síntesis, la FCC restringió la facultad de imponer a los *small cells* requisitos de permisos asociados a las torres de telecomunicaciones y otros *macro cells,* estableció límites monetarios con relación al trámite de solicitud de permisos y requiere a las autoridades tramitar las solicitudes de permiso dentro de ciertos términos expeditos. Además, concluyó que cualquier disposición en contrario, será considerada una prohibición al suministro de servicios de telecomunicaciones, acción que está prohibida por ley federal. (Véase, In the Matter of Accelerating Wireless Broadband Deployment by Removing Barriers to Infrastructure Investment, WT Docket No. 17-19.) Ante tal realidad, mediante esta Ley el Gobierno de Puerto Rico persigue ejercer su jurisdicción responsablemente en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, especialmente las que corresponden a la Comisión Federal de Comunicaciones, ni con aquellas normas federales que ocupen el campo.

La aprobación de esta Ley no requiere desembolso alguno de fondos públicos por parte del Gobierno de Puerto Rico ni impone cargos reglamentarios o impuestos adicionales al consumidor. Históricamente, el costo en Puerto Rico por el servicio básico celular ha disminuido a pesar de la inversión continua que hacen los miembros de dicha industria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para facilitar la implementación y uso de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o Small Cells en los sistemas de telecomunicaciones en Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones

(a) Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Autoridad Gubernamental"- significará el Gobierno de Puerto Rico en general, o cualquier agencia, municipio, distrito o subdivisión del Gobierno o cualquier organismo de ellos, entre los que se incluyen la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), el Negociado de Telecomunicaciones, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier entidad que les sustituya en el futuro, entre otros, según sea aplicable en el contexto en que se utilice. Cuando el término Autoridad Gubernamental se refiera a la Autoridad de Energía Eléctrica, o se haga referencia a ésta, incluirá a cualquier sucesor o sucesores, ya sean estos públicos o privados.

(2) "Cargo"- significará un cargo no recurrente que se realiza una sola vez.

(3) "Códigos Aplicables"- significará los códigos uniformes de construcción, incendio, eléctricos, de plomería o mecánicos adoptados por una autoridad competente, o a modificaciones locales

a dichos códigos que sean de aplicación general, que aborden la seguridad pública y cumplan con lo establecido en la presente Ley.

(4) "Colocar"- significará instalar, montar, mantener, modificar, operar o reemplazar las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas que se encuentran sobre o adheridos a una Estructura Existente, una Estructura Existente Pública o un Poste.

(5) "Colocación"- se refiere a la acción de colocar, según definido en el inciso cuatro (4) de este Artículo.

(6) "Dispositivo de Interfaz de Red"- significará el punto de prueba y demarcación de telecomunicaciones que separa la Facilidad Inalámbrica y la Instalación de Red de Retorno de Cable.

(7) "Distrito Histórico"- se refiere a una demarcación espacial dentro de la cual se encuentra un grupo de edificios, propiedades o lugares así registrados como parte de un distrito histórico, según se establezca por ley. Esta definición incluye estructuras listadas en el Registro Nacional de Lugares Históricos o en el Inventario de Sitios y Lugares Históricos, según establecido en el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos, o cualquier reglamentación que le sustituya.

(8) "Estructura Existente"- significará una estructura pública o privada que se ha erguido, fija o sitúa por la mano del hombre en el terreno e incluye sin limitaciones vallas publicitarias, torres, *billboards*,

edificios, poste de semáforos, puentes peatonales, postes o estructuras de transmisión o distribución eléctrica, incluyendo aquellos de la Autoridad de Energía Eléctrica, entre otros, estructuras municipales, poste telefónico y/o con fibra óptica, edificios (incluyendo el techo de un edificio) y/o cualquier tipo de instalación en propiedad real o estructura, pública o privada, entre otros que se use o se puede usar para la instalación de una Pequeña Instalación Inalámbrica que exista al momento en que se coloque una Pequeña Instalación Inalámbrica en ésta. Este término no incluirá Postes cuando estos no rindan ninguna otra función operacional que no sea la instalación futura de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas. En otras palabras, para que un Poste se considere una Estructura Existente, el mismo deberá rendir alguna otra función previa a la intención de instalar, Colocar una nueva Pequeña Instalación Inalámbrica o haber obtenido, previamente, un Permiso para la Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica, lo cual lo convierte en una estructura ya existente.

(9) "Estructura Existente Pública"- significará una Estructura Existente, según definida en el subinciso ocho (8) de este Artículo, que le pertenezca o esté bajo el control de una Autoridad Gubernamental.

(10) "Facilidad Inalámbrica"- significará el equipo que se encuentra en un lugar fijo y que permite la prestación de Servicios Inalámbricos

entre el equipo del usuario y una red de comunicaciones, incluyendo: (i) los equipos asociados con las comunicaciones inalámbricas; (ii) los transceptores de radio; (iii) las antenas; (iv) el cable coaxial o de fibra óptica ubicado en un Poste, una Estructura Existente Pública o una Estructura Existente o directamente asociado al equipo que se encuentra en el Poste, una Estructura Existente Pública o la Estructura Existente; (v) rectificadores y fuentes de alimentación comunes y de respaldo; y equipos análogos, independientemente de la configuración tecnológica. El término Facilidad Inalámbrica incluye las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, pero no incluye: (i) la estructura o las mejoras sobre, debajo o dentro de las cuales se coloca la Facilidad Inalámbrica; (ii) las Instalaciones de Red de Retorno de Cable; o (iii) el cable coaxial o de fibra óptica ubicado entre Postes o Estructuras Existentes o el cable coaxial o de fibra óptica que no está directamente contiguo a una Facilidad Inalámbrica en particular ni está directamente asociado a ella.

(11) "FCC"- Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos.

(12) "Instalación de Comunicaciones"- significará conjunto de equipos y componentes de red, incluidos los cables, y las instalaciones asociadas que utiliza un operador de cable, tal como se establece en

el Artículo 522(5) del Título 47 del U.S.C.; un operador de telecomunicaciones, tal como se establece en el Artículo 153(51) del Título 47 del U.S.C.; un proveedor de servicios de información, tal como se establece en el Artículo 153(24) del Título 47 del U.S.C. ; o un proveedor de servicios inalámbricos para prestar servicios de comunicaciones, incluido el servicio de cable, tal como se establece en el Artículo 522(6) del Título 47 del U.S.C.; el servicio de telecomunicaciones, tal como se establece en el Artículo 153(53) del Título 47 del U.S.C.; un servicio de información, tal como se establece en el Artículo 153(24) del Título 47 del U.S.C.; el servicio inalámbrico; u otro servicio de comunicaciones unidireccional o bidireccional.

(13) "Instalación de Red de Retorno de Cable"- significará instalación de cable o fibra terrestre o subterránea que se utiliza para transportar datos de comunicaciones desde un Dispositivo de Interfaz de Red de una Facilidad Inalámbrica a una red.

(14) "Ley"- significará cualquier ley federal, estatal, código, norma, regulación, orden u ordenanza.

(15) "Micro Facilidad Inalámbrica"- significará una Pequeña Instalación Inalámbrica que cumple con los siguientes requisitos: (i) mide hasta veinticuatro (24) pulgadas de largo, quince (15) pulgadas de ancho y doce (12) pulgadas de alto; y (ii) cualquier antena exterior que mida hasta once (11) pulgadas.

(16) "Orden de la FCC"- significará *In the Matter of Accelerating Wireless Broadband Deployment by Removing Barriers to Infrastructure Investment, WT Docket No. 17-19.*

(17) "Pequeña Instalación Inalámbrica"- significará una instalación inalámbrica que consiste de: (i) la antena o equipo de comunicación que transmite o recibe señales de radiofrecuencia de cada Proveedor de Servicios Inalámbricos que podría caber dentro de un gabinete de no más de tres (3) pies cúbicos de volumen sin que esto se entienda que el volumen de la antena es parte del cálculo de los tres (3) pies cúbicos; y (ii) los demás equipos inalámbricos asociados con la instalación inalámbrica, ya sean terrestres o aéreos o conectados a un Poste, Estructura Existente Pública o a una Estructura Existente, que no tienen un volumen acumulado mayor de veintiocho (28) pies cúbicos. La Micro Célula es un tipo de Pequeña Instalación Inalámbrica. Los siguientes tipos de equipos auxiliares asociados no se incluyen en el cálculo del volumen del equipo: medidor eléctrico, Dispositivo de Interfaz de Red, equipo de conexión a tierra, interruptor de transferencia de energía, interruptor de corte, convertidores, amplificadores, cajas de empalmes y tendidos de cables verticales para la conexión de energía y otros servicios.

(18) "Permiso"- significará cualquier autorización escrita requerida por una Autoridad Gubernamental competente para realizar una acción

o iniciar, continuar o completar un proyecto. Este término no incluye la autorización requerida y emitida por una Autoridad Gubernamental para Colocar una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente Pública.

(19) "Persona"- significará una persona natural o jurídica.

(20) "Poste"- significará un elemento vertical el cual podría ser de madera, hormigón, aluminio, acero o cualquier otro material que sostenga las instalaciones aquí propuestas. Su propiedad, administración u operación pertenece al Solicitante. Se utiliza, o se puede utilizar, en su totalidad, o en parte, por o para comunicaciones fijas (wireline), cables de distribución eléctrica, señalización o una función similar, y/o para la colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica. No incluye estructuras de soporte inalámbrico tales como torres, *billboards*, entre otros.

(21) "Proveedor de Infraestructura Inalámbrica"- significa una Persona autorizada a proveer servicio de comunicaciones en Puerto Rico, que construye o instala facilidades para la provisión de Servicios Inalámbricos pero que no es un Proveedor de Servicios Inalámbricos.

(22) "Proveedor de Servicios de Comunicaciones"- significará un proveedor de servicios de información, tal como se establece en el Artículo 153(24) del Título 47 del U.S.C.; un operador de telecomunicaciones, tal como se establece en el Artículo 153(51) del

Título 47 del U.S.C.; un proveedor de servicios inalámbricos; o un operador de cable, tal como se establece en el Artículo 522(5) del Título 47 del U.S.C. También significará cualquier persona, natural o jurídica, autorizada por el Negociado de Telecomunicaciones a proveer servicios de telecomunicaciones o de televisión por cable en la jurisdicción de Puerto Rico, o es un Proveedor Inalámbrico.

(23) "Proveedor Inalámbrico"- significa un Proveedor de Infraestructura Inalámbrica o un Proveedor de Servicios Inalámbricos.

(24) "Proveedor de Servicios Inalámbricos"- significará cualquier persona, natural o jurídica, autorizada por el Negociado de Telecomunicaciones a proveer servicios inalámbricos en la jurisdicción de Puerto Rico.

(25) "Servicios Inalámbricos"- significará cualquier servicio que se preste al público y que utilice un espectro con licencia o sin licencia, ya sea en una ubicación fija o móvil.

(26) "Servidumbre de Paso"- significará el área que se encuentra sobre, debajo o por encima de una servidumbre municipal o estatal de utilidad pública, una calzada, una carretera, una calle, una acera, un callejón o una propiedad similar. Esta definición también incluye aquellas franjas de terreno a ser utilizadas para la construcción de la infraestructura que servirá para la instalación eventual y/o el mantenimiento de los sistemas de telecomunicaciones, así como para

propósitos de servicios de utilidades o instalaciones de telecomunicaciones, típicamente encontrados en fincas o solares propuestos para proyectos nuevos de construcción y/o desarrollo de vivienda, industrial, institucional y/o comercios.

(27) "Solicitante"- significará toda Persona que envía una Solicitud y es un Proveedor Inalámbrico.

(28) "Solicitud"- significará: (1) la solicitud que presenta un Solicitante ante una Autoridad Gubernamental para obtener un Permiso para Colocar una Pequeña Instalación Inalámbrica en un Poste nuevo, o (2) la solicitud que presenta un Solicitante ante una Autoridad Gubernamental para obtener autorización para Colocar una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente Pública. Esta autorización no deberá interpretarse y/o considerarse como un Permiso, según este está definido en esta Ley.

(29) "Tarifa"- significará un cargo recurrente.

(30) "Técnicamente Factible"- significará que, en virtud de la ingeniería o el uso del espectro, la ubicación propuesta para una Pequeña Instalación Inalámbrica, o su diseño o ubicación del lugar puede implementarse sin una reducción en la funcionalidad de la Pequeña Instalación Inalámbrica.

Artículo 3.-Uso de la Servidumbre de Paso para Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes

(a) Aplicabilidad.

Este Artículo será aplicable a las actividades de un Proveedor Inalámbrico dentro de una Servidumbre de Paso para implementar Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes asociados a ella.

(b) Prohibición de uso exclusivo.

Ninguna Autoridad Gubernamental podrá entrar en un acuerdo exclusivo para el uso de una Servidumbre de Paso sea para la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y/o para la instalación, la operación, la comercialización, la modificación, el mantenimiento o el reemplazo de Postes por un Proveedor Inalámbrico.

(c) Tarifa por el Uso de la Servidumbre de Paso.

La Autoridad Gubernamental podrá cobrar una Tarifa de acuerdo al Artículo 6 de este Ley, a un Proveedor Inalámbrico por el uso de la Servidumbre de Paso con respecto a la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en un Poste nuevo, siempre que la Autoridad Gubernamental cobre Tarifas a otras entidades por el uso de la Servidumbre de Paso y la Tarifa no se imponga de manera discriminatoria, arbitraria, caprichosa o de manera contraria a aquellas establecidas por la FCC. Esta Tarifa no aplicará cuando la Colocación de la Pequeña Instalación Inalámbrica se complete en una Estructura Existente y/o en una Estructura Existente Pública.

(d) Derecho de acceso.

Según se establece en el presente Artículo, un Proveedor Inalámbrico tendrá derecho a Colocar, instalar, mantener, modificar, operar y reemplazar Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes a lo largo de la Servidumbre de Paso, a través, sobre y por debajo de ella, como uso permitido y sin sujeción a revisión o aprobación de zonificación alguna. Dichas estructuras e instalaciones deberán instalarse y mantenerse de manera que no obstruyan ni obstaculicen el tránsito o la seguridad pública habitual en dicha Servidumbre de Paso, ni obstaculicen el uso legal de la misma para la provisión de servicios públicos o por parte de las utilidades.

(e) Límites de altura.

Cada Poste nuevo instalado al amparo de esta Ley por un Proveedor Inalámbrico en la Servidumbre de Paso no deberá exceder lo más alto de: 1) cincuenta (50) pies sobre el nivel del suelo, o 2) diez (10) por ciento por encima del poste existente más alto que se encuentre situado a no más de quinientos (500) pies de distancia del Poste nuevo que se pretende instalar a la fecha de aprobación de esta Ley. Todo Poste nuevo instalado por un Proveedor Inalámbrico deberá estar a una distancia no menor de trescientos (300) pies en línea recta del próximo Poste instalado por un Proveedor Inalámbrico con una Pequeña Instalación Inalámbrica que esté ubicado dentro de la misma Servidumbre de Paso. Estas normativas solo aplicarán a Postes nuevos y no con relación a Estructuras Existentes y/o Estructuras Existentes Públicas. Un Proveedor Inalámbrico previa autorización de la

Autoridad Gubernamental, tendrá el derecho de Colocar una Pequeña Instalación Inalámbrica y de instalar, mantener, modificar, operar y reemplazar los Postes dentro de los límites de distancia, a lo largo de la Servidumbre de Paso, a través, sobre y por debajo de ella, de conformidad con este Artículo cuando así pueda demostrar que dichas limitaciones obstruyen su capacidad para lograr la cobertura deseada conforme a los diseños de su red haciendo que la misma no sea Técnicamente Factible. Además, un Proveedor Inalámbrico, previa autorización de la Autoridad Gubernamental, tendrá el derecho de Colocar una Pequeña Instalación Inalámbrica y de instalar, mantener, modificar, operar y reemplazar los Postes que excedan los límites de altura, a lo largo de la Servidumbre de Paso, a través, sobre y por debajo de ella, de conformidad con este Artículo cuando así pueda demostrar que dichas limitaciones obstruyen su capacidad para lograr la cobertura deseada conforme a los diseños de su red, sujeto a las regulaciones de zona aplicables.

(f) Distrito Histórico.

Conforme al Artículo 4(d) de esta Ley, el Instituto de Cultura de Puerto Rico podrá exigir medidas de diseño u ocultamiento escritas, objetivas, razonables, Técnicamente Factibles, no discriminatorias y tecnológicamente neutrales en un Distrito Histórico que no sean más onerosas y/o costosas que las aplicadas a otros tipos de implementaciones de infraestructura, tales como postes de alumbrado y/o de distribución eléctrica. Las medidas de

diseño u ocultamiento no podrán tener el efecto de inhibir sustancialmente la tecnología o el servicio del proveedor. Ninguna de estas medidas podrá considerarse parte de la Pequeña Instalación Inalámbrica a los efectos de las restricciones de tamaño en la definición de Pequeña Instalación Inalámbrica, ni representar un incremento irrazonable del costo promedio aproximado asociado a la Instalación de Facilidades Inalámbricas y/o Postes fuera de un Distrito Histórico.

(g) Se prohíbe la instalación de una Pequeña Instalación Inalámbrica o de Postes dentro de un radio de cuatro (4) millas del emplazamiento del Centro de Radioastronomía (Observatorio de Arecibo) según establecido mediante la Ley Núm. 88 de 14 de junio de 1960, según enmendada.

(h) No discriminación.

En el ejercicio de la administración y reglamentación relacionada a la gestión de una Servidumbre de Paso, la Autoridad Gubernamental deberá mantener un enfoque neutral y no discriminatorio con respecto a otros usuarios de la Servidumbre de Paso en términos de competencia. La reglamentación del uso de la Servidumbre de Paso por la Autoridad Gubernamental no podrá ser irrazonable o discriminatoria y tampoco podrá violar leyes aplicables y/o la Orden de la FCC.

(i) Daño y Reparación.

La Autoridad Gubernamental podrá exigir que el Proveedor Inalámbrico repare todos los daños que sus actividades causen directamente en una

Servidumbre de Paso y que restaure la misma a un estado de equivalencia funcional pero no mejor, al que se encontraba previo al daño, de conformidad con requisitos y especificaciones razonables y competitivamente neutrales impuestas por dicha Autoridad Gubernamental. Si el Proveedor Inalámbrico no realizara las reparaciones exigidas por la Autoridad Gubernamental dentro de sesenta (60) días, contados a partir de que el Proveedor reciba la notificación escrita correspondiente, la Autoridad Gubernamental podrá realizar las reparaciones necesarias y cobrar a la parte correspondiente el costo razonable y documentado de dichas reparaciones.

(j) Uso Permitido.

Los Postes nuevos, asociados con una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Servidumbre de Paso que cumplan con los requisitos de altura establecidos en la Sección 3(e) del presente Artículo, serán permitidos de conformidad con el proceso de permisos establecido en el Artículo 4 y no estarán sujetos a revisión ni aprobación de zonificación alguna. Será responsabilidad del Proveedor Inalámbrico el sustituir o reparar cualquier Poste que, por razones ajenas a la Autoridad Gubernamental, sufra daños, directamente asociados a la colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica y de tal tipo que el mismo represente un estorbo público y/o ponga en riesgo la seguridad pública. Si el Proveedor Inalámbrico no realizara la reparación o sustitución exigida por la Autoridad

Gubernamental dentro de sesenta (60) días, contados a partir de que el proveedor reciba la notificación escrita correspondiente o, la Autoridad Gubernamental podrá remover el mismo y cobrar a la parte correspondiente el costo razonable y documentado de dicha remoción.

(k) Abandono.

El Proveedor Inalámbrico deberá notificar a la Autoridad Gubernamental correspondiente con al menos treinta (30) días de anticipación su intención de abandonar una Pequeña Instalación Inalámbrica Colocada en un Poste el cual por sí solo no está sujeto a otro uso aparente. Una vez se haya hecho la señalada notificación, la Autoridad Gubernamental le solicitará al Proveedor Inalámbrico que elimine la totalidad o parte de la Pequeña Instalación Inalámbrica que ésta determine en beneficio de la seguridad pública y el bienestar público. Si el Proveedor Inalámbrico no puede eliminar las instalaciones abandonadas dentro de los sesenta (60) días posteriores a dicha notificación, la Autoridad Gubernamental podrá hacerlo y cobrar a la parte correspondiente el costo razonable y documentado de dicha remoción.

Artículo 4.-Proceso de Permiso para Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes

(a) Aplicabilidad.

El presente Artículo será aplicable a los Permisos necesarios para la Colocación, instalación, construcción, modificación y reemplazo del conjunto, compuesto por Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes por

parte de un Proveedor Inalámbrico, dentro o fuera de una Servidumbre de Paso, según se especifica en este Artículo. Mediante la presente ley se determina que las instalaciones aquí contempladas y debidamente certificadas por un profesional licenciado en Puerto Rico y autorizado bajo la "Ley de Certificaciones de Planos", cualifican como exclusión categórica y por tanto, se considerarán proyectos en cumplimiento ambiental por lo cual en el trámite de permisos no será necesario tramitar documento ambiental alguno bajo la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Sobre Política Pública Ambiental", quedando estas cobijadas por la siguiente exclusión categórica de la Resolución R-17-11, de la otrora Junta de Calidad Ambiental, para la construcción de estructuras para uso comercial, industrial, de servicio, institucional, turístico recreativo que no exceda de cinco mil (5,000) pies cuadrados de construcción en área total de ocupación y área bruta de piso, incluyendo su infraestructura asociada, pero excluyendo torres de telecomunicaciones. En la eventualidad de que dicho listado sea enmendado, habrá la obligación de establecer una exclusión categórica específica para las instalaciones contempladas bajo esta Ley. Hasta entonces, la exclusión categórica que aquí precede será la aplicable.

(b) General.

Salvo que mediante esta Ley se disponga lo contrario, una Autoridad Gubernamental no podrá prohibir, reglamentar, requerir un Permiso, ni

cobrar por la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas permitidas por la presente Ley en Estructuras Existentes y/o Estructuras Existentes Públicas. Sin embargo, la Colocación en Estructuras Existentes Públicas estará sujeta a los Cargos y las Tarifas establecidas en el Artículo 6 de esta Ley.

(c) Emisiones de Radiofrecuencia Permitidas.

Conforme la Orden de la FCC, los Proveedores de Servicio Inalámbrico deberán cumplir con los parámetros permitidos de emisión de radiofrecuencia establecidos en la Regla 1.1307(b), 47 CFR§ 1.1307 (b). Además, los Proveedores de Servicio Inalámbrico, instalarán un rótulo a la altura de la Pequeña Instalación Inalámbrica en el Poste y/o la Estructura Existente, certificando que la radiofrecuencia emitida por la Pequeña Instalación Inalámbrica cumple con la regulación y/o legislación federal existente.

(d) Zonificación.

Las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes se clasificarán como usos permitidos y no estarán sujetas a revisión o aprobación de zonificación si están colocadas en (i) una Servidumbre de Paso, (ii) en una Estructura Existente, (iii) en una Estructura Existente Pública, (iv) fuera de una Servidumbre de Paso, en una propiedad no zonificada exclusivamente para uso residencial de una sola familia, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3(e). Las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes no estarán sujetas a una

consulta de ubicación como parte del proceso de permisos.

(e) Procedimiento de Permisos.

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) requerirá al Proveedor Inalámbrico la obtención de un Permiso para instalar un Poste nuevo con una Pequeña Instalación Inalámbrica. A discreción del Proveedor Inalámbrico, la Solicitud podrá incluir una o múltiples Pequeñas Instalaciones Inalámbricas sujeto a las disposiciones de este Artículo y aquellas incluidas en el Artículo seis (6) subinciso (c) de esta Ley. La OGPe deberá recibir las Solicitudes, procesarlas y emitir los Permisos de conformidad con los requisitos para construcción certificada, según se dispone a continuación:

(1) La Autoridad Gubernamental con inherencia en la tramitación de dichos permisos, endosos, consultas y/o certificaciones tendrán que regirse por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", la Ley Núm. 161 de 14 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico ", la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Ley 38-2017,

según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", o cualquiera que les sustituya en el futuro y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas.

(2) El Solicitante radicará a través del portal de permisos de la OGPe: la determinación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica conforme queda estipulado en el Artículo 4(a) de esta Ley; una solicitud aprobada de infraestructura (punto de conexión) y el endoso de los planos eléctricos por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica; el endoso por parte del Negociado de Telecomunicaciones; el endoso por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas, únicamente en los casos en donde la Servidumbre de Paso a ser impactada sea estatal; y el endoso por parte del Instituto de Cultura Puertorriqueña, únicamente en los casos en donde la Solicitud sea en un Distrito Histórico.

(3) Para propósitos de esta Ley, la Autoridad Gubernamental con inherencia sobre las Solicitudes presentadas bajo las disposiciones de esta Ley serán la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Transportación y Obras Públicas únicamente en casos de Servidumbre de Paso estatales, el Instituto de Cultura Puertorriqueña únicamente para aquellas zonas que hayan sido clasificadas como Distrito Histórico y el Negociado de

Telecomunicaciones. La OGPe les solicitará comentarios y/o endosos según corresponda, y éstas tendrán el término improrrogable de cinco (5) días calendario desde la petición de comentarios y/o endosos para presentar su endoso u oposición a la Solicitud a evaluarse. De no recibir contestación transcurrido dicho término de cinco (5) días calendario, se entenderá que dicha Autoridad Gubernamental endosa la Solicitud.

(4) Una vez endosados, el Solicitante presentará, a través del portal de permisos de la OGPe, su Solicitud de Permiso para una construcción certificada u ordinaria, junto con un Memorial Explicativo, los dibujos de construcción (Construction Drawings) y el estudio de agrimensura correspondiente que certifique las coordenadas de cada instalación. Dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes de haber recibido una Solicitud de construcción certificada u ordinaria, la OGPe deberá determinar y notificar al Solicitante por escrito si la Solicitud está completa. Dicho término será concurrente al término de treinta (30) días provistos en este Artículo para que la OGPe procese una Solicitud de Permiso. Si una Solicitud estuviese incompleta, la OGPe deberá identificar por escrito y de manera específica la información pendiente. El plazo de treinta (30) días para procesar la Solicitud de Permiso se interrumpirá desde el momento en que la OGPe envíe el aviso de falta de información hasta

el momento en que el Solicitante proporcione la información requerida, momento en que dicho término volverá a cursar conforme los días restantes antes de la interrupción.

La Junta de Planificación, tendrá un término de diez (10) días, a partir de la aprobación de esta Ley, para emitir un listado de números de catastros únicos, por municipio, para propósitos de la presentación de las Solicitudes a través del portal de permisos, conforme al proceso establecido en esta Ley, el cual deberá hacer público y accesible a los Solicitantes a su solicitud.

(5) Ninguna Autoridad Gubernamental podrá exigirle directa o indirectamente a un Solicitante que preste servicios ni que proporcione bienes no relacionados con el Permiso, tales como contribuciones en especie a la Autoridad Gubernamental, entre las que se incluyen las reservas de fibra, conductos o espacio de postes para la Autoridad Gubernamental u otros Proveedores Inalámbricos.

(6) No se exigirá que un Solicitante proporcione más información para obtener un Permiso que la exigible a los Proveedores de Servicios de Comunicaciones que no son Proveedores Inalámbricos, siempre que se le exija que incluya planos de ingeniería y de construcción e información que evidencie de manera fehaciente el cumplimiento de los criterios establecidos en este Artículo.

(7) Ninguna Autoridad Gubernamental podrá exigir: (i) la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Postes específicos, o categorías de Postes, ni exigir múltiples Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en un solo Poste; (ii) el uso de tipos de Poste específicos o configuraciones al instalar Postes nuevos o de reemplazo; o (iii) la Colocación subterránea de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas designadas para montura en Postes o en el suelo, según conste en la solicitud pertinente. No obstante, la instalación de múltiples Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en un Poste, Estructura Existente o Estructura Existente Pública estará permitida bajo esta Ley. En la eventualidad de que una segunda o subsiguiente instalación y/o Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica requiera la sustitución del Poste, Estructura Existente y/o Estructura Existente Pública, será la responsabilidad del Proveedor Inalámbrico que propone y/o solicita esa subsiguiente instalación y/o Colocación, de llevar a cabo dicha sustitución, a su costo, sin que la misma tenga impacto negativo alguno sobre los derechos adquiridos por el Proveedor Inalámbrico existente, al momento de esa subsiguiente instalación y/o Colocación.

(8) Ninguna Autoridad Gubernamental podrá limitar o prohibir la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas como consecuencia de los requisitos mínimos de distancia de separación

horizontal de otras Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Postes cuando se trata de Estructuras Existentes y/o Estructuras Existentes Públicas.

(9) La OGPe podrá exigir que un Solicitante incluya una certificación respecto a que las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas estarán destinadas para ser utilizadas por un Proveedor Inalámbrico dentro de dos (2) años, contado a partir de la fecha de emisión del Permiso, salvo que la OGPe y el Solicitante acuerden extender dicho período, o que exista una demora ocasionada por la falta de energía comercial o Instalación de Red de Retorno de Cable.

(10) Una Solicitud se procesará de forma no discriminatoria y se considerará aprobada si la OGPe no objeta la Solicitud, por escrito, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su presentación, salvo que dicho período se haya interrumpido conforme el inciso (4) anterior. Cualquier Solicitud que no haya sido denegada dentro de los treinta (30) días calendario y que no haya sido interrumpida conforme las disposiciones del Artículo 4 Subinciso (e)(4), se considerará aprobada y la OGPe vendrá obligada a, en un plazo improrrogable de cinco (5) días calendario, emitir el Permiso de Construcción.

(11) La OGPe podrá denegar la Colocación propuesta de un Poste nuevo con una Pequeña Instalación Inalámbrica que cumpla con los

requisitos en el Artículo 3(e) únicamente si la solicitud propuesta:

(a) Interfiere sustancialmente con la operación segura de algún equipo de control de tráfico.

(b) Interfiere sustancialmente con las líneas de visión o las zonas despejadas para el transporte colectivo, vehicular o el paso de peatones.

(c) Interfiere sustancialmente con el cumplimiento del *Americans with Dissabilities Act* u otras normas o reglamentos federales o estatales similares o relacionados con respecto al acceso o movimiento de peatones en áreas que estén en total cumplimiento con estos estatutos al momento de presentarse la solicitud.

(d) No cumple con esta Ley y/o los Códigos Aplicables.

(12) La OGPe deberá documentar las razones en las que se base para denegar una Solicitud, incluyendo las disposiciones específicas de las leyes, reglamentos o códigos aplicables en los cuales se basó su determinación, y enviar la documentación al Solicitante en o antes del día en que deniegue la misma. El Solicitante podrá subsanar las deficiencias identificadas por la OGPe y reenviar la Solicitud dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la denegación sin pagar Cargos adicionales a aquellos sometidos por la Solicitud inicial. La OGPe deberá aprobar o rechazar la Solicitud revisada

dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su presentación y limitar su revisión a las deficiencias citadas en la denegación de la Solicitud inicial. Al hacerlo, nuevamente la OGPe deberá documentar las razones en las que se base para denegar la Solicitud, incluyendo las disposiciones específicas de las leyes, reglamentos o códigos aplicables en los cuales se basó su determinación, y enviar la documentación al Solicitante en o antes del día en que deniegue la misma. Cualquier Solicitud que no haya sido denegada dentro de los treinta (30) días calendarios contados desde la nueva presentación se considerará aprobada y la OGPe vendrá obligada a, en un plazo de cinco (5) días calendario, emitir el Permiso de Construcción.

(13) Un Solicitante que desee colocar Postes nuevos con Pequeñas Instalaciones Inalámbricas dentro de un mismo municipio podrá, a su discreción, presentar una Solicitud consolidada para colocar más de un (1) Poste con Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y recibir un Permiso único para la Colocación de los múltiples Postes con Pequeñas Instalaciones Inalámbricas incluidas en la Solicitud; lo anterior sin que la denegación de una (1) o más Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en una Solicitud consolidada demore o impida el procesamiento y/o la aprobación de cualquier otra Pequeña Instalación Inalámbrica incluida en la misma Solicitud.

(14) La instalación o Colocación para la cual se otorgue un Permiso de conformidad con este Artículo se completará dentro de dos (2) años, contado a partir de la fecha de emisión del Permiso, salvo que la OGPe y el Solicitante acuerden extender este período o que se produzca un retraso debido a la falta de energía comercial o Instalación de Red de Retorno de Cable. La aprobación de una Solicitud autorizará al solicitante a:

(a) Llevar a cabo la instalación o Colocación del Poste y la Pequeña Instalación Inalámbrica; y

(b) poner en función, operar, usar, mantener, modificar y/o reemplazar las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y cualquier Poste asociado cubierto por el Permiso.

(15) Una Autoridad Gubernamental no podrá instituir, expresamente o de facto, una moratoria sobre: (i) la presentación, recepción o procesamiento de Solicitudes o (ii) la expedición de Permisos u otras aprobaciones, de haberlas, para la instalación y Colocación de Postes y Pequeñas Instalaciones Inalámbricas.

(16) La aprobación de un Permiso para una Pequeña Instalación Inalámbrica conforme a este Artículo no autorizará la instalación, colocación, mantenimiento u operación de cualquier otra Instalación de Comunicaciones, incluyendo una instalación de Red de Retorno de Cable en la Servidumbre de Paso, la cual requerirá de un permiso

separado de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

(17) Una vez aprobada la Solicitud, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario desde la Colocación de la Pequeña Instalación Inalámbrica, la Autoridad de Energía Eléctrica vendrá obligada a facilitar la conexión eléctrica en el punto de conexión eléctrica, previamente identificado conforme el proceso aquí establecido. Para estos fines, la Autoridad de Energía Eléctrica proveerá un circuito de corriente alterna (AC) de 120/240 Voltios, conectado de la línea de distribución secundaria existente en las adyacencias de la Pequeña Instalación Inalámbrica y un medidor de energía, salvo acuerdo en contrario, entre las partes.

(18) El Proveedor Inalámbrico garantiza y certifica el cumplimiento de las normas para la instalación de una base de medición apropiada y colocada directamente en el Poste, en la cual la Autoridad de Energía Eléctrica instalará el medidor de energía, salvo acuerdo en contrario, entre las partes.

(19) En aquellos casos donde la Autoridad de Energía Eléctrica no establezca la conexión eléctrica conforme a lo dispuesto en los incisos 17 y 18 de este Artículo, dentro del término de treinta (30) días que dispone esta Ley, el solicitante podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar cualquier remedio que corresponda, para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica a establecer dicha

conexión, incluyendo, pero sin limitarse a, un *mandamus* y/o un entredicho (injunction). En dicho procedimiento, una vez el solicitante presente su solicitud de remedio extraordinario y establezca que la Autoridad de Energía Eléctrica no estableció la conexión eléctrica solicitada conforme a lo dispuesto y dentro del término requerido en esta Ley mediante declaración jurada, el peso de probar que no ha incumplido con lo establecido en este Ley recaerá sobre la Autoridad de Energía Eléctrica.

(f) Cuándo serán innecesarias las solicitudes de Permisos.

Una Autoridad Gubernamental no requerirá un Permiso para: (i) mantenimiento rutinario; (ii) mejoras; (iii) el reemplazo de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas con Pequeñas Instalaciones Inalámbricas que sean sustancialmente similares, del mismo tamaño o más pequeñas, (iv) la instalación, Colocación, mantenimiento, mejoras, operación o reemplazo de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Estructuras Existentes o Estructuras Existentes Públicas; o (v) la instalación, Colocación, mantenimiento, operación, mejoras o reemplazo de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas que se encuentran suspendidas en cables colgantes entre postes existentes y que estén en cumplimiento de los Códigos Aplicables.

(g) Para la actividad propuesta en el inciso (iv) subinciso (f), en los casos en los que sea necesaria la energización de la Pequeña Estructura Inalámbrica por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica, ésta solo podrá solicitar una

carta de autorización del dueño de la Estructura Existente, la Estructura Existente Pública y/o el municipio donde ubica la servidumbre de paso, como requisito para proveer el punto de conexión eléctrico de donde se nutrirá de energía la Pequeña Instalación Inalámbrica y la conexión eléctrica dentro de un término de treinta (30) días calendario desde la instalación, Colocación, mantenimiento, mejoras, operación o reemplazo de la Pequeña Instalación Inalámbrica. Para estos fines, la Autoridad de Energía Eléctrica proveerá un circuito de corriente alterna (AC) de 120/240 Voltios, conectado de la línea de distribución secundaria existente en las adyacencias de la Pequeña Instalación Inalámbrica y un medidor de energía. El Proveedor Inalámbrico garantiza y certifica el cumplimiento de las normas para la instalación de una base de medición apropiada y colocada directamente en la Estructura Existente, la Estructura Existente Pública y/o el municipio donde ubica la servidumbre de paso, en la cual la Autoridad de Energía Eléctrica instalará el medidor de energía, salvo acuerdo en contrario, entre las partes. En aquellos casos donde la Autoridad de Energía Eléctrica no establezca la conexión eléctrica conforme a lo dispuesto en este subinciso (g), dentro del término de treinta (30) días que dispone esta Ley, el solicitante podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar cualquier remedio que corresponda, para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica a establecer dicha conexión, incluyendo, pero sin limitarse a, un *mandamus* y/o un entredicho (injunction). En dicho

procedimiento, una vez el solicitante presente su solicitud de remedio extraordinario y establezca que la Autoridad de Energía Eléctrica no estableció la conexión eléctrica solicitada conforme a lo dispuesto y dentro del término requerido en esta Ley mediante declaración jurada, el peso de probar que no ha incumplido con lo establecido en este Ley recaerá sobre la Autoridad de Energía Eléctrica.

Sin embargo, cualquier actividad relacionada a la Pequeña Instalación Inalámbrica que requiera un Permiso de excavación o cierre total o parcial de carretera podrá requerir un permiso de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes. Dicho Permiso deberá otorgarse al Solicitante de forma no discriminatoria, según los términos y condiciones aplicables a actividades de cualquier otra persona en la Servidumbre de Paso o fuera de estas que requieran excavación, cierre de aceras o carriles vehiculares. No obstante, cuando dicha actividad responda a la sustitución de un Poste existente con la intención de instalarle una Pequeña Instalación Inalámbrica, la Autoridad Gubernamental solo podrá exigir el permiso de corte de acera y/o excavación relacionado a la instalación de dicho Poste sustituto mas no podrá exigir un Permiso conforme el procedimiento que mediante esta Ley se establece. Se considerará una "prohibición práctica" conforme dicho término es definido por la FCC cuando la denegación de una solicitud para excavación o cierre de carretera responda únicamente a la intención de la Autoridad Gubernamental de prohibir la instalación y Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica. El trámite de los permisos aquí reseñados deberá considerarse en paralelo sin que el trámite de

uno impida, impacte ni afecte el trámite del otro. Las Autoridades Gubernamentales pertinentes no podrán sujetar el trámite ni aprobación de una solicitud de permiso a los trámites requeridos por otra Autoridad Gubernamental.

Artículo 5.-Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Estructuras Existentes Públicas.

(a) Aplicabilidad.

El presente Artículo será aplicable a las Solicitudes para la Colocación, instalación, modificación y reemplazo de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas por parte de un Proveedor Inalámbrico en una Estructura Existente Pública.

(b) Acceso a Estructuras Existentes Públicas.

El Proveedor de Servicios Inalámbricos tendrá el derecho de negociar y entrar en acuerdos y/o contratos con la Autoridad Gubernamental para la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Estructuras Existentes Públicas conforme a las disposiciones de esta Ley. La Autoridad Gubernamental hará disponible el uso de Estructuras Existentes Públicas, postes, conductos, tuberías, derecho de paso y servidumbres bajo su control para la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas por Proveedores Inalámbricos. Dicha disponibilidad será sobre una base justa, razonable y no discriminatoria, revisable por el Negociado de Telecomunicaciones quien tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para atender disputas sobre las Tarifas por uso de la propiedad pública y acceso a ésta conforme lo

establecido en el Artículo 9 de esta Ley.

(c) Solicitud de Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Estructuras Existentes Públicas.

i. La Autoridad Gubernamental podrá requerir la presentación de una Solicitud de Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica únicamente en aquellos casos donde se contemple la Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente Pública que le pertenezca o esté bajo el control de dicha Autoridad Gubernamental. En estos casos, el Solicitante incluirá un Memorial Explicativo, los dibujos de construcción (Construction Drawings) y el estudio de agrimensura correspondiente que certifique las coordenadas de cada instalación.

ii. Si una Solicitud estuviese incompleta, la Autoridad Gubernamental deberá identificar por escrito y de manera específica la información pendiente. El plazo de quince (15) días para procesar la Solicitud se interrumpirá desde el momento en que la Autoridad Gubernamental envíe el aviso de falta de información hasta el momento en que el Solicitante proporcione la información requerida, momento en que dicho término volverá a cursar conforme los días restantes antes de la interrupción.

iii. En caso de que una Autoridad Gubernamental deniegue el acceso a una Estructura Existente Pública para la Colocación de una Pequeña

Instalación Inalámbrica, la denegatoria será por escrito y se notificará por correo certificado con acuse de recibo al Proveedor de Servicios Inalámbricos y se enviará copia de la notificación de denegatoria al Negociado de Telecomunicaciones. La denegatoria deberá ser específica e incluir toda la información relevante en apoyo a la denegación, fundamentando las razones para la misma. El término para notificar la denegatoria no excederá los quince (15) días desde la fecha de recibo de la Solicitud de acceso a la Estructura Existente Púbica. Pasado el término de quince (15) días, se entenderá que la Autoridad Gubernamental aprobó la Solicitud de acceso a la Propiedad Pública Existente y, conforme el Artículo 9 de esta Ley, el Solicitante podrá acudir al Negociado de Telecomunicaciones a presentar una querella para hacer valer su derecho de acceso, si la Autoridad Gubernamental insistiera en limitar el mismo.

iv. Una Solicitud se procesará de forma no discriminatoria y se considerará aprobada si la Autoridad Gubernamental no objeta la Solicitud, por escrito, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su presentación, salvo que dicho período se haya interrumpido conforme el subinciso (ii) anterior.

v. Una vez aprobada la Solicitud, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario desde la Colocación de la Pequeña Instalación Inalámbrica y una solicitud a esos efectos, la Autoridad de Energía

Eléctrica vendrá obligada a facilitar la conexión eléctrica en el punto de conexión eléctrica identificado. La Autoridad de Energía Eléctrica podrá requerir al Proveedor Inalámbrico el pago de los costos relacionados a dicha conexión.

vi. La Autoridad Gubernamental podrá imponer un Tarifa de acuerdo al Artículo 6 de esta Ley por la ocupación de espacio en la Estructura Existente Pública. Podrá incluirse en una sola Solicitud la instalación y/o reemplazo de hasta cinco (5) Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de un radio de tres (3) millas.

vii. Una Solicitud de Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente Pública solo puede ser denegada por los siguientes fundamentos:

a) Las expuestas en el Artículo 4(e)11.

b) Interferencia con Facilidades Inalámbricas existentes o Facilidades Inalámbricas que, al momento de presentarse la Solicitud, ya habían sido previamente aprobadas para su Colocación.

c) Consideraciones de seguridad o bienestar público, no relacionadas a la exposición de frecuencias electromagnéticas.

viii. Una Solicitud de Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente Pública no podrá ser denegada por la

cercanía de esta a un área residencial o un alegado incumplimiento de pruebas o exámenes ambientales más allá de los que puedan ser requeridos conforme a legislación federal aplicable y/o en esta Ley.

Artículo 6.-Tarifas y Cargos

(a) Aplicabilidad.

Este Artículo regirá las Tarifas y los Cargos que la Autoridad Gubernamental cobrará por la instalación y Colocación de un Poste con una Pequeña Instalación Inalámbrica y por la instalación y Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente Pública.

(b) Tarifas y cargos permitidos.

La Autoridad Gubernamental no podrá exigir que un Proveedor de Servicios Inalámbricos pague tarifa o compensación alguna que no sea la expresamente autorizada por esta Ley.

(c) Cargos de solicitud.

1. La OGPe cobrará un Cargo de doscientos dólares ($200) por la presentación de una Solicitud para la instalación y Colocación de un Poste con una Pequeña Instalación Inalámbrica al amparo de esta Ley. Los municipios tendrán derecho a cobrar los arbitrios de construcción correspondientes al amparo de las leyes y/o reglamentos vigentes y aprobados conforme las facultades conferidas mediante la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del

Gobierno de Puerto Rico". En caso de una Solicitud radicada conforme el Artículo 4 subinciso (e) subinciso (13), que contengan más de una Colocación de Poste con Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, la OGPe podrá cobrar un Cargo de doscientos dólares ($200) por la primera Solicitud de Colocación de Poste con Pequeña Instalación Inalámbrica y ciento cincuenta dólares ($150) por cada Poste con Pequeña Instalación Inalámbrica adicional, incluido en la misma.

(d) Tarifas

(1) Servidumbre de Paso: Un municipio podrá cobrar por la ocupación y el uso de una Servidumbre de Paso una Tarifa de diez dólares ($10) al año por Poste junto con la Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica, sin menoscabo al derecho de cobrar por el uso de la Servidumbre de Paso, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Núm. 7547-2008 del Negociado de Telecomunicaciones para el uso de la servidumbre para fibra óptica.

(2) Estructura Existente Pública: La Autoridad Gubernamental podrá imponer un Cargo por la Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente Pública que no exceda doscientos setenta dólares ($270) anuales por cada Pequeña Instalación Inalámbrica.

Artículo 7.-Autoridad Local

La Autoridad Gubernamental no tendrá ni ejercerá jurisdicción o autoridad sobre el diseño, ingeniería, u operación de una Pequeña Instalación Inalámbrica, que no sea para exigir el cumplimiento de los Códigos Aplicables. Nada de lo dispuesto en esta Ley autorizará al Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política, incluida una Autoridad Gubernamental, a requerir el despliegue de una Facilidad Inalámbrica o a reglamentar los Servicios Inalámbricos.

Artículo 8.-Implementación

(a) Sujeto a las disposiciones de esta Ley, la Autoridad Gubernamental podrán adoptar un reglamento que imponga a los Proveedores Inalámbricos, términos, Tarifas y Cargos, siempre y cuando no excedan los establecidos en esta Ley y/o en la Orden de la FCC. Sujeto a las disposiciones de esta Ley, en ausencia de un reglamento o acuerdo que cumpla cabalmente con esta Ley, el Proveedor Inalámbrico podrá instalar Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes asociados en Servidumbres de Paso, Estructuras Existentes y/o Estructuras Existentes Públicas. La OGPe no podrá exigir que un Proveedor de Servicios Inalámbricos suscriba un acuerdo para implementar esta Ley, pero dichos acuerdos serán permisibles siempre que sean voluntarios y no discriminatorios.

(b) Las ordenanzas, reglamentos y los acuerdos que implementen esta Ley serán acuerdos públicos y serán asuntos de interés estatal legítimo.

(c) Un acuerdo, reglamento u ordenanza que no cumpla cabalmente con esta Ley y con la Orden de la FCC se aplicará solo a Pequeñas Instalaciones

Inalámbricas y Postes asociados que hayan estado operando antes de la vigencia de esta Ley, y se considerará inaplicable a partir del día número ciento ochenta y uno (181) después de la fecha de vigencia de esta Ley, salvo que se enmiende de modo que cumpla plenamente con las disposiciones esta Ley. Si un acuerdo, reglamento u ordenanza fuera inválido conforme a este inciso, las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y los Postes asociados que entraron en funcionamiento antes de la fecha de vigencia de esta Ley, de conformidad con dicho acuerdo, reglamento u ordenanza, podrán permanecer instaladas y operar según los requisitos de esta Ley.

(d) Un acuerdo, reglamento u ordenanza que sea aplicable a las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y a los Postes asociados que entren en funcionamiento a partir de la fecha de vigencia de esta Ley no será válido salvo que cumpla con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 9.-Resolución de Conflictos sobre Acceso a Estructuras Existentes Públicas, Cargos y Tarifas Asociadas

El Negociado de Telecomunicaciones tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para determinar las disputas que surjan en virtud de la presente Ley relacionadas a (1) el acceso, los Cargos y las Tarifas por el uso de Servidumbres de Paso y (2) el acceso, los Cargos y las Tarifas por la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Estructuras Existentes Públicas, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 5 de esta Ley. Las Autoridades Gubernamentales no podrán negar el uso de las Estructuras Existentes, Estructuras Existentes Públicas y/o Servidumbres de Paso mientras se

dilucida la Tarifa de la misma. El acceso solo podrá denegarse cuando esta se vea afectada por razones de:

a) Emergencia,

b) Seguridad pública, o

c) Cuando la Colocación de la Pequeña Instalación Inalámbrica esté en conflicto directo o inevitable con el uso actual de la propiedad mueble e inmueble, poste, conducto, tubería, derecho de paso o servidumbre bajo su control a tal nivel que haría dicha propiedad inservible para su propósito principal.

El Negociado de Telecomunicaciones tendrá un término jurisdiccional e impostergable de sesenta (60) días para dilucidar cualquier disputa presentada antes este. Este proceso se establece sin menoscabar el derecho de una parte a presentar una querella ante la FCC conforme lo dispuesto en la "Ley de Comunicaciones Federal", 47 U.S.C.A. §332.

Una parte adversamente afectada por una resolución final del Negociado de Telecomunicaciones, podrá solicitar revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, según dispone la Ley 38-2017, según enmendada, excepto en aquellas situaciones en que la "Ley Federal de Comunicaciones" confiera la jurisdicción a la Comisión Federal de Comunicaciones o al Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.
Se le autoriza al Negociado para implementar, mediante reglamento, un proceso para estos fines.

Artículo 10.-Indemnización, Seguro y Fianzas.

(a) La Autoridad Gubernamental podrá adoptar requisitos razonables de seguro y fianzas relacionadas con las instalaciones de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y los Permisos asociados de Postes sujetos a los requisitos de este Artículo.

(b) Fianzas de Construcción.

La Autoridad Gubernamental podrá adoptar requisitos de fianzas para Pequeñas Instalaciones Inalámbricas siempre que imponga requisitos similares en relación con los permisos emitidos para otros usuarios de la Servidumbre de Paso.

Artículo 11.-Normas para la interpretación de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito de promover el desarrollo económico y tecnológico de Puerto Rico, así como la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de telecomunicaciones como un servicio esencial para la ciudadanía y llevar a cabo cualesquiera otros propósitos enunciados en esta Ley.

Artículo 12.-Separabilidad.

Esta Ley será interpretada de la manera que pueda ser declarada válida al extremo permisible de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha

sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin sujeción a la decisión de separabilidad que un Tribunal pueda emitir.

Artículo 13.-Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con esta Ley.

Artículo 14.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 225

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación **con enmiendas** de la **Resolución Conjunta de la Cámara 225**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 225** tiene el propósito de ordenar a la Universidad de Puerto Rico y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a realizar un inventario de todas las propiedades inmuebles pertenecientes a la Universidad, con el fin de presentar opciones para su adecuado uso, incluyendo el arrendamiento, venta o permuta de los mismos, con el propósito de allegar recursos económicos a la institución; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el propósito principal de la medida es realizar un inventario detallado a los fines de conocer la situación registral de estas propiedades, determinar el uso que se le pueda dar por parte de la Institución, incluyendo ejercer actos de administración de los mismos, como lo son la venta, permuta o el arrendamiento; actos que allegarían fondos a sus arcas en momentos de estrechez económica como las que enfrenta el primer centro docente de Puerto Rico.

De igual forma, se busca identificar cualquier problema o situación legal que traiga consigo cada inmueble, a los fines de poder someter sugerencias para solucionar los mismos y poder proceder con la disposición adecuada de estos.

COMENTARIOS RECIBIDOS

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** expresó que, como entidad gubernamental responsable de proveer asesoría financiera y ejercer las funciones de agente fiscal de las entidades gubernamentales con especial énfasis en la

evaluación de medidas que tengan un impacto sobre el Plan Fiscal. Por consiguiente, la AAFAF, favorece medidas que buscan maximizar el uso de las propiedades inmuebles de instituciones gubernamentales, como lo es la UPR, debido a que es un esfuerzo que puede allegar recursos a la principal Institución educativa.

Por su parte la **Junta de Planificación,** establece entre sus metas de desarrollo urbano el desarrollo de un ambiente físico, basada en principios de habitabilidad, en el que se asegura el desarrollo ordenado de la infraestructura necesaria para cumplir con las aspiraciones y necesidades de los ciudadanos y las conservación y enriquecimiento de nuestro ambiente natural.

De acuerdo con su ponencia, estos explican que su función es únicamente a los fines de colaborar en la identificación y la ubicación de las propiedades en los mapas correspondientes describiendo las características físicas del predio utilizando los niveles de información que obran en la base de datos de la agencia y recomendar los usos apropiados para las mismas.

La Junta concluyen que no trastoca fiscalmente al Gobierno, sino que puede repercutir en un impacto fiscal positivo para el mismo.

La **Universidad de Puerto Rico**, expresó que la medida persigue un fin loable, aunque reconoce que ellos cuentan con un inventario de todas las propiedades inscritas a su nombre y de aquellas que se encuentran pendientes de cesión, inscripción o en algún trámite relacionado.

De conformidad con los artículos 912, 913 y 914 del Código Civil establecen el proceso mediante el cual, en ausencia de personas con derecho a heredar, los bienes del causante pasan a ser heredados por el Gobierno de Puerto Rico, destinándose los mismos al Fondo de la Universidad de Puerto Rico o, en caso de las tierras de labrantío, las mismas se traspasarán a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

Como norma general, el Estado adviene en conocimiento de que es el posible heredero de una propiedad cuando los herederos pretenden vender su participación, éstos acuden a un tribunal para intentar liquidar su participación hereditaria a través de los tribunales o cuando un vecino se querella por el estado de abandono de una propiedad. Es bajo esas circunstancias que el Tribunal informa al Departamento de Justicia que el Estado es posible heredero de dicha propiedad.

El proceso de herencia conlleva que el Estado advenga como titular del caudal hereditario, pero, a su vez, el Estado no ocupa para sí los bienes del caudal hereditario; ya que conforme lo establecido en el Código Civil, dichos bienes o el remanente de las herencias, una vez liquidada, se han de entregar al Departamento de Agricultura, cuando se trata de bienes inmuebles agrícolas, y a la Universidad, en lo referente a cualquier otro tipo de bienes. La Universidad expresa que, por lo general, muchas de las propiedades inmuebles que le han sido transferidas no tienen uso académico, administrativo o de

investigación, se encuentran en avanzados estados de deterioro y en ocasiones consideradas estorbos públicos. De igual forma, la gran mayoría de estas propiedades confrontan problemas con deudas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), gravámenes o problemas de tracto registral.

Actualmente, la UPR nos indica que, dentro de su inventario, con nueve (9) propiedades inmuebles no académicas heredadas mediante el Código Civil de 1930 y dos (2) de estas propiedades ubicadas en los municipios de Caguas y Camuy que se encuentran en proceso de venta. Mientras que las propiedades ubicadas en Vieques, Ponce, Manatí y Bayamón, no han podido ser vendidas porque se encuentran invadidas por varias familias, no poseen tracto registral o tienen deudas incobrables con el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM).

Un ejemplo del problema de invasión que enfrenta la UPR es el caso de una propiedad en el Municipio de Ponce que se heredó en el 1939 y que ya estaba invadida por familias a las que el anterior dueño les había permitido vivir en el lugar. En este caso, se ha tratado en varias ocasiones traspasar la titularidad al Municipio, para que, a su vez, se las conceda a los residentes que allí habitan.

De igual forma, existe dentro del inventario una (1) propiedad inmueble no académica heredada mediante testamento, y otra donada que está en proceso de buscar posibles compradores. Además, en la actualidad, la UPR tiene conocimiento de sobre dieciséis (16) propiedades que están pendientes de que el Estado sea declarado heredero o que se complete el proceso de Declaratoria de Herederos y traspaso de los bienes hereditarios del Estado a la UPR, proceso que debe darse mediante la correspondiente orden judicial o por Escritura de Cesión, a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), quien es el custodio de las propiedades del Estado. El reto que mayormente enfrenta la Universidad es en cuanto al mercado de bienes raíces y los problemas legales referente al registro e inscripción de estas propiedades. Más del cincuenta por ciento (50%) de las propiedades que surge del mismo aún no han sido traspasadas a la UPR por el Estado.

La UPR recomienda que se le solicite al Departamento de Justicia que liquide su participación hereditaria y ordene una venta judicial a través de los Tribunales y que transfiera a la UPR el valor de la participación en efectivo. También proponen que la transferencia de la herencia del Estado a la UPR sea realizada a través del Tribunal para obviar el proceso de Escritura de Cesión con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), lo cual tiende atrasar los procesos. De esta manera, la UPR y demás agencias concernientes se liberan del gasto de mantenimiento y procedimientos legales para disponer dicha propiedad.

En ocasiones, el deterioro es tal que el costo de habilitar la misma para la venta puede ser mayor que la ganancia que pueda generar. Por otra parte, traen ante la atención de esta Honorable Comisión que por el mero hecho de que una propiedad se encuentre

abandonada, no significa que la misma sea parte de un potencial caudal hereditario que pueda ser ocupado por el Estado. En muchos casos, dichas propiedades pertenecen a los bancos como resultado de ejecuciones bancarias; son propiedades de herederos en disputa, de personas que, por mudanzas fuera de Puerto Rico, han abandonado el inmueble, propiedades sujetas a herencia donde los herederos no interesan reclamarlos o propiedades con problemas legales o contributivos.

La UPR recomienda la no intervención por parte de la Junta de Planificación de Puerto Rico en el proceso de realizar el inventario, aunque recomienda la intervención del Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como del Departamento de Justicia.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** en su memorial explicaron que la facultad del Secretario como custodio de las propiedades del Estado, **no incluye las propiedades de la UPR.** Así las cosas, la Agencia no tiene jurisdicción sobre estas propiedades, ni injerencia en el asunto que atiende esta medida. Por tanto, no están en posición de emitir comentarios al respecto.

Por último, el **Departamento de Justicia**, indicó que, la Ley Núm. 1 de enero 20 de 1966, según enmendada, conocida como *Ley de la Universidad de Puerto Rico,* dispone que la Universidad posee todas las atribuciones, prerrogativas, responsabilidades y funciones de una entidad corporativa encargada de la educación superior, la cual las ejerce a través de la Junta de Gobierno. Asimismo, señala la capacidad de dicha entidad para demandar y ser demandada, **adquirir y poseer bienes e inmuebles**, hipotecar, vender, o en cualquier forma enajenar los mismos; contraer deudas; celebrar contratos; invertir sus fondos en forma compatible con dicha ley; aceptar y administrar donaciones, herencias y legados. Tiene la custodia, el gobierno y la **administración de todos sus bienes de cualquier clase y de todos sus fondos.**

En lo que respecta a los bienes de la propiedad de la Universidad de Puerto Rico indican que la Ley Núm.1, citada, específicamente dispone que la Universidad "retendrá como de su propiedad y disfrutará de todos los bienes de cualquier naturaleza, derechos, privilegios y prerrogativas adquiridos con anterioridad a esta Ley y **que en la actualidad posee, usa o disfruta y de los que en el futuro adquiera o en cualquier otra forma.**" Además, podrá aprobar, imponer, revisar y cobrar derechos, tarifas, rentas y otros cargos sobre el derecho al uso u ocupación de cualquiera de sus facilidades, propiedades o administradas por la Universidad o por cualquier servicio, derecho o privilegio provisto por sus facilidades o por la Universidad.

Por otro lado, la Universidad está facultada para retener como su propiedad, usar, destinar, desembolsar, disponer de, pignorar en garantía de cualquier bono, pagarés u otras obligaciones emitidas por ella, invertir y reinvertir, y administrar en cualquier otra forma no inconsistente con las disposiciones de esta Ley, y en la forma que la Junta de Síndicos determine que es apropiado para los mejores intereses de la Universidad, todo

el producto, ingreso, ganancias y otros ingresos derivados o a ser derivados por o a nombre de la Universidad del cobro de derechos, rentas, tarifas; donaciones, legados, fondos, aportaciones gratuitas, públicas y privadas e inversiones; la posesión de fincas y otras propiedades y sus facilidades; la venta o enajenación de cualquier propiedad, real o personal, o cualquier derecho o interés sobre los mismos y otros programas de la Universidad.

Justicia continúa expresando que, al evaluar las disposiciones de la medida, se desprende que la Universidad de Puerto Rico es la titular de sus propiedades y de aquellas otras facilidades que le hubiesen sido donadas o cedidas por aportaciones públicas o privadas e inversiones o de las que hubiese arrendado o cedido. En lo que respecta a la disposición de los bienes, debe tenerse presente las facultades que la propia Ley le ha concedido a la Universidad de Puerto Rico en torno a la administración de sus bienes. Por lo cual, no encuentran impedimento legal para que la Asamblea Legislativa ordene que se realice un inventario de las propiedades de las que dispone la Universidad de Puerto Rico, pues si bien la Universidad de Puerto Rico opera como una corporación pública con facultades autónomas para diversas decisiones, es un brazo del Estado y cumple un fin público determinado por el Estado.

Esta Comisión acogió la recomendación de la UPR a los fines de que únicamente la Junta de Planificación de Puerto Rico va a ayudar a identificarán la ubicación de las propiedades en el mapa correspondiente describiendo las características físicas de las distintas propiedades alrededor de la Isla pertenecientes al sistema de la Universidad de Puerto Rico, a saber: fincas con estructuras viables para su uso o con estructuras deterioradas o inservibles y fincas sin estructuras. También detallarán todas aquellas estructuras que actualmente estén en uso o en desuso, y los detalles registrales o de actos de administración de las mismas. De igual forma, identificarán cualquier problema o situación legal que traiga consigo cada inmueble, a los fines de poder someter sugerencias para solucionar los mismos y poder proceder con la disposición adecuada de estos.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, recomienda la aprobación **con enmiendas** de la **R. C. de la C.** 225.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación
y Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(26 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 225

31 DE AGOSTO DE 2017

Presentada por el representante *Miranda Rivera*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Universidad de Puerto Rico ~~y a la Junta de Planificación de Puerto Rico~~ a realizar un inventario de todas las propiedades inmuebles pertenecientes a la ~~universidad~~ *Universidad*, con el fin de presentar opciones para su adecuado uso, incluyendo el arrendamiento, venta o permuta de los mismos, con el propósito de allegar recursos económicos a la institución, *establecer alianzas con la Junta de Planificación para identificar y detallar en los mapas cada propiedad*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema de la Universidad de Puerto Rico está compuesto administrativamente por sus ~~recintos~~ *Recintos* y por diversas propiedades que con el pasar de los años y a través de su historia, le han sido donados o cedidos. Muchos de los escenarios donde se han adquirido las referidas propiedades han sido como consecuencia de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico y sus mandatos testamentarios, por la vía legislativa o por el ejercicio inherente de la ~~institución~~ *Institución* de ejercer actos de administración de propiedades. Lo cierto es que, irrespectivamente de la forma en la que se haya advenido en titularidad del predio, la Universidad cuenta con un sinnúmero de bienes inmuebles que pudieran perfilarse como un beneficio para la ~~institución~~ *Institución*.

Al momento, es de conocimiento general que muchos de estos inmuebles no se encuentran en uso o no se les está dando el uso adecuado. De hecho, hay inmuebles que se encuentran en un avanzado estado de deterioro o no están recibiendo el acondicionamiento necesario para su óptima utilización. Hay predios que cuentan con un potencial de desarrollo y, por elementos económicos o por mero desconocimiento, no están siendo explotados de la manera más propia y adecuada.

Por tanto, con el propósito de lograr que estos inmuebles pertenecientes a la Universidad puedan ser de variada utilidad para la ~~institución~~ *Institución*, es meritorio ordenar a la Universidad de Puerto Rico~~, junto con la Junta de Planificación de Puerto Rico,~~ a realizar ~~en conjunto~~ un inventario de todas estas propiedades pertenecientes a la ~~institución~~ *Institución*. El propósito principal de este inventario sería conocer la situación registral de estas propiedades, determinar el uso que se le pueda dar por parte de la ~~institución~~ *Institución*, incluyendo ejercer actos de administración de los mismos, como lo son la venta, permuta o el arrendamiento; actos que allegarían fondos a sus arcas en momentos de estrechez económica como las que enfrenta el primer centro docente de Puerto Rico. De igual forma, se busca identificar cualquier problema o situación legal que traiga consigo cada inmueble, a los fines de poder someter sugerencias para solucionar los mismos y poder proceder con la disposición adecuada de estos. ~~En situaciones difíciles es necesario tener presente todos los elementos disponibles y la disposición de inmuebles que no formen parte indispensable del centro o no estén siendo utilizados, puede servir de alivio y debe considerarse dentro de cualquier plan económico que se confeccione por parte de la Universidad.~~ *En momentos de crisis económica, el buscar maximizar el uso de las propiedades inmuebles pueden ayudar a allegar recursos al principal centro docente de Puerto Rico.*

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Universidad de Puerto Rico ~~y a la Junta de Planificación de Puerto Rico~~ a realizar un inventario de todas las propiedades inmuebles pertenecientes a la ~~universidad~~ *Universidad*, con el fin de presentar opciones para su adecuado uso, incluyendo el arrendamiento, venta o permuta de los mismos, con el propósito de allegar recursos económicos a la ~~institución~~ *Institución*.

Sección 2.-La Universidad de Puerto Rico junto con la Junta de Planificación, *identificarán la ubicación de las propiedades en el mapa correspondiente describiendo las*

características físicas de las distintas propiedades ~~realizarán un detallado inventario de todas las propiedades~~ alrededor de la Isla pertenecientes al sistema de la Universidad de Puerto Rico, a saber: fincas con estructuras viables para su uso o con estructuras deterioradas o inservibles y fincas sin estructuras. También detallarán todas aquellas estructuras que actualmente estén en uso o en desuso, y los detalles registrales o de actos de administración de las mismas. De igual forma, identificarán cualquier problema o situación legal que traiga consigo cada inmueble, a los fines de poder someter sugerencias para solucionar los mismos y poder proceder con la disposición adecuada de estos.

Sección 3.-Una vez culminado el inventario ordenado en las Secciones 1 y 2 de la presente Resolución Conjunta, la Universidad de Puerto Rico elaborará un plan para la disposición adecuada de todas esas propiedades, con el fin de allegar fondos al sistema.

~~Sección 4.-La Universidad de Puerto Rico junto con la Junta de Planificación, llevarán a cabo las reuniones que estimen necesarias para lograr diseñar los planes de acción necesarios para cumplir con lo ordenado en esta Resolución Conjunta.~~

Sección ~~5~~ 4.-Se autoriza a la Universidad de Puerto Rico ~~y a la Junta de Planificación de Puerto Rico~~ a realizar las alianzas necesarias con *la Junta de Planificación de Puerto Rico así como con* cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico~~,~~ *y entidades municipales* para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección ~~6~~ 5.-La Universidad de Puerto Rico ~~y la Junta de Planificación de Puerto Rico remitirán~~ *remitirá* a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe

sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros sesenta (60) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, ~~remitirán~~ *remitirá* informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto, esté finalizado el inventario según ordenado en la Sección 1 de la presente legislación.

Sección ~~7~~6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Tercer Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 349

20 de junio de 2019

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. de la C. 349 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 349 tiene la intención de ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca número nueve A (9-A), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la ley para permitir y autorizar la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; y para otros fines pertinentes.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la Finca número nueve A (9-A), conforme a la Certificación de Título emitida el 27 de mayo de 1986 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Manatí, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Juan Cruz Rivera y a su esposa doña María Isabel Vega Burgos. Transcurrido treinta (30) años desde el traspaso de titularidad, las condiciones y restricciones impuestas a la finca mencionada han perdido su utilidad y vigencia.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca número nueve A (9-A), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales, Puerto Rico, el cual contiene varias residencias sitas en la misma finca.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado reconoce la necesidad de liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares.

Para el análisis de la R.C. de la C. 349, la Comisión de Agricultura del Senado realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

El Departamento en reiteradas ocasiones ha manifestado su oposición a realizar los actos legales expresados en medidas como estas, debido a que, según su entender, es necesario que estas continúen teniendo el control y dominio de los terrenos agrícolas de Puerto Rico, y de esta forma contar con un banco de tierras disponibles.

El Departamento de Agricultura obvia el Título 28 L.P.R.A. **§ 594. Indivisión de los terrenos concedidos—Aprobación de la Junta de Planificación que reza;**

> *"La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola,* ***excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos."***

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

Esta Comisión de Agricultura del Senado reconoce que las familias establecidas en dichos terrenos están bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que entendemos meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 349, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

TERCER ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 349

30 DE MAYO DE 2018

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca número nueve A (9-A), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la ley para permitir y autorizar la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran

cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de ley. Finalmente, la propia ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley Núm. 107, *supra*, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca número nueve A (9-A), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales, Puerto Rico, el cual contiene varias residencias sitas en la misma finca.

Dicha Finca número nueve A (9-A), conforme a la Certificación de Título emitida el 27 de mayo de 1986 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Manatí, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Juan Cruz Rivera y a su esposa doña María Isabel Vega Burgos. Transcurrido treinta (30) años desde el traspaso de titularidad, las condiciones y restricciones impuestas a la finca mencionada han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la siguiente propiedad:

> "-----Rustica: Finca número nueve A (9-A) (anexa a finca nueve); predio de terreno marcado con el número nueve A (9-A) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico, compuesto de once punto mil

cuatrocientos cuarenta y uno cuerdas (11.1441 cdas.) equivalente a cuarenta y tres mil ochocientos punto ocho mil doscientos cincuenta y siete metros cuadrados (43,800.8257 m^2), colinda al Norte, con la finca número diez (10); al Sur, con camino municipal y la finca número ocho B (8-B); al Este, con camino municipal y la finca número siete A (7-A) y por el Oeste, con camino municipal.

Consta inscrita al folio número ciento cincuenta (150) del tomo doscientos dieciséis (216) de Ciales, finca número diez mil ciento cincuenta y ocho (10,158) del Registro de la Propiedad, Sección de Manatí."

Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-La Junta de Planificación, procederá conforme a lo establecido en la ley y permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca y pertenecientes a los Titulares mencionados en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta, identificados como don Juan Cruz Rivera y doña María Isabel Vega Burgos y/o a los únicos universales herederos de los mismos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO 21/6/19 3:41 PM
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 363

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, **recomienda** la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 363** al Honorable Cuerpo Legislativo, con enmiendas contenidas en el Entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 363, según presentada, tiene como propósito "ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a establecer un área para bañistas en la Reserva Cayo Caracoles, sita en el barrio costero La Parguera del Municipio de Lajas; con el fin de lograr detener el acceso desmedido y sin control de embarcaciones a dicha reserva y evitar mayores daños y contaminación al ecosistema; y para otros fines relacionados."

CRM

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y PONENCIAS

Con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memoriales explicativos. A continuación, la siguiente tabla identifica las entidades que presentaron ponencias ante la Comisión.

Agencia	*Autor*	*Posición*
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)	Lcda. Tania Vázquez Rivera	A favor

Junta de Planificación (JP)	Lcda. María del C. Gordillo Pérez	A favor
Municipio de Lajas	Hon. Marcos A. Irizarry Pagán	A favor

Tabla 1. Lista de agencias de Gobierno o municipios que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto a la Resolución Conjunta de la Cámara 363.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA):

La Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 de 20 de junio de1972, según enmendada, establece que el DRNA será responsable de implementar en lo que respecta a la fase operacional, la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la Sección 19 del Articulo VI de la Constitución, la cual establece que será política pública del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. Además, faculta a la Secretaria del DRNA para, entre otros asuntos, "asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales".[1]

La Resolución Concurrente del Senado Núm. 44 aprobó el Plan de Reorganización Núm. 10, mejor conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018", el cual fue presentado ante la Asamblea Legislativa el 6 de marzo de 2018, según las disposiciones de la Ley Núm. 122 de 18 de diciembre de 2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico". Conforme a la Ley Núm. 122, *supra*, la Asamblea Legislativa aprobó, y el 2 de agosto de 2018 el Honorable Gobernador de Puerto Rico, Dr. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la Ley Núm. 171-2018, la cual tiene como fin implementar el Plan de Reorganización. El mismo transfiere, agrupa y consolida en el DRNA las facultades, funciones, servicios y estructuras de la Junta de Calidad Ambiental (JCA, por sus siglas), de la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS, por sus siglas) y el Programa de Parques Nacionales (PPN, por sus siglas) adscrito al Departamento de Recreación y Deportes (DRD, por sus siglas), a los fines de agilizar los trámites, compartir recursos gubernamentales, lograr ahorros y viabilizar la externalización de ciertas funciones o servicios. Por consiguientes, la ponencia recoge los comentarios y observaciones tanto del DRN, como de las agencias que se encuentran en proceso de transición para funcionarse bajo su estructura. Comienzan su exposición argumentado lo siguiente:

[1] 3 L.P.R.A, Sección 155.

> En primer lugar, debemos indicar que nos parece que la medida persigue un fin loable. Por consiguiente, nuestros comentarios se presentan en función de los objetivos de manejo de una Reserva Natural de la Parguera, de la cual es parte el Cayo Caracoles y de los fines para los cuales se designa un área de bañistas como parte de un distrito de playa pública (Distrito PP). Debemos comenzar por resaltar que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) es responsable de la administración, conservación, manejo y vigilancia de los bienes de dominio público marítimo terrestre. El DRNA es, asimismo, responsable de la conservación, manejo y vigilancia de las áreas designadas como reservas naturales, las cuales tienen como objetivos centrales: la conservación, la preservación y la restauración de los recursos naturales sitos en estos lugares designados para efectos de protección.

Por otra parte, la Junta de Planificación a través de la Regla 19.32 del Reglamento Conjunto sobre obras de Construcción y Usos de Terrenos, define el Propósito del Distrito Playa Pública como áreas reservadas para bañistas para clasificar y designar sectores costaneros de Puerto Rico, apropiados para baños de mar y recreación pasiva relacionada con dicha actividad.[2] De igual forma, la sección 19.32.2 señala los usos permitidos en Distritos PP, los cuales serán compatibles con los propósitos del mismo y con disposiciones de esta Sección, tales como el establecimiento de áreas reservadas para bañistas incluyendo los siguientes servicios y facilidades mínimas con boyas para proteger a los bañistas. De igual manera, el Distrito PP, según establecido a través de la Junta de Planificación, identifica una serie de usos que no son viables en el Cayo Caracoles de La Parguera, tales como: estacionamiento de vehículos, áreas peatonales, área de duchas, vestidores y servicios sanitarios; servicios médicos de primera ayuda, estaciones de salvavidas, vigilancia y seguridad, áreas para pasadías, kioscos y facilidades de barbacoa, áreas para casetas de acampar removibles, restaurantes y cafetería como usos accesorios a los usos anteriores. La Sección 19.32.3 provee además para el establecimiento de concesiones, franquicias, permisos y arrendamientos en Distritos PP, y la Sección 19.32.4 prohíbe la segregación de terrenos, excepto para viabilizar los usos permitidos en esta Sección. La agencia aborda el siguiente argumento:

CRM

> Las áreas de bañistas son designadas como parte de los Distritos PP con el fin de facilitar el baño y aprovechamiento recreativo de áreas aptas para estos usos, de aguas tranquilas, poca pendiente y que puedan albergar cantidades determinadas de bañistas en áreas donde se ofrezcan servicios de apoyo a la recreación. Estos elementos no se encuentran presentes en Cayo Caracoles. Cabe resaltar que el DRNA ha establecido una serie de boyas de amarre alrededor de Puerto Rico, varias de ellas próximas al Cayo Caracoles. Sin embargo, el uso de estas boyas es excedido por la demanda

[2] La delimitación del Distrito PP en el agua será la línea de boyas instaladas.

> por parte de la comunidad náutica. Los excesos e ilegalidades cometidas por nautas en la Reserva Natural la Parguera, han afectado áreas de corales y manglares próximos al cayo Caracoles. El DRNA estableció un sistema de boyas que permitió mantener la separación entre las embarcaciones amarradas a las boyas y las embarcaciones ancladas de las áreas más próximas al cayo. Esta acción permitió proteger los recursos naturales de la reserva en cumplimiento con los objetivos de manejo de su designación, a la vez que creó un espacio de separación entre los visitantes que disfrutaban de un área más segura, libre de riesgos asociados a la operación de las embarcaciones. No obstante, y conforme a la experiencia que se ha obtenido, dichas acciones no han resultado suficiente por la gran cantidad de personas que visitan el lugar.

Sin embargo, el Departamento expresa que como parte de las acciones tomadas por el DRNA, en particular para atender incidentes como los reportados el pasado mes de junio de 2018, se tomaron medidas preventivas para la protección del cayo. En particular, instalaron cuerdas con flotadores que permiten a los bañistas disfrutar del área más cercana al cayo, mientras se limita el acceso de las embarcaciones únicamente al área de las boyas de anclaje, espacio separado exclusivamente para dicho propósito. Cabe mencionar que el DRNA ha identificado otras áreas dentro de la Reversa Natural La Parguera, así como en las aguas costeras de Salinas, Cabo Rojo, Fajardo y Culebra en las cuales se propone establecer un mayor número de boyas de amarre, así como boyas de separación para la protección de recursos marinos y de reducción de riesgos para los visitantes y usuarios que disfrutan de las oportunidades de recreación de las reservas naturales. Dicho lo anterior, es importante que se tome en consideración que, de aprobarse la medida legislativa, además de requerirse acciones por parte de las agencias contempladas en la misma, la agencia entiende necesario que se solicite al Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos de América (USACE, por sus siglas en inglés) que incluya en el *Nationwide Permit* (NWP, por sus siglas en inglés) esta demarcación de boyas. Hasta tanto no se tenga la aprobación del USACE, entienden que no será posible dar cumplimiento a lo propuesto.[3,4]

---

[3] Este tipo de solicitud suele tomar un tiempo indefinido para su aprobación. Además, de igual manera requiere de la asignación de fondos para su ejecución, el cual el DRNA en estos momentos no cuenta. La iniciativa ordenada en la presente resolución conjunta podría costar $45,000. Si se evalúa positivamente, y la JP designa PP, se deben trabajar los permisos a través del *Joint Permit Application*. Una vez obtenidos, el Comisionado de Navegación instalaría boyas. El DRNA estima que entre permisos, boyas, sogas, anclaje, combustible y apoyo logístico, se requerirían unos $85,000 aproximadamente.

[4] Bajo la Sección 404 (e) de la Ley de Agua Limpia, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los EE. UU. puede emitir permisos generales para autorizar actividades que tengan solo efectos ambientales adversos individuales y acumulativos mínimos. Los permisos generales pueden ser emitidos por un período de no más de cinco años. Los permisos a nivel nacional autorizan aproximadamente 40,000 actividades reportadas por año, así como aproximadamente 30,000 actividades que no requieren informes a los distritos de USACE. Estos permisos proporcionan una revisión expedita de proyectos que tienen un impacto mínimo en el medio ambiente acuático. Hay 52 permisos a nivel nacional, los cuales autorizan una amplia

Junta de Planificación (JP):

La Junta de Planificación de Puerto Rico (JP) tiene el deber ministerial de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico estableciendo la política pública de usos de suelo mediante la adopción de planes regionales, locales y otros instrumentos. Por otro lado, la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, ordena a la JP adoptar reglamentación para delimitar áreas para bañistas, la cual tendrá como propósito regular el uso para fines recreativos de balnearios y áreas aledañas. Posteriormente, la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, faculta a la Junta de Planificación de Puerto Rico, en consulta con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA, por sus siglas), el Departamento de Recreación y Deportes (DRD, por sus siglas), la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR, por sus siglas) y la Autoridad de Puertos de Puerto Rico (APPR, por sus siglas), a que adopte un reglamento de zonificación y delimitación de las áreas reservadas para bañistas, así como de las áreas de protección de recursos naturales y ambientales, o de alto riesgo, quedando aquellas áreas no reservadas para el libre uso de las embarcaciones y vehículos de navegación. Sobre la pieza legislativa indican:

> Ala fecha, se han designado y establecido un total de cincuenta y seis (56) áreas de playa pública en Puerto Rico. De acuerdo al "Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos" (Reglamento Conjunto), con vigencia del 29 de noviembre de 2010, el distrito de Playa Pública PP se establece para clasificar y designar sectores costaneros de Puerto Rico, apropiados para baños de mar y recreación pasiva relacionada con dicha actividad. La delimitación del Distrito PP en el agua será la línea de boyas instaladas.

El proceso que lleva a cabo la JP para designar una Playa Pública consiste en que la Oficina del Comisionado de Navegación del DRNA radica una petición escrita para la designación del área propuesta, acompañada de un mapa o geodato con la delimitación de la misma. La JP procede a evaluar la delimitación propuesta consultando a las agencias concernidas de ser necesario, y lleva a cabo una vista pública. Luego de concluir el proceso de evaluación, la JP procede a emitir la resolución de designación y lleva a cabo la enmienda a los mapas correspondientes. Como se menciona anteriormente, el distrito de Playa Publica PP, incluye la demarcación de un área en particular dentro del agua o terrenos sumergidos de dominio público que están bajo la jurisdicción del DRNA. Los criterios para demarcar un distrito PP en el agua incluyen aspectos de seguridad que son del peritaje y jurisdicción del comisionado de Navegación del DRNA.

---

variedad de actividades. Las categorías de actividades que pueden cubrirse bajo estos NWP incluyen proyectos de transporte lineal, actividades de estabilización bancaria, desarrollo residencial, desarrollos comerciales e industriales, ayudas a la navegación y ciertas actividades de mantenimiento.

Municipio de Lajas:

El Alcalde de Lajas expresó haber dedicado años de su incumbencia a mejorar la experiencia y el disfrute de los visitantes locales y extranjeros de su principal destino turístico: La Parguera. Indica haber colaborado con los comerciantes de la Parguera en el co-auspicio de diversas actividades artísticas y culturales que promueven un ambiente familiar para el visitante. Además, a través de las Oficinas Municipales de Turismo, Obras Públicas, Seguridad Pública y Reciclaje se ha asegurado de mantener las áreas recreativas limpias y seguras para el disfrute de todos. De igual forma, ha colaborado con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en el Co-manejo de las Áreas Recreativas de Playita Rosada y Mata La Gata invirtiendo fondos municipales en mano de obra y materiales para dar el mantenimiento adecuado y embellecer estas facilidades para su uso por el pueblo. Expone:

> El fin principal de todo este esfuerzo ha sido incrementar el volumen del turismo y la cantidad de visitantes a la Parguera para servir esto como un motor que impulse el desarrollo económico de mi pueblo de Lajas. Pero todo beneficio tiene su costo. Nuestros Recursos Naturales son preciados y sensitivos. Requieren de una concienciación por parte del pueblo de que la conservación de nuestros recursos tiene igual o mayor valor que su uso y disfrute. El abuso redundará en la pérdida del privilegio que todos hemos disfrutado al visitar y observar la belleza de lugares como Playita Rosada, Cayo Mata La Gata, los canales y en el caso que nos reúne aquí hoy: Cayo Caracoles en la Parguera.

CRM

Como todo Municipio de Puerto Rico, su jurisdicción termina en la orilla del mar. Le corresponde al Estado, en su representación al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, establecer todos los esfuerzos, incluyendo elaborar los Planes de Acción y los Reglamentos que le sean necesarios, para conservar los cayos e islotes. Ante esta argumentación, el primer ejecutivo municipal establece:

> Si se requiere el delimitar y establecer un área de bañistas en Cayo Caracoles para lograr así controlar las áreas que reciben el impacto negativo hacia el ecosistema marino existente por parte de los visitantes, entonces pueden contar con mi endoso total. Todo por lo cual endoso favorablemente la Resolución de la Cámara Número 363, según presentada ante la Cámara de Representantes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de ésta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN:

A tenor con lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 363**.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 363

19 DE JUNIO DE 2018

Presentada por los representantes *Franqui Atiles* y *Pérez Cordero*
y suscrita por la representante *Méndez Silva*, y el representante *Matos García*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCION CONJUNTA

CRM

Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a establecer un área para bañistas en la Reserva Cayo Caracoles, y en los cayos circundantes, sita en el barrio costero La Parguera del Municipio de Lajas; con el fin de lograr detener el acceso desmedido y sin control de embarcaciones a dicha reserva y evitar mayores daños y contaminación al ecosistema; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Cayo Caracoles se encuentra localizado en el barrio costero La Parguera del Municipio de Lajas. Dicha zona pasó a ser de una pequeña villa de pescadores a uno de los más frecuentados centros recreativos de Puerto Rico, gracias al atractivo turístico que generan los comercios locales, los hoteles, las hospederías, los restaurantes, las playas y el acceso a las reservas naturales. El Cayo Caracoles es el más frecuentado actualmente por los turistas y locales. El mismo cuenta con dos canales naturales que atraviesan el mangle de sureste a noroeste, permitiendo el constante flujo de aguas nuevas provenientes del Mar Caribe. También existen boyas para anclar las embarcaciones, teniéndose así el acceso a aguas cristalinas y un ambiente natural incomparable.

Recientemente ha sido señalado por los medios noticiosos de Puerto Rico el impacto adverso que tuvo el ecosistema del Cayo Caracoles como consecuencia del acceso sin control de embarcaciones y turistas al mismo. Los mangles sufrieron severos daños, así como la contaminación inmediata que se produjo por el arrojo de basura alrededor de los predios. Esta situación es alarmante, y más lo es el conocerse que las celebraciones que dieron lugar a los daños en el Cayo Caracoles fueron realizadas sin los correspondientes permisos gubernamentales, y a sabiendas de que no contaban con los mismos, en un claro desafío a nuestras leyes y nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, y con el fin de proteger esta importante reserva natural del deterioro y la contaminación, como es requerido por la leyes vigentes, es meritorio para esta Asamblea Legislativa ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a establecer un área para bañistas en la Reserva Cayo Caracoles, y en los cayos circundantes; con el fin de lograr detener el acceso desmedido y sin control de embarcaciones a dicha reserva y evitar mayores daños y contaminación al ecosistema; sin menoscabar el derecho de todo ciudadano a tener acceso a aquellos lugares de dominio público, como lo son nuestras playas y reservas. Esta medida es una de muchas que se adoptarán para concientizar a los ciudadanos sobre la importancia de nuestras reservas y el deber de conservación compartida que tiene el Gobierno de Puerto Rico y sus usuarios.

CRM

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Junta de Planificación de Puerto Rico y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a establecer un área para bañistas en la Reserva Cayo Caracoles, y en los cayos circundantes, sita en el barrio costero La Parguera del Municipio de Lajas; con el fin de lograr detener el acceso desmedido y sin control de embarcaciones a dicha reserva y evitar mayores daños y contaminación al ecosistema; y para otros fines relacionados.

Sección 2.-La Junta de Planificación, junto al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y cualquier otra entidad estatal y federal pertinente, elaborarán el plan de demarcación de una zona de bañistas en el Cayo Caribe, según establecido en la Sección 1 de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a:

1. Análisis del terreno y todo elemento natural relacionado;

2. Planes de restauración de áreas severamente afectadas;

3. Planes de prevención y conservación en áreas protegidas;

4. Cualquier otro elemento necesario a considerar.

Sección 3.-La Junta de Planificación y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales llevarán a cabo las reuniones que estimen necesarias para lograr diseñar los planes de acción necesarios para cumplir con lo ordenado en la presente legislación.

Sección 4.-Se autoriza a la Junta de Planificación y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a realizar las alianzas necesarias con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-La Junta de Planificación y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales remitirán a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros sesenta (60) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirán informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto, esté finalizado el plan ordenado en la Sección 1 de la presente legislación.

Sección 6.- Asignación de Fondos

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales solicitará en las próximas peticiones de fondos para el Presupuesto Anual funcional de la agencia, los Fondos necesarios para la ejecución de esta Resolución Conjunta. A tales efectos, la agencia solicitará la cantidad de ochenta y cinco mil dólares ($85,000.00) en el Presupuesto del Año 2021-22.

~~Sección 6.-~~ *Sección 7.-* Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente ~~después de su aprobación.~~ *el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales obtenga la aprobación correspondiente del Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos de América en cuento a la inclusión de esta demarcación de boyas en el Nationwide Permit.*

CRM

ORIGINAL

RECIBIDO JUN20'19PM4:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Tercer Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 404

20 de junio de 2019

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. de la C. 404 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 404 tiene la intención de ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca Ocho-B (8-B) localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la ley para permitir y autorizar la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; y para otros fines pertinentes.

Según se desprende de la Exposición de Motivos se autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca número Ocho-B (8-B), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales, Puerto Rico, el cual contiene varias residencias sitas en la misma finca.

Dicha finca número Ocho-B (8-B), conforme a la Certificación de Título emitida por el Secretario de Agricultura el 18 de diciembre de 1986, fue adquirida a título de dominio por don Miguel Adorno Berrios y doña Migdalia Marrero, quienes la habían poseído en calidad de usufructo y a título de dominio por más de diez (10) años. El 16 de junio de 1992, don Miguel Adorno Berrios y doña Migdalia Marrero vendieron, cedieron y traspasaron a favor de don Edwin Orlando Rodríguez Cruz y doña Altagracia Montes Rosario, la referida finca número Ocho-B. Esta transacción de compraventa se realizó luego que el Departamento de Agricultura, mediante comunicación escrita y certificada en el correo con el número P-389-099-152, declinara la readquisición de dicha finca.

Señala que, ya han transcurrido aproximadamente veinticinco (25) años de la adquisición por parte de don Edwin Orlando Rodríguez Cruz y doña Altagracia Montes Rosario, y corresponde atemperar la realidad física con la inscripción registral.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado reconoce la necesidad de liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares.

Para análisis de la R.C. de la C. 404, la Comisión de Agricultura del Senado realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

El Departamento en reiteradas ocasiones ha manifestado su oposición a realizar los actos legales expresados en medidas como estas, debido a que, según su entender, es necesario que estas continúen teniendo el control y dominio de los terrenos agrícolas de Puerto Rico, y de esta forma contar con un banco de tierras disponibles.

El Departamento de Agricultura obvia el Título 28 L.P.R.A. **§ 594. Indivisión de los terrenos concedidos—Aprobación de la Junta de Planificación que reza;**

> *"La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola,* ***excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos."***

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

Reconoce que las familias establecidas en dichos terrenos están bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que se entienda meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 404, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

TERCER ENTIRILLAD OELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE FEBRERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 404

2 DE OCTUBRE DE 2018

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca Ocho-B (8-B) localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la ley para permitir y autorizar la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras" para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107,

antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley.

Finalmente, la propia ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la mencionada Ley Núm. 107, *supra*, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, esta Asamblea Legislativa autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca número Ocho-B (8-B), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales, Puerto Rico, el cual contiene varias residencias sitas en la misma finca.

Dicha finca número Ocho-B (8-B), conforme a la Certificación de Título emitida por el Secretario de Agricultura el 18 de diciembre de 1986, fue adquirida a título de dominio por don Miguel Adorno Berrios y doña Migdalia Marrero, quienes la habían poseído en calidad de usufructo y a título de dominio por más de diez (10) años. El 16 de junio de 1992, don Miguel Adorno Berrios y doña Migdalia Marrero vendieron, cedieron y traspasaron a favor de don Edwin Orlando Rodríguez Cruz y doña Altagracia Montes Rosario, la referida finca número Ocho-B. Esta transacción de compraventa se realizó luego que el Departamento de Agricultura, mediante comunicación escrita y certificada en el correo con el número P-389-099-152, declinara la readquisición de dicha finca.

Transcurrido aproximadamente veinticinco (25) años de la adquisición por parte de don Edwin Orlando Rodríguez Cruz y doña Altagracia Montes Rosario, corresponde atemperar la realidad física con la inscripción registral. Por ello, consideramos meritorio ejercer las prerrogativas legislativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la siguiente propiedad:

"-----Rustica: Finca número Ocho-B (8-B) (Anexa a Finca número 8); Predio de terreno marcado con el número 8-B en el plano de subdivisión de la finca Pozas, localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico, compuesto de cuatro punto mil novecientos setenta y seis cuerdas (4.1976 cdas.) equivalentes a dieciséis mil cuatrocientos noventa y ocho punto cero trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (16,498.0374 m^2); Colinda al Norte, con la finca número 9-A; al Sur, Este y Oeste, con camino municipal.

Consta inscrita al folio número noventa (90) del tomo doscientos dieciséis (216) de Ciales, finca número diez mil ciento cincuenta y dos (10,152) del Registro de la Propiedad, Sección de Manatí."

Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-La Junta de Planificación procederá conforme a lo establecido en la ley y permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 358)
(Reconsiderada)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la Finca I, Proyecto La Victoria S-21-B en el Municipio de Camuy, Barrio Quebrada, en la Carretera 455, Km 0.4, con una cabida de mil (1,000) metros, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los poseedores usufructuarios don Porfirio Galán Rodríguez y doña maría Ramírez Torres; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1966 se creó en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Con la aprobación de la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, el Programa pasó a ser administrado por la Corporación para el Desarrollo Rural (CDR), por lo que la facultad para realizar los mencionados negocios jurídicos recayó en el Director Ejecutivo de la Corporación. No es hasta el año 2010, mediante el Plan de Reorganización Núm. 4, que se transfiere el programa de fincas familiares a la Autoridad de Tierras.

Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La Exposición de Motivos de dicha ley, sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para otros propósitos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, ya que la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Los actuales titulares y poseedores han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir la misma en predios independientes, cuestión de ser adjudicados a estos.

En aras de hacer justicia y permitir que estas familias continúen residiendo en donde ha sido su comunidad por años, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos, propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca identificada como la Finca I, Proyecto La Victoria S-21-B, en el Municipio de Camuy, Barrio Quebrada, en la Carretera 455, Km 0.4, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los poseedores usufructuarios don Porfirio Galán Rodríguez y doña maría Ramírez Torres.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para ordenar la Autoridad de Tierras de Puerto Rico proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la Finca I, Proyecto La Victoria S-21-B, en el Municipio de Camuy, Barrio Quebrada, en la Carretera 455, Km 0.4, con una cabida de mil (1,000) metros a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los poseedores usufructuarios don Porfirio Galán Rodríguez y doña maría Ramírez Torres; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico tendrá un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución, para cumplir con la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2011

12 DE MARZO DE 2019

Presentado por los representantes *Méndez Nuñez* y *Miranda Rivera*

Referida a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el 30 de octubre de cada año como el "Día de la Concienciación sobre el Mutismo Selectivo", con el objetivo de sensibilizar a la población sobre esta condición en nuestros niños; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mutismo selectivo es un trastorno de ansiedad de la etapa infantil, caracterizado por la ausencia total del habla en al menos una situación específica durante al menos un mes, a pesar de que el niño o niña posea la capacidad de hablar en otras situaciones (Carbone et al., 2010; DSM-5, 2013). Se trata de un trastorno poco frecuente, más habitual en niñas que en niños (Dummit et al., 1997), con inicio entre los 2 y 5 años, con una prevalencia estimada por debajo del 1% (Carlson et al., 1994; Steinhausen et al., 1996; Bergman et al., 2002; Elizur et al., 2003).

Los síntomas se suelen hacer más manifiestos cuando se inicia la escolarización primaria, así que no se suele diagnosticar hasta los 5-6 años. Afecta de forma seria al desarrollo social y cognoscitivo del niño, en tanto que suele presentarse en el entorno escolar. Influye de forma directa en los resultados académicos, en tanto que la mayoría de las tareas y actividades realizadas en los primeros años de escolarización exigen al alumno expresarse verbalmente. Además, supone una limitación en las relaciones con

los pares (Cunningham et al., 2004, 2006; Levin-Decanini et al., 2013), afectando tanto al desarrollo social como al autoconcepto del niño.

El mutismo selectivo es más común en niños menores de 5 años. Su causa o causas se desconocen. La mayoría de los expertos cree que los niños con esta afección heredan una tendencia a ser ansiosos e inhibidos. La mayoría de los niños con esta afección tienen cierta forma de miedo (fobia) extrema. Los padres, con frecuencia, piensan que el niño ha optado por no hablar. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el niño en realidad es incapaz de hablar en ciertos contextos y situaciones sociales. Algunos niños afectados tienen una historia familiar de mutismo selectivo, timidez extrema o trastornos de ansiedad, lo cual puede aumentar el riesgo de sufrir problemas similares.

En Puerto Rico, el desconocimiento de los progenitores y los especialistas sobre la condición de Mutismo Selectivo genera dificultad para identificar los indicadores relacionados con esta condición (Cortés, 2012). Por esta razón, queremos atender de forma directa esta preocupación sobre dicho diagnóstico tan poco frecuente en Puerto Rico. El fin principal de la presente Ley es crear conciencia sobre esta rara condición y a su vez, crear un ambiente de empatía, conocimiento y apertura a tratamientos, para que los niños diagnosticados con Mutismo Selectivo puedan recibir las herramientas necesarias para una intervención efectiva, así como fomentar una calidad de vida en los ambientes sociales, emocionales y escolares.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa, en aras de sensibilizar a la población sobre la mencionada condición, decreta el 30 de octubre de cada año, como el "Día de la Concienciación sobre el Mutismo Selectivo".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se decreta el 30 de octubre de cada año como el "Día de la Concienciación sobre el Mutismo Selectivo", con el objetivo de sensibilizar a la población sobre esta condición en nuestros niños.

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Salud, en coordinación con el Secretario del Departamento de Estado y el Secretario del Departamento de Educación; así como las entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante

la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción del "Día de la Concienciación sobre el Mutismo Selectivo". También se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en las actividades a llevarse a cabo en dicho día.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento del Dr. Eligio Hernández Pérez como Secretario del Departamento de Educación

INFORME

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. Eligio Hernández Pérez recomendando su confirmación como Secretario del Departamento de Educación.

El pasado 19 de junio de 2019, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Dr. Eligio Hernández Pérez como Secretario del Departamento de Educación.

La Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999 conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", según enmendada, dispuso en su Artículo 6.01 que el Secretario de dicha dependencia será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.

9

0341

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del nominado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Dr. Eligio Hernández Pérez nació en el Municipio de Cidra. Actualmente el nominado reside en el Municipio de San Juan.

Del historial académico del nominado se desprende que para el año 1993 obtuvo un grado de Bachillerato en Biología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras. En el año 1996 obtuvo una certificación de Maestro de Salud Escolar. Luego para el año 1997 culminó sus estudios conducentes a una Maestría en Educación de las Ciencias en la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Para el año 2000 completó una Maestría en Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Además para el año 2006 completó su grado doctoral en Educación con especialidad en Currículo y Enseñanza de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Finalmente para el año 2017 obtuvo un Grado Doctoral Honoria Causa de la Universidad Nacional del Oriente de Bolivia.

En el ámbito laboral se evidencia que el nominado comenzó como Maestro en el Departamento de Educación desde el año 1993 y hasta el año 200, siendo asignado entre los Distritos Escolares de San Juan III y Caguas II. Para el año 2001 y hasta el año 2004 el nominado laboró como Director de Programa en la Oficina para la Promoción de la Excelencia Académica Estudiantil. Luego para los años 2004 y hasta el 2010 fungió como Director Ejecutivo II en la Unidad de Adjudicación de Fondos, en la Unidad de Servicios Profesionales y en la Unidad de Monitoria en Oficina de Asuntos Federales del Departamento de Educación. Luego para los años 2007 y hasta el 2012 laboró como Profesor Conferenciante y Conferenciante de Talleres para la Universidad Metropolitana de Puerto Rico. Posteriormente en el año 2010 y hasta el 2013 ejerció como Director en el Programa de Educación para Adultos del Departamento. Desde el año 2013 y hasta antes de ser designado como Secretario de Educación interino se desempeñó como Director Ejecutivo II, en la Unidad de Monitoria, de la Oficina de

Asuntos Federales. A su vez ha sido Catedrático y Profesor Universitario por los pasados años en el campo de la educación en las siguientes universidades: *Caribbean University*, Universidad Metropolitana y en la Universidad Central de Bayamón.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Dr. Eligio Hernández Pérez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Dr. Eligio Hernández Pérez, ocupar el cargo de Secretario del Departamento de Educación. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(b) Investigación de campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Dr. Eligio Hernández Pérez como Secretario del Departamento de Educación, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Es importante indicar que distintas personas en el ámbito profesional y personal dan fe sobre la capacidad y buena reputación del designado. En fin todos coinciden en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

De entrada las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad del nominado:

- Sr. Juan C. Caraballo Díaz, Director Escolar
- Sra. Sofía A. Solupe Zubiaga, Maestra
- Sra. Carmen Cepeda, Maestra Jubilada
- Sr. Ferdinand Rosado de Jesús, Maestro Jubilado
- Sr. Nelly Ferrer Serrano, Maestra Jubilada
- Sra. Migdalia Rosado Rosado, Maestra Jubilada

Cabe destacar que todos concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Dr. Eligio Hernández Pérez, como Secretario del Departamento de Educación y lo describieron como una persona profesional dedicada al servicio público, con reputación intachable, seria, justa y maestro de vocación.

A raíz de una información que resaltó uno de los medios de comunicación de prensa escrita, y como parte de la evaluación del nominado fue entrevistado el Sr. Héctor J. Sánchez Álvarez, funcionario del Departamento de Educación, quien expresó en lo aquí pertinente, "que la referida reseña periodística parte de una premisa equivocada, trastocando hechos y situaciones que ocurrieron bajo el mandato de la anterior Secretaria de Educación; que en ningún modo dichos señalamientos implican al Dr. Eligio Hernández, el cual goza de su reconocimiento como un excelente Servidor Público y tiene su respaldo como la persona más capacitada para dirigir el Departamento de Educación de Puerto Rico.

Como parte de la investigación de campo se hace contar una comunicación de la Oficina de Asuntos Legales mediante la cual certifica que del Sistema de la Unidad de Investigaciones de Querellas Administrativas no surgen quejas o querellas activas pendientes que se hayan presentado contra el Dr. Eligio Hernández Pérez. Tampoco existe un procedimiento de acción disciplinaria en la División Legal del Departamento de Educación.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública en el Salón de Audiencias Leopoldo Figueroa del Senado de Puerto Rico, el lunes 24 de junio de 2019; al cual fue citado y compareció el designado Secretario de Educación, Dr. Eligio Hernández Pérez, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Departamento de Educación. Es importante indicar que en esta vista pública, la cual fue presidida por su Vice Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo, estuvieron presentes los siguientes senadores:

- Hon. Henry Neumann Zayas
- Hon. Luis A. Berdiel Rivera

El nominado comenzó expresando en la vista pública que luego de más de veinticinco (25) años laborando en el Departamento de Educación de Puerto Rico, donde comenzó siendo maestro, luego director y por último trabajo en el área administrativa, puede decir que tiene un extenso conocimiento del sistema de educación de Puerto Rico. Precisamente, estableció el Dr. Eligio Hernández que fue en el salón de clase donde descubrió que su vocación era enseñar con el fin de transformar vidas a través del milagro de la educación y el conocimiento. Señaló, que conoce y entiende todos y cada de los retos de los maestros, principales y del personal administrativo, ya que ha tenido la experiencia de ocupar dichas posiciones.

Destacó a su vez el designado que de ser confirmado por el Alto Cuerpo Legislativo, buscará implementar y darle contenido a múltiples compromisos programáticos y de política pública como son los vales educativos y las Cuentas de Desarrollo Educativo (CDE), las cuales permitirán a los padres y a los niños acumular ahorros para la educación postsecundaria o para desarrollar iniciativas empresariales después de graduarse.

El designado aspira a un Departamento de Educación donde el eje y centro de los recursos sea el estudiante; y a un sistema educativo más ágil, no centralizado y que apoye a los maestros en el descargue de sus funciones diarias. Dejo claro el designado que servirá de instrumento y asistirá al Gobernador de Puerto Rico, para que se materialice la aspiración para que se invierta

entre un 4% a 5% del Gasto Público en Educación (GDP), estableciendo que la prioridad de dicha inversión será la educación especial, la transportación, los vales educativos, los salarios de maestros y los fondos asignados para becas universitarias.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de veinticinco (25) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el sistema de educación en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Dr. Eligio Hernández Pérez como Secretario del Departamento de Educación.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 5 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1145

24 de junio de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para expresar la determinación del Senado de Puerto Rico sobre la designación del CPA Francisco Parés Alicea, como Secretario Interino del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, con el fin de cumplir con lo establecido en el Código Político de Puerto Rico, según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Artículos 172 y 173 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, disponen el proceso para llenar una vacante en caso de muerte, renuncia o separación del jefe de algún departamento, oficina o negociado del Gobierno estatal o de la incapacidad o ausencia de éste.

Específicamente, el Artículo 172 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, establece:

> "En caso de muerte, renuncia o separación del jefe de algún departamento, oficina o negociado del Gobierno Estatal, o de la incapacidad o ausencia temporal de éste, el auxiliar o delegado del respectivo departamento, oficina o negociado, siempre que la ley no dispusiere en contrario, ejercerá el cargo de dicho jefe, mientras se nombre e instale el respectivo sucesor o cese dicha incapacidad o ausencia."

Asimismo, el Artículo 173 del mencionado Código Político, indica el proceso para que el Gobernador designe a cualquier tipo de funcionario –diferente al auxiliar– interinamente, pero sujeto a la aprobación del Senado de Puerto Rico. Dicho Artículo dispone:

> "En todos los casos en que ni el jefe, ni el auxiliar o delegado de algún departamento, oficina o negociado del Gobierno Estatal, pudiere desempeñar las obligaciones del mismo a causa de muerte, renuncia, separación, incapacidad o ausencia temporal, incumbirá al Gobernador, a su arbitrio y con la aprobación del Senado, disponer que el jefe de cualquier departamento, oficina o negociado desempeñe las obligaciones del cargo mientras se nombre el respectivo sucesor, o cese dicha incapacidad o ausencia temporal."

Así las cosas, se recibió en el Senado de Puerto Rico una carta del gobernador, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, sometiendo para nuestra aprobación la designación del CPA Francisco Parés Alicea, como Secretario Interino del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. A esos fines, mediante esta Resolución nos expresamos sobre la mencionada designación.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se autoriza la designación del CPA Francisco Parés Alicea, como Secretario Interino del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, con el fin de cumplir con lo establecido en el Código Político de Puerto Rico, según enmendado.

Sección 2.-Vigencia.

Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 788

15 de diciembre de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para crear el "Programa Piloto de Monitoreo Académico", el cual será integrado al Sistema de Información Estudiantil, mejor conocido como SIE, implementado en el Departamento de Educación, con el fin de fomentar nuevas prácticas educativas que estimulen el desarrollo de la capacidad de enseñanza y aprendizaje, de innovación, de trabajo en equipo, así como permitirles a los padres monitorear el desempeño académico de los estudiantes vía internet, rendir un informe ante las Secretarías de ambos Cuerpos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Educación es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico. Su objetivo principal consiste en garantizar una educación gratuita, no sectaria, que desarrolle las capacidades y talentos del estudiantado. De esa forma, el Estado promueve la formación de ciudadanos productivos, independientes, respetuosos de la ley y del ambiente, contribuyendo a su vez al bienestar común.

La educación es la piedra angular de la estabilidad social y económica de todo estado de derecho. Un pueblo con vasta educación es un pueblo que sabrá lidiar con sabiduría los retos, tanto profesionales como personales, que les presente la vida. Nuestro sistema educativo, ha sido la base de muchos de nuestros más prominentes profesionales. No obstante, es necesario atemperar dicho sistema a las realidades existentes en nuestra sociedad y a las nuevas tendencias tecnológicas.

A pesar de las innegables aportaciones del Departamento de Educación al sistema educativo de nuestra isla y los esfuerzos de este, aún nos queda mucho camino por recorrer. Algunas de las problemáticas actuales son consecuencia del cambio social, la implantación de nuevas exigencias formativas en la sociedad, nuevos entornos laborales, nuevos modelos familiares y sus consecuencias, además de la falta de recursos fiscales. Hoy día, un alto porcentaje de los núcleos familiares en Puerto Rico, ambos, padre y madre laboran arduamente para llevar el sustento a sus hogares y compartir los gastos y las responsabilidades del mismo.

Estas nuevas realidades han afectado la participación, la comunicación y la relación entre padres y maestros en los asuntos académicos del estudiante, causando un ambiente perjudicial que va en detrimento del desempeño educativo del menor. Ante este cuadro, y en cumplimiento con su deber indelegable, esta Asamblea Legislativa pretende reforzar el sistema público de enseñanza y fomentar la integración de los padres y las madres del estudiantado en su desarrollo educativo. A esos efectos, es necesario y pertinente, integrar al Sistema de Información Estudiantil, mejor conocido como SIE, un sistema de monitoreo y comunicación que trabaje de forma integrada a través de las diversas escuelas de cada Región Educativa, mediante el cual se pueda acceder el expediente académico del estudiante a través de la Internet. Iniciativas como ésta, estimulan el intercambio de ideas mediante prácticas nuevas e innovadoras hacia la educación.

El establecimiento del Programa Piloto de Monitoreo Académico se conceptualiza tomando en consideración que el mismo contendrá los mecanismos de seguridad de datos necesarios para salvaguardar el derecho a la privacidad de cada estudiante del sistema educativo de nuestra isla. Este programa proveerá acceso individual a información sobre calificaciones, informes, tareas, anuncios, asistencia y disciplina, notificaciones emitidas por el Departamento de Educación y un espacio de comunicación con el profesorado. De esta forma, podemos mantener a los padres enterados e informados sobre el progreso o desempeño diario del niño o la niña en la escuela, el cual, podrá fácilmente acceder desde cualquier ubicación con acceso a Internet.

A través de esta iniciativa, la Asamblea Legislativa se propone establecer nuevos canales de comunicación entre los padres y el personal docente, manteniéndolos informados en todo momento del progreso académico de los estudiantes y permitiendo así, la intervención temprana, de ser necesario. Es evidente que la integración familiar en el desarrollo diario de los estudiantes

es un mecanismo para poder identificar a aquellos estudiantes que pueden beneficiarse de ayuda adicional, aumentar el potencial académico de los mismos y disminuir la deserción escolar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título. -

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Programa Piloto de Monitoreo Académico".

Artículo 2.- Política Pública. -

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la introducción de tecnologías de informática en nuestro sistema público de enseñanza y mejorar la comunicación entre los padres y el personal docente.

El monitoreo académico es una práctica retroalimentadora del aprendizaje, que corresponde a una cultura de convivencia de la comunidad. Esta es una práctica de armonización, de sintonía, de modulación, que abre espacio a los estudiantes para hacer su valoración, a la vez que ayuda a personal docente a evitar problemas en el ambiente escolar.

A esos efectos, será responsabilidad del Secretario(a) del Departamento de Educación, a través del Programa Piloto de Monitoreo Académico, proveer los mecanismos necesarios para que los padres, maestros y estudiantes intercambien ideas que propendan al mejoramiento académico de nuestros estudiantes.

Artículo 3.- Creación del Programa. -

El Programa Piloto de Monitoreo Académico será integrado al Sistema de Información Estudiantil, mejor conocido como SIE, implementado en el Departamento de Educación. El mismo será iniciado como un programa piloto y tendrá como norte la introducción de nuevas prácticas que estimulen el desarrollo de la capacidad de enseñanza y aprendizaje, de innovación, de trabajo en equipo, de actitudes solidarias, de responsabilidad individual y

colectiva, así como permitirles a los padres monitorear el desempeño académico de los estudiantes vía internet.

Artículo 4.- Objetivos del Programa. -

Para desarrollar y dar cumplimiento a la política pública enunciada en el Artículo 2 de esta Ley, el Secretario(a) del Departamento de Educación deberá:

a. Proveer acceso a los distintos componentes del sistema de educación pública, vía internet, a la información académica de cada estudiante mediante un sistema de seguridad, asignando un nombre de usuario y contraseña al personal docente, los padres y estudiantes.
b. Promover la comunicación e intercambio de ideas entre los distintos componentes del sistema de educación pública.
c. Promover nuevas prácticas o mecanismos educativos que estimulen el desarrollo de la capacidad de enseñanza y aprendizaje, de trabajo en equipo, de actitudes solidarias, de responsabilidad individual y colectiva.
d. Promover que los padres tengan mayor acceso a la información de sus hijos sobre asignaciones, proyectos, actividades escolares, monitorear las calificaciones, el aprovechamiento y desempeño académico, así como la asistencia a clases de sus hijos.
e. Fomentar el uso del programa entre los padres y el personal docente para lograr el éxito de este.
f. Adoptar acuerdos de confidencialidad, entre el personal docente de las escuelas, los padres y estudiantes, sobre la información que estos accesarán vía internet.

g. Asegurar, mediante los mecanismos adecuados, la seguridad y confiabilidad de la información que los padres, estudiantes y el personal docente estarán accesando vía internet.

Artículo 5.- Reglamentación. -

El Secretario(a) del Departamento de Educación deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios, para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 6.- Radicación de Informe

El Departamento de Educación deberá, al finalizar el semestre académico 2021-2022, rendir un informe en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones sobre el funcionamiento del Programa Piloto de Monitoreo Académico.

Artículo 7.- Vigencia. -

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden noventa (90) días, luego de aprobado el mismo, al Secretario(a) del Departamento de Educación para implantar el Programa aquí creado.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 976

16 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para añadir el inciso (e) al Artículo 3; renumerar los actuales incisos (e), (f), (g), (h), (i) como los incisos (f), (g), (h), (i), (j) del Artículo 3; añadir los incisos (7) y (8) al Artículo 4 ; renumerar los actuales incisos (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17) como los incisos (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18) y (19) del Artículo 4 de la Ley 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", a los fines de añadir la definición de maderas nobles; promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales, con el propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico; promover el tratar la madera noble por parte de los aserraderos y concederle un descuento de ser vendida a un artesano certificado; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La artesanía representa una parte medular de la cultura puertorriqueña. A través de su máxima expresión, nuestros artesanos han logrado prestigio y admiración internacional por su dedicación y alta calidad de sus obras. Conscientes de lo anterior, la Ley 166-1995, según emendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", sirvió para promover y facilitar el desarrollo pleno de las capacidades artísticas de nuestros artesanos. Con ello, se establecieron las bases para proveer toda ayuda técnica y profesional que requieren en cuanto a la administración de talleres, así

como la promoción, mercadeo, distribución y venta de sus obras. Indudablemente, se reconoce que la pieza legislativa ha servido sus propósitos encomendados para lograr mayor exposición y mejor difusión de sus obras maestras.

A pesar de lo antes expuesto, se entiende necesario fortalecer la medida legislativa para promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales con el firme propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico. De tal manera, que el Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial, fomente la oportunidad que representa la madera de los árboles caídos luego de los eventos ciclónicos y promueva la conservación de estos recursos para rescatar su valor. Sin lugar a dudas, esta iniciativa ayudará a que nuestros artesanos tengan suficiente materia prima para la realización de sus obras, a su vez que le damos uso a todo aquel material vegetativo afectado a consecuencia de un evento atmosférico. Por otro lado, el Programa de Desarrollo Artesanal, debe promover que los aserraderos traten estas maderas nobles que surgen como consecuencia de los eventos atmosféricos y que al vendérselas a los artesanos certificados, le concedan un descuento.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa reconoce la influencia histórica de nuestros artesanos a la cultura puertorriqueña. Por tal razón, enfatizamos en la importancia que supone la disponibilidad de la materia prima artesanal para fomentar y promover el uso y rescate de la madera de árboles colapsados luego de un fenómeno meteorológico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un inciso (e) al Artículo 3 de la Ley 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones

A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

(a) Director Ejecutivo.- Significará el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.

(b) Artesanía.- Significará una obra que se elabora o produce fundamentalmente o esencialmente a mano, reflejándose en esta la creatividad de quien la produce y los rasgos culturales de Puerto Rico.

(c) Artesanía Puertorriqueña.- Significará un producto artesanal que reúna las características usualmente reconocidas en los mismos, según las especifique el Programa, tales como que:

(1)…

(d) …

(e) maderas nobles.- toda aquella madera que reúna características especiales, tales como la dureza y la capacidad para resistir la acción de agentes externos, humedad, lluvia, temperaturas extremas o radiación ultravioleta. Suelen obtenerse de árboles robustos y homogéneos.

(f)…"

Sección 2.- Se renumeran los actuales incisos (e), (f), (g), (h), (i) como los incisos (f), (g), (h), (i), (j) del Artículo 3 de la Ley 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal".

Sección 3.- Se añade los incisos (7) y (8) al Artículo 4 de la Ley 166–1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Creación del Programa

Se establece el Programa de Desarrollo Artesanal adscrito a la Compañía de Fomento Industrial con los siguientes fines y propósitos:

(1) Implantar el Programa de Desarrollo Artesanal que se establece mediante la presente Ley.

(2) Promover la creación de las artesanías puertorriqueñas, mediante el estímulo para el establecimiento de talleres y la concesión de ayudas para la adquisición de herramientas, equipo y maquinaria.

(3) Facilitar adiestramiento y asesoramiento sobre nuevas técnicas de producción de obras y diseño de las mismas.

…

(7) Promover entre los artesanos certificados, el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales con el propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles, luego de un evento atmosférico.

(8) Promover entre los aserraderos de Puerto Rico, el tratar las maderas nobles que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico. En el caso que puedan ser tratadas y las mismas sean

vendidas a los artesanos certificados, deberán ofrecerles un descuento no menor de quince por ciento (15%).

(9) …"

Sección 4.- Se renumeran los actuales incisos (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17) como los incisos (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18) y (19) del Artículo 4 de la Ley166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal".

Sección 5.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Sección 6.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1189

6 de febrero de 2019

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para crear la "Ley de Registro de Apicultores" adscrito al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las abejas han existido siempre y en todas partes del mundo. Sin embargo, cada día existen menos abejas polinizadoras como resultado directo de agro-químicos, la contaminación ambiental y la disminución de su hábitat natural. La disminución de abejas en Puerto Rico es evidente y como consecuencia de la pérdida de abejas se perdería la mutación natural de las especies nuevas, semillas nativas e inclusive otros animales que dependen del trabajo de las abejas. Esto ocasionaría que se interrumpa el balance natural de la Tierra.

En la actualidad no existe un registro de apicultores para que en conjunto con el Gobierno de Puerto Rico sean un ente de ayuda a los ciudadanos para que, en caso de existir colmenas en edificios, casas y/o estructuras se puedan realizar las gestiones con un apicultor a los efectos de que pueda acudir y poder coger ese panal que se haya creado y crie el mismo para poder criarlos sin tener que matarlos o quemarlos.

Es por esto que, mediante esta Ley, se crea un Registro de Apicultores de manera que, utilizando la tecnología digital, podamos conocer donde se encuentran los

apicultores, cuantos apicultores hay disponibles por municipio, entre otros datos relevantes y así poder ser más efectivos para poder preservar las abejas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-

Se crea la "Ley de Registro de Apicultores", adscrito al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.-

Se ordena al Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico crear una base de datos de forma que se pueda acceder desde la página web de la agencia la información que mediante esta Ley se requiere para beneficio de los apicultores y público en general. Dicha base de datos será creada en coordinación con el Departamento de Agricultura.

Artículo 3.-

Para propósitos de esta Ley y cualquier reglamentación que se adopte a esos fines, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se dispone:

a. 'Apicultura"- actividades, procesos y técnicas vinculadas a la cría de los insectos conocidos como abejas.

b. "Apicultores"- significará toda persona natural o jurídica que se dedique a la apicultura o cría de abejas.

c. "Registro"- significará el registro electrónico que se creará en el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico y que estará accesible a través del portal de internet del negociado en el que se

identificarán a todos los apicultores en los 78 municipios del Gobierno de Puerto Rico, así como la información disponible, dirección, teléfono y cualquier otro dato relevante que el Comisionado entienda que es de utilidad para el espíritu de esta Ley. El Registro se llevará a cabo en todos los Municipios de Puerto Rico y se establecerá en orden alfabético por cada uno de los 78 Municipios.

Artículo 4.- Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,

invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 5.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1277

13 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de reducir la contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9%) de la prima total cobrada por concepto de la misma a tres por ciento (3%) de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el riesgo de impericia profesional médico-hospitalaria; para decretar además una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 10.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" (en adelante, el "Código de Seguros"), designa como seguros de líneas excedentes "[c]ualquier parte o la totalidad de una cubierta de seguro que no pueda obtenerse de aseguradores autorizados". El referido Artículo, además, establece que estas cubiertas podrán obtenerse siempre que:

> (1) El seguro no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, o ha sido obtenido hasta el máximo que dichos aseguradores autorizados están dispuestos a asegurar; disponiéndose, que en el caso de los condominios,

residenciales de quince (15) metros o más estén o no sometidos al régimen de Propiedad Horizontal el seguro no pueda obtenerse de al menos dos (2) aseguradores autorizados; y

(2) dicho seguro se obtenga mediante un corredor autorizado de seguros de líneas excedentes…; y

(3) el seguro con un asegurador no autorizado no se procure o requiera con el fin de obtener ventajas, bien en cuanto al tipo de primas, o en cuanto a los términos del contrato de seguros; disponiéndose, que este inciso no será de aplicación a los seguros de condominios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal,

(4) el seguro se obtenga de aseguradores no autorizados elegibles con arreglo al Artículo 10.071.

Tras el paso devastador de los huracanes Irma y María por Puerto Rico en septiembre de 2017, el mercado de los seguros en Puerto Rico se vio severamente afectado, por lo que a casi dos (2) años de estos desastres naturales aún permanecen una gran cantidad de reclamaciones sin atender y la Oficina del Comisionado de Seguros ha tenido que intervenir directamente con varias compañías de seguros debido a sus estados financieros precarios.

Como resultado de la combinación de todos los factores antes mencionados, se ha observado un aumento generalizado de las primas para una diversidad de productos que ofrece la industria de seguros, especialmente aquellos dirigidos a propiedades sometidas a las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios". Esto provoca un impacto directo sobre nuestra economía y afecta el bolsillo de todos los puertorriqueños, ya sea directa o indirectamente.

Reconociendo que era necesario intervenir en esta industria en beneficio de todos los puertorriqueños y tras la experiencia de los eventos atmosféricos antes mencionados, durante el pasado año se han realizado varias enmiendas al Código de Seguros. Entre éstas, la Ley 245-2018, la cual se promulgó con el fin de "permitir mayor

acceso del sector comercial al mercado de líneas excedentes". En su Exposición de Motivos, se plasmó el compromiso de esta Administración de brindar "herramientas legales adicionales que posibiliten mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos".

Si bien el estatuto antes mencionado está dirigido a lo referente a propiedades comerciales, no resulta menos cierto que existe un panorama similar a través de todo el mercado de seguros, especialmente el área de las líneas excedentes. Así lo reconoce el estatuto al exponer que

> [s]e pudo constatar … que el sector comercial e industrial se ha visto severamente impactado por alzas en el costo de primas de seguros para sus negocios. **Las pólizas de condominios, condominios costeros, Gobierno y municipios también han reflejado incrementos significativos en el costo de prima, e incluso, el rechazo de aseguradores en el mercado dispuestos a suscribir o renovar sus cubiertas de seguros. El marco regulatorio del Código de Seguros** por largos años ha mantenido un mercado cautivo que impide la competencia y **no se ajusta a las tendencias emergentes en el mercado nacional de líneas excedentes con la aprobación de la ley federal del "*Nonadmitted and Reinsurance Reform Act*" of 2010 (NRRA).**
>
> (*Énfasis nuestro.*)

Actualmente, Puerto Rico ostenta la contribución más alta en los Estados Unidos de América, incluyendo Washington, D.C. e Islas Vírgenes, para líneas excedentes con un nueve por ciento (9%). Entre los estados, las contribuciones más altas vigentes se encuentran en Alabama, Kansas, Oklahoma y South Carolina con un seis por ciento (6%). Inclusive, Islas Vírgenes, en una posición geográfica similar a la de Puerto Rico, solo tienen un cinco por ciento (5%) de contribución sobre las líneas excedentes.

Ante el panorama antes descrito, mediante esta Ley se pretende enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 del Código de Seguros, a los fines de reducir la

contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9%) de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el riesgo de impericia profesional médico hospitalaria, a tres por ciento (3%). Esta Asamblea Legislativa entiende que esto resultaría de gran beneficio para los puertorriqueños y redundaría en un mejoramiento y competencia adicional en el mercado de seguros. Ante un mercado que ha tenido que reajustarse luego de un impacto adverso significativo, se tiene que recurrir cada vez más a las líneas excedentes para obtener un seguro que en muchas ocasiones es requerido por ley. La contribución vigente en la actualidad resulta muy onerosa y provoca un efecto negativo sobre el mercado de seguros que solo redunda en costos adicionales para el asegurado.

Además, mediante esta Ley se decreta una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley. Este periodo permite que los asegurados puedan tener un alivio inmediato ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan como consecuencia de las circunstancias antes mencionadas. Haciendo esto, esta Asamblea Legislativa le ofrece herramientas adicionales al mercado de seguros para que se ajuste positivamente y logre su recuperación en beneficio, además, de los asegurados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.130. - Contribución sobre seguros de líneas excedentes.

(1) Se impone sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, una contribución igual al tres

por ciento (3%) de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución, excepto cubiertas dirigidas a cubrir el riesgo de impericia profesional médico-hospitalaria. El corredor será responsable del cobro y pago de la contribución.

(2) …

(3) …"

Sección 2. – Moratoria.

Se decreta una moratoria de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley para el cobro de la contribución establecida en el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico".

Sección 3. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2019)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 21

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a realizar un inventario actualizado de las fincas pertenecientes al Programa de Fincas Familiares bajo el Titulo Sexto de la Ley de Tierra de Puerto Rico; a realizar un Estudio de Título con el propósito de especificar cuáles de éstas han hipotecado sus escrituras de usufructo o el título de propiedad; evaluar cuáles fincas están en proceso de ejecución de hipotecaria, o en proceso de venta judicial de las fincas o aquellas que dada la situación de limitación de ingresos sea difícil para los agricultores cumplir con el pago de las obligaciones; ordenar un proceso compulsorio de mediación, en el que se le notifique al propietario o usufructuario todas las alternativas disponibles en el mercado para poder evitar la ejecución de la hipoteca o la venta judicial de sus terrenos o fincas agrícolas; realizar una investigación exhaustiva sobre las restricciones de uso vigentes en los terrenos y fincas incluidos en el inventario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Art. VI, sec. 19, dispone que: *"será política pública del Estado la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como su mayor desarrollo y aprovechamiento para el beneficio general de la comunidad."* A tenor con lo antes dispuesto, se han tomado acciones para que el proceso de planificación de Puerto Rico dé énfasis al uso juicioso de los terrenos y a la conservación de los recursos naturales para el disfrute de las actuales y futuras generaciones. Todos estos esfuerzos se han logrado con un estricto balance entre el desarrollo urbano e industrial y la protección de nuestros terrenos agrícolas.

La Ley Núm. 26 del 12 de abril 1941, 28 L.P.R.A. sec. 241 *et seq.*, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico" declaró que la "*tierra ha de ser considerada como fuente de vida, de dignidad y libertad económica para los hombres que las trabajan, y se declara como política del Pueblo de Puerto Rico que finalmente cada persona que trabaje la tierra sea dueña de esa tierra que le sostiene".* Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 26 (1941), *supra*. Es meritorio apuntar que dicha ley antes mencionada, ha sido objeto de varias enmiendas a los fines de complementar y atemperar su alcance a los cambios que ha experimentado la agricultura en los últimos años.

La Ley Núm. 107 de 3 de junio de 1974, 28 L.P.R.A. sec. 592 *et. seq.,* según enmendada, destinó como uso agrícola aquellos terrenos concedidos en venta o en usufructo bajo las disposiciones del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico, mejor conocido como el "Programa de Fincas Familiares". También facultó a la Junta de Planificación de Puerto Rico a no aprobar proyecto alguno en el cual se desintegre las unidades agrícolas o a dedicarlas a un uso que no sea el designado. Esta Ley tenía como propósito controlar el desarrollo urbano e industrial desordenado que afectaba las zonas rurales de Puerto Rico.

La difícil situación económica que ha afectado al país, también ha impactado a muchos agricultores que tienen préstamos hipotecarios que fueron garantizados con terrenos agrícolas bajo términos muy onerosos. Ante la falta de ingresos, estos agricultores se encuentran en peligro de perder sus terrenos agrícolas.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa considera meritorio proveer a estos agricultores nuevas oportunidades para que puedan cumplir con sus obligaciones contractuales, pero sobre todo que continúen con el desarrollo de la agricultura, que representa el fortalecimiento de nuestra seguridad alimentaria futura. A mayor tierra cosechada, menor la dependencia de las importaciones.

Por ello, comprometidos con la seguridad alimentaria de nuestra sociedad y la economía de nuestro país, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio ordenar las acciones necesarias y urgentes para identificar la situación actual de estas fincas del Programa de Fincas Familiares, y revisar de manera individual las situaciones económicas que enfrentan cada una de ellas. De esta forma, se sientan las bases para proveer la ayuda necesaria para estos agricultores dueños de fincas familiares, con el propósito de que puedan continuar e incluso ampliar su producción agrícola.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a realizar un inventario actualizado de las fincas pertenecientes al Programa de Fincas Familiares bajo el Titulo Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico; a realizar un Estudio de Título con el propósito de especificar cuáles de estas han hipotecado sus escrituras de usufructo o el título de propiedad; evaluar cuáles fincas están en proceso de ejecución de hipotecaria, o en proceso de venta judicial de las fincas o aquellas que dada la situación de limitación de ingresos sea difícil para los agricultores cumplir con el pago de las obligaciones; ordenar un proceso compulsorio de mediación, en el que se le notifique al propietario o usufructuario, todas las alternativas disponibles en el mercado para poder evitar la ejecución de la hipoteca o la venta judicial de sus terrenos o fincas agrícolas; realizar una investigación exhaustiva sobre las restricciones de uso vigentes en los terrenos y fincas incluidos en el inventario; y para otros fines relacionados.

Sección 2. La Autoridad de Tierras someterá un informe a la Asamblea Legislativa del Senado de Puerto Rico, que incluya sus hallazgos en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3. Vigencia

Esta Resolución Conjunta entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 306

3 de octubre de 2018

Presentada por el señor *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número ciento veintisiete (127) del 1 de octubre de 2004, de la Finca Número cinco (5), del barrio Palomar del término municipal de Comerío, adscrita al Programa de Fincas Familiares (Título VI) de la antes mencionada corporación pública, la cual consta inscrita a nombre de don Justo Cruz Bermúdez y doña Lilliam Ivette Martínez Rivera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, la cual creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". Dicha enmienda estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. Estas condiciones y restricciones, que emitía el Departamento de Agricultura, formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título. Esas limitaciones iban dirigidas a destinar dichos terrenos, exclusivamente, para uso agrícola. De la propia Ley, establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, el Secretario de Agricultura otorgó un contrato de Compraventa con Restricciones al señor don Ángel Rivera Rivera y a su esposa, doña Hilda Mercado Marrero, de la Finca Número 5 del barrio Palomas del término territorial de Comerío. El 11 de julio de 2001.

Mediante la Escritura Número 39, sobre Liberación de Cláusula de Venta, se les autorizó a los esposos Negrón- Hernández a vender la misma como una unidad total, preservando las condiciones de uso y de indivisión de la propiedad.

Los titulares originales, don Ángel Rivera Rivera y doña Hilda Mercado Marrero, fallecieron y fueron heredados por sus cinco (5) hijos de nombres Roberto, Jorge, Ángel Luis, José Arnaldo y Matilde, todos de apellidos Rivera Mercado. Estos, mediante la Escritura Número ciento doce (112) sobre compraventa de participaciones hereditarias, otorgada el 1 de octubre de 2004, ante la notaria Vilma T. Torres López, vendieron la Finca objeto de esta medida a Justo Cruz Bermúdez y su esposa Lilliam Ivette Martínez Rivera.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que, en el caso antes descrito, objeto de esta Resolución Conjunta, se completó el término requerido por ley y se cumplieron las condiciones y restricciones que se exigieron en las Escrituras de Compraventa o las Certificaciones de Título originales. Además, que, al presente, don Justo Cruz Bermúdez y doña Lilliam Ivette Martínez Rivera han construido a lo largo de la misma, lo cual limita sustancialmente la capacidad de uso agrícola que se exigió sobre este predio de terreno. Esta realidad legítima el que dichos terrenos deban ser liberados de las condiciones y restricciones consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número ciento veintisiete (127) del 1 de octubre de 2004, de la Finca Número cinco (5), del barrio Palomar del término municipal de Comerío, adscrita al Programa de Fincas Familiares (Título VI) de la antes mencionada corporación pública, la cual consta inscrita a nombre de don Justo Cruz Bermúdez y doña Lilliam Ivette Martínez Rivera.

Sección 2. - La Autoridad de Tierras y la Junta de Planificación procederán con la liberación de las restricciones y las condiciones de esta finca, en conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Comerío, para así asegurar el mejor aprovechamiento del uso de los terrenos de manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estados Libre Asociado de Puerto Rico."

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Presidenta de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada. El contrato, acto o negocio jurídico deberá consignarse mediante escritura pública, copia de la cual será remitida a la Oficina de Ordenación Territorial del Municipio de Comerío y al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) en el cual se identificará el número de catastro de la finca o propiedad descrita en la Sección 1 de esa Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Yo, **Manuel A. Torres Nieves**, Secretario del Senado de Puerto Rico, **CERTIFICO** que el presente documento es copia fiel y exacta del Texto Aprobado en Votación Final de la **R. C. del S. 306**, en el Capitolio, el día **24 de junio de 2019.**

_____

Secretario

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 337

6 de diciembre de 2018

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno marcado con el número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto el Melón, sita en el barrio Palmarejo del término municipal de Coamo, Puerto Rico; compuesta de ocho cuerdas ocho mil novecientas dos diezmilésimas de otra (8.8902), equivalentes a treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro punto setenta y cinco cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados. Colinda por el Norte, con finca número seis (6); por el sur, con finca número veinticinco (25); por el Este, con camino que la separa de las fincas cinco, ocho y veinte, respectivamente (5, 8 y 20); y por el Oeste, con rehoya que la separa de la Sucesión Antonio Secarrante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa, se realizaba bajo una

serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley.

Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la mencionada Ley 107, supra, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, la parcela marcada con el número 7 en el plano de subdivisión del Proyecto EL Melón del Barrio Palmarejo de Coamo, Puerto Rico, se otorgó a Don Hipólito Santiago Ortiz y Doña Nydia Luz Padilla, en el año 1974. Luego de pagar el valor de la finca, la finca fue vendida por la Corporación para el Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura a Don Hipólito Santiago Ortiz y Doña Nydia Luz Padilla mediante escritura fechada el 17 de junio de 1999.

Transcurrido más de treinta (30) años de tener la finca y haber pagado su valor por parte de Don Hipólito Santiago Ortiz y Doña Nydia Luz Padilla, corresponde atemperar la realidad física con la inscripción registral. Por ello, consideramos meritorio ejercer las prerrogativas legislativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, esta Asamblea Legislativa autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca Núm. 7 del Proyecto El Melón de Coamo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la siguiente propiedad:

> Rustica: Predio de terreno marcado con el número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto el Melón, sita en el barrio Palmarejo del término municipal de Coamo, Puerto Rico; compuesta de ocho cuerdas ocho mil novecientas dos diezmilésimas de otra (8.8902), equivalentes a treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro punto setenta y cinco cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados. Colinda por el Norte, con finca número seis (6); por el sur, con finca número veinticinco (25); por el Este, con camino que la separa de las fincas cinco, ocho y veinte, respectivamente (5, 8 y 20); y por el Oeste, con rehoya que la separa de la Sucesión Antonio Secarrante.

Sección 2.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico, para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 3.- La Junta de Planificación de Puerto Rico, procederá conforme a lo establecido en la Ley, permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 338

10 de diciembre de 2018

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno marcado con el número 52 en el plano de subdivisión del Proyecto Sóller, sita en el barrio Quebrada del término municipal de Camuy, Puerto Rico; compuesto de 9.4262 cuerdas, colinda por el Norte, camino; por el Sur, con Félix Nieves; por el Este, con finca Núm. 51; y por el Oeste con la finca número 53; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos

fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de ley.

Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la mencionada Ley 107, supra, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, la parcela marcada con el número 52 en el plano de subdivisión del Proyecto Sóller del Barrio Quebradas de Camuy, Puerto Rico, se otorgó a los jóvenes Agustín Santiago Delgado y Sheila Martí Vázquez, en el año 2006. Transcurridos doce (12) años de tenencia de la finca, estas personas están en proceso de desarrollar otras actividades agrícolas para lo que están solicitando ayudas económicas mediante préstamos. Sin embargo, el no tener la titularidad de la finca le hace difícil el acceso al dinero que necesitan.

Por otro lado, luego de doce (12) años como usufructuarios, estos ya pagaron el balance del valor total de la finca a la Corporación para el Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura en junio de 2018. Corresponde atemperar la realidad física con la inscripción registral. Por ello, consideramos meritorio ejercer las prerrogativas legislativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, esta Asamblea Legislativa autoriza la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca Núm. 52 del Proyecto Sóller de Camuy.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y

anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la siguiente propiedad:

-----Rústica: Predio de terreno marcado con el número 52 en el plano de subdivisión del Proyecto Sóller, sita en el barrio Quebradas del término municipal de Camuy, Puerto Rico; compuesto de 9.4262 cuerdas. Colinda por el Norte, camino; por el sur, con Félix Nieves; por el Este, con finca Núm. 51; y por el Oeste, con la finca número 53.

Sección 2.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico, para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 3.- La Junta de Planificación de Puerto Rico, procederá conforme a lo establecido en la ley, permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

5 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1145

24 de junio de 2019

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para expresar la determinación del Senado de Puerto Rico sobre la designación del CPA Francisco Parés Alicea, como Secretario Interino del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, con el fin de cumplir con lo establecido en el Código Político de Puerto Rico, según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Artículos 172 y 173 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, disponen el proceso para llenar una vacante en caso de muerte, renuncia o separación del jefe de algún departamento, oficina o negociado del Gobierno estatal o de la incapacidad o ausencia de éste.

Específicamente, el Artículo 172 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, establece:

> "En caso de muerte, renuncia o separación del jefe de algún departamento, oficina o negociado del Gobierno Estatal, o de la incapacidad o ausencia temporal de éste, el auxiliar o delegado del respectivo departamento, oficina o negociado, siempre que la ley no dispusiere en contrario, ejercerá el cargo de

dicho jefe, mientras se nombre e instale el respectivo sucesor o cese dicha incapacidad o ausencia."

Asimismo, el Artículo 173 del mencionado Código Político, indica el proceso para que el Gobernador designe a cualquier tipo de funcionario –diferente al auxiliar– interinamente, pero sujeto a la aprobación del Senado de Puerto Rico. Dicho Artículo dispone:

"En todos los casos en que ni el jefe, ni el auxiliar o delegado de algún departamento, oficina o negociado del Gobierno Estatal, pudiere desempeñar las obligaciones del mismo a causa de muerte, renuncia, separación, incapacidad o ausencia temporal, incumbirá al Gobernador, a su arbitrio y con la aprobación del Senado, disponer que el jefe de cualquier departamento, oficina o negociado desempeñe las obligaciones del cargo mientras se nombre el respectivo sucesor, o cese dicha incapacidad o ausencia temporal."

Así las cosas, se recibió en el Senado de Puerto Rico una carta del gobernador, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, sometiendo para nuestra aprobación la designación del CPA Francisco Parés Alicea, como Secretario Interino del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. A esos fines, mediante esta Resolución nos expresamos sobre la mencionada designación.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se autoriza la designación del CPA Francisco Parés Alicea, como Secretario Interino del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, con el fin de cumplir con lo establecido en el Código Político de Puerto Rico, según enmendado.

Sección 2.-Vigencia.

Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 120)

LEY

Para enmendar los Artículos 9 y 12 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Viajes Estudiantiles", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que a través del Programa de Viajes Estudiantiles se cubran gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los Estados Unidos o internacionales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Viajes Estudiantiles", se creó con el propósito de ampliar y diversificar la experiencia del salón de clases y facilitarle al estudiante las vivencias de un universo más amplio y real con el propósito de lograr que éste sea un profesional exitoso en el futuro.

En atención a lo anterior, es política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer un "Programa de Viajes Estudiantiles" a lugares fuera de Puerto Rico, en la que participarán jóvenes de ambos sexos, estudiantes regulares de las escuelas públicas de nivel secundario del país y procedentes de todos los pueblos de nuestra isla los cuales serán seleccionados mediante un sorteo especial utilizando las facilidades de la Lotería de Puerto Rico.

Una vez se establece el número de estudiantes que participan, éstos se distribuyen proporcionalmente en relación al número de estudiantes que cada institución educativa aporte al número total de estudiantes que cualifiquen, bajo la reglamentación establecida. Se lleva a cabo, además, un sorteo para seleccionar los agraciados de cada distrito escolar. No pueden participar aquellos estudiantes que hayan realizado viajes bajo este Programa anteriormente.

Básicamente, es la finalidad de este Programa exponer a los jóvenes participantes a otros sistemas de producción, convivencia social y otros aspectos de la cultura, ampliando de esta manera la instrucción que se recibe en el salón de clases y, en esta forma, estimularlos intelectualmente a través de tal exposición directa a los logros de otras culturas, tanto en el aspecto cultural, social, así como en el desarrollo tecnológico. En la consecución de este fin, el Programa facilita a los estudiantes recursos o talleres de adiestramiento sobre aspectos culturales, tecnológicos o idiomáticos.

No obstante, la propia ley establece que para un estudiante poder participar debe mantener un promedio académico igual o mayor a 3.00 durante el año académico previo al viaje, quedando excluidos del cumplimiento de dichos requisitos los estudiantes de la corriente regular con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.

Lamentablemente, han quedado excluidos de poder participar estudiantes de escuela superior que representan a Puerto Rico en eventos académicos en los Estados Unidos o a nivel internacional.

Dicho lo anterior, y en consideración a la gran cantidad de eventos académicos que se celebran anualmente en los que participan estudiantes puertorriqueños, muchos de ellos, de escasos recursos económicos, nos parece apropiado enmendar la "Ley de Viajes Estudiantiles", a los fines de facultar al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio para que a través del Programa de Viajes Estudiantiles se cubran gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los Estados Unidos o internacionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Estudiantes Participantes

La selección de los estudiantes participantes se llevará a cabo mediante sorteo. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 171-2014, según enmendada, establecerá un sistema de sorteo que se implantará utilizando las facilidades de la Lotería de Puerto Rico. A ese propósito, el Secretario de Hacienda queda autorizado para, conjuntamente con el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, establecer el plan que resulte más efectivo tomando en cuenta las necesidades de la Lotería y el tiempo en que deban quedar finalizados los trámites para seleccionar los estudiantes que integrarán los grupos que viajarán en cada época propicia de cada año académico, sujeto a los recursos económicos disponibles. Así también, seleccionarán aquellos estudiantes que sustituirán a los participantes que, por cualquier razón, no puedan disfrutar del viaje.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio establecerá los reglamentos que fueren necesarios y efectuará los convenios que requiera el procedimiento para seleccionar los estudiantes participantes según lo aquí dispuesto. No se establecerá requisito de promedio académico a los estudiantes

regulares con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos y que deseen participar en el Programa de Viajes Estudiantiles.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio implementará el "Programa de Viajes Estudiantiles" siempre y cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio asegure los fondos mediante partida de línea en el presupuesto funcional de la agencia; o cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio pueda obtener fondos derivados de acuerdos colaborativos con entidades privadas para operar el programa. De asignarse la partida presupuestaria para el "Programa de Viajes Estudiantiles", el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio utilizará parte del presupuesto asignado para incentivar a jóvenes estudiantes a nivel universitario de instituciones universitarias públicas y privadas incluyendo además, organizaciones sin fines de lucro incorporadas en el Departamento de Estado, compuestas por jóvenes que participen de actividades educativas, culturales, cívicas, cooperativismo juvenil y/o empresarismo fuera de Puerto Rico. A los mismos se les estará otorgando una aportación para su estadía, transportación terrestre y transportación aérea. Igualmente, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio separará una porción, del total asignado para los propósitos del Programa de Viajes Estudiantiles, a los fines de cubrir gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los EEUU o internacionales.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio tendrá la facultad y discreción de diseñar hasta un máximo de dos (2) rutas para estudiantes que no cumpliesen con los requisitos de promedio académico establecido pero que hayan demostrado un mejoramiento académico razonable en unión a la realización de trabajos y actividades cívicas, comunitarias, ornato, cooperativismo, aportaciones a entidades sin fines de lucro, u otras de igual o similar naturaleza, tengan la oportunidad de participar y beneficiarse del Programa de Viajes Estudiantiles. De igual forma, tendrá participación todo estudiante que haya sido becado en instituciones privadas por su promedio académico, destacado en alguna materia, deporte, arte o por su condición económica."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Reglamentos

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio adoptará los siguientes reglamentos:

(a) ...

(b) Para establecer criterios para la elegibilidad de los candidatos a participar en el Programa y el mecanismo de selección; disponiéndose, que los estudiantes tendrán como requisito de participación el mantener un promedio académico igual o mayor a 3.00 durante el año académico previo al viaje, quedando excluidos del cumplimiento de dichos requisitos los estudiantes de escuela superior de la corriente regular que vayan a participar en certámenes, competencias o eventos académicos fuera de la jurisdicción geográfica de Puerto Rico, según lo establecido en el Artículo 9 de esta Ley, y aquellos otros estudiantes con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos. Dependiendo del impedimento, tendrá derecho a viajar con un tutor, pagado por el Estado, que pueda atender y conozca sus limitaciones físicas y particulares.

(c) ...".

Sección 3.-Reglamentación

Se ordena al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio adoptar o atemperar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su vigencia.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 337)

LEY

Para añadir un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67-1993, según enmendada, mediante la cual se crea a la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción adscrita al Departamento de Salud, a los fines de ordenar a la dependencia a establecer adiestramientos, cursos y talleres dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica; se conciencie sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la familia y la sociedad; y se preste especial atención al adecuado manejo de situaciones de crisis e ira; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) es la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico, dirigidos al cumplimiento de la política pública de atender, de manera integral y eficiente, todo asunto relacionado con la salud mental y la adicción en Puerto Rico. Para ello, debe desarrollar programas para la prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de la salud mental, de la adicción o la dependencia a sustancias narcóticas, estimulantes y deprimentes, incluyendo el alcohol. Esto con el propósito de promover, conservar y restaurar la salud biosicosocial del pueblo de Puerto Rico. La Administración está supuesta a establecer y coordinar programas para la educación y orientación de la comunidad y para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas.

Por ello, nos parece apropiado que a través de esta entidad también se ofrezca a toda la ciudadanía adiestramientos, cursos y talleres dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica; se conciencie sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la familia y la sociedad; y se preste especial atención al adecuado manejo de situaciones de crisis e ira.

Sabido es que el problema de la violencia doméstica en Puerto Rico es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. La violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia, piedra angular de nuestra sociedad, y constituye una amenaza a la estabilidad familiar y a la preservación de la convivencia civilizada del pueblo.

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", define la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona de parte de su cónyuge, ex-

cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado hijos(as) para causarle daño físico a su persona, sus bienes o para causarle grave daño emocional.

La violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Estos actos están tipificados en la Ley Núm. 54, *supra*. Así las cosas, cualquier persona que sea víctima de violencia doméstica puede acudir al cuartel de la Policía más cercano y radicar una querella por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos: (1) maltrato; (2) maltrato agravado (violación a la orden de protección, en presencia de los(as) menores, entre otros); (3) maltrato mediante amenaza; (4) maltrato mediante restricción de la libertad; y (5) agresión sexual (relación sexual no consentida).

Lamentablemente, la Ley Núm. 54, *supra*, sólo contempla un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja. De hecho, dicho programa está limitado a los casos criminales, cuando la persona resultó convicta por incurrir en conducta delictiva contra su pareja. Actualmente, no existen programas que expongan a una persona maltratante y potencialmente agresora a que acepte lo equivocado de su conducta y cese la misma. Estimamos que de este programa existir supondría mayor protección para posibles "víctimas".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67-1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6.-Administración

La Administración tendrá los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de esta Ley incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

(a) ...

(m) Establecer por sí misma o mediante acuerdos colaborativos con otras instituciones gubernamentales o privadas, con o sin fines de lucro, adiestramientos, cursos y talleres dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica, incluyendo, el que se conciencie sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la familia y la sociedad, y se le preste especial atención al adecuado manejo de situaciones de crisis e ira. La Administración habilitará en sus oficinas regionales las áreas o espacios necesarios para que

se puedan ofrecer los adiestramientos, cursos y talleres aquí dispuestos, los cuáles se harán disponible para toda aquella persona que voluntariamente asista. Los servicios ofrecidos mediante lo dispuesto en este inciso serán costeados por la Reforma de Salud, así como por los seguros privados prepagados."

Artículo 2.-Reglamentación

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) adoptará un reglamento en el que establecerá, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Asimismo, en la elaboración del mismo se tomará en cuenta el insumo de personas u organizaciones gubernamentales o sin fines de lucro con conocimiento en el tema; se establecerán mecanismos dirigidos a asegurar un mínimo de requisitos en cuanto a la experiencia de la persona trabajando con sobrevivientes de violencia doméstica y personas agresoras, que serán de aplicación a los recursos humanos a cargo del diseño e implantación de las actividades educativas; y además deberá contener unos mínimos razonables que consideren y enlacen las distintas dinámicas que componen la conducta de violencia doméstica en el noviazgo, el impacto del acceso diferencial, que afecta a hombres y mujeres, los recursos y oportunidades, masculinidades tóxicas, conductas violentas y destrezas para la convivencia saludable, entre otras cosas. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1297)
(Conferencia)
(Reconsiderado)

LEY

Para crear la "Ley de Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos", a fin de establecer garantías mínimas con relación a los generadores eléctricos que se importen, fabriquen y/o vendan en Puerto Rico; establecer una causa de acción especial de incumplimiento de garantía a favor de todo consumidor; proteger adecuadamente la inversión de los consumidores en la adquisición de generadores eléctricos; procurar que todo generador eléctrico sirva para los propósitos que fue adquirido; ordenar la creación de un "Registro de Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Generadores Eléctricos" en el Departamento de Asuntos del Consumidor; autorizar al Departamento de Asuntos del Consumidor a requerir una fianza a los vendedores y distribuidores de generadores eléctricos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una isla del Caribe cuya localización la hace vulnerable al impacto de tormentas y huracanes. Durante el mes de septiembre de 2017, la isla fue seriamente impactada por los sistemas atmosféricos Irma y María. Este último sistema dejó tras su paso una destrucción sin precedentes, incluyendo la falta de energía eléctrica, suministro de agua potable, telecomunicaciones, así como inundaciones en varios municipios y escombros que imposibilitaron el acceso a las vías públicas de la isla.

Por su parte, el huracán Irma dejo más de un millón de abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) sin el servicio de energía eléctrica durante varios días. Poco después, el huracán María destruyó el sistema eléctrico de todo Puerto Rico. La recuperación ante semejante devastación hizo imperativo la compra de generadores eléctricos para poder llevar a cabo las operaciones comerciales y personales necesarias.

Por consiguiente, y en protección de los consumidores, esta Asamblea Legislativa debe establecer disposiciones claras y precisas sobre la obligación de los manufactureros, distribuidores, vendedores y agentes de servicios de generadores eléctricos en Puerto Rico de cumplir con garantías mínimas de dichos equipos. Ello se hace más importante ante la falta de claridad sobre la procedencia de la garantía a ser honrada y las consecuencias legales de su incumplimiento. Se trata, pues, de un vacío jurídico que tiene que ser atendido con urgencia.

Son cada vez más frecuentes las denuncias de los consumidores sobre la compra de generadores eléctricos que resultaron defectuosos, o que el comercio no tiene técnicos ni piezas suficientes para el servicio de garantía, e incluso que los comercios instalan incorrectamente los mismos. Estas prácticas de algunos comercios generan malestar, confusión y desasosiego en torno a la garantía de fábrica de estos equipos y, a su vez, laceran la confianza de los consumidores.

A tales efectos, es necesario establecer reglas claras y precisas para el debido cumplimiento de las garantías de generadores eléctricos, así como para requerirle a todo distribuidor y vendedor de estos equipos que cuente con una fianza que garantice el cumplimiento de los remedios contenidos en la ley. Lo anterior, pues si bien es cierto que todo comprador puede reclamar por vicios ocultos a través de los artículos generales contemplados en el Código Civil, dichas disposiciones no contemplan muchas de las particularidades que surgen en controversias sobre generadores eléctricos defectuosos y el incumplimiento de sus garantías. Esta medida ofrece una garantía específica de dicho bien que, además, protege la inversión que hace el comprador.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario fijar parámetros mínimos relativos al cumplimiento con las garantías de los generadores eléctricos y el procedimiento a seguirse cuando se incumpla con dicha obligación, incluyendo sus consecuencias. Además, se autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor a requerir una fianza a todo vendedor y/o distribuidor de generadores eléctricos como medida protectora adicional en beneficio del consumidor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos".

Artículo 2.-Propósitos.

Esta Ley tiene el propósito de establecer la obligación de todo manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente y vendedor, de hacer efectivas ciertas garantías mínimas con relación a los generadores eléctricos nuevos que importen y/o vendan en Puerto Rico. De igual forma, tiene el propósito de establecer una causa de acción especial de incumplimiento de garantía a favor de todo consumidor que, dentro de los términos de la garantía del equipo, le haya brindado una oportunidad razonable al vendedor para reparar uno o más defectos, pero éste no quiso o no pudo corregirlos o repararlos. Por último, tiene

el propósito de proteger adecuadamente la inversión del consumidor que adquiere un generador eléctrico, así como procurar que todo generador eléctrico sirva para los propósitos que fue adquirido.

Artículo 3.-Interpretación.

3.1.-Esta Ley deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor, sin menoscabar los derechos y procedimientos establecidos por ley o reglamento aplicable. Además, se reconoce que la garantía otorgada por el manufacturero o vendedor es un elemento esencial en la determinación del consumidor de adquirir el equipo mediante compraventa o contratación y que el costo de dicha garantía está incluido en el precio de venta.

3.2.-Nada de lo dispuesto en esta Ley deberá interpretarse como una limitación a los derechos que ya poseen los consumidores de conformidad con el estado de derecho vigente en Puerto Rico o como una limitación a los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor para regular las garantías de los generadores eléctricos nuevos y todo lo relacionado a la prestación de servicios bajo las mismas por virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

Artículo 4.-Definiciones.

A. Agente de servicio autorizado- Cualquier persona, incluyendo a un distribuidor o concesionario, que esté autorizada por el fabricante o manufacturero para prestar servicios a los generadores eléctricos. Incluye, además, el taller o técnico autorizado para brindar servicio de reparación por autorización del vendedor de un generador eléctrico.

B. Campaña de seguridad (Recall)- Notificación emitida por un manufacturero al consumidor con el propósito de informarle a éste sobre la existencia de un defecto en su generador eléctrico que ponga en peligro la seguridad.

C. Cargos colaterales- Aquellos cargos adicionales pagados por el consumidor e incurridos como consecuencia de la adquisición de un generador eléctrico nuevo. El término incluye, pero no está limitado a cargos financieros devengados y/o impuestos de ventas. Este término no incluirá daños o perjuicios ni gastos incurridos por el mantenimiento rutinario del generador eléctrico.

D. Cargos incidentales- Aquellos costos razonables pagados por el consumidor e incurridos como consecuencia de los defectos del generador eléctrico nuevo.

E. Certificado de garantía de fábrica- Documento que deberá proveer el manufacturero o fabricante afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de un generador eléctrico y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir y/o responder por las fallas, defectos o deficiencias que dichos generadores puedan presentar dentro de un periodo de tiempo determinado. Mediante este documento el manufacturero o fabricante se compromete a responder por los defectos o deficiencias que dicho generador pueda presentar dentro de un período de tiempo y/o recorrido en horas determinado. También podrá incluir las responsabilidades del consumidor.

F. Consumidor- El adquiriente de un generador eléctrico nuevo, para su uso, para otros propósitos que no sea la reventa, explotación comercial o arrendamiento del mismo.

G. Contrato de servicio- Aquel definido por el Artículo 21.25, inciso (2), de la Ley 382-2000, conocida como la "Ley de Contrato de Servicio". Reclamaciones por el incumplimiento de contratos de servicio caen en primera instancia bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros.

H. Defectos- Aquellas condiciones o faltas reclamadas por el consumidor que excedan de las imperfecciones menores que cabe normalmente esperar en un generador eléctrico. No es requisito que dichas condiciones o faltas imposibiliten o impidan el uso o funcionamiento del generador eléctrico, siempre que mermen notablemente su valor y/o afecten su uso o funcionamiento ordinario o adecuado y/o representen un riesgo a la seguridad del consumidor. Se excluyen de esta definición aquellas condiciones o faltas no cubiertas por la garantía del generador eléctrico, según se hagan constar en el certificado de garantía del manufacturero y aquellos defectos que sean producto de accidentes, abuso, negligencia o alteraciones por otros terceros. No será requisito que el consumidor pruebe cual es la causa del defecto que se reclama.

I. Departamento- Departamento de Asuntos del Consumidor.

J. Distribuidor autorizado- Toda persona responsable por la distribución de generadores eléctricos, por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico. El término no incluye a un vendedor autorizado o concesionario, salvo a que éste actúe como el distribuidor exclusivo del fabricante o manufacturero en Puerto Rico.

K. Distribuidor de fábrica- Toda subsidiaria o afiliada del fabricante o manufacturero, responsable por la distribución de sus generadores en Puerto Rico.

L. Distribuidor independiente- Toda persona que se dedique a la venta al detal o a la distribución de generadores eléctricos de cualquier marca y que no forme parte de la cadena de distribución establecida por el fabricante o manufacturero para la distribución, venta o mercadeo de generadores eléctricos de cualquier marca.

M. Fabricante o manufacturero- Toda persona, incluyendo a sus subsidiarias o afiliadas, que no sea distribuidor autorizado ni distribuidor independiente, ni distribuidor de fábrica, ni vendedor autorizado o concesionario, y que se dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje y distribución de generadores eléctricos.

N. Garantía- Cualquier garantía escrita expedida por el manufacturero o vendedor de un generador eléctrico nuevo.

O. Generador eléctrico (Planta Eléctrica)- Cualquier equipo o máquina dedicada a la generación de energía eléctrica por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a, aquellos propulsados mediante energía eólica, solar, o mediante combustión interna, estos últimos comúnmente conocidos coma plantas eléctricas.

P. Generador eléctrico nuevo- Todo Generador eléctrico que se represente como nuevo por el vendedor, es decir sin uso previo, y cuya garantía de fábrica esté vigente en su totalidad o que ha sido reparado o reacondicionado y vendido con garantía de equipo nuevo.

Q. Generador eléctrico usado- Todo generador eléctrico que no cumpla con los requisitos de la definición de "generador eléctrico nuevo" de esta Ley.

R. Intento de reparación- Acto por parte del vendedor, fabricante y/o agente de servicio autorizado con el propósito de establecer o identificar la existencia de un defecto y repararlo, pero que se manifiesta nuevamente luego de entregado el generador al consumidor.

S. Manual del propietario o manual de operación- Documento con instrucciones y responsabilidades para el operador del generador eléctrico nuevo que contiene especificaciones del manufacturero o fabricante sobre su uso y mantenimiento adecuado.

T. Persona- Cualquier persona natural o jurídica.

U. Reparación- Intervención mecánica llevada a cabo por el vendedor, fabricante y/o agente de servicio autorizado, que corrige satisfactoriamente el defecto reclamado por el consumidor.

V. Representante de fábrica o representante autorizado- Toda persona que, en representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier corporación subsidiaria o afiliada a éste, resida o radique en Puerto Rico y a través de quién, o de la cuál, se pueda emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley.

W. Secretario- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

X. Término para instar la acción especial de incumplimiento de garantía- El período de tiempo de prescripción donde un consumidor puede presentar la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley. Comienza cuando el generador eléctrico nuevo es entregado al consumidor y culmina al momento en que expire la garantía provista con la venta o arrendamiento de la unidad. Disponiéndose, que el consumidor podrá instar la acción especial de incumplimiento de garantía hasta seis (6) meses luego de expirada la garantía, por defectos que hayan sido reclamados dentro del término de duración de garantía y no fueron reparados, o que no fueron reparados satisfactoriamente.

Y. Vendedor- Toda entidad o persona que se dedique a la venta o permuta de generadores eléctricos en Puerto Rico.

Z. Vendedor autorizado o concesionario- Toda persona o entidad que se dedique a la venta al detal de generadores eléctricos nuevos por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico, distribuidor de fábrica o distribuidor autorizado.

AA. Vendedor Incidental- Toda persona comerciante o no, que desea mercadear o mercadea generadores eléctricos por primera vez después de emitida una orden de congelación de precios.

BB. Visita de servicio- La acción de parte de un consumidor de llevar su generador eléctrico nuevo a un concesionario, vendedor, o agente de servicio autorizado o la acción de parte de un agente de servicio autorizado de visitar el lugar donde el mismo se encuentra instalado; por un alegado mal funcionamiento o defecto del mismo para su reparación bajo los términos de la garantía.

CC. Proveedor- Para efectos de esta Ley, se refiere a toda persona natural o jurídica que intervenga en cualquier etapa del proceso que hace posible que un consumidor adquiera, utilice y disfrute del uso de un generador eléctrico e incluye, sin limitarse a, el fabricante o manufacturero, el representante autorizado, el agente de servicio autorizado, el distribuidor de fábrica, el distribuidor autorizado, el distribuidor independiente y el vendedor o concesionario.

Artículo 5.-Responsabilidades del Consumidor.

Todo consumidor deberá cumplir con los términos y condiciones que se le exijan en el Certificado de Garantía del generador eléctrico y en el Manual del Propietario o Manual de Operación. No obstante, el mantenimiento rutinario del generador recomendado por el manufacturero, y no cubierto por la garantía, no tiene que ser realizado directamente a través de los agentes de servicio autorizados del fabricante.

Artículo 6.-Garantía Mínima de los Generadores Eléctricos.

6.1.-Todo proveedor, que realice el negocio de compraventa directamente con el consumidor, será responsable de hacer efectiva una garantía mínima en los generadores eléctricos nuevos que se importen y/o vendan en Puerto Rico. En el caso de los vendedores o concesionarios, éstos no vendrán obligados a establecer sus propios talleres o centros de servicio, sino tendrán la opción de hacer efectiva la garantía mediante acuerdos con terceros, incluyendo, pero no limitado a, los

fabricantes o distribuidores, pero siempre sujeto a las limitaciones de la propia garantía del fabricante.

6.2-El Departamento tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación cual será el periodo de duración de las garantías mínimas de los generadores eléctricos nuevos, que se importen y/o vendan en Puerto Rico. De igual forma, el Departamento tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación cuáles serán las piezas y/o componentes mecánicos mínimos que habrán de estar cubiertas bajo la garantía mínima establecida en el inciso anterior.

6.3.-El periodo de duración de las garantías mínimas establecidas por el Departamento si alguna será de meses o años y/u horas de uso, lo cual ocurra primero. El consumidor no está limitado a un uso específico mensual o anual de su generador eléctrico.

6.4.-Todo proveedor, excluyendo el agente de servicio autorizado, vendrá obligado a entregar al consumidor un certificado de garantía de fábrica al momento de la venta de un generador eléctrico.

Todo Certificado de garantía tendrá que estar redactado en español y/o inglés. La garantía de fábrica es un elemento esencial del contrato de compraventa o adquisición de un generador eléctrico nuevo.

Artículo 7.-Obligación de Entregar Copia de la Orden de Reparación.

7.1.-El proveedor, directamente y/o a través de su agente de servicio autorizado, deberá proveer al consumidor, libre de cargo, cada vez que su generador eléctrico sea entregado para reparaciones en garantía, una declaración legible u orden de reparación que indique la fecha en que ingresó el generador al taller, las condiciones físicas del equipo y los alegados defectos o deficiencias informados por el consumidor. La declaración deberá también contener la identificación del generador eléctrico por marca, modelo, y número de serie, si alguno, así como el nombre y dirección postal del agente de servicio autorizado que brindó el servicio.

7.2.-Una vez entregado el generador eléctrico al consumidor luego de haber sido inspeccionado o reparado, se le debe entregar una declaración legible u orden de reparación actualizada y completamente detallada y libre de cargo.

7.3.-El Departamento establecerá mediante reglamentación cual será el contenido mínimo de las hojas de reparación que tendrán que brindarle los agentes de servicio a los consumidores de conformidad con la presente Ley.

7.4.-El consumidor tendrá derecho a solicitar y recibir del proveedor copias de todos los documentos relacionados con el servicio o reparación de su generador, incluyendo, pero sin limitarse, a las facturas de reparaciones, informes de los diagnósticos mecánicos, notas hechas por los técnicos durante las reparaciones y/o intentos de reparación del generador eléctrico, así como boletines de servicio relacionados al modelo del generador eléctrico y boletines de campaña de seguridad o *recall*. Los documentos solicitados por un consumidor deberán ser entregados libres de cargo en un periodo de tiempo razonable que nunca excederá de cinco (5) días.

7.5.-El incumplimiento con lo establecido en este Artículo y sus subsecciones será fundamento suficiente para la imposición de una multa según dispuesto en esta Ley. Además de la imposición de multa, el Departamento o el tribunal de justicia con competencia ordenará, a petición del consumidor, la producción de los documentos.

Artículo 8.-Obligación de Consultar al Consumidor e Informar sobre Denegación de Servicio Bajo Garantía.

8.1.-El consumidor tendrá que aprobar previamente, ya sea por escrito o correo electrónico, cualquiera que sea su elección, todo servicio de reparación o mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a un deducible o condición onerosa. El consumidor aprobará o rechazará el estimado mediante su firma no más tarde del próximo día laborable de haber recibido el mismo y no será responsable por cargos de servicio, de reparación o mantenimiento realizados sin su aprobación escrita. No obstante lo anterior, el requisito de aprobación previa por escrito para servicios de reparación o mantenimiento podrá ser renunciado en cualquier momento, por escrito, por el consumidor.

8.2.-Cuando el proveedor deniegue la cubierta del servicio bajo garantía, la entidad ante la cual se solicita el servicio tendrá que inmediatamente justificar y entregar al consumidor por escrito las razones específicas por las cuales se deniega la misma.

Artículo 9.-Defectos que Afecten la Seguridad o Imposibiliten el Funcionamiento del Generador Eléctrico.

Cuando el funcionamiento de un generador eléctrico que esté bajo garantía sea inadecuado o cuando los defectos imposibiliten su uso o representen un riesgo potencial a la seguridad, el agente de servicio autorizado tendrá la obigación de recibirlo para su reparación durante horas laborables, en el

momento en que el consumidor así lo solicite. Cuando por el diseño del generador se requiera que el mismo esté instalado en un local de forma permanente o de manera que no sea viable su traslado a las facilidades del agente de servicio, el agente de servicio proveerá el servicio de reparación en el local donde el generador esté instalado, comenzando la labor dentro de un término de tiempo que no exceda de cinco (5) días. La reparación de los generadores deberá completarse dentro de un término razonable, según lo dispuesto bajo el Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 10.-Oportunidad Razonable para Reparar Defectos y Ajustar un Generador Eléctrico a su Garantía.

10.1.-El proveedor vendrá obligado a:

(a) Prestar efectivamente los servicios de garantía, de manera expedita y de conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o vendedor, sujeto a las circunstancias del momento que está solicitando el servicio, la disponibilidad de piezas y capacidad de taller.

(b) Reparar y/o corregir todo aquel defecto que sea reclamado por el consumidor de conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o vendedor.

10.2.-El consumidor tendrá derecho a instar una acción especial de incumplimiento de garantía en aquellos casos en que entienda que, dentro de los términos de la garantía, el proveedor tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos o repararlos. Dicha acción especial podrá ser presentada por el consumidor ante el Departamento o ante el Tribunal de Primera Instancia en donde resida el consumidor.

10.3.-El consumidor tendrá que presentar la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley dentro del término para instar la acción especial de incumplimiento de garantía, según definido por el Artículo 4(X) de esta Ley.

10.4.-El Departamento o el Tribunal de Primera Instancia en donde resida el consumidor podrá declarar con lugar la acción especial de incumplimiento de garantía del consumidor y decretar la resolución del contrato de compraventa o arrendamiento del generador eléctrico en todo caso que determine que el proveedor, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos o repararlos.

Se determinará lo que constituye oportunidad razonable para reparar uno o más defectos tomando en consideración los siguientes factores:

(a) La naturaleza y alcance de los defectos reclamados por el consumidor.

(b) El número de intentos de reparación que hayan sido provistos por el consumidor.

(c) La cantidad de días que el consumidor se haya visto privado del uso y disfrute de su generador eléctrico por motivo de reparaciones y/o intentos de reparación.

(d) Las circunstancias particulares del caso.

10.5.-Las horas de uso de un generador eléctrico será un factor adicional que podrá tomarse en consideración al adjudicar una querella o demanda. Sin embargo, no podrá ser el único factor o el factor principal que se tome en consideración al determinar la utilidad de un generador que haya presentado uno o más defectos. Cualquier determinación sobre la utilidad de un generador eléctrico se hará tomando en consideración la totalidad de los factores enumerados en el Artículo anterior. Las horas de uso del generador eléctrico, las condiciones físicas y circunstancias de su uso serán tomadas en consideración para un descuento razonable por uso al momento de que se decrete la recompra del mismo.

10.6.-Para los fines de la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley, el consumidor tendrá que brindar al menos una (1) oportunidad de reparación del defecto o defectos que motivan su acción. Sin embargo, una vez el consumidor haya brindado una oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, podrá negarse a continuar brindando oportunidades de reparación.

10.7.-El paso inicial en la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley consistirá en determinar si las condiciones o faltas reclamadas por el consumidor constituyen defectos, según definido por el Artículo 4(H) de la presente Ley. De determinarse que se trata de defectos según definido por esta Ley, el juzgador pasará a determinar si al considerar la totalidad de los factores enumerados en el Artículo 10.4 de la presente Ley, procede declarar con lugar la acción especial de incumplimiento de garantía y decretar la resolución del contrato de compraventa o adquisición del generador eléctrico.

10.8.-Las partes llamadas a responderle al consumidor, entiéndase el manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, vendedor y/o agente de servicio autorizado, podrán interponer las defensas que el ordenamiento provea.

10.9.-En la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley la responsabilidad de todos aquellos proveedores que formaron parte de la cadena de venta y distribución del generador eléctrico, será solidaria ante el consumidor.

10.10.-El consumidor podrá combinar cualquier otra causa de acción que le reconozca el ordenamiento jurídico vigente junto con la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley.

10.11.-Se autoriza al Departamento a establecer las presunciones reglamentarias que estime apropiadas sobre lo que constituye una oportunidad razonable de reparar uno o más defectos y/o ajustar un generador eléctrico a su garantía, así como cualquier otra presunción reglamentaria relacionada a la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley. Disponiéndose, que toda presunción reglamentaria del Departamento será controvertible, por lo que admitirá prueba en contrario. El Reglamento que incluya las presunciones reglamentarias deberá ser aprobado conforme lo dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 11.-Reembolso de Prestaciones en Caso de Resolución de Contrato y Prohibiciones.

11.1.-En los casos en que el Departamento o el Tribunal de Primera Instancia en donde resida el consumidor declare con lugar la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley y decrete la resolución del contrato de compraventa o financiamiento de un generador eléctrico nuevo, aquellas personas llamadas a responderle al consumidor tendrán que reembolsarle al consumidor todas las partidas que éste haya pagado, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el precio pagado, las mensualidades pagadas por el préstamo de financiamiento, el depósito o pronto que haya sido provisto, seguros, y todos los cargos colaterales e incidentales. Además, de existir un contrato de financiamiento o arrendamiento, aquellas personas llamadas a responderle al consumidor le harán el pago correspondiente a la compañía financiera o arrendataria para recibir un título limpio. Una vez finalizada la transacción, el consumidor transferirá la posesión del generador eléctrico a la entidad correspondiente, de ser aplicable. Las primas no

devengadas de cuentas que hayan sido financiadas dentro del contrato de financiamiento o arrendamiento serán retenidas por la entidad a cargo del reembolso.

11.2.-Se prohíbe a las personas llamadas a responderle al consumidor retener suma alguna, ya sea por depreciación o compensación razonable por uso del generador eléctrico o cualquier otro concepto, en aquellos casos en que el Departamento o el tribunal de justicia con competencia decrete la resolución del contrato de compraventa o arrendamiento bajo las disposiciones de la presente Ley. Sin embargo, si el generador presentara condiciones distintas al desgaste normal atribuibles al consumidor, tales como accidentes no reparados, componentes y/o piezas sustraídas del mismo, el Departamento o el tribunal de justicia con competencia podrá, a petición de parte interesada, ordenar la retención de la partida correspondiente a tales daños. La petición de la parte interesada será evaluada conforme al criterio de evidencia correspondiente al procedimiento utilizado para adjudicar o tramitar la reclamación.

Artículo 12.-Investigaciones o Inspecciones Técnicas del Departamento.

12.1.-Para la adjudicación administrativa de una reclamación bajo las disposiciones de la presente Ley, el Departamento podrá celebrar una investigación o inspección técnica con el propósito de determinar la naturaleza, gravedad, alcance y procedencia de los defectos o deficiencias de un generador eléctrico según alegados por un consumidor. El Departamento determinará si una investigación o inspección técnica es necesaria tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

12.2.-En todo caso en que el Departamento celebre una investigación o inspección técnica, tendrá que redactar un informe y notificárselo a las partes. El informe deberá incluir los hallazgos de la investigación o inspección técnica, así como la opinión pericial del investigador o técnico del Departamento que estuvo a cargo de la misma. En todo caso que durante la investigación o inspección técnica se confirmen las condiciones o faltas reclamadas por el consumidor, el investigador o técnico del Departamento deberá consignar en el informe si considera que se tratan de defectos según definido por el Artículo 4(H) de la presente Ley.

12.3.-Las partes tendrán quince (15) días desde la fecha de notificación para presentar por escrito cualquier objeción que tengan al informe. Las objeciones deberán ser precisas y específicas e indicar si se requiere la presencia del investigador en la vista administrativa.

12.4.-De no presentarse alguna objeción, el informe quedará admitido por dicha parte para todos los fines del caso, relevando la presencia del investigador o técnico en la vista administrativa.

12.5.-Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que en el término de ciento veinte (120) días de entrar en vigor la presente Ley adopte la reglamentación necesaria para establecer un procedimiento uniforme a seguirse por sus funcionarios durante las investigaciones o inspecciones técnicas del Departamento. Dicho reglamento deberá establecer claramente cuáles serán las funciones y responsabilidades de los funcionarios a cargo de las investigaciones o inspecciones técnicas del Departamento, así como el contenido mínimo de sus informes. Dicha reglamentación deberá ser aprobada conforme lo dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La falta del reglamento antes mencionado no impedirá de manera alguna la vigencia de la presente Ley o la habilidad de un consumidor de obtener cualquiera de los remedios disponibles en la misma.

12.6.-Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho de las partes de presentar su propia prueba pericial o documental durante cualquier procedimiento adjudicativo, ya sea administrativo o judicial. Disponiéndose, que el consumidor no tendrá que probar cual es la causa del defecto que se reclama.

Artículo 13.-Vendedor Incidental.

13.1.- El vendedor incidental será considerado un proveedor bajo los términos de la presente Ley y por consiguiente deberá cumplir con los términos aquí dispuestos.

13.2.- El vendedor incidental deberá proveer al consumidor una factura por escrito, que incluya nombre, dirección física y postal, número de teléfono, precio pagado, impuesto por ventas y uso aplicable. Además, deberá proveer un certificado de garantía.

Artículo 14.-Penalidades.

Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o de las órdenes o resoluciones emitidas bajo la misma, constituirá causa para una multa hasta diez mil (10,000) dólares, o hasta el máximo que le sea permitido al Departamento; y/o para la imposición, según proceda, de cualquier remedio disponible bajo la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como "Ley

del Departamento de Asuntos del Consumidor", por cada infracción.

Todo vendedor incidental, según definido por esta Ley, estará sujeto a una multa de cinco mil (5,000) dólares, por cada infracción.

Artículo 15.-Derechos del Consumidor.

Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las dispuestas en el Código Civil de Puerto Rico entre las cuales está la acción de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos y la acción resolutoria de obligaciones y contratos por incumplimiento.

Artículo 16.-Las disposiciones que anteceden aplicarán a los generadores eléctricos adquiridos a partir del momento en que entre en vigor la presente Ley.

Artículo 17.-Facultades del Departamento.

17.1.-Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que adopte la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos, alcance y aplicación de esta Ley, conforme lo dispuesto por la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley 38-2017, según enmendada.

17.2.-Se autoriza al Departamento a preparar un folleto informativo que contenga los derechos y responsabilidades del consumidor bajo la presente Ley. Del Departamento preparar dicho folleto uniforme, los vendedores tendrán que proveer el mismo a todo consumidor que adquiera un generador eléctrico nuevo. Además, todo vendedor obtendrá un recibo firmado por la entrega del folleto informativo autorizado por el Departamento y mantendrá el mismo por el término mínimo de cuatro (4) años.

Artículo 18.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 19.-Esta Ley entrará en vigor diez (10) días después de su aprobación.

(P. de la C. 1521)

LEY

Para establecer la "Ley para Facilitar la Reintegración a la Comunidad de la Persona Exconfinada", a los fines de agilizar y facilitar el proceso de reintegración a la libre comunidad de una persona exconfinada en Puerto Rico; viabilizar un procedimiento diligente y expedito de identificación, que proveerá a la persona que pronto liquida su sentencia, la oportunidad de adquirir identificaciones personales válidas; ordenar al Secretario del Departamento de Salud a realizar los acuerdos necesarios para expedir el Certificado de Nacimiento; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar los acuerdos pertinentes para expedir la identificación conocida como *Real ID*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece en su Carta de Derechos que, respecto a aquella persona convicta de un delito, "la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta".[1] El ya citado documento, instaura como política pública del Gobierno de Puerto Rico el "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".[2]

Desafortunadamente, en la actualidad, los efectos de la pena de condena impuesta a las personas que han sido convictas en nuestras instituciones, no culminan con su excarcelación, pues son sometidos a una estigmatización por parte de la sociedad y a enfrentarse a otra serie de obstáculos que no le permiten una reintegración adecuada. Un ejemplo de estos obstáculos es la falta de identificaciones personales con las que contar para poder solicitar empleo, educación y otros servicios gubernamentales como vivienda, alimentación, reforma de salud, entre otros.

La realidad es que, dependiendo el caso, miembros de la población correccional no cuentan con documentos de identificación vigentes al momento de liquidar su sentencia, mientras que a otros se le han extraviado o son indigentes, por lo que carecen de documentación "válida" que le permitan identificarse una vez estén en la libre comunidad. Incluso, ello también afecta su proceso de solicitar algún otro tipo de identificación válida, toda vez que se le requiere que tenga alguna otra vigente. A modo de ejemplo, si van a solicitar el certificado de nacimiento, se les solicita que presenten

---

[1] Art. 2, Sec 12, Const. P.R.

[2] CONST. PR Art.VI § 19.

una identificación válida. También ocurre cuando van a solicitar el seguro social, que les solicitan una identificación válida como el certificado de nacimiento u otra identificación válida.

En este sentido, como herramienta para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional a la rehabilitación, afianzando a la persona exconfinada el disfrute a sus derechos civiles y que se le permita una reintegración a la comunidad, esta legislación pretende hacerle justicia a esta población que, si bien en su momento cometieron una ofensa al orden social, ya cumplieron su deuda con la sociedad, y son acreedores de reintegrarse a ésta para contribuir positivamente con el desarrollo de su persona, así como, de Puerto Rico en términos generales. Con el objetivo de concretar esta aspiración legislativa, se le ordena al Departamento de Salud y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, que realicen los acuerdos y las gestiones conducentes a que una persona que esté por liquidar su sentencia pueda adquirir una primera copia gratuita de su certificado de nacimiento, así como del *Real ID*, con el fin de disminuir los obstáculos presentados al momento de reintegrarse como personas rehabilitadas en la sociedad.

Esta Ley constituye un paso determinante en nuestra lucha como sociedad para lograr erradicar el estigma que se le ha impuesto a aquella persona que en su momento delinquió, pero que al presente pagó su deuda social mediante el cumplimiento de su sentencia. Con ello, pretendemos disminuir los factores que llevan a estas personas a no salir del círculo de la delinquencia, ante la marginación a la que es sometida tras salir del sistema correccional del país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley será conocida y podrá ser citada como “Ley de identificación a la persona exconfinada”.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico proveer identificaciones válidas a sus ciudadanos exconfinados. Para ello, se establecerá un proceso diligente y expedito de identificación, que proveerá a la persona que esté por liquidar su sentencia, la oportunidad de adquirir identificaciones personales, con el propósito de agilizar y facilitar el proceso de reintegración a la libre comunidad en Puerto Rico.

Artículo 3.-Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación, a menos que dentro de su contexto claramente se desprenda otro significado:

(a) Exconfinado(a)- persona que cumplió con la sentencia dictada por un tribunal por uno o varios delitos cometidos.

(b) Identificación válida- documento que permita identificar la identidad de una persona y que le será útil para llevar a cabo diversos trámites gubernamentales.

(c) Liquidar sentencia- momento en el que una persona convicta por uno o varios delitos cumple con la sentencia emitida por un tribunal.

(d) Persona próxima a liquidar una sentencia- toda persona miembro de la población correccional en las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que le restan seis (6) meses o menos para liquidar su sentencia.

Artículo 4.-Acuerdos

Los Secretarios o las Secretarias del Departamento de Salud, del Departamento de la Familia, el Departamento de Hacienda y del Departamento de Transportación y Obras Públicas, establecerán mediante acuerdos colaborativos con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, los términos para la otorgación de una primera copia, libre de costo, del certificado de nacimiento y de una identificación tipo *Real ID*, referidos para una evaluación con el fin de adquirir, (de cualificar), los beneficios del Plan de la Reforma de Salud y para los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) respectivamente, para toda aquella persona próxima a liquidar una sentencia y ser excarcelada de una institución penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico.

Artículo 5.- Se faculta, autoriza y ordena al(a la) Secretario(a) del Departamento de Correccion y Rehabilitación a:

(a) Crear un reglamento dirigido a las instituciones penales donde deberá establecer el procedimiento institucional para que se mantenga un registro con actualizaciones recurrentes de los confinados que se encuentren dentro de los seis (6) meses o menos para su excarcelación en cumplimiento con la condena dictada por un tribunal.

(b) Establecer el procedimiento correspondiente para designar a un trabajador sociopenal, persona o personal conforme a su sana discreción a solicitar al Registro Demográfico el Certificado de Nacimiento y en representación del confinado según descrito en el inciso (a) de este Artículo.

(c) Establecer el procedimiento correspondiente para designar a un trabajador sociopenal, persona o personal conforme a su sana discreción a solicitar un referido u otros tramites que sean dirigidos al fácil acceso para una evaluación con el fin de adquirir, (de cualificar), los beneficios del Plan de la Reforma de Salud y para los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) adscrito al Departamento de la Familia.

Artículo 6.-Criterios

Todo participante deberá cumplir con los siguientes criterios mínimos para ser elegible a recibir una primera copia, libre de costo, de su certificado de nacimiento y del *Real ID*. Asimismo, para la otorgación de un referido para una evaluación con el fin de adquirir, (de cualificar), los beneficios del Plan de la Reforma de Salud y para los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN):

(a) Ser confinado o confinada;

(b) restarle seis (6) meses o menos para liquidar una sentencia en una institución penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico;

(c) satisfacer cualquier otro requisito que por acuerdo se disponga; y

(d) comprometerse a cumplir con todas las leyes, reglas y normas aplicables.

Artículo 7.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tales efectos no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte de la misma, que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación.

(P. de la C. 1578)

LEY

Para añadir un nuevo inciso (21) al Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de disponer que ningún asegurador aplicará una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, excepto cuando se utilicen en la reparación piezas nuevas de fábrica, cuyo valor no exceda el límite de la cubierta aplicable. En ningún caso, se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años, algunas compañías aseguradoras han desarrollado prácticas cuyo efecto neto es que los reclamantes reciben en muchas ocasiones pagos inferiores al costo de reparación de sus vehículos. Lo anterior se debe a que estas compañías aplican una depreciación al valor de las piezas de los vehículos de motor, rebajando así los pagos a terceros, que a su vez resultaron ser parte perjudicada de un accidente de tránsito a pesar de que reconocen que el valor de reemplazo de dichas piezas excede lo pagado. El resultado final de estas transacciones es que la persona, que no es responsable del accidente, termina desembolsando dinero para poder reparar su vehículo a las condiciones previas del accidente.

Entendemos que la práctica antes reseñada debe ser prohibida por nuestro Código de Seguros. Proponemos así que, ante una reclamación de un tercero, un seguro de vehículos, no pueda realizar un descuento de depreciación al valor de reemplazo de las piezas del vehículo de motor. Al aprobar la enmienda propuesta, las compañías aseguradoras estarían obligadas a pagar el valor de reemplazo total de las piezas del vehículo del tercero afectado. De la misma manera no podrá realizar un descuento de depreciación a la labor de reparación o instalación de dichas piezas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) ...

...

(20) ...

(21) Ninguna compañía de seguros, en el ajuste de reclamación de daños a propiedad de terceros, aplicará una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, excepto cuando se utilicen en la reparación piezas nuevas de fábrica, cuyo valor no exceda el límite de la cubierta aplicable. En ningún caso, se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionadas.

El Comisionado adoptará la reglamentación necesaria para hacer efectiva las disposiciones de este Artículo."

Sección 2.-Efectividad

Este proyecto tendrá efectividad prospectiva desde la fecha de su aprobación y no afectará casos, reclamaciones o litigios pendientes ante los tribunales de Puerto Rico y los Estados Unidos.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1613)

LEY

Para añadir un Artículo 10.10, y reenumerar los actuales Artículos 10.10, 10.11 y 10.12, como los Artículos 10.11, 10.12 y 10.13, respectivamente, en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de encomendarle a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, la creación y actualización constante de un denominado "Registro de Asistentes de Servicios Especiales del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico", mediante el cual se provea para la certificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ocupar el puesto de todos aquellos trabajadores que realizan tareas de Asistentes de Servicios en el Departamento de Educación y que no cuenten con estatus de permanencia, para así lograr un proceso más expedito de los nombramientos de estos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política reiterada del Gobierno de Puerto Rico la prestación de servicios a estudiantes del sistema de educación pública con necesidades especiales. A tales fines, se han tomado diversas acciones afirmativas encaminadas a lograr un óptimo desarrollo e integración de esta población en la sociedad. Para lograr esta integración desde las etapas educativas, el Departamento de Educación estableció la figura del Asistente de Servicios Especiales. Dichos trabajadores, proveen los servicios especiales, esenciales y directos a los estudiantes de educación especial con necesidades de movilidad, alimentación, higiene, interpretación, además de requerir supervisión directa, entre otras.

Con el pasar de los años, se ha valorado la figura y propósito de estos trabajadores. A tales fines, en el 2011 les fue otorgada la permanencia a 1,475 de estos empleados.

Lamentablemente, año tras año, se reciben quejas de diversos sectores que demandan y requieren el servicio de los Asistentes de Educación Especial, que dichos recursos no son nombrados a tiempo, o simplemente no son nombrados, lacerando el derecho que tienen estos estudiantes de recibir servicios especiales que ayuden en su proceso educativo. Muchos de los casos se retrasan por la burocracia administrativa que requiere el Departamento de Educación y así poder ser reclutados y referidos a las diversas escuelas con la población con necesidades del servicio.

A tales fines, la presente medida pretende crear un denominado "Registro de Asistentes de Servicios Especiales del Departamento de Educación del Gobierno de

Puerto Rico". El mismo, contará con toda la información requerida por ley y necesaria que facilite al Departamento de Educación el proceso de reclutamiento de estos asistentes y que los mismos puedan ser referidos inmediatamente, a las escuelas con necesidad del servicio en beneficio de los estudiantes de educación especial. De igual forma, dicho registro evitaría la tardanza rutinaria que se presenta con la entrega de documentos, al certificar que los asistentes son elegibles para trabajar y prestar sus servicios de manera inmediata.

Nuestros niños y jóvenes son piedra angular de esta sociedad y son la esencia del Departamento de Educación. Nos corresponde a todos, realizar todas las acciones afirmativas necesarias para facilitar la obtención de la educación y los servicios que por derecho les corresponde. Los beneficiados de todo este proceso, en adición a los estudiantes recipientes, será el Pueblo de Puerto Rico que contará con una sociedad inclusiva, de avanzada y equitativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un Artículo 10.10 en la Ley 85-2018, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 10.10.-Registro de Asistentes de Servicios Especiales

La Secretaría Auxiliar de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos creará y actualizará constantemente un denominado "Registro de Asistentes de Servicios Especiales", el cual contendrá la información de todo aquel trabajador que se haya desempeñado como Asistente de Servicios Especiales en el Departamento de Educación.

Específicamente, el Registro contendrá la siguiente información:

(a) Nombre e información necesaria para contactar de manera inmediata al trabajador;

(b) Certificación de cumplimiento de los requisitos sobre reclutamiento y selección para poder desempeñar un empleo en el servicio público;

(c) Información relativa a las áreas o regiones donde ha desempeñado sus funciones previas como Asistente de Servicios Especiales;

(d) Evaluaciones previas por los servicios prestados; y

(e) Cualquier otra información que se estime necesaria y que adelante los propósitos del Registro aquí creado.

Se dispone que, si el Asistente de Servicios Especiales cumple con los requisitos para formar parte del Registro, pasará a formar parte del mismo y, de existir la necesidad del servicio, será contactado de manera inmediata.

La Secretaría Auxiliar dispondrá, mediante reglamentación, la documentación mínima necesaria para formar parte del Registro y de la información que deberá ser actualizada conforme a lo aquí establecido. A tales fines, queda facultada para adoptar toda la reglamentación necesaria relacionada con las convocatorias en estos casos, documentación y vigencia de las pruebas de detección de sustancias controladas, entre otros elementos necesarios para cumplir con los propósitos de este Artículo."

Sección 2.-Se reenumeran los actuales Artículos 10.10, 10.11 y 10.12 de la Ley 85-2018, según enmendada, como los Artículos 10.11, 10.12 y 10.13, respectivamente.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(**P. de la C. 1841)**

LEY

Para enmendar la Sección 13 (d) de la Ley 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", a los fines de eximir a las Instituciones de Educación Superior del Estado del pago de cualquier cargo a cobrarse por la expedición de Licencias de Autorización, Licencias de Renovación y Enmiendas a Licencias a las Instituciones de Educación Superior que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por la Junta de Instituciones Postsecundarias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico es una de varias universidades del Estado y la principal institución con la responsabilidad de ofrecer educación superior a los distintos sectores de la sociedad puertorriqueña, fomentar el desarrollo de la cultura y contribuir a la solución de los problemas de la Isla por medio de las acciones de sus profesores. Es esencialmente una institución de servicio, lejos de ser: "una institución común u ordinaria, ni mucho menos del establecimiento industrial o comercial...", UPR v. Asociación Puertorriqueña de Profesores Universitarios, 136 DPR 335(1994). Desde su existencia, las aportaciones y contribuciones de la Universidad de Puerto Rico han sido enormes. En cumplimiento con su misión, ha ofrecido oportunidades y acceso a una diversidad de programas de estudios y garantizado una preparación intelectual, profesional y cultural de sus egresados formando así los profesionales que necesita la Isla.

Ante la crisis económica, la Universidad se enfrenta a una difícil y compleja situación fiscal y financiera. El recorte anunciado al presupuesto operacional de la institución, como requerimiento de la Junta de Supervisión Fiscal, anticipa un abismo enorme en la capacidad y las condiciones necesarias para su continuidad. La situación prevaleciente nos exige tomar, con la mayor prontitud y urgencia, todas las medidas que sean necesarias dirigidas a solventar en lo posible la crisis fiscal y mantener la misión de educar que la Universidad de Puerto Rico ha realizado exitosamente desde los umbrales del siglo XX.

En aras de cumplir con su fin público, la Universidad del Estado tiene que mantenerse en constante revisión de sus programas y ofrecimientos académicos para que se ajusten a las necesidades del Puerto Rico del siglo XXI. Empero, los costos económicos que genera la creación y revisión de programas ante la Junta de Instituciones Postsecundaria es una limitación ante la situación económica de la Universidad. La Universidad por ser una corporación pública, goza ya de exención total de muchos requerimientos y obligaciones ante otras agencias del Estado, tales

como el Registro de la Propiedad o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

Por tal razón, la presente medida pretende enmendar la Sección 13 (d) de la Ley 212-2018, a los fines de disponer que las Instituciones de Educación Superior del Estado, en consideración a sus situaciones fiscales, queden exentas del pago de cualquier cargo a cobrarse por la Junta de Instituciones Postsecundarias, como requisito para la obtención de Licencias de Autorización, Licencias de Renovación y Enmiendas a Licencias a las Instituciones de Educación Superior que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por dicha Junta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 13 (d) de la Ley 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", para que lea como sigue:

"Sección 13.-Instituciones de Educación Postsecundaria.

a) ...

d) Se requerirá un pago razonable por cada solicitud de licencia o enmienda que será fijado por el Departamento y el cual tomará en cuenta el nivel de complejidad, la cantidad de unidades institucionales y los programas académicos incluidos en la solicitud. Estos cargos serán establecidos por medio de un reglamento, el cual deberá establecer claramente los criterios para calcular los mismos, pero nunca serán menos de mil dólares ($1,000.00). Las Instituciones de Educación Superior del Estado quedarán exentas del pago dispuesto en este inciso.

e) ...".

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1923)

LEY

Para enmendar el subinciso (3) del inciso (c) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", con el propósito de establecer que en los casos de menores incursos en falta que presenten problemas de salud mental o de abuso a sustancias controladas, la custodia recaiga en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de actualizar un marco legal que databa del 1955. Según surge de su Exposición de Motivos, esta Ley adoptó "como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil el humanismo, dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, donde se compatibilicen la propuesta rehabilitadora y el poder y responsabilidad posible inherente al Estado de brindarle toda oportunidad rehabilitativa, así como exigirle al menor un *quantum* de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por éstos." Aquí, como en disposiciones penales dirigidas a la población adulta, se adoptó una visión dirigida, no sólo a la penalización de un comportamiento, sino también a la rehabilitación y la integración del individuo sociedad como ente de valor para toda la comunidad.

En atención a estos principios, el Artículo 24 de la Ley 88, *supra*, estableció tres tipos de medidas dispositivas para el menor que fuese hallado incurso en falta, todas dirigidas más a encaminar al menor que a penalizar su conducta: la medida nominal, la condicional y, como última alternativa, la custodia. Ahora bien, en esta última opción, dispone la ley que la custodia del menor puede ser otorgada al "Secretario de Salud, en los casos en que el menor presenta problemas de salud mental". Ley 88, *supra*, Artículo 24, inciso (c) (3).

Ahora bien, es menester admitir, sin embargo, que el antes citado inciso no se adapta a la realidad jurídica vigente en Puerto Rico por varias razones.

De entrada, la principal agencia llamada a prestar servicios de salud mental en Puerto Rico no es el Departamento de Salud como tal, sino la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Esta, fue creada por la Ley 67-1993, según enmendada, como sucesora del antiguo Departamento de Servicios Contra la Adicción (DeSCA). La ASSMCA quedó adscrita al Departamento de Salud, y es el Secretario de Salud quien nombra a su Administrador, además de ser el funcionario responsable del cumplimiento cabal de la política pública dispuesta por

esta Ley, a los fines de atender, de manera integral y eficiente, todo asunto relacionado con la salud mental y la adicción. La ASSMCA, sin embargo, es una agencia independiente, con personalidad jurídica propia, así como independencia fiscal y administrativa. Véase el Artículo 1 de la Ley 67, antes citada.

Por otro lado, a partir de 1996 y con la implantación en Puerto Rico de una reforma integral de los servicios de salud, el Departamento de Salud dejó de ser un proveedor de servicios directos de salud para convertirse en una agencia fiscalizadora de dichos servicios. Resulta, pues, incoherente en derecho, que se obligue a una entidad que ya no cuenta con facilidades de salud a prestar servicios directos de salud mental.

Finalmente, el Departamento de Salud no cuenta con la infraestructura administrativa necesaria para asumir la custodia, física o legal, de menores de edad.

No podemos pasar por alto que, si bien este inciso (c) del Artículo 24 fue enmendado por la Ley 83-1995, es decir, con posterioridad a la creación de la ASSMCA, pero previo a la reforma de salud, la redacción que faculta a los tribunales a imponer la custodia de menores al Secretario de Salud no fue alterada.

Expuesto lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, para atemperar el mismo al ordenamiento jurídico vigente. Específicamente, a los fines de establecer que en los casos de menores incursos en falta que presenten problemas de salud mental o abuso de sustancias controladas, la custodia recaiga en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el subinciso (3) del inciso (c) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

> "Artículo 24.-Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta. Cuando el tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha incurrido en falta podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:
>
> ...
>
> (c) Custodia. - Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:
>
> (1) ...

(2) ...

(3) El Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) en los casos en que el menor presente problemas de salud mental o de abuso a sustancias controladas."

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1976)

LEY

Para crear la "Ley para facilitar la implementación y uso de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o *Small Cells* en los sistemas de telecomunicaciones en Puerto Rico", a los fines de establecer el marco regulatorio y procesal respecto al trámite de permisos para la integración de las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en las telecomunicaciones en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María sobre Puerto Rico, el Gobierno dio paso a diversas iniciativas para asegurar un mejor funcionamiento de los servicios esenciales a la ciudadanía de cara a la posibilidad de futuros eventos catastróficos. Ello, en vista de que estos servicios esenciales se vieron comprometidos por períodos alargados ante la falta de preparación adecuada para un fenómeno atmosférico de la magnitud del huracán María.

Entre dichas iniciativas y esfuerzos, se dispuso sobre la esencialidad de las telecomunicaciones para el pueblo de Puerto Rico. En este sentido, el 20 de enero de 2018, esta administración adoptó la Ley 5-2018. A través de dicha ley, se enmendó la Ley 213-1996, para incluir a las telecomunicaciones como un servicio público esencial.

Esta Asamblea Legislativa entendió meritorio y necesario declarar las telecomunicaciones como un servicio público esencial con la intención de que se le otorgue igual importancia que a los demás servicios públicos esenciales tales como la energía eléctrica y el agua potable. El propósito de lo anterior es evitar, algunos de los contratiempos surgidos al momento de restablecer el servicio de telecomunicaciones luego del paso del huracán María.

Por otro lado, el 3 de enero de 2019, el Honorable Gobernador, Ricardo Rosselló Nevares, emitió la Orden Ejecutiva OE-2019-001 en la cual se hace extensivo el proceso expedito creado mediante la Ley 76-2000, según enmendada y conocida como la "Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencia", a la realización de obras y proyectos de infraestructura necesarios para la prestación de servicios esenciales. En ésta, se: "ordenó la utilización del proceso expedito provisto por la Ley 76-2000 para el desarrollo de proyectos que fomentarán una nueva o mejorada infraestructura, para la prestación de servicios a la ciudadanía y para el desarrollo económico de Puerto Rico", incluyendo, pero sin limitarse al sistema de telecomunicaciones y de banda ancha.

En aras de continuar con el esfuerzo de fortalecer las telecomunicaciones en Puerto Rico, nos toca en esta ocasión colocarnos en una posición de vanguardia. Dicha posición

consiste en expandir el alcance y la estabilidad de los servicios de banda ancha en Puerto Rico a través de tecnología innovadora que facilite una mejor conectividad de los servicios de telecomunicaciones. Este fortalecimiento que buscamos se hará a través de la integración de la tecnología denominada Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o *small cells.*

A diferencia de las torres de transmisión tradicionalmente utilizadas por los proveedores de servicios inalámbricos o de telecomunicaciones, las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas contienen pequeños transmisores que cubren un radio de propagación menor. El fin principal de estos transmisores es crear redes más pequeñas que operen con un mejor rendimiento que aquel de las torres tradicionales. Esto es, las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas buscan mejorar el alcance de los servicios de telecomunicaciones mediante la creación de numerosas redes locales que, en conjunto, fortalecen la cobertura de estos servicios.

Varias ciudades y estados de los Estados Unidos han comenzado a implementar el uso de las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o *small cells*. Regularmente, contienen transmisores pequeños que pueden fijarse en postes, semáforos y edificios, entre otros, por lo que traen consigo el beneficio de requerir menos electricidad y espacio para operar a la vez que mejoran la cobertura en términos de rapidez, capacidad, diversificación y estabilidad. Es por esto que la implementación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, entre otras instalaciones de redes inalámbricas y de banda ancha, es un asunto de gran interés para Puerto Rico.

Los productos y servicios de comunicación inalámbricos y de banda ancha son una parte importante de la economía de Puerto Rico y un gran contribuyente al desarrollo económico actual y futuro. En consecuencia, fomentar la implementación de redes de comunicaciones inalámbricas y de banda ancha de vanguardia a través de toda la extensión territorial de Puerto Rico es indispensable para asegurar nuestra competitividad económica en el mercado mundial.

La rápida implementación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas cumplirá con varios objetivos importantes a nivel de todo Puerto Rico, tales como: (1) aumentar las opciones competitivas para los servicios de comunicaciones que se encuentran disponibles para sus residentes y aquellos que visitan la Isla; (2) promover la capacidad de la ciudadanía para comunicarse entre sí y con su gobierno; (3) promover la seguridad pública; (4) satisfacer la creciente demanda de datos inalámbricos de los consumidores desarrollándose a su vez una red inalámbrica más resiliente; y (5) viabilizar la implementación de nuevas tecnologías y plataformas que harán la gestión gubernamental, social y comercial más eficiente. Además, atiende la política pública existente de la Oficina de Gerencia de Permisos, *Puerto Rico is Open for Business*, creando un ambiente idóneo que cuente con una infraestructura de telecomunicaciones de avanzada, haciendo de Puerto Rico una jurisdicción más atractiva para el desarrollo de

negocios e inversión futura.

No obstante, hemos identificado un vacío en nuestro estado de derecho vigente, debido a que este tipo de infraestructura vanguardista, no está contemplada en ley o reglamento alguno. Esto, lejos de facilitar la implementación de dicha infraestructura, realmente constituye un impedimento o barrera práctica a su desarrollo. En respuesta a la esencialidad de los servicios de telecomunicaciones y la necesidad de facilitar los procesos de permisos asociados al desarrollo de proyectos que fomentaran una nueva o mejorada infraestructura de telecomunicaciones, hemos determinado que la implementación de esta nueva tecnología requiere de la intervención de esta Asamblea Legislativa. Es por esto que nos vemos en la necesidad de presentar legislación específica, que de manera inequívoca promueva la inversión de capital necesaria para el desarrollo de este tipo de infraestructura, de forma ágil y proactiva, beneficiándose así, de manera permanente, de un procesamiento de permisos mediante un proceso expedito similar a aquel establecido mediante la Ley 76-2000.

Las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, incluyendo las instalaciones a las que comúnmente se conoce como *small cells* y los sistemas de antenas de distribución, se implementan de manera más efectiva en las Servidumbres de Paso, particularmente las municipales y/o estatales. Para cumplir con los objetivos claves de esta Ley, los Proveedores de Servicios Inalámbricos deben tener acceso a las Servidumbres de Paso y la capacidad de conectarse a la infraestructura de las Servidumbres de Paso para densificar sus redes y proporcionar Servicios Inalámbricos de próxima generación.

Las tarifas y los cargos asociados a la autorización e implementación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en las Servidumbres de Paso y/o en infraestructura pública, serán razonables y uniformes, de modo que fomenten el desarrollo de redes inalámbricas y de banda ancha de próxima generación para el beneficio de los ciudadanos, la inversión y el comercio en toda la Isla.

Los procedimientos, las tarifas y los cargos establecidos en la presente Ley son justos y razonables desde la perspectiva de la ciudadanía y del interés del Estado de tener redes inalámbricas y de banda ancha, sólidas, confiables y de avanzada. Además, reflejan un equilibrio entre los intereses de los proveedores de servicios inalámbricos que implementan nuevas instalaciones y los intereses de los entes gubernamentales para recuperar los costos relativos a la administración del acceso a las Servidumbres de Paso y el espacio accesorio que se provee sobre la infraestructura del gobierno en dichas Servidumbres de Paso. En vista de la importancia de la implementación de estos avances tecnológicos y de los diversos intentos estatales y municipales de regular la instalación de este tipo de facilidad, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) ocupó el campo mediante la publicación de un *Declaratory Ruling and Third Report and Order, WT Docket No. 17-19*, aprobado por votación unánime el 26 de septiembre de 2018. Mediante dicha Orden la FCC prohibió a los estados y municipios imponer

requisitos onerosos e irrazonables que tengan el efecto de limitar la instalación de *small cells*.

En síntesis, la FCC restringió la facultad de imponer a los *small cells* requisitos de permisos asociados a las torres de telecomunicaciones y otros *macro cells*, estableció límites monetarios con relación al trámite de solicitud de permisos y requiere a las autoridades tramitar las solicitudes de permiso dentro de ciertos términos expeditos. Además, concluyó que cualquier disposición en contrario, será considerada una prohibición al suministro de servicios de telecomunicaciones, acción que está prohibida por ley federal. (Véase, In the Matter of Accelerating Wireless Broadband Deployment by Removing Barriers to Infrastructure Investment, WT Docket No. 17-19.) Ante tal realidad, mediante esta Ley el Gobierno de Puerto Rico persigue ejercer su jurisdicción responsablemente en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, especialmente las que corresponden a la Comisión Federal de Comunicaciones, ni con aquellas normas federales que ocupen el campo.

La aprobación de esta Ley no requiere desembolso alguno de fondos públicos por parte del Gobierno de Puerto Rico ni impone cargos reglamentarios o impuestos adicionales al consumidor. Históricamente, el costo en Puerto Rico por el servicio básico celular ha disminuido a pesar de la inversión continua que hacen los miembros de dicha industria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para facilitar la implementación y uso de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o Small Cells en los sistemas de telecomunicaciones en Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones

(a) Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Autoridad Gubernamental"- significará el Gobierno de Puerto Rico en general, o cualquier agencia, municipio, distrito o subdivisión del Gobierno o cualquier organismo de ellos, entre los que se incluyen la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), el Negociado de Telecomunicaciones, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier entidad que les sustituya en el futuro, entre otros, según sea aplicable en el contexto en que se utilice. Cuando el término Autoridad Gubernamental se refiera a la Autoridad de Energía Eléctrica, o se

haga referencia a ésta, incluirá a cualquier sucesor o sucesores, ya sean estos públicos o privados.

(2) "Cargo"- significará un cargo no recurrente que se realiza una sola vez.

(3) "Códigos Aplicables"- significará los códigos uniformes de construcción, incendio, eléctricos, de plomería o mecánicos adoptados por una autoridad competente, o a modificaciones locales a dichos códigos que sean de aplicación general, que aborden la seguridad pública y cumplan con lo establecido en la presente Ley.

(4) "Colocar"- significará instalar, montar, mantener, modificar, operar o reemplazar las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas que se encuentran sobre o adheridos a una Estructura Existente, una Estructura Existente Pública o un Poste.

(5) "Colocación"- se refiere a la acción de colocar, según definido en el inciso cuatro (4) de este Artículo.

(6) "Dispositivo de Interfaz de Red"- significará el punto de prueba y demarcación de telecomunicaciones que separa la Facilidad Inalámbrica y la Instalación de Red de Retorno de Cable.

(7) "Distrito Histórico"- se refiere a una demarcación espacial dentro de la cual se encuentra un grupo de edificios, propiedades o lugares así registrados como parte de un distrito histórico, según se establezca por ley. Esta definición incluye estructuras listadas en el Registro Nacional de Lugares Históricos o en el Inventario de Sitios y Lugares Históricos, según establecido en el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos, o cualquier reglamentación que le sustituya.

(8) "Estructura Existente"- significará una estructura pública o privada que se ha erguido, fija o sitúa por la mano del hombre en el terreno e incluye sin limitaciones vallas publicitarias, torres, billboards, edificios, poste de semáforos, puentes peatonales, postes o estructuras de transmisión o distribución eléctrica, incluyendo aquellos de la Autoridad de Energía Eléctrica, entre otros, estructuras municipales, poste telefónico y/o con fibra óptica, edificios (incluyendo el techo de un edificio) y/o cualquier tipo de instalación en propiedad real o estructura, pública o privada, entre otros que se use o se puede usar para la instalación de una Pequeña

Instalación Inalámbrica que exista al momento en que se coloque una Pequeña Instalación Inalámbrica en ésta. Este término no incluirá Postes cuando estos no rindan ninguna otra función operacional que no sea la instalación futura de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas. En otras palabras, para que un Poste se considere una Estructura Existente, el mismo deberá rendir alguna otra función previa a la intención de instalar, Colocar una nueva Pequeña Instalación Inalámbrica o haber obtenido, previamente, un Permiso para la Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica, lo cual lo convierte en una estructura ya existente.

(9) "Estructura Existente Pública"- significará una Estructura Existente, según definida en el subinciso ocho (8) de este Artículo, que le pertenezca o esté bajo el control de una Autoridad Gubernamental.

(10) "Facilidad Inalámbrica"- significará el equipo que se encuentra en un lugar fijo y que permite la prestación de Servicios Inalámbricos entre el equipo del usuario y una red de comunicaciones, incluyendo: (i) los equipos asociados con las comunicaciones inalámbricas; (ii) los transceptores de radio; (iii) las antenas; (iv) el cable coaxial o de fibra óptica ubicado en un Poste, una Estructura Existente Pública o una Estructura Existente o directamente asociado al equipo que se encuentra en el Poste, una Estructura Existente Pública o la Estructura Existente; (v) rectificadores y fuentes de alimentación comunes y de respaldo; y equipos análogos, independientemente de la configuración tecnológica. El término Facilidad Inalámbrica incluye las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, pero no incluye: (i) la estructura o las mejoras sobre, debajo o dentro de las cuales se coloca la Facilidad Inalámbrica; (ii) las Instalaciones de Red de Retorno de Cable; o (iii) el cable coaxial o de fibra óptica ubicado entre Postes o Estructuras Existentes o el cable coaxial o de fibra óptica que no está directamente contiguo a una Facilidad Inalámbrica en particular ni está directamente asociado a ella.

(11) "FCC"- Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos.

(12) "Instalación de Comunicaciones"- significará conjunto de equipos y componentes de red, incluidos los cables, y las instalaciones asociadas que utiliza un operador de cable, tal como se establece en el Artículo 522(5) del Título 47 del U.S.C.; un operador de telecomunicaciones, tal como se establece en el Artículo 153(51) del

Título 47 del U.S.C.; un proveedor de servicios de información, tal como se establece en el Artículo 153(24) del Título 47 del U.S.C. ; o un proveedor de servicios inalámbricos para prestar servicios de comunicaciones, incluido el servicio de cable, tal como se establece en el Artículo 522(6) del Título 47 del U.S.C.; el servicio de telecomunicaciones, tal como se establece en el Artículo 153(53) del Título 47 del U.S.C.; un servicio de información, tal como se establece en el Artículo 153(24) del Título 47 del U.S.C.; el servicio inalámbrico; u otro servicio de comunicaciones unidireccional o bidireccional.

(13) "Instalación de Red de Retorno de Cable"- significará instalación de cable o fibra terrestre o subterránea que se utiliza para transportar datos de comunicaciones desde un Dispositivo de Interfaz de Red de una Facilidad Inalámbrica a una red.

(14) "Ley"- significará cualquier ley federal, estatal, código, norma, regulación, orden u ordenanza.

(15) "Micro Facilidad Inalámbrica"- significará una Pequeña Instalación Inalámbrica que cumple con los siguientes requisitos: (i) mide hasta veinticuatro (24) pulgadas de largo, quince (15) pulgadas de ancho y doce (12) pulgadas de alto; y (ii) cualquier antena exterior que mida hasta once (11) pulgadas.

(16) "Orden de la FCC"- significará *In the Matter of Accelerating Wireless Broadband Deployment by Removing Barriers to Infrastructure Investment, WT Docket No. 17-19*.

(17) "Pequeña Instalación Inalámbrica"- significará una instalación inalámbrica que consiste de: (i) la antena o equipo de comunicación que transmite o recibe señales de radiofrecuencia de cada Proveedor de Servicios Inalámbricos que podría caber dentro de un gabinete de no más de tres (3) pies cúbicos de volumen sin que esto se entienda que el volumen de la antena es parte del cálculo de los tres (3) pies cúbicos; y (ii) los demás equipos inalámbricos asociados con la instalación inalámbrica, ya sean terrestres o aéreos o conectados a un Poste, Estructura Existente Pública o a una Estructura Existente, que no tienen un volumen acumulado mayor de veintiocho (28) pies cúbicos. La Micro Célula es un tipo de Pequeña Instalación Inalámbrica. Los siguientes tipos de equipos auxiliares asociados no se incluyen en el cálculo del volumen del equipo: medidor eléctrico, Dispositivo de Interfaz de Red, equipo de conexión a tierra, interruptor de transferencia de energía, interruptor de corte,

convertidores, amplificadores, cajas de empalmes y tendidos de cables verticales para la conexión de energía y otros servicios.

(18) "Permiso"- significará cualquier autorización escrita requerida por una Autoridad Gubernamental competente para realizar una acción o iniciar, continuar o completar un proyecto. Este término no incluye la autorización requerida y emitida por una Autoridad Gubernamental para Colocar una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente Pública.

(19) "Persona"- significará una persona natural o jurídica.

(20) "Poste"- significará un elemento vertical el cual podría ser de madera, hormigón, aluminio, acero o cualquier otro material que sostenga las instalaciones aquí propuestas. Su propiedad, administración u operación pertenece al Solicitante. Se utiliza, o se puede utilizar, en su totalidad, o en parte, por o para comunicaciones fijas (wireline), cables de distribución eléctrica, señalización o una función similar, y/o para la colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica. No incluye estructuras de soporte inalámbrico tales como torres, billboards, entre otros.

(21) "Proveedor de Infraestructura Inalámbrica"- significa una Persona autorizada a proveer servicio de comunicaciones en Puerto Rico, que construye o instala facilidades para la provisión de Servicios Inalámbricos pero que no es un Proveedor de Servicios Inalámbricos.

(22) "Proveedor de Servicios de Comunicaciones"- significará un proveedor de servicios de información, tal como se establece en el Artículo 153(24) del Título 47 del U.S.C.; un operador de telecomunicaciones, tal como se establece en el Artículo 153(51) del Título 47 del U.S.C.; un proveedor de servicios inalámbricos; o un operador de cable, tal como se establece en el Artículo 522(5) del Título 47 del U.S.C. También significará cualquier persona, natural o jurídica, autorizada por el Negociado de Telecomunicaciones a proveer servicios de telecomunicaciones o de televisión por cable en la jurisdicción de Puerto Rico, o es un Proveedor Inalámbrico.

(23) "Proveedor Inalámbrico"- significa un Proveedor de Infraestructura Inalámbrica o un Proveedor de Servicios Inalámbricos.

(24) "Proveedor de Servicios Inalámbricos"- significará cualquier persona, natural o jurídica, autorizada por el Negociado de

Telecomunicaciones a proveer servicios inalámbricos en la jurisdicción de Puerto Rico.

(25) "Servicios Inalámbricos"- significará cualquier servicio que se preste al público y que utilice un espectro con licencia o sin licencia, ya sea en una ubicación fija o móvil.

(26) "Servidumbre de Paso"- significará el área que se encuentra sobre, debajo o por encima de una servidumbre municipal o estatal de utilidad pública, una calzada, una carretera, una calle, una acera, un callejón o una propiedad similar. Esta definición también incluye aquellas franjas de terreno a ser utilizadas para la construcción de la infraestructura que servirá para la instalación eventual y/o el mantenimiento de los sistemas de telecomunicaciones, así como para propósitos de servicios de utilidades o instalaciones de telecomunicaciones, típicamente encontrados en fincas o solares propuestos para proyectos nuevos de construcción y/o desarrollo de vivienda, industrial, institucional y/o comercios.

(27) "Solicitante"- significará toda Persona que envía una Solicitud y es un Proveedor Inalámbrico.

(28) "Solicitud"- significará: (1) la solicitud que presenta un Solicitante ante una Autoridad Gubernamental para obtener un Permiso para Colocar una Pequeña Instalación Inalámbrica en un Poste nuevo, o (2) la solicitud que presenta un Solicitante ante una Autoridad Gubernamental para obtener autorización para Colocar una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente Pública. Esta autorización no deberá interpretarse y/o considerarse como un Permiso, según este está definido en esta Ley.

(29) "Tarifa"- significará un cargo recurrente.

(30) "Técnicamente Factible"- significará que, en virtud de la ingeniería o el uso del espectro, la ubicación propuesta para una Pequeña Instalación Inalámbrica, o su diseño o ubicación del lugar puede implementarse sin una reducción en la funcionalidad de la Pequeña Instalación Inalámbrica.

Artículo 3.-Uso de la Servidumbre de Paso para Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes

(a) Aplicabilidad.

Este Artículo será aplicable a las actividades de un Proveedor Inalámbrico dentro de una Servidumbre de Paso para implementar Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes asociados a ella.

(b) Prohibición de uso exclusivo.

Ninguna Autoridad Gubernamental podrá entrar en un acuerdo exclusivo para el uso de una Servidumbre de Paso sea para la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y/o para la instalación, la operación, la comercialización, la modificación, el mantenimiento o el reemplazo de Postes por un Proveedor Inalámbrico.

(c) Tarifa por el Uso de la Servidumbre de Paso.

La Autoridad Gubernamental podrá cobrar una Tarifa de acuerdo al Artículo 6 de esta Ley, a un Proveedor Inalámbrico por el uso de la Servidumbre de Paso con respecto a la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en un Poste nuevo, siempre que la Autoridad Gubernamental cobre Tarifas a otras entidades por el uso de la Servidumbre de Paso y la Tarifa no se imponga de manera discriminatoria, arbitraria, caprichosa o de manera contraria a aquellas establecidas por la FCC. Esta Tarifa no aplicará cuando la Colocación de la Pequeña Instalación Inalámbrica se complete en una Estructura Existente y/o en una Estructura Existente Pública.

(d) Derecho de acceso.

Según se establece en el presente Artículo, un Proveedor Inalámbrico tendrá derecho a Colocar, instalar, mantener, modificar, operar y reemplazar Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes a lo largo de la Servidumbre de Paso, a través, sobre y por debajo de ella, como uso permitido y sin sujeción a revisión o aprobación de zonificación alguna. Dichas estructuras e instalaciones deberán instalarse y mantenerse de manera que no obstruyan ni obstaculicen el tránsito o la seguridad pública habitual en dicha Servidumbre de Paso, ni obstaculicen el uso legal de la misma para la provisión de servicios públicos o por parte de las utilidades.

(e) Límites de altura.

Cada Poste nuevo instalado al amparo de esta Ley por un Proveedor Inalámbrico en la Servidumbre de Paso no deberá exceder lo más alto de: 1) cincuenta (50) pies sobre el nivel del suelo, o 2) diez (10) por ciento por encima del poste existente más alto que se encuentre situado a no más de quinientos (500) pies de distancia del Poste nuevo que se pretende instalar

a la fecha de aprobación de esta Ley. Todo Poste nuevo instalado por un Proveedor Inalámbrico deberá estar a una distancia no menor de trescientos (300) pies en línea recta del próximo Poste instalado por un Proveedor Inalámbrico con una Pequeña Instalación Inalámbrica que esté ubicado dentro de la misma Servidumbre de Paso. Estas normativas solo aplicarán a Postes nuevos y no con relación a Estructuras Existentes y/o Estructuras Existentes Públicas. Un Proveedor Inalámbrico previa autorización de la Autoridad Gubernamental, tendrá el derecho de Colocar una Pequeña Instalación Inalámbrica y de instalar, mantener, modificar, operar y reemplazar los Postes dentro de los límites de distancia, a lo largo de la Servidumbre de Paso, a través, sobre y por debajo de ella, de conformidad con este Artículo cuando así pueda demostrar que dichas limitaciones obstruyen su capacidad para lograr la cobertura deseada conforme a los diseños de su red haciendo que la misma no sea Técnicamente Factible. Además, un Proveedor Inalámbrico, previa autorización de la Autoridad Gubernamental, tendrá el derecho de Colocar una Pequeña Instalación Inalámbrica y de instalar, mantener, modificar, operar y reemplazar los Postes que excedan los límites de altura, a lo largo de la Servidumbre de Paso, a través, sobre y por debajo de ella, de conformidad con este Artículo cuando así pueda demostrar que dichas limitaciones obstruyen su capacidad para lograr la cobertura deseada conforme a los diseños de su red, sujeto a las regulaciones de zona aplicables.

(f) Distrito Histórico.

Conforme al Artículo 4(d) de esta Ley, el Instituto de Cultura de Puerto Rico podrá exigir medidas de diseño u ocultamiento escritas, objetivas, razonables, Técnicamente Factibles, no discriminatorias y tecnológicamente neutrales en un Distrito Histórico que no sean más onerosas y/o costosas que las aplicadas a otros tipos de implementaciones de infraestructura, tales como postes de alumbrado y/o de distribución eléctrica. Las medidas de diseño u ocultamiento no podrán tener el efecto de inhibir sustancialmente la tecnología o el servicio del proveedor. Ninguna de estas medidas podrá considerarse parte de la Pequeña Instalación Inalámbrica a los efectos de las restricciones de tamaño en la definición de Pequeña Instalación Inalámbrica, ni representar un incremento irrazonable del costo promedio aproximado asociado a la Instalación de Facilidades Inalámbricas y/o Postes fuera de un Distrito Histórico.

(g) Se prohíbe la instalación de una Pequeña Instalación Inalámbrica o de Postes dentro de un radio de cuatro (4) millas del emplazamiento del Centro de Radioastronomía (Observatorio de Arecibo) según establecido mediante la Ley Núm. 88 de 14 de junio de 1960, según enmendada.

(h) No discriminación.

En el ejercicio de la administración y reglamentación relacionada a la gestión de una Servidumbre de Paso, la Autoridad Gubernamental deberá mantener un enfoque neutral y no discriminatorio con respecto a otros usuarios de la Servidumbre de Paso en términos de competencia. La reglamentación del uso de la Servidumbre de Paso por la Autoridad Gubernamental no podrá ser irrazonable o discriminatoria y tampoco podrá violar leyes aplicables y/o la Orden de la FCC.

(i) Daño y Reparación.

La Autoridad Gubernamental podrá exigir que el Proveedor Inalámbrico repare todos los daños que sus actividades causen directamente en una Servidumbre de Paso y que restaure la misma a un estado de equivalencia funcional pero no mejor, al que se encontraba previo al daño, de conformidad con requisitos y especificaciones razonables y competitivamente neutrales impuestas por dicha Autoridad Gubernamental. Si el Proveedor Inalámbrico no realizara las reparaciones exigidas por la Autoridad Gubernamental dentro de sesenta (60) días, contados a partir de que el Proveedor reciba la notificación escrita correspondiente, la Autoridad Gubernamental podrá realizar las reparaciones necesarias y cobrar a la parte correspondiente el costo razonable y documentado de dichas reparaciones.

(j) Uso Permitido.

Los Postes nuevos, asociados con una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Servidumbre de Paso que cumplan con los requisitos de altura establecidos en la Sección 3(e) del presente Artículo, serán permitidos de conformidad con el proceso de permisos establecido en el Artículo 4 y no estarán sujetos a revisión ni aprobación de zonificación alguna. Será responsabilidad del Proveedor Inalámbrico el sustituir o reparar cualquier Poste que, por razones ajenas a la Autoridad Gubernamental, sufra daños, directamente asociados a la colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica y de tal tipo que el mismo represente un estorbo público y/o ponga en riesgo la seguridad pública. Si el Proveedor Inalámbrico no realizara la reparación o sustitución exigida por la Autoridad Gubernamental dentro de sesenta (60) días, contados a partir de que el proveedor reciba la notificación escrita correspondiente o, la Autoridad Gubernamental podrá remover el mismo y cobrar a la parte correspondiente el costo razonable y documentado de dicha remoción.

(k) Abandono.

El Proveedor Inalámbrico deberá notificar a la Autoridad Gubernamental correspondiente con al menos treinta (30) días de anticipación su intención de abandonar una Pequeña Instalación Inalámbrica Colocada en un Poste el cual por sí solo no está sujeto a otro uso aparente. Una vez se haya hecho la señalada notificación, la Autoridad Gubernamental le solicitará al Proveedor Inalámbrico que elimine la totalidad o parte de la Pequeña Instalación Inalámbrica que ésta determine en beneficio de la seguridad pública y el bienestar público. Si el Proveedor Inalámbrico no puede eliminar las instalaciones abandonadas dentro de los sesenta (60) días posteriores a dicha notificación, la Autoridad Gubernamental podrá hacerlo y cobrar a la parte correspondiente el costo razonable y documentado de dicha remoción.

Artículo 4.-Proceso de Permiso para Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes

(a) Aplicabilidad.

El presente Artículo será aplicable a los Permisos necesarios para la Colocación, instalación, construcción, modificación y reemplazo del conjunto, compuesto por Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes por parte de un Proveedor Inalámbrico, dentro o fuera de una Servidumbre de Paso, según se especifica en este Artículo. Mediante la presente Ley se determina que las instalaciones aquí contempladas y debidamente certificadas por un profesional licenciado en Puerto Rico y autorizado bajo la "Ley de Certificaciones de Planos", cualifican como exclusión categórica y por tanto, se considerarán proyectos en cumplimiento ambiental por lo cual en el trámite de permisos no será necesario tramitar documento ambiental alguno bajo la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Sobre Política Pública Ambiental", quedando estas cobijadas por la siguiente exclusión categórica de la Resolución R-17-11, de la otrora Junta de Calidad Ambiental, para la construcción de estructuras para uso comercial, industrial, de servicio, institucional, turístico recreativo que no exceda de cinco mil (5,000) pies cuadrados de construcción en área total de ocupación y área bruta de piso, incluyendo su infraestructura asociada, pero excluyendo torres de telecomunicaciones. En la eventualidad de que dicho listado sea enmendado, habrá la obligación de establecer una exclusión categórica específica para las instalaciones contempladas bajo esta Ley. Hasta entonces, la exclusión categórica que aquí precede será la aplicable.

(b) General.

Salvo que mediante esta Ley se disponga lo contrario, una Autoridad Gubernamental no podrá prohibir, reglamentar, requerir un Permiso, ni cobrar por la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas permitidas por la presente Ley en Estructuras Existentes y/o Estructuras Existentes Públicas. Sin embargo, la Colocación en Estructuras Existentes Públicas estará sujeta a los Cargos y las Tarifas establecidas en el Artículo 6 de esta Ley.

(c) Emisiones de Radiofrecuencia Permitidas.

Conforme la Orden de la FCC, los Proveedores de Servicio Inalámbrico deberán cumplir con los parámetros permitidos de emisión de radiofrecuencia establecidos en la Regla 1.1307(b), 47 CFR§ 1.1307 (b). Además, los Proveedores de Servicio Inalámbrico, instalarán un rótulo a la altura de la Pequeña Instalación Inalámbrica en el Poste y/o la Estructura Existente, certificando que la radiofrecuencia emitida por la Pequeña Instalación Inalámbrica cumple con la regulación y/o legislación federal existente.

(d) Zonificación.

Las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes se clasificarán como usos permitidos y no estarán sujetas a revisión o aprobación de zonificación si están colocadas en (i) una Servidumbre de Paso, (ii) en una Estructura Existente, (iii) en una Estructura Existente Pública, (iv) fuera de una Servidumbre de Paso, en una propiedad no zonificada exclusivamente para uso residencial de una sola familia, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3(e). Las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes no estarán sujetas a una consulta de ubicación como parte del proceso de permisos.

(e) Procedimiento de Permisos.

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) requerirá al Proveedor Inalámbrico la obtención de un Permiso para instalar un Poste nuevo con una Pequeña Instalación Inalámbrica. A discreción del Proveedor Inalámbrico, la Solicitud podrá incluir una o múltiples Pequeñas Instalaciones Inalámbricas sujeto a las disposiciones de este Artículo y aquellas incluidas en el Artículo seis (6) subinciso (c) de esta Ley. La OGPe deberá recibir las Solicitudes, procesarlas y emitir los Permisos de conformidad con los requisitos para construcción certificada, según se dispone a continuación:

(1) La Autoridad Gubernamental con inherencia en la tramitación de

dichos permisos, endosos, consultas y/o certificaciones tendrán que regirse por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", la Ley Núm. 161 de 14 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico ", la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", o cualquiera que les sustituya en el futuro y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas.

(2) El Solicitante radicará a través del portal de permisos de la OGPe: la determinación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica conforme queda estipulado en el Artículo 4(a) de esta Ley; una solicitud aprobada de infraestructura (punto de conexión) y el endoso de los planos eléctricos por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica; el endoso por parte del Negociado de Telecomunicaciones; el endoso por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas, únicamente en los casos en donde la Servidumbre de Paso a ser impactada sea estatal; y el endoso por parte del Instituto de Cultura Puertorriqueña, únicamente en los casos en donde la Solicitud sea en un Distrito Histórico.

(3) Para propósitos de esta Ley, la Autoridad Gubernamental con inherencia sobre las Solicitudes presentadas bajo las disposiciones de esta Ley serán la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Transportación y Obras Públicas únicamente en casos de Servidumbre de Paso estatales, el Instituto de Cultura Puertorriqueña únicamente para aquellas zonas que hayan sido clasificadas como Distrito Histórico y el Negociado de Telecomunicaciones. La OGPe les solicitará comentarios y/o endosos según corresponda, y éstas tendrán el término improrrogable de cinco (5) días calendario desde la petición de comentarios y/o endosos para presentar su endoso u oposición a la Solicitud a evaluarse. De no recibir contestación transcurrido dicho término de cinco (5) días calendario, se entenderá que dicha Autoridad Gubernamental endosa la Solicitud.

(4) Una vez endosados, el Solicitante presentará, a través del portal de

permisos de la OGPe, su Solicitud de Permiso para una construcción certificada u ordinaria, junto con un Memorial Explicativo, los dibujos de construcción (Construction Drawings) y el estudio de agrimensura correspondiente que certifique las coordenadas de cada instalación. Dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes de haber recibido una Solicitud de construcción certificada u ordinaria, la OGPe deberá determinar y notificar al Solicitante por escrito si la Solicitud está completa. Dicho término será concurrente al término de treinta (30) días provistos en este Artículo para que la OGPe procese una Solicitud de Permiso. Si una Solicitud estuviese incompleta, la OGPe deberá identificar por escrito y de manera específica la información pendiente. El plazo de treinta (30) días para procesar la Solicitud de Permiso se interrumpirá desde el momento en que la OGPe envíe el aviso de falta de información hasta el momento en que el Solicitante proporcione la información requerida, momento en que dicho término volverá a cursar conforme los días restantes antes de la interrupción.

La Junta de Planificación, tendrá un término de diez (10) días, a partir de la aprobación de esta Ley, para emitir un listado de números de catastros únicos, por municipio, para propósitos de la presentación de las Solicitudes a través del portal de permisos, conforme al proceso establecido en esta Ley, el cual deberá hacer público y accesible a los Solicitantes a su solicitud.

(5) Ninguna Autoridad Gubernamental podrá exigirle directa o indirectamente a un Solicitante que preste servicios ni que proporcione bienes no relacionados con el Permiso, tales como contribuciones en especie a la Autoridad Gubernamental, entre las que se incluyen las reservas de fibra, conductos o espacio de postes para la Autoridad Gubernamental u otros Proveedores Inalámbricos.

(6) No se exigirá que un Solicitante proporcione más información para obtener un Permiso que la exigible a los Proveedores de Servicios de Comunicaciones que no son Proveedores Inalámbricos, siempre que se le exija que incluya planos de ingeniería y de construcción e información que evidencie de manera fehaciente el cumplimiento de los criterios establecidos en este Artículo.

(7) Ninguna Autoridad Gubernamental podrá exigir: (i) la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Postes específicos, o categorías de Postes, ni exigir múltiples Pequeñas Instalaciones

Inalámbricas en un solo Poste; (ii) el uso de tipos de Poste específicos o configuraciones al instalar Postes nuevos o de reemplazo; o (iii) la Colocación subterránea de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas designadas para montura en Postes o en el suelo, según conste en la solicitud pertinente. No obstante, la instalación de múltiples Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en un Poste, Estructura Existente o Estructura Existente Pública estará permitida bajo esta Ley. En la eventualidad de que una segunda o subsiguiente instalación y/o Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica requiera la sustitución del Poste, Estructura Existente y/o Estructura Existente Pública, será la responsabilidad del Proveedor Inalámbrico que propone y/o solicita esa subsiguiente instalación y/o Colocación, de llevar a cabo dicha sustitución, a su costo, sin que la misma tenga impacto negativo alguno sobre los derechos adquiridos por el Proveedor Inalámbrico existente, al momento de esa subsiguiente instalación y/o Colocación.

(8) Ninguna Autoridad Gubernamental podrá limitar o prohibir la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas como consecuencia de los requisitos mínimos de distancia de separación horizontal de otras Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Postes cuando se trata de Estructuras Existentes y/o Estructuras Existentes Públicas.

(9) La OGPe podrá exigir que un Solicitante incluya una certificación respecto a que las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas estarán destinadas para ser utilizadas por un Proveedor Inalámbrico dentro de dos (2) años, contado a partir de la fecha de emisión del Permiso, salvo que la OGPe y el Solicitante acuerden extender dicho período, o que exista una demora ocasionada por la falta de energía comercial o Instalación de Red de Retorno de Cable.

(10) Una Solicitud se procesará de forma no discriminatoria y se considerará aprobada si la OGPe no objeta la Solicitud, por escrito, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su presentación, salvo que dicho período se haya interrumpido conforme el inciso (4) anterior. Cualquier Solicitud que no haya sido denegada dentro de los treinta (30) días calendario y que no haya sido interrumpida conforme las disposiciones del Artículo 4 Subinciso (e)(4), se considerará aprobada y la OGPe vendrá obligada a, en un plazo improrrogable de cinco (5) días calendario, emitir el Permiso de Construcción.

(11) La OGPe podrá denegar la Colocación propuesta de un Poste nuevo con una Pequeña Instalación Inalámbrica que cumpla con los requisitos en el Artículo 3(e) únicamente si la solicitud propuesta:

(a) Interfiere sustancialmente con la operación segura de algún equipo de control de tráfico.

(b) Interfiere sustancialmente con las líneas de visión o las zonas despejadas para el transporte colectivo, vehicular o el paso de peatones.

(c) Interfiere sustancialmente con el cumplimiento del Americans with Dissabilities Act u otras normas o reglamentos federales o estatales similares o relacionados con respecto al acceso o movimiento de peatones en áreas que estén en total cumplimiento con estos estatutos al momento de presentarse la solicitud.

(d) No cumple con esta Ley y/o los Códigos Aplicables.

(12) La OGPe deberá documentar las razones en las que se base para denegar una Solicitud, incluyendo las disposiciones específicas de las leyes, reglamentos o códigos aplicables en los cuales se basó su determinación, y enviar la documentación al Solicitante en o antes del día en que deniegue la misma. El Solicitante podrá subsanar las deficiencias identificadas por la OGPe y reenviar la Solicitud dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la denegación sin pagar Cargos adicionales a aquellos sometidos por la Solicitud inicial. La OGPe deberá aprobar o rechazar la Solicitud revisada dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su presentación y limitar su revisión a las deficiencias citadas en la denegación de la Solicitud inicial. Al hacerlo, nuevamente la OGPe deberá documentar las razones en las que se base para denegar la Solicitud, incluyendo las disposiciones específicas de las leyes, reglamentos o códigos aplicables en los cuales se basó su determinación, y enviar la documentación al Solicitante en o antes del día en que deniegue la misma. Cualquier Solicitud que no haya sido denegada dentro de los treinta (30) días calendarios contados desde la nueva presentación se considerará aprobada y la OGPe vendrá obligada a, en un plazo de cinco (5) días calendario, emitir el Permiso de Construcción.

(13) Un Solicitante que desee colocar Postes nuevos con Pequeñas

Instalaciones Inalámbricas dentro de un mismo municipio podrá, a su discreción, presentar una Solicitud consolidada para colocar más de un (1) Poste con Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y recibir un Permiso único para la Colocación de los múltiples Postes con Pequeñas Instalaciones Inalámbricas incluidas en la Solicitud; lo anterior sin que la denegación de una (1) o más Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en una Solicitud consolidada demore o impida el procesamiento y/o la aprobación de cualquier otra Pequeña Instalación Inalámbrica incluida en la misma Solicitud.

(14) La instalación o Colocación para la cual se otorgue un Permiso de conformidad con este Artículo se completará dentro de dos (2) años, contado a partir de la fecha de emisión del Permiso, salvo que la OGPe y el Solicitante acuerden extender este período o que se produzca un retraso debido a la falta de energía comercial o Instalación de Red de Retorno de Cable. La aprobación de una Solicitud autorizará al solicitante a:

(a) Llevar a cabo la instalación o Colocación del Poste y la Pequeña Instalación Inalámbrica; y

(b) poner en función, operar, usar, mantener, modificar y/o reemplazar las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y cualquier Poste asociado cubierto por el Permiso.

(15) Una Autoridad Gubernamental no podrá instituir, expresamente o de facto, una moratoria sobre: (i) la presentación, recepción o procesamiento de Solicitudes o (ii) la expedición de Permisos u otras aprobaciones, de haberlas, para la instalación y Colocación de Postes y Pequeñas Instalaciones Inalámbricas.

(16) La aprobación de un Permiso para una Pequeña Instalación Inalámbrica conforme a este Artículo no autorizará la instalación, colocación, mantenimiento u operación de cualquier otra Instalación de Comunicaciones, incluyendo una instalación de Red de Retorno de Cable en la Servidumbre de Paso, la cual requerirá de un permiso separado de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

(17) Una vez aprobada la Solicitud, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario desde la Colocación de la Pequeña Instalación Inalámbrica, la Autoridad de Energía Eléctrica vendrá obligada a facilitar la conexión eléctrica en el punto de conexión eléctrica, previamente identificado conforme el proceso aquí establecido. Para

estos fines, la Autoridad de Energía Eléctrica proveerá un circuito de corriente alterna (AC) de 120/240 Voltios, conectado de la línea de distribución secundaria existente en las adyacencias de la Pequeña Instalación Inalámbrica y un medidor de energía, salvo acuerdo en contrario, entre las partes.

(18) El Proveedor Inalámbrico garantiza y certifica el cumplimiento de las normas para la instalación de una base de medición apropiada y colocada directamente en el Poste, en la cual la Autoridad de Energía Eléctrica instalará el medidor de energía, salvo acuerdo en contrario, entre las partes.

(19) En aquellos casos donde la Autoridad de Energía Eléctrica no establezca la conexión eléctrica conforme a lo dispuesto en los incisos 17 y 18 de este Artículo, dentro del término de treinta (30) días que dispone esta Ley, el solicitante podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar cualquier remedio que corresponda, para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica a establecer dicha conexión, incluyendo, pero sin limitarse a, un *mandamus* y/o un entredicho (injunction). En dicho procedimiento, una vez el solicitante presente su solicitud de remedio extraordinario y establezca que la Autoridad de Energía Eléctrica no estableció la conexión eléctrica solicitada conforme a lo dispuesto y dentro del término requerido en esta Ley mediante declaración jurada, el peso de probar que no ha incumplido con lo establecido en este Ley recaerá sobre la Autoridad de Energía Eléctrica.

(f) Cuándo serán innecesarias las solicitudes de Permisos.

Una Autoridad Gubernamental no requerirá un Permiso para: (i) mantenimiento rutinario; (ii) mejoras; (iii) el reemplazo de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas con Pequeñas Instalaciones Inalámbricas que sean sustancialmente similares, del mismo tamaño o más pequeñas, (iv) la instalación, Colocación, mantenimiento, mejoras, operación o reemplazo de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Estructuras Existentes o Estructuras Existentes Públicas; o (v) la instalación, Colocación, mantenimiento, operación, mejoras o reemplazo de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas que se encuentran suspendidas en cables colgantes entre postes existentes y que estén en cumplimiento de los Códigos Aplicables.

(g) Para la actividad propuesta en el inciso (iv) subinciso (f), en los casos en los que sea necesaria la energización de la Pequeña Estructura Inalámbrica por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica, ésta solo podrá solicitar una

carta de autorización del dueño de la Estructura Existente, la Estructura Existente Pública y/o el municipio donde ubica la servidumbre de paso, como requisito para proveer el punto de conexión eléctrico de donde se nutrirá de energía la Pequeña Instalación Inalámbrica y la conexión eléctrica dentro de un término de treinta (30) días calendario desde la instalación, Colocación, mantenimiento, mejoras, operación o reemplazo de la Pequeña Instalación Inalámbrica. Para estos fines, la Autoridad de Energía Eléctrica proveerá un circuito de corriente alterna (AC) de 120/240 Voltios, conectado de la línea de distribución secundaria existente en las adyacencias de la Pequeña Instalación Inalámbrica y un medidor de energía. El Proveedor Inalámbrico garantiza y certifica el cumplimiento de las normas para la instalación de una base de medición apropiada y colocada directamente en la Estructura Existente, la Estructura Existente Pública y/o el municipio donde ubica la servidumbre de paso, en la cual la Autoridad de Energía Eléctrica instalará el medidor de energía, salvo acuerdo en contrario, entre las partes. En aquellos casos donde la Autoridad de Energía Eléctrica no establezca la conexión eléctrica conforme a lo dispuesto en este subinciso (g), dentro del término de treinta (30) días que dispone esta Ley, el solicitante podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar cualquier remedio que corresponda, para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica a establecer dicha conexión, incluyendo, pero sin limitarse a, un *mandamus* y/o un entredicho (injunction). En dicho procedimiento, una vez el solicitante presente su solicitud de remedio extraordinario y establezca que la Autoridad de Energía Eléctrica no estableció la conexión eléctrica solicitada conforme a lo dispuesto y dentro del término requerido en esta Ley mediante declaración jurada, el peso de probar que no ha incumplido con lo establecido en esta Ley recaerá sobre la Autoridad de Energía Eléctrica.

Sin embargo, cualquier actividad relacionada a la Pequeña Instalación Inalámbrica que requiera un Permiso de excavación o cierre total o parcial de carretera podrá requerir un permiso de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes. Dicho Permiso deberá otorgarse al Solicitante de forma no discriminatoria, según los términos y condiciones aplicables a actividades de cualquier otra persona en la Servidumbre de Paso o fuera de estas que requieran excavación, cierre de aceras o carriles vehiculares. No obstante, cuando dicha actividad responda a la sustitución de un Poste existente con la intención de instalarle una Pequeña Instalación Inalámbrica, la Autoridad Gubernamental solo podrá exigir el permiso de corte de acera y/o excavación relacionado a la instalación de dicho Poste sustituto mas no podrá exigir un Permiso conforme el procedimiento que mediante esta Ley se establece. Se considerará una "prohibición práctica" conforme dicho término es definido por la FCC cuando la denegación de una solicitud para excavación o cierre de carretera responda únicamente a la intención de la Autoridad Gubernamental de prohibir

la instalación y Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica. El trámite de los permisos aquí reseñados deberá considerarse en paralelo sin que el trámite de uno impida, impacte ni afecte el trámite del otro. Las Autoridades Gubernamentales pertinentes no podrán sujetar el trámite ni aprobación de una solicitud de permiso a los trámites requeridos por otra Autoridad Gubernamental.

Artículo 5.-Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Estructuras Existentes Públicas.

(a) Aplicabilidad.

El presente Artículo será aplicable a las Solicitudes para la Colocación, instalación, modificación y reemplazo de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas por parte de un Proveedor Inalámbrico en una Estructura Existente Pública.

(b) Acceso a Estructuras Existentes Públicas.

El Proveedor de Servicios Inalámbricos tendrá el derecho de negociar y entrar en acuerdos y/o contratos con la Autoridad Gubernamental para la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Estructuras Existentes Públicas conforme a las disposiciones de esta Ley. La Autoridad Gubernamental hará disponible el uso de Estructuras Existentes Públicas, postes, conductos, tuberías, derecho de paso y servidumbres bajo su control para la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas por Proveedores Inalámbricos. Dicha disponibilidad será sobre una base justa, razonable y no discriminatoria, revisable por el Negociado de Telecomunicaciones quien tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para atender disputas sobre las Tarifas por uso de la propiedad pública y acceso a ésta conforme lo establecido en el Artículo 9 de esta Ley.

(c) Solicitud de Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Estructuras Existentes Públicas.

i. La Autoridad Gubernamental podrá requerir la presentación de una Solicitud de Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica únicamente en aquellos casos donde se contemple la Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente Pública que le pertenezca o esté bajo el control de dicha Autoridad Gubernamental. En estos casos, el Solicitante incluirá un Memorial Explicativo, los dibujos de construcción (Construction Drawings) y el estudio de agrimensura correspondiente que certifique las coordenadas de cada instalación.

ii. Si una Solicitud estuviese incompleta, la Autoridad Gubernamental deberá identificar por escrito y de manera específica la información pendiente. El plazo de quince (15) días para procesar la Solicitud se interrumpirá desde el momento en que la Autoridad Gubernamental envíe el aviso de falta de información hasta el momento en que el Solicitante proporcione la información requerida, momento en que dicho término volverá a cursar conforme los días restantes antes de la interrupción.

iii. En caso de que una Autoridad Gubernamental deniegue el acceso a una Estructura Existente Pública para la Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica, la denegatoria será por escrito y se notificará por correo certificado con acuse de recibo al Proveedor de Servicios Inalámbricos y se enviará copia de la notificación de denegatoria al Negociado de Telecomunicaciones. La denegatoria deberá ser específica e incluir toda la información relevante en apoyo a la denegación, fundamentando las razones para la misma. El término para notificar la denegatoria no excederá los quince (15) días desde la fecha de recibo de la Solicitud de acceso a la Estructura Existente Púbica. Pasado el término de quince (15) días, se entenderá que la Autoridad Gubernamental aprobó la Solicitud de acceso a la Propiedad Pública Existente y, conforme el Artículo 9 de esta Ley, el Solicitante podrá acudir al Negociado de Telecomunicaciones a presentar una querella para hacer valer su derecho de acceso, si la Autoridad Gubernamental insistiera en limitar el mismo.

iv. Una Solicitud se procesará de forma no discriminatoria y se considerará aprobada si la Autoridad Gubernamental no objeta la Solicitud, por escrito, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su presentación, salvo que dicho período se haya interrumpido conforme el subinciso (ii) anterior.

v. Una vez aprobada la Solicitud, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario desde la Colocación de la Pequeña Instalación Inalámbrica y una solicitud a esos efectos, la Autoridad de Energía Eléctrica vendrá obligada a facilitar la conexión eléctrica en el punto de conexión eléctrica identificado. La Autoridad de Energía Eléctrica podrá requerir al Proveedor Inalámbrico el pago de los costos relacionados a dicha conexión.

vi. La Autoridad Gubernamental podrá imponer un Tarifa de acuerdo al Artículo 6 de esta Ley por la ocupación de espacio en la Estructura Existente Pública. Podrá incluirse en una sola Solicitud la instalación

y/o reemplazo de hasta cinco (5) Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de un radio de tres (3) millas.

vii. Una Solicitud de Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente Pública solo puede ser denegada por los siguientes fundamentos:

a) Las expuestas en el Artículo 4(e)11.

b) Interferencia con Facilidades Inalámbricas existentes o Facilidades Inalámbricas que, al momento de presentarse la Solicitud, ya habían sido previamente aprobadas para su Colocación.

c) Consideraciones de seguridad o bienestar público, no relacionadas a la exposición de frecuencias electromagnéticas.

viii. Una Solicitud de Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente Pública no podrá ser denegada por la cercanía de esta a un área residencial o un alegado incumplimiento de pruebas o exámenes ambientales más allá de los que puedan ser requeridos conforme a legislación federal aplicable y/o en esta Ley.

Artículo 6.-Tarifas y Cargos

(a) Aplicabilidad.

Este Artículo regirá las Tarifas y los Cargos que la Autoridad Gubernamental cobrará por la instalación y Colocación de un Poste con una Pequeña Instalación Inalámbrica y por la instalación y Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente Pública.

(b) Tarifas y cargos permitidos.

La Autoridad Gubernamental no podrá exigir que un Proveedor de Servicios Inalámbricos pague tarifa o compensación alguna que no sea la expresamente autorizada por esta Ley.

(c) Cargos de solicitud.

1. La OGPe cobrará un Cargo de doscientos dólares ($200) por la presentación de una Solicitud para la instalación y Colocación de un Poste con una Pequeña Instalación Inalámbrica al amparo de esta

Ley. Los municipios tendrán derecho a cobrar los arbitrios de construcción correspondientes al amparo de las leyes y/o reglamentos vigentes y aprobados conforme las facultades conferidas mediante la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". En caso de una Solicitud radicada conforme el Artículo 4 subinciso (e) subinciso (13), que contengan más de una Colocación de Poste con Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, la OGPe podrá cobrar un Cargo de doscientos dólares ($200) por la primera Solicitud de Colocación de Poste con Pequeña Instalación Inalámbrica y ciento cincuenta dólares ($150) por cada Poste con Pequeña Instalación Inalámbrica adicional, incluido en la misma.

(d) Tarifas

(1) Servidumbre de Paso: Un municipio podrá cobrar por la ocupación y el uso de una Servidumbre de Paso una Tarifa de diez dólares ($10) al año por Poste junto con la Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica, sin menoscabo al derecho de cobrar por el uso de la Servidumbre de Paso, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Núm. 7547-2008 del Negociado de Telecomunicaciones para el uso de la servidumbre para fibra óptica.

(2) Estructura Existente Pública: La Autoridad Gubernamental podrá imponer un Cargo por la Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente Pública que no exceda doscientos setenta dólares ($270) anuales por cada Pequeña Instalación Inalámbrica.

Artículo 7.-Autoridad Local

La Autoridad Gubernamental no tendrá ni ejercerá jurisdicción o autoridad sobre el diseño, ingeniería, u operación de una Pequeña Instalación Inalámbrica, que no sea para exigir el cumplimiento de los Códigos Aplicables. Nada de lo dispuesto en esta Ley autorizará al Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política, incluida una Autoridad Gubernamental, a requerir el despliegue de una Facilidad Inalámbrica o a reglamentar los Servicios Inalámbricos.

Artículo 8.-Implementación

(a) Sujeto a las disposiciones de esta Ley, la Autoridad Gubernamental podrán adoptar un reglamento que imponga a los Proveedores Inalámbricos,

términos, Tarifas y Cargos, siempre y cuando no excedan los establecidos en esta Ley y/o en la Orden de la FCC. Sujeto a las disposiciones de esta Ley, en ausencia de un reglamento o acuerdo que cumpla cabalmente con esta Ley, el Proveedor Inalámbrico podrá instalar Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes asociados en Servidumbres de Paso, Estructuras Existentes y/o Estructuras Existentes Públicas. La OGPe no podrá exigir que un Proveedor de Servicios Inalámbricos suscriba un acuerdo para implementar esta Ley, pero dichos acuerdos serán permisibles siempre que sean voluntarios y no discriminatorios.

(b) Las ordenanzas, reglamentos y los acuerdos que implementen esta Ley serán acuerdos públicos y serán asuntos de interés estatal legítimo.

(c) Un acuerdo, reglamento u ordenanza que no cumpla cabalmente con esta Ley y con la Orden de la FCC se aplicará solo a Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes asociados que hayan estado operando antes de la vigencia de esta Ley, y se considerará inaplicable a partir del día número ciento ochenta y uno (181) después de la fecha de vigencia de esta Ley, salvo que se enmiende de modo que cumpla plenamente con las disposiciones esta Ley. Si un acuerdo, reglamento u ordenanza fuera inválido conforme a este inciso, las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y los Postes asociados que entraron en funcionamiento antes de la fecha de vigencia de esta Ley, de conformidad con dicho acuerdo, reglamento u ordenanza, podrán permanecer instaladas y operar según los requisitos de esta Ley.

(d) Un acuerdo, reglamento u ordenanza que sea aplicable a las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y a los Postes asociados que entren en funcionamiento a partir de la fecha de vigencia de esta Ley no será válido salvo que cumpla con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 9.-Resolución de Conflictos sobre Acceso a Estructuras Existentes Públicas, Cargos y Tarifas Asociadas

El Negociado de Telecomunicaciones tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para determinar las disputas que surjan en virtud de la presente Ley relacionadas a (1) el acceso, los Cargos y las Tarifas por el uso de Servidumbres de Paso y (2) el acceso, los Cargos y las Tarifas por la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Estructuras Existentes Públicas, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 5 de esta Ley. Las Autoridades Gubernamentales no podrán negar el uso de las Estructuras Existentes, Estructuras Existentes Públicas y/o Servidumbres de Paso mientras se dilucida la Tarifa de la misma. El acceso solo podrá denegarse cuando esta se vea afectada por razones de:

a) Emergencia,

b) Seguridad pública, o

c) Cuando la Colocación de la Pequeña Instalación Inalámbrica esté en conflicto directo o inevitable con el uso actual de la propiedad mueble e inmueble, poste, conducto, tubería, derecho de paso o servidumbre bajo su control a tal nivel que haría dicha propiedad inservible para su propósito principal.

El Negociado de Telecomunicaciones tendrá un término jurisdiccional e impostergable de sesenta (60) días para dilucidar cualquier disputa presentada antes este. Este proceso se establece sin menoscabar el derecho de una parte a presentar una querella ante la FCC conforme lo dispuesto en la "Ley de Comunicaciones Federal", 47 U.S.C.A. §332.

Una parte adversamente afectada por una resolución final del Negociado de Telecomunicaciones, podrá solicitar revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, según dispone la Ley 38-2017, según enmendada, excepto en aquellas situaciones en que la "Ley Federal de Comunicaciones" confiera la jurisdicción a la Comisión Federal de Comunicaciones o al Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Se le autoriza al Negociado para implementar, mediante reglamento, un proceso para estos fines.

Artículo 10.-Indemnización, Seguro y Fianzas.

(a) La Autoridad Gubernamental podrá adoptar requisitos razonables de seguro y fianzas relacionadas con las instalaciones de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y los Permisos asociados de Postes sujetos a los requisitos de este Artículo.

(b) Fianzas de Construcción.

La Autoridad Gubernamental podrá adoptar requisitos de fianzas para Pequeñas Instalaciones Inalámbricas siempre que imponga requisitos similares en relación con los permisos emitidos para otros usuarios de la Servidumbre de Paso.

Artículo 11.-Normas para la interpretación de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito de promover el desarrollo económico y tecnológico de Puerto Rico, así como la

implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de telecomunicaciones como un servicio esencial para la ciudadanía y llevar a cabo cualesquiera otros propósitos enunciados en esta Ley.

Artículo 12.-Separabilidad.

Esta Ley será interpretada de la manera que pueda ser declarada válida al extremo permisible de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin sujeción a la decisión de separabilidad que un Tribunal pueda emitir.

(P. de la C. 1982)

LEY

Para añadir el Artículo 3A a la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico", a los fines de autorizar a la Junta de Directores de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico a contratar a una corporación u otra entidad jurídica relacionadas al quehacer agrícola en Puerto Rico para que brinde o complemente los servicios que actualmente ofrece la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico y de cualquiera de sus subsidiarias, directas o indirectas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico (en adelante, Corporación de Seguros Agrícolas) fue creada por la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1988, como enmienda a la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, conocida como la "Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico", con el propósito de proveer seguros agrícolas a los agricultores contra pérdidas o daños a plantaciones, cosechas, animales y demás estructuras y equipo para uso agrícola causados por desastres naturales o incendios.

La creación de la Corporación de Seguros Agrícolas fortaleció la protección de los agricultores de Puerto Rico en contra de tales pérdidas, pues les facilitaba la obtención de un seguro para sus fincas con una prima a un tipo razonable, suficiente para cubrir las posibles reclamaciones por pérdidas. No obstante, al presente la Corporación de Seguros Agrícolas no cuenta con los recursos ni las herramientas necesarias para satisfacer las necesidades de todos los agricultores de Puerto Rico. Esta realidad se agravó aún más con el paso de los huracanes Irma y María. Ante la posibilidad de otra catástrofe, es indispensable que tomemos las medidas necesarias para garantizar que todos nuestros agricultores estén debidamente protegidos y asegurados de posibles pérdidas.

Así las cosas, con el objetivo de modernizar y restructurar el Gobierno de Puerto Rico para hacerlo uno más eficiente y menos costoso, la Asamblea Legislativa ha identificado aquellas áreas en las que la empresa privada tiene mayor pericia y puede brindar servicios más eficientes. Por las razones que hemos señalado, uno de los sectores que necesita ganar accesibilidad al mercado privado es la industria de los seguros agrícolas. Tenemos el deber de garantizar el desarrollo próspero de la agricultura en el país, y para lograrlo, es indispensable que nuestros agricultores tengan opciones al momento de obtener un seguro agrícola.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el sector privado puede representar una alternativa real y costo efectiva para atender las necesidades de seguro de nuestros agricultores. Esto es consistente con la política pública de esta

administración de buscar eficiencias en la gestión gubernamental considerando la externalización de servicios y logrando alianzas con el sector privado. Por lo tanto, consideramos necesario permitirle a la Corporación de Seguros Agrícolas externalizar los servicios que ésta presta con relación al seguro agrícola mediante un acuerdo con una entidad en Puerto Rico relacionada al sector agrícola del sector privado, de manera que se promueva una administración financiera y gerencial más efectiva, lo que redundará en beneficios para nuestros agricultores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 3A a la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, para que lea en su totalidad como sigue:

"Artículo 3A.-Facultad para Externalizar.

Se autoriza a la Corporación de Seguros Agrícolas a contratar a un Administrador Privado para llevar a cabo cualquiera de las funciones y ejercer cualquiera de los poderes de dicha Corporación bajo esta Ley para operar los Seguros Agrícolas provistos en esta Ley. Se autoriza a la Junta de Directores a establecer el proceso de selección de dicho Administrador Privado. El Administrador Privado tendrá todas las facultades que se establezcan en el Contrato de Administración.

Para propósitos de esta Ley, un "Administrador Privado" significará una entidad seleccionada por la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, con la aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, para llevar a cabo aquellas funciones que puedan ser delegadas a dicha entidad mediante el Contrato de Administración. La entidad seleccionada debe tener conocimiento y experiencia prestando apoyo y servicios a los agricultores de Puerto Rico y demostrar tener habilidad gerencial y administrativa probada. Además, deberá cumplir con los requisitos de solvencia y capital que determine la Junta de Directores y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. El Administrador Privado se contratará conforme al proceso establecido por la Junta de Directores de dicha Corporación, con la aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

Para propósitos de esta Ley, el "Contrato de Administración" significará el contrato otorgado entre la Corporación de Seguros Agrícolas y el Administrador Privado, en el cual se delegará al Administrador Privado cualquiera de las funciones y poderes de dicha Corporación."

El contrato de Administración no será válido hasta tanto el mismo sea presentado a la Asamblea legislativa y aprobado por cada una de las Cámaras mediante Resolución Concurrente. La Asamblea Legislativa tendrá un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para aprobar una Resolución

Concurrente expresando la aprobación o denegación del contrato presentado; transcurrido dicho término sin aprobarse una Resolución Concurrente a tales efectos, el mismo se considerará aprobado.

Sección 2.-Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

Sección 3.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 4.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

(P. de la C. 2011)

LEY

Para declarar el 30 de octubre de cada año como el "Día de la Concienciación sobre el Mutismo Selectivo", con el objetivo de sensibilizar a la población sobre esta condición en nuestros niños; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Mutismo Selectivo es un trastorno de ansiedad de la etapa infantil, caracterizado por la ausencia total del habla en al menos una situación específica durante al menos un mes, a pesar de que el niño o niña posea la capacidad de hablar en otras situaciones (Carbone et al., 2010; DSM-5, 2013). Se trata de un trastorno poco frecuente, más habitual en niñas que en niños (Dummit et al., 1997), con inicio entre los 2 y 5 años, con una prevalencia estimada por debajo del 1% (Carlson et al., 1994; Steinhausen et al., 1996; Bergman et al., 2002; Elizur et al., 2003).

Los síntomas se suelen hacer más manifiestos cuando se inicia la escolarización primaria, así que no se suele diagnosticar hasta los 5-6 años. Afecta de forma seria al desarrollo social y cognoscitivo del niño, en tanto que suele presentarse en el entorno escolar. Influye de forma directa en los resultados académicos, en tanto que la mayoría de las tareas y actividades realizadas en los primeros años de escolarización exigen al alumno expresarse verbalmente. Además, supone una limitación en las relaciones con los pares (Cunningham et al., 2004, 2006; Levin-Decanini et al., 2013), afectando tanto al desarrollo social como al autoconcepto del niño.

El Mutismo Selectivo es más común en niños menores de 5 años. Su causa o causas se desconocen. La mayoría de los expertos cree que los niños con esta afección heredan una tendencia a ser ansiosos e inhibidos. La mayoría de los niños con esta afección tienen cierta forma de miedo (fobia) extrema. Los padres, con frecuencia, piensan que el niño ha optado por no hablar. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el niño en realidad es incapaz de hablar en ciertos contextos y situaciones sociales. Algunos niños afectados tienen una historia familiar de mutismo selectivo, timidez extrema o trastornos de ansiedad, lo cual puede aumentar el riesgo de sufrir problemas similares.

En Puerto Rico, el desconocimiento de los progenitores y los especialistas sobre la condición de Mutismo Selectivo genera dificultad para identificar los indicadores relacionados con esta condición (Cortés, 2012). Por esta razón, queremos atender de forma directa esta preocupación sobre dicho diagnóstico tan poco frecuente en Puerto Rico. El fin principal de la presente Ley es crear conciencia sobre esta rara condición y a su vez, crear un ambiente de empatía, conocimiento y apertura a tratamientos, para que

los niños diagnosticados con Mutismo Selectivo puedan recibir las herramientas necesarias para una intervención efectiva, así como fomentar una calidad de vida en los ambientes sociales, emocionales y escolares.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa, en aras de sensibilizar a la población sobre la mencionada condición, decreta el 30 de octubre de cada año, como el "Día de la Concienciación sobre el Mutismo Selectivo".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se decreta el 30 de octubre de cada año como el "Día de la Concienciación sobre el Mutismo Selectivo", con el objetivo de sensibilizar a la población sobre esta condición en nuestros niños.

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Salud, en coordinación con el Secretario del Departamento de Estado y el Secretario del Departamento de Educación; así como las entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción del "Día de la Concienciación sobre el Mutismo Selectivo". También se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en las actividades a llevarse a cabo en dicho día.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2117)

LEY

Para enmendar los Artículos 5.01, 5.03, 5.04, 5.06 y 5.07 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; a los fines de excluir el Servicio de la Línea 3-1-1 de las operaciones del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1; transferir al Departamento de Estado las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1"; disponer para la transición ordenada de la transferencia de este sistema; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno viene llamado a ejercer distintos roles; al ser uno de estos el de proveedor de servicios. La amplia gama de estos servicios se extiende a servicios de emergencia, requeridos para preservar la salud y quizás hasta la vida de un ciudadano, servicios de asistencia que requieren un menor grado de urgencia y hasta servicios que, simple y llanamente, no son de emergencia. Independientemente de la urgencia con la que los distintos servicios sean requeridos, lo determinante es que el gobierno garantice a su ciudadanía un acceso rápido, económico y eficiente a todos los servicios y trámites que sus agencias proveen. Precisamente, esta habilidad de atender con diligencia, rapidez y eficacia los reclamos de servicio de cada individuo, resultará en una mejor calidad de vida para nuestro pueblo y un mayor grado de confianza en nuestro gobierno.

Cónsono con lo anterior, mediante la aprobación de la ya derogada Ley 144-1994, conocida como la "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", se viabilizó el establecimiento del Sistema de Emergencia 9-1-1 como cuadro telefónico universal que atienda, de forma centralizada, toda solicitud de servicios de emergencia. Posteriormente, en un esfuerzo dual de descongestionar las líneas de emergencias y proveer acceso fácil y directo a los demás servicios que provee el Gobierno, se puso en vigor la Ley 126-2011, la cual enmendó la mencionada Ley 144-1994 para crear un sistema de atención al ciudadano cuyo propósito fuera atender aquellas solicitudes que no constituyeran emergencias. Algunas otras ventajas detalladas por dicha ley, era proveer un mejor servicio a los ciudadanos, designar un número único para llamadas que no constituyeran una emergencia, consolidar a todos los números del Gobierno, permitir conocer las necesidades de los ciudadanos desde un punto de vista centralizado y estandarizar los procesos para recibir llamadas por las cuales se reclaman servicios gubernamentales. Conforme a designaciones de la *Federal Communication Commission* (por sus siglas en inglés, FCC) el número de teléfono a ser utilizado para ello sería el 3-1-1.

Según surge de la Exposición de Motivos de Ley 126-2011, en aquella instancia resultaba "lógico encomendar al Sistema de Emergencias 9-1-1 a establecer y desarrollar el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1, ya que ésta tiene experiencia y práctica sirviéndole al pueblo a través de un centro de recepción de llamadas." Así las cosas, se facultó a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para tomar todas las medidas e instituir todos los mecanismos necesarios para establecer, desarrollar, reglamentar y administrar la prestación de servicios a través del Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1. Dicha Junta quedó encargada de integrar ambos servicios de primera intervención, además de establecer los cargos por servicios y sufragar los gastos incurridos mediante la distribución de los fondos allegados.

Ahora bien, el momento histórico por el que atraviesa Puerto Rico precisa que el gobierno reformule sus operaciones y modifique su composición. Esta administración ha trabajado incansablemente en la implementación de varias iniciativas destinadas a maximizar las operaciones del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines, con la aprobación de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", fue establecido el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico como un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico. La mencionada ley introdujo una nueva estructura gubernamental llamada a procurar ahorros y eficiencias, a mejorar los servicios que reciben los ciudadanos y a cumplir con requerimientos y salvaguardas de fondos federales. La integración de las distintas entidades llamadas a atender la seguridad pública surgió con la creación de este Departamento, el cual se organizó en diversos negociados; entre ellos, el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1. Consecuentemente, ahora era el Departamento de Seguridad Pública el encargado de la administración y dirección del 9-1-1 y del 3-1-1.

Asimismo, el acaecimiento de los huracanes Irma y María, sumado al escenario fiscal que enfrentamos, ha requerido repensar las anticuadas estructuras gubernamentales y transformarlas en modelos que sean más ágiles y económicos a la misma vez que garantizan a los ciudadanos mejor acceso a los servicios. El Gobierno de Puerto Rico reconoce que es indispensable que la ciudadanía pueda resolver la mayor cantidad de trámites gubernamentales y/o recibir servicios de la manera más fácil posible. Con ello en mente, entró en vigor la Ley 238- 2018, conocida como la "Ley de Centros de Servicios Integrados del Gobierno de Puerto Rico". Esta Ley faculta al Secretario de Estado a crear Centros de Servicios Integrados a través de la Isla que consoliden los servicios del Gobierno en instalaciones funcionales y accesibles, que permitan a los ciudadanos hacer pagos, obtener información sobre programas gubernamentales y recibir certificaciones gubernamentales, entre otros.

La creación de estos centros representa otro avance en el compromiso de esta administración de garantizarles a todos los ciudadanos un fácil acceso a los servicios gubernamentales, mientras promueve un ahorro en los gastos operacionales del

Gobierno. Los Centros de Servicios Integrados sirven como una herramienta para el desarrollo de los cascos urbanos de nuestros municipios, mejoran el acceso a trámites interagenciales, eliminan burocracia, integran la tecnología, a la vez que generan ahorros estimados de 83% en el total de renta anual y otros gastos fijos.

Actualmente, nuestros ciudadanos se pueden beneficiar de servicios provistos por el Departamento de Hacienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento del Trabajo, el Departamento de la Familia y todas sus subdivisiones, el Departamento de Salud (lo cual incluye Medicaid y el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niño, comúnmente conocido como WIC, por sus siglas en inglés) y por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado con tan solo visitar uno de los diecinueve (19) Centros de Servicios Integrados disponibles alrededor de la isla.[1]

Al tomar en consideración la función y misión, tanto de "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1" como la de los Centros de Servicios Integrados, se puede deducir que ambas entidades son sumamente similares. Ambas están llamadas a brindar a nuestros ciudadanos una mayor accesibilidad a los diferentes servicios gubernamentales mediante la integración de éstos en una localidad o "centro de recepción de llamadas". Resulta natural entonces que, el Departamento de Estado atienda las funciones, operaciones y servicios del sistema de atención ciudadana "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

> "Artículo 5.01.-Negociado de Sistemas de Emergencia; Creación y Propósito.
>
> Se crea el "Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1" el cual dirigirá y administrará la prestación del servicio de atención de llamadas del público al 9-1-1 y la distribución de dichas llamadas a los Negociados del Departamento de Seguridad Pública, otras agencias o instrumentalidades, otros proveedores de servicios de emergencias o cualquiera otro que sean autorizados por el Departamento para su eficaz atención."

[1] Los diecinueve (19) Centros de Servicios Integrados se encuentran localizados en los municipios de: Aguadilla, Arecibo, Ciales, Cidra, Guayama, Lares, Las Marías, Maricao, Mayagüez, San Juan (Minillas), Moca, Patillas, Ponce, Rincón, Río Piedras, San Sebastián, Vieques, Yauco y en el estado de Florida (Orlando).

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.03.-Definiciones.

Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

...

(c) "Centro de recepción de llamadas".- Significa el lugar o lugares en donde se ubica el personal y equipo telefónico y de información al cual se dirigen las llamadas 9-1-1 para respuesta en primera instancia y para el análisis de la naturaleza de la emergencia, antes de referir dicha llamada para ser atendida por un Negociado de seguridad pública para despacho de las unidades de servicio."

...".

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.04.-Funciones del Comisionado de Sistemas de Emergencia 9-1-1.

El Comisionado queda facultado para:

(a) Determinar las áreas geográficas en donde se ofrecerá el Servicio 9-1-1 y la responsabilidad de cada Negociado, instrumentalidad o Municipio en la prestación de dicho servicio. A esos efectos, se le faculta a establecer los convenios necesarios con los municipios para lograr el uso eficiente de los recursos.

(b) ...

(c) Facilitar la integración de servicios municipales de emergencias compatibles con los servicios estatales y que el Secretario considere prudente y conveniente integrar al 9-1-1.

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) Adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento interno y la eficiente prestación de servicios mediante la coordinación interagencial. Esto incluirá los cargos a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones para viabilizar las operaciones 9-1-1 y las tecnologías necesarias en cada agencia para brindar un servicio de respuesta y atención adecuada y sufragar los gastos de operación y mantenimiento del servicio de dichas agencias.

El Negociado, a través del Secretario, podrá contratar con compañías telefónicas para que provean servicios relacionados con los Servicios 9-1-1 de modo que se pueda, garantizar la disponibilidad de estos a los usuarios telefónicos y llevar a cabo el cobro de los cargos a usuarios que se establezcan mediante Reglamento.

(h) ...".

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5.06 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.06.-La distribución y uso de los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados telefónicos.

a) Los ingresos del Negociado por cargos telefónicos se utilizarán exclusivamente para sufragar o reembolsar gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias y la administración de dichos servicios de emergencia, salvo que otra cosa disponga el Secretario de Seguridad Pública.

...".

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 5.07 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.07.-Centros de recepción de llamadas.

(a) ...

(b) ...

(c) Las compañías telefónicas suplirán, al Centro de Recepción de Llamadas, los números de teléfonos y las direcciones de ubicación de los suscriptores que llamen al 9-1-1 para cada llamada recibida en dicho Centro. La información de identificación del número y localización se ofrecerá en forma computarizada compatible para su transmisión a los Centros de Atención de Llamadas y de Despacho de unidades de servicio.

(d) El centro de recepción de llamadas filtrará, analizará y distribuirá las llamadas recibidas por el 9-1-1 a las agencias o instrumentalidades concernidas y, además, contará con los medios para manejar los datos que ofrecerán las compañías telefónicas para la identificación del origen de las mismas, y para la localización de los incidentes informados. Estos medios deberán ser desarrollados en coordinación con la Oficina de Manejo de Información de Seguridad del Departamento de modo que se logre transmitir la mayor cantidad posible de datos sobre dichos incidentes a los centros de atención de llamadas y a los Negociados correspondientes, a la vez que transfieren la comunicación telefónica.

...

(h) El Negociado y las compañías telefónicas, determinarán el número de líneas telefónicas y equipos necesarios para proveer un nivel de acceso adecuado al Servicio 9-1-1 en todas las regiones. Estas líneas y equipo podrán ser facturadas al Negociado por las compañías telefónicas a tarifas que no excederán las tarifas regulares por dichos servicios."

Sección 6.-Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1

Se autoriza al Secretario de Estado a crear en el Departamento de Estado el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1. Esta línea telefónica ofrecerá un sistema de atención al ciudadano cuyo propósito es atender aquellas solicitudes de servicios que no constituyen emergencias, así como proveerles orientación sobre servicios gubernamentales.

Esta línea deberá recibir todas aquellas llamadas que no constituyen una emergencia con el fin de conocer las necesidades de los ciudadanos desde un punto de vista centralizado y estandarizado.

El Secretario de Estado podrá tomar todas las medidas e instituir todos los mecanismos necesarios para establecer, desarrollar, reglamentar y administrar la prestación de servicios a través del Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1.

Sección 7.-Transferencia

Se transfiere al Departamento de Estado las funciones, operaciones, servicios, personal, récords, documentos, pasivos, contratos, y expedientes, que estén directamente relacionados a los servicios conocidos como "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1".

Se ordena al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, conforme a las facultades concedidas mediante disposición del Artículo 1.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", al Comisionado del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 y al Secretario del Departamento de Estado, a adoptar aquellas medidas y realizar todas aquellas gestiones que estimen necesarias para garantizar la efectiva y adecuada transferencia dispuesta en esta Ley.

Sección 8.-Disposiciones sobre Empleados

Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone el servicio conocido como "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1", será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los empleados que, como resultado de la transferencia de los servicios dispuesta en esta Ley, sean trasladados al Departamento de Estado, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecido por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos" y la Ley 3-2017, según enmendada, conocida

como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 9.-Autorización

Se autoriza al Secretario de Estado a crear una estructura organizacional y de puestos adecuada para implementar las disposiciones de esta Ley, en coordinación y con la anuencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Se autoriza a las agencias, corporaciones o entidades a establecer los acuerdos necesarios para viabilizar la transferencia del servicio "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1" al amparo del correspondiente estado de derecho vigente y aplicable.

Se autoriza a las agencias que reciben servicios de "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1" a utilizar su facultad y prerrogativa gerencial para dirigir a sus empleados a brindar el apoyo necesario al Departamento de Estado de manera que se pueda cumplir con lo establecido en esta Ley. Disponiéndose, además, que estarán autorizadas a establecer los acuerdos necesarios para viabilizar la transferencia al amparo del estado de derecho aplicable para cada corporación o agencia.

Sección 10.-Responsabilidades

Será obligación del Departamento de Seguridad Pública y demás agencias que reciben servicios de "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1", así como de sus respectivos Secretarios, directores y jefes, el brindar al personal del Departamento de Estado acceso a cualesquiera libros, documentos y expedientes físicos y electrónicos, así como a cualquier sistema de contabilidad electrónico o de cualquiera otra naturaleza necesario para descargar las funciones establecidas en esta Ley. De igual forma, deberán instruir a los funcionarios y empleados de sus respectivas unidades, divisiones u otros componentes debidamente relacionados a "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1" para que faciliten la labor del personal del Departamento de Estado y brinden la cooperación necesaria a tales efectos.

Sección 11.-Reglamentación

El Departamento de Seguridad Pública, el Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1 y el Departamento de Estado quedan autorizados a establecer la reglamentación necesaria o enmendar la reglamentación vigente para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Sección 12.-Recursos Fiscales

Se dispone que, para el año fiscal 2020 se consignará en el Presupuesto Consolidado del Gobierno de Puerto Rico una asignación de aquellos recursos fiscales

que sean necesarios para que el Departamento de Estado pueda ofrecer los servicios provistos a través de "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1".

Se faculta, además, al Departamento de Estado a identificar recursos fiscales y establecer acuerdos necesarios para allegar los fondos adicionales, según sea necesario, para sufragar las operaciones y demás costos asociados al servicio "Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1".

Sección 13.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 14.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 225)

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Universidad de Puerto Rico a realizar un inventario de todas las propiedades inmuebles pertenecientes a la Universidad, con el fin de presentar opciones para su adecuado uso, incluyendo el arrendamiento, venta o permuta de los mismos, con el propósito de allegar recursos económicos a la institución, establecer alianzas con la Junta de Planificación para identificar y detallar en los mapas cada propiedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema de la Universidad de Puerto Rico está compuesto administrativamente por sus Recintos y por diversas propiedades que con el pasar de los años y a través de su historia, le han sido donados o cedidos. Muchos de los escenarios donde se han adquirido las referidas propiedades han sido como consecuencia de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico y sus mandatos testamentarios, por la vía legislativa o por el ejercicio inherente de la Institución de ejercer actos de administración de propiedades. Lo cierto es que, irrespectivamente de la forma en la que se haya advenido en titularidad del predio, la Universidad cuenta con un sinnúmero de bienes inmuebles que pudieran perfilarse como un beneficio para la Institución.

Al momento, es de conocimiento general que muchos de estos inmuebles no se encuentran en uso o no se les está dando el uso adecuado. De hecho, hay inmuebles que se encuentran en un avanzado estado de deterioro o no están recibiendo el acondicionamiento necesario para su óptima utilización. Hay predios que cuentan con un potencial de desarrollo y, por elementos económicos o por mero desconocimiento, no están siendo explotados de la manera más propia y adecuada.

Por tanto, con el propósito de lograr que estos inmuebles pertenecientes a la Universidad puedan ser de variada utilidad para la Institución, es meritorio ordenar a la Universidad de Puerto Rico a realizar un inventario de todas estas propiedades pertenecientes a la Institución. El propósito principal de este inventario sería conocer la situación registral de estas propiedades, determinar el uso que se le pueda dar por parte de la Institución, incluyendo ejercer actos de administración de los mismos, como lo son la venta, permuta o el arrendamiento; actos que allegarían fondos a sus arcas en momentos de estrechez económica como las que enfrenta el primer centro docente de Puerto Rico. De igual forma, se busca identificar cualquier problema o situación legal que traiga consigo cada inmueble, a los fines de poder someter sugerencias para solucionar los mismos y poder proceder con la disposición adecuada de estos. En

momentos de crisis económica, el buscar maximizar el uso de las propiedades inmuebles pueden ayudar a allegar recursos al principal centro docente de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Universidad de Puerto Rico a realizar un inventario de todas las propiedades inmuebles pertenecientes a la Universidad, con el fin de presentar opciones para su adecuado uso, incluyendo el arrendamiento, venta o permuta de los mismos, con el propósito de allegar recursos económicos a la Institución.

Sección 2.-La Universidad de Puerto Rico junto con la Junta de Planificación, identificarán la ubicación de las propiedades en el mapa correspondiente describiendo las características físicas de las distintas propiedades alrededor de la isla pertenecientes al sistema de la Universidad de Puerto Rico, a saber: fincas con estructuras viables para su uso o con estructuras deterioradas o inservibles y fincas sin estructuras. También detallarán todas aquellas estructuras que actualmente estén en uso o en desuso, y los detalles registrales o de actos de administración de las mismas. De igual forma, identificarán cualquier problema o situación legal que traiga consigo cada inmueble, a los fines de poder someter sugerencias para solucionar los mismos y poder proceder con la disposición adecuada de estos.

Sección 3.-Una vez culminado el inventario ordenado en las Secciones 1 y 2 de la presente Resolución Conjunta, la Universidad de Puerto Rico elaborará un plan para la disposición adecuada de todas esas propiedades, con el fin de allegar fondos al sistema.

Sección 4.-Se autoriza a la Universidad de Puerto Rico a realizar las alianzas necesarias con la Junta de Planificación de Puerto Rico, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico y entidades municipales para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-La Universidad de Puerto Rico remitirá a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros sesenta (60) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirá informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto, esté finalizado el inventario según ordenado en la Sección 1 de la presente legislación.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 349)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca número nueve A (9-A), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la ley para permitir y autorizar la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de ley. Finalmente, la propia ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley Núm. 107, *supra*, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca número nueve A (9-A), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales, Puerto Rico, el cual contiene varias residencias sitas en la misma finca.

Dicha Finca número nueve A (9-A), conforme a la Certificación de Título emitida el 27 de mayo de 1986 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Manatí, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Juan Cruz Rivera y a su esposa doña María Isabel Vega Burgos. Transcurrido treinta (30) años desde el

traspaso de titularidad, las condiciones y restricciones impuestas a la finca mencionada han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la siguiente propiedad:

> "-----Rustica: Finca número nueve A (9-A) (anexa a finca nueve); predio de terreno marcado con el número nueve A (9-A) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico, compuesto de once punto mil cuatrocientos cuarenta y uno cuerdas (11.1441cdas.) equivalente a cuarenta y tres mil ochocientos punto ocho mil doscientos cincuenta y siete metros cuadrados (43,800.8257 m^2), colinda al Norte, con la finca número diez (10); al Sur, con camino municipal y la finca número ocho B (8-B); al Este, con camino municipal y la finca número siete A (7-A) y por el Oeste, con camino municipal.
>
> Consta inscrita al folio número ciento cincuenta (150) del tomo doscientos dieciséis (216) de Ciales, finca número diez mil ciento cincuenta y ocho (10,158) del Registro de la Propiedad, Sección de Manatí."

Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-La Junta de Planificación, procederá conforme a lo establecido en la ley y permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca y pertenecientes a los Titulares mencionados en la Sección 2 de esta Resolución

Conjunta, identificados como don Juan Cruz Rivera y doña María Isabel Vega Burgos y/o a los únicos universales herederos de los mismos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 358)
(Reconsiderada)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la Finca I, Proyecto La Victoria S-21-B en el Municipio de Camuy, Barrio Quebrada, en la Carretera 455, Km 0.4, con una cabida de mil (1,000) metros, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los poseedores usufructuarios don Porfirio Galán Rodríguez y doña maría Ramírez Torres; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1966 se creó en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Con la aprobación de la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, el Programa pasó a ser administrado por la Corporación para el Desarrollo Rural (CDR), por lo que la facultad para realizar los mencionados negocios jurídicos recayó en el Director Ejecutivo de la Corporación. No es hasta el año 2010, mediante el Plan de Reorganización Núm. 4, que se transfiere el programa de fincas familiares a la Autoridad de Tierras.

Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La Exposición de Motivos de dicha ley, sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para otros propósitos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, ya que la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Los actuales titulares y poseedores han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir la misma en predios independientes, cuestión de ser adjudicados a estos.

En aras de hacer justicia y permitir que estas familias continúen residiendo en donde ha sido su comunidad por años, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos, propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca identificada como la Finca I, Proyecto La Victoria S-21-B, en el Municipio de Camuy, Barrio Quebrada, en la Carretera 455, Km 0.4, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los poseedores usufructuarios don Porfirio Galán Rodríguez y doña maría Ramírez Torres.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para ordenar la Autoridad de Tierras de Puerto Rico proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la Finca I, Proyecto La Victoria S-21-B, en el Municipio de Camuy, Barrio Quebrada, en la Carretera 455, Km 0.4, con una cabida de mil (1,000) metros a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los poseedores usufructuarios don Porfirio Galán Rodríguez y doña maría Ramírez Torres; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico tendrá un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución, para cumplir con la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 363)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a establecer un área para bañistas en la Reserva Cayo Caracoles, y en los cayos circundantes, sita en el barrio costero La Parguera del Municipio de Lajas; con el fin de lograr detener el acceso desmedido y sin control de embarcaciones a dicha reserva y evitar mayores daños y contaminación al ecosistema; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cayo Caracoles se encuentra localizado en el barrio costero La Parguera del Municipio de Lajas. Dicha zona pasó a ser de una pequeña villa de pescadores a uno de los más frecuentados centros recreativos de Puerto Rico, gracias al atractivo turístico que generan los comercios locales, los hoteles, las hospederías, los restaurantes, las playas y el acceso a las reservas naturales. El Cayo Caracoles es el más frecuentado actualmente por los turistas y locales. El mismo cuenta con dos canales naturales que atraviesan el mangle de sureste a noroeste, permitiendo el constante flujo de aguas nuevas provenientes del Mar Caribe. También existen boyas para anclar las embarcaciones, teniéndose así el acceso a aguas cristalinas y un ambiente natural incomparable.

Recientemente ha sido señalado por los medios noticiosos de Puerto Rico el impacto adverso que tuvo el ecosistema del Cayo Caracoles como consecuencia del acceso sin control de embarcaciones y turistas al mismo. Los mangles sufrieron severos daños, así como la contaminación inmediata que se produjo por el arrojo de basura alrededor de los predios. Esta situación es alarmante, y más lo es el conocerse que las celebraciones que dieron lugar a los daños en el Cayo Caracoles fueron realizadas sin los correspondientes permisos gubernamentales, y a sabiendas de que no contaban con los mismos, en un claro desafío a nuestras leyes y nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, y con el fin de proteger esta importante reserva natural del deterioro y la contaminación, como es requerido por la leyes vigentes, es meritorio para esta Asamblea Legislativa ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a establecer un área para bañistas en la Reserva Cayo Caracoles, y en los cayos circundantes; con el fin de lograr detener el acceso desmedido y sin control de embarcaciones a dicha reserva y evitar mayores daños y contaminación al ecosistema; sin menoscabar el derecho de todo ciudadano a tener acceso a aquellos lugares de dominio público, como lo son nuestras playas y reservas. Esta medida es una de muchas que se adoptarán para concientizar a

los ciudadanos sobre la importancia de nuestras reservas y el deber de conservación compartida que tiene el Gobierno de Puerto Rico y sus usuarios.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Junta de Planificación de Puerto Rico y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a establecer un área para bañistas en la Reserva Cayo Caracoles, y en los cayos circundantes, sita en el barrio costero La Parguera del Municipio de Lajas; con el fin de lograr detener el acceso desmedido y sin control de embarcaciones a dicha reserva y evitar mayores daños y contaminación al ecosistema; y para otros fines relacionados.

Sección 2.-La Junta de Planificación, junto al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y cualquier otra entidad estatal y federal pertinente, elaborarán el plan de demarcación de una zona de bañistas en el Cayo Caribe, según establecido en la Sección 1 de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a:

1. Análisis del terreno y todo elemento natural relacionado;

2. Planes de restauración de áreas severamente afectadas;

3. Planes de prevención y conservación en áreas protegidas;

4. Cualquier otro elemento necesario a considerar.

Sección 3.-La Junta de Planificación y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales llevarán a cabo las reuniones que estimen necesarias para lograr diseñar los planes de acción necesarios para cumplir con lo ordenado en la presente legislación.

Sección 4.-Se autoriza a la Junta de Planificación y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a realizar las alianzas necesarias con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-La Junta de Planificación y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales remitirán a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros sesenta (60) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirán informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto, esté finalizado el plan ordenado en la Sección 1 de la presente legislación.

Sección 6.-Asignación de Fondos

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales solicitará en las próximas peticiones de fondos para el Presupuesto Anual funcional de la agencia, los Fondos necesarios para la ejecución de esta Resolución Conjunta. A tales efectos, la agencia solicitará la cantidad de ochenta y cinco mil dólares ($85,000.00) en el Presupuesto del Año 2021-22.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales obtenga la aprobación correspondiente del Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos de América en cuento a la inclusión de esta demarcación de boyas en el *Nationwide Permit*.

(R. C. de la C. 404)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca Ocho-B (8-B) localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la ley para permitir y autorizar la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras" para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley.

Finalmente, la propia ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la mencionada Ley Núm. 107, *supra*, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, esta Asamblea Legislativa autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca número Ocho-B (8-B), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales, Puerto Rico, el cual contiene varias residencias sitas en la misma finca.

Dicha finca número Ocho-B (8-B), conforme a la Certificación de Título emitida por el Secretario de Agricultura el 18 de diciembre de 1986, fue adquirida a título de dominio por don Miguel Adorno Berrios y doña Migdalia Marrero, quienes la habían

poseído en calidad de usufructo y a título de dominio por más de diez (10) años. El 16 de junio de 1992, don Miguel Adorno Berrios y doña Migdalia Marrero vendieron, cedieron y traspasaron a favor de don Edwin Orlando Rodríguez Cruz y doña Altagracia Montes Rosario, la referida finca número Ocho–B. Esta transacción de compraventa se realizó luego que el Departamento de Agricultura, mediante comunicación escrita y certificada en el correo con el número P-389-099-152, declinara la readquisición de dicha finca.

Transcurridos aproximadamente veinticinco (25) años de la adquisición por parte de don Edwin Orlando Rodríguez Cruz y doña Altagracia Montes Rosario, corresponde atemperar la realidad física con la inscripción registral. Por ello, consideramos meritorio ejercer las prerrogativas legislativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la siguiente propiedad:

> "-----Rustica: Finca número Ocho-B (8-B) (Anexa a Finca número 8); Predio de terreno marcado con el número 8-B en el plano de subdivisión de la finca Pozas, localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico, compuesto de cuatro punto mil novecientos setenta y seis cuerdas (4.1976 cdas.) equivalentes a dieciséis mil cuatrocientos noventa y ocho punto cero trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (16,498.0374 m^2); Colinda al Norte, con la finca número 9-A; al Sur, Este y Oeste, con camino municipal.
>
> Consta inscrita al folio número noventa (90) del tomo doscientos dieciséis (216) de Ciales, finca número diez mil ciento cincuenta y dos (10,152) del Registro de la Propiedad, Sección de Manatí."

Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-La Junta de Planificación procederá conforme a lo establecido en la ley y permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 459)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar con el nombre de Gabriel Santos López, la Carretera Estatal PR-964, en el Municipio de Loíza, en reconocimiento a su intachable hoja de servicio como Alcalde, posición que ocupó por veinte (20) años; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de febrero de 1937, nació en el pueblo de Loíza, Gabriel Santos López, siendo sus padres el señor Víctor Santos Mojica y la señora Eustaquia López Quiñones. Su madre, QEPD, describía a su hijo Gabriel como un ser humano especial, lleno de paz, serenidad y sosiego; cualidades que transcendieron en él hasta su último día de vida. Tuvo diez (10) hermanos y una numerosa familia de sobrinos.

Gabriel Santos López fue bautizado e hizo su Primera Comunión en la Iglesia Católica; cursó la escuela elemental e intermedia en el Barrio Medianía Alta de Loíza, y estudió en la Escuela Superior Andrés Flores López en el Municipio de Canóvanas. Faltando poco tiempo para finalizar la escuela superior, ingresó al Ejército de los Estados Unidos de América, esto, desde el 1955 al 1957. Posteriormente, finalizó la escuela superior, realizando estudios en la Escuela Hotelera y en la Caribbean University, donde obtuvo créditos en Ciencias Políticas. Su primera experiencia laboral fue en la industria hotelera de Puerto Rico, en el Hotel Caribe Hilton y la mayoría del tiempo en el Hotel San Juan de Isla Verde.

En el año 1960, Gabriel contrae nupcias con la señora Leonor López, unión que sobrepasó los cincuenta y ocho (58) años, procreando cuatro (4) hijos, a saber: José Gabriel, Ilia Mabel, Edgar y Juan Gabriel, quienes, a su vez, le regalaron ocho (8) nietos.

Así las cosas, viendo que su pueblo de Loíza estaba sometido a una estrechez y estancamiento económico, decidió incursionar en la política para aportar a su progreso. Militó entonces, en el Partido Estadista Republicano, siendo miembro de la Juventud Estadista junto a sus compañeros Roberto De Jesús Corres (QEPD) y Francisco Rivera Quiñones. En los cuatrienios 1964 y 1968, fue electo como Asambleísta Municipal, en la sede de Canóvanas. También, participó en la primera legislación en Pro de la Restauración del Municipio de Loíza; y la creación del Municipio de Canóvanas.

Posteriormente, Gabriel radica su candidatura como Alcalde del Municipio de Loíza, posición que ocupó durante veinte (20) años, comenzando su mandato en enero de 1973, hasta enero de 1993. Cabe destacar que, en 1976, fue electo Vicepresidente de la

Federación de Alcaldes de Puerto Rico y en 1980, fue electo Presidente de ese organismo, logrando representar, durante cuatro (4) años, a los Alcaldes Federados de su partido político.

La hoja de servicio de Gabriel Santos López fue innegable e intachable. Logró desarrollar grandes obras para beneficio de todos los loiceños en momentos en que Loíza contaba con escasa infraestructura. Durante su incumbencia se lograron grandes obras para el pueblo de Loíza, entre ellas: construcción del puente sobre el Río Grande de Loíza (ruta hacia Piñones); restauración de la Plaza Pública con la hermosa fuente de agua; construcción del edificio de la Casa Alcaldía (hoy cuenta con su nombre); construcción de la Biblioteca Municipal; construcción del Terminal de Carros Públicos; construcción de la Cancha Bajo Techo del Sector Las Carreras, del Barrio Medianía Alta; construcción del cementerio en el Sector La 23, del Barrio Medianía Baja; construcción de las facilidades de la Pescadería de la Comunidad Parcelas Suárez, del Barrio Medianía Baja; creación de Centros de Servicios Diurnos; y el desaparecido Dispensario Médico, en el Barrio Piñones.

Así también, se crearon facilidades recreativas, tales como: la Cueva María de la Cruz; el desaparecido Parque del Niño, en el Pueblo; el Paseo Julia de Burgos, colindando con el Río Grande de Loíza y el Paseo del Atlántico, en la Comunidad Parcelas Suárez. Igualmente, se inauguraron facilidades de vivienda, tales como: el Residencial Yuquiyú; el Residencial Castor Ayala y el Residencial Loíza Gardens. Además, las urbanizaciones Palmarenas, El Cabo y Villas de Loíza.

En el ámbito educativo, se construyeron las escuelas Celso González y Guillermina Rosado. En el ámbito social se construyeron los centros comunales de las comunidades Miñi Miñi y Parcelas Suárez; en el Barrio Piñones y en la Urbanización Villas de Loíza.

En el área deportiva, se realizaron mejoras al Parque Miguel Fuentes Pinet; se construyeron varios parques de pelota, incluyendo el Parque de Pequeñas Ligas de la Comunidad Tocones; y canchas de baloncesto en varios sectores.

Cabe señalar que, bajo su mandato como Alcalde, se otorgaron títulos de propiedad en las comunidades Villa Cañona, Villa Santos y Villa Cristiana. Se construyeron aceras, alcantarillados pluviales, como también, el sistema de alcantarillado sanitario, líneas telefónicas y alumbrado eléctrico, en un pueblo donde no existía infraestructura, iniciando así, la transformación del Municipio de Loíza.

Al finalizar su término como Alcalde de Loíza, Gabriel Santos López continuó como Ayudante Especial del Ex Presidente del Senado, Hon. Roberto Rexach Benítez (QEPD), y posteriormente, Ayudante del Ex Presidente de la Comisión de Banca, Industria y Comercio del Senado, Hon. Roger Iglesias Suárez. Así también, fue Asesor

del Ex Alcalde de Loíza, Ferdín Carrasquillo Ayala y finalmente en el 2012, se retira como Servidor Público, laborando con la Senadora, Hon. Migdalia Padilla Alvelo.

Fuera del ambiente político, Gabriel participó en entidades sociales, cívicas y sin fines de lucro, tales como: el Club Hijos de Miñi Miñi, del cual fue el fundador; en el Club de Leones de Loíza; en la Junta de Directores del Concilio de Salud Integral de Loíza, Incorporado; y en la Alianza no Partidista de Líderes Loiceños Pro Desarrollo Turístico de Loíza-Piñones. Perteneció también, al Puesto 50 de la Legión Americana del Ejercito de los Estados Unidos de América.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa reconoce la hoja intachable de servicio, de quien fuera Alcalde del Municipio de Loíza, durante veinte (20) años, quien además fue un hombre sencillo y humilde; buen amigo, amó a su pueblo sin límites ni condiciones y quien aportó grandes obras en el Municipio de Loíza, para el disfrute de todos los loiceños y visitantes, nombrando la Carretera Estatal PR-964, en el Municipio de Loíza, con el nombre de Gabriel Santos López.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se denomina con el nombre de Gabriel Santos López, la Carretera Estatal PR-964, en el Municipio de Loíza, en reconocimiento a su intachable hoja de servicio como Alcalde, posición que ocupó por veinte (20) años.

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, el Municipio de Loíza, y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la implantación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Municipio de Loíza, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 814

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración del **P. del S. 814**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las **enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 814** propone enmendar los Artículos 2, 3, 9, 10 y 36 de la Ley Núm. 24 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", con el fin de incluir en el Certificado de Defunción el encasillado de desastres naturales como elemento contribuyente al fallecimiento; y ordenar a la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud enviar semestralmente el informe con las estadísticas vitales al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

Reza la Exposición de Motivos que la política pública de todo gobierno es lograr materializar la transparencia para promover confiablidad en los diversos sectores que componen una sociedad de avanzada. Más aún, es imperativo contar con una base de datos estadísticos confiables, la cual esté reconocida por los expertos en el área y la población en general. Cabe destacar que los datos estadísticos son la herramienta fundamental para la creación de políticas públicas y servicios necesarios para la población. Es imperante utilizar toda índole de datos estadísticos para una buena administración. Los datos estadísticos son indispensables para determinar si se produce un cambio a lo largo del tiempo y la magnitud de este cambio, por ejemplo, el efecto de un desastre natural.

Según presentado en la presente medida la UNESCO define desastres naturales como eventos causados por fenómenos puramente naturales. La Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), define desastres naturales o riesgos naturales como sucesos naturales que amenazan vidas, bienes materiales y otros activos. Por lo regular ocurren repetidamente en las mismas zonas geográficas, porque están relacionados con las pautas climatológicas o las condiciones físicas de un área. Se cataloga como un desastre natural los terremotos, tsunamis, relámpagos, sequías, las inundaciones, los incendios, las tormentas de viento y huracanes.

Los huracanes son una amenaza latente para Puerto Rico, el Servicio Nacional de Meteorología (2013) define huracán como un ciclón tropical con vientos máximos sostenidos de 74 mph (64 nudos) o más fuertes. El huracán María colocó a Puerto Rico en un estado de indefensión gubernamental, donde se pudo constatar la necesidad de planes y protocolos ante este tipo de emergencia. El paso de este sistema ciclónico tuvo como consecuencias un lastre de daños y experiencias. Estas se pueden evidenciar con el colapso del sistema de energía eléctrica, el servicio de agua potable, las telecomunicaciones, inundaciones significativas, rescates de sectores tanto en la zona rural como en la urbana, viviendas destruidas y perdidas en los renglones de la economía, comercio, telecomunicaciones, turismo, trasportación, salud, educación entre otras áreas medulares. Es importante mencionar que a consecuencia de la interrupción de energía eléctrica se alega que personas encamadas perdieron la vida al no contar con sus equipos en el suplido de energía constante y estable. Así mismo, los hospitales, hospicios y asilos se vieron afectados, menoscabando la calidad de vida y colocando en riesgo las vidas humanas. La falta de agua potable fue un causal de enfermedades, como la Leptospirosis, la cual según se ha informado ocasionó varias muertes.

Ciertamente, este evento ciclónico fue histórico y sin precedentes en Puerto Rico, provocó que las diversas estructuras gubernamentales realizaran una reflexión sobre la necesidad imperiosa de evaluar nuestros mecanismos para contabilizar las personas que sufrieron muertes por causa directa del impacto o de forma indirecta a raíz del huracán. La magnitud del problema se ha acrecentado a más de 110 días del paso catastrófico, donde las autoridades gubernamentales no han publicado números confiables y exactos de los fallecimientos ocurridos a consecuencia de este evento atmosférico, según trascendió por investigación de la prensa estadounidense.

Es de preocupación colectiva, la timidez con la cual se ha trabajado el asunto de las personas fallecidas durante y luego del huracán María. Los números han sido conservadores, sorprendiendo a la prensa local, internacional y expertos en el área de la demografía. El fenómeno de María nos ha presentado el reto de contabilizar la mortalidad de forma sensible y fundamentada.

Se ha identificado la urgencia de atemperar el Certificado de Defunción a las nuevas realidades atmosféricas que se experimentan en nuestra zona geográfica. La situación que nos compete, en el caso de la mortalidad es preocupante.

Es necesario que esta Asamblea Legislativa esté consiente, sobre el poder documentar mediante una base de datos confiable. Esta herramienta ayudará analizar e identificar los indiciadores de diversas complejidades que se manifiestan en todos los niveles en una sociedad. Además, de la importancia que tendrá para validar y legitimar la cantidad exacta de mortalidad durante y luego de desastres naturales. Definitivamente, son esenciales para el estudio y la comprensión entorno a la salud, evaluación de programas gubernamentales y no gubernamentales, salud pública y bienestar colectivo.

Por tanto, es necesario que esta Asamblea Legislativa promulgue una recopilación correcta de datos, entendiendo que los datos son una variable de suma importancia para el desarrollo social, político y económico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con el propósito de hacer un análisis mesurado de la presente medida, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: **Departamento de Salud, Registro Demográfico, Instituto de Ciencias Forenses, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico y la Oficina del Procurador del Paciente**. En el descargue de nuestras funciones, y, en síntesis, las posiciones de las agencias y organizaciones comparecientes.

El Departamento de Salud sometió su memorial explicativo respaldados por la Oficina del Registro Demográfico, adscrita al Departamento de Salud. Estos concurren con la Exposición de Motivos de la medida que pretende lograr la transparencia para promover la confiabilidad de todos sus procesos. También expresan que el Registro Demográfico tiene profesionales en el campo de la demografía y control de calidad que someten la data recopilada al "National Center for Health Statistics" (NCHS) y esta es la agencia federal que valida la data y la calidad estadística que somete el Registro Demográfico. Explican que el certificado de defunción es un documento que se cumplimenta por el Agente Funerario y el médico es quien certifica la muerte.

Por otra parte, cuando un fallecido es llevado al Negociado de Ciencias Forenses, son los patólogos quienes realizan una entrevista al familiar para conocer más a fondo la causa de muerte. No todos los fallecidos acuden a dicho Negociado y solo asisten aquellos casos que la ley los requiera. Es importante señalar que la base de datos que posee el Registro Demográfico es una confiable y que se les exija a los profesionales el deber de cumplimentar el certificado de defunción. Según el Departamento de Salud, la

medida propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 y entienden que es preciso aclarar que los certificados de defunción una vez registrados en el sistema interno del Registro Demográfico, pasan a la División de Defunciones de la Oficina Central del Programa, la cual los verifica y los traspasa a la división de "supermicar" para ser entrados y la data estadística que eventualmente se envía al NCHS. Dicho proceso solo lo puede hacer la Oficina Central del Registro.

Explican que concurren con lo propuesto en la enmienda del Artículo 9 de la Ley 24 y en cuanto al Artículo 10, indican que debe ser mandatorio que dichos facultativos cumplan debidamente todos los apartados del certificado para poder llegar a los números exactos, confiables, precisos y que se especifique que debe ser uno mandatorio. En cuanto a la enmienda del Artículo 36 señala, que el procedimiento de remitir al Secretario de Salud es uno que ha caído en desuso por el mismo Registro Demográfico, que es quien recopila los certificados, entra la data al "supermicar" y prepara los informes a las Agencias Federales.

Por otra parte, consideran que no habría ningún problema con que se comparta la data de estadística con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, luego que esta haya sido validada y llegada de vuelta del NCHS. Explican que necesitaría llegar a un acuerdo colaborativo entre ambas agencias y se delimitaría la manera en que se compartirá dicha información por el método utilizado por el Registro Demográfico, cuando este comparte sus datos con otras Agencias.

El Departamento de Salud apoya el Proyecto del Senado 814, con las recomendaciones presentadas.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico no tiene reparos con que se apruebe esta medida y entienden que es una necesidad que se atempere el Certificado de Defunción. Entienden que esta herramienta ayudara a identificar adecuadamente las estadísticas de muerte de la Isla luego de estos eventos. Igualmente ayudaría a contabilizar correctamente las causas de muerte en la Isla y proveer un adecuado acceso de datos e información.

La Oficina del Procurador del Paciente informa que el Gobierno tiene la necesidad de evaluar los mecanismos para contabilizar las personas que sufrieron muertes por causa directa o indirecta a raíz del huracán. Señalan que esto se debe a la disparidad de datos entre los ofrecidos por el Gobierno y otros entes privados. Señalan que estos datos son de importancia y de gran valor por que nos ayudarían para prepararnos mejor para próximos eventos atmosféricos; y así poder crear una buena planificación de política pública.

La OPP expresa que es nuestro deber como Gobierno ser lo más transparente posible con los ciudadanos a la hora de ofrecer los datos, inclusive cuando estos datos

pueden trastocar directamente la vida de todos. Consideran que esta medida da un paso adelante hacia este fin. Concluyen que como Gobierno creador de la política pública debemos siempre seguir buscando las formas de mejorar. Por todo lo antes expuesto, endosan la aprobación de la medida.

El **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico** expresó en su escrito que en el año 2008 realizaron una investigación del programa de estadísticas de mortalidad del Departamento de Salud. Señalan que estos identificaron varias fallas, que habían causado que cientos de muertes ocurridas entre los años 2000 y 2007 no se contabilizaran ni en las cifras preliminares, ni finales. También encontraron errores en la clasificación de las causas de muerte a causa de esa investigación, el Instituto ordenó que se corrigieran las fallas y les proveyó asistencia técnica en el proceso de corrección. En el año 2010, el Instituto de Estadísticas completó este proyecto y junto al Secretario de Salud divulgaron las Nuevas Estadísticas de Mortalidad de 2000 a 2007.

El Instituto recomienda que se les provea adiestramiento a los médicos en los aspectos estadísticos para asegurar que la información recopilada sobre defunciones por parte de los médicos sea concienzuda, minuciosa y sistemática. Mencionan que tras el paso de los huracanes Irma y María se produjo el fallecimiento de una cantidad lamentable de personas y en un principio el Departamento de Seguridad Pública reconoció unas 64 muertes a raíz del desastre natural, varias organizaciones y estudios independientes elevaban esa cantidad considerablemente, entre estas:

- Cable News Network: 499 muertes
- Centro de Periodismo Investigativo: 985 muertes
- New York Times: 1,052 muertes
- Dr. Alexis Santos y Dr. Jefrrey T. Howard (PSU): 1,085 muertes
- Dr. Roberto Viera (UPR-RUM): Entre 605 y 1,150 muertes

Señalan que, en abril de 2018, la Junta de Directores del Instituto aprobó la Resolución Núm. 2018-03 con el propósito de procurar el uso de estadísticas confiables y comparables sobre las muertes y estableciendo la metodología que el Gobierno de Puerto Rico debía utilizar para determinar aquellas que se podrían vincular al Huracán María. La Junta informa que, en los meses de septiembre, octubre y noviembre 2017, se había registrado un total de 1,185 muertes más que las registradas que en los tres meses durante los 7 años anteriores (2000-2016) y el promedio aumentó un 16.3% por ciento. Mediante la resolución se le requirió al Registro Demográfico, la divulgación de datos sobre las muertes certificadas y que pudieran compartirse electrónicamente como medida de transparencia. Añade que se le requirió al Departamento de Salud completar y publicar las partes atrasadas hasta ese momento del Informe Anual de Estadísticas Vitales, pero el mismo fue infructuoso para lograr esa colaboración.

El Instituto considera que la medida que busca evitar problemas estadísticos y de política pública ante los posibles desastres naturales futuros, como huracanes, terremotos, sequías, inundaciones.

Para el Instituto, lo esencial sería actualizar la reglamentación del Registro Demográfico y adiestrar a la comunidad médica para que los certificados de defunción se llenen apropiadamente y con toda la información necesaria para elaborar estadísticas confiables.

Por otra parte, expresa que la medida también enmendaría el Artículo 3 de la *Ley del Registro Demográfico* para obligar a que las estadísticas recopiladas por la División del Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud se envíen anualmente al Instituto de Estadísticas. Lo que consideran que es una medida positiva, pero mencionan que dicha obligación se desprende de: (1) la *Ley del Departamento de Salud* que establece el deber de la División de Estadísticas de publicar un Informe Anual de Estadísticas Vitales, y (2) la *Ley del Instituto de Estadísticas*, que requieren que todo organismo gubernamental que produzca estadísticas las envíe al Instituto luego de 30 días de su publicación. Sobre ese particular el Instituto dice que es un reto sobre este particular porque el mismo ha estado en la capacidad administrativa del Departamento de Salud y el Registro.

Estos expresan que esta medida le permitiría al Instituto, no solo aportar en el área de las estadísticas vitales anuales, sino que pueden producir de manera recurrente y regular estadísticas vitales mensuales. Consideran que esto ayudaría a mitigar la carga que ha sobrellevado el Instituto hasta el momento para tener y proveer acceso a las estadísticas vitales de Puerto Rico. Entienden que el esquema vigente de remisión de informes entre agencias sería suficiente si existiera una cultura gubernamental consistente que priorizara todo lo que concierne al flujo y acceso de información. Para el Instituto lo mejor es brindarles a ellos las herramientas más eficaces y con la tecnología adecuada para cumplir con esos deberes.

El Instituto de Estadísticas culmina indicando que no tiene reparos con la medida propuesta y sometieron una serie de recomendaciones.

CONCLUSIÓN

La medida ante nuestra consideración es cónsona con la política pública de total transparencia sobre el quehacer gubernamental. Reconocemos la importancia de contar con una base de datos estadísticos y confiables para desarrollar políticas públicas adecuadas y conforme a las necesidades reales de nuestro pueblo. Nuestro sistema de Registro Demográfico debe ser atemperado con carácter de urgencia, para cumplir con las nuevas necesidades que han surgido luego de los eventos atmosféricos.

Es indispensable y exhortamos a las agencias a que realicen un acuerdo colaborativo donde se determine la forma y manera en que compartirán la información recopilada. El compartir información de una manera ágil y rápida es requisito indispensable para mantener estadísticas reales, uniformes y actualizadas para beneficio toda la población.

Recientemente el Departamento de Salud autorizó a los médicos para que pudieran completar los certificados de defunción. La confirmación de deceso, que de ordinario se realiza por un patólogo busca evitar el ataponamiento de cadáveres en el Negociado de Ciencias Forenses ante un evento catastrófico. Si se concluye que la muerte fue por un evento natural, el médico puede llenar el certificado de defunción. Los médicos han estado recibiendo adiestramientos sobre el manejo de cadáveres durante una emergencia. No existe duda de que esta autorización es un gran avance. Sin embargo, aunque entendemos que los médicos se encuentran capacitados para ejercer estas funciones, la autorización no fue creada en virtud de ley y se han levantado cuestionamientos sobre los riesgos a los que se exponen los médicos.

La presente medida va dirigida a que cuando la causa de muerte sea como consecuencia de un desastre natural se pueda expresar en la certificación y se establece como requisito mandatorio a que se cumplimente en su totalidad la misma. Esto unido a todos los esfuerzos que se ha realizado permitirá tener estadísticas reales y un control adicional en caso de una eventualidad atmosférica como la ocurrida en el pasado.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 814, con las **enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 814

22 de enero de 2018

Presentado por los señores *Tirado Rivera y Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

AMS

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 9, 10 y 36 de la Ley Núm. 24 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", con el fin de incluir en el Certificado de Defunción el encasillado de desastres naturales como elemento contribuyente al fallecimiento; y ordenar a la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud enviar semestralmente el informe con las estadísticas vitales al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública de todo gobierno es lograr materializar la transparencia para promover confiablidad en los diversos sectores que componen una sociedad de avanzada. Más aún, es imperativo contar con una base de datos estadísticos confiables, la cual esté reconocida por los expertos en el área y la población en general. Cabe destacar que los datos estadísticos son la herramienta fundamental para la creación de políticas públicas y servicios necesarios para la población. Es imperante utilizar toda índole de datos estadísticos para una buena administración. Los datos estadísticos son indispensables para determinar si se produce un cambio a lo largo del tiempo y la magnitud de este cambio, por ejemplo, el efecto de un desastre natural.

La UNESCO define desastres naturales como eventos causados por fenómenos puramente naturales. La Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), define desastres naturales o riesgos naturales como sucesos naturales que amenazan vidas, bienes materiales y otros activos. Por lo regular ocurren repetidamente en las mismas zonas geográficas,

porque están relacionados con las pautas climatológicas o las condiciones físicas de un área. Se cataloga como un desastre natural los terremotos, tsunamis, relámpagos, sequías, las inundaciones, los incendios, las tormentas de viento y huracanes. Las sequías resultan una de las causas fundamentales de desastres a escala mundial que ocasiona severos trastornos medioambientales, socioeconómicos y hasta políticos. Por otra parte, las inundaciones son desbordes laterales de las aguas de los ríos, lagos y mares, cubriendo temporalmente los terrenos bajos, adyacentes a sus riberas, llamadas zonas inundables. Suelen ocurrir en épocas de grandes precipitaciones, marejadas y maremotos (tsunamis).

Otro desastre natural que se puede enfrentar es un terremoto. La Red Sísmica de Puerto Rico, define terremoto o sismo como una sacudida repentina en la cual se libera la energía acumulada en la corteza o manto superior de la tierra. El foco de un terremoto es el lugar donde se origina el movimiento al desplazarse las rocas a lo largo de una falla. Los huracanes es otra amenaza latente para Puerto Rico, el Servicio Nacional de Meteorología (2013) define huracán como un ciclón tropical con vientos máximos sostenidos de 74 mph (64 nudos) o más fuertes.

Puerto Rico, se encuentra en una zona tropical, donde por su geografía está expuestos a una variedad de desastres naturales, se debe estar consiente que esta vulnerabilidad se incrementa por los efectos del calentamiento global. Además, el cambio climático que es la variación significativa de los patrones del clima, la cual puede ser atribuida por causas naturales o por influencia antrópica (humana), de continuar en aumento los efectos del cambio climático, es posible que escasee el agua potable y haya un aumento en la intensidad de los fenómenos atmosféricos como huracanes y tornados.

Ante este panorama hay que recordar los huracanes Irma y María, los cuales fueron clasificados como huracanes intensos, es decir, un ciclón tropical con vientos máximos sostenidos de 111 mph (96 nudos) o más, correspondiendo a las categorías 3, 4 o 5 en la Escala de Vientos de Huracán de Saffir-Simpson. De acuerdo con el Centro Nacional de Huracanes (2012), la Escala de Vientos de Huracán de Saffir-Simpson es una clasificación del 1 al 5 basada en la velocidad de los vientos sostenidos de un huracán. Esta escala estima que las clasificaciones 4 y 5 podrían ocasionar daños potenciales a la vida y propiedad.

El huracán María colocó a Puerto Rico en un estado de indefensión gubernamental, donde se pudo constatar la necesidad de planes y protocolos ante este tipo de emergencia. El paso de este

sistema ciclónico tuvo como consecuencias un lastre de daños y experiencias. Estas se pueden evidenciar con el colapso del sistema de energía eléctrica, el servicio de agua potable, las telecomunicaciones, inundaciones significativas, rescates de sectores tanto en la zona rural como en la urbana, viviendas destruidas y perdidas en los renglones de la economía, comercio, telecomunicaciones, turismo, trasportación, salud, educación entre otras áreas medulares. Es importante mencionar que a consecuencia de la interrupción de energía eléctrica se alega que personas encamadas perdieron la vida al no contar con sus equipos en el suplido de energía constante y estable. Así mismo, los hospitales, hospicios y asilos se vieron afectados, menoscabando la calidad de vida y colocando en riesgo las vidas humanas. La falta de agua potable fue un causal de enfermedades, como la Leptospirosis, la cual según se ha informado ocasionó varias muertes.

Ciertamente, este evento ciclónico fue histórico y sin precedentes en Puerto Rico, provocó que las diversas estructuras gubernamentales realizaran una reflexión sobre la necesidad imperiosa de evaluar nuestros mecanismos para contabilizar las personas que sufrieron muertes por causa directa del impacto o de forma indirecta a raíz del huracán. La magnitud del problema se ha acrecentado a más de 110 días del paso catastrófico, donde las autoridades gubernamentales no han publicado números confiables y exactos de los fallecimientos ocurridos a consecuencia de este evento atmosférico, según trascendió por investigación de la prensa estadounidense.

Es de preocupación colectiva, la timidez con la cual se ha trabajado el asunto de las personas fallecidas durante y luego del huracán María. Los números han sido conservadores, sorprendiendo a la prensa local, internacional y expertos en el área de la demografía. El fenómeno de María nos ha presentado el reto de contabilizar la mortalidad de forma sensible y fundamentada.

Se ha identificado la urgencia de atemperar el Certificado de Defunción a las nuevas realidades atmosféricas que se experimentan en nuestra zona geográfica. La situación que nos compete, en el caso de la mortalidad es preocupante. Ante este panorama incierto, la directora del Registro Demográfico en Puerto Rico, la Sra. Wanda Llovet, manifestó públicamente que "antes del huracán, morían 82 personas al día", "estas cifras ascendieron del 20 al 30 de septiembre 2017". Luego del paso del Huracán María "fallecieron unas 118 personas al día".

Es necesario que esta Asamblea Legislativa esté consiente, sobre el poder documentar mediante una base de datos confiable. Esta herramienta ayudará analizar e identificar los indiciadores de diversas complejidades que se manifiestan en todos los niveles en una sociedad. Además, de la importancia que tendrá para validar y legitimar la cantidad exacta de mortalidad durante y luego de desastres naturales. Definitivamente, son esenciales para el estudio y la comprensión entorno a la salud, evaluación de programas gubernamentales y no gubernamentales, salud pública y bienestar colectivo.

El demógrafo del Registro Demográfico Sr. José A. López durante la conferencia de prensa efectuada el 8 de noviembre de 2017, este expresó: "viendo la realidad de los datos hemos visto una diferencia; y una diferencia significativa". Por tanto, es necesario que esta Asamblea Legislativa coloque la palabra en la acción y promulgue una recopilación correcta de datos, entendiendo que los datos son una variable de suma importancia para el desarrollo social, político y económico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añaden ~~los~~ *el* incisos (14) ~~y (15)~~ al Artículo 2 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-

...

(1) ...

...

(13) ...

~~*(14) Desastres. - Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad, muertos o lesionados en una o más comunidades.*~~

~~*(15)*~~*(14) Desastres Naturales. -* *Todo evento infortunado o fatal que se produce por acción de las fuerzas de la naturaleza, sin que el ser humano sea el responsable directo.*

~~*Eventos causados por fenómenos puramente naturales que amenazan vidas, bienes materiales y otros activos.*~~ *Se entenderá por desastres naturales; los terremotos, tsunamis, relámpagos, sequías, las inundaciones, los incendios, las tormentas de viento y huracanes.*

~~*(16) Emergencia. — Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico*~~.

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Por la presente se crea el Registro General Demográfico de Puerto Rico, que será establecido en la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud de Puerto Rico. Dicho Departamento tendrá a su cargo todo lo concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en Puerto Rico; llevará un registro de todos los divorcios que se otorguen en Puerto Rico; preparará las instrucciones, formas, impresos y libros necesarios para obtener y conservar dichos récords y procurará que los mismos sean registrados en cada distrito primario de registro según se constituyen por esta Ley y en la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud. *Asimismo, estarán obligados a enviar anualmente las estadísticas recopiladas al Instituto de Estadística de Puerto Rico.* El Secretario de Salud cuidará de que esta Ley sea observada y aplicada

uniformemente en todos *los municipios* ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico **[, incluyendo las islas adyacentes de Culebra y Vieques]**; recomendará de tiempo en tiempo la legislación adicional que sea necesaria a este propósito y dictará aquellas reglas y reglamentos que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley y que sean necesarios para complementar las disposiciones de la misma. Dichos reglamentos luego de aprobados y promulgados por el Gobernador de Puerto Rico tomarán fuerza de ley."

Artículo 3.- Se enmienda el inciso (22), del Artículo 9 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Información en certificados de defunción.

...

(1) ...

...

(21) ...

(22) Certificación sobre asistencia médica prestada al fallecido; cuándo tuvo lugar la defunción; última vez que se le vio vivo; la causa de muerte y también la causa contribuyente o secundaria si la ha habido; duración de cada una de ellas y si se atribuye a condiciones peligrosas o malsanas del empleo; firma y dirección del médico o funcionario que expide la certificación médica. En casos de muerte violenta se expresará si ésta ocurrió por accidente, suicidio u homicidio, fecha y sitio donde éste ocurrió y el instrumento, arma, máquina u objeto que infirió la lesión que causó la muerte. *En caso de que la causa contribuyente o secundaria fuese un desastre natural, se expresará cual fue el desastre natural ocurrido, fecha y la causa contribuyente de la muerte.* Se especificará,

también, el nombre y fecha de la operación quirúrgica, si ha habido alguna, el motivo que la requirió y el órgano o parte del cuerpo afectada, así como el análisis de laboratorio que confirmó el diagnóstico, en caso de que se hubiere hecho alguno durante el curso de la enfermedad del fallecido. Asimismo, deberá expresarse si se verificó autopsia.

..."

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10. — Certificación médica; información requerida.

La certificación facultativa será redactada y suscrita por el médico que asistió por última vez al finado y especificará la duración de la asistencia, la fecha en que lo **[vió]** *vio* vivo por última vez, **[y]** la hora y el día del fallecimiento, y expresará, además, la causa de la muerte, de modo que pueda verse el curso de la enfermedad o la serie de causas que produjeron la muerte, expresando primeramente la enfermedad que fue causa directa de la muerte y la causa o causas secundarias, si las hubo, que contribuyeron a la misma, y la duración de cada una de ellas. No se considerarán suficientes para expedir un permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento términos indefinidos que expresen solamente síntomas de enfermedades o condiciones resultantes de las mismas, y cualquier certificado que contenga tales términos, según las reglas que el Secretario de Salud dictará al efecto, se devolverá al médico o persona que haya suscrito el certificado para ser corregido o ampliado. Las causas de muerte que sean el resultado de enfermedad, **[o]** violencia *o desastres naturales* se describirán cuidadosamente, **[y]** en caso de muerte violenta, se expresará la causa de la lesión y la certeza o probabilidad de que la muerte se debió a

accidente, suicidio u homicidio. *Asimismo, en los casos de muertes a causa de desastres naturales, se establecerá el tipo de desastre natural que ocasionó de manera directa o secundaria; la causa contribuyente de la muerte y la certeza o probabilidad de que la muerte se debió a dicho desastre natural.* *Será requisito mandatorio que los facultativos médicos cumplimenten en su totalidad todos los apartados de la referida certificación.* En cuanto a las muertes que ocurran en hospitales u otras instituciones, o entre no residentes, el médico suministrará la información requerida en el apartado 26 siempre que le sea posible hacerlo, haciendo constar dónde, en su opinión, se contrajo la enfermedad."

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

Artículo 36. — Informe y certificados originales al Secretario de Salud (24 L.P.R.A. § 1236)

El día **[5]** *cinco* de cada mes, el encargado del Registro remitirá al Secretario de Salud *de Puerto Rico* todos los originales de los certificados registrados por él durante el mes inmediatamente anterior, así como los originales de cualesquiera certificados de fecha anterior que tenga en su poder y si en algún mes determinado no se hubiere registrado ningún certificado hará un informe a tal respecto, el que deberá asimismo remitir al Secretario de Salud *de Puerto Rico* el día **[5]** *cinco* del mes siguiente; *copia de estos informes se enviarán semestralmente al Instituto de Estadística de Puerto Rico.* Disponiéndose, que en casos de epidemia o de excesiva mortalidad por cualquier causa o para propósitos legales, legislativos o en beneficio de la salud pública, el Secretario de

Salud podrá exigir de cualquier encargado de registro que se envíen los certificados e informes con mayor frecuencia.

Artículo 6.- Facultad de Reglamentación.

Se faculta al Departamento de Salud de Puerto Rico para que establezcan toda reglamentación que entiendan necesarios para la implantación de los propósitos de la presente ley; y que se incluya como parte del expediente médico del paciente el historial, la información relacionada al desastre natural que afectó al paciente.

Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Artículo 8.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1075

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV 7 '18 PM 7:05
Amc

INFORME POSITIVO

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **P. del S. 1075**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1075**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar los Artículos 1-104 y 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico; para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio; para aumentar la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Rama Judicial de Puerto Rico reconoce a la figura del Alguacil como un componente integral del Tribunal General de Justicia. Al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil, Reglas de Procedimiento Criminal y Reglas de Evidencia, entre otras, el Alguacil viene llamado a atender, en todas las instancias, un sinnúmero de asuntos que se extienden desde labores de carácter administrativo hasta funciones típicas de un funcionario del orden público. Cobran particular importancia estas últimas pues tienen como fin mantener la seguridad pública.

A Grosso Modo, el Alguacil en su labor, es responsable de garantizar la seguridad en las instalaciones de los tribunales, de velar porque se mantenga una conducta

adecuada durante los procesos judiciales y de diligenciar las órdenes emitidas por el Tribunal. Similarmente, brinda seguridad a los miembros de la Judicatura, funcionarios(as), empleados(as), jurados, visitantes y público en general. En adición, realiza funciones relacionadas con la custodia y transportación de confinados(as), el manejo y la seguridad de los miembros del Jurado y la seguridad y el orden en los salones de sesiones.

Según el portal de la Rama Judicial de Puerto Rico, algunas de las funciones específicas del Alguacil son: diligenciar órdenes emitidas por el tribunal, brindar seguridad y protección a jueces y juezas, funcionarios(as), empleados(as), jurados y visitantes, mantener el orden durante los procesos judiciales, velar por la seguridad de las instalaciones del tribunal durante situaciones extraordinarias y desastres naturales, brindar seguridad al jurado en el tribunal y cuando se ordena el secuestro del mismo, realizar embargos, desahucios y expropiaciones forzosas, entre otras. De igual manera, según disponen las Reglas de Procedimiento Criminal, el Alguacil adscrito a la Rama Judicial de Puerto Rico es considerado un funcionario del orden público por lo que está autorizado a efectuar arrestos sin mediar la correspondiente orden judicial.[1]

Consecuentemente, la Exposición de Motivos del proyecto en discusión precisa que, los quehaceres de un Alguacil "entrañan los riesgos y peligros típicos de las tareas que realizan los demás miembros del sistema criminal de Puerto Rico".

Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951[2], según enmendada, contiene todas las disposiciones relativas al programa de retiro de beneficios para los empleados gubernamentales. Reza el estatuto que el Sistema de Retiro se compone de

> toda persona que ocupe un puesto regular como empleado de carrera, de confianza, transitorio o con status probatorio en cualquier departamento ejecutivo, agencia, administración, junta, comisión, oficina o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva; por los Jueces de Paz y los empleados y funcionarios regulares de la Rama Judicial, y por todos los funcionarios y empleados regulares de los municipios, incluyendo a los alcaldes.[3]

En respuesta a la crisis económica que atravesamos y a las serias deficiencias que enfrentaba el Sistema de Retiro, la Ley Núm. 447, *supra*, fue significativamente enmendada. Entre los cambios, se introdujo el concepto de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", quienes se beneficiarían de ciertos aspectos incluidos en la Ley.[4] Se consideran "Servidores Públicos de Alto Riesgo" los funcionarios del "Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos del

---

[1] Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal.
[2] Ley del "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
[3] Artículo 1-105, Id.
[4] Ley 3- 2013

Estado Libre Asociado, el Cuerpo de Bomberos Municipales y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia"[5].

La Ley Núm. 447, *supra*, establece que los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio; mientras que el retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicio como los cincuenta y ocho (58) años de edad[6].

El proyecto que nos atañe procura, (1) incluir a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo" y (2) aumentar la edad de retiro obligatorio para "Servidores Públicos de Alto Riesgo" a sesenta y dos (62) años de edad. Propone, además que, estén expresamente excluidos de esta aplicación el personal exento, según clasificado como tal por el reglamento de personal de cada agencia o por alguna disposición legal.

Actualmente, se encuentran bajo consideración de la Asamblea Legislativa varias medidas que proponen incluir otros empleados públicos en la categoría de empleados de Alto Riesgo. Todos tienen en común que la naturaleza de las funciones que realizan los distinguen de otros servidores públicos por los riesgos que asumen diariamente en el descargo de las mismas. Esta Comisión ha tenido oportunidad de emitir sus informes respecto a varias de estas medidas, favoreciendo su aprobación, sujeto a que se realicen los estudios actuariales correspondientes para determinar el costo de la implementación, y que dicho costo sea presupuestado para años fiscales futuros.

La **Oficina de Administración de los Tribunales** (en adelante, OAT) mediante memorial explicativo, emitió sus comentarios referentes a esta medida. Expresa que, "ni el proyecto, ni la exposición de motivos expresan los fundamentos que llevan a la Asamblea Legislativa a aumentar la edad de retiro obligatorio para los servidores públicos de alto riesgo a los [sesenta y dos] 62 años". Añade que tampoco encontró "justificación para disponer que se excluya de la aplicación de los términos del Artículo 2-104 a todos los servidores públicos de alto riesgo clasificados como personal exento según su agencia".

En cuanto al puesto de Alguacil, abundó en las especificaciones de las clases sujetas a los beneficios otorgados a los "Servidores Públicos de Alto Riesgo"; a saber: Alguacil y Alguacil Auxiliar. Según la clasificación de puesto de Alguacil ofrecida por OAT, "[e]l trabajo consiste en la realización de tareas de administración y supervisión de la seguridad en las actividades de la Oficina del Alguacil y en Tribunales fuera del Centro judicial. El trabajo conlleva exposición a alto riesgo." Algunos de los ejemplos de tareas de la clase son:

---

[5] Artículo 1-104, *Supra*.
[6] Artículo 2-104, *Supra*.

- Es responsable por la seguridad de los jueces, funcionarios, jurados, empleados y público en general dentro del ámbito del tribunal asignado.
- Es responsable de la custodia de dinero y otros valores recibidos en su unidad y mantiene las cuentas bancarias necesarias por concepto de éstos y rinde los informes fiscales a las autoridades competentes.
- Asigna y participa en el movimiento y traslado de los confinados en y fuera del Tribunal.
- Es responsable por el mantenimiento del orden durante sesiones y en los pasillos del Tribunal.
- Es responsable por los valores y otra propiedad embargada o incautada por órdenes judiciales.

Por su parte, según la clasificación de puesto de Alguacil Auxiliar ofrecida por OAT, esta clase realiza labores de seguridad y conlleva utilizar arma de fuego, exposición a alto riesgo y requiere respuesta rápida. Algunos de los ejemplos de tareas de la clase son:

- Ofrece seguridad a los Jueces(zas), personal de sala, empleados(as), abogados(as), confinados(as) y público en general que acuden al Tribunal en busca de servicios.
- Mantienen el orden de la sala de sesiones, en los alrededores, dentro de las dependencias de la Rama Judicial. En ocasiones s ele podrá requerir ofrecer seguridad en actividades relacionadas a la función judicial, fuera de las dependencias judiciales.
- Diligencia y ejecuta mandatos judiciales, notificaciones, emplazamientos, órdenes del tribunal, embargos, sentencias, mandamientos, desahucios, arrestos y citaciones a testigos, acusados(as) y jurados, entre otros.
- Transporta [y] custodia confinados(as), sentenciados [e] imputados bajo la Regla 240 y 241 dentro y fuera del Tribunal.
- Custodia y transporta a jurados según corresponda.
- Transporta armas decomisadas a la entidad que disponga la Ley de Armas vigente.

Más aún, esta clasificación tiene el particular requisito de condición especial de trabajo, la cual requiere "tener la condición física para trabajar de pie durante periodos prolongados, correr, subir y bajar escaleras rápidamente, repeler ataques corporales y reducir a la obediencia a personas mediante el uso de la fuerza física, de ser necesario".

Además, indica que

> En lo que respecta a la Rama Judicial, de conformidad con nuestros registros actuales, aproximadamente 63 alguaciles cumplen con los requisitos vigentes del Artículo 2-104 para los servidores públicos de alto riesgo poder acogerse al retiro de forma voluntaria (55 años de edad y 30 años de servicios [sic]) No obstante, de aprobarse la enmienda sugerida

> para el Artículo 2-104, que propone excluir personal exento de la aplicación de este artículo, solo cumplirían con los términos sobre la edad, años de servicios [sic] y clasificación de personal no exento 19 alguaciles.

Recomienda "que se consulte a la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno y de la Judicatura para que se precise el impacto económico de la medida presentada".

En su memorial explicativo, el **Departamento de Justicia** revela que no tiene objeción legal a la aprobación del proyecto que aquí se discute. No obstante "entiende que se deben incluir también a los fiscales de la Rama Ejecutiva, dentro de la definición de "servidores públicos de alto riesgo", de la Ley Núm. 447, por las funciones que estos realizan.

Abona que

> [l]os fiscales, como sabemos, intervienen en las escenas donde se han cometido delitos, interrogan sospechosos, imputan a acusados de delitos, hacen investigaciones de campo, a veces en altas horas de la noche con los riesgos que dichas funciones conllevan, que en muchas ocasiones por realizar las mismas, son objetos de amenazas contra sus vidas y propiedades y las de sus familiares inmediatos y cercanos, e inclusive, a sus allegados.

Sin embargo, la medida, según redactada, no contempla la inclusión de los fiscales, por lo que esta Comisión entiende que el asunto debe ser atendido mediante un proyecto nuevo.

Aprovecha Justicia para recomendar "que se ausculte la opinión de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". Aclara que avala la medida, sujeto a que se acoja su recomendación.

El **Sr. Cruz Santiago Oquendo**, actual Alguacil Auxiliar de la Rama judicial de Puerto Rico, mediante carta dirigida a esta Comisión peticionó que el proyecto sea aprobado "en un gesto de justicia social para todos los alguaciles de la Rama Judicial". Justifica su petición en la naturaleza de las labores que llevan a cabo los alguaciles y en el hecho de que la Rama Judicial, en reconocimiento de ello, advierte durante el proceso de selección que es un puesto que conlleva realizar labores de alto riesgo. Además, la Comisión tuvo la oportunidad de reunirse con un grupo de Alguaciles, quienes presentaron los beneficios de esta medida, y expusieron las razones por las cuales han recabado la aprobación de la misma. En su exposición verbal, recalcaron que en varios foros estatales y federales, así como en decisiones judiciales, se ha reconocido que las

funciones que realizan se equiparan a aquellas de los policías, y que son de alto riesgo. La Comisión así lo ha constatado.

La **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura** (en adelante, Administración), ofreció sus comentarios sobre el presente Proyecto a través de memorial explicativo. Comenta que

> A pesar de que la Administración no cuenta con el peritaje necesario para determinar qué grupo de servidores públicos deben o no ser considerados de alto riesgo, surge de las definiciones de los trabajos llevados a cabo por estos especialistas que el riesgo al que están expuestos durante su labor es limitado. Sin embargo, reconocemos la labor realizada por los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico.

Resalta que

> De la exposición de motivos, no surgen datos, estadísticas y/o estudios que fundamenten la legislación para que los alguaciles de la [R]ama [J]udicial sean clasificados como servidores públicos de alto riesgo. Desconocemos qué números de estos profesionales y bajo qué circunstancias han sufrido accidentes o han fallecido como consecuencia de sus funciones de trabajo y a qué respectivas edades han sufrido dichos accidentes o lesiones a fines de poder determinar y calcular el impacto económico por beneficios adicionales arraigados a la clasificación de alto riesgo bajo la definición de la [A]dministración.

Respecto a aumentar la edad de retiro obligatorio para "Servidores Públicos de Alto Riesgo" a sesenta y dos (62) años de edad, la Administración explica que

> Datos estadísticos revelan que, según aumenta la expectativa de vida, aumenta el número de años en los que la persona promedio es productiva. [...] Entendemos, que a los sesenta y dos (62) años la mayoría de los individuos todavía se encuentran en buenas aptitudes físicas y capaces de seguir sirviendo dentro de la fuerza laboral. Por lo tanto, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico no tiene objeción a la medida bajo análisis.

A pesar de esto, detalla que aquellos funcionarios que deseen continuar trabajando luego de haber cumplido cincuenta y ocho (58) años, se les debe permitir laborar hasta los sesenta y dos (62) años,

> cuando se acrediten que están capacitado para ello. [...] por otro lado creemos que nuestros Servidores Públicos de Alto Riesgo deben ser aquellos que física y emocionalmente estén capacitados para continuar llevando a cabo sus funciones. En reconocimiento de la tarea que desempeñan estos funcionarios, la Administración de los Sistemas de

> Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico recomienda que además de un examen médico físico, se les realice también un examen psicológico. No obstante, esto puede llevarse a cabo mediante la reglamentación a ser aprobada por cada autoridad nominadora.
>
> En lo pertinente al impacto que el P. del S. 1075 en la Administración indica que
>
> De aprobarse [...] [e]l impacto de los aumentos a los beneficios definidos de esta medida se reflejará, automáticamente, en la nómina para el pago de las pensiones. Estas partidas no fueron presupuestadas y, por tanto, causará un disloque entre el pago de beneficios a pensionados y el dinero que le corresponde a recibir a la Administración para cumplir con las garantías legisladas. Por tanto, el proyecto tendrá un impacto adverso inmediato en el Sistema de Retiro y en el Fondo General.
>
> Además, formula que,
>
> La aprobación de medidas de garantías y beneficios estatutarios, deberá estar sustentada con estudios actuariales previos, donde se determine su costo y la legislación correspondiente proveerá para su financiamiento. Por tanto, proveer garantías para que empleados ingresen al Sistema, previo a su correspondiente edad de retiro conllevaría un impacto actuarial, el cual no ha sido analizado en estos momentos. Analizar el impacto actuarial que tendrá el P. del S. 1075. implicará costos adicionales no presupuestados por el Sistema de Retiro para este año fiscal. (Énfasis incluido)

A base de lo presentado en su memorial explicativo, la Administración no se encuentra en posición de recomendar la aprobación del proyecto, según redactado. Aclara que avala "la posición de aumentar la edad de retiro obligatorio para aquellos Servidores Públicos catalogados como de Alto Riesgo, sin embargo, no podemos recomendar que se incluya en su definición a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial".

Esta Comisión ha analizado los planteamientos de la Administración de los Sistemas de Retiro y ha incorporado una nueva Sección 3 al presente Proyecto. Este nuevo lenguaje se incluye a los fines de cumplir los propósitos esbozados en la medida tan pronto lo permitan las circunstancias fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

En aras de evitar un impacto fiscal adverso, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán certificarle a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", la fecha en que los fondos necesarios para la implementación de las disposiciones contenidas en esta medida estén disponibles y no afectarían adversamente las finanzas del Gobierno de Puerto Rico. Además, la Rama Judicial podrá destinar recursos para sufragar los costos de cualquier

análisis actuarial necesario que se deba realizar para lograr que se incluyan a los Alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico como "Servidores Públicos de Alto Riesgo" para efectos de la Ley Núm. 447, *supra*.

CONCLUSIÓN

Según puede desprenderse de las funciones y los deberes antes esbozados, los Alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico realizan una gran cantidad de tareas que pueden incidir en la seguridad física de quienes formen parte del mismo. Ante estas circunstancias, esta Comisión entiende meritorio incluirles entre aquellas profesiones que comprenden los Servidores Públicos de Alto Riesgo para efectos de la Ley Núm. 447 de 12 de mayo de 1951, según enmendada. No obstante, no podemos evadir la responsabilidad de atender responsablemente las finanzas y las presentes circunstancias fiscales de nuestro Gobierno.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 1075**, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1075

29 de agosto de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1-104 y 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico; para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años *de edad* y treinta (30) años de servicio; para ~~aumentar~~ *extender por excepción* la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) ~~anos~~ *años* de edad, *siempre y cuando éstos cumplan los requisitos esbozados en esta ley;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone que los funcionarios de las siguientes entidades públicas serán considerados Servidores Públicos de Alto Riesgo: el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia.

Actualmente, la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico", no contempla como servidores públicos de alto riesgo a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico, que realizan funciones de alto riesgo.

Los alguaciles del sistema judicial de Puerto Rico realizan funciones típicas de cualquier funcionario del orden público en Puerto Rico. Son, por su naturaleza,

encargados de mantener la seguridad pública, pues son responsables de garantizar la seguridad en las instalaciones de los tribunales, de velar porque se mantenga una conducta adecuada durante los procesos judiciales y de diligenciar las órdenes emitidas por el Tribunal. Además, brindan seguridad a los miembros de la Judicatura, funcionarios(as), empleados(as), jurados, visitantes y público en general. También realizan funciones relacionadas con la custodia y transportación de confinados(as), el manejo y la seguridad de los miembros del jurado y la seguridad y el orden en los salones de sesiones.

La mayoría de las tareas que llevan a cabo, entrañan los riesgos y peligros típicos de las tareas que realizan los demás miembros del sistema criminal de Puerto Rico. Entre estas, sin ánimo de ser exhaustivos, se destacan, el diligenciamiento de órdenes emitidas por el tribunal, brindar seguridad y protección a jueces y juezas, funcionarios(as), empleados(as), jurados y visitantes, mantienen el orden durante los procesos judiciales, velan por la seguridad de las instalaciones del tribunal durante situaciones extraordinarias y desastres naturales, brindan seguridad al jurado en el tribunal y cuando se ordena el secuestro del mismo, realizan embargos, desahucios y expropiaciones forzosas, entre otras.

Como puede observarse, los alguaciles, al igual que los miembros de la Policía de Puerto Rico, entre otros funcionarios, ocupan un rol primordial en lo que a la seguridad pública se refiere. Lamentablemente, en las enmiendas aprobadas a la Ley del Retiro, estos agentes quedaron fuera de la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", cosa que impide que puedan gozar de los mismos beneficios de jubilación que tienen los policías y bomberos, entre otros.

Destacamos, además, que la Ley 43-2010, enmendó la Regla 11 de Procedimiento Criminal para definir a quién se debe considerar funcionario o funcionaria del orden público, y al hacerlo incluyó expresamente a los alguaciles de la Rama Judicial. Esta Regla 11, que autoriza efectuar arrestos sin orden judicial, dispone que "...se considera funcionario o funcionaria del orden público a aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto

incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial".

En lo que a la edad de retiro se refiere, con el pasar de los años, la ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 ha sido enmendada en diversas ocasiones, siendo de las más relevantes al asunto que atañe a esta enmienda. Mediante la Ley 18-2003, se estableció un retiro compulsorio a los cincuenta y cinco (55) años de edad en concurrencia con treinta (30) años de servicio. Posteriormente, se aprobó la Ley 22-2005, la cual instituyó que la edad de cincuenta y cinco (55) años de edad y los treinta (30) años de servicios eran voluntarios. De igual modo, aumentó a cincuenta y ocho (58) años la edad de retiro obligatorio de los servidores públicos de Alto Riesgo, incluyendo a los policías y bomberos de Puerto Rico.

Datos estadísticos revelan que, según aumenta la expectativa de vida, aumenta el número de años en los que la persona promedio es productiva. Esta Asamblea Legislativa es del parecer que, a los sesenta y dos (62) años la mayoría de los individuos todavía se encuentran en buena aptitud físicas y con capacidad de seguir sirviendo dentro de la fuerza laboral. Por tanto, la medida permite que, a modo de excepción, los Servidores Públicos de Alto Riesgo puedan extender la fecha de su retiro compulsorio siempre que cumplan con los criterios establecidos en esta medida, y que la edad no exceda sesenta y dos (62) años.

Considerando lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que se debe enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, *según enmendada,* mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial- y disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda *el inciso (40) del* ~~el~~ Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de

mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1-104.- Definiciones.-

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1) ...

(2) ...

(40) Servidores Públicos de Alto Riesgo.- Significará el Cuerpo de la Policía ~~del Estado Libre Asociado~~ *de Puerto Rico*, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, *Alguaciles adscritos a la Rama Judicial ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico* y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia.

...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2-104.- Retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo.

Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de ~~servicios~~ *servicio* y ~~los~~ **~~[cincuenta y ocho (58)]~~** *~~sesenta y dos (62)~~* ~~años de edad. Disponiéndose que el Superintendente de la~~

~~Policía, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, *el o la Juez/a Presidente/a del Tribunal Supremo de Puerto Rico* o la autoridad nominadora correspondiente podrá conceder una dispensa para autorizar cumplir un período adicional de servicio por un máximo de dos (2) años realizando las funciones que le sean asignadas, siempre y cuando no comprometan la salud y seguridad de los Servidores Públicos de Alto Riesgo. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el funcionario, no más tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro. *Estarán expresamente excluidos de la aplicación de este artículo el personal exento, según clasificados como tal por el reglamento de personal de cada agencia o por alguna disposición legal.*~~ los cincuenta y ocho (58) años de edad. *No obstante, a manera de excepción, la autoridad nominadora correspondiente podrá conceder una dispensa y autorizarle a continuar prestando servicios hasta que cumpla los sesenta y dos (62) años de edad mediante el otorgamiento de dispensas, siempre y cuando no comprometan la salud y seguridad de los Servidores Públicos de Alto Riesgo, ni de la ciudadanía en general. Tal solicitud de dispensa la deberá presentar el funcionario ante su autoridad nominadora, no más tardar de los noventa (90) días previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro compulsorio, o del vencimiento de la dispensa original, y tendrá una duración máxima de cuatro (4) años. La autoridad nominadora establecerá los requisitos aplicables para solicitar estas dispensas y podrá requerir exámenes médicos y pruebas de aptitud física y psicológica, entre otros requisitos. Estarán expresamente excluidos de la aplicación de este artículo el personal exento, según clasificados como tal por el reglamento de personal de cada agencia o por alguna disposición legal.*

Se establece que el **[Superintendente]** *Comisionado* de la Policía de Puerto Rico, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, *el o la Juez/a Presidente/a del Tribunal Supremo de Puerto Rico* o la autoridad nominadora correspondiente adoptarán las providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley."

Se establece que la autoridad nominadora correspondiente adoptará las providencias administrativas y reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley".

Sección 3.~~Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~ *El otorgamiento de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, entiéndase la designación de los alguaciles como servidores de Alto Riesgo y la edad de retiro compulsorio y cualquier otro beneficio monetario o no, estará sujeto a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además, la Rama Judicial de Puerto Rico podrá realizar las gestiones necesarias para identificar y utilizar de sus fondos disponibles aquellos que se estimen necesarios para realizar cualquier análisis actuarial requerido para incluir a los Alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico bajo la categoría de*

Servidores Públicos de Alto Riesgo.

Sección 4.-*Separabilidad.*

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Sección 5.-*Vigencia*

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 270

INFORME POSITIVO CONJUNTO

23 de mayo de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Seguridad Pública; y de Hacienda, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico 270, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 270, según el texto de aprobación final por la Cámara de Representantes, propone:

> crear la "Ley del Programa Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía"; a los fines de establecer un programa para estrechar lazos de colaboración entre el Negociado de la Policía y el sector comercial, empresarial e industrial local, con el propósito de allegar fondos privados, mediante donaciones, para ser utilizados en la compra de vehículos, equipos, armas, municiones y/o en la realización de mejoras de mantenimiento, expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones para beneficio de los agentes del orden público; añadir un inciso (s) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de facultar al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a establecer un programa a denominarse como "Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía"; adicionar un nuevo inciso (c) en la Sección 1033.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer que las deducciones por concepto de

donaciones en exceso de diez mil (10,000) dólares al Programa Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía no estarán sujetas a los límites dispuestos en el inciso (a) de esta Sección; y para otros fines relacionados.

La declaración de propósitos del aludido proyecto indica que el inciso (b) de la Sección 1033.10[1] de la Ley Núm. 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", otorga a las corporaciones y sociedades la facultad de hacer donaciones a los municipios para actividades con fines históricos y culturales relacionadas con la celebración centenarios de la fundación de dichos municipios. En estos casos específicos, cuando la aportación o donativo sea de cincuenta mil (50,000) dólares o más, la deducción por donativos bajo esta Sección será concedida por el monto del valor de dicho donativo, y la misma no estará sujeta a los límites dispuestos en el inciso (a) de la referida Sección.[2]

Ante ello, la exposición de motivos de la medida alude a que el beneficio dispuesto en el inciso (b) de la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas pudiese ser extendido a los comercios, empresas e industrias que donen recursos económicos al Negociado de la Policía de Puerto Rico para beneficiar a la Uniformada.

El proyecto hace referencia al presupuesto aprobado para el Negociado de la Policía de Puerto Rico, realizando un desglose detallado de las asignaciones realizadas para el año fiscal 2016-2017, a saber: $709,421,000 provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General; $24,640,000 de Asignaciones Especiales; $2,618,000 de Fondos Especiales Estatales; $511,000 de Ingresos Propios; $3,384,000 de Fondos Federales; y $13,700,000 de Otros Ingresos. Asimismo, señala que también se reciben aportaciones federales que provienen en gran parte del *Public Safety Partnership & Company Grants* y del *National Explosive Detection Canine Team Program*. A pesar de ello, se estima una reducción en fondos federales debido a propuestas y acuerdos no recurrentes.

Ante tales hechos, se arguye que la reducción en el presupuesto del Negociado de la Policía de Puerto Rico dificulta el cumplimiento eficaz con el propósito de la Ley Núm 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", que es el de "fiscalizar, regular, combatir la criminalidad, proteger vidas y propiedades, cumplir con las

---

1 13 LPRA sec. 30130 (b).
2 Id.

leyes, reglamentos, ordenanzas municipales, salvaguardando los derechos humanos del ciudadano, así como llevar acuerdos interagenciales, entre otros."[3] Por ello, se expone en la medida que es necesario que las empresas asuman un rol proactivo ante la sociedad, al allegarle fondos a la Policía de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Para el estudio del P. de la C. 270, la Comisión de Seguridad Pública evaluó los memoriales explicativos de las siguientes entidades: (1) Departamento de Justicia (DJ); (2) Departamento de Seguridad Pública (DSP); (3) Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); (4) Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG); y (5) Departamento de Hacienda (Hacienda). Resaltamos de antemano que, tras evaluar las ponencias antes mencionadas, esta Comisión determinó acoger ciertas recomendaciones de las agencias que participaron en la evaluación de esta Medida, por entender que mejorarían el lenguaje del proyecto y haría su aplicación más efectiva. Veamos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En primer lugar, el **Departamento de Justicia (DJ)** apoyó el proyecto al entender que es cónsono con la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes "en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo."[4] De igual manera, opinó que el propósito que persigue la medida es acorde con la obligación constitucional de los Cuerpos Legislativos de "crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones."[5]

El DJ expuso que la práctica de extender beneficios contributivos a empresas privadas que aporten a entidades públicas es una que se ha realizado en la Isla por muchos años. Nuestro ordenamiento jurídico, en la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas, otorga incentivos contributivos a corporaciones que aportan en una amplia gama de áreas que redundan en beneficios para el pueblo. A manera de ejemplo, mencionó de aportaciones permitidas para fondos comunales, veteranos de guerra, fideicomisos o fundaciones, programas culturales

---

3 Exposición de Motivos del P. de la C. 270, pág. 3.
4 Art. II, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 393.
5 Art. III, Sec. 16, Const. ELA, *supra*, pág. 410.

municipales, entre otros. Es por ello que el DJ consideró que el fin de la medida "se amolda perfectamente a los fines que persigue el Artículo 1033.10."[6]

De otra parte, el DJ expresó que en el Departamento de Hacienda existe un Fondo Especial de la Policía de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 16 de 7 de diciembre de 1989.[7] Ahora bien, el Artículo 4 del proyecto dispone que "[l]os fondos que por este concepto se reciban, se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda y serán asignados al Negociado de la Policía de Puerto Rico". Sobre ello, el DJ destacó que es importante que la medida sea clara en cuanto al destino de los fondos, es decir, si van en un fondo especial aparte o si van al fondo creado por la Ley Núm. 16, *supra*. Esta distinción es significativa, ya que se desprende de la medida que los programas de donativos operarán de forma independiente, al no haber una integración de ambos estatutos. El DJ hizo mención de lo anterior al explicar que el Artículo 7 (b) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", dispone que "todos los fondos especiales estatales y otros ingresos de las dependencias y corporaciones públicas se depositarán en su totalidad en el Tesoro Estatal, bajo la custodia del Secretario de Hacienda o de la entidad bancaria que este determine adecuada." [8] Asimismo, indica que "[e]sta disposición no será aplicable a los fondos provenientes de donativos privados que reciben entidades de gobierno con fines sociales."[9]

En su conclusión, el DJ **favoreció la aprobación del P. de la C. 270** e indicó que el análisis de los asuntos operacionales, fiscales y la implementación de lo dispuesto en la medida le compete al Departamento de Hacienda, brindando deferencia al Departamento de Seguridad Pública.

De otra parte, el **Departamento de Seguridad Pública (DSP)** expresó en su escrito que la Ley Núm. 20, *supra*, establece que el Negociado de la Policía es uno de los componentes que forman parte de su organización. Indicó que dicho Negociado cuenta con el "Reglamento para la Aceptación, Recibo y Disposición de Fondos, Bienes o Servicios Donados, Cedidos,

---

6 Memorial sobre el P. de la C. 270 del Departamento de Justicia de Puerto Rico de 16 de julio de 2018, pág. 3.
7 25 LPRA sec. 1041 *et seq.*
8 3 LPRA sec. 283f (b).
9 Id.

Traspasados o Aportados a la Policía de Puerto Rico de 1990".[10] Aseveró que este Reglamento faculta a la Policía de Puerto Rico para aceptar donaciones, siempre y cuando se cumplan con lo en él dispuesto.

Según el DSP, lo propuesto en la medida en cuanto a las donaciones efectuadas al Negociado de la Policía se dirige a que las mismas redunden en que el donante reciba una deducción contributiva al efecto. Ante ello, observó que pudiese existir un conflicto de interés en ciertas corporaciones que efectúan la donación al recibir una deducción. Fundamentó lo anterior citando el Artículo 4.2 (a)[11] de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental", el cual dispone:

> Un servidor público no puede solicitar un beneficio para su agencia, directa o indirectamente, de una persona privada, negocio o entidad pública reglamentada o contratada por ésta, o que realiza actos conducentes a obtener un contrato.
>
> Solamente se podrá aceptar un beneficio para la agencia de una persona privada, negocio o entidad pública que no esté reglamentada o contratada por ésta, o que no realiza actos conducentes a obtener un contrato, siempre y cuando se cumpla con la reglamentación que se adopte para ese fin.

El DSP explicó, a modo de ejemplo, que pudiese existir un conflicto de interés en la instancia en que una armería realice una donación al Negociado de la Policía para luego recibir el propuesto beneficio contributivo. Asimismo, consideró que lo anterior también está relacionado con lo dispuesto en "el Artículo 3 (e) de la Ley Núm. 84-2004"[12], el cual establece lo siguiente:

> Ninguna persona ofrecerá o entregará a servidor público o ex servidor público de las agencias ejecutivas, o miembros de la unidad familiar de estos, con la que interese establecer, o haya establecido, una relación contractual, comercial o financiera, directa o indirectamente, algún regalo, bienes de valor monetario,

---

[10] Es menester indicar que de nuestra investigación surgió que este Reglamento fue derogado por el Reglamento Núm. 8937 de 3 de marzo de 2017, conocido como "Reglamento para Aceptar, Recibir y Disponer de Fondos, Bienes o Servicios Donados, Cedidos, Traspasados o Aportados a la Policía de Puerto Rico".

[11] 3 LPRA sec. 1857a (a).

[12] Si bien esta fue la disposición citada en la página 3 de la ponencia del DSP, trascendió de nuestra investigación que el texto indicado en el escrito en realidad corresponde al Artículo 3.2 (f) del Título III de la Ley Núm. 2-2018, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; 3 LPRA sec. 1883a (f).

> contribuciones, gratificaciones, favores, servicios, donativos, préstamos, o participación en alguna entidad mercantil o negocio jurídico. En los casos que se refieren a ex servidor público la anterior prohibición se extenderá por un (1) año a partir del cese de sus funciones en la agencia ejecutiva. Esta obligación se extiende a la etapa previa y posterior a la perfección del contrato, negocio o transacción, así como a la duración del mismo.

Explicó el DSP que un "conflicto de interés" ocurre cuando el interés personal o económico de un servidor público, de personas relacionadas con éste o del contratista o proveedor de servicios, está en pugna con el interés público.[13] Así pues, expuso que la gestión gubernamental tiene que estar libre de influencias externas y que toda decisión tomada sea una en beneficio del interés público. Es por ello que anteriormente había recomendado a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes que se incorporara en el proyecto que toda donación efectuada tiene que cumplir con las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, antes citada.

Por todo lo antes expuesto, **el DSP avaló la aprobación del P. de la C. 270** al estar de acuerdo con que se busquen nuevas formas de hacer llegar fondos al Negociado de la Policía para poder proteger cabalmente al pueblo puertorriqueño. Ello, siempre que las donaciones efectuadas estén regidas por las máximas de transparencia gubernamental. Consecuentemente, recomendó que se consulte con la Oficina de Ética Gubernamental para que ofrezca su opinión al respecto y al Departamento de Hacienda por su injerencia en cuanto a la materia contributiva.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** expresó que, entre sus funciones, tiene la responsabilidad de evaluar los proyectos de ley que tengan algún impacto presupuestario que incida en el erario. Manifestó que la medida que nos atañe contiene aspectos gerenciales que impactarían al DSP con el establecimiento del "Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía" (Programa).

La OGP detalló que el DSP está compuesto de siete (7) negociados los cuales el Secretario de esa agencia tiene el deber de reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer en todas sus áreas, para así aumentar su eficiencia y efectividad en cuanto a la seguridad del

---

[13] Refiérase al inciso (b) del Artículo 3.1 de la Ley Núm. 2, *supra*; 3 LPRA sec. 1883 (b).

pueblo. La Policía de Puerto Rico tiene a su cargo proteger a las personas y propiedades, conservar el orden público, efectuar investigaciones para esclarecer delitos y prevenir la criminalidad. El Comisionado del Negociado de la Policía es el funcionario a cargo de las operaciones diarias del Negociado y es quien, junto con el Secretario, establece su organización y estructura. Ante ello, la OGP concluyó que son las personas bajo las cuales estaría corriendo el Programa.

En términos presupuestarios, la OGP señaló que los beneficios contributivos que se proponen otorgar en la medida pudiesen erosionar la base de ingresos que recibe el Fondo General y afectar adversamente el presupuesto de años fiscales futuros. Ante ello, es importante considerar qué medidas que trastocan los recaudos del gobierno pudiesen perjudicar los servicios esenciales que reciben las personas. Enfatizó que el proyecto es sobre recaudos del fisco, por lo que le corresponde al Departamento de Hacienda expresar su opinión al respecto. También sostuvo que se debe consultar al DSP, al Negociado de la Policía y a la Oficina de Ética Gubernamental sobre la viabilidad de las donaciones y los presuntos conflictos de intereses que pudiesen surgir.

En la ponencia presentada por la **Oficina de Ética Gubernamental (OEG)** se aludió a las normas que rigen los donativos en el Artículo 4.2 (a) de la Ley Núm. 1, *supra*, que disponen que un servidor público no puede requerir un beneficio para su agencia, directa o indirectamente, de una persona privada o de negocio con el cual tenga un contrato.[14] Explicó que sólo se puede aceptar el beneficio si no hay relación contractual entre las partes o actos dirigidos a obtener un contrato, siempre que se cumpla con la reglamentación que se adopte para ello.[15] La OEG arguyó que de esta manera se trata de garantizar que no exista coerción sobre los contratistas y que el fin perseguido sea para el servicio público. Ante ello, las agencias de la Rama Ejecutiva deben tener constancia de lo antes dispuesto al momento de aceptar cualquier donación.

De igual modo, afirmó que lo propuesto en la medida aquí analizada le corresponde, en esencia, a las prerrogativas de la Asamblea Legislativa y por ello le confiere deferencia. Reconoció el poder constitucional de la Rama Legislativa de aprobar leyes y de establecer la

---

14 3 LPRA sec. 1857a (a).

15 Id.

política pública a implementarse. Además, recomendó que se obtengan las opiniones del DSP y del Departamento de Hacienda.

Por último, el **Departamento de Hacienda (Hacienda)**, no recomendó la aprobación de la medida según está redactada. Expuso en el escrito sometido que la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada,[16] "autoriza al Gobernador, al Secretario de Hacienda, a los jefes de departamentos y agencias, a las instrumentalidades y corporaciones públicas [del Gobierno de Puerto Rico] a aceptar, usar y administrar donaciones de toda clase de bienes."[17] La aceptación de la donación está condicionada a que el uso de lo donado conforme con la ley orgánica de la entidad.

De otra parte, Hacienda mencionó la Carta Circular Núm. 1300-47-07 del Área de Contabilidad Central del Gobierno, la cual dispone el procedimiento para aceptar donaciones condicionadas. En el caso de lo propuesto en el P. de la C. 270, el Secretario de Hacienda aceptaría la donación a nombre del Gobierno de Puerto Rico y la agencia que recibe la donación es responsable de su utilidad.

Hacienda indicó que la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas versa sobre donaciones para fines caritativos y otras aportaciones efectuadas por corporaciones. Sin embargo, destacó que la Sección 1033.15 (a) (3)[18] de tal Código dispone sobre las donaciones realizadas por individuos. Señaló que en ambos casos se establecen "limitaciones particulares a las donaciones realizadas al estado o a entidades caritativas realizadas por corporaciones o individuos. La razón de estas limitaciones es para evitar el abuso de las mismas y que se desvirtúe el uso de dicho incentivo."[19]

Ahora bien, Hacienda enfatizó las donaciones realizadas por individuos, al exponer sobre las limitaciones contenidas en la Sección 1033.15 (a) (3) del Código. Sobre ello, indicó que en el caso de aportaciones o donativos al Gobierno de Puerto Rico:

> ...se concederá una deducción igual a la cantidad donada, cuya deducción no excederá del cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto ajustado del

---

16 3 LPRA sec. 1101 *et seq.*
17 Id., sec. 1101.
18 13 LPRA sec. 30135 (a) (3).
19 Comentarios al P. de la C. 270 del Departamento de Hacienda de 5 de abril de 2019, pág. 2.

contribuyente para el año contributivo. El Secretario promulgará, mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro boletín informativo un listado de las entidades sin fines de lucro cualificadas para recibir dichos donativos.[20]

En cuanto a las donaciones realizadas por corporaciones, se mencionó que la Sección 1033.10, *supra*, y el Reglamento Núm. 8104[21] de 9 de noviembre de 2011 del Departamento de Hacienda establecen los requisitos que se tienen que cumplir para poder recibir la correspondiente deducción. En específico, Hacienda resaltó que el Artículo 1033.10-1 (b) del Reglamento antes citado dispone que las deducciones por donaciones efectuadas por las corporaciones estarán limitadas al diez por ciento (10%) del ingreso neto de la corporación, sin tomar en consideración otras deducciones.[22]

En cuanto a la enmienda propuesta a la Sección 1033.10, *supra*, Hacienda manifestó que lo dispuesto en la medida de ampliar el monto de la deducción permitida actualmente bajo el Código de Rentas Internas resultaría en un gasto tributario que no ha sido contemplado en el Plan Fiscal certificado el 23 de octubre de 2018 por la Junta de Supervisión Fiscal creada bajo PROMESA. Hacienda estimó que es necesario que las iniciativas y propuestas contributivas sean fiscalmente neutrales. Ante ello, es importante que las medidas legislativas estén en armonía con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico y el impacto que pudiese tener en el erario.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La seguridad de un país afecta cada factor de la economía, y a la sociedad en general. Para esta Administración, la seguridad de nuestro pueblo es un asunto prioritario. Por lo que, resulta apremiante, el proveer los recursos necesarios a la Policía de Puerto Rico para garantizar su seguridad, y la de nuestros ciudadanos.

---

20 13 LPRA sec. 30135 (a) (3).

21 Inadvertidamente, el Departamento de Hacienda citó por error el Reglamento Núm. 8401. La cita correcta es "Reglamento Núm. 8104".

22 Es menester señalar que, entre las deducciones que no se toman en consideración, se encuentra la deducción por concepto de donativos mencionada en la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas y en el Artículo 1033.10-1 del Reglamento Núm. 8104, *supra*. Véase Artículo 1033.10-1(1)(b)(2) del Reglamento.

Examinada la medida a la luz del análisis y los planteamientos expuestos por cada una de las entidades comparecientes, las Comisiones de Seguridad Pública; y de Hacienda, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 270 de 2 de enero de 2017, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 270

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA"

LEY

Para crear la "Ley del Programa Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía"; a los fines de establecer un programa para estrechar lazos de colaboración entre el Negociado de la Policía y el sector comercial, empresarial e industrial local, con el propósito de allegar fondos privados, mediante donaciones, para ser utilizados en la compra de vehículos, equipos, armas, municiones ~~y/o~~ o en la realización de mejoras de mantenimiento, expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones para beneficio de los agentes del orden público; añadir un inciso ~~(s)~~ *(t)* al Artículo 2.04 de la Ley *Núm.* 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de facultar al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico~~,~~ a establecer un programa a denominarse como "*Programa de* Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía"~~,~~ ; adicionar un ~~nuevo~~ inciso (c) ~~en~~ *a* la Sección 1033.10 de la Ley *Núm.* 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer que las deducciones por concepto de donaciones en exceso de diez mil (10,000) dólares al Programa *de* Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía no estarán sujetas a los límites dispuestos en el inciso (a) de esta Sección; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el inciso (b) de la Sección 1033.10 de la Ley *Núm.* 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", permite a *las* corporaciones y sociedades hacer donativos a los municipios para actividades con fines de valor histórico o cultural. Cuando el monto de dicho donativo es de cincuenta mil dólares ($50,000) o más y se realiza con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de dichos municipios, la deducción que puede tomar el contribuyente sobre su ingreso neto bajo el inciso (a) de dicha ~~sección~~ *Sección* no está sujeta al límite del diez por ciento (10%) del ingreso neto, como lo están las demás donaciones permitidas bajo esta ~~sección~~ *Sección*.

Utilizando como base~~,~~ lo dispuesto en la antes mencionada ~~sección~~ *Sección* del Código de Rentas Internas, nos parece apropiado extender beneficios similares a aquellos comercios, empresas o industrias que donen recursos económicos al Negociado de la Policía de Puerto Rico, para ser utilizados, exclusivamente, en la compra de vehículos equipo, armas, municiones ~~y/o~~ *o* en la realización de mejoras de mantenimiento, expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones que beneficien directamente a los agentes del orden público.

Es preciso indicar que el presupuesto consolidado aprobado para el Negociado de la Policía de Puerto Rico, para el Año Fiscal 2016-2017, ascendió a $754,274,000. Los recursos incluyeron la cantidad de $709,421,000 provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General, $24,640,000 de Asignaciones Especiales, $2,618,000 de Fondos Especiales Estatales, $511,000 de Ingresos Propios, $3,384,000 de Fondos Federales y $13,700,000 de Otros Ingresos.

~~Los~~ *No obstante, los* gastos de funcionamiento reflejaron una disminución de $4,954,000 en comparación con los recursos asignados para el Año Fiscal 2015-2016.

Los recursos de la Resolución Conjunta del Presupuesto General proveerán para cumplir con los compromisos que le impone la Ley *Núm.* 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"~~;~~ , de fiscalizar, regular, combatir la criminalidad, proteger vidas y propiedades, cumplir con las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, salvaguardando los derechos humanos del ciudadano, entre otros.

Las Asignaciones Especiales ~~son~~ *se desglosan de la siguiente manera:* $20,000,000 para gastos relacionados con la Reforma de la Policía y los procesos de reingeniería incidentales a ésta, incluyendo conceptos de compras, servicios profesionales, tecnología, consultoría y cualquier otro gasto que se estime útil y pertinente para la Reforma; $2,250,000 para operativos de control de narcotráfico, incluyendo materiales y

costos relacionados~~,~~ ¿ $1,620,000 para el mantenimiento extraordinario de la flota de patrullas~~,~~ ¿ $500,000 para el Programa de ~~ayuda~~ *Ayuda* al ~~empleado~~ *Empleado* y familiares mediante tratamiento psicológico, psiquiátrico e intervención inmediata en situaciones de crisis las ~~24~~ *veinticuatro (24)* horas al día y visitas ambulatorias ilimitadas~~;~~ y $270,000 para el mantenimiento de la plataforma digitalizada de geolocalización de incidencia criminal (Crime Mapping), y otros gastos relacionados para atender la incidencia criminal.

~~Los Fondos Especiales Estatales provienen del Fondo Especial de Donaciones (Ley 16-1989), que se utilizarán para la compra de equipo; Fondo Especial de Ley de Armas de Fuego (Ley 404-2000), para adquirir el equipo necesario para implantar los mecanismos que propendan a localizar el uso y disposición de armas de fuego, así como el de minimizar la utilización de armas de fuego para la comisión de actos delictivos. Además, el Fondo Especial de Vehículos Hurtados (Ley 208-1998), para la adquisición de equipo y materiales dirigidos a fortalecer las investigaciones criminales y el Fondo Especial Programa de Reciclaje (Ley 12-1995), para la compra de materiales y suministros.~~ *Los Fondos Especiales Estatales provienen del Fondo para la Policía de Puerto Rico, creado por virtud de la Ley Núm. 16 de 7 de diciembre de 1989, para la compra de equipo. De igual manera, el Fondo Especial creado bajo la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", se utiliza para la operación del Registro Electrónico y el proceso de expedición de licencias de armas y campañas de orientación para el público sobre el uso y manejo de armas. Además, el Fondo Especial del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", se utiliza para la adquisición de equipo, contratación y adiestramiento de personal. Por último, el Fondo Especial establecido en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", el cual se utiliza para sufragar los costos de operación del programa de reciclaje.*

Entre los programas federales que proveen las mayores aportaciones se incluyen: *Public Safety Partnership & Company Grants* y *National Explosive Detection Canine Team Program.* ~~Se~~ *Sin embargo, se* estima una reducción en fondos federales debido a propuestas y acuerdos no recurrentes.

Los "Otros Ingresos" ~~asciende~~ *que se reciben ascienden* a $13,700,000. Estos ingresos provienen de los recursos generados por las llamadas atendidas en ~~la Junta de Gobierno de Servicio 9-1-1, en cumplimiento con la Ley 144-1994, según enmendada~~ *el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, en cumplimiento con la Ley Núm. 20, supra.* También, se generan ingresos por los servicios policíacos prestados. Se incluye $10,000,000 para el pago de horas extras producto de las funciones realizadas relacionadas con el proceso eleccionario del Año Fiscal 2016.

Ciertamente, con la reducción presupuestaria que experimentó el Negociado de la Policía de Puerto Rico, ~~a este~~ se le hace más complicado el panorama para cumplir efectivamente con el compromiso que le impone la Ley *Núm.* 20~~-2017~~, *supra*, de fiscalizar, regular, combatir la criminalidad, proteger vidas y propiedades, cumplir con las leyes, reglamentos, ordenanzas municipales, salvaguardando los derechos humanos del ciudadano, así como llevar acuerdos interagenciales, entre otros.

~~Estimamos pues,~~ *Ante ello, entendemos* que la presente legislación, no sólo tendría la capacidad de allegarle más fondos a la Uniformada, sino que ~~le~~ *les* daría la oportunidad a los comerciantes e industriales del patio~~, a~~ *de* aportar a la seguridad de la Isla, en atención a su responsabilidad social empresarial. Con esta práctica~~,~~ las empresas asumen un rol proactivo ante la sociedad, lo cual les brindará, sin duda alguna, credibilidad, confianza y una mayor reputación que les garantizará mayor sostenibilidad en el tiempo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley *de* Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía".

Artículo 2.-Programa *de* Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía.

Se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a crear el "Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía", el cual tendrá el propósito de estrechar lazos de colaboración entre el Negociado y el sector comercial, empresarial e industrial local, permitiendo ~~a estas últimas, donar~~ *la donación de* recursos económicos a ~~la primera~~ *al Negociado* para ser utilizados, exclusivamente, en la compra de vehículos, equipos, armas, municiones ~~y/o~~ *o* en la realización de mejoras de mantenimiento, expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones que beneficien directamente a los agentes del orden público. Disponiéndose, que las corporaciones o sociedades participantes de este ~~programa~~ *Programa*, gozarán de los

beneficios contributivos establecidos en el inciso (c) de la Sección 1033.10 de la Ley *Núm.* 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011".

Artículo 3.-Publicidad.

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, establecerá los procedimientos para la promoción y divulgación del ~~programa~~ *Programa*, con el propósito de informar a la clase comercial, empresarial e industrial de Puerto Rico, sobre los procesos a seguir para participar del mismo y los beneficios contributivos que ello conlleva.

Artículo 4.-Fondos.

Los fondos que por este concepto se reciban, se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda, *en un fondo denominado "Fondo del Programa Empresarial con el Negociado de la Policía de Puerto Rico"*, y serán asignados al Negociado de la Policía de Puerto Rico, para el uso establecido en el Artículo 2 de esta Ley.

Toda donación recibida conforme a la presente legislación cumplirá con las normas y reglamentos adoptados por el Negociado a estos efectos y con las disposiciones relacionadas a la Ley *Núm.* 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico *de 2011*" y la Ley *Núm.* 2-2018, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico".

Artículo 5.-Informes.

El Negociado de la Policía de Puerto Rico, a través del Secretario del Departamento de Seguridad Pública, rendirá ~~a~~ *en* las secretarías de la Cámara de

Representantes y del Senado de Puerto Rico, un informe anual sobre las donaciones recibidas y el uso dado a las mismas, en un periodo no mayor de ~~60~~ *sesenta (60)* días luego de concluido cada año fiscal. Dicho informe deberá ser publicado en la página de Internet del Negociado de la Policía una vez sea radicado en las secretarías.

Artículo 6.-Reglamento.

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, promulgará ~~y/o~~ *y* atemperará la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley en un periodo no mayor de noventa (90) días luego de la vigencia de esta Ley.

Artículo 7.-Se añade un inciso ~~(s)~~ *(t)* al Artículo 2.04 de la Ley *Núm.* 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.-Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

...

~~(s)~~ *(t)* Se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a crear el "Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía", el cual tendrá el propósito de estrechar lazos de colaboración entre el Negociado y el sector comercial, empresarial e industrial local, permitiendo a ~~estas últimas,~~ éstos donar recursos económicos."

Artículo 8.-Se añade un ~~nuevo~~ inciso (c) ~~en~~ *a* la Sección 1033.10 de la Ley *Núm.* 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1033.10.-Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones por Corporaciones. -

(a) ...

(b) ...

(c) "Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía"

Cuando una corporación o sociedad haga aportaciones, mediante donativos en metálico, para la compra de vehículos, equipos, armas, municiones ~~y/o~~ o para la realización de mejoras de mantenimiento, expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones para el Negociado de la Policía de Puerto Rico, y que el monto de dicha aportación sea de diez mil dólares ($10,000) o más, la deducción por donativos bajo esta ~~sección~~ *Sección* no estará sujeta a los límites dispuestos en el inciso (a) de esta ~~sección~~ *Sección*."

Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO DIC8'17 PM8:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 799

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al **P. de la C. 799**, recomendando su aprobación, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida ante nuestra consideración busca enmendar el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aumentar la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 1-104 (40) de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", define como "Servidores Públicos de Alto Riesgo" a aquellos que laboren en el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Pue1to Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia. Estos Servidores Públicos de Alto Riesgo tienen la opción, a tenor con el Artículo 2-104 de la Ley 447, de acogerse al Retiro Voluntario luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio. No obstante, el retiro será obligatorio a partir de la fecha en el participante alcance tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad,

salvo que la autoridad nominadora le conceda una dispensa para cumplir un periodo adicional de dos (2) años, siempre y cuando las funciones asignadas no comprometan la salud y seguridad de los Servidores Públicos de Alto Riesgo.

El **P. de la C. 799** tiene como propósito el permitir que aquellos Servidores Públicos de Alto Riesgo que a sus cincuenta y ocho (58) años todavía tengan la aptitud física para desempeñar las funciones que se les requiere para continuar rindiendo labores puedan solicitar hasta un máximo de dos dispensas, de esta forma extendiendo su carrera de servicio hasta un máximo de sesenta y dos (62) años.

Según surge de la Exposición de Motivos, la edad en la que los miembros de la Policía y del Cuerpo de Bomberos deben retirarse ha sido objeto de debate por mucho tiempo. En *Equal Employment Opportunity Commission v. Wyoming*, 460 U.S. 226 (1983), la Corte Suprema de los Estados Unidos determinó que la toma de decisiones por razones de edad estaba expresamente prohibida. Luego de dicha decisión judicial, el Congreso de los Estados Unidos enmendó el *Age Discrimination in Employment Act of 1967*, Pub. L. 90-202, para excluir a los policías y bomberos del referido estatuto y que de esta forma se dejará en manos de los estados la edad sobre el retiro obligatorio para estos funcionarios públicos. Por su parte, en Puerto Rico las leyes concernientes al retiro de estos servidores han sido enmendadas en varias ocasiones, como discutiremos más adelante.

En atención al deber de está Comisión de Gobierno de hacer un estudio ponderado de los proyectos referidos a esta, se estudió el Memorial Explicativo entregado a esta Comisión por la Sra. Natalia M. Palmer Cancel, Administradora Interina de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, así como una ponencia remitida a la Comisión de Sistemas de Retiro y Asuntos del Veterano de la Cámara de Representantes por la Policía de Puerto Rico, conducto por la Comisionada Michelle M. Hernández de Fraley.

En su Memorial Explicativo, la Policía de Puerto Rico recontó como mediante la aprobación de la Ley 3-2013, se enmendó la Ley 447, antes citada, a los efectos de implantar un plan de reforma integral para atender la crisis en el Sistema de Retiro. Así también, afirmó que la realidad de dicho Sistema hacía meritorio buscar alternativas para solucionar el déficit existente. Por esta razón expresó que se aprobó la Ley 3, antes citada, que enmendó la Ley 447, antes citada, para entre otras consideraciones: congelar la acumulación de beneficios de los empleados públicos

activos bajo los planes de beneficio definido en la Ley 447 y la Ley 1, respectivamente, eliminándose la adquisición de nuevos beneficios, pero salvaguardándose toda la acumulación acumulada por los empleados públicos hasta el presente; incrementándose la edad de retiro, asunto éste del que se excluyó a los funcionarios públicos de alto riego; incrementar la aportación de los empleados al Sistema; mover a los empleados públicos activos bajo la Ley 447 y la Ley 1 a un plan de contribución definida, similar a la Reforma 2000; y la conversión del pago global que se le hace a los empleados públicos que se jubilan bajo la Reforma 2000, a una anualidad, entre otras iniciativas.

Igualmente señaló que la Ley 3, antes citada no enmendó la edad de retiro de los funcionarios de alto riesgo, entre los que se encuentran los policías. La razón para dicha exclusión obedeció a que este tipo de funcionario público, por el tipo de su trabajo, de alto riesgo, requiere de unas medidas proteccionistas, mucho más al momento de su retiro, teniendo en cuenta que las funciones que realizan, los exponen a ofrendar su vida, y/o a recibir graves lesiones corporales.

Por otro lado, expuso que, en Estados Unidos, en la mayoría de las jurisdicciones, los policías pueden retirarse tras cumplir solamente veinte (20) años de servicio y con una pensión equivalente al 50% de su salario. Esto responde a lo expuesto previamente: el tipo de trabajo que realizan los agentes del orden público los hace un tipo de funcionario público que se le debe eximir de que se retiren a una edad que exceda la requerida en el lenguaje actual de la Ley 447, antes citada.

Afirmaron que actualmente sólo la Autoridad Nominadora tendrá la discreción de conceder una dispensa por un período adicional de servicio por un máximo de dos (2) años; es decir, hasta los 60 años de edad. Esa solicitud de dispensa tiene que ser presentada por el policía, con 90 días de antelación a la fecha de acogerse a su retiro. En visto a lo anterior, relatan que actualmente se encuentran en proceso de adoptar las siguientes providencias reglamentarias para la concesión de dispensa, por razón de retiro forzoso por edad:

1. Antes de los noventa (90) días, previo al vencimiento de la fecha de acogerse a su retiro, el policía que así le interese, someterá una solicitud por escrito a la atención de la Comisionada de la Policía de Puerto Rico, solicitando la concesión de la dispensa.

2. Dicha solicitud por escrito tiene que ser remitida personalmente o por correo al Negociado de Recursos Humanos de la Policía de Puerto Rico. El Negociado de Recursos Humanos entregará inmediatamente tales solicitudes a la Oficina del Superintendente.
3. Al momento de la solicitud de la dispensa, el policía debe haber tomado todos los cursos ofrecidos por la Academia, al amparo del Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico. Esto deberá ser certificado por la Superintendencia Auxiliar de Educación y Adiestramiento.
4. Al momento de la solicitud, el policía no puede tener en los últimos dos años o pendiente de investigación y adjudicación faltas graves por las siguientes causales: hostigamiento sexual, agresión sexual, violencia doméstica, abuso de autoridad y/o violación de derechos civiles.
5. Se tendrá en consideración el cumplimiento con los últimos dos períodos bienales requeridos por la Ley 1-2012, antes citada.
6. La Policía de Puerto Rico tendrá 30 días laborables para someter al solicitante de la dispensa a las siguientes pruebas, cumpliéndose con el siguiente procedimiento:
    a. Aprobar una prueba de aptitud física en la Academia de la Policía. Será requisito indispensable para todo candidato a ser considerado para la obtención de la dispensa aprobar la misma, con un mínimo de 70% en cada evento, para poder continuar con el proceso. En caso de que el policía no apruebe este examen de aptitud física, finalizará de inmediato su proceso de solicitud de dispensa.
    b. Someterse a una evaluación psicológica por parte de la División de Psicología.
    c. Someterse a una prueba médica por parte de la Oficina Médica de la Policía de Puerto Rico.
7. Previo a la fecha del retiro obligatorio del policía, la Superintendente de la Policía de Puerto Rico le notificará por escrito al policía si le fue concedida o no la dispensa.

8. Aunque el policía radique la solicitud de dispensa, tendrá que continuar con el procedimiento de retiro en el Negociado de Recursos Humanos. Es decir, que la radicación de esta dispensa, no interrumpe el trámite administrativo ante el Sistema de Retiro.
9. Mientras se evalúa su solicitud de dispensa, el policía deberá continuar agotando sus acumulaciones de licencia.
10. La determinación de la Superintendente sobre la concesión de la dispensa será final y firme.

Finalmente, recomiendan que la edad de retiro continúe siendo los 58 años, y que se amplíe a cuatro (4) años la concesión de la dispensa, en vez de dos (2) años, como al presente. Esto, para lograr un balance de contar con policías aptos en condición física para realizar funciones, sin que se afecte su seguridad ni salud, ni la del colectivo, y permitir que permanezcan en la Uniformada, policías que luego de alcanzar la edad forzosa de retiro, puedan permanecer cuatro (4) años más, es decir, hasta los sesenta y dos (62) años, si cumplen con cada uno de los requisitos reglamentarios antes mencionados, y le es aprobada la dispensa por parte de la Superintendente

Por su parte, mediante Memorial Explicativo con fecha de 21 de agosto de 2017, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados informó que los datos estadísticos revelan que, según aumenta la expectativa de vida, aumenta el número de años en los que la persona promedio es productiva. No obstante, reconociendo el alto costo de vida que impera en Puerto Rico, en su opinión, se hace indispensable revisar beneficios como el aquí traído para que se atemperen a nuestra realidad actual y le de las herramientas necesarias a nuestros oficiales y bomberos para un retiro oportuno y planificado. Por lo anterior, reconocen el interés gubernamental de dar continuidad al mejoramiento profesional de aquellos que no ceden en la lucha contra la criminalidad con el fin de garantizarnos una mejor calidad de vida.

Así también, declararon que a los sesenta y dos (62) años la mayoría de los individuos todavía se encuentran en buenas aptitudes físicas y capaces de seguir sirviendo dentro de la fuerza laboral. Por lo tanto, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura expresó no tener objeción a la medida bajo análisis. Por el contrario, a su entender resulta razonable permitir que aquellos funcionarios que se encuentren en condiciones de seguir laborando puedan hacerlo más allá de los cincuenta y ocho (58) años. En ese sentido avalan que se

les permita laborar hasta los sesenta y dos (62) años cuando acrediten que están capacitados para ello.

Por otro lado, afirmaron la necesidad de los Servidores Públicos de Alto Riesgo sean integrados por aquellos agentes que física y emocionalmente estén capacitados para llevar a cabo sus funciones. En reconocimiento de la difícil tarea que desempeñan estos funcionarios, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura apoyó el requisito de un examen médico y recomienda que el mismo incluya una prueba psicológica. No obstante, entienden que esto puede llevarse a cabo mediante la reglamentación a ser adoptada por cada autoridad nominadora.

Finalmente, afirman que P. de la C. 799, según propuesto, no representa impacto económico adverso al Sistema, por el contrario, fomenta la generación de ingresos económicos adicionales a estos servidores públicos y sus seres queridos, mientras que fomenta la economía de nuestro Pueblo.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 799, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

MIGUEL A. ROMERO LUGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 799

21 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por los representantes *Franqui Atiles, Lasalle Toro, Pérez Cordero y Quiñones Irizarry* y suscrito por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aumentar la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La edad en la que los miembros de la Policía y del Cuerpo de Bomberos deben retirarse ha sido objeto de debate por mucho tiempo. Dicha discusión fue evaluada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, donde se determinó que la toma decisiones por razones de edad estaba expresamente prohibida, haciéndose extensiva a los estados. Vease, ~~(~~*Equal Employment Opportunity Commission v. Wyoming*, 460 U.S. 226~~, 103 S.Ct. 1054, 75 L.Ed.2d 18~~ (1983). Esta determinación versaba exclusivamente sobre las posiciones de policías y bomberos y su retiro obligatorio. No empece a esta determinación jurisprudencial, el Congreso de los Estados Unidos enmendó el *Age Discrimination in Employment Act of 1967*, ~~29 USC §621 et seq.,~~ Pub. L. 90-202, según enmendada, conocida por sus siglas en Ingles como "ADEA", para excluir a los policías y bomberos de dicho estatuto y que, de esa forma, se pudieran reinstalar las disposiciones legales sobre el retiro obligatorio de estos servidores públicos a la edad que determinaran los estados.

En cuanto a la normativa legal en Puerto Rico, la ley que regula todo lo relacionado con el retiro de policías y bomberos empleados de gobierno lo es la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Con el pasar de los años, dicha ley ha sido enmendada en diversas ocasiones para ser adaptada a los preceptos de política pública de la administración de turno, siendo de las más relevantes al asunto objeto de esta enmienda, la Ley 18-2003, la cual estableció un retiro compulsorio a los cincuenta y cinco (55) años de edad en concurrencia con los treinta (30) años de servicio. Posteriormente, se aprobó la Ley 22-2005, la cual estableció que la edad de cincuenta y cinco (55) años y los treinta (30) años de servicio eran voluntarios, subiendo a cincuenta y ocho (58) años la edad de retiro obligatorio de los policías y bomberos de Puerto Rico. Se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley 22, *supra* que se adujo como justificación para dicha normativa que: "Puerto Rico necesita que sus miembros experimentados de la uniformada y bomberos continúen en sus puestos un tiempo adicional para ayudar a dar dirección a los funcionarios de seguridad y orden público que llevan menos tiempo en el servicio".

Esta Asamblea Legislativa entiende que nuestros policías y bomberos a los cincuenta y ocho (58) años se encuentran en una edad aún muy productiva. Obligarlos a retirarse cuando pueden servir bien a Puerto Rico, trae consigo, además de separarse del cargo, recibir una pensión que no va a la par con el costo de vida promedio en Puerto Rico. Además, no contarían con el servicio de plan médico que les otorga la Uniformada a todos sus agentes activos. Por tanto, más que una medida que vaya dirigida a alargar la prestación de servicios al Gobierno, esta pieza legislativa está enfocada en reconocer la capacidad de estos servidores, que a los cincuenta y ocho (58) años todavía tengan aptitud física para desempeñar las funciones que se les requiere de continuar rindiendo labores a la misma vez que se les ofrece una alternativa para que vayan ajustando su situación ante la próxima edad de retiro, que sería a sus sesenta y dos (62) años.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2-104.-Retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo.

Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante

alcance, tanto los treinta (30) años de servicios y ~~los sesenta y dos (62) años de edad, condicionado a que el servidor público de alto riesgo apruebe un examen médico y, con un mínimo de setenta por ciento (70%) en cada evento, una prueba de aptitud física, cada año, a partir de haber alcanzado~~ los cincuenta y ocho (58) años de edad. No obstante, a manera de excepción, la autoridad nominadora correspondiente podrá conceder una dispensa y autorizarle a prestar servicio hasta que cumpla los sesenta y dos (62) años de edad mediante la otorgación de dispensas. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el funcionario, no más tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro, o el vencimiento de la dispensa original, y tendrá una duración máxima de dos (2) años. La autoridad nominadora establecerá los requisitos aplicables para solicitar estas dispensas y podrá requerir un examen médico y una prueba de aptitud física, entre otros requisitos. En caso de que el servidor público no apruebe el examen médico o el examen de aptitud física, el retiro será obligatorio desde el momento en que no apruebe el examen. Estarán expresamente excluidos de la aplicación de este Artículo el personal exento, según clasificados como tal por el reglamento de personal de cada agencia o por alguna disposición legal.

...".

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 1156

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

AMLS

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1156** tiene como propósito crear la "Ley de Inclusión de Seres Significativos en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos y Pediátricos en las Instituciones de Salud de Puerto Rico", a los fines de garantizar el derecho a la presencia continua de la familia o seres significativos en las unidades de cuidado intensivo, y disponer que estos sean reconocidos como miembros activos del equipo de cuidado de salud de los pacientes recluidos en las instituciones de salud; establecer cuál será la política pública que regirá la aplicación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

Surge de la exposición de motivos, que las unidades de cuidado intensivo son áreas especializadas en las cuales se ofrece cuidado a pacientes cuya condición de salud requiere atención inmediata, cuidado comprensivo y monitoreo continuo. El sistema de salud de Puerto Rico está cimentado en un modelo de salud integrado centrado en el paciente; sin embargo, las políticas o normas actuales no necesariamente son cónsonas con un modelo de servicios centrado en el paciente.

Un modelo de cuidado centrado en el paciente integra elementos fundamentales como el respeto, la compasión, la empatía y es adaptado a las necesidades y valores, así como a las preferencias de los pacientes y familiares. Los proveedores de servicios de salud en las unidades de cuidado intensivo de adultos, pediátricos y neonatales tienen la responsabilidad de mantener al paciente, familiares o seres significativos informados y participando activamente en la toma de decisiones. Durante un periodo de enfermedad

crítica, los familiares o personas significativas representan el recurso de apoyo primario y fundamental para el proceso de recuperación y la toma de decisiones del paciente. Los familiares o seres significativos no son visitantes para los pacientes.

Actualmente existen políticas restrictivas que regulan la participación activa de la familia o personas significativas en las unidades de cuidado intensivo. Más del 60% de las unidades de cuidado intensivo en Puerto Rico tienen políticas de visitas restrictivas (horas, número de visitantes, edad del visitante). Respecto al promedio de horarios, éstos fluctúan entre quince (15) minutos a un máximo de media hora por día. Esto provoca que se interrumpa el proceso familiar y, en consecuencia, los pacientes experimentan depresión, ansiedad y aislamiento social por la separación de su familia o seres significativos.

Dicho lo anterior, la presente legislación persigue garantizar la presencia de la familia o personas significativas en las unidades de cuidado intensivo; además, que sean reconocidos como estructura de apoyo del equipo de cuidado de salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la presente medida, se solicitaron los siguientes memoriales explicativos, al Departamento de Salud, Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Además, evaluamos las opiniones sometidas ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

El **Departamento de Salud** no endosa la aprobación de la medida objeto de estudio. Luego de evaluar la misma con la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), explica que las unidades de cuidado intensivo en la mayoría de los hospitales fueron construidas antes del año 2000. Explican las limitaciones que resultarían en una dificultad para poner en proceso y vigor la propuesta de ley.

Señalan que el espacio físico de los cubículos de pacientes en la mayoría de las unidades de cuidado intensivo es de ochenta (80) pies cuadrados, aproximadamente. En ese espacio limitado se ubica el paciente en su cama con sus pertenencias y toda la gama de equipo que por sus condiciones de salud se pudieran estar utilizando con estos, como por ejemplo monitores cardiacos, ventiladores mecánicos, máquinas para la administración de múltiples soluciones intravenosas, por sondas nasogástricas u otras rutas de administración, máquinas para regular la temperatura corporal, entre otros.

Mencionan que estas limitaciones en el espacio no proveen la capacidad para ubicar una butaca o silla adicional que pueda ser utilizada por el acompañante del

paciente, ya que limitaría más el espacio reducido en el cubículo. Consideran que en el manejo de una situación de emergencia se pone en riesgo al paciente y al personal por el potencial de que ocurran accidentes como golpes o caídas por el espacio limitado. Manifiestan que las unidades de cuidado intensivo carecen de facilidades sanitarias para el uso de los familiares de los pacientes. Añaden que las instituciones vendrían obligadas a proveer estas facilidades o permitir que utilicen las facilidades del personal, en clara violación a las Guías de Diseño y Construcción de Facilidades de Salud.

Sostienen que la estadía de un familiar o acompañante permanentemente con el paciente podría implicar la violación de derechos de los demás pacientes, entre éstos, el derecho a la privacidad. Explican que debido a la limitación de espacio, los cubículos de los pacientes están separados por cortinas y no ofrecen la privacidad auditiva a la que se tiene derecho cuando los diferentes profesionales intervengan con los pacientes. Existe el potencial de que terceros tengan acceso visual y auditivo a otros pacientes que no son sus familiares. Indican que si se establece como alternativa mantener cerradas las cortinas de los cubículos, se impide que los profesionales de la enfermería tengan control visual de estos pacientes desde la ubicación estratégica en la estación de enfermería.

En el caso de los pacientes críticamente enfermos, donde las intervenciones de los diferentes profesionales de la salud se realizan frecuentemente y donde las mismas se realizan de forma expedita tomando en consideración la condición de los mismos, el tener a algún familiar al que se tendría que estar respondiendo a sus dudas e interrogantes de manera constante podría retrasar el procedimiento o la administración de algún tratamiento que puede hacer la diferencia entre la vida o la muerte.

Sometieron varias recomendaciones, que fueron tomadas en consideración para las enmiendas que realizó el cuerpo de origen. Señalaron que en el caso de un paciente que haya sufrido deterioro irreversible en su condición de salud y que se espera que ocurra la transición hacia la muerte, las facilidades deben proveer un entorno donde el paciente pueda estar acompañado por sus familiares durante este proceso.

Explican que las facilidades deben aumentar el tiempo al que se le permita a los familiares visitar los pacientes en las unidades de cuidado intensivo y que se haga de manera escalonado en el transcurso del día para que no coincidan a la vez mucha cantidad de familiares. Añaden que recomiendan la aprobación de este proyecto cuando se trate de las unidades de cuidado intensivo pediátrico y neonatal.

El **Recinto de Ciencias de la Universidad de Puerto Rico**, endosa el presente proyecto. Entienden que este proyecto persigue estar a la vanguardia de prácticas de cuidado a pacientes actualizadas, noveles, generalizables y sustentadas por la evidencia científica, por el peritaje de expertos y en las preferencias y valores del paciente/persona significativa. Señalan que durante el período de enfermedad crítica, las personas significativas representan el recurso de apoyo primario y fundamental para el proceso de

recuperación y la toma de decisiones del paciente. Añaden que la persona significativa no es un visitante más para el paciente; puede ser facilitador y colaborador en el cuidado.

El Recinto de Ciencias Médicas cree que el derecho a la presencia continua de una persona significativa durante ese momento difícil y probablemente angustiante no debe constituir un privilegio sino que debe considerarse un derecho reconocido en ley. Consideran que esta legislación representa un cambio de paradigma en los cuidados de salud, donde integran los cuatro principios de la bioética: autonomía, no maleficiencia, beneficiencia y justicia, garantizando así el respeto al paciente, a sus derechos inalienables y a su dignidad.

A continuación presentamos las razones y fundamentos que sustentan la posición del Reciento para brindar su endoso a la medida.

AMLS

Explican que la práctica actual en la mayoría de las unidades de cuidado intensivo (ICU, por sus siglas en inglés) adulto y neonatal y algunos ICUs de pediatría de Puerto Rico, provee horarios de visitas de manera intermitente y restrictiva, limitando así el libre acceso de la familia/persona significativa a los pacientes que reciben el cuidado de salud. Dentro de esta práctica, no se le provee el acceso continuo a la persona significativa para participar como miembro colaborador del cuidado del paciente.

Señalan que actualmente la práctica de un cuidado centrado en el paciente y familia (entiéndase como persona significativa que puede tener relación de familia o no) en la ICU, está avalada por sociedades de cuidado crítico americanas, europeas y mundial. En el año 2017, estas sociedades publicaron la guía para un cuidado centrado en la familia en las unidades de cuidado intensivo neonatal, pediátrico y adulto. En la misma, se recomienda la presencia de la familia en la ICU. Esto tiene como propósito atender las necesidades del paciente, en colaboración con el equipo interprofesional y proveer la opción a la familia de participar activamente en la planificación del cuidado.

Detallan que investigaciones sustentan la viabilidad y beneficios de la presencia de la persona significativa provoca:

a. Aumento en satisfacción de familiares, reducción de ansiedad y depresión en familiares.
b. No aumento en complicaciones por sepsis (infección sistémica).
c. Reducción en la ocurrencia de delirium, menor tiempo en delirium/coma y menor tiempo en estadía en el ICU. Es importante destacar que el delirium está asociado a aumento en mortalidad en pacientes de ICU.

Explican que existen agencias como el *Institute for Patient and Family- Centered Care* (Maryland, USA) y la *Canadian Foundation for Health Care* Improvement, que promueve un cuidado integrado sustentado en la dignidad y respeto, intercambio de información, participación activa y colaboración en el cuidado del paciente. Además, tienen como meta

el mejorar la experiencia de cuidado del paciente y persona significativa, respectivamente. Estas promueven la inclusión de la persona significativa como colaboradores en el cuidado del paciente.

Detallan que para la transformación de los servicios de salud ofrecidos en nuestro país, es fundamental el desarrollo de una cultura de seguridad, respeto, compasión, apertura, empatía y sensibilidad ante las necesidades, valores y preferencias de los pacientes/ persona significativa para promover el logro de resultados óptimos. Añaden que la persona significativa puede ser una estructura de apoyo para el equipo interprofesional, en aspectos tales como: cuidado directo, seguridad y comunicación, entre otros.

Mencionan que la limitación de espacios físicos no debe representar una restricción de acceso, pues se pueden adaptar al entorno particular del intensivo y sus características físicas. El desarrollo de áreas de cuidado es cónsonas a los avances de la medicina deben tomarse en consideración para eventualmente atemperarlos a los avances en este ámbito. Añaden que la privacidad se mantendría, según ocurre en la práctica actual en los cuartos semi-privados y las salas de emergencia de nuestros centros de salud. Indican que informar a la persona significativa es parte de las responsabilidades de los profesionales de la salud y más aún la *Joint Commision* lo ubica entre sus estándares de evaluación.

Ilustran que es necesario contar con escenarios de práctica que posean modelos de cuidado centrados en el paciente y persona significativa. Esto contribuye al desarrollo de profesionales de la salud, dentro de un contexto interprofesional y en el desarrollo de competencias de los futuros profesionales de la salud. Explican que redefine las relaciones en los servicios de salud, enfocándonos en la colaboración, el respeto a los derechos, la justicia y la empatía en todos los niveles y escenarios de servicios de salud. Señalan que el objetivo principal es promover un modelo de cuidado sustentado en el bienestar de nuestro principal cliente, el paciente. Expresan que la práctica de la inclusión de la persona significativa en las ICU no sea parte de la práctica estándar implica:

a. Privar al paciente y persona significativa del derecho fundamental del ser humano a la protección de su vida familiar, establecido en la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.
b. No proveer un cuidado de salud integrado centrado en el paciente. El Departamento de Salud es el organismo gubernamental a cargo de implantar mecanismos y servicios de salud, mediante los cuales el ser humano sea tratado de forma integral. De la misma manera, es importante establecer un sistema de salud justo, accesible y que le dé énfasis al cuidado primario y la prevención; así como un modelo integrado o que esté centrado en el paciente, que sea eficiente, efectivo y valorice a cada profesional de la salud.
c. La probabilidad de un retraso en la toma de decisiones que pueda influir

negativamente en los resultados clínicos del paciente.

d. Aumento en los niveles de ansiedad del paciente y persona significativa.
e. La probabilidad de limitar la comunicación entre el paciente y el equipo interprofesional, pudiendo resultar en un aumento de casos médico- legales por a falta de comunicación efectiva.

Concluyen que como profesionales de la salud y reconociendo las características particulares de las unidades de cuidado intensivo de nuestro país, puntualizan que la seguridad es un elemento fundamental. Reafirman que este proyecto contempla el desarrollo de procedimientos para establecer los protocolos institucionales, respecto a la presencia continua de la persona significativa e incluye las condiciones en las cuales otorgará el derecho a la presencia de la persona significativa, como también, cuando ésta (persona significativa) dejará de disfrutar de dicho derecho, por ejemplo, cuando ésta inflija la seguridad tanto del paciente como de los miembros del equipo interprofesional, incluyendo pero no limitado a lo establecido en el Artículo 5 y 6 del Proyecto Núm. 1156.

La **Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe (Centro)** entiende la importancia de tener a los seres queridos cercanos ante los momentos de estén quebrantados de salud.

Señalan que la medida presenta una situación de posible violación a la Ley HIPAA (*Health Insurance Portability and Accountability Act*) para aquellos hospitales, como la Corporación, donde las áreas de cuidado intensivo tienen cortinas para separar un paciente de otro, ya que no son habitaciones separadas, sino cubículos. Toda la información del paciente contiguo puede quedar expuesta.

Sostienen que mantener varias personas o familiares en un área de cuidado intensivo, conlleva proveerles batas, mascarillas u otros materiales necesarios para cumplir con las regulaciones de seguridad. Añaden que existe un riesgo mayor de infección, para el paciente desde el punto de vista de Control de Infecciones, ya que no controlan el estado de salud de las personas que permanecen cerca del paciente. Consideran que el Proyecto presenta una incongruencia con las regulaciones vigentes, ya que no hace diferencia en las edades de personas permisibles para acompañar a los pacientes, actualmente los niños no pueden visitar las unidades de cuidado intensivo.

Explican que las unidades de cuidado intensivo no fueron diseñadas para permitir que varias personas acompañen a los pacientes, ya que existe limitación de espacio y de facilidades sanitarias. Indican que se podría ver comprometida la seguridad del paciente en una intervención de emergencia donde sea necesario entrar equipo médico o mayor cantidad de profesionales de la salud para atender las necesidades del paciente y pueda haber dilación en la administración del tratamiento.

Entienden la importancia de tener a los seres queridos cercanos ante los momentos de quebranto de salud; por lo que han desarrollado las siguientes iniciativas y apoyan el presente Proyecto en lo concerniente a las mismas:

- En la unidad de Intensivo Pediátrico se permite que la madre o tutora del niño(a) permanezca las 24 horas del día con el menor. Esto contribuye a que se familiarice con el tratamiento, aprenda técnicas de cuidado e inclusive de resucitación, en los casos que sea pertinente. En el caso específico de esta unidad de intensivo, fue diseñada con el espacio suficiente para estos propósitos.

- Desarrollaron el concepto de "Salas de Paz", en aquellos casos donde la condición de salud del paciente es irreversible y su muerte ha de ser inminente. En estos casos, el paciente se remueve de la unidad de intensivo y se traslada a una habitación privada donde puede estar acompañado de sus familiares o personas significativas las 24 horas del día, hasta el momento de su deceso. Esta práctica también es compartida por otros hospitales.

Concluyen explicando que no apoyan este proyecto por entender que existen otras alternativas viables para cumplir con los propósitos genuinos que pretende. Sugieren que se tome en consideración el incorporar las iniciativas que practican para mantener al paciente acompañado en los momentos en que lo necesita.

La **Asociación de Hospitales**, expone que cada hospital cuenta con unos protocolos de visitas diseñados basados en la infraestructura de espacio y de los pacientes.

La Asociación de Hospitales se opone al proyecto, ya que entienden que cada institución hospitalaria tiene que implementar sus protocolos de forma individual y tomando en consideración el diseño y la estructura física de su facilidad. Determinan que no todas las facilidades hospitalarias cuentan con la infraestructura o con los espacios amplios en el área de cuidado intensivo que permitan horarios de visita flexibles a pacientes hospitalizados en estas unidades o áreas.

La **Administración de Servicios Médicos de Salud de Puerto Rico (ASEM)**, determina que no pueden emitir ningún tipo de comentario en el área de Pediatría, ya que sus pacientes comprenden una población de adultos. Exponen que el Servicio de Trauma esta distanciado del hospital tradicional, en donde se admiten pacientes por quebrantos de salud como: intentos suicidas, situaciones de sustancias controladas, amenazas de rematar pacientes, etc., que ponen en riesgo a los pacientes del área, como al personal del Hospital.

Tomando en base lo antes mencionado, determinan que el periodo de visita ahora es de media hora, quizás, si se incluye presencia policial (en otras áreas de Intensivo esto

no es necesario), aumentar el periodo un poco más extenso. Se restringen las visitas en casos de intentos de asesinatos, traumas en donde sea desconocida la motivación, eliminar privilegios a lo que sea un incidente sospechoso.

Indican que en los Intensivos, en donde no se encuentra este ambiente de riesgo, entienden que es una buena idea, una vez se establece el acercamiento de los familiares al paciente y estos ven el esfuerzo diario de estas unidades. Explican que al no poder determinar en muchas ocasiones, quien es potencialmente una persona o familiar a riesgo, y para no crear dos varas (usted puede/ustedes no), una decisión así se debe tomar con mucha mesura.

Ayuds

El **Colegio Médico de Cirujanos de Puerto Rico**, endosa la aprobación de la medida. Explican que los seres humanos somos más que pacientes, somos seres biopsicosociales. Indican que en los procesos de salud y enfermedad coexisten factores biológicos, psicológicos y sociales. Añaden que es necesario comprender que los pacientes en estado grave o crítico no solamente sufren un problema biológico, sino que también padecen y sufren vacíos importantes y determinantes de índole social y psicológica.

Manifiestan que la integración de familiares y seres significativos en la atención de pacientes en unidades intensivas ha probado tener resultados favorables para los pacientes, así como para los médicos y personal de asistencia y enfermería de las instituciones hospitalarias. Consideran que la integración de familiares y otras personas cercanas al paciente en el cuido de intensivo tiende a mejorar la actitud de los pacientes a la ingestión de medicamentos y la alimentación, mejoran su estado psicológico al poder establecer algún tipo de contacto, favorecen una mejor higiene y provoca una disminución de la carga de trabajo del personal hospitalario.

Mencionan que estudios realizados en España para identificar potenciales dificultades con la participación de familiares en unidades de cuidados intensivos han concluido que:

a. La educación de residentes no se vio comprometida y ni familiares ni los médicos tuvieron problemas al estar en la misma habitación durante el procedimiento.
b. No hubo un incremento en denuncias o reclamaciones, por el contrario, el hecho de que los familiares pudieran estar durante el procedimiento mejoró la comunicación y la transparencia, reforzando así la confianza de la familia con el equipo médico y hospitalario.
c. La calidad del cuidado no se vio comprometida, y los médicos no reportaron un nivel de estrés mayor por el hecho de estar con familiares en la habitación.

d. Finalmente, la esterilidad no se vio amenazada, y aunque hay una mayor "contaminación microbiana ambiental" cuando los familiares estaban presentes, no había ninguna complicación infecciosa.

Explican que las autoras recomiendan cuatro intervenciones para hacer de las unidades de cuidado intensivo un lugar más humano y centrado en el paciente:

a. Educar a los médicos sobre el hecho de que permitir que los familiares presencien procedimientos invasivos tiene beneficios tanto para los familiares como para los pacientes,
b. Invitar a los familiares a estar en la habitación durante la preparación del procedimiento, si lo desean,
a. Permitir a los familiares quedarse en la habitación durante el procedimiento, siempre que el médico y el familiar estén de acuerdo con la idea.
c. "Comprometerse más allá", es decir: incluir "sesiones informativas para el paciente y las familias después de los procedimientos".

Mencionan que en el caso de visitas infantiles, el artículo cita varios estudios que indican que los pacientes perciben la visita de sus hijos pequeños como un potente estímulo para recuperarse. Además se ha comprobado que los niños que han podido visitar a su familiar enfermo han comprendido mejor la situación y la enfermedad, si es deseo del paciente/ familia, se deben permitir las visitas infantiles con un abordaje individualizado. Ello requiere organizar la visita, dar la información en lenguaje muy asequible, garantizar al niño todo el apoyo profesional y seguir un esquema establecido según las diferentes edades.

Concluyen que nuestros pacientes tienen derecho a sentir el afecto y el cuidado de sus familias y, por lo tanto, un régimen de visitas abierto debe ser una prioridad en la organización de las unidades de cuidados intensivos. Finalizan expresando que necesitamos rediseñar la práctica clínica para que la atención en la UCI sea más confortable y humana. No se debe aplazar más el cambio, ya que es una demanda social y profesional ineludible.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de estudio, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico considera que la intención del P. de la C. 1156 es una loable y de vanguardia. Reconocemos, además, como un derecho del paciente establecer horarios de visita flexibles con la intención de garantizar en las Unidades de Cuidado Intensivo la presencia continua de la familia o seres significativos. Entendemos que, de igual manera, será un mecanismo necesario durante el proceso recuperación de nuestros pacientes.

Mediante esta legislación proveemos la oportunidad de que los familiares y miembros significativos sean reconocidos como miembros activos del equipo de cuidado de salud.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1156, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Angel "Cháyanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(20 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1156

5 DE JULIO DE 2017

Presentado por los representantes *Meléndez Ortiz, Méndez Núñez* y *Morales Rodríguez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la "Ley de Inclusión de Personas Significativas en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales, en las Instituciones de Salud de Puerto Rico", a fin de garantizar la presencia de un familiar o persona significativa en las unidades de cuidado intensivo; establecer la política pública que regirá la aplicación de esta Ley; garantizar un periodo de tiempo de acompañamiento no menor de ocho (8) horas diarias; permitir que las instituciones de salud discrecionalmente puedan establecer periodos de acompañamiento mayor a los establecidos en esta Ley; disponer que los familiares o personas significativas son una estructura de apoyo del equipo de cuidado de salud de los pacientes recluidos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sabido es que las unidades de cuidado intensivo son áreas especializadas en las cuales se ofrece cuidado a pacientes cuya condición de salud requiere atención inmediata, cuidado comprensivo y monitoreo continuo. El sistema de salud de Puerto Rico está cimentado en un modelo de salud integrado centrado en el paciente; sin

embargo, las políticas o normas actuales no necesariamente son cónsonas con un modelo de servicios centrado en el paciente.

Un modelo de cuidado centrado en el paciente integra elementos fundamentales como el respeto, la compasión, la empatía y es adaptado a las necesidades y valores, así como a las preferencias de los pacientes y familiares.[1,2] Los proveedores de servicios de salud en las unidades de cuidado intensivo de adultos, pediátricos y neonatales tienen la responsabilidad de mantener al paciente, familiares o seres significativos informados y participando activamente en la toma de decisiones. Durante un periodo de enfermedad crítica, los familiares o personas significativas representan el recurso de apoyo primario y fundamental para el proceso de recuperación y la toma de decisiones del paciente.[3,4,5] Los familiares o seres significativos no son visitantes para los pacientes.

Actualmente existen políticas restrictivas que regulan la participación activa de la familia o personas significativas en las unidades de cuidado intensivo. Más del 60% de las unidades de cuidado intensivo en Puerto Rico tienen políticas de visitas restrictivas (horas, número de visitantes, edad del visitante). Respecto al promedio de horarios, éstos fluctúan entre quince (15) minutos a un máximo de media hora por día. Esto provoca que se interrumpa el proceso familiar y, en consecuencia, los pacientes experimentan depresión, ansiedad y aislamiento social por la separación de su familia o seres significativos.[6]

Dicho lo anterior, la presente legislación persigue garantizar la presencia de la familia o personas significativas en las unidades de cuidado intensivo; además, que sean reconocidos como estructura de apoyo del equipo de cuidado de salud.

---

1 Meert, K. L., Clark, J. & Eggly, S. Family-Centered Care in the Pediatric Intensive Care Unit. *Pediatr. Clin. North Am.* 60, 762–772 (2013).

2 Foster, M., L. Whitehead, and P. Maybee. "The Parents, Hospitalized Childs, and Health Care Providers Perceptions and Experiences of Family-Centered Care Within a Pediatric Critical Care Setting: A Synthesis of Quantitative Research." *Journal of Family Nursing* 22, no. (2016).

3 Berwick, Donald M, and Meera Kotagal. "Restricted Visiting Hours in ICUs: Time to Change." *JAMA: The Journal of the American Medical Association* 292, no. 6 (2004): 736–37.

4 Mitchell, Marion, Wendy Chaboyer, Elizabeth Burmeister, and Michelle Foster. "Positive Effects of a Nursing Intervention on FamilyCentered Care in Adult Critical Care." *American Journal of Critical Care: An Official Publication, American Association of Critical-Care Nurses* 18, no. 6 (November 1, 2009): 543–52.

5 Curley, Martha A. Q., Elaine C. Meyer, Lisa A. Scoppettuolo, Elizabeth A. McGann, Bethany P. Trainor, Christine M. Rachwal, and Patricia A. Hickey. "Parent Presence during Invasive Procedures and Resuscitation." *American Journal of Respiratory and Critical Care Medicine* 186, no. 11 (December 1, 2012): 1133–39.

6 Fumis, Renata Rego Lins, Otavio T Ranzani, Priscila Paglia Faria, and Guilherme Schettino. "Anxiety, Depression, and Satisfaction in Close Relatives of Patients in an Open Visiting Policy Intensive Care Unit in Brazil." *Journal of Critical Care* 30, no. 2 (April 2015): 440.e1-6.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como "Ley de Inclusión de Personas Significativas en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales en las Instituciones de Salud de Puerto Rico".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Se declara como política pública en Puerto Rico la integración de la familia o persona significativa en el cuidado del paciente en las unidades de intensivo de adultos, pediátricos y neonatales. Esta política pública responde a un alto interés público y está vinculada al derecho del ser humano a la protección de su vida familiar, según garantizado en la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

De igual forma, se declara como política pública del Estado que el procedimiento para establecer los protocolos institucionales respecto a la presencia de la familia o persona significativa debe estar fundamentado en los estándares más rigurosos, en aras de asegurar un manejo de cuidado seguro, justo y centrado en el paciente, conforme a los modelos de la práctica en estos escenarios, la evidencia científica disponible y el peritaje clínico de los profesionales que proveen el cuidado a éstos en circunstancias de cuidado intensivo.

En consecuencia, mediante la presente ley, se establecen procedimientos y normas especiales que aplican a la inclusión de la familia o persona significativa en

aquellas instituciones en las cuales se ofrecen servicios de salud en unidades de cuidado intensivo de adultos, pediátricos y neonatales.

Artículo 3.-Principios de la inclusión de la familia o personas significativas en las unidades de cuidado intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales

La práctica de un cuidado centrado en el paciente persigue viabilizar políticas y procedimientos inclusivos que redunden en beneficio de éste. Conforme a lo anterior, y a los procesos o políticas sobre la presencia de la familia o personas significativas, se establece lo siguiente:

(a) Todo paciente tiene derecho a la dignidad de su persona, a la protección de su vida familiar, a morir en paz y con dignidad;

(b) La privacidad entre el paciente, su familia y personas significativas es fundamental en el cuidado centrado en el paciente; por tanto, es un beneficio que les corresponde por derecho; por consiguiente, la proximidad, o sea, estar cerca, física y emocionalmente, el familiar, la persona significativa y el paciente, se reconoce como parte de los procedimientos inclusivos que redundan en beneficio de éste.

(c) La presencia de la familia o personas significativas les permite entender la condición del paciente, clarificar dudas y ser testigos de las intervenciones que se realizan como parte del cuidado;

(d) La evidencia científica ha demostrado que la presencia continua de la familia o de seres significativos está asociada a mejores resultados en el estado de salud del paciente;

(i) Facilita los procesos para una comunicación efectiva (se obtiene información esencial del paciente) mejora la toma de decisiones en el cuidado, disminuye la ansiedad, depresión y el miedo;

(ii) Provee oportunidad para abogar por el paciente, facilita el apoyo, la comodidad, la protección del paciente y el duelo en caso de muerte;

(iii) La presencia de la familia o personas significativas según lo establece la evidencia existente no está relacionado a: interrupciones en el cuidado del paciente, resultados negativos, efectos sicológicos adversos entre familiares o personas significativas; y

(e) La presencia de la familia o personas significativas durante procedimientos o eventos de resucitación no está asociada a reclamaciones médico legales.

Artículo 4.-Normas aplicables a la inclusión de la familia o personas significativas como miembros de apoyo del equipo de salud

(a) Asegurar que la institución hospitalaria y la unidad de cuidado intensivo disponga de un documento (norma, política, procedimiento o estándar de cuidado) en el cual se permita la presencia de un familiar o persona significativa designados por el paciente mayor de edad y con capacidad legal para decidir o por el representante autorizado por el paciente o por su representante legal autorizado, a permanecer junto a éste;

(b) La presencia de un familiar o una persona significativa designada conforme lo establece el inciso anterior, será por un periodo de tiempo no menor de ocho (8) horas diarias. No obstante, las instituciones hospitalarias podrán discrecionalmente permitir periodos de acompañamiento mayor a los establecidos en esta Ley.

(c) Asegurar que el documento (norma, política, procedimiento o estándar de cuidado) incluya los deberes y responsabilidades del familiar o persona significativa en su rol como miembro de apoyo del equipo de cuidado de salud.

(d) Toda unidad de cuidado intensivo (de adulto, pediátrico o neonatal) dispone de horarios de visitas extendidos por al menos cuatro (4) horas diarias escalonadas, permitiendo un máximo de dos (2) personas en cada momento, en adicción al familiar o persona significativa designada, según lo establece este Artículo. Para establecer estos horarios de visitas extendidos se utilizarán como indicadores las guías federales, las guías de las sociedades americanas de cuidado crítico o las guías de centro de traumas reconocidos.

(e) Asegurar que el documento (norma, política, procedimiento o estándar de cuidado) incluya las condiciones en las cuales sea mandatorio limitar la presencia del familiar o persona significativa cuando ésta infrinja los derechos del paciente, la seguridad, así como en el tratamiento médico o terapéutico del paciente u otros pacientes;

(f) Asegurar que la política de presencia del familiar o persona significativa no discrimine por motivo de edad, raza, etnicidad, religión, cultura, lenguaje, discapacidad mental y física, estatus económico, género, orientación sexual o expresión de género; y

(g) Disponer de estándares de competencia para el equipo interprofesional involucrado con la presencia de la familia o personas significativas para garantizar la seguridad de los pacientes, familia y personas significativas y el equipo interprofesional.

Artículo 5.-Contraindicaciones aplicables a la inclusión de la familia o personas significativas como miembro de apoyo del equipo de salud

No podrán ser partícipes del cumplimiento de la política pública acogida en esta Ley aquellos:

(a) Familiares o personas significativas con comportamientos violentos, combativos, sospecha de abuso, estado mental alterado debido a uso de drogas o alcohol que podrían poner en riesgo a pacientes o miembros del equipo interprofesional; y

(b) Familiares o personas significativas que no cumplan con las normas, políticas, procedimientos o estándar de cuidado establecido en la unidad de cuidado intensivo relacionado a su presencia en la unidad.

Artículo 6.-Se conceden noventa (90) días naturales al Secretario del Departamento de Salud para promulgar y aprobar aquella reglamentación, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que se entienda pertinente para dar

cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, una vez comience a regir. Las normas que a tales fines se aprueben deberán ser remitidas a la Asamblea Legislativa para su ratificación final. Además, tal reglamentación deberá aprobarse de conformidad con lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y con lo establecido en la Ley 48-2018, conocida como "Ley de la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos".

Artículo 7.-Mientras el Secretario de Salud elabora y aprueba la reglamentación para poner en vigor esta Ley, las instituciones hospitalarias y de salud comenzarán un proceso para extender sus horarios de visitas a pacientes que se encuentren en unidades de intensivo de adulto, pediátrico y neonatal. Los hospitales que no cumplan con los requisitos de facilidades físicas mínimas (espacio para que el familiar esté presente en la habitación del paciente) al momento de la aprobación de esta Ley, tendrán un periodo de no más de tres (3) años para cumplir con los requisitos aquí establecidos. Mientras tanto, permitirán entradas escalonadas al familiar o persona significativa durante un periodo de tiempo no menor de ocho (8) horas diarias.

Artículo 8.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 9.-Esta Ley será interpretada de la manera que pueda ser declarada válida al extremo permisible de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de

esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 10.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será efectiva en su totalidad una vez el Secretario de Salud desarrolle y apruebe la reglamentación dispuesta en el Artículo 6 de esta Ley.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 1156

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1156** tiene como propósito crear la "Ley de Inclusión de Seres Significativos en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos y Pediátricos en las Instituciones de Salud de Puerto Rico", a los fines de garantizar el derecho a la presencia continua de la familia o seres significativos en las unidades de cuidado intensivo, y disponer que estos sean reconocidos como miembros activos del equipo de cuidado de salud de los pacientes recluidos en las instituciones de salud; establecer cuál será la política pública que regirá la aplicación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

Surge de la exposición de motivos, que las unidades de cuidado intensivo son áreas especializadas en las cuales se ofrece cuidado a pacientes cuya condición de salud requiere atención inmediata, cuidado comprensivo y monitoreo continuo. El sistema de salud de Puerto Rico está cimentado en un modelo de salud integrado centrado en el paciente; sin embargo, las políticas o normas actuales no necesariamente son cónsonas con un modelo de servicios centrado en el paciente.

Un modelo de cuidado centrado en el paciente integra elementos fundamentales como el respeto, la compasión, la empatía y es adaptado a las necesidades y valores, así como a las preferencias de los pacientes y familiares. Los proveedores de servicios de salud en las unidades de cuidado intensivo de adultos, pediátricos y neonatales tienen la responsabilidad de mantener al paciente, familiares o seres significativos informados y participando activamente en la toma de decisiones. Durante un periodo de enfermedad

crítica, los familiares o personas significativas representan el recurso de apoyo primario y fundamental para el proceso de recuperación y la toma de decisiones del paciente. Los familiares o seres significativos no son visitantes para los pacientes.

Actualmente existen políticas restrictivas que regulan la participación activa de la familia o personas significativas en las unidades de cuidado intensivo. Más del 60% de las unidades de cuidado intensivo en Puerto Rico tienen políticas de visitas restrictivas (horas, número de visitantes, edad del visitante). Respecto al promedio de horarios, éstos fluctúan entre quince (15) minutos a un máximo de media hora por día. Esto provoca que se interrumpa el proceso familiar y, en consecuencia, los pacientes experimentan depresión, ansiedad y aislamiento social por la separación de su familia o seres significativos.

Dicho lo anterior, la presente legislación persigue garantizar la presencia de la familia o personas significativas en las unidades de cuidado intensivo; además, que sean reconocidos como estructura de apoyo del equipo de cuidado de salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la presente medida, se solicitaron los siguientes memoriales explicativos, al Departamento de Salud, Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Además, evaluamos las opiniones sometidas ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

El **Departamento de Salud** no endosa la aprobación de la medida objeto de estudio. Luego de evaluar la misma con la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), explica que las unidades de cuidado intensivo en la mayoría de los hospitales fueron construidas antes del año 2000. Explican las limitaciones que resultarían en una dificultad para poner en proceso y vigor la propuesta de ley.

Señalan que el espacio físico de los cubículos de pacientes en la mayoría de las unidades de cuidado intensivo es de ochenta (80) pies cuadrados, aproximadamente. En ese espacio limitado se ubica el paciente en su cama con sus pertenencias y toda la gama de equipo que por sus condiciones de salud se pudieran estar utilizando con estos, como por ejemplo monitores cardiacos, ventiladores mecánicos, máquinas para la administración de múltiples soluciones intravenosas, por sondas nasogástricas u otras rutas de administración, máquinas para regular la temperatura corporal, entre otros.

Mencionan que estas limitaciones en el espacio no proveen la capacidad para ubicar una butaca o silla adicional que pueda ser utilizada por el acompañante del

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1911

INFORME POSITIVO

30 de abril de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 1911.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1911, tiene como propósito, enmendar la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; a los fines de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden; hacer correcciones técnicas en el Código; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, a través de la Ley 227-2004, según enmendada, se aumentó a dos mil cien (2,100) dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente y se aumentó en doscientos veinticinco (225) dólares mensuales el sueldo de los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2004. Por otra parte, la Ley aumentó a dos mil doscientos (2,200) dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente y aumentó el sueldo en cien (100) dólares mensuales a los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2005.

Señala que, la mencionada Ley estaba predicada bajo la premisa de que estos agentes tienen entre sus funciones, la gran responsabilidad de dar protección a las personas y la propiedad, mantener el orden público y prevenir y perseguir el crimen. Estas responsabilidades son llevadas a cabo fielmente por un excelente equipo de policías que, día a día, asumen con gran valor y sentido del deber los riesgos y dificultades propias de su profesión. Sin embargo, a pesar del compromiso contraído por el Estado para premiar la labor de estos sacrificados servidores públicos, a estos nunca se les honró el aumento legislado, situación que, sin lugar a dudas, ha lacerado profundamente el espíritu y la confianza de estos dignos ciudadanos para con la administración gubernamental.

Menciona que, ciertamente, se hace imprescindible establecer un mecanismo que incentive la labor que realizan estos hombres y mujeres, que, arriesgan sus vidas para que Puerto Rico sea un lugar más seguro y para que los ciudadanos cuenten y disfruten de los servicios esenciales a los que tienen derecho y por los cuales pagan un alto costo. A tales efectos, la presente Ley propone que se enmiende el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", con el propósito de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden.

Reconoce además que, como parte de los acuerdos alcanzados a través de los planes fiscales certificados, a estos oficiales del orden público se les adeuda casi cuatrocientos millones de dólares por los conceptos antes mencionados. A tales efectos, y tras la revisión más reciente de la Junta de Supervisión Fiscal al Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico para incorporar información más precisa y confiable sobre todos los factores clave que inciden sobre el superávit o déficit del plan a cinco años, se destinaron $122 millones para empezarles a pagar a los policías, los $366 millones que se les debe hace más de 10 años.

Finalmente expresa la parte expositiva que, esta legislación constituye un reconocimiento a la labor que realizan tan insignes servidores públicos, y que la misma no representa un impacto adverso al erario, si se toma en consideración los beneficios socioeconómicos que tiene para el país, el lograr el pronto restablecimiento de la seguridad en tiempos de dificultad por azotes de la naturaleza, alzas en la actividad criminal, o eventos de peligro. Los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública siempre están presentes para cumplir con su deber, dejando atrás, incluso a su familia y hogar. Por lo que, este nuevo Gobierno tiene el compromiso firme de mejorar las condiciones de trabajo y calidad de vida de estos abnegados miembros del servicio público.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1911, solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; al Departamento de Justicia; Departamento de Seguridad Pública; al Departamento de Hacienda; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de

Puerto Rico; al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; y a la Asociación Profesional de Contadores, Inc. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Hacienda; de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; y de la Asociación Profesional de Contadores, Inc.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto,[1] indicó que, los asuntos planteados en la medida, no correspondían al área de su competencia, por lo que, brindó deferencia a los comentarios que realizara el Departamento de Hacienda. Esto debido a que es ésta, la agencia en mejor posición y conocimiento sobre la conveniencia y viabilidad de la medida.

Por su parte, el Departamento de Justicia,[2] no identificó impedimento que lo llevara a sugerir cambios sustantivos a la medida; y recomendó auscultar la posición del Departamento de Hacienda, el Departamento de Seguridad Pública, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Seguridad Pública,[3] favoreció la aprobación del P. de la C. 1911. Expresó que, el Negociado de la Policía de Puerto Rico tiene el deber y obligación de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano; prevenir, investigar y perseguir el delito, entre otros deberes y obligaciones. Mencionó que, en *Francisco Aponte Martínez v. Jorge L. Collazo*, (CA-90-34), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, determinó entre otras consideraciones, la validez de la deuda de aumentos automáticos a través de "pasos" por años de servicio a los miembros de la Uniformada. Dicha Opinión explica la justificación para ello, lo cual ha sido vinculante para la agencia, para continuar ajustando los salarios de los miembros de la Policía de Puerto Rico. La controversia del mismo surgió bajo el palio de la Ley de la Policía de 1974, que fue derogada por la Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996, antes conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", derogada también, y giraba en torno a que, como la otrora Ley, (derogaba a su vez una anterior), no reconocía el aumento equivalente a un paso anual en la escala correspondiente. En aquel entonces,[4] el Gobierno entendía, que no procedía sufragar dicho pago. Por lo que, el Tribunal Supremo no concurrió con dicha determinación administrativa, y reconoció que se trataba de un derecho que ya había sido adquirido por los mismos. Contrario a la entonces Ley Orgánica de la Policía de Puerto Rico de 1974, la Ley Núm. 53, *supra*, sí reconocía expresamente que el miembro de la Policía debía ser objeto de un paso anual en su escala correspondiente.

"Artículo 13. Fijación y aplicación de escalas de retribución mensual

...

(c) Para la fijación de la retribución de los miembros de la Policía, regirán las siguientes disposiciones:

---

[1] Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. de la C. 1911.

[2] Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. de la C. 1911.

[3] Memorial Explicativo del Departamento de Seguridad Pública sobre el P. de la C. 1911.

[4] En la década de los noventa.

(1) Toda persona que reciba nombramiento original como miembro de la Policía percibirá el tipo mínimo fijado en su categoría.

(2) Todos los miembros de la Policía percibirán un aumento equivalente a un paso en la escala correspondiente al completar cada año de servicio, contando a partir de la fecha de su nombramiento original o de la fecha de reingreso, si ese fuere el caso. Se aumentará al tipo inmediato superior el sueldo de todo miembro de la Fuerza que no coincida con uno de los tipos específicos comprendidos en la escala, una vez concedido el aumento.

El sueldo de cada miembro de la Policía se aumentará conforme al tipo intermedio que establece su sueldo anterior y el tipo intermedio correspondiente a la nueva escala.

(3) La acumulación de tiempo a los fines de la concesión de pasos en la escala no se interrumpirá al recibir ascenso los miembros de la Fuerza.

(4) La concesión de estos aumentos estará sujeta a que, con dichos aumentos, la retribución no exceda el tipo máximo de la escala correspondiente.

(5) Al efectuarse un ascenso, el miembro de la Fuerza que fuere ascendido recibirá como retribución el tipo mínimo de la escala correspondiente a su nuevo rango.

Si a la fecha del ascenso estuviere recibiendo una retribución igual o mayor que dicho tipo mínimo, percibirá como retribución en la nueva categoría el tipo que sea inmediatamente superior al sueldo que recibía antes del ascenso. Si el aumento a recibirse, luego de un ascenso, fuere menor del total del paso que le corresponde a su rango, automáticamente recibirá un aumento a un paso, por lo menos."

Señaló que, mediante la Ley 227-2004, se enmendó el inciso (a) del Artículo 12 de la ya derogada Ley 53, antes citada, para aumentar a dos mil cien (2,100) dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente, y aumentar en doscientos veinticinco (225) dólares mensuales el sueldo de los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2004; así como para aumentar a dos mil doscientos (2,200) dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente y un aumento de cien (100) dólares mensuales a los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2005.

Expresó, que, en unión a la Opinión del Tribunal Supremo (que todavía les resulta vinculante), el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, ordenó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la identificación de una partida millonaria, para dar inicio al pago de esa deuda salarial. De esa forma, se logró la asignación de $122

2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeudan.

Culminó su Memorial, señalando que, el P. de la C. 1911, constituye un reconocimiento a la labor que realizan los policías, por lo que, se solidariza con toda propuesta que esté cimentada en mejorar las condiciones de trabajo y los beneficios de los mismos.

El P. de la C. 1911, tiene como propósito enmendar la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden.

Conforme expresó el Departamento de Seguridad Pública, el ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un Policía, no está incluido en el ingreso bruto y está exento de tributación.[6] La medida busca hacer extensiva la exención contributiva a la que reciban por concepto de las deudas salariales sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeudan.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 1911.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

[6] Dicho beneficio de ser eximido de contribuciones relativo a las horas extras pagadas, la ostenta solamente los Miembros de la Policía de Puerto Rico.

millones, en aras de hacerle justicia a los Miembros de la Uniformada, cuyo trabajo diario los expone a arriesgar su vida, ante su deber de proteger la vida y la propiedad del colectivo. La deuda acumulada por diferentes conceptos con el personal activo e inactivo del Sistema de Rango data del 2004. Durante el año 2010, se comenzó a trabajar con el cálculo de la deuda; no obstante, no se les satisfizo la misma, por su trabajo desde el 2004.

Presentó, además, una serie de medidas adoptadas por la Asamblea Legislativa y por el Gobernador de Puerto Rico a favor de nuestros policías, en reconocimiento a la labor que realizan:

- Se excluyó a los Miembros de la Policía de Puerto Rico (y a los bomberos) de la aplicabilidad de la Ley 26-2017, según enmendada, razón por la cual continúan teniendo el derecho a acumular una licencia de vacaciones a razón de dos (2) días por cada mes de servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborales al finalizar cada año natural, con las salvaguardas existentes en nuestra jurisdicción. Actualmente, al resto de los empleados públicos les es de aplicabilidad las disposiciones de la Ley 26, *supra*.
- El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, promulgó el Boletín Administrativo OE-2017-67, mediante la cual les extiende hasta seis (6) meses, los excesos de las licencias tanto por concepto de enfermedad como de vacaciones.
- Como Secretario del Departamento de Seguridad Pública, emitió una Carta Circular indicando que ante la emergencia nacional que se enfrentó, si un oficial del Negociado de la Policía de Puerto Rico, desde los rangos de Teniente al de Coronel, independientemente de su rango, realiza funciones operacionales, de vigilancia, preventivas, de evitar e investigar delitos, sobre el cincuenta (50) por ciento, tendría derecho al pago de horas extras. Esto, teniendo como base legal la propia la Ley Federal FLSA que ocupa el campo sobre el particular.

Destacó que, como parte de los acuerdos alcanzados a través de los planes fiscales certificados, se reconoce que a los agentes del orden público se les adeuda casi cuatrocientos millones de dólares por los conceptos antes mencionados. Sin embargo, no empece a la compleja situación fiscal existente, el presente Gobierno logró destinar los $122 millones para empezar a pagar a los policías, los $366 millones que se les debe hace más de 10 años. El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un Policía, no está incluido en el ingreso bruto y está exento de tributación.[5] Puntualizó el hecho que dicho beneficio de ser eximido de contribuciones relativo a las horas extras pagadas, la ostenta solamente los Miembros de la Policía de Puerto Rico.

Indicó que, la medida pretende hacer extensiva la exención contributiva a la cantidad que los mismos reciban por concepto de las deudas salariales sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-

[5] Véase el Artículo 2.09 de la Ley 20.

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE FEBRERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1911

20 DE DICIEMBRE DE 2018

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz* y suscrito por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bianchi Angleró, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González* y *Vargas Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para enmendar la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Publica, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden; hacer correcciones técnicas en el Código; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la Ley 227-2004, según enmendada, se aumentó a dos mil cien (2,100) dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente y se aumentó en doscientos veinticinco (225) dólares mensuales el sueldo de los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2004. Por otra parte, la Ley aumentó a dos mil doscientos (2,200) dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente y aumentó el sueldo en cien (100) dólares mensuales a los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2005.

La mencionada Ley estaba predicada bajo la premisa de que estos agentes tienen entre sus funciones, la gran responsabilidad de dar protección a las personas y la propiedad, mantener el orden público y prevenir y perseguir el crimen. Estas responsabilidades son llevadas a cabo fielmente por un excelente equipo de policías que, día a día, asumen con gran valor y sentido del deber los riesgos y dificultades propias de su profesión.

Sin embargo, a pesar del compromiso contraído por el Estado para premiar la labor de estos sacrificados servidores públicos, a estos nunca se les honró el aumento legislado, situación que, sin lugar a dudas, ha lacerado profundamente el espíritu y la confianza de estos dignos ciudadanos para con la administración gubernamental.

Ciertamente, se hace imprescindible establecer un mecanismo que incentive la labor que realizan estos hombres y mujeres, que, arriesgan sus vidas para que Puerto Rico sea un lugar más seguro y para que los ciudadanos cuenten y disfruten de los servicios esenciales a los que tienen derecho y por los cuales pagan un alto costo. A tales efectos, la presente Ley propone que se enmiende el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", con el propósito de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Publica, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden.

Debemos destacar que, como parte de los acuerdos alcanzados a través de los planes fiscales certificados, se reconoce que a estos oficiales del orden público se les adeuda casi cuatrocientos millones de dólares por los conceptos antes mencionados. A tales efectos, y tras la revisión más reciente de la Junta de Supervisión Fiscal al Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico para incorporar información más precisa y confiable sobre todos los factores clave que inciden sobre el superávit o déficit del plan a cinco

años, se destinaron $122 millones para empezarles a pagar a los policías, los $366 millones que se les debe hace más de 10 años[1].

Es nuestra contención que esta legislación constituye un reconocimiento a la labor que realizan tan insignes servidores públicos, y a su vez, entendemos que la misma no representa un impacto adverso al erario, si tomamos en consideración los beneficios socioeconómicos que tiene para el país, el lograr el pronto restablecimiento de la seguridad en tiempos de dificultad por azotes de la naturaleza, alzas en la actividad criminal, o eventos de peligro.

Los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública siempre están presentes para cumplir con su deber, dejando atrás, incluso a su familia y hogar. Este nuevo Gobierno tiene el compromiso firme de mejorar las condiciones de trabajo y calidad de vida de estos abnegados miembros del servicio público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1031.02(a)(34) de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) ...

(34) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, según este servidor público es definido en el Artículo 1.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Asimismo, a partir del 1 de enero de 2019 estarán exentos de toda tributación, los salarios que

[1] https://www.elnuevodia.com/opinion/columnas/implantandoelnuevoplanfiscal-columna-2456336/

se les paguen retroactivamente a los miembros del referido Negociado, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden. Para los salarios pagados por los conceptos antes mencionados durante el año 2018, que no hayan sido incluidos en el Comprobante de Retención de dicho año, se concederá un crédito, equivalente al cien por ciento (100%) de dicho ingreso, en el año 2019. Estas exclusiones no les aplican a los empleados civiles del antes mencionado Negociado.

..."

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera en que se aplicarán las exenciones aquí dispuestas.

Artículo 3.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 5.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el

mpa

resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN24'19 PM 3:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1208

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Turismo y Cultura y de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 1208**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1208, tiene como propósito crear la "Ley para la Selección Informada sobre el Seguro de Viaje" a los fines de que sea responsabilidad del agente de viajes o mayorista de viajes y excursiones en Puerto Rico, incluir una recomendación al cliente de comprar un seguro de viaje a través de un agente de seguros autorizado como parte de las cláusulas y condiciones; y asegurarse que el cliente escoja expresamente entre las opciones de adquirir un seguro de viajes o declinar el seguro de viaje; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las comisiones de Turismo y Cultura y de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisiones, como parte de la evaluación del **Proyecto del Senado 1208**, solicitaron memoriales explicativos a la **Compañía de Turismo de**

Puerto Rico, Oficina del Comisionado de Seguros, Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico, Departamento de Justicia y la **Asociación Puertorriqueña de Agencias de Viajes.** Al momento de redactar el presente informe no habíamos recibido el memorial explicativo de la Asociación Puertorriqueña de Agencias de Viajes.

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, en adelante Compañía, expresó en su memorial que en virtud de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", esta recibió todos los poderes y facultades necesarios para fomentar el desarrollo de la industria turística y maximizar el potencial de Puerto Rico, como un destino turístico de calidad mundial.

Señala, que en función de dicho mandato, fue aprobada la Ley Núm. 212-2003, que enmendó la Ley Núm. 10, *supra*, a los fines de facultar a la Compañía para reglamentar y fiscalizar todas las personas o entidades dedicadas a la venta de pasajes en la jurisdicción de Puerto Rico para el transporte aéreo, terrestre o acuático de personas para destinos dentro o fuera de Puerto Rico, o que realicen reservaciones de alojamiento, entretenimiento o transportación terrestre o confección y venta de viajes integrales o excursiones dentro o fuera de Puerto Rico.

De igual manera, la Compañía está a cargo del establecimiento de requisitos para la concesión de franquicias, autorizaciones, licencias y los procedimientos investigativos y adjudicativos con relación a las personas o empresas que se dediquen al servicio de agencia de viajes, mayorista y el contratista independiente.

Con el propósito de llevar a cabo sus funciones y bajo la potestad conferida por la Ley Núm. 212 -2003, la Compañía adoptó el Reglamento Núm. 8759 de 25 de mayo de 2016, Reglamento Aplicable a los Agentes de Viajes y Mayoristas de Viajes y Excursiones y sus Procedimientos Aplicables, (en adelante, "el Reglamento"). Menciona, que el resultado de esa revisión fue un reglamento que provee mayor protección al interés

público, al establecer detalladamente la información y documentación que debe hacerse llegar a los clientes al momento de adquirir productos relacionados a viajes.

El mencionado Reglamento, además, establece las diferencias entre un agente de viajes y el mayorista. El Artículo 6, inciso (2) del Reglamento define el agente de viajes como:

> "...toda persona natural o jurídica dedicada, como compañía de servicio al consumidor, a la venta u ofrecimiento en venta de boletos para el transporte aéreo, terrestre o acuático de personas a lugares dentro o fuera de Puerto Rico, o que realice a modo de consultoría o a base de comisión, reservaciones de alojamiento, entretenimiento, transportación terrestre, excursiones o confección y venta de viajes integrales dentro o fuera de Puerto Rico a través de un mayorista de viajes y excursiones."

Por otro lado, el Artículo 6, inciso (22) del Reglamento define al mayorista como:

> "Toda persona natural o jurídica dedicada a la preparación mediante contratación con transportistas y otros suplidores de servicios, de excursiones turísticas, colectivas, individuales o integrales que serán ofrecidas a la venta por medio de publicidad destinada al público general y vendidos a través de los agentes de viajes a quienes se les paga una comisión (...)"

La Compañía indicó que la mayor diferencia estriba en que a diferencia del agente de viajes, el mayorista no puede vender sus paquetes de viajes directo al público, bajo ningún concepto. Por lo que todo servicio que ofrezca el mayorista deber ser vendido a través del agente de viajes.

Por otra parte, señala, que el seguro de viaje es un producto que se adquiere mediante un agente autorizado y tiene el propósito de brindar protección al asegurado en caso de accidente, enfermedad, cancelación, entre otros supuestos. Por tal razón, es una alternativa disponible al viajero al momento de adquirir su viaje o vacaciones. Por tal motivo, y habiendo establecido que es el agente de viajes quien hace la recomendación directa al cliente, el inciso (b) del Artículo 7 del Reglamento dispone que entre las

funciones y actividades que se encuentran autorizados a ofrecer los agentes de viajes está la venta de pólizas de seguros de viaje, siempre y cuando se encuentren debidamente autorizados para ello.

No obstante, reconociendo que no todos los agentes de viajes se encuentran autorizados a vender un seguro de viaje, el Reglamento dispone en el inciso (e) de su Artículo 10, que entre las cláusulas de cancelación emitidas por el agente de viajes se debe incluir una recomendación al cliente de comprar un seguro de viajes a través de un agente autorizado.

La Compañía expresa que entiende que la medida propuesta tiene un fin beneficioso para el cliente o el viajero a la hora adquirir los servicios de un agente de viajes. De igual manera, coinciden con el propósito de la medida en brindar mayor protección al cliente y, a la misma vez, brindar protección al agente de viajes e indica que la medida propuesta complementaría la protección existente en el Reglamento, de requerirle a todo agente de viajes autorizado a ofrecer un seguro de viaje, permitiéndole al cliente marcar la opción de aceptar o rechazar el seguro de viaje. Con esta opción, hay mayores garantías de que lo hizo de una manera informada y consiente.

No obstante, solicita que la medida sea enmendada, a los fines de eliminar la responsabilidad del mayorista de ofrecer el seguro de viajes, ya que, como señalaron, estos no venden paquetes de viajes directo al público. Por otro lado, expresa, que la medida no toma en consideración el hecho de que hay personas que adquieren sus viajes o paquetes de viajes por teléfono.

De igual manera, hay muchas personas que planifican viajes grupales, y es un líder del grupo el que contacta al agente de viajes y realiza el contrato de servicio. A esos efectos, el Reglamento contempla en su Artículo 10, inciso (f) que, en los viajes colectivos, se deberá incluir una cláusula responsabilizando al líder del grupo de divulgar el material e información ofrecida por el agente de viajes al resto de personas que componen el grupo.

Las comisiones de Turismo y Cultura y Banca, Comercio y Cooperativismo acogieron las recomendaciones de la Compañía de Turismo y las mismas fueron incluidas como enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Por su parte la **Oficina del Comisionado de Seguros**, en adelante OCS, expresó en su memorial que según establece el Artículo 9.060(1) del Código de Seguros de Puerto Rico:

> "Ninguna persona actuará o se hará pasar en Puerto Rico como productor, representante autorizado, intermediario de reaseguro, agente general, solicitador, ajustador, o consultor de seguros, a menos que posea licencia para ello, de acuerdo con este capítulo y con los reglamentos aplicables que sean promulgados a su amparo."

En adición, el Artículo 9.020 del Código de Seguros de Puerto Rico establece que el Productor es la persona que, con arreglo a la licencia emitida por el Comisionado de Seguros, está debidamente autorizada a gestionar negocios de seguros en Puerto Rico. El término gestionar seguros, según establece dicho artículo, incluye los siguientes actos: (l) Solicitación y persuasión; (2) Oferta o negociación y (3) Venta.

Expresa, que, en el caso de los seguros de viaje, el Artículo 9.141(2) del Código de Seguros de Puerto Rico permite, que se expida una licencia limitada a personas que califiquen para ello, autorizándolas a ofrecer, vender o gestionar pólizas de seguro de viaje que sean por un término limitado y no renovables, contra la cancelación de viaje, interrupción de viaje, pérdida de equipaje, muerte, enfermedad y accidente, incapacidad y daño a artículos personales.

Conforme a lo anterior, una persona que no esté autorizada por la OCS a gestionar seguros de viaje ya sea a tenor con una licencia regular de productor o con una licencia de tipo limitada, no puede hacer gestión alguna para vender dicho tipo de seguro. Esta señala que el requerirle a un cliente que en el contrato haga una marca expresa para

escoger entre adquirir un seguro de viaje o declinar el seguro de viaje, podría estar llevando a cabo una gestión de venta de seguros por una persona que podría no estar autorizada con una licencia de la OCS.

Cabe señalar que estos parten de la premisa equivocada de que el agente de viajes ofrecerá algún tipo de seguro, cuando lo que se pretende en la medida es que la persona que compra el viaje consigne en alguna manera que se le orientó de que tiene la opción de buscar al agente de seguros de su preferencia y comprar un seguro de viaje.

Por otra parte, la OCS no tiene objeción a que se eleve a rango estatutario el requisito impuesto al agente de viajes o mayorista de viajes y excursiones de incluir en sus contratos una recomendación de comprar un seguro de viaje a través de un productor de seguros autorizado, requisito que ya forma parte del Reglamento 8759, de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, titulado "Reglamento Aplicable a los Agentes de Viajes y Mayoristas de Viajes y Excursiones y sus Procedimientos Aplicables".

Por otro lado, la **Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico,** indicó en su memorial que entienden que la medida redundará en beneficios de los viajeros, de la Compañía de Turismo, de la industria de seguros en Puerto Rico y del público en general. Esto debido a que es un hecho que muchos consumidores no se percatan de la recomendación de adquirir un seguro de viajes en los contratos con sus agentes de viajes, por lo que no se orientan sobre su conveniencia, y esta medida promueve la educación sobre este seguro.

A su vez expresan que, toda vez que la medida respeta el principio básico de que el seguro se adquiera a través de un agente autorizado, es de esperar que el consumidor estará adecuadamente orientado e informado sobre las alternativas y cubiertas a su disposición. Estos concluyen sugiriendo que el monto de las multas sea reducido, ya que el propuesto les parece excesivo. También sugieren que se incluya la salvedad de que el cliente, conforme a la Carta de Derechos del Asegurado, tendrá el derecho de seleccionar

al productor de seguros de su preferencia y de determinar libremente con qué asegurador comprar su póliza de seguro de viaje.

El **Departamento de Justicia,** menciona en su memorial que, si bien lo que se indica en la medida es que se procura que el agente de viajes oriente a los clientes sobre la existencia de estos seguros, se añade que "en el caso del contrato establecido entre el agente o mayorista y el cliente, el agente o mayorista deberá asegurarse que el cliente pueda escoger expresamente entre las opciones de escoger un seguro de viajes o declinar el seguro de viaje, haciendo una marca en una de las posibles alternativas". Al ser así, aparenta que los agentes y mayorista deberán, entre las enésimas opciones de proveedores de seguros, tener una lista de las compañías disponibles por si los clientes desean contratar con estas. Alude, que se puede colegir que lo propuesto por el legislador obligará a los agentes de viajes a tener un formulario parecido al que se ofrece al conductor cuando acude a renovar su marbete. Sin embargo, esto no queda claro de la medida.

Por tal motivo sugiere que la medida se enmendada, a los fines de que se exprese claramente, que lo que se está obligando es únicamente a que el cliente marque que fue orientado sobre la existencia de estos seguros, para que este, si así lo estima conveniente y si su realidad económica se lo permite, adquiera uno de la compañía que entienda pertinente. Dicha recomendación, fue atendida e incluida como enmienda, en el entirillado que se acompaña.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 1208**, analizar y estudiar los memoriales explicativos; las comisiones de Turismo y Cultura y de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este honorable cuerpo legislativo, la aprobación de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo
y Cultura

Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio
y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1208

28 de febrero de 2019

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para crear la "Ley para la Selección Informada sobre el Seguro de Viaje" a los fines de que sea responsabilidad del agente de viajes ~~o mayorista de viajes y excursiones~~ en Puerto Rico, incluir una recomendación al cliente de comprar un seguro de viaje a través de un agente de seguros autorizado como parte de las cláusulas y condiciones; y asegurarse que el cliente ~~escoja~~ *marque* expresamente *que fue debidamente orientado sobre la existencia y la posibilidad* ~~entre las opciones~~ de adquirir un seguro de viajes, *a través del proveedor de seguros de su preferencia* ~~o declinar el seguro de viaje~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según definido en el Código de Seguros ~~De~~ *de* Puerto Rico[1], el seguro de viajes es un seguro contra la cancelación de viaje, interrupción del viaje, pérdida de equipaje, muerte, enfermedad y accidente, incapacidad y daño a artículos personales, cuando el mismo esté limitado a un viaje en específico y sea emitido en relación con transportación provista por una línea de transporte acuático, terrestre o aéreo.

Un seguro de viaje determinado, a modo de ejemplo, puede cubrir: los gastos de traslado del asegurado en caso de emergencia; gastos de hospitalización o

[1] Ley 77 de 19 de ~~Junio~~ *junio* de 1957, según enmendada

intervenciones quirúrgicas en caso de emergencia; y gastos incurridos por la cancelación del viaje por fallecimiento, accidente o enfermedad; entre otros. Varias compañías en Puerto Rico ofrecen este tipo de seguros, ya sea directamente o a través de agencias ~~o mayoristas~~ de viajes. Un agente de viajes es un intermediario entre los proveedores de servicios para viajeros, tales como líneas aéreas, hoteles y los consumidores.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico es quien tiene la obligación de reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas o entidades dedicadas a la venta u ofrecimiento en venta de pasajes en Puerto Rico, para el transporte aéreo, terrestre o acuático de personas para lugares dentro de fuera y Puerto Rico, o que realicen reservaciones de alojamiento, entretenimiento o transportación terrestre o confección y venta de viajes integrales o excursiones dentro o fuera de Puerto Rico. [2] Cumpliendo con esta responsabilidad, la Compañía de Turismo adoptó el Reglamento 8759[3]. El Artículo 10 de dicho Reglamento trata sobre "Disposiciones Referentes a las Cancelaciones de Viajes" y específicamente dispone en su inciso "e" que las cláusulas de cancelación de viajes deberán contener una recomendación al cliente de comprar un seguro de viaje a través de un agente de seguros autorizado.

En la práctica, aunque en esencia las agencias de viaje si incluyen la recomendación del seguro de viajes en los documentos que preparan con las cláusulas y condiciones, la realidad es que estos documentos son muy extensos y muchas personas no se percatan de dicha recomendación. Esto causa que lleguen constantemente reclamaciones a las agencias de viajes, cuando el pasajero no puede utilizar el boleto para la fecha adquirida, por ejemplo, por causas de emergencias médicas. Muchas personas piensan que esto es una causa justificada, pero no se percataron o entendieron que es precisamente para eventos como este que existe el seguro. De hecho, muchas de estas

---

[2] Artículo 11 de la "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 10 de 18 de ~~Junio~~ *junio* de 1970, según enmendada.

[3] Reglamento aplicable a los agentes de viajes y mayoristas de viajes y excursiones y sus procedimientos aplicables, radicado el 25 de mayo de 2016.

reclamaciones llegan precisamente como querellas a la Compañía de Turismo, en el área de Servicios y Fiscalización Turística. Constantemente la situación es que la querella resulta ser consecuencia de que el cliente no se percató de la existencia de la recomendación al firmar los documentos de la agencia ~~o mayorista~~.

No cabe duda *de* que el documento que forma el contrato entre la agencia ~~o mayorista~~ y el pasajero es lo que se conoce como un contrato de adhesión. Este tipo de contrato es aquel en que una sola de las partes dicta las condiciones del contrato, que ha de aceptar la otra, en el cual se utiliza usualmente un modelo o formulario preparado de antemano. Hay quienes esbozan que la adhesión implica consentimiento y basta para formar el contrato. En estos casos los clientes o pasajeros han firmado y por lo tanto acordado unas condiciones, y el levantar que no se percataron de la recomendación de comprar un seguro, una vez llega una situación de emergencia o enfermedad inesperada, por lamentable que sea, no se puede justificar que se penalice a la agencia ~~o mayorista~~, que la mayoría de las veces funge como intermediario. Es decir, que usualmente cuando sucede la emergencia o imprevisto, ya la agencia ha transferido la mayor parte del dinero pagado a otras compañías, reteniendo solamente la porción de su comisión.

A medida que ha ido creciendo la práctica de comprar boletos y excursiones en agencias de viajes en ~~internet~~ Internet o directamente en las páginas cibernéticas de las aerolíneas, hoteles o cruceros, la manera de ofrecer este tipo de seguros de viaje ha ido evolucionando. Podemos ver que muchas veces, más que meramente hacer una mera mención o inclusión de la recomendación de adquirir un seguro de este tipo, obligan al usuario a que, antes de que pueda completar la transacción, haga un acto afirmativo al escoger entre las opciones de adquirir el seguro o declinarlo. Es decir que, hasta que la persona no lleve a cabo el acto afirmativo de escoger entre las opciones, no puede terminar la transacción de compra del boleto o paquete.

El acto afirmativo de escoger entre comprar o declinar un seguro, promueve que la persona antes de adquirir su boleto o paquete de viaje~~,~~ tome una decisión consciente. De esta manera se benefician ambas partes. En cuanto al pasajero, este estará mejor informado antes de comprar su pasaje o excursión de que existe un seguro de viaje que podría proteger su inversión en casos específicos, y si entiende que vale la pena, hará la selección de adquirir el seguro. Por otra parte, la agencia tendrá un mecanismo adicional para demostrar que, en caso de el cliente no haber podido usar los pasajes o boletos comprados por algún inconveniente, como sería el caso de una enfermedad imprevista, la reclamación contra ellos no procede, dado que no quedara duda que la persona ~~que~~ no adquirió el seguro~~,~~ ~~fue~~ porque declinó expresamente el mismo y no puede pretender que sea la agencia ~~o mayorista~~ quien responda ahora por la situación. En resumen, la medida promueve una mayor certidumbre entre los pasajeros y las agencias ~~o mayoristas~~, beneficiándolos a todos, en última instancia.

Por todo lo antes expuesto y en aras de: 1) dar mayor protección e información al cliente y 2) brindar mayor estabilidad y seguridad a las empresas que son agencias ~~o~~ ~~mayoristas~~ de viajes, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el que se apruebe esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título

"Ley para la Selección Informada sobre el Seguro de Viaje"

Artículo 2. – Aplicabilidad

Todo agente de viajes ~~o mayorista de viajes y excursiones~~, bajo la jurisdicción de la Compañía de Turismo de Puerto Rico o su entidad sucesora.

Artículo 3. – Deberes

Todo agente ~~o mayorista~~, a quien aplique esta Ley, deberá incluir una recomendación al cliente sobre la importancia y/o beneficios de comprar un seguro de viaje a través de un agente de seguros autorizado, como parte de las cláusulas y condiciones. Además, en el caso del contrato establecido entre el agente ~~o mayorista~~ y el cliente, el agente ~~o mayorista~~ deberá asegurarse que el cliente pueda ~~escoger~~ *marcar* expresamente *que fue debidamente orientado sobre la existencia y la posibilidad* ~~entre las opciones~~ de adquirir un seguro de viajes ~~o declinar el seguro de viaje~~ *a través del proveedor de seguros de su preferencia*, haciendo una marca *dentro de un encasillado* ~~en una de las posibles alternativas~~. De no existir dicha marca, se presumirá que el cliente no fue orientado sobre la compra del seguro de viaje, *salvo prueba en contrario*.

En el caso de viajes grupales en los que una sola persona esté realizando gestiones de compra y contratación, en nombre y representación de las demás; esta persona hará la marca en el encasillado, en nombre de los demás y como representante del grupo. Será responsabilidad de dicho representante el informar y orientar sobre la posibilidad de comprar un seguro, al resto del grupo.

Artículo 4. – Multa

A partir de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, toda agencia o mayorista que no cumpla con lo establecido en esta ley podrá ser multado hasta una cantidad máxima de ~~quinientos (500)~~ *doscientos* dólares *($200.00)*, independiente de cualquier reclamación que pueda tener el cliente.

Artículo 5. – Reglamentación

La Compañía de Turismo deberá, *a los sesenta (60) días de aprobarse la presente Ley,* atemperar la reglamentación aplicable.

Artículo 6. – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 7. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación. Las agencias *de viaje* ~~o mayoristas~~ tendrán un término de noventa días a partir de la aprobación, para modificar los documentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

5 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1241

Informe Positivo

29 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1241, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRH

El P. del S. 1241 propone crear la "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de ordenar a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a adoptar las medidas necesarias para implementar un Programa de Teletrabajo, mediante el cual se les permitirá a los empleados participantes cumplir, parcial o totalmente, desde sus hogares u otras oficinas satélites de la entidad gubernamental a la cual pertenece, con los deberes y responsabilidades que les requiere su posición para enmendar el inciso (2) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer las funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de la medida ante la consideración de la Comisión, surge que el P. del S. 1241, con la aprobación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", el Gobierno contempló eliminar gastos excesivos,

duplicidad de procesos y puestos, entre otros asuntos, para crear economías en el erario. Indica también que para lograr este fin, se creó la figura del Empleador Único, la cual permite la movilidad de empleados gubernamentales entre agencias y demás dependencias, de acuerdo con las necesidades de servicio.

Señala el autor de la medida que: "A tenor con lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de flexibilizar y facilitar la jornada laboral de los empleados del Gobierno por medio de la tecnología, a través del Programa. El Teletrabajo o "*Telework*", es un programa de trabajo que permite a un empleado ejecutar, toda o parte de sus labores, fuera del área regular de oficina."

La Comisión solicitó comentarios a varias oficinas del Gobierno entre ellas: al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH).

La OTRH envió comentarios con la firma de su Secretaria, la Honorable Briseida Torres Reyes. Ésta nos indicó:

"La Ley 8-2017, según enmendada, Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, establece que la OATRH es la agencia encargada del manejo de los recursos humanos de los empleados de la Rama Ejecutiva. Conforme lo anterior, la Sección 4.3(f) de la Ley 8-2017, dispone que la Directora de la OATRH tiene entre sus funciones el asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público. Es por esto que, en cuanto a la legislación laboral aplicable al sector público, damos deferencia a la OATRH, ya que es la agencia con conocimiento especializado sobre la ejecución y administración de los recursos humanos en el servicio público, tiene la pericia para analizar viabilidad de una medida como la presente y es la llamada a establecer las guías mínimas que deberán seguir las agencias, según establece el proyecto."

También recibimos comentarios de la OATRH, por voz de su Directora, Ms. Sandra E. Torres, quien señaló:

CRM

"Al respecto. la Ley Núm. 8, supra, centraliza la administración de los recursos humanos y establece el Empleador Único, lo que significa que los empleados públicos serán empleados del Gobierno Central y no de las agencias· Esta política pública del Gobierno de Puerto Rico persigue contar con un sistema de administración de recursos humanos ágil y eficiente, por lo que la transformación que ordena el citado estatuto está dirigida a centralizar y uniformar procesos, con el objetivo de que los empleados de los organismos públicos sean administrados y estén regidos por los mismos preceptos y procedimientos. Advertimos que la Sección 5.2 de la Ley Núm. 8, supra, dispone lo concerniente a los organismos que estarán excluidos del estatuto· No obstante, en consideración a tales exclusiones, la referida ley establece que las corporaciones públicas y público privadas, deberán acoger el principio de mérito en sus reglamentos de personal. Así también, al igual que las Alianzas Públicos Privadas, deberán integrar la movilidad en sus procedimientos.

Observamos que el Programa de Teletrabajo o Trabajo a Distancia que propone el Proyecto es más inclusivo, ya que no distingue o excluye entidades o agencias, por lo que pretende que una mayor cantidad de organismos públicos, y por ende de empleados gubernamentales, puedan beneficiarse de esta iniciativa, sujeto a las consideraciones que dispone la medida. Conforme la aludida intención legislativa nos parece acertada esta determinación que permitirá que una iniciativa como la propuesta pueda ser implantada por gran parte de las agencias públicas, a tenor con sus necesidades particulares y recursos."

Señaló además en su escrito que, los organismos públicos sujetos a la Ley Núm. 8, supra, tienen discreción para establecer, mediante reglamento, cuál será la jornada de trabajo de los empleados del servicio de carrera. Ello en el marco del Artículo 2.09 de la Ley Núm. 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", sobre remuneración del trabajo en exceso a la jornada regular de trabajo, a los empleados a quienes aplique dicho precepto. Y que, al respecto, de las labores que realiza el servidor público, la Ley Núm. 8, supra, dispone en su Artículo 10, sección 10.1, inciso (8), que las horas trabajadas comprenderán todo el tiempo durante el cual se le requiere a un empleado prestar servicios o permanecer en el recinto o en un determinado lugar de trabajo y todo el tiempo durante el cual se le ordene o autorice expresamente a realizar el mismo ". Dicho precepto implica que, un acuerdo entre la agencia y el empleado elegible a participar del Programa, cumple con lo estatuido en cuanto a las labores que se le asignen al empleado y las que éste se compromete a realizar bajo el Programa de Trabajo a Distancia que se propone.

La directora de la OATRH expresó, además, "No obstante, es necesario tomar conocimiento de que la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones de Trabajo para el Servicio Público", establece en su Artículo 3, inciso (I), que las condiciones de trabajo representan un "área de negociación mandatoria que las partes deberán discutir durante el proceso conducente a un convenio. El término incluye asuntos relacionados con horario de trabajo, turnos rotativos, medidas de seguridad para evitar accidentes del trabajo, por ejemplo". En lo pertinente. la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico" dispuso que los convenios colectivos expirados o que expiren durante la vigencia de dicho estatuto, serían extendidos hasta el 30 de junio de 2021 en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por dicha ley. Así pues, las determinaciones que se tomen en cuanto al Programa de Trabajo a Distancia oportunamente pueden impactar al grupo de empleados unionados de las agencias públicas que negocian al amparo de la Ley Núm. 45, supra. Ello implica que, aun cuando el Artículo 1 1, inciso (e), del Proyecto dispone que la implementación del Programa no constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, ni representará una práctica ilícita, al momento de negociar nuevos convenios, sí estaría sujeto a negociar los términos que se puedan estipular sobre este asunto."

CRM

La Directora expresó que el alcance y disposiciones relativas al Programa de trabajo a Distancia que se persigue con el proyecto son similares a los estatuido en el "Telework Enhancement Act of 2010", supra, así como las áreas mediante las cuales se le brinda la flexibilidad a cada agencia de evaluar cuales empleados son elegibles para participar del teletrabajo.

La OATRH presentó enmiendas que la Comisión acoge y que se incluirán en el Entirillado Electrónico.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno entiende que este proyecto de ley representa un paso de avanzada que beneficia a los empleados en el servicio público. De esta manera se cumple con la política pública del Gobierno en cuanto a la administración de los recursos humanos en el servicio público en nuestro país.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 1241, con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

CRM

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 5 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1241

3 de abril de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de ordenar a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a adoptar las medidas necesarias para implementar un Programa de Teletrabajo, mediante el cual se les permitirá a los empleados participantes cumplir, parcial o totalmente, desde sus hogares u otras oficinas satélites de la entidad gubernamental a la cual pertenece, con los deberes y responsabilidades que les requiere su ~~posición~~ *puesto;* para enmendar el inciso (2) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer las funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", el Gobierno contempló eliminar gastos excesivos, duplicidad de procesos y puestos, entre otros asuntos, para crear economías en el erario ~~público~~. Para lograr este fin, se creó la figura del Empleador Único, la cual permite la movilidad de empleados gubernamentales entre agencias y demás dependencias, de acuerdo con las necesidades de servicio. A tales efectos, dicha Ley dispone que:

> *"Nuestro Gobierno aspira a un sistema de administración que fomente las mejores prácticas en la administración pública, que los empleados de las agencias e instrumentalidades del Gobierno Central sean considerados empleados del estado como Empleador Único y no empleados de sus respectivas agencias y devolverle a los empleados públicos y al pueblo de Puerto Rico la transparencia y credibilidad en el sistema de administración de los recursos humanos y los servicios que se ofrecen al pueblo."*

A tenor con lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de flexibilizar y facilitar la jornada laboral de los empleados del Gobierno por medio de la tecnología, a través del Programa. El Teletrabajo o *"Telework"*, es un programa de trabajo que permite a un empleado ejecutar, toda o parte de sus labores, fuera del área regular de oficina. Cada vez son más los servicios o labores que se realizan, tanto en el ámbito público, como en el privado, los cuales no requieren de la presencia física del empleado en un centro determinado de operaciones para poder cumplir con las metas y expectativas del patrono.

A nivel federal, se aprobó este concepto en el año 2010, a través del *"Telework Enhancement Act of 2010"*. Dicho estatuto, ordena a cada jefe de agencia del Gobierno federal a implementar una política pública, mediante la cual se autoriza a aquellos empleados que cualifiquen a realizar las labores encomendadas desde su hogar o desde otro centro de trabajo que no sean las oficinas regulares de la agencia. Los resultados de la aplicación de dicho estatuto han sido favorables para las agencias desde el punto de vista económico, social y moral, según detallado en el *"Guide to Telework in the Government"* de la Oficina de Manejo de Personal de Estado Unidos del año 2011.

Los programas de Teletrabajo establecidos por el Gobierno federal, tienen como objetivo principal cumplir la misión de la agencia y suplir las necesidades operacionales que la misma pudiera tener. El Teletrabajo propicia economía operacional al reducir los costos de arrendamiento y/o mantenimiento de local, energía eléctrica, agua y otras utilidades, así como otros gastos relacionados a las operaciones que cotidianamente se realizan en una agencia gubernamental, mientras promueve una administración

eficiente; propicia la resiliencia al explorar alternativas para mantener en marcha la producción y servicios del gobierno en situaciones de emergencia o no favorables. Además, el Teletrabajo ayuda a mejorar la calidad de vida del empleado, a la vez que aumenta las oportunidades de trabajo para personas con discapacidad.

Los avances en la tecnología de las comunicaciones han pavimentado el camino para que el Teletrabajo sea adoptado por diversos estados, entre los cuales se encuentran: Georgia, Florida, Maryland y California. Sin embargo, el Teletrabajo no es un concepto novel y no depende necesariamente del uso de tecnología. Incluso, gran parte de la legislación estatal constaba vigente previo a la aprobación del *"Telework Enhancement Act of 2010"*. La clave para los jefes de agencia y los empleados estriba en definir aquellas expectativas y objetivos de cada agencia, para así poder brindar las herramientas y la flexibilidad necesaria para una efectiva ejecución de labores.

Tan reciente como en el año 2017, la Oficina de Manejo de Personal de Estados Unidos emitió un reporte dirigido al Congreso federal, titulado *"Status of Telework in the Federal Government, Report to Congress"*, donde concluyó que las agencias continúan incrementando y expandiendo sus programas de Teletrabajo fundamentado en los resultados positivos obtenidos. Según el reporte, el uso del Teletrabajo ha mejorado considerablemente la actitud de los empleados en relación con sus labores y facilita el reclutamiento de nuevos empleados al ser más flexible, fomentando la retención de empleos.

El *"Telework Enhancement Act of 2010"* y las leyes estatales, están redactadas de tal manera que constituyen una directriz a las agencias para que adopten el Teletrabajo. Esto es así, puesto que cada agencia tiene necesidades particulares y distintas, por tal razón los estatutos mencionados invocan la facultad de reglamentación de cada agencia para que utilicen el Teletrabajo bajo los parámetros que entiendan pertinente. Puerto Rico no es la excepción. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa adopta la "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de ordenar a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a

adoptar las medidas necesarias para establecer e implementar un Programa de Teletrabajo, el cual permita a los empleados participantes cumplir parcial o totalmente, desde sus hogares u otras oficinas satélites de la entidad gubernamental a la cual pertenece, con los deberes y responsabilidades que ~~requieren su posición,~~. *requiere su puesto.*

Es por ello que, la presente medida tiene como propósito transformar la manera en que opera el Gobierno de Puerto Rico a una más práctica y efectiva, estableciendo el marco legal para una implementación eficiente del Teletrabajo en las agencias gubernamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.- Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico la implementación y desarrollo del Teletrabajo o Trabajo a Distancia, como una opción laboral para todo empleado gubernamental que cualifique. Con este concepto, se busca agilizar procesos, disminuir gastos en utilidades y arrendamientos, además, de brindarle una opción más flexible de trabajo a nuestra fuerza laboral.

Artículo 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

a) Agencia – es una unidad de trabajo, adscrita al Gobierno Central, que lleva a cabo el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora.

b) Autoridad Nominadora – todo jefe de agencia con autoridad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno de Puerto Rico o la persona que éste designe.

c) Empleado – toda persona natural que trabaje en alguna agencia y que reciba compensación por sus servicios. No incluye a contratistas independientes, así como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales.

d) Oficina – se refiere a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

e) PRITS – se refiere a la Oficina de la *Puerto Rico Innovation and Technologies Service*, adscrita a la Oficina del Gobernador.

CRM

f) Programa– se refiere al Programa de Teletrabajo o Trabajo a Distancia que permite a un empleado que cualifique, ejecutar toda o parte de sus labores fuera de las oficinas de la agencia donde se tendría que reportar regularmente. El Teletrabajo podrá realizarse durante todo el tiempo que cubra la jornada laboral del empleado o durante una porción de la misma, a discreción de la autoridad nominadora.

g) Teletrabajadores – todo empleado de una agencia que este acogido al Programa de Trabajo a Distancia.

Artículo 4.- Deberes de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al Programa de Trabajo a Distancia.

a) Establecer mediante reglamento cual será la política de la agencia para cualificar a los empleados elegibles para desempeñar sus labores mediante el Programa.

b) Determinar cuáles empleados son elegibles para realizar Teletrabajo.

c) Notificar a los empleados de la agencia su elegibilidad para ejercer sus funciones mediante el Programa.

d) Proveer a los empleados elegibles y a sus supervisores un entrenamiento interactivo en el Programa, que les permita ejecutar de manera eficiente sus labores.

e) Establecer un plan de evaluación del Programa.

f) Establecer los criterios que la agencia tomará en consideración al evaluar el desempeño del empleado que participe del Programa.

CRM

g) Establecer los requisitos mínimos de desempeño que se le exigirá a cada empleado, según sus labores.

h) Establecer las medidas razonables para asegurar el uso y el mantenimiento adecuado del equipo perteneciente a la agencia a ser utilizado por los teletrabajadores, si alguno.

Artículo 5.- Requisitos del Programa de Trabajo a Distancia.

Para que el Programa pueda ser implementado, cada agencia tendrá que cumplir, sin que constituya una limitación, con los siguientes requisitos:

a) procurar que la participación del empleado en el Programa no disminuirá el desempeño de éste o de la agencia;

b) participación compulsoria de un entrenamiento determinado por la agencia, de todo empleado que se disponga a realizar labores bajo el Programa, previo a la firma del acuerdo requerido en este Artículo, disponiéndose que, la agencia podrá optar por no requerirle a un empleado el cumplimiento con el entrenamiento dispuesto en este inciso, cuando se determine que el empleado se desempeñaba en el Teletrabajo con antelación a la vigencia de esta Ley y que los programas y sistemas a utilizarse son iguales o similares a aquellos que el empleado utilizaba para realizar su labor;

c) realizar un acuerdo, firmado por la autoridad nominadora y el empleado autorizado para ejercer sus funciones mediante este Programa, donde se especifiquen las labores a realizarse;

CRM

d) establecer un sistema de monitoreo de los niveles de productividad de los teletrabajadores, a los fines de asegurarse que el Programa cumpla de manera satisfactoria las metas de la agencia y que los deberes y responsabilidades de cada posición son elegibles para ser realizados mediante el Teletrabajo; y

e) establecer los sistemas de controles de seguridad adecuados que el teletrabajador habrá de utilizar con relación a la información física y

electrónica que se almacena y/o utiliza en el lugar donde se lleva a cabo el Teletrabajo.

Artículo 6.- Prohibiciones.

Los siguientes empleados no serán elegibles para participar del Programa que se establezca en cada agencia:

a) Excepto en caso de emergencia donde medie una autorización previa, empleados cuyas responsabilidades y labores diarias incluyan lo siguiente:
   1. manejo de material y/o información que la agencia haya determinado que no es adecuada para el Teletrabajo;
   2. actividades que requieran la presencia del empleado en determinado lugar que, por su naturaleza, no puedan realizarse a distancia, ni desde un lugar alterno; o
   3. cualquier otra función o labor que la autoridad nominadora entienda que sea necesaria la presencia del empleado o que no sea adecuado o conveniente el Teletrabajo.

CRM

b) Aquel empleado que haya sido sancionado o sometido a un proceso disciplinario por ausentarse a su lugar de trabajo, sin previa autorización o sin mediar justificación, por más de siete (7) días durante el transcurso de un año. Esto no será de aplicación si han transcurrido tres (3) años a partir de dicha sanción o de la determinación final en el proceso disciplinario.

Artículo 7.- Apoyo Interagencial.

a) Toda agencia deberá consultar con la Oficina sobre el desarrollo de su política institucional en cuanto al Programa.

b) La Oficina deberá proveer apoyo y orientación para el Programa con relación a las áreas de pago de nómina, clasificación de empleados, ejecución, reclutamiento, retención y acomodo razonable de los empleados con discapacidades, entre otros.

c) La Oficina y PRITS deberán proveer asistencia a cada agencia para establecer métricas apropiadas para procurar por la calidad y las metas del Programa.

Artículo 8.- Medidas de Seguridad.

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el director de la Oficina en coordinación con el PRITS, deberá emitir unas guías para establecer las medidas mínimas de protección, a los fines de garantizar la confiabilidad y confidencialidad de la información y procurar por el uso adecuado de los sistemas de información a través del Programa.

CRM

Las guías mínimas tendrán que contener, sin que constituya una limitación, lo siguiente:

a) Controles del acceso a la información de la agencia y los sistemas de información.

b) Protección de la información de la agencia, incluyendo información del personal.

c) Protección de sistemas de información que no estén bajo el escrutinio de la agencia y que se utilizan en el Programa.

d) Prevención del uso inapropiado del tiempo y del equipo de la agencia, manteniendo unos estándares altos de calidad y seguridad cibernética.

e) Limitar e identificar las vulnerabilidades de los sistemas.

f) Salvaguardar el equipo de la agencia utilizado para la ejecución del Programa.

Artículo 9.- Publicación.

La PRITS deberá mantener una página cibernética para el Programa. La misma, tendrá que incluir, como mínimo, lo siguiente:

a) Las guías mínimas adoptadas por la Oficina.

b) Las guías para el Teletrabajo provistas por la *"United States Office of Personal Management"*.

c) Anuncios pertinentes a los Programas.

d) Enlaces sobre la legislación y reglamentos aprobados con relación a los Programas.

e) Los informes radicados según se dispone en esta Ley.

f) Los informes sometidos al Congreso sobre el status del Teletrabajo por la *"United States Office of Personal Management"*.

Artículo 10.- Oficial de Trabajo a Distancia.

La autoridad nominadora de cada agencia, deberá designar a un empleado de ésta como el Oficial de Trabajo a Distancia. El Oficial de Trabajo a Distancia deberá estar adscrito a la Oficina de Recursos Humanos de la agencia o su equivalente.

Entre los deberes del Oficial de Trabajo a Distancia, estarán los siguientes:

a) Desarrollar e implementar las guías mínimas del Programa de la agencia.

b) Servir como asesor y recurso de la agencia y sus empleados con relación al funcionamiento del Programa.

c) Servir como el contacto de la Oficina en la agencia.

d) Realizar cualquier otra tarea aplicable y delegada por la agencia.

Nada de lo antes dispuesto se interpretará como una prohibición para que una persona que se desempeñe en otra posición en la agencia pueda ser nombrada como el Oficial de Trabajo a Distancia.

CRM

Artículo 11.- Normas Generales.

a) Toda agencia deberá incorporar el Programa en los próximos dos (2) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

b) La agencia tendrá que asegurarse de que los teletrabajadores se encuentren sujetos a las mismas reglas y acciones disciplinarias que los empleados que prestan sus servicios en las oficinas regulares de ésta.

c) El teletrabajador no podrá, bajo ninguna circunstancia, convocar, citar o celebrar reuniones a los fines de que un ciudadano acuda al lugar de Teletrabajo. Esta prohibición no será de aplicación cuando el Teletrabajo se

realice desde una oficina satélite donde se atienda al público, según lo dispuesto por la agencia.

d) El empleado podrá ser descalificado para realizar labores de Teletrabajo, si luego de firmado el acuerdo requerido en esta Ley, éste incumpla con lo estipulado o con las reglas y reglamentos.

e) La implementación del Programa no constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, ni constituirá una práctica ilícita, ni contraria al principio de antigüedad.

Artículo 12.- Informes.

Dentro de los próximos dieciocho (18) meses luego de la aprobación de esta Ley, la Oficina, en coordinación con la PRITS, deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa que incluya, sin que constituya una limitación, lo siguiente:

a) El grado de participación de los empleados de cada agencia en el Programa.

CRM

b) El número total de empleados participantes por agencia.

c) El número y por ciento de empleados por agencia que son elegibles para el Programa.

d) El número y por ciento de empleados por agencia que están acogidos al Programa; incluyendo el detalle de la cantidad de días por mes que trabajan a través del Programa.

e) El método utilizado para obtener la información provista en el informe.

f) Las razones para los cambios positivos o negativos en la participación del Programa.

g) El estatus de la agencia en la implementación del Programa y los ahorros, si alguno, que han obtenido.

Luego de dicho primer informe, la Oficina continuará presentando el mismo en o antes del 1 de marzo de cada año.

Artículo 13.- Se enmienda el inciso (2) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4.3. — Funciones y Facultades de la Oficina y del (de la) Director(a)

Además de las funciones y facultades que se confieren en otras disposiciones de esta Ley, la Oficina y el(la) Director(a) tendrán las siguientes:

v. Funciones y facultades del (de la) Director(a):

CRM

a...

2. Funciones y facultades de la Oficina:

a...

u. Asistir a toda agencia en el desarrollo de su política institucional en cuanto al Programa de Trabajo a Distancia.

v. Proveer apoyo y orientación a toda agencia en cuanto al Programa de Trabajo a Distancia en referencia a las áreas de nómina, clasificación, ejecución, reclutamiento, retención, acomodo razonable de los empleados con discapacidades, entre otros.

...”

Artículo 14.- Reglamentación

Toda agencia del Gobierno de Puerto Rico, según definido en esta Ley, establecerá, en un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de ~~ésta~~ *Ley*, la reglamentación pertinente para la implementación del Programa.

Artículo 15.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 16.- Vigencia.

CRM

Esta Ley entrará en vigor ~~ciento veinte (120) días luego~~ *inmediatamente después* de su aprobación. *No obstante, la implementación de este Programa será a partir del Año Fiscal 2020-2021.*

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de junio de 2019

Informe Positivo sobre

el **P. del S. 1307**

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1307**, tiene a bien **recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1307, persigue enmendar el Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" a los efectos de aclarar y reiterar que el periodo provisto en el Código de Seguros para que un asegurado pueda reclamar judicialmente contra su aseguradora es uno de prescripción, no de caducidad, susceptible a ser interrumpido extrajudicialmente; para hacer constar que una vez interrumpido extrajudicialmente, el periodo para demandar a la aseguradora comienza nuevamente a decursar tan pronto como el asegurado reciba una determinación final escrita de parte de su aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre su reclamación inicial; para añadir una nuevo Artículo 11.190(A) a la Ley Núm. 77 de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" para incorporar como disposición transitoria que se aumente de uno (1) a dos (2) años el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador por los daños a propiedad asegurada causados por los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, y que se entienda nula cualquier disposición en contrario contenida en el Contrato de Seguro; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Establece la Exposición de Motivos del P. del S. 1307, que transcurridos casi dos (2) años del paso de los huracanes Irma y María, aún Puerto Rico se encuentra en un proceso de recuperación que requiere una inversión de cientos de millones dólares, la coordinación entre agencias federales y estatales, y miles de obras de reconstrucción. Para muchos, el proceso ha sido largo y lleno de inesperados obstáculos, algunos de los cuales han estado fuera de las manos de nuestro Gobierno, el cual valientemente encaró uno de sus más difíciles retos de los pasados veinte años.

Agrega la citada Exposición de Motivos que la actual administración ha levantado a Puerto Rico y a su gente demostrando al mundo que los puertorriqueños tienen un espíritu inquebrantable, inmensa fe en Dios, y que de la tragedia sufrida salieron a flote los valores que nos distinguen, miles de incidencias de actos heroicos anónimos, solidaridad entre familiares, vecinos y extraños que se brindaron ayuda y salvaron vidas y propiedades. No olvidaremos que el mundo se volcó a extendernos ayuda y que recibimos la mano amiga de miles de voluntarios que, arriesgando sus propias vidas y seguridad, vinieron a nuestra tierra para devolverle a nuestro país su encanto natural y calidad de vida. Reconocemos que queda mucho camino por recorrer, y que la respuesta federal ante nuestra emergencia ha estado plagada de obstáculos y vaivenes.

Se desprende de la Exposición de Motivos del P. de S. 1307 que, una de las mayores frustraciones para un gran sector de la población, es el desasosiego que les causa la respuesta lenta de las aseguradoras, sus agentes y representantes autorizados, que en muchos casos a esta fecha aún no han brindado una oferta a los asegurados, quienes temen que esta práctica tenga como resultado de privarles de ejercer sus derechos legales contra las aseguradoras. Algunos ajustadores y aseguradoras aún no han sometido ofertas a los asegurados, o han sometido ofertas tan por debajo del valor de los daños sufridos que prácticamente constituyen una denegatoria de cubierta bajo las pólizas. Mientras tanto, las aseguradoras pagan anuncios en los medios del país recordando a los asegurados que la fecha límite para entablar reclamaciones se avecina y que les resta poco tiempo a los asegurados para tomar acción legal contra ellos.

Dicha situación, según la Exposición de Motivos del P. del S. 1307, ha causado desasosiego y confusión en toda nuestra sociedad y provoca ansiedad y preocupación. No tan solo eso, sino que también se unen estas circunstancias a la sorprendente realidad de que muchas aseguradoras locales han determinado no ofrecer cubiertas de seguro para muchas propiedades, incluyendo condominios, y si las ofrecen, es a un costo tan alto que no están al alcance de los asegurados. Nuestros ciudadanos no han recuperado por los daños sufridos en 2017, y ahora se les dificulta obtener cubierta de seguro de propiedad para la temporada actual. La situación sin duda provoca altos niveles de ansiedad, en especial a nuestras familias con niños, enfermos e incapacitados y personas de edad

avanzada. Es nuestro deber no desatender el reclamo de los nuestros, y tomar medidas que tengan un efecto inmediato y reparador.

La Asamblea Legislativa no está ajena al dolor y la desesperanza de nuestra gente, y en cumplimiento de su obligación constitucional, busca soluciones que permitan proteger los derechos de los asegurados haciendo cumplir las obligaciones y deberes legales de las aseguradoras.

Puerto Rico no es la única jurisdicción que se ha visto obligada a tomar este tipo de medidas en protección de los asegurados. A consecuencia del Huracán Harvey y por experiencia con otros fenómenos atmosféricos como lo fue Katrina, entre otras jurisdicciones, la legislatura del estado de Texas determinó cambiar significativamente su política pública en respuesta a la devastación causada por fenómenos atmosféricos, y mediante legislación estableció que un asegurado tiene un periodo de dos años para reclamarle judicialmente a su aseguradora, desde la fecha en que tuvo conocimiento de su derecho a entablar dicha reclamación. Además, legisló para que toda cláusula incluida en un contrato de seguros que contravenga el periodo antes mencionado será nula y se tendrá por no puesta.

Establece la Exposición de Motivos del P. del S. 1307 que, como parte del deber de la Asamblea Legislativa de hacer valer los derechos de los más vulnerables, se propone en esta pieza legislativa aclarar el lenguaje actual del Código de Seguros de Puerto Rico, ampliar la protección a los asegurados, y como excepción a la regla general, establecer que el asegurado tiene dos años para reclamarle a su aseguradora por los daños a la propiedad producto de los huracanes Irma y María.

A través de esta pieza legislativa, se promoverá que inmediatamente los asegurados puedan tener un alivio ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan luego del paso de los huracanes Irma y María. Es deber de esta Asamblea Legislativa, ofrecer herramientas adicionales al mercado de seguros para que pueda diversificar la oferta a los asegurados, para que se ajuste positivamente y que logre su recuperación en beneficio de los asegurados.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se analizó profundamente la medida y se solicitaron memoriales explicativos, sin embargo, al momento de preparar este informe los mismos no habían sido recibidos a pesar de las múltiples gestiones para que se entregaran los mismos.

La medida bajo evaluación propone enmendar la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para incorporar como disposición transitoria que se aumente de uno (1) a dos (2) años el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador por los daños a propiedad asegurada causados por los huracanes Irma y María en septiembre

de 2017, y que se entienda nula cualquier disposición en contrario contenida en el Contrato de Seguro.

Como bien menciona la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, sin lugar a dudas, luego transcurridos casi dos (2) años desde que los huracanes Irma y María azotaran la isla, la recuperación continua en proceso y se ha complicado aún más para muchos ciudadanos, comercios, empresas, municipios y agencias de gobierno, debido a las dificultades que los asegurados han enfrentado con sus reclamos a las aseguradoras.

Son muchos los asegurados insatisfechos con la respuesta de sus aseguradoras y que aún esperan por respuestas de la mismas. La situación es más complicada pues muchos asegurados se han encontrado con disposiciones que limitan los periodos de tiempo que tienen para realizar reclamaciones extrajudiciales o entablar demandas contra las aseguradoras que entienden no les han respondido de la forma adecuada ante sus pérdidas.

Las determinaciones de algunas compañías aseguradoras sobre sus reclamaciones han causado inconformidad entre los asegurados, pues incluso podrían quedarse sin el dinero para cubrir sus pérdidas y debido al largo tiempo que ha tomado el recibir la respuesta, también podrían quedarse sin herramientas para pelear sus casos en los tribunales.

Esta situación es alarmante y por esto se entiende muy necesario dar paso a medidas como la que está ante nuestra consideración de manera que protejamos a nuestros ciudadanos.

Los huracanes Irma y Maria fueron los causantes de que muchas situaciones irregulares o poco beneficiosas para los ciudadanos quedaran al descubierto y los numerosos problemas con los seguros, las pólizas y las aseguradoras quedaron al descubierto. Esto ha provocado que tanto el Ejecutivo como esta Asamblea Legislativa haya tenido que tomar medidas y promulgar legislación que subsane esas deficiencias encontradas en el Código de Seguros y que a su vez protejan los derechos de nuestros ciudadanos que perdieron sus propiedades a raíz de los eventos atmosféricos.

La Asociación **"Professional Insurance Agents of Puerto Rico and the Caribbean"** (en adelante "PIA of PR") en ponencia firmada por Alice M. Meléndez, Directora del Comité Legislativo endosa la medida pues entienden que, aumentaría la tranquilidad de los asegurados toda vez que anula cualquier duda razonable sobre los términos de prescripción y el derecho a la interrupción de este a través de una reclamación extrajudicial por parte de los asegurados en Puerto Rico.

Enfatiza PIA of PR la importancia de reiterar el termino prescriptivo y no de caducidad en estos casos. Recomienda la organización *"aclarar en el texto de la enmienda del Articulo 11.190, que se anula la condición que exista en un contrato o póliza, que no permita interrumpir extrajudicialmente el periodo de prescripción."*

Finaliza PIA of PR indicando que, *"en los incisos (4) y (6), el texto de la enmienda hace referencia a que el término se interrumpe hasta tanto el asegurado reciba una determinación final escrita de parte de su aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre su reclamación inicial extrajudicial. Para evitar que el asegurador envíe algún documento final sin los razonables detalles que fundamenten su determinación, exhortamos que se aclara y añada que el término se interrumpe "hasta tanto el asegurado reciba una determinación final detallada escrita de parte de su aseguradora..."."*

Estas sugerencias por parte de PIA of PR fueron acogidas e incluidas como enmiendas en el entirillado que se acompaña.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico** (en adelante "ACODESE") en ponencia firmada por su directora ejecutiva, licenciada Iraelia Pernas se oponen a la medida.

ACODESE reconoce en sus comentarios que el término para demandar a un asegurador es de prescripción y no de caducidad. A través del P. de. S. 1307 se persigue reiterar y establecer de forma precisa en la esta premisa.

Señala ACODESE que la enmienda propuesta en el P. del S. 1307 al inciso (2) del Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, pudiera ser interpretado de manera perjudicial para el consumidor, toda vez que pudiera verse como que "cualquier cláusula (...) para interrumpir extrajudicialmente el periodo de prescripción será nula". A fines de aclarar la intención legislativa tras la enmienda propuesta en la pieza legislativa ante nuestra consideración se aclaró el lenguaje de la misma a fines que establecer que es cualquier cláusula para no permitir extender el periodo de prescripción extrajudicialmente la que quedará nula.

Por otra parte, indica ACODESE que la enmienda propuesta al inciso (6) del Artículo 10.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, es redundante, *"pues si un término se puede interrumpir por definición jurídica es uno prescriptivo y no de caducidad, la disposición no concuerda con la primera premisa. Se podría interpretar que luego de una reclamación judicial, el término para demandar no comienza a transcurrir hasta que el asegurado reciba una determinación final de su reclamación presentada."*

Esta Honorable Comisión evaluó sus argumentos, sin embargo, se entiende necesario el reiterar la prescripción mas no caducidad de los términos, por lo que se

mantiene la enmienda propuesta. No obstante, se introdujeron enmiendas a la medida a fin de aclarar el lenguaje de las enmiendas señaladas por ACODESE.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que lo dispuesto en el P. del S. 1307 no tiene impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1307 es una medida de justicia para los asegurados puertorriqueños. A través de lo aquí dispuesto se garantiza que los ciudadanos que aún esperan por respuestas de las aseguradoras, tengan alternativas para reclamar judicialmente contra el asegurador por los daños a propiedad asegurada causados por los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, y que se entienda nula cualquier disposición en contrario contenida en el Contrato de Seguro.

Esta medida aclara lagunas existentes en el Código de Seguros sobre todo con la cercanía del próximo 20 de septiembre de 2019 cuando se cumplen dos (2) años del paso del huracán Maria por la isla y aumenta el temor que ante el cumplimiento de ese periodo se queden los asegurados sin alternativas para hacer valer sus derechos y sus reclamaciones. Es por esto que es de suma importancia el reiterar el termino prescriptivo y no de caducidad en estos casos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1307**, tiene a bien **recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo.**

Respetuosamente Sometido,

Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1307

30 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" a los efectos de aclarar y reiterar que el periodo provisto en el Código de Seguros para que un asegurado pueda reclamar judicialmente contra su aseguradora es uno de prescripción, no de caducidad, susceptible a ser interrumpido extrajudicialmente; para hacer constar que una vez interrumpido extrajudicialmente, el periodo para demandar a la aseguradora comienza nuevamente a decursar tan pronto como el asegurado reciba una determinación final escrita de parte de su aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre su reclamación inicial; para añadir una nuevo Artículo 11.190(A) a la Ley Núm. 77 de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" para incorporar como disposición transitoria que se aumente de uno (1) a dos (2) años el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador por los daños a propiedad asegurada causados por los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, y que se entienda nula cualquier disposición en contrario contenida en el Contrato de Seguro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Transcurridos unos veinte (20) meses ~~desde que~~ *del paso de* los huracanes Irma y María, ~~nos azotaran con todas sus fuerzas devastadoras,~~ aún Puerto Rico se encuentra en ~~un~~ proceso de recuperación que requiere una inversión de cientos de millones dólares, la coordinación entre agencias federales y estatales, y miles de obras de

reconstrucción. Para muchos, el proceso ha sido largo y lleno de inesperados obstáculos, algunos de los cuales han estado fuera de las manos de nuestro Gobierno, el cual valientemente encaró uno de sus más difíciles retos de los pasados veinte años.

~~Nuestra administración levantó~~ *El Gobierno ha trabajado para levantar* a Puerto Rico y a su gente demostrándo~~le~~ al mundo que ~~el~~ *los* puertorriqueño*s* tiene*n* un espíritu inquebrantable, inmensa fe en Dios, y que de la tragedia sufrida salieron a flote los valores que nos distinguen~~, miles de incidencias de actos heroicos anónimos, solidaridad entre familiares, vecinos y extraños que se brindaron ayuda y salvaron vidas y propiedades~~. ~~No olvidaremos~~ *Debemos recordar* que el mundo se volcó ~~a extendernos~~ *en* ayuda y que ~~recibimos la mano amiga de~~ miles de voluntarios ~~que arriesgando~~ *arriesgaron* sus ~~propias~~ vidas y seguridad, ~~vinieron a nuestra tierra~~ *viniendo a Puerto Rico* para devolverle ~~a nuestro~~ *al* país su encanto natural y calidad de vida. Reconocemos que queda mucho camino por recorrer, y que la respuesta federal ante nuestra emergencia ha estado plagada de obstáculos y vaivenes. ~~No empece esto, hemos recobrado lentamente nuestra cotidianidad, y encaramos los retos con la frente en alto y de la mano del Todopoderoso.~~

Una de las mayores frustraciones *para un gran sector de la población,* ~~que nuestros constituyentes nos han comentado una y otra vez,~~ es el desasosiego que les causa la respuesta lenta ~~y frustrante~~ de las aseguradoras, sus agentes y representantes autorizados, que en muchos casos a esta fecha aún no han brindado una oferta a los asegurados, quienes temen que esta práctica tenga ~~el desastroso~~ *como* resultado de privarles de ejercer sus derechos legales contra las aseguradoras. ~~La cadena de eventos es conocida por todos. Miles de ajustadores~~ *Algunos ajustadores* y aseguradoras aún no han sometido ofertas a los asegurados, o han sometido ofertas tan por debajo del valor de los daños sufridos que prácticamente constituyen una denegatoria de cubierta bajo las pólizas. Mientras tanto, las aseguradoras pagan anuncios en los medios del país recordando a los asegurados que la fecha límite para entablar reclamaciones se avecina y que les resta poco tiempo a los asegurados para tomar acción legal contra ellos.

Ello causa desasosiego y confusión en toda nuestra sociedad y provoca ansiedad y preocupación. No tan solo eso, sino que también se unen estas circunstancias a la sorprendente realidad de que muchas aseguradoras locales han determinado no ofrecer cubiertas de seguro ~~de propiedad~~ para muchas propiedades, incluyendo condominios, y ~~que~~ si las ofrecen, es a ~~precios tan altos~~ *un costo tan alto* que no están al alcance de los ~~medios económicos de nuestra gente~~ *asegurados*. Nuestros ciudadanos no han recuperado por los daños sufridos en 2017, y ahora se les dificulta obtener cubierta de seguro de propiedad para la temporada ~~de huracanes 2019 que comienza el 1ro de junio~~ *actual*. La situación sin duda provoca altos niveles de ansiedad, en especial a nuestras familias con niños, enfermos e incapacitados y personas ~~de la Tercera Edad y la Edad Dorada~~ *de edad avanzada*. Es nuestro deber no desatender el reclamo de los nuestros, y tomar medidas que tengan un efecto inmediato y reparador.

~~Nuestra Legislatura~~ *La Asamblea Legislativa* no está ajena al dolor y la desesperanza de nuestra gente, y ~~como es~~ *en cumplimiento de* su obligación constitucional, ~~se encuentra en búsqueda de~~ *busca* soluciones que permitan ~~que podamos~~ proteger los derechos de los asegurados haciendo cumplir las obligaciones y deberes legales de las aseguradoras ~~para con éstos. El autor de la presente medida presentó el 13 de mayo de 2019 el Proyecto del Senado 1277, para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de reducir la contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9 %) de la prima total cobrada por concepto de la misma a tres por ciento (3 %) de la prima total cobrada por concepto de la misma, y para decretar además una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley.~~

~~Como reza la Exposición de Motivos de la medida,~~

... Ante el panorama antes descrito, mediante esta Ley se pretende enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 del Código de Seguros, a los fines de reducir la contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9 %) a tres por ciento (3 %). Esta Asamblea Legislativa entiende que esto resultaría de gran beneficio para los puertorriqueños y redundaría en un mejoramiento del mercado de seguros. Ante un mercado que ha tenido que reajustarse luego de un impacto adverso significativo, se tiene que recurrir cada vez más a las líneas excedentes para obtener un seguro que en muchas ocasiones es requerido por ley. La contribución vigente en la actualidad resulta demasiado onerosa y provoca un efecto negativo sobre el mercado de seguros que solo redunda en costos adicionales para el asegurado.

Además, se decreta una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley. Este periodo permite que inmediatamente los asegurados puedan tener un alivio ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan como consecuencia de las circunstancias antes mencionadas. Haciendo esto, esta Asamblea Legislativa le ofrece herramientas adicionales al mercado de seguros para que se ajuste positivamente y logre su recuperación en beneficio, además, de los asegurados.

...

Dicha medida, propone que la reducción en el por ciento de la prima antes mencionada incentive a otras aseguradoras a registrarse a llevar a cabo actividades de seguro y reaseguro en Puerto Rico, abaratando los costos de las primas a los asegurados, sin menoscabo al erario público. Dicha medida se encuentra bajo la consideración de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado.

Dentro del paquete de medidas relacionadas a los temas de seguros y la protección a los asegurados que nos proponemos presentar durante esta Sesión

~~Legislativa, se encuentran medidas adicionales para atender otros asuntos relacionados, los cuales también son apremiantes en este momento crucial para los puertorriqueños que buscan proteger sus propiedades de los daños que puedan sufrir a causa de otros eventos naturales.~~

~~Nos corresponde en esta ocasión atajar la problemática creada por las aseguradoras de dilatar la respuesta a las reclamaciones extrajudiciales y judiciales de sus asegurados, la cual amenaza con despojar a los asegurados de sus derechos reconocidos bajo el Código Civil de Puerto Rico y el Código de Seguros de Puerto Rico.~~

~~Como medida indispensable para requerir la respuesta adecuada de las aseguradoras ante las reclamaciones entabladas por los miles de puertorriqueños que sufrimos daños a nuestras propiedades a consecuencia de la devastación que dejaron tras de sí los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, el 20 de agosto de 2018, el Senado de Puerto Rico presentó el Proyecto del Senado 1054 para enmendar los Artículos 11.150, 11.190 y añadir un nuevo Artículo 9.301 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico", a los fines de mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada; y para otros asuntos relacionados.~~

~~Como resalta la Exposición de Motivos de la medida antes mencionada, vivimos tiempos donde la frecuencia y severidad de eventos catastróficos naturales van en aumento, y que cobra mayor relevancia de las aseguradoras respondan con agilidad y prontitud para atender y resolver los reclamos de los asegurados.~~

> ~~... El paso de los huracanes en el año 2017, y sus devastadores efectos, no tienen precedente en la historia moderna de nuestra isla. Ha quedado evidenciado que la respuesta de la industria de seguros a esta catástrofe no fue la esperada. Son múltiples las quejas de los asegurados por las largas trabas interpuestas por las compañías de seguros para atender oportunamente sus reclamaciones. Esto, entre otras cosas, ha dilatado la recuperación económica de muchos negocios y~~

~~ciudadanos, lo cual ha afectado negativamente a la economía y, en algunos casos, aumentado la migración de ciudadanos y precipitado el cierre de negocios.~~

~~...~~

~~Dado a su rol preminente en la recuperación y reconstrucción, resulta vital que las compañías de seguro mejoren su respuesta ante situaciones como la que vivimos. Es por esto, que el gobernador, Ricardo Rosselló Nevares convocó a miembros de la industria de seguros, sectores comerciales, organizaciones, alcaldes y al público en general a participar el 28 de junio de 2018 de la cumbre que llevó por nombre "Respuesta de la Industria de Seguros ante Eventos Catastróficos y Mecanismos para Asegurar la Protección de los Asegurados". Esta cumbre sirvió de foro para escuchar las recomendaciones de todos los participantes y para estudiar alternativas que mejoren la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada para contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos. Además, proveyó un canal para que la ciudadanía posteriormente sometiera preocupaciones y recomendaciones para mejorar la respuesta de la industria de seguros ante la realidad de que nuestra ubicación geográfica nos expone continuamente al riesgo de que ocurra otro desastre similar.~~

~~Una de las inquietudes expuestas en la cumbre es la dilación en el pago de las reclamaciones, producto principalmente por discrepancias entre el asegurado y asegurador en la cuantía de los daños o la pérdida correspondiente a la reclamación. En ese sentido, la presente pieza legislativa posibilita el uso del proceso de valoración o "appraisal", para la resolución de conflictos en el pago de la cuantía correspondiente a reclamaciones de seguros de propiedad. El proceso de valoración o "appraisal" es un método en que las partes someten ante un árbitro imparcial los desacuerdos relacionados a la cuantía de una reclamación de seguros. El proceso de "appraisal" es un método alterno de~~

~~resolución de conflictos, comúnmente usado en los demás estados de los Estados Unidos, que no suplanta o sustituye el derecho del asegurado a iniciar un procedimiento administrativo o una acción judicial en los tribunales. Este proceso está diseñado para brindar una alternativa rápida y de carácter no contenciosa adicional, que facilite a las partes llegar a un acuerdo en el pago por el valor justo de la reclamación.~~

~~Se propone además garantizar el derecho del asegurado o reclamante a hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, ofreciéndole un proceso alterno que es más económico, eficiente y expedito. Estableciéndose, a esos efectos, que cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, o limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor al ya establecido, será nula. También proponemos viabilizar la disponibilidad de salas especializadas con jueces preparados para resolver controversias de reclamaciones de seguros, de manera que se procure el manejo expedito, pericial y eficiente de los casos judiciales relacionados con reclamaciones de seguros surgidas a consecuencia de una catástrofe.~~

~~Esta Administración tiene el firme compromiso de establecer herramientas legales adicionales que posibiliten una mejor respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos.~~

~~Es momento de, partiendo de las experiencias ya vividas, codificar las actuales protecciones a los consumidores que el derecho común provee y adoptar iniciativas innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros para las víctimas de los huracanes Irma y María y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural. La presente pieza legislativa propone una serie de enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico que recogen el sentir de las~~

~~expresiones presentadas en la cumbre dirigidas a establecer procesos que sean más agiles y faciliten la adecuada respuesta a los asegurados y el pago de las reclamaciones.~~

~~...~~

~~Posterior a dicha radicación, y mientras el Proyecto del Senado 1054 se encontraba en su trámite ordinario ante nuestra Legislatura, el 18 de septiembre de 2018, la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) y el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) incoaron sendas demandas[1] que posteriormente fueron consolidadas con una tercera, contra varias aseguradoras en representación de asegurados con pólizas personales de seguro de propiedad emitidas por compañías aseguradoras autorizadas a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico, cuyas propiedades sufrieron daños como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017.~~

~~Cuando DACO y OCS presentan la demanda en septiembre de 2018, la finalidad perseguida era que el DACO evitara que una aseguradora se defendiera alegando el término de caducidad de un año para que los asegurados incoaran sus reclamaciones bajo sus pólizas. Varias aseguradoras interpretaron que los asegurados tienen estrictamente un año para demandarlos en los tribunales o perderían su reclamación, lo cual se conoce como término de caducidad. Mientras, la demanda de sentencia declaratoria de la OCS buscaba que el tribunal determinara que ese término de un año no es de caducidad sino de prescripción, es decir, que puede ser interrumpido mediante reclamación extrajudicial, como la reclamación en el foro interno de la aseguradora permitiendo que para esta y futuras ocasiones, la aseguradora no pueda levantar la defensa de caducidad anual, aunque el asegurado haya hecho reclamaciones extrajudiciales.~~

~~[1] Michael Pierluisi Rojo, v. Mapfre Praico Insurance Company, et als. Civil Núm. SJ 2018CV07570; Comisionado de Seguros. ELA v. Universal Insurance Company, et als, Civil Núm. SJ2018CV07583; Fulcro Insurance v. Mapfre Praico Insurance Company, et als. Consolidados bajo el Civil Núm. SJ2018CV07016.~~

El 27 de noviembre de 2018, nuestro gobernador Ricardo Rosselló Nevares estampó su firma en el Proyecto del Senado 1054, convirtiéndolo en la Ley 242-2018. Esta Ley, cuyo propósito es obrar en favor de los asegurados, provee específicamente que una notificación de reclamación a la compan□i□a de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripcio□n de las acciones conforme al artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María en el 2017. Para propósitos de una accio□n directa por un duen□o de propiedad para recuperar dan□os bajo una po□liza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compan□i□a de seguro, representante autorizado o su agente general autorizado, constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripcio□n de las acciones. Posterior a la aprobación de la Ley 242-2018, el Tribunal de Primera Instancia de San Juan determinó que la demanda de clase antes mencionada se había tornado académica

> ...[D]ebe quedar claro que el término en Puerto Rico para presentar reclamaciones a las compañías aseguradoras por los daños sufridos como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María es uno de naturaleza prescriptiva, susceptible de ser interrumpido.
>
> Luego de examinar dicha Ley, a este Tribunal no le cabe duda del efecto retroactivo que tiene la Ley Nu□m. 242 2018 para cobijar las reclamaciones presentadas a las aseguradoras luego del paso del huracán Irma y/o María. Así pues, toda vez que la Ley establece que el término para presentar una causa de acción contra la aseguradora es de naturaleza prescriptiva, evidentemente la controversia del caso que nos ocupa se tornó académica. Como corolario, estamos desprovistos de jurisdicción para atender el caso y, por ende, procede su desestimación...

Bajo las enmiendas que provocó la firma de la Ley 242 2018, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general

autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o Mari□a del pasado mes de septiembre de 2017. Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro, representante autorizado o su agente general autorizado, constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones.

En y antes de la aprobación de la Ley 242 2018, los medios de comunicación han reportado consistentemente sobre este tema, exhortando a la ciudadanía a entablar su reclamación contra las aseguradoras y tomar las acciones legales pertinentes a tiempo[2]. Algunas publicaciones citan información contradictoria, y otras ofrecen consejos legales no del todo correctos. A pesar de cualquier inconsistencia que estos partes de prensa puedan presentar, lo que nos queda claro es que existe en todo Puerto Rico gran preocupación en los sectores públicos y privados que cada asegurado que tenga el derecho a reclamar a su aseguradora por los daños causados por los huracanes Irma y María no pierdan el derecho de hacerlo, y que no permitan que la falta de información acertada les haga darse por vencidos y no formalizar una reclamación extrajudicial o judicial contra su aseguradora.

---

[2] http://sincomillas.com/que puedo hacer si aun no me ha pagado mi aseguradora tras maria/
http://sincomillas.com/huracan maria las aseguradoras enfrentan el mayor desastre en la historia moderan de puerto rico/
https://www.elnuevodia.com/negocios/economia/nota/sinfrenolasreclamacionesdeseguros porelhuracanmaria 2381530/
https://www.metro.pr/pr/noticias/2018/02/06/aseguradoras rinden cuentas sobre pagos tras huracan maria.html
https://www.noticel.com/el tiempo/huracanes/este es el tiempo que tienes para reclamar danos a una aseguradora/783138057
https://www.elvocero.com/gobierno/buscan extender t rmino para reclamaciones/article_e02aac56 bc69 11e8 be26 2f8becb348bc.html
https://www.elvocero.com/gobierno/buscan extender t rmino para reclamaciones/article_e02aac56 bc69 11e8 be26 2f8becb348bc.html
https://www.elvocero.com/economia/hay m s tiempo para reclamar a los seguros/article_d8acabc1 a19c 11e8 a470 578baf93599f.html

Puerto Rico no es la única jurisdicción que se ha visto obligada a tomar ~~este tipo de~~ medidas en protección de los asegurados. A consecuencia del Huracán Harvey y por experiencia con otros fenómenos atmosféricos como lo fue Katrina, entre otras jurisdicciones, la legislatura del estado de Texas determinó cambiar significativamente su política pública en respuesta a la devastación causada por fenómenos atmosféricos, y mediante legislación estableció que un asegurado tiene un periodo de dos años para reclamarle judicialmente a su aseguradora, desde la fecha en que tuvo conocimiento de su derecho a entablar dicha reclamación[3]. Además, legisló para que toda cláusula incluida en un contrato de seguros que contravenga el periodo antes mencionado será nula y se tendrá por no puesta.

Como parte de nuestro deber de hacer valer los derechos de los más vulnerables, proponemos en esta pieza legislativa aclarar el lenguaje actual del Código de Seguros de Puerto Rico, ampliar la protección a los asegurados, y como excepción a la regla general, establecer que el asegurado tiene dos años para reclamarle a su aseguradora por los daños a la propiedad producto de los huracanes Irma y María.

Esta pieza legislativa y otras que estaremos trabajando en esta Legislatura, promoverán que inmediatamente los asegurados puedan tener un alivio ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan luego del paso de los huracanes Irma y María. Es nuestro deber ofrecer herramientas adicionales al mercado de seguros para que pueda diversificar la oferta a los asegurados, para que se ajuste positivamente y que logre su recuperación en beneficio de los asegurados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

---

[3] Spicewood Summit Office Condos v. Am First Lloyd's Ins.; 287 S.W. d 461; 2009 Tex. App. Lexis 4272; Tex. Civ. Prac. & Rem. Code Sec. 16.070

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.190.- Limitación de acciones sobre pólizas; jurisdicción

(1) Ninguna póliza entregada o expedida para entrega en Puerto Rico, que cubra un objeto de seguro residente, localizado o a ejecutarse en Puerto Rico, contendrá ninguna condición, estipulación o acuerdo:

(a)...

(b) ...

(c) ...

(d)...

(2) Cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, para limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor de un (1) año, *o para ~~interrumpir extrajudicialmente~~ no permitir interrumpir el periodo de prescripción extrajudicialmente* será nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones de la póliza o contrato.

(3) ...

(4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado

constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017. *Dicho término es uno prescriptivo, no de caducidad, por lo que una reclamación extrajudicial por parte del asegurado contra la aseguradora interrumpe el mismo hasta tanto el asegurado reciba una determinación final escrita detallada de parte de su aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre su reclamación inicial extrajudicial.*

(5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento *de que existe una reclamación extrajudicial* que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico. ~~Ya que dicho~~ *Dicho término es uno prescriptivo, no de caducidad, por lo que una reclamación extrajudicial por parte del asegurado contra la aseguradora interrumpe el mismo hasta tanto el asegurado reciba una determinación final escrita detallada de parte de su aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre su reclamación inicial extrajudicial.* Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso

cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(7) Las demás reclamaciones se regirán por las disposiciones del Artículo 27.164."

Sección 2.- – Se añade un nuevo Artículo 11.190(A) de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.190(A).- Disposiciones Transitorias – a modo de excepción a las disposiciones del Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", se aumenta de uno (1) a dos (2) años el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador por los daños causados a propiedad asegurada que sean el resultado directo de los huracanes Irma y María durante el mes de septiembre de 2017, y para que se entienda nula cualquier disposición en contrario contenida en el Contrato de Seguro.

Sección 3 –– Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con estos.

Sección 4. – Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5 – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y será de aplicación retroactiva al 6 de septiembre de 2017, incluyendo, a todo caso activo y pendiente ante los tribunales sobre el cual no hubiera recaído una sentencia final, firme e inapelable.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN24'19PM3:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 382

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Resolución Conjunta del Senado 382, con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 382, tiene como propósito designar el parque localizado en las Parcelas Nuevas de la Comunidad Cerro Gordo, en la Playa del Municipio de Vega Alta, con el nombre de "Celestino Román Lay", y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **Resolución Conjunta del Senado 382,** solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña,** al **Departamento de Recreación y Deportes,** al **Departamento de Transportación y Obras Públicas** y al **Municipio de Vega Alta**. Al momento de la redacción del presente informe el Municipio de Vega Alta no había remitido su memorial explicativo.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña,** en adelante Instituto, menciona en su memorial, que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Comisión se crea con el fin de establecer las normas y procedimientos

para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas.

Señala, que en el Artículo 3 de la mencionada Ley se dispone, que "Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...".

Cita a su vez, que la Ley Núm. 20-2007, la cual enmienda la Ley de Municipios Autónomos, en su Artículo 2.004, sobre las facultades municipales en general, dispone en el inciso (k): "Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuando el costo total de su construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de ésta se haya sufragado con fondos municipales provenientes de sus fondos presupuestarios. El alcalde determinará la denominación correspondiente, que deberá ser aprobada mediante ordenanza a tales efectos. En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido. El municipio deberá, dentro de lo posible, escoger nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición municipal o de personas ilustres del pasado identificadas con el municipio."

En cuanto a la medida bajo estudio, reconoce la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley Núm. 99. Dan deferencia a los comentarios del Municipio de Vega Alta y el Departamento de Recreación y Deportes.

Por su parte el **Departamento de Recreación y Deportes** recomienda de forma favorable la aprobación de la presente medida. Según expuesto en la Exposición de Motivos de la medida, el señor Celestino Román desde joven se ha destacado por su dedicación y esfuerzo como trabajador de la caña e instalador de alfombras.

Menciona, que en los años 60 se destacó como cátcher en el equipo de pelota de Cerro Gordo y Carmelitas; dedicación que lo llevó a convertirse en dirigente en la categoría de 11 a 12 años. Fue esta pasión por el béisbol la que lo lleva a trabajar en el Parque de Pelota de Cerro Gordo, en 1991.

Indica, que actualmente Don Celestino continúa trabajando incansablemente en el mantenimiento del mencionado parque y promoviendo el deporte activamente en la comunidad. Comunidad que lo conoce por su pasión y compromiso con el béisbol y el Parque de Pelota de Cerro Gordo. Reconoce la gran aportación del nominado a una mejor calidad de vida de toda la comunidad. Considera que su trayectoria y aportación al desarrollo del deporte, así como su dedicación lo hacen merecedor de tan distintivo reconocimiento.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** indicó que su agencia no tiene injerencia en el proceso de designación de parques. Es por tal razón que no emitieron ningún comentario respecto a la pieza legislativa.

Por último, la **Comunidad de Cerro Gordo**, envió a esta honorable Comisión documentación apoyando la medida, la cual estaba acompañada por doscientas tres (203) firmas de residentes de la Comunidad.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **Resolución Conjunta del Senado 382**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, del **Departamento de Recreación** y **Deportes** y del **Departamento de Transportación y Obras Públicas** y observar el aprecio y apoyo de la Comunidad de Cerro Gordo, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de **recomendar** a este honorable cuerpo legislativo, la aprobación de la medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO R ICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 382

13 de mayo de 2019

Presentada por el señor *Pérez Rosa*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el parque localizado en las Parcelas Nuevas de la Comunidad Cerro Gordo, en la Playa del Municipio de Vega Alta, con el nombre de "Celestino Román Lay", *autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Celestino Román, nace el 10 de septiembre de 1934, en el Municipio de Vega Baja. Desde joven se ~~ha destaco~~ *destacó* por su dedicación y esfuerzo, primero como trabajador de la caña y más tarde como instalador de alfombras. Esta misma dedicación lo llevó a trabajar en lo que conocemos ahora como Pfizer.

En los años 60 se destacó como cátcher en el Equipo de Pelota de Cerro Gordo y Carmelitas. Con el paso del tiempo se convirtió en Dirigente en la categoría de 11 a 12 años. Su pasión por la disciplina del béisbol lo lleva en el 1991, a trabajar en el Parque de Pelota de Cerro Gordo. Actualmente, continúa trabajando sin descanso en el mantenimiento de dicho Parque y promoviendo que la comunidad participe activamente en el deporte.

Su comunidad lo conoce por su pasión y compromiso con el béisbol y con el Parque de Pelota de Cerro Gordo. Esta pasión la compartió con su difunta esposa Doña Carmen L. Oquendo y sus cuatro hijos Wanda, Elizabeth, Melvin y Celestino, Jr.

Reconociendo su aportación al desarrollo del deporte del béisbol, y a una mejor calidad de vida de toda la comunidad de Cerro Gordo del Municipio de Vega Alta, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico designa con el nombre de "Celestino Román Lay", el Parque de *Pelota de* Cerro Gordo ~~de~~ *en* la Playa de Vega ~~Baja~~ *Alta*.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa el parque localizado en las Parcelas Nuevas de la comunidad Cerro Gordo, en la Playa del Municipio de Vega Alta, con el nombre de "Celestino Román Lay".

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico tomará las medidas necesarias, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, ~~sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada,~~ en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

Sección 3.- El Municipio de Vega Alta deberá rotular el Parque de Pelota localizado en las Parcelas Nuevas de la comunidad de Cerro Gordo, en la Playa del Municipio de Vega Alta, de conformidad con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación del Parque de Pelota aquí designado, se autoriza al Municipio de Vega Alta, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos

disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1972

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1972**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo, el Informe Positivo de la medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1972, tiene como propósito designar con el nombre de Frankie Hernández Jové, la Carretera PR 635, en el término municipal de Arecibo, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del **Proyecto de la Cámara 1972**, solicitó

memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, al **Departamento de Transportación y Obras Públicas** y al **Municipio de Arecibo.** Al momento de la redacción del presente informe el Municipio de Arecibo no había remitido su memorial explicativo.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, en adelante ICP, expresa en su memorial que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. La misma fue creada con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas y de esta manera, perpetuar su memoria.

Menciona, que en el Artículo 3 de la mencionada Ley se dispone que "Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...".

No obstante, reconoce la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas.

Por otro lado, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** expresó que su agencia favorece que las carreteras sean identificadas solamente

mediante el sistema numérico estándar que se usa en la mayor parte del mundo. Sin embargo, reconoce que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen nombrar las vías públicas en honor a personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad.

En cuanto a lo que a su agencia respecta, considera que es acertado que, considerando la difícil situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, la medida autorice entrar en acuerdos con el sector privado para financiar la rotulación que conlleva, la aprobación de la presente medida. De igual manera señala, que es de suma importancia el tomar en cuenta, que cualquier rótulo a ser instalado deberá cumplir con las especificaciones del "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito" (MUTCD). El mencionado manual es el documento federal que contiene los parámetros y regulaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carretera abierta al público. De igual manera indica, que es requisito que su agencia cumpla con esas disposiciones para continuar recibiendo los fondos federales que se le asignan para la seguridad vial.

Por otra parte, indica que su agencia tiene la responsabilidad de traer ante la atención de esta Asamblea Legislativa, que el MUTCD no promueve la proliferación de rótulos con nombres en la vía pública, ya que esto puede ser un elemento de distracción para los conductores. De igual manera, no promueve que se nombren carreteras por segmentos, debido a que esto puede crear confusión al momento de responder a emergencias. En el caso de Puerto Rico, debido a que frecuentemente no cuentan con el espacio y las distancias necesarias para que los rótulos con nombres no interfieran con la rotulación oficial, que están obligados a proveer; la contaminación visual y el exceso de información, podría atentar contra la seguridad de los ciudadanos, si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro.

No obstante, y aunque la medida contempla que se debe colocar una tarja con la información que corresponda a la vida y obra de este puertorriqueño, enfatiza que de

aprobarse esta medida, dicha tarja no puede bajo ninguna circunstancia colocarse en la servidumbre de paso o "right of way". Lo anterior está prohibido por el MUTCD por razones de seguridad vial, lo que incumpliría con las disposiciones del Reglamento, poniendo en riesgo los fondos federales que su agencia recibe a esos fines. Concluye reconociendo la discreción que posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas, y de igual manera confía que sus planteamientos sean considerados durante el proceso de evaluación de la medida.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto de la Cámara 1972**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del **Instituto de Cultura Puertorriqueña** y del **Departamento de Transportación y Obras Públicas;** la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE ABRIL DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1972

12 DE FEBRERO DE 2019

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para designar con el nombre de Frankie Hernández Jové, la Carretera PR 635, en el término municipal de Arecibo, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas", *autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Francis Florenz Hernández Jové, quien era conocido cariñosamente como "Don Frankie", nació un 15 de septiembre de 1931, en el Estado de Nueva York. Sus padres fueron don Florencio Hernández Carlo y doña Rosa Jové Raíces. En el año 1936, Frankie llegó con sus padres al Sector Cotto Viejo en Arecibo. Más adelante, la familia se mudó al Sector La Praa del Barrio Dominguito, en el mismo ~~municipio~~ *Municipio*.

Durante sus años primarios, don Frankie estudió en la Escuela Manuel Ruiz Gandía. Sus estudios superiores los cursó en la antigua Escuela Luis Muñoz Rivera. Luego de obtener su diploma de escuela superior estudió comercio. Estuvo casado con Doña Doris Colón (QEPD), con quien procreó tres (3) hijos, Frankie, Rosana y Francisco Javier (QEPD), además de tener siete (7) nietos y tres (3) biznietos.

Don Frankie, desde muy joven, se distinguió por su pasión con los deportes. Fue un destacado atleta en el béisbol. Fue jugador, dirigente y apoderado en el Béisbol Clase B con el equipo conocido como con las Medias Rojas de Dominguito. En la Clase A, participó como jugador de los Tigres de Hatillo. Igualmente, se le reconoce como fundador del equipo de la Liga Central, Santos de la Villa. El mencionado equipo lo condujo a dos (2) subcampeonatos a nivel nacional. Además, fue reconocido como un destacado narrador y comentarista de los Lobos del Norte en el Béisbol Profesional. En la Liga de Baloncesto Superior Nacional fue narrador de los Capitanes de Arecibo. Como si fuera poco, narró juegos de Grandes Ligas de equipos desde el *Yankee Stadium*.

Entre el 1985 y el 1992, ocupó la poltrona municipal al ser electo como Alcalde de Arecibo. Entre los más grandes proyectos llevados a cabo bajo su incumbencia, se encuentran la remodelación de la Plaza Pública Luis Muñoz Rivera, la construcción de dos (2) terminales públicos, la construcción de la Avenida Víctor Rojas, el Museo René Marqués, la Biblioteca Municipal Nabal Barreto, el Centro de Usos Múltiples Francisco Paco Abreu y el estacionamiento privado Rubén Otero Bosco. Éste además es reconocido por lograr un superávit de alrededor de nueve (9) millones de dólares.

Don Frankie Hernández Jové, es *fue* un líder arecibeño extraordinario que debe servir de ejemplo para todas las generaciones. Es nuestra intención que su vida y su legado sean reconocidos y queden gravados en la historia de Arecibo. En reconocimiento a su gran labor y a su sacrificio procurando el bienestar de todos los arecibeños, se designa la Carretera PR 635 con el nombre de Frankie Hernández Jové.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa la Carretera PR 635, del término municipal de Arecibo, con el nombre de Frankie Hernández Jové.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Municipio de Arecibo, a identificar la Carretera PR 635, con el nombre de Frankie Hernández Jové. Asimismo, se colocará una tarja con la información

que corresponda a la vida y obra de este insigne puertorriqueño.

Artículo 4.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Municipio de Arecibo, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Artículo 5.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Artículo ~~5~~ 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C.C. 295

24 de junio de 2019

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 295.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 295 tiene el propósito de ordenar al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Número 5, compuesta por los predios 5-A, 5-B y 5-C, del Proyecto Alvarado, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 26 de abril de 1996 a favor del señor Juan Figueroa Rivera y la señora Blanca Juana Santiago Fortis ya fallecida.

El Secretario de Agricultura fue facultado por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación.

El señor Juan Figueroa Rivera y los herederos de la señora Blanca Juana Santiago Fortis interesan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello, toda vez que la propiedad tienen aún como condición restrictiva un uso agrícola que dejó de ser práctico. Se convirtió en una de índole familiar en donde ellos y sus hijos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento.

Las restricciones y condiciones constan en la Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, expedida el 26 de abril de 1996, firmada por el entonces Director Ejecutivo de esa Corporación, señor José Galarza Custodio. Consta inscrita la propiedad al Folio 185, Tomo 226, de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, finca número 12,941.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley 107 de 1974, era promover la agricultura en pequeños predios. Sin embargo, a lo largo de los años de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse. Debido a esto, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para ser uno comunitario por lo que es necesario atemperar, en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De esta manera los hijos de los titulares originales, los cuales poseen allí sus viviendas, puedan llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

Esta Asamblea Legislativa, según el poder delegado en la Ley 107 de 1974, según enmendada autoriza ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca 29 del Barrio Hato Puerco del Municipio de Villalba para que en lugar de tener un fin agrícola tenga un fin comunitario.

Análisis y Discusión de la Medida

La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 295, realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 295, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE ENERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 295

2 DE ABRIL DE 2018

Presentada por el representante *Hernández Alvarado*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 5, compuesta por los predios 5-A, 5-B y 5-C, del Proyecto Alvarado, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 26 de abril de 1996 a favor del señor Juan Figueroa Rivera y la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este programa, se realizaba la venta de esta finca bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

En el caso que nos ocupa el señor Juan Figueroa Rivera y los herederos de la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD), interesan la liberación de las condiciones

restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. Se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos y sus hijos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico, el 26 de abril de 1996, firmada por el señor José Galarza Custodio, Director Ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 185, Tomo 226, de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 12,941.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm.107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro (4) décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaran de tener un fin agrícola para tenerlo comunitario y habitacional, es necesario atemperar, en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Consideramos meritorio y necesario en este caso ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas y muy particularmente por el hecho de que ese predio de terreno dejó de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario y habitacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones restrictivas contenidas en la Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico, el 26 de abril del año 1996, que consta

inscrita al Folio 185, Tomo 226, de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 12,941, a favor de Juan Figueroa Rivera y la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD).

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 311

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 311**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 311, tiene como propósito ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a realizar un inventario urgente de todas las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que están situadas en las estructuras e inmuebles que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades públicas, corporaciones públicas, municipios, así como entidades privadas en posesión de algún inmueble gubernamental por virtud de compraventa, donación, cesión, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación; garantizar la custodia, permanencia y protección de las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que se encuentran en las escuelas que están cerradas temporera o permanentemente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 311,** solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña,** el **Departamento de Transportación y Obras Públicas,** el **Departamento de Educación** y a la **Autoridad de Asesoría Financiera** y **Agencia Fiscal de Puerto Rico,** quienes remitieron sus respectivos memoriales.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña,** en adelante ICP, expresó en su memorial que la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955; según enmendada, organiza al ICP como una entidad oficial, corporativa y autónoma, cuyo propósito será conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Indica que, para cumplir con la misión y objetivos de la mencionada Ley, en su Sección 4 se establece, que su agencia será el organismo gubernamental responsable de ejecutar la política pública en relación con el desarrollo de las artes, las humanidades y la cultura en Puerto Rico. Dentro de las funciones establecidas por la mencionada Ley destacan las siguientes:

1. Conservar, custodiar, restaurar y estudiar los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales de valor para el mejor conocimiento del patrimonio histórico cultural del pueblo de Puerto Rico, y poner este conocimiento al alcance del público, a través de distintos medios de divulgación.

2. Recoger, estudiar y estimular la conservación de todas las manifestaciones del folklore puertorriqueño.

3. Determinar qué edificios, estructuras y lugares son de valor histórico o artístico en Puerto Rico. Adoptar un reglamento estableciendo el procedimiento a seguirse en esta determinación o declaración.

De igual manera menciona que su agencia tiene los siguientes poderes:

1. Imponer, mediante los procedimientos dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y en su reglamentación, multas administrativas por infracciones a esta Ley o a cualquier otra ley por cuyo cumplimiento velen el ICP, los organismos adscritos al mismo, sus Juntas, Comisiones, Consejos o Directores, y de los reglamentos adoptados al amparo de ésta y de dichas Leyes, a cualquier persona natural o jurídica que las violare o que dejare de cumplir, con cualquier resolución, orden o decisión emitida, disponiéndose que:

    a. las multas administrativas no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se podrá considerar como una violación independiente;

    b. en caso de que se determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos violatorios, o contumacia en el incumplimiento de cualquier resolución, orden o decisión emitida, se podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados;

    c. la facultad concedida de imponer multas administrativas no sustituye ni menoscaba la facultad de iniciar cualquier procedimiento judicial, ya fuere civil o criminal, que sea aplicable;

    d. cualquier persona que a sabiendas efectúe cualquier representación, certificación o declaración falsa bajo esta Ley o cualquier otra ley aplicable o de los reglamentos adoptados al amparo de las mismas, que efectúe cualquier representación falsa dentro de cualquier informe o documento requerido en virtud de dichas leyes o sus reglamentos, será culpable de delito menos grave, La pena para este delito menos grave será según lo

dispuesto en el Artículo 16 del Código Penal de 2004, Ley Núm. 149-2004, según enmendado [Nota: Actual Artículo 16 de la Ley 146-2012, según enmendada, "Código Penal de Puerto Rico"]. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de la violación podrá promover la acción pertinente ante las autoridades competentes;

e. en el caso de la violación de la reglamentación de construcción y de permisos y endosos, sea o no administrada la reglamentación primariamente por el Instituto, en aquellas zonas o estructuras que se hayan determinado como de valor histórico, artístico, arquitectónico o arqueológico conforme a las leyes y reglamentos vigentes, el Instituto podrá, además de imponer multas en los casos que tenga autoridad para esto, emitir órdenes de hacer y dejar de hacer, de cese y desista, solicitar interdictos o llevar a cabo cualquier otra acción que estime necesaria para hacer cumplir dicha reglamentación. El Instituto también radicará las querellas o peticiones, incluyendo los recursos de *mandamus* e interdictos, las revisiones, apelaciones y *certioraris*, necesarios, cuando entienda que la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, cualquier otra agencia estatal o federal o los Municipios, están incumpliendo la reglamentación o legislación en vigor relativa a cualquiera de dichas materias;

Menciona, que basado en la reforma educativa aprobada, el rediseño de algunas escuelas públicas se encuentra en proceso de análisis e implementación. Varios de los edificios que actualmente están bajo consideración de la mencionada reorganización albergan importantes expresiones culturales que deben ser registradas. Por lo que dichas estructuras pudieran estar incluidas en el registro de lugares históricos o ser elegibles al mismo, de acuerdo al estado legal vigente de Puerto Rico y Estados Unidos.

Señala, que, como parte de sus funciones y obligaciones, delegadas por virtud de Ley, su agencia tiene el deber ministerial de orientar sobre el arte público que se encuentra en varias escuelas en Puerto Rico. Esto tanto en escuelas que continuarán su operación, como aquellas contempladas en la reforma educativa. Dicho lo anterior, incluye cuatro inventarios de escuelas que contienen arte público, los mismos se dividen de la siguiente forma:

1. Escuelas abiertas con arte público.

2. Inventario de escuelas con edificación histórica.

3. Inventario de Decoración de Edificios Públicos. Este inventario en particular, recoge otras estructuras que no necesariamente son escuelas, ya que fue preparado como parte de un proyecto de investigación de tesis por el Prof. Amir Señeriz Longo, de quien el ICP cuenta con la debida autorización para su difusión. El inventario comprende desde noviembre de 1961 a noviembre de 1973 y continúa en el proceso de investigación.
4. Inventario de escuelas a consolidación total. Este inventario expone aquellas escuelas que el Departamento de Educación ha informado serán consolidadas.

Reitera que se encuentra en la mejor disposición de ser facilitadores en el proceso de evaluación, registro y consulta de las escuelas que pudieran ser parte de los activos con valor histórico, arquitectónico, artístico y cultural. De esta manera garantizando la correcta conservación de los bienes culturales del pueblo de Puerto Rico.

Por su parte, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP),** menciona que la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, dispone que el Secretario de su agencia sea el funcionario facultado a otorgar la correspondiente escritura pública para el traspaso de las propiedades inmuebles del Estado que se encuentran en desuso. Con la aprobación de la Ley Núm. 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento

con el Plan Fiscal", se creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. Comité que en virtud de la Orden Ejecutiva 2017-32, crea un Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso. Indica que actualmente los traspasos de planteles están supeditados a que sean evaluados y aprobados, por el Subcomité y Comité antes mencionados.

Se solidariza con la intención de la medida y apoya el que se lleve a cabo el mencionado inventario. Debido al rol de las instrumentalidades gubernamentales involucradas en el procedimiento establecido para la disposición de escuelas en desuso, recomienda que se incluya en el texto de la medida que se deberá entregar copia de ese inventario al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y a su agencia.

El **Departamento de Educación** menciona, que su agencia es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público de Puerto Rico. De igual manera, el Departamento está regido por la Ley Núm. 85-2018, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". Indica que reconoce el fin loable que tiene la presente medida. Esto debido a que la educación de la Isla debe fomentar la acción educativa en un sentido amplio, incluyendo como parte esencial, el valor histórico-cultural de las obras de arte.

Expresa, que los planteles escolares deben permanecer como centros de desarrollo intelectual, cultural y social. Al igual que deben ser un refugio de actividades extracurriculares, clubes y asociaciones que propendan el desarrollo integral del estudiantado. De esta manera brindando una experiencia que despierte la curiosidad artística y a la vez propicie el desarrollo interpersonal.

A tal efecto, apoya la aprobación de la medida debido a la carencia de un inventario sobre las obras de arte, murales, pinturas y esculturas. De igual manera, recalca la importancia de preservar y conservar las obras de arte, ya que estas son parte importante de nuestro patrimonio histórico y cultural, siendo el ICP la entidad idónea parta llevar a cabo dicha acción.

Por otro lado, la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)** indica que su agencia fue creada con el propósito de ejercer como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios. De igual manera, su agencia servirá para asistir a tales entidades en confrontar la grave crisis fiscal y emergencia económica por la que atraviesa nuestra Isla.

Menciona, que luego de la aprobación de la Ley Núm. 2-2017, su agencia asumió las responsabilidades de agencia fiscal y asesoría que anteriormente ejercía el BGF. La mencionada Ley amplió las facultades de AAFAF para incluir, entre otras, la responsabilidad de renegociar, reestructurar y/o llegar a acuerdos con los acreedores, sobre toda o parte de la deuda pública o cualquier otra deuda emitida de cualquier ente gubernamental. En adición declara a su agencia como el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal. Por lo que el peritaje y área medular de competencia de su agencia radica en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal sobre medidas que impacten el Plan Fiscal para Puerto Rico.

En cuanto a la medida bajo estudio, establece, que entre las facultades del ICP se encuentran las de "conservar, custodiar, restaurar y estudiar los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales de valor para el mejor conocimiento del patrimonio histórico cultural del pueblo de Puerto Rico, y poner este conocimiento al alcance del público, a través de distintos medidos de divulgación". Cónsono con esas facultades, el ICP cuenta con el Programa de Conservación del Patrimonio Histórico, el cual dirige, coordina y supervisa las actividades que se llevan a cabo en las Divisiones de Patrimonio Histórico Edificado, Arqueología, Museos y Parques. Menciona, que el presupuesto para el mencionado programa, durante el presente año fiscal, proviene de ingresos propios del ICP y de la Resolución de gastos con cargo al Fondo General.

Es por tal motivo que entiende se debería auscultar si con los limitados recursos del referido programa, y del ICP en general, el inventario que ordena la medida puede realizarse sin que afecte el funcionamiento de la entidad, según proyectado para el presente año fiscal. De igual manera indica que al presente, su agencia no puede precisar cuánto será el recurso disponible para dicho programa, para el año fiscal 2019-2020; esto hasta que cuenten con el presupuesto final aprobado y certificado por la Junta de Supervisión Fiscal.

No obstante, expresa su apoyo a la medida, y entiende que sería más efectivo si se presenta legislación que enmienda la Ley Orgánica del ICP a esos fines. Este lenguaje aplicaría a transacciones complejas de disposición de bienes inmuebles, por lo que, a su juicio, debe ser analizado con mayor detenimiento para adelantar los intereses perseguidos de conservación y protección.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **Resolución Conjunta de la Cámara 311**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Educación y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE MAYO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 311

16 DE ABRIL DE 2018

Presentada por los representantes *Márquez Lebrón* y *Miranda Rivera*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a realizar un inventario ~~urgente~~ de todas las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que están situadas en las estructuras e inmuebles que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades públicas, corporaciones públicas, municipios, así como entidades privadas en posesión de algún inmueble gubernamental por virtud de compraventa, donación, cesión, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación; garantizar la custodia, permanencia y protección de las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que se encuentran en las escuelas que están cerradas temporera o permanentemente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días recientes, ha salido a la luz pública el alquiler por el Gobierno de Puerto Rico del plantel de la Escuela Julia de Burgos de Carolina a una entidad privada. A raíz de esa noticia, varios artistas y conocedores del arte han denunciado que dentro de las facilidades de dicha escuela, había un mural del maestro del arte puertorriqueño José Antonio Torres Martinó, fechado en 1966.

Adicional al mural de José Antonio Torres Martinó, otros maestros y artistas han hecho obras en nuestras escuelas, como Epifanio Irizarry en la Escuela Francisco Zayas

Santana de Villalba, Augusto Marín en la Escuela Juan Ramón Jiménez en Bayamón, Julio Rosado del Valle en la Escuela Einstein de Santurce y Rafael Tufiño en la Escuela Ramón Power y Giralt de Las Piedras; del escultor Tomás Batista hay varios bustos como el de Rafael Hernández en la Escuela Rafael Hernández de Bayamón, Monumento a José Gautier Benítez en la Escuela Gautier Benítez de Caguas, Busto de Luis Llorens en la Escuela Luis Llorens Torres en Juana Díaz, entre otras.

Por tanto, es imperativo que el Instituto de Cultura Puertorriqueña realice un inventario ~~urgente~~ de todas las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que son parte de las estructuras e inmuebles que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades públicas, corporaciones públicas, municipios, así como entidades privadas en posesión de algún inmueble gubernamental por virtud de compraventa, donación, cesión, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación. Además, el Instituto debe proteger y conservar las obras de arte, murales, pinturas y esculturas, que son parte importante de nuestro patrimonio histórico y cultural y en los casos específicos de venta, cesión, alquiler o cualquier otro tipo de enajenación de alguna escuela o edificio gubernamental, debe remover, de ser posible, las obras para su protección y conservación. En caso de no poder ser removidas, el Instituto debe procurar la protección y conservación de las mismas.

Es el deber de esta Asamblea Legislativa asumir la responsabilidad de salvaguardar y proteger nuestro patrimonio histórico cultural, y para ello se aprueba la presente medida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a realizar un inventario ~~urgente~~ de todas las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que están situadas en las estructuras e inmuebles que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades públicas, corporaciones públicas, municipios, así como entidades privadas en posesión de algún inmueble gubernamental por virtud de compraventa, donación, cesión, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación; garantizar la custodia, permanencia y protección de las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que se encuentran en las escuelas que están cerradas temporera o permanentemente.

Sección 2.-Dicho inventario deberá ser completado en un término de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta y remitido a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico.

Sección 3.-En los casos de obras de arte, murales, pinturas y esculturas que se encuentren en las escuelas cerradas temporera o permanentemente, o en edificios gubernamentales en desuso, el Instituto de Cultura *Puertorriqueño notificará al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, a los fines de* ~~procederá~~ *proceder* inmediatamente a proteger y conservar las mismas y en el caso de venta, cesión, alquiler o cualquier otro tipo de enajenación de ese edificio, ~~procederá~~ *proceder* a remover las obras con el fin de entregarlas al Instituto para su protección y conservación. En caso de no poder ser removidas, debe procurar la protección y conservación de las mismas.

Sección 4.- Cualquier contrato de venta, cesión, alquiler o cualquier otro tipo de enajenación de algún edificio gubernamental que contenta alguna obra o pieza de arte, contendrá en sus cláusulas dispositivas, una relativa a la protección y conservación de esa obra, *so pena* de rescisión de dicho contrato. A tales fines, el Instituto de Cultura Puertorriqueña velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Sección 5.- A fin de realizar el inventario que ordena la medida, se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a

entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de este inventario.

Sección ~~5~~ 6.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE FEBRERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 222

24 DE AGOSTO DE 2017

Presentada por el representante *Del Valle Colón*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia por el precio nominal de un dólar ($1.00) al Departamento de la Vivienda y a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la denominada Comunidad Villa Esperanza, en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta, y una vez adquirida la titularidad, segregarlos y cederlos; otorgándole títulos de propiedad a los vecinos de la antes mencionada comunidad, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de la Vivienda es la entidad responsable de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda. A esos efectos, y mediante la Ley Núm. 58 de 9 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley para Reorganizar el Departamento de la Vivienda", la referida agencia constituye un ente facilitador del desarrollo de vivienda de interés social.

Por virtud de la ley antes mencionada, en Puerto Rico es política pública lo siguiente:

"1. Se haga uso óptimo de los terrenos disponibles adecuados para el desarrollo de vivienda mediante usos mixtos y de mayor densidad poblacional.

2. Se aumente la cantidad de vivienda disponible mediante la conversión de edificios existentes dedicados a otros usos y la promoción de la rehabilitación de los centros urbanos de los pueblos y la ayuda a los residentes de viviendas deterioradas para rehabilitarlas y evitar que desaparezcan del inventario de vivienda existente.

3. Se organice y se provea financiamiento de vivienda utilizando fondos de fuentes que ahora no se utilizan, estableciendo fondos rotativos en bancos privados para la rehabilitación de vivienda, coordinando los programas federales y privados con las diversas agencias del gobierno, proveyendo incentivos a los proyectos de interés social para reducir el costo de la construcción y propiciando proyectos que utilicen los incentivos que provee la ley de coparticipación.

4. Se promueva el desarrollo y construcción adecuada y apropiada mediante la preparación de guías de diseño, la creación de una junta de revisión de diseño para recomendar aquéllos que promuevan la densificación de las ciudades y los centros urbanos y la construcción de vivienda en predios baldíos de las zonas urbanas.

5. Se mejore la calidad de vida en los residenciales públicos y en las comunidades rurales mediante la participación de los residentes, fomentando y organizando consejos de comunidad.

6. Se provea vivienda para grupos con necesidades especiales como son los envejecientes, los impedidos, las víctimas de la violencia doméstica, los deambulantes y las familias donde sólo hay un jefe de familia.

7. Se trabaje en comunidades de alto riesgo de desastre natural, en conjunto con las otras agencias competentes.

8. Se promuevan los proyectos de ayuda mutua y esfuerzo propio tanto en las áreas rurales como urbanas, mediante un proceso más ágil."

En consideración a lo anterior, presumiblemente, todo ciudadano tiene derecho a una vivienda adecuada que le provea a él y al componente familiar al cual pertenece, seguridad y protección. El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de instaurar la política pública correspondiente para salvaguardar este derecho en conjunto con aquellos organismos de gobierno que administran los asuntos relacionados al derecho de vivienda.

Dicho lo anterior, desde hace años se conoce la situación que enfrentan cientos de personas que han realizado actos de dominio de forma ilegal sobre terrenos que son propiedad de la Autoridad de Tierras, localizados en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta. La comunidad que se ha desarrollado en dicho barrio, se ha constituido con el nombre de "Villa Esperanza". Estas personas, lo único que solicitan es tener acceso a una mejor calidad de vida, según se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

En específico, la Sección 1 del Artículo 25 dispone que:

> "**[t]oda persona tiene derecho a** un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

(Énfasis nuestro)

Más aún, cabe señalar que la Sección 20 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico expresamente dispone sobre:

> "**[e]l derecho de toda persona a** disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales."

(Énfasis nuestro)

En consonancia con lo anterior, es, irremediablemente, responsabilidad del Estado propiciar que todos los puertorriqueños cuenten con un hogar que tenga acceso a los servicios básicos, tales como acueductos, energía eléctrica y telefonía.

Lamentablemente, a pesar de la cantidad de años transcurridos, los reclamos de estos ciudadanos aparentan haber caído en oídos sordos. La deplorable situación bajo la que viven y la falta de posesión de un título de propiedad sobre las residencias y los solares donde se han enclavado, les han impedido solicitar los servicios necesarios para

obtener permisos de uso, lo que, a su vez, les obstaculiza acceso a los servicios esenciales de suplido de agua, energía eléctrica y asfalto para las calles que allí ubican.

Esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, tomando conocimiento pleno de la situación adversa que sufren los residentes de la Comunidad Villa Esperanza, entiende que es meritorio y una medida de justicia social, ordenarle al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia por el precio nominal de un dólar ($1.00) al Departamento de la Vivienda y a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las referidas viviendas, para que a su vez, puedan segregarlos y cederlos, mediante la otorgación de títulos de propiedad, a dichos vecinos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia por el precio nominal de un dólar ($1.00) al Departamento de la Vivienda y a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la denominada Comunidad Villa Esperanza, en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta, y luego de adquirida la titularidad de los mismos, segregarlos y cederlos, otorgándole título de propiedad a los vecinos beneficiarios de dicha área.

Sección 2.-De aprobarse la transferencia, la Autoridad de Tierras transferirá al Departamento de la Vivienda y a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico los terrenos identificados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término de tiempo no mayor de sesenta (60) días naturales, luego de aprobada la misma.

Sección 3.-De aprobarse la transferencia, el Departamento de la Vivienda y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico tendrán a su cargo todo el procedimiento relacionado a la segregación de los terrenos y prepararán un plano de los lindes territoriales de los mismos.

Sección 4.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles aprueba la transferencia, los terrenos se entregarán en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Vivienda o de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, de realizar mejoras o modificaciones antes de la otorgación de los títulos de propiedad.

Sección 5.-Se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico y al Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico a aceptar donaciones de cualquier persona, natural o jurídica, y de cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiaria de éstas y de los municipios de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América para ser utilizados en los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-A los fines de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, se autoriza, pero sin limitarse a ello, al Secretario del Departamento de la Vivienda y al Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico a:

"(a) contratar, establecer acuerdos y alianzas con personas o entidades jurídicas públicas o privadas que sean necesarias para el adecuado desempeño de las responsabilidades dispuestas en esta Resolución Conjunta; y

(b) recibir asistencia gerencial, técnica, administrativa, ya sea de procedencia pública y/o privada, y contratar para estos fines y otros que sean necesarios."

Sección 7.-Culminado el proceso de entrega de títulos de propiedad dispuesto en esta Resolución Conjunta, el Departamento de la Vivienda y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico remitirán a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por medio de sus correspondientes Secretarías, una certificación acreditando la realización de las tareas ordenadas.

Sección 8.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de noventa (90) días laborables. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 9.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

P. del S. 1317

Informe Positivo

17 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1317, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1317 propone enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6, 14, 17 y 18 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")", a los fines de aclarar los parámetros que se deberán tomar en consideración para establecer la relación médico-paciente bona fide; eliminar la licencia de médico autorizado; establecer el requisito de créditos de educación continua a los médicos autorizados; requerir que la primera visita tiene que ser presencial; incluir el requisito de farmacéutico clínico en los miembros del Cuerpo Asesor; aumentar los miembros de la Junta y disponer que los miembros podrán participar de la reunión mediante conferencia telefónica; establecer nuevos requisitos sobre los cursos de educación continua y los cursos de formación de los miembros de la industria; establecer limitaciones publicitarias de la industria; promover el apoyo de la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a la industria del cannabis medicinal; paralizar la expedición de nuevas licencias de dispensarios de cannabis medicinal y ordenar un estudio de mercado; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Por varios meses esta Comisión llevó a cabo una serie de vistas públicas sobre la Resolución del Senado 583, la cual ordenaba a investigar todo lo relacionado a la aplicación, implementación y funcionamiento de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del

Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (Ley MEDICINAL)". Como resultado de este proceso, donde participaron los componentes de esta industria emergente en Puerto Rico, el Presidente de la Comisión presentó legislación, el P. del S. 1317, para atender varias preocupaciones y circunstancias que se han podido observar tras la aprobación de este estatuto de avanzada hace alrededor de dos (2) años.

En el proceso de evaluación de la RS583 participaron la Puerto Rico Medical Cannabis Association, El Departamento de Justicia, el Recinto de Ciencias Médicas, el Departamento de Salud, el Institute for Medical Cannabis (IMC), Knox Medical, Next Gen Pharma, Cannaeduca y el Dr. Jaime Claudio Villamil, quienes describieron el estado actual de la industria del cannabis en Puerto Rico y tuvieron la oportunidad de hacer recomendaciones sobre el estado de derecho vigente. Habiendo tenido la oportunidad de examinar sus comparecencias, así como el P. del S. 1317, procedemos con nuestro análisis sobre esta medida.

Como bien señala la exposición de motivos de la medida ante nuestra consideración, uno de los compromisos de la actual administración, consignado en su programa de gobierno era reglamentar el cannabis medicinal mediante legislación, en un proceso abierto, donde todos los sectores tuviesen la oportunidad de someter comentarios y recomendaciones sobre el asunto. Con la aprobación de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")" (en adelante, Ley 42), se reguló y atendió todo lo relacionado con la industria del cannabis medicinal en Puerto Rico.

Es importante resaltar que a pesar de que el cannabis ha demostrado ser efectivo como alternativa paliativa a diferentes condiciones de salud, el mismo todavía se encuentra bajo la Clasificación I de sustancias controladas, bajo la Ley de Sustancias Controladas federal. No obstante, el Gobierno federal ha decidido no intervenir con programas de cannabis medicinal en jurisdicciones donde se haya validado su uso, mientras se cumplan con unos parámetros de control ya establecidos.

A casi dos (2) años de la aprobación de la Ley 42, a un (1) año de la aprobación del Reglamento Núm. 9038 conocido como "Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites", y después de haber evaluado los hallazgos y recomendaciones realizadas en el informe parcial de la Resolución del Senado 583; esta Asamblea Legislativa encuentra pertinente revisar aquellas disposiciones de la mencionada Ley, que ameritan ser reforzadas.

La industria del cannabis medicinal es una novel y en continuo crecimiento, así lo demuestra la experiencia de otras jurisdicciones que han legislado sobre el uso medicinal del cannabis. Los continuos cambios que han sufrido las legislaciones de otras jurisdicciones muestran un panorama donde, sin duda alguna, recae sobre esta Asamblea Legislativa la responsabilidad de seguir atendiendo aquellos asuntos que continúen suscitándose en esta industria.

Uno de los asuntos más relevantes que atiende el P. del S. 1317, es establecer claramente los parámetros en que se debe desarrollar la relación médico-paciente bona fide. Actualmente, la Ley 42, define la relación médico-paciente bona fide como aquella *"relación del paciente con su médico donde medie la evaluación correspondiente del médico y su historial médico como parte del tratamiento de la condición del paciente que justifique la recomendación de cannabis y su método de administración"*. De igual forma, el Artículo 11 de la Ley 42, establece como requisito que *"todo médico autorizado que recomiende el uso de cannabis medicinal a un paciente deberá sostener una relación médico-paciente bona fide..."*.

Durante el proceso de vitas sobre el RS583, esta Asamblea Legislativa advino en conocimiento que, debido a interpretaciones erróneas de estas disposiciones de la Ley, se ha estado recomendando el uso de cannabis medicinal, sin existir, necesariamente, una primera visita presencial donde se realice una evaluación completa del expediente e historial médico del paciente. Consideramos que dicho requisito es de suma importancia para que el médico tenga la oportunidad de evaluar directamente al paciente, observar su condición física, reacciones a medicamentos previamente administrados y posibles complicaciones, para así poder ofrecer la recomendación que considere pertinente.

Por otro lado, el P. del S. 1317 sostiene que es meritorio eliminar la licencia de médico autorizado. Con esta enmienda, todo médico licenciado en Puerto Rico y autorizado a ejercer la profesión de la medicina podrá solicitar una autorización para recomendar el uso de cannabis medicinal a un paciente, una vez cumpla con el requisito de educación continua sobre el tema del cannabis. Con esto, eliminamos el proceso burocrático para la obtención de licencias a los médicos en Puerto Rico.

De igual forma, entiende pertinente enmendar esta Ley para establecer claramente que los miembros de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal no pueden tener intereses económicos y/o personales en la industria del cannabis medicinal que causen algún conflicto de interés en la toma de decisiones de dicho Cuerpo. Así también, se establece la inclusión del requisito de que el farmacéutico miembro del Consejo Asesor sea un farmacéutico clínico practicante, lo cual responde a la necesidad de que el profesional que ocupe dicha posición posea la experiencia, el conocimiento y la práctica en el campo clínico de la farmacia.

Por otro lado, se incorporan modificaciones sobre los cursos de educación continua y los adiestramientos, con el propósito de que estén acreditados tanto por el Departamento de Salud como por el Recinto de Ciencias Médicas. Con ello, se pretende reforzar la formación de los miembros de la comunidad de la industria del cannabis medicinal, con los más altos estándares académicos y cónsonos con los hallazgos científicos y de investigación más recientes.

Por último, se ordena la paralización de expedición de nuevas licencias de dispensarios, hasta que se realice un estudio de mercado. De esta forma, el Gobierno podrá evaluar la cantidad de pacientes y la necesidad de nuevos dispensarios.

CONCLUSIÓN

La aprobación del P. del S. 1317 es vital para propiciar que la industria del cannabis medicinal opere a tenor con la intención de esta Asamblea Legislativa al momento de aprobar la "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")". Del mismo modo, las enmiendas que propone la medida harán que su ejecución no afecte a los participantes de la industria, ni a los pacientes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1317, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1317

17 de junio de 2019

Presentado por *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales Políticas y Económicas

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6, 14, 17 y 18 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")", a los fines de aclarar los parámetros que se deberán tomar en consideración para establecer la relación médico-paciente bona fide; eliminar la licencia de médico autorizado; establecer el requisito de créditos de educación continua a los médicos autorizados; requerir que la primera visita tiene que ser presencial; incluir el requisito de farmacéutico clínico en los miembros del Cuerpo Asesor; aumentar los miembros de la Junta y disponer que los miembros podrán participar de la reunión mediante conferencia telefónica; establecer nuevos requisitos sobre los cursos de educación continua y los cursos de formación de los miembros de la industria; establecer limitaciones publicitarias de la industria; promover el apoyo de la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a la industria del cannabis medicinal; paralizar la expedición de nuevas licencias de dispensarios de cannabis medicinal y ordenar un estudio de mercado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los compromisos de la actual administración, consignado en su programa de gobierno era reglamentar el cannabis medicinal mediante legislación, en un proceso abierto, donde todos los sectores tuviesen la oportunidad de someter comentarios y recomendaciones sobre el asunto. Con la aprobación de la Ley 42-2017, conocida como

"Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")" (en adelante, Ley 42), se reguló y atendió todo lo relacionado con la industria del cannabis medicinal en Puerto Rico.

No obstante, a pesar que el cannabis ha demostrado ser efectivo como alternativa paliativa a diferentes condiciones de salud, el mismo todavía se encuentra bajo la Clasificación I de sustancias controladas, bajo la Ley de Sustancias Controladas federal. No obstante, el Gobierno federal ha decidido no intervenir con programas de cannabis medicinal en jurisdicciones donde se haya validado su uso, mientras se cumplan con unos parámetros de control ya establecidos.

El Senado de Puerto Rico realizó una investigación legislativa al amparo de la Resolución del Senado 583, mediante la cual, investigó todo lo relacionado a la aplicación, implementación y funcionamiento de la Ley 42.

A casi dos (2) años de la aprobación de la Ley 42, a un (1) año de la aprobación del Reglamento Núm. 9038 conocido como "Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites", y después de haber evaluado los hallazgos y recomendaciones realizadas en el informe parcial de la Resolución del Senado 583; esta Asamblea Legislativa encuentra pertinente revisar aquellas disposiciones de la mencionada Ley, que ameritan ser reforzadas.

La industria del cannabis medicinal es una novel y en continuo crecimiento, así lo demuestra la experiencia de otras jurisdicciones que han legislado sobre el uso medicinal del cannabis. Los continuos cambios que han sufrido las legislaciones de otras jurisdicciones, muestra un panorama donde, sin duda alguna, recae sobre esta Asamblea Legislativa la responsabilidad de seguir atendiendo aquellos asuntos que continúen suscitándose en esta industria.

Uno de los asuntos más relevantes que atiende esta legislación, es establecer claramente los parámetros en que se debe desarrollar la relación médico-paciente bona fide. Actualmente, la Ley 42, define la relación médico-paciente bona fide como aquella

"relación del paciente con su médico donde medie la evaluación correspondiente del médico y su historial médico como parte del tratamiento de la condición del paciente que justifique la recomendación de cannabis y su método de administración". De igual forma, el Artículo 11 de la Ley 42, establece como requisito que *"todo médico autorizado que recomiende el uso de cannabis medicinal a un paciente deberá sostener una relación médico-paciente bona fide...".* Esta Asamblea Legislativa advino en conocimiento que, debido a interpretaciones erróneas de estas disposiciones de la Ley, se ha estado recomendando el uso de cannabis medicinal, sin existir, necesariamente, una primera visita presencial donde se realice una evaluación completa del expediente e historial médico del paciente. Consideramos que dicho requisito es de suma importancia para que el médico tenga la oportunidad de evaluar directamente al paciente, observar su condición física, reacciones a medicamentos previamente administrados y posibles complicaciones, para así poder ofrecer la recomendación que considere pertinente.

Por otro lado, esta Asamblea Legislativa considera meritorio eliminar la licencia de médico autorizado. Con esta enmienda, todo médico licenciado en Puerto Rico y autorizado a ejercer la profesión de la medicina, podrá solicitar una autorización para recomendar el uso de cannabis medicinal a un paciente, una vez cumpla con el requisito de educación continua sobre el tema del cannabis. Con esto, eliminamos el proceso burocrático para la obtención de licencias a los médicos en Puerto Rico.

De igual forma, resulta pertinente enmendar esta Ley para establecer claramente que los miembros de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal no pueden tener intereses económicos y/o personales en la industria del cannabis medicinal que causen algún conflicto de interés en la toma de decisiones de dicho Cuerpo. Así también, se establece la inclusión del requisito de que el farmacéutico miembro del Consejo Asesor sea un farmacéutico clínico practicante, lo cual responde a la necesidad de que el profesional que ocupe dicha posición posea la experiencia, el conocimiento y la práctica en el campo clínico de la farmacia.

Por su parte, se incorporan modificaciones sobre los cursos de educación continua y los adiestramientos, con el propósito de que estén acreditados tanto por el

Departamento de Salud como por el Recinto de Ciencias Médicas. De esta forma, se pretende reforzar la formación de los miembros de la comunidad de la industria del cannabis medicinal, con los más altos estándares académicos y cónsonos con los hallazgos científicos y de investigación más recientes.

Asimismo, se ordena la paralización de expedición de nuevas licencias de dispensarios, hasta que se realice un estudio de mercado. De esta forma, el Gobierno podrá evaluar la cantidad de pacientes y la necesidad de nuevos dispensarios.

Por los fundamentos antes expuestos y en respuesta al deber ministerial de esta Asamblea Legislativa, es pertinente enmendar la Ley 42, para atemperar sus disposiciones a las necesidades de la novel y creciente industria del cannabis medicinal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones

(a)...

...

[(r) "Licencia de Médico Autorizado"- significa una licencia otorgada por la Junta a una persona licenciada en Puerto Rico a ejercer la profesión de la medicina, que posea una licencia para prescribir y/o administrar drogas conforme a las leyes y reglamentaciones estatales y federales, que, además, cumple con los requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos que conforme a la misma se aprueben.]

[(s)] *(r)*...

[(t)] *(s)*...

[(u)] *(t)* "Médico Autorizado" - significa **[una]** *toda* persona licenciada en Puerto Rico autorizada a ejercer la profesión de la medicina, que posea una licencia para prescribir y/o administrar drogas conforme las leyes y reglamentaciones estatales y federales, *que tome seis (6) créditos anuales de educación continua sobre el tema del cannabis medicinal,* que, además, cumple con los requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos que conforme a la misma se aprueben.

[(v)] *(u)*...

[(w)] *(v)* "Relación Médico-Paciente Bona Fide" - significa la relación del paciente con su médico donde medie la evaluación correspondiente del médico y su historial médico como parte del tratamiento de la condición del paciente que justifique la recomendación de cannabis y su método de administración. *Será requisito indispensable, que, para que se establezca la relación médico-paciente bona fide, la evaluación inicial será presencial, donde el médico tenga la oportunidad de evaluar al paciente, su expediente médico y sus condiciones de salud. Para mantener la relación médico-paciente bona fide, el médico tendrá que evaluar anualmente de forma presencial al paciente.*

[(x)] *(w)*...

[(y)] *(x)*..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Junta

Se crea una Junta, adscrita al Departamento de Salud, que se conocerá como la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal ("Junta"). La Junta estará compuesta por **[nueve (9)]** *once (11)* miembros, de los cuales seis (6) serán miembros ex officio: el Secretario de Salud; el Secretario de Agricultura; el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Secretario de Hacienda; el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, el Superintendente de la Policía, **[y]** tres (3) personas nombradas por el Gobernador, que serán de reconocida integridad personal, moral y profesional con competencia en el campo de la medicina, desarrollo económico o la Academia con experiencia en investigación científica *y dos (2) personas en representación de la Asamblea Legislativa, entiéndase, una (1) persona nombrada por el Presidente del Senado de Puerto Rico y una (1) persona nombrada por el Presidente de la Cámara de Representantes, las cuales deberán poseer credenciales dentro de la Academia, la investigación o la medicina.* Los Secretarios podrán delegar a su vez su participación en la Junta a un empleado o funcionario de su agencia. Las determinaciones de la Junta se tomarán por mayoría de los presentes, pero **[cinco (5)]** *seis (6)* miembros de la Junta constituirán quórum. *Los miembros podrán participar de cualquier reunión mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación de un miembro de la Junta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión para todos los fines.* No obstante, en caso de surgir vacantes entre los miembros de la Junta el quórum consistirá de la mitad más uno de los miembros en

funciones. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos sin remuneración. La Junta será presidida por el Secretario de Salud y nombrará de entre sus miembros un secretario. Los cargos de los miembros de la Junta nombrados por el Gobernador serán de confianza, por lo que podrán ser removidos por el Gobernador en cualquier momento. Se dispone que los miembros de la Junta estarán sujetos a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", *y no podrán tener intereses económicos, profesionales y/o personales en la industria del cannabis medicinal, que pueda causar algún tipo de conflicto de interés en la toma de decisiones de la Junta. Todos los miembros de la Junta o sus representantes, tomarán, anualmente, seis (6) créditos en educación continua sobre el tema del cannabis medicinal.*"

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 5. – Facultades de la Junta

La Junta gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo que antecede, las facultades de:

a. Constituirá un Cuerpo Asesor Médico compuesto por el Secretario de Salud o su representante, dos (2) médicos de reconocida integridad personal, moral y profesional con competencia en el campo de la medicina, un (1) farmacéutico *clínico autorizado, que practique la farmacia clínica,* **[autorizado]** de reconocida integridad personal, moral y profesional *y* con competencia en el campo de la

industria farmacéutica y un (1) miembro de la academia con experiencia en investigación. Los miembros del Cuerpo Asesor Médico desempeñarán sus cargos sin remuneración. El Secretario de Salud presidirá el Cuerpo Asesor Médico. Se dispone que los miembros del Cuerpo Asesor Médico estarán sujetos a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011" *y deberán cumplir, anualmente, con seis (6) créditos de educación continua sobre el tema del cannabis medicinal.* El puesto del miembro del Cuerpo Asesor Médico nombrado por la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal es uno de confianza, por lo que podrá ser removido en cualquier momento. Se crea dicho Cuerpo Asesor con el objetivo de que presenten recomendaciones a la Junta sobre:

..."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Director Ejecutivo

La Junta nombrará un director ejecutivo, el cual devengará un salario no mayor que el salario de un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Además de las funciones que la Junta asigne al director ejecutivo, de conformidad con los poderes conferidos a ésta, el director ejecutivo deberá llevar a cabo los siguientes deberes y funciones:

(a) ...

...

(f) Emitir las autorizaciones a los médicos que cumplan con los requisitos de esta Ley y soliciten la autorización para poder recomendar el uso de cannabis medicinal a pacientes, en un término no mayor de cinco (5) días laborables.

[(f)] *(g)*..."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 14. – Prohibiciones para los Médicos Autorizados

[La Junta] *El Director* emitirá *una autorización* a aquellos médicos que así lo soliciten, y cumplan con los criterios para ser médico autorizado, **[licencias para poder]** *a los fines de que puedan* recomendar el uso de cannabis medicinal. *Para poder ser autorizado, el médico tendrá que tomar anualmente, seis (6) créditos de educación continua sobre el tema del cannabis medicinal.*

El médico **[tenedor de una licencia]** *autorizado* para recomendar el uso de cannabis medicinal no puede participar económicamente o recibir compensación de forma alguna de cualquier tenedor de licencia o persona con interés económico en la industria en relación con las recomendaciones que emita. El médico **[tenedor de una licencia]** *autorizado* para recomendar cannabis tampoco puede ser tenedor de otras licencias relacionadas al cannabis ni tener intereses económicos en las mismas. La Junta deberá establecer de forma clara, mediante reglamento las prohibiciones que

deberán ser sustancialmente similares a las establecidas en el marco legal federal que regula la interacción entre médicos autorizados y la industria farmacéutica."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 17. —Reglamentación

La Junta adoptará un reglamento que comprenda y regule los criterios específicos para las áreas que se desglosan a continuación. Los reglamentos que se adopten deberán elaborarse acorde con la política pública y disposiciones de esta Ley MEDICINAL para salvaguardar la salud, evitar el abuso del cannabis medicinal, velar por la seguridad de la comunidad y de todas las partes que intervienen en la industria, tomando en consideración las guías del Gobierno Federal sobre el cannabis medicinal. Además, deberá identificar y adoptar las herramientas tecnológicas en todas las etapas e intervenciones de esta industria. La Junta deberá, entre otros asuntos, reglamentar las siguientes áreas:

a. Licencias para el cultivo, investigación, manufactura, laboratorios, transporte, dispensación[, **médicos]** y ocupacionales. Solo las personas con licencias expedidas por la Junta podrán dedicarse a cada una de estas funciones de la industria de cannabis medicinal. Deberá disponer las formas para las solicitudes, los criterios que requerirá cada licencia e identificará los requisitos de cumplimiento con estándares de manufactura y laboratorios similares a los que se le exigen a la industria farmacéutica en el marco legal

federal. Los requisitos de todas las licencias e identificaciones deberán reflejar las más estrictas medidas que garanticen la seguridad de los pacientes, la comunidad y las personas que participan en la industria de cannabis medicinal. *La Junta tendrá treinta (30) días para evaluar las solicitudes y emitir una decisión final sobre la aprobación o denegación para la otorgación o renovación de las licencias para el cultivo, investigación, manufactura, laboratorios, transporte y dispensarios.*

i. ...

...

iv. **[De igual forma, se]** *Se* prohíbe la presentación, promoción, rotulación o cualquier anuncio de un dispensario de cannabis medicinal en un radio de cien (100) metros de una escuela pública, privada y/o centro de cuido. *Además, se prohíbe todo tipo de mercadeo, publicidad o promoción relacionada al cannabis medicinal mediante cupones o descuentos u ofertas.*

...

xxii. Los dispensarios de cannabis medicinal podrán vender aquellos dispositivos y/o accesorios autorizados por la Junta para la utilización del cannabis medicinal.

...

h. La Junta podrá requerir preparación académica para algunas posiciones que forman parte de la industria de cannabis, tales como, pero sin limitarse a,

las personas que de forma directa atienden al paciente. Este sub-inciso no se refiere al caso de médicos que deberán tener una **[licencia]** *autorización* expedida por **[la Junta]** *el Director* y cumplir con todos los requisitos de la misma dentro del marco de la presente Ley.

...

j. Los requisitos y certificación de los recursos, proveedores y cursos de educación continua sobre el cannabis medicinal que serán requisito para mantener cada licencia e identificación ocupacional. *Los cursos requeridos para ostentar cualquiera de las licencias y los de educación continua que se ofrezcan para todo miembro de la industria que ostente una licencia o aquellos ofrecidos para los miembros de la Junta y del Cuerpo Asesor, deberán estar aprobados por el Departamento de Salud y el Recinto de Ciencias Médicas. Será requisito, tanto para los médicos autorizados como para los dispensadores, tomar seis (6) créditos anuales en educación continua que estén acreditados por la Escuela de Farmacia del Recinto de Ciencias Médicas.*

..."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 18.- Fiscalización

(a)...

...

(d) Los fondos provenientes de la industria de cannabis medicinal podrán ser depositados en Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, debidamente certificadas y en buena situación con la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) o su sucesor, o en instituciones financieras no reguladas por el Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) a la fecha de aprobación de esta Ley, siempre que se realice en conformidad con el marco legal del Gobierno Federal y el Gobierno de Puerto Rico. *A los fines de promover el desarrollo económico, la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) o su sucesor, deberá apoyar las cooperativas que le provean servicios financieros a la industria del cannabis medicinal y que cumplan con las directrices del Departamento de Tesorería federal.*

..."

Sección 8.- La Junta no podrá expedir nuevas licencias de dispensarios de cannabis medicinal a las ya aprobadas o pre aprobadas al momento de la aprobación de esta Ley, hasta que realice un estudio de mercado, donde se establezca, entre otras cosas, que no existe saturación del mercado. Dicho estudio tendrá que ser sometido ante la Asamblea Legislativa para su evaluación. De la Asamblea Legislativa considerar que no existe saturación del mercado, aprobará legislación a los fines de autorizar la expedición de nuevas licencias de dispensarios de cannabis medicinal. Toda licencia pre aprobada al momento de la aprobación de esta Ley para el establecimiento de un dispensario de cannabis medicinal, será válida por un término

de seis (6) meses, en el cual el tenedor de dicha licencia deberá abrir el establecimiento. Transcurridos el término de seis (6) meses para abrir el dispensario de cannabis medicinal, la licencia pre aprobada quedará sin efecto.

Sección 9.- Se deja sin efecto aquellas disposiciones de cualquier norma, reglamento, carta circular, determinación o guía que no sean cónsonas con la intención de esta Ley y lo aquí dispuesto y se ordena al Secretario de Salud y a la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal a enmendar, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, cualquier norma, reglamento, carta circular, determinación o guía necesaria a los fines de cumplir con los propósitos de esta Ley.

Sección 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1317

Informe Positivo

17 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1317, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1317 propone enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6, 14, 17 y 18 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")", a los fines de aclarar los parámetros que se deberán tomar en consideración para establecer la relación médico-paciente bona fide; eliminar la licencia de médico autorizado; establecer el requisito de créditos de educación continua a los médicos autorizados; requerir que la primera visita tiene que ser presencial; incluir el requisito de farmacéutico clínico en los miembros del Cuerpo Asesor; aumentar los miembros de la Junta y disponer que los miembros podrán participar de la reunión mediante conferencia telefónica; establecer nuevos requisitos sobre los cursos de educación continua y los cursos de formación de los miembros de la industria; establecer limitaciones publicitarias de la industria; promover el apoyo de la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a la industria del cannabis medicinal; paralizar la expedición de nuevas licencias de dispensarios de cannabis medicinal y ordenar un estudio de mercado; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Por varios meses esta Comisión llevó a cabo una serie de vistas públicas sobre la Resolución del Senado 583, la cual ordenaba a investigar todo lo relacionado a la aplicación, implementación y funcionamiento de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del

Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (Ley MEDICINAL)". Como resultado de este proceso, donde participaron los componentes de esta industria emergente en Puerto Rico, el Presidente de la Comisión presentó legislación, el P. del S. 1317, para atender varias preocupaciones y circunstancias que se han podido observar tras la aprobación de este estatuto de avanzada hace alrededor de dos (2) años.

En el proceso de evaluación de la RS583 participaron la Puerto Rico Medical Cannabis Association, El Departamento de Justicia, el Recinto de Ciencias Médicas, el Departamento de Salud, el Institute for Medical Cannabis (IMC), Knox Medical, Next Gen Pharma, Cannaeduca y el Dr. Jaime Claudio Villamil, quienes describieron el estado actual de la industria del cannabis en Puerto Rico y tuvieron la oportunidad de hacer recomendaciones sobre el estado de derecho vigente. Habiendo tenido la oportunidad de examinar sus comparecencias, así como el P. del S. 1317, procedemos con nuestro análisis sobre esta medida.

Como bien señala la exposición de motivos de la medida ante nuestra consideración, uno de los compromisos de la actual administración, consignado en su programa de gobierno era reglamentar el cannabis medicinal mediante legislación, en un proceso abierto, donde todos los sectores tuviesen la oportunidad de someter comentarios y recomendaciones sobre el asunto. Con la aprobación de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")" (en adelante, Ley 42), se reguló y atendió todo lo relacionado con la industria del cannabis medicinal en Puerto Rico.

Es importante resaltar que a pesar de que el cannabis ha demostrado ser efectivo como alternativa paliativa a diferentes condiciones de salud, el mismo todavía se encuentra bajo la Clasificación I de sustancias controladas, bajo la Ley de Sustancias Controladas federal. No obstante, el Gobierno federal ha decidido no intervenir con programas de cannabis medicinal en jurisdicciones donde se haya validado su uso, mientras se cumplan con unos parámetros de control ya establecidos.

A casi dos (2) años de la aprobación de la Ley 42, a un (1) año de la aprobación del Reglamento Núm. 9038 conocido como "Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites", y después de haber evaluado los hallazgos y recomendaciones realizadas en el informe parcial de la Resolución del Senado 583; esta Asamblea Legislativa encuentra pertinente revisar aquellas disposiciones de la mencionada Ley, que ameritan ser reforzadas.

La industria del cannabis medicinal es una novel y en continuo crecimiento, así lo demuestra la experiencia de otras jurisdicciones que han legislado sobre el uso medicinal del cannabis. Los continuos cambios que han sufrido las legislaciones de otras jurisdicciones muestran un panorama donde, sin duda alguna, recae sobre esta Asamblea Legislativa la responsabilidad de seguir atendiendo aquellos asuntos que continúen suscitándose en esta industria.

Uno de los asuntos más relevantes que atiende el P. del S. 1317, es establecer claramente los parámetros en que se debe desarrollar la relación médico-paciente bona fide. Actualmente, la Ley 42, define la relación médico-paciente bona fide como aquella *"relación del paciente con su médico donde medie la evaluación correspondiente del médico y su historial médico como parte del tratamiento de la condición del paciente que justifique la recomendación de cannabis y su método de administración"*. De igual forma, el Artículo 11 de la Ley 42, establece como requisito que *"todo médico autorizado que recomiende el uso de cannabis medicinal a un paciente deberá sostener una relación médico-paciente bona fide..."*.

Durante el proceso de vitas sobre el RS583, esta Asamblea Legislativa advino en conocimiento que, debido a interpretaciones erróneas de estas disposiciones de la Ley, se ha estado recomendando el uso de cannabis medicinal, sin existir, necesariamente, una primera visita presencial donde se realice una evaluación completa del expediente e historial médico del paciente. Consideramos que dicho requisito es de suma importancia para que el médico tenga la oportunidad de evaluar directamente al paciente, observar su condición física, reacciones a medicamentos previamente administrados y posibles complicaciones, para así poder ofrecer la recomendación que considere pertinente.

Por otro lado, el P. del S. 1317 sostiene que es meritorio eliminar la licencia de médico autorizado. Con esta enmienda, todo médico licenciado en Puerto Rico y autorizado a ejercer la profesión de la medicina podrá solicitar una autorización para recomendar el uso de cannabis medicinal a un paciente, una vez cumpla con el requisito de educación continua sobre el tema del cannabis. Con esto, eliminamos el proceso burocrático para la obtención de licencias a los médicos en Puerto Rico.

De igual forma, entiende pertinente enmendar esta Ley para establecer claramente que los miembros de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal no pueden tener intereses económicos y/o personales en la industria del cannabis medicinal que causen algún conflicto de interés en la toma de decisiones de dicho Cuerpo. Así también, se establece la inclusión del requisito de que el farmacéutico miembro del Consejo Asesor sea un farmacéutico clínico practicante, lo cual responde a la necesidad de que el profesional que ocupe dicha posición posea la experiencia, el conocimiento y la práctica en el campo clínico de la farmacia.

Por otro lado, se incorporan modificaciones sobre los cursos de educación continua y los adiestramientos, con el propósito de que estén acreditados tanto por el Departamento de Salud como por el Recinto de Ciencias Médicas. Con ello, se pretende reforzar la formación de los miembros de la comunidad de la industria del cannabis medicinal, con los más altos estándares académicos y cónsonos con los hallazgos científicos y de investigación más recientes.

Por último, se ordena la paralización de expedición de nuevas licencias de dispensarios, hasta que se realice un estudio de mercado. De esta forma, el Gobierno podrá evaluar la cantidad de pacientes y la necesidad de nuevos dispensarios.

CONCLUSIÓN

La aprobación del P. del S. 1317 es vital para propiciar que la industria del cannabis medicinal opere a tenor con la intención de esta Asamblea Legislativa al momento de aprobar la "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")". Del mismo modo, las enmiendas que propone la medida harán que su ejecución no afecte a los participantes de la industria, ni a los pacientes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1317, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 397

24 de junio de 2019

Presentada por el señor Neumann Zayas

Referida a la Comisión de *Asuntos Municipales*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) a remesar a favor de los Municipios de Guaynabo, Juncos y Jayuya aquellos fondos retenidos de años anteriores relacionados con el Artículo VI, Sección 9, Inciso (d) de la Ley 72-1993, para ser distribuidos en su totalidad a estos para beneficio de sus presupuestos Municipales y en cumplimiento con el principio rector dispuesto en la Ley 29-2019, conocida como "Ley para la Reducción de Cargos Administrativos de los Municipios", y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Municipios son la entidad gubernamental más accesible que tienen los residentes de Puerto Rico. Es por ello que, históricamente los municipios se han visto en la necesidad de proveer aquellos servicios que la "Ley de Municipios Autónomos" les requiere, así como asumir responsabilidades del gobierno central, sin que ello estuviere acompañado de la correspondiente asignación de fondos.

No es secreto que los ayuntamientos atraviesan una enorme crisis fiscal, como ocurre con el Gobierno de Puerto Rico. No obstante, siendo criaturas del Estado, las alternativas para que salgan de la crisis son limitadas. Como si fuera poco, el Plan Fiscal para Puerto Rico, aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal ("JSF"), al amparo del "Puerto Rico Oversight, Managemente, and Economic Stability Act" ("PROMESA"

por sus siglas en inglés), Public Law 114-187, contempla la reducción de las transferencias de fondos del Fondo General a los municipios hasta su eliminación al año 2023. Anualmente, esta cifra rondaba en los $360 millones de dólares.

Conscientes del impacto que tendrá la eliminación de los conocidos "subsidios" a los municipios, esta Asamblea Legislativa mediante la Ley 29-2019 eliminó varios de los subsidios que los municipios aportan al Gobierno Central entre los que se encuentran los pagos que realizan al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, al amparo de las disposiciones de la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", Ley 72-1993, según enmendada.

Mediante la Ley 29, se eximió a los Municipios de Puerto Rico a no tener que efectuar aportaciones al Plan de Seguros de Salud al amparo de la Ley 72-1993, según enmendada conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud". Dicha disposición había sido aprobada además, de manera transitoria mediante la Ley 253-2018.

Los Municipios de Guaynabo, Juncos y Jayuya tienen depositados en el CRIM fondos retenidos provenientes de la Contribución sobre la Propiedad de años anteriores no reclamados por dicho concepto.

Cónsono con la Exposición de Motivos y lo dispuesto en la Ley 29-2019, dichos Municipios solicitan la liberación de dichos fondos para poder ser utilizado como parte de su presupuesto para asuntos relacionados con la administración de sus facilidades de Saud y/o ser ingresado en sus fondos ordinarios.

RESÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGILATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Centro Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) a poder remesar a los Municipios de Guaynabo, Juncos y Jayuya aquellos fondos de años anteriores no reclamados y depositados en el CRIM relacionado con los procesos del Artículo VI, Sección 9, Inciso (d) de la Ley 72-1993.

Sección 2.- Se hace extensiva las disposiciones de la Ley 29-2019, para que dichos fondos sean remesados a los Municipios y que puedan ser utilizados para mejorar sus operaciones de sus facilidades de salud y/o para ser ingresados en sus presupuestos como fondos ordinarios.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 316

SEGUNDO INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Segundo Informe con relación al **Proyecto del Senado Núm. 316,** recomendando su aprobación **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 316 tiene como finalidad enmendar la Sección 5001.01(a) (46) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de ampliar la definición de rectificador; y otros fines relacionados.

En la Exposición de Motivos destaca el hecho de que la Isla se encuentra atravesando por la peor crisis económica de su historia. Señalando además que este Gobierno, junto a la Asamblea Legislativa se han dado a la tarea de crear las circunstancias ideales para promover el crecimiento económico. Sostiene además la porción expositiva de la medida que parte de la crisis, se debe a que la alta intervención gubernamental en la vida de los puertorriqueños ha causado un clima económico lento que no permite la innovación e impide el crecimiento y el desarrollo de las empresas. Estudios revelan que la capacidad de Puerto Rico en producir las condiciones necesarias para incentivar la inversión privada y generar riquezas se ven afectadas por las reglamentaciones contributivas.

Según el Global *Competitiveness Report* (Informe Global de Competitividad) para los años 2014-2015 del *World Economic Forum* (Foro Económico Mundial), nuestras complicadas normas tributarias representaron el tercer factor más problemático a la hora de hacer negocios en el País. Asimismo, Puerto Rico fue clasificado entre las peores

economías en este renglón. De ciento cuarenta y cuatro (144) países que fueron considerados en el estudio, la Isla ocupó el escalafón número ciento treinta y ocho (138), en cuanto a la alta carga de normas gubernamentales se trata.

En vista de lo anterior, el Plan de Gobierno avalado por los electores, propone la creación de una serie de medidas encaminadas a eliminar las reglamentaciones inconsecuentes y aquellas que resulten excesivas para los empresarios. De esta forma, se fomenta la inversión privada y se sientan las bases para el desarrollo económico. Una de estas normas que resulta excesiva para los dueños de restaurantes y negocios de bebidas alcohólicas en la Isla es aquella que limita a los comerciantes a almacenar solamente un número reducido de galones de bebidas alcohólicas mezcladas para la venta al detal.

A esos fines, la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, dispone en la Sección 5001.01 que un rectificador es toda persona que utilice espíritus destilados para elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza.

Específicamente entendemos que dicha norma no se atempera a la realidad de los tiempos e impide que el comerciante pueda satisfacer las necesidades de sus clientes sin intervenir con los derechos de los demás componentes en la industria de los licores. Limitar infundadamente la capacidad de un comercio para almacenar bebidas nada aporta al crecimiento de nuestros comercios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 316, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE), Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DECC), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Colegio de Médicos Cirujanos, Departamento de Salud y la Oficina del Procurador del Paciente (OPP).

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda (Hacienda) compareció ante esta Comisión de Salud por conducto de un memorial suscrito por su entonces Secretaria, Teresita Fuentes. Reconoce Hacienda en el escrito presentado reconoce que, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas, "[...] toda aquella persona que elabore bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, que no sea la fabricación de vino o cerveza, será considerado rectificador". Expresó además Hacienda que está consciente de que existen muchos negocios que venden bebidas premezcladas de manera manual o por máquina y que no se dedican al cien por ciento a dicha actividad. En

consideración a lo anterior ha permitido administrativamente que ciertos negocios puedan ofrecer para la venta estos productos sin ser considerados rectificador. Sin embargo, requieren para ello que las bebidas premezcladas no se vendan embotelladas y que sean servidas en vasos o copas. Sin embargo, limitan el almacenamiento de uno a cinco galones. Justifica Hacienda sus limitaciones para evitar que negocios se conviertan en rectificadores sin los debidos permisos para ello.

Esta comisión entiende que el limitar de uno a cinco galones el volumen de bebida que puede almacenar un comerciante daría al traste con el propósito de la presente medida. Es nuestra posición que el limitar a que la bebida no pueda ser vendida embotellada, sino que su venta tiene que ser en vaso o copa es suficiente garantía para evitar que el comercio se convierta en un rectificador sin los debidos permisos.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE

La Oficina del Procurador del Paciente (OPP) compareció ante esta Comisión mediante un memorial suscrito por la Procuradora, Edna I. Díaz De Jesús. La OPP agradeció la oportunidad de dirigirse ante la Comisión sobre el P del S 316. Sin embargo, expreso que las agencias con el conocimiento para opinar sobre la referida medida lo son el Departamento de Hacienda y el Departamento de Desarrollo Económico. Al concluir expresa la OPP que retira su disposición para participar del análisis de cualquier asunto en el que se entienda que el conocimiento especializado de la OPP sea de ayuda.

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS

En representación del Colegio de Médicos Cirujanos (Colegio) compareció su Presidente, Dr. Víctor Ramos Otero. Éste luego de agradecer la oportunidad para expresarse sobre el P del S 316, sostuvo que, al tratarse de un asunto de índole económica y fiscal, el Colegio no tiene nada que aportar.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), remitió un memorial firmado por su Director, Lcdo. José I. Marrero Rosado. Sostiene OGP que el P del S 316, no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica, las cuales son de su competencia. En vista de lo anterior y tomando en consideración el propósito de la medida antes mencionada, recomienda se consulte al Departamento de Hacienda y a la Autoridad de Asesoría Financiera y agencia Fiscal.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Por la Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE) compareció la su Directora Ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas. En cuanto al P del S 316, ACODESE expresó que "[...]

endosa toda medida que ayude a producir las condiciones necesarias para incentivas la inversión privada y generar riquezas. Máxime en estos momentos en que la Isla atraviesa una difícil situación económica, en la cual es imprescindible buscar medidas para fomentar el desarrollo económico". Conforme a lo anterior sostiene no tener oposición a la aprobación del P del S 316. Recomendando a su vez que se consulte al Departamento de Hacienda y a la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Por su parte el Secretario de Salud (DS), Dr. Rafael Rodríguez Mercado, suscribió la ponencia presentada por el Departamento de Salud. Inicialmente señaló el DS que es el Departamento de Hacienda la agencia llamada a fiscalizar, inspeccionar y licenciar todos los aspectos relacionados con bebidas alcohólicas. Reconoce además que el Departamento de Hacienda es la agencia con el *"expertise"* y jurisdicción sobre el referido tema. Sin embargo, el DS sostuvo avalar "[...] a medida en miras de promover y/o mejorar el crecimiento económico sin esta reñido con los parámetros sanitarios y/o salubristas".

CONCLUSIÓN

Si bien es cierto que el Departamento de Hacienda reconoce que es necesario flexibilizar la definición de rectificador. También es cierto que permitirles a los establecimientos almacenar solamente entre uno (1) a cinco (5) galones de la bebida premezclada es una limitación que continúa impráctica para éstos. Sobre todo, cuando se pueden adoptar medidas para evitar que los establecimientos se conviertan en rectificadores sin estar autorizados para ello. Es nuestra conclusión que prohibir que las bebidas alcohólicas premezcladas se vendan embotelladas en conjunto con el requerimiento de que sean vendidas en vasos o en copas es suficiente garantía.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Segundo Informe del **Proyecto del Senado 316**, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(SEGUNDO ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 316

10 de febrero de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Sección 5001.01(a) (46) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de ampliar la definición de rectificador; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mucho se ha repetido que la Isla se encuentra atravezando por la peor crisis económica de su historia. Este gobierno en conjunto con la legislatura se ha dado a la tarea de crear las circunstancias ideales para promover el crecimiento económico. Ha sido expresado igualmente que parte de la crisis, se debe a que la alta intervención gubernamental en la vida de los puertorriqueños ha causado un clima económico lento que no permite la innovación e impide el crecimiento y el desarrollo de las empresas. Estudios revelan que la capacidad de Puerto Rico en producir las condiciones necesarias para incentivar la inversión privada y generar riquezas se ven afectadas por las reglamentaciones contributivas.

De hecho, según el Global Competitiveness Report (Informe Global de Competitividad) para los años 2014-2015 del World Economic Forum (Foro Económico Mundial), nuestras complicadas normas tributarias representaron el tercer factor más problemático a la hora de hacer negocios en el País. Asimismo, Puerto Rico fue clasificado entre las peores economías en este renglón. De ciento cuarenta y cuatro (144) países que fueron considerados en el estudio, la Isla

ocupó el escalafón número ciento treinta y ocho (138), en cuanto a la alta carga de normas gubernamentales se trata.

En vista de lo anterior, el Plan de Gobierno avalado por los electores, propone la creación de una serie de medidas encaminadas a eliminar las reglamentaciones inconsecuentes y aquellas que resulten excesivas para los empresarios. De esta forma, se fomenta la inversión privada y se sientan las bases para el desarrollo económico. Una de estas normas que resulta excesiva para los dueños de restaurantes y negocios de bebidas alcohólicas en la Isla es aquella que limita a los comerciantes a almacenar solamente un número reducido de galones de bebidas alcohólicas mezcladas para la venta al detal.

A esos fines, la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, dispone en la Sección 5001.01 que un rectificador es toda persona que utilice espíritus destilados para elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza.

A ese rectificador se le regula la cantidad de bebidas alcohólicas preparadas por él mismo que puede almacenar. Entendemos que dicha norma no se atempera a la realidad de los tiempos e impide que el comerciante pueda satisfacer las necesidades de sus clientes sin intervenir con los derechos de los demás componentes en la industria de los licores. Limitar infundadamente la capacidad de un comercio para almacenar bebidas nada aporta al crecimiento de nuestros comercios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5001.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico " para que lea como sigue:

"Sección 5001.01.- Definiciones

(a) ...

(1)...

...

(46) Rectificador.- Es toda persona que utilice espíritus destilados para elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza. ~~*No se considerará un rectificador a un comercio que, a pesar de cumplir con la definición de rectificador, utilice sus elaboraciones alcohólicas para el consumo en su local o establecimiento comercial.*~~ *No se considerará rectificador a un comercio con licencia de rentas internas para traficar bebidas alcohólicas al detal, que utilice sus elaboraciones alcohólicas exclusivamente para el consumo en su local o establecimiento comercial, siempre y cuando dicha elaboración sea vendida en vaso o copa, se autoriza a que dicho establecimiento posea la cantidad necesaria para satisfacer la demanda de sus clientes. Esta excepción no aplicará a elaboraciones alcohólicas preparadas o almacenadas fuera del local comercial donde se realiza la venta.*

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1323

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Nuestra Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1323, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1323 tiene como propósito enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", para establecer que la primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el último domingo del mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en Estados Unidos.

Como bien resalta la exposición de motivos de la medida, Puerto Rico es la colonia de mayor población y la más antigua entre los pueblos del mundo civilizado. Los puertorriqueños que residimos en la Isla, aunque somos ciudadanos americanos, no tenemos plena representación ni voto en el Senado federal, ni en la Cámara de Representantes federal y tampoco tenemos derecho al voto presidencial. Esto a pesar de que los puertorriqueños han derramado sangre en todas las guerras y conflictos bélicos en que se ha involucrado Estados Unidos por la determinación de un Presidente, quien es el jefe de las fuerzas armadas.

Este Gobierno ha realizado esfuerzos sin precedentes para crear conciencia sobre la importancia y necesidad de que Estados Unidos nos tomen en cuenta y otorguen los mismos derechos que tienen otros ciudadanos americanos. Así, por ejemplo, se aprobó la Ley 12-2018, conocida como la "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los

Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico", con el objetivo de establecer el derecho de los ciudadanos de la Isla a votar simbólicamente en las elecciones presidenciales de Estados Unidos para presionar y enfocar la atención sobre la relación política con el resto de la Nación.

No cabe duda de que el derecho al sufragio es una función de la ciudadanía y un derecho fundamental que resguarda todos los demás derechos, sobre los cuales se cimienta nuestra democracia. El ejercicio de este derecho requiere la participación de los puertorriqueños en los procesos electorales para seleccionar a sus gobernantes o representantes.

A pesar de no tener plenos derechos como los ciudadanos americanos que viven en los demás estados de la Nación Americana, se les ha reconocido a los puertorriqueños participación limitada en los procesos eleccionarios de Estados Unidos. A través de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", se permitió por primera vez a los puertorriqueños votar en los procesos de la política nacional al establecer obligatoriamente la celebración de primarias presidenciales. Con dicha Ley se le brindó al Pueblo la oportunidad de manifestar su preferencia sobre los distintos aspirantes de los partidos nacionales a la nominación de la candidatura para el cargo de Presidente de Estados Unidos de América y de seleccionar en primarias a los delegados que representarán a los electores puertorriqueños afiliados a los partidos nacionales en sus respectivas convenciones presidenciales.

En ese sentido, aunque los puertorriqueños que residen en la Isla no pueden votar por los candidatos federales —incluyendo el puesto de presidente— los demócratas y republicanos aquí sí seleccionan delegados con poder de voto en las convenciones de cada colectividad. Por eso, las primarias presidenciales son un proceso democrático vital en Puerto Rico porque permite comprometer a los candidatos presidenciales con las necesidades del pueblo puertorriqueño. Se trata de la única oportunidad que tiene Puerto Rico para lograr que el futuro presidente de Estados Unidos se comprometa con los asuntos locales, por lo que es cardinal potenciar y maximizar este proceso para que las voces de nuestros electores tengan el mayor impacto y logren el mayor interés y atención de los precandidatos presidenciales con miras a lograr que se comprometan con nuestras causas.

Es una realidad que al presente existen al momento sobre veinte (20) precandidatos a la presidencia de los Estados Unidos. Para estos precandidatos es de suma importancia cada elección ya que las mismas van estableciendo quienes tienen mayores oportunidades de prevalecer. Puerto Rico tiene una gran cantidad de delegados lo que lo convierte en una jurisdicción cardinal para cualquier candidato que aspire a ser presidente. De ahí lo significativo poder darle relevancia a las primarias presidenciales

para lograr que los precandidatos se comprometan con las necesidades de nuestros ciudadanos.

Actualmente la Ley Núm. 6, *supra,* establece que las primarias por el Partido Demócrata se deberán celebrar el primer domingo del mes de junio del mismo año. Sobre el particular, el Partido Demócrata ha expresado su preocupación sobre la fecha en que se realizan las elecciones de sus candidatos. Han señalado que es necesario adelantar las primarias presidenciales del mes de junio al mes de marzo para impregnar de mayor relevancia y peso a la colectividad en su proceso de buscar un candidato o candidata que aspire a la presidencia de Estados Unidos. Esto porque al celebrarse en junio, en ocasiones, las carreras ya están decididas y la primaria de Puerto Rico se puede tornar académica. Se resalta en la exposición de motivos de la medida que, con este cambio, se logra que los precandidatos presidenciales demócratas se enfrenten y comprometan directamente con el tema de la "desigualdad política y económica" a la que se enfrenta Puerto Rico, y se alcance el que se puedan trasladar los temas locales al debate político estadounidense e insertar los temas que afectan a los puertorriqueños en las agendas y plataformas de los precandidatos presidenciales.

Cabe señalar que la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI," en su Artículo 8.009 "Fecha de Celebración de Primarias," en su segundo párrafo, dispone que los Partidos Nacionales escogen las fechas de sus Primarias Presidenciales:

> "...
> En el caso de primarias de candidatos que aspiran a ser nominados para la candidatura de su partido a la presidencia de los Estados Unidos de América, las mismas se podrán realizar en cualquier fecha a partir del primer martes del mes de febrero del año de las Elecciones Generales hasta el 15 de junio del mismo año, según lo determine el organismo local del partido según corresponda."

Por tal razón la medida propone adelantar la fecha establecida para la celebración de primarias presidenciales del Partido Demócrata para el último domingo del mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en Estados Unidos. Ello implicará que se celebre la primaria demócrata el próximo 29 de marzo de 2020.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Especial para la Evaluación del Sistema Electoral del Senado de Puerto Rico, procuró y recibió ponencias escritas que aportaron al estudio y análisis de la medida. De igual forma evaluó los memoriales explicativos y comentarios vertidos en la Vista

Pública sobre el P. del S. 1314, el cual propone adoptar el "Código Electoral de Puerto Rico 2019".

COMISIONADA ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA

La Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista expresa en su memorial que la creación y aprobación de política pública es tarea inherente de la Asamblea Legislativa. Señala que la política pública es la respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige los destinos de Puerto Rico y que como parte de los cambios sociales que han venido aconteciendo en nuestra Isla, durante los últimos años, es evidente que cada vez cobra mayor relevancia el voto de los puertorriqueños en las primarias presidenciales. Así, reconoció como válidas las razones que la Asamblea Legislativa esboza en la medida para justificar la modificación en el cambio de fecha de las primarias presidenciales y le da deferencia al criterio legislativo sobre este particular.

Añade que, desde su punto de vista, la medida propuesta no conlleva un impacto de fondos públicos adicionales a los ya presupuestados, toda vez que no se modifica ni altera la naturaleza del proceso eleccionario que ya está dispuesto por la Ley Núm. 6, *supra*. Afirma que el adelanto en la fecha que se establece tampoco incide en la preparación y planificación adecuada de dicha elección si la medida es aprobada con prontitud. En ese sentido, no ve ningún impedimento administrativo o legal para dar cumplimiento a lo perseguido por la medida. Finalmente, la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista endosa de forma clara e inequívoca el P. del S. 1323.

PARTIDO NUEVO PROGRESISTA

Sobre esta medida, tomamos conocimiento de las expresiones realizadas por el Partido Nuevo Progresista (PNP) sobre el P. del S. 1314 y el P. del S. 1323 que propone adoptar el "Código Electoral de Puerto Rico de 2019". En su comparecencia por escrito sobre dicha medida, a través de su Presidente, Ricardo Rosselló Nevares, y en lo pertinente a la presente medida, el PNP manifestó estar de acuerdo con que la fecha de las primarias presidenciales del Partido Demócrata sea el último domingo del mes de marzo del año electoral. En ese sentido, expresó su conformidad con el lenguaje del propuesto Código Electoral de Puerto Rico de 2019 que establece dicha fecha.

Señaló que actualmente la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias establece que las primarias del Partido Republicano se llevarán a cabo el último domingo del mes de febrero del año electoral, siempre y cuando no anteceda ni coincida con la celebración de la primaria presidencial del estado de New Hampshire y las primarias del Partido Demócrata se deberán celebrar el primer domingo del mes de junio del mismo año. Expresó que, aunque no tiene objeciones a los cambios sugeridos sobre

estas fechas en el propuesto Código Electoral de Puerto Rico de 2019, por ser consistente con esta medida, recomienda que se le brinde un trámite primario a la presente medida, de manera que se pueda garantizar a nivel nacional, lo antes posible, que la primaria Demócrata de Puerto Rico será el 29 de marzo de 2020. Ello, en reconocimiento de que el nuevo Código Electoral podría generar una discusión amplia y debate. Sostiene que darle prioridad a esta medida ayudará a enviar un mensaje inmediato a los candidatos a la presidencia de Estados Unidos de que sus prioridades con Puerto Rico deben estar claras y definidas cuanto antes.

Reconoce que ello no implica que en términos legislativos se deba eliminar el lenguaje propuesto en el P. del S. 1314 ni del P. del S. 1323. Se puede colegir que la postura del presidente del PNP responde más bien a un llamado para adelantar el mensaje del cambio de fecha a nivel nacional para que el debate político de dichos precandidatos presidenciales tome en cuenta, lo antes posible, la importancia que reviste escuchar y atender las necesidades de los puertorriqueños.

PARTDIO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO

Durante la discusión del P. del S. 1314, en su memorial explicativo el Partido Independentista Puertorriqueño se expresa sobre el asunto que nos ocupa oponiéndose. En sus comentarios expuso tanto sobre las primarias internas del Partido Nuevo Progresista como de las primarias presidenciales lo siguiente:

> *"El nuevo Código Electoral retendría la asignación de $1,200,000 para gastos de transportación de electores. Se obliga al país a financiar con fondos públicos las primarias del PPD y el PNP, que son procesos estrictamente internos, y cuyo costo se estimó para este ciclo electoral en $13,660,000. Se insiste en que todos respondamos por el gasto absurdo de las primarias presidenciales de los Estados Unidos: ese evento, que no tiene ninguna consecuencia jurídica ni para nosotros ni para los estadounidenses, le cuesta al pueblo $2,237,000. Estos tres renglones representan un gasto de $17,097,000. Y en este proyecto, que busca hacer "menos costosa y más eficiente" la CEE, permanecen inalterados."*

El PIP se limitó a expresar que el costo de estos eventos electorales debe ser sufragado por los respectivos partidos políticos y no por la Comisión Estatal de Elecciones como ha sido propuesto. Por lo que no avalan asignación de fondos a esos efectos.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

En su memorial explicativo sobre el P. del S. 1323, la Comisión Estatal de Elecciones señala lo siguiente:

> *"Este asunto se atiende en el P. del S. 1314. No obstante, notamos una diferencia en cuanto al mes en que debe celebrarse la Primaria del Partido Republicano. La determinación de esa fecha es una que le corresponde a este cuerpo."*

Durante la Vista Pública, la CEE no presentó reserva sobre este particular.

DEMOCRATIC PARTY OF PUERTO RICO

Por su parte, en el memorial explicativo sobre el P. del S. 1314, el Partido Demócrata, a través del Lcdo. Charlie Rodríguez, presidente de este organismo en Puerto Rico, se limitó a discutir el Capítulo 8 dedicado a las Primarias Presidenciales que incorpora, con modificaciones, las disposiciones comprendidas en la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias".

Mencionó que la condición colonial/territorial que padece Puerto Rico limita el disfrute de los plenos derechos que comprende la ciudadanía americana otorgada a los puertorriqueños mediante ley federal en 1917. Uno de los poderes fundamentales de la ciudadanía americana o de cualquier ciudadanía es el derecho al voto, el cual es negado a todo ciudadano mientras resida en el territorio de Puerto Rico.

Señala que es dentro de este marco de desigualdad que se tiene que evaluar la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" en el P. del S. 1323. Destaca que la única oportunidad que tienen los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico de participar al menos en la selección de los candidatos de los partidos nacionales al cargo de Presidente de Estados Unidos es a través de las primarias presidenciales. Esta ley permitió que por primera vez los puertorriqueños pudieran votar en un proceso de política nacional para manifestar su preferencia por los candidatos que se disputan la nominación presidencial en el ámbito nacional por el Partido Demócrata y el Partido Republicano. Señaló que esta ley permitió a los puertorriqueños seleccionar los delegados a las convenciones nacionales. Con la aprobación de esta ley quedaron atrás los tiempos de los clubes privados y los cuartos oscuros que previamente habían caracterizado el proceso de seleccionar a los delegados y candidatos presidenciales en Puerto Rico.

Participación Electoral
Primarias Presidenciales

Año	Demócrata	Republicana	Total
1980	886,280	*	886,280
1984		*	
1988	356,178		356,178
1992	65,312	263,335	328,647
1996		*	
2000		96,062	96,062
2004			
2008	387,299		387,299
2012		119,116	119,116
2016	88,149	41,196	129,345

* La Comisión Estatal de Elecciones no tiene estadísticas disponibles.
No celebró Primaria Presidencial.

Menciona que, desde su implementación, la Ley de Primarias Presidenciales no estuvo exenta de controversia, particularmente con relación al uso de fondos públicos para sufragar este evento electoral. Esto se decidió por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso PIP v. CEE, 120 DPR 580 (1988). Este caso concluyó que el proceso eleccionario que autoriza y reglamenta la Ley de Primarias Presidenciales tiene un fin público por lo que es válida la asignación de recursos del estado para sufragar dicho evento y no viola la disposición constitucional. Por lo cual la iniciativa ante nuestra consideración, está en cumplimiento y no altera lo resuelto por el Tribunal Supremo.

Sobre lo que se contempla en el P. del S. 1323, expresó lo siguiente:

> *"La Ley de Primarias Presidenciales dispone en su Artículo 4 para la celebración de las primarias del Partido Republicano para el "el último domingo del mes de febrero del año de elecciones presidenciales" a menos que su celebración estuviera en conflicto con la primaria en el estado de New Hampshire en cuyo caso se realizaría el primer domingo del mes de marzo. Esa disposición de la ley vigente ubica la primaria republicana al principio del ciclo primarista en la nación lo que la convierte en una primaria estratégicamente importante para cualquier aspirante y además pone a Puerto Rico en posición de ejercer una mayor influencia en el proceso de seleccionar al candidato oficial por ese partido a la presidencia.*
>
> *Sin embargo, eso no es la situación para el Partido Demócrata cuya primaria se establece en la vigente Ley de Primarias Presidenciales para el primer domingo del mes de junio del año de las elecciones presidenciales. Por lo general para esa fecha ya despunta un*

> *ganador para la nominación presidencial demócrata lo que reduce la importancia de dicha primaria. Toda vez, que no podemos votar en las elecciones presidenciales es imperativo ser determinante al momento de seleccionar o nominar el candidato presidencial de los partidos nacionales. De ahí la necesidad de adelantar la fecha de la celebración de la primaria presidencial demócrata para adquirir importancia en el proceso. Más aún cuando casi todos los estados han adelantado la fecha para la celebración de sus primarias.*
>
> *No obstante, el Partido Demócrata Nacional impone penalidades si un estado adelanta su fecha primarista que coincida o sea previa a las primarias de New Hampshire y Carolina del Sur o los caucus de lowa y Nevada. Usualmente la penalidad consiste en reducir la cantidad de delegados a la convención nacional. En el 2016 Puerto Rico tuvo 67 delegados a la convención nacional presidencial, más delegados que 26 estados de la Unión. Para la convención del 2020 la Isla tendrá 59 delegados y 5 alternos para un total de 64 delegados por encima de 24 estados según la distribución anunciada a principios de año por el Democratic National Committee (DNC)."*

Señala que tanto el Partido Demócrata en Puerto Rico como el Gobernador de Puerto Rico se encontraban a favor de adelantar la primaria del partido demócrata a la fecha dispuesta en el P. del S. 1323.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no requeriría asignación presupuestaria por parte del Estado.

CONCLUSIÓN

Reconocemos que el fin que persigue esta medida es de alta importancia para lograr mayor relevancia de Puerto Rico en el proceso de nominación presidencial. Por tal razón entendemos que se debe adelantar la fecha establecida para la celebración de primarias presidenciales y de esta forma evitar estar en una posición de desventaja dentro del proceso. En la medida en que se seleccionen en una fecha temprana los delegados nacionales en representación de los electores de Puerto Rico afiliados a los diversos partidos nacionales, la Isla cobrará mayor importancia en la agenda de los precandidatos presidenciales.

Cónsono con lo anterior, la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 1323, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación de la medida**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1323

19 de junio de 2019

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", para establecer que la primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el último domingo del mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Isla de Puerto Rico es la colonia de mayor población y la más antigua entre los pueblos del mundo civilizado; y es una colonia habitada por ciudadanos de Estados Unidos de América, a los que se les priva de los plenos derechos democráticos que disfrutan los ciudadanos americanos residentes en los cincuenta estados. Los puertorriqueños, a pesar de ser ciudadanos americanos, no tienen una plena representación ni voto en el Senado federal, ni en la Cámara de Representantes federal. De igual forma, no tenemos el derecho de votar por el Presidente de Estados Unidos.

La realidad histórica ha sido que los puertorriqueños han derramado sangre en todas las guerras y conflictos bélicos en que se ha involucrado Estados Unidos por la determinación de un Presidente, jefe de las fuerzas armadas, que no es elegido por nuestro voto. Tan reciente como el pasado año el gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló, en un esfuerzo por crear conciencia sobre la importancia y necesidad de que

Estados Unidos nos tomen en cuenta y otorguen los mismos derechos que tienen otros ciudadanos americanos, firmó la Ley 12-2018, conocida como la "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico". Dicha ley establece el derecho de los ciudadanos de la isla a expresarse, mediante voto simbólico, en las elecciones presidenciales de Estados Unidos para presionar sobre la relación política con esta Nación. La ley permitiría que el día de las elecciones generales de Estados Unidos en Puerto Rico se entregue a los electores una papeleta adicional para emitir su voto por el presidente y el vicepresidente de Estados Unidos.

El ejercicio del sufragio es una función de la ciudadanía y un derecho fundamental que resguarda todos los demás derechos. El ejercicio de este derecho requiere la participación de los puertorriqueños en los procesos electorales para seleccionar a sus gobernantes o representantes.

En la década de los años setenta, la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", permitió por primera vez a los puertorriqueños votar en los procesos de la política nacional al establecer obligatoriamente la celebración de primarias presidenciales. Con dicha Ley se le brindó al Pueblo la oportunidad de manifestar su preferencia sobre los distintos aspirantes de los partidos nacionales a la nominación de la candidatura para el cargo de Presidente de Estados Unidos de América y de seleccionar en primarias a los delegados que representarán a los electores puertorriqueños afiliados a los partidos nacionales en sus respectivas convenciones presidenciales.

Como podemos observar, aunque los puertorriqueños que residen en la Isla no pueden votar por los candidatos federales —incluyendo el puesto de presidente— los demócratas y republicanos aquí sí seleccionan delegados con poder de voto en las convenciones de cada colectividad. Las primarias presidenciales son un proceso democrático vital para poder comprometer a los candidatos presidenciales con las necesidades del pueblo puertorriqueño. Es la única oportunidad que tiene Puerto Rico para lograr que el futuro presidente de Estados Unidos se comprometa con los asuntos locales.

Durante este próximo año eleccionario existen al momento sobre 20 precandidatos a la presidencia de los Estados Unidos. Para estos precandidatos es de suma importancia cada elección ya que las mismas van estableciendo quienes tienen mayores oportunidades de prevalecer. La realidad es que al Puerto Rico tener una gran cantidad de delegados; es un bastión importante para cualquier candidato que aspire a ser presidente. De ahí lo significativo de nuestros delegados y la razón por la cual es necesario poder darle relevancia a las primarias presidenciales; para lograr que los precandidatos se comprometan con las necesidades de nuestros ciudadanos.

Actualmente la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias establece las fechas en las que se podrán celebrar las primarias en la isla. En cuanto a las primarias presidenciales del Partido Republicano se indica que las mismas se llevarán a cabo el último domingo del mes de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en Estados Unidos, siempre y cuando no anteceda ni coincida con la celebración de la primaria presidencial del Estado de New Hampshire. Por otro lado, las primarias por el Partido Demócrata se deberán celebrar el primer domingo del mes de junio del mismo año.

Sobre las fechas establecidas en dicha ley, el Partido Demócrata ha expresado su preocupación sobre la fecha en que se realizan las elecciones de sus candidatos. Específicamente se ha planteado que es necesario adelantar las primarias presidenciales del mes de junio al mes de marzo. Lo anterior, se fundamenta en la necesidad de impregnar de mayor relevancia y peso para la colectividad en su proceso de buscar un candidato o candidata que aspire a la presidencia de Estados Unidos. Al celebrarse en junio, en ocasiones las carreras ya están decididas y la primaria de Puerto Rico se puede tornar académica. Al hacer este cambio, logramos que los precandidatos presidenciales demócratas se enfrenten y comprometan directamente con el tema de la "desigualdad política y económica" a la que se enfrenta Puerto Rico. Con esta medida alcanzamos el que se puedan trasladar los temas locales al debate político estadounidense e insertar los temas que nos afectan en las agendas y plataformas de los precandidatos presidenciales.

A fin de aumentar la relevancia de la Isla en el proceso de nominación presidencial, se debe adelantar la fecha establecida para la celebración de primarias presidenciales y de esta forma evitar estar en una posición rezagada dentro del proceso. En la medida en que se seleccionen en fecha temprana los delegados nacionales en representación de los electores de Puerto Rico afiliados a los diversos partidos nacionales, en este caso el demócrata, se resalta la importancia de la Isla en el proceso de nominación de los diversos candidatos presidenciales.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias, para establecer que la primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el último domingo del mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en Estados Unidos, lo que implicaría celebrar la primaria demócrata el próximo 29 de marzo de 2020.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Fecha de Celebración de las Primarias.

La primaria presidencial del Partido Republicano se celebrará el último domingo del mes de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos, siempre y cuando no anteceda ni coincida con la celebración de la primaria presidencial del Estado de New Hampshire. De existir tal conflicto en alguna ocasión, se celebrará entonces la primaria presidencial el primer domingo del mes de marzo. La primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el **[primer]** *último* domingo del mes de **[junio]** *marzo*, de ese mismo año. En caso de optar un partido político afiliado por la alternativa de Asamblea dispuesto en el Artículo 30 de esta Ley, la misma se celebrará en estas fechas."

Sección 2. – Idioma que Prevalece.

Esta Ley se adoptará en los dos idiomas oficiales de Puerto Rico, el español e inglés. Si en la interpretación o aplicación de esta Ley surgiere algún conflicto entre el texto en inglés y el texto en español, prevalecerá el texto en inglés.

Sección 3.- Se añade el texto en inglés del Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", según enmendado en esta Ley, para que lea en su totalidad como sigue:

"ENGLISH VERSION OF THE AMENDMENT TO ARTICLE 4 OF ACT NO. 6 OF SEPTEMBER 24, 1979, AS AMENDED, ALSO KNOWN AS "MANDATORY PRESIDENTIAL PRIMARY ELECTIONS ACT"

STATEMENT OF MOTIVES

The Island of Puerto Rico is the highest populated and oldest colony of the civilized world; it also happens to be inhabited by citizens of the United States of America, who are deprived from rightfully enjoying the full democratic rights enjoyed by fellow Americans citizens residing in the fifty states. Puerto Ricans, albeit American citizens, do not have full representation nor vote in neither, the federal Senate nor House of Representatives. Similarly, we do not have the right to vote for the President of the United States.

History shows that Puerto Ricans have shed blood in every war and armed conflict in which the United States has been involved, following the determination of a President, Commander in Chief of the Armed Forces, who is not elected by our vote. As recently as last year, the Governor of Puerto Rico, Ricardo Rosselló, in an effort to raise awareness about the importance and need for the United States to take us into account and grant the same rights as those granted to our fellow American citizens, signed into law Act 12- 2018, also known as the "Presidential Vote for all American Citizens Residents of Puerto Rico Assurance Act". In an attempt to stress the political relationship with the Nation, this law grants citizens of the island the right to express themselves in the presidential elections of the United States, through a symbolic vote. Act 12- 2018 provides that, on the day of the general elections of the United States, in Puerto Rico, an additional ballot will be given to the constituents to cast their vote for the president and vice president of the United States.

Suffrage is a civic duty and the fundamental right that safeguards all other rights. This exercise entails the participation of Puerto Ricans in the electoral processes in order to select their leaders.

During the 1970s, Act No. 6 of September 24, 1979, as amended, known as the "Mandatory Presidential Primary Elections Act," allowed Puerto Ricans to partake for the first time in national political processes by instructing the celebration of presidential primaries. This Act gave Puerto Ricans the opportunity to express their preference over the different presidential candidates nominated by the national parties, and to elect the delegates who would represent the Puerto Rican voters affiliated to the national parties at their respective presidential conventions.

As we can see, although Puerto Ricans residing on the island cannot vote for federal candidates - including the President - affiliated Democrats and Republicans in Puerto Rico do participate in selecting delegates with voting power in their respective conventions. Presidential primaries play a vital role throughout the democratic process in acquainting presidential candidates with the needs of the Puerto Rican people. It is the only way Puerto Rico can ensure that the future president of the United States will be committed to our local issues.

In the upcoming election year, there are currently over 20 presidential candidates. For these candidates, each election is of utmost importance in establishing which contender has a better chance of prevailing. The fact is Puerto Rico has a large number of delegates, is an appealing factor for any aspiring presidential candidate. This is important to highlight, specially, during presidential primaries, to ensure that the candidates are committed to the needs of our citizens.

Currently the "Mandatory Presidential Primary Elections Act" dictates the dates in which the primaries take place. Regarding the presidential primaries for the Republican Party, it specifies they will take place on the last Sunday of the month of February, on the year in which the presidential elections are to be held; provided said date does not precede or coincide with the celebration of the presidential primary of the State of New Hampshire. Meanwhile, the primaries for the Democratic Party, must be held on the first Sunday of the month of June of that same year.

The Democratic Party has expressed concern regarding the abovementioned dates in which the primary takes place. Specifically, it has suggested to move forward the presidential primaries from June to March. This notion is based on the need to stress on the importance, and relevance, the process of seeking a presidential candidate demands from the supporters. Celebrating a presidential primary in June poses the risk of becoming academic, since sometimes the races are practically decided by then. The proposed amendment sets Puerto Rico in a better position to confront and directly engage Democratic presidential candidates with significant issues such as the "political and economic inequality" that Puerto Rico faces. If implemented, we ensure local issues are addressed in the American political debate and in the agendas and platforms of the candidates.

In an attempt to upsurge the relevance of the Island throughout the presidential nomination process, it is essential that the established date for the celebration of presidential primaries is moved forward. Early selection of the national delegates representing the voters of Puerto Rico, affiliated with the various national parties, in this case the Democratic Party, highlights the role the Island plays during the nomination process.

In accordance with the foregoing, this Legislative Assembly deems it necessary to amend the Mandatory Presidential Primary Elections Act, to establish that the presidential primary of the Democratic Party will be held on the last Sunday of the month of March of the year in which the presidential elections in the United States are to be held. Therefore, for the upcoming election year, the presidential primaries for the Democratic primary will be held on March 29, 2020.

BE IT ENACTED BY THE LEGISLATIVE ASSEMBLY OF PUERTO RICO:

Section 1. - Article 4 of the Mandatory Presidential Primary Elections Act, is amended to read as follows:

"Article 4.-Date of Celebration for Presidential Primary Election.

The presidential primary election for the Republican Party shall be held on the last Sunday of the month of February of the year in which the presidential election in the United States shall be held, provided that it does not precede or coincide with the celebration of the presidential primary election of the state of New Hampshire. Should conflict arise, the presidential primary election will be held on the first Sunday of the month of March. The presidential primary election for the Democratic Party will be held on the **[first]** *last* Sunday of the month of **[June]** *March,* of said year. The aforementioned shall apply in cases of political parties affiliated by Assembly, as provided in Article 30 of this Act."

Section 2. - Prevailing Language.

This Act shall be adopted in Spanish and English; the official languages in Puerto Rico. Should a conflict arise between the text in English and the text in Spanish, during the interpretation of this Law, the English text shall prevail."

Sección 4. - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN24'19 PM 5:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. de la C. 1416

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Salud y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1416**, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1416 propone crear la "Ley de consentimiento por representación para tratamiento médico no urgente a menores de edad"; a los fines de establecer que se autoriza el ofrecimiento de tratamientos médicos no urgentes a menores de edad sin ser necesaria la presencia de la persona con patria potestad del menor, siempre y cuando la persona con patria potestad, haya prestado su consentimiento; y para otros fines relacionados.

La composición familiar en Puerto Rico ha evolucionado en décadas recientes. Según datos ofrecidos por la Junta de Planificación, en su "Publicación de Datos Socio-Económicos 2017", apenas el 40.2% de los hogares está constituido por parejas casadas y que un 24.1% de los hogares tiene como jefa de familia a una mujer soltera o divorciada. Incluso, las exigencias económicas modernas para mantener la familia, han obligado a una cantidad significativa de parejas casadas, a que ambos trabajen fuera del hogar. Esto ha causado que, para poder ofrecerles a sus hijos menores de edad tratamientos médicos, uno de los padres se vea obligado a escoger entre ausentarse de su trabajo para asistir a la cita médica con el menor o posponer el tratamiento médico.

El Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico permite que, en el evento de una emergencia médica de vida o muerte, el personal médico de emergencias o el profesional de salud con licencia le brinde tratamiento médico o quirúrgico a un menor

sin el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello. No obstante, el mencionado Artículo guarda silencio sobre el tratamiento médico no urgente.

Puerto Rico carece de legislación que regule el ofrecimiento de tratamientos médicos no urgentes a menores de edad si no está presente uno de sus padres con patria potestad. Tanto así, que cuando un menor requiere cuidado médico no urgente el ordenamiento jurídico es ambiguo e impreciso. La única norma que implícitamente regula el asunto que atendemos es el Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico, de donde se asume que un menor de edad tiene una restricción a su capacidad de obrar y, por lo tanto, para consentir a un tratamiento tiene que mediar un consentimiento sustituto por parte de sus padres, el tribunal o un tutor legal.

Ante este vacío legal, la presente pieza legislativa busca permitir que las personas con patria potestad puedan prestar su consentimiento para que los menores reciban determinado tratamiento médico no urgente, siempre y cuando, estén acompañados por otro adulto autorizado por estas.

Al evaluar las disposiciones sobre la materia, podemos observar que, en Puerto Rico, el Artículo 152 del Código Civil ha sufrido tres (3) enmiendas. La primera de ellas se materializó mediante la Ley Núm. 99-1976 donde se estableció que ambos progenitores debían tener iguales derechos y obligaciones sobre y para los hijos, eliminando así la discriminación por sexo. Mientras que la segunda enmienda al Artículo 152 del Código Civil se efectuó mediante la Ley Núm. 1 de 27-1980, con ella se permitió que los menores reciban tratamiento médico de emergencia con el consentimiento de solamente uno (1) de los padres con patria potestad, toda vez que la Asamblea Legislativa estimó que requerir consentimiento de ambos padres para proceder a ofrecer tratamiento o practicar operaciones de emergencia podía tener un impacto detrimental en los menores en cuestión. Por último, en el 2012 también se enmendó el Artículo 152 del Código Civil; con el propósito de evitar que la no obtención, u obtención tardía, del consentimiento de los padres para un tratamiento en una emergencia médica resultara en un riesgo a los menores de edad. Por tal motivo, se permitió otra excepción a la regla general de que para ofrecer tratamiento médico a un menor de edad es necesario el consentimiento sustituto, requiriendo que se cumplan dos (2) requisitos para que se efectúe el tratamiento: (a) que exista una emergencia médica de vida o muerte; y (b) que por el grado de inminencia o gravedad de la emergencia no se pueda obtener el consentimiento sustituto de las partes autorizadas para darlo. Si se cumplen estos requisitos, se brinda una especie de inmunidad -civil y criminal- si se actúa ejerciendo un grado de cuidado razonable con el paciente.

De otra parte, menciona la Exposición de Motivos del Proyecto que la doctrina del consentimiento informado impone al profesional de la salud el deber de informar a

su paciente todo lo relacionado con la naturaleza y los riesgos de un tratamiento médico, de manera que este pueda tomar una decisión inteligente e informada. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una intervención médica realizada sin contar con el consentimiento previo del paciente es un acto torticero e ilegal. Es decir, el consentimiento informado es, un proceso o acto clínico cuyo incumplimiento puede causar responsabilidad.

En cuanto a las personas custodias de los menores, aún sean cercanas, no se encuentran autorizadas a prestar el consentimiento sustituto. En Puerto Rico el consentimiento por representación o proxy no está regulado ni permitido expresamente para tratamientos no urgentes. En ese sentido, el estado de derecho actual promueve que los pediatras decidan si atender los estándares de la medicina o una norma legal anquilosada en el tiempo.

Ante el escenario de incertidumbre, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promulgar legislación para permitir que las intervenciones médicas a menores por tratamientos no urgentes se adhieran a las recomendaciones de la *American Academy of Pediatrics* y la *American Medical Association* al permitir el consentimiento por representación, siempre y cuando medien ciertas restricciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 1416, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicito memoriales explicativos al Departamento de Justicia y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Además, se evaluaron los memoriales explicativos sometidos ante la Comisión de Salud de la Camara de Representantes por el Departamento de Familia, NeoMed Center Inc., el Colegio de Médicos Cirujanos, la Academia Americana de Pediatría y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

El **Departamento de Justicia** indica que la Asamblea Legislativa goza de amplios poderes para reglamentar sobre asuntos concernientes a los menores de edad y la salud de éstos. Esa facultad emana del poder público del Estado o de razón de Estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto poder de razón de Estado como "aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad". Añaden que así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio, por lo que, en el ejercicio del mismo, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a reglamentar el área de la salud; particularmente en lo que concierne a la manera en que se autorizan los tratamientos médicos no urgentes a los menores.

Explican que la patria potestad es el conjunto de deberes y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de los hijos menores de edad no emancipados. Como la patria potestad está subordinada al ejercicio del poder de *parens patriae* del Estado por medio de los tribunales, el factor determinante para ejercer esa autoridad es el bienestar del menor.

Resaltan que, si ese bienestar está en juego, un tribunal puede limitar, suspender o privar al padre o a la madre de las facultades que la patria potestad les otorga por el sólo hecho de haberlo procreado. Así, a la luz de lo establecido en el Código Civil, según interpretado por la doctrina y la jurisprudencia, la patria potestad de los hijos menores corresponde siempre a ambos progenitores, a menos que exista un impedimento legal para ello o que el tribunal disponga lo contrario. Mencionan que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "la institución de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico existe para beneficio del hijo y no para provecho del padre". Es por ello que tradicionalmente los tribunales han exigido que la patria potestad se ejerza integralmente y no como un conjunto de derechos y deberes individuales e independientes. Por lo tanto, el asunto de la patria potestad está revestido del más alto interés público y debe ejercerse exclusivamente para beneficio del menor.

Sostienen que la pieza legislativa bajo análisis propone la creación de un marco legal mediante el cual los menores de edad podrán recibir tratamiento médico no urgente acompañados por un adulto autorizado y sin la presencia de la persona con patria potestad. Se permitiría la implementación del concepto de consentimiento por proxy, que reside en la autorización de la persona con patria potestad para que, sin su presencia, otro adulto pueda acudir con el menor a instituciones o profesionales de la salud a recibir tratamientos médicos no urgentes. Detallan que el Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico es la disposición legal de la cual se desprende la forma y manera en que las personas con patria potestad pueden autorizar los tratamientos médicos a menores, aunque la misma versa sobre aquellos que son de emergencia en casos de vida o muerta. Indican que nuestro ordenamiento jurídico actual requiere que todo tratamiento médico que reciba un menor deba estar autorizado por cualquiera de las personas con patria potestad, por el tutor del menor no emancipado o por la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad.

Explican que hay excepciones a lo antes mencionado, para las cuales no se necesita el consentimiento de las personas con patria potestad, tales como cuando el menor se encuentra bajo la custodia del Estado (solo se requiere para intervenciones quirúrgicas) o para el tratamiento de menores embarazadas. La regla general es que cualquier tratamiento médico tiene que ser autorizado por la persona con patria potestad para que el especialista de salud pueda llevarlo a cabo, sea o no urgente. Lo anterior surge no solo del mencionado Artículo 152 del Código Civil, sino de leyes especiales tal como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley

Núm. 246-2011, y reglamentos tal como el Reglamento para proveer servicios pre y postnatales a mujeres embarazadas menores de edad, Reglamento Núm. 5037 del Departamento de Salud. Dichas disposiciones legales, aunque versan sobre asuntos muy específicos, parten de la premisa que el consentimiento de las personas con patria potestad para tratamientos de salud a menores es la norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, no albergan duda que para los tratamientos médicos no urgentes aplican las mismas normas que para los tratamientos médicos urgentes.

Reconocen que nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con disposiciones legales que regulen la forma y manera en que las personas con patria potestad pueden autorizar a terceros para que consientan tratamientos médicos no urgentes para menores.

Manifiestan que anteriormente, el Departamento tuvo la oportunidad de expresarse sobre la pieza legislativa bajo análisis mediante un memorial explicativo remitido a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. En esa ocasión tuvo objeciones de índole legal y de política pública en torno a la medida y recomendó una serie de enmiendas para atender nuestras observaciones. Sin embargo, al examinar el Informe Positivo sobre el P. de la C 1416, emitido por la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes; así como el Entirillado del Informe y el Texto de Aprobación Final de dicho cuerpo, observaron que no se tomaron en consideración ninguna de sus recomendaciones ni sugerencias.

Explican que los Artículos 3 y 5 de la propuesta legislativa son los que establecen la forma en que se efectuará la autorización o proxy por parte de la persona con patria potestad. La legislación confiere la responsabilidad de velar por la autenticidad del documento de representación o proxy a las organizaciones, oficinas o lugares que ofrezcan el tratamiento médico no urgente; sin ninguna otra salvaguarda para establecer la autenticidad de dicha delegación de autoridad. Lo único que encuentran en la pieza legislativa como un mecanismo de seguridad para establecer la identidad de la persona con patria potestad es el requerimiento para que presente una identificación oficial al momento de someter el documento de autorización o proxy para tratamiento médico no urgente.

Indican que el Artículo 4 de la pieza legislativa versa sobre la autorización de servicios médicos en casos de divorcio. Entienden que el mero hecho de insertar este tipo de asuntos en procesos de divorcio podría crear angustia o incomodidad entre las partes porque implica interponer al Tribunal desde un principio en la toma de decisiones sobre la salud del menor, un asunto que debe reservarse estrictamente para las personas con patria potestad. Consideran que el padre o madre custodio con patria potestad debe tener preeminencia en escoger el profesional de salud para tratamientos no urgentes, notificándole al no custodio con patria potestad su decisión y la fecha de la visita médica. Recomiendan que en caso en que ambas personas tengan la patria

potestad y custodia compartida, se presupone que ambos tienen la capacidad de lograr acuerdos y tener una buena relación que incluya los tratamientos médicos no urgentes del menor. Sin embargo, si surgiera una controversia entre las personas con patria potestad sobre cuál debe ser el profesional de la salud que atienda al menor, debe ser en dicho caso en que se recurra al tribunal.

Consideran que preseleccionar profesionales de la salud en un proceso de divorcio podría resultar impráctico dado a que, en ocasiones, podría ser necesario acudir a un especialista de la salud distinto al acordado. Razonan que no resulta conveniente incluir el asunto contemplado por el proyecto en los procedimientos de divorcio. De otra parte, el Artículo 6 de la medida legislativa confiere inmunidad a las instituciones o profesionales autorizados para prestar tratamientos médicos no urgentes sobre reclamaciones en que se alegue falta de consentimiento informado, siempre que cuenten con el documento de autorización o proxy que se propone.

Ante ello, el Departamento de Justicia sostiene que el proyecto no deja claro qué sucede si las instituciones o profesionales autorizados actúan bajo una autorización suscrita por una persona que no tenía la autoridad para ello. Es decir, no surge de la intención legislativa si la inmunidad conferida en virtud de la medida es absoluta o si se pierde cuando el profesional o institución autorizada acepta una autorización o proxy fraudulento. Consideran que esas especificidades deben ser atendidas por la Asamblea Legislativa para cerrar el margen de interpretación a que se podría prestar.

Sugieren que se realicen una serie de enmiendas para que la misma cumpla su propósito. Recomiendan que se enmiende lo relativo a lo que constituye un tratamiento médico no urgente. Entre los ejemplos que consideran deben contemplarse son las visitas iniciales o de seguimiento, diagnóstico, enfermedad o herida simple o menor, rayos x o laboratorios.

Proponen que se enmiende la pieza legislativa para que se disponga que el documento de autorización o proxy para tratamientos médicos no urgentes sea un formulario emitido por el Departamento de Salud. El formulario debe establecer que la persona que lo suscribe ejerce la patria potestad sobre el menor en cuestión. Además, el documento de autorización o proxy debe contener: (a) nombre, apellidos, dirección postal, dirección física, teléfonos y correo electrónico del autorizante; (b) nombre, apellidos, fecha de nacimiento, dirección postal y dirección física del menor objeto de la autorización; (c) nombre, apellidos, dirección física, dirección postal, teléfonos y correo electrónico del tercero adulto que se está autorizando; (d) relación del tercero adulto con el menor; (e) lista de servicios o tratamientos se están autorizando; (f) tiempo de vigencia de la autorización o proxy; y, (g) copia de una identificación vigente con foto y firma del tercero a ser autorizado.

Conforme a lo antes expuesto, el Departamento de Justicia favorece la aprobación del texto aprobado por la Cámara de Representantes sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 1416, de acoger las recomendaciones sugeridas.

El **Departamento de la Familia** manifestó que la Ley Núm. 94-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", dispone los derechos y responsabilidades de los pacientes y usuarios de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico, así como de los proveedores de tales servicios y sus aseguradores. La misma establece que todo paciente tendrá derecho a recibir servicios de salud de la más alta calidad, consistente con los principios generalmente aceptados de la práctica de la medicina.

Conforme a la Carta de Derechos, cuando se trate de un paciente menor de edad para que reciba cualquier tipo de tratamiento médico, los padres, custodios, tutores o encargados tienen que firmar una declaración o relevo escrito en que hagan constar que conocen la misma previo a la firma de cualquier contrato para tratamiento. A base de esto recomendaron que sea enmendada para disponer específicamente sobre el consentimiento en caso de tratamiento médico no urgente.

En relación al documento de consentimiento por representación que establece el Artículo 5 de la medida, propusieron que disponga que será diseñado e implantado por el Departamento de Salud de Puerto Rico, agencia con el peritaje necesario. En relación a la Autorización de servicios médicos en casos de divorcio del Artículo 4 de la medida, consideran que se debe incluir la custodia, patria potestad y sobre relaciones filiales, ya que en el manejo de los mismos pudiesen surgir situaciones en las cuales el Tribunal de Primera Instancia tuviese que hacer una determinación respecto a dichos tratamientos cuando no hubiese acuerdo entre las partes.

Informó que en lo que respecta al manejo de los casos sobre maltrato o negligencia de menores al amparo de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", que cuando se trata de menores de edad bajo la custodia provisional de la agencia, sus manejadores de casos obtienen el consentimiento escrito de los padres con patria potestad para la obtención de tratamiento médico no urgente y en caso de existir controversia sobre dicho consentimiento, recurren a la vía judicial para solicitar el mismo. Concluyeron, esbozando su apoyo a la pieza legislativa objeto de evaluación.

Neomed Center, Inc. comentó que diariamente cientos de pacientes menores de edad tienen que retirarse de sus clínicas sin tratamiento médico debido a la existencia de barreras legales que han deberían ya haber sido eliminadas. Indican que han atendido múltiples situaciones en las que menores de edad se quedan sin tratamiento debido a restricciones impuestas por el Código Civil. Mencionan a modo de ejemplo, la situación de un menor de cuatro años que acudió con su abuela paterna, toda vez que

su padre cumple una condena de cárcel de veinte años y su madre tiene dos trabajos para mantener su hogar. Ante esta situación, plantearon las siguientes interrogantes: ¿qué interés persigue el Estado con restringirle a ese niño acceso a un tratamiento médico no urgente? ¿Acaso hay que penalizar al niño por las faltas de su padre? ¿Es necesario privarle a su madre la capacidad de generar ingresos para su hogar?

Sostienen que al igual que este caso, existen cientos de situaciones en los que, por una norma de antaño, se restringe ilógicamente el acceso a servicios médicos no urgentes. Son innumerables las veces que dos padres responsables, ante la demanda de nuestra economía actual, se ven en la obligación de enviar a sus hijos al pediatra con un familiar cercano y de entera confianza. Su clínica tiene constancia de que esta situación ocurre, al menos, dos o tres veces en semana. No obstante, por falta de una reglamentación coherente sobre el asunto, los menores tienen que marcharse de las facilidades sin su tratamiento rutinario.

Reconocen que esta realidad, de ordinario, no afecta a muchas clínicas en Puerto Rico, ya que la mayoría de las clínicas ha dejado de seguir la ley. Sin embargo, los *Federally Qualified Health Centers* (Centros 330), como NeoMed Center, no pueden darse ese lujo, dado a que infringir una norma podría costar millones de dólares. Esto, debido a relación con el Gobierno Federal, los convierte en centros altamente regulados y auditados. Opinan que el P. de la C. 1416 hará justicia a los pacientes más vulnerables. Resaltan que las madres solteras serían una población grandemente beneficiada con la presente medida, toda vez que la mayoría de estas trabajan para sustentar su hogar, pero a la hora de llevar a sus hijos a recibir cuidado primario, tienen que ausentarse.

Subrayan que cuentan la tecnología y los procedimientos que les permitirían ofrecer el tratamiento médico sin violar el consentimiento sustituto. Concluyen que la aprobación del P. de la C. 1416 es necesaria para facilitar el acceso a servicios de salud primaria, cuya idoneidad para reducir los costos del sistema de salud son incuestionables.

El **Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico** endosa la intención del proyecto. Indican que los médicos no son profesionales del derecho y a veces les resulta muy complejo realizar distinciones comunes para un abogado. Les resulta ajeno los conceptos de minoridad, distinguir la capacidad entre los 18 años y los 21, el concepto de las emancipaciones por declaraciones juradas, otras por escrituras, emancipaciones por matrimonio, pero no por maternidad, la madre menor de 18 años que llega con un hijo a recibir asistencia médica y otros asuntos diversos que se presentan a diario en sus prácticas.

Consideran que el proyecto puede simplificar muchas de las dificultades que confrontan con el asunto del consentimiento informado de menores.

Difieren del procedimiento propuesto para certificar el consentimiento de los padres que ostentan la patria potestad del menor y lo que el proyecto requiere como contenido del documento para declarar el consentimiento por representación. Opinan que la formalidad que reconoce la Ley 160 de 17 de noviembre de 2001, también conocida como Ley de Previa Voluntad sobre Tratamiento Médico, en caso de sufrir una condición de salud terminal, es un modelo con mayor certeza y seguridad para acreditar el consentimiento de los padres de menores.

Explican que dicha Ley requiere que el documento relacionado al consentimiento delegado sea específico en cuanto a las facultades que le delega a su representante, así también deberá ser escrita, firmada y juramentada ante notario público mediante acta o testimonio, o ante persona autorizada a autenticar firma, quien, en el documento expresará el hecho de haber auscultado con los declarantes el carácter voluntario de dicha declaración. La ley, además dispone que será responsabilidad de los declarantes notificar al médico o a la institución de servicios de salud el hecho de su declaración y entregar tanto al médico designado como al representante copia de la misma.

Sugieren que el procedimiento de evaluación debe ser similar; donde los padres deben prestar ese consentimiento en una declaración jurada formal otorgada ante notario. En dicha declaración se debe identificar al adulto autorizado con todas las circunstancias personales, no debe bastar el nombre e indicar el número de su identificación oficial que utilizará para identificarse con el médico cuando lleve al menor a recibir servicios. El documento, además, debe exponer el límite de las facultades concedidas al representante autorizado y para que existan garantías de que el documento no es modificado unilateralmente por el representante se debe entregar una copia al médico designado para fines de mantenerlo en el expediente del menor y sirva de referencia en caso de duda sobre la autenticidad del documento mostrado por el representante.

La **Asociación de Hospitales de Puerto Rico** coincide con que Puerto Rico carece de legislación que regule el ofrecimiento de tratamientos médicos no urgentes a menores de edad si no está presente uno de sus padres con patria potestad. Indican que, como regla general, un médico necesita el consentimiento de uno de los padres con patria potestad sobre el menor de edad para manejar su cuidado médico no urgente y que las únicas excepciones al consentimiento sustituto están disponibles para casos de emergencia.

Favorecen el presente proyecto de ley, toda vez que es una medida que tiene el fin de no dilatar el tratamiento o diagnóstico de un paciente menor de edad. Entienden que el que se permita que las personas con patria potestad puedan autorizar mediante un consentimiento escrito que los menores puedan recibir tratamiento médico acompañados de una persona autorizada, facilita que el paciente menor de edad pueda recibir tratamiento más rápidamente, sin tener que esperar que la persona quien ostenta

la patria potestad esté disponible para llevar al menor a recibir determinado tratamiento.

Manifiestan que los hospitales se enfrentan a diario con casos donde los menores van a recibir tratamientos que no son de emergencia, sin embargo, no están presentes para consentir todas las personas que ostentan la patria potestad de dicho menor. Explican que ante el hecho de que la población de Puerto Rico ha disminuido y el éxodo es cada vez mayor, se ha afectado también la premura con que se ofrece el tratamiento médico a los menores, toda vez que uno de los padres con patria potestad no se encuentra en la Isla para dar su consentimiento en situaciones médicas o tratamientos que no son de emergencia, dilatando así que dicho menor pueda recibir esa asistencia médica.

Recomiendan enmendar el proyecto para incluir que uno de los padres con patria potestad pueda autorizar una intervención o tratamiento médico que no sea de emergencia para el menor, sin la necesidad del consentimiento del otro progenitor. Comentaron, que esta medida es de gran beneficio para los pacientes menores de edad, toda vez que facilita la prestación de servicios de salud a dicha población y permite que puedan recibir servicios de salud con mayor premura.

La **Academia Americana de Pediatría- Capítulo de Puerto Rico (AAA)**, explicó que según se desprende del reporte clínico *"Consent by Proxy for Nonurgent Pediatric Care"* del Comité de Responsabilidad Legal Médica y de Manejo de Riesgo, existe una problemática en las oficinas de prácticas primarias de pediatría, donde los menores de edad son llevados a recibir cuidado médico no urgente, a realizarse un examen físico o para evaluación en una visita de mantenimiento de salud por alguien que no tiene la patria potestad del menor. Añaden que este reporte identifica varias situaciones comunes en las cuales los pediatras pueden encontrar un *"consent by proxy"* para un cuidado no urgente de un menor y explica los potenciales riesgos legales a los cuales se expone el pediatra asociados a estas circunstancias y sugiere unos pasos prácticos que balancean los riesgos legales con el acceso a cuidado médico de los niños y adolescentes.

Sostienen que los autores reconocen que el no permitir un consentimiento por delegación impone un reto a la operación eficiente de una práctica pediátrica ocupada y exponen los siguientes tres (3) aspectos fundamentales para el "consent by proxy" para la delegación de la autorización para el cuidado médico no urgente de un niño: (1) el tutor de un menor debe tener el derecho de consentir al tratamiento médico de ese menor; (2) el tutor debe ser legal y médicamente competente para delegar el derecho de consentir al tratamiento médico de ese niño; (3) el derecho de consentir al tratamiento médico del niño debe ser delegado a un adulto legal y médicamente competente.

Indican que aspectos debe tener el documento del *"consent by proxy"*, entre los que se encuentran: (a) nombre del adulto(s) con la patria potestad del menor y firma; (b) nombre de la persona adulta a delegarse la autorización y la relación con el menor y firma; (c) circunstancias del cuidado médico y (d) fecha límite de autorización.

Presentaron las siguientes sugerencias:

1) Determinar si la práctica verá pacientes menores sin una autorización legal presente. Por lo general, es mejor si todos los médicos dentro de la práctica adoptan la misma política; de lo contrario, pueden ocurrir problemas durante las situaciones de cobertura.
2) Si la decisión de la práctica es no proporcionar cuidados no urgentes a pacientes sin la persona con patria potestad presente, la política de la oficina y una hoja de información explicativa de la política se debe proporcionar a los pacientes y sus padres o tutores con patria potestad.
3) Establecer una política y una guía de procedimientos para la oficina, así como una hoja de información al paciente que explique la política de proporcionar cuidados no urgentes a pacientes sin la persona con patria potestad presente. Esta declaración puede detallar las responsabilidades del tutor legal de documentar su acuerdo de consentimiento por proxy. Además, el pediatra y la práctica debe determinar la política de consentimiento por proxy de servicios auxiliares que pueden usarse durante una visita al consultorio, como radiología o servicios de laboratorio.
4) Crear un formulario de inscripción para ser utilizado en casos en que se espera que otras personas, aparte del tutor legal, acompañen a un niño a la oficina.
5) Verificar y documentar periódicamente la relación de proxy y requerir una identificación con foto (ej. licencia de conducir) cuando la oficina o el pediatra no conocen personalmente el apoderado.
6) Establecer un procedimiento de oficina para proporcionar y documentar el consentimiento informado para apoderados con patria potestad, impedimentos auditivos y conocimientos básicos de salud limitados.
7) Cuando se tengan dudas de un consentimiento informado en una situación de "consent by proxy", los pediatras deben usar su discreción al decidir si deben ofrecer tratamiento médico y deben basar la decisión en el mejor interés del niño.

Concluyen que apoyan la medida siempre y cuando se asegure la inmunidad al médico que ofrece los servicios de cuidado no urgente a niños y adolescentes.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** explica que colaboran en la evaluación de proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial, municipal o de tecnología de información en el Gobierno.

Analizaron la medida y entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial, municipal o tecnológica que corresponda al área de su competencia.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de estudio, las Comisiones de Salud y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, consideran que es necesario establecer la autorización de tratamientos médicos no urgentes a menores de edad, sin ser necesaria la presencia de la persona con patria potestad del menor. Resaltamos la importancia de que esta autorización sea realizada por la persona, que en efecto ostenta la patria potestad.

Tras evaluar las preocupaciones esbozadas por el Departamento de Justicia, en cuanto a los mecanismos de seguridad para establecer la identidad de la persona con patria potestad; estas Comisiones consideran que el mejor curso de acción es que la referida autorización sea prestada bajo juramento ante un Notario Público autorizado.

Reconocemos que nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con disposiciones legales que regulen la forma y manera en que las personas con patria potestad pueden autorizar a terceros para que consientan tratamientos médicos no urgentes para menores. Así las cosas, se hace necesario la aprobación de la presente medida.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Salud y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 1416, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

Dr. Carlos Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE ENERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1416

26 DE ENERO DE 2018

Presentado por la representante *Charbonier Laureano* y el representante *Morales Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Salud; y de lo Jurídico

LEY

Para crear la "Ley de consentimiento por representación para tratamiento médico no urgente a menores de edad"; a los fines de establecer que se autoriza el ofrecimiento de tratamientos médicos no urgentes a menores de edad sin ser necesaria la presencia de la persona con patria potestad del menor, siempre y cuando la persona con patria potestad, haya prestado su consentimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La composición familiar en Puerto Rico ha evolucionado en décadas recientes. Según datos ofrecidos por la Junta de Planificación, en su "Publicación de Datos Socio-Económicos 2017", la Junta nos informa que apenas el 40.2% de los hogares está constituido por parejas casadas y que un 24.1% de los hogares tiene como jefa de familia a una mujer soltera o divorciada. Las exigencias económicas modernas para mantener la familia, han obligado a una cantidad significativa de parejas casadas, a que ambos trabajen fuera del hogar. En el caso de las jefas de familia ese número es aún mayor. Esto ha causado que, para poder ofrecerles a sus hijos menores de edad tratamientos médicos, uno de los padres se vea obligado a escoger entre ausentarse de su trabajo para asistir a la cita médica con el menor o posponer el tratamiento médico.

El Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico permite que, en el evento de una emergencia médica de vida o muerte, el personal médico de emergencias o el profesional de salud con licencia le brinde tratamiento médico o quirúrgico a un menor sin el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello. No obstante, el mencionado Artículo guarda silencio sobre el tratamiento médico no urgente.

Puerto Rico carece de legislación que regule el ofrecimiento de tratamientos médicos no urgentes a menores de edad si no está presente uno de sus padres con patria potestad. A pesar de que el marco de acción de un profesional de la salud con un menor de edad en otros escenarios parece estar claro,[1] cuando un menor requiere cuidado médico no urgente el ordenamiento jurídico es ambiguo e impreciso. La única norma que *implícitamente* regula el asunto que atendemos es el Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico. Bajo este se asume que un menor de edad tiene una restricción a su capacidad de obrar y, por lo tanto, para consentir a un tratamiento tiene que mediar un consentimiento sustituto por parte de sus padres, el tribunal o un tutor legal.

Ante este vacío legal, esta legislación busca permitir que las personas con patria potestad ~~pueda~~ *puedan* prestar su consentimiento para que los menores puedan recibir determinado tratamiento médico no urgente, siempre y cuando, estén acompañado por otro adulto autorizado por estas.

En Puerto Rico, el Artículo 152 del Código Civil ha sufrido tres (3) enmiendas.[2] A saber, en el año 1976, en el 1980 y en el año 2012. Las últimas dos (2) se refieren a asuntos de tratamiento médico para menores de edad, mientras que la primera está relacionada con la distribución de la patria potestad entre la madre y el padre del menor de edad. Un resumen gráfico de la evolución del tratamiento legislativo es el siguiente:

---

[1] *Véase* Ley Núm. 41 de 27 de mayo de 1983 (los menores de edad de dieciocho años en adelante podrán ser donantes de sangre sin que se tenga que cumplir con el requisito del previo consentimiento de las personas llamadas a consentir); Ley Núm. 27 de 22 de julio de 1992 (toda mujer menor de edad no emancipada o mentalmente incapacitada que esté embarazada, podrá recibir cuidados y servicios de salud pre y post natales, entre otros, sin que se tenga que cumplir con el requisito previo del consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por dicha menor); y la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000 (cualquier menor entre catorce y dieciocho años de edad podrá solicitar y recibir consejería y de ser necesario, tratamiento de salud mental ambulatorio por un período de seis sesiones si se determina que tiene la capacidad para tomar la decisión).

[2] Aunque no se enmienda concretamente el Artículo 152, la Asamblea Legislativa tomó acciones correctivas sobre la situación que se describe con una enmienda a otra disposición del Código Civil. Por ejemplo, en el 2012 el legislador añadió, mediante la Ley Núm. 78-2012, el segundo párrafo del Artículo 237 del Código Civil, 31 LPRA § 915. Este enmienda permite que "[t]odo menor que haya alcanzado los dieciocho (18) años o más... [pueda]... recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de *emergencias y urgencias;* y en caso de que un menor de dieciocho (18) años o más sea madre o padre, podrá autorizar los servicios médicos para sus hijos y tratamientos en las salas de *emergencia y urgencias*". (Énfasis suplido).

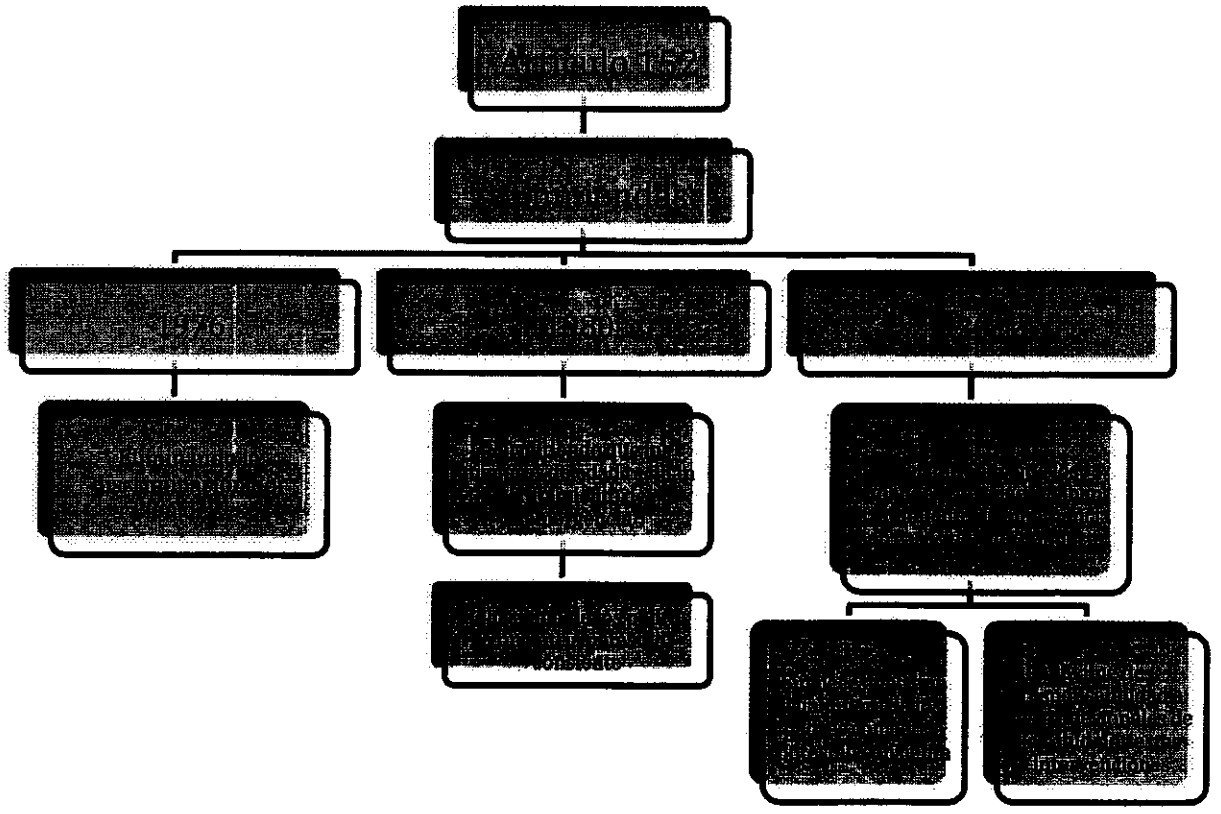

El trámite legislativo de estas enmiendas es ilustrador pues tácitamente manifiesta los elementos básicos que deben regir la relación médico-paciente cuando este último es menor de edad. La primera enmienda se materializó mediante la Ley Núm. 99 del 2 de junio de 1976. En esta el legislador entendió que "ambos progenitores deb[ían] tener iguales derechos y obligaciones sobre y para los hijos".[3] De esta forma, según la Asamblea Legislativa de entonces, "el bienestar del menor quedar[ía] mucho más protegido si se requiere el *consentimiento de ambos padres para tomar decisiones importantes con relación al menor*".[4]

La segunda enmienda al Artículo 152 del Código Civil se efectuó mediante la Ley Núm. 1 de 27 de mayo de 1980. Con esta se añadió el segundo párrafo del lenguaje actual. En ese momento, la Asamblea Legislativa estimó que el "consentimiento que se le requiere a ambos padres para proceder a ofrecer tratamiento o practicar operaciones de emergencia [en los hospitales de Puerto Rico] a menores de edad [podía] tener un impacto detrimental en los menores en cuestión".[5] Según el legislador, a los menores "*no se le reconoce capacidad para consentir para propósitos de tratamiento u operación*",[6] por ende, "resulta deseable que sólo se requiera que uno de éstos [padre] consienta para los fines [de tratamiento u operaciones de emergencia]".[7]

---

[3] Exposición de Motivos de la Ley Núm. 99 del 2 de junio de 1976.
[4] *Id.* (Énfasis suplido).
[5] *Véase* Exposición de Motivos de la Ley Núm. 1 de 27 de mayo de 1980.
[6] *Id.* (Énfasis suplido).
[7] *Id.*

Por último, en el 2012 la Asamblea Legislativa enmendó el Artículo 152 del Código Civil con la aprobación de la Ley Núm. 217-2012. El propósito de esta enmienda fue evitar que la no obtención, u obtención tardía, del consentimiento de los padres para un tratamiento en una emergencia médica resultara en un riesgo a los menores de edad. Esta legislación partía de la premisa de que "en la práctica de la medicina en Puerto Rico, es indispensable obtener una autorización para realizar cualquier procedimiento de diagnóstico o terapéutico".[8] En consecuencia, existía un problema "cuando el enfermo o perjudicado [era] un menor de edad y no [podía] consentir al tratamiento médico correspondiente o a una intervención quirúrgica de emergencia".[9]

Fundamentándose en lo anterior, la Asamblea Legislativa permitió otra excepción a la regla general de que para ofrecer tratamiento médico a un menor de edad es necesario el consentimiento sustituto. Esta nueva excepción requiere que se cumplan dos (2) requisitos para que se efectúe el tratamiento: (a) que exista una emergencia médica de *vida o muerte;*[10] y (b) que por el grado de inminencia o gravedad de la emergencia *no se pueda obtener el consentimiento sustituto* de las partes autorizadas para darlo. Si se cumplen estos requisitos, los médicos, los profesionales de la salud licenciados y la institución hospitalaria adquieren una especie de inmunidad -civil y criminal-, si actuaron ejerciendo un grado de cuidado razonable con el paciente.

El resultado neto de estas enmiendas es que, por regla general, un médico necesita el consentimiento de uno de los padres con patria potestad sobre el menor de edad para manejar su cuidado médico no urgente. Las únicas excepciones al consentimiento sustituto están disponibles para casos de emergencia. En Puerto Rico un paciente tiene derecho a tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse.[11] Ello incluye su derecho de consentir o rechazar tratamiento médico, luego de que su médico le haya provisto la información necesaria para tomar una decisión de esa naturaleza.[12] Esta doctrina, conocida como la doctrina del consentimiento informado, se basa en el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas.[13] La doctrina del consentimiento informado impone al profesional de la salud el deber de informar a su paciente todo lo relacionado con la naturaleza y los riesgos de un tratamiento médico, de manera que este pueda tomar una decisión inteligente e informada.[14]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una intervención médica realizada sin contar con el consentimiento previo del paciente es un acto torticero e

---

[8] *Informe positivo de la Cámara de Representantes sobre el P. de la S. 1709*, en la pág. 3.

[9] *Id.*

[10] La enmienda añadió dos (2) nuevos párrafos al Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico. El primero se refiere a los tratamientos que se ofrecen en las facilidades clínicas y el segundo a los que se hacen en la transportación del menor desde el área del accidente.

[11] Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová, 177 DPR 893, 911 (2010), *citando a* Sepúlveda de Arrieta v. Barreto, 137 DPR 735, 742 (1994).

[12] Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 DPR 639, 663-666 (1988).

[13] Lozada Tirado, *ante*, citando a Santiago Otero v. Méndez, 135 DPR 540, 557 n. 24 (1994); Montes v. Fondo del Seguro del Estado, 87 DPR 199, 203-204 (1968).

[14] Rodríguez Crespo, 121 DPR en la pág. 664.

ilegal.[15] Es decir, el consentimiento informado es, por tanto, un proceso o acto clínico más cuyo incumplimiento puede causar responsabilidad.[16] En cuando a los menores de edad, la norma es que: *"the consent of a minor to medical or surgical traetment is ineffective"* por lo que el médico *"must secure the consent of the minor's parent or someone standing in loco parentis."*[17] En términos simples, *"[t]he law presumes that an unemancipated minor is incompetent [to know the nature and consequences of what is contemplated or the decision to be made]."*[18] Estas conclusiones son confirmadas por el historial legislativo de las enmiendas que se le han hecho al Artículo 152, *supra*.

En cuanto a las personas custodias de los menores -aún sean cercanas-, no están autorizadas a prestar el consentimiento sustituto.[19] Por lo tanto, *"[a] physician who provides nonurgent care, including the physical examination, to a minor without the consent of someone who is legally authorized to speak for the minor may be vulnerable to legal action."* [20] En los Estados Unidos de America el estándar es que: *"[w]hen [parents] are to be away from their children for significant length of time, prudent parents notify their regular caregivers and give the temporary custodians written authorization. Some states have statutes addressing this situation."*[21]

La *American Academy of Pediatrics*, a través de unos *guidelines* que actualiza periódicamente, ha establecido parámetros y sugerencias para diseñar políticas institucionales que atiendan el tratamiento no urgente de menores de edad cuyos representantes legales (padres o tutores) no se encuentran presentes al momento del encuentro.[22] Estos alineamientos parten de la premisa de que: *"not permitting consent by proxy may pose a challenge to the efficient operation of a busy pediatric practice."*[23] No obstante lo anterior, en Puerto Rico el consentimiento por representación o proxy no está regulado ni permitido expresamente para tratamientos no urgentes. En ese sentido, el estado de derecho actual promueve que los pediatras decidan si atender los estándares de la medicina o una norma legal anquilosada en el tiempo.

Ante el escenario de incertidumbre, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promulgar legislación para permitir que las intervenciones médicas a menores por tratamientos no urgentes se adhieran a las recomendaciones de la *American Academy of Pediatrics* y la *American Medical Association* al permitir el consentimiento por

---

[15] Lozada Tirado, *ante*, *citando a* Rojas v. Maldonado, 68 DPR 818 (1948).

[16] JULIO CÉSAR GALÁN CORTÉS, *supra* en la pág. 621.

[17] GEORGE D. POZGAR, LEGAL ASPECTS OF HEALTH CARE ADMINISTRATION 314 (11th 2012).

[18] BEAUFORT B. LONGEST & KURT DARR, MANAGING HEALTH SERVICES ORGANIZATIONS AND SYSTEMS 199 (6th Ed. 2014).

[19] J. STUART SHOWALTER, THE LAW OF HEALTHCARE ADMINISTRATION 387 (7th 2015).

[20] Fanaroff, J. M., McDonnell, W. M., Altman, R. L., Bondi, S. A., Narang, S. K., Oken, R. L., ... Scott, S. M. (2017). Consent by proxy for nonurgent pediatric care. *Pediatrics, 139*(2), e2. DOI: 10.1542/peds.2016-3911; Gary N. McAbee, Committee on Medical Liability and Risk Management Pediatrics (2010). Consent by proxy for nonurgent pediatric care. *Pediatrics*, 126 (5); DOI: 10.1542/peds.2010-2150.

[21] J. STUART SHOWALTER, *supra* en la pág. 387. (Énfasis suplido).

[22] McAbee, *supra* en la pág. 1023. Véase además este mismo reporte en el 2003, preparado por el Dr. Jan Ellen Berger y el Comité de responsabilidad médica de la American Academy of Pediatrics.

[23] *Id.*

representación, siempre y cuando medien ciertas restricciones.[24] De esta forma, el ordenamiento jurídico local se nutrirá de la experiencia de otras jurisdicciones en los Estados Unidos de América y a nivel internacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de consentimiento por representación para tratamiento médico no urgente a menores de edad".

Artículo 2.-Tratamientos médicos no urgentes.

Se autorizan tratamientos médicos no urgentes a menores de edad sin ser necesaria la presencia de la persona con patria potestad del menor, siempre y cuando, la persona con patria potestad haya autorizado la prestación de servicios, según establecido en esta Ley.

Para fines de esta Ley, tratamiento médico no urgente significa aquellos tratamientos médicos que no son emergencia, o requieren atención médica inmediata, de vida o muerte. Incluyen tratamientos rutinarios o de seguimiento, por ejemplo, servicios ambulatorios, dentales, rayos X, exámenes de laboratorio, inmunización, o cualquier otro servicio de salud que cumpla con las características mencionadas.

Artículo 3.-Autorización de servicios médicos.

Luego de consentir a los tratamientos médicos no urgente recomendado por un proveedor de cuidado de salud autorizado, cualesquiera de las personas que tenga la patria potestad de un menor podrá autorizar que se ~~brinde dicho~~ *brinden dichos*

[24] El *American Medical Association's Code of Medical Ethics, Opinion* 5.055, *"Confidential Care for Minors,"* establece que *"[w]here the law does not require otherwise, physicians should permit a competent minor to consent to medical care and should not notify parents without the patient's consent. Depending on the seriousness of the decision, competence may be evaluated by physicians for most minors."*

tratamientos médicos no urgentes sin ser necesaria su presencia. Para que sea efectiva la autorización, se tienen que cumplir los siguientes requisitos: (a) la persona con patria potestad tiene que ser competente; y (b) debe suscribir un documento con los requisitos que se esbozan en esta Ley.

Al momento del tratamiento, el menor de edad debe estar acompañado de un adulto autorizado de acuerdo a la voluntad de la persona con patria potestad. El adulto autorizado debe acreditar su identidad mediante una identificación oficial.

En todo caso, los tratamientos médicos no urgentes serán ofrecidos por profesionales autorizados por el Estado a ejercer su profesión. Éstos deberán incluir copia del documento de consentimiento por representación que se describe en esta Ley, en el expediente médico del menor, debidamente completado y firmado.

Artículo 4.-Autorización de servicios médicos por el Tribunal

Ante una controversia entre las personas con patria potestad de un menor sobre los tratamientos médicos no urgente recomendado por un facultativo autorizado a dicho menor, el Tribunal de Primera Instancia deberá atender y resolver esta controversia tomando en consideración y salvaguardando el mejor bienestar del menor.

Artículo 5.-Documento de consentimiento por representación.

Será deber del Departamento de Salud establecer un modelo de documento uniforme para que todas las organizaciones, oficinas o lugares que ofrezcan tratamientos no urgentes a menores de edad establezcan el mismo y lo hagan disponible. Dicho documento deberá contener los siguientes requisitos:

(a) Información de las personas con patria potestad que autorizan el consentimiento para tratamientos no urgentes. Dentro de esta información se requerirá (1) el nombre de la persona con patria potestad; y (2) la información de contacto de las personas con patria potestad, incluyendo su número telefónico.

(b) Información del adulto autorizado a acompañar al menor a los tratamientos médicos no urgentes. Dentro de este acápite se requerirá: (1) el nombre del adulto autorizado; (2) la información de contacto del adulto autorizado; y (3) la relación del menor con el adulto autorizado.

(c) Información del menor. Dentro de la información del menor se requerirá el nombre y edad del menor.

(d) Las personas que tienen patria potestad sobre el menor deberán firmar el documento.

(e) El documento deberá tener la fecha de la firma, así como el periodo que durará la autorización. La autorización no podrá ser por un periodo mayor a un año.

(f) El documento señalará los tratamientos, diagnósticos o actividades para las que se autoriza el consentimiento. Las personas con patria potestad podrán autorizar todos los tratamientos no urgentes si así lo desean. En ese caso, el documento debe permitirle a la persona con patria potestad excluir cualquier tratamiento, diagnóstico o actividad.

(g) *La autorización se acreditará mediante declaración jurada de las personas con patria potestad del menor.*

Artículo 6.-Inmunidad.

No incurrirá en responsabilidad civil el profesional autorizado o la institución que ofreció tratamiento a un menor de edad cuando haya cumplido con los requisitos esbozados en esta Ley y cuente con el documento válido de consentimiento por representación. Esto aplicará únicamente al ofrecimiento del tratamiento y/o atención médica, no a las acciones u omisiones negligentes que pudiera incurrir el profesional de la salud en la administración del tratamiento.

Artículo 7.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

Artículo 8.-Vigencia.

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1861

Informe Positivo

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1861, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1861 tiene el propósito de enmendar los Artículos 3, 5, 7 y 12 de la Ley 143-2014, según enmendada, para añadir al Departamento de Salud como miembro del Comité Intergubernamental, creado por esa ley; atemperarla a la Ley 38-2017 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

CRM

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La incidencia criminal es uno de los factores que más preocupa a los habitantes de Puerto Rico por la amenaza que representa a su seguridad y bienestar general. Ahora bien, los esfuerzos y las medidas dirigidas hacia la erradicación de este mal social deben contar con un plan integral que unifique las entidades gubernamentales relacionadas con el tema de seguridad del país. El Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Rama Judicial de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Negociado de Ciencias Forenses y el Departamento de Salud, así como sus componentes, por ser las entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico relacionadas con la seguridad pública del País y aquellas que se encuentran estrechamente vinculadas con las mismas, y de proveer servicios esenciales a la ciudadanía, no pueden operar independientes los unos de los

otros. Debe existir unión de esfuerzos y amplia comunicación entre todas las entidades gubernamentales con el fin de garantizar la continuidad de los esfuerzos que se realizan para detener la criminalidad y el diligenciamiento efectivo de los casos.

La información es la clave para que las entidades gubernamentales puedan integrarse, compartir recursos y colaborar en medidas e iniciativas que redunden en un Puerto Rico más seguro para todos sus habitantes. Como bien señala la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, la pasada Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 224-2015, que tuvo el efecto de enmendar la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y a Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico". Ahora bien, la intención manifiesta de la Ley 300–1999, según enmendada, es establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico al adoptar, promover y poner en vigor, por todos los medios a su alcance, un abarcador sistema de prevención de maltrato o abuso físico, psicológico o sexual, al igual que otros abusos contra los menores de edad, personas de edad avanzada y las personas con impedimentos, tanto en sus propios hogares como en centros de cuidado, centro de servicios médicos y hospitales.

El Artículo 4 de la referida Ley Núm. 224-2015, establece que, "Ninguna persona podrá desempeñarse como proveedor de servicios de cuidado, o centros de cuido, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", así como égidas, casas de salud, auspicio, salud en el hogar, o cualquier otra modalidad que ofrezca servicios a personas de edad avanzada, niños o personas con impedimentos, ni podrá proveer tales servicios en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, a menos que haya solicitado y obtenido previamente una certificación de que no aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado mediante la Ley Núm. 28-1997, según enmendada; ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, como convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores, ni por ninguno de los delitos enumerados en este Artículo y relacionados a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", y a consecuencia aparezca con algún tipo de delito o haya presentado credenciales falsas según aparezca en el Informe del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHD) adscrito al Departamento de Salud."

Este Comité está a cargo de identificar la tecnología y el equipo existente en cada una de las entidades gubernamentales mencionadas, así como la tecnología y el equipo necesario para la viabilidad de esta Ley.

Como muy bien señala la Exposición de Motivo de la medida, el Departamento de Salud no figura como parte del Comité Intergubernamental, según establece la Ley Núm. 143-2014. Por tal razón, no cuenta con representación y poder decisional dentro del Comité. Al día de hoy, no se ha enmendado la Ley Núm. 143-2014 para facilitar la implementación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), adscrito al Departamento de Salud. La Ley Núm. 224-2015, se aprobó con posterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 143-2014 y tampoco incluyó al Departamento de Salud como componente del comité. Esto coloca en desventaja al Departamento de Salud y limita indirectamente la implementación efectiva del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe).

Es sumamente importante que el Departamento de Salud forme parte del Comité Intergubernamental para que pueda estar facultado de ejercer las funciones que se establecen en el Artículo 6 de la Ley Núm. 143-2014. Es por tal razón que resulta imperativo para esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley Núm.143-2014 para integrar al Departamento de Salud como parte del Comité Intergubernamental. De esta forma se garantiza la efectividad en la implementación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), el cual depende del Sistema de Información de Justicia Criminal para su operación.

CRM

La Comisión tuvo oportunidad de evaluar los comentarios que nos remitiera el Departamento de Salud. El Departamento de Salud indicó que favorece la aprobación de la medida y coincide con la apreciación del autor de la misma en cuanto a que el Departamento de Salud no figura como parte del Comité Intergubernamental, según establece la Ley Núm. 143-2014. El Departamento de Salud destaca que esto lo coloca en desventaja y limita indirectamente la implementación efectiva del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe).

CONCLUSIÓN

Evaluada la medida en sus méritos, y analizada la posición del Departamento de Salud, nos parece que no existe razón alguna que nos impida refrendar la misma. Esta Comisión de Gobierno no tiene duda de lo importante que es el que nuestras entidades gubernamentales puedan integrarse, compartir recursos y colaborar en medidas e iniciativas que redunden en un Puerto Rico más seguro para todos sus habitantes.

Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1861, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

CJRM

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE FEBRERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1861

18 DE OCTUBRE DE 2018

Presentado por el representante *Morales Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 5, 7 y 12 de la Ley 143-2014, según enmendada, para añadir al Departamento de Salud como miembro del Comité Intergubernamental, creado por esa ley; atemperarla a la Ley 38-2017 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 224-2015, que tuvo el efecto de enmendar la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y a Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico". Declara esta Ley que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico el adoptar, promover y poner en vigor, por todos los medios a su alcance, un abarcador sistema de prevención de maltrato o abuso físico, psicológico o sexual, al igual que otros abusos contra los niños, y las personas con impedimentos, tanto en sus propios hogares como en centros de cuidado, centros de servicios médicos y hospitales. Ante el peligro que representa el que una persona que ha sido convicta de ciertos delitos, incluyendo aquellos constitutivos de maltrato o abuso físico o sexual, robo de identidad, explotación financiera y convicciones relacionadas al trasiego de drogas, pueda incurrir nuevamente en ese tipo de conducta, y ante el grave daño que puede

causar una persona con un historial de maltrato o abuso físico o mental en situaciones de provisión de servicios de cuidado a niños, pacientes, y personas con impedimentos es imperativo adoptar e implementar mecanismos preventivos eficaces para combatir, evitar y contrarrestar tales eventualidades. De esta manera se evita, la posibilidad de que tales personas puedan poner en riesgo la seguridad física y mental de niños, y las personas con impedimentos, lo mismo en sus propios hogares que en centros de cuidado, centros de servicios médicos y hospitales, entre otros.

El Artículo 4 de la referida Ley 224-2015, establece que: "Ninguna persona podrá desempeñarse como proveedor de servicios de cuidado, o centros de cuido, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", así como égidas, casas de salud, auspicio, salud en el hogar, o cualquier otra modalidad que ofrezca servicios a personas de edad avanzada, niños o personas con impedimentos, ni podrá proveer tales servicios en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, a menos que haya solicitado y obtenido previamente una certificación de que no aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado mediante la Ley 28-1997, según enmendada; ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, como convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores, ni por ninguno de los delitos enumerados en este Artículo y relacionados a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", y a consecuencia aparezca con algún tipo de delito o haya presentado credenciales falsas según aparezca en el Informe del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) adscrito al Departamento de Salud.".

CRM Por otro lado, la Ley 143-2014, conocida como "Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal" tiene el propósito fundamental de ordenar a los distintos componentes de seguridad el establecimiento de un sistema tecnológico y un procedimiento uniforme que permita el intercambio efectivo de información entre las entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico relacionadas con la seguridad pública del país y aquellas que se encuentran estrechamente vinculadas con las mismas, de manera tal que se alcance el máximo funcionamiento del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC).

El Artículo 5 de la Ley 143, *supra*, establece la creación del "Comité Intergubernamental". El mismo dispone que estará compuesto por el Secretario del Departamento de Justicia, quien presidirá el Comité, la Directora Administrativa de los Tribunales, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Director del Instituto de Ciencias Forenses, o las personas con funciones similares que estos designen. Dicho personal deberá tener las

mismas facultades para la toma de decisiones que tiene el funcionario que lo haya designado por escrito.

Este Comité está a cargo de identificar la tecnología y el equipo existente en cada una de las entidades gubernamentales mencionadas, así como la tecnología y el equipo necesario para la viabilidad de esta Ley.

El Departamento de Salud no figura como parte del Comité Intergubernamental, según establece la Ley 143, *supra*. Por tal razón, no cuenta con representación y poder decisional dentro del Comité. Al día de hoy, no se ha enmendado la Ley 143-2014 para facilitar la implementación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), adscrito al Departamento de Salud. La Ley 224-2015, se aprobó con posterioridad a la vigencia de la Ley 143, *supra* y tampoco incluyó al Departamento de Salud como componente del comité. Esto también coloca en desventaja al Departamento de Salud y limita indirectamente la implementación efectiva del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe).

Es sumamente importante que el Departamento de Salud forme parte del Comité Intergubernamental para que pueda estar facultado de ejercer las funciones que se establecen en el Artículo 6 de la Ley 143-2014. Es por tal razón que resulta imperativo para esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley 143-2014 para integrar al Departamento de Salud como parte del Comité Intergubernamental. De esta forma se garantiza la efectividad en la implementación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), el cual depende del Sistema de Información de Justicia Criminal para su operación.

CRM

Finalmente se enmiendan aquí, además, los Artículos 5 y 12 de la Ley 143-2014, a los efectos de atemperarla a la nueva Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3, inciso (b), de la Ley 143-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones

a. ...

b. Comité Intergubernamental o Comité- será el comité integrado por los jefes

del Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, la Rama Judicial de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Negociado de Ciencias Forenses y el Departamento de Salud, encargados de ejecutar los propósitos de esta Ley o las personas con funciones similares que estos designen. Dicho personal deberá tener las mismas facultades para la toma de decisiones que el funcionario que lo haya designado por escrito.

c. ...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 143-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Creación del Comité Intergubernamental

El Comité Intergubernamental estará compuesto por el Secretario del Departamento de Justicia, quien presidirá el Comité, la Directora Administrativa de los Tribunales, el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses y el Secretario de Salud, y sus componentes o las personas con funciones similares que estos designen. Dicho personal deberá tener las mismas facultades para la toma de decisiones que tiene el funcionario que lo haya designado por escrito.

Este Comité estará a cargo de identificar la tecnología y el equipo existente en cada una de las entidades gubernamentales mencionadas, así como la

tecnología y el equipo necesario para la viabilidad de esta Ley. Las especificaciones técnicas de este equipo deberán ser establecidas en el Protocolo.

De entender necesaria la adquisición y compra de tecnología o equipo adicional, se hará mediante un *Request for Proposal* (una solicitud de propuesta), que estará exento de cumplir con las disposiciones de las subastas de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", toda vez que resulta imperativo garantizar la agilidad del proceso. Todo proceso de compras de adquisición de equipo con los fines expuestos en esta Ley, deberá tener la aprobación final del Comité.

...".

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 143-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Creación del Protocolo

Se ordena al Departamento de Justicia, al Negociado de la Policía de Puerto Rico, a la Rama Judicial de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Departamento de la Familia, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Negociado de Ciencias Forenses y al Departamento de Salud, que componen el Comité Intergubernamental, a elaborar en conjunto una serie de normas y procedimientos para el cumplimiento y capacitación sobre los parámetros y los procesos que se van a utilizar para garantizar el intercambio efectivo de información entre las entidades gubernamentales antes mencionadas.

...".

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 143-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Revisiones administrativas y judiciales

...

Cualquier reclamación radicada al amparo del presente Artículo, así como la revisión judicial que proceda, seguirá los procedimientos y términos establecidos en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 5.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2110

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación **con enmiendas** del **P. de la C. 2110**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2110** tiene el propósito establecer la "Ley Para Fortalecer la Autonomía Funcional y Actividad Educativa, de Investigación y Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico", para fortalecer las actividades que en ese sentido establezca el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (UPR) como entidad educativa del Estado, mediante el mecanismo de las corporaciones subsidiarias con el propósito de promover el fin educativo y formativo del Recinto dentro del sistema de la UPR; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Recinto tiene una particular función en la formación de nuevos médicos, a través de sus programas de residencia, dentro de un sistema público de enseñanza médica, que amerita ser conducido con una estructura propia y afín al escenario fiscal que enfrenta el Recinto como parte de la Universidad de Puerto Rico.

A la vez, el Recinto tiene un reto apremiante de identificar fondos externos mediante donaciones y alianzas con la empresa privada y sectores no gubernamentales del tercer sector, u otras formas de allegarse recursos adicionales a los que tiene presupuestados.

Al mismo tiempo, el Recinto tiene el reto institucional de contar con estructuras autónomas para administrar propuestas y *grants* externos para investigación y actividades educativas esenciales para el sostenimiento de sus operaciones y la preservación de su acreditación.

De igual manera, las seis escuelas del Recinto tienen un potencial significativo de generar programas de práctica intramural, autónomos, que permitan rendir servicios externos al gobierno y entidades privadas, a fin de diversificar la experiencia y práctica de sus estudiantes, generar nuevas fuentes de ingreso o ampliar y diversificar las fuentes existentes.

Ésta es la única institución de educación superior perteneciente al Gobierno de Puerto Rico que dirige un centro médico académico. No obstante, es también la única institución en su clase que enfrenta retos fiscales, administrativos y operacionales dentro del Plan Fiscal a ser certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Esto amerita que opere mediante una estructura separada, acorde con sus peculiaridades como institución de educación superior del Estado, mediante la estructura de una corporación subsidiaria, dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico.

Nada de lo dispuesto en este proyecto genera un impacto fiscal, toda vez que el Recinto de Ciencias Médicas utilizará las facilidades existentes y personal disponible para la implantación de la Ley; sin comprometer ni asignar recursos o fondos adicionales o nuevos en su presupuesto para tales fines, se utilizará el mecanismo de corporación subsidiaria para darle mayor autonomía a cada área comprendida en la aplicación de dicho mecanismo. Lo que busca esta legislación es cambiar un tanto la estructura jurídica de la administración, para darle mayor flexibilidad operacional y funcional, en la identificación y obtención de fondos externos, y la identificación de recursos privados o propios, que permitan a estas unidades del Recinto, cumplir con sus metas, dentro del nuevo escenario fiscal que tiene el Puerto Rico del siglo XXI.

COMENTARIOS RECIBIDOS

La **Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas** endosó la presente medida ya que está en total armonía y concordancia con la visión y los retos actuales del Recinto, por lo que amerita todo nuestro respaldo.

El Recinto de Ciencias Médicas cuenta con seis escuelas que forman profesionales de la salud, comprometidos con el servicio, preparados bajo los más estrictos estándares de acreditación y preparación académica, y cuya facultad nutre la facultad médica de los principales hospitales públicos de Puerto Rico. Asimismo, el Recinto es un espacio de entrenamiento para estos profesionales que serán la primera línea de defensa de nuestro sistema de salud. De igual forma, el Recinto cuenta con el talento y la capacidad de su personal docente, no docente y estudiantado que, con las herramientas e instrumentos adecuados, puede desarrollar aún más la actividad educativa, investigativa y de servicio que se da en los distintos espacios y programas de nuestro Recinto

El Recinto reconoce la complejidad y particularidad institucional que, como unidad de la UPR, está sujeta a los parámetros y plan fiscal establecido por la Junta de Supervisión Fiscal, en conjunto con el equipo fiscal de nuestro Gobernador, Hon. Ricardo Rosselló Nevares. De igual forma, el Recinto enfrenta retos fiscales que conllevan la identificación y utilización de nuevos mecanismos para generar ingresos, dentro de un contexto y marco de mayor flexibilidad y autonomía. A la luz de ello, entienden que el mecanismo de la corporación subsidiaria es el instrumento idóneo y adecuado para encaminar la operación y dirección de los programas y funciones contempladas en la medida.

El P. de la C. 2110 provee al Recinto las herramientas para impulsar y agilizar la operación de programas, funciones o servicios que los permitan allegar más recursos a la Institución, proveer autonomía a la administración de los mismos y contar con mejores herramientas para cumplir con los retos y exigencias del Plan Fiscal y los demás requerimientos fiscales relacionados. En el Recinto, se estará dando prioridad a la implantación y ejecución efectiva y rápida de la presente legislación, para hacer valer lo dispuesto en la misma.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico,** recomienda la aprobación **con enmiendas** del **Proyecto de la Cámara 2110.**

Respetuosamente sometido,

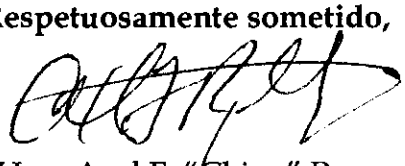

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación
y Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(17 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2110

13 DE MAYO DE 2019

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la "Ley Para Fortalecer la Autonomía Funcional y Actividad Educativa, de Investigación y Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico", para fortalecer las actividades que en ese sentido establezca el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (UPR) como entidad educativa del Estado, mediante el mecanismo de las corporaciones subsidiarias con el propósito de promover el fin educativo y formativo del Recinto dentro del sistema de la UPR; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico ha sido orgullo de nuestra sociedad por más de cien (100) años. Sin embargo, en este nuevo siglo ha quedado demostrado que ésta enfrenta retos fiscales e institucionales, propios del escenario fiscal que enfrenta Puerto Rico.

La comunidad universitaria, al igual que la Presidencia y Junta de Gobierno de la Universidad, con el apoyo del equipo fiscal del Gobierno de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa, están comprometidas a buscar soluciones y alternativas innovadoras y creativas que permitan allegar más fondos externos a la entidad, diversificar fuentes de ingresos y darles mayor flexibilidad y autonomía a las unidades institucionales, con el fin

de que puedan encarar de manera efectiva los retos a los que hemos hecho referencia.

Ejemplo de ello es el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (en adelante "el Recinto"), que tiene un rol sumamente particular, como parte del sistema público de salud y enseñanza de educación superior. Su facultad de ~~las escuelas~~ *la Escuela* de Medicina, provee gran parte de la facultad médica de áreas críticas de nuestros hospitales más importantes, lo cual incluye el Hospital Pediátrico, el Hospital Universitario, el Centro de Trauma y otros. A la vez, sus escuelas de Medicina Dental, Farmacia, Salud ~~Publica~~ *Pública*, Profesiones de la Salud y Enfermería, proveen la formación de profesionales de primer orden al servicio de Puerto Rico.

De igual forma, el Recinto tiene una particular función en la formación de nuevos médicos, a través de sus programas de residencia, dentro de un sistema público de enseñanza médica, que amerita ser conducido con una estructura propia y afín al escenario fiscal que enfrenta el Recinto como parte de la Universidad de Puerto Rico.

A la vez, el Recinto tiene un reto apremiante de identificar fondos externos mediante donaciones y alianzas con la empresa privada y sectores no gubernamentales del tercer sector, u otras formas de allegarse recursos adicionales a los que tiene presupuestados.

Al mismo tiempo, el Recinto tiene el reto institucional de contar con estructuras autónomas para administrar propuestas y *grants* externos para investigación y actividades educativas esenciales para el sostenimiento de sus operaciones y la preservación de su acreditación.

De igual manera, las seis escuelas del Recinto tienen un potencial significativo de generar programas de práctica intramural, autónomos, que permitan rendir servicios externos al gobierno y entidades privadas, a fin de diversificar la experiencia y práctica de sus estudiantes, generar nuevas fuentes de ingreso o ampliar y diversificar las fuentes existentes.

Ésta es la única institución de educación superior perteneciente al Gobierno de Puerto Rico que dirige un centro médico académico. No obstante, es también la única institución en su clase que enfrenta retos fiscales, administrativos y operacionales dentro del Plan Fiscal a ser certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Esto amerita que opere mediante una estructura separada, acorde con sus peculiaridades como institución de educación superior del Estado, mediante la estructura de una corporación subsidiaria, dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico.

Nada de lo dispuesto en este proyecto genera un impacto fiscal, toda vez que el Recinto de Ciencias Médicas utilizará las facilidades existentes y personal disponible para la implantación de la Ley; sin comprometer ni asignar recursos o fondos adicionales o nuevos en su presupuesto para tales fines, se utilizará el mecanismo de corporación

subsidiaria para darle mayor autonomía a cada área comprendida en la aplicación de dicho mecanismo. Lo que busca esta legislación es cambiar un tanto la estructura jurídica de la administración, para darle mayor flexibilidad operacional y funcional, en la identificación y obtención de fondos externos, y la identificación de recursos privados o propios, que permitan a estas unidades del Recinto, cumplir con sus metas, dentro del nuevo escenario fiscal que tiene el Puerto Rico del ~~Siglo~~ *siglo* XXI.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley Para Fortalecer la Autonomía Funcional y Actividad Educativa, de Investigación y Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas que el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, como unidad institucional dentro de dicha entidad, tenga los mecanismos particulares que le provean flexibilidad, autonomía y agilidad en la administración de ciertos programas que son esenciales para solidificar y expandir sus servicios, su actividad de investigación, su actividad docente y la experiencia de su estudiantado y residentes.

Artículo 3.-Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Acuerdos de afiliación" - Son los contratos que ~~suscriban las Escuelas~~ *suscriba la Escuela* de Medicina y otras escuelas de profesiones relacionadas

a la salud que formen parte del Centro Médico Académico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (CMA) con los hospitales, facilidades de salud especializadas, clínicas ambulatorias, oficinas médicas privadas, centros de tratamiento, centros de trauma y cuidado crítico, y otras instalaciones médicas para proveer talleres educativos en las disciplinas de cuidado primario, secundario y terciario y en especialidades médicas. Las afiliaciones a ser contratadas, según definidas por las agencias acreditadoras, podrán ser principal, limitada o de educación graduada. Otros hospitales externos y escuelas privadas de medicina o de otras escuelas de profesiones vinculadas a la salud podrán estar afiliados con dicho CMA.

(b) "Acuerdos de prestación de servicios de salud"- Son los contratos para la prestación de servicios de salud, suscritos por el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud y otras entidades aplicables con el CMA del Recinto.

(c) "Centro Médico Académico" o "CMA" - Significará conjunto de uno (1) o más hospitales, facilidades de salud, centros o facilidades de trauma y cuidado crítico, grupos médicos y programas de formación y adiestramiento de profesionales de la salud, relacionadas de la Escuela de Medicina del Recinto y las otras escuelas del Recinto, que esté acreditado en Internado y Residencias por el ACGME (Accreditation Council for

Graduate Medical Education), y de las Escuelas de Medicina por el LCME (Liaison Committee on Medical Education) y que cuente con la acreditación requerida a las otras escuelas del Recinto, según sea establecido en el reglamento derivado de la presente Ley.

(d) "Entidad"- Significará cualquier organización con personalidad jurídica, organizada o autorizada a hacer negocios, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en Puerto Rico.

Artículo 4.-Autorización de corporaciones subsidiarias.

Se autoriza la creación de corporaciones subsidiarias dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico, para el funcionamiento y administración de los siguientes programas o áreas del Recinto de Ciencias Médicas:

(a) Para recibir, custodiar, administrar, donaciones transferencias de activos, recursos o fondos externos al Recinto autorizar el uso de los mismos para diferentes propósitos consistentes con la presente Ley y conforme a la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada.

(b) Para administrar, dirigir y operar el Centro Médico Académico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

(c) Para que las escuelas de Medicina, Medicina Dental, Enfermería, Salud Pública, Farmacia y Escuela de Profesiones de la Salud puedan dirigir, administrar y operar sus programas de práctica intramural.

(d) Para recibir, administrar, custodiar y dirigir la operación de propuestas federales y estatales, y cualesquiera otros fondos externos, para cumplir con

las funciones de investigación, docencia y servicio de dicho Recinto.

(e) Para administrar, contratar, dirigir y ejecutar alianzas público privadas, en representación de alguna función, área o componente del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, con entidades privadas, en virtud de la Ley 29-2009, Ley de Alianzas Público Privadas.

(f) Para que el Recinto pueda establecer, administrar y operar servicios de Farmacia, por sí, o en conjunto con otras entidades públicas o privadas, lo cual incluye sin que se entienda como limitación operar, bajo la Sección 340, del *Public Health Service Act* o su ley sucesora y demás leyes y regulaciones aplicables.

La Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico establecerá por vía de certificación, los parámetros específicos bajo los cuales se crearán y se regirán tales corporaciones subsidiarias, siempre de conformidad con la letra y al espíritu de la presente Ley.

De igual manera, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, encomendará al Decano de Asuntos Académicos para que, en conjunto con los decanos de las distintas Escuelas del Recinto, y en consulta con el Presidente de la Universidad (y su personal correspondiente), tome las medidas y decisiones necesarias para que ningún aspecto de la operación y administración de las corporaciones subsidiarias afecten la operación efectiva y eficiente de dicho Recinto.

Artículo 5.-Protección jurídica.

Las acciones contra los profesionales que integran dicho Centro Médico Académico del Recinto, según establecidos en esta Ley, por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, cuando estos componentes no sean empleados docentes, profesionales con nombramiento académico, estudiantes o residentes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, pero que sean médicos, o profesionales de la salud de entidades afiliadas al CMA del Recinto y que presten servicios en los programas de residencia y clínicos de servicio a pacientes, a través de los acuerdos de afiliación con Centro Médico Académico de dicho Recinto, solo procederán hasta la suma de setenta y cinco mil dólares ($75,000) causados por acción u omisión de estas personas. Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil dólares ($150,000). Si de las conclusiones del tribunal surgiera que, la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares ($150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, al tomar como base los daños sufridos por cada uno.

En lo que respecta a los empleados docentes o profesionales con nombramiento, médicos y profesionales de la salud, que laboran como empleados o profesionales con nombramiento académico, nombramiento *ad honorem* o remunerado, en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, en labores de docencia, residencias, en programa de residencia o en programas clínicos de servicio a pacientes relacionadas

al Centro Médico Académico creado bajo esta Ley, y los estudiantes de premedicina que reciben algún tipo de mentoría, estudiantes o residentes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, ninguno de éstos podrán ser incluidos como demandados en acciones civiles o reclamaciones de daños y perjuicios, por impericia profesional o *malpractice*, por culpa o negligencia, causado en el desempeño de su profesión o funciones, mientras dichos empleados, profesionales, estudiantes, y residentes actúen en el cumplimiento y desempeño de sus funciones, incluidas las docentes, dentro del Recinto de Ciencias Médicas, sus funciones en el Centro Médico Académico del Recinto descritas y cubiertas por esta Ley. La excepción establecida en este párrafo no podrá ser aplicada a ningún personal administrativo que labore, mediante servicio remunerado, en el Recinto de Ciencias Médicas o para el Centro Médico Académico del Recinto.

Las anteriores disposiciones deberán ser aplicadas, en conjunto con lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de Junio de 1955, según enmendada.

Artículo 6.-Exenciones contributivas.

Las corporaciones subsidiarias autorizadas en esta Ley estarán exentas de toda clase de contribuciones, derechos impuestos, arbitrios, cargos, lo cual incluye los de licencias, impuestos o los que se impusieron por el gobierno o cualquier subdivisión política de éste, lo cual incluye todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes. Dichas exenciones serán intransferibles.

Se les exime además a estas corporaciones subsidiarias autorizadas en esta Ley, del pago de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la ejecución de

procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas de dependencias gubernamentales y subdivisiones políticas, así como en el otorgamiento de permisos, documentos públicos y de su inscripción en cualquier Registro Público.

Artículo 7.-Reglamentación

La Junta De Directores de la corporación subsidiaria correspondiente, deberá establecer por reglamento, el procedimiento, normas y requisitos que aplicarán a los acuerdos de afiliación del CMA del Recinto a la creación, denegación o cualificación de nuevos componentes o integrantes del CMA del Recinto, así como la revocación o suspensión de componentes o integrantes del CMA del Recinto que ya estén en operación bajo la Ley 136-2006, según enmendada, o que sean cualificados como tales, a partir de la aprobación de esta Ley.

Todo hospital público o privado, oficina médica, taller clínico o entidad gubernamental o privada, que tenga un acuerdo de afiliación al Centro Médico Académico del Recinto o al CMA del Recinto existente antes de la aprobación de esta Ley, o al momento de la aprobación de esta Ley, será honrado bajo la presente Ley hasta su expiración. Una vez expirado dicho acuerdo, su renovación o adopción de nuevo acuerdo se regirá bajo las disposiciones de la presente Ley.

Asimismo, dicha Junta de Directores establecerá en el reglamento, los requisitos de acreditación que las demás escuelas y programas del Recinto, deberán cumplir y los criterios, requisitos y procedimientos, para implantar las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier ~~cláusula~~, párrafo, ~~subpárrafo~~, oración, palabra, letra, artículo, disposición, ~~sección, subsección~~, título, ~~capítulo, subcapítulo,~~ acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, ~~subpárrafo~~, oración, palabra, letra, artículo, disposición, ~~sección, subsección~~, título, ~~capítulo, subcapítulo,~~ acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, ~~sección, subsección,~~ título, ~~capítulo, subcapítulo,~~ acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 9.-Implantación y relación con otras leyes.

En lo que respecta a la Ley 136-2006, según enmendada, nada de lo allí dispuesto, se entenderá que se refiere prospectivamente, al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, su CMA o cualquiera de sus escuelas,

departamentos, programas o unidades. En consecuencia, prospectivamente se excluye al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico de la Ley 136 y su reglamentación, por lo que la misma no aplicará al Recinto. Nada de lo aquí dispuesto afectará o alterará el resto de las disposiciones de la citada Ley 136.

La corporación subsidiaria que corresponda, adoptará la nueva reglamentación necesaria, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, dentro del término de tres (3) meses a partir de la aprobación de esta Ley, sin sujeción a la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" vigente. En lo que adopta dicha reglamentación, se aplicará al Recinto, la reglamentación derivada de la Ley 136, en lo que respecta al Recinto, en materia de su Centro Médico Académico, hasta que la reglamentación derivada de la presente Ley entre en vigor.

Toda reglamentación adoptada conforme a esta Ley deberá ser aprobada por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, y contar con cualquier otra aprobación requerida bajo la "Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico" al momento de la aprobación de esta medida.

Aquellos casos, asuntos o controversias, que ocurrieron, bajo el Centro Médico Académico donde está representado el Recinto, antes de la aprobación de esta Ley, o aquellos que ocurran antes de adoptarse la reglamentación dispuesta en esta Ley, se regirá por lo dispuesto en la Ley 136 y su reglamentación. A partir de la aprobación de la reglamentación a ser adoptada bajo esta Ley, regirá, en cuanto al CMA del Recinto, lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

Nada de lo dispuesto en esta Ley, impedirá que se adoptan acuerdos de afiliación

entre centros médico académico regionales bajo la Ley 136, según enmendada y el CMA del Recinto, o la rotación y colaboración entre residentes y personal docente, entre escuelas de medicina privadas o de otros profesionales de la salud, bajo la Ley 136 y las escuelas del Recinto, bajo la presente Ley, siempre que cumplan con esta Ley y la Ley 136.

La implantación de esta Ley se hará con las facilidades, presupuesto y recursos existentes del Recinto, sin comprometer recursos nuevos para tales fines.

Artículo 10.-Cláusula de Interpretación.

Esta Ley se interpretará liberalmente para maximizar la autonomía, flexibilidad, funcionamiento óptimo y operación de las corporaciones subsidiarias autorizadas mediante la presente Ley, a fin de dotarles de las herramientas necesarias para allegar recursos nuevos, expandir recursos existentes y lograr los propósitos de esta Ley.

Artículo 11.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, sujeto a las disposiciones de reglamentación y otras, contenidas en ésta.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN24'19PM5:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 289

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, **recomienda** la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 289** al Honorable Cuerpo Legislativo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 289, según presentada, tiene como propósito "ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Planificación, segregar y otorgar títulos de propiedad de hasta una cuerda de terreno por familia a los ciudadanos que actualmente residen en los terrenos que comprenden la Reserva Forestal de Guilarte en el barrio Garzas Junco del Municipio de Adjuntas y permitir la práctica de actividades agrícolas cónsonas con el plan de uso y manejo de estos terrenos; y para otros fines relacionados."

CRM

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y PONENCIAS

Con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memoriales explicativos. A continuación, la siguiente tabla identifica las entidades que presentaron ponencias ante la Comisión.

Agencia	*Autor*	*Posición*
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)	Lcda. Tania Vázquez Rivera	A favor

Tabla 1. Lista de agencias de Gobierno o municipios que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto a la Resolución Conjunta de la Cámara 289.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA):

La Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 de 20 de junio de1972, según enmendada, establece que el DRNA será responsable de implementar en lo que respecta a la fase operacional, la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la Sección 19 del Articulo VI de la Constitución, la cual establece que será política pública del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. Además, faculta a la Secretaria del DRNA para, entre otros asuntos, "asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales".[1]

Luego de evaluar la medida propuesta, el DRNA concurre con esta Asamblea Legislativa en lo loable de sus propósitos y en la importancia de llevar a cabo las modificaciones territoriales que sean necesarias para vindicar el derecho de los residentes del Barrio Garzas Junco de Adjuntas al disfrute de sus propiedades, por lo que no presentan objeción a la aprobación de la misma. Habiendo expresado lo anterior, cabe señalar que desde el pasado año 2018, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ha sostenido varias reuniones con el Departamento de Vivienda para dar continuidad a lo establecido en la Orden Ejecutiva 2012-75, firmada por el Gobernador Luis G. Fortuño Burset. Esta Orden Ejecutiva perseguía, en esencia, los mismos propósitos de la presente R. C. de la C. 289. Asimismo, el Departamento indica:

> Así las cosas, también recomendamos que se incluya al Departamento de la Vivienda en la disposición de esta Resolución Conjunta, ya que dicha agencia cuenta con los mecanismos, la experiencia y el deber ministerial de otorgar títulos de propiedad inmueble para uso residencial, según las particularidades de cada caso. Si esta fuera la determinación, el DRNA transferiría dichos terrenos al Departamento de Vivienda, a través de una Escritura de Cesión, de conformidad a lo que se establece por virtud de la ley para dicha transacción al tratarse de terrenos públicos. Esta debe ser sometida a la Junta de Planificación para su aprobación y modificación en los mapas de calificación del suelo.

CRM

El Departamento finaliza su exposición agradeciendo la oportunidad de participar en el análisis de esta medida legislativa.

---

[1] 3 L.P.R.A, Sección 155.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de ésta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN:

A tenor con lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 289**.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

CRM

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 289

9 DE MARZO DE 2018

Presentada por el representante *Quiñones Irizarry*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de la Vivienda, a segregar y otorgar títulos de propiedad de hasta una (1) cuerda de terreno por familia, a los ciudadanos que actualmente residen en los terrenos que comprenden la Reserva Forestal de Guilarte en el Barrio Garzas Junco del Municipio de Adjuntas; y permitir la práctica de actividades agrícolas cónsonas con el plan de uso y manejo de estos terrenos; y para otros fines relacionados.

cRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante más de cuarenta años, un grupo de familias residentes del Barrio Garzas Junco en el Municipio de Adjuntas, han intentado obtener títulos de propiedad de sus terrenos sin éxito alguno, principalmente por trabas que el mismo gobierno ha impuesto, amparado en el interés colectivo y la necesidad de reservar terrenos para bosques en Puerto Rico.

Desde el año 1964, las personas en esta comunidad han estado haciendo gestiones con distintas agencias para obtener los títulos de propiedad sobre los terrenos que tenían arrendados. El 2 de marzo de 1973, se aprobó el *Master Plan of Forest for the Commowealth of Puerto Rico*, designándose como áreas naturales y únicas los terrenos

que rodean el Pico del Monte Guilarte, Silla de Calderón y Mata de Plátano, recomendándose la preservación de las características naturales y de hábitat de la zona.

La comunidad en el Barrio Garzas Junco de Adjuntas cuenta con servicio de agua potable, mediante el uso de un pozo profundo, y cuentan con servicio eléctrico, telefónico, carretera y alumbrado rural. Estas facilidades de infraestructura se han construido a través de asignaciones de fondos del Gobierno Municipal, Estatal y Federal. En la comunidad existe una iglesia, colmados y facilidades educativas que hasta recientemente se utilizaron desde nivel preescolar hasta sexto grado. Los residentes de estos terrenos del bosque cuentan con vivienda en buenas condiciones construidas en madera y zinc, al igual que en hormigón y bloques. Algunas de estas viviendas están frente a la Carretera Estatal Núm. PR-518 o a la orilla de una vía municipal conocida como Carretera Purgatorio, que da acceso al Bosque Estatal. Se estima en unas 15 familias las que actualmente residen en estos terrenos y han solicitado por años obtener sin éxito, títulos de propiedad. No obstante, la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", imposibilita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a conceder los títulos de propiedad en áreas de bosques estatales.

A estos efectos, la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico entiende necesario y justo el otorgar títulos de propiedad a las familias que por décadas han vivido en las parcelas dentro de lo que hoy se constituye como terrenos del Bosque Guilarte de Adjuntas, y mantener un balance entre la conservación natural y la protección del pleno disfrute de la propiedad de nuestros ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de la Vivienda, a CRM segregar y otorgar títulos de propiedad de hasta una (1) cuerda de terreno por familia, a los ciudadanos que actualmente residen en los terrenos que comprenden la Reserva Forestal de Guilarte en el Barrio Garzas Junco del Municipio de Adjuntas; y permitir la práctica de actividades agrícolas cónsonas con el plan de uso y manejo de estos terrenos.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

RECIBIDO JUN24'19 P6:30
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C.C. 430

24 de junio de 2019

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 430.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 430 tiene el propósito de ordenar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a proceder con la liberación de la cláusula de lotificación incluidas en la finca número 3084, la cual consta inscrita en el folio 290, tomo 69 del Municipio de Vieques.

La finca número 3084, inscrita en el folio 290 del tomo 69 del Municipio de Vieques, inscrita a favor de Javier Sanes García y Ángela Santos Martínez y la cual consta pendiente de inscripción a favor de la Sucesión de Javier Sanes García, otorgada bajo el Título VI de la Ley de Tierras. El fin es el de que puedan dividir la finca entre cinco (5) herederos que legítimamente son dueños de la propiedad.

Esta Asamblea Legislativa, según el poder delegado en la Ley 107 de 1974, según enmendada autoriza la liberación de la cláusula de lotificación de la finca número 3084 del Municipio de Vieques.

<u>Análisis y Discusión de la Medida</u>

La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 430, realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 430, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE MARZO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 430

29 DE NOVIEMBRE DE 2018

Presentada por los representantes *Méndez Núñez* y *Peña Ramírez*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, a proceder con la liberación de la cláusula de lotificación, incluidas en la certificación de título de la finca número 3084, inscrita en el folio 290, tomo 69 del Municipio de Vieques, inscrita a favor de Javier Sanes García y Ángela Santos Martínez y pendiente de inscripción a favor de la Sucesión de Javier Sanes García; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, rige las disposiciones sobre lotificaciones de fincas agrícolas cubiertas bajo el Título VI de la "Ley de Tierras". Para poder liberar las condiciones restrictivas de dicha ley, hay que usar el mecanismo legislativo, según indica dicha ley, para cada uso individual.

Esta medida tiene la intención de ordenar a todas las agencias concernidas la liberación de condiciones y restricciones de la finca número 3084, inscrita en el folio 290 del tomo 69 del Municipio de Vieques, inscrita a favor de Javier Sanes García y Ángela Santos Martínez y pendiente de inscripción a favor de la Sucesión de Javier Sanes García, otorgada bajo el Título VI de la "Ley de Tierras", mejor conocida como "Programa de Fincas Familiares de la Ley de Terrenos de Puerto Rico". Esta Asamblea Legislativa entiende que así se cumplirá con el objetivo final de dividir la finca entre cinco (5) herederos que legítimamente son dueños de la propiedad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, a proceder con la liberación de la cláusula de lotificación, incluidas en la certificación de título de la finca número 3084, inscrita en el folio 290, tomo 69 del Municipio de Vieques, inscrita a favor de Javier Sanes García y Ángela Santos Martínez y pendiente de inscripción a favor de la Sucesión de Javier Sanes García.

Sección 2.-Se ordena a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, que realicen todas las gestiones que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN24'19PM6:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 513

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 513.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA

La R. C. de la C. 513, tiene como propósito asignar con cargo a los ingresos del Fondo General en exceso a la cuantía incluida en el Presupuesto Certificado para el año fiscal 2018-2019, depositados en el Tesoro Estatal la cantidad de mil cuatrocientos millones de dólares ($1,400,000,000), a la cuenta en fideicomiso establecida en el inciso (c) del Artículo 3.3 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que estos fondos, a su vez, sean eventualmente segregados y transferidos a los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" creado mediante la Ley 305-1999, según enmendada, y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas creado mediante la Ley 3-2013, según enmendada, conforme se establezca por Ley; ordenar al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico realizar una auditoría para determinar con certeza las aportaciones realizadas a dichos programas por cada participante; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende la Exposición de Motivos de la medida, Puerto Rico atraviesa actualmente por la mayor crisis financiera y económica de su historia moderna. Uno de los detonantes de esa crisis fue la mala administración de los tres

sistemas de retiro principales del Gobierno de Puerto Rico. En particular, y debido a malas decisiones del pasado, el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, al cual cotizan los servidores públicos del Gobierno Central, los municipios y las corporaciones públicas (excepto los de la Universidad de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica, entidades que cuentan con sistemas separados), se encuentra virtualmente insolvente y tuvo que entrar en un proceso de reestructuración de su deuda al amparo del Título III de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico ("PROMESA", por sus siglas en inglés) debido a su incapacidad de cumplir con todas sus obligaciones.

Dispone, además que, por otro lado, ante la falta de activos líquidos y disponibles para el pago de las pensiones de nuestros retirados, esta Administración aprobó la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". Mediante esta ley, establecimos el Sistema de "pay as you go" ("PayGo") para continuar pagando las pensiones de nuestros jubilados. Desde la aprobación de la Ley Núm. 106-2017, se han desembolsado anualmente cerca de $2,000 millones para los años fiscales 2017-2018, 2018-2019 y se espera una cantidad similar para el año fiscal 2019-2020. Además, la Ley Núm. 106-2017 creó un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, el cual se nutre prospectivamente con las aportaciones que realizan los empleados públicos. De esta manera, nuestra intención legislativa fue salvaguardar cada una de las aportaciones que nuestros empleados públicos realizan para su retiro. Por ello, establecimos en el Artículo 1.3 de la Ley Núm. 106-2017 que "[a]demás, como medida correctiva, se tienen que segregar y proteger las aportaciones de los servidores públicos y establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas que asegure el futuro de nuestros servidores públicos." Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa definió el término Aportaciones Individuales como "aquellas cantidades que se hayan descontado o se descontarán de la retribución base percibida por el Participante, para ser acreditadas a su Cuenta de Aportaciones Definidas, según definidas en el Artículo 1.6(u)." Énfasis suplido. No obstante, las aportaciones acumuladas efectuadas por nuestros empleados públicos, luego de Reforma 2000, nunca se efectuaron.

Señala que, al iniciar las Vistas Públicas del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2019-2020, se manifestó a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), al Departamento de Hacienda y al resto del componente fiscal del Ejecutivo sobre los cerca de mil cuatrocientos (1,400) millones de dólares que luego de la aprobación de la Ley Núm. 106-2017, no se habían remitido los fondos para cubrir las aportaciones individuales de los empleados públicos, a pesar de que ya habían sido realizadas por los empleados contratados luego de Reforma 2000. Además, en dicha Vista Pública, se mencionó que el sobrante del Presupuesto del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2018-2019 se estimaba en $2,300 millones.

También menciona que, conforme a los parámetros de responsabilidad fiscal que nuestra Administración ha implementado, el dinero que nuestros servidores públicos ha aportado al Nuevo Plan se encuentra segregado y protegido en una cuenta en

fideicomiso, separado de los demás activos del Gobierno de Puerto Rico. Ello se distancia de las prácticas del pasado, las cuales lamentablemente llevaron a que los fondos que aportaban los empleados públicos no se segregaran adecuadamente. No obstante, esos fondos se han estado reconociendo en el presupuesto y desembolsando, según corresponda, a través del sistema PayGo.

Finalmente, expresa que, como parte de los procesos de reestructuración del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, se ha determinado que resulta adecuado y apropiado segregar en una cuenta en fideicomiso, con cargo al Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, las cantidades necesarias para compensar por las sumas que fueron aportadas por participantes activos actualmente al Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" creado mediante la Ley 305-1999, según enmendada, y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas creado mediante la Ley 3-2013, según enmendada. De esta forma, les hacemos justicia nuevamente a estos empleados públicos que le han servido al Pueblo a través de su trabajo en diversas entidades gubernamentales. Esta propuesta ha sido avalada por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para el Gobierno de Puerto Rico, por lo que la misma es compatible con la agenda fiscal vigente.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 513, evaluó los Memoriales Explicativos referidos a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA" de la Cámara de Representantes, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; del Departamento de Hacienda; y del Departamento de Justicia.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico,[1] expresó que, las aportaciones de los servidores públicos fueron utilizadas en el pasado para cubrir otras obligaciones del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico. Esas prácticas, entre otros factores, llevaron a que actualmente, el Sistema de Retiro se encuentre en virtual insolvencia, sin activos líquidos suficientes, y que haya tenido que entrar en un proceso de reestructuración al amparo del Título III de la Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act ("PROMESA").

Señala que, ante la falta de activos líquidos en el Sistema de Retiro, se aprobó la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas" para los Servidores Públicos. Dicho estatuto adoptó un esquema de "pay as you go" mediante el cual se garantizó que los retirados continuaran recibiendo sus pagos como de costumbre. De esa forma, se creó un nuevo andamiaje legal que adelanta el bienestar y los mejores intereses de los retirados, pero también, de los participantes activos que se retirarán en un futuro.

---

[1] Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre la R. C. de la C. 513.

Expresa además que, como parte del proceso de reestructuración financiera y fiscal del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, el Gobierno, ha determinado que resulta adecuado y apropiado segregar en estos momentos $1,400 millones para restituir eventualmente las aportaciones realizadas por los servidores públicos a los programas antes mencionados. Por tal razón, entiende que con esta medida se le hace justicia a los servidores públicos que contribuyeron parte de su salario a estos dos (2) programas de retiro.

Finalmente, indica que, la propuesta de la Junta de Supervisión Fiscal de recortar las pensiones de ciertos retirados no es avalada por el Gobernador ni por la propia AAFAF, ni forma parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Así ha quedado demostrado en los planes fiscales que la AAFAF ha sometido a la Junta de Supervisión Fiscal durante los pasados años, en los cuales ha propuesto hacer ajustes en otros renglones con el fin de no trastocar las pensiones de los retirados.

El Departamento de Hacienda (en adelante, "Departamento"),[2] expresó que, la presente resolución busca capitalizar las cuentas de retiro cuyos fondos, en el pasado, fueron objeto de malas decisiones y por consiguiente, ya no existen. Como parte de los procesos de reestructuración del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, se ha determinado que es necesario el restablecer las cantidades necesarias para compensar por las sumas que fueron aportadas por participantes activos actualmente al Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también, conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas. Los participantes de estos programas son todos aquellos que entraron al servicio público después del año 2000 y sus aportaciones suponen fueran segregadas desde su origen, sin embargo, esta segregación no ocurrió.

Indicó que, la medida establece que las cantidades a ser transferidas provendrán de los ingresos del Fondo General en exceso a la cuantía incluida en el Presupuesto Certificado depositados en el Tesoro. Esta transferencia se hace posible debido a que los fondos no comprometidos del Tesoro se pueden utilizar para cualquier fin público fuera del Presupuesto. Esta asignación no es una recurrente y en su esencia, es una restitución de dineros que el Tesoro en otro momento se apropió, y la misma no puede ser considerada como un gasto.

Además, el Departamento, certificó los balances de las cuentas operacionales, al 18 de junio de 2019, bajo su custodia. Confirmando la disponibilidad de fondos para la transacción que se propone realizar con la presente medida, garantizando así, la restitución de los fondos utilizados de las aportaciones de los participantes actualmente activos del Programa de cuentas de Ahorro para el Retiro, conocido como "Retiro 2000" o "Sistema 2000". Certificó también, las cantidades correspondientes a los Ingresos Netos al Fondo General versus las proyecciones de ingresos de los años fiscales 2017-2018 y 2018-2019. En el Año Fiscal 2017-2018 la proyección de Ingresos Netos al Fondo General de la Junta de Supervisión Fiscal fue de $9,172 millones, en cambio los Ingresos

---

[2] Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre la R. C. de la C. 513.

Netos contabilizados al finalizar dicho año totalizaron unos $9.313.2 millones. Esto representa un exceso en la proyección de ingresos de $141.2 millones. Para el Año Fiscal 2018-2019, la Junta de Supervisión Fiscal, realizó tres (3) proyecciones de los Ingresos Netos al Fondo General. La primera proyección, la cual fue incluida en el Plan Fiscal Certificado del 29 de mayo de 2018, fue de $8,458 millones. Esta primera proyección fue la utilizada para el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. La segunda proyección de $10,239 millones fue realizada con fecha del 23 de octubre de 2018 y fue incluida en el nuevo Plan Fiscal. La proyección más reciente fue realizada con fecha del 9 de mayo de 2019, para la cual la Junta de Supervisión Fiscal, determinó que los Ingresos Netos al Fondo General ascenderán a $10,707 millones.

El Departamento, concluyó que, los Ingresos Netos al Fondo General, contabilizados hasta el mes de mayo de 2019, ascienden a unos $10,234.1 millones. Por lo que, si se toma en consideración los ingresos netos contabilizados hasta mayo de 2019 y los ingresos de la primera quincena del mes de junio de 2019, se puede estimar que los Ingresos Netos al Fondo General del Año Fiscal 2018-2019 podrían sumar a una cantidad no menor de $11,300 millones. Por lo tanto, los ingresos correspondientes al año fiscal 2018-2019 podrían superar la proyección original en unos $2,842 millones. Una vez más estableciendo la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para poder realizar la transferencia de fondos según establecida en la R. C. de la C. 513.

El Departamento de Justicia,[3] reconoció que, la medida propuesta es consistente con la política pública actual, y a tenor a ello persigue identificar alternativas para poder salvaguardar el dinero aportado por los servidores públicos a los programas de retiro. Concluyó que, lo que, persigue la R. C. de la C. 513, se encuentra enmarcado en la facultad de la Asamblea Legislativa para crear legislación conducente a salvaguardar la calidad de vida, la seguridad y el bienestar de todos los ciudadanos, ello cónsono con sus prerrogativas constitucionales. Por lo que, no identificó impedimento legal alguno para su aprobación. Le concedió deferencia a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, y demás agencias concernientes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 513 no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 513.

---

[3] Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre la R. C. de la C. 513.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(21 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 513

18 DE JUNIO DE 2019

Presentada por los representantes y las representantes *Méndez Núñez Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González* y *Vargas Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar con cargo a los ingresos del Fondo General en exceso a la cuantía incluida en el Presupuesto Certificado para el año fiscal 2018-2019, depositados en el Tesoro Estatal la cantidad de mil cuatrocientos millones de dólares ($1,400,000,000), a la cuenta en fideicomiso establecida en el inciso (c) del Artículo 3.3 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que estos fondos, a su vez, sean eventualmente segregados y transferidos a los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" creado mediante la Ley 305-1999, según enmendada, y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas creado mediante la Ley 3-2013, según enmendada, conforme se establezca por ley; ordenar al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico realizar una auditoría para determinar con certeza las aportaciones realizadas a dichos programas por cada participante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa actualmente por la mayor crisis financiera y económica de su historia moderna. Uno de los detonantes de esa crisis fue la mala administración de los tres sistemas de retiro principales del Gobierno de Puerto Rico. En particular, y debido a malas decisiones del pasado, el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, al cual cotizan los servidores públicos del Gobierno Central, los municipios y las corporaciones públicas (excepto los de la Universidad de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica, entidades que cuentan con sistemas separados), se encuentra virtualmente insolvente y tuvo que entrar en un proceso de reestructuración de su deuda al amparo del Título III de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico ("PROMESA", por sus siglas en inglés) debido a su incapacidad de cumplir con todas sus obligaciones.

Por otro lado, ante la falta de activos líquidos y disponibles para el pago de las pensiones de nuestros retirados, esta Administración aprobó la Ley ~~Núm.~~ 106~~-de 23 de agosto de~~ 2017*, según enmendada,* conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". Mediante esta Ley, establecimos el Sistema de *pay as you go* (PayGo) para continuar pagando las pensiones de nuestros jubilados. Desde la aprobación de ~~la Ley 106-2017,~~ *dicha ley,* se han desembolsado anualmente cerca de $2,000 millones para los años fiscales 2017-2018, 2018-2019 y se espera una cantidad similar para el año fiscal 2019-2020. Además, la Ley 106-2017*, según enmendada,* creó un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, el cual se nutre prospectivamente con las aportaciones que realizan los empleados públicos. De esta manera, nuestra intención legislativa fue salvaguardar cada una de las aportaciones que nuestros empleados públicos realizan para su retiro. Por ello, establecimos en el Artículo 1.3 de la Ley 106-2017*, según enmendada,* que: *"[a]demás, como medida correctiva, se tienen que segregar y proteger las aportaciones de los servidores públicos y establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas que asegure el futuro de nuestros servidores públicos.".*

Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa definió el término Aportaciones Individuales como "aquellas cantidades que se hayan descontado o se descontarán de la retribución base percibida por el Participante, para ser acreditadas a su Cuenta de Aportaciones Definidas, según definidas en el Artículo 1.6(u)." Énfasis suplido. No obstante, las aportaciones acumuladas efectuadas por nuestros empleados públicos, luego de Reforma 2000, nunca se efectuaron.

Al iniciar las Vistas Públicas del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2019-2020, se manifestó a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ~~(AFAAF),~~ *(AAFAF),* al Departamento de Hacienda y al resto del componente fiscal del Ejecutivo sobre los cerca de mil cuatrocientos (1,400) millones de dólares que luego de la aprobación de la Ley 106-2017, *según enmendada,* no se habían remitido los fondos para cubrir las aportaciones individuales de los empleados públicos, a pesar de que ya habían

sido realizadas por los empleados contratados luego de Reforma 2000. Además, en dicha Vista Pública, se mencionó que el sobrante del Presupuesto del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2018-2019 se estimaba en $2,300 millones.

Conforme a los parámetros de responsabilidad fiscal que nuestra Administración ha implementado, el dinero que nuestros servidores públicos ha aportado al Nuevo Plan se encuentra segregado y protegido en una cuenta en fideicomiso, separado de los demás activos del Gobierno de Puerto Rico. Ello se distancia de las prácticas del pasado, las cuales lamentablemente llevaron a que los fondos que aportaban los empleados públicos no se segregaran adecuadamente. No obstante, esos fondos se han estado reconociendo en el presupuesto y desembolsando, según corresponda, a través del sistema PayGo.

Ahora bien, como parte de los procesos de reestructuración del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, se ha determinado que resulta adecuado y apropiado segregar en una cuenta en fideicomiso, con cargo al Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, las cantidades necesarias para compensar por las sumas que fueron aportadas por participantes activos actualmente al Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" creado mediante la Ley 305-1999, según enmendada, y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas creado mediante la Ley 3-2013, según enmendada. De esta forma, les hacemos justicia nuevamente a estos empleados públicos que le han servido al Pueblo a través de su trabajo en diversas entidades gubernamentales. Esta propuesta ha sido avalada por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para el Gobierno de Puerto Rico, por lo que la misma es compatible con la agenda fiscal vigente.

MPA

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna con cargo a los ingresos del Fondo General en exceso a la cuantía incluida en el Presupuesto Certificado para el año fiscal 2018-2019, depositados en los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal la cantidad de mil cuatrocientos millones de dólares ($1,400,000,000), a la cuenta en fideicomiso establecida en el inciso (c) del Artículo 3.3 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para restituir las aportaciones individuales que realizaron los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" creado mediante la Ley 305-1999, según

enmendada, y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas creado mediante la Ley 3-2013, según enmendada, hasta el 30 de junio de 2017 (los Participantes). Estos fondos, a su vez, se mantendrán separados de aquellos que se han segregado desde el 1 de julio de 2017 hasta el presente en virtud del Artículo 3.3(c) de la Ley 106-2017.

Sección 2.-Los fondos asignados en la Sección 1 permanecerán en la cuenta en fideicomiso hasta que se establezcan por Ley los términos y condiciones mediante los cuales se transferirán a los Participantes.

Sección 3.-Se ordena al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico en un término de noventa (90) días, realizar una auditoría con el propósito de determinar y certificar las cuantías específicas aportadas por los Participantes, excluyendo aquellas sumas que hayan sido distribuidas a estos anteriormente. Para esa gestión, dicho funcionario podrá contratar y descansar en certificaciones provistas por asesores contables, financieros y/o actuarios externos. Cualquier cantidad sobrante luego de la correspondiente segregación y transferencia, revertirá al Tesoro Estatal.

Sección 4.-Se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Hacienda y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a llevar a cabo todos los actos necesarios y apropiados para implementar esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia

a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 6.-Supremacía.

Esta Resolución Conjunta ha sido promulgada conforme a, y de acuerdo con, la Constitución de Puerto Rico y en cumplimiento del poder de razón de estado Gobierno de Puerto Rico. En el caso de que las disposiciones de esta Resolución Conjunta estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.-Vigencia.

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Hacienda

CERTIFICACION

Certifico que los Ingresos Netos al Fondo General versus proyecciones de ingresos años fiscales 2017-18 y 2018-19, son los siguientes:

Año Fiscal 2017-18 – La proyección de Ingresos Netos al Fondo General de la Junta para el año fiscal 2017-18 fue de $9,172 millones. Los Ingresos Netos contabilizados al finalizar el año totalizaron $9,313.2 millones. Esto representa un exceso en la proyección de ingresos de $141.2 millones.

Año fiscal 2018-19 – La Junta realizó tres (3) proyecciones de Ingresos Netos al Fondo General para el año fiscal 2018-19. La primera fue la incluida en el Plan Fiscal Certificado del 29 de mayo de 2018. Esta proyección fue de $8,458 millones, y la misma se usó para el Presupuesto del Gobierno. El 23 de octubre de 2018, la Junta revisó la proyección en el nuevo Plan Fisca, y se estableció una nueva proyeección de $10,239 millones. Recientemente, el 9 de mayo de 2019, la Junta revisó la proyección, y determinó que la nueva proyección de ingresos netos asciende a $10,707 millones. Los Ingresos Netos al Fondo General, contabilizados hasta mayo, ascienden a $10,234.1 millones. Tomando en consideración los ingresos netos contabilizados hasta mayo de 2019, y los ingresos de la primera quincena de junio de 2019, se estima que los Ingresos Netos al Fondo General del Año Fiscal 2018-19, podrían sumar a una cantidad no menor de $11,300 millones. Lo anterior significa que los ingresos de año fiscal 2018-19 superan la proyección original en $2,842 millones ($11,300 - $8,458).

Años fiscales 2017-18 y 2018-19 – A base lo expuesto anteriormente, el Ingreso Neto al Fondo General combinado de los años fiscales 2017-18 y 2018-19, supera la proyección en $2,983 millones ($141 +2,842 respectivamente).

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de junio de 2019.

Francisco J. Peña Montañez
Subsecretario

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Hacienda

CERTIFICACION

Certifico, que los balances en las cuentas bancarias operacionales bajo la custodia del Departamento de Hacienda conocida como el *Treasury Sngle Account* ("TSA") al 18 de junio de 2019, son los siguientes:

DESCRIPCION	BALANCE
Operational # 030049458	$ 500,000,000.00
Money Market MM # 030091020	3,693,678,085.75
Reserve # 030091012	520,000,000.00
CITIBANK - HACIENDA TSA # 0400109036	1,510,575,933.05
SANTANDER - HACIENDA TSA # 3004952463	1,001,808,333.33
TOTAL	**$ 7,226,062,352.13**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de junio de 2019.

Francisco J. Peña Montañez
Subsecretario

RECIBIDO JUN24'19PM6:58
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 515

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 515.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA

La R. C. de la C. 515, tiene como propósito reasignar al Municipio de Vieques la cantidad de treinta mil dólares ($30,000), provenientes del balance disponible en el Inciso (42) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 254-2012; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la Resolución que, la Resolución Conjunta 254-2012, asignó, entre otras asignaciones, treinta mil dólares ($30,000) para habilitar la sala de Cine/Teatro del Centro de Bellas Artes, ubicado en la Escuela Superior Vieques High School para uso de la Cooperativa Cine Teatro de Vieques, ubicado en dicha Isla Municipio. Sin embargo, dicha Cooperativa desapareció hace varios años y esa cantidad de dinero asignada permanece en las arcas del Municipio de Vieques, según información obtenida.

Menciona además que, el Centro Geriátrico de Vieques, "Centro de Envejecientes Luisa Guadalupe", tuvo que ser reubicado, luego del paso del Huracán María y debido a los daños causados se tuvo que cerrar el mismo en la antigua Escuela Monte Santo, que era una escuela en desuso del Departamento de Educación. Actualmente, el

Municipio de Vieques tiene un contrato de arrendamiento con el Departamento de Trasportación y Obras Públicas (DTOP) por la cantidad de un dólar ($1.00) mensual para el uso de la escuela en desuso, la cual ha pasado a convertirse en el Centro Geriátrico de Vieques.

Finalmente, indica que, esta Asamblea Legislativa considera más que necesario la aprobación esta Resolución Conjunta para que la asignación original, que se encuentra disponible, se reasigne para el referido Centro de Envejecientes. De esta forma damos mejor uso a los recursos públicos, ofreciendo servicios de calidad a los residentes de la Isla Nena.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Vieques, con fecha del 20 de junio de 2019.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales, para que éstas puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 515, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron los fondos.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 515.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 515

19 DE JUNIO DE 2019

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Vieques la cantidad de treinta mil dólares ($30,000), provenientes del balance disponible en el Inciso (42) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 254-2012; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados.

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta 254-2012, asignó, entre otras asignaciones, treinta mil dólares ($30,000) para habilitar la sala de Cine/Teatro del Centro de Bellas Artes, ubicado en la Escuela Superior Vieques High School para uso de la Cooperativa Cine Teatro de Vieques, ubicado en dicha Isla Municipio.

Sin embargo, dicha Cooperativa desapareció hace varios años y esa cantidad de dinero asignada permanece en las arcas del Municipio de Vieques, según información obtenida.

Por otro lado, el Centro Geriátrico de Vieques, "Centro de Envejecientes Luisa Guadalupe", tuvo que ser reubicado, luego del paso del Huracán María -y debido a los

daños causados se tuvo que cerrar el mismo- en la antigua Escuela Monte Santo, que era una escuela en desuso del Departamento de Educación. Actualmente el Municipio de Vieques tiene un contrato de arrendamiento con el Departamento de Trasportación y Obras Públicas (DTOP) por la cantidad de un dólar ($1.00) mensual para el uso de la escuela en desuso, la cual ha pasado a convertirse en el Centro Geriátrico de Vieques.

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa considera más que necesario la aprobación esta Resolución Conjunta para que la asignación original, que se encuentra disponible, se reasigne para el referido Centro de Envejecientes. De esta forma damos mejor uso a los recursos públicos, ofreciendo servicios de calidad a los residentes de la Isla Nena.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de treinta mil dólares ($30,000) provenientes del balance disponible en el Inciso (42) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 254-2012, para ser usados para los siguientes propósitos:

a) Para realizar obras y mejoras permanentes al Centro Geriátrico de Vieques, "Centro de Envejecientes Luisa Guadalupe", del Distrito Representativo Núm. 36. $30,000

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Vieques
Oficina del Alcalde

Hon. Víctor M. Emeric Catarineau
Alcalde

Memorial Explicativo

A : **Comisión de Hacienda**
Cámara de Representantes

DE : **Hon. Víctor M. Emeric Catarineau**
Alcalde de Vieques

ASUNTO : **R.C. de la C. 515**

FECHA : 20 de junio de 2019

"Para reasignar al Municipio de Vieques la cantidad de treinta mil dólares ($30,000.00), provenientes del balance disponible en el inciso (42) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 264-2012; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados"

Comentarios:

De hecho, esa petición surge de este Alcalde y lo que pretendemos es descongelar $30,000.00 que desde 2012 tenemos en nuestras arcas municipales de Vieques y poder darle un uso necesario y meritorio.

Como bien lee la Resolución en su exposición de motivos esta nueva Resolución 515 sustituiría la 264-2012 que asignó treinta mil dólares ($30,000.00) para habilitar la sala con el Teatro del Centro de Bellas Artes ubicado en la antigua Escuela Superior de Vieques (hoy Centro de Bellas Artes) para uso de la Cooperativa Cine Teatro de Vieques que desapareció hace años.

Estos $30,000.00 reasignados son de urgencia para atender necesidades de infraestructura en la antigua Escuela Monte Santo que ha sido alquilado por DTOP al Municipio de Vieques por la cantidad de $1.00 mensual para utilizarlo como Centro Geriátrico de Vieques.

La misma exposición de motivos detalla la necesidad de fortalecer el Centro Geriátrico de Vieques para poder ofrecer mejores servicios a este importante sector de la población.

Así que obviamente la R.C. de la C. 515 tiene mi total respaldo y endoso.

RECIBIDO JUN24'19 PM6:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 518

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 518.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 518, tiene como propósito asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de seis millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y tres dólares con treinta y cuatro centavos (6,582,863.34) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Mediante la R. C. de la C. 518, se pretende asignar fondos a los municipios y/o agencias según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Surge de la Exposición de Motivos que, los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%), del impuesto sobre ventas y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011,

según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, con fecha del 10 de junio de 2019.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales y a las entidades gubernamentales, para que éstas puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 518, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 518.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 518

20 DE JUNIO DE 2019

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

MPA

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de seis millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y tres dólares con treinta y cuatro centavos (6,582,863.34) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta pieza legislativa tiene el propósito de asignar fondos a los municipios y/o agencias según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para promover

el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%), del impuesto sobre ventas y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de seis millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y tres dólares con treinta y cuatro centavos (6,582,863.34) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI)

    a. Para obras y mejoras permanentes tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centro comunales y servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, construcción de aceras y rampas, repavimentación de carreteras estatales y municipales, reforestación, ornato

	o paisajismo, instalación de postes y luminarias, proyectos de infraestructura a corporaciones públicas, entidades gubernamentales y municipios, realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo, tanto en zona rural como la zona urbana, entre otros, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.	50,000
	Subtotal	$50,000
2.	Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes	
a.	Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras, pavimentación, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a instalaciones recreativas y otras mejoras permanentes, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 3 del Municipio de San Juan.	200,000
b.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades	

recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

c. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas;

adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 6 de Guaynabo, Cataño y Bayamón, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

d. Para transferir y/o realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas.

Para transferir materiales de vivienda, construcción y/o mejorar facilidades recreativas, y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como la zona urbana del distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón. 200,000

e. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras, mejoras permanentes, mejoras a vivienda, mejoras a instalaciones recreativas y deportivas y equipos, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias, para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, bacheo y asfalto de calles municipales, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas Distrito Representativo

Núm. 10, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

f. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes; mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas; construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales; materiales de construcción para terminación de proyectos, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 16, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

g. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras, mejoras permanentes, mejoras a vivienda, mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de postes y luminarias, para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y personas de edad avanzada, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas y utilizarlo para la seguridad de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm 17, según definida por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 150,000

MPA

h. Para la construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras pluviales, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades

deportivas y recreativas, atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía tales como: servicios dirigidos a atender la población de niños, jóvenes, y envejecientes, así como cualquier otra mejora permanente según definida por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural y urbana del Distrito Representativo Núm. 22 de Utuado, Lares, Adjuntas y Jayuya. 200,000

i. Para obras y mejoras permanentes como pavimentación de carreteras, construcción de muros, mejoras en encintados y otras mejoras del Distrito Representativo Núm. 23. 200,000

MPA

j. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, adquisición y mantenimiento de equipos

muebles para escuelas de sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito 25; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios para atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito 25 según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

~~k. Para Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico: Para la canalización de aguas pluviales, incluyendo el reemplazo de tubería existente por una de mayor diámetro; construcción de pocetos en varios tramos, al igual que la construcción de canal abierto en hormigón, en el Sector Casiano Cepeda, Bo. Ciénaga Alta, Carr PR-959, Km. 1.9, interior, Río Grande Distrito Representativo Núm. 37. 100,000~~

~~l. Para programas de acueductos rurales, la canalización de aguas pluviales, incluyendo el reemplazo de~~

~~tuberías existentes por una de mayor diámetro; construcción de pocetos en varios tramos, al igual que la construcción de canal abierto en hormigón, sector Casiano Cepeda, Bo. Ciénaga Alta, Carr. PR- 959, Km. 1.9 Interior, Río Grande. 106,673.65~~

~~Subtotal $2,156,674.00~~

"k. Para el Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico: Para la canalización de aguas pluviales, incluyendo el reemplazo de tubería existente por una de mayor diámetro; construcción de pocetos en varios tramos, al igual que la construcción de canal abierto en hormigón, en el Sector Casiano Cepeda, Bo. Ciénaga Alta, Carr. PR-959, Km. 1.9, interior, Río Grande Distrito Representativo Núm. 37. $206,673.65"

3. Departamento de Educación

   a. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico. Para obras y mejoras permanentes, compra de materiales y equipo necesario para el mejoramiento de las escuelas, incluyendo fuente de agua, aires acondicionados, compra de muebles y enseres, equipos audiovisuales y servicios esenciales directos a la ciudadanía, según definidas por la Sección

4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en zona rural como la zona urbana del Distrito 14 que componen los pueblos de Arecibo y Hatillo. 50,000

b. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico. Para obras y mejoras permanentes en escuelas, estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras, mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, paisajismo, instalación de poste y luminarias, para atender situaciones relacionadas a la ciudadanía tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los estudiantes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 17; y para otros fines, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 50,000

c. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y la adquisición de aires acondicionados,

equipos electrónicos y tecnológicos, pupitres, materiales didácticos, entre otros, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 18, el cual comprende los pueblos de Aguada, Añasco, Bo. Maní, Parcelas Soledad y Sector Sabanetas de Mayagüez, Bo. Cerro Gordo y Plata de Moca, y Rincón. 100,000

d. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico. Para la construcción de un moderno Centro de Usos Múltiples que también fungirá como cancha y facilidades deportivas y recreativas en la Escuela Elementar José de Diego ubicada en el Municipio de Las Piedras Distrito Representativo Núm. 33, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

Subtotal $400,000

4. Departamento de Recreación y Deportes

a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes de facilidades recreativas, incluyendo construcción de aceras y rampas, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos para las escuelas, materiales de construcción para la

	terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas, compra de pinturas, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, propulsar la realización de obras y servicios esenciales directos a la ciudadanía, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 35 de Las Piedras, Humacao y Naguabo.	15,000
	b. Para la compra de materiales y/o equipos para realizar obras y mejoras permanentes y/o mantenimiento y conservación, para programas para promover el deporte, la reacción y mejorar la calidad de vida en el distrito de la Región Noreste, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.	15,000
	Subtotal	$30,000
	5. Departamento de Recursos Naturales	
	a. Para la creación de programas de reciclaje que incentive a las Escuelas Públicas del Distrito Representativo Núm. 35 que corresponden a los límites territoriales de Las Piedras, Humacao y Naguabo	10,000
	Subtotal	$10,000

6. Departamento de la Vivienda

a. Para la Región de Arecibo, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con los servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a tener a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 14 que componen los municipios de Arecibo y Hatillo. 50,000

Subtotal $50,000

7. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico

a. Para obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y

deportiva, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias en el Distrito Representativo Núm. 1 de San Juan. Para realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo, para el beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Núm. 1 de San Juan, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

MPA

b. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos, estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y mejorar viviendas, materiales de construcción, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: compra de equipos médicos y servicios dirigidos a atender la población, así como cualquier otra mejora

permanente según definida por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural y urbana del Distrito Representativo Núm. 5 San Juan, Guaynabo y Aguas Buenas. 200,000

c. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseño, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades en desventajas. Para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 9 de Toa Alta, Bayamón, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

d. Para transferir y/o realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas,

pavimentación y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareo de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda, construcción y/o mejoras a facilidades recreativas, y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 12 que comprende los municipios de Manatí, Morovis, Vega Alta y Vega Baja. 200,000

e. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos, cisternas; para estudios, diseños, para ornato en las comunidades, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas;

adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, Jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 14 en los municipios de Arecibo y Hatillo, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 100,000

f. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15. 200,000

g. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a

obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 18, el cual comprende los pueblos de Aguada, Añasco, Barrio Maní, Parcelas Soledad y Sector Sabanetas de Mayagüez, barrios Cerro Gordo y Plata de Moca y Rincón, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 100,000

h. Para obras y mejoras permanentes en instalaciones comunales, facilidades del gobierno, recreativas y deportivas, limpieza de áreas, sellado de techos, canalizaciones; para materiales de rehabilitación de

viviendas, mejoras a vías públicas, segregaciones; compra de equipo de construcción, equipo de mantenimiento, para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo y educativo; sufragar gastos de programas culturales y deportivos en las comunidades, en beneficio de la calidad, de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo 19, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

i. Para llevar a cabo los propósitos específicamente descritos tales como construcción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, compra de materiales de mantenimiento y limpieza, sufragar gastos de programas culturales y deportivos en las comunidades y realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 24, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

MPA

i. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores

controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, Jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de !a vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 26, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 100,000

j. Para atender las necesidades de los residentes del Distrito Representativo Núm. 27, para sufragar gastos de programas culturales y deportivos en las

comunidades; para obras y estructuras, mejoras permanentes, diseños, estudios, permisos, materiales de vivienda, mejora a áreas deportivas y recreativas, instalación de poste y luminarias, y servicios directos a la ciudadanía para beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

k. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación dé vivienda, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias, del Distrito Representativo Núm. 28, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 140,000

MRA

l. Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para el bienestar social, deportivo y educativo, para beneficios de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 28, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 50,000

m. Para obras y mejoras permanentes tales como: construcción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias entre otros en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos de los municipios de Las Piedras, Humacao y Naguabo que corresponden a los límites territoriales del Distrito Representativo Núm. 35, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 175,000

n. Para obras y mejoras permanentes tales como construcción, reconstrucción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajísmo, instalación de postes y luminarias. Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para bienestar social,

deportivos y educativos para beneficios de la calidad de vida de los ciudadanos en el Distrito Representativo Núm. 35, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 100,000

o. Para obras y mejoras permanentes tales como construcción, reconstrucción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajísmo, instalación de postes y luminarias. Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para bienestar social, deportivos y educativos para beneficios de la calidad de vida de los ciudadanos en el Distrito Representativo Núm. 36, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 576,189.69

p. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción, reconstrucción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centro comunal y de servicios, canalizaciones, labores de

protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de postes y luminarias. Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para bienestar social, deportivo y educativo, para beneficios de la calidad de vida de los ciudadanos, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 50,000

q. Para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 50,000

r. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción, reconstrucción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros

comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminaria. Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para bienestar social, deportivo y educativo, para beneficios de la calidad de vida del ciudadano, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 50,000

s. Para mejoras permanentes a viviendas, materiales de vivienda, sellado de techos, y para el beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 30,000

MPA

t. Para mejoras permanentes a la Corporación Piñones se Integra. 5,000

Subtotal $3,126,189.69

8. Secretariado de la Familia

a. Para la Región de Carolina: Para la reparación y/o construcción de viviendas; *adquisición de equipo;* muros de contención; instalación y/o relocalización de postes y líneas eléctricas; instalación y/o reparación de rejas, reparación y mantenimientos de vivienda; construcción de accesos y/o rampas para personas con

impedimentos; en facilidades recreativas, deportivas, culturales, educativas y de viviendas; adquisición de tuberías de diferentes diámetros para la canalización de aguas pluviales; adquisición de tuberías y materiales relacionados para el suministro de agua potable, en los municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 37, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 100,000

Subtotal $100,000

9. Municipio de Arecibo

a. Para ser utilizados de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011", Distrito Representativo Núm. 13 200,000

Subtotal $200,000

10. Municipio de Bayamón

a. Para la Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón para obras y mejoras permanentes, como pavimentación de carreteras, construcción de muros, mejoras en encintados y otras mejoras del Distrito Representativo Núm. 8 de

	Bayamón, según lo definido en la Sección 4050.09 de	
	la Ley 1-2011, según enmendada.	200,000
	Subtotal	$200,000
	11. Municipio de Camuy	
	a. Para la adquisición de terreno aledaño a la Escuela Ralph W. Emerson para la construcción de un salón para niños autista y área de recreación, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.	50,000
	Subtotal	$50,000
	12. Municipio de Naranjito	
MMPA	a. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación dé vivienda, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias, del Distrito Representativo Núm. 28, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.	10,000
	Subtotal	$10,000

13. Municipio de Orocovis

a. Para el diseño, construcción y desarrollo de un parque acuático para niños en el Municipio de Orocovis, Distrito Representativo Núm. 26. 100,000

Subtotal $100,000

14. Municipio de San Juan

a. Para compra de asfalto para "bacheo" de las calles municipales en Barriadas Israel y Bitumul, Urbanización Floral Bank, Urbanización Dávila Llenza, Villas El Paraíso (calles dentro del complejo residencial), Urbanización Reparto Metropolitano, Urbanización Caparra Terrace, Plebiscito 1, 2, 3; Sierra Maestra, Urbanización San José, Villa Clemente, Urbanización Valencia, CalleLuis Muñoz Souffront (entre la Urbanización Los Maestros y la Urbanización Villa Granada), y otras comunidades del Distrito Representativo Número 2 San Juan. 100,000

Subtotal 100,000

Gran Total $6,582,863.34

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%) del impuesto

sobre venta y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

Sección 3.-Se autoriza a las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el uso del cinco por ciento (5%) de la cantidad asignada en esta Resolución Conjunta para gastos administrativos.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 5.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

10 de junio de 2019

VÍA CORREO ELECTRÓNICO:
mmartínez@camaraderepresentantes.org
mvagnetti@camaraderepresentantes.org

Lcdo. Manuel Martínez Gayol, CPA
Director Ejecutivo
Comisión de Hacienda, Presupuesto y "PROMESA"
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

Estimado licenciado Martínez Gayol:

Solicitud de Certificación de Fondos

Hacemos referencia a su carta fechada el 7 de junio de 2019, recibida mediante correo electrónico en esa misma fecha. En esta se solicita que certifiquemos, a la fecha en que se depositó el dinero recaudado en mayo de 2019, el balance disponible en el Fondo de Mejoras Municipales ("Fondo"), que se nutre de ciertos depósitos del impuesto sobre ventas y uso estatal cobrado por el Secretario del Departamento de Hacienda.

Certifico que, al 7 de junio de 2019, el Fondo tiene un balance de **$13,165,726.67**, el cual se encuentra depositado en el Banco Popular de Puerto Rico.

Cabe mencionar que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("Junta") incluyó al Fondo en el Plan Fiscal Certificado y anunció que estará ejerciendo sus poderes al amparo de la Sección 202 de la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act ("PROMESA")* con respecto al mismo. *Véase* Sección 5.1.4 del Plan Fiscal Certificado con fecha de 9 de mayo de 2019.

A la luz de lo anterior, las resoluciones asignando los fondos disponibles deben ser consistentes con el Plan Fiscal Certificado y los fondos deben ser incluidos en el Presupuesto Certificado. Además, cualquier exceso de la cantidad presupuestada requerirá una enmienda al Plan Fiscal Certificado por parte de la Junta.

De necesitar información adicional, agradeceremos que se comunique con nosotros al (787) 722-2525, extensión 15296, o mediante correo electrónico a la siguiente dirección hector.r.betancourt@aafaf.pr.gov.

Cordialmente,

Héctor R. Betancourt Nieves
Asesor Financiero
Agencia Fiscal

c: Lcdo. Christian Sobrino Vega
CEO & Director Ejecutivo, AAFAF

Lcdo. Mohammad Yassin Mahmud
Director, Oficina de Agencia Fiscal

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1635

RECIBIDO JUN 24 '19 PM 7:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1635.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1635, tiene como propósito, adoptar el "Código de Incentivos de Puerto Rico"; consolidar las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes; promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico; establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico; fomentar la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen para maximizar el impacto de la inversión de fondos públicos; dar estabilidad, certeza y credibilidad al Gobierno de Puerto Rico en todo lo relacionado a la inversión privada; mejorar la competitividad económica de Puerto Rico, añadir una nueva Sección 5 a la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva a Porteadores Públicos de Servicios de Transporte Aéreo"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva de Zonas Históricas"; derogar el Artículo 61.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Exención de Contribuciones a la Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc."; enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de Transportación de Carga por Mar"; derogar la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según

enmendada, conocida como la "Ley del Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas"; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la "Exención Contributiva a la Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales"; enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda"; derogar la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles"; derogar la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el "Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos"; añadir un nuevo Artículo 7 a la Ley 213-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Vivienda de Interés Social para Personas con Impedimentos o de Edad Avanzada"; derogar la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquilar a las Personas de Edad Avanzada"; derogar la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", añadir un nuevo Artículo 23 a la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la "Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida" para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico"; derogar la Ley 325-2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de Energía Renovable"; derogar la Ley 464-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Programa JUVEMPLEO"; derogar la Ley 26-2008, según enmendada, conocida como "Ley del Programa para el Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos"; enmendar las Secciones 5 y 20 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar la Sección 15 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; enmendar el Artículo 3.6 de la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 19 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; derogar la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios"; enmendar el Artículo 12 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 8 y 12 y derogar los Artículos 6, 13, 21, 22 y 25 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional"; enmendar el Artículo 9.7 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; derogar la Ley 1-2013,

según enmendada, conocida como "Ley de Empleos Ahora"; derogar la Ley 95-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Incentivos de Incubadoras de Negocios"; derogar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 73-2014, según enmendada; enmendar el Artículo 17 de la Ley 135-2014, según enmendada, conocida como "Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios"; derogar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 171-2014, según enmendada; derogar la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado"; derogar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, renumerar de conformidad, y enmendar el Artículo 115 de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1081.05, 1023.10, 1031.02, 1031.06, 1033.15 y derogar la Sección 1033.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 3 de la Ley 21-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico 2019"; y para otros fines relacionados.

MPA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el desarrollo económico y la inversión de capital privado es piedra angular en el camino hacia la recuperación económica. En poco más de dos (2) años, esta administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y más eficaz ambiente de negocios e inversión. Entre éstas, podemos destacar:

a) Transformación Laboral, Ley 4-2017;
b) Reforma de Permisos, Ley 19-2017;
c) DMO, Ley 17-2017;
d) Invest Puerto Rico, Inc., Ley 13-2017;
e) Ley MEDICINAL, Ley 42-2017;
f) Enmiendas a Ley 20 y 22, Ley 43-2017 y 45-2017, respectivamente;
g) Transformación del Sistema Eléctrico de Puerto Rico;
h) Nuevo Modelo Contributivo que reduce las tasas contributivas;
i) Acuerdo con compañía China Yingke para desarrollar complejo turístico cultural en la isla;
j) Expansión de la Empresa puertorriqueña LinkActiv;
k) Inversión millonaria de empresa italiana COPAN en Aguadilla;

l) Expansión de Air Master en Barceloneta;
m) Filmación de película Primal, cuya producción generará 737 empleos directos y sobre 2,000 indirectos;
n) Acuerdos de energía renovable con Tesla;
o) La llegada de barcos cruceros al puerto de Ponce;
p) El barco Freedom of the Seas establece su puerto base en San Juan;
q) Acuerdo con AirBNB para promocionar la isla;
r) Reuniones del Gobernador con ejecutivos de Google, Linkedin, Gap, Facebook, Uber y otras multinacionales para incentivar inversión en Puerto Rico.
s) Ley 120-2018 que promueve la transformación de la Autoridad de Energía Eléctrica;
t) Sobre 6 Alianzas Público Privadas adelantadas para comenzar a operar pronto;
u) La disminución estable de la tasa de desempleo en Puerto Rico durante los pasados meses;
v) La construcción de District Live! En el Distrito de Convenciones;
w) La expansión de empresas como Pan Pepín, Rock Solid, Stryker, COPAN y Sartorius;
x) El establecimiento de Uber Eats en la isla;
y) La aprobación del Nuevo Modelo Contributivo, que incentiva la economía local y hace justicia a los contribuyentes; y
z) La aprobación de la "Ley de Desarrollo de Oportunidades de Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2019"; Ley 21-2019.

MPA

Menciona que, tras el paso de los huracanes Irma y María, la situación económica de Puerto Rico, afectada grandemente por nuestra situación colonial, se agudizó. Luego de 8 meses difíciles de recuperación, los inversionistas están volviendo a poner su confianza en Puerto Rico. El camino a la reconstrucción de Puerto Rico incluye la asignación de decenas de billones de fondos federales relacionados con la recuperación de los huracanes, dinero que entrará en la economía, pero temporeramente. Es por esto que tenemos que maximizar las oportunidades e impulsar al máximo nuestros talentos. Los logros anteriormente mencionados son una prueba más de que vamos en la dirección correcta para regresar a ser una jurisdicción atractiva para hacer negocios. De cara al futuro, nos corresponde continuar identificando más y mejores formas de atraer actividad económica. Con la llegada de fondos para la reconstrucción de Puerto Rico, la isla está abierta para hacer negocios y continuará promoviendo medidas de desarrollo económico que vuelva a situar a Puerto Rico como un puente conector entre las Américas.

Señala además que, Puerto Rico tiene una larga historia y trayectoria de conceder incentivos para estimular la inversión y la creación de empleos en Puerto Rico. El uso de diversos incentivos económicos ha sido una parte central de las diversas estrategias de desarrollo económico que la isla ha ido implementado a través de las últimas décadas. A tales fines, a través de los años la Asamblea Legislativa ha aprobado una multiplicidad

de leyes que han definido las prioridades que existían en Puerto Rico en esos momentos, las cuales no necesariamente son las prioridades o las necesidades del Puerto Rico que vivimos hoy día. La presente realidad económica y fiscal de Puerto Rico requiere que el Gobierno haga una revisión holística de todos sus incentivos para poder traer coherencia, estructura y relevancia a lo que de su fas es una serie de estrategias que no necesariamente tienen un hilo conductor, y que en algunos casos son incompatibles o inconsistentes unas con las otras. La economía de Puerto Rico se ha contraído en once de los pasados doce años, y no se proyectan cambios significativos en ese patrón macroeconómico, excluyendo los efectos del huracán María y los fondos de recuperación que Puerto Rico ha de recibir de los Estados Unidos como resultado. No cabe duda que una de las herramientas a la disposición del Gobierno de Puerto Rico para contrarrestar tal contracción económica es proveer incentivos a industrias, tanto locales como extranjeras, de alto rendimiento y cuya actividad primordial se enfoque en la exportación de bienes o servicios, de forma que incentivemos traer capital nuevo a Puerto Rico a través de dichas exportaciones. Asimismo, el consecuente aumento de la deuda pública y la precariedad de la situación fiscal de Puerto Rico hacen imperativo que se lleve a cabo una evaluación de los incentivos que históricamente se han concedido para determinar cuáles tienen el mayor rendimiento, y cuáles producen un rendimiento negativo. Armados con esa información, Puerto Rico contará con las herramientas para redirigir nuestros limitados recursos hacia aquellas actividades que verdaderamente incentiven el crecimiento económico de nuestra economía, eleven nuestro nivel de competitividad comercial, fomenten la exportación y la inversión externa en Puerto Rico, y creen más empleos bien remunerados para nuestra gente.

MPA Indica que, el Plan para Puerto Rico contempla un cambio de visión en el manejo de los incentivos que Puerto Rico usa para fomentar actividad económica, de forma que podamos atemperar y reenfocar nuestros esfuerzos para corregir los problemas que las estrategias del pasado han fomentado. Es imperativo para el desarrollo económico de Puerto Rico que creemos una plataforma dinámica de estímulo económico que sea cónsona con la realidad fiscal y económica de Puerto Rico. Es por eso que, consistente con el Plan para Puerto Rico, estamos creando un Código de Incentivos que promueva actividades que aporten al crecimiento de la economía en Puerto Rico mediante la inversión, la exportación y la creación de empleos; que agilice responsablemente el proceso de solicitud y aprobación; y que establezca procesos uniformes de reglamentación, medición y evaluación continua tras la otorgación de incentivos para garantizar el cumplimiento, la transparencia y la consecución de los objetivos fiscales de desarrollo. Según se expuso en el Plan para Puerto Rico, el uso de incentivos tiene que rendir un beneficio no solo para la entidad incentivada, sino también para Puerto Rico en general. Es importante que los incentivos redunden en beneficios tangibles para allegar fondos al fisco, evitando actividades redundantes, y promoviendo el desarrollo económico de manera más amplia, balanceada y diversificada. Los incentivos contributivos y económicos deben estar dirigidos a balancear estratégica e inteligentemente la inversión de capital externo con el ecosistema de creación de empresas locales, para fomentar la continua transferencia de conocimientos, procesos,

innovación y tecnología entre ambos. En cumplimiento con el compromiso programático, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC) se dio a la tarea de analizar las leyes vigentes, los principios económicos, la metodología y los resultados de todos los incentivos económicos que se han otorgado en Puerto Rico, tomando en consideración los datos más recientes disponibles. Del análisis surge que al presente existen alrededor de 76 leyes o programas que promueven la inversión mediante la concesión de incentivos. Del total, 58 estimulan la actividad económica y 18 atienden necesidades sociales. Conforme a los datos disponibles se determinó que los programas identificados como económicos representan un costo fiscal total en exceso de $7,462 millones, de los cuales el ochenta y un por ciento (81%) se considera costo de oportunidad.

Expresa que, los costos fiscales atribuibles a la otorgación de incentivos de desarrollo económicos se componen de:

(a) Costo de Oportunidad – Son ingresos que el Gobierno deja de recibir por las tasas preferenciales que se conceden sobre el ingreso sujeto a contribuciones y, por lo tanto, el Gobierno no presupuesta su costo.

(b) Reembolsos y Subsidios – Es el efectivo que se otorga por actividades de estímulo económico, tales como la creación de empleos, la inversión en infraestructura y los pagos de utilidades.

MPA (c) Crédito Contributivo – Aportación mediante un crédito a un Negocio Exento o una Persona Elegible para promover su desarrollo empresarial, sujeto a los límites y términos establecidos en este Código y el Reglamento de Incentivos y que se otorga mediante un contrato de incentivos.

(d) Deducciones Especiales – Son las deducciones que se incluyen en la planilla que se conceden a inversiones en maquinaria, Energía Renovable u otros gastos operacionales relacionados, según la ley disponga.

(e) Exenciones Municipales – Son las exclusiones de pagos de impuestos sobre la propiedad, las patentes municipales y el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) que corresponden a los municipios, según la ley disponga.

Menciona que, aunque la experiencia, en términos generales, ha sido positiva en la concesión de incentivos, para adelantar el cometido de desarrollo económico más efectivamente, el Gobierno entiende que el programa de incentivos se puede maximizar mediante la consolidación de todos los diferentes tipos de incentivos sectoriales que nuestras leyes existentes de incentivos económicos proveen. Nos hemos dado a la tarea de repensar el sistema de incentivos económicos de Puerto Rico, y de rediseñarlo de su fas para que nuestros incentivos estén en línea con nuestras necesidades, tomen en cuenta nuestras limitaciones, y maximicen nuestro potencial. El resultado de dicho esfuerzo es

este Código de Incentivos, a través del cual, por vez primera en nuestra historia, Puerto Rico ahora cuenta con un documento que desglosa todos los programas de estímulos económicos disponibles en Puerto Rico. Muy al contrario, a los esfuerzos arbitrarios que se han usado en el pasado para otorgar incentivos, el Plan para Puerto Rico, tomando en cuenta los resultados que arrojaron una serie de análisis riguroso sobre la efectividad de dichos incentivos. Además, esta evaluación exhaustiva referente a la efectividad y el rendimiento de los incentivos económicos se hará de forma continua. A esos efectos, resulta ser imperativo que nuestro nuevo Código de Incentivos contenga un paradigma ágil y pragmático para apoyar el mejoramiento continuo de la estrategia de desarrollo económico, y la capacidad para identificar riesgos y oportunidades emergentes. Es por ello que proponemos un Código de Incentivos que racionalice y consolide las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, y beneficios contributivos o financieros que Puerto Rico ofrece, y que atemperemos o limitemos dicha oferta a solamente los que podamos demostrar fáctica y económicamente que van a tener un impacto macroeconómico favorable sobre la Isla. El Código de Incentivos tiene el propósito de promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Este nuevo código establecerá el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por el Gobierno de Puerto Rico; logrará dar estabilidad, certeza y credibilidad para todo tipo de inversión privada en Puerto Rico y servirá de herramienta promocional para la inversión en la Isla. En virtud de ello, este Código concede unos incentivos que: "no deben interpretarse como las antiguas exenciones contributivas las cuales eran privilegios, por cuya razón era beneficioso interpretarlos restrictivamente. Por el contrario, [...] deben interpretarse [liberalmente] en forma consonante con su propósito creador." Textile Dye Works, Inc. v. Secretario de Hacienda, 95 DPR 708, 713 (1968). Véase también Pfizer Pharm. V. Mun. de Vega Baja, 182 DPR 267, 286 (2011). Además, este Código mantiene el principio rector de que los incentivos aquí dispuestos: "no son una gracia, en el viejo sentido de la frase, que el Gobierno de Puerto Rico confiere, sino que es un instrumento que utiliza Puerto Rico, para fomentar la industria y la inversión productiva". Id. Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa interesa dejar claro que las exenciones contributivas concedidas en este Código de Incentivos se consideran que constituyen un contrato entre el Gobierno de Puerto Rico, el Negocio Exento y sus accionistas, socios o dueños, por lo cual, le aplican las normas generales relativas a los contratos. Y, por ende, "sobre éstos aplica el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". Pfizer Pharm. V. Mun. de Vega Baja, supra, a la página 283. En este sentido, el Código de Incentivos será de gran valor y utilidad a entidades como Invest Puerto Rico Inc. y el Puerto Rico Destination Marketing Organization (DMO), quienes tendrán a su cargo, entre otros, atraer capital para lograr desarrollo económico.

MRA

Indica que, la evaluación de incentivos que se llevó a cabo mientras se confeccionaba este Código de Incentivos, al igual que futuras evaluaciones que se continuarán haciendo hacia el futuro, se llevaron y serán llevadas a cabo bajo el principio

rector de que lo más importante para dicha consideración serán los fundamentos económicos propuestos o definidos por el Gobierno y las actividades e industrias que se deben incentivar para asegurar el crecimiento de la economía de Puerto Rico. El Código de Incentivos permitirá que el Gobierno logre la meta primordial de promulgar iniciativas de desarrollo al crear condiciones propicias para fomentar la competitividad y la innovación y apoyar las industrias emergentes y tecnologías que fomenten la sostenibilidad, con incentivos que favorezcan la capacitación y el mejoramiento operacional, el desarrollo económico sostenible y la creación de empleos para atemperarlos a la realidad fiscal de Puerto Rico y al ambiente competitivo global. También, el Código de Incentivos facilitará el proceso para instituir reglas uniformes para solicitar, procesar y conceder los incentivos mientras que se descarta la inversión gubernamental en ciertas actividades que no sean competitivas o productivas. Permitirá que se uniformen los tipos de incentivos que ahora se otorgan, y que se minimicen los incentivos riesgosos que históricamente han resultado en pérdidas o que han impactado adversamente la economía de Puerto Rico. El Código de Incentivos reconoce que es imprescindible fomentar la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen, para poder determinar el efectivo que se invierte vis à vis lo que recibe el fisco. Por ello, el nuevo Código de Incentivos, además, incorporará disposiciones para medir el rendimiento sobre la inversión (ROI, por sus siglas en inglés) y mantener datos actualizados de tal rendimiento por sector económico.

Expresa también que, el Código de Incentivos facilitará el análisis de nuestros incentivos para determinar la deseabilidad de mantener, modificar o descontinuar algún incentivo que demuestre ser obsoleto, o consecuentemente, que haya resultado en un rendimiento negativo. El análisis, además, permitirá que se determine cuáles incentivos pueden brindar un rendimiento positivo a base de datos concretos, si se deben redirigir los recursos gubernamentales a otras industrias para maximizar el rendimiento y estimular la productividad, e incluso, permitirá identificar la necesidad de crear nuevos mecanismos de incentivo. Nuevos incentivos se evaluarán y se aprobarán mediante mecanismos y procesos establecidos en el reglamento que adopte el DDEC, fundamentado en análisis completos que permitan decisiones informadas. Esta estructura permitirá que se mejoren procesos, que se analicen los incentivos a base del ROI, y las prioridades económicas, y que se determine en un término razonable la deseabilidad de continuar concediendo el incentivo. Cónsono con lo anterior, también se creará un modelo de evaluación de incentivos, conforme a las necesidades de la economía de Puerto Rico, para medir la eficacia del programa basado en los informes anuales que someten los beneficiarios. El análisis de los informes permitirá que se mejoren los programas de estímulos, y asegurará que los incentivos se asignen y se utilicen para maximizar el impacto económico en la Isla. Asimismo, la evaluación facilitará que se fiscalice el cumplimiento con los términos y las condiciones de los incentivos que se otorguen, incluyendo la medición del riesgo y del rendimiento sobre la inversión de tales estímulos, afín con la política pública de desarrollo económico. Otro de los cambios que se contemplan en el Código de Incentivos es la incorporación de salvaguardas rigurosas para imponer sanciones definidas por incumplimiento con cualquiera de los términos y

las condiciones del contrato de concesión de incentivos, incluyendo el deber de someter los informes anuales. Como elemento importante para garantizar la rigurosidad en la aplicación de las normas y la transparencia, se designará una sola oficina para supervisar los aspectos relacionados con el cumplimiento. A esos efectos, la Oficina de Exención Contributiva, ahora Oficina de Incentivos, pasará a formar parte del DDEC y asumirá otras responsabilidades de conformidad con el nuevo Código de Incentivos.

Señala que, el nuevo Código de Incentivos se dividirá en secciones basadas en las características particulares para atender los diversos sectores de la economía (manufactura; exportaciones; economía del visitante; industrias creativas; finanzas, inversiones y seguros; infraestructura; y agroindustrias) y para impulsar actividades estratégicas. Es por tales razones que se propone que aquellos fondos que se han concedido como incentivos en categorías o subcategorías de rendimiento negativo se reasignen, en lo posible, a actividades de rendimiento positivo dentro de la misma categoría. El nuevo Código de Incentivos enmienda la elegibilidad y los beneficios otorgados prospectivamente para diversas actividades económicas. Las empresas que están operando de acuerdo con los términos de decretos otorgados no se afectarán. Algunos incentivos permanecerán inalterados, como es el caso de compañías exportadoras o que son suplidores claves para exportadores, inversionistas extranjeros e incentivos a la industria de cruceros, mientras que otros se han eliminado, uniformado o enmendado para producir un mejor rendimiento a la inversión pública. El Código de Incentivos propone, además, que se incorporen todas las leyes y los programas de carácter social con el fin de garantizar que se incluyan en el proceso de supervisión (oversight) para dar transparencia al uso de estos subsidios y medir su impacto en Puerto Rico.

MPA

Indica que, el Código de Incentivos define e impone la responsabilidad de fiscalizar el programa de incentivos y de rendir cuentas al requerir que el DDEC publique informes anuales con datos sobre los gastos y beneficios de todos los programas de incentivos. El informe facilitará la evaluación de los incentivos para determinar cuáles programas se deben modificar, ampliar o repensar para maximizar su impacto en la economía, y alinearse con el plan estratégico de desarrollo. El informe anual también mejorará la visibilidad del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al uso de sus recursos fiscales. Otra de las prioridades del Gobierno al adoptar un nuevo Código de Incentivos es facilitar la transición para que la mayor parte del proceso esté automatizado y centrado en un sistema que permita que los múltiples usuarios, tales como proponentes, proveedores de servicio, agencias y otras partes interesadas, tengan acceso a la información pública y puedan realizar las transacciones eficientemente. El Código de Incentivos también incorpora formalmente la participación del sector privado en el proceso mediante la creación de las figuras del Promotor Cualificado y el Profesional Certificado, que asistirán al Gobierno en la atracción de empresas a la Isla y la facilitación de los procesos de solicitud y cumplimiento. Finalmente, es imperativo que, para lograr los propósitos del nuevo Código de Incentivos, se contemple una transición adecuada con directrices precisas de manejo de cambio para cada organismo gubernamental que administra la ley particular y para los beneficiarios, presentes y futuros.

Menciona que, algunos cambios a nuestros incentivos económicos en el Código de Incentivos incluyen la organización de las exenciones por segmentos y sectores de las industrias, de forma que varias leyes de incentivos pueden ser agrupar dentro de una misma categoría en tanto y en cuando dichas leyes provean estímulo para esos sectores, como sigue:

1. Individuos
2. Exportación (Servicios y Bienes)
3. Servicios Financieros y de Seguros
4. Economía del Visitante
5. Manufactura, incluyendo el componente de Investigación y Desarrollo
6. Infraestructura
7. Agricultura
8. Industrias Creativas
9. Empresarismo
10. Otras

También, se armonizan en lo posible las tasas contributivas a través de las industrias, para proveer una serie de beneficios contributivos que como norma general apliquen a todos los sectores, proveyendo una guía sencilla sobre qué se ofrece y a quién. Se establecen beneficios adicionales para pequeñas y medianas empresas (PYMES) y para Negocios Exentos establecidos en Vieques y Culebra.

MPA Indica que, en el área agrícola, incorporamos la participación del Secretario de Agricultura en la concesión de incentivos agrícolas. También permanecen los beneficios originales de incentivo salarial y bono a trabajadores agrícolas. También, en reconocimiento de una industria reciente y emergente a nivel global, se añade mercancías (commodities), monedas, y cualquier activo digital basado en la tecnología de cadenas de bloques (blockchain), como elegibles al incentivo aplicable a ganancias de capital de Individuos Residentes Inversionistas (antigua Ley 22). El Código de Incentivos también incorpora el mecanismo de créditos contributivos los cuales, serán distribuidos por el Secretario del DDEC para maximizar el rendimiento de los incentivos sujeto a parámetros de sana administración establecidos mediante reglamento. De ninguna manera este Código limita la facultad del Estado en otorgar créditos contributivos tal y como fue respetado en la Sección 208(b)(1) de la Ley Federal PROMESA. De igual modo, esta Asamblea Legislativa se reserva el poder establecer controles adicionales, a los aquí dispuestos, en la utilización de los créditos contributivos que impactan al Fondo General. También, se estandariza el término de los decretos de exención contributiva para que todos tengan un término de 15 años con una posible renegociación por un término adicional de 15 años. De igual manera, se incorpora el uso de decretos para todos los beneficios de exención contributiva, incluyendo la Ley 185 de Fondos de Capital Privado, entre otros. Se centraliza la facultad de otorgación de decretos y la reglamentación del Código de Incentivos en el DDEC disponiéndose que materias fiscales y contributivas se

trabajarán en conjunto con el Departamento de Hacienda. Todos los cambios establecidos por este Código de Incentivos son de carácter prospectivo y no afectan a las empresas o individuos con decretos, créditos, o incentivos concedidos previo a su aprobación.

Señala que, por otro lado, cumpliendo con el compromiso expresado en el Plan para Puerto Rico, el Código de Incentivos incluye la Cuenta Mi Futuro. Mediante este nuevo programa, esta administración le abrirá una cuenta con mil dólares ($1,000) a cada estudiante de Kínder, en el sistema público de enseñanza. Esta cuenta permitirá a los niños acumular ahorros que recibirán una vez se gradúen de cuarto año. Estos fondos podrían usarse, entre otras, para comenzar la universidad, o comenzar un negocio. Esto es un mecanismo para continuar luchando contra la desigualdad social, la deserción escolar y fomentar el desempeño académico. Además, Cuenta Mi Futuro es consistente con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal al amparo de la Ley Federal PROMESA, el cual incluye clara referencia desarrollar iniciativas para a fomentar la educación lo que representa el futuro de la Isla y la inversión con el mayor retorno positivo para la misma. También incluye, un programa de repago de préstamos estudiantiles a médicos, veterinarios, dentistas e investigadores científicos en el área de la salud para que permanezcan en Puerto Rico luego de completar su formación. Esta iniciativa busca promover que estos profesionales de la salud permanezcan en la isla luego completar su formación. A tales efectos, el DDEC podrá conceder una subvención de los préstamos estudiantiles incurridos por estos médicos, sujetos a que permanezcan en Puerto Rico y establezcan su práctica aquí. Con esta medida también tratamos de reducir el éxodo de médicos y de especialistas que lleva viendo Puerto Rico hace unos años.

MPA

Finalmente, indica que, aprobamos este Código de Incentivos con el convencimiento de que mejorará la competitividad económica de Puerto Rico. Por un lado, este Código creará un proceso sencillo, ágil y eficiente, enfocado en el cliente, y generará la confianza de la población y del sector privado mediante la transparencia de los procesos en torno a los incentivos que se concedan. A la misma vez, viabilizamos la continua revisión de los incentivos que se proveen para identificar aquellos incentivos que no son costo-efectivos y fortalecer aquellos para los cuales se demuestra que tienen impacto y producen retorno de inversión al erario. En fin, con las herramientas que proporciona este Código, esta administración continuará impulsando la economía y atrayendo capital privado para la isla. Seguimos laborando sin pausa para posicionar mundialmente a Puerto Rico como una jurisdicción abierta para hacer negocios. Aunque son muchos los obstáculos que debemos aun superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. El camino hacia la recuperación económica está trazado. Esta administración, continuará comprometida con Puerto Rico para dirigirlo hacia el repunte definitivo de nuestra economía. Ese es nuestro norte y hacia eso nos dirigimos. Estamos confiados que con las acciones que hemos tomado y que tomaremos, Puerto Rico se levantará, con más fuerza que nunca.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1013,[1] celebró Audiencias Públicas, los pasados 8, 11, 12, 13, 14, y 20 de junio de 2018. A dichas Audiencias, comparecieron el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; el Departamento de Hacienda; la Asociación de Industriales; la Asociación de Bancos; la Asociación de Constructores de Puerto Rico; el economista Antonio L. Rosado; la Cámara de Comercio de Puerto Rico; Acción y Reforma Agrícola; Asociación de Agricultores de Puerto Rico; Comisión de Agricultura del Colegio de Abogados de Puerto Rico; Departamento de Agricultura; Departamento de Justicia; Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de Industria de la Carne de Res; Hon. Carlos Romero Barceló; la señora Iris Janet Rodríguez (Sector del Café); la Universidad de Puerto Rico (Departamento de Economía Agrícola del Recinto de Mayagüez); Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable (ACONER); Autoridad de Puertos de Puerto Rico; Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA); Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico; Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico Para la Naturaleza; CineStell, Inc; y la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Además, se recibieron comentarios por escrito de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico, Inc; el Comisionado de Seguros; el Hon. José R. Nadal Power; y de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Se celebraron otras Audiencias Públicas, los pasados 9, y 11 de abril de 2019. A dichas Audiencias, comparecieron, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; el Departamento de Hacienda; la Asociación de Industriales; y Espacios Abiertos. Además, se recibieron comentarios por escrito de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; la Asociación de Constructores de Puerto Rico; la Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de Puerto Rico (ACONER); la Asociación de Bancos; Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico Para la Naturaleza; y la Universidad de Puerto Rico (Departamento de Economía Agrícola del Recinto de Mayagüez).

El Código de Incentivos es una herramienta de desarrollo económico porque proveerá mayor certeza a la inversión, reglas más claras, procesos más agiles y eficientes y, al consolidar todas las leyes de incentivos económicos, sirve como una herramienta promocional para atraer inversión a Puerto Rico. Establece la zapata para el restablecimiento de la certeza y la confianza. Además, al ser de aplicabilidad prospectiva, el Código de Incentivos no trastoca compromisos para empresas con decretos existentes y proyectos ya aprobados. Consolida y simplifica significativamente los procesos para la obtención de incentivos y requiere la implementación de un portal digital para facilitarlo. El tener todas las leyes de incentivos en una sola ley facilita el proceso de descubrimiento y análisis de las oportunidades de inversión que provee Puerto Rico. También, funciona como herramienta fiscal porque proveerá mayor transparencia, requiere un presupuesto de incentivos para aquellos que provienen del Fondo de Incentivos Económicos y

[1] El equivalente al P. de la C. 1635.

establece mecanismos, incluyendo el análisis de retorno de inversión, para maximizar el beneficio y el rendimiento de los incentivos para Puerto Rico.

Establece, además, que la información general sobre los beneficiarios de incentivos será pública y exige un reporte anual con los detalles de los incentivos, incluyendo un análisis actualizado del retorno de inversión al Gobierno de los incentivos otorgados. Se analiza el retorno de inversión basado en los costos e ingresos fiscales de cada incentivo. Requiere que todos los incentivos provenientes del Fondo de Incentivos Económicos sean presupuestados anualmente por la Asamblea Legislativa

Además, el Secretario DDEC, mediante reglamento podrá establecer procesos para la selección de los mejores proyectos que tengan la mayor viabilidad económica y maximicen la inversión privada. Las secciones 1000.03 y 1010.01 establecen como principio general que identifica que se distribuirá conforme al análisis de ROI. Además, en la 3000.01 (Créditos) de igual forma se autoriza a establecer reglamento para cumplir con una distribución conforme a ROI. De igual forma, la sección 5010.01, dispone para que el DDEC identifique mediante reglamento la metodología ROI para distribuir el Fondo.

Se armonizan lo más posible las tasas contributivas a través de las industrias, para proveer de manera general: 4% - tasa de contribuciones sobre ingresos (con ciertas excepciones); 0% - tasa de distribución de dividendos (con ciertas excepciones); 75% - exención de impuestos sobre la propiedad; 75% - exención sobre arbitrios de construcción; 50% - exención de patente municipal (se mantiene la exención de 100% sobre 3 semestres de patentes de la Ley 73); 50% - exención sobre otras contribuciones municipales.

MPA

Se estandariza el término de los decretos de exención contributiva a uno de quince (15) años sujeto a renegociación por un término adicional (sujeto a ciertas excepciones). Se establecen beneficios adicionales para PYMES (ingresos menores a $3MM) y Negocios Exentos establecidos en Vieques y Culebra: PYMES (2% tasa fija contribución sobre ingreso y 100% exención impuestos municipales por primeros 5 años y luego revierte a las tasas antes indicadas), Vieques y Culebra (igual que PYMES).

Se incorpora el incentivo de Residente Profesional de Difícil Reclutamiento-empleados de Negocios Exentos que sean de difícil reclutamiento tributan "full rate" hasta $100k, el exceso es totalmente exento. Además, los cambios establecidos por el Código son de carácter prospectivo y no afectan a las empresas o individuos con decretos, créditos, o incentivos existentes. Se consolidan todos fondos especiales y las fuentes de ingresos en un nuevo Fondo de Incentivos de Económico ("Fondo"), el cual será administrado por el Secretario del DDEC.

Se designa el (10%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos pagadas por los Negocios Exentos con un Decreto bajo el Código o leyes de incentivos anteriores para que ingresen al Fondo. También, parte de la cantidad que ingrese al Fondo proveniente de Nuevos Negocios se destinará anualmente a la entidad Invest Puerto Rico Inc. que creó la Ley 13-2017.

Se crea la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico y se ordena la creación del Portal para la Concesión de Incentivos, donde se uniforma, centralizan,

estandarizan y se agilizan los procesos relacionados a solicitud y aprobación de decretos, cash grants, créditos contributivos, subsidios y otros incentivos del Fondo. Se incorpora el uso de decretos para todos los beneficios de exención contributiva. Se establece un trámite ordinario, trámite extraordinario y un procedimiento expedito para la solicitud de decretos de exención contributiva (Trámite Ordinario- solicitudes de decreto que se someterán, evaluarán y concederán utilizando formatos estandarizados dentro de la misma Oficina de Incentivos, por lo que no requerirá consultas a otras agencias o municipios a menos que otra cosa se disponga, pero DDEC debe solicitar endoso de Hacienda previo a tomar determinación final, Trámite Extraordinario- aquel cuyo decreto requiere un lenguaje particular y que conlleva un proceso de negociación entre las partes y la evaluación, consulta o recomendación de otra agencia o municipio, y el Procedimiento Expedito- se refiere a solicitudes bajo el trámite ordinario que, además, vienen acompañadas de un informe de pre-elegibilidad preparado por un Profesional Certificado.[2]

Con respecto a los cambios propuestos en el cuerpo hermano, destacamos los siguientes:

•Se elimina el concepto de estímulo monetario como alternativa al crédito contributivo. Permanece únicamente el concepto de créditos, como lo conocemos hoy día.

•Los incentivos que provienen del Fondo de Incentivos Económicos se presupuestarán anualmente (cash grants). Los créditos contributivos no se presupuestan.

•Se disminuye el por ciento de exenciones municipales, a los fines de allegarle más fondos a los municipios.

IMPA •Se aumenta aportación de Individuo Residente Inversionista de $5,000 a $10,000, a entidades sin fines de lucro

•Agroindustrias, se incluye participación del Secretario de Agricultura en los procesos relacionados a agricultura. Con respecto al Agricultor Bonafide, se revierte a 90% de exención de contribución sobre ingresos, en lugar de tasa fija de 4%. El 51% o más de su ingreso bruto debe ser actividad elegible. Se mantienen todos los beneficios originales de incentivo salarial y bono a trabajadores agrícolas

•Cine, se mantiene el crédito contributivo de hasta 40% de gasto a residentes (según radicado), pero se añade un 15% adicional sujeto al cumplimiento de varios parámetros, además de 20% en pagos a no-residentes (la Ley 27 vigente es hasta 90% residentes).

•Turismo, se aclara la elegibilidad del ingreso de la operación de Casinos y se busca aproximar los beneficios con los que existían previamente en la Ley 74-2010 pero uniformarlos con el resto del Código; se elimina la sección de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal (mega-casinos) que ya no estaba vigente.

•Con respecto a los Individuos, el Programa de Internados Estudiantiles, se expande definición para incluir Jóvenes Empresarios y primeras experiencias de Trabajo. Se añade programa para adultos de la tercera edad.

---

[2] Abogado o CPA.

•Se eliminan las Servidumbres de Conservación del Código de Incentivos; se mantiene la ley aparte.

•Ingreso de Promotor Cualificado tributa a tasas ordinarias (según radicado tributaba a 4%).

•Actividad Novedosa Pionera, se inserta a Hacienda en proceso de reglamentación y aprobación de casos.

•Con respecto a los Proyectos Estratégicos, se inserta a Hacienda en el proceso.

•Se añade mercancías ("commodities"), monedas, y cualquier activo digital basado en la tecnología de cadenas de bloques ("blockchain"), como elegibles al incentivo aplicable a ganancias de capital de Individuos Residentes Inversionistas (antiguo Ley 22)

•Se extiende la Ley 14-2017 hasta el 30 de septiembre de 2019 para médicos en Puerto Rico y al 30 de junio del 2020 para médicos fuera de Puerto Rico.

•Se aclara que los dentistas cualifican bajo el incentivo de Ley 14-2017.

•Se añade como servicio de exportación las taquillas de espectáculos que compre algún turista o los ingresos de la trasmisión o venta de los derechos de una grabación a audiencias fuera de Puerto Rico, de espectáculos y producciones musicales y eventos de eSports y Fantasy Leagues, y se insertan otros incentivos de espectáculos a modo de cash grant.

WPA •Se añaden incentivos para eSports y Fantasy Leagues.

•Se añaden incentivos a modo de cash grant para Industrias Creativas (que no sean proyectos fílmicos) que formen parte de distritos creativos a designarse por el DDEC y el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

•Se incluyen incentivos a videojuegos en el área de exportación de servicios y de manufactura, además de proyecto fílmico que ya estaba incluido.

•Se añade ventana de cinco (5) años para productores/vendedores de energía de gas natural y otros; se aclara que aquellos que estén desconectados de la red eléctrica de PREPA no tiene que venderle a ésta para cualificar.

•Se añade el Programa de Plan de Ahorro para Estudiantes o "Cuenta Mi Futuro", donde el gobierno establecerá una cuenta y hará una aportación de $1,000 a cada estudiante de kínder en el sistema público, lo cual será invertido mediante el mecanismo que seleccione AAFAF y cuyos fondos serán recibidos una vez se gradúen de 4to año.

•Se incluye programa de repago de préstamos estudiantiles a médicos, dentistas, veterinarios e investigadores científicos en el área de la salud, a cambio de vivir en Puerto Rico por siete (7) años corridos.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1635.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1635

29 DE MAYO DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodriguez, del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres* y *Torres González*

MPA

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para adoptar el "Código de Incentivos de Puerto Rico"; consolidar las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes; promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico; establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico; fomentar la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen para maximizar el impacto de la inversión de fondos públicos; dar estabilidad, certeza y credibilidad al Gobierno de Puerto Rico en todo lo relacionado a la inversión privada; mejorar la competitividad económica de Puerto Rico, añadir una nueva Sección 5 a la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva

a Porteadores Públicos de Servicios de Transporte Aéreo"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva de Zonas Históricas"; derogar el Artículo 61.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Exención de Contribuciones a la Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc."; enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de Transportación de Carga por Mar"; derogar la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley del Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas"; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la "Exención Contributiva a la Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales"; enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda"; derogar la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles"; derogar la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el "Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos"; añadir un nuevo Artículo 7 a la Ley 213-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Vivienda de Interés Social para Personas con Impedimentos o de Edad Avanzada"; ~~derogar la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico";~~ enmendar el Artículo 2.3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquilar a las Personas de Edad Avanzada"; derogar la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", añadir un nuevo Artículo 23 a la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la "Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida" para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico"; derogar la Ley 325-2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de Energía Renovable"; derogar la Ley 464-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Programa JUVEMPLEO"; derogar la Ley 26-2008, según enmendada, conocida como "Ley del Programa para el Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos"; enmendar las Secciones 5 y 20 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar la Sección 15 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; enmendar el Artículo 3.6 de la Ley 83-2010, según

enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 19 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; derogar la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios"; enmendar el Artículo 12 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 8 y 12 y derogar los Artículos 6, 13, 21, 22 y 25 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional"; enmendar el Artículo 9.7 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; derogar la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Empleos Ahora"; derogar la Ley 95-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Incentivos de Incubadoras de Negocios"; derogar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 73-2014, según enmendada; enmendar el Artículo 17 de la Ley 135-2014, según enmendada, conocida como "Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios"; derogar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 171-2014, según enmendada; derogar la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado"; derogar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, renumerar de conformidad, y enmendar el Artículo 115 de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1081.05, 1023.10, 1031.02, 1031.06, 1033.15 y derogar la Sección 1033.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 3 de la Ley 21-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico 2019"; y para otros fines relacionados.

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico y la inversión de capital privado es piedra angular en el camino hacia la recuperación económica. En poco más de dos (2) años, esta

administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y más eficaz ambiente de negocios e inversión. Entre éstas, podemos destacar:

a) Transformación Laboral, Ley 4-2017;
b) Reforma de Permisos, Ley 19-2017;
c) DMO, Ley 17-2017;
d) Invest Puerto Rico, Inc., Ley 13-2017;
e) Ley MEDICINAL, Ley 42-2017;
f) Enmiendas a Ley 20 y 22, Ley 43-2017 y 45-2017, respectivamente;
g) Transformación del Sistema Eléctrico de Puerto Rico;
h) Nuevo Modelo Contributivo que reduce las tasas contributivas;
i) Acuerdo con compañía China Yingke para desarrollar complejo turístico cultural en la isla;
j) Expansión de la Empresa puertorriqueña LinkActiv;
k) Inversión millonaria de empresa italiana COPAN en Aguadilla;
l) Expansión de Air Master en Barceloneta;
m) Filmación de película Primal, cuya producción generará 737 empleos directos y sobre 2,000 indirectos;
n) Acuerdos de energía renovable con Tesla;
o) La llegada de barcos cruceros al puerto de Ponce;
p) El barco Freedom of the Seas establece su puerto base en San Juan;
q) Acuerdo con AirBNB para promocionar la isla;
r) Reuniones del Gobernador con ejecutivos de Google, Linkedin, Gap, Facebook, Uber y otras multinacionales para incentivar inversión en Puerto Rico.
s) Ley 120-2018 que promueve la transformación de la Autoridad de Energía Eléctrica;
t) Sobre 6 Alianzas Público Privadas adelantadas para comenzar a operar pronto;
u) La disminución estable de la tasa de desempleo en Puerto Rico durante los pasados meses;
v) La construcción de District Live! En el Distrito de Convenciones;
w) La expansión de empresas como Pan Pepín, Rock Solid, Stryker, COPAN y Sartorius;
x) El establecimiento de Uber Eats en la isla;
y) La aprobación del Nuevo Modelo Contributivo, que incentiva la economía local y hace justicia a los contribuyentes; y
z) La aprobación de la "Ley de Desarrollo de Oportunidades de Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2019"; Ley 21-2019.

Tras el paso de los huracanes Irma y María, la situación económica de Puerto Rico, afectada grandemente por nuestra situación colonial, se agudizó. Luego de 8 meses difíciles de recuperación, los inversionistas están volviendo a poner su confianza en

Puerto Rico. El camino a la reconstrucción de Puerto Rico incluye la asignación de decenas de billones de fondos federales relacionados con la recuperación de los huracanes, dinero que entrará en la economía, pero temporeramente. Es por esto que tenemos que maximizar las oportunidades e impulsar al máximo nuestros talentos. Los logros anteriormente mencionados son una prueba más de que vamos en la dirección correcta para regresar a ser una jurisdicción atractiva para hacer negocios. De cara al futuro, nos corresponde continuar identificando más y mejores formas de atraer actividad económica.

Con la llegada de fondos para la reconstrucción de Puerto Rico, la isla está abierta para hacer negocios y continuará promoviendo medidas de desarrollo económico que vuelva a situar a Puerto Rico como un puente conector entre las Américas.

Puerto Rico tiene una larga historia y trayectoria de conceder incentivos para estimular la inversión y la creación de empleos en Puerto Rico. El uso de diversos incentivos económicos ha sido una parte central de las diversas estrategias de desarrollo económico que la isla ha ido implementado a través de las últimas décadas. A tales fines, a través de los años la Asamblea Legislativa ha aprobado una multiplicidad de leyes que han definido las prioridades que existían en Puerto Rico en esos momentos, las cuales no necesariamente son las prioridades o las necesidades del Puerto Rico que vivimos hoy día. La presente realidad económica y fiscal de Puerto Rico requiere que el Gobierno haga una revisión holística de todos sus incentivos para poder traer coherencia, estructura y relevancia a lo que de su fas es una serie de estrategias que no necesariamente tienen un hilo conductor, y que en algunos casos son incompatibles o inconsistentes unas con las otras.

La economía de Puerto Rico se ha contraído en once de los pasados doce años, y no se proyectan cambios significativos en ese patrón macroeconómico, excluyendo los efectos del huracán María y los fondos de recuperación que Puerto Rico ha de recibir de los Estados Unidos como resultado. No cabe duda que una de las herramientas a la disposición del Gobierno de Puerto Rico para contrarrestar tal contracción económica es proveer incentivos a industrias, tanto locales como extranjeras, de alto rendimiento y cuya actividad primordial se enfoque en la exportación de bienes o servicios, de forma que incentivemos traer capital nuevo a Puerto Rico a través de dichas exportaciones. Asimismo, el consecuente aumento de la deuda pública y la precariedad de la situación fiscal de Puerto Rico hacen imperativo que se lleve a cabo una evaluación de los incentivos que históricamente se han concedido para determinar cuáles tienen el mayor rendimiento, y cuáles producen un rendimiento negativo. Armados con esa información, Puerto Rico contará con las herramientas para redirigir nuestros limitados recursos hacia aquellas actividades que verdaderamente incentiven el crecimiento económico de nuestra economía, eleven nuestro nivel de competitividad comercial, fomenten la exportación y la inversión externa en Puerto Rico, y creen más empleos bien remunerados para nuestra gente.

El Plan para Puerto Rico contempla un cambio de visión en el manejo de los incentivos que Puerto Rico usa para fomentar actividad económica, de forma que podamos atemperar y reenfocar nuestros esfuerzos para corregir los problemas que las estrategias del pasado han fomentado. Es imperativo para el desarrollo económico de Puerto Rico que creemos una plataforma dinámica de estímulo económico que sea cónsona con la realidad fiscal y económica de Puerto Rico. Es por eso que, consistente con el Plan para Puerto Rico, estamos creando un Código de Incentivos que promueva actividades que aporten al crecimiento de la economía en Puerto Rico mediante la inversión, la exportación y la creación de empleos; que agilice responsablemente el proceso de solicitud y aprobación; y que establezca procesos uniformes de reglamentación, medición y evaluación continua tras la otorgación de incentivos para garantizar el cumplimiento, la transparencia y la consecución de los objetivos fiscales de desarrollo. Según se expuso en el Plan para Puerto Rico, el uso de incentivos tiene que rendir un beneficio no solo para la entidad incentivada, sino también para Puerto Rico en general. Es importante que los incentivos redunden en beneficios tangibles para allegar fondos al fisco, evitando actividades redundantes, y promoviendo el desarrollo económico de manera más amplia, balanceada y diversificada. Los incentivos contributivos y económicos deben estar dirigidos a balancear estratégica e inteligentemente la inversión de capital externo con el ecosistema de creación de empresas locales, para fomentar la continua transferencia de conocimientos, procesos, innovación y tecnología entre ambos.

MPA

En cumplimiento con nuestro compromiso programático, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC) se dio a la tarea de analizar las leyes vigentes, los principios económicos, la metodología y los resultados de todos los incentivos económicos que se han otorgado en Puerto Rico, tomando en consideración los datos más recientes disponibles. Del análisis surge que al presente existen alrededor de 76 leyes o programas que promueven la inversión mediante la concesión de incentivos. Del total, 58 estimulan la actividad económica y 18 atienden necesidades sociales. Conforme a los datos disponibles se determinó que los programas identificados como económicos representan un costo fiscal total en exceso de $7,462 millones, de los cuales el ochenta y un por ciento (81%) se considera costo de oportunidad.[1]

Los costos fiscales atribuibles a la otorgación de incentivos de desarrollo económicos se componen de:

---

[1] Cabe destacar que en el estudio que realizó el DDEC no se incluyó el análisis de Retorno de Inversión de los incentivos dirigidos a atender causas sociales ya que su fin no es de rendimiento económico. Tales incentivos incluyen aquellos que promueven la construcción de vivienda de interés social, el arte y la cultura, entre otros.

(a) Costo de Oportunidad - Son ingresos que el Gobierno deja de recibir por las tasas preferenciales que se conceden sobre el ingreso sujeto a contribuciones y, por lo tanto, el Gobierno no presupuesta su costo.

(b) Reembolsos y Subsidios - Es el efectivo que se otorga por actividades de estímulo económico, tales como la creación de empleos, la inversión en infraestructura y los pagos de utilidades.

(c) Crédito Contributivo - Aportación mediante un crédito a un Negocio Exento o una Persona Elegible para promover su desarrollo empresarial, sujeto a los límites y términos establecidos en este Código y el Reglamento de Incentivos y que se otorga mediante un contrato de incentivos.

(d) Deducciones Especiales - Son las deducciones que se incluyen en la planilla que se conceden a inversiones en maquinaria, Energía Renovable u otros gastos operacionales relacionados, según la ley disponga.

(e) Exenciones Municipales - Son las exclusiones de pagos de impuestos sobre la propiedad, las patentes municipales y el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) que corresponden a los municipios, según la ley disponga.

Aunque la experiencia, en términos generales, ha sido positiva en la concesión de incentivos, para adelantar el cometido de desarrollo económico más efectivamente, el Gobierno entiende que el programa de incentivos se puede maximizar mediante la consolidación de todos los diferentes tipos de incentivos sectoriales que nuestras leyes existentes de incentivos económicos proveen. Nos hemos dado a la tarea de repensar el sistema de incentivos económicos de Puerto Rico, y de rediseñarlo de su fas para que nuestros incentivos estén en línea con nuestras necesidades, tomen en cuenta nuestras limitaciones, y maximicen nuestro potencial. El resultado de dicho esfuerzo es este Código de Incentivos, a través del cual por vez primera en nuestra historia, Puerto Rico ahora cuenta con un documento que desglosa todos los programas de estímulos económicos disponibles en Puerto Rico. Muy al contrario, a los esfuerzos arbitrarios que se han usado en el pasado para otorgar incentivos, el Plan para Puerto Rico, tomando en cuenta los resultados que arrojaron una serie de análisis riguroso sobre la efectividad de dichos incentivos. Además, esta evaluación exhaustiva referente a la efectividad y el rendimiento de los incentivos económicos se hará de forma continua. A esos efectos, resulta ser imperativo que nuestro nuevo Código de Incentivos contenga un paradigma ágil y pragmático para apoyar el mejoramiento continuo de la estrategia de desarrollo económico, y la capacidad para identificar riesgos y oportunidades emergentes.

Es por ello que proponemos un Código de Incentivos que racionalice y consolide las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, y beneficios contributivos o financieros que Puerto Rico ofrece, y que atemperemos o limitemos dicha oferta a

solamente los que podamos demostrar fáctica y económicamente que van a tener un impacto macroeconómico favorable sobre la Isla. El Código de Incentivos tiene el propósito de promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Este nuevo código establecerá el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por el Gobierno de Puerto Rico; logrará dar estabilidad, certeza y credibilidad para todo tipo de inversión privada en Puerto Rico y servirá de herramienta promocional para la inversión en la Isla. En virtud de ello, este Código concede unos incentivos que: *"no deben interpretarse como las antiguas exenciones contributivas las cuales eran privilegios, por cuya razón era beneficioso interpretarlos restrictivamente. Por el contrario, [...] deben interpretarse [liberalmente] en forma consonante con su propósito creador."* Textile Dye Works, Inc. v. Secretario de Hacienda, 95 DPR 708, 713 (1968). Véase también Pfizer Pharm. V. Mun. de Vega Baja, 182 DPR 267, 286 (2011). Además, este Código mantiene el principio rector de que los incentivos aquí dispuestos: *"no son una gracia, en el viejo sentido de la frase, que el Gobierno de Puerto Rico confiere sino que es un instrumento que utiliza Puerto Rico, para fomenter la industria y la inversión productiva"*. Id. Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa interesa dejar claro que las exenciones contributivas concedidas en este Código de Incentivos se consideran que constituyen un contrato entre el Gobierno de Puerto Rico, el Negocio Exento y sus accionistas, socios o dueños, por lo cual, le aplican las normas generales relativas a los contratos. Y, por ende, *"sobre éstos aplica el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público"*. *Pfizer Pharm. V. Mun. de Vega Baja, supra,* a la página 283. En este sentido, el Código de Incentivos será de gran valor y utilidad a entidades como *Invest Puerto Rico Inc.* y el *Puerto Rico Destination Marketing Organization (DMO)*, quienes tendrán a su cargo, entre otros, atraer capital para lograr desarrollo económico.

La evaluación de incentivos que se llevó a cabo mientras se confeccionaba este Código de Incentivos, al igual que futuras evaluaciones que se continuarán haciendo hacia el futuro, se llevaron y serán llevadas a cabo bajo el principio rector de que lo más importante para dicha consideración serán los fundamentos económicos propuestos o definidos por el Gobierno y las actividades e industrias que se deben incentivar para asegurar el crecimiento de la economía de Puerto Rico. El Código de Incentivos permitirá que el Gobierno logre la meta primordial de promulgar iniciativas de desarrollo al crear condiciones propicias para fomentar la competitividad y la innovación y apoyar las industrias emergentes y tecnologías que fomenten la sostenibilidad, con incentivos que favorezcan la capacitación y el mejoramiento operacional, el desarrollo económico sostenible y la creación de empleos para atemperarlos a la realidad fiscal de Puerto Rico y al ambiente competitivo global. También el Código de Incentivos facilitará el proceso para instituir reglas uniformes para solicitar, procesar y conceder los incentivos mientras que se descarta la inversión gubernamental en ciertas actividades que no sean competitivas o productivas.

El Código de Incentivos permitirá que se uniformen los tipos de incentivos que ahora se otorgan, y que se minimicen los incentivos riesgosos que históricamente han resultado en pérdidas o que han impactado adversamente la economía de Puerto Rico. El Código de Incentivos reconoce que es imprescindible fomentar la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen, para poder determinar el efectivo que se invierte *vis-à-vis* lo que recibe el fisco. Por ello, el nuevo Código de Incentivos, además, incorporará disposiciones para medir el rendimiento sobre la inversión (ROI, por sus siglas en inglés) y mantener datos actualizados de tal rendimiento por sector económico.

El Código de Incentivos facilitará el análisis de nuestros incentivos para determinar la deseabilidad de mantener, modificar o descontinuar algún incentivo que demuestre ser obsoleto, o consecuentemente, que haya resultado en un rendimiento negativo. El análisis, además, permitirá que se determine cuáles incentivos pueden brindar un rendimiento positivo a base de datos concretos, si se deben redirigir los recursos gubernamentales a otras industrias para maximizar el rendimiento y estimular la productividad, e incluso, permitirá identificar la necesidad de crear nuevos mecanismos de incentivo. Nuevos incentivos se evaluarán y se aprobarán mediante mecanismos y procesos establecidos en el reglamento que adopte el DDEC, fundamentado en análisis completos que permitan decisiones informadas. Esta estructura permitirá que se mejoren procesos, que se analicen los incentivos a base del ROI, y las prioridades económicas, y que se determine en un término razonable la deseabilidad de continuar concediendo el incentivo.

MPA

Cónsono con lo anterior, también se creará un modelo de evaluación de incentivos, conforme a las necesidades de la economía de Puerto Rico, para medir la eficacia del programa basado en los informes anuales que someten los beneficiarios. El análisis de los informes permitirá que se mejoren los programas de estímulos, y asegurará que los incentivos se asignen y se utilicen para maximizar el impacto económico en la Isla. Asimismo, la evaluación facilitará que se fiscalice el cumplimiento con los términos y las condiciones de los incentivos que se otorguen, incluyendo la medición del riesgo y del rendimiento sobre la inversión de tales estímulos, afín con la política pública de desarrollo económico. Otro de los cambios que se contemplan en el Código de Incentivos es la incorporación de salvaguardas rigurosas para imponer sanciones definidas por incumplimiento con cualquiera de los términos y las condiciones del contrato de concesión de incentivos, incluyendo el deber de someter los informes anuales.

Como elemento importante para garantizar la rigurosidad en la aplicación de las normas y la transparencia, se designará una sola oficina para supervisar los aspectos relacionados con el cumplimiento. A esos efectos, la Oficina de Exención Contributiva, ahora Oficina de Incentivos, pasará a formar parte del DDEC y asumirá otras responsabilidades de conformidad con el nuevo Código de Incentivos.

El nuevo Código de Incentivos se dividirá en secciones basadas en las características particulares para atender los diversos sectores de la economía (manufactura; exportaciones; economía del visitante; industrias creativas; finanzas, inversiones y seguros; infraestructura; y agroindustrias) y para impulsar actividades estratégicas. Es por tales razones que se propone que aquellos fondos que se han concedido como incentivos en categorías o subcategorías de rendimiento negativo se reasignen, en lo posible, a actividades de rendimiento positivo dentro de la misma categoría.

El nuevo Código de Incentivos enmienda la elegibilidad y los beneficios otorgados prospectivamente para diversas actividades económicas. Las empresas que están operando de acuerdo con los términos de decretos otorgados no se afectarán. Algunos incentivos permanecerán inalterados, como es el caso de compañías exportadoras o que son suplidores claves para exportadores, inversionistas extranjeros e incentivos a la industria de cruceros, mientras que otros se han eliminado, uniformado o enmendado para producir un mejor rendimiento a la inversión pública.

El Código de Incentivos propone, además, que se incorporen todas las leyes y los programas de carácter social con el fin de garantizar que se incluyan en el proceso de supervisión (oversight) para dar transparencia al uso de estos subsidios y medir su impacto en Puerto Rico.

MPA

El Código de Incentivos define e impone la responsabilidad de fiscalizar el programa de incentivos y de rendir cuentas al requerir que el DDEC publique informes anuales con datos sobre los gastos y beneficios de todos los programas de incentivos. El informe facilitará la evaluación de los incentivos para determinar cuáles programas se deben modificar, ampliar o repensar para maximizar su impacto en la economía, y alinearse con el plan estratégico de desarrollo. El informe anual también mejorará la visibilidad del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al uso de sus recursos fiscales.

Otra de las prioridades del Gobierno al adoptar un nuevo Código de Incentivos es facilitar la transición para que la mayor parte del proceso esté automatizado y centrado en un sistema que permita que los múltiples usuarios, tales como proponentes, proveedores de servicio, agencias y otras partes interesadas, tengan acceso a la información pública y puedan realizar las transacciones eficientemente.

El Código de Incentivos también incorpora formalmente la participación del sector privado en el proceso mediante la creación de las figuras del Promotor Cualificado y el Profesional Certificado, que asistirán al Gobierno en la atracción de empresas a la Isla y la facilitación de los procesos de solicitud y cumplimiento. Finalmente, es imperativo que, para lograr los propósitos del nuevo Código de Incentivos, se contemple una transición adecuada con directrices precisas de manejo de cambio para cada organismo

gubernamental que administra la ley particular y para los beneficiarios, presentes y futuros.

Algunos cambios a nuestros incentivos económicos en el Código de Incentivos incluyen la organización de las exenciones por segmentos y sectores de las industrias, de forma que varias leyes de incentivos pueden ser agrupar dentro de una misma categoría en tanto y en cuando dichas leyes provean estímulo para esos sectores, como sigue:

1. Individuos
2. Exportación (Servicios y Bienes)
3. Servicios Financieros y de Seguros
4. Economía del Visitante
5. Manufactura, incluyendo el componente de Investigación y Desarrollo
6. Infraestructura
7. Agricultura
8. Industrias Creativas
9. Empresarismo
10. Otras

MPA

También se armonizan en lo posible las tasas contributivas a través de las industrias, para proveer una serie de beneficios contributivos que como norma general apliquen a todos los sectores, proveyendo una guía sencilla sobre qué se ofrece y a quién. Se establecen beneficios adicionales para pequeñas y medianas empresas (PYMES) y para Negocios Exentos establecidos en Vieques y Culebra.

En el área agrícola, incorporamos la participación del Secretario de Agricultura en la concesión de incentivos agrícolas. También permanecen los beneficios originales de incentivo salarial y bono a trabajadores agrícolas.

También, en reconocimiento de una industria reciente y emergente a nivel global, se añade mercancías (commodities), monedas, y cualquier activo digital basado en la tecnología de cadenas de bloques (blockchain), como elegibles al incentivo aplicable a ganancias de capital de Individuos Residentes Inversionistas (antigua Ley 22).

El Código de Incentivos también incorpora el mecanismo de créditos contributivos los cuales, serán distribuidos por el Secretario del DDEC para maximizar el rendimiento de los incentivos sujeto a parámetros de sana administración establecidos mediante reglamento. De ninguna manera este Código limita la facultad del Estado en otorgar créditos contributivos tal y como fue respetado en la Sección 208(b)(1) de la Ley Federal PROMESA. De igual modo, esta Asamblea Legislativa se reserva el poder establecer controles adicionales, a los aquí dispuestos, en la utilización de los créditos contributivos que impactan al Fondo General.

También se estandariza el término de los decretos de exención contributiva para que todos tengan un término de 15 años con una posible renegociación por un término adicional de 15 años. De igual manera, se incorpora el uso de decretos para todos los beneficios de exención contributiva, incluyendo la Ley 185 de Fondos de Capital Privado, entre otros.

Se centraliza la facultad de otorgación de decretos y la reglamentación del Código de Incentivos en el DDEC disponiéndose que materias fiscales y contributivas se trabajarán en conjunto con el Departamento de Hacienda. Todos los cambios establecidos por este Código de Incentivos son de carácter prospectivo y no afectan a las empresas o individuos con decretos, créditos, o incentivos concedidos previo a su aprobación.

Por otro lado, cumpliendo con el compromiso expresado en el Plan para Puerto Rico, el Código de Incentivos incluye la Cuenta Mi Futuro. Mediante este nuevo programa, esta administración le abrirá una cuenta con mil dólares ($1,000) a cada estudiante de Kínder, en el sistema público de enseñanza. Esta cuenta permitirá a los niños acumular ahorros que recibirán una vez se gradúen de cuarto año. Estos fondos podrían usarse, entre otras, para comenzar la universidad, o comenzar un negocio. Esto es un mecanismo para continuar luchando contra la desigualdad social, la deserción escolar y fomentar el desempeño académico. Además, Cuenta Mi Futuro es consistente con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal al amparo de la Ley Federal PROMESA, el cual incluye clara referencia desarrollar iniciativas para a fomentar la educación lo que representa el futuro de la Isla y la inversión con el mayor retorno positivo para la misma.

También incluye, un programa de repago de préstamos estudiantiles a médicos, veterinarios, dentistas e investigadores científicos en el área de la salud para que permanezcan en Puerto Rico luego de completar su formación. Esta iniciativa busca promover que estos profesionales de la salud permanezcan en la isla luego completar su formación. A tales efectos, el DDEC podrá conceder una subvención de los préstamos estudiantiles incurridos por estos médicos, sujetos a que permanezcan en Puerto Rico y establezcan su práctica aquí. Con esta medida también tratamos de reducir el éxodo de médicos y de especialistas que lleva viendo Puerto Rico hace unos años.

Aprobamos este Código de Incentivos con el convencimiento de que mejorará la competitividad económica de Puerto Rico. Por un lado, este Código creará un proceso sencillo, ágil y eficiente, enfocado en el cliente, y generará la confianza de la población y del sector privado mediante la transparencia de los procesos en torno a los incentivos que se concedan. A la misma vez, viabilizamos la continua revisión de los incentivos que se proveen para identificar aquellos incentivos que no son costo-efectivos y fortalecer aquellos para los cuales se demuestra que tienen impacto y producen retorno de inversión al erario. En fin, con las herramientas que proporciona este Código, esta administración continuará impulsando la economía y atrayendo capital privado para la

isla. Seguimos laborando sin pausa para posicionar mundialmente a Puerto Rico como una jurisdicción abierta para hacer negocios.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos aun superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. El camino hacia la recuperación económica está trazado. Esta administración, continuará comprometida con Puerto Rico para dirigirlo hacia el repunte definitivo de nuestra economía. Ese es nuestro norte y hacia eso nos dirigimos. Estamos confiados que con las acciones que hemos tomado y que tomaremos, Puerto Rico se levantará, con más fuerza que nunca.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1000.01- Título

Este Código, dividido en Subtítulos, Capítulos, Subcapítulos y Secciones, se conocerá y se citará como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Sección 1000.02- Clasificación de las Disposiciones

Las disposiciones de este Código quedan por la presente clasificadas y designadas de la siguiente manera:

Subtítulo A- Disposiciones Generales

Subtítulo B - Incentivos de Desarrollo Económico

Subtítulo C - Créditos Contributivos

Subtítulo D - Subsidios y Otros Programas

Subtítulo E - Fondos para Concesión de Beneficios

Subtítulo F - Disposiciones Administrativas

Sección 1000.03- Principios Rectores del Código de Incentivos

(a) Retorno de Inversión- El término Retorno de Inversión según se usa en este Código se refiere a la relación entre el beneficio neto y el costo que resulte de una Concesión de Incentivos. Lo anterior incluye el resultado del total

de beneficios menos el total de costos, dividido entre el total de costos. Los beneficios tomados en consideración incluyen: a) impuestos generados de nómina directa; b) impuestos de nómina indirecta e inducida; c) Impuestos de Ventas y Uso (IVU) generados por la actividad económica directa e indirecta; y d) impuestos generados sobre el consumo de noresidentes. Los costos utilizados en el cómputo incluyen: a) créditos; b) inversiones; c) subsidios; y d) costos de oportunidad relacionados a exención de impuestos sobre ingresos. Estos cómputos varían por el tipo de industria y sus multiplicadores por producción y por tipo de empleo según las tablas del Sistema de Clasificación de la Industria Norteamericana (NAICS, por sus siglas en inglés). El DDEC considerará diferentes tipos de incentivos que se implementarán mediante el Reglamento de Incentivos, usando la fórmula de Retorno de Inversión, ROI, y otros factores para evaluar la efectividad de tales incentivos, incluyendo, sin limitación los siguientes factores

MPA

(i) Las diversas fuentes de ingresos al fisco generados por la actividad;

(ii) La totalidad de los beneficios contributivos y económicos otorgados;

(iii) Los efectos directos, indirectos e inducidos basados en los factores multiplicadores oficiales provistos o endosados por la Junta de Planificación;

(iv) Compras locales, incluyendo compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico; y

(v) Un análisis de los beneficios atribuibles a la actividad económica incremental y no redundante a la sostenible por la demanda local agregada.

(b) Informe Anual de Efectividad de Incentivos-El DDEC analizará la efectividad de los incentivos y otras herramientas de desarrollo económico que se hayan utilizado durante el Año Fiscal previo del Gobierno de Puerto Rico, y someterá copia de tal informe antes de 1 de abril de cada año calendario al Gobernador de Puerto Rico. Además, presentará copia del referido informe ante la Secretaría de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa.

(c) Reporte Presupuestario de Incentivos Económicos- El Secretario del DDEC someterá a la Legislatura, como parte del proceso de preparación de presupuesto, sus recomendaciones al proceso presupuestario, y sobre el más sabio uso de las herramientas de desarrollo económico para el próximo Año Fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

(d) Evitar Duplicidad de Reglamentación- En aquellos casos en que las actividades o transacciones permisibles por este Código a un Negocio Exento estén sujetas a legislación o reglamentación federal, el Secretario del DDEC evaluará sus procesos y reglamentos y podrá eliminar o enmendar cualquier duplicidad u obstáculo para la consecución de los objetivos de este Código por medio del Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular, memorando, o documento interpretativo.

(e) Fomentar Reciprocidad con otras Jurisdicciones- En aquellos casos en que las actividades o transacciones permisibles por este Código a un Negocio Exento estén cobijadas por cláusulas de reciprocidad con otras jurisdicciones que permitan a dichas entidades hacer negocios con otras jurisdicciones, el Secretario del DDEC tendrá la autoridad para dispensar, por medio del Reglamento de Incentivos, cualquier limitación para que la reciprocidad se pueda llevar a cabo en la medida que los actos u omisiones del Gobierno de Puerto Rico sean obstáculo para dicha reciprocidad.

(f) Información Pública- La existencia de un Decreto u otro beneficio provisto por este Código, el nombre de un Negocio Exento y el Capítulo del Subtítulo B de este Código bajo el cual se otorgó el Decreto se considera información pública, disponiéndose que cualquier otra información relacionada con el Negocio Exento se divulgará de forma agregada por sector o industria, y no por Persona.

(g) Cualquier persona que interese que se establezcan nuevos incentivos deberá encausar dicho trámite a través del Secretario del DDEC para que éste analice el impacto de tales incentivos a base de la fórmula de Retorno de Inversión (ROI).

Sección 1000.04- Carta de Derechos de los Concesionarios y sus Accionistas (Bill Of Rights For Decree Holders)

(a) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a recibir un trato digno, considerado e imparcial por parte de todos los funcionarios y

empleados del DDEC en cualquier gestión que se realice ante este Departamento.

(b) Los Decretos de exención contributiva constituyen un contrato entre el Gobierno de Puerto Rico, el Negocio Exento y sus accionistas. Los términos y las condiciones que se acuerden en el contrato se honrarán durante la vigencia del Decreto de exención contributiva sujeto a que el Concesionario esté en cumplimiento con los términos y condiciones del mismo.

(c) Los Decretos de exención contributiva son válidos en todo Puerto Rico, incluyendo sus municipios. Cuando un Negocio Exento comience operaciones en un nuevo Municipio, no tendrá que solicitar enmienda a su Decreto de exención contributiva para llevar a cabo las actividades cubiertas por el Decreto.

(d) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a negociar con el Secretario del DDEC, como representante del Gobierno de Puerto Rico, en los asuntos de desarrollo económico y los Decretos contributivos. Respecto a asuntos de naturaleza contributiva y contable, será necesario el endoso del Secretario de Hacienda.

(e) Cuando una nueva ley se apruebe o un reglamento se adopte, que provea términos y condiciones más favorables a los que contiene el Decreto, el Negocio Exento podrá solicitar una modificación a su Decreto que refleje tales beneficios o mejores términos para el Negocio Exento y sus accionistas,

sujeto a la discreción del Secretario del DDEC y el endoso del Secretario de Hacienda.

(f) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a un proceso claro y expedito para la obtención de un Decreto de exención contributiva.

(g) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que se les garantice la confidencialidad de la información que someta al DDEC. Ninguna persona ajena al DDEC, que no esté autorizada por el Negocio Exento y sus accionistas, tendrá acceso a tal información, a menos que expresamente lo permita este Código u otra ley. El Negocio Exento y sus accionistas, además, tendrán derecho a conocer el propósito para el cual se le solicita la información, el uso que se le dará y las consecuencias de no proveerla.

MPA

(h) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que los asista cualquier persona autorizada a representarlos, excepto que, en el caso de los Profesionales Certificados, estos tendrán que ser abogados licenciados o contadores públicos autorizados en Puerto Rico.

(i) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que se les notifique por escrito de cualquier modificación al Decreto que realice el DDEC como resultado de cualquier auditoría que demuestre incumplimiento. El DDEC notificará la naturaleza de la modificación del Decreto y los fundamentos para tales cambios, brindándole la oportunidad de ser oídos dentro del marco del debido proceso de ley (due process).

(j) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que no se les discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, afiliación política o religión del Negocio Exento, sus accionistas o de cualquier persona que lo represente.

El DDEC no impondrá o exigirá disposiciones arbitrarias en los Decretos que pudieran resultar en que el Negocio Exento y sus accionistas tengan que incurrir en gastos operacionales inoficiosos para cumplir con tales disposiciones.

Los Decretos constituyen un instrumento valioso que emplea el Estado para fomentar la inversión de capital y creación de empleos y riquezas en Puerto Rico, siendo éste el propósito creador de las exenciones de contribuciones que deberá regir su interpretación. Nada de lo dispuesto en esta Sección debe interpretarse como una limitación a los poderes del Secretario del DDEC o del Secretario de Hacienda para llevar a cabo investigaciones, siempre y cuando no se violen los derechos de los Negocios Exentos, sus accionistas o de las personas que los representen.

Será alta prioridad para el Gobierno de Puerto Rico promover la renovación de decretos existentes y la aprobación de nuevos decretos para mantener o expandir la actividad de manufactura en Puerto Rico, como sector primario de generación de recaudos para el gobierno y generación de actividad económica, generación de empleos e ingresos en la jurisdicción local.

SUBTÍTULO A- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1- DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Sección 1010.01- Declaración de Política Pública

(a) Será política pública del Gobierno de Puerto Rico recoger en un Código los principios económicos propuestos para incentivar la competitividad, la innovación, la exportación y las actividades que aumenten el crecimiento económico sostenible a largo plazo de Puerto Rico. Este nuevo Código persigue proveer el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico con el fin de ofrecer una mejor calidad de vida. Con este Código se desarrollarán modelos de gobierno que permitan: (i) atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias que afectan la posición competitiva de Puerto Rico; y (ii) simplificar los procesos gubernamentales mediante el uso de la tecnología.

(b) Este Código busca garantizar una relación entre el sector privado y el Gobierno de Puerto Rico que se fundamente en la estabilidad, transparencia, certeza y credibilidad. Asimismo, se busca impulsar y ejercer controles a fin de lograr que seamos un destino atractivo para atraer la inversión foránea directa y fomentar la inversión de capital local, teniendo como resultado la atracción y el establecimiento de nuevos negocios, la creación de empleos y el crecimiento económico, así como retener las

actividades de alto impacto, fortaleciendo así la cadena de suministros y de valor, y la creación de conglomerados en sectores estratégicos.

(c) Mediante este Código se ofrece a industrias con alto potencial de crecimiento una propuesta contributiva atractiva para poder competir con otras jurisdicciones y, a tenor con esto:

(1) Convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial mientras se promueve el fortalecimiento fiscal de los municipios a través del turismo, entre otros;

(2) Incentivar la promoción y el desarrollo del Turismo Médico y las facilidades de servicios médicos en nuestra jurisdicción;

(3) Tomar acción contundente para modernizar la infraestructura y reducir los costos de energía mediante la inversión en infraestructura y las diferentes alternativas de Fuentes Renovables y alternas, así como incentivar el uso de tecnologías que fomenten la sostenibilidad y producción de utilidades que sean costo-eficientes y más limpias que las que proveen las infraestructuras actuales;

(4) Fomentar una industria de servicios que esté dirigida a la exportación de toda clase de servicios y tecnología;

(5) Desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Servicios Financieros y de Seguros;

(6) Promover a Puerto Rico como una localidad única para la industria cinematográfica y actividades relacionadas, incluyendo postproducción;

(7) Ofrecer a las industrias de manufactura, incluyendo su sector de investigación y desarrollo, y de alta tecnología, como sectores primarios de la economía, una propuesta contributiva y una estructura de incentivos atractiva para que puedan preservar y expandir su inversión actual y generar nueva inversión en Puerto Rico, así como exportar bienes y servicios de una forma más competitiva respecto a otras jurisdicciones;

MPA

(8) Fortalecer el sector agrícola y fomentar la exportación y el valor añadido de sus productos; y

(9) Fortalecer el sector de construcción para viabilizar aquellas obras importantes para la reactivación económica y la reconstrucción de Puerto Rico.

(d) Este Código se regirá por los siguientes principios guías:

(1) Maximizar la transparencia, mediante la publicación de todos los costos y beneficios de cada incentivo disponible para asegurar la responsabilidad fiscal;

(2) Minimizar el riesgo para el gobierno;

(3) Tomar las decisiones de política pública económica basadas en hechos y supuestos informados;

(4) Evitar incentivar actividades económicas redundantes que se llevarían a cabo igualmente sin los incentivos;

(5) Restaurar el crecimiento económico sostenible mejorando la competitividad;

(6) Medir continuamente el rendimiento sobre la inversión (ROI) de todos los incentivos;

(7) Velar por el fiel cumplimiento de los compromisos que hacen las empresas a cambio de beneficios económicos.

CAPÍTULO 2- DEFINICIONES

Sección 1020.01- Definiciones Generales

(a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras MPA tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

(1) Acciones- Significa Acciones en una corporación, o intereses propietarios en una sociedad, compañía de responsabilidad limitada u otro tipo de Entidad.

(2) Afiliada- Significa dos (2) o más entidades donde el cincuenta por ciento (50%) o más del poder total combinado de todas las clases de Acciones con derecho al voto o más del cincuenta por ciento (50%) del valor total de todas las clases de Acciones, según sea el caso, de estas entidades es directa o indirectamente poseída por la misma persona natural o jurídica, sucesión o fideicomiso.

(3) Año Contributivo- Significa el Período Anual de Contabilidad del Negocio Exento, sea Año Natural o Año Económico.

(4) Año Económico- Significa un período de contabilidad de doce (12) meses que termine en el último día de cualquier mes que no sea diciembre.

(5) Año Fiscal- Significa el año de contabilidad del Gobierno de Puerto Rico que cubre un período de doce (12) meses que comienza el 1 de julio y termina el 30 de junio del próximo año.

(6) Año Natural- Significa el período de doce (12) meses comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

(7) Auditor- Significa un Contador Público Autorizado (CPA) independiente con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico contratado por el Concesionario para desempeñar las funciones contempladas en este Código.

(8) Autoridad de los Puertos- Se refiere a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

(9) Circunstancias Extraordinarias- Significa cualquier causa de Fuerza Mayor o de naturaleza excepcional o cualquier otra causa fuera del control del Negocio Exento.

(10) Código- Se refiere al "Código de Incentivos de Puerto Rico" que aquí se adopta.

(11) Código de Rentas Internas de Puerto Rico o Código de Rentas Internas- Se refiere a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier ley posterior que la sustituya.

(12) Código de Seguros- Significa la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

(13) Comisionado de Instituciones Financieras- Significa el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se define por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

(14) Comisionado de Seguros– Significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

(15) Concesión- Significa un Decreto, según se define tal término en este Código.

(16) Concesionario- Significa cualquier Negocio Exento, según se define tal término en este Código.

(17) Crédito Contributivo– Aportación mediante un crédito a un Negocio Exento o una Persona Elegible para promover su desarrollo empresarial, sujeto a los límites y términos establecidos en este Código y el Reglamento de Incentivos y que se otorga mediante un contrato de incentivos.

(18) CRIM- Significa el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, creado por la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales".

(19) DDEC- Significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

(20) Decreto- Significa la concesión, mediante contrato, que emita el Secretario del DDEC permitiendo a un Negocio Elegible, gozar de los incentivos y/o créditos contributivos correspondientes a dicho Negocio Elegible, sujeto a que cumplan con los requisitos y la reglamentación aplicable, ya sea bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores.

MPA

(21) Deducciones especiales- Significa las deducciones que se incluyen en la planilla que se conceden a inversiones en maquinaria, Energía Renovable u otros gastos operacionales relacionados, según la ley disponga.

(22) Desarrollador- Significa cualquier Persona, que esté afiliada con, sea poseída por o controlada directa o indirectamente por un Inversionista, directa o indirectamente responsable por o participante en la construcción, el desarrollo o la administración de un proyecto o actividad elegible de un Negocio Exento.

(23) Director de la Oficina de Turismo- Significa el Director de la Oficina de Turismo de Puerto Rico adscrita al DDEC.

(24) Director de Incentivos- Significa el Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico adscrita al DDEC.

(25) Entidad- Significa cualquier corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o cualquier otra persona jurídica. Asimismo, se reconoce el tratamiento contributivo que reciben estas entidades a tenor con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier elección hecha por tales entidades bajo dicho Código.

(26) Exenciones municipales- Significa las exclusiones de pagos de impuestos sobre la propiedad, las patentes municipales y el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) que corresponden a los municipios, según la ley disponga.

(27) Fuerza Mayor- Significa un evento que no puede ser previsto o que, de ser previsto, sea inevitable. Incluye los actos excepcionales causados por la propia naturaleza, como por ejemplo: terremotos, inundaciones y huracanes (i.e. actos de Dios).

(28) Gobernador - Significa el Gobernador de Puerto Rico.

(29) Gobierno Extranjero- Significa cualquier gobierno y todos sus municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias, corporaciones públicas o *cuasipúblicas*, que no sea el Gobierno de Puerto Rico.

(30) Gobierno de Puerto Rico- Significa el Gobierno de Puerto Rico y todos sus municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias, corporaciones públicas o *cuasipúblicas*.

(31) Individuo Residente de Puerto Rico- Significa un individuo residente según se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(32) Ingreso Elegible o Ingreso Exento- Significa el ingreso devengado de las actividades elegibles por Negocios Exentos bajo este Código, según se dispone en el Subtítulo B de este Código.

(33) Institución Financiera- Significa una Persona o Entidad, según se describe en la Sección 1033.17 (f) (4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

MPA

(34) Inversión Elegible- Significa la cantidad de efectivo que utiliza un Negocio Exento conforme a este Código, o cualquier Entidad Afiliada a tal Negocio Exento, y que cualifique bajo una de estas categorías:

(i) Inversión Elegible Turística

(ii) Inversión Elegible Especial

(iii) Inversión Elegible Creativa

(iv) Inversión Elegible de Energía Verde

(v) Inversión Elegible de Manufactura

(vi) Inversión Elegible de Operaciones Agroindustriales o Agropecuarias

(vii) Proyectos Estratégicos

(35) Inversión Elegible Especial- Para efectos de este Código, la definición del término "Inversión Elegible Especial" significa la cantidad de efectivo que utiliza el Negocio Exento que posee un Decreto concedido conforme a este Código o bajo alguna de las Leyes de Incentivos Anteriores, o cualquier Entidad Afiliada a dicho Negocio Exento en actividades de investigación y desarrollo realizada en Puerto Rico durante un Año Contributivo, según se definan en el Reglamento de Incentivos. El término Inversión Elegible Especial incluirá una inversión del Negocio Exento que se realiza con el efectivo proveniente de programas, un préstamo que esté garantizado por el propio Negocio Exento o por sus Activos, o cualquier Entidad Afiliada al Negocio Exento o por sus Activos. El término Inversión Elegible Especial también incluirá una inversión del Negocio Exento, efectuada con el efectivo proveniente de una beca, acuerdo o de alguna otra manera financiada por una entidad gubernamental de los Estados Unidos, pero no de Puerto Rico. El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda y/o el Secretario de Agricultura, según sea el caso, establecerá los criterios para identificar los costos que cualificarán como Inversión Elegible Especial en el Reglamento de Incentivos.

(36) Inversionista- Significa cualquier Persona que invierta en una actividad elegible o Negocio Exento bajo este Código.

(37) *Invest Puerto Rico Inc.*- Entidad sin fines de lucro creada por el DDEC, según autorizado por la Ley 13-2017, según enmendada, para complementar los esfuerzos del DDEC para atraer inversión de capital a Puerto Rico e identificar oportunidades de negocio que promuevan el desarrollo económico y la creación de empleos en la isla, además de propiciar el mercadeo de Puerto Rico como una jurisdicción pro negocios para atraer nueva inversión a la isla en colaboración con el DDEC y miembros del sector privado.

(38) Junta Financiera- Significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

(39) "Ley de Condohoteles de Puerto Rico"- Significa la Ley 249-2008, según enmendada.

(40) "Ley de Patentes Municipales"- Significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales".

(41) "Ley de Juegos de Azar"- Significa la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar".

(42) "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"- Significa la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(43) Leyes de Incentivos Anteriores– Significa la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, la Ley 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, la Ley 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, la Ley 78-1993, según enmendada, la Ley 225-1995, según enmendada, la Ley 165-1996, según enmendada, la Ley 135-1998, según enmendada, la Ley 213-2000, la Ley 244-2003, según enmendada, la Ley 325-2004, según enmendada, la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley 26-2008, según enmendada, la Ley 74-2010, según enmendada, la Ley 83-2010, según enmendada, la Ley 118-2010, según enmendada, la Ley 27-2011, según enmendada, la Ley 113-2011, según enmendada, la Ley 20-2012, según enmendada, la Ley 22-2012, según enmendada, los Artículos 6, 13, 21, 22 y 25 de la Ley 273-2012, según enmendada, la Ley 1-2012, según enmendada, la Ley 95-2013, según enmendada, la Ley 135-2014, según enmendada, el Artículo 7 de la Ley 171-2014, según enmendada, la Ley 185-2014, según enmendada, la Ley 187-2015, según enmendada y la Ley 14-2017, según enmendada.

MRA

(44) "Ley del Centro Bancario"- Significa la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional".

(45) Negocio Elegible- Significa aquellos individuos o actividades de negocios que cualifiquen para obtener un Decreto bajo este Código, incluyendo los siguientes:

(i) Individuos Residentes Inversionistas que se trasladen a Puerto Rico y Profesionales de Difícil Reclutamiento que cualifiquen para los beneficios contributivos conforme a lo establecido en el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código.

(ii) Médicos Profesionales conforme a lo establecido en el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código.

(iii) Investigaciones Científicas Elegibles, conforme a lo establecido en el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código.

(iv) Exportación de Servicios, Comercio de Exportación o Servicios de Promotor, conforme a lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo B de este Código.

MPA

(v) Entidades Financieras Internacionales, Aseguradoras Internacionales, Planes de Activos Segregados y Compañías Tenedoras de Aseguradoras Internacionales, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código.

(vi) Fondos de Capital Privado, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código.

(vii) Actividades de la economía del visitante, incluyendo actividades de turismo tales como los Hoteles, los Condohoteles y las actividades

de Turismo Médico y de Turismo Náutico, conforme a lo establecido en el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código.

(viii) Actividades de manufactura, conforme a lo establecido en el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código.

(ix) Otros negocios designados como Negocios Elegibles, conforme a lo establecido en el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, entre ellos:

(A) Servicios Fundamentales a conglomerados de Negocios;

(B) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial;

(C) Ciertas actividades de reciclaje; y

(D) Ciertas actividades de ciencia, tecnología e investigación.

MPA (x) Actividades dedicadas a la infraestructura y energía verde conforme a lo establecido en el Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código.

(xi) Actividades agrícolas y agroindustriales, conforme a lo establecido en el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código.

(xii) Actividades de Industrias Creativas, incluyendo Proyectos Fílmicos conforme a lo establecido en el Capítulo 9 del Subtítulo B de este Código.

(xiii) Actividades de empresarismo, conforme a lo establecido en el Capítulo 10 del Subtítulo B de este Código.

(xiv) Actividades de servicios de transporte aéreo y marítimo, conforme a lo establecido en el Capítulo 11 del Subtítulo B de este Código.

(46) Negocio Exento- Significa cualquier Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto.

(47) Negocio Sucesor- Significa cualquier negocio que obtenga un Decreto bajo este Código, cuya actividad sea sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio Antecesor.

(48) Nueva PYME- Significa un Negocio Exento que cumple con la definición de PYMES de este Código que no haya comenzado operaciones a la fecha de efectividad de este Código. El Reglamento de Incentivos podrá disponer factores adicionales a ser analizados para determinar si se trata de una Nueva PYME.

(49) OCIF- Significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

MPA

(50) Oficina Estatal de Política Pública Energética- Significa la Oficina Estatal de Política Pública Energética de Puerto Rico, según establecida por la Ley 57-2014 o cualquier oficina que la sustituya.

(51) Oficina de Incentivos– Significa la Oficina de Incentivos a Negocios en Puerto Rico adscrita al DDEC.

(52) Oficina de Turismo– Significa la Oficina de Turismo adscrita al DDEC de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, disponiéndose que durante el periodo de transición para

completar la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con el DDEC al amparo de la Ley 141-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018", el término Oficina de Turismo se referirá a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(53) *Opportunity Zones* (Zonas de Oportunidad)- Zonas designadas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos para participar de un programa nacional de estímulo a la inversión.

(54) Período Anual de Contabilidad- Significa el período anual a base del cual el contribuyente regularmente determina su ingreso neto al llevar sus libros.

MPA (55) Persona- Significa cualquier persona natural o jurídica, entidades conducto, sucesión o fideicomiso.

(56) Persona Doméstica- Significa un Individuo Residente de Puerto Rico, una Entidad jurídica incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, una persona cuyo sitio principal de negocios esté localizado en Puerto Rico, o una corporación extranjera que tenga una oficina u otro local fijo que, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y sus reglamentos se considere que está haciendo negocios en Puerto Rico.

(57) Persona Extranjera- Significa cualquier persona que no sea una Persona Doméstica.

(58) Portal- Significa el Portal para la Concesión de Incentivos de Negocios de Puerto Rico.

(59) Producción en Escala Comercial- Producción para la venta en el mercado en el curso normal de los negocios, en cantidades y a precios que justifiquen la operación de un Negocio Elegible, como un negocio en marcha.

(60) Propiedad Intangible- Significa patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento (know-how), derechos de autor (copyrights), secretos de negocios, composiciones literarias, musicales o artísticas, marcas de fábrica, sellos de fábrica, nombres de fábrica (trade names), nombres de marcas (brand names), franquicias, licencias, contratos, métodos, programas, sistemas, procedimientos, plusvalías, campañas, perspectivas (surveys), estudios, pruebas (trials), proyecciones, estimados, listas de clientes, data técnica o cualquier otra propiedad similar.

MRA

(61) Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)- son Negocios Exentos, según definido en este Código, que generan un volumen de negocio promedio de tres millones de dólares ($3,000,000.00) o menos durante los tres (3) años contributivos anteriores que preceden al Año Contributivo corriente. Para estos propósitos, y a tenor con la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas, el volumen de negocio será el total generado de las ventas de bienes, productos y servicios sin considerar el costo de los bienes o productos vendidos, por el Negocio Elegible e incluirá el volumen de negocio del grupo controlado, según dicho término lo define la Sección

1010.04 del Código de Rentas Internas, o del grupo de entidades relacionadas, según se define dicho término bajo la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas. Para propósitos de este Código, el término PYMES no incluye a Individuos Residentes Inversionistas, Profesionales de Difícil Reclutamiento, ni los términos Servicios Médicos Profesionales e Investigaciones Científicas Elegibles.

(62) Proyectos Estratégicos- Significa aquellos proyectos según se disponga en el Reglamento de Incentivos conforme a lo dispuesto en la Sección 2014.01.

(63) Reembolsos y subsidios- Es el efectivo que se otorga por actividades de estímulo económico, tales como la creación de empleos, la inversión en infraestructura y los pagos de utilidades.

MPA

(64) *Return On Investment* o ROI- Significa el índice financiero que mide y compara el beneficio o la utilidad de un incentivo en relación a la inversión realizada por el Gobierno de Puerto Rico. Además, mide la rentabilidad de cada incentivo gubernamental y su capacidad de recuperar, y exceder ese valor al fisco.

(65) Reglamento de Incentivos- Significa el documento o documentos que apruebe el Secretario del DDEC para la implementación del Código y su administración. En este Reglamento o reglamentos, el Secretario del DDEC adoptará aquellas guías necesarias, en consulta con las agencias pertinentes, cuando las áreas o materias a reglamentarse requieran la pericia de alguna agencia u oficina con conocimiento especializado sobre el

sector económico a ser afectado. En cuanto a las materias fiscales y contributivas, las normativas se adoptarán en conjunto con el Secretario de Hacienda. Se dispone, además, que el Secretario del DDEC y el Secretario de Agricultura, podrán adoptar reglamentos conjuntos para aquellas actividades agropecuarias contenidas en este Código, siempre y cuando se mantengan procesos y sistemas integrados entre las dos agencias y se asegure que el agricultor cuente con personal y herramientas de apoyo en cada región del Departamento de Agricultura.

(66) Secretario de Agricultura- significa el Secretario del Departamento de Agricultura, conforme al Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado.

(67) Secretario del DDEC- Significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico con las facultades que le confiere el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado.

(68) Secretario de Hacienda- Significa el Secretario del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

(69) Secretario de Salud- Significa el Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

(70) *USA Patriot Act*- Significa la "Ley para la Unificación y Fortalecimiento de América mediante las Herramientas Apropiadas para Interceptar y Obstruir el Terrorismo", según enmendada, 115 Stat. 272 (2001).

(71) Valores- significa cualquier nota, bono, pagaré, evidencia de deuda, opciones, contratos de futuros, los llamados *forwards*, acciones, y cualquier otro instrumento similar o con características similares incluyendo instrumentos derivados según dispuestos mediante carta circular, determinación administrativa, reglamento o cualquier otro pronunciamento conjunto entre el Secretario de Hacienda y el Secretario del DDEC.

Sección 1020.02- Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos

(a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

(1) Acuerdo Especial para la Creación de Empresas- Significa el Acuerdo que se lleve a cabo entre un Joven Empresario (según se define en este apartado) y el Secretario del DDEC. El Joven Empresario deberá comprometerse al desarrollo de su empresa, a la creación de empleos, y a otras condiciones, según aplique, a cambio de los beneficios aplicables que se disponen en este Código. Los beneficios aplicables se enumerarán específicamente en el Acuerdo. El Acuerdo establecerá el término de su vigencia y vencerá cuando los beneficios que se conceden en él caduquen, según las

disposiciones de este Código y las obligaciones pactadas en el Acuerdo.

(2) Mi Futuro– significa el programa de plan de ahorro para estudiantes establecido en la Sección 2026.01 de este Código.

(3) Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados- Significa los dividendos provenientes de Ingresos Elegibles de Médicos Cualificados, que declara un Negocio de Servicios Médicos a favor de un Médico Cualificado, computado de conformidad con el el Código de Rentas Internas.

(4) Individuo Residente Inversionista– Significa un individuo elegible para obtener los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, que no haya sido un Individuo Residente de Puerto Rico durante los diez (10) años contributivos previo a la vigencia de este Código, y que se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico no más tarde del Año Contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035. Los estudiantes que cursen estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico temporalmente para el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las antes descritas, no cualificarán para considerarse como Individuos Residentes Inversionistas, ya que su

domicilio en estos casos continúa siendo Puerto Rico por el período en que residan fuera de nuestra jurisdicción.

(5) Ingreso Elegible de Médico Cualificado- Significa el ingreso neto que se deriva de la prestación de Servicios Médicos Profesionales que se ofrecen en Puerto Rico, computado de conformidad con el Código de Rentas Internas.

(6) Institución de Educación Superior- Significa una institución educativa, pública o privada, acreditada conforme a la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación" o por la *Middle States Commission on Higher Education de la Middle States Association of Colleges and Schools*.

(7) Investigaciones Científicas Elegibles- Significa cualquier investigación que lleve a cabo la Universidad de Puerto Rico u otra Institución de Educación Superior que reciba una concesión (grant) obtenida mediante una propuesta revisada por pares (peer reviewed) en una competencia abierta para obtener dicha concesión, para llevar a cabo un proyecto de investigación u otro proyecto similar incluyendo concesiones para entrenamiento, desarrollo de capacidades profesionales o desarrollo de la fuerza trabajadora (training, capacity development, and workforce development),de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos

Nacionales de Salud o bajo programas o mecanismos similares auspiciados por cualquier otra agencia federal que promueva la investigación científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse a, la Fundación Nacional de Ciencia (National Science Foundation), Departamento de Energía, Departamento de Defensa, NASA, NOAA, Agencia de Protección Ambiental, entre otras. Incluirán, además, las concesiones resultado de propuestas competitivas que provengan de fundaciones privadas, otras organizaciones sin fines de lucro, o empresas privadas que provean concesiones competitivas para la investigación y desarrollo. Se consideran elegibles aquellas concesiones de propuestas competitivas donde la competencia esté restringida a poblaciones minoritarias (underserved minorities) según las definiciones de minorías a nivel federal. Serán elegibles también las concesiones por subcontrato de propuestas competitivas (research subawards) donde el investigador principal del subcontrato es una Persona Doméstica.

(8) Investigador o Científico Elegible- Significa un Persona Doméstica, durante el Año Contributivo, contratado por la Universidad de Puerto Rico u otra Institución de Educación Superior autorizada a operar en Puerto Rico, que se dedique, entre otras funciones docentes a llevar a cabo Investigaciones Científicas Elegibles y que haya sometido una propuesta de investigación científica una

organización de las descritas en la definición de Investigaciónes Científicas Elegibles y que, con la aprobación de la propuesta, la institución académica reciba una concesión (grant) para investigación, según la definición de Investigaciones Científicas Elegibles, cuya cuantía cubra los costos de investigación, incluyendo, entre otros, la compensación del Investigador y del personal clave, compra de equipos y suministros, publicaciones y otros gastos relacionados, según sea aplicable. Salvo en el caso de Investigadores Principales Múltiples (Multiple Principal Investigators or Multi PI's), no habrá más de un individuo elegible para esta deducción por concesión aprobada, según la definición de Investigaciones Científicas Elegibles, incluyendo las concesiones por subcontrato.

MPA

(9) Joven Empresario- Significará todo Individuo Residente de Puerto Rico, cuya edad fluctúe entre los dieciséis (16) y treinta y cinco (35) años de edad, que interese crear y operar a largo plazo una nueva empresa en Puerto Rico, por un término indefinido, y que haya obtenido su diploma de escuela superior o una certificación equivalente del Departamento de Educación de Puerto Rico, o que aún se encuentren cursando estudios y presenten evidencia que certifique que cursan estudios conducentes a obtener un certificado o diploma de escuela superior conforme a los criterios que se adopten por reglamento.

(10) Médico Cualificado- Significa un individuo admitido a la práctica de la medicina general o de cualquier especialidad, de la podiatría, sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología y que ejerce a Tiempo Completo su profesión. Esta definición incluye a los médicos que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un programa acreditado.

(11) Negocio de Servicios Médicos- Significa cualquier corporación de servicios profesionales o compañía de responsabilidad limitada que preste Servicios Médicos Profesionales en Puerto Rico, ya sea una Entidad doméstica o una Entidad foránea, y que esté autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

MPA

(12) Otros Activos- Significa mercancías (commodities), monedas, y cualquier activo digital basado en la tecnología de cadenas de bloques (blockchain).

(13) Profesional de Difícil Reclutamiento- Significa un individuo elegible para obtener los beneficios de la Sección 2022.03 de este Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, con un empleo a tiempo completo, cuyo talento sea indispensable por su conocimiento especializado para las operaciones de un Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores. El término "difícil reclutamiento" será definido mediante el Reglamento de Incentivos.

(14) Servicios Médicos Profesionales- Significa servicios de diagnóstico y tratamiento que ofrece un Médico Cualificado.

(15) Tiempo Completo- Significa que un Médico Cualificado dedica al menos cien (100) horas mensuales a ofrecer Servicios Médicos Profesionales en un hospital público o privado, en una agencia federal o estatal, en una oficina privada dedicada a ofrecer Servicios Médicos Profesionales o en una escuela de medicina acreditada.

Sección 1020.03- Definiciones Aplicables a Actividades de Exportación de Bienes y Servicios

(a) Para propósitos del Capítulo 3 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Exportación de Bienes y Servicios, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

MPA

(1) Comercio de Exportación- Significa aquellas actividades descritas en la Sección 2031.02(a) siempre que cumplan con los requisitos de la Sección 2031.02(b), y excluye cualquier actividad que tenga Nexo con Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Sección 2031.02(c).

(2) Ingreso de Comercio de Exportación- Significa el ingreso neto derivado del Comercio de Exportación por un Negocio Exento, computado de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(3) Ingreso de Servicios de Exportación- Significa el ingreso neto derivado de la Exportación de Servicios, o de un Servicio de Promotor, por un Negocio Exento, computado de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En el caso de los Servicios de Promotores, se considerará como Ingreso de Servicios de Exportación únicamente el ingreso neto derivado de Servicios de Promotor, prestados durante el período de doce (12) meses que termine el día antes de lo que ocurra primero, entre las siguientes alternativas:

(i) El comienzo de la construcción de facilidades en Puerto Rico que utilizará un Negocio Nuevo en Puerto Rico;

MPA

(ii) El comienzo de actividades del Negocio Nuevo en Puerto Rico; o

(iii) La adquisición u otorgamiento de un contrato para adquirir facilidades o el arrendamiento de facilidades en Puerto Rico por el Negocio Nuevo en Puerto Rico.

(4) Negocio Nuevo en Puerto Rico- Significa una Entidad que cumpla con los siguientes parámetros:

(i) Nunca ha llevado a cabo una industria o negocio en Puerto Rico;

(ii) La industria o negocio que se llevará a cabo en Puerto Rico no fue adquirida de un negocio que llevaba a cabo una industria o negocio o actividad para la producción de ingresos en Puerto Rico;

(iii) No es una Entidad Afiliada a una Entidad que lleva a cabo o ha llevado a cabo una industria o negocio o actividad para la producción de ingresos en Puerto Rico;

(iv) Durante el período de dos (2) años, contados a partir del comienzo de las operaciones que hacen al Promotor elegible para un Decreto, no más del cinco por ciento (5%) de sus Acciones son poseídas directa o indirectamente por uno (1) o más Personas Domésticas;

(v) Comienza operaciones en Puerto Rico, como resultado de los servicios de Promotor, según los criterios a ser determinados mediante el Reglamento de Incentivos, la carta circular o cualquier otro pronunciamiento;

MRA

(vi) No se dedicará a la venta al detal de productos o artículos; y

(vii) Lleva a cabo una actividad, industria o negocio que sea un Negocio Exento.

(5) Nexo con Puerto Rico- Se considerará que los Servicios de Exportación o el Comercio de Exportación, según sea el caso, tienen un Nexo con Puerto Rico cuando éstos tengan alguna relación con Puerto Rico, incluyendo los servicios que se describen en la Sección 2031.01(c) y las actividades que se describen en la Sección 2031.02(c).

(6) Promotor- Significa una persona que se dedica a la prestación de Servicios de Promotor.

(7) Servicios de Promotor- Los servicios de Promotor son aquellos elegibles relacionados al establecimiento de un Negocio Nuevo en Puerto Rico y que se designen por el Secretario del DDEC como servicios que pueden tratarse como servicios para exportación, independientemente de que tales servicios tengan un Nexo con Puerto Rico.

(8) Servicios de Exportación- Significa los servicios que se describen en la Sección 2031.01(a), siempre que cumplan con los requisitos de la Sección 2031.01 (b), y excluye cualquier servicio que tenga Nexo con Puerto Rico, conforme a los dispuestos en la Sección 2031.01(c).

Sección 1020.04- Definiciones Aplicables a Actividades de Finanzas, Inversiones y Seguros

(a) Para propósitos del Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Finanzas, Inversiones y Seguros, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

(1) Activos- Incluirá:

(i) Dinero en efectivo y depósitos;

(ii) Inversiones, tales como instrumentos de crédito o deuda preferencial, valores de capital y de otro tipo, bienes muebles tangibles sujetos a arrendamiento, préstamos hipotecarios y propiedades inmuebles, préstamos de valores, transacciones de recompra (Repurchase Transactions), transacciones de

recompra a la inversa (Reverse Repurchase Transactions), transacciones tipo rollo de dólar (dollar roll) y estrategias de previsión;

(iii) Dividendos declarados y no recibidos;

(iv) Intereses vencidos o acumulados; y

(v) Cuentas y reaseguro por cobrar sobre pérdidas pagadas y gastos relacionados.

(vi) Cualquier otro activo que permita el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, mediante el Reglamento de Incentivos.

MPA

(2) Asegurador Internacional- Se refiere al Asegurador Internacional según se define en el Artículo 61.020 del Código de Seguros.

(3) Asesor de Inversiones Registrado o ADIR- Significa una empresa que:

(i) mediante contrato con otra empresa (que puede ser un Fondo) regularmente proporciona asesoría a dicha empresa respecto a la conveniencia de invertir en, compras o ventas de valores u otra propiedad, o está facultada para determinar qué valores u otros bienes serán comprados o vendidos por dicha empresa, o

(ii) cualquier otra persona que con arreglo a un contrato con una persona descrita en el inciso (i) regularmente realiza

prácticamente la totalidad de las tareas emprendidas por tal persona descrita en ese inciso.

A. La persona deberá estar registrada (o exenta de registro) bajo la "Ley de Asesores de Inversiones de 1940 de los Estados Unidos", según enmendada (15 U.S.C. § 80b-1 et seq.), la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada y conocida como la "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" o cualquier ley análoga subsiguiente que la sustituya.

B. La persona deberá estar registrada con el *Securities and Exchange Commission* (SEC) o con OCIF, según aplique.

MPA

(4) *Bank Secrecy Act* o *BSA*- Se refiere a la ley federal titulada *Currency and Foreign Transactions Reporting Act*, codificada en 31 USC Secciones 5311-5330 y 12 USC Secciones 1818(s), 1829(b), y 1951-1959, o cualquier ley que le sustituya o enmiende.

(5) Control o Controlado- Significa la participación, directa o indirecta, como dueño, de más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto respecto a la persona controlada.

(6) Compañía Tenedora del Asegurador Internacional- Tendrá el mismo significado que se provee en el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

(7) COSSEC- Significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico creada al amparo de la Ley 114-2001, según enmendada, o cualquier ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(8) Entidad Bancaria Internacional o EBI- Significa una Entidad Bancaria Internacional a tenor con las disposiciones de la "Ley del Centro Bancario". Una persona, que no sea un individuo, a la cual se le ha expedido licencia para operar como Entidad Bancaria Internacional a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", y que no ha sido convertida en Entidad Financiera Internacional (EFI).

WPA

(9) Entidad Financiera Internacional o EFI- Significa cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de tal, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la "Ley del Centro Financiero Internacional".

(10) Empresa de Capital Privado o ECP- Significa una empresa que gestiona inversiones de capital privado a través de múltiples estrategias de inversión configuradas en Fondos tales como: Capital de Crecimiento (Growth), Compra Apalancada (Leveraged Buy Out), *Mezzanine, Distressed* (en apuros financieros) y Capital de

Riesgo. Esta empresa típicamente se desempeña como Socio Gestor o Limitado.

(11) Estados Unidos- Se refiere a los Estados Unidos de Norteamérica, incluyendo cualquier estado de la nación, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excepto Puerto Rico.

(12) FDIC- Significa la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (Federal Deposit Insurance Corporation o *FDIC*).

(13) Fondo de Capital Privado- Significa cualquier sociedad o compañía de responsabilidad limitada, organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier jurisdicción foránea, que se dedique a inversiones en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), Acciones, o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, cualificará para ser tratado como un Fondo, bajo las disposiciones del Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código, durante cada Año Fiscal que cumpla con los siguientes requisitos:

(i) Oficina localizada en Puerto Rico, sea propia, de su socio gestor o ADIR;

(ii) un mínimo de ochenta por ciento (80%) del capital contribuido al Fondo por sus Inversionistas Acreditados (paid-in-capital), (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) esté invertido en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), Acciones o cualquier otro valor de naturaleza similar que, al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros;

MPA

(iii) el balance del capital que no haya sido invertido conforme a lo establecido en el inciso (ii) de este párrafo no excederá el veinte por ciento (20%) y deberá ser mantenido en alguna de las siguientes inversiones:

(A) obligaciones directas de, o garantizadas por los Estados Unidos o el Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a capital e intereses que venzan dentro de un período de quince (15) meses desde la fecha de la inversión;

(B) acuerdos de reventa con instituciones aseguradas por FDIC, SIPC, COSSEC, EBI o EFI con un vencimiento de

noventa (90) días o menos. Los valores subyacentes a los acuerdos de reventa deberán ser obligaciones directas de, o garantizadas en cuanto a principal e intereses por el Gobierno Federal de los Estados Unidos o aquellos de Puerto Rico con una clasificación de inversión mínima de grado de inversión. Los valores deberán mantenerse en una cuenta de custodia en una institución asegurada por el FDIC o SIPC;

(C) certificados de depósito con un vencimiento de un (1) año o menos, expedido por instituciones aseguradas por FDIC, o COSSEC;

MPA

(D) una cuenta de depósito en una institución asegurada por el FDIC, o COSSEC, sujeto a una restricción de retiro de un año o menos;

(E) una cuenta de cheques en una institución asegurada por el FDIC o COSSEC;

(F) cuenta con balance en efectivo por un monto razonable para gastos misceláneos; o

(G) certificados de inversión en EBI o EFI.

(14) Fondo de Capital Privado de Puerto Rico- Significa un Fondo de Capital Privado que cumpla con las disposiciones que se describen en el apartado (b) de la Sección 2044.03.

(15) Inversión- En relación con el Capítulo 4 del Subtítulo B, significa la propiedad transferida al Fondo a cambio de un interés propietario en tal Fondo.

(16) Inversionistas Acreditados- Significa:

(i) un banco, compañía de seguros, compañía de inversión registrada, empresa de desarrollo de negocio, compañía de inversión en pequeñas empresas, Banco de Desarrollo Económico, Aseguradora Internacional, Plan de Activos Segregados, Compañía Tenedora del Asegurador Internacional, según estos términos son definidos en el Código de Seguros, EBI o EFI. Se entenderá que las EBI y las EFI podrán ser Inversionistas Acreditados independientemente de lo dispuesto en este Código aplicable a los Centros Financieros Internacionales;

(ii) un plan de beneficios para empleados del Gobierno de Puerto Rico o cualquier plan de beneficios para empleados según definido en la "Ley de Seguridad de Ingreso para el Retiro para los Empleados del año 1974" (ERISA, por sus siglas en inglés), solo si un banco, compañía de seguros o

Asesor de Inversiones Registrado realiza las decisiones de inversión, o si el plan tiene Activos totales de más de cinco millones de dólares ($5,000,000.00);

(iii) una organización benéfica, corporación o asociación con Activos que superan los cinco millones de dólares ($5,000,000.00);

(iv) un director, ejecutivo o socio general de la compañía vendiendo los valores;

(v) una persona natural que tiene patrimonio neto individual o valor neto conjunto a su cónyuge en exceso de un millón de dólares ($1,000,000.00) al momento de la compra, sin incluir el valor de la residencia principal de dicha persona;

MRA

(vi) una persona natural con ingresos de más de doscientos mil dólares ($200,000.00) en cada uno de los dos (2) años anteriores a la compra o ingresos en conjunto a su cónyuge de más de trescientos mil dólares ($300,000.00) para dichos años y una expectativa razonable del mismo nivel de ingresos en el año en curso;

(vii) un fideicomiso con Activos de más de cinco millones de dólares ($5,000,000.00), que no se haya formado para adquirir los valores ofrecidos y para el cual una persona sofisticada hace la compra; o

(viii) un negocio en el que todos los propietarios del capital son Inversionistas Acreditados.

(17) Inversionista Acreditado Residente- Significa: un Inversionista Acreditado que sea: (i) un Individuo Residente de Puerto Rico, (ii) un ciudadano de los Estados Unidos, (iii) una Entidad organizada fuera de Puerto Rico, si todos sus accionistas (o su equivalente), directos o indirectos, son residentes de Puerto Rico; y (iv) una Entidad organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. En el caso de una sociedad sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los socios de la sociedad se podrán considerar Inversionistas Acreditados Residentes.

(18) "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico"- Significa la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" o cualquier ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(19) "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013"- Significa la Ley 93-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013" o cualquier ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(20) "Ley del Centro Financiero Internacional"– Significa la Ley 273-2012, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional".

(21) "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (OCIF)- Significa la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

(22) SBA- Significa la *Small Business Administration*, agencia federal creada al amparo de la *Small Business Investment Act* de 1958.

(23) SEC- Significa el *Securities and Exchange Commission* creada al amparo de la *Securities Exchange Act* de 1934.

(24) SIPC- Significa la *Securities Investor Protection Corporation*.

(25) Socios Gestores o Generales- Significa el grupo que forma el Fondo, encargado del día a día del Fondo y que típicamente conduce la actividad de inversión utilizando parte de su capital. A éste le atañe un deber fiduciario para con sus Inversionistas.

MPA

(26) Unidad- Con relación al Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código, significa e incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere el Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código y la "Ley del Centro Financiero Internacional".

Sección 1020.05- Definiciones Aplicables a Actividades de Economía del Visitante

(a) Para propósitos del Capítulo 5 del Subtítulo B y el Capítulo 1 del Subtítulo C de este Código relacionado a actividades relacionadas a la Economía del

Visitante, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) Actividades de Turismo Náutico– Significa el conjunto de servicios a ser prestados en contacto con el agua a turistas náuticos, que incluyen, pero no están limitados a:

(i) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo Náutico para el ocio, recreación o para fines educativos por turistas, incluyendo excursiones;

(ii) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, a turistas, según se establezca mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general; y

MPA

(iii) la Operación de un Programa Integrado de Arrendamiento de Embarcaciones.

(2) Agrohospedaje– Significa toda facilidad de hospedaje que se establezca en una explotación agropecuaria por un Agricultor *Bonafide*, con el propósito de alojar visitantes en tránsito para disfrutar de la contemplación de la naturaleza o de participar en actividades relacionadas con la actividad agropecuaria o el Agroturismo.

(3) Agroturismo- Significa el conjunto de actividades organizadas específicamente por un Agricultor *Bona Fide* en complemento de su actividad principal, a las cuales se invita a los turistas; y éstas constituyen otros servicios mediante paga.

(4) *Bed and Breakfast* (B&B)- Se refiere al programa de alojamiento y desayuno creado por la Oficina de Turismo para Hospederías de carácter residencial-turístico especial que cumplan con los requisitos dispuestos en el Reglamento de Incentivos.

(5) Casa de Huéspedes- Significa todo edificio, parte de él o grupo de edificios aprobado por la Oficina de Turismo que operará para fines turísticos; deberá consistir de no menos de siete (7) habitaciones para huéspedes en tránsito, y proveer personal administrativo durante las veinticuatro (24) horas del día, un baño privado por habitación y servicio de mucama; y podrá proveer las habitaciones necesarias para la vivienda de sus dueños o administradores. Dichas Hospederías cumplirán con las disposiciones del Reglamento de Incentivos.

(6) Casino o Sala de Juegos- Significa una sala de juegos explotada por franquicia expedida de acuerdo con los términos de la "Ley de Juego de Azar".

(7) Condohotel- Significa el conjunto de unidades de un edificio o grupo de edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal o

al régimen según la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico", y que cumplan con los requisitos de un Hotel; en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento. El término "Condohotel" también incluye un conjunto de unidades residenciales, en pleno dominio, dentro de un destino o complejo turístico (resort) que cumpla además con todos los requisitos expuestos en este párrafo.

(8) Costo Total del Proyecto de Turismo- Significa todos los gastos y desembolsos incurridos por el Negocio Exento que posea un Decreto bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código, incluyendo:

MPA

(i) todos los gastos y desembolsos incurridos por el Negocio Elegible por:

(A) salarios pagados a sus empleados, adquisición de los terrenos, construcción, habilitación y mercadeo hasta el momento de la apertura;

(B) gastos de preapertura y ceremonia de apertura; y

(C) gastos de nómina y mercadeo durante los primeros doce (12) meses de operación. En el caso de un Negocio Exento que consista de un plan de derecho de Multipropiedad o Club Vacacional, el Secretario del DDEC podrá autorizar que se incluyen los gastos y

desembolsos de promoción, mercadeo y venta, relacionados con la venta de derechos de Multipropiedad o Club Vacacional hasta por los primeros sesenta (60) meses después de la apertura de todas las facilidades de dicho Negocio Exento;

(ii) los intereses y cargos sobre el financiamiento (por ejemplo, commitment fees) obtenido que hayan sido capitalizados durante el período de construcción y durante los primeros doce (12) meses de operación;

(iii) los costos directos (hard costs) e indirectos (soft costs) de construcción incurridos en la renovación o expansión sustancial de un Negocio Exento;

MPA

(iv) los gastos relacionados con la compra de muebles, instalaciones y equipo (furniture, fixtures and equipment), y los suministros y equipos operacionales (operating supplies and equipment) durante los primeros doce (12) meses de operación;

(v) los gastos relacionados con la emisión de la deuda para obtener capital para el Negocio Exento;

(vi) cualquier cuenta de reserva o contingencia requerida por el "Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico" o cualquier acreedor o Institución Financiera;

(vii) los gastos relacionados con la construcción y desarrollo de infraestructura y utilidades necesarias para la construcción y desarrollo del Negocio Exento;

(viii) los costos de adquisición, o el valor en el mercado (fair market value) a la fecha de la aportación, de facilidades utilizadas en una Actividad Turística durante el período de treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de su adquisición o aportación que cumpla con el requisito de renovación o expansión que exceda el cien por ciento (100%) del precio de compra establecido para Negocios Nuevos de Turismo; y

MPA

(ix) cualquier otro gasto, desembolso o inversión que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine mediante reglamentación.

(x) Disponiéndose, no obstante, que el Costo Total del Proyecto de Turismo excluirá, como regla general y salvo en aquellas situaciones en que a discreción del Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario: (i) el dinero que haya sido invertido antes de la fecha de efectividad de la ley, y (ii) el dinero que haya sido invertido antes de la celebración de la Reunión para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (Pre-application conference). Bajo ninguna circunstancia se

considerará para el cómputo de lo que constituye el Costo Total del Proyecto de Turismo el costo estimado del tiempo invertido por el Desarrollador o por cualquier accionista del Negocio Exento.

(9) Distribución de Ingresos de Desarrollo Turístico- Significa cualquier distribución de dividendos o ganancias de un Negocio Exento o una distribución en liquidación de un Negocio Exento y que consista de Ingresos de Desarrollo Turístico.

(10) Ecotécnicas- Significa prácticas de diseño y construcción ecológicamente responsables con el fin de minimizar significativamente el impacto ambiental directo o indirecto y reducir costos, tales como, pero sin limitarse a, la utilización de tecnología limpia, energía solar, tratamiento y reciclaje de desperdicios, producción de composta con basura orgánica, manejo de aguas usadas, suplido alternativo de aguas para usos domésticos o comerciales.

(11) Embarcaciones de Turismo Náutico- Significa embarcaciones, de motor o vela, que tengan la capacidad de transportar a seis (6) o más pasajeros, operadas por empresas de excursión o disponibles para alquiler a ser destinadas para Actividades de Turismo Náutico, incluyendo Mega Yates para Fines Turísticos cuando el Secretario

del DDEC determine que tal operación es conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

(12) Emisión Primaria (Primary issue or offering)– Significa la primera ocasión en que un valor, acción o participación se pone a la disposición del público. Los Inversionistas que adquieran Acciones en una corporación o participaciones en una sociedad o compañía de responsabilidad limitada de un subscriptor o una corporación pública o pública-privada del Gobierno de Puerto Rico, los cuales adquirieron dichas Acciones o participaciones en su oferta inicial para completar el balance de la inversión de capital requerida para el cierre del financiamiento para un Proyecto de Turismo, se considerarán también que las adquirieron en su Emisión Primaria para propósitos de los Créditos Contributivos provistos en la Sección 3010.01 de este Código.

(13) Hotel– Significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios endosado por la Oficina de Turismo, para dedicarse apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito, y deberá contar con no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de huéspedes. Sus facilidades serán operadas bajo las normas y condiciones de sanidad y eficiencia aceptables por la Oficina de Turismo.

(14) Ingresos de Desarrollo Turístico– Significa los ingresos de un Negocio Exento por concepto de la operación de una Actividad Turística, y los ingresos de la reinversión en Puerto Rico de las ganancias de un Negocio Exento obtenidos de una Actividad Turística, siempre y cuando dicha reinversión sea en una Actividad Turística. Si el Negocio Exento es un Hotel, Condohotel, Paradores Puertorriqueños o Casa de Huéspedes, los ingresos sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos que se establece en la Sección 2052.01 de este Código incluirán los ingresos de:

(i) El alquiler de habitaciones y cargos por servicios relacionados con la Actividad Turística.

MPA

(ii) La venta de comidas y bebidas.

(iii) La operación de tiendas al detal dentro de las facilidades físicas, pero únicamente si dichas tiendas al detal son propiedad de y operadas por el Negocio Exento.

(iv) La operación de campos de golf y otras facilidades deportivas y recreativas que formen parte de la Actividad Turística del Negocio Exento.

(v) El arrendamiento de espacio comercial dentro del Hotel, Condohotel, Paradores Puertorriqueños o Casa de Huéspedes para la operación de negocios que provean servicios de utilidad al huésped transeúnte.

(vi) Si el Negocio Exento es una Marina Turística sólo se considerará Ingresos de Desarrollo Turístico aquellos ingresos generados por las Actividades de Turismo Náutico, por lo que los ingresos generados por los servicios provistos a personas que mantienen sus embarcaciones en la Marina de manera permanente para su uso privado, no se considerarán como Ingresos de Desarrollo Turístico.

(vii) El ingreso neto devengado por un Concesionario por la operación de un Casino.

(15) Inversión Elegible Turística– Significa:

(i) la cantidad de efectivo que haya sido aportada a un Negocio Exento bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código o a un Negocio Elegible que posteriormente recibe Decreto bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código, para ser utilizada en una Actividad Turística a cambio de:

(A) Acciones en la corporación, de ser el Negocio Exento una corporación, o

(B) la participación o el aumento en la participación, en una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, o

(C) una unidad en un Condohotel, siempre y cuando dicha unidad sea dedicada al programa de arrendamiento

integrado del Condohotel por un período de diez (10) años y por nueve (9) meses de cada año calendario y el Inversionista tenga el pleno dominio de la unidad;

(ii) el valor de terrenos y estructuras existentes que se aportan a un Negocio Exento o a un Negocio Elegible que posteriormente recibe un Decreto bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código, para ser utilizados en una Actividad Turística a cambio de:

(A) Acciones en la corporación, de ser el Negocio Exento una corporación, o

MPA

(B) la participación o el aumento en la participación, en una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, de ser el Negocio Exento una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común. El valor aportado del terreno o de la estructura existente será el valor justo en el mercado, reducido por el balance de las hipotecas que graven el terreno, o estructura existente, al momento de la aportación. El valor justo en el mercado se determinará a base de una tasación del terreno o de la estructura existente realizada por uno (1) o más tasadores profesionales licenciados en Puerto Rico. El Secretario

del DDEC deberá aprobar el valor neto determinado del terreno o estructura existente antes de que el mismo sea aportado al Negocio Exento;

(iii) aportaciones en efectivo hechas por una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias a cambio de:

(A) las Acciones o participaciones en un Negocio Exento, o en un Negocio Elegible que posteriormente recibe un Decreto bajo este Capítulo, que posea dichas corporaciones o subsidiarias, o

(B) la deuda subordinada que tenga un Negocio Exento o un Negocio Elegible que posteriormente recibe un Decreto bajo este Capítulo con dichas corporaciones o subsidiarias;

MPA

(iv) préstamos otorgados, compromisos de financiamiento emitidos o compromisos de hacer inversiones de capital legalmente exigibles, siempre y cuando los mismos hayan sido realizados por la Corporación de Desarrollo Hotelero, mejor conocida como HDC, por sus siglas en inglés.

(v) préstamo que esté garantizado por el propio Negocio Exento, o Negocio Elegible que posteriormente reciba un Decreto, o por sus activos, o cualquier entidad, matriz o afiliada al

Negocio Exento, o Negocio Elegible que posteriormente reciba un Decreto, o por sus activos.

(vi) Solo se considerarán como inversiones elegibles turísticas aquellas cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para la adquisición de terrenos, estructuras, construcción y habilitación de las facilidades de un Negocio Nuevo de Turismo o para la renovación o expansión sustancial de las facilidades de un Negocio Existente de Turismo, según definido en este Capítulo. Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad para la adquisición, construcción, habilitación, renovación o expansión sustancial de las facilidades de un Negocio Elegible, quedará excluida de la definición de Inversión Elegible Turística de este Capítulo. Sin embargo, el uso de fondos para la adquisición de, construcción o mejoras a una embarcación dedicada al Turismo Náutico de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, no se considerará como una Inversión Elegible Turística. Además, salvo en aquellos casos en que a discreción del Secretario del DDEC los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario, sólo se considerarán inversiones elegibles aquellas

inversiones hechas luego de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la Oficina de Turismo para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (pre-application conference).

(vii) En el caso que se efectúe una de las aportaciones descritas en los incisos (i) o (ii) del párrafo (15), la aportación se considerará como Inversión Elegible Turística sólo si dicha inversión se hace en la Emisión Primaria de las Acciones o participaciones. No obstante, en el caso de los Negocios Exentos, dichas aportaciones no requerirán la emisión de Acciones o participaciones adicionales a los Inversionistas que al momento de la aportación sean o constituyan accionistas, socios, miembros u otros dueños del Negocio Exento. En el caso de Condohoteles, se considerará Inversión Elegible Turística la aportación de efectivo para la adquisición de una unidad de Condohotel que sea adquirida de la Entidad que desarrolló o construyó la misma.

MPA

(viii) En aquellos casos en que el Desarrollador de un Proyecto de Turismo estime que el Negocio Elegible va a necesitar incurrir en gastos en efectivo antes de la fecha del cierre del financiamiento para el Proyecto de Turismo y que las aportaciones para costear dichos gastos se caracterizarán en

los libros del Negocio Exento como una deuda del negocio hasta tanto se cierre el financiamiento para el Proyecto de Turismo, dichas aportaciones se consideran como Inversión Elegible Turística si al momento del cierre del financiamiento se condona el principal de la deuda, excluyendo los intereses acumulados. La condonación se considerará como una aportación en efectivo a cambio de Acciones o participaciones en el Negocio Exento, siempre que el Secretario del DDEC acceda a que tales aportaciones se consideren como una Inversión Elegible Turística a través del Decreto para el Negocio Exento o una Determinación Administrativa a esos efectos;

MPA

(ix) El término Inversión Elegible Turística no incluirá inversión realizada con dinero desembolsado bajo contratos de pólizas de seguro.

(16) Marina- Significa una facilidad que ofrece muelles en agua, incluyendo boyas de amarre, para diez (10) o más embarcaciones, baños con ducha y recipientes para la basura. También incluye facilidades de *dry slips* y muelles secos.

(17) Marina Turística- Significa una Marina que provea áreas, servicios y muelles para: (i) el arrendamiento o flete de Embarcaciones de Turismo Náutico, (ii) embarcaciones de matrícula extranjera o

documentadas por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, cuya titularidad y posesión resida en una Persona Extranjera, o (iii) cualquier otra actividad de Turismo Náutico, según se establezca mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general.

(18) Mega Yates para Fines Turísticos- Significa una embarcación de ochenta (80) pies o más de eslora que cualifique como embarcación de Turismo Náutico bajo este Código, que se dedica a actividades para el ocio, recreacional o fines educativos para turistas a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. Para que se considere elegible, una embarcación tendrá que: (1) estar disponible en Puerto Rico para dichas actividades durante un período no menor de seis (6) meses durante cada año; y (2) rendir informe trimestral a la Oficina de Turismo, que contendrá un registro o bitácora de uso de la embarcación que evidencie el uso de la misma en la Actividad Turística. La obligación de rendir el informe trimestral vencerá el vigésimo (20mo.) día del mes siguiente al último mes de cada trimestre.

(19) Negocio Existente de Turismo- Significa un negocio que esté dedicado a una Actividad Turística al momento que se radique una solicitud de concesión de incentivos al amparo del Capítulo 5 del

Subtítulo B de este Código, o que de otro modo no califica como un Negocio Nuevo de Turismo, según se define en esta Sección, y que emprende una renovación o expansión sustancial de las facilidades físicas existentes que se utilizarán en una Actividad Turística.

(20) Negocio Nuevo de Turismo- Significa un negocio que no esté operando al momento que se radique una solicitud de concesión de incentivos al amparo del Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código y que se dedicará a una Actividad Turística, utilizando facilidades físicas que no hayan sido utilizadas en una Actividad Turística durante el período de treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud. En el caso de aquellos Negocios Elegibles que vayan a utilizar facilidades físicas que no han sido utilizadas en una Actividad Turística durante un término no menor de los dieciocho (18) meses previos a la radicación de una solicitud, el Secretario del DDEC podrá relevarlos del cumplimiento del mencionado requisito de treinta y seis (36) meses cuando a su discreción los mejores intereses de Puerto Rico así lo requieran. Asimismo, se considerará también como un Negocio Nuevo de Turismo a todo negocio o estructura existente que, aunque hayan sido dedicadas a una Actividad Turística durante el referido período de treinta y seis (36) meses para completar la inversión, sea adquirido o aportado al Negocio Exento con el propósito de que las

estructuras que lo alberguen sean sometidas a una renovación o expansión de tal magnitud que su costo excederá del cien (100) por ciento del precio de compra del negocio, o del valor en el mercado (fair market value) a la fecha de la aportación, siempre y cuando tal cantidad se invierta en su totalidad dentro del período de treinta y seis (36) meses de la fecha de la adquisición o aportación. El Secretario del DDEC podrá extender el término de treinta y seis (36) meses cuando, a su discreción, los mejores intereses de Puerto Rico así lo requieran, pero nunca por un período adicional mayor de treinta y seis (36) meses. Un Condohotel sólo calificará para Negocio Nuevo de Turismo si las referidas unidades no se han utilizado anteriormente y fueran adquiridas de la Entidad que las desarrolló o construyó, excepto que una unidad que haya sido alquilada por la Entidad que las desarrolló o construyó, previo a su venta inicial por tal Entidad, calificará para Negocio Nuevo de Turismo.

(21) Paradores Puertorriqueños- Significa toda hospedería acogida al programa auspiciado por la Oficina de Turismo de Puerto Rico para el establecimiento de una red de unidades de alojamiento en todo el Gobierno de Puerto Rico que cumpla con las disposiciones del Reglamento de Incentivos.

(22) Pequeñas y Medianas Hospederías- Significa aquellas hospederías que sean consideradas como una Actividad Turística y que se

conviertan en un Negocio Elegible luego de haber obtenido un Decreto y que pertenezcan a los Programas de *Bed & Breakfast* y Posadas de la Oficina de Turismo, las que cumplan con la definición de Casas de Huéspedes; según se definen en este Código, y aquellas que cumplan con la definición de Hotel hasta un máximo de veinticinco (25) habitaciones para alojamiento de huéspedes.

(23) Planes de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales- Significa planes que posean una licencia emitida por el DDEC a tenor con las disposiciones de la Ley 204-2016, mejor conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico".

(24) Programa Integrado de Arrendamiento de Embarcaciones- Significa un negocio dedicado al alquiler de embarcaciones de vela o motor de treinta y dos (32) pies o más de eslora a turistas para el ocio o recreación. Se determinarán, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, los términos y las condiciones aplicables al programa, el cual requerirá que las embarcaciones que sean elegibles para el programa estén disponibles para alquiler en Puerto Rico durante un período no menor de seis (6) meses cada año.

(25) Propiedad Dedicada a una Actividad Turística- Significa:

(i) propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras dedicadas a la operación de una Actividad Turística; y

(ii) todo conjunto de maquinaria, muebles, bienes muebles fijos, y equipo necesario o conveniente para un Negocio Exento en la operación de una Actividad Turística, incluyendo infraestructura equipo o mobiliario utilizado en Ecotécnicas.

(26) Proyecto de Turismo- significa las facilidades físicas que serán dedicadas a una Actividad Turística de un Negocio Exento.

(27) Reunión para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (Pre-application Conference)- Significa la reunión que llevará a cabo un solicitante con los oficiales designados de la Oficina de Turismo para presentar un proyecto propuesto, y en la cual el solicitante explicará y presentará los méritos del proyecto propuesto, su aportación al desarrollo de la industria turística de Puerto Rico, una descripción de la actividad o actividades turísticas que se proponen llevar a cabo, el estimado de los costos que se espera incurrir para desarrollar y construir el proyecto, las fuentes de financiamiento, y cualquier otra información que el Secretario del DDEC pueda requerir, previo a la solicitud de un Decreto.

MPA

(28) Turismo Médico- Significa toda actividad que fomente el que pacientes viajen a Puerto Rico con el propósito de obtener cuido y tratamiento médico en facilidades o instalaciones médicas certificadas y acreditadas en Puerto Rico, según se disponga en el Reglamento de Incentivos.

(29) Turismo Náutico- Significa el conjunto de servicios que se rendirán en contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales incluyen, pero no están limitados a:

(i) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo Náutico para el ocio, la recreación o para fines educativos por turistas, incluyendo excursiones;

(ii) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, a huéspedes de un Hotel, Condohotel, régimen de derecho de Multipropiedad o Club Vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un destino o complejo turístico (resort), o en una Marina Turística o en áreas cercanas a los lugares antes mencionados, según se disponga por el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa; y

MPA

(iii) la operación de un Programa Integrado de Arrendamiento de Embarcaciones.

Sección 1020.06- Definiciones Aplicables a Actividades de Manufactura

(a) Para propósitos del Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código relacionado con actividades de manufactura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) Exención Contributiva Flexible- Significa la elección permitida a un Negocio Exento por la Sección 2011.05 de este Código.

(2) Ingreso de Desarrollo Industrial:

(i) El ingreso neto derivado de la operación de una actividad elegible por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ajustado por las deducciones especiales provistas por el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, incluyendo el ingreso de la operación de dicho Negocio Exento cuando realice una elección de Exención Contributiva Flexible.

(ii) El Ingreso de Inversiones Elegibles, o bajo disposiciones análogas de leyes similares anteriores o subsiguientes.

(iii) El ingreso neto derivado por la operación de un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, como resultado del cambio de moneda (currency exchange), que sea atribuible a la venta de productos o a la prestación de servicios a países extranjeros, incluyendo el ingreso neto derivado de transacciones de cobertura (hedging transactions).

(iv) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o sociedad que tenga Acciones en el Negocio Exento, que posea un Decreto otorgado bajo este Código, que realiza la distribución y que tal ingreso sea atribuible a Ingreso de Desarrollo Industrial derivado por dicho Negocio Exento.

(v) El ingreso neto derivado por el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, por concepto de pólizas de seguros por interrupción de negocio (business interruption), siempre y cuando no haya reducción en el nivel de empleo en el Negocio Exento como resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.

MPA

(vi) El ingreso neto derivado de la venta de Propiedad Intangible y cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o Propiedad Intangible poseída por el Negocio Exento con un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código.

(3) Ingresos de Inversiones Elegibles-

(i) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el Negocio Exento, que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, en:

(A) préstamos para el financiamiento de la construcción, adquisición o mejoras de Viviendas en Puerto Rico;

(B) préstamos para la construcción, expansión o adquisición de edificios o terrenos, y para la adquisición de maquinaria y equipo o para capital de operaciones utilizados en Negocios Exentos;

(C) préstamos para la adquisición de Propiedad Intangible a ser utilizadas por el Negocios Exentos en sus operaciones en Puerto Rico, al igual que para el financiamiento de actividades de investigación, experimentación y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales, o el mejoramiento de los mismos, que se lleven a cabo en Puerto Rico;

(D) obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y por el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, siempre y cuando al emitir dichas obligaciones, el Secretario de Hacienda no haya revocado su determinación de que éstos son fideicomisos con fines no pecuniarios, conforme a los términos y las condiciones establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras;

(E) obligaciones de capital o Acciones preferidas según autorizadas por la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", al igual que obligaciones de capital emitidas por instituciones financieras, siempre que el monto del capital levantado mediante las obligaciones de capital o Acciones preferidas emitidas sea invertido en Puerto Rico, conforme a los términos y las condiciones establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras;

(F) obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los *Farm Credit Banks of Baltimore* o de su sucesor el *AgFirst Farm Credit Bank* dedicada a financiar directa o indirectamente con dichos fondos, préstamos agrícolas, así como a agricultores en Puerto Rico, incluyendo préstamos a residentes rurales para financiar vivienda rural; préstamos a cooperativas poseídas y controladas por agricultores y dedicadas al mercadeo o distribución de productos agrícolas, a la compra de materiales, a proveer servicios a negocios agrícolas y a la adquisición de préstamos o descuentos de pagarés ya concedidos;

(G) préstamos para el financiamiento de operaciones marítimas y aéreas directamente relacionadas con el comercio y la industria de Puerto Rico, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el dinero utilizado en la construcción, adquisición y operación de todo tipo de embarcación o naves marítimas y aéreas;

(H) Acciones de Entidades que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo las disposiciones de este Código, la pasada Ley 78-1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", que constituyan una Inversión Elegible de acuerdo a la Sección 2(n) de dicha Ley.

MRA

(I) Acciones de Entidades que se establezcan como Fondos de Capital de Inversión bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico", siempre y cuando el Fondo invierta por

lo menos un veinte por ciento (20%) del total de las aportaciones recibidas en actividades turísticas;

(J) cualesquiera otras obligaciones o préstamos que designe el Comisionado de Instituciones Financieras con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Secretario del DDEC.

(ii) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, en instituciones dedicadas al negocio bancario, incluyendo el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, casas de corretaje de valores y otras instituciones similares haciendo negocios en Puerto Rico, que el Comisionado de Instituciones Financieras, con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Secretario del DDEC, determine que son instituciones elegibles para recibir tales fondos elegibles. La reglamentación sobre instituciones elegibles deberá tomar en consideración, entre otros, que los fondos se canalicen hacia actividades que propulsen la producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico, tales como préstamos comerciales,

industriales, agrícolas, de construcción o para la conservación de recursos naturales.

(iii) La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de Leyes de Incentivos Anteriores continuará en vigor y aplicará a las inversiones bajo este Código hasta tanto el Comisionado de Instituciones Financieras, con la aprobación de la Junta Financiera y del Secretario del DDEC, enmiende o derogue dicha reglamentación o emita un reglamento nuevo, específicamente para fondos invertidos al amparo de este Código.

(iv) En caso de que el Comisionado de Instituciones Financieras determine que una institución ha dejado de ser elegible para recibir los fondos, tal determinación no impedirá que los intereses devengados sobre los mismos, invertidos antes de la pérdida de elegibilidad de la institución, continúen considerándose como intereses elegibles bajo este Código hasta el vencimiento de dicha inversión.

(v) Para propósitos del párrafo (3), el término "fondos elegibles" incluirá los fondos generados en la actividad industrial o de servicios, cubierta por su Decreto de exención bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código (incluyendo los años tributables cubiertos por una opción de Exención

Contributiva Flexible) o disposiciones similares de Leyes de Incentivos Anteriores.

(4) Inversión de Manufactura- Significa el monto de la inversión por la cual se admite la deducción especial dispuesta en la Sección 2062.06 de este Código.

(5) Negocio Exento Antecesor de Manufactura- Significa cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código o Leyes de Incentivos Anteriores para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio Sucesor de Manufactura; y es o fue poseído en un veinticinco por ciento (25%) o más de sus Acciones emitidas y en circulación u otro interés en propiedad, por el Negocio Sucesor de Manufacturado por cualesquiera de los accionistas o propietarios del Negocio Sucesor que posean un veinticinco por ciento (25%) o más de las Acciones u otro interés en propiedad del Negocio Sucesor. Este último requisito no es de aplicación, cuando se hace referencia a Negocio Exento Antecesor de Manufatura en el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 2064.01 de este Código. La tenencia de Acciones se determinará de acuerdo con las reglas concernientes con la tenencia de Acciones de Entidades bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(i) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un Negocio Sucesor de Manufactura afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse en el Negocio Sucesor de Manufactura no proviene directa o indirectamente de sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta o de sus hermanos, sino que proviene de su propio pecunio, tales reglas no le serán aplicables.

(ii) Bajo ninguna circunstancia se considerará que un Negocio Exento es Negocio Exento Antecesor de Manufactura de sí mismo.

MPA

(6) Negocio Sucesor de Manufactura- Significa cualquier negocio que obtenga un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio Exento Antecesor de Manufactura.

(7) Producto Manufacturado- Significa e incluye productos transformados de materias primas, incluyendo materia vegetal o materia animal, en artículos de comercio, los artículos designados bajo Leyes de Incentivos Anteriores, y cualquier producto con relación al cual operaciones industriales sustanciales se realizan en

Puerto Rico que a juicio del Secretario del DDEC, ameriten ser considerados como Productos Manufacturados bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, debido a su naturaleza y extensión, la tecnología requerida, el empleo sustancial que se provea, o cualquier otro beneficio que la operación represente para el bienestar de Puerto Rico. Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, podrá subcontratar la producción en Puerto Rico de uno (1) o varios componentes o productos, o uno (1) o más procesos de manufactura, o servicios relacionados a dichos procesos de productos cubiertos bajo su Decreto o funciones claves necesarias para su operación y el subcontratista también cualificará como Negocio Elegible, siempre que el Secretario del DDEC determine que tal subcontratación resultará en los mejores intereses de Puerto Rico, en consideración a los factores esbozados en este apartado.

MPA

(8) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial- Significa:

(i) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de veinticinco por ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada a la explotación de una industria que es puesta a la disposición y utilizada o poseída por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del

Subtítulo B de este Código o bajo la Ley 135- 1997 y la Ley 73-2008, en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.

(ii) Conjunto de maquinaria y equipo necesarios para que un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código o bajo Leyes de Incentivos Anteriores, lleve a cabo la actividad que motiva su Concesión, que sea poseído, instalado, o de algún modo utilizado bajo contrato por dicho Negocio Exento.

(iii) Nada de lo dispuesto bajo este párrafo, aplicará a los denominados contratos de arrendamiento financiero (financing leases).

(9) Servicios Fundamentales a Conglomerados de Negocios (Clusters)- Significa la prestación en Puerto Rico de un servicio, mediante subcontratación, que sea fundamental para el proceso de producción de un Negocio Exento dedicado a la manufactura y que posea un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código o bajo Leyes de Incentivos Anteriores y que pertenezca a los conglomerados de negocios clasificados como de alto impacto económico por el Secretario del DDEC, disponiéndose que los criterios para clasificar un *Cluster* como de alto impacto económico serán establecidos mediante reglamentación por el Secretario del DDEC.

(10) Servicios de Suplidor Clave- Significa la prestación en Puerto Rico de servicios en escala comercial y de forma continua a un Negocio Exento bajo el Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código, o bajo Leyes de Incentivos Anteriores como suplidor clave de dicho Negocio Exento que sea una Unidad dedicada a la manufactura. Se considera que un suplidor es clave si sus servicios permiten que el Negocio Exento que sea su cliente usual concentre sus actividades en las áreas de su competencia medular.

(A) En el caso de las unidades de servicios descritas bajo este inciso, no menos del ochenta por ciento (80%) de los empleados, técnicos y profesionales de la unidad de servicios serán Individuos Residentes de Puerto Rico.

MPA

(B) En el caso de unidades de servicios descritas bajo este inciso que estén operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud, estarán sujetas a las limitaciones referentes al ingreso de período base, establecidas en la Sección 2062.01 (g) de este Código.

(C) Los servicios legales, de contabilidad o asesoría contributiva no constituirán servicios claves.

(D) A los fines de este inciso se podrán considerar como Servicios de Suplidor Clave aquellos servicios directamente relacionados a las actividades de manufactura, de un Negocio

Exento con Decreto bajo el Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código o bajo Leyes de Incentivos Anteriores, incluyendo, entre otros, los siguientes:

1. Almacenaje especializado.
2. Manejo de inventario de materia prima, material en proceso, producto terminado e inventario de piezas, incluyendo recibo, almacenaje e inspección.
3. Logística, en cuanto a la distribución y exportación de Productos Manufacturados, excepto servicios de transportación de material y documentos ofrecidos por negocios dedicados principalmente al negocio de transportación al consumidor y a empresas no exentas.
4. Inserción y distribución de material impreso requerido por leyes o reglamentos federales o estatales previo a que cualquier Producto Manufacturado pueda ser distribuido o puesto a la venta.
5. Digitalización de documentos.
6. Esterilización de instrumentos, equipos y vestimenta de cuartos limpios.
7. Servicios de control de calidad y validación de procesos, equipos y sistemas.

8. Calificación de equipo, utilidades o facilidades, y calibración y mantenimiento de equipos.

9. Reparación y remanufactura de productos.

10. Ingeniería de procesos, que podrá incluir, entre otros, el diseño de sistemas y procesos que mejoran la calidad y productividad de las operaciones cubiertas bajo el Decreto.

11. Servicios de programación y manejo de sistemas de datos.

12. Adiestramiento técnico especializado.

13. Desarrollo y reproducción de programas educativos.

MPA

14. Logística relacionada con la compra y venta de Producto Manufacturado.

(11) Unidad Industrial- Significa:

(i) Planta, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con capacidad para llevar a cabo las principales funciones utilizadas en la Producción de un producto en Escala Comercial, aun cuando use en común con otras Unidades Industriales ciertas facilidades de menor importancia tales como edificios, plantas de energía, almacenes, conductores de materiales u otras facilidades de

producción de menor importancia, o realice algunas operaciones industriales fuera de tal Unidad Industrial.

(ii) Una Unidad Industrial podrá usar, en común con otras Unidades Industriales, facilidades de mayor importancia, cuando el Secretario del DDEC determine que tal uso en común es necesario y conveniente para el desarrollo industrial y económico de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las operaciones, de la inversión adicional y del número de empleos generados.

(iii) Cualquier Negocio Exento, que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, que establezca un Negocio Elegible para manufacturar un artículo separado o distinto de aquél producido por dicho Negocio Exento, con la maquinaria y equipo necesario para una operación eficiente, adicional a la de cualquier otra operación que haya gozado o esté gozando de exención, con un sistema de contabilidad que refleje claramente las operaciones de dicho Negocio Elegible de acuerdo a normas y principios de contabilidad generalmente aceptados.

Sección 1020.07- Definiciones Aplicables a Actividades de Infraestructura y de Energía Verde

(a) Para propósitos del Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Infraestructura y de Energía Verde, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) Atributos Ambientales y Sociales- Significa todas las cualidades, propiedades de los CERs que son inseparables y que comprenden beneficios a la naturaleza, al ambiente y la sociedad que son producto de la generación de Energía Renovable Sostenible, Energía Renovable Alterna o Energía Eficiente Alterna, pero excluyendo los Atributos Energéticos, según definido; para fines de este Capítulo, Atributos Ambientales y Sociales incluye, sin limitación, la reducción de contaminantes ambientales, tales como el dióxido de carbono y otras emisiones gaseosas que producen el efecto invernadero.

MPA

(2) Atributos Energéticos- Se refiere a los beneficios de la producción de energía eléctrica (medida en unidades o fracciones de un megavatio-hora (MWh)), resultando de una Fuente de Energía Renovable Sostenible, Energía Renovable Alterna o Energía Eficiente Alterna, e incluye el uso o consumo de electricidad, y la estabilidad de la red, y la capacidad para producción y aportación al sistema de energía eléctrica de Puerto Rico.

(3) Biomasa Renovable– Significa todo material orgánico o biológico derivado de los organismos que tiene potencial de generar electricidad, tales como la madera, los desechos, y los combustibles derivados del alcohol; e incluye la biomasa natural, que es la que se produce en la naturaleza sin intervención humana; y la biomasa residual, que es el subproducto o residuo generado en las actividades agrícolas, silvícolas y ganaderas, así como residuos sólidos de la industria agroalimentaria, y en la industria de transformación de la madera; para propósitos de este Código incluye también cualquier biomasa de índole similar a las descritas, según sea designada por el DDEC.

(4) Centro Urbano- Significa aquella porción geográfica comprendida en el entorno del corazón o casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por el municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la Junta de Planificación, en estrecha coordinación con el Alcalde del Municipio objeto de renovación.

(5) Certificado de Energía Renovable o CER- Significa un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora

(MWh) de electricidad generada por una Fuente de Energía Renovable Sostenible, Energía Renovable Alterna o Energía Eficiente Alterna, y a su vez comprende todos los Atributos Ambientales y Sociales, según definido.

(6) Desperdicios Sólidos Municipales- Significa desperdicios sólidos, no peligrosos, generados en residencias independientes o múltiples, áreas de acampar o áreas recreativas, oficinas, industrias, comercios, y establecimientos similares como resultado de las actividades básicas de los seres humanos y de los animales mediante su uso, específicamente incluyendo basura, desechos y desperdicios sanitarios humanos, y cualquier desperdicio de índole similar, según designado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

MPA

(7) Energía de Fuentes Renovables- El término "Energía de Fuentes Renovables" significa Energía Renovable Alterna y Energía Renovable Sostenible, entre otras fuentes similares.

(8) Energía Eficiente Alterna- significa la energía derivada de las siguientes fuentes:

(i) sistemas de generación de energía que utilizan equipos para producir simultáneamente energía eléctrica y formas de energía térmica útil (tal como calor o vapor), utilizado para propósitos industriales, comerciales, de calentamiento, o de enfriamiento, a través del uso integrado de la tecnología

(combined heat and power systems o CHP en inglés), donde (i) la energía térmica recobrada del sistema no debe ser menor de cincuenta por ciento (50%) de la producción total de energía térmica liberada, y (ii) que la entrada de combustible, menos la producción de energía térmica útil, no exceda de 7,000 Btu por kWh de la producción del generador;

(ii) sistemas de generación de energía eléctrica cuya eficiencia energética como sistema sobrepase el setenta por ciento (70%) (LHV), por lo menos por un setenta por ciento (70%) del tiempo pero nunca menor a cuarenta por ciento (40%) de eficiencia, y demuestre un impacto ambiental positivo sobre el promedio de las tecnologías en uso a la fecha de su implementación;

MPA

(iii) cualquiera otros sistemas de generación de energía eficiente que el DDEC defina en el futuro, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, como una Energía Eficeiente Alterna.

(9) Energía Renovable Alterna– Significa la energía derivada de las siguientes fuentes:

(i) conversión de Desperdicios Sólidos Municipales;

(ii) combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario;

(iii) digestión anaeróbica;

(iv) pilas o celdas de combustible (fuel cells);

(v) calor residual (waste heat)

(vi) cualquier otra energía que el DDEC defina en el futuro, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, como una Energía Renovable Alterna.

(10) Energía Renovable Sostenible– Significa la energía derivada de las siguientes fuentes:

MPA

(i) energía solar;

(ii) energía eólica;

(iii) energía geotérmica;

(iv) combustión de Biomasa Renovable;

(v) combustión de gas derivado de Biomasa Renovable;

(vi) combustión de biocombustibles derivados de Biomasa Renovable, o de otras fuentes como las microalgas;

(vii) energía hidroeléctrica calificada;

(viii) energía hidrocinética y marina renovable (marine and hydrokinetic renewable energy), según este término se ofrece en Sección 632 de la "Ley de Seguridad e Independencia

Energética de 2007", de los Estados Unidos de América (The Energy Independence and Security Act of 2007, Pub.L. 110-140, 42 U.S.C. § 17211);

(ix) energía océano termal;

(x) cualquier otra energía limpia o renovable que el DDEC defina en el futuro, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, como Energía Renovable.

(11) Energía Verde- El término "Energía Verde" incluye conjuntamente los términos "Energía Renovable Sostenible" y "Energía Renovable Alterna".

MPA

(12) Familia de Ingresos Bajos o Moderados- Significa toda familia o persona que no posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual no exceda el establecido para familias de ingresos bajos o moderados por los Programas de Vivienda de Interés Social del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno de Puerto Rico, según establecido por el Secretario de la Vivienda a tenor con la reglamentación aplicable.

(13) Familia o Persona de Clase Media- Significa toda familia o persona que no posean una vivienda propia y cuyo ingreso anual exceda el establecido para Familias de Ingresos Bajos o Moderados por los Programas de Vivienda de Interés Social del Gobierno de Puerto

Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, hasta un máximo equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%)de la cantidad máxima asegurable por el *Federal Housing Administration* (FHA) para el área.

(14) Fuente de Energía Eficiente Alterna" - significa cualquiera de las fuentes de electricidad que produzcan energía eléctrica, mediante el uso de Energía Eficiente Alterna, según este término se define en esta Sección.

(15) Fuente de Energía Renovable Alterna- Significa cualquiera de las fuentes de energía que produzcan energía eléctrica, mediante el uso de Energía Renovable Alterna, según este término se define en esta Sección.

MPA

(16) Fuente de Energía Renovable Sostenible- Significa cualquiera de las fuentes de energía que produzcan energía eléctrica o térmica, mediante el uso de Energía Renovable Sostenible, según este término se define en esta Sección.

(17) Infraestructura de Vivienda— Significa el conjunto de obras y mejoras permanentes que se consideran fundamentales, incluyendo mejoras significativas a los servicios públicos, construidas en conjunto con la construcción de un Proyecto de Vivienda, tales como sistemas de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios, incluyendo todos los sistemas para suplir, tratar y distribuir agua,

sistemas de tratamiento y eliminación de aguas de albañal, líneas o troncales sanitarias o de agua potable, estaciones de bombeo, plantas de tratamiento, tanques u otras facilidades para el servicio de agua potable o tratamiento de aguas servidas, sistemas de eliminación de desperdicios sólidos o peligrosos, sistemas de control de aguas pluviales, incluyendo lagos, canales y otras obras para manejar las aguas pluviales, sistemas de recuperación de recursos, sistemas de energía eléctrica, incluyendo líneas de distribución o conexión de energía eléctrica, subestaciones y cualquier otra obra o mejora permanente para brindar servicio de energía eléctrica, carreteras, accesos, intersecciones vehiculares, paseos peatonales, facilidades de estacionamiento, puentes, túneles, sistemas de transportación, incluyendo los de transportación colectiva, sistemas de comunicación, incluyendo líneas telefónicas, facilidades para televisión por cable, entre otras similares.

MPA

(18) Infraestructura de Impacto Regional o Municipal– Significa el conjunto de obras y mejoras permanentes que se consideran fundamentales que sea previamente requerida por una agencia a varios Desarrolladores o a un Combinado como condición al endoso de los Proyectos de Vivienda de cada uno de ellos, siempre y cuando: (1) dicha Infraestructura provea una capacidad en exceso de las

necesidades de cada uno de los Proyectos de Vivienda en por lo menos un cincuenta por ciento (50%), según lo certifique la agencia concernida; (2) el Secretario de la Vivienda y el director de la agencia concernida, determinen que la construcción de la Infraestructura conlleva una inversión significativa, la cual considerará, entre otros factores, el número de habitantes a beneficiarse, ya sea directa o indirectamente; y (3) el Secretario de la Vivienda determine que promueve significativamente el desarrollo de viviendas en determinada área geográfica, municipio o región del país.

(19) Ingreso de Energía Verde o IEV- Significa los ingresos que provienen o se derivan de las siguientes fuentes:

MPA

(i) El ingreso neto derivado de la operación de una actividad elegible por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ajustado por las deducciones especiales provistas por este Código, incluyendo el ingreso derivado de la venta de CERs, así como el ingreso de la operación de dicho Negocio Exento cuando realice una elección de Exención Contributiva Flexible bajo este Código.

(ii) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o sociedad que tenga Acciones en el Negocio

Exento que realiza la distribución, siempre que tal ingreso sea atribuible a IEV derivado por dicho Negocio Exento.

(iii) El ingreso neto derivado por el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, por concepto de pólizas de seguros por interrupción de negocio (business interruption), siempre y cuando no haya reducción en el nivel de empleo en el Negocio Exento como resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.

(iv) El ingreso neto derivado de la venta de Propiedad Intangible y cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o Propiedad Intangible relacionada a la actividad elegible y poseída por el Negocio Exento con Decreto bajo el Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código.

(20) Inversión Elegible de Energía Verde- Significa el monto de la inversión por la cual se admite la deducción especial dispuesta en la Sección 2072.06 de este Código.

(21) Negocio Exento Antecesor de Energía Verde– Significa cualquiera de los siguientes:

(i) Cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo este Código o conforme a las Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos para la realización de una actividad elegible sustancialmente similar a la especificada en

el Decreto de un Negocio Sucesor de Energía Verde; y que es o fue poseedor en un veinticinco por ciento (25%) o más de sus Acciones emitidas y en circulación u otro interés en propiedad por el Negocio Sucesor de Energía Verde o por cualesquiera de los accionistas o propietarios del Negocio Sucesor de Energía Verde que posean un veinticinco por ciento (25%) o más de las Acciones del Negocio Sucesor de Energía Verde. Este último requisito no es de aplicación cuando se hace referencia a un Negocio Exento Antecesor de Energía Verde en la Sección 2074.02(a) (4) de este Código. Para los efectos de esta definición:

MPA

(A) La tenencia de Acciones se determinará de acuerdo con las reglas relacionadas con la tenencia de Acciones de Entidades bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(B) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un Negocio Sucesor de Energía Verde afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse en el Negocio Sucesor de Energía Verde no proviene directa o indirectamente de sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea

recta, o de sus hermanos, sino que proviene de su propio peculio, tales reglas no le serán aplicables.

(22) Operador- Significa cualquier persona que controla, opera o administra una Unidad de Producción, una Fuente de Energía Eficiente Alterna, una Fuente de Energía Renovable Sostenible o una Fuente de Energía Renovable Alterna.

(23) Persona con Impedimento- Se refiere a toda persona con un impedimento físico o mental que lo limite sustancialmente en una o más de las actividades principales del diario vivir; o que tiene un historial de tal impedimento; o que es considerada o atendida como una persona con tal impedimento.

MPA

(24) Personas de Edad Avanzada- Se refiere a toda persona natural de sesenta (60) años o más de edad.

(25) Productor de Energía Eficiente Alterna— Significa un operador de una Fuente de Energía Eficiente Alterna que genera y venda electricidad a escala comercial.

(26) Productor de Energía Renovable Alterna- Significa un Operador de una Fuente de Energía Renovable Alterna que genera o venda electricidad o energía térmica a escala comercial.

(27) Productor de Energía Renovable Sostenible- Significa un Operador de una Fuente de Energía Renovable Sostenible que genera o venda electricidad o energía térmica a escala comercial.

(28) Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde– Significa cualquier:

(i) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras o partes de la misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de veinticinco por ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada a la explotación de un Negocio Exento y que es puesta a la disposición, utilizada o poseída por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 7, del Subtítulo B de este Código, en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.

(ii) Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 7, del Subtítulo B de este Código lleve a cabo la actividad que motiva su Concesión, que sea poseído, instalado o de algún modo utilizado bajo contrato por dicho Negocio Exento.

(iii) Para efectos del Capítulo 7, del Subtítulo B de este Código, el término "Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde", no incluye los denominados contratos de arrendamiento financiero (financing leases).

(29) Proyecto Multifamiliar- Significa cualquier edificación o grupo de edificaciones que tenga no menos de diez (10) unidades de Vivienda, independientes unas de otras, pero propiedad de un mismo dueño.

(30) Tecnología de Energía Verde- Significa tecnología dedicada a la Producción de Energía Verde.

(31) Unidad de Producción- Significa planta, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo, instalada en una o más localidades, pero que constituye un proyecto de Energía Verde integrado, con capacidad para llevar a cabo la Producción de Energía Verde, incluyendo equipos y estructuras suplementarias, tales como aquellas relacionadas con la distribución de la energía producida o con las funciones administrativas del Negocio Exento o proyecto de Energía Verde, aun cuando éste realice algunas operaciones fuera de los predios de tal unidad. La determinación de si un conjunto de maquinaria y equipo, y facilidades suplementarias, establecidos en diferentes localidades constituye un proyecto de Energía Verde integrado, se hará tomando en consideración factores tales como los clientes potenciales para la compra de la energía que se producirá, los acuerdos de financiamiento, las eficiencias operacionales, el control gerencial y la supervisión de recursos de capital y recursos humanos, y el control de riesgos.

(32) Vida Asistida- Significa el concepto de asistencia creado en programas de vivienda en donde cualquier Entidad cumple con los siguientes requisitos: (1) provea unas unidades amplias, según se definan en el Reglamento de Incentivos; (2) provea, directamente a través de los empleados de tal entidad o por medio de acuerdos con otra organización servicios personales individualizados para tres (3) o más Personas de Edad Avanzada que no están relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el proveedor de dichos servicios; y (3) pueda aceptar pago o reembolsos de terceras personas, a favor o de parte de residentes, como pago o abono al canon de arrendamiento que sea establecido mediante el contrato residencial.

MPA

(33) Vivienda- toda estructura destinada a vivienda individual o colectiva, cuyo desarrollo o construcción haya comenzado después de la aprobación del Código, disponiéndose que en el caso de aquellos proyectos que se desarrollen o construyan por fases o unidades y que, a pesar de haber comenzado el proyecto previo a la fecha de vigencia de este Código, aún existan fases o unidades por desarrollar o construir luego de la vigencia de este Código, el Secretario del DDEC podrá considerar tales fases o unidades como elegibles bajo las disposiciones de este Código.

(34) Vivienda de Interés Social- Significa aquellas unidades para venta o renta cuyo precio de venta máximo no exceda la suma del Máximo Ajustado de Prestación a Cualificación por Composición Familiar (MAPCCF) y los elementos o factores de incrementación según se disponga en el Reglamento de Incentivos o cuyo canon de arrendamiento o valor de mercado no exceda de lo dispuesto en dicho Reglamento.

(35) Vivienda para Personas de Edad Avanzada- Significa la estructura sencilla, en hileras, de acceso peatonal o multipisos, destinada a viviendas de Personas de Edad Avanzada a Adultos Mayores, cuando son fomentadas o desarrolladas por el Departamento de la Vivienda o sus organismos operacionales, cuando son desarrolladas o promovidas o por empresas privadas.

(36) Zonas Históricas de Puerto Rico- Significa todas aquellas zonas declaradas por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña según lo dispuesto por la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como "Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Público" y por la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, respectivamente, decretadas así por contener un gran número de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que constituyen nuestro patrimonio edificado y urbanístico.

Sección 1020.08– Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias

(a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) Agricultor *Bona Fide* - Significa toda persona natural o jurídica que durante el Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01, y que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario.

(2) Trabajadores Agrícola- Toda persona que trabaje mediante remuneración en labores que conduzcan a la producción agrícola o pecuaria, el mantenimiento de una finca o sus dependencias directas que incida en el almacenamiento, la transportación, la distribución y el mercadeo de los productos de la finca.

Sección 1020.09- Definiciones Aplicables a Actividades de Industrias Creativas

(a) Para propósitos del Capítulo 9 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Industrias Creativas, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas- Significa cada área geográfica según descrita en la Sección 2094.01 de este Código.

(2) Estudio- Significa un estudio de producción cinematográfica y de televisión integral de alta capacidad, construido para tales fines, desarrollado y operado en cualquier parte de Puerto Rico, apto para albergar estudios de sonidos (soundstages), escenografías exteriores, incluso facilidades para construir y diseñar escenografías, oficinas de producción y departamentos de servicios de producción que presten servicios a la comunidad productora y cualquier otra comodidad o facilidad necesaria dentro del estudio, según se determine mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, cuyo presupuesto según certificado por el Auditor, sea igual o mayor quinientos mil dólares ($500,000.00).

(3) Estudio de Postproducción- Significa un estudio de finalización de material fílmico que contenga salas especializadas en edición de sonido, salas especializadas en edición de video, salas especializadas en corrección de color, equipo para la creación de efectos visuales,

otros equipos y otras estructuras especializadas cuyo valor en equipos al momento de la compra e instalación o edificación haya sido igual o mayor a un millón de dólares ($1,000,000.00), siempre y cuando las salas tengan como propósito único el proceso designado y no se constituyan como salas de usos genéricos. Se excluirá de este monto el valor del edificio y tierra.

(4) Fianza- Significa una carta de crédito contingente e irrevocable emitida por una Institución Financiera autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, una garantía de una compañía de fianzas o seguros, o una garantía emitida por una Persona con un buen historial crediticio, en cada caso aceptable para el Secretario de Hacienda o el Secretario del DDEC, según sea el caso, a efectos de que se completará un Proyecto Fílmico dentro de los términos y parámetros propuestos. En el caso de Proyectos Fílmicos, el término "Fianza" incluirá una "Fianza de Finalización" (completion bond).

(5) Fotografía Principal- Significa la fase de la producción durante la cual se filma un Proyecto Fílmico. El término no incluirá preproducción ni postproducción.

(6) Gastos de Producción- Significa aquellos gastos de desarrollo, preproducción, producción y postproducción incurridos directamente en la producción de un Proyecto Fílmico. Sólo se incluirán los gastos atribuibles al desarrollo de un Proyecto Fílmico

cuando no menos del cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo en Puerto Rico. Los gastos atribuibles a preproducción, producción y postproducción no tendrán que cumplir con el requisito de cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal antes expresado para considerarse Gastos de Producción.

(7) Gastos de Producción de Puerto Rico- Significa los pagos realizados a Personas Domésticas o Personas Extranjeras por servicios prestados físicamente en Puerto Rico, directamente atribuibles al desarrollo, la preproducción, la producción y la postproducción de un Proyecto Fílmico. Sólo se incluirán los gastos atribuibles al desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando no menos del cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo en Puerto Rico. Los gastos atribuibles a preproducción, producción y postproducción no tendrán que cumplir con el requisito de cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal antes expresado para considerarse Gastos de Producción de Puerto Rico. Para ser Gastos de Producción de Puerto Rico, los pagos recibidos por Personas Domésticas y Personas Extranjeras estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, a tenor con el Capítulo 9 del Subtítulo B de este Código, ya sea directamente o mediante una corporación de servicios profesionales u otra Entidad.

Los Gastos de Producción de Puerto Rico incluyen pagos relacionados con el desarrollo, la preproducción, la producción y la postproducción de un Proyecto Fílmico, incluso, pero no limitado a, lo siguiente:

(i) Salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios de talento, administración o labor a una persona que es una Persona Doméstica o Persona Extranjera. No obstante, las dietas de una persona que no es una Persona Doméstica o Personas Extranjeras, se podrán incluir en la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico, a discreción del Secretario del DDEC;

(ii) Intereses, cargos y honorarios pagados a Personas incluidas en el párrafo (4) del apartado (f) de la Sección 1033.17 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; o

(iii) Cualquiera de los siguientes bienes o servicios provistos por un suplidor que es una Persona Doméstica o Persona Extranjera:

(A) la historia y el guion que se utilizarán para un Proyecto Fílmico;

(B) la construcción y operación de escenografías, vestimenta, accesorios y servicios relacionados;

(C) fotografía, sincronización de sonido, iluminación y servicios relacionados;

(D) servicios de postproducción tales como edición de video, audio, corrección de color, efectos visuales y otros relacionados, incluyendo el alquiler de las salas especializadas y los equipos de postproducción dentro de las mismas;

(E) alquiler de facilidades y equipo;

(F) alquiler de vehículos, incluso aviones o embarcaciones, siempre y cuando el avión o la embarcación a alquilarse esté registrado en, y tenga como puerto principal Puerto Rico, y el alquiler esté limitado a viajes dentro de Puerto Rico, su espacio aéreo y aguas territoriales;

(G) comida y alojamiento;

(H) pasajes de avión, siempre y cuando se compren a través de una agencia o compañía de viajes basada en Puerto Rico para realizar viajes hacia y desde Puerto Rico, o dentro de Puerto Rico, directamente atribuibles al Proyecto Fílmico;

(I) cobertura de un seguro o Fianza, siempre y cuando sea adquirida a través de un productor de seguros autorizado a hacer negocios en Puerto Rico; y

(J) otros costos directamente atribuibles al Proyecto Fílmico, conforme a la práctica general aceptada en la industria del entretenimiento, según se determine mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general.

(iv) Quedan excluidos de la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico:

(A) Aquellas partidas pagadas a Personas Domésticas con el efectivo de cualquier subsidio, donación, o asignación de fondos, provenientes del Gobierno de Puerto Rico. Aquellas partidas pagadas a Personas Domésticas con el efectivo de aportaciones hechas a un Proyecto Fílmico, que por su naturaleza y términos son reintegrables, tales como préstamos o inversiones, excluyendo aportaciones por el Fondo Cinematográfico según definido en la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica", a discreción del Secretario del DDEC, podrán ser

incluidas en la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico.

(B) el costo de bienes adquiridos o arrendados por Personas Domésticas, fuera de Puerto Rico, para su reventa o alquiler a un Concesionario que no cumpla con las reglas emitidas por el Secretario de Desarrollo mediante reglamento y/o carta circular y cuando, en opinión del Auditor, no hay sustancia económica en la transacción.

MPA

(C) Aquellas partidas pagadas a Personas Domésticas, primordialmente, por los servicios de Personas Extranjeras, excepto por Entidades que rindan los servicios de Personas Extranjeras.

(8) Industrias Creativas- Para fines de este Código, se consideran Industrias Creativas aquellas empresas registradas en el Registro de Industrias Creativas, que tengan potencial de creación de empleos y desarrollo económico, principalmente mediante la exportación de bienes y servicios creativos en los siguientes sectores: Diseño (gráfico, industrial, moda e interiores); Artes (música, artes visuales, escénicas y publicaciones); Medios (desarrollo de aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital y multimedios); y Servicios Creativos (arquitectura y educación creativa).

(9) Operador de Estudio– Significa la Persona dedicada a administrar y operar un Estudio o un Estudio de postproducción.

(10) Productor Doméstico– Significa el empresario Persona Doméstica que:

(i) controla directa o indirectamente derechos de propiedad intelectual del Proyecto Fílmico y es responsable del financiamiento y de la producción del Proyecto Fílmico; y

(ii) directa o indirectamente, individualmente o junto a otros productores Personas Domésticas, tiene derecho a recibir no menos del treinta por ciento (30%) de las ganancias netas del Proyecto Fílmico a ser distribuidas entre los productores del Proyecto Fílmico, luego del repago del financiamiento y demás obligaciones económicas.

MPA

(11) Proyecto Fílmico– Significa una o más de las actividades contempladas en el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 2091.01 de este Código.

(12) Traspaso– Significa, según corresponda, el alquiler, la venta, la permuta, el traspaso, la cesión, o cualquier otra forma de traspaso, de propiedad mueble o inmueble, según sea el caso.

Sección 1020.10- Definiciones Aplicables a Actividades de Otras Industrias

(a) Para propósitos del Capítulo 11 de este Código relacionado a actividades cubiertas y relacionadas a Otras Industrias, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) Ingreso Neto Proveniente de Actividades de Embarque— Significa el ingreso bruto proveniente de, o relacionado con, el uso, alquiler o arrendamiento para uso, de cualquier embarcación o parte de la misma utilizada en la transportación de carga entre puertos en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros o de cualquier propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble utilizada en la operación de dicha embarcación.

MPA

(2) Transportación de Carga por Mar- Significa:

(i) la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros, y

(ii) el alquilar o arrendar embarcaciones, que sean utilizadas en tal transportación, o propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, utilizada con relación a la operación de tales embarcaciones cuando la transportación cumpla con los requisitos mencionados en la Sección 2110.02 de este Código.

Sección 1030.01- Creación de Empleos

(a) El Secretario requerirá, como requisito indispensable para otorga los incentivos dispuestos en este Código, que el Negocio Exento mantenga al menos el número de empleados directos dispuestos en el apartado (b)

durante su año contributivo. Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el Secretario imponga un requisito de empleos mayor a un Negocio Exento, considerando los mejores intereses de Puerto Rico.

(b) Todo Negocio Exento deberá mantener, durante la vigencia de la concesión, al menos:

(1) Dos (2) empleados directos a tiempo completo, si el decreto fue concedido bajo las disposiciones del Capítulo 3 del Subtítulo B.

(2) Cinco (5) empleados directos a tiempo completo, si el decreto fue concedido bajo las disposiciones de Capítulo 6 del Subtítulo B.

(3) Dos (2) empleados directos a tiempo completo, si el decreto fue concedido bajo las disposiciones de Capítulo 10 del Subtítulo B.

MRA

(4) Todo decreto otorgado bajo las disposiciones de otra Sección o capítulo de este Código no tendrá un requisito de creación de empleos.

(c) Para propósitos de esta Sección, un "empleado directo" es todo individuo residente de Puerto Rico que el Negocio Exento ha contratado como empleado, sea a tiempo completo, parcial o temporero, para participar directamente en las actividades cubiertas por el decreto. Para propósito de determinar el número de empleados directos a tiempo completo mantenidos por el Negocio Exento durante el año contributivo, se deberá sumar el total de horas trabajadas por todos los empleados directos de éste durante el año y dividir la cantidad resultante por dos mil ochenta (2,080).

El resultado, sin tomar en cuenta números decimales, será el número de empleados directos durante dicho año contributivo. Para estos propósitos, las horas de vacaciones y otras licencias autorizadas podrán tomarse en cuenta como horas trabajadas. No obstante, las horas de tiempo extra, en exceso de 40 horas semanales, no podrán considerarse.

(d) Determinación de Empleos- En la determinación de requisitos de empleo, el Secretario seguirá las siguientes reglas:

(1) Durante los primeros seis (6) meses luego de la concesión del decreto, deberá mantener veinticinco por ciento (25%) del requisito dispuesto; luego de los seis (6) meses pero antes de los doce (12) meses luego de la concesión del decreto, deberá mantener cincuenta por ciento (50%) del requisito dispuesto; luego de los doce (12) meses pero antes de los dieciocho (18) meses luego de la concesión del decreto, deberá cumplir con el setenta y cinco por ciento (75%) del requisito dispuesto; y luego de los dieciocho (18) meses luego de la concesión del decreto, deberá cumplir con el cien por ciento (100%) del requisito dispuesto.

(2) El Secretario tomará en consideración a los dueños del Negocio Elegible que sean empleados a tiempo completo de la Entidad y reciban un salario por sus servicios;

(3) El Secretario tomará en consideración los empleados de otro patrono que han sido contratados por el Negocio Exento para proveerle

servicios directamente relacionados a las actividades cubiertas por el Decreto, incluyendo aquellos trabajando bajo un contrato de arrendamiento de empleados.

(e) Cumplimiento Flexible– Todo Negocio Exento que incumpla con el requisito de empleos aquí dispuesto para un año contributivo:

(1) Si el Negocio Exento cumplió con al menos ochenta por ciento (80%) de los empleos requeridos, se entenderá que cumplió con dicho requisito. Esta excepción no podrá ser utilizada en más de tres (3) ocasiones durante la vigencia del Decreto.

(2) Si el Negocio Exento no cumplió con por lo menos el ochenta por ciento (80%) de los empleos requeridos, deberá solicitar al Secretario que le permita cumplir con dicho requisito con la cantidad mantenida durante el año. Dicha solicitud contendrá las razones para el incumplimiento, las medidas correctivas que el Negocio Exento tomará para cumplir con el requisito y cualquier otra información que el Secretario requiera mediante reglamento u otra publicación de carácter general. Disponiéndose que el cumplimiento del requisito de empleos mediante este párrafo no podrá ser utilizado en más de dos (2) ocasiones durante la vigencia del Decreto.

(3) Se faculta al Secretario a conceder las excepciones dispuestas en los párrafos (1) o (2) de este apartado en exceso de los años allí dispuestos si sirve a los mejores intereses de Puerto Rico.

(4) Decretos Existentes– Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2017, todo Negocio Exento con un decreto otorgado bajo la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley 20-2012, según enmendada o la Ley 135-2014, según enmendada, podrá acogerse a las disposiciones de este apartado para cumplir con dicho requisito. Esta excepción no podrá ser utilizada en más de tres (3) ocasiones durante el remanente de la vigencia del Decreto.

(d) Todo Negocio Exento con un decreto otorgado bajo la Ley 73-2008, según enmendada; la Ley 20-2012, según enmendada o la Ley 135-2014, según enmendada, podrá solicitar una enmienda a dicho decreto, y el Secretario podrá concederla siempre que la misma sirva a los mejores intereses de Puerto Rico, para que le aplique el requisito de empleos dispuesto en el apartado (b) de esta Sección.

MPA

SUBTÍTULO B- INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO 1- INCENTIVOS DE APLICACIÓN GENERAL

SUBCAPÍTULO A – REGLA GENERAL

Sección 2011.01- Disposiciones Generales

Los beneficios de este Subcapítulo serán de aplicación general a los Negocios Exentos bajo este Código, salvo que se disponga de otro modo en este Capítulo 1 y en los próximos Capítulos de este Subtítulo B.

Sección 2011.02– Contribución Sobre Ingresos

(a) Contribución sobre ingresos-

(1) En general- El Ingreso Exento generado en las actividades elegibles de un Negocio Exento bajo este Código estará sujeto a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de un cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley. Para propósito de esta exención, los fondos provenientes de una póliza de seguros por concepto de interrupción de negocio (business interruption) que cubra las actividades elegibles de un Negocio Exento, serán considerados Ingreso Exento.

(b) Distribuciones-

(1) Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios del Ingreso Exento de tal Negocio Exento, o en el caso de un Negocio Exento que no sea una corporación doméstica, sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico devengado por el Negocio

Exento, según se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) Imputación de Distribuciones Exentas-

(i) La distribución de dividendos o beneficios que hiciere un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, aun después de expirado su Decreto, se considerará que se hace de su Ingreso Exento si, a la fecha de la distribución, esta no excede del balance no distribuido de su Ingreso Exento acumulado, a menos que el Negocio Exento, al momento de hacer la declaración de la distribución, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de acumulación y el carácter de la distribución que se hace del Ingreso Exento será la que designe el Negocio Exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y sea informada al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

MPA

(3) En los casos de una Entidad que a la fecha del comienzo de operaciones como un Negocio Exento tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha, se considerarán que se hacen del

balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez se agote el balance por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo (1).

(4) Las distribuciones subsiguientes del Ingreso Exento que lleve a cabo cualquier Entidad también estarán exentas de toda tributación.

(c) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones—

(1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no Cubiertas por un Decreto de Exención- Si un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código incurre en una pérdida neta en operaciones que no sean la operación declarada exenta bajo este Código, computada sin el beneficio de la deducción dispuesta en las Secciones 2062.06 y 2072.06, en los casos en que sean aplicables tales deducciones, ésta podrá utilizarse únicamente contra ingresos no cubiertos por un Decreto de exención y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del Negocio Exento- Si un Negocio Exento que posee un Decreto otorgado bajo este Código incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta bajo este Código, computada sin el beneficio de la deducción especial provista en las Secciones 2062.06 y 2072.06, en los casos en que sean aplicables tales deducciones,

podrá deducir la pérdida contra su Ingreso de Desarrollo Industrial de la operación que incurrió la pérdida.

(3) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:

(i) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este apartado podrá arrastrarse contra el Ingreso Exento de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas se arrastrarán en el orden en que se incurrieron.

(ii) Cualquier pérdida neta que se haya incurrido en un año en que la elección de la exención contributiva flexible que se dispone en la Sección 2011.05 de este Código esté vigente, podrá arrastrarse solamente contra el Ingreso Exento generado por el Negocio Exento, bajo el Decreto bajo el cual se hizo la elección de la Sección 2011.05 de este Código. Las pérdidas se arrastrarán en el orden en que se incurrieron.

MRA

(iii) Una vez vencido el período de exención para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la operación declarada exenta bajo este Código, así como cualquier exceso de la deducción permitida bajo las Secciones 2062.06 y 2072.07, en los casos en que sean aplicables tales deducciones, que esté arrastrando el Negocio Exento a la

fecha de vencimiento de tal período, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones que se proveen en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Tales pérdidas se considerarán como incurridas en el último Año Contributivo en que el Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código disfrutó de exención contributiva sobre ingresos bajo el Decreto.

(iv) El monto de la pérdida neta en operaciones que se arrastrará se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En el caso de los Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo las disposiciones del Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código, además de las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en esa Sección, la pérdida será ajustada por los Ingresos de Inversiones Elegibles de tal Negocio Exento.

(d) Pago de la Contribución- En ausencia de disposición en contrario, las contribuciones retenidas o pagaderas se retendrán o pagarán en la forma y manera que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para el pago de las contribuciones sobre ingresos y retenciones en general.

Sección 2011.03- Contribuciones Sobre La Propiedad

(a) Un Negocio Exento bajo este Código, tendrá un setenta y cinco por ciento (75%) de exención en la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble según impuesta por la Ley 83-1991.

(b) Tipo contributivo- La porción tributable estará sujeta, durante el término del Decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del Decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al Decreto.

(c) Propiedad mueble e inmueble en proceso de construcción (*CIP*, por sus siglas en ingles)- La propiedad mueble e inmueble en proceso de construcción estará totalmente exenta de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble durante el período de construcción en lugar de los términos y requisitos dispuestos en la "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad".

MPA

Sección 2011.04- Contribuciones Municipales

(a) El ingreso de actividades elegibles de un Negocio Exento bajo este Código tendrá un cincuenta por ciento (50%) de exención en las contribuciones municipales, entiéndase sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal.

(b) Tipo contributivo- La porción tributable del volumen de negocios estará sujeta, durante el término del Decreto, al tipo contributivo que esté vigente

a la fecha de la firma del Decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al mismo.

(c) Exención del primer semestre- El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Código gozará de exención total sobre las patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho Negocio Exento durante el semestre del Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor con lo dispuesto en la "Ley de Patentes Municipales".

(d) Período de prescripción para la tasación y cobro de la patente- Todo Negocio Exento bajo este Código o bajo Leyes de Incentivos Anteriores podrá renunciar al beneficio del descuento de cinco por ciento (5%) por pronto pago dispuesto en la Sección 11 de la "Ley de Patentes Municipales", y realizar el pago total de su patente municipal en la fecha dispuesta por dicha ley. Disponiéndose, que en el caso de los Negocios Exentos que opten por realizar el pronto pago y renunciar al descuento, el período de prescripción para la tasación y cobro de la patente impuesta bajo la "Ley de Patentes Municipales" será de tres (3) años a partir de la fecha en que se rinda la Declaración sobre el Volumen de Negocios, en lugar de los términos dispuestos en los apartados (a) y (b) de la Sección 19 de la "Ley de Patentes Municipales".

(e) Ganancias de capital- Las ganancias netas de capital, así como cualquier otra ganancia neta obtenida en la venta de cualquier activo o propiedad

utilizada en las operaciones exentas estarán sujetas a contribuciones municipales (patentes), en la porción tributable, solamente en cuanto al monto de la ganancia neta, si alguna, en lugar de los términos dispuestos en la "Ley de Patentes Municipales".

(f) Arbitrios de construcción- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código y sus contratistas y subcontratistas estarán setenta y cinco por ciento (75%) exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrios de construcción, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento en sus operaciones, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento. En aquellos Decretos bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores en donde sea aplicable la exención dispuesta en este apartado, se entenderá que: (1) una obra de construcción será utilizada por un Negocio Exento en la medida que se lleve a cabo dentro de los predios donde ubica la operación y para facilitar la operación del Negocio Exento, independientemente de si el Negocio Exento posee dichos predios o cualquier parte de éste a título propietario, arrendamiento o cualquier otro modo, y (2) a tales fines, ni el Negocio Exento para cuyo beneficio se lleva a cabo una obra de construcción, ni sus contratistas o subcontratistas, tendrán que presentar una certificación emitida por un municipio como evidencia

de haber pagado los arbitrios de construcción para la expedición de permiso alguno.

Sección 2011.05- Exención Contributiva Flexible

Los Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo este Código tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus Decretos en cuanto a su Ingreso Exento siempre y cuando lo notifiquen al Secretario de DDEC junto al Secretario de Hacienda no más tarde de la fecha dispuesta en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho Año Contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez dicho Negocio Exento opte por este beneficio, su período de exención se extenderá para propósitos de contribución sobre ingreso, por el número de años contributivos que no haya disfrutado de un Decreto.

SUBCAPÍTULO B - PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES)

MPA

Sección 2012.01- Exención Contributiva

Un Negocio Exento que sea una Nueva PYME conforme a lo dispuesto en este Código, además de estar sujeto a las disposiciones aplicables a tal Negocio Exento bajo este Código, gozará de los beneficios dispuestos en este Subcapítulo. Un Negocio Sucesor de una PYMES no cualificará para los beneficios contenidos en este Subcapítulo. El Ingreso Exento de una Nueva PYME, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un periodo de cinco (5) años, y cuatro por ciento (4%) por el periodo remanente del Decreto. Además, la Nueva PYME gozará de un cien por

ciento (100%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, así como de las contribuciones municipales por los primeros cinco (5) años del Decreto. El período remanente de exención contributiva gozará de setenta y cinco por ciento (75%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, y cincuenta por ciento (50%) de exención en contribuciones municipales.

Sección 2012.02–Créditos Contributivos por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico

Un Negocio Exento que se considere una Nueva PYME podrá solicitar al DDEC un Crédito Contributivo, por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico de hasta un treinta por ciento (30%) de las compras de tales productos, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 3000.01 y 3000.02 de este Código.

MRA

Sección 2012.03– Exención a Requisito de Aportación

Toda Negocio Exento que sea una PYMES, según se define en este Código, y que obtenga un Decreto bajo este Código, estará exento de la aportación de diez mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

SUBCAPÍTULO C – VIEQUES Y CULEBRA

Sección 2013.01– Negocios que operen en Vieques y Culebra

Los beneficios de este Subcapítulo aplicarán exclusivamente a las operaciones que lleve a cabo un Negocio Exento que opere en las islas municipio de Vieques o Culebra sujeto a los criterios y limitaciones que el DDEC y el Departamento de Hacienda fijen mediante el Reglamento de Incentivos. Los Negocios Exentos, además de estar sujetos a

las disposiciones aplicables a tal Negocio Exento bajo este Código, gozarán de los beneficios dispuestos en este Subcapítulo.

Sección 2013.02 – Beneficios Contributivos

El Ingreso Exento generado por las actividades llevadas a cabo por un Negocio Exento en las islas municipio de Vieques y Culebra estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un periodo de cinco (5) años, y cuatro por ciento (4%) por el periodo remanente del Decreto. Además, el Negocio Exento gozará de un cien por ciento (100%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, así como de contribuciones municipales por los primeros cinco (5) años del Decreto de Exención. El período remanente de exención contributiva gozará de setenta y cinco por ciento (75%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, y cincuenta por ciento (50%) de exención en contribuciones municipales.

Sección 2013.03–Créditos Contributivos por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico

(a) No obstante lo dispuesto en las Secciones 3020.01 de y 3000.02 este Código, un Negocio Exento bajo este Código que opere desde las islas municipio de Vieques o Culebra, pero sólo durante el período que opere desde las islas municipio de Vieques o Culebra, podrá solicitar al DDEC un Crédito Contributivo de hasta un treinta por ciento (30%) de las compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 3000.01 y 3000.02 de este Código.

(b) El crédito provisto en esta Sección será intransferible, excepto en el caso de

una reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado por el negocio exento en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad. Este crédito no generará un reintegro.

Sección 2013.04- Exención a Requisito de Aportación

Todo Negocio Exento que opere desde las islas municipio de Vieques o Culebra, que obtenga un Decreto bajo este Código, y que además sea una PYMES según se define en este Código, estará exento de la aportación de diez mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

SUBCAPÍTULO D- OTROS INCENTIVOS

MPA

Sección 2014.01- Proyectos Estratégicos

El Secretario del DDEC, con el endoso favorable del Secretario de Hacienda, tendrá la facultad de designar mediante el Reglamento de Incentivos aquellas actividades y proyectos que se considerarán estratégicos para fines de este Código. Además, como parte de la reforma de capital humano del Gobierno, el Secretario del DDEC, con el endoso favorable del Secretario de Hacienda, a través del Fondo de Incentivos Económicos u otras fuentes, tendrá la potestad de otorgar incentivos que promuevan el desarrollo y creación de empleos en industrias de alto impacto que se consideren Proyectos Estratégicos. El Secretario del DDEC y el Secretario de Hacienda se asegurarán de que los incentivos estén basado en el mejor interés y para el bienestar económico y social de Puerto Rico.

Sección 2014.02- Actividad Novedosa Pionera

(a) El Secretario del DDEC, a través del Reglamento de Incentivos determinará aquella actividad económica que no haya sido producida ni llevada a cabo, o realizada en Puerto Rico con anterioridad a los doce (12) meses que terminan en la fecha en que se solicita la exención para la actividad novedosa pionera, y que ésta posee características, atributos o cualidades especiales e impactantes para el beneficio del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, incluyendo un perfil de los empleos a ser creados por la referida actividad novedosa pionera.

(b) Determinación de Actividad Novedosa Pionera— Para determinar si una actividad constituye una actividad económica novedosa pionera, el Secretario del DDEC considerará el impacto económico que dicha actividad representará para Puerto Rico, a base de factores prioritarios, en particular: (i) el grado o nivel de utilización e integración de actividades de investigación y/o desarrollo a ser llevado a cabo en Puerto Rico; (ii) el impacto contributivo que la actividad novedosa pionera pueda generar en Puerto Rico; (iii) la naturaleza de la actividad con particular interés en aquellas que aumenten la competitividad en mercados globales, que requiera o resulte en el desarrollo de capacidades de innovación, y que resulte en inversión de capital adicional en Puerto Rico; (iv) la inversión de capital a realizarse en planta, maquinaria y equipo; (v) la singularidad de la actividad novedosa pionera en Puerto Rico para el mercado internacional;

(vi) las mejoras tecnológicas que serán parte de las operaciones, con particular interés en la implementación de tecnologías emergentes o de filo; y (vii) cualquier otro factor que amerite reconocer la actividad como una actividad novedosa pionera, en vista de que la misma resultará en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

(c) Los ingresos de una Actividad Novedosa Pionera estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) la cual podrá ser reducida hasta un uno por ciento (1%) cuando el Secretario del DDEC, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, determine que la misma resultará en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. El Secretario del DDEC, mediante el Reglamento de Incentivos promulgará la reglamentación necesaria para determinar lo que constituye una Actividad Novedosa Pionera, así como los requerimientos de información que se deberá presentar al Secretario del DDEC.

MPA

CAPÍTULO 2- INDIVIDUOS

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

Sección 2021.01- Individuos Inversionistas que se Trasladen a Puerto Rico

Cualquier Individuo Residente Inversionista podrá solicitarle al Secretario del DDEC los beneficios económicos que se proveen en el Subcapítulo B de este Capítulo, sujeto a la limitación provista en la Sección 2022.03(b).

Sección 2021.02- Profesional de Difícil Reclutamiento.

Cualquier Profesional de Difícil Reclutamiento podrá solicitarle al Secretario del DDEC los beneficios económicos que se proveen en la Sección 2022.03 de este Código. Los Nuevos Residentes Profesionales de Difícil Reclutamiento que obtengan un Decreto bajo este Capítulo, estarán exentos de la aportación de diez mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

Sección 2021.03- Médicos Cualificados

(a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría, sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología, y que cumpla con los requisitos que se establecen en la Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04. Todo Médico Cualificado que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 30 de septiembre de 2019 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. Por otro lado, todo Médico Cualificado que no sea residente de Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Código, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 30 de junio de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. No se admitirán solicitudes que se reciban luego de las fechas antes dispuestas. Disponiéndose, sin embargo, que las solicitudes presentadas luego del 21 de abril de 2019, serán consideradas bajo las disposiciones de este Código.

(b) Los Médicos Cualificados que obtengan un Decreto bajo este Capítulo, estarán exentos de la aportación de diez mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

Sección 2021.04- Investigadores o Científicos

(a) Todo Investigador o Científico Elegible, según se define en este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC los incentivos económicos establecidos en la Sección 2022.05 de este Capítulo.

(b) Los Investigadores o Científicos que obtengan un Decreto bajo este Capítulo, estarán exentos de la aportación de diez mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

MRA

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2022.01- Exención al Ingreso por Intereses y Dividendos Devengados por Individuo Residente Inversionista

(a) El ingreso de todas las fuentes que devengue un Individuo Residente Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2036, que conste de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos que provengan de una compañía inscrita de inversiones, según descrita en la Sección 1112.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código de Rentas Internas de

Puerto Rico. Además, el ingreso derivado por un Individuo Residente Inversionista luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2036, que conste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de Entidades Bancarias Internacionales autorizadas conforme a la "Ley del Centro Bancario", estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Sección 2022.02- Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista-Ganancia Neta de Capital

(a) Apreciación antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico- La parte de la ganancia neta de capital a largo plazo que genere un Individuo Residente Inversionista que sea atribuible a cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros Activos, que posea éste antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que sea reconocida luego de transcurridos diez (10) años de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta al pago de una contribución de cinco por ciento (5%), en lugar de cualesquiera otras contribuciones que impone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y no estará sujeta a la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si tal apreciación se reconoce en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital con relación a tales

Valores u Otros Activos estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará limitado a la porción de la ganancia que se relacione con la apreciación que tuvieron los Valores u Otros Activos mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto Rico. Para años contributivos posteriores al 31 de diciembre de 2016, la ganancia de capital se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(b) Apreciación después de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico- La totalidad de la ganancia neta de capital que genere un Individuo Residente Inversionista relacionada con cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros Activos, luego de éste convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que se reconozca antes del 1 de enero de 2036, estará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si tal apreciación se reconoce luego del 31 de diciembre de 2035, la ganancia neta de capital con relación a tales Valores u Otros Activos estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital se refiere

a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los Valores u Otros Activos que el Individuo Residente Inversionista poseía al momento de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y a los que éste adquiera luego de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico.

Sección 2022.03- Contribución Especial a un Profesional de Difícil Reclutamiento

(a) El ingreso por concepto de salarios, según dicho término es definido en la Sección 1062.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, devengados por un Profesional de Difícil Reclutamiento hasta un monto de cien mil dólares ($100,000) estarán ~~totalmente exentos del~~ *sujetos al* pago de contribuciones *sobre ingresos* según dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Los salarios y beneficios en exceso de cien mil dólares ($100,000) estarán ~~sujeto al~~ *totalmente exentos del* pago de contribución sobre ingresos, incluyendo la contribución básica alterna dispuesta en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

MPA

(b) Para recibir este beneficio contributivo por concepto de salarios devengados, el Profesional de Difícil Reclutamiento tendrá que ocupar un puesto a Tiempo Completo en un Negocio Exento con un Decreto vigente, según se establece en este Código. Además, para acogerse a los beneficios dispuestos en esta Sección, el Profesional de Difícil Reclutamiento no podrá beneficiarse de lo dispuesto en las Secciones 2022.01 y 2022.02 ni ostentar

un decreto bajo la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico".

Sección 2022.04- Contribución Especial para Médicos Cualificados

(a) Beneficios contributivos-

(1) Contribución sobre ingresos-

(i) Los Ingresos Elegibles devengados por Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo este Código estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%). El Ingreso Elegible será aquel generado al ofrecer Servicios Médicos Profesionales durante todo el período del Decreto, a partir su fecha de efectividad. La fecha de efectividad se fijará como sigue:

(A) La fecha de efectividad de un Decreto será el 1 de enero del Año Contributivo en el cual el Médico Cualificado presente la solicitud de Decreto.

(B) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que no sea un Individuo Residente a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del Año Contributivo en que el Médico Cualificado traslade su práctica médica

a Puerto Rico y se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico.

(C) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que sea un Individuo Residente de Puerto Rico y se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del Año Contributivo en que el Médico Cualificado establezca su práctica médica en Puerto Rico.

MPA

(D) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado que no sea un Individuo Residente a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del Año Contributivo en que el Médico Cualificado establezca su práctica en Puerto Rico, y se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico.

(ii) Exención aplicable al ingreso por concepto de dividendos devengados.- Los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados estarán exentos de retención de contribución sobre ingresos en el origen y del pago de contribuciones sobre

ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista por el Código, hasta un tope de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) por Año Contributivo.

(b) Período de Exención- Todo Médico Cualificado que posea un Decreto de exención bajo este Código, disfrutará de los beneficios de este Código por un período de quince (15) años siempre que durante dicho término cumpla con los requisitos mencionados.

(c) Extensión del Decreto- Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo su período de exención, haya cumplido con los requisitos o las condiciones establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario del DDEC que la extensión de su Decreto redundará en los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario una extensión de su Decreto por quince (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años. Disponiéndose que durante un periodo, que nunca excederá de tres (3) años, en que el Médico Cualificado preste servicios como funcionario de agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o corporaciones públicas, aunque éstos no sean servicios médicos, podrá ser base para que el Médico Cualificado solicite al Secretario una dispensa de cumplimiento con el requisito de servicio a tiempo completo como Médico Cualificado para que no se le revoque el Decreto. El Secretario evaluará la solicitud utilizando, como mínimo, los mismos requisitos dispuestos en este apartado para la evaluación de extensión de un Decreto.

Sección 2022.05- Exención a Investigadores o Científicos

(a) Se provee una exención de contribución sobre ingresos para la compensación que reciba un Investigador o Científico Elegible por servicios que preste a la Universidad de Puerto Rico y todas aquellas otras instituciones de educación superior autorizadas a operar en Puerto Rico, por concepto de Investigaciones Científicas Elegibles, hasta una cantidad igual al máximo establecido por el NIH para concesiones (grants) como salario para investigadores que reciben concesiones de tal el NIH para el período aplicable conforme a los avisos publicados por éstos; sin embargo, la cantidad exenta no excederá de ciento noventa y cinco mil dólares ($195,000). Se excluye de este beneficio cualquier ingreso que un Investigador o Científico Elegible pueda devengar por servicios prestados a otras personas, naturales o jurídicas, que no sean la Universidad de Puerto Rico u otra Institución de Educación Superior.

MPA

(b) Se provee una exención de contribución sobre ingresos para la compensación que reciba un Investigador o Científico Elegible por servicios que preste por concepto de actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología que se lleven a cabo en el distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley 214-2004, según enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000). Para propósitos de este párrafo, el término "Investigador o Científico Elegible" significa un Individuo Residente de Puerto Rico durante el Año Contributivo,

contratado por una institución en el distrito de la Ley 214-2004, que se dedique principalmente a llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. El Secretario del DDEC tomará la determinación final conforme al Reglamento de Incentivos, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro documento informativo.

(c) Todo investigador o científico que se beneficie bajo esta Sección, tendrá que rendir por lo menos sesenta (60) horas anuales de servicio comunitario en áreas y tareas designadas por el Secretario del DDEC.

Sección 2022.06- Programa de Repago de Préstamos Estudiantiles a Médicos o Dentistas, Veterinarios y Científicos Investigadores con Grados Doctorales Intensivos en Investigación en el Área de la Salud

(a) Sujeto a la disponibilidad de fondos, el Secretario del DDEC establecerá un programa de incentivos dirigido a subvencionar la deuda estudiantil de médicos, dentistas, veterinario y científicos investigadores con grados doctorales intensivos en investigación en el área de la salud que se gradúen luego de la fecha de vigencia de este Código y, en el caso de médicos, dentistas y veterinarios que cumplan con los requisitos del *United States Medical Licensing Examination* o la Reválida de Medicina Dental o los requisitos de licenciamiento aplicable a veterinarios, según aplique, que se comprometan a establecer su práctica médica, de odontología, veterinaria o de investigación científica en el área de la salud, y permanecer en Puerto Rico por un periodo de siete (7) años consecutivos. El Secretario del DDEC

deberá dar prioridad a aquellos médicos, dentistas, veterinarios o investigadores que cursaron sus estudios básicos de medicina, medicina dental, veterinaria o de investigación científica en el área de la salud en Puerto Rico. La subvención podrá ser de hasta un máximo de sesenta y cinco mil dólares ($65,000) para sufragar su deuda estudiantil en sujeto a la reglamentación que apruebe el Secretario y considerando la disponibilidad de fondos. La subvención será pagadera al comienzo del periodo de siete (7) años, el cual comenzará a transcurrir una vez el médico, dentista, veterinario o investigador científico en el área de la salud y el Secretario del DDEC otorguen el contrato de incentivos correspondiente. El periodo de siete (7) años podrá quedar interrumpido mientras el médico cursa un grado de especialidad o subespecialidad fuera de Puerto Rico. En caso de incumplimiento durante los primeros dos (2) años con el periodo de compromiso de siete (7) años, el médico, dentista, veterinario o investigador científico en el área de la salud deberá devolver al Gobierno el cien por ciento (100%) de la subvención percibida. Si el incumplimiento sucede el tercer (3er) año, la penalidad será la devolución de un setenta por ciento (70%) de la subvención percibida y si sucede del cuarto (4to) año en adelante, se dispone que el por ciento de devolución antes dispuesto se reducirá a razón de un cinco por ciento (5%) por año hasta finalizar término de siete (7) años.

(b) El Secretario de DDEC establecerá mediante reglamento los requisitos de elegibilidad, las cantidades máximas y los términos bajo los cuales se otorgará este beneficio, entre los cuales se podrán considerar, sin que se entienda como una limitación, los siguientes criterios: (i) especialidades o subespecialidades médicas, de odontología, veterinarias o de investigación científica en el área de la salud para las cuales existe escasez de médicos; (ii) áreas geográficas con escasez de médicos primarios, dentistas, veterinarios o investigadores científicos en el área de la salud y (iii) áreas geográficas en las que el médico, dentista, veterinario o investigador científico en el área de la salud prestará servicios. No obstante, en el caso de la práctica de la pediatría, este criterio de área geográfica no aplicará. MPA Disponiéndose, sin embargo, que para esta práctica de pediatría será de aplicación el resto de los criterios.

(c) Los fondos para este programa provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.

(d) Todo científico investigador que se beneficie bajo cualquiera de las Secciones 2022.05 y 2022.06 de este Código, tendrá que rendir por lo menos sesenta (60) horas anuales de servicio comunitario en áreas y tareas designadas por el Secretario del DDEC.

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2023.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(a) Regla General- Cualquier individuo que cualifique para los beneficios que se establecen en este Capítulo podrá solicitar los beneficios de este Código mediante la presentación de una solicitud ante el Secretario del DDEC, conforme lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios aplicables de este Código siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

(c) Todo Individuo Residente Inversionista comenzando el segundo Año Contributivo de haber recibido su Decreto, junto con los informes anuales deberá incluir evidencia de haber realizado una aportación anual de por lo menos diez mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro que operen en Puerto Rico y estén certificadas bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona que posee el Decreto ni por sus descendientes o ascendientes.

Sección 2023.02- Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos Cualificados.

(a) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(1) mantener su estatus de Médico Cualificado, según se define en este Código;

(2) practicar la medicina, la podiatría sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología a Tiempo Completo;

(3) ser un Individuo Residente de Puerto Rico;

(4) cumplir con su responsabilidad contributiva conforme a este Código o cualquiera otra ley que le aplique;

(5) prestar las horas de servicio comunitario según se establece en el párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección;

(6) Práctica médica-

MPA

(i) Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado sea o no un Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto, y el Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de obtener el grado de especialidad o subespecialidad para establecer su práctica médica o dental en Puerto Rico. Este inciso también aplica a un Médico Cualificado que no esté cursando estudios de residencia, que

no sea un Individuo Residente de Puerto Rico, y que tenga su práctica médica o dental fuera de Puerto Rico.

(ii) Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto y el Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días para establecer su residencia en Puerto Rico y comenzar su práctica médica o dental en el área geográfica que indicó en su solicitud.

(7) Cumplir con cualquier otro requisito que se establezca en el Decreto.

(b) Requisitos–

(1) Servicios Comunitarios-

MPA

(A) Todo Médico Cualificado que posea un Decreto concedido bajo este Código cumplirá con el equivalente a ciento ochenta (180) horas anuales de servicios comunitarios sin remuneración conforme a las normas adoptadas por el Secretario de Salud.

(B) Entre los servicios comunitarios elegibles que podrá brindar el Médico Cualificado se incluirán, sin limitación: (i) asistir o formar parte de la facultad en hospitales de enseñanza y en escuelas de medicina en la educación de estudiantes de medicina, planes de práctica intramural de escuelas de

medicina, médicos residentes y otros profesionales de la salud; (ii) prestar servicios médicos en regiones que el Colegio de Médicos de Puerto Rico o el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, según aplique, en conjunto a el Departamento de Salud de Puerto Rico determinen que carecen de ciertos servicios médicos o dentales especializados; (iii) proveer servicios de guardia en hospitales seleccionados por el Colegio de Médicos de Puerto Rico en conjunto a el Departamento de Salud de Puerto Rico; (iv) ofrecer seminarios sobre prevención y otros temas de salud a la comunidad o para el adiestramiento o la educación continua de los estudiantes y profesionales médicos o dentales de Puerto Rico; (v) prestar Servicios Médicos Profesionales a poblaciones desventajadas a través de entidades sin fines de lucro.

MPA

En la alternativa, un Médico Cualificado podrá cumplir con el requisito de este apartado al prestar servicios médicos o dentales como parte de un contrato de servicios con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. En esta modalidad del Plan de Salud del Gobierno, el Médico Cualificado deberá cumplir con los requisitos de las ciento ochenta (180) horas, pero la labor no se tendrá que ofrecer gratuitamente y se podrá ofrecer como empleado o

contratista independiente de la persona o entidad contratante con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

El Secretario del DDEC podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa, los requisitos de servicios comunitarios que se requieren en este Código.

El Secretario del DDEC solicitará y considerará las propuestas del Colegio de Médicos. En las normas que se adopten, se establecerán los métodos de fiscalización necesarios para asegurar el cumplimiento del Médico Cualificado con su obligación de brindar servicios comunitarios.

MPA

(c) Criterios para evaluar las solicitudes de Decreto sometidas por Médicos Cualificados-

(1) Previo a conceder un Decreto bajo este Código, el Secretario del DDEC deberá determinar que éste resulta en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico.

(2) Los criterios para determinar si la concesión del Decreto resulta en beneficio para los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico son los siguientes:

(i) Impacto económico de la concesión del Decreto.

(ii) Las especialidades o subespecialidades que el médico solicitante posee o que se encuentra en proceso de obtener como parte de un programa de residencia acreditado.

(iii) Si existe en Puerto Rico una escasez de médicos especialistas de ese tipo y la cantidad de médicos de esa especialidad o subespecialidad que se encuentran ofreciendo servicios en Puerto Rico.

(iv) Las áreas geográficas a las que el médico presta o prestará servicios.

(3) Se entenderá que un Decreto resulta en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico cuando:

(i) El médico posea alguna especialidad, o esté completando su residencia para obtenerla, y el Secretario de Salud ha indicado que para dicha especialidad se requiere el incentivo por escasez de médicos; o

MPA

(ii) Se trate de un médico generalista que provea servicios de salud primaria en una región geográfica donde, según el Departamento de Salud, no hay suficientes médicos y existe una necesidad apremiante que requiere la concesión del incentivo.

(iii) Los Médicos Cualificados que no sean residentes de Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, y que soliciten un Decreto en o antes del 30 de junio de 2020, al amparo de la Sección 2021.03 de este Código, podrán no estar sujetos a los

requisitos establecidos en este apartado (c), según lo disponga el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2024.01.-Médicos Cualificados– Revocación del Decreto

(a) Causas que conllevan la revocación del Decreto:

(1) Un Decreto que se emita a favor de cualquier Médico Cualificado será inmediatamente revocado y quedará sin efecto cuando ocurra uno de los siguientes:

(i) incumpla con los requisitos de residencia establecidos en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2023.02 de este Código o cese de ser un Individuo Residente de Puerto Rico;

(ii) cese de ser un Médico Cualificado, según se define en este Código;

(iii) cese de ejercer su profesión a Tiempo Completo en Puerto Rico;

(iv) no cumpla con proveer las horas anuales de servicios comunitarios que se requieren en la Sección 2023.02(b) de este Código; o

(v) no cumpla con cualquier otro requisito establecido en este Código o mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa.

(b) De ser revocado un Decreto por las razones antes establecidas, el individuo vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a todas las contribuciones no pagadas por concepto de ingresos sobre los Ingresos Elegibles y sobre los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados por los tres (3) Años Contributivos anteriores a la revocación del Decreto o por el término total de la duración del Decreto, el que sea menor. Dicho pago se remitirá no más tarde de sesenta (60) días luego de la fecha de efectividad de la revocación del Decreto. No obstante, si el médico acredita satisfactoriamente, mediante evidencia fehaciente que el incumplimiento obedeció a una incapacidad o enfermedad suya, de su cónyuge, sus hijos o sus padres, el Secretario del DDEC procederá a revocar el Decreto, pero el individuo sólo vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a todas las contribuciones no pagadas por concepto de ingresos sobre los Ingresos Elegibles y sobre los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados a partir del Año Contributivo de la revocación.

MPR

SUBCAPÍTULO E- PROGRAMAS PARA JÓVENES, INTERNADOS ESTUDIANTILES, EMPRESARISMO Y PRIMERAS EXPERIENCIAS DE EMPLEO PARA JÓVENES, Y PROGRAMAS PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

Sección 2025.01- Programas para Jóvenes, Internados Estudiantiles, Empresarismo y Primeras Experiencias de Empleo para Jóvenes

(a) Será política pública del Gobierno de Puerto Rico desarrollar y promover programas, iniciativas, internados y primeras experiencias de empleo para jóvenes, así como iniciativas que promuevan la creación de microempresas o el desarrollo, autosustento y cultura emprendedora en nuestros jóvenes, que no se circunscriban a la enseñanza formal en el aula. A través de estos programas, se brindará a los Jóvenes experiencias de desarrollo que propulsen una cultura de emprendimiento e innovación que permitan que los Jóvenes se inserten en el mercado laboral con las mejores destrezas y/o tengan el apoyo suficiente para convertirse en nuevos empresarios.

MPA

Para propósitos de esta Sección, el término "Jóvenes" significa todo Individuo Residente de Puerto Rico que se encuentre entre los trece (13) y veintinueve (29) años de edad.

(b) Mediante estos programas, se espera que los Jóvenes puedan adquirir experiencias, conocimientos, destrezas educativas e insertarse como parte de una cultura emprendedora y abierta al empresarismo, que le permitan el máximo desarrollo y desempeño profesional y social, así como asegurar su bienestar socioeconómico, y promover el desarrollo y el logro de sus aspiraciones como ciudadanos puertorriqueños.

El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los criterios y requisitos aplicables a las solicitudes de internado disponiéndose que los participantes serán estudiantes de nivel técnico, vocacional, subgraduado, graduado o post-graduado que hayan completado al menos un semestre académico conducente al grado correspondiente, y se encuentren matriculados en instituciones debidamente acreditadas. De la misma forma, el Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los criterios y requisitos aplicables a primeras experiencias de empleo y otras iniciativas que promuevan el empresarismo, una cultura emprendedora y la innovación, así como su alcance y funcionamiento.

MRA

(d) Los fondos para el programa descrito en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.

Sección 2025.02- Programas para Personas de Edad Avanzada

(a) Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover y desarrollar el pleno desarrollo de las Personas de Edad Avanzada, por medio de la educación y capacitación de éstos para que puedan incorporarse a la fuerza laboral y/o convertirse en empresarios y aportar al desarrollo económico de Puerto Rico.

(b) Mediante los programas para Personas de Edad Avanzada, se espera que éstos puedan incorporarse a la fuerza laboral y aportar como parte del

sector productivo, y desarrollar su potencial como emprendedores, para que a su vez impulsen el desarrollo de la economía por medio de sus gestiones empresariales, asegurando así su bienestar económico a largo plazo.

(c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los criterios y requisitos aplicables a los Programas para Personas de Edad Avanzada, así como su alcance y funcionamiento.

(d) Los fondos para el programa descrito en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.

MPA

SUBCAPÍTULO F- CUENTA MI FUTURO

Sección 2026.01- Cuenta Mi Futuro

(a) A los efectos de este subcapítulo, el término "Cuenta Mi Futuro" significará un fideicomiso creado u organizado por el Gobierno de Puerto Rico bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico para el beneficio exclusivo de estudiantes del sistema de educación pública del Gobierno de Puerto Rico que cumplan con los siguientes requisitos, los cuales deberán hacerse constar en el documento constitutivo del fideicomiso:

(1) La cuenta será para beneficio exclusivo de estudiantes que se matriculen en el sistema de educación pública del Gobierno de Puerto Rico, comenzando desde el grado Kínder. La cuenta podrá estar disponible para estudiantes que cursen estudios en escuelas

privadas en Puerto Rico, sujeto a la reglamentación a ser emitida por el Secretario del DDEC conforme al inciso (d) de esta Sección.

(2) El fondo será administrado por un banco, asociación de ahorro y préstamo, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso, compañía de seguros, federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de seguros de vida o cualquier otra institución financiera designada por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y debidamente certificada por el Comisionado de Instituciones Financieras para actuar como fiduciario. El fiduciario designado conforme a este párrafo deberá cumplir con los requisitos aquí expuestos.

MPA

(3) Los fondos en las Cuentas Mi Futuro se invertirán conforme a la Ley 113 de 1995 y de manera consistente con los objetivos de este programa para asegurar su viabilidad y sostenimiento a largo plazo.

(4) El Gobierno realizará una aportación inicial de mil dólares ($1,000) por cada beneficiario elegible. Disponiéndose que cualquier otra persona podrá realizar aportaciones adicionales a la Cuenta Mi Futuro, incluyendo personas naturales, relacionadas o no al beneficiario, entidades privadas, cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa mediante asignaciones especiales, los

municipios, y cualquier otra persona natural o jurídica, residente o extranjera, privada o pública, a ser definidos mediante reglamento.

(5) La aportación inicial del Gobierno de Puerto Rico provendrá del Fondo General o de cualquier otra fuente que se establezca mediante legislación especial. Un individuo o entidad privada podrá hacer aportaciones anuales en efectivo que no excedan la cantidad máxima admisible como aportación a una cuenta de ahorro educativa conforme a la Sección 1081.05(a)(5)(A) del Código de Rentas Internas.

(6) Los fondos deberán mantenerse en un fideicomiso común o fondo de inversiones común, pero manteniendo una contabilidad separada para cada cuenta.

(7) El balance total de la Cuenta Mi Futuro será distribuido a cada beneficiario después de graduarse de escuela superior. Dichos fondos se podrán utilizar únicamente para sufragar estudios universitarios, técnicos o vocacionales, o como capital inicial para su propio negocio y se distribuirán en armonía con el reglamento que a esos efectos apruebe el Secretario del DDEC, en consulta con la AAFAF, conforme a lo dispuesto en el inciso (d) de esta Sección.

(8) En caso de que el beneficiario abandone sus estudios o no cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento para recibir las

distribuciones de la cuenta, deje de ser residente de Puerto Rico previo a graduarse de escuela superior, o fallezca antes de que le sea distribuido la totalidad de los fondos en la cuenta, la Cuenta Mi Futuro quedará inactiva y el balance disponible se distribuirá a las personas que contribuyen, prorrata en función a sus correspondientes aportaciones; disponiéndose que el dinero aportado por el Gobierno de Puerto Rico revertirá al Fondo General para uso en el programa de Cuentas Mi Futuro de esta Sección.

(9) La titularidad de la cuenta mi futuro será del beneficiario elegible para el cual se creó. No obstante, el Gobierno de Puerto Rico y cualquier persona que haya aportado a la misma retiene los derechos que se estipulan en el párrafo (i) de este inciso (a), con respecto a las devoluciones de las sumas aportadas en las circunstancias descritas en dicha Sección.

(10) Con excepción a lo dispuesto en esta Sección y la Sección 1081.05 del Código de Rentas Internas, el balance total de la cuenta mi futuro creada a nombre de los beneficiarios elegibles: (i) será irrevocable e intransferible por ley, (ii) no estarán sujetos a confiscación, revocación ni retiro por las personas que contribuyeron los fondos, (iii) no podrá utilizarse como colateral para un préstamo y (iv) deberán permanecer en fideicomiso hasta su distribución para los fines expuestos en esta Sección.

(b) La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico será responsable de organizar el fideicomiso, otorgar la correspondiente escritura constitutiva y velar porque el mismo sea administrado en cumplimiento con las disposiciones de esta Sección.

(c) Las Cuentas mi Futuro estarán sujetas a las disposiciones de la Sección 1081.05(c) del Código de Rentas Internas referentes las distribuciones de activos de la cuenta, la Sección 1081.05(d) del Código de Rentas Internas, referente al tratamiento contributivo de las cuentas y la Sección 1033.15(a)(8) del Código de Rentas Internas, referente a la deducción contributiva por aportaciones a la cuenta. Igualmente, los fiduciarios de las Cuentas Mi Futuro deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras y aplicables a fiduciarios de cuentas de ahorro educativo bajo la Sección 1081.05 del Código de Rentas Internas.

MPA

(d) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, establecerán los criterios de elegibilidad y cualesquiera otros requisitos para la Cuenta Mi Futuro mediante reglamento.

CAPÍTULO 3- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

SUBCAPÍTULO A - ELEGIBILIDAD

Sección 2031.01- Exportación de Servicios

(a) Actividades Elegibles- Se considerará un Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de esta Sección, cualquier Persona con una oficina o establecimiento *bona fide* localizado en Puerto Rico que lleve o pueda llevar a cabo las siguientes actividades de servicios, dentro o fuera de Puerto Rico, que, a su vez, se consideren Servicios de Exportación o Servicios de Promotor:

(1) investigación y desarrollo;

(2) publicidad y relaciones públicas;

(3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y auditoría;

MPA

(4) asesoramiento sobre asuntos relacionados con cualquier industria o negocio;

(5) Industrias Creativas según definidas por la Sección 1020.09 de este Código, incluyendo la venta de taquillas fuera de Puerto Rico o la venta de taquillas que sean compradas por turistas en Puerto Rico, así como los ingresos relacionados a la transmisión o la venta de derechos de una grabación para audiencias fuera de Puerto Rico, de espectáculos y producciones musicales y eventos de *eSports* y *Fantasy Leagues* a ser llevados a cabo en Puerto Rico.

(6) producción de planos de construcción, servicios de ingeniería y arquitectura, y gerencia de proyectos;

(7) servicios profesionales, tales como servicios legales, contributivos y de contabilidad;

(8) servicios gerenciales centralizados que incluyen, pero no se limitan a, servicios de dirección estratégica, planificación, distribución, logística y presupuestarios, que se llevan a cabo en la compañía matriz (headquarters) u oficinas regionales similares por una Entidad que se dedica a la prestación de tales servicios. También serán elegibles los servicios de planificación estratégica y organizacional de procesos, distribución y logística para personas fuera de Puerto Rico;

MPA (9) centro de procesamiento electrónico de información;

(10) desarrollo de programas computadorizados;

(11) la distribución de forma física, en la red cibernética, por computación de la nube, o como parte de una red de bloque (blockchain) y los ingresos provenientes del licenciamiento, suscripciones del programa o cargos por servicio;

(12) telecomunicación de voz, video, audio y data a personas localizadas fuera de Puerto Rico;

(13) centro de llamadas (call centers);

(14) centro de servicios compartidos (shared services) que incluyen, pero no se limitan a, contabilidad, finanzas, contribuciones, auditoría, mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos humanos,

comunicaciones, procesamiento electrónico de datos y otros servicios gerenciales centralizados;

(15) servicios educativos y de adiestramiento;

(16) servicios hospitalarios y de laboratorios, incluyendo servicios de Turismo Médico y facilidades de telemedicina;

(17) banca de inversiones y otros servicios financieros que incluyen, pero no se limitan a, servicios de: (a) manejo de Activos; (b) manejo de inversiones alternativas; (c) manejo de actividades relacionadas con inversiones de capital privado; (d) manejo de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo; (e) manejo de fondos de capital (pools of capital); (f) administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores distintos grupos de activos; y (g) servicios de administración de cuentas en plica, siempre que personas extranjeras provean tales servicios;

MPA

(18) centros de mercadeo que se dediquen principalmente a proveer, mediante cargos por arrendamiento, por servicios u otro tipo de cargos, espacio y servicios tales como: servicios secretariales, de traducción y de procesamiento de información, comunicaciones, servicios de mercadeo, telemercadeo y otros servicios de consultoría a empresas fuera de Puerto Rico, incluyendo compañías de exportación y mercadeo, consulados agregados y comerciales,

agencias gubernamentales responsables por el comercio extranjero, trueques y centros de exhibición de productos y servicios; y/o

(19) cualquier otro servicio que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine que debe tratarse como un servicio elegible por entender que tal tratamiento es en el mejor interés y para el bienestar económico y social de Puerto Rico, tomando en consideración la demanda que pudiera existir por esos servicios fuera de Puerto Rico, el total de empleos que se crearán, la nómina, la inversión que el proponente haría en Puerto Rico, o cualquier otro factor que merezca consideración especial.

(b) Un servicio se considerará que es un Servicio de Exportación cuando tal servicio se preste para el beneficio de cualquiera de los siguientes:

MPA

(1) Una Persona Extranjera, siempre y cuando los servicios no tengan un Nexo con Puerto Rico.

(2) Un fideicomiso cuyos beneficiarios, fideicomitentes y fideicomisarios no sean Individuos Residentes de Puerto Rico siempre y cuando los servicios no tengan un Nexo con Puerto Rico.

(3) Una sucesión cuyo causante, herederos, legatarios o albaceas no sean Individuo Residente de Puerto Rico, o, en el caso del causante, haya sido Individuo Residente de Puerto Rico, siempre y cuando los servicios no tengan un Nexo con Puerto Rico.

(4) Una Persona haciendo negocios en Puerto Rico, siempre y cuando los servicios no tengan un Nexo con Puerto Rico y los servicios sean destinados para un cliente de tal Persona que cumpla con cualquiera de las disposiciones que se enumeran en este apartado.

(5) Se podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, cualquier otro criterio, requisito o condición para que un servicio se considere un servicio para exportación, tomando en consideración la naturaleza de los servicios prestados, los beneficiarios directos o indirectos y cualquier otro factor que sea pertinente para lograr los objetivos de este capítulo.

MPA

(c) Se considerará que los servicios, incluyendo los Servicios de Exportación, tienen un Nexo con Puerto Rico cuando éstos tengan alguna relación con Puerto Rico, incluyendo servicios relacionados con lo siguiente:

(1) actividades de negocios o para la producción de ingresos que han sido o serán llevadas a cabo en Puerto Rico;

(2) el asesoramiento sobre las leyes y los reglamentos de Puerto Rico, así como sobre procedimientos o pronunciamientos administrativos del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios, y precedentes judiciales de los Tribunales de Puerto Rico;

(3) cabildeo sobre Leyes de Puerto Rico, reglamentos y otros pronunciamientos administrativos. Para estos fines, cabildeo significa cualquier contacto directo o indirecto con oficiales electos, empleados o agentes del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios, con el propósito de intentar influir sobre cualquier acción o determinación del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios; o

(4) La venta de cualquier propiedad para el uso, consumo o disposición en Puerto Rico.

MPA

(5) cualquier otra actividad, situación o circunstancia que tenga relación con Puerto Rico y que se designe en el Reglamento de Incentivos u otro pronunciamiento, determinación administrativa o carta circular.

(d) El Secretario del DDEC podrá incluir en el Reglamento de Incentivos cualquier otro criterio, requisito o condición para que se considere un Servicio de Exportación, tomando en consideración la naturaleza de los servicios que se presten, los beneficiarios directos o indirectos de los servicios y cualquier otro factor que sea pertinente para lograr los objetivos de este Código.

(e) Los Servicios de Promotor se pueden tratar como Servicios de Exportación, independientemente de que tales servicios tengan un Nexo con Puerto Rico

(f) Un Negocio Elegible que presta Servicios de Exportación o Servicios de Promotor podrá, además, dedicarse a cualquier otra actividad o industria o negocio, siempre que mantenga en todo momento un sistema de libros, registros, documentación, contabilidad y facturación que claramente demuestre, a satisfacción del Secretario de Hacienda, los ingresos, costos y gastos en los que se incurran en la prestación de los Servicios de Exportación o Servicios de Promotor. La actividad que sea producto de la prestación de servicios como empleado no califica como Negocio Elegible.

(g) No obstante lo dispuesto en cualquier otra ley, los requisitos de licenciamiento relacionados con servicios profesionales no aplicarán a ningún Negocio Elegible, ni a sus socios, accionistas, empleados u oficiales, siempre y cuando los servicios que se ofrezcan no se provean a Personas Domésticas. El Negocio Elegible deberá cumplir con las leyes y los requisitos de licenciamiento aplicables en la jurisdicción a donde exporte sus servicios.

MPA

(h) El Secretario del DDEC establecerá en el Reglamento de Incentivos las circunstancias y condiciones bajo las cuales se designará un Negocio Elegible. Para propósitos de este Capítulo, cualquier solicitante que reciba, o haya recibido, beneficios o incentivos contributivos bajo la Ley 20-2012, según enmendada, la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley 135-1997, según enmendada, la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, cualquier otra ley de incentivos contributivos anterior o

posterior, o cualquier otra ley especial del Gobierno de Puerto Rico, que provea beneficios o incentivos similares a los provistos en este Capítulo, según determine el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, se considerará un Negocio Elegible.

Sección 2031.02- Comercio de Exportación

(a) Actividades Elegibles- Se considerará un Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de esta Sección, cualquier Persona con una oficina o establecimiento *bona fide* localizado en Puerto Rico que se dedique o pueda dedicarse al tráfico o a la exportación de productos (trading companies), que devengue no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto:

(1) de la venta a Personas Extranjeras, para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico, de productos que compre el Negocio Elegible para la reventa;

(2) de comisiones derivadas de la venta de productos para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico; sin embargo, se dispone que ninguna parte del ingreso derivado de la venta o reventa de productos para su uso, consumo o disposición en Puerto Rico se considerará Ingreso de Comercio de Exportación;

(3) de la venta de productos fabricados o cultivados por pedido, a Personas Extranjeras, para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico;

(4) de la venta o distribución a Personas fuera de Puerto Rico de productos intangibles, tales como patentes, derechos de autor, contenido digital, marcas comerciales, entre otros;

(5) del almacenamiento, la transportación y la distribución de productos y artículos que pertenecen a terceras personas (*hubs*);

(6) de la distribución comercial y mercantil de productos que se manufacturen o cultiven en Puerto Rico para jurisdicciones fuera de Puerto Rico;

(7) de operaciones de ensamblaje, embotellado y empaque de productos para exportación;

MPA (8) cualquier otra actividad de tráfico comercial internacional que se incluya en el Reglamento de Incentivos, tomando en consideración la naturaleza de las actividades que se lleven a cabo, los beneficios directos o indirectos de la actividad comercial para Puerto Rico, y cualquier otro factor que sea pertinente para lograr los objetivos de este Código por entender que tal tratamiento es en el mejor interés y para el bienestar económico y social de Puerto Rico.

(b) Una actividad elegible se considerará que es una actividad de Comercio de Exportación siempre y cuando no tenga Nexo con Puerto Rico.

(c) Se considerará que las actividades de Comercio de Exportación tienen un Nexo con Puerto Rico cuando éstas tengan alguna relación con Puerto Rico, incluyendo actividades relacionadas con lo siguiente:

(1) la venta de cualquier propiedad para el uso, consumo o disposición en Puerto Rico; o

(2) cualquier otra actividad, situación o circunstancia que el Secretario del DDEC designe por el Reglamento de Incentivos u otro pronunciamiento, determinación administrativa o carta circular que tenga relación con Puerto Rico.

(d) El Secretario del DDEC establecerá en el Reglamento de Incentivos las circunstancias y condiciones bajo las cuales se designará que un negocio es un Negocio Elegible. Para propósitos de esta Sección, cualquier solicitante que reciba o haya recibido beneficios o incentivos contributivos para la exportación de bienes y servicios similares a los provistos en esta Sección bajo Leyes de Incentivos Anteriores o posteriores a la Ley 20-2012, según enmendada, la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley 135-1997, según enmendada, la Ley 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, o cualquier otra ley especial del Gobierno de Puerto Rico, según determine el Secretario del DDEC, se considerará un Negocio Elegible.

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2032.01- Contribución Sobre Ingresos de Exportación de Servicios y de Servicios de Promotor

(a) Regla general- El ingreso neto derivado de la Exportación de Servicios o de Servicios de Promotor, según se dispone en el apartado (a) de la Sección 2031.01 de este Código, estará sujeto a una tasa fija preferencial de

contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

(b) Reglas especiales para Servicios de Promotor– El Negocio Elegible deberá reportar los ingresos, los gastos, las deducciones y las concesiones de Servicios de Promotor en el Año Contributivo en el cual tales partidas se reconocen en el Código de Rentas Internas. Sin embargo, el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, podrá permitir, mediante el Reglamento de Incentivos, un método de reconocimiento de tales partidas en aquellos casos en que las condiciones que aplicarían a una Entidad que sea Afiliada, según dicho termino se define en la Sección 1020.01 de este Código, se cumplan después del Año Contributivo en el cual el ingreso sería de otro modo reconocido en el Código de Rentas Internas.

(c) Limitación de Beneficios- Si a la fecha de la presentación de la solicitud de Decreto, conforme a las disposiciones de este Código, un Negocio Exento estuviera dedicado a proveer Servicios de Exportación o Servicios de Promotor para los cuales se conceden los beneficios de este Capítulo o haya estado dedicado a tal actividad en cualquier momento durante el período de tres (3) Años Contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina "período base", el Negocio Exento podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingresos que dispone el apartado (a) de esta Sección, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de la

actividad que genere sobre el ingreso neto promedio del "período base", el cual se denomina como "ingreso de período base", para fines de este Subcapítulo.

(1) A los fines de determinar el ingreso de período base, se tomará en cuenta el ingreso neto de cualquier negocio antecesor del negocio solicitante. Para estos propósitos, "negocio antecesor" incluirá cualquier operación, actividad, industria o negocio llevado a cabo por otro negocio y que se haya transferido, o de otro modo adquirido, por el negocio solicitante, y sin considerar si estaba en operaciones con otro nombre legal, o con otros dueños.

(2) El ingreso de período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En el caso de Entidades con Decretos de exención contributiva para actividades de Servicios de Exportación conforme a la Ley 73-2008, la Ley 135-1997, y la Ley 8 de 24 de enero de 1987 aplicará la tasa fija establecida en el Decreto para el ingreso de período base, y la distribución de las utilidades y los beneficios provenientes de tal ingreso no calificará para el tratamiento dispuesto en este Capítulo.

(3) El ingreso de período base será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que se reduzca a cero (0) para el cuarto Año Contributivo de aplicación de

los términos del Decreto del Negocio Exento según lo que se dispone en este Capítulo.

(d) Distribuciones de utilidades y beneficios-

(1) Regla General- Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado conforme a este Capítulo no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos de las utilidades y los beneficios provenientes del Ingreso de Exportación de Servicios del Negocio Elegible. Las distribuciones subsiguientes del Ingreso de Servicios de Exportación que lleve a cabo cualquier corporación o Entidad que tribute como corporación o cualquier sociedad también estarán exentas de toda tributación.

MPA

(2) Las distribuciones que se describen en el párrafo (1) anterior se excluirán también del:

(i) ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(ii) ingreso neto alternativo mínimo de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; e

(iii) ingreso neto ajustado, según libros de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(e) Imputación de distribuciones exentas- La distribución de dividendos o beneficios que realice un Negocio Exento conforme a las disposiciones de este Capítulo, aun después de vencido su Decreto, se considerará realizada de su Ingreso de Servicios de Exportación si a la fecha de la distribución ésta no excede del balance no distribuido de las utilidades y los beneficios acumulados, provenientes de su Ingreso de Exportación de Servicios, a menos que tal Negocio, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de acumulación y el carácter de la distribución hecha de las utilidades y los beneficios provenientes del Ingreso de Exportación de Servicios será la designada por tal Negocio mediante notificación enviada con el pago de ésta a sus accionistas, miembros o socios, y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa en la forma que establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(1) En los casos de Entidades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios Exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de tal fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este apartado.

(f) Deducción y arrastre de pérdidas netas en operaciones-

(1) Deducción por pérdidas corrientes en las que se incurran en actividades no cubiertas por un Decreto- Si un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo incurre en una pérdida neta en operaciones que no sea atribuible a los Servicios de Exportación o a los Servicios de Promotor cubiertos por el Decreto, ésta no se podrá utilizar contra los ingresos de operaciones cubiertas por un Decreto conforme a esta Sección, y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) Deducción por pérdidas corrientes incurridas en la operación del Negocio Elegible- Si un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado por este Capítulo incurre en una pérdida neta en la operación atribuible a los Servicios de Exportación o a los Servicios de Promotor, ésta se podrá utilizar únicamente contra otros ingresos de las operaciones atribuibles a tales servicios cubiertos por tal Decreto.

(3) Deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:

(i) El exceso sobre las pérdidas deducibles según el párrafo (2) de este apartado podrá ser arrastrado contra el Ingreso de Servicios de Exportación de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas se arrastrarán en el orden en que se incurrieron.

(ii) Una vez vencido el período del Decreto para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas en las que se incurran en la operación cubierta por el Decreto, así como cualquier exceso de la deducción permitida bajo el párrafo dos (2) de este apartado que esté arrastrando el Negocio Elegible a la fecha de vencimiento de tal período, se podrán deducir contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Tales pérdidas se considerarán como que se incurrieron en el último Año Contributivo en que el Negocio Elegible que posea un Decreto conforme a esta Sección disfrutó de la tasa contributiva descrita en el apartado (a) de esta Sección, conforme a los términos del Decreto.

MPA

(iii) El monto de la pérdida neta en operaciones que se tomará en el Año Contributivo y que se arrastre en años posteriores se computará conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Sección 2032.02- Contribución Sobre Ingresos para Actividades de Comercio de Exportación

(a) Regla general- El ingreso neto de las actividades de Comercio de Exportación, según se dispone en el párrafo (1), apartado (a) de la Sección 2031.02 de este Código, estará sujeto a una tasa fija preferencial de

contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

(b) Limitación de beneficios-

(1) En el caso de que a la fecha de la presentación de la solicitud de Decreto, conforme a las disposiciones de este Código, un Negocio Elegible estuviera dedicado a la actividad de Comercio de Exportación, conforme al párrafo (1), apartado (a) de la Sección 2031.02 de este Código, o haya estado dedicado a tal actividad en cualquier momento durante el período de tres (3) Años Contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina como "Período Base de Comercio de Exportación", el Negocio Elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingreso que dispone esta Sección, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de la actividad que genere sobre el ingreso neto promedio del Período Base, el cual se denomina "Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación" para fines de este apartado.

(2) Para determinar el Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación se tomará en cuenta el ingreso neto de cualquier Negocio Antecesor del negocio solicitante. Para estos propósitos "Negocio Antecesor" incluirá cualquier operación, actividad,

industria o negocio que lleve a cabo otro negocio y que haya sido transferido, o de otro modo adquirido, por el negocio solicitante, y sin considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre legal, o bajo otros dueños.

(3) El ingreso atribuible al Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y la distribución de las utilidades y los beneficios provenientes de tal ingreso no calificará para el tratamiento dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.

MPA

(4) El Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que sea reducido a cero (0) para el cuarto año contributivo de aplicación de los términos del decreto del negocio exento bajo este Código.

(c) Distribuciones de utilidades y beneficios-

(1) Regla General: Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado conforme a este Capítulo no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos de las utilidades y los beneficios provenientes de Ingreso de Comercio de Exportación del Negocio Exento. Las distribuciones subsiguientes del Ingreso de Comercio de Exportación que efectúe

cualquier corporación o Entidad que tribute como corporación o cualquier sociedad también estarán exentas de toda tributación.

(2) Las distribuciones que se describen en este apartado serán excluidas también del:

(i) ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(ii) ingreso neto alternativo mínimo de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; e

WMPA

(iii) ingreso neto ajustado, según libros de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(d) Imputación de distribuciones exentas- La distribución de dividendos o beneficios que realice un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, aun después de vencido su Decreto, se considerará realizada de su Ingreso de Comercio de Exportación si a la fecha de la distribución ésta no excede del balance no distribuido de las utilidades y los beneficios acumulados, provenientes de su Ingreso de Comercio de Exportación, a menos que tal Negocio Exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de acumulación y el carácter de la distribución hecha de las utilidades y los beneficios provenientes del Ingreso de Comercio de Exportación será la designada por

tal Negocio Exento mediante notificación enviada con el pago de ésta a sus accionistas, miembros o socios, y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa en la forma que establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(e) En los casos de Entidades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios Exento tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de tal fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este apartado.

(f) Deducción y arrastre de pérdidas netas en operaciones-

(1) Deducción por pérdidas corrientes en las que se incurran en actividades no cubiertas por un Decreto- Si un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este capítulo incurre en una pérdida neta en operaciones que no sea atribuible a la operación cubierta por el Decreto, ésta no se podrá utilizar contra los ingresos de operaciones cubiertas por un Decreto conforme a este Capítulo, y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) Deducción por pérdidas corrientes incurridas en la operación del Negocio Elegible- Si un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado bajo esta Sección incurre en una pérdida neta en la

operación cubierta por el Decreto, ésta se podrá utilizar únicamente contra otros ingresos de operaciones cubiertas por un Decreto conforme a esta Sección.

(3) Deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:

(i) El exceso sobre las pérdidas deducibles según el párrafo (2) de este apartado podrá ser arrastrado contra el Ingreso de Servicios de Exportación de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas se arrastrarán en el orden en que se incurrieron.

MPA

(ii) Una vez vencido el período del Decreto para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas en las que se incurran en la operación cubierta por el Decreto, así como cualquier exceso de la deducción permitida bajo el párrafo (2) de este apartado que esté arrastrando el Negocio Exento a la fecha de vencimiento de tal período, se podrán deducir contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Tales pérdidas se considerarán como que se incurrieron en el último Año Contributivo en que el Negocio Exento que posea un Decreto conforme a este Capítulo

disfrutó de la tasa contributiva descrita en el apartado (a) de esta Sección, conforme a los términos del Decreto.

(iii) El monto de la pérdida neta en operaciones que se tomará en el Año Contributivo y que se arrastre en años posteriores se computará conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Sección 2032.03- Contribución Sobre la Propiedad

(a) Regla general- La propiedad mueble e inmueble de un Negocio Exento que se utilice en los Servicios de Exportación, Servicios de Promotor o Comercio de Exportación cubiertos por un Decreto otorgado bajo este Capítulo, gozarán de un setenta y cinco por ciento (75%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad durante el período de quince (15) años de la exención.

mpa

Sección 2032.04- Contribuciones Municipales

(a) Regla general- El Negocio Exento gozará de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios durante el período de quince (15) años de la exención que se relacione a los Servicios de Exportación, Servicios de Promotor, o Comercio de Exportación cubiertos por un Decreto otorgado bajo este Capítulo.

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2033.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(a) Cualquier Persona con una oficina o establecimiento *bona fide* localizado en Puerto Rico que haya establecido o que se proponga establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo podrá solicitar los beneficios de este Capítulo mediante la presentación de una solicitud de Decreto ante el Secretario del DDEC, conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Dicha Persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que el Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2034.01- Promotor Cualificado

(a) Un Promotor Cualificado es aquel que provee Servicios de Promoción a un Nuevo Negocio en Puerto Rico que obtiene un Decreto, y que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Un Promotor Cualificado tendrá que ser dueño, accionista, miembro o empleado a Tiempo Completo de una Entidad que tenga un Decreto de Servicios de Promoción, y podrá llevar a cabo gestiones

para establecer Negocios Nuevos en Puerto Rico conforme al incentivo que provee este Capítulo.

(2) Para obtener la designación de Promotor Cualificado, el Promotor presentará ante el Secretario del DDEC una petición juramentada que demuestre que cumple con los requisitos que se disponen en esta Sección. El Secretario del DDEC la evaluará en un período de treinta (30) días a partir de la radicación de la solicitud, salvo que medie justa causa. Si el Secretario del DDEC determina que el Promotor cumple con los criterios establecidos y ha pagado los derechos correspondientes, emitirá una notificación al Promotor. El Secretario del DDEC mantendrá un registro electrónico de Promotores Cualificados que será público y accesibles en el Portal.

(3) El Secretario del DDEC, en colaboración con *Invest Puerto Rico Inc.*, establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los requisitos para ser Promotor Cualificado. El Promotor Cualificado deberá cumplir con, al menos, los siguientes requisitos:

(i) Poseer un bachillerato de una universidad acreditada;

(ii) contar con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional en su área de competencia (i.e., contabilidad, finanzas, mercadeo, planificación, comercio internacional, derecho, economía, ciencias, ingeniería, bienes raíces u otros campos afines);

(iii) demostrar habilidad para entender y expresarse adecuadamente sobre materias relacionadas con el establecimiento de negocios en Puerto Rico;

(iv) someter una certificación de antecedentes penales en la que no se refleje la comisión de delitos graves o delitos menos graves que atenten contra la moral y el orden público.

(4) El Promotor Cualificado no podrá recibir los beneficios de este Capítulo por la promoción de un Nuevo Negocio en el que tenga cualquier participación, como socio o miembro.

MPA (5) El Promotor Cualificado no podrá recibir los beneficios de este Capítulo por promover un Nuevo Negocio en el cual su cónyuge, padres o hijos ocupen puestos gerenciales o de toma de decisiones, incluyendo el ser miembro de una Junta de Directores o accionista con derecho al voto.

(6) El Promotor Cualificado no podrá emitir ningún tipo de pago, directa o indirectamente relacionado con los incentivos que éste haya recibido, a las siguientes personas:

(i) Negocio Nuevo en Puerto Rico, o sus Afiliadas, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(ii) Cualquier oficial, director o empleado de tal Negocio Nuevo en Puerto Rico o de sus Entidades que sean Afiliadas.

(iii) Cualquier persona relacionada a tal oficial, director o empleado, según se define el término en la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(7) No habrá prohibición para que un Promotor Cualificado también se desempeñe como un proveedor de servicios que haya comparecido ante el DDEC o alguna de sus agencias adscritas como representante de un solicitante de un Decreto conforme a este Código y que genere ingresos del Negocio Nuevo en Puerto Rico por esos u otros servicios previo a o luego de su establecimiento en Puerto Rico. No obstante, el Promotor Cualificado no podrá desempeñarse o haberse desempeñado como Profesional Certificado para el Nuevo Negocio en Puerto Rico o participar en el proceso de preparación de los estados financieros, planillas de contribución sobre ingresos, o en la emisión de informes anuales del Nuevo Negocio en Puerto Rico.

(8) El incentivo total disponible al Promotor Cualificado consta de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la cuantía que ingrese al Fondo de Incentivos Económicos y se transfiera a *Invest Puerto Rico Inc.* por razón de la contribución sobre ingresos que se haya pagado al Secretario de Hacienda por el Negocio Nuevo en Puerto Rico. El incentivo se pagará por un máximo de diez (10) años contributivos desde la fecha en que se haya establecido el Negocio Nuevo en Puerto Rico.

(9) *Invest Puerto Rico Inc.* desembolsará el incentivo mediante un acuerdo de servicios entre el Promotor Cualificado e *Invest Puerto Rico Inc.* en un período que no excederá treinta (30) días desde que se reciban los fondos del Fondo de Incentivos Económicos.

(10) *Invest Puerto Rico Inc.* podrá distribuir el incentivo total en diversas etapas y a varios Promotores Cualificados que hayan intervenido en el proceso de promoción del Negocio Nuevo en Puerto Rico de acuerdo con lo establecido mediante el Reglamento de Incentivos.

MPA (11) Los ingresos que reciba el Promotor Cualificado por el incentivo que se establece en este Capítulo estarán sujeto a la tasa ordinaria de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

CAPÍTULO 4- FINANZAS, INVERSIONES Y SEGUROS

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD PARA EXENCIONES

Sección 2041.01- Entidades Financieras Internacionales

Una Entidad Financiera Internacional se considerará como Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de este Capítulo siempre que se trate de cualquier Entidad que esté incorporada u organizada conforme a las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una Unidad de tal Entidad, autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, si cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de este Capítulo y de la "Ley del Centro Financiero Internacional" aplicables a tal negocio.

Sección 2041.02- Aseguradores Internacionales Planes de Activos Segregados y Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales

Un Asegurador Internacional, Plan de Activos Segregados, o Compañía Tenedora del Asegurador Internacional se considerará como Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de este Capítulo siempre que se trate de cualquier Entidad que esté incorporada u organizada conforme a las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de tal Entidad, autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, si cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de este Capítulo y del Capítulo 61 del Código de Seguros.

Sección 2041.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico

Un Fondo de Capital Privado o un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico se considerará como Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de este Capítulo si cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de este Capítulo que sean aplicables a tales fondos.

Sección 2041.04- Reservada.

Reservada.

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2042.01- Entidades Financieras Internacionales

(a) Contribución sobre ingresos-

(1) El ingreso derivado por las Entidades Financieras Internacionales que reciban un Decreto conforme a este Capítulo, procedente de las

actividades o transacciones permisibles, según dispuesto en este Capítulo, estará sujeto a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, excepto por lo dispuesto en el párrafo (2) de esta Sección.

(2) En el caso de una Entidad Financiera Internacional que opere como una Unidad de un banco, el ingreso neto, computado conforme a lo que dispone la Sección 1031.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que derive la Entidad Financiera Internacional de las actividades permisibles por la "Ley del Centro Financiero Internacional" que exceda el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el Año Contributivo por el banco de la cual opera como una Unidad (incluyendo el ingreso derivado por tal Unidad) estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para corporaciones y sociedades.

(3) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la Sección 1035.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades que provengan de Entidades Financieras Internacionales

que posean un Decreto bajo este Capítulo y que cumplan con las disposiciones de la "Ley del Centro Financiero Internacional".

(4) Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a Personas Extranjeras que sean individuos, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades que se hayan recibido de Entidades Financieras Internacionales que posean un Decreto bajo este Capítulo y que cumplan con las disposiciones de la "Ley del Centro Financiero Internacional".

MPA

(5) Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades provenientes de Entidades Financieras Internacionales que posean un Decreto bajo este Capítulo y que cumplan con las disposiciones de la "Ley del Centro Financiero Internacional".

(6) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico el ingreso derivado

por una Persona Extranjera que sea un individuo, que conste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades provenientes de la "Ley del Centro Financiero Internacional".

(7) No estará sujeto a la contribución impuesta por el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1092.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que conste de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades provenientes Entidades Financieras Internacionales que posean un Decreto bajo este Código y que cumplan con las disposiciones de la "Ley del Centro Financiero Internacional".

MPA

(8) Las disposiciones de la Sección 1092.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico no serán aplicables a una Entidad Financiera Internacional que posea un Decreto bajo este Capítulo y que cumpla con las disposiciones de la "Ley del Centro Financiero Internacional".

(9) Toda Persona Doméstica que sea accionista o socio de una Entidad Financiera Internacional que posea un Decreto bajo este Capítulo y que cumpla con las disposiciones de la "Ley del Centro Financiero Internacional", estará sujeta a una contribución sobre ingresos de seis por ciento (6%) sobre distribuciones de dividendos o beneficios

del ingreso neto de tal Entidad Financiera Internacional, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima, en la medida en que hayan estado sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta en el párrafo (1) de este apartado.

(b) Contribuciones municipales y otros impuestos municipales- Las Entidades Financieras Internacionales estarán cincuenta por ciento (50%) exentas del pago de patentes municipales impuesto por la "Ley de Patentes Municipales", al igual que en cualquier otro tipo de contribución, tributo, derecho, licencia, arbitrios e impuestos, tasas y tarifas, según dispone la "Ley de Municipios Autónomos".

(c) Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble- Las Entidades Financieras Internacionales estarán setenta y cinco por ciento (75%) exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, que les pertenezcan.

Sección 2042.02- Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales

(a) Contribución Sobre Ingresos-

(1) Todo Asegurador Internacional que reciba un Decreto conforme a este Código estará sujeto a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de su ingreso neto en exceso de un millón

doscientos mil dólares ($1,200,000.00), computado sin tomar en consideración la exención que se provee en el tercer párrafo de este apartado y sin incluir para estos propósitos el ingreso de los Planes de Activos Segregados que haya establecido el Asegurador Internacional.

(2) Asimismo, todo Plan de Activos Segregados de un Asegurador Internacional que no sea de Autoridad Clase 5, según dicho término es definido en la Sección 61.020 del Código de Seguros, estará sujeto a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de su ingreso neto en exceso de un millón doscientos mil dólares ($1,200,000.00), la cual se pagará exclusivamente con los fondos de tal Plan de Activos Segregados. El ingreso neto se computará como si el Plan de Activos Segregados fuera un Asegurador Internacional. El Secretario de Hacienda establecerá por reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general, cuáles formularios o planillas se deberán presentar con tales contribuciones. En el caso de Aseguradores Internacionales con Planes de Activos Segregados sujetos a contribución, corresponderá al Asegurador Internacional declarar y pagar la contribución adeudada por cada uno de tales Planes de Activos Segregados.

(3) Excepto por lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, el ingreso derivado por el Plan de Activos Segregados Asegurador

Internacional o por una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, no se incluirá en el ingreso bruto de dichas Entidades o Plan de Activos Segregados y estará exento de contribuciones impuestas a tenor con las Secciones 1000.01 *et seq.* del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El ingreso que derive el Asegurador Internacional o la Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, por razón de la liquidación o disolución de las operaciones en Puerto Rico, se considerará como un ingreso derivado de las operaciones que se permiten tanto en este Capítulo como en la "Ley del Asegurador Internacional", por lo que tendrá el mismo tratamiento y no se incluirá en el ingreso bruto de dichas Entidades.

MPA

(4) El ingreso que se derive por concepto de dividendos y distribución de ganancias, o en el caso de una sociedad, distribuciones en liquidación total o parcial, u otras partidas de ingresos similares a éstos, que distribuya o pague un Asegurador Internacional, un Plan de Activos Segregados o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, estará exento del pago de contribuciones, a tenor con las Secciones 1000.01 *et seq.* del Código de Rentas Internas, y del pago

de patentes municipales que impone la "Ley de Patentes Municipales".

(5) Las cantidades que reciba una Persona Extranjera que no esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de cualquier clase con arreglo a un contrato de seguro de vida o de una anualidad que emita un Asegurador Internacional, estarán exentas del pago de contribuciones sobre ingresos a tenor con las Secciones 1000.01 *et seq.* del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y del pago de patentes municipales, conforme a la "Ley de Patentes Municipales".

MPA

(6) Excepto por lo que se dispone en el párrafo uno (1) y dos (2) de este apartado, el Asegurador Internacional o la Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, no vendrá obligado a radicar la planilla de corporaciones, sociedades o compañías de seguros, según disponen las Secciones 1061.02, 1061.03 y 1061.12 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, que se organice como una corporación de individuos, conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, no vendrá obligado a radicar las planillas y los informes que requiere la Sección 1061.07 del referido Código de

Rentas Internas. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros deberá presentar al Secretario del DDEC, al Comisionado de Seguros y al Secretario de Hacienda la certificación que requiere el Artículo 61.040(6) del Código de Seguros.

(7) Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que imponen la obligación de deducir y retener en el origen las contribuciones sobre ingresos por concepto de los pagos realizados a, Personas Extranjeras que sean individuos, no serán aplicables a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, ni a los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades, distribuciones en liquidación total o parcial, u otras partidas de ingresos similares a éstos, que se reciba de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional, según aplique, que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, siempre y cuando estos individuos no se dediquen a industria o negocio en Puerto Rico.

(8) Las disposiciones de la Sección 1062.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que imponen la obligación de deducir y

retener en el origen contribuciones sobre ingreso por concepto de la participación atribuible al accionista que sea una Persona Extranjera en el ingreso de una corporación de individuo, no serán aplicables respecto a la participación atribuible al accionista, que sea una Persona Extranjera de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

(9) Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que imponen la obligación de deducir y retener en el origen contribuciones sobre ingreso por concepto de los pagos hechos a corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, no serán aplicables a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses que se reciban con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, ni a los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades, distribución en liquidación total o parcial, u otras partidas de ingresos similares a éstos, que se reciban de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

(10) El ingreso que derive una Persona Extranjera que sea un individuo, no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico por concepto de beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, o intereses (incluyendo el descuento de originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos, que se reciban de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, no estará sujeto al pago de las contribuciones que impone la Sección 1091.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

MPA

(11) El ingreso que derive una corporación extranjera, no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto de beneficios o intereses que se reciban con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, o intereses, (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, participación en las ganancias de sociedades, u otras partidas de ingresos similares a éstos, que se reciban de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del

Código de Seguros, no estará sujeto a las contribuciones que impone la Sección 1092.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(12) El ingreso que derive un Asegurador Internacional, no estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1092.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(13) Ninguna de las disposiciones de este apartado se interpretará como una limitación a los poderes del Secretario de Hacienda de aplicar las disposiciones de la Sección 1040.09 del Código de Rentas Internas a un Asegurador Internacional o a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

MPA

(14) Las disposiciones de las Secciones 1111.01 a 1111.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, no serán de aplicación a los Aseguradores Internacionales.

(b) Caudal Relicto y Donaciones–

(1) Para efecto de las Secciones 2010.01 *et seq.* del Código de Rentas Internas, el valor de cualquier cantidad pagadera por un Asegurador Internacional por motivo de un contrato de seguro de vida o de anualidad a una Persona Extranjera que sea un individuo, estará exento de las contribuciones sobre caudales relictos y sobre donaciones que impongan esas Secciones. Cualesquiera certificados de Acciones o participaciones de un socio en un Asegurador

Internacional o en una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros que sean propiedad de una Persona Extranjera que sea un individuo, y cualesquiera bonos, pagarés u otras obligaciones de deuda de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros que sean propiedad una Persona Extranjera que sea un individuo, estarán exentas de las contribuciones sobre caudales relictos y sobre donaciones que imponen esas Secciones.

MPA

(c) Patentes Municipales y Otros Impuestos Municipales-

(1) Los Aseguradores Internacionales o las Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales que cumplan con el Artículo 61.040 del Código de Seguros estarán ciencuenta por ciento (50%) exentas del pago de patentes municipales que impone la "Ley de Patentes Municipales", al igual que en cualquier otro tipo de contribución, tributo, derecho, licencia, arbitrios e impuestos, tasas y tarifas, según dispone la "Ley de Municipios Autónomos".

(d) Contribución Sobre la Propiedad Inmueble y Mueble-

(1) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a un Asegurador Internacional o a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de

Seguros, estará setenta y cinco por ciento (75%) exenta del pago de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble que impone la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad".

Sección 2042.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico

(a) Contribución sobre Ingresos- Las disposiciones aplicables a los socios de una sociedad, según se dispone en el Capítulo 7 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, serán aplicables a los Inversionistas Acreditados de un Fondo de Capital Privado y un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico (incluyendo Inversionistas tributables que no hayan aportado dinero o propiedad a cambio de intereses propietarios de tales fondos y que tengan un interés en las ganancias de tales fondos). Se harán extensivas al Fondo de Capital Privado y al Fondo de Capital Privado de Puerto Rico aquellas disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicables a las sociedades relacionadas con los requisitos de información y retención de contribuciones.

(1) Fondo de Capital Privado y un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico-

(i) Ingreso- Un Fondo de Capital Privado y un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, según sea el caso, se tratará como una sociedad bajo las reglas aplicables a las sociedades en el Capítulo 7 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para

propósitos contributivos, en cuyo caso se entenderá que toda referencia hecha a las sociedades tributables bajo el Capítulo 7 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico incluye los Fondos de Capital Privado y los Fondo de Capital Privado de Puerto Rico.

(2) Inversionistas Acreditados- Los Inversionistas Acreditados Residentes, de un Fondo de Capital Privado serán responsables por la contribución sobre ingresos atribuible a su participación distribuible en el ingreso del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, con excepción del Banco de Desarrollo Económico, que estará exento de tributación si así lo dispone su ley orgánica. En los casos de Inversionistas Acreditados que no sean Inversionistas Acreditados Residentes, el Fondo de Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico retendrá en su origen la contribución correspondiente y la remitirá al Departamento de Hacienda. En ambos casos la contribución se pagará de acuerdo con las siguientes reglas:

(i) Participación distribuible en intereses y dividendos- La participación distribuible de los Inversionistas Acreditados en los intereses y dividendos que devenga el Fondo de Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, pagará, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el

Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los Inversionistas Acreditados, una contribución sobre ingresos que se computará utilizando una tasa fija de diez por ciento (10%). Los intereses o dividendos exentos que haya generado el Fondo de Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico conservarán su carácter exento en manos de los Inversionistas Acreditados. Asimismo, los Inversionistas Acreditados tributarán en Puerto Rico de acuerdo con la tasa aquí dispuesta, a menos que: (i) la tasa aplicable a tal Inversionista bajo cualquier otra ley especial sea menor a la aquí dispuesta, o (ii) bajo los preceptos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, éstos no estuvieran obligados a pagar contribución sobre ingresos en Puerto Rico. Los gastos de operación del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico (excepto las ganancias de capital) se asignarán a las distintas clases de ingresos brutos de cada clase.

(ii) Participación distribuible en ganancias de capital- La participación distribuible de los Inversionistas Acreditados en las ganancias de capital que devengue del Fondo de

Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, estarán totalmente exentas de contribución sobre ingresos y no estarán sujetas a ninguna otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los Inversionistas Acreditados de tales fondos. Éstas se informarán por separado al Inversionista, conforme a la Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iii) Venta de Interés Propietario- Las ganancias de capital realizadas por los Inversionistas Acreditados del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico en la venta de su interés propietario en tales fondos estarán sujetas a contribución sobre ingresos a una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en el Año Contributivo en que ocurra la venta o se perciba el ingreso en lugar de cualquier otra contribución dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En aquellas instancias en que, dentro de noventa (90) días contados a partir de la venta, el Inversionista Acreditado reinvierta la totalidad del rédito bruto generado en un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, las ganancias de capital realizadas por los Inversionistas Acreditados de

tales fondos no estarán sujetas a ninguna contribución sobre ingresos. Éstas se informarán por separado al Inversionista Acreditado, conforme a la Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iv) Participación distribuible en las pérdidas netas de capital- La participación distribuible de los Inversionistas Acreditados en las pérdidas netas de capital en las que incurra el Fondo de Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, se podrá tomar como una deducción por los Inversionistas Acreditados Residentes de tales fondos proporcionalmente a la participación en las pérdidas de estos fondos siempre y cuando tales pérdidas sean atribuibles a una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad, doméstica o extranjera, que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Las pérdidas solo se podrán utilizar de la siguiente manera:

(A) contra ingresos provenientes de otros Fondos de Capital Privado o de Fondos de Capital Privado de Puerto Rico en la medida en que tales pérdidas se consideren pérdidas de capital al nivel de estos fondos;

(B) para reducir cualquier ganancia de capital que genere el Inversionista Acreditado Residente de otras fuentes, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(C) no obstante, la pérdida que no se pueda deducir podrá ser arrastrada de forma indefinida.

(3) Socios Gestores o Generales-

(i) Participación distribuible en intereses y dividendos- La participación distribuible de los Socios Gestores o Generales del Fondo en los intereses y dividendos que devengue el Fondo de Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, pagará una contribución sobre ingresos que se computará a base de una tasa fija de cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima. Los gastos de operación del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico se asignarán a las distintas

clases de ingresos de tales fondos (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(ii) Participación distribuible en ganancias de capital- La participación distribuible de los Socios Gestores o Generales del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico en las ganancias de capital que devengue de tales fondos, pagará una contribución sobre ingresos que se computará a base de una tasa fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Año Contributivo en que ocurre la venta, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los Inversionistas Acreditados del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico. Éstas se informarán por separado al Inversionista, conforme a la Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iii) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital aplicables a los Inversionistas Acreditados, según se describen en los incisos (iii) y (iv) del párrafo (2) del apartado

(a) de esta Sección, serán aplicables a los Socios Gestores o Generales.

(4) ADIR y ECP-

(i) Participación distribuible en intereses y dividendos- La participación distribuible de los ADIR y ECP del Fondo en los intereses y dividendos que devengue el Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, pagará una contribución sobre ingresos que se computará utilizando una tasa fija de cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima. Los gastos de operación del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(ii) Participación distribuible en ganancias de capital- La participación distribuible de los ADIR y ECP del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico en las ganancias de capital que devengue el Fondo, pagará una contribución sobre ingresos que se computará a una tasa fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de

cualquier otra contribución impuesta, en el Año Contributivo en que ocurre tal venta, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los Inversionistas Acreditados del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico. Éstas se informarán por separado al Inversionista Acreditado, conforme a la Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iii) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital aplicables a los Inversionistas Acreditados que se describen en los incisos (iii) y (iv) del párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección serán aplicables a los ADIR y ECP.

MPA

(b) Contribuciones sobre la propiedad-

(1) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de Puerto Rico estarán setenta y cinco por ciento (75%) exentos de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, que les pertenezcan.

(2) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de Puerto Rico estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre la propiedad mueble que dispone la

Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991".

(c) Contribuciones municipales-

(1) Los ingresos que perciban los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de Puerto Rico, así como las distribuciones que tales Entidades hagan a sus Inversionistas Acreditados, no se considerarán "ingreso bruto" ni estarán comprendidas en la definición de "volumen de negocio" para propósitos de la "Ley de Patentes Municipales".

(2) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de Puerto Rico estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla de volumen de negocios que dispone la "Ley de Patentes Municipales".

MPA

(d) Deducciones especiales-

(1) A partir de que un Fondo de Capital Privado o un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico haya cumplido con los requisitos de inversión que se proveen en este Capítulo, todo Inversionista Acreditado Residente que invierta en:

(i) Un Fondo de Capital Privado podrá tomar una deducción hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de la base ajustada de su Inversión de Capital Privado, según se determine tal base ajustada bajo el Código de Rentas Internas

de Puerto Rico. El Inversionista Acreditado Residente podrá usar la deducción en el Año Contributivo en que el Fondo haya invertido en todo o en parte tal inversión y por los diez (10) años siguientes. Si el Fondo invierte parcialmente la Inversión de Capital Privado, los diez (10) años relacionados con tal porción se contarán a partir del año en que ésta se invirtió. En los casos en que la inversión se haga luego de finalizado un Año Contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga que conceda el Secretario de Hacienda para rendirla, el Inversionista Acreditado Residente podrá reclamar la deducción para tal Año Contributivo. El máximo que un Inversionista Acreditado Residente podrá deducir en un Año Contributivo no excederá del quince por ciento (15%) de su ingreso neto antes de la deducción.

MPA

(ii) Un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico podrá tomar una deducción hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) de la base ajustada de su Inversión de Capital Privado, según se determine tal base bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La deducción estará disponible para uso del Inversionista Acreditado Residente en el Año Contributivo en

que el Fondo haya invertido en todo o en parte la inversión y por los quince (15) años siguientes. Si el Fondo invierte parcialmente la Inversión de Capital Privado, los quince (15) años respecto a tal porción se contarán a partir del año en que ésta se invirtió. Cuando la inversión se haga luego de finalizado un Año Contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, según dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga que conceda el Secretario de Hacienda para rendirla, el Inversionista Acreditado Residente podrá reclamar la deducción para ese Año Contributivo. El máximo que un Inversionista Acreditado Residente podrá deducir en un Año Contributivo no excederá del treinta por ciento (30%) de su ingreso neto antes de la deducción.

MPA

(2) Deducción por Inversión de Capital Privado- La deducción por concepto de la inversión que puede reclamar un Inversionista Acreditado Residente al amparo del párrafo (1) de este apartado, se podrá utilizar, a discreción del Inversionista Acreditado Residente, contra cualquier tipo de ingreso para propósitos de determinar cualquier tipo de contribución conforme al Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución alternativa mínima

aplicable a corporaciones. En el caso de cónyuges que vivan juntos, rindan planilla conjunta y se acojan al cómputo opcional de la contribución que provee la Sección 1021.03 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, éstos podrán, a su discreción, asignarse entre ellos el monto total de la deducción reclamable por concepto de la inversión por cada uno de ellos para cada período contributivo.

~~Sección 2042.04-~~

~~Reservada.~~

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2043.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(a) Regla General- Cualquier persona que ha establecido o se propone establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo deberá solicitar los beneficios de este Código mediante la presentación de una solicitud de Decreto ante el Secretario del DDEC, conforme lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

Sección 2043.02– Decreto Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales

(a) El Asegurador Internacional debe obtener un Decreto de exención contributiva en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo, según se dispone en las Secciones aplicables a tales negocios en este Capítulo.

(b) Como requisito para el Decreto, y conforme al Reglamento de Incentivos, el Secretario del DDEC, con el aval del Comisionado de Seguros, podrá imponer condiciones adicionales al Asegurador Internacional relevantes a empleos o actividad económica. Las concesiones de exención contributiva así detalladas, incluyendo las tasas de contribución sobre ingresos dispuestas en el apartado (a) de la Sección 2042.02 de este Capítulo, se considerarán un contrato entre el Asegurador Internacional, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico durante la efectividad del Decreto, y el contrato será ley entre las partes. El Decreto será efectivo durante un período de quince (15) años, comenzando en la fecha de su emisión, salvo que con anterioridad al vencimiento del ese período el certificado de autoridad del Asegurador Internacional se revoque, suspenda o no se renueve, en cuyo caso el Decreto perderá su efectividad a la fecha de la revocación o no renovación, o durante el período de la suspensión, según sea el caso.

(c) Asimismo, deben tener un certificado de autoridad vigente que emita el Comisionado de Seguros, de conformidad con el Artículo 61.050 del Código de Seguros, para poder obtener un Decreto bajo esta sección.

(d) El Decreto será intransferible, pero no perderá su efectividad por razón de un cambio de control sobre las Acciones del Asegurador Internacional, o por razón de una fusión o consolidación de éste, o por razón de la conversión del Asegurador Internacional en uno por Acciones o mutualista, según sea el caso, siempre y cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión, según se trate, reciba la aprobación del Secretario del DDEC, a tenor con este Capítulo.

MPA

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2044.01- Entidad Financiera Internacional

(a) Una Entidad Financiera Internacional deberá cumplir con las disposiciones de la "Ley del Centro Financiero Internacional", en la medida que sean aplicables, para poder obtener los beneficios que se disponen en este Capítulo.

(b) Confidencialidad. La información que se entregue al Secretario del DDEC a tenor con el presente Capítulo y con el Reglamento de Incentivos, deberá mantenerse confidencial, excepto:

(1) Cuando la divulgación de la información se requiera por ley u orden judicial;

(2) Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el ejercicio de su función supervisora cuando el Secretario del DDEC entienda que es en el mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con el DDEC con el fin de mantener el carácter confidencial de tal información. Esta excepción no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la Entidad Financiera Internacional; o

(3) En cualquier otro caso, según lo requiera la "Ley del Centro Financiero Internacional".

(i) El Secretario del DDEC podrá, además, divulgar la información en aquellos casos en los cuales la divulgación se hace con el propósito de ayudar al Secretario del DDEC, al Comisionado de Instituciones Financieras u otra autoridad en el desempeño de sus funciones reguladoras.

MPA

(4) En lo relacionado a esta Sección, el Reglamento de Incentivos se preparará en consulta con el Comisionado de Instituciones Financieras.

(5) El Secretario del DDEC podrá delegar en el Comisionado de Instituciones Financieras aquella reglamentación, revisión de transacciones y cumplimiento con las disposiciones aplicables a Entidades Financieras Internacionales en este Código, como

cualquier otra responsabilidad establecida en este Capítulo respecto a tales entidades, que el Secretario del DDEC entienda que el Comisionado de Instituciones Financieras cuenta con la pericia necesaria para asumir tales funciones.

Sección 2044.02- Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de los Aseguradores Internacionales

(a) Un Asegurador Internacional deberá cumplir, en la medida que sean aplicables, con los requisitos establecidos en los Artículos 61.050, 61.060, 61.070, 61.080, 61.090, 61.100, 61.110, 61.120, 61.130, 61.140, 61.160, 61.180, 61.190, 61.200, 61.210, 61.220, y 61.230 del Código de Seguros, incluyendo obtener el certificado de autorización para operar como Asegurador Internacional, para poder obtener los beneficios que se disponen en este Capítulo.

(b) Una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional deberá cumplir con los requisitos dispuestos en los apartados (3) al (8) del Artículo 61.040 del Código de Seguros para poder obtener los beneficios que se disponen en este Capítulo.

(c) Confidencialidad- La información que se entregue al Secretario del DDEC a tenor con el presente Capítulo y con el Reglamento de Incentivos, deberá mantenerse confidencial, excepto:

(1) Cuando la divulgación de la información se requiera por ley u orden judicial; o

(2) Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el ejercicio de su función supervisora cuando el Secretario del DDEC entienda que es en el mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con el DDEC con el fin de mantener el carácter confidencial de tal información. Esta excepción no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes del Asegurador Internacional.

(3) El Secretario del DDEC podrá, además, divulgar la información en aquellos casos en los cuales la divulgación se hace con el propósito de ayudar al Secretario del DDEC, al Comisionado de Seguros u otra autoridad en el desempeño de sus funciones reguladoras.

MPA

(d) En lo relacionado a esta Sección, el Reglamento de Incentivos se preparará en consulta con el Comisionado de Seguros.

Sección 2044.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico

(a) Un Fondo de Capital Privado es un fondo que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Como regla general, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente, deberá mantener un mínimo de quince por ciento (15%) del capital contribuido al Fondo por sus Inversionistas Acreditados (paid-in capital) (excluyendo de tal capital el dinero que

el fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en uno o más de los siguientes:

(i) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por Entidades dedicadas a industria o negocio de forma activa (Entidad Emisora) que, al momento de adquirirse, no se coticen o se trafiquen en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y se hayan emitido por: (i) una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada doméstica, o sociedad doméstica, o (ii) una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Para propósitos de este inciso (i), se entenderá que una Entidad Emisora está dedicada a industria o negocio de forma activa si dicha industria o negocio es llevada a cabo por tal Entidad Emisora, o por una Entidad controlada por la Entidad Emisora. Se

entenderá que una Entidad es una Entidad controlada si cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de Capital o de los intereses propietarios con derecho al voto de tal Entidad son poseídas por la Entidad Emisora.

(ii) pagarés, bonos, notas, u otros instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, sus agencias, sus municipios, o cualquier otra subdivisión política.

(2) que sus Inversionistas sean Inversionistas Acreditados;

(3) emplear a uno o a más de un ADIR, por lo menos uno de los cuales deberá:

MPA

(i) ser una Persona Doméstica o Persona Foránea;

(ii) establecer y mantener una oficina de negocios en Puerto Rico; y

(iii) dedicarse a industria o negocio en Puerto Rico de conformidad con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y registrada con las entidades reglamentarias pertinentes incluyendo, pero sin limitarse a la OCIF, el SEC y la SBA, según aplique.

Un ADIR que cumpla con todos los requisitos de este párrafo (3) podrá subcontratar a un asesor de inversiones que no cumpla con

dichos requisitos. No obstante, un ADIR que no cumpla con tales requisitos no podrá subcontratar a un asesor de inversiones.

(4) operar como ente diversificado de inversión por lo cual, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente no más del cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado podrá estar invertido en un mismo negocio; disponiéndose, sin embargo, que las fluctuaciones en el valor de las inversiones del fondo o la venta, liquidación u otra disposición de cualquiera de los Activos del Fondo a tenor con su estrategia u objetivo de inversión no serán tomadas en consideración en la determinación de si el Fondo se encuentra en cumplimiento con este requisito. Para determinar el límite del cincuenta por ciento (50%) de inversión en un solo negocio, un grupo de Afiliadas, según se define en el inciso (i) de este párrafo, serán consideradas como un negocio. Por tanto, las cantidades invertidas en una o más entidades dentro de un grupo de Afiliadas, según se define en el inciso (i) de este párrafo, deberán ser agregadas para determinar si el fondo ha cumplido con su objetivo de invertir no más del cincuenta por ciento (50%) de su capital en un solo negocio. La anterior limitación no impide que un fondo invierta más de cincuenta por ciento (50%) de su capital en entidades que operen en la misma industria o que se dediquen al mismo tipo de negocio.

Tampoco impide que un fondo adquiera la totalidad o una mayoría de los intereses propietarios de una Entidad en la cual haya invertido o esté invirtiendo su capital y, por lo tanto, no se considerará que una Entidad se convierte en Afiliada, según se define en el inciso (i) de este párrafo, para propósitos de dicho requisito de diversificación cuando la totalidad o una mayoría de sus intereses propietarios sean adquiridos por un fondo;

(i) Para propósitos de este párrafo (4), el término "Afiliada" significa, respecto a una Entidad, cualquier otra persona o Entidad, excluyendo al fondo, que directa o indirectamente a través de uno o varios intermediarios controle, sea controlada por o esté bajo control común con dicha Entidad. El término "control" significa poseer o ser dueño directa o indirectamente de un cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de capital o de los intereses propietarios con derecho al voto de dicha Entidad.

(5) deberá tener un capital mínimo incluyendo compromisos legales de contribución de capital debidamente documentados, aunque no pagados, de diez millones de dólares ($10,000,000.00) antes de veinticuatro (24) meses a partir de la primera emisión de intereses propietarios del fondo y subsiguientemente;

(6) deberá incorporar a una junta asesora al menos uno de sus Inversionistas o socios limitados, en la que se establezca un foro para la evaluación de asuntos de interés y preocupación sobre el Fondo por parte de su clase;

(7) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de responsabilidad limitada extranjera, su Socio Gestor o General o ADIR deberá estar dedicado a industria o negocio en Puerto Rico y derivar por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

MPA

(b) Un Fondo de Capital Privado se considerará un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico siempre que cumpla con los incisos (2) al (7) del apartado (a) de esta Sección y con los siguientes requisitos de elegibilidad:

(1) No más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente, deberá mantener un mínimo de sesenta por ciento (60%) del capital contribuido al fondo por sus Inversionistas Acreditados (paid-in capital) (excluyendo de dicho capital el dinero que el fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren

equivalentes a dinero en efectivo) invertido en alguno de los siguientes:

(i) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por Entidades dedicadas a industria o negocio de forma activa (Entidad Emisora) que, al momento de adquirirse, no se coticen o se trafiquen en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y se hayan emitido por (A) una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada doméstica o sociedad doméstica, o (B) una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Para propósitos de este inciso (i), se entenderá que una Entidad Emisora está dedicada a industria o negocio de forma activa si dicha industria o negocio es llevada a cabo por tal Entidad Emisora, o por una Entidad controlada a la Entidad Emisora. Se entenderá que

una Entidad es una Entidad controlada si cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de capital o de los intereses propietarios con derecho al voto de dicha Entidad son poseídas por la Entidad Emisora.

(ii) pagarés, bonos, notas, u otros instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, sus agencias, sus municipios, o cualquier otra subdivisión política;

(iii) fideicomisos de inversión exenta que cualifiquen para la Sección 1112.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

MPA

(iv) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa fuera de Puerto Rico, que al momento de adquirirse, no se coticen o se trafiquen en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros; siempre y cuando las operaciones de la Entidad se transfieran a Puerto Rico dentro de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de los pagarés, bonos, Acciones o notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral) u otros valores

similares, más el período adicional que autorice el Secretario de Hacienda, si existiera causa razonable para ello, y durante el período de doce (12) meses calendarios comenzando el primer día del mes siguiente a la transferencia de las operaciones a Puerto Rico y períodos de doce (12) meses subsiguientes, derive no menos de ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(c) En el caso de Fondos de Capital Privado o Fondos de Capital Privados de Puerto Rico, cualquier Entidad que cumpla con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Capítulo podrá solicitar ser tratada como un Fondo de Capital Privado o un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, mediante la solicitud de un Decreto de conformidad con la Sección 2043.01; disponiéndose que en el caso de una compañía de responsabilidad limitada organizada por series, dicha compañía de responsabilidad limitada podrá elegir ser tratada como un solo fondo, sin importar el número de series, si el fondo cumple con dichos requisitos de elegibilidad; en la alternativa, una o varias series de dicha compañía de responsabilidad limitada podrán elegir ser tratadas individualmente o en conjunto como un fondo si

cumplen con dichos requisitos de elegibilidad en cuyo caso la referida solicitud de Decreto se hará no más tarde del último día del tercer (3er) mes a partir de la fecha de creación de dicha serie o series.

(d) Nada de lo dispuesto en este Capítulo aplicable a los fondos se podrá entender como una limitación al tratamiento contributivo que pudieran conseguir los Inversionistas Acreditados, los Socios Gestores o Generales, un ADIR, o una ECP bajo cualquier otro incentivo que se provea en este Código, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y procesos establecido en este Código.

(e) El cumplimiento con los requisitos del apartado (a) o (b) de esta Sección, según sea aplicable, se determinará para cada Año Contributivo del fondo. Para propósitos de determinar el por ciento de inversión en un activo se tomará en consideración su costo inicial. El incumplimiento con los requisitos de elegibilidad impedirá que la Entidad cualifique como un Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico durante el año del incumplimiento y, por tanto, dicha Entidad estará sujeta a la tributación aplicable conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, la "Ley de Patentes Municipales", y la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad". Si para un Año Contributivo la Entidad queda descalificada por incumplimiento con lo dispuesto en este Código, ésta deberá solicitar al Secretario del DDEC, sujeto a los requisitos que éste establezca mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular,

determinación administrativa o cualquier otro boletín de carácter general, ser tratada nuevamente como un Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico para los años contributivos subsiguientes al año en que se descalificó.

(f) Los Fondos están exentos de cumplir con las disposiciones de la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" y la "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013".

(g) Divulgación de información-

(1) Toda oferta de participación o inversión en un Fondo deberá ser registrada o notificada en OCIF y cumplir con todas las disposiciones de la Ley Federal de Valores de los Estados Unidos y de Puerto Rico, según aplique en lo que respecta a divulgación e incluyendo registración de ser necesario.

(2) Todo Fondo deberá:

(i) Informar a sus Inversionistas los resultados de su operación de forma trimestral (no auditada) y anual auditada por una firma de Contaduría Pública Autorizada con licencia vigente en Puerto Rico para que el Inversionista pueda determinar que el Fondo se gestiona conforme a las políticas, prácticas y acuerdos comunicados durante su formación. El detalle del informe anual auditado deberá incluir: Cómputo de Rendimiento Interno (IRR), Desglose de Comisiones y Gastos

de la Sociedad, Resumen de Solicitudes de Aportes de Capital (Capital Calls), Resumen de Endeudamiento y una Carta a los Inversionistas de parte del Socio Gestor.

(ii) La divulgación del fondo deberá contener:

(A) Explicaciones en torno a los riesgos y oportunidades en el fondo así como eventos materiales incluyendo, sin limitarse a: fraude, incumplimiento material de deber fiduciario, incumplimiento material de acuerdo, mala fe y negligencia crasa.

(B) Certificado de Cumplimiento del fondo juramentado por el principal oficial ejecutivo con las disposiciones de este Código.

MRA

(iii) Convocar anualmente a una Reunión Anual General de Socios en la que el Socio General comparta información respecto a la operación con sus Inversionistas o Socios Limitados.

(iv) OCIF estará facultada para realizar exámenes e inspecciones a los Fondos de Capital Privado o Fondos de Capital Privado de Puerto Rico para cerciorarse de que sus operaciones y los resultados financieros de éstas han sido íntegramente informadas, cumplen con la obligación de lealtad a sus Inversionistas y cumplen con los requisitos de este Código. El

fondo pagará el costo que determine la OCIF mediante reglamento para realizar tales exámenes e inspecciones. La OCIF podrá tomar las medidas que entienda necesaria, en circunstancias de incumplimiento, incluyendo la liquidación del fondo y la paralización de ofertas adicionales de sus valores.

CAPÍTULO 5- ECONOMÍA DEL VISITANTE

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

Sección 2051.01- Empresas Dedicadas a Actividades Turísticas

(a) Se considerarán Negocios Elegibles para acogerse a los beneficios de este Capítulo todo negocio nuevo o existente dedicado a una Actividad Turística que no esté cubierto por una resolución o Concesión de exención contributiva concedida bajo la "Ley de Incentivos Turísticos", Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada, la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico", Ley 78-1993, según enmendada, la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", Ley 74-2010, según enmendada, o, que estando cubierto, renuncia a dicha resolución o Concesión de exención a favor de una Concesión bajo este Capítulo.

(b) Actividad Turística significa:

(1) la titularidad o administración de:

(i) Hoteles, incluyendo la operación de Casinos, Condohoteles, Paradores Puertorriqueños, Agrohospedajes, Casa de

Huéspedes, Planes de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales, las hospederías que pertenezcan al programa "Posadas de Puerto Rico", las certificadas como *Bed and Breakfast* (B&B) y cualquier otra que de tiempo en tiempo formen parte de programas que promueva la Oficina de Turismo. No se considerará una Actividad Turística la titularidad del derecho de Multipropiedad o derecho Vacacional o ambas por sí, a menos que el titular sea un Desarrollador creador o Desarrollador sucesor, según tales términos se definen en la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico"; o

(ii) Parques temáticos, campos de golf operados por, o asociados con, un Hotel que sea un Negocio Exento bajo este Código o cualquier otra ley similar de naturaleza análoga, o campos de golf comprendidos dentro de un destino o complejo turístico (resort), Marinas Turísticas, facilidades en áreas portuarias para fines turísticos, Agroturismo, Turismo Náutico (sin embargo, se dispone que toda Marina en las Islas Municipios de Vieques y Culebra se considerará como Marina Turística para propósitos de este Capítulo), Turismo Médico y otras facilidades o actividades que, debido al atractivo especial derivado de su utilidad como fuente de entretenimiento

activo, pasivo o de diversión, sean un estímulo al turismo interno o externo, y cualquier otro sector de turismo, siempre y cuando el Secretario del DDEC determine que tal operación es necesaria y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico; o

(iii) La operación de un negocio dedicado al arrendamiento a un Negocio Exento bajo este Capítulo, de propiedad dedicada a una actividad cubierta por los incisos (i) o (ii) de este párrafo, excepto que nada de lo aquí dispuesto aplicará a los contratos denominados contratos de arrendamiento financiero. En el caso del arrendamiento de una o más embarcaciones a un Negocio Exento cubierto por este Capítulo, la embarcación de vela o motor tendrá que arrendarse al Negocio Exento durante un período total no menor de seis (6) meses durante cada año calendario.

MPA

(iv) El desarrollo y la administración de negocios de turismo sostenible y ecoturismo, según se dispone en la Ley 254-2006, según enmendada, conocida como la "Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible de Turismo en Puerto Rico", y el desarrollo y administración de recursos naturales de utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, incluyendo, pero sin limitarse a, cavernas, bosques y reservas

naturales, lagos y cañones, siempre y cuando el Secretario del DDEC determine que tal desarrollo y administración es necesario y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

v) Actividades de *eSports* y Ligas de Fantasía (Fantasy Leagues).

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2052.01- Contribución sobre ingresos

(a) Los Ingresos de Desarrollo Turístico derivados por los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

(b) Distribuciones de utilidades y beneficios-

(1) Regla General- Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado conforme a este Capítulo no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos de las utilidades y los beneficios provenientes del Ingreso de Desarrollo Turístico del Negocio Exento. Las distribuciones subsiguientes del Ingreso de Desarrollo Turístico que lleve a cabo cualquier Entidad que tribute como corporación o cualquier sociedad también estarán exentas de toda tributación.

(2) Las distribuciones que se describen en el párrafo (1) anterior se excluirán también de:

(i) contribución básica alterna de un individuo, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(ii) la contribución alternativa mínima de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(iii) contribución adicional a corporaciones y sociedades para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico

(iv) el ingreso neto ajustado, según libros de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

WPA

(3) Imputación de distribuciones exentas- La distribución de dividendos o beneficios que realice un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, aun después de vencido su Decreto, se considerará realizada de su Ingreso de Desarrollo Turístico si a la fecha de la distribución ésta no excede del balance no distribuido de las utilidades y los beneficios acumulados, provenientes de su Ingreso de Desarrollo Turístico, a menos que tal Negocio Exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de acumulación y el carácter de la distribución hecha de las utilidades y los beneficios provenientes del Ingreso de Desarrollo

Turístico será la designada por tal Negocio Exento mediante notificación enviada con el pago de ésta a sus accionistas, miembros o socios, y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa en la forma que establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(i) En los casos de Entidades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios Exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de tal fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este apartado.

MPA

(4) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de Acciones de Entidades, participaciones en empresas conjuntas o comunes (joint ventures) o de sustancialmente todos los Activos de dichas corporaciones, sociedades o compañías de responsabilidad limitada, o empresas conjuntas o comunes, que son o hayan sido Negocios Exentos, y Acciones de Entidades, o empresas conjuntas o comunes que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del apartado (c) de esta Sección al llevarse a cabo tal venta, permuta u

otra disposición, y toda distribución subsiguiente de las ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(c) Venta o permuta- Si se lleva a cabo la venta o permuta de Acciones de Entidades, participaciones en empresas conjuntas o comunes (joint ventures) o de sustancialmente todos los Activos dedicados a una Actividad Turística de un Negocio Exento, y la propiedad continúa estando dedicada a una Actividad Turística después de tal venta por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses:

(1) Durante el período de exención, la ganancia o pérdida que resulte de tal venta o permuta se reconocerá en la misma proporción que los Ingresos de Desarrollo Turístico del Negocio Exento que estén sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos, y la base de tales Acciones o Activos involucrados en la venta o permuta se determinará, para propósitos de establecer las ganancias o pérdidas, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas que esté vigente a la fecha de la venta o permuta.

(2) Luego de la fecha de vencimiento de la exención, sólo las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de Acciones se reconocerán en la forma provista por el párrafo (1) de este apartado, pero únicamente hasta el valor total de las Acciones en los libros de la corporación, la sociedad o compañías de responsabilidad limitada a la fecha de

vencimiento de la exención (reducida por la cantidad de cualquier distribución exenta que se reciba sobre las mismas Acciones luego de esa fecha) menos la base de las Acciones. El remanente, si alguno, de las ganancias o pérdidas será reconocido de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de los Activos se reconocerán de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(3) El requisito de que la propiedad continúe siendo dedicada a una Actividad Turística por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses no será de aplicación en aquellos casos en que la venta o permuta sea de las Acciones de un Inversionista que no es un Desarrollador ni que ejerce Control alguno sobre el Negocio Exento.

MPA

(d) Exención Contributiva Flexible- Los Negocios Exentos tendrán el derecho de elegir que los Ingresos de Desarrollo Turístico para un Año Contributivo en específico no estén cubiertos por la exención contributiva que provee el apartado (a) esta Sección, acompañando una notificación a esos efectos con su planilla de contribuciones sobre ingresos para ese Año Contributivo radicada en o antes de la fecha provista por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para radicar la planilla, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para radicarla. El ejercicio de tal derecho mediante la notificación será irrevocable y obligatorio al Negocio

Exento. Sin embargo, el número total de años que un Negocio Exento podrá disfrutar de exención no excederá de quince (15) años.

(e) Los Ingresos de Desarrollo Turístico no estarán sujetos a las siguientes contribuciones sobre ingresos:

(1) la contribución alternativa mínima establecida en la Sección 1022.03 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(2) contribución adicional a corporaciones y sociedades establecida en la Sección 1022.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; y

(3) la contribución básica alterna de individuos establecida en la Sección 1021.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(f) Regalías, Cánones (Royalties) o Derechos;

(1) Contribución y Retención de Regalías pagadas por un Negocio Exento a Corporaciones, Sociedades o Compañías de Responsabilidad Limitada u Otras Personas Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.

(i) Se impondrá, cobrará y pagará para cada Año Contributivo, en lugar de la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto recibido por concepto de regalías, cánones o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier Propiedad Intangible relacionada con la actividad exenta bajo este Capítulo, por toda corporación extranjera, sociedad extranjera o persona no dedicada a

industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de doce por ciento (12%).

(ii) Todo Negocio Exento que tenga la obligación de realizar pagos de regalías, cánones o derechos a corporación extranjera, sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada a la actividad exenta bajo esta Capítulo, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta en el inciso (i) del párrafo (1) de este apartado.

WPA

(2) La contribución correspondiente deberá ser retenida en el origen por un Negocio Exento que realice pagos por regalías, cánones o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier Propiedad Intangible relacionada a la actividad exenta bajo este Capítulo y que se derivan de fuentes en Puerto Rico.

(g) Exención a individuos, sucesiones, corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada y fideicomisos respecto a intereses pagados o acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de ciertos Negocios Exentos.

(1) Exención- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada o fideicomiso, estará exento

del pago de cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o por cualquier otra ley sucesora; y patentes impuestas bajo la "Ley de Patentes Municipales", según enmendada, sobre el ingreso proveniente de intereses, cargos y otros créditos recibidos respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones de un Negocio Exento para el desarrollo, la construcción o rehabilitación de, o las mejoras a un Negocio Exento bajo este Capítulo condicionando que el uso de los fondos se utilicen en su totalidad para desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a, un Negocio Exento o al pago de deudas existentes del Negocio Exento, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para el desarrollo, la construcción o rehabilitación de, o mejoras al Negocio Exento. Los gastos incurridos por una persona que lleve a cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones 1033.17(a)(5), (10) y (f) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a tal inversión, y los ingresos derivados de ésta.

MPA

(2) El producto del bono, pagaré u otra obligación tiene que ser otorgado directamente a un Negocio Exento cubierto por este Capítulo.

(h) Deducción y arrastre de pérdidas netas

(1) Si un Negocio Exento incurre en una pérdida neta que no sea de la operación de una Actividad Turística, la pérdida será deducible y podrá utilizarse únicamente contra ingresos que no sean Ingresos de Desarrollo Turístico, y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) Si un Negocio Exento incurre en una pérdida neta en la operación de una Actividad Turística, la pérdida se podrá deducir hasta una cantidad igual al por ciento que sus Ingresos de Desarrollo Turístico hubieran sido tributables.

(3) Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:

MPA

(i) El exceso de las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este apartado podrá ser arrastrado contra la porción tributable de los Ingresos de Desarrollo Turístico, según lo dispuesto y sujeto a las limitaciones provistas en esa Sección. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que se incurrieron.

(ii) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del apartado (d) de esta Sección esté en vigor, podrá ser arrastrada solamente contra Ingresos de Desarrollo Turístico generados por el Negocio Exento en un año en el cual se hizo la elección del apartado (d) de esta Sección. Las pérdidas serán arrastradas en el orden que fueron incurridas.

(4) Nada de lo aquí dispuesto limitará de forma alguna el derecho, bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, de los socios de una sociedad especial a tomar una deducción por su parte distribuible de la pérdida de la sociedad especial contra ingresos de otras fuentes sujeto a las limitaciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(i) Base o base ajustada. Para propósitos de este Código, con la exención del apartado (d) de la Sección 3010.01, cualquier referencia al término "base" o la frase "base ajustada", requerirá el cómputo de la misma según se establece en las Secciones 1034.02, 1071.05 o 1114.17 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, anterior a los ajustes incorporados en este Capítulo.

MPA

Sección 2052.02- Contribuciones sobre la propiedad

(a) La Propiedad Dedicada a una Actividad Turística disfrutará de hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de exención de toda contribución municipal y estatal sobre propiedad mueble e inmueble.

(b) En los casos de propiedad mueble que conste de equipo y mobiliario que se utilizará en un alojamiento, excluyendo cualquier unidad comercial, y en los casos de derechos especiales de Multipropiedad, derechos vacacionales de naturaleza real o alojamiento, según estos términos se definen en la Ley 204-2016, mejor conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto

Rico", de un Plan de Derecho de Multipropiedad o Club Vacacional licenciado por la Oficina de Turismo conforme a las disposiciones de la Ley 204-2016, la propiedad mueble o inmueble gozará de la exención provista en esta Sección, independientemente de quién sea el titular del equipo, mobiliario o de la propiedad inmueble dedicada a una Actividad Turística. La exención perdurará mientras la Concesión de exención para el plan de Multipropiedad o Club Vacacional se mantenga en vigor. El Secretario del DDEC determinará por reglamento el procedimiento para reclamar tal exención.

(c) Las Acciones en una Entidad que goce de una Concesión de exención bajo este Capítulo no estarán sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad.

MPA

Sección 2052.03- Contribuciones municipales

(a) ~~Un Negocio Nuevo que sea un Negocio Exento no estará sujeto a las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales sobre sus Ingresos de Desarrollo Turístico, transacciones, eventos, o sobre el uso, impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio.~~ Un Negocio *Nuevo Exento y un Negocio* Existente de Turismo que sea un Negocio Exento disfrutará de hasta un cincuenta por ciento (50%) de exención de las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales sobre sus Ingresos de Desarrollo Turístico, transacciones, eventos, o sobre el uso, impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio.

(b) Con excepción a lo dispuesto por la "Ley de Patentes Municipales", ningún municipio podrá imponer una contribución, derecho, licencia, arbitrio u otro tipo de cargo que esté basado en lo relacionado con la estadía de una persona como huésped de un Negocio Exento.

Sección 2052.04- Contribuciones sobre artículos de uso y consumo

(a) Los Negocios Exentos disfrutarán de hasta un cien por ciento (100%) de exención en el pago de las contribuciones impuestas bajo los Subtítulos C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a aquellos artículos adquiridos y utilizados por un Negocio Exento con relación a una Actividad Turística.

(b) La exención que provee esta Sección incluye los artículos adquiridos por un contratista o subcontratista para ser utilizados única y exclusivamente por un Negocio Exento en obras de construcción relacionadas con una Actividad Turística de tal Negocio Exento.

(c) No será aplicable la exención que concede esta Sección a aquellos artículos u otras propiedades de naturaleza tal que sean propiamente parte del inventario del Negocio Exento bajo la Sección 3010.01(a)(2)(B) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y que representan propiedad poseída primordialmente para la venta en el curso ordinario de la industria o negocio; ni al impuesto sobre la ocupación de habitaciones de Hoteles que impone la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación".

(d) El Secretario de Hacienda deberá conceder un crédito o reintegro sobre todo impuesto pagado sobre la venta o sobre la introducción de artículos vendidos a Negocios Exentos para uso con relación a una Actividad Turística en la forma y con las limitaciones prescritas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley sucesora.

Sección 2052.05- Arbitrios municipales de construcción

(a) Todo Negocio Exento y sus contratistas o subcontratistas disfrutarán de hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de exención de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras que se dediquen a una Actividad Turística en un municipio, impuesta por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir de la fecha que se haya fijado en su Decreto.

(b) Solo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción de una obra a ser dedicada por un Negocio Exento a una Actividad Turística y cualquier intermediario o cadena de intermediarios entre éste y el Negocio Exento, se considerará como contratista o subcontratista del Negocio Exento.

(c) En el caso de un Condohotel, y solo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción del Condohotel y cualquier intermediario entre éste y el titular de una unidad

del Condohotel, incluyendo el Desarrollador mismo del Condohotel cuando éste haya contratado con otro la construcción del Condohotel, se considerarán como contratistas de un Negocio Exento en cuanto a cada unidad del Condohotel que cumpla con todos los requisitos para gozar de los beneficios disponibles en este Capítulo, incluyendo pero sin limitarse, al requisito de estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses al año.

(d) Cantidad a ser tomada como exención en el caso de Condohoteles- La cantidad tomada como exención en el caso de un Condohotel por razón de este apartado será fraccionada y asignada en cuanto a cada unidad del Condohotel, de acuerdo con la proporción del interés de cada una de ellas en los elementos comunes del régimen, cuando todas las unidades del Condohotel estén dedicadas a un sólo régimen de propiedad horizontal o régimen según la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico", o utilizando cualquier método de prorrateo aceptable al Secretario del DDEC cuando las unidades estén dedicadas a más de un régimen de propiedad horizontal.

(1) La exención se tomará completa para el año en que se requiera satisfacer la correspondiente obligación contributiva por la construcción. Sin embargo, se entenderá que los contribuyentes tendrán derecho a tomar como exención una centésima vigésima parte de la cantidad disponible como exención asignada a prorrata con relación a cada unidad durante cada mes consecutivo que éstas

sean dedicadas desde su construcción a un programa de arrendamiento integrado. La exención que se tome al momento de la construcción y el desarrollo del Condohotel será equivalente al monto de la exención total que finalmente se obtendría por dicho concepto en caso de que todas las unidades del Condohotel se dediquen a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses durante cada uno de los primeros quince (15) años equivalentes a ciento ochenta (180) meses de construida cada unidad.

MPA (2) Anualmente se reducirá la cantidad tomada por razón de la exención aplicable con relación a aquellas unidades:

(i) Que son adquiridas durante dicho año de la Entidad que las desarrolló o construyó, nunca se hayan utilizado antes de tal adquisición para propósito alguno y que no se dedican por el adquirente a un programa de arrendamiento integrado, dentro del término límite dispuesto por el Secretario del DDEC durante el cual deben dedicarse las unidades a tales fines para gozar de los beneficios de este Capítulo; o

(ii) que durante el año en particular no hayan cumplido por primera vez con el requisito de estar dedicadas a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses durante dicho año.

(3) El equivalente a la reducción en la cantidad tomada por razón de la exención podrá recobrarse anualmente de los contribuyentes por el municipio. La cantidad que se cobrará anualmente se calculará de la siguiente forma:

(i) Primero: Se tomará para cada unidad que durante dicho año y que por primera vez, no haya cumplido con el requisito de estar dedicada por al menos nueve (9) meses a un programa de arrendamiento integrado, la porción completa de la exención asignada según este párrafo, y se multiplicará por una fracción, cuyo numerador será igual a la resta de ciento ochenta (180) menos el número de meses consecutivos durante los cuales tal unidad cumplió con el requisito de estar dedicada por al menos nueve (9) meses, durante cada año a un programa de arrendamiento integrado, y cuyo denominador será ciento ochenta (180).

MPA

(ii) Segundo: Los resultados obtenidos de las correspondientes ecuaciones para cada unidad descritas en el inciso anterior se sumarán, y el resultado final será el monto de la exención tomado en exceso y sujeto a recobro para dicho año. Bajo ninguna circunstancia se impondrá o cobrará ningún tipo de cargo, recargo, penalidad, intereses ni ningún otro tipo de adición respecto a cualquier contribución, impuesto, derecho,

licencia, arbitrio, tasa o tarifa, cuya cantidad sea requerida, de conformidad con las disposiciones de este párrafo, por razones surgidas antes o al momento de determinarse que no procede en todo o en parte la exención.

(iii) Al calcular el número de meses que tal unidad se dedicó durante cada año a un programa de arrendamiento integrado, las fracciones de meses se redondearán al mes anterior.

(4) Como condición a la exención aquí descrita, cualquier municipio, con el consentimiento previo del Secretario del DDEC, podrá requerir de cualquier contribuyente respecto a la contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa sobre la construcción de un Condohotel, o de aquellas personas que tengan un interés propietario en dichos contribuyentes de ser éstos Entidades de cualquier tipo, una garantía o Fianza por medio de la cual se asegure el pago de cualquier cantidad a ser adeudada como contribución conforme a este párrafo.

(5) El operador del programa de arrendamiento integrado de un Condohotel deberá rendirle un informe anual al director de finanzas del municipio o municipios donde esté ubicado el Condohotel, de éstos imponer cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de dicho Condohotel. El informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el

programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

(6) Para propósitos de este apartado, el hecho de que un Inversionista en un Condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en el Decreto que se le otorgue para tales fines o se le revoque por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicar la(s) unidad(es) de Condohotel cubierta(s) bajo tal Concesión a un programa de arrendamiento integrado. El Secretario del DDEC notificará al director de finanzas del municipio correspondiente, en caso de que un Inversionista haya dejado de cumplir con algún requisito establecido en su Concesión o si se ha revocado el Decreto.

MPA

(b) En el caso de los Condohoteles, se establece que, para disfrutar de la exención de arbitrios municipales de construcción, cada unidad de Condohotel debe estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por un período de quince (15) años consecutivos, y por nueve (9) meses al año. Aquellos casos en que cambia el uso de Condohotel del proyecto y las unidades de Condohotel se den de baja del programa de arrendamiento integrado antes del término requerido por este Código, a estos efectos, siempre que la unidad que sea Negocio Exento esté inmediatamente dedicada a otra Actividad Turística que sea Negocio Exento bajo este Código, por no menos del tiempo que le restaba del período bajo el programa de arrendamiento integrado. De no cumplirse con

esta condición, el posterior adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente por concepto de esta contribución tomada en exceso. En tal caso, no procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un programa de arrendamiento integrado y de otra Actividad Turística que sea Negocio Exento bajo este Capítulo.

Sección 2052.06- Exención al combustible usado por un Negocio Exento

(a) Los derivados de petróleo (excluyendo el residual Núm. 6 o bunker C) y cualquier otra mezcla de hidrocarburos (incluyendo gas propano y gas natural) utilizado como combustible por un Negocio Exento bajo este Capítulo en la generación de energía eléctrica o energía térmica utilizada por el Negocio Exento con relación a una Actividad Turística, estarán totalmente exentos de los impuestos bajo las Secciones 3020.07 y 3020.07A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Sección 2052.07- Fijación de fechas de comienzo de operaciones y de los períodos de exención

(a) Fecha de comienzo de las exenciones-

(1) Contribución sobre ingresos- Las exenciones de este Capítulo comenzarán respecto a contribuciones sobre los Ingresos de Desarrollo Turístico de un Negocio Exento, a partir del día en que comience su Actividad Turística, pero nunca antes del primer día del Año Contributivo durante el cual se completó la debida radicación

de una solicitud para acogerse a los beneficios de este Código y el pago correspondiente de dicha solicitud.

(2) Contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble- Las exenciones de este Capítulo comenzarán respecto a contribuciones sobre aquella propiedad mueble e inmueble dedicada a una Actividad Turística de un negocio existente que sea un Negocio Exento, a partir del 1ro. de enero del Año Natural durante el cual una solicitud para acogerse a los beneficios de este Capítulo haya sido debidamente radicada, con el pago correspondiente, con el Secretario del DDEC o con relación a un Negocio Nuevo de Turismo que sea un Negocio Exento, a partir del 1ro. de enero del Año Natural en que comienza su Actividad Turística.

(3) Patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales- Las exenciones de este Capítulo comenzarán respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales a partir del 1ro. de enero, o el 1ro. de julio más cercano, posterior a la fecha de la debida radicación de una solicitud, con el pago correspondiente, para acogerse a los beneficios de este Capítulo.

(4) Contribuciones sobre ventas y uso y arbitrios- Las exenciones de este Capítulo comenzarán respecto a las contribuciones sobre ventas y uso y arbitrios treinta (30) días después de la radicación de una solicitud, con el pago correspondiente, para acogerse a los beneficios

de este Capítulo, siempre y cuando se deposite una Fianza de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, con anterioridad a la fecha seleccionada para el comienzo de esta exención, y la solicitud antes mencionada no se haya denegado. En caso de que la solicitud de exención se deniegue, las contribuciones mencionadas en este párrafo deberán pagarse dentro de los sesenta (60) días a partir de la notificación de la denegación.

(5) Arbitrios municipales de construcción- Las exenciones de este Capítulo comenzarán respecto a arbitrios municipales de construcción a partir de la fecha de la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de este Capítulo. En el caso de Condohoteles, los contratistas y subcontratistas comenzarán a gozar de la exención desde la radicación por el Desarrollador de una solicitud de Concesión matriz donde describa la naturaleza del proyecto y que cumpla con aquellos requisitos adicionales que a tales fines establezca el Secretario del DDEC.

(b) Un Negocio Exento tendrá la opción de posponer cada una de las fechas de comienzo mencionadas, mediante notificación a tal efecto al Secretario del DDEC. Las notificaciones deberán radicarse en o antes de la fecha que se disponga mediante reglamento promulgado a tales efectos. Las fechas de comienzo no podrán posponerse por un período mayor de treinta y seis (36)

meses siguientes a las fechas establecidas en esta Sección. El Secretario del DDEC emitirá una orden para fijar las fechas de comienzo de los períodos de exención bajo este Código, de conformidad con la solicitud del Negocio Exento y a tenor con los reglamentos promulgados para estos propósitos.

(c) Nada de lo dispuesto en esta Sección dará derecho al reintegro de aquellas contribuciones tasadas, impuestas y pagadas con anterioridad a las fechas que se establecen como comienzo de operaciones para propósitos de las exenciones provistas por este Capítulo.

(1) El Secretario del DDEC seguirá los procedimientos descritos en este Capítulo y determinará si la exención es esencial para el desarrollo de la industria turística, tomando en consideración los hechos presentados, y en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, la totalidad de la nómina, la totalidad de la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, la reinversión en el Negocio Exento de parte o toda la depreciación tomada como deducción contributiva, u otros factores que, a su juicio, ameriten tal determinación.

MPA

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2053.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(a) Cualquier persona que haya establecido o se proponga establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario del DDEC los

beneficios de este Capítulo mediante la presentación de la solicitud conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto Rico. Además, los criterios de evaluación deberán tomar en consideración lo siguiente:

MPA

(1) Empleos- La Actividad Turística y el Negocio Exento fomenten la creación de nuevos empleos.

(2) Integración armoniosa- El diseño y la planificación conceptual de la Actividad Turística y el Negocio Exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde se desarrollará.

(3) Compromiso con la actividad económica- El Negocio Exento adquirirá, en la medida posible, materia prima y Productos Manufacturados en Puerto Rico para la construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión de sus instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica

económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(4) Compromiso con la agricultura- El Negocio Exento adquirirá, en la medida de lo posible, productos agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su operación. Si la compra de tales productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(5) Transferencia de conocimiento- El Negocio Exento debe, en la medida de lo posible, adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario del DDEC, el Negocio Exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el Negocio Exento, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

(i) Por "servicios" se entenderá, sin perjuicio de que el Secretario del DDEC pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

(A) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;

(B) construcción y todo lo relacionado con este sector;

(C) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;

MPA

(D) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y

(E) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(6) Compromiso financiero- El Negocio Exento debe demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico.

(7) El Secretario del DDEC será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y este Capítulo. Si el Negocio Exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta Sección, le corresponderá al Secretario

del DDEC establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito contributivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2054.01- Transferencia del Negocio Exento

(a) Regla general- La transferencia de la Concesión obtenida bajo este Capítulo, o de las Acciones o propiedad mayoritaria de un Negocio Exento a otra persona quien, a su vez, seguirá dedicándose a la Actividad Turística a la que se dedicaba anteriormente el Negocio Exento de forma sustancialmente similar, requerirá la aprobación previa del Secretario del DDEC. Si la transferencia se efectúa sin la aprobación previa, la Concesión será nula al momento de ocurrir la transferencia. No obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá aprobar cualquier transferencia efectuada sin su aprobación con efecto retroactivo cuando, a su juicio, las circunstancias del caso ameritan tal aprobación, tomando en cuenta los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo turístico de este Código. Toda solicitud de transferencia bajo esta Sección deberá ser aprobada o denegada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su radicación. Cualquier solicitud de transferencia que no sea aprobada o denegada dentro de este período se considerará aprobada. La denegación a una solicitud de

transferencia deberá hacerse por escrito y detallará las razones por las cuales ésta se deniega.

(b) Excepciones— Las siguientes transferencias se autorizarán sin necesidad de consentimiento previo:

(1) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia;

(2) La transferencia de las Acciones del Negocio Exento cuando dicha transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o Control del Negocio Exento;

(3) La prenda o hipoteca otorgada en el curso ordinario de los negocios con el propósito de proveer una garantía de una deuda *bona fide*. Cualquier transferencia de Control, título o interés por virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.

(4) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o un juez de quiebra a un síndico fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.

(5) Toda transferencia que se ha incluido como parte de las excepciones de esta Sección se informará por el Negocio Exento al Secretario del DDEC dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

Sección 2054.02- Interrelación con otras leyes

(a) Las disposiciones de este Capítulo no se podrán utilizar en conjunto a otros incentivos que provee este Código, excepto aquellos dispuestos en las Secciones 3010.01 y 5010.01, o cualquier ley de incentivos económicos o contributivos, de forma tal que el resultado de la utilización de las leyes en conjunto sea la obtención de beneficios contributivos, o de cualquier otra naturaleza, que excedan los beneficios a los cuales se tendría derecho bajo cualesquiera de las leyes individualmente.

(b) No obstante lo anterior, se exceptuará de esta prohibición las siguientes situaciones:

(1) un fideicomiso de inversión en bienes raíces con una elección válida bajo el Subcapítulo B del Capítulo 8 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o cualquier corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, sociedad especial o Entidad legal totalmente poseída, directa o indirectamente, por el fideicomiso de inversión en bienes raíces, podrá beneficiarse de las disposiciones de este Capítulo, con excepción de los beneficios dispuestos en el apartado (a) la Sección 2052.01 de este Código.

(2) un Negocio Exento que se beneficie de incentivos contributivos al amparo del Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código y que posea un Decreto podrá optar por beneficiarse, en la alternativa, por las

disposiciones de este Capítulo sobre la porción dedicada a la generación y venta de energía producida mediante el uso de fuentes de energía alterna, tales como el viento, la luz solar, el agua y biomasa, entre otras, para consumo de un Negocio Exento.

Sección 2054.03- Relevos y otras exenciones

(a) Se releva del requisito de licencia de arrendamiento de propiedad mueble, según definido por la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble", a aquellos arrendadores respecto a arrendamientos de propiedad mueble a Negocios Exentos.

(b) Exención de cobro de derechos y aranceles para instrumentos públicos o privados.

MPA

(1) Cualesquiera escritura, instancia o documento, judicial, público o privado, relativo a la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción, constitución, modificación, extensión, rectificación, limitación, creación o renovación de cualquier derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad y que se relacione a una propiedad inmueble cubierta al amparo de este Capítulo, estarán exentas del noventa por ciento (90%) del pago de: (i) sellos de rentas internas, asistencia legal o cualesquiera otros requeridos por ley o reglamento para su otorgamiento, expedición de cualquier copia certificada, parcial o total del documento, su

presentación, inscripción y cualesquiera otras operaciones en el Registro de la Propiedad; y (ii) aranceles, impuestos, contribuciones y derechos para su presentación, inscripción y cualesquiera otras operaciones en el Registro de la Propiedad. Esta exención está sujeta a la aprobación previa del Secretario del DDEC, y se evidenciará mediante certificación emitida por él a tales efectos. Una copia certificada de la certificación se deberá presentar ante cualquier notario público, Registrador, Tribunal o cualquier otra Entidad a la que se le reclamen los beneficios de esta exención, y se anejará a cualquier documento que se presente en el Registro de la Propiedad. Las personas ante quienes se presente tal certificación podrán descansar en la confiabilidad de la certificación, la cual se presumirá como correcta y final para todos los efectos legales pertinentes.

MPA

(2) El término "derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad", según se utiliza en el párrafo anterior, incluye todos los derechos reales o personales que a manera de excepción tengan acceso al Registro de la Propiedad, reconocidos al presente o que se puedan reconocer en el futuro, e incluyen, pero sin limitarse de manera alguna, a:

(i) servidumbres, ya sean, legales, en equidad, prediales o personales;

(ii) constitución de los regímenes de propiedad horizontal, de Multipropiedad o Club Vacacional, y de Condohotel;

(iii) derechos de superficie y edificación, y cualquier acta de edificación o certificación de terminación de obras mediante la cual se solicite la inscripción de una edificación o mejora;

(iv) arrendamientos;

(v) hipotecas;

(vi) cancelaciones de hipotecas;

(vii) compraventas;

(viii) permutas;

MPA

(ix) donaciones;

(x) tanteo, retracto y censos;

(xi) aguas de dominio privado;

(xii) concesiones administrativas;

(xiii) opción de compra; y

(xiv) restricciones de uso.

Sección 2054.04- Responsabilidad Limitada

(a) No obstante las disposiciones del Código Civil, referentes a las obligaciones de los socios para con terceros, aquellos socios o accionistas que compongan una sociedad o cualquier otra persona jurídica organizada bajo las leyes de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción que goce de una Concesión bajo este Capítulo, no serán responsables con su patrimonio personal, más allá

de su aportación a la Entidad concesionaria, por las deudas y obligaciones de ésta, en caso de que el patrimonio de la Entidad no alcance para cubrirlas. La responsabilidad limitada beneficiará a los socios o accionistas en cuanto a todas las actividades de la Entidad jurídica, incluyendo, pero sin limitarse a: (i) reclamaciones provenientes de las actividades turísticas objeto de la mencionada Concesión; (ii) actividades relacionadas con la liquidación y terminación de dicha actividad; (iii) actividades relacionadas con la disposición y Traspaso de los bienes utilizados en la misma; y (iv) actividades relacionadas con la operación de cualquier Casino que opere bajo una franquicia otorgada a tenor con la "Ley de Juegos de Azar". El beneficio de responsabilidad limitada que aquí se provee comenzará en la fecha de la radicación de una solicitud de exención bajo este Código, y aplicará a cualquier causa de acción que surja de hechos ocurridos, antes de que la Entidad jurídica se disuelva.

MPA

CAPÍTULO 6- MANUFACTURA

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

Sección 2061.01-Empresas Dedicadas a la Manufactura

(a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una Persona, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos cuando la Persona se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

(1) Cualquier Unidad Industrial que se establezca con carácter permanente para la Producción en Escala Comercial de algún Producto Manufacturado.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, cualquier Unidad Industrial que se establezca con carácter permanente para la Producción en Escala Comercial de algún Producto Manufacturado que no sea elegible bajo el párrafo 1, o disposiciones análogas bajo Leyes de Incentivos Anteriores, con excepción de la manufactura de cajas, envases y recipientes producidos de cartón corrugado, disfrutará de los beneficios que dispone este Capítulo en cuanto dichos Productos Manufacturados sean vendidos al extranjero, y a su vez, sujetas a las limitaciones referentes a la determinación de Ingreso de Desarrollo Industrial y al ingreso de período base, establecidas en los apartados (f) y (g) de la Sección 2062.01 de este Código.

MPA

(3) Cualquier Unidad Industrial que normalmente se consideraría como Negocio Elegible bajo este Capítulo, pero que, por motivos de la competencia de otras jurisdicciones por razón de bajos costos de producción, entre otros factores, no le es económicamente viable realizar en Puerto Rico la operación fabril completa, por lo que se requiere que lleve a cabo parte del proceso o elaboración del producto fuera de Puerto Rico. A los fines de este párrafo, el

Secretario del DDEC, previo endoso del Secretario de Hacienda, podrá determinar que tal Unidad Industrial puede considerarse como Negocio Elegible bajo este Capítulo, en consideración a la naturaleza de sus facilidades, de la inversión en propiedad, maquinaria y equipo, del número de empleos a ser creados en Puerto Rico, del montante de su nómina y cualesquiera otros criterios o factores que así lo ameriten.

(4) Cualquier oficina, negocio o establecimiento *bona fide* con su equipo y maquinaria, con la capacidad y pericia necesarias para llevar a cabo en escala comercial la prestación de un servicio, siempre y cuando la misma cumpla una de las siguientes modalidades:

(i) La prestación en Puerto Rico de Servicios Fundamentales a Conglomerados de Negocios.

(ii) La prestación en Puerto Rico de Servicios de Suplidor Clave, según dicho término es definido en este Código.

(5) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial.

(6) La crianza de animales para usos experimentales en laboratorios de investigación científica, de medicina y usos similares.

(7) Cualquier empresa que incurra en investigación y desarrollo científico o industrial para desarrollar nuevos productos, o desarrollar nuevos servicios o procesos industriales mediante experimentación básica o aplicada.

(i) El término "investigación y desarrollo" significa para propósitos de este Capítulo cualquier actividad que se realiza con el objetivo de avanzar el conocimiento o la capacidad en un campo de la ciencia o tecnología, mediante la resolución de incertidumbre científica o tecnológica. El conocimiento nuevo que resulte de la investigación y desarrollo debe ser útil para la creación de nuevos productos, mejorar los mismos, o crear nuevos servicios o procesos de valor comercial.

(ii) Se excluyen, para efectos de los Créditos Contributivos dispuestos en las Secciones 3030.01 y 3000.02, respectivamente, de este Código, la investigación y desarrollo para mejorar procesos industriales (continuous improvement), así como los procesos de investigación y desarrollo llevados a cabo por contrato por cualquier empresa en beneficio de un tercero (contract research).

MPA

(8) Cualquiera de las actividades de reciclaje definidas a continuación:

(i) Actividades de Reciclaje Parcial. – Actividades de reciclaje que realicen por lo menos dos o más de los siguientes procesos: recolección, distribución, reacondicionamiento, compactación, trituración, pulverización, u otro proceso físico o químico que transformen los artículos de materiales

reciclables o materiales reciclables, según definidos en el Artículo 2(O), de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico" y recuperados en Puerto Rico, en materia prima, agregados para la elaboración de un producto, preparen el material o producto para su venta o uso local o exportación, y que vendan o utilicen localmente o exporten el material procesado o producto para su ulterior uso o reciclaje.

(ii) Actividades de Reciclaje Total- La transformación en artículos de comercio de materiales reciclables que hayan sido recuperados principalmente en Puerto Rico, sujeto a que tal actividad contribuya al objetivo de fomentar la industria de reciclaje en Puerto Rico.

MPA

(9) Las siembras y cultivos verticalmente integradas con procesos de valor añadido, tales como el proceso de nutricultura (hydroponics), así como el cultivo intensivo de moluscos, crustáceos, peces u otros organismos acuáticos mediante el proceso de acuacultura (aquaculture), el proceso de pasteurización de la leche y los procesos de Biotecnología Agrícola, siempre que estas operaciones se realicen conforme a las normas y prácticas aprobadas por el Departamento de Agricultura, así como cualquier otra operación agroindustrial o agropecuaria, incluyendo aquellas operaciones exclusivamente

dedicadas al empaque, envase, preservación, clasificación o procesamiento de productos agropecuarios.

(10) Actividades de valor añadido relacionadas con la operación del Puerto de las Américas, el puerto localizado en la antigua Base Roosevelt Roads, y los puertos de Mayagüez, Yabucoa, San Juan, Guayama y cualquier otro puerto designado por el Secretario del DDEC mediante reglamento u otra comunicación oficial tales como: almacenaje, consolidación de mercancía y despacho de la misma, reempaque de productos consolidados para el embarque desde tales puertos, la terminación de productos semiprocesados para envío a mercados regionales, y cualquier otra actividad comercial o de servicio relacionada con la administración y el manejo de bienes o productos terminados, semiprocesados o manufacturados que estén asociados con, sean parte de, o discurran a través de tales puertos.

(11) Desarrollo de programas o aplicaciones (software) licenciados o patentizados, que se puedan reproducir en escala comercial y poseen los siguientes atributos: (i) El usuario interactúa con el programa para realizar tareas específicas de valor y (ii) los modelos de negocios pueden envolver: (A) la distribución de forma física, en la red cibernética o por computación de la nube o como parte de una cadena de bloques (blockchain) y (B) los ingresos provienen del licenciamiento, suscripciones del programa y/o cargos por servicio.

(i) Las siguientes tareas se consideran no elegibles:

(A) Compañía de publicaciones de contenido en la red cibernética y su dispositivo de búsqueda.

(B) Compañía que utiliza la tecnología para dar un servicio y no tiene el recurso humano para el desarrollo de nuevos productos.

(C) Compañía donde el ingreso primario es por publicidad y mercadeo del mercado de Puerto Rico.

(D) El programa no contiene una metodología para realizar una tarea de valor.

(E) Programas que comprenden juegos de azar donde el ingreso es una apuesta.

MPA

(12) La investigación, desarrollo, manufactura, transportación, lanzamiento, operación desde Puerto Rico de satélites y centros de servicios de desarrollo para el procesamiento y almacenamiento de datos, excluyendo las operaciones de telefonía, radiodifusión y teledifusión.

(13) El licenciamiento de Propiedad Intangible, desarrollada o adquirida por el Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código.

(14) La reparación, mantenimiento y acondicionamiento en general de naves aéreas y embarcaciones marítimas, así como sus partes y componentes.

(15) El desarrollo de videojuegos que se puedan reproducir en escala comercial

(b) Excepto por lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código, sobre renegociaciones y conversiones, cualquier solicitante que reciba beneficios o incentivos contributivos bajo cualquier otra ley especial del Gobierno de Puerto Rico que sean similares a los provistos en este Código, según determine el Secretario del DDEC, no podrán ser considerados como Negocio Elegible bajo este Capítulo, respecto a la actividad por la cual disfruta de tales beneficios o incentivos contributivos.

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2062.01- Contribución Sobre Ingresos

(a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos- Los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre su Ingreso de Desarrollo Industrial durante todo el período de exención, a partir de la fecha de comienzo de operaciones, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, según se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

~~(1)~~ En General- Los Negocios Exentos, que posean un Decreto bajo este Capítulo, estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos sobre su Ingreso de Desarrollo Industrial de cuatro por ciento (4%), excluyendo los Ingresos de Inversiones Elegibles, los cuales estarán sujetos a lo que se dispone en el apartado (c) de esta

Sección. ~~El Secretario del DDEC tendrá facultad para, previa solicitud a tales efectos por cualquier negocio exento, otorgar una tasa fija de contribución sobre ingresos mayor de cuatro por ciento (4%).~~

(2) Imposición Alterna- Los Negocios Exentos cuyos pagos de regalías por el uso o privilegio de uso de Propiedad Intangible en Puerto Rico a Personas Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, que se encuentren sujetos a la tasa de contribución sobre ingresos que dispone el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su Ingreso de Desarrollo Industrial de ocho por ciento (8%), excluyendo los Ingresos de Inversiones Elegibles, los cuales estarán sujetos a lo que se dispone en el apartado (c) de esta Sección.

(b) Regalías, Rentas o Cánones (Royalties) y Derechos de Licencia– No obstante, lo dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos que efectúen los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo, a Personas Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo este Capítulo, y sujeto a que tales pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, estarán sujetos a las siguientes reglas:

(1) En General- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas, sobre el monto de tales pagos recibidos o implícitamente recibidos, por toda Persona Extranjera, no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una tasa de doce por ciento (12%) en el caso de los Negocios Exentos que estén sujetos a la contribución sobre ingresos dispuesta en el párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección,.

(2) Imposición Alterna- El Secretario del DDEC podrá autorizar a que los pagos que se describen en este apartado (b) de esta Sección estén sujetos a una tasa de dos por ciento (2%), en lugar de la tasa impuesta por el párrafo (1) anterior.

MPA

i. La imposición alterna impuesta por este párrafo (2) será establecida previo al comienzo de la vigencia del Decreto, será irrevocable durante la vigencia de tal Decreto, y será documentada como parte de los términos y condiciones acordados en el Decreto.

(3) Todo Negocio Exento que tenga la obligación de realizar pagos a Personas Extranjeras por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada a la operación declarada exenta bajo este Capítulo, deducirá y retendrá en el origen

una contribución igual a aquélla impuesta en los párrafos (1) y (2) de este apartado, según sea el caso.

(c) Tributación de los Ingresos de Inversiones Elegibles- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo gozará de una exención total sobre los Ingresos de Inversiones Elegibles. La expiración, renegociación o conversión del Decreto u otra Concesión de la Entidad inversionista o la Entidad emisora, según sea el caso, no impedirá que los ingresos devengados de la inversión se traten como Ingresos de Inversiones Elegibles bajo este Código durante el período remanente de la inversión.

(d) Venta o Permuta de Acciones o de Activos

(1) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de Acciones de Entidades que son o hayan sido negocios exentos; participaciones en empresas conjuntas o comunes (joint ventures) y entidades similares integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o combinación de las mismas, que son o hayan sido Negocios Exentos bajo este Capítulo, y Acciones de Entidades que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el párrafo (2) de este apartado al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(2) Venta o Permuta de Acciones o Activos-

(i) En el caso de ventas o permutas de Acciones durante el período de exención, la ganancia en la venta o permuta de Acciones de Entidades o sustancialmente todos los activos de un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo que se efectúe durante su período de exención y que hubiera estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeta a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas Acciones o activos se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(ii) Después de la Fecha de Terminación del Período de Exención.- La ganancia en caso de que dicha venta o permuta se efectúe después de la fecha de terminación de la exención estará sujeta a la contribución dispuesta en el inciso (i) anterior, pero sólo hasta el monto del valor de las Acciones o de sustancialmente todos los activos en los libros de la corporación a la fecha de terminación del período de exención reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas

sobre las mismas Acciones después de dicha fecha, menos la base de tales Acciones o de sustancialmente todos los activos. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier pérdida, si alguna, se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente a la fecha de la venta o permuta.

(iii) Permutas Exentas– Las permutas de Acciones que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente a la fecha de la permuta.

WPA

(iv) Determinación de Bases en Venta o Permuta de Acciones- La base de las Acciones o activos de Negocios Exentos bajo este Capítulo en la venta o permuta será determinada de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que esté vigente al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del Ingreso de Desarrollo Industrial acumulado bajo este Capítulo.

(v) Para propósitos de este párrafo (2), el término "sustancialmente todos los activos" significará aquellos activos del Negocio Exento que representen no menos del

ochenta por ciento (80%) del valor en libros del Negocio Exento al momento de la venta.

(vi) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, hará efectivas las disposiciones de este apartado (d) mediante el Reglamento de Incentivos.

(e) Liquidación-

(1) Regla General- No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria respecto a la liquidación total de un Negocio Exento que haya obtenido un Decreto bajo este Capítulo, en o antes del vencimiento de su Decreto, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

MPA

(i) Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida por la cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la fecha de vencimiento del Decreto; y

(ii) La distribución en liquidación por la cedente, de una vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o en redención completa de todo su capital social.

La base de la cesionaria en la propiedad que se reciba en liquidación será igual a la base ajustada del Negocio Exento en tal propiedad inmediatamente antes de la liquidación. Además, y para fines de esta Sección, una corporación o

sociedad participante en una sociedad que es un Negocio Exento se considerará, a su vez, un Negocio Exento.

(2) Liquidación de Cedentes con Decretos Revocados- Si el Decreto de la cedente fuera revocado previo a su vencimiento de conformidad con lo dispuesto en la Sección 6020.09 del Subtítulo F de este Código con relación a las revocaciones permisibles, el sobrante acumulado de Ingreso de Desarrollo Industrial a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá transferirse a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado. En casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(3) Liquidaciones Posteriores al vencimiento del Decreto.- Después de vencido el Decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de Ingreso de Desarrollo Industrial devengado durante el período de vigencia del Decreto, sujeto a lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado.

(4) Liquidación de Cedentes con Actividades Exentas y No Exentas.- En caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de Ingreso de Desarrollo Industrial acumulado bajo este Capítulo y la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial bajo este Capítulo como parte de su

liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado. El sobrante acumulado que no sea de Ingreso de Desarrollo Industrial y la propiedad que no sea dedicada a desarrollo industrial serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(f) Negocios Inelegibles Bajo Leyes de Incentivos Anteriores–

(1) Durante los primeros cuatro (4) años de efectividad de este Código, en el caso de Negocios Exentos bajo el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2061.01 de este Código dedicados a la producción de Productos Manufacturados para ser vendidos al extranjero que no hayan sido elegibles para la Concesión de Incentivos bajo este Capítulo, o Leyes de Incentivos Anteriores, las tasas fijas de contribución sobre ingresos dispuestas en esta Sección serán parcialmente de aplicación al Ingreso de Desarrollo Industrial, según se dispone a continuación:

(i) El veinticinco por ciento (25%) del Ingreso de Desarrollo Industrial generado en el primer Año Contributivo del Negocio Exento, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en esta Sección, y el remanente setenta y cinco por ciento (75%) del Ingreso de Desarrollo Industrial, estará sujeto a tributación conforme a

las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(ii) El cincuenta por ciento (50%) del Ingreso de Desarrollo Industrial generado en el segundo Año Contributivo del Negocio Exento, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en esta Sección y el remanente cincuenta por ciento (50%) del Ingreso de Desarrollo Industrial estará sujeto a tributación conforme a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iii) El setenta y cinco por ciento (75%) del Ingreso de Desarrollo Industrial, generado en el tercer Año Contributivo del Negocio Exento, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable, dispuesta en esta Sección, y el remanente veinticinco por ciento (25%) del Ingreso de Desarrollo Industrial, estará sujeto a tributación conforme a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iv) Para el cuarto Año Contributivo del Negocio Exento, la totalidad de su Ingreso de Desarrollo Industrial estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable, según dispuesta en esta Sección.

(g) Limitación de Beneficios-

(1) En caso de que a la fecha de su solicitud de incentivos, conforme a las disposiciones de este Código, un Negocio Elegible estuviera dedicado a la actividad para la cual se conceden los beneficios de este Capítulo, el Negocio Elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre Ingresos de Desarrollo Industrial que dispone esta Sección, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre el ingreso neto promedio de los últimos tres (3) Años Contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina como "ingreso de período base", para fines de este párrafo.

MPA

(2) A los fines de determinar el período base, se tomará en cuenta la producción y venta de cualquier negocio antecesor del negocio solicitante. Para estos propósitos, "negocio antecesor" incluirá cualquier negocio relacionado al negocio solicitante, aunque no hubiera estado exento anteriormente, y sin considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre legal, o bajo otros dueños.

(3) El ingreso atribuible al período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(4) El ingreso de período base será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que se

reduzca a cero (0) para el cuarto Año Contributivo de aplicación a los términos del Decreto del Negocio Exento bajo este Código. A estos fines, se tomarán en consideración aquellos años para los cuales el Negocio Exento haya hecho una elección bajo la Sección 2011.05 de este Código.

(h) Crédito por Inversiones de Transferencia de Tecnología.-

(1) Los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo y que estén sujetos a la tasa de contribución sobre ingresos que se dispone en el párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección, podrán tomar un crédito contra la contribución sobre ingresos que se atribuye al ingreso neto de su Ingreso de Desarrollo Industrial, igual a la tasa que se dispone en el párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección respecto a los pagos efectuados a Personas Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible en su operación declarada exenta bajo este Capítulo, siempre que el ingreso por concepto de tales pagos sea totalmente de fuentes de Puerto Rico.

MPA

(2) En el caso de Negocios Exentos que estén sujetos a la imposición alterna que se dispone en el párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección, el por ciento aplicable para propósitos del párrafo (1)

anterior será aquel que se dispone en el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección.

(3) El crédito contributivo establecido en este párrafo no será transferible, pero podrá arrastrarse hasta agotarse. No obstante, dicho arrastre nunca excederá el período de ocho (8) años contributivos contados a partir del cierre del Año Contributivo en el cual se originó el crédito. Este arrastre nunca resultará en una contribución menor de la dispuesta en el inciso (3) del apartado (g) de esta Sección. Este crédito no se reintegrará.

(i) Aplicación del Crédito y Contribución Mínima.- La aplicación del crédito que se establece en el apartado (h) de esta Sección estará sujeta a las siguientes reglas:

(1) Contribución Tentativa.- El Negocio Exento computará inicialmente su obligación contributiva conforme a la tasa fija de contribución sobre ingresos que se dispone en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de esta Sección, según sea el caso.

(2) Aplicación del Crédito.- El monto total del crédito que se concede en el apartado (h) de esta Sección, sujeto a las limitaciones aplicables a tal crédito, y que el Negocio Exento reclame, será reducido de la obligación contributiva computada en el párrafo (1) de este apartado (i).

(3) Contribución Mínima.- La contribución determinada sobre el Ingreso de Desarrollo Industrial computada luego de aplicar el crédito conforme al párrafo (2) de este apartado, nunca será menor que aquella cantidad que, sumada a las cantidades depositadas bajo el apartado (b) de esta Sección respecto al año contributivo, resulte en:

i. En el caso de un Negocio Exento que genere un ingreso bruto promedio, incluyendo el ingreso bruto de miembros de su grupo controlado, o del grupo de entidades relacionadas, según tales términos se define en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de Rentas Internas, de menos de diez millones (10,000,000.00) de dólares durante los tres (3) años contributivos anteriores, el uno por ciento (1%) del Ingreso de Desarrollo Industrial del Negocio Exento;

ii. En el caso de un negocio de inversión local, tres por ciento (3%) del Ingreso de Desarrollo Industrial del Negocio Exento; para propósitos de este apartado, un negocio de inversión local significa todo Negocio Exento que pertenezca directamente en al menos un cincuenta por ciento (50%) a Individuos Residentes de Puerto Rico;

iii. En los demás casos, las tasas fijas de contribución sobre ingreso que se disponen en los párrafos (1) y (2) del apartado

(a) de esta Sección, según sea el caso, multiplicada por el ingreso neto que se atribuye al Ingreso de Desarrollo Industrial, excluyendo los Ingresos de Inversiones Elegibles.

(4) El Negocio Exento que posea un decreto otorgado bajo este Capítulo, pagará lo que resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de este apartado.

(5) En los casos descritos en los incisos (i) y (ii) del párrafo (3) de este apartado, la contribución mínima allí dispuesta, dejará de aplicar, y aplicará el inciso (ii) o (iii), según sea el caso, para Años Contributivos en los que el Negocio Exento no cumpla con lo dispuesto en el inciso (i) o (ii), según sea el caso.

Sección 2062.02- Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

(a) En General-

(1) La propiedad mueble de un Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo, que se haya utilizado en el desarrollo, la organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad cubierta bajo el Decreto, gozará de un setenta y cinco (75%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble durante el período de exención.

(2) La propiedad inmueble del Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo, que se haya utilizado en su desarrollo,

organización, construcción, establecimiento u operación, gozará de un setenta y cinco (75%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad durante el período de exención.

(b) Período de Construcción- La propiedad inmueble de un Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo estará un setenta y cinco por ciento (75%) exenta durante el período autorizado por el Decreto para que lleve a cabo la construcción o el establecimiento de tal Negocio Exento y durante el primer Año Fiscal del Gobierno en que el Negocio Exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior al comienzo de tal Año Fiscal, a no ser por la exención aquí provista. Asimismo, la propiedad inmueble del Negocio Exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del Negocio Exento estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad durante el período que autorice el Decreto para realizar la expansión. Una vez venza el período de exención total establecido en este apartado, comenzará la exención parcial provista en esta Sección.

(c) Las Inversiones Elegibles estarán totalmente exentas del pago de la contribución sobre la propiedad.

(d) Método de Auto Tasación Opcional-

(1) Un Negocio Exento bajo este Capítulo podrá utilizar el método de auto tasación dispuesto en este párrafo para determinar la

clasificación y la contribución sobre la propiedad inmueble sobre propiedad que no haya sido tasada en virtud de la Ley 83-1991. En dichos casos, el Negocio Exento cumplirá con los procedimientos establecidos en la Ley 83-1991, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos de notificación establecidos en dicha ley o en el Decreto.

(2) El método de auto tasación dispuesto en este párrafo se podrá utilizar exclusivamente para aquella propiedad que propiamente sea considerada como propiedad inmueble por razón del uso y localización a la cual se destina y que sea utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad elegible. El método aquí establecido no podrá ser utilizado para tasar terrenos o estructuras, incluyendo la propiedad inmueble adherida permanentemente a una estructura y que sirve exclusivamente a dicha estructura, tal como equipo de iluminación.

(3) El valor de tasación de la propiedad clasificada como inmueble por el Negocio Exento a ser tasada bajo este párrafo será igual al treinta y cinco por ciento (35%) del valor depreciado en los libros del Negocio Exento. El valor tasado no será menor a determinado por ciento del costo, calculado a base de la vida útil de la propiedad, según se dispone a continuación:

Vida útil	Costo
2-5 años	25%
6-10 años	17%
11-15 años	15%
16 años o más	10%

(4) El Negocio Exento también gozará de la exención establecida en el apartado (a) de esta Sección sobre el valor tasado conforme a lo dispuesto en el párrafo (3) de este apartado. Las disposiciones de la "Ley de la Contribución Municipal sobre la Propiedad", aplicarán en cuanto a la tasa, fecha y método de pagos de esta contribución como si se tratara de una contribución tasada al amparo de dicha ley.

(5) Cualquier Negocio Exento que haya optado por utilizar el método de auto tasación que se dispone en este apartado rendirá una planilla de contribución sobre la propiedad inmueble auto tasada no más tarde del 15 de mayo de cada año, en la que identificará la propiedad a ser considerada como inmueble y determinará su obligación de pagar contribución sobre la propiedad inmueble para el Año Fiscal del Gobierno conforme a lo dispuesto en el párrafo (3) de este apartado. Una vez un Negocio Exento adopte el método de tasación dispuesto en este apartado, el mismo rendirá y pagará a la fecha de rendir la primera planilla, además de la contribución

correspondiente al Año Fiscal corriente, la contribución correspondiente a los cuatro (4) años fiscales previos, o por el número de años que haya operado, lo que sea menor. El Negocio Exento podrá hacer el pago correspondiente a su responsabilidad contributiva para los cuatro (4) años fiscales previos, o el número de años correspondiente, según se dispone anteriormente, en dos (2) plazos. El primero de dichos pagos se realizará al rendir la planilla correspondiente y el segundo pago se deberá realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la primera planilla a la que se haya optado por este método. En diez (10) días laborables a partir de que el Negocio Exento rinda la planilla dispuesta en este párrafo, el CRIM notificará a los municipios concernidos sobre la elección del Negocio Exento de acogerse al método de auto tasación opcional.

(6) Una vez la propiedad clasificada y tasada bajo el método opcional dispuesto en este apartado sea clasificada y tasada por el CRIM conforme a lo dispuesto en la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad" y se agoten los procedimientos de revisión establecidos en dicha ley, el valor de la propiedad del Negocio Exento será el establecido por el CRIM en lugar del valor determinado bajo el método de auto tasación dispuesto en este apartado. En dichos casos, el Negocio Exento cumplirá con los

procedimientos establecidos en la "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad". La clasificación y tasación realizada por el CRIM de conformidad con la referida ley, tendrá efecto prospectivo únicamente, para todos los fines legales, por lo que no se hará determinación de deficiencia respecto al método utilizado o la clasificación de los bienes como inmuebles para los años en los cuales se utilizó el método de auto tasación opcional.

Sección 2062.03- Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales

(a) Los Negocios Exentos que posean un Decreto concedido bajo este Capítulo gozarán de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos dispuestos en la Sección 2011.04 de este Código.

(b) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de tal Negocio Exento durante el semestre del Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la "Ley de Patentes Municipales". Además, el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo estará totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del Año Fiscal o

años fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.

(c) Los Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo este Capítulo, y sus contratistas y subcontratistas, estarán totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que tales contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término que autorice el Decreto de exención contributiva.

(d) Los Ingresos de Inversiones Elegibles, según dicho término se define en el apartado (a), párrafo (3) de la Sección 1020.06 de este Código, estará totalmente exentos de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales.

(e) Todo Negocio Exento bajo este Capítulo o Leyes de Incentivos Anteriores podrá renunciar al beneficio del descuento de cinco por ciento (5%) por concepto de pronto pago, según dispuesto en la Sección 11 de la "Ley de Patentes Municipales", y realizar el pago total de su patente municipal en la fecha dispuesta por dicha ley. En el caso de los Negocios Exentos que opten por realizar el pronto pago y renunciar al descuento, el período de prescripción para la tasación y cobro de la patente impuesta bajo la "Ley de

Patentes Municipales" será tres (3) años a partir de la fecha en que se rinda la Declaración sobre el Volumen de Negocios, en lugar de los términos dispuestos en los apartados (a) y (b) de la Sección 19 de la "Ley de Patentes Municipales".

Sección 2062.04- Arbitrios Estatales e Impuesto Sobre la Venta y Uso

(a) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso concedida bajo los Subtítulos C y D, respectivamente, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de tales impuestos durante el período de exención, los siguientes artículos introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo.

(1) Cualquier materia prima para usarse en Puerto Rico en la elaboración de productos terminados, excluyendo cemento hidráulico, petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos. Disponiéndose, sin embargo, que el gas natural usado para la generación de energía eléctrica y/o térmica distribuida se considerará como materia prima para los efectos de este Código. A los fines de este apartado y de las disposiciones de los Subtítulos C y D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:

(i) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas;

(ii) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o producto terminado; y

(iii) el azúcar a granel o en unidades de cincuenta (50) libras o más, para utilizarse exclusivamente en la fabricación de productos.

(2) La maquinaria, equipo y accesorios de éstos que se usen exclusivamente en el proceso de manufactura, o en la construcción, o reparación de embarcaciones, dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del Negocio Exento, maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura, o que el Negocio Exento venga obligado a adquirir como requisito de ley, o reglamento federal, o estatal para la operación de una Unidad Industrial. No obstante lo anterior, la exención no cubrirá la maquinaria, aparatos, equipo, ni vehículos que se utilicen en todo o en parte, en la fase administrativa o comercial del Negocio Exento, excepto en aquellos casos en que éstos se utilicen también en por lo menos un noventa por ciento (90%) en el proceso de manufactura, o en la construcción o reparación de

embarcaciones, en cuyo caso se considerarán como utilizados exclusivamente en el proceso de manufactura.

(3) Toda maquinaria y equipo que un Negocio Exento, que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo adquiera directa e indirectamente y tenga que utilizar para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud, estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales, así como del impuesto sobre ventas y uso.

(4) La maquinaria, materiales, equipo, piezas y accesorios que se utilicen (i) en los laboratorios de carácter experimental o de referencia incluyendo, pero sin limitarse a, aquellos que se usen para cualquier actividad de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología, y (ii) en proyectos de investigación tecnológica e investigación de Energía Renovable, dentro del Distrito de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico establecido mediante la Ley 214-2004, según enmendada.

(5) La maquinaria, equipo, piezas y accesorios que se utilicen en la fase preliminar de exploración de regiones con miras al desarrollo mineralógico de Puerto Rico, y los diques de carena y astilleros para la construcción o reparación de embarcaciones.

(6) El combustible utilizado por el Negocio Exento, bajo este Capítulo, en la generación de energía eléctrica y/o energía térmica para uso propio o de sus Afiliadas.

(7) Los materiales químicos utilizados por un Negocio Exento en el tratamiento de aguas usadas.

(b) Excepciones- Los siguientes artículos de uso y consumo que utilice el Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo independientemente del área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima, maquinaria o equipo para propósitos de los párrafos (1), (2), (3) y (4) del apartado (a) de esta Sección;

(1) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

(2) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones;

MPA (3) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con el proceso de manufactura;

(4) los postes de alumbrado y las luminarias instalados en áreas de aparcamiento; y

(5) las plantas de tratamiento y las sub-estaciones eléctricas.

Sección 2062.05- Períodos de Exención Contributiva

(a) Exención- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, disfrutará de exención contributiva por un período de quince (15) años.

(b) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial-

(1) El período durante el cual una Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del Gobierno, no se deducirá del período a que se hace referencia en el apartado (a) de esta Sección. En tales casos la propiedad se considerará, para efectos de este Código, como si no hubiera sido dedicada anteriormente a desarrollo industrial.

(2) Cuando el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, sea uno de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, el período al que se hace referencia en el apartado (a) de esta Sección no cubrirá aquellos períodos en los cuales la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial esté en el mercado para ser arrendada a un Negocio Exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto según se dispone más adelante. Los períodos se computarán a base del período total durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un Negocio Exento, siempre que el total de años no sea mayor al que se provee bajo el apartado (a) de esta Sección, y el Negocio Exento que cualifique como Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial notifique por escrito al Secretario del DDEC la fecha en que la propiedad se arriende por primera vez a un Negocio Exento, y la fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro Negocio Exento. En caso de que la exención del Negocio Exento que posea un Decreto como Propiedad

Dedicada a Desarrollo Industrial venza mientras se esté utilizando bajo arrendamiento por un Negocio Exento manufacturero, el Negocio Exento de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el Negocio Exento manufacturero continúe utilizando la propiedad bajo arrendamiento.

(3) Cuando el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo sea uno de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, el período al que se hace referencia en el apartado (a) de esta Sección continuará su curso normal, aun cuando el Decreto de exención del Negocio Exento que esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período normal o por revocación de su Decreto, venza antes del período de exención de la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, a menos que en el caso de revocación, se pruebe que al momento en que tal propiedad advino disponible al Negocio Exento, sus dueños tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

MPA

(c) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios- Un Negocio Exento, que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo podrá establecer unidades industriales adicionales como parte de las operaciones cubiertas por un Decreto de exención vigente, en el mismo municipio donde está

establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, sin tener que solicitar un nuevo Decreto de exención, siempre y cuando notifique a la Oficina de Incentivos dentro de los treinta (30) días del comienzo de operaciones de la Unidad Industrial adicional. La Unidad Industrial adicional disfrutará de las exenciones y los beneficios dispuestos por este Código por el remanente del período de exención del Decreto vigente.

(d) Interrupción del Período de Exención- Cuando Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no se le descontará del período de exención correspondiente que le corresponda, y podrá gozar del período restante de exención mientras esté vigente su Decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Secretario del DDEC determine que el cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura del Negocio Exento redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(e) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención-

(1) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de la Sección 2062.01 de este Capítulo mediante la radicación de una declaración jurada ante la Oficina de Incentivos en la que exprese la

aceptación incondicional de la Concesión aprobada al Negocio Exento al amparo de este Código. La fecha de comienzo de operaciones para fines de la Sección 2062.01 de este Código podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento, o producción del Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, o la fecha de comienzo de la construcción del proyecto o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.

(2) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo podrá posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en la Sección 2062.01 de este Código por un período no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada en el párrafo (1) del apartado (e) de esta Sección. Durante el período de posposición, el Negocio Exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(3) El período de exención provisto en el apartado (b) de la Sección 2062.02 de este Capítulo para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble, comenzará a partir del primero de enero del año en que el Negocio Elegible comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero nunca antes del primero de enero del año en que

ocurre la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de este Capítulo.

(4) En el caso de Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo este Capítulo y que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de este Capítulo, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en el apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código será la fecha de radicación de una solicitud en la Oficina de Incentivos, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.

(5) El Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo deberá comenzar operaciones a escala comercial dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de la firma de la Concesión. Este término se podrá prorrogar a solicitud del negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación de la Concesión.

Sección 2062.06- Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras, Maquinaria y Equipo

(a) Se concederá a todo Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el

Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de este Código en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que tales edificios, estructuras, maquinaria y equipo:

1. no se hayan utilizado o depreciado previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico; y
2. se utilicen para manufacturar los productos o prestar los servicios para los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo este Capítulo.

(b) La deducción provista en esta Sección no será adicional a cualquier otra deducción concedida por ley, sino meramente una aceleración de la deducción de los gastos antes descritos. Disponiéndose, que en el caso de la maquinaria y equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico previamente, pero no utilizado o depreciado previamente en Puerto Rico, la inversión en tal maquinaria y equipo cualificará para la deducción especial provista en este apartado (b) solamente si a la maquinaria y el equipo le resta, a la fecha de su adquisición por el Negocio Exento, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su vida útil, determinada de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(c) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo podrá deducir, en el Año Contributivo en que los incurra, el total de los gastos incurridos después de la fecha de efectividad de este Código en la

remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de que tales edificios, estructuras, maquinaria y equipo se hayan adquirido o construido antes o después de la fecha de efectividad de este Código, así como en el caso de que éstos se hayan o no utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes de su adquisición por el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo o bajo Leyes de Incentivos Anteriores.

(d) El monto de la Inversión de Manufactura para la deducción especial provista en esta Sección en exceso del Ingreso de Desarrollo Industrial del Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo en el año de la inversión, podrá ser reclamado como deducción en los Años Contributivos subsiguientes hasta que se agote el exceso. No se permitirá una deducción bajo este apartado con relación a la porción de la inversión en edificios, estructuras, maquinaria y equipo sobre la cual el Negocio Exento reciba o haya recibido Crédito Contributivo de conformidad con en el Subtítulo C de este Código.

(e) El Negocio Exento también podrá reclamar la deducción especial que se provee en esta Sección en cualquier año en que éste opte por seleccionar el beneficio de exención contributiva flexible que dispone en la Sección 2011.04 de este Código.

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2063.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(f) Cualquier persona que haya establecido o se proponga establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo, podrá solicitar los beneficios de este Código mediante la presentación de una solicitud al Secretario del DDEC conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(g) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo, siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que el Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

MPA

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2064.01- Negocio Sucesor de Manufactura

(a) Un Negocio Sucesor de Manufactura podrá acogerse a las disposiciones de este Capítulo siempre y cuando:

(1) el Negocio Exento Antecesor de Manufactura no haya cesado operaciones por más de seis (6) meses consecutivos antes de la radicación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor de Manufactura, ni durante el período de exención del Negocio Sucesor de Manufactura, a menos que tal hecho obedezca a Circunstancias Extraordinarias.

(2) el Negocio Exento Antecesor de Manufactura mantenga su empleo anual promedio para los tres (3) Años Contributivos que terminan con el cierre de su Año Contributivo anterior a la radicación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor de Manufactura, o la parte aplicable de tal período, mientras está vigente el Decreto otorgado bajo las disposiciones de este Capítulo del Negocio Sucesor de Manufactura, a menos que por Circunstancias Extraordinarias el promedio no se pueda mantener.

(3) el empleo del Negocio Sucesor de Manufactura, luego de su primer año de operaciones, sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual promedio del negocio antecesor a que se refiere el párrafo (2) anterior;

MPA

(4) el Negocio Sucesor de Manufactura no utilice facilidades físicas, incluyendo terrenos, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de fábrica, patentes, facilidades de distribución (marketing outlets) que tengan un valor de cincuenta mil dólares ($50,000.00) o más y se hayan utilizado previamente por un Negocio Exento Antecesor de Manufactura. Lo anterior no aplicará a las adiciones a la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, aun cuando éstas constituyan facilidades físicas que tengan un valor de cincuenta mil dólares ($50,000.00) o más y estén siendo, o se hayan utilizado por la unidad principal o el Negocio Exento Antecesor de

Manufactura. No obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá determinar, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la utilización de facilidades físicas, o la adquisición de cualquier Unidad Industrial de un Negocio Exento Antecesor de Manufactura que esté o estuvo en operaciones, resulte en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de tales facilidades, el número de empleos, el monto de la nómina, la inversión, la localización del proyecto, o los otros factores que a su juicio ameritan tal determinación.

(b) Excepciones- No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las anteriores condiciones se considerarán cumplidas, siempre y cuando:

(1) El Negocio Sucesor de Manufactura le asigne al Negocio Exento Antecesor de Manufactura aquella parte de su empleo anual que sea necesario para que el empleo anual del Negocio Exento Antecesor de Manufactura se mantenga, o equivalga al empleo anual que el Negocio Exento Antecesor de Manufactura debe mantener. La asignación aquí dispuesta no estará cubierta por el Decreto del Negocio Sucesor, pero éste gozará, respecto a la parte asignada, los beneficios provistos por este Capítulo, si alguno, que gozaría el Negocio Exento Antecesor de Manufactura sobre ésta, como si hubiese sido su propia producción anual. Si el período de exención

del Negocio Exento Antecesor de Manufactura hubiera terminado, el Negocio Sucesor pagará las contribuciones correspondientes sobre la parte de su producción anual que le asigne al Negocio Exento Antecesor de Manufactura;

(2) El Negocio Sucesor declare como no cubierta por su Decreto, a los efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del Negocio Exento Antecesor de Manufactura se mantenga o equivalga a la inversión total en facilidades físicas al cierre del Año Contributivo de tal Negocio Exento Antecesor de Manufactura anterior a la radicación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor de Manufactura, menos la depreciación y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este párrafo, como resultado de una autorización de uso de éstas bajo las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección. En los casos en que el período de exención del Negocio Exento Antecesor de Manufactura no haya terminado, el Negocio Sucesor de Manufactura disfrutará de los beneficios provistos por este Capítulo que hubiera disfrutado el Negocio Exento Antecesor de Manufactura, respecto a la parte de su inversión en las facilidades físicas que para efectos de este párrafo declare como no cubierta por

su Decreto, si tales facilidades las hubiera utilizado para producir su Ingreso de Desarrollo Industrial;

(3) El Secretario del DDEC determine que la operación del Negocio Sucesor de Manufactura resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina, la inversión, la localización del proyecto, o de cualesquiera otros factores que a su juicio, ameriten tal determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el Negocio Exento en particular, y dispensa del cumplimiento total o parcial, de las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, y podría condicionar las operaciones, según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

CAPÍTULO 7- INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA VERDE

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

Sección 2071.01- Empresas Dedicadas a la Infraestructura y a la Energía Verde

Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una Persona, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

(1) Realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes, u obras de reestructuración o nueva construcción en solares

baldíos en las Zonas Históricas de Puerto Rico, y los alquileres de tales edificios localizados en tales zonas una vez hayan sido mejorados, restaurados, reconstruidos, restructurados o construidos, según sea el caso;

(2) Construcción o rehabilitación de Viviendas de Interés Social para la venta o el arrendamiento a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y Viviendas de Clase Media;

(3) Personas dedicadas a la construcción, alquiler o arrendamiento de propiedades a Personas de Edad Avanzada que no tengan una vivienda propia y cuyos ingresos están dentro de los límites establecidos podrán ser iguales o más liberales pero nunca más restrictivos que los establecidos por el Gobierno Federal;

(4) Desarrolladores de Vivienda de Interés Social aprobados y subsidiados total o parcialmente por el Gobierno de Puerto Rico;

(5) Desarrolladores de proyectos de Vivienda Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico;

(6) Cualquier negocio que se dedique a la producción o venta de Energía Verde a escala comercial para consumo en Puerto Rico, sea como dueño u operador directo de la Unidad de Producción o como dueño de una Unidad de Producción que esté siendo operada por otra persona, en cuyo caso, tanto dueño como operador se considerarán Negocios Elegibles bajo este Capítulo.

El término "producción o venta de Energía Verde a escala comercial" incluye la producción o venta de Energía Verde a una o más personas que llevan a cabo una industria o negocio en Puerto Rico;

(7) Productor de Energía Renovable Alterna y Productor de Energía Renovable Sostenible, según se definen en la Sección 1020.07 de este Código, para consumo en Puerto Rico, siempre que éste sea su negocio principal;

(8) Ensamblaje de equipo para generación de Energía Verde, incluyendo la instalación del equipo en las facilidades del usuario de Energía Verde a ser generada por dicho equipo;

WPA

(9) Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde;

(10) Disposiciones transitorias- Durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la fecha de vigencia de este Código, una Persona podrá solicitar un Decreto para llevar a cabo las siguientes actividades elegibles:

(i) Cualquier Productor de Energía Eficiente Alterna que se dedique a la producción, venta u operación a escala comercial para consumo en Puerto Rico, ya sea como dueño y operador directo, o como dueño de un sistema que es operado por un tercero en cuyo caso ambos se considerarán como Negocios Elegibles bajo este Capítulo, de sistemas de energía que sean más limpios y eficientes que el uso del petróleo, incluyendo, sin limitación, sistemas de gas natural, sistemas combinados de calor y carga eléctrica (combined heat power o CHP, por sus siglas en inglés), entre otros;

(ii) Ensamblaje de equipo, incluyendo la instalación del mismo, para sistemas de generación de Energía Eficiente Alterna;

(iii) Propiedad dedicada a la producción de Energía Eficiente Alterna;

(iv) Todo contratante al amparo de la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", será elegible para la concesión de un Decreto bajo este inciso y/o el tratamiento contributivo provisto bajo el apartado (a) de la Sección 12 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas".

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2072.01- Contribución sobre Ingresos

(a) Tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%)- El ingreso que genere un Negocio Elegible por las actividades elegibles que se describen a continuación estarán sujetas, a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier otra ley siempre que cumplan con los requisitos aplicables a su actividad elegible:

(1) Rentas percibidas por alquiler de edificios en Zonas Históricas de Puerto Rico, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva de Zonas Históricas";

(2) Ingreso por concepto de la venta de propiedades de interés social, según se indica en el párrafo (2) de la Sección 2071.01 de este Código, sujeto a los límites establecidos en la Sección 2073.04.

(3) Ingreso de alquiler que reciba un dueño de un Proyecto Multifamiliar de interés social, según se indica en el párrafo (2) de la Sección 2071.01 de este Código, sujeto a los límites establecidos en la Sección 2073.02 de este Código;

(4) Ingreso por concepto de la venta de residencias a Personas de Edad Avanzada o Personas con Impedimentos;

(5) Ingresos de proyectos de Vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida", para Personas de Edad Avanzada, y que reúna los criterios de cualificación elaborados por este Código consistentes con la definición de "Vida Asistida". Cuando por necesidad médica y en interés de su seguridad, éste necesite un cuidado personal o médico distinto al dispuesto en la presente Ley, no estará cubierto por las disposiciones de este Código y por ende, la residencia no podrá cobijar a dicha persona al amparo de esta Ley. La residencia tomará esta determinación en aquellos casos en que la seguridad, bienestar o comodidad de la persona pueda verse afectada adversamente por el hecho de no poder atender adecuadamente sus necesidades específicas por no ser conformes al marco conceptual de "Vida Asistida" ni lograr lidiar cabalmente con las limitaciones que

padezca. Esta determinación deberá ser conforme a los criterios rectores elaborados mediante reglamentación a ser establecida por el Secretario del DDEC a estos fines.

(b) Tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%)- El ingreso que se genere un Negocio Exento de actividades que se describen a continuación estará sujeto a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier otra ley, siempre que cumplan con los requisitos aplicables a su actividad elegible:

(1) Ingreso por concepto de alquiler de propiedades arrendadas a Personas de Edad Avanzada;

MPA

(2) Ingreso por concepto de la construcción de Viviendas de Alquiler para Personas de Edad Avanzada.

(c) Ingreso por concepto de la venta de CERs- Para propósitos contributivos la compra, venta, cesión o transferencia de los CERs tendrá los siguientes efectos:

(1) Base contributiva- La base contributiva de cada CER para un negocio dedicado a la producción de Energía Verde que genere CERs de su operación en Puerto Rico, será igual a sus costos de emisión y de tramitación, a tenor con la Sección 2074.01 de este Código. La base de los CERs no incluirá costos de producción de la Energía Verde que se genere en la operación relacionada con tales CERs.

(2) Ingreso ordinario- Todo ingreso o ganancia derivada por un negocio dedicado a la producción de Energía Verde en la venta de CERs, provenientes de su operación en Puerto Rico, se considerará ingreso ordinario derivado de la operación en Puerto Rico, y se tratará como Ingreso de Energía Verde para todos los fines de este Código, excepto que dicho ingreso o ganancia estará exenta de patentes u otros impuestos municipales.

(3) Ganancia de capital- Un CER estará excluido de la definición de activo de capital, según provisto en la Sección 1034.01 del Código de Rentas Internas. No obstante:

(i) Se tratará como ganancia de capital, y aplicarán las disposiciones correspondientes del Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a la disposición de un activo de capital, incluyendo tasa contributiva aplicable, base y período de posesión del CER, entre otras, la ganancia derivada de la venta de un CER por parte de una persona que adquirió tal CER mediante compra, y subsiguientemente dispone de éste a cambio de efectivo o propiedad.

(ii) El ingreso derivado de la disposición de un CER por una persona que adquirió el CER, mediante compra, y subsiguientemente dispone de éste estará exento de patentes u otros impuestos municipales.

(iii) Se excluirá de este tratamiento a toda persona dedicada a la industria o negocio de la compra y reventa de CERs.

(4) Retiro y cancelación de CERs- Toda persona que, en el ejercicio de una industria o negocio, para cumplir con requisitos de cartera de Energía Renovable adquiera CERs mediante compra, cesión o transferencia con el propósito de fomentar el desarrollo de fuentes de Energía Verde, podrá tomar como deducción contra su ingreso ordinario el costo de adquisición del CER o la base adquirida en la cesión o transferencia de éste. Esta deducción no estará disponible hasta que el CER sea retirado o cancelado.

(5) Ingreso de fuente dentro de Puerto Rico- La ganancia en la venta o disposición fuera de Puerto Rico de un CER, generado de la operación de un proyecto de Energía Verde localizado en Puerto Rico realizada por Personas Extranjeras no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, no se considerará ingreso de fuentes de Puerto Rico.

(d) Negocios dedicados a la industria de Energía Verde- Los Negocios Exentos cuyas actividades se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 estarán sujetos a lo siguiente:

(1) Tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%)- Los negocios antes descritos estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre su Ingreso de Energía

Verde durante el período de exención correspondiente, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

(2) Regalías, Rentas o Cánones (Royalties) y Derechos de Licencia- No obstante lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos efectuados por Negocios Exentos que poseen un Decreto bajo este Capítulo, a Personas Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo este Capítulo, y sujeto a que tales pagos se consideren totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las siguientes reglas:

MPA

(i) Contribución a Personas Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico- Imposición de la Contribución- Se impondrá, cobrará y pagará una contribución de doce por ciento (12%) para cada Año Contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1091.01 y 1091.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto de tales pagos recibidos o implícitamente recibidos, por toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico.

(ii) Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Personas Extranjeras que sean Entidades no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico- Todo Negocio Exento que tenga la obligación de realizar pagos a personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada con la operación exenta bajo este Capítulo, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta en el inciso (i) anterior.

(3) Distribuciones, Venta o Permuta de Acciones de Activos-

(i) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de Acciones de Entidades que son o hayan sido Negocios Exentos bajo este Capítulo; participaciones en empresas conjuntas o comunes *(joint ventures)* y entidades similares integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o combinación de éstos, que son o hayan sido negocios exentos; y Acciones de Entidades que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del inciso (ii) de este párrafo (3) al llevarse a cabo la venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de tales ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(ii) Venta o Permuta de Acciones o Activos-

A. Durante el período de exención- La ganancia en la venta o permuta de Acciones en una Entidad, o de sustancialmente todos los activos de un Negocio Exento, que se efectúe durante su período de exención y que hubiese estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeta a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley. Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas Acciones o activos se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

MPA

B. Después de la fecha de terminación del período de exención- Cuando la venta o permuta se efectúe después de la fecha de vencimiento de la exención, la ganancia estará sujeta a la contribución dispuesta en la cláusula (A) anterior, pero sólo hasta el monto del valor de las Acciones de la Entidad, o de sustancialmente todos los activos en los libros de la

corporación o sociedad, a la fecha de terminación del período de exención, reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre estas Acciones de la Entidad después de dicha fecha, menos la base de tales Acciones, o de sustancialmente todos los activos. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier pérdida, si alguna, se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que esté vigente a la fecha de la venta o permuta.

C. Permutas exentas- Las permutas de Acciones de Entidades que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigentes a la fecha de la permuta.

MPA

(iii) Determinación de bases en venta o permuta- La base de Acciones o los activos de Negocios Exentos bajo esta Sección en la venta o permuta, se determinará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del Ingreso de Energía Verde acumulado bajo este Código.

(iv) Para propósitos de este párrafo (3), el término "sustancialmente todos los activos" significará aquellos activos del Negocio Exento que representen no menos del ochenta por ciento (80%) del valor en libros del Negocio Exento al momento de la venta.

(v) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá la reglamentación necesaria para hacer efectivas las disposiciones de este párrafo.

(4) Liquidación-

i. No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria respecto a la liquidación total de un Negocio Exento que haya obtenido un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo y que se dedique o haya dedicado a las actividades que se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01, en o antes del vencimiento de su Decreto, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

A. Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida por la cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la fecha de vencimiento del Decreto, y

B. la distribución en liquidación por la cedente, de una vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o en redención completa de todo su capital social.

La base de la cesionaria en la propiedad recibida en liquidación será igual a la base ajustada de dicho Negocio Exento en tal propiedad inmediatamente antes de la liquidación. Además, y para fines de este párrafo (4), una corporación o sociedad participante en una sociedad que es un Negocio Exento se considerará, a su vez, un Negocio Exento.

MPA

ii. Liquidación de cedentes con Decretos revocados- Si el Decreto de la cedente se revocara previo a su vencimiento de conformidad con lo dispuesto en este Código respecto a las revocaciones permisibles, el sobrante acumulado del Ingreso de Energía Verde a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá transferirse a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4). En casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

iii. Liquidaciones posteriores al vencimiento del Decreto- Después de vencido el Decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de su Ingreso de Energía Verde devengado durante el período de vigencia del Decreto, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4).

iv. Liquidación de cedentes con actividades exentas y no exentas- En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de su Ingreso de Energía Verde acumulado bajo este Código y la propiedad dedicada a la actividad elegible bajo este Código como parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4). El sobrante acumulado que no sea de su Ingreso de Energía Verde y la propiedad que no sea dedicada a la actividad elegible serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

MPA

(e) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo que se dediquen a las actividades que se describen en los párrafos (1) al (5) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este Código, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone

en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.

Sección 2072.02- Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

(a) Propiedades en Zonas Históricas- La propiedad elegible, según se describe en el párrafo (1) de la Sección 2071.01 de este Código, que se proyecte mejorar, reestructurar, construir, restaurar o reconstruir, y el solar donde ésta enclave, se declarará por el Director del CRIM totalmente exenta por el período descrito en el apartado (a) de la Sección 2072.04 de este Código.

(b) Propiedades de interés social dedicadas a alquiler-

(1) En General- Estarán exentas del pago de contribución sobre la propiedad en un cien por ciento (100%) las unidades de Vivienda de Proyectos Multifamiliares que se alquilen a Familias de Ingresos Bajos o Moderados, según tal actividad elegible se describe en el párrafo (2) de la Sección 2071.01, durante el período de exención dispuesto en el apartado (b) de la Sección 2072.04, sujeto a que:

(i) Se cumplan con los requisitos establecidos en el apartado (a) de la Sección 2073.02 de este Código.

(ii) El canon de arrendamiento de cada unidad de Vivienda refleje una reducción igual al monto total de la contribución sobre la propiedad que estaría obligado a pagar el dueño, de no aplicar la exención contributiva aquí provista.

(c) Propiedades arrendadas a Personas de Edad Avanzada de bajos ingresos- En General- Todo dueño que construya o rehabilite una propiedad inmueble para ser arrendada a una Persona de Edad Avanzada de bajos ingresos, estará exentos en un cien por ciento (100%) del pago de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Sección 2073.03 de este Código.

(d) Propiedad de proyectos de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida"- Todo proyecto de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida" podrá beneficiarse de las exenciones provistas en el apartado (c) de la Sección 2072.03 de este Código.

(e) Exención a CERs- Los CERs estarán exentos en un setenta y cinco por ciento (75%) de contribuciones municipales o estatales sobre la propiedad.

(f) Propiedad mueble e inmueble de Negocios Elegibles bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) del apartado (a) de la Sección 2071.01-

(1) En General- La propiedad mueble e inmueble utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad elegible cubierta por el Decreto, gozará de un setenta y cinco por ciento (75%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble e inmueble durante el período de exención.

Sección 2072.03- Contribuciones Municipales

(a) Construcción o Rehabilitación de Viviendas de Interés Social - En General- Las unidades de vivienda de Proyectos Multifamiliares que se alquilen a familias de Ingresos Bajos o Moderados, estarán exentas del noventa por ciento (90%) del pago de patentes municipales siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Sección 2073.02 de este Código. También aplicará una exención del noventa por ciento (90%) del pago de toda contribución o derecho municipal que pueda aplicar.

(b) Construcción de Viviendas de alquiler para Personas de Edad Avanzada de bajos ingresos- Los ingresos que generen los proyectos de construcción o rehabilitación de Viviendas que se vayan a arrendar a Personas de Edad Avanzada de bajos ingresos estarán exentos del noventa por ciento (90%) de pago de la patente municipal, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Sección 2073.07 de este Código. También aplicará un noventa por ciento (90%) de exención del pago a cualquier otra contribución o derecho municipal que puedan aplicar a tales proyectos, con excepción de los arbitrios de construcción que no gozará de exención alguna.

(c) Ingreso de proyectos de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida"- Todo proyecto de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida" podrá beneficiarse de las exenciones provistas en el apartado (a) de esta Sección.

(d) Los Negocios Exentos que se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 gozarán de un cincuenta por ciento (50%) de exención

sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos cubiertos en el Decreto según lo establecido en el apartado (e) de la Sección 2072.04, independienemente de cualquier enmienda posterior que se realice al Decreto para cubrir operaciones del Negocio Exento en una o varios municipios.

(e) Los Negocios Exentos y sus contratistas y subcontratistas estarán setenta y cinco por ciento (75%) exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que tales contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término que autorice el Decreto.

Sección 2072.04- Período de Exención

(a) El período de exención para las personas con actividades elegibles según se indica en el párrafo (1) de la Sección 2071.01 de este Código, será como se describe a continuación, siempre y cuando se cumplan los requisitos:

(1) Cinco (5) años: cuando la obra de restauración sea parcial, pero habiéndose, entre otras, restaurado las fachadas, y por los elementos arquitectónicos principales, tales como zaguán de entrada y la escalera principal, si los hubiera.

(2) Cinco (5) años, no renovables: cuando se efectúe una reestructuración de fachada en un edificio carente de valor histórico o arquitectónico para adecuarlo al entorno de la Zona Histórica donde se ubique.

(3) Diez (10) años: cuando se haya realizado una restauración total del edificio.

(4) Diez (10) años: cuando ocurra una reestructuración total en la que se incorpore más de un cincuenta por ciento (50%) de elementos de nueva construcción a edificios que carecen de valor histórico o arquitectónico para adecuarlos a su entorno tradicional y en casos de nueva edificación en solares baldíos o donde yacen ruinas.

MRA

(5) El Secretario del DDEC, podrá, en cualquiera de los casos antes indicados, al vencer el término de diez (10) años de exención contributiva de una propiedad, extender por diez (10) años adicionales la exención, siempre que el Instituto de Cultura Puertorriqueña certifique que tal propiedad (1) no ha sufrido alteraciones sustanciales en su diseño original, (2) merece ser conservada como parte de nuestro patrimonio cultural por su valor histórico o arquitectónico, y (3) quedará, al terminarse la obra en conformidad con los requisitos del Instituto de Cultura Puertorriqueña, en estado igual o mejor del que presentaba al realizarse su primera restauración total.

(b) El beneficio contributivo dispuesto en el párrafo (2) y (3) del apartado (a) de la Sección 2072.01, y el apartado (a) de la Sección 2072.03 de este Código estará vigente mientras las unidades de Vivienda sobre las que se reclame estén ocupadas por Familias de Ingresos Bajos o Moderados, pero no podrá exceder de un término mayor a quince (15) años, comenzando a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de ocupación de la unidad de Vivienda por una Familia de Ingresos Bajos o Moderados.

(c) La exención contributiva que se concede en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 2072.01 de este Código, y en el apartado (b) de la Sección 2072.03 de este Código estará vigente mientras las unidades de Vivienda sobre las que se reclame estén ocupadas por Personas de Edad Avanzada, pero no podrá exceder de un término mayor a quince (15) años, a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de ocupación de la unidad de Vivienda por una Persona de Edad Avanzada.

MPA

(d) La exención contributiva que se concede en el párrafo (5) apartado (a) de la Sección 2072.01, y en el apartado (c) de la Sección 2072.03 de este Código estará vigente mientras el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida" cumpla con todos los requisitos establecidos en este Código y en las provisiones que se establezcan en el Reglamento de Incentivos, pero no podrá exceder quince (15) años, a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de certificación como Negocio Elegible para Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida".

(e) Períodos de exención contributiva para negocios de Energía Verde- Los períodos de exención contributiva aplicables a Entidades cuyos Negocios Elegibles están cubiertas bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código se describen a continuación.

(1) Exención- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, disfrutará de exención contributiva por un período de quince (15) años.

(2) Exención Contributiva Flexible- Los Negocios Exentos tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos que cubrirán sus Decretos en cuanto a su Ingreso de Energía Verde, siempre y cuando lo notifique al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda, no más tarde de la fecha dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho Año Contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez el Negocio Exento opte por este beneficio, su período de exención se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el Decreto de exención.

(3) Disposiciones aplicables a exención contributiva de negocios de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde-

(i) El período durante el cual una Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Renovable perteneció a cualquier

subdivisión política, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, no se le deducirá del período a que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado. En tales casos, la propiedad será considerada para los efectos de este Capítulo como si no hubiera sido dedicada anteriormente a la Producción de Energía Verde.

(ii) Cuando el Negocio Exento sea uno de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, el período al que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado, no cubrirá aquellos períodos en los cuales la Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde esté en el mercado para arrendarse a un Negocio Exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto lo que se dispone más adelante. Los períodos se computarán a base del período total durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un Negocio Exento, siempre que el total de años no sea mayor al que se provee en el párrafo (1) de este apartado, y el Negocio Exento que cualifique como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, notifique por escrito al Secretario del DDEC la fecha en que la propiedad se arriende por primera vez a un Negocio Exento y la fecha en que la

propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro Negocio Exento.

(iii) En caso de que la exención del Negocio Exento que posea un Decreto como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde venza mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento por un Negocio Exento, el Negocio Exento de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el Negocio Exento continúe utilizando la propiedad bajo arrendamiento.

(iv) Cuando el Negocio Exento sea un negocio de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, el período a que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado continuará su curso normal, aun cuando el Decreto de exención del otro Negocio Exento que esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período normal o por revocación de su Decreto, venza antes del período de exención de la Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, a menos que en caso de revocación, se pruebe que al momento en que tal propiedad se hizo disponible al Negocio Exento, sus dueños tenían

conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

(4) Período de la exención contributiva durante construcción- La propiedad inmueble de los Negocios Exentos a los cuales le aplique la exención incluida en el apartado (f) de la Sección 2062.02 estará totalmente exenta durante el período autorizado por el Decreto para que se lleve a cabo la construcción o el establecimiento del Negocio Exento y durante el primer Año Fiscal del Gobierno en que el Negocio Exento hubiera estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1 de enero anterior al comienzo de dicho Año Fiscal, a no ser por la exención aquí provista. Asimismo, la propiedad inmueble del Negocio Exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del Negocio Exento estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad durante el período que autorice el Decreto para realizar la expansión. Una vez venza el período de exención total establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial provista en el apartado (f) de la Sección 2072.02.

(5) Exención Municipal y Establecimiento de operaciones en otros municipios-

(i) El período de la exención contributiva concedida en este apartado. El Negocio Exento de Energía Verde que posea un

Decreto otorgado bajo este Capítulo gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios del Negocio Exento durante el semestre del Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la "Ley de Patentes Municipales". Además, el Negocio Exento estará totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del Año Fiscal o Años Fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.

MPA

(ii) Un Negocio Exento podrá establecer operaciones o instalaciones adicionales como parte de las operaciones cubiertas por un Decreto de exención vigente en el mismo municipio donde esté establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, sin tener que solicitar un nuevo Decreto de exención o enmendar el Decreto vigente, siempre y cuando notifique a la Oficina de Incentivos dentro de los treinta (30) días del comienzo de la operación o instalación adicional. En virtud de tal notificación, la unidad, operación o instalación adicional se dará por incluida en el

Decreto de exención y disfrutará de las exenciones y los beneficios que se disponen en este Código por el remanente del período de exención del Decreto vigente.

(6) Interrupción del período de exención- En el caso de un Negocio Exento que haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del período de exención que le corresponda, y podrá gozar del restante de su período de exención mientras esté vigente su Decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Secretario del DDEC, determine que el cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura de dicho Negocio Exento redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

MPA

(7) Fijación de las fechas de comienzo de operaciones y de los períodos de exención-

(i) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) o (10) de la Sección 2071.01 de este Código podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de este Código mediante la presentación de una declaración jurada ante la Oficina de Incentivos, con copia al Secretario de Hacienda, en la que exprese la aceptación incondicional de la Concesión aprobada al Negocio Exento al amparo de este Capítulo. La fecha de comienzo de

operaciones para fines de este Capítulo podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o producción del Negocio Exento, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.

(ii) El Negocio Exento podrá posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en este Código y establecida mediante Decreto por un período no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo el inciso (i) de este párrafo. Durante el período de posposición, el Negocio Exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

MPA

(iii) El período de exención provisto en este apartado para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble comenzará el 1 de julio, subsiguiente al último Año Fiscal en que el Negocio Exento estuvo totalmente exento, según las disposiciones de este Código. La exención parcial por dicho Año Fiscal corresponderá a la contribución sobre la propiedad que posea el Negocio Exento el primero de enero anterior al comienzo de dicho Año Fiscal.

(iv) El período de exención parcial que se provee en este Código, para fines de la exención de patentes municipales y cualquier

otra contribución municipal, comenzará el primer día del primer semestre del Año Fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al vencimiento del período de exención total que se dispone en dicho inciso. En el caso de Negocios Exentos que hayan estado operando antes de solicitar acogerse a los beneficios de este Código, la fecha de comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de exención contributiva.

(v) En el caso de negocios exentos que posean un Decreto otorgado bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores, y que hayan estado operando antes de solicitar acogerse a los beneficios de este Código, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en el apartado (d) de la Sección 2072.01 de este Código será la fecha de presentación de una solicitud con la Oficina de Incentivos, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.

(vi) El Negocio Exento deberá comenzar operaciones dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de la firma del Decreto, cuyo término podrá prorrogarse a solicitud de dicho

negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación del Decreto.

Sección 2072.05- Arbitrios Estatales e Impuesto sobre Ventas y Uso

(a) Negocios dedicados a la Energía Verde, según se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01-

(1) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso que se concede bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de dichos impuestos, durante el período de exención dispuestos en este Capítulo, los siguientes artículos introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un negocio que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo:

WMPA

(i) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la producción de Energía Verde, a los fines de este apartado y de las disposiciones de los Subtítulos C o D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:

(A) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas (incluyendo el gas natural), y

(B) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o terminado.

(ii) La maquinaria, el equipo, y los accesorios de éstos que se usen exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del Negocio Exento, la maquinaria, el equipo y los accesorios que se hayan utilizado para llevar a cabo la producción de Energía Verde, o que el Negocio Exento venga obligado a adquirir como requisito de ley, o reglamento federal o estatal para la operación de la actividad elegible.

(iii) Toda maquinaria y equipo que un Negocio Exento tenga que utilizar para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud, estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales, así como del impuesto sobre ventas y uso.

MPA

(iv) Los materiales químicos utilizados por un Negocio Exento en el tratamiento de aguas usadas.

(v) Equipo eficiente en el uso de energía que certifique el Secretario del DDEC conforme a las disposiciones del Reglamento de Incentivos.

(vi) Las sub-estaciones eléctricas.

(2) Excepciones-

Los siguientes artículos de uso y consumo usados por el Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo,

independientemente del área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima, maquinaria o equipo para propósitos del párrafo (1) de este apartado:

(i) Todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

(ii) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones;

(iii) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con el proceso de producción de energía;

(iv) los postes de alumbrado y las luminarias instaladas en áreas de aparcamiento, y

MPA

(v) las plantas de tratamiento.

Sección 2072.06- Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras, Maquinaria y Equipo para Energía Verde

(a) Se concederá a todo Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requeridos por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los gastos totales incurridos después de la fecha de vigencia de este Código en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo:

(1) No hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o Persona en Puerto Rico, y

(2) se utilicen exclusivamente en las actividades que se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código, por las cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo este Código.

(b) La deducción provista en esta Sección no será adicional a cualquier otra deducción provista por ley sino meramente una aceleración de la deducción de los gastos descritos anteriormente. Disponiéndose que, en el caso de maquinaria y equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico, pero no utilizada o depreciada en Puerto Rico previamente, la inversión en dicha maquinaria y equipo cualificará para la deducción especial provista en esta Sección solamente si a dicha maquinaria y equipo le resta, a la fecha de su adquisición por el Negocio Exento, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su vida útil determinada de conformidad con Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(c) El Negocio Exento que cumpla con lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, podrá deducir, en el año contributivo en que los incurra, el total de los gastos incurridos después de la fecha de vigencia de este Código en la remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, en lugar de cualquier capitalización de gastos requeridos por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de que tales edificios, estructuras, maquinaria y equipo se hayan adquirido o construido antes o después de la fecha de vigencia de este Código, así como en el caso de que

éstos se hayan o no utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes de su adquisición por el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código.

(d) El monto de la Inversión de Energía Verde descrita en los apartados (a) y (c) de esta Sección para la deducción especial provista en este apartado en exceso del Ingreso de Energía Verde del Negocio Exento en el año de la inversión, se podrá reclamar como deducción en los años contributivos subsiguientes hasta que se agote el exceso.

(e) El Negocio Exento que cumpla con lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, podrá reclamar la deducción que se provee en esta Sección en cualquier año en que éste opte por seleccionar el beneficio de exención contributiva flexible, según se dispone en este Código.

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2073.01- Requisito para las Solicitudes de Decretos

(a) Cualquier persona que ha establecido o se propone establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo, podrá solicitar los beneficios de este Capítulo al Secretario del DDEC mediante la presentación de una solicitud, conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo, siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa,

carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que el Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto Rico. Además, los criterios de evaluación deberán tomar en consideración los siguientes principios rectores:

(1) Empleos- La Actividad de Infraestructura o de Energía Verde y el Negocio Exento fomenten la creación de nuevos empleos. Además, se tomará en consideración si el Negocio Exento le paga a sus empleados por encima del nivel del salario mínimo federal fijado por la "Ley de Normas Razonables del Trabajo" (en inglés, Fair Labor Standards Act).

MPA

(2) Integración armoniosa- El diseño y la planificación conceptual de la Actividad de Infraestructura o de Energía Verde y el Negocio Exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde se desarrollará. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales probables.

(3) Compromiso con la actividad económica- El Negocio Exento adquirirá, en la medida posible, materia prima y Productos Manufacturados en Puerto Rico para la construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión de sus instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica

económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(4) Compromiso con la agricultura- El Negocio Exento adquirirá, en la medida de lo posible, productos agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su operación. Si la compra de tales productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

MPA

(5) Transferencia de conocimiento- El Negocio Exento debe, en la medida de lo posible, adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario del DDEC, el Negocio Exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el Negocio Exento, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

(ii) Por "servicios" se entenderá, sin perjuicio de que el Secretario del DDEC pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

(A) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;

(B) construcción y todo lo relacionado con este sector;

(C) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;

MPA

(D) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y

(E) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(6) Compromiso financiero- El Negocio Exento debe demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico.

(7) El Secretario del DDEC, será el funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y este Capítulo relacionados a las actividades elegibles de los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código, disponiéndose que para

aquellos casos relacionados a las actividades elegibles de los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) de la Sección 2071.01 de este Código, el Secretario del DDEC actuará en consulta con el Secretario de Vivienda. Si el Negocio Exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta Sección, le corresponderá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Sección 2073.02- Requisito para la Exención sobre el Ingreso de Arrendamiento de Propiedades de Interés Social

(a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2072.01, el apartado (b) de la Sección 2072.02, el apartado (a) de la Sección 2072.03, el apartado (b) de la Sección 2072.04 de este Código, siempre que presente ante el Secretario una solicitud de exención y cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Demuestre mediante la presentación de los documentos y récords que por reglamento se requieran que el capital invertido en la construcción o la rehabilitación del Proyecto Multifamiliar, según sea el caso, es producto de una transacción *bona fide*.

(2) El canon de arrendamiento de las unidades de Vivienda alquiladas no exceda la cantidad que el Secretario del DDEC, en consulta con el

Secretario de la Vivienda, determinen es adecuado para que el dueño de las unidades de Vivienda cubra los gastos de administración y mantenimiento de la propiedad alquilada, reciba un rendimiento sobre su inversión de capital y cubra sus demás obligaciones como propietario, según los parámetros que por reglamento se establezcan.

(3) Los ingresos sobre los que se reclame exención contributiva se deriven del canon de arrendamiento pagado por Familias de Ingresos Bajos o Moderados.

MPA (4) La unidad alquilada dentro del Proyecto Multifamiliar de Vivienda o la familia que ocupe dicha unidad no reciba subvención directa para el pago del canon de arrendamiento del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(5) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda a que se atribuyan los ingresos, por concepto de alquiler, que haya comenzado después de la aprobación de este Código.

Sección 2073.03- Requisitos- Exención por Arrendamiento de Vivienda a Personas de Edad Avanzada

(b) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 2072.01, el apartado (c) de la Sección 2072.02, el apartado (b) de la Sección 2072.03, el apartado (c) de la Sección 2072.04 de este Código, siempre que:

(1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para el arrendamiento haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de este Código.

(2) El canon de arrendamiento de las unidades de Vivienda arrendadas no exceda la cantidad que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de la Vivienda, determine como adecuada para que el dueño de las unidades de Vivienda cubra los gastos de administración y mantenimiento de la propiedad arrendada, reciba un rendimiento sobre su inversión de capital y cubra sus demás obligaciones como propietario, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento de Incentivos.

MPA

(3) Los ingresos sobre los que se reclame exención contributiva se deriven del canon de arrendamiento que paguen las Personas de Edad Avanzada.

Sección 2073.04- Requisito- Exención sobre el Ingreso por venta de propiedades de Interés Social

(a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2072.01 de este Código, siempre que:

(1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para la venta haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley.

(2) Presente un desglose por partidas de costos aprobado por el Secretario del DDEC previo al comienzo de las obras de construcción o rehabilitación.

(3) El comprador de la unidad de Vivienda sea una Familia de Ingresos Bajos o Moderados o una Familia de Clase Media, según se definen en este Código, y que sea certificada como elegible por el acreedor hipotecario que origine el financiamiento hipotecario permanente de la Vivienda.

Como regla general, en el caso de Viviendas de Interés Social y de Clase Media, para venta o renta, los ingresos sobre los que se reclama la exención contributiva sean producto de ganancias que no excedan de un máximo de quince por ciento (15%) de ganancia sobre el precio de venta de cada unidad, en casos de vivienda para venta y sobre el justo valor del mercado en el caso de vivienda para renta por unidad de Vivienda, derivadas de la venta de unidades de Vivienda de Interés Social y/o Clase Media, y que tales ganancias tengan relación directa exclusivamente con el proyecto de Vivienda de Interés Social y/o Clase Media al que se atribuyen tales ingresos. Como regla especial, se dispone que, sujeto a las disposiciones de este Código, cuando se desarrolla un proyecto de Vivienda de Interés Social y de Clase Media, para venta o renta, en un centro urbano o cuando se puede acreditar que se está llevando a cabo una Inversión en

Infraestructura de Vivienda o Infraestructura de Impacto Regional o Municipal, los ingresos sobre los que se reclama la exención contributiva sean producto de ganancias que no excedan de un máximo de veinte por ciento (20%) de ganancia sobre el precio de venta de cada unidad, en casos de vivienda para venta y sobre el justo valor del mercado en el caso de vivienda para renta por unidad de Vivienda, derivadas de la venta de unidades de Vivienda de Interés Social y/o de Clase Media, y que tales ganancias tengan relación directa exclusivamente con el proyecto de Vivienda de Interés Social y/o de Clase Media al que se atribuyen tales ingresos. Para efectos del cómputo de la exención provista bajo este Código, se tomará en consideración únicamente aquella inversión extraordinaria en Infraestructura de Vivienda o Infraestructura de Impacto Regional o Municipal, según aprobado por el Secretario del DDEC, en consulta con el Departamento de la Vivienda.

5) El dueño demuestre, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, que al momento de formalizar la venta la unidad de Vivienda a la que se atribuyen los ingresos no tenía gravamen o carga contributiva.

Sección 2073.05- Requisito - Ingresos de proyectos de Vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de Vida Asistida

(a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que provee el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 2072.01, el apartado (d) de la Sección 2072.02, el apartado (c) de la Sección 2072.03, y el apartado (d) de la Sección 2072.04 de este Código, siempre que:

(1) Someta una solicitud de certificación como Negocio Elegible a base de los criterios que emita el Secretario del DDEC, en conjunto con el Secretario de Vivienda, mediante el Reglamento de Incentivos que establezcan.

(2) Si alguna persona o Entidad desea promocionar algún proyecto de Vivienda de "Vida Asistida" y no se ha expedido una certificación para operar como Negocio Elegible de dicho proyecto, el promotor o solicitante deberá informar al Secretario del DDEC con copia al Secretario de Vivienda por escrito de su intención de solicitar la certificación requerida e indicar en los materiales promocionales o de publicidad que el proyecto promocionado no ha completado el proceso de certificación por el Secretario del DDEC.

(3) El Secretario del DDEC, en conjunto con el Secretario de la Vivienda determinará mediante el Reglamento de Incentivos toda aquella información o procedimiento adicional que sea necesario para la certificación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida".

Sección 2073.06- Requisitos adicionales a las Secciones 2073.02 y 2073.04

(a) En General-Todo dueño que construya o rehabilite Viviendas de interés social para la venta o el arrendamiento a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y Viviendas de clase media para la venta a personas de clase media, y que desee acogerse a las exenciones establecidas en este Código, según apliquen, deberá presentar ante el Secretario del DDEC una solicitud de exención acompañada de la siguiente información:

(1) el nombre de su negocio o empresa;

(2) el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas con el negocio;

(3) número del registro de comerciante;

(4) Seguro Social Patronal;

(5) la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la "Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos"; y

(6) Cualquier otro requisito que se disponga en el Reglamento de Incentivos.

Sección 2073.07- Requisitos de Exención por Construcción de Vivienda para el Alquiler a Personas de Edad Avanzada

(a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 2072.01, el apartado (b) de la Sección 2072.03, el apartado (b) de la Sección 2072.04 de este Código, aplicables a dichos negocios, siempre que:

(1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para el alquiler comience con posterioridad a la fecha de vigencia de este Código;

(2) El dueño someta un desglose por partidas de costos aprobado por el Secretario del DDEC previo al comienzo de las obras de construcción o rehabilitación;

(3) El arrendatario de la unidad de Vivienda sea una Persona de Edad Avanzada y certificada como elegible a base de los criterios que emita el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos, y

MPA

(4) El dueño someta al Secretario del DDEC una certificación del CRIM de que, al momento de terminar el proyecto, las unidades de Viviendas no tenían gravamen o carga contributiva.

Sección 2073.08- Requisito- Desarrolladores de Viviendas de Interés Social subsidiadas por el Gobierno de Puerto Rico

a) En proyectos de Viviendas de Interés Social aprobado y subsidiado total o parcialmente por el Gobierno de Puerto Rico, su Desarrollador deberá reservar un cinco por ciento (5%) del total de Viviendas a fin de destinarlas como residencias para Personas de Edad Avanzada o Personas con Impedimentos que cualifiquen para adquirirlas. Si al momento de terminarse el proyecto de Vivienda, estas unidades no se han vendido, el Desarrollador estará autorizado a venderlas en el libre mercado.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2074.01- Tramitación de CERs por el DDEC

El DDEC podrá establecer un costo razonable de tramitación para cada CER, que deberá pagar el titular del CER. Este costo se podrá incluir en el valor de cada CER que se tramite. Cualquier ingreso que se obtenga mediante los costos de tramitación impuestos, se utilizará para los gastos administrativos para garantizar el logro de los fines y objetivos de este Capítulo.

Sección 2074.02- Negocio Sucesor de Energía Verde

(a) Regla General-

Un Negocio Sucesor Energía Verde podrá acogerse a las disposiciones de este Capítulo, siempre y cuando:

(1) El Negocio Exento Antecesor de Energía Verde no haya cesado operaciones por más de seis (6) meses consecutivos antes de la presentación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor Energía Verde, ni durante el período de exención del Negocio Sucesor Energía Verde, a menos que tal hecho obedezca a Fuerza Mayor.

MPA

(2) El Negocio Exento Antecesor de Energía Verde mantenga su empleo anual promedio para los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de su Año Contributivo anterior a la presentación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor de Energía Verde, o la parte aplicable de tal período, mientras está vigente el Decreto del Negocio Sucesor de Energía Verde, a menos que por Fuerza Mayor no se pueda mantener el promedio.

(3) El empleo del Negocio Sucesor de Energía Verde, luego de su primer año de operaciones, sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual promedio del Negocio Exento Antecesor de Infraestructura a que se refiere el párrafo (2) de este apartado.

(4) El Negocio Sucesor de Energía Verde no utilice facilidades físicas, incluyendo terrenos, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de fábrica, patentes, facilidades de distribución (marketing outlets) que tengan un valor de cincuenta mil dólares ($50,000.00) o más y se hayan utilizado previamente por un Negocio Exento Antecesor de Energía Verde. Lo anterior no aplicará a las adiciones a Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, aun cuando constituyan facilidades físicas que tengan un valor de cincuenta mil dólares ($50,000.00) o más, y estén siendo o hayan sido utilizadas por la unidad principal o el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde. No obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá determinar, previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la utilización de facilidades físicas, o la adquisición de cualquier instalación de un Negocio Exento Antecesor de Energía Verde que esté o estuvo en operaciones, resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades, del número de empleos, del monto de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto o de otros factores que a su juicio ameritan tal determinación.

(b) Excepciones-

No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las condiciones se considerarán cumplidas, siempre que:

(1) El Negocio Sucesor de Energía Verde le asigne al Negocio Exento Antecesor de Energía Verde aquella parte de su empleo anual que sea necesario para que el empleo anual del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se mantenga, o equivalga al empleo anual que el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde debe mantener. La asignación aquí dispuesta no estará cubierta por el Decreto del Negocio Sucesor de Energía Verde, pero éste gozará, respecto a la parte asignada, de los beneficios que provee este Capítulo, si algunos, que gozaría el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde como si hubiese sido su propia producción anual. Si el período de exención del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se hubiese terminado, el Negocio Sucesor de Energía Verde pagará las contribuciones correspondientes sobre la parte de su producción anual que le asigne al Negocio Exento Antecesor de Energía Verde.

(2) El Negocio Sucesor de Energía Verde declare como no cubierta por su Decreto, a efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se mantenga o equivalga a la inversión total en facilidades físicas al cierre del Año Contributivo de tal Negocio Exento Antecesor de Energía Verde anterior a la presentación de

la solicitud de exención del Negocio Sucesor de Energía Verde, menos la depreciación y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este párrafo, como resultado de una autorización de uso de éstas conforme a las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección. En los casos en que el período de exención del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde no haya terminado, el Negocio Sucesor de Energía Verde disfrutará de los beneficios que provee este Código que hubiera disfrutado el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde respecto a la parte de su inversión en dichas facilidades físicas que para efectos de este párrafo declara como no cubierta por su Decreto, si las facilidades las hubiera utilizado para producir su Ingreso de Energía Verde.

(3) El Secretario del DDEC determine que la operación del Negocio Sucesor de Energía Verde resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, del número de empleos, del monto de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de cualesquiera otros factores que a su juicio ameriten tal determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el Negocio Exento en particular, y dispense del cumplimiento total o parcial, de las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, y podrá condicionar las operaciones, según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

Sección 2074.03- Venta de Energía a la Autoridad de Energía Eléctrica

Los Negocios Elegibles que lleven a cabo alguna de las actividades elegibles dispuestas en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 y que estén totalmente desconectados del sistema eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, no estarán obligados a vender la energía producida a ésta para obtener o mantener un Decreto bajo este Código, independientemente de cualquier otra disposición legal en contrario.

CAPÍTULO 8 AGROINDUSTRIAS

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

Sección 2081.01- Empresas Dedicadas a la Agricultura, Industrias Pecuarias y Agroindustrias

(a) Se provee para que un negocio establecido o que sea establecido en Puerto Rico por cualquier Persona, o una combinación de los diferentes tipos de Personas, organizada o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC, mediando recomendación técnica del Secretario de Agricultura, una Concesión de Incentivos cuando tal Persona se establece en Puerto Rico para realizar o cumplir con una de las siguientes actividades elegibles:

(1) Actividades de la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

(2) Negocios agropecuarios o agroindustriales dedicados a la operación o explotación en Puerto Rico de uno o más de los siguientes negocios:

(i) La labranza o el cultivo de la tierra para la producción de frutas y vegetales, especies para condimentos, semillas y toda clase de alimentos para seres humanos o animales, o materias primas para otras industrias;

(ii) La crianza de animales para la producción de carnes, leche o huevos, entre otras, utilizadas para alimentos de seres humanos, o materias primas para otras industrias;

(iii) La crianza de caballos de carrera de pura sangre, la crianza de caballos de paso fino y la crianza de caballos de paseo.

(iv) Las operaciones agroindustriales o agropecuarias que compren la materia prima que se produce en Puerto Rico, siempre que ésta esté disponible.

WMRA

(v) Los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus agentes, siempre y cuando la leche que se utilice se extraiga del ordeño hecho en Puerto Rico.

(vi) Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas cultivados en Puerto Rico que forman parte del mismo negocio agroindustrial. Las operaciones que sean exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos agrícolas no constituirán de por sí un negocio agroindustrial.

(vii) Maricultura, pesca comercial y acuacultura.

(viii) La producción comercial de flores, plantas y gramíneas ornamentales para el mercado local y de exportación, sin incluir los servicios profesionales de paisajistas.

(ix) El cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y demás equipo utilizado para estos fines.

(x) La elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones compuestas de Agricultores *Bona Fide*.

(xi) La crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas.

(xii) Cualquier otro negocio que, previa recomendación de eligibilidad del Secretario de Agricultura, el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos y en consulta con el Secretario de Agricultura considere como negocio agropecuario o agroindustrial, siempre que éste no vaya en contra del propósito de este Código.

WPA

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2082.01- Exenciones Contributivas- Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

(a) En General- Se exime a la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. del pago de contribuciones sobre ingresos, patentes municipales, contribuciones sobre la propiedad, arbitrios, derechos y cualquier otro tipo de impuesto de importación o compra sobre su maquinaria.

(b) Para fines de la exención que se provee en esta Sección se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 2083.02 de este Código.

Sección 2082.02- Contribución sobre Ingresos de Agricultores *Bona Fide*

(a) En General- Se exime a los Agricultores *Bona Fide* del pago de contribuciones sobre ingresos sobre el noventa por ciento (90%) de sus ingresos que provengan directamente del negocio agropecuario o agroindustrial. Esta exención no es extensiva a los ingresos por concepto de intereses, dividendos, regalías o ganancias derivadas de la venta de activos, incluyendo los activos utilizados en el negocio agrícola, o a cualesquiera otros ingresos que deriven los negocios agropecuarios o agroindustriales de Agricultores *Bona Fide* y que no provenga directamente de la actividad agropecuaria o agroindustrial, según definido y establecido en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código.

(b) Se exime del pago de contribución sobre ingresos todos los intereses sobre bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1 de enero de 1996, por Agricultores *Bona Fide* y cualquier Institución Financiera según se define el término en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Comisionado de Instituciones Financieras, o emitidos en transacciones autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras, relacionadas al financiamiento de los negocios agropecuarios o agroindustriales.

(c) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo y que se dediquen a las actividades que se describen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.

Sección 2082.03- Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble

Los Agricultores *Bona Fide* que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, como lo son los terrenos, edificios, equipos, accesorios y vehículos, siempre que sean de su propiedad o los tengan bajo arrendamiento o usufructo, y que se usen en un treinta y cinco por ciento (35%) o más en tales actividades cubiertas por el Decreto.

Sección 2082.04- Contribuciones Municipales

Los Agricultores *Bona Fide* que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentos del pago de patentes municipales impuesto por la "Ley de Patentes Municipales" sobre tales actividades cubiertas por el Decreto.

Sección 2082.05- Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto Sobre Ventas y Uso

(a) Se exime a todo Agricultor *Bona Fide* que se dedique a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posea un Decreto otorgado bajo este Código del pago de arbitrios e impuesto sobre ventas y uso, de ser aplicables, según se dispone en los Subtítulos C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos que se dispone en la Sección 2083.05 de este Código, sobre los siguientes artículos cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente por ellos para uso en tales actividades:

MPA

(1) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos para la crianza y desarrollo de abejas o ganado;

(2) Ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o ganaderías;

(3) Plantas generadoras de corriente eléctrica;

(4) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía, excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados;

(5) Equipo que usen los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado hasta que esté listo para su torrefacción; equipos y

artefactos que se usen en la producción, elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus productos derivados;

(6) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los alambres para verjas en las fincas;

(7) Equipo y artefactos que se usen en la crianza de pollos y en la producción de huevos, y el semen para la crianza de ganado;

(8) Equipo, artefactos u objetos que usen los Agricultores *Bona Fide* en sus negocios de producción y cultivo de vegetales semillas, café, mango, leguminosas, caña, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento para ganado, farináceos, frutas, gandules y piña, de ganadería, horticultura, cunicultura, porcinocultura, avicultura, apicultura, acuicultura y pesca; de crianza de vacas o cabros para carne o leche; de producción, elaboración, pasteurización o esterilización de leche o sus productos derivados; de crianza de caballos de paseo locales, caballos de pura sangre nativos y de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, la crianza de gallos de pelea y para la producción de espuelas, y cualquier otra actividad que el Secretario del DDEC, previa recomendación del Secretario de Agricultura, determine;

(9) Miel o melaza que constituya alimento para el ganado, cualquier otro alimento para ganado, conejos, cabros u ovejas;

(10) Piezas de repuesto incluyendo, pero sin limitarse a, gomas, tubos para los aviones que se utilizan en la actividad agroindustrial;

(11) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil para uso en la actividad agrícola.

(i) La exención que se establece en este párrafo también aplicará a los reemplazos de tales vehículos siempre que el vehículo de motor que se reemplace haya sido poseído por un Agricultor *Bona Fide* para uso del negocio agroindustrial por un período no menor de cuatro (4) años. Sin embargo, cuando el vehículo que se reemplace haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de esta exención lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, por un precio que no exceda de cinco mil setecientos sesenta y nueve dólares ($5,769.00) el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, un arbitrio mínimo de doscientos cincuenta dólares ($250.00). Si el precio excede de cinco mil setecientos sesenta y nueve dólares ($5,769.00), el nuevo adquiriente vendrá obligado a pagar el arbitrio que resulte al aplicar la tabla de la Sección 3020.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

MPA

(ii) La cantidad del arbitrio se calculará a base del precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo. Cuando el nuevo adquirente sea otro Agricultor *Bona Fide*, éste podrá acogerse a los beneficios de este párrafo por el término que reste hasta completar los cuatro (4) años de la exención originalmente concedida.

(12) El gas oil o diesel oil para uso exclusivo en la operación de maquinaria y vehículos agrícolas, ganaderos, avícolas o para la crianza de caballos de pura sangre nativos o de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, o en la operación de maquinaria o vehículos de productores, elaboradores, pasteurizadores o esterilizadores de leche o sus productos derivados, así como otro equipo utilizado en otras operaciones agroindustriales o agropecuarias;

(13) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y cualquier otro equipo accesorio al tractor incluyendo las piezas para los mismos, que sean para uso de los Agricultores *Bona Fide* en sus negocios agroindustriales;

(14) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y fertilizantes, incluyendo los equipos para la aplicación de los mismos;

(15) Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo (sprinklers), incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego (timers), filtros, inyectores, proporcionadores de quimigación, umbráculos para empaques de acero, aluminio o madera, materiales para embarques, materiales para bancos de propagación, materiales de propagación, tiestos, canastas y bandejas, materiales para soporte de plantas (estacas de madera o bambú), cubiertas plásticas (plastic mulch o ground cover), viveros de acero, aluminio o madera tratada, plásticos de polietileno sarán (shade cloth) o fibra de vidrio (fiberglass) para techar viveros;

MPA

(16) Equipo, maquinaria y materiales que se utilicen en el tratamiento de mango para exportación mediante el proceso de agua caliente;

(17) Sistemas, equipo y materiales que se utilicen para el control ambiental que requieran las agencias reguladoras para la operación de sus negocios;

(18) Estructuras, umbráculos y demás equipo utilizado para el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos; y

(19) Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de cualquiera de los artículos que se describen en los párrafos (1) a (18) de este apartado según dispone el Subtítulo D del Código de Rentas Internas.

(b) Para adquirir los artículos exentos del impuesto sobre ventas y uso indicados en el párrafo (a) de esta Sección, el Agricultor *Bona Fide* deberá presentar al comerciante vendedor, en cada transacción de compra, el Certificado de Compras Exentas.

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2083.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al Secretario del DDEC, mediando recomendación previa del Secretario de Agricultura, los beneficios de este Capítulo mediante la presentación de la solicitud conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que dicho Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto Rico.

Sección 2083.02- Requisitos para la Exención Contributiva de la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

(a) En General- La Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. podrá obtener los beneficios de este Capítulo mientras el total de las Acciones de capital de la

corporación pertenezcan al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera creado por la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957.

(b) Cuando todas o parte de las Acciones pasen al dominio de personas privadas, quedará sin efecto la exención contributiva que se haya concedido y, a partir de esa fecha, las propiedades y los ingresos de la corporación tributarán en idéntica forma que las propiedades y los ingresos de cualquier corporación privada según el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, al igual que aplicará cualquier otro impuesto al que estuvo exenta la corporación.

Sección 2083.03- Requisitos para la Exención Contributiva a Agricultores *Bona Fide*

(a) Un negocio agropecuario o agroindustrial se considerará que cumple con la elegibilidad para propósitos de este Capítulo si deriva el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de una o más de las actividades elegibles descritas en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código.

(b) Agroempresarios nuevos- En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos, para los cuales no es posible la certificación de Agricultor *Bona Fide*, el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Agricultura, establecerá mediante el Reglamento de Incentivos u otro reglamento especial los requisitos y procedimientos para acogerse a los beneficios de este Capítulo.

Sección 2083.04- Requisitos para la Exención sobre Instrumentos de Deuda

(a) Para disfrutar de la exención sobre los intereses que se dispone en el apartado (b) de la Sección 2082.02 de este Código, el prestamista tiene que otorgar el préstamo directamente al Agricultor *Bona Fide*. Si el financiamiento se concede a un intermediario quien a su vez presta, o de otro modo contribuye, el producto del financiamiento a un negocio agroindustrial, el préstamo al intermediario no constituirá un préstamo elegible para propósitos de esta exención. El término "intermediario" incluye, pero no se limita, a personas relacionadas conforme a los criterios establecidos en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(b) En caso de que el negocio agroindustrial se descalifique como tal, los intereses que generen los instrumentos de deuda no se considerarán elegibles para la exención dispuesta en la Sección 2082.02 de este Código.

(c) El término "financiamiento" no incluye el refinanciamiento de deuda en la medida que se utilice el producto para saldar deudas existentes ya sea del negocio agroindustrial u otros. Por lo tanto, la exención de contribución sobre ingresos sobre los intereses de bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda no aplica a al refinanciamiento.

Sección 2083.05- Requisito para la Exención de Arbitrios Estatales e Impuestos sobre Ventas y Uso (IVU)

(a) El Agricultor *Bona Fide* que desee acogerse a las exenciones enumeradas en la Sección 2082.05 de este Código deberá cumplir con las disposiciones de

Agricultor *Bona Fide* establecidas por el Secretario de Agricultura de conformidad con las disposiciones de este Código y acreditar, mediante los mecanismos a ser establecidos por el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Agricultura que se dedica a la explotación u operación de un negocio agroindustrial, y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el desarrollo del negocio.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2084.01- Incentivos para la Investigación Agrícola

(a) El Departamento de Agricultura vendrá llamado a promover la agricultura altamente tecnificada, así como el desarrollo de un plan de investigación para atender de manera rápida las necesidades de las empresas locales, a la luz de nuestra condición de Isla tropical, y promover un aumento en la producción y exportación de producto agrícolas.

(b) El Departamento de Agricultura identificará anualmente las prioridades para el otorgamiento de fondos a las mejores propuestas en las áreas de investigación de acuerdo a la política pública gubernamental y establecerá los mecanismos y reglamentación necesaria para canalizar las peticiones de propuestas de investigación que sean recibidas.

(c) El Departamento de Agricultura someterá al DDEC una petición formal a través del Fondo de Incentivos Económicos para aquellas investigaciones agrícolas que haya identificado como prioridad, sujeto a las limitaciones

presupuestarias que de tiempo en tiempo sean establecidas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO E- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 2085.01- Documentos y Registro de la Propiedad de Puerto Rico, exención

Se exime al Agricultor *Bona Fide* del pago de sellos de Rentas Internas y aranceles registrales en el otorgamiento de documentos e inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado, a las opciones, segregaciones, compraventa, cesión, permuta, donación, usufructo o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles para el uso de su negocio agroindustrial, así como a la cesión, constitución, ampliación, modificación, liberación o cancelación de gravámenes sobre bienes muebles o inmuebles, para el financiamiento de su negocio agroindustrial, o para garantizar solidariamente el financiamiento del negocio agroindustrial de otro Agricultor *Bona Fide* independientemente de la Entidad bancaria o crediticia que utilice a estos fines. El notario autorizante deberá cumplir con establecer la capacidad del compareciente como Agricultor *Bona Fide* tomando como referencia la certificación que expida el Secretario de Agricultura. Además, en el otorgamiento, el Agricultor *Bona Fide* compareciente deberá declarar bajo juramento que el negocio jurídico perfeccionado es para el uso de su negocio agroindustrial, o para garantizar solidariamente el financiamiento de otro negocio agroindustrial, según se define en este Capítulo.

CAPÍTULO 9- INDUSTRIAS CREATIVAS

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

Sección 2091.01- Empresas dedicadas a Industrias Creativas

(a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una Persona, o combinación de ellas, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos económicos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

(1) Proyectos Fílmicos- Una Persona podrá obtener un Decreto con relación a un Proyecto Fílmico, siempre y cuando:

(i) la producción o postproducción del Proyecto Fílmico se lleven a cabo en Puerto Rico, parcial o totalmente;

(ii) el Proyecto Fílmico sea para pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico por cualquier medio, excepto los Proyectos Fílmicos enumerados en las cláusulas (A), (B) y (C) del inciso (iv) de este párrafo (1), a continuación, los cuales podrán ser para pauta, distribución o exhibición comercial al público en general en Puerto Rico. En aquellos casos de los Proyectos Fílmicos que no están contemplados en las cláusulas (A), (B) y (C) del inciso (iv) de este párrafo (1), cuya pauta, distribución o exhibición fuera de Puerto Rico se considere incidental y mínima o surja que el Proyecto Fílmico es para consumo en Puerto Rico, el Secretario del DDEC determinará que éste incumple con los términos de este párrafo; y

(iii) los Gastos de Producción de Puerto Rico sean de al menos cincuenta mil dólares ($50,000.00), disponiéndose que en el caso de un Proyecto Fílmico descrito en las (B) y (C) del inciso (iv) de este párrafo (1), los Gastos de Producción de Puerto Rico serán de al menos veinticinco mil dólares ($25,000.00).

(iv) Para propósitos de este Código, el término "Proyecto Fílmico" significa:

(A) Películas de largometraje

(B) Películas de cortometraje

(C) Documentales

(D) Series en episodios, mini-series y programas de televisión de naturaleza similar, incluyendo pilotos y aquellos producidos para distribución digital. Disponiéndose, además, que para todas estas instancias, la pauta, distribución o exhibición fuera de Puerto Rico no puede ser considerada incidental y mínima.

(E) Anuncios que se exhiban fuera de nuestra jurisdicción, incluyendo campañas compuestas por varios anuncios, siempre y cuando todos los anuncios de la campaña queden acumulados en un solo contrato u orden de compra con Gastos de Producción de

Puerto Rico agregados de al menos cien mil dólares ($100,000.00), que cumplan individualmente con los demás requisitos establecidos en este Subcapítulo, excepto el de gasto mínimo dispuesto en el inciso (iii) del párrafo (1) de este apartado, y cumplan con cualesquiera otros requisitos que establezca el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos o carta circular.

(F) Videojuegos

(G) Proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a, programas de tele-realidad, conocidos en inglés como *reality shows*, de entrevistas, noticiosos, programas de juegos, entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños, y de variedad.

MPA

(H) La postproducción de uno o varios Proyectos Fílmicos indicados anteriormente siempre que todos los Proyectos Fílmicos se acumulen en un solo contrato u orden de compra con Gastos de Producción de Puerto Rico agregados de al menos cien mil dólares ($100,000.00), que cumplan individualmente con los demás requisitos establecidos en este Código, excepto el de gasto mínimo dispuesto en el inciso (iii) del

párrafo (1) de este apartado, y cumplan con cualesquiera otros requisitos que establezca el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos o carta circular.

(I) Festivales de Cine

(J) Videos Musicales

(K) Un Proyecto Fílmico no incluye cualquiera de los siguientes:

1. Una producción que consista primordialmente de propaganda religiosa o política;
2. una producción que incluya material pornográfico;
3. un programa radial;
4. una producción que sirva para mercadear primordialmente un producto o servicio que no sea un anuncio conforme a la cláusula (E) del inciso (iv) de este párrafo (1);
5. una producción que tenga como propósito primordial recaudar fondos;
6. una producción que tenga como propósito principal adiestrar empleados o hacer

MPA

publicidad corporativa interna o cualquier otra producción similar; o

7. cualquier otro proyecto que determine el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos o carta circular.

(v) Un Proyecto Fílmico podrá:

(A) Utilizar como fuente imágenes reales, así como animación o imágenes generadas electrónicamente;

(B) utilizar para su producción cualquier medio disponible en la actualidad o que pueda desarrollarse en el futuro, tales como, pero no limitado a: celuloide, cinta, disco o papel. El medio podrá ser magnético, óptico, tinta o cualquier otro que se desarrolle en el futuro. La forma de grabar y reproducir imágenes y sonido podrá ser análoga, digital o cualquier otra forma que se desarrolle en el futuro; o

(C) ser difundido en cualquier medio, incluso los medios electrónicos de transmisión de información.

(2) Operadores de Estudios o Estudios Postproducción que directamente o a través de un concesionario endosado, según la definición provista, operen adecuadamente un Estudio o un Estudio de Postproducción, así como los componentes requeridos con el fin

de prestar los servicios necesarios para responder a las necesidades comerciales de los Proyectos Fílmicos.

(i) Cualquier oficina, negocio o establecimiento *bona fide*, así como su equipo y maquinaria, que tenga la capacidad y las destrezas necesarias para prestar al Operador de Estudio un servicio a escala comercial, se considerará un suplidor estratégico, siempre y cuando los servicios: (i) estén directamente relacionados con el negocio del desarrollo, preproducción, producción, postproducción o distribución de un Proyecto Fílmico; (ii) sean indispensables para que el Operador de Estudio cumpla con sus obligaciones a tenor con el párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección; y (iii) se presten al Operador del Estudio, de forma recurrente y exclusiva. No se considerará un suplidor estratégico la Persona que brinde servicios al Operador de Estudio esporádicamente.

(3) Suplidores estratégicos o Concesionarios endosados por el Secretario del DDEC que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso (i) del párrafo (2) de este apartado.

(i) Este suplidor o Concesionario que cuente con endoso disfrutará de los mismos beneficios que disfruta el Operador de Estudio bajo su Decreto a título de Concesionario que lleva a cabo la actividad directamente.

(4) Proyectos de Infraestructura que incluyan un desarrollo o expansión sustancial en Puerto Rico de Estudios, laboratorios, facilidades para la transmisión internacional de imágenes televisivas u otros medios, u otras facilidades permanentes para realizar Proyectos Fílmicos, independientemente de si dichos proyectos se acogen a las disposiciones de este Código, cuyos presupuestos de costos directos, conocidos en inglés como *hard costs*, excedan, según certificado por el Auditor, quinientos mil dólares ($500,000).

WMPA

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2092.01- Contribución Sobre Ingresos

En General- El ingreso neto del Concesionario derivado directamente de la explotación de las actividades elegibles bajo este Capítulo y cubiertas en el Decreto, estará sujeto a una tasa contributiva fija preferencial del cuatro por ciento (4%) en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley de Puerto Rico.

(b) Operadores de Estudios- Un Operador de un Estudio estará sujeto a una tasa contributiva fija preferencial sobre su ingreso neto derivados de la explotación de las actividades cubiertas por el Decreto del cuatro por ciento (4%) que se dispone en el apartado (a) de esta Sección.

(c) Rentas de Propiedad Mueble. No obstante lo dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, este Código o cualquier otra ley de Puerto Rico, no estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos, retención de

contribuciones sobre ingresos en el origen o impuesto sobre ventas y uso, los pagos efectuados luego del 1ro de julio de 2019 por un Concesionario, con Decretos emitidos bajo este Código o bajo Leyes de Incentivos Anteriores a individuos no residentes, corporaciones, sociedades extranjeras u otras personas extranjeras no dedicadas a una industria o negocio en Puerto Rico por concepto de rentas de propiedad mueble situada en Puerto Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo rentas por usar propiedad mueble en Puerto Rico, siempre y cuando dicha propiedad sea utilizada de forma directa o indirecta en actividades elegibles bajo este Capítulo. Disponiéndose, sin embargo, que para disfrutar de la exención concedida en este apartado, el Consecionario deberá someter ante el Departamento de Hacienda y el Secretario del DDEC para aprobación una certificación que acredite que la propiedad mueble no estaba disponible en Puerto Rico para ser utilizada de forma directa o indirecta en actividades elegibles bajo este Capítulo.

(d) Contribución Especial para Persona Extranjera- Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo Persona Extranjera o por una Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, con relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas

u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una Entidad que contrate los servicios de un No-Residente Cualificado, la porción del pago que reciba la Entidad que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a la contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la misma sea pagada por la Entidad a la Persona Extranjera.

(1) Obligación de Descontar y Retener- Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en el apartado (c) de esta Sección, descontará y retendrá la contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de tal contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir la contribución. La contribución deberá pagarse o depositarse en o antes del día quince (15) del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por este apartado. Las cantidades sujetas al descuento y la retención que se imponen en esta subsección no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1062.08 o 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier disposición que las sustituya o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar.

(2) Incumplimiento con la Obligación de Retener- Si el agente retenedor, en contravención de las disposiciones del párrafo (1) del apartado (c) de esta Sección, no retuviese la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado (c) de esta Sección, la cantidad que se debió haber descontado y retenido, salvo si la persona que recibe el ingreso haya satisfecho su responsabilidad contributiva con el Secretario de Hacienda, se le cobrará al agente retenedor, siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si fuera una contribución adeudada por el agente retenedor. La Persona que recibe el pago deberá pagar la contribución no retenida mediante la presentación de una planilla dentro del término dispuesto en la Sección 1061.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el pago de la contribución a tenor con las disposiciones de la Sección 1061.17 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Aunque la persona que reciba el pago pague la contribución correspondiente, el agente retenedor estará sujeto a las penalidades dispuestas en el párrafo (5) de este apartado.

MPA

(3) Responsabilidad Contributiva- Toda Persona obligada a descontar y retener la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado (c) de esta Sección, deberá responder al Secretario de Hacienda por el pago de dicha contribución y no tendrá que

responder a ninguna otra Persona por la cantidad de cualquier pago de la misma.

(4) Planilla- Cualquier persona obligada a descontar y retener la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado (c) de esta Sección, deberá presentar una planilla con relación a la misma, en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año en que se hizo el pago. La planilla deberá presentarse ante el Secretario de Hacienda y contendrá la información y será preparada en la manera establecida por el Secretario de Hacienda, mediante reglamento. Toda persona que presente la planilla requerida por esta subsección no tendrá la obligación de presentar la declaratoria requerida por la subsección (j) de la Sección 1062.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(5) Penalidades- Para las disposiciones sobre penalidades y adiciones a la contribución, véase la Sección 6041.01 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(e) Exención contributiva sobre distribuciones en liquidación- Las distribuciones que hace un Negocio Exento que posee un Decreto otorgado bajo este Capítulo a sus accionistas o socios en liquidación total o parcial de tal Negocio Exento y que se atribuyan a los ingresos derivados de la explotación de las actividades cubiertas bajo el Decreto, estarán totalmente exentas del pago de contribuciones sobre ingresos, incluyendo la

contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Sección 2092.02- Deducciones Especiales a Negocios Dedicados a la Industria Fílmica

(a) Los donativos de personas privadas a entidades sin fines de lucro debidamente autorizadas para la producción de Proyectos Fílmicos de largometrajes, cortometrajes, documentales, festivales de cine o actividades educativos dirigidas a la capacitación y desarrollo de la industria fílmica.

(1) Para disfrutar de esta deducción especial, los donativos no podrán exceder de cien mil dólares ($100,000.00) por Proyecto Fílmico. Los donativos podrán ser deducidas en las planillas de las personas privadas hasta veinticinco por ciento (25%) de su responsabilidad contributiva total en Puerto Rico. Los donantes no podrán tener vínculo con el Proyecto Fílmico o recibir beneficio alguno por su producción. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio establecerá condiciones adicionales del programa mediante reglamento.

Sección 2092.03- Contribución Sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

La propiedad mueble o inmueble dedicada a las actividades fílmicas cubiertas por un Decreto que usualmente estaría sujeta a impuestos, tendrá derecho a una exención del setenta y cinco por ciento (75%) de todo impuesto sobre la propiedad mueble e inmueble, municipal y estatal. Las contribuciones sobre propiedad mueble o inmueble serán fijadas,

impuestas, notificadas y administradas a tenor con las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", o cualquier estatuto posterior vigente a la fecha en que se fije e imponga la contribución.

Sección 2092.04- Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales

(a) Ningún Concesionario estará sujeto al pago de contribuciones por concepto de patentes municipales, arbitrios y otras contribuciones sobre ingresos municipales impuestas por ordenanza municipal a la fecha de efectividad del Decreto.

(b) Todo Concesionario, así como sus contratistas o subcontratistas, gozará de una exención del setenta y cinco por ciento (75%) del pago de cualquier contribución, gravamen, licencia, arbitrio, cuota o tarifa para la construcción de obras que se vayan a utilizar en actividades cubiertas por el Decreto en un municipio, impuesto mediante cualquier ordenanza de cualquier municipio a la fecha de vigencia del Decreto. Los contratistas o subcontratistas que trabajen para un Concesionario determinarán su volumen de negocio para propósitos de contribuciones por concepto de patentes municipales, descontando los pagos que están obligados a efectuarle a subcontratistas bajo el contrato principal con el Concesionario. Los subcontratistas que a su vez utilicen otros subcontratistas dentro del mismo proyecto, también descontarán los pagos correspondientes en la determinación de su volumen de negocios. Un contratista o subcontratista podrá descontar los pagos descritos en el párrafo anterior de sus respectivos

volúmenes de negocio, solo si el contratista o subcontratista certifica, por declaración jurada, que no incluyó en el contrato otorgado para obras o servicios a ser provistos, con relación al Concesionario, una partida igual a la contribución por concepto de la patente municipal resultante del volumen de negocios descontado a tenor con esta Sección.

Sección 2092.05- Arbitrios Estatales e Impuesto Sobre Ventas y Uso

(a) Los artículos de uso y consumo introducidos o adquiridos directamente por un Concesionario para utilizarse exclusivamente en actividades de industria fílmica cubiertas bajo un Decreto quedan exentos del pago de arbitrios impuestos por el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en la medida en que permanezcan en Puerto Rico solo temporeramente.

Sección 2092.06- Periodos de Exención Contributiva

(a) Comienzo de la exención- Los beneficios contributivos que se otorgan en el presente Subcapítulo entrarán en vigor a la fecha fijada en el Decreto.

(b) Los Decretos emitidos con relación a Proyectos Fílmicos podrán tener una fecha de efectividad anterior a la radicación de una solicitud de Decreto, y tendrán un término equivalente a la duración del proyecto, incluyendo su explotación, conforme ello sea determinado por el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos. Los Decretos emitidos a Operadores de Estudio tendrán un término de quince (15) años.

(c) Un Operador de Estudio que posea un Decreto tendrá la opción de escoger los años contributivos Años Contributivos específicos a ser cubiertos en cuanto a su contribución sobre ingreso, patente o contribución sobre la propiedad cuando así lo notifique al Secretario de Hacienda, al Municipio o al CRIM, según corresponda, y al Secretario del DDEC, no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para tal Año Contributivo, declaración de volumen de negocios o planilla de contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. En el caso de contribución sobre la propiedad inmueble, se notificará al CRIM sesenta (60) días antes del primero (1ro) de enero del Año Económico para el cual se desee ejercer la opción. Una vez que el Operador de Estudio opte por este beneficio, el período de exención que le corresponda se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el Decreto.

(d) Los Decretos que se emitan bajo las disposiciones de este Capítulo serán transferibles, sujeto a previa autorización por el Secretario del DDEC.

Sección 2092.07- Base Contributiva

La base contributiva de una inversión realizada por un Concesionario será determinada conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, salvo que tal base se reducirá dólar por dólar, pero nunca a menos de cero, por la cantidad del Crédito Contributivo que el Concesionario reciba.

Sección 2092.08- Otros Beneficios Contributivos

(a) Cualquier escritura, petición o documento judicial, público o privado, relacionado con la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción, constitución, modificación, extensión, rectificación, limitación, creación o renovación de cualquier derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico otorgado con relación a parcelas de terreno ubicadas dentro de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, estarán exentos del pago de cargos por concepto de sellos de rentas internas, asistencia legal y asistencia notarial y comprobantes de presentación e inscripción del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, incluso, pero no limitado a, sellos de rentas internas, asistencia legal o cualquier otro sello de impuestos requeridos por ley o reglamento para el otorgamiento, la emisión de cualquier copia certificada parcial o completa, la presentación, la inscripción o cualquier otra operación en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. La exención estará sujeta a la aprobación previa del Secretario del DDEC en cada caso. La aprobación del Secretario del DDEC será evidenciada por una certificación emitida por éste, copia de la cual se (i) deberá remitir al Notario, al Registrador de la Propiedad de Puerto Rico, al Tribunal de Justicia o a cualquier otra Entidad ante la cual se reclamen las exenciones aquí establecidas; y (ii) acompañará toda escritura pública o documento presentado en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Por la presente, se autoriza a las personas y entidades incluidas en este párrafo a descansar en la certificación que emita

el Secretario del DDEC, la cual se considerará válida y final para todos los efectos legales.

(b) El término "derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico", según utilizado en el apartado (a) de esta Sección, incluye todos los derechos reales o personales que tengan, actualmente o en el futuro, acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico; incluso, pero no limitado a, (A) servidumbres legales, reales o personales o servidumbres en equidad; (B) constitución de regímenes de propiedad horizontal, en tiempo compartido, club vacacional o Condohotel; (C) derechos de superficie o de construcción, y cualquier otro reconocimiento de construcción o certificado de terminación de construcción o mejora, la inscripción de la cual se solicita en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico; (D) arrendamientos; (E) hipotecas; (F) compraventas; (G) permutas; (H) donaciones; (I) derechos de tanteo, retracto y retroventa y censos; (J) derechos de toma de agua privados; (K) concesiones administrativas; (L) opciones de compra; y (M) condiciones y restricciones de uso.

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2093.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo, podrá solicitar los beneficios de

este Capítulo mediante la presentación de una solicitud ante el Secretario del DDEC, conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Código siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que el Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

MPA

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2094.01- Establecimiento de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas

(a) El Secretario del DDEC designará parcelas de terreno (contiguas o no) como "Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas". Tales áreas geográficas consistirán en propiedad o propiedades inmuebles dedicadas al desarrollo, la construcción y la operación de Estudios y otros desarrollos relacionados a tenor con los propósitos y las disposiciones de este Código, independientemente de quién sea su dueño. En aquellos casos en que la titularidad de la parcela o parcelas de terreno sea de una persona privada o un municipio, solo se podrá designar como Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, con la anuencia del titular o municipio.

(b) Las parcelas de terrenos designados o a ser designadas como parte de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico podrán ser traspasadas por la suma y conforme a los términos y las condiciones que establezcan el dueño de las parcelas y el Secretario del DDEC. No obstante lo anterior, el Traspaso de la propiedad no podrá ser requisito para la designación de Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas. Cualquier ley, regla, reglamento, política, norma o directriz que restrinja los términos o las condiciones del Traspaso de dichas parcelas más allá de aquellos términos o condiciones que serían de ordinario aplicables a transacciones entre Personas privadas, no aplicará a los Traspasos contemplados en este párrafo. El Secretario del DDEC podrá imponer sobre el Traspaso de propiedad inmueble que forme parte de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas las condiciones que considere consistentes con los fines de adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión o la operación de Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas y fomentar los propósitos de este Código.

(c) Una vez designadas los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, el Secretario del DDEC, con el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, en conformidad con la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991", promulgarán y adoptarán

un reglamento de zonificación conjunto que aplicará al desarrollo, la zonificación y el uso de las parcelas designadas por el Secretario del DDEC como los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas. Todo desarrollo, zonificación y uso de las parcelas designadas como los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas se regirá únicamente por este reglamento de zonificación conjunto y no estará sujeto a cualquier otra ley, regla, reglamento, política, norma o guía emitido por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por los municipios con jurisdicción sobre las parcelas designadas, conforme a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991".

(d) Las parcelas que constituyan toda o parte de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas podrán ser gravadas por cualquier condición restrictiva, régimen de gobierno, regla o reglamento, y cualquier directriz de arquitectura, diseño y construcción que el Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo y cualquiera de estas condiciones restrictivas, régimen de gobierno, reglas, reglamentos y directrices podrán ser enmendados, cancelados o modificados en cualquier momento y, de tiempo en tiempo, mediante la aprobación del Secretario del DDEC.

(e) El Secretario del DDEC tendrá la facultad de: (i) fijar cargos, cuotas o derramas regulares, generales o especiales sobre cualquiera o cualesquiera parcelas en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas; e (ii) imponer y cobrar cargos sobre el Traspaso de cualquier interés en

propiedad inmueble en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas o sobre la construcción de cualquier mejora en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, para pagar por la construcción de mejoras e infraestructura en áreas comunes, el mantenimiento y la reparación de áreas comunes, paisajismo, seguridad, rotulación, iluminación y la prestación de servicios comunes, sin que se entienda que dichos cargos, cuotas o derramas constituyen una tributación. Este apartado no será de aplicación a las propiedades cuya titularidad sea de un Municipio.

(f) Por la presente, se crea un gravamen legal para garantizar el cobro de contribuciones y cargos fijados o impuestos sobre parcelas en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas. Dicho gravamen tendrá prioridad sobre cualquier otro gravamen, excepto el gravamen que garantiza deudas contributivas cedidas pendientes de pago, conforme a las disposiciones de la Ley 21-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Venta de Deudas Contributivas"; el gravamen a favor del CRIM que garantiza el cobro de impuestos sobre propiedad inmueble; el gravamen que garantiza el cobro de contribuciones bajo la Ley 207-1998, conocida como la "Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998", según enmendada; el gravamen que garantiza el cobro de la contribución especial sobre propiedades ubicadas dentro de un distrito de mejoramiento comercial o una zona de mejoramiento residencial, autorizada por la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto

Rico de 1991"; y cualquier otro gravamen que garantice el pago de contribuciones utilizadas para financiar infraestructura pública. Luego del primer Traspaso de cualquier parcela de terreno en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, un cesionario voluntario será responsable solidariamente por cualquier impuesto o cargo pendiente de pago en ese momento. El cesionario voluntario tendrá derecho a ser reembolsado por el vendedor por cualquier cantidad que haya pagado para satisfacer cualquier impuesto o cargo pendiente de pago hasta e incluyendo el día del cierre del Traspaso en cuestión. Este apartado no será de aplicación a las propiedades cuya titularidad sea de un Municipio.

(g) El Secretario del DDEC podrá otorgar contratos para el desarrollo y la operación de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas con cualquier Persona y podrá imponer cualquier condición que considere consistente con los fines de adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión o la operación de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas y adelantar los propósitos de este Código.

MPA

(h) El Secretario del DDEC tendrá la facultad de certificar el cumplimiento de cualquier Traspaso con las normas, requisitos u obligaciones de esta Sección.

CAPÍTULO 10- EMPRESARISMO

Sección 2100.01-Jóvenes Empresarios

(a) Elegibilidad- Se provee para que todo Joven Empresario que firme un Acuerdo Especial para la Creación de Empresas, según se define en este Código, con el Secretario del DDEC pueda disfrutar de los beneficios económicos descritos en esta Sección.

(b) Beneficios contributivos-

(1) Contribución sobre ingresos- Los negocios nuevos según requerido en los incisos (i) al (iii) del párrafo (1) del apartado (c) de esta Sección, que operen bajo un acuerdo de Empresas Jóvenes con el Secretario del DDEC estarán exentos de contribución sobre ingresos en los primeros quinientos mil dólares ($500,000) de su ingreso neto sujeto a contribución. Cualquier ingreso neto que generen los negocios nuevos en exceso de quinientos mil dólares ($500,000), estará sujeto a las tasas ordinarias establecidas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

MRA

i. Los Accionistas de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.

(2) Contribución sobre la propiedad mueble- Los negocios nuevos que operen conforme a esta Sección disfrutarán de exención total sobre

la contribución sobre la propiedad mueble del negocio nuevo durante el período de exención descrito en esta Sección.

(3) Contribuciones municipales- Los negocios nuevos que operen conforme a esta Sección estarán exentos del pago de contribuciones municipales durante el período de exención provisto en esta Sección.

(4) Período de Exención- Los negocios nuevos disfrutarán de la exención contributiva provista en este Capítulo durante un período de tres (3) años desde la fecha de comienzo de operaciones, según establecido en el Decreto de exención contributiva.

(5) Las exenciones contributivas que se otorgan a los Jóvenes Empresarios bajo con este Capítulo no se concederán, aunque el solicitante cumpla con los requisitos, si está acogido a cualquier ley o cualquier Capítulo bajo este Código, que otorgue incentivos contributivos o económicos. Si durante la vigencia del Acuerdo, el Joven Empresario se acoge a cualquier ley que otorgue incentivos contributivos o económicos, incluyendo los incentivos provistos en este Código, se entenderá que renuncia a los beneficios dispuestos en este Capítulo.

(c) Requisitos-

(1) Los negocios nuevos de Jóvenes Empresarios que deseen recibir los beneficios contributivos que provee este Capítulo deberán cumplir con los siguientes:

(i) El negocio deberá comenzar su operación principal comercial luego de firmar un acuerdo con el Secretario del DDEC para la Creación de Empresas Jóvenes;

(ii) El negocio deberá ser operado exclusivamente por Jóvenes Empresarios;

(iii) No se considerará como negocio nuevo aquél que haya estado operando a través de Afiliadas o que sea el resultado de una reorganización, según se define en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iv) Los beneficios se limitarán a un solo negocio nuevo por cada Joven Empresario.

WMPA

(v) Cualquier otro requisito que el Secretario del DDEC establezca mediante el Reglamento de Incentivos.

(2) Los negocios nuevos que operen bajo esta Sección estarán exentos de la aportación de diez mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro dispuesto en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

Sección 2100.02- Apoyo al Pequeño y Mediano Empresario mediante el programa de Renta Preferencial

(a) Elegibilidad- Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada o cualquier otra Entidad u organización que lleve a cabo, o contemple llevar

a cabo negocios en Puerto Rico, independientemente de su lugar de organización, que sea una PYME.

(b) Beneficio económico-Programa Renta Preferencial- Toda PYME, mediante el proceso expuesto en el Reglamento de Incentivos, podrá arrendar una propiedad elegible del DDEC, entre las cuales podrían cualificar aquellas propiedades que se encuentren en desuso, para establecer su operación y pagará un canon anual de un dólar ($1.00) durante los primeros tres (3) años de arrendamiento. El DDEC establecerá, por medio del Reglamento de Incentivos, guías para el arrendamiento de sus facilidades. El contrato de arrendamiento incluirá todos los términos y condiciones usuales para este tipo de contrato y cumplirá con todas las disposiciones legales relativas a los arrendamientos del DDEC. La renta aplicable, una vez concluya el período de tres (3) años será el canon prevaleciente al momento de la firma del contrato de arrendamiento.

MPA

Sección 2100.03- Programa de Incubadoras de Negocio

(a) Para propósitos de esta Sección, el término "Incubadora de Negocios" significa una organización o Entidad establecida y certificada por el Secretario del DDEC para fomentar el comienzo de nuevos negocios o acelerar el crecimiento de empresas incipientes al brindarle a los empresarios los recursos y servicios necesarios para producir negocios viables que ayuden a cumplir la política pública del Gobierno de Puerto Rico de creación de empleos, y de restaurar la vitalidad de las áreas

rezagadas. Esta definición no incluye organizaciones o Entidades con fines de lucro.

(b) El DDEC explorará las formas de estimular la expansión de incubadoras de negocios en Puerto Rico mediante la adopción de los incentivos contenidos en este Código para fortalecer la autogestión empresarial en la Isla y procurando la capacitación necesaria para la creación de negocios sustentables que generen nuevos empleos. A estos fines, el Secretario podrá otorgar incentivos para:

(1) el desarrollo de estudios de viabilidad y planes para la creación o expansión de incubadoras de negocios;

MPA

(2) la implementación de dichos estudios y planes al apoyar la creación o expansión de incubadoras de negocios, junto a la asistencia técnica y programática apropiada

(3) el apoyo temporal de las operaciones de incubadoras de negocios hasta donde determine que dicho apoyo es esencial para que las incubadoras de negocios puedan ser auto sustentables.

(c) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento los criterios y requisitos a considerarse en cualquier proceso competitivo para la selección de los proponentes elegibles para los incentivos, incluyendo requerimientos relativos a:

(1) el número de empleos a crearse durante los primeros cinco (5) años luego de la fecha de recibo del incentivo;

(2) los fondos requeridos para crear o expandir una incubadora de negocios durante los primeros cinco (5) años luego de la fecha de recibo del incentivo;

(3) los tipos de negocios y entidades de investigación que se espera participen de la incubadora de negocios y la comunidad circundante;

(4) cartas de intención de negocios y entidades de investigación para establecer un espacio en la incubadora de negocios; y

(5) cualquier otro factor que el Director entienda apropiado para adelantar la política pública y los propósitos de este Código.

(d) Los fondos para los beneficios provistos en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.

MPA

CAPÍTULO 11- OTRAS INDUSTRIAS

Sección 2110.01-Exenciones a Porteadores Públicos de Servicios de Transporte Aéreo

(a) Elegibilidad- Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una Persona que se dedique a proveer servicios de transporte aéreo como porteador público pueda solicitarle al Secretario del DDEC los beneficios contributivos que se disponen en el apartado (b) de esta Sección.

(b) Beneficios contributivos-

(1) Contribuciones sobre ingresos. -

(i) En General- El ingreso neto proveniente de aquellas actividades elegibles descritas en el apartado (a) de esta Sección estará exento durante todo el período del Decreto correspondiente.

(2) Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble-

(i) En General- Los porteadores públicos de servicios de transporte aéreo estarán exentos de toda contribución estatal, local y municipal, de cualquier nombre o naturaleza que ésta sea, sobre todas sus propiedades muebles o inmuebles que actualmente posea o adquiera en lo sucesivo, incluyendo todos los impuestos o arbitrios sobre equipo o materiales.

MPA

(A) Los aviones y el equipo relacionado con éstos, arrendados y poseídos por un porteador público dedicado al servicio de trasporte aéreo estarán exentos del pago de la contribución sobre la propiedad mueble, siempre que establezca, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, que tal propiedad se utiliza para ese fin.

(B) Estas exenciones no incluyen los arbitrios sobre combustibles ni el derecho que la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959 autorizó a la Autoridad de los Puertos a imponer sobre toda gasolina de aviación, todo

producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, destinados a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

(3) Impuestos Municipales–

(i) En General- Los contratistas y subcontratistas de los porteadores públicos dedicados a la transportación aérea estarán exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencias, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras que utilicen los porteadores dentro de un municipio. Tales contribuciones no incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocio del contratista o subcontratista de los porteadores públicos, durante el término que se autorice la exención.

Sección 2110.02- Exenciones a Porteadores de Servicios de Transporte Marítimo

(a) Elegibilidad- Se provee para que un negocio establecido o que se establezca en Puerto Rico por una Persona, o combinación de ellas, organizado o no

bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

(1) La Transportación de Carga Por Mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros.

(2) El alquiler o el arrendamiento de embarcaciones, que se utilicen en dicha transportación, o propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, que se use en la operación de tales embarcaciones cuando la transportación cubra los requisitos del apartado (c) de esta Sección.

MPA

(b) Beneficios contributivos–

(1) Contribuciones sobre ingresos–

(i) En General- El Ingreso Neto Proveniente de aquellas Actividades Elegibles de Embarque descritas en el apartado (a) de esta Sección estará exentas de contribución sobre ingresos durante todo el período de exención.

(2) Imputación sobre Distribuciones. –

(i) Las distribuciones de dividendos o beneficios que realice una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de este Subcapítulo, que no haya gozado o no esté gozando de exención contributiva industrial, y que a la fecha del comienzo de operaciones de embarque exentas tenga

acumulado un superávit tributable, se considerarán hechas del balance no distribuido de dicho superávit, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del inciso (iii) de este párrafo (2).

(ii) Las distribuciones de dividendos o beneficios realizadas por una corporación o sociedad que haya gozado o esté gozando de exención contributiva industrial se considerarán hechas del superávit acumulado durante el período en que haya gozado o esté gozando de exención contributiva industrial y se regirán por las disposiciones de las leyes bajo las cuales se han venido rigiendo. Una vez haya agotado dicho superávit, se aplicarán las disposiciones del inciso (iii) de este párrafo (2).

MPA

(iii) Salvo lo dispuesto en los incisos (i) y (ii) de los párrafos anteriores, las distribuciones de dividendos o beneficios que realice una corporación o sociedad acogida a los beneficios otorgados por este Capítulo se considerarán como provenientes de las utilidades o beneficios más recientemente acumulados, y estarán exentas en la misma proporción en que el ingreso estuvo exento, para las siguientes personas:

(A) Personas Domésticas, o

(B) Personas Extranjeras que no vengan obligadas a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico contribución alguna sobre sus ingresos derivados de cualquier fuente en Puerto Rico.

(C) Personas Extranjeras que, debido a las leyes del país donde residen, no pueden tomar como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo este Código, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios; o

MPA

(D) Personas Extranjeras que, debido a las leyes del país donde residen, solo pueden tomar parcialmente como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo este Código, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios. La exención que provee esta Sección aplicará únicamente a aquella porción de la contribución sobre ingresos aplicable en Puerto Rico sobre los dividendos o beneficios que no sea deducible

del ingreso o acreditable contra la contribución a pagarse en dicho país sobre tales dividendos o beneficios.

(E) Una persona que desee acogerse a las disposiciones de las cláusulas (C) y (D) precedentes, deberá someter al Secretario de DDEC una copia traducida, certificada o autenticada al español o al inglés de las leyes o los reglamentos vigentes del país donde resida indicando específicamente las disposiciones de esas leyes o reglamentos que sean aplicables a su caso, con cualquiera otra información o evidencia que demuestre que la persona cualifica bajo las cláusulas (C) y (D) precedentes.

(3) Contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble.- Las embarcaciones y propiedad de cualquier otra clase, mueble o inmueble, utilizadas en relación con un negocio elegible no estarán sujetas a las contribuciones municipales o estatales sobre la propiedad mueble e inmueble durante el término de vigencia del Decreto.

(4) Contribuciones Municipales.- Los negocios elegibles no estarán sujetos al pago de patentes, arbitrios, y otras contribuciones

municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipalidad durante el término de vigencia del Decreto.

(c) Requisitos- En la evaluación, el análisis, la consideración, la otorgación, la renegociación y la revisión de cualquier incentivo o beneficio que se otorgue en esta Sección, el Secretario del DDEC determinará qué tal exención es necesaria y conveniente para el fomento de la economía y bienestar del Pueblo de Puerto Rico porque:

(1) proveerá mayores facilidades de Transportación de Carga por Mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros; y

MPA

(2) proveerá aquellos servicios específicos que el Gobierno de Puerto Rico determine son necesarios para fomentar la economía y el bienestar del Pueblo de Puerto Rico.

Sección 2110.03- Incentivo para la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico

(a) Los objetivos primordiales de este incentivo para la industria de barcos cruceros, son los siguientes:

(1) reafirmar y el fortalecer la importancia de Puerto Rico como destino de puerto base cruceros (home port) regional y mundial;

(2) aumentar el tráfico de barcos cruceros a Puerto Rico;

(3) aumentar la estadía de los pasajeros de barcos cruceros en hospederías en todas las regiones y municipios de Puerto Rico, y en todas las islas de su archipiélago (Vieques, Culebra y otras);

(4) aumentar las visitas y el volumen de pasajeros en los cruceros que visitan a Puerto Rico;

(5) fomentar el consumo en la Isla por parte de los pasajeros y tripulación, incluyendo los gastos de adquisición de provisiones y los gastos de operación de los barcos cruceros que nos visitan;

(6) generar y aumentar los beneficios que reciben diferentes segmentos económicos de Puerto Rico vinculados directa e indirectamente a la industria de barcos cruceros; y

(7) ofrecer incentivos equitativos a todas las líneas de cruceros y crear una alianza con cada una de las líneas de cruceros para maximizar la promoción de Puerto Rico como destino turístico y mejorar la relación con la industria de cruceros en general.

MPA

(b) Administración de Fondos-

(1) El DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos todo lo concerniente a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos dispuestos en esta Sección a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

(2) Será obligación del DDEC el velar porque los fondos asignados al Fondo sean utilizados conforme a la reglamentación que establezca. Elegibilidad- Las compañías u operadores de barcos cruceros que visiten cualquier puerto de la jurisdicción de Puerto Rico podrán ser elegibles para estos beneficios. Sólo tendrán derecho a solicitar estos

incentivos los dueños y operadores de barcos cruceros, las Entidades dedicadas a la venta de ofertas de viaje establecidos en Puerto Rico o en el exterior y las organizaciones autorizadas por el DDEC a recoger pasajeros en los muelles, según sea el caso; disponiéndose, que las agencias o agentes de éstos en Puerto Rico tendrán la facultad de gestionar, tramitar y recibir tales beneficios como parte de la relación comercial con sus representados.

(d) Beneficios -

(1) Incentivo a Compañías de Barcos Cruceros:

MPA

(i) Para los barcos cruceros que atraquen en un puerto en la jurisdicción de Puerto Rico, se descontarán cuatro dólares con noventa y cinco centavos ($4.95) de la tarifa por pasajero de trece dólares con veinticinco centavos ($13.25) impuesta por pasajero según fijadas por autoridades titulares o administradoras de puertos en Puerto Rico. El incentivo se aplicará a los primeros ciento cuarenta mil (140,000) pasajeros que arriben a cualquier puerto en Puerto Rico en barcos de la compañía de cruceros en un período de veinte cuatro (24) meses del Año Fiscal, comenzando en el Año Fiscal 2018-2019. Asimismo, se descontarán siete dólares con cuarenta y cinco centavos ($7.45) por pasajero cuando la compañía haya excedido tal cifra. Si la tarifa de un puerto es menor a la tarifa

de trece dólares con veinticinco centavos ($13.25) se descontará la cantidad de cuatro dólares con noventa y cinco centavos ($4.95) de la tarifa aplicable a dicho puerto. De haber cualquier disminución en las tarifas oficiales fijadas, el incentivo aquí dispuesto se reducirá en igual proporción.

(2) Incentivo de Frecuencia de Visitas *Home Port*:

(i) Se aportarán las siguientes cantidades:

(A) Un dólar ($1.00) por pasajero a las compañías u operadores de barcos cruceros que utilicen cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como *home port*.

MPA

(B) Dos dólares ($2.00) por pasajero a partir de la visita número veintiuno (21) que la compañía de barco crucero tenga durante el período de un Año Fiscal. A partir de la visita número cincuenta y tres (53) en el Año Fiscal de la compañía de barcos cruceros, ésta recibirá una aportación de tres dólares ($3.00) por pasajero.

(C) Habrá una aportación adicional a las arriba descritas de cincuenta centavos ($0.50) por pasajero a las compañías u operadores de barcos cruceros que utilicen cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto

Rico como *home port* durante los días lunes a viernes, inclusive.

(D) Además de los incentivos arriba indicados, todo barco crucero que utilice cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como *home port* y, además, visite uno o más puertos en la jurisdicción de Puerto Rico en la misma semana, recibirá cincuenta centavos ($0.50) adicionales a cualquiera de los incentivos provistos en esta cláusula.

(E) Todo barco crucero que utilice cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como *home port* y tenga salida dos veces en la misma semana desde el mismo puerto recibirá cincuenta centavos ($0.50) adicionales a los incentivos provistos en esta cláusula.

(F) Todo barco crucero *home port* que salga del Puerto de San Juan antes de las 4:00 PM recibirá un incentivo de un dólar cincuenta centavos ($1.50) por pasajero.

(G) En ningún caso las aportaciones totales contenidas en este Código excederán los trece dólares con veinticinco centavos ($13.25). No se pagará el balance en exceso sobre tal cifra. De haber una reducción o aumento en

esta tarifa, la aportación máxima se ajustará proporcionalmente.

(3) Programa de Mercadeo Bilateral para Cruceros *Home Port*:

(i) Se creará un Programa de Mercadeo Bilateral entre DDEC y la compañía de barcos cruceros elegible (el "Programa de Mercadeo") con el propósito de posicionar a Puerto Rico como el puerto base del Caribe e incentivar demanda a nivel mundial. Se aportará a cada Programa de Mercadeo la cantidad de un dólar ($1.00) por pasajero en barcos cruceros cuyos viajes originen en cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico durante el período de un Año Fiscal a partir del Año Fiscal 2018-2019, disponiéndose que para cualificar para dicho incentivo, la compañía de barco crucero deberá aportar a su Programa de Mercadeo un porcentaje de la cantidad del incentivo que reclama, según disponga el DDEC en el Reglamento de Incentivos, conforme a lo facultado en este Código.

(4) Incentivo de Tiempo en Puerto para Barcos en Tránsito

(i) Se aportará la cantidad de un dólar con cincuenta centavos ($1.50) por pasajero en barcos cruceros que atraquen en cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico en visita de tránsito por ocho (8) horas como mínimo y paguen la tarifa

aplicable a dicho puerto durante el período de un Año Fiscal. Este incentivo requerirá que el barco crucero atraque antes de las 11:00 AM. De atracar después de las 11:00 AM, se aportará un dólar ($1), siempre y cuando el barco crucero permanezca ocho (8) horas en puerto.

(ii) Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este párrafo provendrán del Fondo de Incentivos, y serán administrados por el DDEC.

(5) Incentivo de provisiones y servicios

(i) Cada crucero que atraque en cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico será elegible para recibir un incentivo equivalente al diez por ciento (10%) del gasto por compras de provisiones o la contratación de servicios de mantenimiento o reparaciones del barco crucero en Puerto Rico, excluyendo materiales, productos o equipos instalados en el ofrecimiento del servicio, según especificado en el reglamento establecido por el DDEC. Se ofrecerá un cinco por ciento (5%) adicional por compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico, según certificados por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, o productos agrícolas de Puerto Rico, según certificados por el Departamento de Agricultura.

(ii) Los servicios contemplados por este inciso excluyen aquellos servicios de atraque requeridos por el barco crucero en cada uno de los puertos que visite.

(iii) Los dueños u operadores de un barco crucero que cumplan con lo aquí dispuesto recibirán estos beneficios después de haber evidenciado, a satisfacción de dichas agencias, que las compras fueron realizadas a empresas donde el cincuenta por ciento (50%) o más de sus Accionistas tienen domicilio en Puerto Rico o que manufacturan cincuenta por ciento (50%) o más de los productos objetos de venta. En el caso de empresas dedicadas al ofrecimiento de servicios, según definidos por el DDEC, los empleados ejerciendo las labores deben estar domiciliados en Puerto Rico. El trasbordo o transferencia de mercancía desde puertos en donde atracan barcos de alimentos o bebidas directamente a los cruceros, no constituirá una actividad incentivada o elegible para este incentivo. Los comerciantes y proveedores de servicio deben estar certificados por DDEC, y cumplir con todas aquellas cartas circulares, órdenes administrativas y reglamentos aplicables.

(iv) Los fondos para incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de Incentivos.

(e) Los incentivos aquí dispuestos serán satisfechos por el DDEC, según sea el caso, a la compañía, operador o agente correspondiente en un término no mayor de treinta (30) días luego de presentadas las facturas, según su correspondiente reglamento. De haber discrepancias entre el DDEC y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico sobre algún renglón de la factura presentada, ello no será impedimento para el pago de todo aquel otro renglón que no esté en disputa. Asimismo, el DDEC tendrá la responsabilidad de notificar en dicho período de treinta (30) días cualquier objeción a un renglón de pago en la que se detallan las razones que sustentan la objeción a la Entidad solicitante.

(f) Incentivos a Organizaciones Autorizadas a Ofrecer Transportación Turística en Muelles-

(1) Toda empresa de excursión turística autorizada por el DDEC a ofrecer excursiones o transportación turística en los muelles de Puerto Rico, en donde recoge o deja pasajeros, tendrá derecho a ofrecer sus servicios y a contratar directamente con las compañías de barcos cruceros y podrá recibir una aportación básica de un dólar ($1.00) por cada pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaja. Las empresas de excursión podrá recibir una aportación de cuatro dólares ($4.00) por cada pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaje, siempre y cuando esta excursión

incluya una visita a los municipios de Vieques o Culebra. La aportación para excursiones a Vieques y Culebra será en adición a la aportación básica. El DDEC podrá variar la aportación por pasajero, según los recursos disponibles, la necesidad de incentivar la compra de estas excursiones y la competitividad del mercado.

(2) Toda empresa de excursión turística autorizada por el DDEC a ofrecer transportación turística en el área de los muelles será elegible para recibir los beneficios de este párrafo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones de esta Sección y los reglamentos promulgados a su amparo.

(3) El Secretario del DDEC tendrá la facultad para establecer, mediante reglamento, la forma y manera de otorgar estos incentivos y la certificación que deberán obtener los solicitantes del DDEC como empresa de excursión turística.

(g) Consignación de Fondos- Los fondos para otorgar los incentivos a ser provistos bajo esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos y serán administrados por el DDEC.

SUBTÍTULO C- ESTIMULOS MONETARIOS ("CASH GRANTS") Ó CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS

Sección 3000.01- Reglas Generales Para la Concesión de Créditos Contributivos

(a) Se autoriza al Secretario del DDEC, a establecer mediante el Reglamento de Incentivos los procesos para la otorgación de los Créditos Contributivos

para programas y proyectos particulares para maximizar su impacto económico, el Retorno de Inversión fiscal y su rendimiento. Dichos Créditos Contributivos serán otorgados mediante un contrato de incentivos entre el DDEC y el Negocio Exento.

(b) El proceso establecido mediante el Reglamento de Incentivos para la selección de proyectos podrá, sin que se entienda como una limitación, incluir los siguientes criterios:

(1) el orden de recibo de solicitudes completas y que cumplan con todos los requisitos establecidos;

(2) la disponibilidad de fondos y los compromisos financieros ya logrados con Inversionistas que evidencien la viabilidad financiera del proyecto;

(3) los permisos ya obtenidos para iniciar el proyecto o la actividad propuesta que evidencien la viabilidad reglamentaria del proyecto;

(4) el nivel de Crédito Contributivo solicitado como por ciento de la inversión o gasto correspondiente.

(5) el retorno de inversión del Crédito Contributivo, como criterio primario y esencial, así como la aportación de la empresa a los recaudos del Gobierno de Puerto Rico y el efecto multiplicador en empleos e ingresos de la actividad a ser incentivada.

(6) la compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico, según se define en este Código.

(c) Exención Contributiva – Todo Crédito Contributivo otorgado bajo este Capítulo a un Negocio Exento estará exento de contribuciones sobre ingresos. Además, estará exento de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el volumen de negocios.

~~(d) Opción de Cesión de Créditos Contributivos al Departamento de Hacienda:~~

~~1. El Negocio Exento que sea titular de un crédito contributivo, excepto el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico o cualquier otro crédito que no sea transferible, otorgado bajo este Código o un crédito contributivo otorgado bajo Leyes de Incentivos Anteriores después del 30 de junio de 2019, en lugar de ceder, vender, o traspasar un crédito contributivo a otra Persona, podrá elegir, a su opción, ceder todo o parte del crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico a través del Departamento de Hacienda a cambio de un reintegro del noventa por ciento (90%) del valor nominal (face value) de los créditos contributivos. Disponiéndose que para créditos contributivos otorgados bajo Leyes de Incentivos Anteriores antes del 1 de julio de 2019, excepto el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico o cualquier otro crédito que no sea transferible, el tenedor del crédito podrá elegir, a su opción, ceder todo o parte del crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico a través del Departamento de Hacienda a~~

MPA

~~cambio de un reintegro del ochenta y cinco (85%) del valor nominal (face value) de los créditos contributivos. Para poder ejercer la elección dispuesta en este apartado, el Negocio Exento tendrá que notificar por escrito al Secretario de Hacienda de su intención en o antes de finalizar el último día de su año contributivo para el cual elige la cesión.~~

~~2. El Secretario de Hacienda aplicará el crédito contributivo contra cualquier responsabilidad contributiva del Negocio Exento de años anteriores o contribución determinada para el año contributivo que solicita la cesión.~~

~~3. El Secretario de Hacienda, a su entera discreción, dentro de un término de sesenta (60) días, tendrá la potestad de rechazar o aceptar total o parcialmente dicha elección por parte del Negocio Exento de ceder el crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico. Si el Secretario de Hacienda acepta la elección, pagará la totalidad del reintegro, luego de aplicar las contribuciones descritas en el párrafo (2) de este apartado, en plazos iguales trimestrales durante un término no mayor de tres (3) años desde que se llevó a cabo la elección. Si el Secretario de Hacienda rechazara total o parcialmente dicha elección, deberá de notificar de ello al Negocio Exento por correo certificado, y el Negocio Exento podrá utilizar el crédito~~

MPA

~~contributivo disponible contra su responsabilidad contributiva (excepto los créditos contributivos dispuestos en la Sección 3020.01) o ceder, vender, o traspasar el crédito contributivo a otra Persona según se dispone en esta Sección.~~

~~4. El reintegro provisto bajo esta Sección no estará sujeto a las disposiciones de las Secciones 6021.01, 6021.02, 6025.01, 6025.02 o 6025.03 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico o la Ley 230-1974, conocida como la "Ley de Contabilidad Gubernamental de Puerto Rico".~~

~~5. El reintegro dispuesto en esta Sección será de aplicación aun cuando las disposiciones que conceden dichos créditos contributivos dispongan que los mismos no sean reintegrables.~~

MPA

~~6. El Negocio Exento no reconocerá ganancia o pérdida, ingreso tributable o volumen de negocios bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o la "Ley de Patentes Municipales" por el reintegro de los créditos contributivos autorizado en esta Sección.~~

~~7. Para propósitos de este apartado (d), el término "otorgado" o "crédito contributivo otorgado" se define como créditos contributivos para los cuales el Negocio Exento haya cumplido con todos los requisitos de este Código o de las Leyes de Incentivos Anteriores y tiene derecho al uso del crédito de acuerdo a las~~

~~condiciones y limitaciones dispuestas por este Código o bajo las Leyes de Incentivos Anteriores.~~

Sección 3000.02- Reglas Adicionales Para la Concesión, Venta y Traspaso de Créditos Contributivos

(a) Los créditos contributivos otorgados bajo el apartado (a) de esta Sección estarán sujetos a lo siguiente:

1. Los créditos contributivos se otorgarán a los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Código o bajo Leyes de Incentivos Anteriores.

2. Los créditos contributivos podrán utilizarse, respecto al Año Contributivo en cuestión, contra el cien por ciento (100%) de la responsabilidad contributiva determinada para tal año conforme al Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones, así como cualquier contribución sobre ingresos impuesta por este Código respecto a las actividades que dieron base al crédito contributivo, o cualquier otra contribución sobre ingresos que se fije mediante ley especial o cualquier combinación de éstas. Además, los créditos contributivos podrán utilizarse contra la responsabilidad contributiva de cualquier planilla no vencida, incluyendo bajo

prórroga válida, aunque sea de un año anterior al del otorgamiento del crédito contributivo.

3. La titularidad de los créditos contributivos será del Negocio Exento. En el caso de un Condohotel, y solo para propósitos de los créditos contributivos, dispuestos en la Sección 3010.01 de este Código, el Desarrollador del Condohotel podrá elegir entre solicitar el crédito contributivo para sí o reservar el crédito contributivo para que el adquirente de una unidad de Condohotel lo reclame.

4. Los créditos contributivos podrán arrastrase hasta ser agotados. No obstante, se autoriza al Secretario del DDEC a limitar el arrastre de tales créditos mediante el Reglamento de Incentivos.

5. Los Créditos Contributivos no podrá ser reintegrables~~, excepto según se dispone bajo el apartado (d) de la Sección 3000.01~~.

6. A excepción de los créditos contributivos dispuestos en la Sección 3020.01, los créditos contributivos o cualquier parte de éste que sean emitido conforme a este Código podrán ser cedidos, vendidos o de cualquier modo traspasados, sin que ello constituya un evento tributable, bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y la "Ley de Patentes Municipales", para el Negocio Exento que ceda, vende o traspase tales créditos ni para la persona que adquiere tales créditos. Asimismo, en el caso de los créditos contributivos otorgados bajo la Sección 3010.01(a)(1) y 3010.01 (a)(2) de este Código, tales créditos

podrán ser cedidos, vendidos o de cualquier modo traspasados únicamente por un Negocio Exento luego de finalizada la construcción y desarrollo de la totalidad del Proyecto de Turismo y determinado el monto final del crédito contributivo por inversión turística, mediante una certificación a tales efectos que emitirá el Secretario del DDEC. Cualquier descuento admitido por un cesionario de créditos contributivos otorgados a tenor con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y la "Ley de Patentes Municipales".

7. La base de los activos que comprenden toda la inversión que genere los créditos contributivos se reducirá por la cantidad tomada como crédito por tal inversión, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(b) Se autoriza al Secretario del DDEC a establecer mediante el Reglamento de Incentivos los procesos para la concesión de los créditos contributivos autorizados por el apartado (a) de esta Sección, los cuales estarán sujetos a los mismos principios establecidos en los apartados (a) y (b) de la Sección 3000.01.

(c) Se autoriza al Secretario del DDEC a regular las disposiciones del apartado (b) de esta Sección, así como a imponer reglas o limitaciones adicionales que estime pertinente respecto a los créditos contributivos autorizados bajo el apartado (a) de esta Sección mediante el Reglamento de Incentivos.

CAPÍTULO 1- CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS DE LA ECONOMÍA DEL VISITANTE

Sección 3010.01- Crédito Contributivo por Inversión Elegible Turística

(a) Crédito Contributivo por inversión turística- Todo Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores podrá solicitar, sujeto a la apobación del Secretario del DDEC, un Crédito Contributivo por inversión turística, a elección del Negocio Exento, igual a:

(1) treinta por ciento (30%) de su Inversión Elegible Turística, según se define en este Código, hecha después de la fecha de efectividad de este Código.

i. El Negocio Exento podrá tomar una parte del Crédito Contributivo de hasta un diez por ciento (10%) de su Inversión Elegible Turística en el año en que el Negocio Exento obtuvo el financiamiento necesario para la construcción total del Proyecto de Turismo, y

ii. el balance del Crédito Contributivo, se podrá tomar en tres (3) plazos: la primera tercera parte del balance del Crédito Contributivo otorgado en el año en que el Negocio Exento reciba su primer huésped que pague por su estadía *(paying guest)*, y el balance remanente, en los dos (2) años subsiguientes en partes iguales. El Secretario de DDEC podrá exigir una fianza que garantice el recobro del adelanto de diez

por ciento (10%) en caso de que el Negocio Exento no lleve a cabo el proyecto propuesto.

(2) un cuarenta por ciento (40%) de su Inversión Elegible Turística, según se define en este Código, hecha después de la fecha de efectividad de este Código. El Negocio Exento podrá tomar el Crédito Contributivo en tres (3) plazos: la primera tercera parte del Crédito Contributivo en el segundo año luego que el Negocio Exento comenzó sus operaciones, y el balance remanente en los dos (2) años subsiguientes en partes iguales.

(b) Cantidad máxima del Crédito Contributivo por inversión turística. El Crédito Contributivo por inversión turística por cada Proyecto de Turismo que estará disponible al Negocio Exento podrá ser de hasta un treinta por ciento (30%) del Costo Total del Proyecto de Turismo respecto a los Créditos Contributivos otorgados bajo el apartado (a)(1) de esta Sección, o un cuarenta por ciento (40%) del Costo Total del Proyecto de Turismo respecto a los Créditos Contributivos otorgados bajo el apartado (a)(2) de esta Sección, según lo determine el Secretario del DDEC.

(c) Toda Inversión Elegible Turística hecha dentro del Año Contributivo calificará para el Crédito Contributivo por Inversión Elegible Turística provisto en esta Sección.

(d) Ajuste de base y recobro-

(1) La base de los Activos que comprenden toda Inversión Elegible Turística se reducirá por la cantidad que se reclame del Crédito Contributivo, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(2) El Negocio Exento deberá rendirle un informe anual al Secretario del DDEC en el que se desglose el total de la Inversión Elegible Turística en el Proyecto de Turismo realizada a la fecha del informe anual. El Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos proveerá el contenido de dicho informe anual incluyendo la reconciliación entre el Crédito Contributivo recibido y el total de la inversión realizada durante el año.

(3) Todo Negocio Exento que reclame un Crédito Contributivo bajo las disposiciones de esta Sección deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por el DDEC el cual certifica la Inversión Elegible Turística. En el caso de Condohoteles, el operador del programa de arrendamiento integrado deberá rendirle un informe anual al Secretario del DDEC, en el que identifique las unidades participantes en el programa de arrendamiento integrado. El informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa. Si cualquier unidad se da de baja del programa antes del vencimiento del período de diez (10) años, el Inversionista adeudará como

contribución sobre ingresos una cantidad igual al crédito contributivo por Inversión Turística tomado por el Inversionista respecto a tal unidad, multiplicado por una fracción cuyo denominador será diez (10), y cuyo numerador será el balance del período de diez (10) años que requiere este Código. La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos se pagará en dos (2) plazos, comenzando con el primer Año Contributivo siguiente a la fecha de retiro de la unidad del programa integrado de arrendamiento. Para propósitos de este párrafo, el hecho de que un Inversionista en un Condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la Concesión que se le haya concedido para tales fines o se le revoque por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicar las unidades de Condohotel cubiertas bajo dicha Concesión a un programa de arrendamiento integrado. En aquellos casos en que la unidad se retire del programa de arrendamiento integrado para dedicarse a alguna otra Actividad Turística que sea Negocio Exento bajo este Código por no menos del tiempo que le restaba del período de quince (15) años bajo el programa integrado de arrendamiento, no le aplicará al Inversionista el recobro de contribución sobre ingresos. De no cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente por concepto

de contribución sobre ingresos. No procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un programa de arrendamiento integrado y de otra Actividad Turística que sea Negocio Exento bajo este Código.

(4) Notificación del comienzo de la obra de construcción- El Negocio Exento notificará la fecha de comienzo de la obra de construcción objeto del Crédito Contributivo por Inversión Turística, mediante una declaración jurada dentro de un término de noventa (90) días del comienzo de dicha obra.

(5) Notificación del Comienzo de operaciones- El Negocio Exento notificará la fecha de comienzo de operaciones, mediante una declaración jurada dentro de un término de noventa (90) días del comienzo de operaciones.

MPA

(e) El producto de la venta de un Crédito Contributivo por Inversión Turística deberá utilizarse en el siguiente orden; primero, para el repago del financiamiento provisto por cualquier institución financiera o entidad gubernamental, incluyendo, pero sin limitarse a, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, su subsidiaria la Corporación de Desarrollo Hotelero y el Banco de Desarrollo Económico; segundo, para el repago de la totalidad de los demás préstamos, si alguno, otorgados al negocio exento para sufragar el costo total del proyecto o para sufragar cualquier gasto o desembolso que

sea parte del costo total del proyecto; y, tercero, para realizar distribuciones al Inversionista del Negocio Exento.

(f) El crédito por inversión turística podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado únicamente por un Inversionista del Negocio Exento, excepto que en el caso en que se den en prenda al Banco Gubernamental de Fomento, a cualquier otra agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a cualquier otra entidad prestamista, los créditos por inversión turística otorgados a un inversionista para propósitos del financiamiento del costo elegible del proyecto turístico, el acreedor de la prenda podrá vender, ceder, o de cualquier otra forma transferir dichos créditos adquiridos mediante (i) la cession del crédito por parte del Negocio Exento como Fuente de repago a dicho financiamiento o (ii) la ejecución de la prenda a un tercero, si dicha prenda se ejecuta.

CAPÍTULO 2- CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS DE MANUFACTURA

Sección 3020.01- Créditos Contributivos para las Entidades dedicadas a la manufactura

(a) Crédito Contributivo para Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico-

(1) Si un Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores compra Productos Manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, o compre o utilice productos transformados en artículos de comercio hechos de materiales

reciclados, o con materia prima de materiales reciclados o recolectados o reacondicionados por Negocios Exentos a los que se les haya concedido un Decreto bajo el párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 2061.01 de este Código o disposiciones análogas de Leyes de Incentivos Anteriores, podrá reclamar un Crédito Contributivo de hasta un veinticinco por ciento (25%) de las compras de tales productos hechas durante el Año Contributivo. Este Crédito Contributivo se concederá únicamente por compras de productos que se hayan manufacturado por empresas no relacionadas con dicho Negocio Exento.

(2) El Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos proveerá las guías para la otorgación de este Crédito Contributivo.

(3) Todo Negocio Exento que interese reclamar un Crédito Contributivo bajo las disposiciones de esta Sección deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por el DDEC, el cual certificará las compras elegibles para la otorgación del Crédito Contributivo

(4) No obstante lo dispuesto en el apartado (b) (6) de la Sección 3000.02, en el caso de créditos contributivos otorgados bajo esta Sección, los mismos serán intransferibles, excepto en el caso de una reorganización exenta. El monto del crédito contributivo no utilizado por el Negocio Exento en un año contributivo podrá ser

arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad. Este crédito no generará un reintegro.

(5) En el caso de un Negocio Exento cuyo decreto haya sido otorgado bajo Leyes de Incentivos Anteriores, el crédito provisto en este apartado no estará disponible, y no se concederá crédito alguno bajo esta Sección para el año contributivo, si dicho negocio exento reclama cualquier deducción especial o crédito de naturaleza análoga bajo dicha ley de incentivos anterior para dicho año contributivo.

CAPÍTULO 3- CRÉDITO CONTRIBUTIVO POR INVERSIÓN EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Sección 3030.01- Crédito Contributivo para Ciencia y Tecnología

(a) Crédito Contributivo por Inversión en Investigación y Desarrollo

(1) Cualquier Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores podrá reclamar, sujeto a la aprobación del Secretario del DDEC, un Crédito Contributivo por inversión de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la Inversión Elegible Especial hecha en Puerto Rico dentro del Año Contributivo después de la aprobación de este Código, sujeto a los límites, términos y condiciones establecidas por el Secretario del DDEC.

(2) Todo Negocio Exento que interese reclamar un Crédito Contributivo bajo las disposiciones de este apartado deberá solicitar un certificado

acreditativo emitido anualmente por el DDEC el cual certificará que las actividades de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico son elegibles para solicitar el Crédito Contributivo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado En caso de que el Secretario del DDEC no decida extender el término aquí dispuesto, evaluando caso a caso, tomando en cuenta el beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, dicho certificado deberá ser solicitado en o antes de la fecha límite para radicar la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al Año Contributivo en que se llevó a cabo la Inversión Elegible, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para su radicación. La certificación deberá incluir el monto de la Inversión Elegible Especial, la cual deberá estar sustentada mediante la presentación de Procedimientos Acordados (Agreed Upon Procedures) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, y el monto del Crédito Contributivo otorgado para cada Año Contributivo. Dicha certificación deberá ser incluida con la planilla como requisito para otorgar el crédito reclamado.

(3) Para propósito del Crédito Contributivo provisto en esta Sección, el término "Inversión Elegible Especial" se define en la Sección 1020.01 de este Código.

(4) Otorgación del Crédito Contributivo - El Crédito Contributivo que sea otorgado se podrá tomar en dos (2) o más plazos: el cincuenta por ciento (50%) Crédito Contributivo se podrá tomar en el Año Contributivo en que se realice la Inversión Elegible Especial y el balance en los años subsiguientes hasta agotarse.

(5) Una cantidad equivalente a los Créditos Contributivos que reciba el Negocio Exento por una actividad de investigación y desarrollo se tendrán que reinvertir por el Negocio Exento en actividades de investigación y desarrollo en Puerto Rico.

(6) Ajuste a la base- La base de cualquier activo por el cual se reclame el Crédito Contributivo dispuesto en este apartado se reducirá por el monto del Crédito Contributivo reclamado.

MPA

(7) El Negocio Exento no podrá solicitar este Crédito Contributivo con relación a la porción de la Inversión Elegible Especial sobre la cual tome o haya tomado la deducción establecida en el apartado (b) de las Secciones 2062.02 y 2072.02 de este Código o deducción especial análoga bajo Leyes de Incentivos Anteriores. Este Crédito Contributivo no generará un reintegro.

(8) En el caso de un Negocio Exento cuyo Decreto haya sido otorgado bajo una de las Leyes de Incentivos Anteriores, el Crédito Contributivo provisto bajo este apartado no estará disponible, y no se concederá Crédito Contributivo alguno bajo este apartado para el

Año Contributivo, si el Negocio Exento reclama cualquier deducción especial o crédito bajo alguna de las Leyes de Incentivos Anteriores para tal Año Contributivo.

CAPÍTULO 4-

Sección 3040.01-

Reservado.

CAPÍTULO 5- CRÉDITO CONTRIBUTIVO PARA INDUSTRIAS CREATIVAS

Sección 3050.01- Crédito Contributivo para Industrias Creativas

(a) Concesión del Crédito Contributivo - A tenor con esta Sección, los Concesionarios dedicados a Proyectos Fílmicos podrán solicitar un Crédito Contributivo, respecto a Gastos de Producción de Puerto Rico

MPA

(b) Sujeto a las limitaciones, términos y condiciones descritas en esta Sección, el Crédito Contributivo estará disponible para los Concesionarios al inicio de las actividades cubiertas por el Decreto en el caso de Proyectos Fílmicos, según lo certifique el Secretario del DDEC. Una vez se cumplan con los requisitos de esta Sección, el Secretario del DDEC autorizará la cantidad del Crédito Contributivo aprobado.

(c) Cantidad del Crédito Contributivo —

(1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el Crédito Contributivo disponible en esta Sección será de:

(i) Hasta un cuarenta por ciento (40%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación

a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a Personas Extranjeras; y

(ii) Hasta un veinte por ciento (20%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Personas Extranjeras.

(iii) Hasta un quince por ciento (15%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a una Persona Extranjera, en películas de largometraje, o series en episodio, o documentales en la cuales un Productor Doméstico esté a cargo del Proyecto Fílmico y el director, el cinematógrafo, el editor, el diseñador de producción, el supervisor de post-producción, o el productor de línea sean Personas Domésticas, hasta un máximo de cuatro millones ($4,000,000) de crédito contributivo por Proyecto Fílmico bajo este renglón.

MPA

(2) En el caso de un Proyecto Fílmico, el Crédito Contributivo aprobado podrá ser utilizado en dos (2) o más plazos. El cincuenta por ciento (50%) del Crédito Contributivo se podrá utilizar en el Año Contributivo durante el cual comiencen las actividades cubiertas por el Decreto, sujeto a la entrega de una Fianza aceptable al Secretario

del DDEC o a la Certificación del Auditor según se dispone en el apartado (d) de esta Sección, y el balance de dicho Crédito Contributivo en los años subsiguientes.

(3) La combinación de todos los Créditos Contributivos concedidos en este apartado (c) nunca podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de los Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a una Persona Extranjera.

(d) Fianza o Certificación del Auditor y Crédito Contributivo disponible- En el caso de Proyectos Fílmicos, hasta un cincuenta por ciento (50%) del Crédito Contributivo según descrito en el apartado (a) de esta Sección, estará disponible en el Año Contributivo en que el Concesionario entregue una Fianza aceptable al Secretario del DDEC o el Auditor le certifique al Secretario del DDEC que cincuenta por ciento (50%) o más de los Gastos de Producción de Puerto Rico han sido desembolsado, el Negocio Exento haya comenzado las operaciones cubiertas por el Decreto, y el Secretario del DDEC determine que se ha cumplido con las demás disposiciones aplicables de este Código.

(e) El restante cincuenta por ciento (50%) del Crédito Contributivo aprobado, estará disponible en el Año Contributivo en el cual el Auditor le certifique al Secretario del DDEC que todos los Gastos de Producción de Puerto Rico se han pagado.

(f) La Certificación del Crédito Contributivo descrito en el apartado (d) de esta Sección deberá proveerse dentro de treinta (30) días luego de recibirse la Certificación del Auditor. El período de treinta (30) días quedará interrumpido si el Secretario del DDEC solicita información adicional. Sin embargo, cuando se interrumpa el período de treinta (30) días y se supla la información solicitada, el Secretario del DDEC sólo tendrá los días restantes del período de treinta (30) días, desde la fecha en que se reciba la Certificación del Auditor, para emitir la Certificación del Crédito Contributivo; siempre y cuando el Secretario del DDEC tenga a su disposición todos los documentos necesarios para la evaluación del caso.

(g) Exención Contributiva – Todo Crédito Contributivo bajo esta Sección otorgado a un Negocio Exento estará exento de contribuciones sobre ingresos según lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, estará exento de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el volumen de negocios (Patente).

(h) Los Créditos Contributivos podrán otorgarse de manera multi-anual a un Concesionario mediante convocatorias competitivas y conforme lo establezca el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos.

(i) Todo Concesionario pagará al Secretario del DDEC, mediante la compra de un comprobante en una colecturía de rentas internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes a un por ciento (1%) de los Gastos de Producción de Puerto Rico que cualifiquen para tal Crédito Contributivo,

según lo establezca el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos, hasta un límite de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000). Se depositarán tales ingresos en el Fondo de Incentivos Económicos que se crea por virtud de este Código. El Secretario del DDEC podrá utilizar tales fondos para fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica como así lo determine o para pagar cualquier gasto incurrido en la promoción o administración del Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica.

(j) Los Proyectos Fílmicos no podrán solicitar Créditos Contributivos o créditos contributivos adicionales una vez otorgado un Crédito Contributivo o crédito contributivo, lo cual estará sujeto a la cantidad máxima establecida en el Decreto.

SUBTÍTULO D-SUBSIDIOS Y OTROS PROGRAMAS

CAPÍTULO 1- PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL A LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS

Sección 4010.01- Establecimiento del Programa de Subsidio Salarial a los Trabajadores Agrícolas

(a) Subsidio Salarial-

(1) Sujeto a las restricciones impuestas por el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, se establece para los Trabajadores Agrícolas elegibles una garantía de salario, mediante un subsidio, de no menos

de cinco dólares con veinticinco centavos ($ 5.25) a partir del 1ro de julio de 2010, Año Fiscal 2010-2011.

(2) El subsidio del salario aquí establecido no alterará cualquier salario ya existente o que se convenga en el futuro para las distintas clasificaciones de trabajo en la industria agrícola. Cualquier aumento en salario logrado por los Trabajadores Agrícolas mediante convenio colectivo o contrato de trabajo a partir del 1ro de julio de 1989, lo recibirá el trabajador sobre el nivel de garantía de salario, vía subsidio aquí establecido, sin que se afecte el derecho del agricultor al reembolso por concepto del subsidio salarial. No procederá el pago de subsidio salarial por labores realizadas durante horas extras, según se definen en la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico".

MPA

(b) Forma de pago-

(1) Los patronos de los Trabajadores Agrícolas pagarán de su propio pecunio los salarios garantizados, vía subsidio, en esta Sección, o aquellos fijados directamente por obligaciones contractuales, legislación, Decretos, cualesquiera de ellos que resulte más alto. El Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Agricultura, establecerá mediante reglamento el subsidio salarial a remesar a los

patronos de los Trabajadores Agrícolas que cumplan con las disposiciones de esta Sección.

(2) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Agricultura, fijará mediante el Reglamento de Incentivos, o mediante reglamento especial que podrá ser delegado al Secretario de Agricultura, los criterios que regirán la determinación de los Trabajadores Agrícolas que serán elegibles para recibir los beneficios de esta Sección. Entre dichos criterios, el Secretario de Agricultura podrá considerar el número de horas que deberán trabajar semanalmente los obreros con relación a cultivos y actividades agropecuarias estacionales y no estacionales, los subsidios salariales a pagar, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresario, los salarios que se pagan en Puerto Rico en cada clase de actividad agrícola, y cualquier otro factor que a juicio del Secretario, deba tomarse en consideración. El Secretario de Agricultura fijará el subsidio salarial, usando como base la Unidad de Producción o área de terreno sembrada, o aquellas otras bases que determine por reglamento tomando en consideración la naturaleza de la empresa agrícola envuelta y sus sistemas de mercadeo, pero no podrá ser menor a la cantidad dos dólares con setenta y dos centavos ($ 2.72) a

partir del 1ro de julio de 2010, Año Fiscal 2010-2011, por hora certificada trabajada.

(3) Los Patronos de los Trabajadores Agrícolas estarán obligados a rendir al Secretario de Agricultura, o al funcionario en quien este delegue, dentro del término que se fije por reglamento, aquellos informes que se le soliciten para computar los datos en que habrán de basarse los subsidios salariales que el Gobierno de Puerto Rico se compromete a pagar para resarcir a los patronos de los Trabajadores Agrícolas del gasto adicional en que estos incurran para cumplir con las disposiciones de esta Sección.

MPA

(4) Los pagos de subsidio salarial a los agricultores se harán Secretario de Agricultura haya recibido los informes a que se refiere el párrafo (3) de este apartado.

(5) Los fondos para el subsidio salarial provendrán de la partida que ~~a esos efectos asigne la Asamblea Legislativa~~ anualmente *se asigne* como parte del presupuesto general.

(c) Violaciones- Toda persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Sección o su reglamento, relativas al pago del subsidio salarial, deberá reembolsar la cantidad de dinero recibido en exceso al monto que le correspondía mediante reglamentación.

(d) Reglamento- Se faculta al Secretario del DDEC junto al Secretario de Agricultura a adoptar las reglas y los reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Sección.

(e) Los fondos para el funcionamiento del programa establecido en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.

Sección 4010.02- Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas

(a) Se dispone el pago de un bono anual a los Trabajadores Agrícolas por parte del Departamento de Agricultura, conforme a la cuantía que anualmente ~~la Asamblea Legislativa~~ *se* designe para ello *en el presupuesto del Fondo General*, por una cantidad no menor de ciento sesenta y cinco (165) dólares o del cuatro por ciento (4%) del ingreso anual del Trabajador Agrícola, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de doscientos treinta y cinco (235) dólares.

MPA

(b) Este bono se pagara□ anualmente a aquellos Trabajadores Agrícolas que trabajen en Puerto Rico no menos de doscientas (200) horas en labores agrícolas realizadas en Puerto Rico, dentro del periodo de doce (12) meses comprendido desde el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente.

(c) Cada año, no más tarde del 31 de agosto, los patronos de los Trabajadores Agrícolas deberán rendir al Departamento de Agricultura aquellos informes que el Secretario de Agricultura requiera mediante reglamento

para establecer la elegibilidad de los Trabajadores Agrícolas, así como para computar el monto del bono provisto por esta Sección.

(d) En los casos en que lo considere necesario, el Secretario proveerá un formulario en el que los patronos de los Trabajores Agrícolas deberán indicar el nombre de cada trabajador, el número de Seguro Social, el total de horas trabajadas y el ingreso devengado por su trabajo dentro de cada periodo especificado, así como cualquier otra información que el Secretario de Agricultura determine pertinente para tales propósitos.

(e) Ni el Gobierno de Puerto Rico, ni el Departamento de Agricultura serán responsables de pagar las reclamaciones de los Trabajadores Agrícolas motivadas por el incumplimiento por parte de los patronos de los Trabajadores Agrícolas de cualquiera de las disposiciones de esta Sección o por información que se haya dejado de suministrar.

(f) Cuando resultare que el reclamante es elegible al pago del bono provisto por esta Sección y que dejó de recibirlo por incumplimiento de su patrono, el Trabajador Agrícola tendrá derecho a reclamar de dicho patrono o patronos el doble de la cantidad dejada de percibir y, en caso de que el patrono se niegue, podrá solicitar judicialmente el remedio correspondiente.

(g) Los fondos para el funcionamiento del programa establecido en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.

SUBTÍTULO E- FONDOS PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS

CAPÍTULO 1- FONDOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

Sección 5010.01- Fondo de Incentivos Económicos

(a) A los fines de ejecutar los propósitos de desarrollo económico de este Código, se crea el Fondo de Incentivos Económicos. El Secretario de Hacienda establecerá una cuenta bajo su custodia y segregará en ella los fondos que se disponen en esta Sección.

(b) En la cuenta denominada Fondo de Incentivos Económicos, ingresará el diez por ciento (10%) tanto de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen todos los Negocios Exentos con un Decreto bajo este Código o leyes de incentivos anteriores, como de los recaudos por el pago de contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas a las operaciones exentas bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores y cualquier otra asignación para estos fines.

(c) El Secretario del DDEC administrará los dineros del Fondo de Incentivos Económicos y tendrá la discreción necesaria y suficiente para la utilización de los dineros siempre que tal utilización conduzca al logro de los fines dispuestos en este Código.

(d) Los beneficios económicos provistos por este Código mediante esta Sección y las Secciones 2014.01 2022.06, 2034.01, 2084.01, 2025.01, 2025.02, 2100.02, 2100.03, 2110.03, 4010.01, 4010.02, 5010.02, 5010.03 serán sufragadas por el Fondo de Incentivos Económicos.

(e) La cantidad que ingrese al Fondo de Incentivos Económicos proveniente de Nuevos Negocios se destinará anualmente a la entidad denominada *Invest Puerto Rico Inc.* de conformidad con las disposiciones de la Ley 13-2017, según enmendada.

(f) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento los criterios que se utilizarán para la otorgación y el desembolso del remanente de los dineros del Fondo de Incentivos Económicos, un modelo para el cálculo del estimado de Retorno de Inversión del programa de incentivos, y las circunstancias y los requisitos que deberá cumplir un solicitante para beneficiarse de cada uno de los incentivos que provea el DDEC. Toda asignación y desembolso de dineros del Fondo de Incentivos Económicos deberá ser aprobado por el Secretario del DDEC y establecido mediante contrato de incentivos que se deberá registrar en la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

(g) Anualmente, el Secretario del DDEC incluirá el detalle de los beneficios otorgados bajo el Fondo de Incentivos Económicos en el Informe de Incentivos.

(h) El Secretario de Hacienda establecerá los procesos y las reservas necesarias para acumular y desembolsar los recaudos que le corresponden al Fondo de Incentivos Económicos aquí establecido.

(i) El Fondo de Incentivos Económicos creado por esta Sección, será el sucesor para todos los fines legales de los siguientes Fondos especiales:

(1) El Fondo Especial de Desarrollo Económico creado por la Ley 73-2008, según enmendada;

(2) el Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción creado por la Ley 20-2012, según enmendada;

(3) el Fondo Especial para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica creado por la Ley 171-2014, según enmendada;

(4) el Fondo Especial bajo la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Cinematográfica Fílmica de Puerto Rico" para la Capacitación de la Industria Cinematográfica Local creado por la Ley 27-2011, según enmendada;

MPA (5) el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico creado por la Ley 83-2010;

(6) los Fondos del Programa de Incentivos Industriales conforme a las disposiciones del Artículo 21 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada y la Ley 203-1997, según enmendada;

(7) los fondos transferidos a la Compañía de Fomento Industrial para el Programa de Rones de Puerto Rico establecido por la Ley 108-2014;

(8) el Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica establecido por la Ley 73-2014, según enmendada;

(9) el Fondo de Empresarismo establecido por la Ley 73-2014, según enmendada;

(10) los Fondos provenientes de los aranceles tarifarios del azúcar y el café extranjero que ingresen a Puerto Rico, incluyendo el azúcar y el café que ingresen provenientes de los Estados Unidos; y.

(11) el Fondo de la Compañía de Turismo para Incentivos a la Industria de Barcos Cruceros creado por la Ley 113-2011, según enmendada.

(j) A partir de la vigencia de este Código, los fondos disponibles o adeudados por el Departamento de Hacienda a cualquiera de los fondos mencionados en el inciso anterior, ingresarán directamente al Fondo de Incentivos Económicos.

(k) Se autoriza al Secretario del DDEC a utilizar hasta un siete por ciento (7%) de la asignación provista para cada Año Fiscal para cubrir los gastos administrativos que ocasione la ejecución de las disposiciones de esta Sección y cualquier gasto directamente relacionado con la implementación del Código, disponiéndose, además, que de la asignación provista para cada Año Fiscal para el Fondo de Incentivos Económicos, el Secretario de Agricultura tendrá disponible hasta un máximo de un millón quinientos mil dólares ($1,500,000) para sufragar gastos administrativos relacionados al Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

Sección 5010.02- Incentivo para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico

(a) Los objetivos primordiales de este incentivo serán desarrollar la Industria Cinematográfica de Puerto Rico, proveyendo herramientas para financiar,

fomentar, desarrollar y estimular la producción de películas Puertorriqueñas para salas de cine y con distribución adicional vía televisión, internet, plataformas de ventanas alternas o medios digitales, conforme a las condiciones que fije mediante reglamento el Secretario de DDEC, y con el objetivo de aumentar la producción de Cine Puertorriqueño y su público a nivel local, nacional e internacional.

(b) Los fondos requeridos para conceder los incentivos dispuestos en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos y serán administrados por el Secretario del DDEC.

(c) Administración de Fondos-

(1) El DDEC establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos dispuestos en esta Sección a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

(2) Será obligación del DDEC el velar porque los fondos asignados al Fondo de Incentivos Económicos sean utilizados conforme a la reglamentación que ésta establezca.

(d) Elegibilidad-

(1) Solamente serán elegibles para los beneficios del Fondo de Incentivos Económicos los Proyectos Fílmicos para los que ochenta por ciento (80%) de los Gastos de Producción sean a Residentes de Puerto Rico.

(2) Solamente serán elegibles para los beneficios del Fondo de Incentivos Económicos aquellos proyectos de largometraje que cualifiquen para recibir Créditos Contributivos de conformidad con las disposiciones del Subtítulo C de este Código.

(e) Beneficios-

(1) Los beneficios otorgados bajo esta Sección se estructurarán como inversiones de capital en un Proyecto Fílmico y no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del costo total de un Proyecto Fílmico o ciento veinticinco mil dólares ($125,000.00), lo que sea menor. Dicha inversión es considerada reintegrable, por lo cual vendrá asociada con un porcentaje, establecido mediante reglamento, de todos los ingresos del Proyecto Fílmico los cuales serán dirigidos hacia el Fondo de Incentivos.

MPA

(2) El recibir beneficios bajo esta Sección no limitará que el Proyecto Fílmico obtenga el Crédito Contributivo u otros beneficios provistos mediante este Código por las inversiones sufragadas mediante capital privado o fondos públicos o gubernamentales de otras jurisdicciones a invertirse en la producción en Puerto Rico del Proyecto Fílmico.

Sección 5010.03- Incentivos para las Industrias Creativas

(a) El objetivo de los Incentivos para las Industrias Creativas dispuestos en esta Sección será fomentar las condiciones idóneas para convertir a Puerto Rico

en un centro de clase mundial donde los artistas y productores que formen parte de las Industrias Creativas, según dicho término es definido en la Sección 1020.09 de este Código, o las industrias de eSports y Fantasy Leagues incluyendo artistas y productores locales, así como aquellos otros que quieran establecerse en Puerto Rico, tengan la oportunidad de desarrollar, presentar y expandir su obra y talento. Cualquier Persona que se dedique a exponer y/o producir eventos musicales será elegible para solicitar el incentivo dispuesto en esta Sección, disponiéndose que en cuanto a las demás Industrias Creativas, serán elegibles aquellas Personas que operen dentro de Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas que sean designados de conformidad con la Sección 2094.01 de este Código. Las Personas que reciban los incentivos dispuestos en las Secciones 3050.01 y/o 5010.02 de este Código no serán elegibles para los incentivos de esta Sección.

(b) Los fondos requeridos para conceder los Incentivos para las Industrias Creativas dispuestos en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos y serán administrados por el Secretario del DDEC.

(c) Administración de Fondos-

(1) El DDEC establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos dispuestos en esta Sección a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

(2) Será obligación del DDEC el velar porque los fondos asignados al Fondo de Incentivos Económicos sean utilizados conforme a la reglamentación que ésta establezca.

SUBTÍTULO F- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO 1- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL

SUBCAPÍTULO A- OFICINA DE INCENTIVOS PARA NEGOCIOS EN PUERTO RICO

Sección 6011.01- Creación

MPA Se crea la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico ("Oficina de Incentivos"), adscrita al DDEC, la cual se encargará de tramitar, evaluar, procesar y fiscalizar las solicitudes de concesión de incentivos, los Decretos otorgados y las solicitudes de enmiendas a los mismos, entre otros asuntos relacionados a la concesión de incentivos bajo este Código.

Sección 6011.02- Director de la Oficina de Incentivos

(a) El Secretario del DDEC nombrará al Director de la Oficina de Incentivos, quien dirigirá y administrará esta Oficina. El Director de la Oficina de Incentivos ejercerá los poderes inherentes a su cargo, y cumplirá con los deberes y las obligaciones que le impone este Código.

(b) El Secretario del DDEC podrá delegar al Director de Incentivos cualquiera de las facultades que se le confiere a él en este Código, o en lo que respecta a los asuntos cobijados en este Código, excepto la firma de Decretos y la concesión de Créditos Contributivos.

Sección 6011.03- Solicitudes de Concesión de Incentivos

(a) El Secretario del DDEC será responsable de procesar las solicitudes de concesión de incentivos bajo el procedimiento establecido en este Código.

(b) Se ordena a la Oficina de Incentivos a crear y administrar el Portal, y utilizar el mismo para:

(1) Facilitar la radicación y transmisión electrónica y en vivo de solicitudes de concesión de incentivos y documentos relacionados, de manera que se agilice la evaluación de solicitudes y los procesos en general;

(2) Mantener una base de datos pública. La información provista por el solicitante, al igual que comentarios formales provistos por las entidades gubernamentales, estarán disponibles en la base de datos de la Oficina de Incentivos desde su radicación para que tanto el solicitante como las entidades gubernamentales puedan tener acceso a la información intercambiada a través del sistema. El contenido específico de la base de datos será establecido por el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos;

(3) Permitir la creación de un perfil para cada Negocio Elegible solicitante o Concesionario que incluya toda la información necesaria para tramitar la solicitud o renovación, un historial de solicitudes previas, el tipo de incentivo solicitado, y cualquier otra información que por reglamento el Secretario del DDEC determine correspondiente;

(4) Contener una herramienta automatizada e interactiva de orientación para el público en general con información sobre el proceso de solicitud, la información necesaria para evaluar la misma, los tipos de incentivos disponibles, y cualquier otra información que el Secretario del DDEC estime correspondiente mediante reglamento;

(5) Facilitar el intercambio de información entre la Oficina de Incentivos y otras agencias del Gobierno de Puerto Rico; y

(6) Proveer datos para la revisión periódica de los indicadores de desempeño de cada Concesionario, incentivo e industria.

(c) El Secretario del DDEC podrá exigir a los solicitantes de incentivos la presentación de aquella documentación adicional que entienda necesaria para evaluar y justificar la concesión de incentivos solicitada.

Sección 6011.04- Investigación de Concesionarios

(a) El Secretario del DDEC podrá llevar a cabo cualquier investigación que entienda necesaria con relación a las operaciones de un Concesionario para evaluar y asegurar que las actividades que un Concesionario lleva a cabo cumplen con los términos de la Concesión. Todo Concesionario deberá presentar cualquier informe y someter cualquier otra información que le solicite el Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo, con relación a cualquier Concesión.

(b) El Secretario del DDEC podrá examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes al objeto de la Concesión, y tendrá

facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones respecto a los hechos alegados, o en cualquier otra forma relacionados con la Concesión solicitada, tomar juramento a cualquier persona que declare ante él, y someter un informe con respecto a la prueba presentada, junto a sus recomendaciones sobre el caso.

Sección 6011.05- Revisión Administrativa

(a) El Secretario del DDEC podrá celebrar vistas públicas o administrativas para cumplir con los deberes y obligaciones que este Código le impone, tales como:

(1) El proceso de revisión, de suspensión o revocación de una Concesión ~~de~~ según se dispone más adelante en este Código; y

(2) La revisión de multas establecidas conforme a este Código y Leyes de Incentivos Anteriores.

Sección 6011.06- Trasferencia de funciones y poderes

(a) A tenor con los propósitos de este Código, la Oficina de Exención Contributiva Industrial descrita en la Ley 73-2008, según enmendada, y leyes antecesoras, pasará sus poderes, funciones, activos y recursos a la Oficina de Incentivos creada bajo este Código. Tanto el Secretario del DDEC como el personal de la antigua Oficina de Exención Contributiva Industrial, deberán ejercitar los poderes y desempeñar los deberes y cumplir las obligaciones impuestas por este Código a la Oficina de Incentivos.

(b) Excepto en el caso del Departamento Hacienda que continuará realizando el proceso de endoso de los Decretos, todas las agencias, instrumentalidades o entes gubernamentales que antes administraban el proceso de concesión de incentivos bajo las distintas leyes de incentivos, transferirán al Secretario del DDEC y a la Oficina de Incentivos, según aplique, los asuntos dispuestos en este Código a partir de la fecha de vigencia del mismo, incluyendo todo lo relacionado a:

(1) El proceso de solicitud, evaluación, aprobación, emisión, denegación, administración y revocación de concesiones de incentivos para todo Negocio Elegible cobijado por este Código;

(2) La aprobación y concesión final de beneficios provenientes del Fondo de Incentivos Económicos; y

(3) El Secretario del DDEC podrá llevar a cabo cualquier función que por virtud de este Código se le asigne, o que de no asignársele expresamente, se considere conveniente y necesaria para administrar y cumplir con los propósitos de este Código.

(c) Cualquier reglamento que rija la operación de la Oficina de Exención Contributiva Industrial o cualquier reglamento relacionado a la concesión de los incentivos establecidos en este Código que esté vigente a la fecha en que tenga efectividad la transferencia autorizada aquí y que no sea contrario a los propósitos de este Código, continuará en vigor hasta que se adopte el Reglamento de Incentivos.

Sección 6011.07- Procedimientos

(a) Solicitudes ante la Oficina de Incentivos-

(1) Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible, según dicho término se define en este Código, podrá solicitar los beneficios de este Código, mediante la radicación de una solicitud ante la Oficina de Incentivos, utilizando el Portal, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2 del Subtítulo F de este Código.

(2) Toda comunicación oficial con relación a una solicitud ante la Oficina de Incentivos se hará accediendo a la cuenta del solicitante en el Portal.

WPA

(3) Toda Concesión emitida conforme a lo dispuesto en este Código, estará sujeta al fiel cumplimiento de lo establecido en este Código, y los reglamentos, cartas circulares o determinaciones aplicables. La Oficina de Incentivos se reserva el derecho de evaluar, luego de emitida una Concesión, las operaciones del Concesionario para confirmar la información suministrada por éste e imponer multas o penalidades en caso de incumplimiento, así como la suspensión, revocación o nulidad de la Concesión, según corresponda al Secretario del DDEC.

(b) Evaluación de las Solicitudes y Determinación de Concesión de Incentivos-

(1) El procedimiento de evaluación y aprobación de una solicitud ante la Oficina de Incentivos se hará conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2 del Subtítulo F de este Código.

Sección 6011.08- Informe Anual de Incentivos

(a) Anualmente, pero no más tarde del 30 de septiembre de cada año, el DDEC publicará un informe de todos los incentivos solicitados y otorgados por virtud de este Código o bajo otras Leyes de Incentivos Anteriores conocido como el "Informe de Incentivos". Como mínimo, el informe deberá contener los siguientes datos:

(1) Nombre del Negocio Exento y sus accionistas principales.

(2) Fecha en que solicitó y se otorgó el Decreto.

(3) Tasas preferenciales otorgadas y el Capítulo de este Código o la Ley de Incentivo Anterior bajo el cual se solicitó y se otorgó el Decreto.

(4) Nombre del Municipio donde operará el Negocio Exento y las exenciones municipales otorgadas.

(5) La cantidad total de empleos generados o retenidos en Puerto Rico por los Negocios Exentos en comparación con los empleos que dichos negocios se comprometieron en mantener.

(6) El monto total de la inversión en propiedad, planta y equipo realizada en Puerto Rico por los Negocios Exentos en comparación con la inversión que dichos negocios se comprometieron en invertir.

(7) El valor de las importaciones, las compras locales y las exportaciones que llevó a cabo el Negocio Exento.

(8) Un estimado del Retorno de Inversión de cada programa de incentivo comprendido en este Código basado en una fórmula que incorpore los siguientes factores:

(i) Las diversas fuentes de ingresos al fisco generados por la actividad;

(ii) La totalidad de los beneficios contributivos y económicos otorgados;

(iii) Los efectos directos, indirectos e inducidos basado en los factores multiplicadores oficiales provistos o endosados por la Junta de Planificación; y

(iv) Compras locales, incluyendo compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico;

(v) Un análisis de los beneficios atribuibles a la actividad económica incremental y no redundante a la sostenible por la demanda local agregada.

(9) El Secretario del DDEC deberá hacer el informe, o un resumen sustancial de dicho informe, público y explicará en detalle las conclusiones y recomendaciones contenidas en el mismo.

(b) El Secretario del DDEC someterá el treinta y uno de enero y el treinta y uno de julio de cada año un reporte a la Asamblea Legislativa con la información

contenida en el apartado (a) de esta Sección y con un detalle de los créditos contributivos otorgados bajo cada Capítulo de este Código.

CAPÍTULO 2-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO B

Sección 6020.01- Solicitud de Concesión de Incentivos

(a) La solicitud de concesión de incentivos deberá incluir, pero no deberá limitarse a, una descripción detallada de los servicios o productos del Negocio Elegible solicitante, del incentivo otorgado, de los requerimientos de cumplimiento, del beneficio esperado y de la base legal para el incentivo otorgado. El lenguaje de la solicitud de concesión de incentivos debe ser sencillo y uniforme.

(b) Presentación-

MPA

(1) La solicitud de concesión de incentivos se presentará utilizando el Portal que para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos conforme a lo dispuesto en la Sección 6011.01 de este Código.

(2) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, orden administrativa o cualquier otra comunicación de naturaleza similar, la información y documentación que requerirá dicha solicitud.

(3) Al momento de la presentación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante transferencia electrónica en el Portal establecido para esto por la Oficina de Incentivos. El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, los derechos a cobrarse por

concepto del trámite. Disponiéndose que dicho reglamento, deberá ser revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

(c) Evaluación de las Solicitudes-

(1) Dentro de un período de cinco (5) días desde la presentación de la solicitud de concesión de incentivos, el Director de Incentivos deberá revisar preliminarmente dicha solicitud a los fines de determinar si cumple con los requisitos iniciales, identificar el tipo de incentivo aplicable, y distinguir entre una solicitud bajo el trámite ordinario o extraordinario.

(2) Si en la solicitud de concesión de incentivos sometida faltase alguna información o elemento necesario para su consideración, se le notificará al solicitante de tal omisión, no más tarde de diez (10) días de haberse recibido la solicitud, y se le concederá un término de diez (10) días para que el solicitante someta la información. Si la Oficina de Incentivos no recibe la información solicitada en la notificación de omisión dentro del término establecido en este párrafo, se podrá proceder al archivo del caso.

(d) Trámite Ordinario-

(1) El trámite ordinario se refiere a aquel cuyas solicitudes de concesión de incentivos se sometan, evalúen y concedan utilizando formatos estandarizados. Las solicitudes de concesión de incentivos bajo el trámite ordinario no contendrán niveles mínimos de inversión,

empleos u otra condición más allá de las establecidas en el Código o las establecidas por el Secretario del DDEC mediante reglamento y de aplicabilidad uniforme a todos los Concesionarios.

(2) Aquella solicitud de concesión de incentivos que cualifique para el trámite ordinario, se atenderá internamente en la Oficina de Incentivos, y no requerirá la consulta o endoso de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. La Oficina de Incentivos deberá evaluar la solicitud y emitir una recomendación al Secretario del DDEC en un término no mayor de treinta (30) días. No obstante, el Secretario del DDEC, previo a tomar una determinación final, solicitará el endoso del Secretario de Hacienda y, a su entera discreción y cuando lo estime necesario. podrá también consultar con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios. En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en el apartado (e) de esta Sección.

(3) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerán en el Reglamento de Incentivos los criterios para cualificar para el trámite ordinario.

(e) Tramite Extraordinario-

(1) Un trámite extraordinario es aquel que requiere un lenguaje particular no contemplado en los formularios prediseñados y que conlleva un proceso de negociación entre las partes y la evaluación,

consulta o recomendación de alguna otra agencia del Gobierno de Puerto Rico para su aprobación.

(2) Los Decretos que se otorguen mediante el trámite extraordinario podrán contener niveles mínimos de inversión, empleos u otras condiciones que no sean de aplicabilidad general a todos los Concesionarios.

(3) Bajo el trámite extraordinario, se identificará aquellas agencias del Gobierno de Puerto Rico o municipios con inherencia sobre la solicitud de concesión de incentivos presentada y se les solicitará una recomendación sobre la viabilidad legal y económica del mismo. En estos casos, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado (g) de esta Sección.

(f) Procedimiento Expedito –

(1) Se provee un Procedimiento Expedito para cualquier Persona que someta una solicitud de concesión de incentivos bajo esta Sección, que cualifique para el trámite ordinario y que incluya con ésta un informe de pre-elegibilidad preparado por un Profesional Certificado, según se define en el inciso (3) de este apartado.

(2) Aquel solicitante que cumpla con los requisitos establecidos en el Procedimiento Expedito recibirá su Decreto en un plazo que no excederá de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se completó el proceso de solicitud de concesión de incentivos y se haya

emitido el pago de los derechos por concepto del trámite correspondiente, según determine el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos.

(3) Profesional Certificado - Para propósitos de este apartado, se considera que un Profesional Certificado es un abogado admitido a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o un contador público autorizado que tenga vigente la licencia para practicar su profesión, que, mediante paga o remuneración prepare un certificado de pre-elegibilidad, una solicitud de concesión de incentivos o los informes de cumplimiento relacionados con la concesión de Decretos que autorice el Secretario del DDEC y que esté inscrito en el Registro de Profesionales Certificados que mantiene el DDEC.

MPA

(i) No se considerará Profesional Certificado aquella persona natural o jurídica que:

(A) sea un empleado del DDEC;

(B) fue un empleado del DDEC, excepto luego de transcurrido dos (2) años de separación del servicio de éste, y en los casos en que la Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa a tales efectos;

(C) sea empleado de un Solicitante o Concesionario, incluyendo sus oficiales o directores; o

(D) sea o haya sido el Promotor Cualificado del mismo Concesionario.

(4) La inscripción en el Registro será válida mientras ésta no se retire, suspenda o revoque.

(5) El Secretario del DDEC preparará los procedimientos y adoptará las reglas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado, lo cual formará parte del Reglamento de Incentivos u otro reglamento a ser promulgado por el Secretario del DDEC.

(g) Consideración Interagencial de las Solicitudes-

(1) Bajo el trámite extraordinario, el Secretario del DDEC enviará una notificación al Secretario de Hacienda y, cuando lo estime pertinente, a cualquier otra Agencia o entidad gubernamental correspondiente, incluyendo al CRIM y a los municipios donde el negocio solicitante operará. Dicha notificación se enviará dentro de un período de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha en que se completó el proceso de solicitud de concesión de incentivos.

(2) Cada agencia notificada, al igual que los municipios y el CRIM, tendrá un término de veinte (20) días laborables para someter sus comentarios, contados a partir de la fecha que reciba la solicitud de concesión de incentivos. Los comentarios deberán de ser sometidos al Secretario del DDEC mediante el Portal.

(3) Pasados los veinte (20) días laborables indicados en el párrafo (2) de este apartado, la Oficina de Incentivos deberá completar la evaluación de la solicitud de concesión de incentivos y emitir la recomendación al Secretario del DDEC en un término no mayor de diez (10) días laborables.

(4) La notificación establecida en el inciso (1) de este apartado deberá ser enviada por medios electrónicos utilizando el Portal creado para estos propósitos. Toda comunicación con relación a la solicitud de concesión de incentivos se hará accediendo la cuenta del solicitante en el Portal que para estos propósitos establezca la Oficina de Incentivos.

MRA (5) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de este Código, el período para que las agencias y los municipios concernidos sometan sus comentarios al Secretario del DDEC será de diez (10) días laborables.

(h) Determinación de Concesión de Incentivos-

(1) Una vez el Director de Incentivos le notifique su recomendación final sobre la solicitud de concesión de incentivos, el Secretario del DDEC deberá emitir su determinación final.

(2) El Secretario del DDEC podrá descansar en los comentarios de aquellas agencias o municipios que sean consultadas y podrá solicitarles a éstas información adicional que suplemente la incluida

al momento de emitir su recomendación. Toda aprobación o denegación de la solicitud de concesión de incentivos será de la discreción del Secretario del DDEC, sujeto al endoso del Departamento de Hacienda.

(3) Una vez el Secretario del DDEC emita su determinación sobre la concesión de incentivo, la publicará en la cuenta del solicitante en el Portal.

(4) Para propósitos de su determinación final, el Secretario del DDEC podrá pedir al solicitante información adicional o requerir una reunión.

(5) En caso de aprobación, el Secretario del DDEC emitirá una notificación electrónica al solicitante con el Decreto, el cual deberá ser aceptado por el solicitante bajo juramento para entrar en vigor.

(6) En caso de denegación, el Secretario del DDEC emitirá una notificación electrónica al solicitante, con una breve explicación de las razones para su denegación y advirtiendo de los derechos y procesos permitidos bajo este Código para una solicitud de reconsideración.

(7) El solicitante, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación, podrá solicitar al Secretario del DDEC, una reconsideración dentro de veinte (20) días laborables después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos que

entienda a bien hacer, incluyendo cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

(8) En caso de acoger la solicitud de reconsideración, el Secretario del DDEC notificará al peticionario dentro de veinte (20) días laborables de haberse recibido la solicitud de reconsideración, disponiéndose que de haber transcurrido dicho término sin que el Secretario del DDEC emita contestación a lo solicitado, se entenderá que la reconsideración fue denegada, para lo cual debe emitirse una notificación escrita a esos efectos. Una vez acogida una solicitud de reconsideración, el Secretario del DDEC evaluará la misma y podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que las concesiones de incentivos redunden en los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico. Una vez culminado el proceso de evaluación de una solicitud de reconsideración que haya sido acogida, el Secretario del DDEC notificará al solicitante sobre su determinación final.

(9) En casos en los que la reconsideración por parte del Secretario del DDEC conlleve cambios al Decreto, dichos cambios serán notificados a las entidades gubernamentales consultadas.

(i) Cumplimiento con los Términos de los Decretos-

(1) El Secretario del DDEC podrá incluir en los Decretos aquellas cláusulas, términos y condiciones que estime necesarias para atender la falta de cumplimiento con los términos y condiciones de los Decretos, incluyendo la revocación de los Decretos, reducir las exenciones, y aumentar la tasa fija de contribución sobre contribución sobre ingresos. El Reglamento de Incentivos dispondrá los mecanismos para asegurar el cumplimiento con los términos y condiciones de los Decretos así como las penalidades a ser impuestas en caso de incumplimiento.

(2) El Secretario del DDEC tomará en consideración el cumplimiento de un Concesionario con los términos y las condiciones establecidas en un Decreto al momento de renegociar o aprobar una enmienda al Decreto. Si el Concesionario no está en cumplimiento con los términos y las condiciones del Decreto, se ejecutarán las cláusulas aplicables contenidas en el Decreto que atiendan la situación de incumplimiento. De no existir cláusulas en el Decreto para atender la situación de incumplimiento, el Secretario del DDEC aplicará lo que se disponga a través del Reglamento de Incentivos.

(j) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario del DDEC bajo este Código, en cuanto a la aprobación de la solicitud de concesión de incentivos y su contenido, serán finales y contra éstas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso. Una vez otorgada una Concesión, ninguna

agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio del Gobierno de Puerto Rico podrá impugnar la legalidad de dicha Concesión o cualquiera de sus disposiciones.

Sección 6020.02- Fecha de Efectividad de la Concesión de Incentivos

(a) Para propósitos de este Código, y salvo lo que se disponga de otro modo en el Subtítulo B de este Código:

(1) La fecha de efectividad del Decreto será la fecha de comienzo de operaciones, luego de otorgado el Decreto;

(2) En el caso de Negocios Exentos existentes o nuevos, la fecha de comienzo de operaciones podrá ser la fecha de presentación de la solicitud de concesión de incentivos o una fecha posterior según determinado por el Secretario del DDEC; y

(3) La fecha de comienzo de operaciones podrá ser prorrogada por un término no mayor de cinco (5) años desde la fecha de la radicación de la solicitud de concesión de incentivos.

Sección 6020.03- Periodo de Exención y Renegociación de Decreto

(a) Periodo de Exención- Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código, disfrutará de los beneficios por un período de quince (15) años siempre que durante este término cumpla con los requisitos y las condiciones establecidos en el Decreto, a menos que se disponga de otro modo en este Código.

(b) Renegociación- Todo Negocio Exento bajo este Código, o bajo Leyes de Incentivos Anteriores, podrá solicitar renegociar su Decreto para el disfrute de los beneficios concedidos bajo este Código. El Reglamento de Incentivos dispondrá los requisitos y el procedimiento a seguir para la renegociación de un Decreto bajo este Código.

Sección 6020.04- Conversión de negocios exentos bajo Leyes de Incentivos Anteriores

(a) Cualquiera de los siguientes Negocios Exentos bajo Leyes de Incentivos Anteriores podrá solicitar acogerse a las disposiciones de este Código, sujeto a las limitaciones que se disponen en adelante, siempre que demuestre que está cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables. Los beneficios otorgados en los Decretos convertidos, no podrán ser mayores a los dispuestos bajo este Código.

(1) Los Negocios Exentos que a la fecha de efectividad de este Código no hayan comenzado operaciones, podrán solicitar convertir los mismos, a discreción del Secretario del DDEC, por el remanente del período de tiempo otorgado originalmente en tal decreto, en cuyo caso, de aprobarse la conversión, se le ajustará su exención según los beneficios concedidos bajo este Código.

(2) Los Negocios Exentos cuyos Decretos se otorgaron en o antes de la fecha de vigencia de este Código y que no hubieran estado disfrutando de exención antes de dicha fecha podrán solicitar

convertir los mismos según los beneficios concedidos bajo este Código.

(3) La conversión bajo esta Sección tendrá que ser solicitada dentro de un término de doce (12) meses desde la aprobación de este Código y podrá fijarse desde el primer día del Año Contributivo en que se solicitan los mismos pero nunca antes de la fecha de efectividad de este Código.

(4) El Secretario del DDEC, al considerar cualquier solicitud de conversión bajo esta Sección, en consulta con el Secretario de Hacienda y con cualquier agencia que estime pertinente, podrá establecer los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en este Código, así como imponer requisitos adicionales según se establezca en el Reglamento de Incentivos.

(5) Los ingresos acumulados por un Negocio Exento hasta la fecha de efectividad de la conversión, y que se distribuyan con posterioridad a la fecha de efectividad de la conversión, estarán sujetos al tratamiento contributivo que se dispone en la ley bajo la cual fueron acumulados, o el Código de Rentas Internas, lo que sea aplicable.

(6) Los Negocios Exentos que se acojan a las disposiciones de esta Sección tributarán, en liquidación total, en cuanto a su Ingreso Exento, de acuerdo al tratamiento contributivo que se dispone en

cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.

(7) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en este Código que no conflijan con las disposiciones de esta Sección, serán aplicables a los Negocios Exentos cubiertos por la misma.

Sección 6020.05- Denegación de Solicitudes

(a) Denegaciones-

(1) El Secretario del DDEC podrá denegar cualquier solicitud cuando determine que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, los recursos disponibles u otros factores que a su juicio ameritan tal determinación, así como las recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

(2) El peticionario, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación, podrá solicitar al Secretario del DDEC, una reconsideración de conformidad con las disposiciones de la Sección 6020.01(h) de este Código.

(b) Denegación por Conflicto con el Interés Público

(1) El Secretario del DDEC podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración,

que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico, que el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio *bona fide* con carácter permanente, o en vista de la reputación moral o financiera de las personas que lo constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la concesión de exención resultará en perjuicio de los intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

(2) El peticionario, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación, podrá solicitar al Secretario del DDEC, una reconsideración de conformidad con las disposiciones de la Sección 6020.01(h) de este Código.

Sección 6020.06- Limitación de Beneficios - Producción para Exportación de Negocios de Manufactura

(a) El Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo, podrá designar de los Productos Manufacturados elegibles, aquéllos a los cuales se les concederá los beneficios de este Código solamente para la producción destinada a la exportación, cuando determine la existencia de los siguientes factores:

(1) Que la producción en Puerto Rico de los mismos para el mercado local ya satisface la demanda existente y que la capacidad de dicha producción local puede satisfacer la demanda que se prevé para dentro de un período de cinco (5) años; o,

(2) Que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción y mercadeo del producto en particular. Se considerarán como Productos Manufacturados distintos y que requieren una designación separada, aquéllos que aunque sean similares en nombre, apariencia y uso, se diferencien entre sí por su calidad, tamaño, precio u otros factores que afecten el mercado del producto y consecuentemente, su demanda.

(3) Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario del DDEC podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación o reanudar su designación cuando las referidas condiciones reaparezcan.

(4) Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no hayan sido otorgadas a la fecha de la efectividad de este Código.

Sección 6020.07- Transferencia de Negocio Exento

(a) Regla General- Previo a la transferencia de una concesión de exención contributiva, o de las Acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, deberá ser aprobada por el Secretario del DDEC. Si ésta se lleva a cabo sin la aprobación previa, la concesión de exención quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran

en el apartado (b). No obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico de este Código.

(b) Excepciones-

(1) Las siguientes transferencias se autorizarán sin necesidad de consentimiento previo:

(i) La transferencia de los bienes de un causante a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia.

(ii) La transferencia dentro de las disposiciones de este Código.

(iii) La transferencia de Acciones cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control de un Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código.

(iv) La transferencia de Acciones de una Entidad que posea u opere un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, cuando la misma ocurra después que el Secretario del DDEC haya determinado que se permitirán cualquier transferencia de Acciones sin su previa aprobación.

(v) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de responder de una deuda *bona fide*. Cualquier transferencia de

control, título o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del procedimiento establecido en la Sección 6020.01 de este Código.

(vi) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del procedimiento establecido en esta Sección.

(c) Notificación-

(1) Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado (b) de esta Sección será informada, por el Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código, al Secretario del DDEC dentro de los treinta (30) días de efectuada la transferencia, excepto las incluidas bajo el inciso (iii) del apartado (b) que no conviertan en accionista un tenedor de diez por ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación, la cual deberá ser informada por el Negocio Exento al Secretario del DDEC, previo a la fecha de la transferencia.

Sección 6020.08- Naturaleza de las Concesiones

(a) En General- Las concesiones de beneficios contributivos bajo este Código se considerarán un contrato entre el Concesionario, sus Accionistas y el

Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Por lo cual, será la obligación de toda agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio, honrar y respetar tales obligaciones contractuales en todo foro administrativo o judicial. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de este Código de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario del DDEC tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de este Código y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

MPA

(b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud- Todo Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código, llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a petición del Concesionario el Secretario del DDEC le autorice de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Sección 6020.09- Procedimiento para Revocación Permisiva o Mandatoria

(a) En la medida en que el Secretario del DDEC le haya delegado esta función, el Director de Incentivos podrá suspender la efectividad y los beneficios de cualquier Concesión, por un período determinado o podrá revocar cualquier Concesión permanentemente bajo cualquiera de los siguientes casos:

(1) Suspensión y Revocación Permisiva-

(i) Se entenderá una revocación permisiva cuando:

(A) el Concesionario no cumpla con cualquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por este Código u otras leyes aplicables y sus reglamentos, o por los términos de la Concesión de Incentivos;

MPA

(B) el Concesionario no comience operaciones dentro del período fijado para esos propósitos en la Concesión, tomando en consideración el tipo de actividad que se está fomentando en este Código; o

(C) el Concesionario deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y este Código.

(2) Revocación Mandatoria-

(i) El Secretario del DDEC revocará retroactivamente cualquier Concesión concedida cuando la misma haya sido obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza

del Negocio Elegible, o la naturaleza o extensión de la actividad elegible, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la Concesión. En caso de esta revocación, todo el ingreso neto previamente informado como Ingreso Exento, haya sido o no distribuido, se recalculará y quedará sujeto a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El Concesionario, además, será considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por la Concesión, y serán imputadas y cobradas por el Secretario de Hacienda, los municipios, o las agencias pertinentes, de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas y de otras leyes aplicables.

MPA

(b) En los casos de revocación de un Decreto concedido bajo este Código, el Concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído en una vista

ante un empleado del DDEC designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario del DDEC,

Sección 6020.10- Informes

(a) Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas:

(1) Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código, radicará anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en este Código, y de acuerdo con el Código de Rentas de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá compartir con el Secretario del DDEC la información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de la información.

(2) Todo Accionista de un Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código, deberá rendir anualmente ante el Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas, siempre que bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas tuviera la obligación de así hacerlo.

(3) El Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código, tendrá la obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la

contabilidad relativa a sus operaciones exentas, así como los récords y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y los reglamentos vigentes para el debido cumplimiento de los propósitos de este Código y que el Secretario de Hacienda pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

(4) Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código, anualmente radicará electrónicamente con la Oficina de Incentivos, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe de cumplimiento.

(i) El informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto para el Año Contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, conforme a la naturaleza de su Negocio Exento y las actividades elegibles que éste realiza, así como también cualquier otra información o documentación que se pueda requerir en el formulario que se establezca para estos propósitos o que se requiera por reglamento, carta circular o determinación administrativa.

(ii) Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por reglamento, y los mismos serán pagados mediante transferencia electrónica a través del Portal electrónico de la forma y manera que para estos propósitos establezca la Oficina de Incentivos. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos. De igual forma, la Oficina de Incentivos habrá de realizar cada dos (2) años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del Decreto otorgado bajo este Código.

(iii) Este informe se radicará electrónicamente en el Portal electrónico que para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos.

(iv) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, orden administrativa o cualquier otra comunicación de naturaleza similar, la información y documentación que se requiera para completar este informe.

(b) Los informes anuales que requiere este Código deberán estar acompañados con evidencia de una aportación anual de por lo menos diez mil dólares (10,000) a entidades sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea

controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes y que se encuentre en una lista que publicará la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario en o antes del 31 de diciembre de cada año sobre aquellas organizaciones cuyo plan de trabajo atienda la erradicación de la pobreza infantil *o cualquier otra entidad sin fines de lucro que se encuentre en la lista publicada por la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario según antes expuesto*. La aportación se realizará de forma directa a la entidad sin fines de lucro seleccionada por el Negocio Exento que realiza la aportación anual. No obstante, la Oficina de Exención enviará, no más tarde de treinta (30) días, a la Comisión Especial de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario un informe detallado de las entidades sin fines de lucro que reciban la aportación. La Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario queda facultada para fiscalizar a las entidades recipientes de la aportación anual dispuesta en este apartado en conformidad con la Ley Núm. 20-2015, conocida como la "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario";

(c) En lo que concierne al Individuo Residente Inversionista, deberá someter evidencia de haber adquirido, como único dueño, por compra, después de la obtención del Decreto bajo las disposiciones de este Código, la titularidad de propiedad inmueble en Puerto Rico, adquiriendo de un dueño, sea una persona o empresa totalmente desvinculada y ajena a la

persona con el Decreto bajo este Código, para que constituya su residencia principal en la jurisdicción de Puerto Rico y acreditar en el Informe anual, que mantiene el exclusivo y completo dominio de un bien inmueble como residencia principal, durante toda la vigencia del Decreto.

El Secretario del DDEC, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares a cualquier Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código y que deje de radicar alguno de los informes que el Secretario de Hacienda, el Secretario del DDEC o el Comisionado de Seguros le requiera, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al Negocio Exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho Negocio Exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

Sección 6020.11- Regla Anti-Abuso

El Secretario de DDEC y el Secretario de Hacienda quedan facultados para dejar sin efecto cualquier Decreto, transacción o serie de transacciones que tenga como propósito evitar o evadir los requisitos y limitaciones establecidos en este Código. Además, se faculta al Secretario de DDEC y al Secretario de Hacienda a establecer mediante reglamento el alcance y limitaciones de esta Sección.

Sección 6020.12- Otras disposiciones respecto al Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo

Las exenciones y los beneficios contributivos dispuestos en este Código, en ningún caso se interpretarán en el sentido de comprender o cubrir contribución sobre ingresos o cuotas pagaderas por virtud de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".

CAPÍTULO 3-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO C

Sección 6030.01- Solicitud del Crédito Contributivo

(a) Cualquier Negocio Exento que cumpla con los requisitos establecidos para la concesión de Créditos Contributivos, podrá solicitar cualquier Créditos Contributivos de los que se establecen en el Subtítulo C de este Código, mediante la radicación de la solicitud correspondiente ante la Oficina de Incentivos, disponiéndose que cuando se soliciten créditos contributivos, el Negocio Exento deberá también radicar la solicitud de créditos contributivos al Secretario de Hacienda para el endoso u otorgación de los mismos.

(1) La solicitud del Créditos Contributivos que se requiere en este apartado (a) se radicará electrónicamente en el Portal que para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos. El término para su presentación se establecerá mediante el Reglamento de Incentivos.

(2) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la solicitud, el proponente deberá sustentar la misma presentando ante la Oficina de Incentivos un documento de Procedimientos

Acordados (*Agreed Upon Procedures*) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico.

(3) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa o cualquier otra comunicación de naturaleza similar, la información y documentación que requerirá dicha solicitud.

(4) Al momento de la radicación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales se pagarán mediante transferencia electrónica en el Portal establecido para tal propósito por la Oficina de Incentivos.

MPA

(5) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, los derechos que se cobrarán por concepto del trámite. El Reglamento deberá revisarse cada tres (3) años luego de su aprobación.

CAPÍTULO 4-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO D

Sección 6040.01- Solicitud de Beneficios

(a) El proponente deberá someter una propuesta al Secretario del DDEC, la cual deberá estar firmada por la persona autorizada mediante resolución corporativa o mediante Declaración Jurada en el caso de individuos. La propuesta indicará la Sección del Subtítulo D bajo la cual se solicitan beneficios y describirá en detalle el proyecto para el cual se utilizarán los fondos y como éste adelantaría los propósitos de este Código. El

proponente acompañará la propuesta con evidencia sobre como planifica financiar el proyecto y sobre su capacidad económica.

(b) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la propuesta, el proponente deberá sustentar la misma presentando ante la Oficina de Incentivos un documento de Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico.

(c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular u orden administrativa la información y documentación que requerirá la propuesta.

(1) Al momento de la radicación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales se pagarán mediante transferencia electrónica en el Portal que establezca la Oficina de Incentivos para tales propósitos.

(2) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los derechos que se cobrarán por concepto del trámite. El Reglamento se deberá revisar cada tres (3) años luego de su aprobación.

CAPÍTULO 5-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO E

Sección 6050.01- Solicitud de Fondos

(a) El proponente deberá someter una propuesta al Secretario del DDEC, la cual deberá ser firmada por la persona autorizada mediante resolución

corporativa o mediante Declaración Jurada en el caso de individuos. La propuesta indicará la Sección del Subtítulo E bajo la cual se solicitan beneficios y describirá en detalle el proyecto para el cual se utilizarán los fondos, y como éste adelantaría los propósitos de este Código. El proponente acompañará la propuesta con evidencia sobre como planifica financiar el proyecto y sobre su capacidad económica.

(b) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la propuesta, el proponente deberá sustentar la misma presentando ante la Oficina de Incentivos un documento de Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico.

(c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular u orden administrativa la información y documentación que requerirá la propuesta.

(d) Al momento de la radicación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales se pagarán mediante transferencia electrónica en el Portal que establezca la Oficina de Incentivos para tales propósitos.

(e) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, los derechos que se cobrarán por concepto del trámite. El Reglamento se deberá revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

CAPÍTULO 6- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Sección 6060.01- Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicará de forma supletoria a este Código en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de este Código.

Sección 6060.02- Reglamentos Bajo este Código

(a) El Reglamento de Incentivos dispondrá para la implementación de los objetivos y propósitos de este Código y será adoptado dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de aprobación de este Código. El Secretario del DDEC podrá solicitar al Gobernador extender dicho período por seis (6) meses adicionales.

(b) Mientras no se adopte el Reglamento de Incentivos, se mantendrán vigentes los reglamentos de la operación de la Oficina de Exención Contributiva Industrial y, en la concesión de los incentivos dispuestos en este Código, el Secretario podrá usar como guía los Reglamentos que operaban bajo las leyes análogas previas excepto en la medida en que sean incompatibles con este Código. Igualmente, continuarán vigentes los reglamentos o normativas del Departamento de Hacienda aplicables a la evaluación de las solicitudes de incentivos hasta tanto sean expresamente sustituidos, enmendados o derogados.

(c) El Secretario del DDEC, en consulta con las agencias o instrumentalidades que conforme a la materia reglamentada se requiera, adoptará aquellos reglamentos, cartas circulares, ordenes administrativas, guías u otros

comunicados de carácter general que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de este Código.

(d) El Secretario del DDEC estará facultado para delegar aquellas funciones, según estime necesario, a otros funcionarios. No obstante, el Secretario del DDEC no podrá delegar la firma de aprobación de los Decretos de exención contributiva ni la concesión de Créditos Contributivos.

(e) El Secretario del DDEC tendrá la autoridad para para crear incentivos o beneficios adicionales para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico sujeto siempre a que los fondos necesarios estén disponibles o hayan sido identificados en el presupuesto.

(f) El Secretario del DDEC podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa o carta circular los cargos de servicio que entienda necesarios y apropiados para cualquier trámite relacionado con un incentivo que sea parte de este Código.

(g) Sin perjuicio de los poderes y facultades que tiene el Secretario de Hacienda al amparo del Código de Rentas Internas, el DDEC tendrá jurisdicción excluisva para examinar cualquier controversia que pueda surgir en la aplicación de este Código. A esos fines, aplicará, de forma supletoria, la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El DDEC consultará con el Departamento de Hacienda aquellas controversias en las cuales sea necesaria su pericia. Así mismo, se podrá consultar a los

jefes de agencia con pericia particular sobre la industria que se pretende examinar.

Sección 6060.03- Derechos y obligaciones existentes-

a) La derogación de cualquier ley, artículo o disposición mediante este Código no afectará actos realizados o cualquier derecho adquirido al amparo de la misma ni cualquier procedimiento o demanda que haya comenzado en cualquier causa civil, antes de tal derogación.

b) Todos los derechos y obligaciones adquiridos mediante Decreto conferido previo a la vigencia de este Código, continuarán siendo honrados por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y municipios. En cuanto a Decretos otorgados previo a la vigencia de este Código, mientras no se emita un nuevo WMPA Decreto bajo este Código, las disposiciones de la ley previa seguirán siendo de aplicación como si la derogación no se hubiese hecho.

Sección 6060.04- Decretos Otorgados bajo Leyes Anteriores-

(a) Los Decretos u otros beneficios otorgados bajo las Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos, según se define dicho término en el párrafo (41) de la Sección 1020.01 de este Código, o leyes similares anteriores, podrán ser enmendados y/o mantenidos de conformidad con sus respectivas disposiciones. Las solicitudes de Decretos nuevos u otros beneficios que se hayan radicado bajo dichas leyes y que, a la fecha de efectividad de este Código, no se hayan concedido o aprobado, podrán

tramitarse, a elección del solicitante, bajo las disposiciones equivalentes de este Código.

CAPÍTULO 7- DISPOSICIONES FINALES

Sección 6070.01.- Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos sustituidas por este Código

A partir de la vigencia de este Código, no se aceptarán solicitudes de decretos al amparo de las leyes que se mencionan en las Secciones 6070.02 a 6070.21 de este Código.

Sección 6070.02.- Se añade una nueva Sección 5 a la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva a Porteadores Públicos de Servicios de Transporte Aéreo", para que lea como sigue:

"Sección 5.-Término para Solicitar

MPA Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.03.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva de Zonas Históricas", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente. Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.04.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Exención de Contribuciones a la Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.05.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de Transportación de Carga por Mar", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Vigencia. -

Las disposiciones de este subcapítulo serán de aplicación a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1966 y antes del 1 de enero de 2020. Este subcapítulo comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Sección 6070.06.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la "Exención Contributiva a la Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales", para que lea como sigue:

"Sección 8.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero las disposiciones de la misma serán de aplicación a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1970 y antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.07.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Vigencia.-

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto en cuanto respecta a las exenciones contributivas sobre la propiedad, la cual comenzará a regir a partir del año contributivo que comienza el lro. de enero de 1988.

Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.08.- Se enmienda el Artículo 8 a la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el "Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos", para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto las exenciones contributivas sobre la propiedad que comenzarán a partir del 1ro de enero de 1997. Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.09.- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 213-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Vivienda de Interés Social para Personas con Impedimentos o de Edad Avanzada", que lea como sigue:

"Artículo 7.-

Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.10.- Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquilar a las Personas de Edad Avanzada", para que lea como sigue:

"Artículo 2.3.- Solicitud de Certificado de Cualificación; Requisitos; Derechos

MPA

(d) Término para Solicitar.- El Director Ejecutivo no podrá aceptar solicitudes respecto a, ni otorgar los créditos y otros beneficios contributivos descritos en el Artículo 2.2 de esta Ley luego del 30 de junio de 2019."

Sección 6070.11.- Se añade un nuevo Artículo 23 a la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la "Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida" para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico", que lea como sigue:

"Artículo 23.-

Los beneficios otorgados por el Artículo 15 de esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.12. Se enmienda la Sección 5 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 5.-Créditos

(a) ...

(b) ...

(c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo, Pruebas Clínicas, Pruebas Toxicológicas, Infraestructura, Energía Renovable o Propiedad Intangible.-

(1) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos anteriores podrá reclamar un crédito por inversión igual al cincuenta por ciento (50%) de la inversión elegible especial hedía en Puerto Rico después de la aprobación de esta Ley por dicho negocio exento o por cualquier entidad afiliada del mismo. Toda inversión elegible especial hecha con anterioridad a la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma, cualificará para el crédito contributivo de este párrafo en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley o la contribución sobre ingresos aplicable bajo la ley de incentivos anterior bajo la cual se

otorgó el decreto al negocio exento y/o contra los costos operacionales del negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

Todo negocio exento que reclame un crédito bajo las disposiciones de este apartado deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico el cual certifica las actividades de un proyecto de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico son elegibles a solicitar el crédito contributivo dispuesto en la Sección 5(c) de esta Ley. En caso de que el Secretario del DDEC no decida extender el término aquí dispuesto, evaluando caso a caso, tomando en cuenta el beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, dicho certificado deberá ser solicitado en o antes de la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en que se llevó a cabo la inversión elegible, según dispuesto por el Código de Rentas internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma. Dicha certificación deberá ser incluida con la planilla como requisito para otorgar el crédito reclamado.

...

(2) ...

...

(d) ...

...

..."

Sección 6070.13.- Se enmienda la Sección 20 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 20.- Decretos Otorgados bajo Leyes Anteriores.-

No se recibirán nuevas solicitudes de decretos de exención bajo la Ley 135-1997, según enmendada, después de la fecha de vigencia de esta Ley. No obstante, los decretos otorgados bajo la misma, o leyes similares anteriores, podrán ser enmendados de conformidad con sus respectivas disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos radicadas bajo dicha ley que no hayan sido concedidas antes de la fecha de vigencia de esta Ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente ley.

A partir del 1 de julio de 2019, no se aceptarán nuevas solicitudes de decreto bajo esta Ley."

Sección 6070.14.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", para que lea como sigue:

"Sección 15.- Incentivos bajo la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993", según enmendada y bajo esta Ley.

No se concederán decretos bajo la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993", según enmendada, luego del 10 de julio de 2010. Toda solicitud para concesión de beneficios bajo la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993", según enmendada, ya radicada a la fecha de aprobación de esta Ley, se considerará radicada bajo esta Ley, y el peticionario deberá someter cualquier información adicional necesaria para completar una solicitud debidamente radicada bajo esta Ley. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 30 de junio de 2019."

Sección 6070.15- Se enmienda el Artículo 3.6 de Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.6.- Vigencia.-

MPA

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán solicitudes de incentivos y exención bajo esta Ley hasta el 30 de junio de 2019. Las imposiciones contributivas provistas por esta Ley permanecerán en vigor durante el término en que las concesiones de exención contributiva otorgadas bajo la misma permanezcan vigentes."

Sección 6070.16.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 118-2010, conocida como la "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal", para que lea como sigue:

"Artículo 19.- Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 30 de junio de 2019."

Sección 6070.17.- Se enmienda el Artículo 9.7 de la Ley 27-2011, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.7. — Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las solicitudes de beneficios amparadas en esta Ley serán recibidas por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio hasta el 30 de junio de 2019. No obstante, los Decretos otorgados bajo esta ley podrán ser enmendados de conformidad con sus disposiciones. Las contribuciones impuestas y exención dispuestas por esta Ley, permanecerán en vigor durante el término que rijan los Decretos emitidos en virtud de esta Ley."

MPA

Sección 6070.18.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Clausula de Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos hasta el 30 de junio de 2019. Las imposiciones contributivas provistas por esta Ley permanecerán en vigor durante el término en que los decretos otorgados permanezcan vigentes."

Sección 6070.19.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos hasta el 30 de junio de 2019."

Sección 6070.20.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 135-2014, según enmendada, conocida como "Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será efectiva para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1ro de julio de 2019."

Sección 6070.21.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para La Retención y Retorno de Profesionales Médicos", para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación con excepción de lo dispuesto en el Artículo 16 el cual tendrá vigencia inmediata. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 30 de junio de 2019. Las solicitudes posteriores se considerarán a tenor con lo dispuesto en el Código de Incentivos de Puerto Rico."

Sección 6070.22.- Derogaciones.-

(a) Se deroga:

(1) El Artículo 61.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico";

(2) La Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley del Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas";

(3) La Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles";

(4) La Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico";

MPA

(5) La Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos".

(6) La Ley 325-2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de Energía Renovable";

(7) La Ley 464-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Programa JUVEMPLEO";

(8) La Ley 26-2008, según enmendada conocida como "Ley del Programa para el Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos";

(9) La Sección 1033.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico";

(10) La Ley 159-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos";

(11) Los Artículos 6, 13, 21, 22 y 25 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", y se renumeran los restantes Artículos de conformidad;

(12) La Ley 1-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Empleos Ahora";

WMPA (13) La Ley 95-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Incentivos de Incubadoras de Negocios";

(14) Los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 73-2014, según enmendada, y se renumeran los restantes Artículos de conformidad;

(15) El Artículo 5, 6 y 7 de la Ley 171-2014, según enmendada, y se renumeran los restantes Artículos de conformidad;

(16) La Ley 185-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado"; y

(17) Los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico" y se renumeran los restantes Artículos de conformidad.

Sección 6070.23.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", para que diga como sigue:

"Artículo 8.

(a) ...

...

(h) Contribución especial. — A partir del 1ro de enero de 1992 todo patrono, excepto las agencias e instrumentalidades del Gobierno y sus subdivisiones políticas, sujeto al pago de contribuciones bajo las disposiciones de este Capítulo, pagará una contribución especial equivalente al uno por ciento (1%) de los salarios tributables pagados por él. Disponiéndose, que aquellos patronos a quienes se les fijare una tasa contributiva mayor de (4.4%) pagarán la diferencia entre (5.4%) y dicha tasa. Esta contribución especial ingresará al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

(i) ...

..."

Sección 6070.24.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que diga como sigue:

"Artículo 24. — Impuesto.

A. ...

...

F. ...

G. ..."

Sección 6070.25.-Se enmienda la Sección 1023.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que diga como sigue:

"Sección 1023.10. — Imposición de contribución adicional sobre ingreso bruto.

(a) ...

(g) Definiciones. — Para fines de la contribución impuesta por esta Sección, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(1) ...

(A) ...

...

(F) Todos los contribuyentes.- El ingreso bruto excluirá las siguientes partidas incluyendo cuando estas sean parte de la participación distribuible en el ingreso bruto determinada de acuerdo a las Secciones 1071.02, 1114.06 y 1115.04, según sea el caso:

(i) ...

(ii) Reservado.

(iii) ...

(2) ..."

Sección 6070.26.- Se enmienda la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que diga como sigue:

"Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) ..

...

(6) Incentivos recibidos por agricultores. –

(A) ...

(B) Estos incentivos se considerarán una reducción de los costos o gastos, según sea el caso, incurridos por el agricultor. El Secretario de Agricultura y/o el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según aplique, deberá someter al Secretario anualmente, en o antes del 31 de enero del año siguiente al año natural en que se otorgaron los referidos incentivos, una relación conteniendo la siguiente información:

(i) ...

(ii) ...

(7) ...

...

(26) Reservado

(27) Reservado.

(28) Reservado.

(29) ...

MRA..."

Sección 6070.27.- Se enmienda la Sección 1031.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1031.06.- Reglas especiales para ganancias de capital invertidas en un fondo de oportunidad elegible.

(a) En general.-

(1) Tratamiento de las ganancias de capital. - En el caso de una ganancia derivada de la venta o la permuta de un activo de capital entre un contribuyente y una persona no relacionada después del 7 de noviembre de 2018, a la elección del contribuyente-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(2) ...

(3) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) Efectividad.- Esta Sección será aplicable para años contributivos terminados despúes del 7 de noviembre de 2018."

Sección 6070.28.- Se enmienda la Sección 1033.15 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.15.-Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(a) Para fines de esta Sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

(1) ...

...

(8) Ahorros para Educación.-

(A) Deducciones permitidas.- En el caso de un individuo, se permitirá como deducción la aportación en efectivo de éste a una Cuenta Mi Futuro, conforme a lo dispuesto en la Sección

2026.01 del Código de Incentivos, y/o a una cuenta de aportación educativa, siempre y cuando el beneficiario de dichas cuentas sea un hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad conforme a lo dispuesto en la Sección 1081.05 de este Subtítulo.

...

MPA

..."

Sección 6070.29.- Se enmienda la Sección 1081.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.05.-Cuenta de Aportación Educativa.

(a) ...

...

(c) Distribución de Activos de Cuentas de Aportación Educativa.-

(1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de aportación educativa.-

(A) El tratamiento contributivo de las distribuciones totales o parciales de una cuenta de aportación educativa se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes en la Sección 1081.02(d)(1) de este Subtítulo; disponiéndose que cualquier "distribución cualificada" en el caso de Cuentas Mi Futuro no se incluirá como ingreso bruto y estará exenta

de tributación. Para propósitos de esta Sección, el término "distribución cualificada" significa cualquier pago o distribución para sufragar costos de estudios universitarios, técnicos o vocacionales, o como capital inicial para su propio negocio del beneficiario de la cuenta, según definido mediante reglamento emitido conforme a la Sección 2026.01 del Código de Incentivos.

...

MPA

..."

Sección 6070.30.- Se enmienda y se renumera el Artículo 115 como el Artículo 102, de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 102.- Término para el cumplimiento de las Agencias Emisoras-Certificantes y las Agencias Receptoras-Otorgantes con los requisitos relacionados a la Certificación de Cumplimiento.

No obstante lo dispuesto en esta Ley, toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o corporación pública, que sea considerada como una Agencia Emisora-Certificante o una Agencia Receptora-Otorgante, estará relevada de cumplir con los Artículos 1 al 99 de esta Ley indefinidamente, en todo aquello que esté relacionado a la Certificación de Cumplimiento."

Sección 6070.31.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", para añadir un nuevo inciso (12) y renumerar el actual inciso (12) como inciso (13), para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Autoridad y Deberes del Comisionado.

(a) El Comisionado deberá:

(1) ...

...

(1) establecer una organización privada sin fines de lucro compuesta por las Entidades Financieras Internacionales debidamente establecidas al amparo de esta Ley con el propósito de asistir al Comisionado en la administración del Reglamento del Comisionado. El Comisionado podrá delegar en esta organización las autoridades y deberes necesarios para llevar a cabo las funciones asignadas, incluyendo el cobro de cuotas y cargos por servicios relacionados a la obtención y renovación de permisos y licencias.

(13) llevar a cabo otras actividades o establecer otros procedimientos que sean incidentales para el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley.

Sección 6070.32.- Se añade un nuevo inciso (p) al Artículo 2 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones

(a) ...

...

(p) Banco de Reserva Total. - significa una EFI que mantiene reservado el cien por ciento (100%) de sus depósitos a la demanda. Un Banco de Reserva Total solo podrá invertir en depósitos a término, depósitos nocturnos (overnight deposits) o instrumentos similares según los disponga el Comisionado mediante Reglamento."

Sección 6070.33.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 8 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", para que lea como sigue:

(a) ...

...

(e) Al emitirle a una entidad financiera internacional su licencia de conformidad con esta Ley, la entidad financiera internacional tributará conforme a la tasa contributiva establecida en el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada. No obstante lo anterior, la entidad financiera internacional podrá someter copia de su licencia al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y éste, previa recomendación del Secretario de Hacienda efectuada dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud, emitirá un decreto de exención contributiva en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. De entenderse que está en los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, el decreto podrá tener un término de quince (15)

años con la intención de proveer certeza sobre el tratamiento contributivo a la entidad financiera internacional solicitante. Como requisito para el decreto, y conforme a la reglamentación que se adopte, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio podrá imponer condiciones adicionales a la entidad financiera internacional relevantes a empleos o actividad económica. Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante un período de quince (15) años, comenzando el primero de enero de 2012 ó en la fecha de su emisión, si es posterior, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período la licencia sea revocada, suspendida o no se renueve, en cuyo caso el decreto perderá su efectividad a la fecha de dicha revocación o no renovación, o durante el período de la suspensión, según sea el caso. El decreto será intransferible, pero no perderá su efectividad por razón de un cambio de control sobre las acciones de la entidad financiera internacional, o por razón de una fusión o consolidación de éste, o por razón de la conversión de la entidad financiera internacional en una entidad por acciones siempre y cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión, según se trate, reciba la aprobación del Comisionado. No se emitirá ningún decreto nuevo bajo esta Ley luego del 30 de junio de 2019. Sin embargo, cualquier entidad financiera internacional poseedora de un decreto emitido conforme a esta Ley que

cumpla con los requisitos de empleo, ingresos, inversión u otros factores establecidos en el decreto, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Secretario de Hacienda, una extensión de su decreto por un período adicional de quince (15) años para un total de treinta (30) años. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Comisionado y el Secretario de Hacienda, podrá otorgar una segunda extensión de dicho decreto por un período adicional de quince (15) años, para un total de cuarenta y cinco (45) años de entender que la extensión redundará en los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico. En estos casos la tasa aplicable será entre cuatro y diez por ciento (4%-10%). El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Comisionado y del Secretario de Hacienda, determinará la tasa que mejor proteja los intereses socioeconómicos de Puerto Rico. Cualquier recomendación requerida en este Artículo del Secretario de Hacienda o del Comisionado deberá ser emitida dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud del decreto, copia de la cual será debidamente notificada al Secretario de Hacienda y al Comisionado en la misma fecha de la solicitud del decreto, o la renovación del mismo o se entenderá que no tienen objeción a la determinación del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. La solicitud de extensión deberá presentarse ante el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio no más de veinticuatro (24) meses ni menos de seis (6) meses antes de la

expiración del decreto, y deberá incluir la información que a tal propósito requiera el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa.

...".

Sección 6070.34.- Se enmienda el inciso (24) del Artículo 12 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Transacciones permitidas y prohibidas

(a) ...

(1) ...

...

(24) Dedicarse a proveer servicios de: (i) manejo de activos; (ii) manejo de inversiones alternativas; (iii) manejo de actividades relacionadas a inversiones de capital privado; (iv) manejo de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo; (v) manejo de "pools of capital"; (vi) administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores distintos grupos de activos; (vii) servicios de administración de cuentas plica; y (viii) Banco de Reserva Total, siempre que dichos servicios sean provistos a personas extranjeras.

..."

Sección 6070.35.- Se enmienda el inciso (C) del párrafo (20) del Artículo 3 de la Ley 21-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones.-

(a) Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) ...

...

MPA

(20) "Negocio elegible"- significa un negocio que cumple con los siguientes requisitos:

(A) ...

(B) ...

(C) el negocio es llevado a cabo por el Fondo o una entidad en la cual invierte el Fondo bajo la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal, y cincuenta (50) por ciento o más del capital aportado al Fondo a cambio de acciones del Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de participaciones del Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) proviene de inversiones con respecto a los cuales

los inversionistas llevaron a cabo una elección bajo la Sección 1400Z-2(a) del Código de Rentas Internas Federal, o la Sección 1031.06 del Código. Disponiéndose, sin embargo, que el Comité podrá modificar el requisito de cincuenta (50) por ciento dispuesto en este inciso mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general. Disponiéndose, además, que este requisito de cincuenta (50) por ciento dispuesto en este inciso no será de aplicabilidad para un Proyecto Prioritario Residencial Elegible; y

MRA

(D) ...

(21) ...

(22) ...

(23) ...

(24) "Proyecto Prioritario Residencial Elegible"- significa un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad que tenga un componente importante de vivienda de interés social, según así lo determine el Comité.

...

..."

~~Sección 6070.36.- Supremacía de este Código~~

~~Las disposiciones de este Código y los reglamentos o las normas que se adopten de conformidad prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviera en armonía con los primeros, excepto por las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".~~

~~Sección 6070.37.- Separabilidad~~

~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional**

~~alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

~~Sección 6070.38.- Vigencia~~

~~Esta Ley, con excepción del Subtítulo C sobre Créditos Contributivos y el Subtítulo E sobre Fondos para la Concesión de Beneficios, comenzará a regir a partir del 1ro de julio de 2019, disponiéndose que la vigencia de la Sección 6070.26 *6070.30* de esta Ley será retroactiva al 17 de noviembre de 2015. La vigencia del Subtítulo C y del Subtítulo E estará atada, a su vez, a la fecha de vigencia del Reglamento de Incentivos aprobado conforme al presente Código.~~

MPA

~~El Secretario del DDEC podrá tomar medidas transicionales entre la fecha de vigencia antes dispuesta y el 31 de diciembre de 2019, para asegurar la consecución de los objetivos dispuestos en esta Ley. Se dispone, además, que toda solicitud de incentivos y beneficios contributivos que esté debidamente presentada y pendiente al 30 de junio de 2019 será procesada al amparo de la ley anterior bajo la cual fue presentada, sin perjuicio de que el solicitante pueda elegir acogerse a los beneficios dispuestos en esta Ley. Asimismo, se dispone que a partir del 1ro de julio de 2019, toda solicitud de incentivos y beneficios contributivos deberá ser presentada al amparo de las disposiciones de esta Ley.~~

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1327

24 de junio de 2019

Presentado por la señora *Padilla Alvelo* y el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Gobierno

LEY

Para enmendar el Inciso (E) y adicionar los Incisos (F) y (G) al Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", a los fines de ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a reevaluar, en o antes del 1 de agosto de 2019, las solicitudes de Preretiro que le fueran presentadas; añadir un Inciso (F) para autorizar el pago de las liquidaciones de licencias acumuladas por concepto de vacaciones, enfermedad y tiempo compensatorio acumulados en un plazo no mayor de 24 meses luego de emitida la autorización del Preretiro por parte de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); añadir un Inciso (G) a los fines de autorizar aquellos participantes que estando su solicitud de Preretiro sometida ante la OGP hayan cumplido los sesenta y un (61) años de edad teniendo derecho a cualificar para los beneficios del Preretiro siempre y cuando no se hayan incorporado en ningún otro programa de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, haber desistido de su solicitud de Preretiro Voluntario o haber renunciado previamente a su puesto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 211-2015, creó el Programa de Preretiro Voluntario, mediante el cual empleados elegibles del Gobierno de Puerto Rico podían voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplieran con los requisitos para retirarse.

La legislación permitía el retiro de un grupo de empleados públicos anteriormente cobijados por las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de agosto de 1951, según enmendada.

La legislación requería que la implementación del programa no tuviera impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro del Gobierno, ni de las entidades gubernamentales que se acogieran al mismo. Por ello, la OGP aprobaría la solicitud, de determinar que ello representa un ahorro para la entidad concernida. La responsabilidad por el pago de los beneficios dispuestos en la citada ley no recaería en el Sistema de Retiro del Gobierno, si no en la entidad para la cual trabajase el empleado al momento de acogerse al Programa. Asimismo, no debía afectarse los servicios esenciales en la entidad gubernamental, entre otros requisitos.

Mediante la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo de Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", se reformó los Sistemas de Retiro de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. En su Artículo 7.1 (A), se estableció una disposición la cual derogaba la Ley 211-2015, no obstante, se garantizó todos los derechos y obligaciones creados al amparo de dicho estatuto sobre aquellos pre retirados que se encuentran participando del Programa de Preretiro Voluntario al momento de aprobarse dicha Ley. Estas disposiciones se hicieron extensivas, además, a las solicitudes de Preretiro que se hayan presentado debidamente a la fecha de aprobación de la Ley 106-2017, según enmendada, los cuales continuarán el trámite ordinario y garantizándole los mecanismos de revisión, según dispuesto en la Ley 211-2015, y cualquier otro estatuto aplicable. Las mismas aplicarán, además, a aquellos participantes cuyos beneficios de Preretiro hayan sido previamente aprobados por la OGP, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 211-2015.

El 14 de diciembre de 2018, se aprobó la Ley 262-2018, la cual adicionó un Inciso (e), (i), (ii), (iii), (iv) y (v) a las disposiciones el Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, según enmendada, con el propósito de conceder a la OGP hasta el 31 de enero de 2019, para

evaluar las solicitudes de Preretiro que fueron sometidas oportunamente por las entidades gubernamentales conforme al Programa de Preretiro Voluntario. En la actualidad, la OGP está llevando un análisis exhaustivo de las solicitudes sometidas ante su consideración lo cual requiere de un plazo adicional para poder culminar dicha gestión. Mediante esta legislación se enmienda el Inciso (e) del Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, según enmendada, para extender el mismo hasta el 31 de agosto del 2019, y pudiendo ser extendido por un plazo adicional a dicha fecha cuando existan circunstancias extraordinarias que requieran dicha acción por parte de OGP.

La presente legislación añade un Inciso (F) al Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, según enmendada, a fin de garantizar la liquidación de aquellos balances acumulados por concepto de licencia de vacaciones regulares, enfermedad y tiempo compensatorio acumulado de ser aplicable a aquellos participantes y entidades gubernamentales que hayan cumplido con todos los procesos requeridos en las leyes antes mencionadas. Esta disposición autoriza a las entidades gubernamentales a poder pagar los balances acumulados por concepto de las licencias antes mencionadas durante un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses contados a partir de la aprobación del Programa de Preretiro por parte de la OGP.

Por último, esta legislación añade un Inciso (G) al Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, según enmendada, a los fines de garantizarle los beneficios del Preretiro a aquellos participantes que hayan cumplido sesenta y un (61) años siempre y cuando no se encuentren en otro Programa de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, que haya renunciado a su solicitud del Programa de Preretiro o haya renunciado al puesto que ocupaba como empleado en el Servicio Público.

Las enmiendas establecidas en esta legislación buscan lograr la culminación del Programa de Preretiro Voluntario y hacer extensivo los beneficios de dicho programa a aquellas entidades gubernamentales y participantes que cualifiquen bajo las determinaciones que emita la OGP en total cumplimiento con las leyes antes establecidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Inciso (e) y se adiciona los Incisos (F) y (G) al Artículo 7.1 de la Ley 106-2017 según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.1 - Programa de Preretiro Voluntario.

(a) Se deroga la Ley 211-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Preretiro Voluntario". No obstante, se garantizan todos los derechos y obligaciones creadas al amparo de dicho estatuto.

(b) Aquellos Preretirados que se encuentran participando del Programa de Preretiro Voluntario al momento de aprobarse la presente Ley, continuarán disfrutando del mismo de acuerdo a las disposiciones establecidas bajo la Ley 211-2015, según enmendada.

(c) Las solicitudes de Preretiro, conforme al Programa de Preretiro Voluntario que hayan presentado debidamente los Participantes a la fecha de aprobación de esta Ley, continuarán el trámite ordinario. Se garantizarán los mecanismos de revisión, según dispuestos en la Ley 211-2015, según enmendada, y cualquier otro estatuto aplicable.

(d) Se les garantizará a los Participantes cuyos beneficios de Preretiro hayan sido previamente probados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 211-2015, según enmendada, el acogerse a los beneficios de dicho Programa.

(e) En o antes del **[31 de enero de 2019]**, *1 de agosto de 2019*, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá revaluar las solicitudes de Preretiro que

fueron presentadas oportunamente por las entidades gubernamentales conforme al Programa de Preretiro Voluntario y denegadas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. *El periodo antes expresado podrá ser extendido por OGP de existir circunstancias extraordinarias que ameriten dicha gestión.*

i. De determinarse que el Programa de Preretiro Voluntario representa un ahorro para la entidad gubernamental, la Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará la solicitud.

ii. De no ser aprobada la solicitud, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá fundamentar las razones para su denegación y en todo caso le concederá a la entidad gubernamental un término no mayor de treinta (30) días para enmendar el Plan Patronal de Preretiro. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá evaluar el Plan Patronal de Preretiro enmendado en un término no mayor de treinta (30) días.

iii. De ser aprobada la solicitud, se le notificará inmediatamente al empleado elegible, el cual tendrá un término de treinta (30) días, a partir de dicha notificación, para ejercer la opción de participar del Programa de Preretiro Voluntario bajo los mismos términos y condiciones.

iv. En caso de identificarse puestos que queden vacantes y se certifiquen como que proveen servicios esenciales para el funcionamiento de la entidad gubernamental, podrán ser cubiertos bajo el principio de movilidad dispuesto en el Artículo 6.4 de la Ley 8-2017.

v. En caso de que la entidad gubernamental, que demuestre ahorros bajo el Programa de Preretiro Voluntario, mantenga alguna deuda pendiente con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, la entidad gubernamental tendrá que suscribir un acuerdo de pago que no sea oneroso para la entidad."

(F) Aquel preretirado debidamente cualificado bajo el Programa de Preretiro tendrá derecho a las liquidaciones acumuladas por concepto de licencia de vacaciones regulares, enfermedad, y al pago de tiempo compensatorio acumulado, de ser aplicable según establecido en el Inciso (b) del Artículo 6 de la Ley 211-2015. Se autoriza a las entidades gubernamentales a poder efectuar el pago de las referidas licencias en un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses contados a partir desde la autorización del Programa de Preretiro por parte de la Oficina de la OGP.

(G) Aquellos participantes que durante su reclamación de Preretiro hayan cumplido sesenta y un (61) años de edad durante dicho proceso podrán cualificar para el Programa de Preretiro según las disposiciones establecidas en el Artículo 6, Inciso (H) de la Ley 211-2015. Estas disposiciones no serán de aplicación a aquellos participantes que durante el proceso de Preretiro Voluntario se hayan sometido a otro Programa de Retiro, hayan renunciado al proceso de Preretiro Voluntario y/o hayan renunciado al puesto que ocupaban como empleado público.

Sección 2. – La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán aprobar y

enmendar cualquier normativa necesaria y conveniente para cumplir cabalmente con los propósitos de esta Ley.

Sección 3. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 316

10 de febrero de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Sección 5001.01(a) (46) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de ampliar la definición de rectificador; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mucho se ha repetido que la isla se encuentra atravezando por la peor crisis económica de su historia. Este Gobierno en conjunto con la legislatura se ha dado a la tarea de crear las circunstancias ideales para promover el crecimiento económico. Ha sido expresado igualmente que parte de la crisis, se debe a que la alta intervención gubernamental en la vida de los puertorriqueños ha causado un clima económico lento que no permite la innovación e impide el crecimiento y el desarrollo de las empresas. Estudios revelan que la capacidad de Puerto Rico en producir las condiciones necesarias para incentivar la inversión privada y generar riquezas se ven afectadas por las reglamentaciones contributivas.

De hecho, según el Global Competitiveness Report (Informe Global de Competitividad) para los años 2014-2015 del World Economic Forum (Foro Económico Mundial), nuestras complicadas normas tributarias representaron el tercer factor más problemático a la hora de hacer negocios en el país. Asimismo, Puerto Rico fue clasificado entre las peores economías en este renglón. De ciento cuarenta y cuatro (144) países que fueron considerados en el estudio, la isla ocupó el escalafón número ciento treinta y ocho (138), en cuanto a la alta carga de normas gubernamentales se trata.

En vista de lo anterior, el Plan de Gobierno avalado por los electores, propone la creación de una serie de medidas encaminadas a eliminar las reglamentaciones inconsecuentes y aquellas que resulten excesivas para los empresarios. De esta forma, se fomenta la inversión privada y se sientan las bases para el desarrollo económico. Una de estas normas que resulta excesiva para los dueños de restaurantes y negocios de bebidas alcohólicas en la isla es aquella que limita a los comerciantes a almacenar solamente un número reducido de galones de bebidas alcohólicas mezcladas para la venta al detal.

A esos fines, la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, dispone en la Sección 5001.01 que un rectificador es toda persona que utilice espíritus destilados para elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza.

A ese rectificador se le regula la cantidad de bebidas alcohólicas preparadas por él mismo que puede almacenar. Entendemos que dicha norma no se atempera a la realidad de los tiempos e impide que el comerciante pueda satisfacer las necesidades de sus clientes sin intervenir con los derechos de los demás componentes en la industria de los licores. Limitar infundadamente la capacidad de un comercio para almacenar bebidas nada aporta al crecimiento de nuestros comercios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5001.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 5001.01.- Definiciones

(a) …

(1)…

…

(46) Rectificador.- Es toda persona que utilice espíritus destilados para elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza. No se considerará rectificador a un comercio con licencia de rentas internas para traficar bebidas alcohólicas al detal, que utilice sus elaboraciones alcohólicas exclusivamente para el consumo en su local o establecimiento comercial, siempre y cuando dicha elaboración sea vendida en vaso o copa, se autoriza a que dicho establecimiento posea la cantidad necesaria para satisfacer la demanda de sus clientes. Esta excepción no aplicará a elaboraciones alcohólicas preparadas o almacenadas fuera del local comercial donde se realiza la venta."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 814

22 de enero de 2018

Presentado por los señores *Tirado Rivera y Martínez Santiago*

Coautor el señor Rodríguez Mateo

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 9, 10 y 36 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", con el fin de incluir en el Certificado de Defunción el encasillado de desastres naturales como elemento contribuyente al fallecimiento; y ordenar a la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud enviar semestralmente el informe con las estadísticas vitales al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública de todo gobierno es lograr materializar la transparencia para promover confiablidad en los diversos sectores que componen una sociedad de avanzada. Más aún, es imperativo contar con una base de datos estadísticos confiables, la cual esté reconocida por los expertos en el área y la población en general. Cabe destacar que los datos estadísticos son la herramienta fundamental para la creación de políticas públicas y servicios necesarios para la población. Es imperante utilizar toda índole de datos estadísticos para una buena administración. Los datos estadísticos son indispensables para determinar si se produce un cambio a lo largo del tiempo y la magnitud de este cambio, por ejemplo, el efecto de un desastre natural.

La UNESCO define desastres naturales como eventos causados por fenómenos puramente naturales. La Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), define desastres naturales o riesgos naturales como sucesos naturales que amenazan vidas, bienes

materiales y otros activos. Por lo regular ocurren repetidamente en las mismas zonas geográficas, porque están relacionados con las pautas climatológicas o las condiciones físicas de un área. Se cataloga como un desastre natural los terremotos, tsunamis, relámpagos, sequías, las inundaciones, los incendios, las tormentas de viento y huracanes. Las sequías resultan una de las causas fundamentales de desastres a escala mundial que ocasiona severos trastornos medioambientales, socioeconómicos y hasta políticos. Por otra parte, las inundaciones son desbordes laterales de las aguas de los ríos, lagos y mares, cubriendo temporalmente los terrenos bajos, adyacentes a sus riberas, llamadas zonas inundables. Suelen ocurrir en épocas de grandes precipitaciones, marejadas y maremotos (tsunamis).

Otro desastre natural que se puede enfrentar es un terremoto. La Red Sísmica de Puerto Rico, define terremoto o sismo como una sacudida repentina en la cual se libera la energía acumulada en la corteza o manto superior de la tierra. El foco de un terremoto es el lugar donde se origina el movimiento al desplazarse las rocas a lo largo de una falla. Los huracanes es otra amenaza latente para Puerto Rico, el Servicio Nacional de Meteorología (2013) define huracán como un ciclón tropical con vientos máximos sostenidos de 74 mph (64 nudos) o más fuertes.

Puerto Rico, se encuentra en una zona tropical, donde por su geografía está expuesto a una variedad de desastres naturales, se debe estar consiente que esta vulnerabilidad se incrementa por los efectos del calentamiento global. Además, el cambio climático que es la variación significativa de los patrones del clima, la cual puede ser atribuida por causas naturales o por influencia antrópica (humana), de continuar en aumento los efectos del cambio climático, es posible que escasee el agua potable y haya un aumento en la intensidad de los fenómenos atmosféricos como huracanes y tornados.

Ante este panorama hay que recordar los huracanes Irma y María, los cuales fueron clasificados como huracanes intensos, es decir, un ciclón tropical con vientos máximos sostenidos de 111 mph (96 nudos) o más, correspondiendo a las categorías 3, 4 o 5 en la Escala de Vientos de Huracán de Saffir-Simpson. De acuerdo con el Centro Nacional de Huracanes (2012), la Escala de Vientos de Huracán de Saffir-Simpson es una clasificación del 1 al 5 basada en la velocidad de los vientos sostenidos de un huracán. Esta escala estima que las clasificaciones 4 y 5 podrían ocasionar daños potenciales a la vida y propiedad.

El huracán María colocó a Puerto Rico en un estado de indefensión gubernamental, donde se pudo constatar la necesidad de planes y protocolos ante este tipo de emergencia. El paso de este sistema ciclónico tuvo como consecuencias un lastre de daños y experiencias. Estas se pueden evidenciar con el colapso del sistema de energía eléctrica, el servicio de agua potable, las telecomunicaciones, inundaciones significativas, rescates de sectores tanto en la zona rural como en la urbana, viviendas destruidas y pérdidas en los renglones de la economía, comercio, telecomunicaciones, turismo, trasportación, salud, educación, entre otras áreas medulares. Es importante mencionar que a consecuencia de la interrupción de energía eléctrica se alega que personas encamadas perdieron la vida al no contar con sus equipos en el suplido de energía constante y estable. Así mismo, los hospitales, hospicios y asilos se vieron afectados, menoscabando la calidad de vida y colocando en riesgo las vidas humanas. La falta de agua potable fue un causal de enfermedades, como la Leptospirosis, la cual según se ha informado ocasionó varias muertes.

Ciertamente, este evento ciclónico fue histórico y sin precedentes en Puerto Rico, provocó que las diversas estructuras gubernamentales realizaran una reflexión sobre la necesidad imperiosa de evaluar nuestros mecanismos para contabilizar las personas que sufrieron muertes por causa directa del impacto o de forma indirecta a raíz del huracán. La magnitud del problema se ha acrecentado a más de 110 días del paso catastrófico, donde las autoridades gubernamentales no han publicado números confiables y exactos de los fallecimientos ocurridos a consecuencia de este evento atmosférico, según trascendió por investigación de la prensa estadounidense.

Es de preocupación colectiva, la timidez con la cual se ha trabajado el asunto de las personas fallecidas durante y luego del huracán María. Los números han sido conservadores, sorprendiendo a la prensa local, internacional y expertos en el área de la demografía. El fenómeno de María nos ha presentado el reto de contabilizar la mortalidad de forma sensible y fundamentada.

Se ha identificado la urgencia de atemperar el Certificado de Defunción a las nuevas realidades atmosféricas que se experimentan en nuestra zona geográfica. La situación que nos compete, en el caso de la mortalidad es preocupante. Ante este panorama incierto, la directora del Registro Demográfico en Puerto Rico, la señora Wanda Llovet, manifestó públicamente que

"antes del huracán, morían 82 personas al día", "estas cifras ascendieron del 20 al 30 de septiembre 2017". Luego del paso del huracán María "fallecieron unas 118 personas al día".

Es necesario que esta Asamblea Legislativa esté consiente, sobre el poder documentar mediante una base de datos confiable. Esta herramienta ayudará a analizar e identificar los indiciadores de diversas complejidades que se manifiestan en todos los niveles en una sociedad. Además, de la importancia que tendrá para validar y legitimar la cantidad exacta de mortalidad durante y luego de desastres naturales. Definitivamente, son esenciales para el estudio y la comprensión en torno a la salud, evaluación de programas gubernamentales y no gubernamentales, salud pública y bienestar colectivo.

El demógrafo del Registro Demográfico señor José A. López durante la conferencia de prensa efectuada el 8 de noviembre de 2017, este expresó: "viendo la realidad de los datos hemos visto una diferencia; y una diferencia significativa". Por tanto, es necesario que esta Asamblea Legislativa coloque la palabra en la acción y promulgue una recopilación correcta de datos, entendiendo que los datos son una variable de suma importancia para el desarrollo social, político y económico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade el inciso (14) al Artículo 2 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-

…

(1) …

…

(13) …

(14) Desastres Naturales. - Todo evento infortunado o fatal que se produce por acción de las fuerzas de la naturaleza, sin que el ser humano sea el responsable directo. Se entenderá

por desastres naturales; los terremotos, tsunamis, relámpagos, sequías, las inundaciones, los incendios, las tormentas de viento y huracanes."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Por la presente se crea el Registro General Demográfico de Puerto Rico, que será establecido en la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud de Puerto Rico. Dicho Departamento tendrá a su cargo todo lo concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en Puerto Rico; llevará un registro de todos los divorcios que se otorguen en Puerto Rico; preparará las instrucciones, formas, impresos y libros necesarios para obtener y conservar dichos récords y procurará que los mismos sean registrados en cada distrito primario de registro según se constituyen por esta Ley y en la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud. Asimismo, estarán obligados a enviar anualmente las estadísticas recopiladas al Instituto de Estadística de Puerto Rico. El Secretario de Salud cuidará de que esta Ley sea observada y aplicada uniformemente en todos los municipios de Puerto Rico recomendará de tiempo en tiempo la legislación adicional que sea necesaria a este propósito y dictará aquellas reglas y reglamentos que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley y que sean necesarios para complementar las disposiciones de la misma. Dichos reglamentos luego de aprobados y promulgados por el Gobernador de Puerto Rico tomarán fuerza de ley."

Artículo 3.- Se enmienda el inciso (22), del Artículo 9 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Información en certificados de defunción.

…

(1) …

…

(21) …

(22) Certificación sobre asistencia médica prestada al fallecido; cuándo tuvo lugar la defunción; última vez que se le vio vivo; la causa de muerte y también la causa contribuyente o secundaria si la ha habido; duración de cada una de ellas y si se atribuye a condiciones peligrosas o malsanas del empleo; firma y dirección del médico o funcionario que expide la certificación médica. En casos de muerte violenta se expresará si ésta ocurrió por accidente, suicidio u homicidio, fecha y sitio donde éste ocurrió y el instrumento, arma, máquina u objeto que infirió la lesión que causó la muerte. En caso de que la causa contribuyente o secundaria fuese un desastre natural, se expresará cuál fue el desastre natural ocurrido, fecha y la causa contribuyente de la muerte. Se especificará, también, el nombre y fecha de la operación quirúrgica, si ha habido alguna, el motivo que la requirió y el órgano o parte del cuerpo afectada, así como el análisis de laboratorio que confirmó el diagnóstico, en caso de que se hubiere hecho alguno durante el curso de la enfermedad del fallecido. Asimismo, deberá expresarse si se verificó autopsia.

…"

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.- Certificación médica; información requerida.

La certificación facultativa será redactada y suscrita por el médico que asistió por última vez al finado y especificará la duración de la asistencia, la fecha en que lo vio vivo por última vez, la hora y el día del fallecimiento, y expresará, además, la causa de la muerte, de modo que pueda verse el curso de la enfermedad o la serie de causas que produjeron la muerte, expresando primeramente la enfermedad que fue causa directa de la muerte y la causa o causas secundarias, si las hubo, que contribuyeron a la misma, y la duración de cada una de ellas. No se considerarán suficientes para expedir un permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento términos indefinidos que expresen solamente síntomas de enfermedades o condiciones resultantes de las mismas, y cualquier certificado que contenga tales términos, según las reglas que el Secretario de Salud dictará al efecto, se devolverá al médico o persona que haya suscrito el certificado para ser corregido o ampliado. Las causas de muerte que sean el resultado de enfermedad, violencia o desastres naturales se describirán cuidadosamente, en caso de muerte violenta, se expresará la causa de la lesión y la certeza o probabilidad de que la muerte se debió a accidente, suicidio u homicidio. Asimismo, en los casos de muertes a causa de desastres naturales, se establecerá el tipo de desastre natural que ocasionó de manera directa o secundaria; la causa contribuyente de la muerte y la certeza o probabilidad de que la muerte se debió a dicho desastre natural. Será requisito mandatorio que los facultativos médicos cumplimenten en su totalidad todos los apartados de la referida certificación. En cuanto a

las muertes que ocurran en hospitales u otras instituciones, o entre no residentes, el médico suministrará la información requerida en el apartado 26 siempre que le sea posible hacerlo, haciendo constar dónde, en su opinión, se contrajo la enfermedad."

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 36.- Informe y certificados originales al Secretario de Salud.

El día cinco de cada mes, el encargado del Registro remitirá al Secretario de Salud de Puerto Rico todos los originales de los certificados registrados por él durante el mes inmediatamente anterior, así como los originales de cualesquiera certificados de fecha anterior que tenga en su poder y si en algún mes determinado no se hubiere registrado ningún certificado hará un informe a tal respecto, el que deberá asimismo remitir al Secretario de Salud de Puerto Rico el día cinco del mes siguiente; copia de estos informes se enviarán semestralmente al Instituto de Estadística de Puerto Rico. Disponiéndose, que en casos de epidemia o de excesiva mortalidad por cualquier causa o para propósitos legales, legislativos o en beneficio de la salud pública, el Secretario de Salud podrá exigir de cualquier encargado de registro que se envíen los certificados e informes con mayor frecuencia."

Artículo 6.- Facultad de Reglamentación.

Se faculta al Departamento de Salud de Puerto Rico para que establezcan toda reglamentación que entiendan necesarios para la implantación de los propósitos de la presente ley; y que se incluya como parte del expediente médico del paciente el historial, la información relacionada al desastre natural que afectó al paciente.

Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Artículo 8.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1075

29 de agosto de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Coautores el señor Romero Lugo; la señora Laboy Alvarado y el señor Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1-104 y 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico y a los Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales; para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio; para extender por excepción la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad, siempre y cuando éstos cumplan los requisitos esbozados en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone que los funcionarios de las siguientes entidades públicas serán considerados Servidores Públicos de Alto Riesgo: el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia.

Actualmente, la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico", no contempla como servidores públicos de alto riesgo a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico, que realizan funciones de alto riesgo.

Los alguaciles del sistema judicial de Puerto Rico realizan funciones típicas de cualquier funcionario del orden público en Puerto Rico. Son, por su naturaleza, encargados de mantener la seguridad pública, pues son responsables de garantizar la seguridad en las instalaciones de los tribunales, de velar porque se mantenga una conducta adecuada durante los procesos judiciales y de diligenciar las órdenes emitidas por el Tribunal. Además, brindan seguridad a los miembros de la Judicatura, funcionarios(as), empleados(as), jurados, visitantes y público en general. También realizan funciones relacionadas con la custodia y transportación de confinados(as), el manejo y la seguridad de los miembros del jurado y la seguridad y el orden en los salones de sesiones.

La mayoría de las tareas que llevan a cabo entrañan los riesgos y peligros típicos de las tareas que realizan los demás miembros del sistema criminal de Puerto Rico. Entre estas, sin ánimo de ser exhaustivos, se destacan el diligenciamiento de órdenes emitidas por el tribunal, brindar seguridad y protección a jueces y juezas, funcionarios(as), empleados(as), jurados y visitantes, mantienen el orden durante los procesos judiciales, velan por la seguridad de las instalaciones del tribunal durante situaciones extraordinarias y desastres naturales, brindan seguridad al jurado en el tribunal y cuando se ordena el secuestro del mismo, realizan embargos, desahucios y expropiaciones forzosas, entre otras.

Como puede observarse, los alguaciles, al igual que los miembros de la Policía de Puerto Rico, entre otros funcionarios, ocupan un rol primordial en lo que a la seguridad pública se refiere. Lamentablemente, en las enmiendas aprobadas a la Ley del Retiro, estos agentes quedaron fuera de la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo",

cosa que impide que puedan gozar de los mismos beneficios de jubilación que tienen los policías y bomberos, entre otros.

Destacamos, además, que la Ley 43-2010 enmendó la Regla 11 de Procedimiento Criminal para definir a quién se debe considerar funcionario o funcionaria del orden público, y al hacerlo incluyó expresamente a los alguaciles de la Rama Judicial. Esta Regla 11, que autoriza efectuar arrestos sin orden judicial, dispone que "…se considera funcionario o funcionaria del orden público a aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial".

En lo que a la edad de retiro se refiere, con el pasar de los años, la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 ha sido enmendada en diversas ocasiones, siendo de las más relevantes al asunto que atañe a esta enmienda. Mediante la Ley 18-2003 se estableció un retiro compulsorio a los cincuenta y cinco (55) años de edad en concurrencia con treinta (30) años de servicio. Posteriormente, se aprobó la Ley 22-2005, la cual instituyó que la edad de cincuenta y cinco (55) años de edad y los treinta (30) años de servicios eran voluntarios. De igual modo, aumentó a cincuenta y ocho (58) años la edad de retiro obligatorio de los servidores públicos de Alto Riesgo, incluyendo a los policías y bomberos de Puerto Rico.

Datos estadísticos revelan que, según aumenta la expectativa de vida, aumenta el número de años en los que la persona promedio es productiva. Esta Asamblea Legislativa es del parecer que, a los sesenta y dos (62) años la mayoría de los individuos todavía se encuentran en buena aptitud física y con capacidad de seguir sirviendo dentro de la fuerza laboral. Por tanto, la medida permite que, a modo de excepción, los Servidores Públicos de Alto Riesgo puedan extender la fecha de su retiro compulsorio

siempre que cumplan con los criterios establecidos en esta medida, y que la edad no exceda sesenta y dos (62) años.

Considerando lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que se debe enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial y disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1-104.- Definiciones. -

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1) ...

(2) …

(40) Servidores Públicos de Alto Riesgo. - Significará el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, los Alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico, los Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales y el

Cuerpo de los Oficiales de Custodia.

..."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2-104.- Retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo.-

Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad. No obstante, a manera de excepción, la autoridad nominadora correspondiente podrá conceder una dispensa y autorizarle a continuar prestando servicios hasta que cumpla los sesenta y dos (62) años de edad mediante el otorgamiento de dispensas, siempre y cuando no comprometan la salud y seguridad de los Servidores Públicos de Alto Riesgo, ni de la ciudadanía en general. Tal solicitud de dispensa la deberá presentar el funcionario ante su autoridad nominadora, no más tardar de los noventa (90) días previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro compulsorio, o del vencimiento de la dispensa original, y tendrá una duración máxima de cuatro (4) años. La autoridad nominadora establecerá los requisitos aplicables para solicitar estas dispensas y podrá requerir exámenes médicos y pruebas de aptitud física y psicológica, entre otros requisitos. Estarán expresamente excluidos de la

aplicación de este artículo el personal exento, según clasificados como tal por el reglamento de personal de cada agencia o por alguna disposición legal.

Se establece que el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, el o la Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico o la autoridad nominadora correspondiente adoptarán las providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Se establece que la autoridad nominadora correspondiente adoptará las providencias administrativas y reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley".

Sección 3.- El otorgamiento de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, entiéndase la designación de los alguaciles como servidores de Alto Riesgo y la edad de retiro compulsorio y cualquier otro beneficio monetario o no, estará sujeto a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar

cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además, la Rama Judicial de Puerto Rico podrá realizar las gestiones necesarias para identificar y utilizar de sus fondos disponibles aquellos que se estimen necesarios para realizar cualquier análisis actuarial requerido para incluir a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico bajo la categoría de Servidores Públicos de Alto Riesgo.

Sección 4.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,

perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Sección 5.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1208

28 de febrero de 2019

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para crear la "Ley para la Selección Informada sobre el Seguro de Viaje" a los fines de que sea responsabilidad del agente de viajes en Puerto Rico, incluir una recomendación al cliente de comprar un seguro de viaje a través de un agente de seguros autorizado como parte de las cláusulas y condiciones; y asegurarse que el cliente marque expresamente que fue debidamente orientado sobre la existencia y la posibilidad de adquirir un seguro de viajes, a través del proveedor de seguros de su preferencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según definido en el Código de Seguros de Puerto Rico[1], el seguro de viajes es un seguro contra la cancelación de viaje, interrupción del viaje, pérdida de equipaje, muerte, enfermedad y accidente, incapacidad y daño a artículos personales, cuando el mismo esté limitado a un viaje en específico y sea emitido en relación con transportación provista por una línea de transporte acuático, terrestre o aéreo.

Un seguro de viaje determinado, a modo de ejemplo, puede cubrir: los gastos de traslado del asegurado en caso de emergencia; gastos de hospitalización o intervenciones quirúrgicas en caso de emergencia; y gastos incurridos por la

[1] Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada

cancelación del viaje por fallecimiento, accidente o enfermedad; entre otros. Varias compañías en Puerto Rico ofrecen este tipo de seguros, ya sea directamente o a través de agencias de viajes. Un agente de viajes es un intermediario entre los proveedores de servicios para viajeros, tales como líneas aéreas, hoteles y los consumidores.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico es quien tiene la obligación de reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas o entidades dedicadas a la venta u ofrecimiento en venta de pasajes en Puerto Rico, para el transporte aéreo, terrestre o acuático de personas para lugares dentro de fuera y Puerto Rico, o que realicen reservaciones de alojamiento, entretenimiento o transportación terrestre o confección y venta de viajes integrales o excursiones dentro o fuera de Puerto Rico.[2] Cumpliendo con esta responsabilidad, la Compañía de Turismo adoptó el Reglamento 8759[3]. El Artículo 10 de dicho Reglamento trata sobre "Disposiciones Referentes a las Cancelaciones de Viajes" y específicamente dispone en su inciso "e" que las cláusulas de cancelación de viajes deberán contener una recomendación al cliente de comprar un seguro de viaje a través de un agente de seguros autorizado.

En la práctica, aunque en esencia las agencias de viaje si incluyen la recomendación del seguro de viajes en los documentos que preparan con las cláusulas y condiciones, la realidad es que estos documentos son muy extensos y muchas personas no se percatan de dicha recomendación. Esto causa que lleguen constantemente reclamaciones a las agencias de viajes, cuando el pasajero no puede utilizar el boleto para la fecha adquirida, por ejemplo, por causas de emergencias médicas. Muchas personas piensan que esto es una causa justificada, pero no se percataron o entendieron que es precisamente para eventos como este que existe el seguro. De hecho, muchas de estas reclamaciones llegan precisamente como querellas a la Compañía de Turismo, en el área de Servicios y Fiscalización Turística. Constantemente la situación es que la querella

[2] Artículo 11 de la "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada.
[3] Reglamento aplicable a los agentes de viajes y mayoristas de viajes y excursiones y sus procedimientos aplicables, radicado el 25 de mayo de 2016.

resulta ser consecuencia de que el cliente no se percató de la existencia de la recomendación al firmar los documentos de la agencia.

No cabe duda de que el documento que forma el contrato entre la agencia y el pasajero es lo que se conoce como un contrato de adhesión. Este tipo de contrato es aquel en que una sola de las partes dicta las condiciones del contrato, que ha de aceptar la otra, en el cual se utiliza usualmente un modelo o formulario preparado de antemano. Hay quienes esbozan que la adhesión implica consentimiento y basta para formar el contrato. En estos casos los clientes o pasajeros han firmado y por lo tanto acordado unas condiciones, y el levantar que no se percataron de la recomendación de comprar un seguro, una vez llega una situación de emergencia o enfermedad inesperada, por lamentable que sea, no se puede justificar que se penalice a la agencia, que la mayoría de las veces funge como intermediario. Es decir, que usualmente cuando sucede la emergencia o imprevisto, ya la agencia ha transferido la mayor parte del dinero pagado a otras compañías, reteniendo solamente la porción de su comisión.

A medida que ha ido creciendo la práctica de comprar boletos y excursiones en agencias de viajes en internet o directamente en las páginas cibernéticas de las aerolíneas, hoteles o cruceros, la manera de ofrecer este tipo de seguros de viaje ha ido evolucionando. Podemos ver que muchas veces, más que meramente hacer una mera mención o inclusión de la recomendación de adquirir un seguro de este tipo, obligan al usuario a que, antes de que pueda completar la transacción, haga un acto afirmativo al escoger entre las opciones de adquirir el seguro o declinarlo. Es decir que, hasta que la persona no lleve a cabo el acto afirmativo de escoger entre las opciones, no puede terminar la transacción de compra del boleto o paquete.

El acto afirmativo de escoger entre comprar o declinar un seguro, promueve que la persona antes de adquirir su boleto o paquete de viaje tome una decisión consciente. De esta manera se benefician ambas partes. En cuanto al pasajero, este estará mejor informado antes de comprar su pasaje o excursión de que existe un seguro de viaje que

podría proteger su inversión en casos específicos, y si entiende que vale la pena, hará la selección de adquirir el seguro. Por otra parte, la agencia tendrá un mecanismo adicional para demostrar que, en caso del cliente no haber podido usar los pasajes o boletos comprados por algún inconveniente, como sería el caso de una enfermedad imprevista, la reclamación contra ellos no procede, dado que no quedara duda que la persona no adquirió el seguro porque declinó expresamente el mismo y no puede pretender que sea la agencia quien responda ahora por la situación. En resumen, la medida promueve una mayor certidumbre entre los pasajeros y las agencias, beneficiándolos a todos, en última instancia.

Por todo lo antes expuesto y en aras de: 1) dar mayor protección e información al cliente y 2) brindar mayor estabilidad y seguridad a las empresas que son agencias de viajes, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el que se apruebe esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título

"Ley para la Selección Informada sobre el Seguro de Viaje"

Artículo 2. – Aplicabilidad

Todo agente de viajes, bajo la jurisdicción de la Compañía de Turismo de Puerto Rico o su entidad sucesora.

Artículo 3. – Deberes

Todo agente, a quien aplique esta Ley, deberá incluir una recomendación al cliente sobre la importancia y/o beneficios de comprar un seguro de viaje a través de un agente de seguros autorizado, como parte de las cláusulas y condiciones. Además, en el caso del contrato establecido entre el agente y el cliente, el agente deberá asegurarse que el cliente pueda marcar expresamente que fue debidamente

orientado sobre la existencia y la posibilidad de adquirir un seguro de viajes a través del proveedor de seguros de su preferencia, haciendo una marca dentro de un encasillado. De no existir dicha marca, se presumirá que el cliente no fue orientado sobre la compra del seguro de viaje, salvo prueba en contrario.

En el caso de viajes grupales en los que una sola persona esté realizando gestiones de compra y contratación, en nombre y representación de las demás; esta persona hará la marca en el encasillado, en nombre de los demás y como representante del grupo. Será responsabilidad de dicho representante el informar y orientar sobre la posibilidad de comprar un seguro, al resto del grupo.

Artículo 4.– Multa

A partir de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, toda agencia o mayorista que no cumpla con lo establecido en esta Ley podrá ser multado hasta una cantidad máxima de doscientos dólares ($200.00), independiente de cualquier reclamación que pueda tener el cliente.

Artículo 5. – Reglamentación

La Compañía de Turismo deberá, a los sesenta (60) días de aprobarse la presente Ley, atemperar la reglamentación aplicable.

Artículo 6. – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha

sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 7. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación. Las agencias de viaje tendrán un término de noventa días a partir de la aprobación, para modificar los documentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 5 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1241

3 de abril de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de ordenar a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a adoptar las medidas necesarias para implementar un Programa de Teletrabajo, mediante el cual se les permitirá a los empleados participantes cumplir, parcial o totalmente, desde sus hogares u otras oficinas satélites de la entidad gubernamental a la cual pertenece, con los deberes y responsabilidades que les requiere su puesto; para enmendar el inciso (2) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer las funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", el Gobierno contempló eliminar gastos excesivos, duplicidad de procesos y puestos, entre otros asuntos, para crear economías en el erario. Para lograr este fin, se creó la figura del Empleador Único, la cual permite la movilidad de empleados gubernamentales entre agencias y demás dependencias, de acuerdo con las necesidades de servicio. A tales efectos, dicha Ley dispone que:

> *"Nuestro Gobierno aspira a un sistema de administración que fomente las mejores prácticas en la administración pública, que los empleados de las agencias e instrumentalidades del Gobierno Central sean considerados empleados del estado como Empleador Único y no empleados de sus respectivas agencias y devolverle a los empleados públicos y al pueblo de Puerto Rico la transparencia y credibilidad en el sistema de administración de los recursos humanos y los servicios que se ofrecen al pueblo."*

A tenor con lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de flexibilizar y facilitar la jornada laboral de los empleados del Gobierno por medio de la tecnología, a través del Programa. El Teletrabajo o "*Telework*", es un programa de trabajo que permite a un empleado ejecutar, toda o parte de sus labores, fuera del área regular de oficina. Cada vez son más los servicios o labores que se realizan, tanto en el ámbito público, como en el privado, los cuales no requieren de la presencia física del empleado en un centro determinado de operaciones para poder cumplir con las metas y expectativas del patrono.

A nivel federal, se aprobó este concepto en el año 2010, a través del "*Telework Enhancement Act of 2010*". Dicho estatuto, ordena a cada jefe de agencia del Gobierno federal a implementar una política pública, mediante la cual se autoriza a aquellos empleados que cualifiquen a realizar las labores encomendadas desde su hogar o desde otro centro de trabajo que no sean las oficinas regulares de la agencia. Los resultados de la aplicación de dicho estatuto han sido favorables para las agencias desde el punto de vista económico, social y moral, según detallado en el "*Guide to Telework in the Government*" de la Oficina de Manejo de Personal de Estados Unidos del año 2011.

Los programas de Teletrabajo establecidos por el Gobierno federal, tienen como objetivo principal cumplir la misión de la agencia y suplir las necesidades operacionales que la misma pudiera tener. El Teletrabajo propicia economía operacional al reducir los costos de arrendamiento y/o mantenimiento de local, energía eléctrica, agua y otras utilidades, así como otros gastos relacionados a las operaciones que cotidianamente se realizan en una agencia gubernamental, mientras promueve una administración

eficiente; propicia la resiliencia al explorar alternativas para mantener en marcha la producción y servicios del gobierno en situaciones de emergencia o no favorables. Además, el Teletrabajo ayuda a mejorar la calidad de vida del empleado, a la vez que aumenta las oportunidades de trabajo para personas con discapacidad.

Los avances en la tecnología de las comunicaciones han pavimentado el camino para que el Teletrabajo sea adoptado por diversos estados, entre los cuales se encuentran: Georgia, Florida, Maryland y California. Sin embargo, el Teletrabajo no es un concepto novel y no depende necesariamente del uso de tecnología. Incluso, gran parte de la legislación estatal constaba vigente previo a la aprobación del "*Telework Enhancement Act of 2010*". La clave para los jefes de agencia y los empleados estriba en definir aquellas expectativas y objetivos de cada agencia, para así poder brindar las herramientas y la flexibilidad necesaria para una efectiva ejecución de labores.

Tan reciente como en el año 2017, la Oficina de Manejo de Personal de Estados Unidos emitió un reporte dirigido al Congreso federal, titulado "*Status of Telework in the Federal Government, Report to Congress*", donde concluyó que las agencias continúan incrementando y expandiendo sus programas de Teletrabajo fundamentado en los resultados positivos obtenidos. Según el reporte, el uso del Teletrabajo ha mejorado considerablemente la actitud de los empleados en relación con sus labores y facilita el reclutamiento de nuevos empleados al ser más flexible, fomentando la retención de empleos.

El "*Telework Enhancement Act of 2010*" y las leyes estatales, están redactadas de tal manera que constituyen una directriz a las agencias para que adopten el Teletrabajo. Esto es así, puesto que cada agencia tiene necesidades particulares y distintas, por tal razón los estatutos mencionados invocan la facultad de reglamentación de cada agencia para que utilicen el Teletrabajo bajo los parámetros que entiendan pertinente. Puerto Rico no es la excepción. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa adopta la "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de ordenar a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a

adoptar las medidas necesarias para establecer e implementar un Programa de Teletrabajo, el cual permita a los empleados participantes cumplir parcial o totalmente, desde sus hogares u otras oficinas satélites de la entidad gubernamental a la cual pertenece, con los deberes y responsabilidades que requiere su puesto.

Es por ello que, la presente medida tiene como propósito transformar la manera en que opera el Gobierno de Puerto Rico a una más práctica y efectiva, estableciendo el marco legal para una implementación eficiente del Teletrabajo en las agencias gubernamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.- Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico la implementación y desarrollo del Teletrabajo o Trabajo a Distancia, como una opción laboral para todo empleado gubernamental que cualifique. Con este concepto, se busca agilizar procesos, disminuir gastos en utilidades y arrendamientos, además, de brindarle una opción más flexible de trabajo a nuestra fuerza laboral.

Artículo 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

a) Agencia – es una unidad de trabajo, adscrita al Gobierno Central, que lleva a cabo el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora.

b) Autoridad Nominadora – todo jefe de agencia con autoridad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno de Puerto Rico o la persona que este designe.

c) Empleado – toda persona natural que trabaje en alguna agencia y que reciba compensación por sus servicios. No incluye a contratistas independientes, así como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales.

d) Oficina – se refiere a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

e) PRITS – se refiere a la Oficina de la *Puerto Rico Innovation and Technologies Service*, adscrita a la Oficina del Gobernador.

f) Programa– se refiere al Programa de Teletrabajo o Trabajo a Distancia que permite a un empleado que cualifique, ejecutar toda o parte de sus labores fuera de las oficinas de la agencia donde se tendría que reportar regularmente. El Teletrabajo podrá realizarse durante todo el tiempo que cubra la jornada laboral del empleado o durante una porción de la misma, a discreción de la autoridad nominadora.

g) Teletrabajadores – todo empleado de una agencia que esté acogido al Programa de Trabajo a Distancia.

Artículo 4.- Deberes de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al Programa de Trabajo a Distancia.

a) Establecer mediante reglamento cúal será la política de la agencia para cualificar a los empleados elegibles para desempeñar sus labores mediante el Programa.

b) Determinar cuáles empleados son elegibles para realizar Teletrabajo.

c) Notificar a los empleados de la agencia su elegibilidad para ejercer sus funciones mediante el Programa.

d) Proveer a los empleados elegibles y a sus supervisores un entrenamiento interactivo en el Programa, que les permita ejecutar de manera eficiente sus labores.

e) Establecer un plan de evaluación del Programa.

f) Establecer los criterios que la agencia tomará en consideración al evaluar el desempeño del empleado que participe del Programa.

g) Establecer los requisitos mínimos de desempeño que se le exigirá a cada empleado, según sus labores.

h) Establecer las medidas razonables para asegurar el uso y el mantenimiento adecuado del equipo perteneciente a la agencia a ser utilizado por los teletrabajadores, si alguno.

Artículo 5.- Requisitos del Programa de Trabajo a Distancia.

Para que el Programa pueda ser implementado, cada agencia tendrá que cumplir, sin que constituya una limitación, con los siguientes requisitos:

a) Procurar que la participación del empleado en el Programa no disminuirá el desempeño de este o de la agencia;

b) participación compulsoria de un entrenamiento determinado por la agencia, de todo empleado que se disponga a realizar labores bajo el Programa, previo a la firma del acuerdo requerido en este Artículo, disponiéndose que, la agencia podrá optar por no requerirle a un empleado el cumplimiento con el entrenamiento dispuesto en este inciso, cuando se determine que el empleado se desempeñaba en el Teletrabajo con antelación a la vigencia de esta Ley y que los programas y sistemas a utilizarse son iguales o similares a aquellos que el empleado utilizaba para realizar su labor;

c) realizar un acuerdo, firmado por la autoridad nominadora y el empleado autorizado para ejercer sus funciones mediante este Programa, donde se especifiquen las labores a realizarse;

d) establecer un sistema de monitoreo de los niveles de productividad de los teletrabajadores, a los fines de asegurarse que el Programa cumpla de manera satisfactoria las metas de la agencia y que los deberes y responsabilidades de cada posición son elegibles para ser realizados mediante el Teletrabajo; y

e) establecer los sistemas de controles de seguridad adecuados que el teletrabajador habrá de utilizar con relación a la información física y

electrónica que se almacena y/o utiliza en el lugar donde se lleva a cabo el Teletrabajo.

Artículo 6.- Prohibiciones.

Los siguientes empleados no serán elegibles para participar del Programa que se establezca en cada agencia:

a) Excepto en caso de emergencia donde medie una autorización previa, empleados cuyas responsabilidades y labores diarias incluyan lo siguiente:
   1. manejo de material y/o información que la agencia haya determinado que no es adecuada para el Teletrabajo;
   2. actividades que requieran la presencia del empleado en determinado lugar que, por su naturaleza, no puedan realizarse a distancia, ni desde un lugar alterno; o
   3. cualquier otra función o labor que la autoridad nominadora entienda que sea necesaria la presencia del empleado o que no sea adecuado o conveniente el Teletrabajo.

b) Aquel empleado que haya sido sancionado o sometido a un proceso disciplinario por ausentarse a su lugar de trabajo, sin previa autorización o sin mediar justificación, por más de siete (7) días durante el transcurso de un año. Esto no será de aplicación si han transcurrido tres (3) años a partir de dicha sanción o de la determinación final en el proceso disciplinario.

Artículo 7.- Apoyo Interagencial.

a) Toda agencia deberá consultar con la Oficina sobre el desarrollo de su política institucional en cuanto al Programa.

b) La Oficina deberá proveer apoyo y orientación para el Programa con relación a las áreas de pago de nómina, clasificación de empleados, ejecución, reclutamiento, retención y acomodo razonable de los empleados con discapacidades, entre otros.

c) La Oficina y PRITS deberán proveer asistencia a cada agencia para establecer métricas apropiadas para procurar por la calidad y las metas del Programa.

Artículo 8.- Medidas de Seguridad.

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el director de la Oficina en coordinación con el PRITS, deberá emitir unas guías para establecer las medidas mínimas de protección, a los fines de garantizar la confiabilidad y confidencialidad de la información y procurar por el uso adecuado de los sistemas de información a través del Programa.

Las guías mínimas tendrán que contener, sin que constituya una limitación, lo siguiente:

a) Controles del acceso a la información de la agencia y los sistemas de información.

b) Protección de la información de la agencia, incluyendo información del personal.

c) Protección de sistemas de información que no estén bajo el escrutinio de la agencia y que se utilizan en el Programa.

d) Prevención del uso inapropiado del tiempo y del equipo de la agencia, manteniendo unos estándares altos de calidad y seguridad cibernética.

e) Limitar e identificar las vulnerabilidades de los sistemas.

f) Salvaguardar el equipo de la agencia utilizado para la ejecución del Programa.

Artículo 9.- Publicación.

La PRITS deberá mantener una página cibernética para el Programa. La misma, tendrá que incluir, como mínimo, lo siguiente:

a) Las guías mínimas adoptadas por la Oficina.

b) Las guías para el Teletrabajo provistas por la "*United States Office of Personal Management*".

c) Anuncios pertinentes a los Programas.

d) Enlaces sobre la legislación y reglamentos aprobados con relación a los Programas.

e) Los informes radicados según se dispone en esta Ley.

f) Los informes sometidos al Congreso sobre el status del Teletrabajo por la "*United States Office of Personal Management*".

Artículo 10.- Oficial de Trabajo a Distancia.

La autoridad nominadora de cada agencia, deberá designar a un empleado de esta como el Oficial de Trabajo a Distancia. El Oficial de Trabajo a Distancia deberá estar adscrito a la Oficina de Recursos Humanos de la agencia o su equivalente.

Entre los deberes del Oficial de Trabajo a Distancia, estarán los siguientes:

a) Desarrollar e implementar las guías mínimas del Programa de la agencia.

b) Servir como asesor y recurso de la agencia y sus empleados con relación al funcionamiento del Programa.

c) Servir como el contacto de la Oficina en la agencia.

d) Realizar cualquier otra tarea aplicable y delegada por la agencia.

Nada de lo antes dispuesto se interpretará como una prohibición para que una persona que se desempeñe en otra posición en la agencia pueda ser nombrada como el Oficial de Trabajo a Distancia.

Artículo 11.- Normas Generales.

a) Toda agencia deberá incorporar el Programa en los próximos dos (2) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

b) La agencia tendrá que asegurarse de que los teletrabajadores se encuentren sujetos a las mismas reglas y acciones disciplinarias que los empleados que prestan sus servicios en las oficinas regulares de esta.

c) El teletrabajador no podrá, bajo ninguna circunstancia, convocar, citar o celebrar reuniones a los fines de que un ciudadano acuda al lugar de Teletrabajo. Esta prohibición no será de aplicación cuando el Teletrabajo se

realice desde una oficina satélite donde se atienda al público, según lo dispuesto por la agencia.

d) El empleado podrá ser descalificado para realizar labores de Teletrabajo, si luego de firmado el acuerdo requerido en esta Ley, éste incumpla con lo estipulado o con las reglas y reglamentos.

e) La implementación del Programa no constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, ni constituirá una práctica ilícita, ni contraria al principio de antigüedad.

Artículo 12.- Informes.

Dentro de los próximos dieciocho (18) meses luego de la aprobación de esta Ley, la Oficina, en coordinación con la PRITS, deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa que incluya, sin que constituya una limitación, lo siguiente:

a) El grado de participación de los empleados de cada agencia en el Programa.

b) El número total de empleados participantes por agencia.

c) El número y porciento de empleados por agencia que son elegibles para el Programa.

d) El número y porciento de empleados por agencia que están acogidos al Programa; incluyendo el detalle de la cantidad de días por mes que trabajan a través del Programa.

e) El método utilizado para obtener la información provista en el informe.

f) Las razones para los cambios positivos o negativos en la participación del Programa.

g) El estatus de la agencia en la implementación del Programa y los ahorros, si alguno, que han obtenido.

Luego de dicho primer informe, la Oficina continuará presentando el mismo en o antes del 1 de marzo de cada año.

Artículo 13.- Se enmienda el inciso (2) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4.3.- Funciones y Facultades de la Oficina y del (de la) Director(a)

Además de las funciones y facultades que se confieren en otras disposiciones de esta Ley, la Oficina y el(la) Director(a) tendrán las siguientes:

v. Funciones y facultades del (de la) Director(a):

a…

2. Funciones y facultades de la Oficina:

a…

u. Asistir a toda agencia en el desarrollo de su política institucional en cuanto al Programa de Trabajo a Distancia.

v. Proveer apoyo y orientación a toda agencia en cuanto al Programa de Trabajo a Distancia en referencia a las áreas de nómina, clasificación, ejecución,

reclutamiento, retención, acomodo razonable de los empleados con discapacidades, entre otros.

…"

Artículo 14.- Reglamentación

Toda agencia del Gobierno de Puerto Rico, según definido en esta Ley, establecerá, en un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de Ley, la reglamentación pertinente para la implementación del Programa.

Artículo 15.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 16.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, la implementación de este Programa será a partir del Año Fiscal 2020-2021.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1307

30 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los efectos de aclarar y reiterar que el periodo provisto en el Código de Seguros para que un asegurado pueda reclamar judicialmente contra su aseguradora es uno de prescripción, no de caducidad, susceptible a ser interrumpido extrajudicialmente; para hacer constar que una vez interrumpido extrajudicialmente, el periodo para demandar a la aseguradora comienza nuevamente a decursar tan pronto como el asegurado reciba una determinación final escrita de parte de su aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre su reclamación inicial; para añadir un nuevo Artículo 11.190(A) a la Ley Núm. 77 de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" para incorporar como disposición transitoria que el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador comenzará a decursar una vez el asegurado haya sido notificado de forma final por parte del asegurador sobre cualquier reclamo de daños a propiedad asegurada que sean el resultado directo de los huracanes Irma y María durante el mes de septiembre de 2017; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Transcurridos unos veinte (20) meses del paso de los huracanes Irma y María aún Puerto Rico se encuentra en proceso de recuperación que requiere una inversión de cientos de millones de dólares, la coordinación entre agencias federales y estatales, y miles de obras de reconstrucción. Para muchos, el proceso ha sido largo y lleno de

inesperados obstáculos, algunos de los cuales han estado fuera de las manos de nuestro Gobierno, el cual valientemente encaró uno de sus más difíciles retos de los pasados veinte años.

El Gobierno ha trabajado para levantar a Puerto Rico y a su gente demostrándo al mundo que los puertorriqueños tienen un espíritu inquebrantable, inmensa fe en Dios, y que de la tragedia sufrida salieron a flote los valores que nos distinguen. Debemos recordar que el mundo se volcó en ayuda y que miles de voluntarios arriesgaron sus vidas y seguridad, viniendo a Puerto Rico para devolverle al país su encanto natural y calidad de vida. Reconocemos que queda mucho camino por recorrer, y que la respuesta federal ante nuestra emergencia ha estado plagada de obstáculos y vaivenes.

Una de las mayores frustraciones para un gran sector de la población, es el desasosiego que les causa la respuesta lenta de las aseguradoras, sus agentes y representantes autorizados, que en muchos casos a esta fecha aún no han brindado una oferta a los asegurados, quienes temen que esta práctica tenga como resultado de privarles de ejercer sus derechos legales contra las aseguradoras. Algunos ajustadores y aseguradoras aún no han sometido ofertas a los asegurados, o han sometido ofertas tan por debajo del valor de los daños sufridos que prácticamente constituyen una denegatoria de cubierta bajo las pólizas. Mientras tanto, las aseguradoras pagan anuncios en los medios del país recordando a los asegurados que la fecha límite para entablar reclamaciones se avecina y que les resta poco tiempo a los asegurados para tomar acción legal contra ellos.

Ello causa desasosiego y confusión en toda nuestra sociedad y provoca ansiedad y preocupación. No tan solo eso, sino que también se unen estas circunstancias a la sorprendente realidad de que muchas aseguradoras locales han determinado no ofrecer cubiertas de seguro para muchas propiedades, incluyendo condominios, y si las ofrecen, es a un costo tan alto que no está al alcance de los asegurados. Nuestros ciudadanos no han recuperado por los daños sufridos en 2017, y ahora se les dificulta

obtener cubierta de seguro de propiedad para la temporada actual. La situación sin duda provoca altos niveles de ansiedad, en especial a nuestras familias con niños, enfermos e incapacitados y personas de edad avanzada. Es nuestro deber no desatender el reclamo de los nuestros, y tomar medidas que tengan un efecto inmediato y reparador.

La Asamblea Legislativa no está ajena al dolor y la desesperanza de nuestra gente, y en cumplimiento de su obligación constitucional, busca soluciones que permitan proteger los derechos de los asegurados haciendo cumplir las obligaciones y deberes legales de las aseguradoras. Puerto Rico no es la única jurisdicción que se ha visto obligada a tomar medidas en protección de los asegurados. A consecuencia del huracán Harvey y por experiencia con otros fenómenos atmosféricos, como lo fue Katrina, entre otras jurisdicciones, la legislatura del estado de Texas determinó cambiar significativamente su política pública en respuesta a la devastación causada por fenómenos atmosféricos, y mediante legislación estableció que un asegurado tiene un periodo de dos años para reclamarle judicialmente a su aseguradora, desde la fecha en que tuvo conocimiento de su derecho a entablar dicha reclamación[1]. Además, legisló para que toda cláusula incluida en un contrato de seguros que contravenga el periodo antes mencionado será nula y se tendrá por no puesta.

Como parte de nuestro deber de hacer valer los derechos de los más vulnerables, proponemos en esta pieza legislativa aclarar el lenguaje actual del Código de Seguros de Puerto Rico, ampliar la protección a los asegurados y, como medida transitoria, establecer que el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador, por daños a propiedad asegurada que hayan sido el resultado directo de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, comenzará a decursar una vez el asegurado haya sido notificado de forma final sobre su reclamación.

[1] Spicewood Summit Office Condos v. Am First Lloyd's Ins.; 287 S.W. d 461; 2009 Tex. App. Lexis 4272; Tex. Civ. Prac. & Rem. Code Sec. 16.070

Esta pieza legislativa y otras que estaremos trabajando en esta Legislatura, promoverán que inmediatamente los asegurados puedan tener un alivio ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan luego del paso de los huracanes Irma y María. Es nuestro deber ofrecer herramientas adicionales al mercado de seguros para que pueda diversificar la oferta a los asegurados, para que se ajuste positivamente y que logre su recuperación en beneficio de los asegurados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1 – Se enmienda el Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.190.- Limitación de acciones sobre pólizas; jurisdicción

(1) Ninguna póliza entregada o expedida para entrega en Puerto Rico, que cubra un objeto de seguro residente, localizado o a ejecutarse en Puerto Rico, contendrá ninguna condición, estipulación o acuerdo:

(a)…

(b) …

(c) …

(d)…

(2) Cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, para limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor de un (1) año, o para no permitir

interrumpir el periodo de prescripción extrajudicialmente será nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones de la póliza o contrato.

(3) …

(4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017. Dicho término es uno prescriptivo, no de caducidad, por lo que una reclamación extrajudicial por parte del asegurado contra la aseguradora interrumpe el mismo hasta tanto el asegurado reciba una determinación final escrita detallada de parte de su aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre su reclamación inicial extrajudicial.

(5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento de que existe una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico. Dicho término es uno prescriptivo, no de caducidad, por lo que una reclamación extrajudicial por parte del asegurado contra la aseguradora interrumpe el mismo hasta tanto el asegurado reciba una determinación final escrita detallada de parte de su aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre su reclamación inicial extrajudicial. Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(7) Las demás reclamaciones se regirán por las disposiciones del Artículo 27.164."

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 11.190(A) a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.190(A).- Disposiciones Transitorias– a modo de excepción a las disposiciones del Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", se establece que el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador comenzará a decursar una vez el asegurado haya sido notificado de forma final por parte del asegurador sobre cualquier reclamo de daños a propiedad asegurada

que sean el resultado directo de los huracanes Irma y María durante el mes de septiembre de 2017."

Sección 3.– Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con estos.

Sección 4. – Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,

perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y será de aplicación retroactiva al 6 de septiembre de 2017, incluyendo, a todo caso activo y pendiente ante los tribunales sobre el cual no hubiera recaído una sentencia final, firme e inapelable.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1317

17 de junio de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales Políticas y Económicas

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6, 14, 17 y 18 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")", a los fines de aclarar los parámetros que se deberán tomar en consideración para establecer la relación médico-paciente bona fide; eliminar la licencia de médico autorizado; establecer el requisito de créditos de educación continua a los médicos autorizados; requerir que la primera visita tiene que ser presencial o utilizando la tecnología; incluir el requisito de farmacéutico clínico en los miembros del Cuerpo Asesor; aumentar los miembros de la Junta y disponer que los miembros podrán participar de la reunión mediante conferencia telefónica; establecer nuevos requisitos sobre los cursos de educación continua y los cursos de formación de los miembros de la industria; establecer limitaciones publicitarias de la industria; establecer que los establecimientos de cannabis medicinal podrán utilizar un Sistema de Rastreo distinto al establecido por el Gobierno siempre y cuando este sistema haya sido validado por la Oficina de Cannabis Medicinal del Departamento de Salud y pueda conectarse y comunicarse efectivamente al Sistema de Rastreo del Gobierno; establecer que será exclusivamente y de forma compulsoria, a través de la plataforma digital que haya escogido el Departamento de Salud, que se realizarán los registros de pacientes y ocupacionales; promover el apoyo de la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a la industria del cannabis medicinal; paralizar la expedición de nuevas licencias de dispensarios, cultivos y/o manufactura de cannabis medicinal y ordenar un estudio de mercado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los compromisos de la actual administración, consignado en su programa de gobierno, era reglamentar el cannabis medicinal mediante legislación, en un proceso abierto, donde todos los sectores tuviesen la oportunidad de someter comentarios y recomendaciones sobre el asunto. Con la aprobación de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")" (en adelante, Ley 42), se reguló y atendió todo lo relacionado con la industria del cannabis medicinal en Puerto Rico.

No obstante, a pesar que el cannabis ha demostrado ser efectivo como alternativa paliativa a diferentes condiciones de salud, el mismo todavía se encuentra bajo la Clasificación I de sustancias controladas, bajo la Ley de Sustancias Controladas federal. No obstante, el Gobierno federal ha decidido no intervenir con programas de cannabis medicinal en jurisdicciones donde se haya validado su uso, mientras se cumplan con unos parámetros de control ya establecidos.

El Senado de Puerto Rico realizó una investigación legislativa al amparo de la Resolución del Senado 583, mediante la cual investigó todo lo relacionado a la aplicación, implementación y funcionamiento de la Ley 42.

A casi dos (2) años de la aprobación de la Ley 42, a un (1) año de la aprobación del Reglamento Núm. 9038, conocido como "Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites", y después de haber evaluado los hallazgos y recomendaciones realizadas en el informe parcial de la Resolución del Senado 583, esta Asamblea Legislativa encuentra pertinente revisar aquellas disposiciones de la mencionada Ley, que ameritan ser reforzadas.

La industria del cannabis medicinal es una novel y en continuo crecimiento, así lo demuestra la experiencia de otras jurisdicciones que han legislado sobre el uso medicinal del cannabis. Los continuos cambios que han sufrido las legislaciones de otras jurisdicciones muestra un panorama donde, sin duda alguna, recae sobre esta Asamblea Legislativa la responsabilidad de seguir atendiendo aquellos asuntos que continúen suscitándose en esta industria.

Uno de los asuntos más relevantes que atiende esta legislación, es establecer claramente los parámetros en que se debe desarrollar la relación médico-paciente bona fide. Actualmente, la Ley 42 define la relación médico-paciente bona fide como aquella *"relación del paciente con su médico donde medie la evaluación correspondiente del médico y su historial médico como parte del tratamiento de la condición del paciente que justifique la recomendación de cannabis y su método de administración"*. De igual forma, el Artículo 11 de la Ley 42 establece como requisito que *"todo médico autorizado que recomiende el uso de cannabis medicinal a un paciente deberá sostener una relación médico-paciente bona fide…"*. Esta Asamblea Legislativa advino en conocimiento que, debido a interpretaciones erróneas de estas disposiciones de la Ley, se ha estado recomendando el uso de cannabis medicinal, sin existir, necesariamente, una primera visita presencial o mediante el uso de la tecnología donde se realice una evaluación completa del expediente e historial médico del paciente. Consideramos que dicho requisito es de suma importancia para que el médico tenga la oportunidad de evaluar directamente al paciente, observar su condición física, reacciones a medicamentos previamente administrados y posibles complicaciones, para así poder ofrecer la recomendación que considere pertinente.

Por otro lado, esta Asamblea Legislativa considera meritorio eliminar la licencia de médico autorizado. Con esta enmienda todo médico licenciado en Puerto Rico y autorizado a ejercer la profesión de la medicina podrá solicitar una autorización para recomendar el uso de cannabis medicinal a un paciente, una vez cumpla con el requisito

de educación continua sobre el tema del cannabis. Con esto eliminamos el proceso burocrático para la obtención de licencias a los médicos en Puerto Rico.

De igual forma, resulta pertinente enmendar esta Ley para establecer claramente que los miembros de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal no pueden tener intereses económicos y/o personales en la industria del cannabis medicinal que causen algún conflicto de interés en la toma de decisiones de dicho Cuerpo. Así también, se establece la inclusión del requisito de que el farmacéutico miembro del Consejo Asesor sea un farmacéutico clínico practicante, lo cual responde a la necesidad de que el profesional que ocupe dicha posición posea la experiencia, el conocimiento y la práctica en el campo clínico de la farmacia.

Por su parte, se incorporan modificaciones sobre los cursos de educación continua y los adiestramientos, con el propósito de que estén acreditados tanto por el Departamento de Salud como por el Recinto de Ciencias Médicas. De esta forma, se pretende reforzar la formación de los miembros de la comunidad de la industria del cannabis medicinal, con los más altos estándares académicos y cónsonos con los hallazgos científicos y de investigación más recientes.

Asimismo, se ordena la paralización de expedición de nuevas licencias de dispensarios, cultivos y/o manufactura hasta que se realice un estudio de mercado. De esta forma el Gobierno podrá evaluar la cantidad de pacientes y la necesidad de nuevos establecimientos.

Por los fundamentos antes expuestos y en respuesta al deber ministerial de esta Asamblea Legislativa es pertinente enmendar la Ley 42, para atemperar sus disposiciones a las necesidades de la novel y creciente industria del cannabis medicinal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones

(a)…

…

(r)…

(s)…

(t) "Médico Autorizado" – significa toda persona licenciada en Puerto Rico autorizada a ejercer la profesión de la medicina, que posea una licencia para prescribir y/o administrar drogas conforme las leyes y reglamentaciones estatales y federales, que tome seis (6) créditos anuales de educación continua sobre el tema del cannabis medicinal, que, además, cumple con los requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos que conforme a la misma se aprueben.

(u)…

(v) "Relación Médico-Paciente Bona Fide" – significa la relación del paciente con su médico donde medie la evaluación correspondiente del médico y su historial médico como parte del tratamiento de la condición del paciente que justifique la recomendación de cannabis y su método de administración. Será requisito indispensable que, para que se establezca la relación médico-paciente bona fide, la evaluación inicial será presencial o utilizando la tecnología, donde el médico

tenga la oportunidad de evaluar al paciente, su expediente médico y sus condiciones de salud. Para mantener la relación médico-paciente bona fide, el médico tendrá que evaluar anualmente de forma presencial o utilizando la tecnología al paciente.

(w)…

(x)…"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Junta

Se crea una Junta, adscrita al Departamento de Salud, que se conocerá como la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal ("Junta"). La Junta estará compuesta por once (11) miembros, de los cuales seis (6) serán miembros ex officio: el Secretario de Salud; el Secretario de Agricultura; el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Secretario de Hacienda; el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, el Superintendente de la Policía, tres (3) personas nombradas por el Gobernador, que serán de reconocida integridad personal, moral y profesional con competencia en el campo de la medicina, desarrollo económico o la Academia con experiencia en investigación científica y dos (2) personas en representación de la Asamblea Legislativa, entiéndase, una (1) persona nombrada por el Presidente del Senado de Puerto Rico y una (1) persona nombrada por el Presidente de la Cámara de Representantes, las cuales deberán poseer credenciales

dentro de la Academia, la investigación o la medicina. Los Secretarios podrán delegar a su vez su participación en la Junta a un empleado o funcionario de su agencia. Las determinaciones de la Junta se tomarán por mayoría de los presentes, pero seis (6) miembros de la Junta constituirán quórum. Los miembros podrán participar de cualquier reunión mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación de un miembro de la Junta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión para todos los fines. No obstante, en caso de surgir vacantes entre los miembros de la Junta el quórum consistirá de la mitad más uno de los miembros en funciones. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos sin remuneración. La Junta será presidida por el Secretario de Salud y nombrará de entre sus miembros un secretario. Los cargos de los miembros de la Junta nombrados por el Gobernador serán de confianza, por lo que podrán ser removidos por el Gobernador en cualquier momento. Se dispone que los miembros de la Junta estarán sujetos a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", y no podrán tener intereses económicos, profesionales y/o personales en la industria del cannabis medicinal, que pueda causar algún tipo de conflicto de interés en la toma de decisiones de la Junta. Todos los miembros de la Junta o sus representantes tomarán anualmente seis (6) créditos en educación continua sobre el tema del cannabis medicinal."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 5. -Facultades de la Junta

La Junta gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitar, la generalidad de lo que antecede, las facultades de:

a. Constituirá un Cuerpo Asesor Médico compuesto por el Secretario de Salud o su representante, dos (2) médicos de reconocida integridad personal, moral y profesional con competencia en el campo de la medicina, un (1) farmacéutico clínico autorizado, que practique la farmacia clínica, de reconocida integridad personal, moral y profesional y con competencia en el campo de la industria farmacéutica y un (1) miembro de la academia con experiencia en investigación. Los miembros del Cuerpo Asesor Médico desempeñarán sus cargos sin remuneración. El Secretario de Salud presidirá el Cuerpo Asesor Médico. Se dispone que los miembros del Cuerpo Asesor Médico estarán sujetos a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", y deberán cumplir anualmente con seis (6) créditos de educación continua sobre el tema del cannabis medicinal. El puesto del miembro del Cuerpo Asesor Médico nombrado por la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal es uno de confianza, por lo que podrá ser removido en cualquier momento. Se

crea dicho Cuerpo Asesor con el objetivo de que presenten recomendaciones a la Junta sobre:

…"

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Director Ejecutivo

La Junta nombrará un director ejecutivo, el cual devengará un salario no mayor que el salario de un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Además de las funciones que la Junta asigne al director ejecutivo, de conformidad con los poderes conferidos a ésta, el director ejecutivo deberá llevar a cabo los siguientes deberes y funciones:

(a) …

…

(f) Emitir las autorizaciones a los médicos que cumplan con los requisitos de esta Ley y soliciten la autorización para poder recomendar el uso de cannabis medicinal a pacientes, en un término no mayor de cinco (5) días laborables.

(g)…"

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 14. – Prohibiciones para los Médicos Autorizados

El Director emitirá una autorización a aquellos médicos que así lo soliciten, y cumplan con los criterios para ser médico autorizado, a los fines de que puedan recomendar el uso de cannabis medicinal. Para poder ser autorizado, el médico tendrá que tomar anualmente seis (6) créditos de educación continua sobre el tema del cannabis medicinal.

El médico autorizado para recomendar el uso de cannabis medicinal no puede participar económicamente o recibir compensación de forma alguna de cualquier tenedor de licencia o persona con interés económico en la industria en relación con las recomendaciones que emita. El médico autorizado para recomendar cannabis tampoco puede ser tenedor de otras licencias relacionadas al cannabis ni tener intereses económicos en las mismas. La Junta deberá establecer de forma clara, mediante reglamento, las prohibiciones que deberán ser sustancialmente similares a las establecidas en el marco legal federal que regula la interacción entre médicos autorizados y la industria farmacéutica."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 17.- Reglamentación

La Junta adoptará un reglamento que comprenda y regule los criterios específicos para las áreas que se desglosan a continuación. Los reglamentos que se adopten deberán elaborarse acorde con la política pública y disposiciones de esta Ley

MEDICINAL para salvaguardar la salud, evitar el abuso del cannabis medicinal, velar por la seguridad de la comunidad y de todas las partes que intervienen en la industria, tomando en consideración las guías del gobierno federal sobre el cannabis medicinal. Además, deberá identificar y adoptar las herramientas tecnológicas en todas las etapas e intervenciones de esta industria. La Junta deberá, entre otros asuntos, reglamentar las siguientes áreas:

a. Licencias para el cultivo, investigación, manufactura, laboratorios, transporte, dispensación y ocupacionales. Solo las personas con licencias expedidas por la Junta podrán dedicarse a cada una de estas funciones de la industria de cannabis medicinal. Deberá disponer las formas para las solicitudes, los criterios que requerirá cada licencia e identificará los requisitos de cumplimiento con estándares de manufactura y laboratorios similares a los que se le exigen a la industria farmacéutica en el marco legal federal. Los requisitos de todas las licencias e identificaciones deberán reflejar las más estrictas medidas que garanticen la seguridad de los pacientes, la comunidad y las personas que participan en la industria de cannabis medicinal. La Junta tendrá treinta (30) días para evaluar las solicitudes y emitir una decisión final sobre la aprobación o denegación para la otorgación o renovación de las licencias para el cultivo, investigación, manufactura, laboratorios, transporte y dispensarios.

i. …

…

iv. Se prohíbe la presentación, promoción, rotulación o cualquier anuncio de un dispensario de cannabis medicinal en un radio de cien (100) metros de una escuela pública, privada y/o centro de cuido. Además, se prohíbe todo tipo de mercadeo, publicidad o promoción relacionada al cannabis medicinal mediante cupones o descuentos u ofertas.

…

xxii. Los dispensarios de cannabis medicinal podrán vender aquellos dispositivos y/o accesorios autorizados por el Director para la utilización del cannabis medicinal.

b. Mecanismos de monitoreo, cumplimiento y tecnología. El reglamento abarcará el desarrollo e implantación de herramientas digitales para procesar:

i. el rastreo de cannabis medicinal a través de todo el proceso de manera que se evite el lavado de dinero, se garantice la seguridad; se permita el cumplimiento con las guías del Gobierno Federal que atienden el proceso financiero del efectivo generado por la industria; que asista a las instituciones financieras en el cumplimiento del marco legal federal y la captación de lo que genere la industria del cannabis medicinal para fines contributivos; disponiéndose que, como regla general y no a manera de excepción, los establecimientos de Cannabis Medicinal podrán utilizar un Sistema de Rastreo distinto al establecido por el Gobierno para llevar a cabo el rastreo en su establecimiento que

guarde la data a perpetuidad y esté disponible en todo momento para el requerimiento de la Oficina de Cannabis Medicinal del Departamento de Salud, siempre y cuando este sistema haya sido validado por la Oficina de Cannabis Medicinal del Departamento de Salud y pueda conectarse y comunicarse efectivamente al Sistema de Rastreo del Gobierno. El proveedor del Sistema de Rastreo seleccionado por el Gobierno deberá proveer algún método que permita la conexión y funcionamiento con otros sistemas de rastreo. Todo establecimiento de Cannabis Medicinal que utilice un Sistema de Rastreo distinto al establecido por el Gobierno deberá transmitir toda su data y/o información al Sistema de Rastreo del Gobierno a través de una interfaz de programación de aplicaciones ("API", por sus siglas en inglés) o cualquier método provisto por el proveedor del Sistema de Rastreo del Gobierno de manera que la Oficina de Cannabis Medicinal del Departamento de Salud tenga acceso a toda la data y/o información de dicho establecimiento. Se podrá utilizar cualquier sistema de etiquetado que permita el rastreo, incluyendo, pero sin limitarse a: etiquetas con identificación de radio frecuencia (RFID), códigos de barra ("bar codes") u otro sistema, dispositivo o tecnología de utilidad similar.

…

iv. la información del paciente deberá estar centralizada en un registro único que, entre otros, permita el acceso a médicos autorizados a la información del producto dispensado a su paciente y además permitir tener data con fines investigativos, garantizando la confidencialidad de la información. Disponiéndose que será única y exclusivamente a través de la plataforma digital que haya escogido el Departamento de Salud que se realizarán los registros de pacientes, medicos autorizados y ocupacionales, cuyo proveedor no podrá ser una compañía o entidad cuyos accionistas, directores, oficiales, y/o empleados, tengan un interés o participación directa o indirecta, en algún establecimiento o centro que se dedique al cultivo, investigación, manufactura, transporte y/o dispensario de Cannabis Medicinal.

v. …

…

h. La Junta podrá requerir preparación académica para algunas posiciones que forman parte de la industria de cannabis, tales como, pero sin limitarse a, las personas que de forma directa atienden al paciente. Este sub-inciso no se refiere al caso de médicos que deberán tener una autorización expedida por el Director y cumplir con todos los requisitos de la misma dentro del marco de la presente Ley.

…

j. Los requisitos y certificación de los recursos, proveedores y cursos de educación continua sobre el cannabis medicinal que serán requisito para mantener cada licencia e identificación ocupacional. Los cursos requeridos para ostentar cualquiera de las licencias y los de educación continua que se ofrezcan para todo miembro de la industria que ostente una licencia o aquellos ofrecidos para los miembros de la Junta y del Cuerpo Asesor, deberán estar aprobados por el Departamento de Salud y el Recinto de Ciencias Médicas. Será requisito, tanto para los médicos autorizados como para los dispensadores, tomar seis (6) créditos anuales en educación continua que estén acreditados por la Escuela de Farmacia del Recinto de Ciencias Médicas.

…"

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 18.- Fiscalización

(a)…

…

(d) Los fondos provenientes de la industria de cannabis medicinal podrán ser depositados en Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, debidamente certificadas y en buena situación con la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) o su

sucesor, o en instituciones financieras no reguladas por el *Federal Deposit Insurance Corporation* (FDIC) a la fecha de aprobación de esta Ley, siempre que se realice en conformidad con el marco legal del Gobierno Federal y el Gobierno de Puerto Rico. A los fines de promover el desarrollo económico, la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) o su sucesor, deberá apoyar las cooperativas que le provean servicios financieros a la industria del cannabis medicinal y que cumplan con las directrices del Departamento de Tesorería federal.

…"

Sección 8.- La Junta no podrá expedir nuevas licencias de dispensarios, cultivos y/o manufactura de cannabis medicinal a las ya aprobadas o preaprobadas al momento de la aprobación de esta Ley hasta que realice un estudio de mercado donde se establezca, entre otras cosas, que no existe saturación del mercado. Dicho estudio tendrá que ser sometido ante la Asamblea Legislativa para su evaluación. De la Asamblea Legislativa considerar que no existe saturación del mercado aprobará legislación a los fines de autorizar la expedición de nuevas licencias de dispensarios, cultivos y/o manufactura de cannabis medicinal. Toda licencia pre aprobada al momento de la aprobación de esta Ley para el establecimiento de un dispensario, de cultivo y/o de manufactura de cannabis medicinal será válida por un término de seis (6) meses, en el cual el tenedor de dicha licencia deberá abrir el establecimiento. Transcurridos el término de seis (6) meses para abrir el establecimiento, la licencia preaprobada quedará sin efecto.

Sección 9.- Se deja sin efecto aquellas disposiciones de cualquier norma, reglamento, carta circular, determinación o guía que no sean cónsonas con la intención de esta Ley y lo aquí dispuesto y se ordena al Secretario de Salud y a la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal a enmendar, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, cualquier norma, reglamento, carta circular, determinación o guía necesaria a los fines de cumplir con los propósitos de esta Ley.

Sección 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A-110

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1323

19 de junio de 2019

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", para establecer que la primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el último domingo del mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La isla de Puerto Rico es la colonia de mayor población y la más antigua entre los pueblos del mundo civilizado; y es una colonia habitada por ciudadanos de Estados Unidos de América, a los que se les priva de los plenos derechos democráticos que disfrutan los ciudadanos americanos residentes en los cincuenta estados. Los puertorriqueños, a pesar de ser ciudadanos americanos, no tienen una plena representación ni voto en el Senado federal, ni en la Cámara de Representantes federal. De igual forma, no tenemos el derecho de votar por el Presidente de Estados Unidos.

La realidad histórica ha sido que los puertorriqueños han derramado sangre en todas las guerras y conflictos bélicos en que se ha involucrado Estados Unidos por la determinación de un Presidente, jefe de las fuerzas armadas, que no es elegido por nuestro voto. Tan reciente como el pasado año el gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló, en un esfuerzo por crear conciencia sobre la importancia y necesidad de que Estados Unidos nos tomen en cuenta y otorguen los mismos derechos que tienen otros ciudadanos americanos, firmó la Ley 12-2018, conocida como la "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico". Dicha ley establece el derecho de los ciudadanos de la isla a expresarse, mediante voto simbólico, en las elecciones presidenciales de Estados Unidos para presionar sobre la relación política con esta Nación. La ley permitiría que el día de las elecciones generales de Estados Unidos en Puerto Rico se entregue a los electores una papeleta adicional para emitir su voto por el presidente y el vicepresidente de Estados Unidos.

El ejercicio del sufragio es una función de la ciudadanía y un derecho fundamental que resguarda todos los demás derechos. El ejercicio de este derecho requiere la participación de los puertorriqueños en los procesos electorales para seleccionar a sus gobernantes o representantes.

En la década de los años setenta, la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", permitió por primera vez a los puertorriqueños votar en los procesos de la política nacional al establecer obligatoriamente la celebración de primarias presidenciales. Con dicha Ley se le brindó al pueblo la oportunidad de manifestar su preferencia sobre los distintos aspirantes de los partidos nacionales a la nominación de la candidatura para el cargo de Presidente de Estados Unidos de América y de seleccionar en primarias a los delegados que representarán a los electores puertorriqueños afiliados a los partidos nacionales en sus respectivas convenciones presidenciales.

Como podemos observar, aunque los puertorriqueños que residen en la isla no pueden votar por los candidatos federales —incluyendo el puesto de presidente— los demócratas y republicanos aquí sí seleccionan delegados con poder de voto en las convenciones de cada colectividad. Las primarias presidenciales son un proceso democrático vital para poder comprometer a los candidatos presidenciales con las necesidades del pueblo puertorriqueño. Es la única oportunidad que tiene Puerto Rico para lograr que el futuro presidente de Estados Unidos se comprometa con los asuntos locales.

Durante este próximo año eleccionario existen al momento sobre 20 precandidatos a la presidencia de los Estados Unidos. Para estos precandidatos es de suma importancia cada elección, ya que las mismas van estableciendo quiénes tienen mayores oportunidades de prevalecer. La realidad es que al Puerto Rico tener una gran cantidad de delegados; es un bastión importante para cualquier candidato que aspire a ser presidente. De ahí lo significativo de nuestros delegados y la razón por la cual es necesario poder darle relevancia a las primarias presidenciales; para lograr que los precandidatos se comprometan con las necesidades de nuestros ciudadanos.

Actualmente la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias establece las fechas en las que se podrán celebrar las primarias en la isla. En cuanto a las primarias presidenciales del Partido Republicano se indica que las mismas se llevarán a cabo el último domingo del mes de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en Estados Unidos, siempre y cuando no anteceda ni coincida con la celebración de la primaria presidencial del Estado de New Hampshire. Por otro lado, las primarias por el Partido Demócrata se deberán celebrar el primer domingo del mes de junio del mismo año.

Sobre las fechas establecidas en dicha ley, el Partido Demócrata ha expresado su preocupación sobre la fecha en que se realizan las elecciones de sus candidatos. Específicamente se ha planteado que es necesario adelantar las primarias presidenciales del mes de junio al mes de marzo. Lo anterior, se fundamenta en la necesidad de

impregnar de mayor relevancia y peso para la colectividad en su proceso de buscar un candidato o candidata que aspire a la presidencia de Estados Unidos. Al celebrarse en junio, en ocasiones las carreras ya están decididas y la primaria de Puerto Rico se puede tornar académica. Al hacer este cambio, logramos que los precandidatos presidenciales demócratas se enfrenten y comprometan directamente con el tema de la "desigualdad política y económica" a la que se enfrenta Puerto Rico. Con esta medida alcanzamos el que se puedan trasladar los temas locales al debate político estadounidense e insertar los temas que nos afectan en las agendas y plataformas de los precandidatos presidenciales.

A fin de aumentar la relevancia de la isla en el proceso de nominación presidencial, se debe adelantar la fecha establecida para la celebración de primarias presidenciales y de esta forma evitar estar en una posición rezagada dentro del proceso. En la medida en que se seleccionen en fecha temprana los delegados nacionales en representación de los electores de Puerto Rico afiliados a los diversos partidos nacionales, en este caso el demócrata, se resalta la importancia de la isla en el proceso de nominación de los diversos candidatos presidenciales.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias, para establecer que la primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el último domingo del mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en Estados Unidos, lo que implicaría celebrar la primaria demócrata el próximo 29 de marzo de 2020.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Fecha de Celebración de las Primarias.

La primaria presidencial del Partido Republicano se celebrará el último domingo del mes de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos, siempre y cuando no anteceda ni coincida con la celebración de la primaria presidencial del Estado de New Hampshire. De existir tal conflicto en alguna ocasión, se celebrará entonces la primaria presidencial el primer domingo del mes de marzo. La primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el último domingo del mes de marzo, de ese mismo año. En caso de optar un partido político afiliado por la alternativa de Asamblea dispuesto en el Artículo 30 de esta Ley, la misma se celebrará en estas fechas**.**"

Sección 2. – Idioma que Prevalece.

Esta Ley se adoptará en los dos idiomas oficiales de Puerto Rico, el español e inglés. Si en la interpretación o aplicación de esta Ley surgiere algún conflicto entre el texto en inglés y el texto en español, prevalecerá el texto en inglés.

Sección 3.- Se añade el texto en inglés del Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", según enmendado en esta Ley, para que lea en su totalidad como sigue:

"ENGLISH VERSION OF THE AMENDMENT TO ARTICLE 4 OF ACT NO. 6 OF SEPTEMBER 24, 1979, AS AMENDED, ALSO KNOWN AS "MANDATORY PRESIDENTIAL PRIMARY ELECTIONS ACT"

STATEMENT OF MOTIVES

The Island of Puerto Rico is the highest populated and oldest colony of the civilized world; it also happens to be inhabited by citizens of the United States of America, who are deprived from rightfully enjoying the full democratic rights enjoyed by fellow Americans citizens residing in the fifty states. Puerto Ricans, albeit American citizens, do not have full representation nor vote in neither, the federal Senate nor House of Representatives. Similarly, we do not have the right to vote for the President of the United States.

History shows that Puerto Ricans have shed blood in every war and armed conflict in which the United States has been involved, following the determination of a President, Commander in Chief of the Armed Forces, who is not elected by our vote. As recently as last year, the Governor of Puerto Rico, Ricardo Rosselló, in an effort to raise awareness about the importance and need for the United States to take us into account and grant the same rights as those granted to our fellow American citizens, signed into law Act 12- 2018, also known as the "Presidential Vote for all American Citizens Residents of Puerto Rico Assurance Act". In an attempt to stress the political relationship with the Nation, this law grants citizens of the island the right to express themselves in the presidential elections of the United States, through a symbolic vote. Act 12- 2018 provides that, on the day of the general elections of the United States, in Puerto Rico, an additional ballot will be given to the constituents to cast their vote for the president and vice president of the United States.

Suffrage is a civic duty and the fundamental right that safeguards all other rights. This exercise entails the participation of Puerto Ricans in the electoral processes in order to select their leaders.

During the 1970s, Act No. 6 of September 24, 1979, as amended, known as the "Mandatory Presidential Primary Elections Act," allowed Puerto Ricans to partake for the first time in national political processes by instructing the celebration of presidential primaries. This Act gave Puerto Ricans the opportunity to express their preference over the different presidential candidates nominated by the national parties, and to elect the

delegates who would represent the Puerto Rican voters affiliated to the national parties at their respective presidential conventions.

As we can see, although Puerto Ricans residing on the island cannot vote for federal candidates - including the President - affiliated Democrats and Republicans in Puerto Rico do participate in selecting delegates with voting power in their respective conventions. Presidential primaries play a vital role throughout the democratic process in acquainting presidential candidates with the needs of the Puerto Rican people. It is the only way Puerto Rico can ensure that the future president of the United States will be committed to our local issues.

In the upcoming election year, there are currently over 20 presidential candidates. For these candidates, each election is of utmost importance in establishing which contender has a better chance of prevailing. The fact is Puerto Rico has a large number of delegates, is an appealing factor for any aspiring presidential candidate. This is important to highlight, specially, during presidential primaries, to ensure that the candidates are committed to the needs of our citizens.

Currently the "Mandatory Presidential Primary Elections Act" dictates the dates in which the primaries take place. Regarding the presidential primaries for the Republican Party, it specifies they will take place on the last Sunday of the month of February, on the year in which the presidential elections are to be held; provided said date does not precede or coincide with the celebration of the presidential primary of the State of New Hampshire. Meanwhile, the primaries for the Democratic Party, must be held on the first Sunday of the month of June of that same year.

The Democratic Party has expressed concern regarding the abovementioned dates in which the primary takes place. Specifically, it has suggested to move forward the presidential primaries from June to March. This notion is based on the need to stress on the importance, and relevance, the process of seeking a presidential candidate demands from the supporters. Celebrating a presidential primary in June poses the risk of becoming academic, since sometimes the races are practically decided by then. The

proposed amendment sets Puerto Rico in a better position to confront and directly engage Democratic presidential candidates with significant issues such as the "political and economic inequality" that Puerto Rico faces. If implemented, we ensure local issues are addressed in the American political debate and in the agendas and platforms of the candidates.

In an attempt to upsurge the relevance of the Island throughout the presidential nomination process, it is essential that the established date for the celebration of presidential primaries is moved forward. Early selection of the national delegates representing the voters of Puerto Rico, affiliated with the various national parties, in this case the Democratic Party, highlights the role the Island plays during the nomination process.

In accordance with the foregoing, this Legislative Assembly deems it necessary to amend the Mandatory Presidential Primary Elections Act, to establish that the presidential primary of the Democratic Party will be held on the last Sunday of the month of March of the year in which the presidential elections in the United States are to be held. Therefore, for the upcoming election year, the presidential primaries for the Democratic primary will be held on March 29, 2020.

BE IT ENACTED BY THE LEGISLATIVE ASSEMBLY OF PUERTO RICO:

Section 1. – Article 4 of the Mandatory Presidential Primary Elections Act, is amended to read as follows:

"Article 4.-Date of Celebration for Presidential Primary Election.

The presidential primary election for the Republican Party shall be held on the last Sunday of the month of February of the year in which the presidential election in the United States shall be held, provided that it does not precede or coincide with the celebration of the presidential primary election of the state of New Hampshire.

Should conflict arise, the presidential primary election will be held on the first Sunday of the month of March. The presidential primary election for the Democratic Party will be held on the last Sunday of the month of March, of said year. The aforementioned shall apply in cases of political parties affiliated by Assembly, as provided in Article 30 of this Act**.**"

Section 2. – Prevailing Language.

This Act shall be adopted in Spanish and English; the official languages in Puerto Rico. Should a conflict arise between the text in English and the text in Spanish, during the interpretation of this Law, the English text shall prevail."

Sección 4. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1327

24 de junio de 2019

Presentado por la señora *Padilla Alvelo* y el señor *Seilhamer Rodríguez*

Coautores el señor Martínez Santiago; la señora Laboy Alvarado y los señores Bhatia Gautier y Tirado Rivera

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Gobierno

LEY

Para enmendar el Inciso (E) y adicionar los Incisos (F) y (G) al Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", a los fines de ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a reevaluar, en o antes del 1 de agosto de 2019, las solicitudes de Preretiro que le fueran presentadas; añadir un Inciso (F) para autorizar el pago de las liquidaciones de licencias acumuladas por concepto de vacaciones, enfermedad y tiempo compensatorio acumulados en un plazo no mayor de 24 meses luego de emitida la autorización del Preretiro por parte de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); añadir un Inciso (G) a los fines de autorizar aquellos participantes que estando su solicitud de Preretiro sometida ante la OGP hayan cumplido los sesenta y un (61) años de edad teniendo derecho a cualificar para los beneficios del Preretiro siempre y cuando no se hayan incorporado en ningún otro programa de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, haber desistido de su solicitud de Preretiro Voluntario o haber renunciado previamente a su puesto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 211-2015, creó el Programa de Preretiro Voluntario, mediante el cual empleados elegibles del Gobierno de Puerto Rico podían voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplieran con los requisitos para retirarse.

La legislación permitía el retiro de un grupo de empleados públicos anteriormente cobijados por las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de agosto de 1951, según enmendada.

La legislación requería que la implementación del programa no tuviera impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro del Gobierno, ni de las entidades gubernamentales que se acogieran al mismo. Por ello, la OGP aprobaría la solicitud, de determinar que ello representa un ahorro para la entidad concernida. La responsabilidad por el pago de los beneficios dispuestos en la citada ley no recaería en el Sistema de Retiro del Gobierno, si no en la entidad para la cual trabajase el empleado al momento de acogerse al Programa. Asimismo, no debía afectarse los servicios esenciales en la entidad gubernamental, entre otros requisitos.

Mediante la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo de Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", se reformó los Sistemas de Retiro de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. En su Artículo 7.1 (A), se estableció una disposición la cual derogaba la Ley 211-2015, no obstante, se garantizó todos los derechos y obligaciones creados al amparo de dicho estatuto sobre aquellos pre retirados que se encuentran participando del Programa de Preretiro Voluntario al momento de aprobarse dicha Ley. Estas disposiciones se hicieron extensivas, además, a las solicitudes de Preretiro que se hayan presentado debidamente a la fecha de aprobación de la Ley 106-2017, según enmendada, los cuales continuarán el trámite ordinario y garantizándole los mecanismos de revisión, según dispuesto en la Ley 211-2015, y cualquier otro estatuto aplicable. Las mismas aplicarán, además, a aquellos participantes cuyos beneficios de Preretiro hayan sido previamente aprobados por la OGP, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 211-2015.

El 14 de diciembre de 2018, se aprobó la Ley 262-2018, la cual adicionó un Inciso (e), (i), (ii), (iii), (iv) y (v) a las disposiciones el Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, según

enmendada, con el propósito de conceder a la OGP hasta el 1 de enero de 2019, para evaluar las solicitudes de Preretiro que fueron sometidas oportunamente por las entidades gubernamentales conforme al Programa de Preretiro Voluntario. En la actualidad, la OGP está llevando un análisis exhaustivo de las solicitudes sometidas ante su consideración lo cual requiere de un plazo adicional para poder culminar dicha gestión. Mediante esta legislación se enmienda el Inciso (e) del Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, según enmendada, para extender el mismo hasta el 31 de agosto del 2019, y pudiendo ser extendido por un plazo adicional a dicha fecha cuando existan circunstancias extraordinarias que requieran dicha acción por parte de OGP.

La presente legislación añade un Inciso (F) al Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, según enmendada, a fin de garantizar la liquidación de aquellos balances acumulados por concepto de licencia de vacaciones regulares, enfermedad y tiempo compensatorio acumulado de ser aplicable a aquellos participantes y entidades gubernamentales que hayan cumplido con todos los procesos requeridos en las leyes antes mencionadas. Esta disposición autoriza a las entidades gubernamentales a poder pagar los balances acumulados por concepto de las licencias antes mencionadas durante un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses contados a partir de la aprobación del Programa de Preretiro por parte de la OGP.

Por último, esta legislación añade un Inciso (G) al Artículo 7.1 de la Ley 106-2017, según enmendada, a los fines de garantizarle los beneficios del Preretiro a aquellos participantes que hayan cumplido sesenta y un (61) años siempre y cuando no se encuentren en otro Programa de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, que haya renunciado a su solicitud del Programa de Preretiro o haya renunciado al puesto que ocupaba como empleado en el Servicio Público.

Las enmiendas establecidas en esta legislación buscan lograr la culminación del Programa de Preretiro Voluntario y hacer extensivo los beneficios de dicho programa a aquellas entidades gubernamentales y participantes que cualifiquen bajo las

determinaciones que emita la OGP en total cumplimiento con las leyes antes establecidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Inciso (e) y se adiciona los Incisos (F) y (G) al Artículo 7.1 de la Ley 106-2017 según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.1 - Programa de Preretiro Voluntario.

(a) Se deroga la Ley 211-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Preretiro Voluntario". No obstante, se garantizan todos los derechos y obligaciones creadas al amparo de dicho estatuto.

(b) Aquellos Preretirados que se encuentran participando del Programa de Preretiro Voluntario al momento de aprobarse la presente Ley, continuarán disfrutando del mismo de acuerdo a las disposiciones establecidas bajo la Ley 211-2015, según enmendada.

(c) Las solicitudes de Preretiro, conforme al Programa de Preretiro Voluntario que hayan presentado debidamente los Participantes a la fecha de aprobación de esta Ley, continuarán el trámite ordinario. Se garantizarán los mecanismos de revisión, según dispuestos en la Ley 211-2015, según enmendada, y cualquier otro estatuto aplicable.

(d) Se les garantizará a los Participantes cuyos beneficios de Preretiro hayan sido previamente probados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 211-2015, según enmendada, el acogerse a los beneficios de dicho Programa.

(e) En o antes del 1 de agosto de 2019, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá revaluar las solicitudes de Preretiro que fueron presentadas oportunamente por las entidades gubernamentales conforme al Programa de Preretiro Voluntario y denegadas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El periodo antes expresado podrá ser extendido por OGP de existir circunstancias extraordinarias que ameriten dicha gestión.

i. De determinarse que el Programa de Preretiro Voluntario representa un ahorro para la entidad gubernamental, la Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará la solicitud.

ii. De no ser aprobada la solicitud, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá fundamentar las razones para su denegación y en todo caso le concederá a la entidad gubernamental un término no mayor de treinta (30) días para enmendar el Plan Patronal de Preretiro. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá evaluar el Plan Patronal de Preretiro enmendado en un término no mayor de treinta (30) días.

iii. De ser aprobada la solicitud, se le notificará inmediatamente al empleado elegible, el cual tendrá un término de treinta (30) días, a partir de dicha notificación, para ejercer la opción de participar del Programa de Preretiro Voluntario bajo los mismos términos y condiciones.

iv. En caso de identificarse puestos que queden vacantes y se certifiquen como que proveen servicios esenciales para el funcionamiento

de la entidad gubernamental, podrán ser cubiertos bajo el principio de movilidad dispuesto en el Artículo 6.4 de la Ley 8-2017.

v. En caso de que la entidad gubernamental, que demuestre ahorros bajo el Programa de Preretiro Voluntario, mantenga alguna deuda pendiente con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, la entidad gubernamental tendrá que suscribir un acuerdo de pago que no sea oneroso para la entidad."

(F) Aquel preretirado debidamente cualificado bajo el Programa de Preretiro tendrá derecho a las liquidaciones acumuladas por concepto de licencia de vacaciones regulares, enfermedad, y al pago de tiempo compensatorio acumulado, de ser aplicable según establecido en el Inciso (b) del Artículo 6 de la Ley 211-2015. Se autoriza a las entidades gubernamentales a poder efectuar el pago de las referidas licencias en un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses contados a partir desde la autorización del Programa de Preretiro por parte de la Oficina de la OGP.

(G) Aquellos participantes que durante su reclamación de Preretiro hayan cumplido sesenta y un (61) años de edad durante dicho proceso podrán cualificar para el Programa de Preretiro según las disposiciones establecidas en el Artículo 6, Inciso (H) de la Ley 211-2015. Estas disposiciones no serán de aplicación a aquellos participantes que durante el proceso de Preretiro Voluntario se hayan sometido a otro Programa de

Retiro, hayan renunciado al proceso de Preretiro Voluntario y/o hayan renunciado al puesto que ocupaban como empleado público.

Sección 2.– La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán aprobar y enmendar cualquier normativa necesaria y conveniente para cumplir cabalmente con los propósitos de esta Ley.

Sección 3. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO R ICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 382

13 de mayo de 2019

Presentada por el señor *Pérez Rosa*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el parque localizado en las Parcelas Nuevas de la Comunidad Cerro Gordo, en la Playa del Municipio de Vega Alta, con el nombre de "Celestino Román Lay", autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Celestino Román nace el 10 de septiembre de 1934, en el Municipio de Vega Baja. Desde joven se destacó por su dedicación y esfuerzo, primero como trabajador de la caña y más tarde como instalador de alfombras. Esta misma dedicación lo llevó a trabajar en lo que conocemos ahora como Pfizer.

En los años 60 se destacó como cátcher en el Equipo de Pelota de Cerro Gordo y Carmelitas. Con el paso del tiempo se convirtió en Dirigente en la categoría de 11 a 12 años. Su pasión por la disciplina del béisbol lo lleva en el 1991, a trabajar en el Parque de Pelota de Cerro Gordo. Actualmente, continúa trabajando sin descanso en el mantenimiento de dicho Parque y promoviendo que la comunidad participe activamente en el deporte.

Su comunidad lo conoce por su pasión y compromiso con el béisbol y con el Parque de Pelota de Cerro Gordo. Esta pasión la compartió con su difunta esposa Doña Carmen L. Oquendo y sus cuatro hijos Wanda, Elizabeth, Melvin y Celestino, Jr.

Reconociendo su aportación al desarrollo del deporte del béisbol, y a una mejor calidad de vida de toda la comunidad de Cerro Gordo del Municipio de Vega Alta, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico designa con el nombre de "Celestino Román Lay", el Parque de Pelota de Cerro Gordo en la Playa de Vega Alta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa el parque localizado en las Parcelas Nuevas de la comunidad Cerro Gordo, en la Playa del Municipio de Vega Alta, con el nombre de "Celestino Román Lay".

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico tomará las medidas necesarias, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

Sección 3.- El Municipio de Vega Alta deberá rotular el Parque de Pelota localizado en las Parcelas Nuevas de la comunidad de Cerro Gordo, en la Playa del Municipio de Vega Alta, de conformidad con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación del Parque de Pelota aquí designado, se autoriza al Municipio de Vega Alta, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,

municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 397

24 de junio de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

Referida a la Comisión de *Asuntos Municipales*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) a remesar a favor de los Municipios de Guaynabo, Juncos y Jayuya aquellos fondos retenidos de años anteriores relacionados con el Artículo VI, Sección 9, Inciso (d) de la Ley 72-1993, para ser distribuidos en su totalidad a estos para beneficio de sus presupuestos Municipales y en cumplimiento con el principio rector dispuesto en la Ley 29-2019, conocida como "Ley para la Reducción de Cargos Administrativos de los Municipios", y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Municipios son la entidad gubernamental más accesible que tienen los residentes de Puerto Rico. Es por ello que, históricamente los municipios se han visto en la necesidad de proveer aquellos servicios que la "Ley de Municipios Autónomos" les requiere, así como asumir responsabilidades del gobierno central, sin que ello estuviere acompañado de la correspondiente asignación de fondos.

No es secreto que los ayuntamientos atraviesan una enorme crisis fiscal, como ocurre con el Gobierno de Puerto Rico. No obstante, siendo criaturas del Estado, las alternativas para que salgan de la crisis son limitadas. Como si fuera poco, el Plan Fiscal para Puerto Rico, aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal ("JSF"), al amparo

del "*Puerto Rico Oversight, Managemente, and Economic Stability Act*" ("PROMESA" por sus siglas en inglés), *Public Law 114-187*, contempla la reducción de las transferencias de fondos del Fondo General a los municipios hasta su eliminación al año 2023. Anualmente, esta cifra rondaba en los $360 millones de dólares.

Conscientes del impacto que tendrá la eliminación de los conocidos "subsidios" a los municipios, esta Asamblea Legislativa mediante la Ley 29-2019 eliminó varios de los subsidios que los municipios aportan al Gobierno Central entre los que se encuentran los pagos que realizan al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, al amparo de las disposiciones de la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", Ley 72-1993, según enmendada.

Mediante la Ley 29, se eximió a los Municipios de Puerto Rico a no tener que efectuar aportaciones al Plan de Seguros de Salud al amparo de la Ley 72-1993, según enmendada conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud". Dicha disposición había sido aprobada además, de manera transitoria mediante la Ley 253-2018.

Los Municipios de Guaynabo, Juncos y Jayuya tienen depositados en el CRIM fondos retenidos provenientes de la Contribución sobre la Propiedad de años anteriores no reclamados por dicho concepto.

Cónsono con la Exposición de Motivos y lo dispuesto en la Ley 29-2019, dichos Municipios solicitan la liberación de dichos fondos para poder ser utilizado como parte de su presupuesto para asuntos relacionados con la administración de sus facilidades de Saud y/o ser ingresado en sus fondos ordinarios.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGILATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Centro Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) a poder remesar a los Municipios de Guaynabo, Juncos y Jayuya aquellos fondos de años

anteriores no reclamados y depositados en el CRIM relacionado con los procesos del Artículo VI, Sección 9, Inciso (d) de la Ley 72-1993.

Sección 2.- Se hace extensiva las disposiciones de la Ley 29-2019, para que dichos fondos sean remesados a los Municipios y que puedan ser utilizados para mejorar sus operaciones de sus facilidades de salud y/o para ser ingresados en sus presupuestos como fondos ordinarios.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 270)

LEY

Para crear la "Ley del Programa Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía"; a los fines de establecer un programa para estrechar lazos de colaboración entre el Negociado de la Policía y el sector comercial, empresarial e industrial local, con el propósito de allegar fondos privados, mediante donaciones, para ser utilizados en la compra de vehículos, equipos, armas, municiones o en la realización de mejoras de mantenimiento, expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones para beneficio de los agentes del orden público; añadir un inciso (t) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de facultar al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a establecer un programa a denominarse como "Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía" ; adicionar un inciso (c) a la Sección 1033.10 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer que las deducciones por concepto de donaciones en exceso de diez mil (10,000) dólares al Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía no estarán sujetas a los límites dispuestos en el inciso (a) de esta Sección; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el inciso (b) de la Sección 1033.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", permite a las corporaciones y sociedades hacer donativos a los municipios para actividades con fines de valor histórico o cultural. Cuando el monto de dicho donativo es de cincuenta mil dólares ($50,000) o más y se realiza con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de dichos municipios, la deducción que puede tomar el contribuyente sobre su ingreso neto bajo el inciso (a) de dicha Sección no está sujeta al límite del diez por ciento (10%) del ingreso neto, como lo están las demás donaciones permitidas bajo esta Sección.

Utilizando como base lo dispuesto en la antes mencionada Sección del Código de Rentas Internas, nos parece apropiado extender beneficios similares a aquellos comercios, empresas o industrias que donen recursos económicos al Negociado de la Policía de Puerto Rico, para ser utilizados, exclusivamente, en la compra de vehículos equipo, armas, municiones o en la realización de mejoras de mantenimiento, expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones que beneficien directamente a los agentes del orden público.

Es preciso indicar que el presupuesto consolidado aprobado para el Negociado de la Policía de Puerto Rico, para el Año Fiscal 2016-2017, ascendió a $754,274,000. Los recursos incluyeron la cantidad de $709,421,000 provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General, $24,640,000 de Asignaciones Especiales, $2,618,000 de Fondos Especiales Estatales, $511,000 de Ingresos Propios, $3,384,000 de Fondos Federales y $13,700,000 de Otros Ingresos.

No obstante, los gastos de funcionamiento reflejaron una disminución de $4,954,000 en comparación con los recursos asignados para el Año Fiscal 2015-2016.

Los recursos de la Resolución Conjunta del Presupuesto General proveerán para cumplir con los compromisos que le impone la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", de fiscalizar, regular, combatir la criminalidad, proteger vidas y propiedades, cumplir con las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, salvaguardando los derechos humanos del ciudadano, entre otros.

Las Asignaciones Especiales se desglosan de la siguiente manera: $20,000,000 para gastos relacionados con la Reforma de la Policía y los procesos de reingeniería incidentales a ésta, incluyendo conceptos de compras, servicios profesionales, tecnología, consultoría y cualquier otro gasto que se estime útil y pertinente para la Reforma; $2,250,000 para operativos de control de narcotráfico, incluyendo materiales y costos relacionados; $1,620,000 para el mantenimiento extraordinario de la flota de patrullas; $500,000 para el Programa de Ayuda al Empleado y familiares mediante tratamiento psicológico, psiquiátrico e intervención inmediata en situaciones de crisis las veinticuatro *(24)* horas al día y visitas ambulatorias ilimitadas; y $270,000 para el mantenimiento de la plataforma digitalizada de geolocalización de incidencia criminal (Crime Mapping), y otros gastos relacionados para atender la incidencia criminal.

Los Fondos Especiales Estatales provienen del Fondo para la Policía de Puerto Rico, creado por virtud de la Ley Núm. 16 de 7 de diciembre de 1989, para la compra de equipo. De igual manera, el Fondo Especial creado bajo la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", se utiliza para la operación del Registro Electrónico y el proceso de expedición de licencias de armas y campañas de orientación para el público sobre el uso y manejo de armas. Además, el Fondo Especial del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", se utiliza para la adquisición de equipo, contratación y adiestramiento de personal. Por último, el Fondo Especial establecido en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", el cual se utiliza para sufragar los costos de operación del programa de reciclaje.

Entre los programas federales que proveen las mayores aportaciones se incluyen: *Public Safety Partnership & Company Grants* y *National Explosive Detection Canine Team Program*. Sin embargo, *se* estima una reducción en fondos federales debido a propuestas y acuerdos no recurrentes.

Los "Otros Ingresos" que se reciben ascienden a $13,700,000. Estos ingresos provienen de los recursos generados por las llamadas atendidas en el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, en cumplimiento con la Ley Núm. 20, *supra.* También, se generan ingresos por los servicios policíacos prestados. Se incluye $10,000,000 para el pago de horas extras producto de las funciones realizadas relacionadas con el proceso eleccionario del Año Fiscal 2016.

Ciertamente, con la reducción presupuestaria que experimentó el Negociado de la Policía de Puerto Rico, se le hace más complicado el panorama para cumplir efectivamente con el compromiso que le impone la Ley Núm. 20, *supra*, de fiscalizar, regular, combatir la criminalidad, proteger vidas y propiedades, cumplir con las leyes, reglamentos, ordenanzas municipales, salvaguardando los derechos humanos del ciudadano, así como llevar acuerdos interagenciales, entre otros.

Ante ello, entendemos que la presente legislación, no solo tendría la capacidad de allegarle más fondos a la Uniformada, sino que les daría la oportunidad a los comerciantes e industriales del patio de aportar a la seguridad de la isla, en atención a su responsabilidad social empresarial. Con esta práctica las empresas asumen un rol proactivo ante la sociedad, lo cual les brindará, sin duda alguna, credibilidad, confianza y una mayor reputación que les garantizará mayor sostenibilidad en el tiempo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía".

Artículo 2.-Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía.

Se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a crear el "Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía", el cual tendrá el propósito de estrechar lazos de colaboración entre el Negociado y el sector comercial, empresarial e industrial local, permitiendo la donación de recursos económicos a al Negociado para ser utilizados, exclusivamente, en la compra de vehículos, equipos, armas, municiones o en la realización de mejoras de mantenimiento, expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones que beneficien directamente a los agentes del orden público. Disponiéndose, que las corporaciones o sociedades

participantes de este Programa, gozarán de los beneficios contributivos establecidos en el inciso (c) de la Sección 1033.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011".

Artículo 3.-Publicidad.

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, establecerá los procedimientos para la promoción y divulgación del Programa, con el propósito de informar a la clase comercial, empresarial e industrial de Puerto Rico, sobre los procesos a seguir para participar del mismo y los beneficios contributivos que ello conlleva.

Artículo 4.-Fondos.

Los fondos que por este concepto se reciban, se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda, en un fondo denominado "Fondo del Programa Empresarial con el Negociado de la Policía de Puerto Rico", y serán asignados al Negociado de la Policía de Puerto Rico, para el uso establecido en el Artículo 2 de esta Ley.

Toda donación recibida conforme a la presente legislación cumplirá con las normas y reglamentos adoptados por el Negociado a estos efectos y con las disposiciones relacionadas a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011" y la Ley 2-2018, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico".

Artículo 5.-Informes.

El Negociado de la Policía de Puerto Rico, a través del Secretario del Departamento de Seguridad Pública, rendirá en las secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, un informe anual sobre las donaciones recibidas y el uso dado a las mismas, en un periodo no mayor de sesenta (60) días luego de concluido cada año fiscal. Dicho informe deberá ser publicado en la página de Internet del Negociado de la Policía una vez sea radicado en las secretarías.

Artículo 6.-Reglamento.

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, promulgará y atemperará la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley en un periodo no mayor de noventa (90) días luego de la vigencia de esta Ley.

Artículo 7.-Se añade un inciso (t) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.-Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

...

(t) Se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a crear el "Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía", el cual tendrá el propósito de estrechar lazos de colaboración entre el Negociado y el sector comercial, empresarial e industrial local, permitiendo a éstos donar recursos económicos."

Artículo 8.-Se añade un inciso (c) a la Sección 1033.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1033.10.-Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones por Corporaciones. -

(a) ...

(b) ...

(c) "Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía"

Cuando una corporación o sociedad haga aportaciones, mediante donativos en metálico, para la compra de vehículos, equipos, armas, municiones o para la realización de mejoras de mantenimiento, expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones para el Negociado de la Policía de Puerto Rico, y que el monto de dicha aportación sea de diez mil dólares ($10,000) o más, la deducción por donativos bajo esta Sección no estará sujeta a los límites dispuestos en el inciso (a) de esta Sección."

Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 799)

LEY

Para enmendar el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aumentar la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La edad en la que los miembros de la Policía y del Cuerpo de Bomberos deben retirarse ha sido objeto de debate por mucho tiempo. Dicha discusión fue evaluada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, donde se determinó que la toma decisiones por razones de edad estaba expresamente prohibida, haciéndose extensiva a los estados. Vease, *Equal Employment Opportunity Commission v. Wyoming*, 460 U.S. 226 (1983). Esta determinación versaba exclusivamente sobre las posiciones de policías y bomberos y su retiro obligatorio. No empece a esta determinación jurisprudencial, el Congreso de los Estados Unidos enmendó el *Age Discrimination in Employment Act of 1967*, Pub. L. 90-202, según enmendada, conocida por sus siglas en Ingles como "ADEA", para excluir a los policías y bomberos de dicho estatuto y que, de esa forma, se pudieran reinstalar las disposiciones legales sobre el retiro obligatorio de estos servidores públicos a la edad que determinaran los estados.

En cuanto a la normativa legal en Puerto Rico, la ley que regula todo lo relacionado con el retiro de policías y bomberos empleados de gobierno lo es la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Con el pasar de los años, dicha ley ha sido enmendada en diversas ocasiones para ser adaptada a los preceptos de política pública de la administración de turno, siendo de las más relevantes al asunto objeto de esta enmienda, la Ley 18-2003, la cual estableció un retiro compulsorio a los cincuenta y cinco (55) años de edad en concurrencia con los treinta (30) años de servicio. Posteriormente, se aprobó la Ley 22-2005, la cual estableció que la edad de cincuenta y cinco (55) años y los treinta (30) años de servicio eran voluntarios, subiendo a cincuenta y ocho (58) años la edad de retiro obligatorio de los policías y bomberos de Puerto Rico. Se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley 22, *supra* que se adujo como justificación para dicha normativa que: "Puerto Rico necesita que sus miembros experimentados de la uniformada y bomberos continúen en sus puestos un tiempo adicional para ayudar a dar dirección a los funcionarios de seguridad y orden público que llevan menos tiempo en el servicio".

Esta Asamblea Legislativa entiende que nuestros policías y bomberos a los cincuenta y ocho (58) años se encuentran en una edad aún muy productiva. Obligarlos a retirarse cuando pueden servir bien a Puerto Rico, trae consigo, además de separarse del cargo, recibir una pensión que no va a la par con el costo de vida promedio en Puerto Rico. Además, no contarían con el servicio de plan médico que les otorga la Uniformada a todos sus agentes activos. Por tanto, más que una medida que vaya dirigida a alargar la prestación de servicios al Gobierno, esta pieza legislativa está enfocada en reconocer la capacidad de estos servidores, que a los cincuenta y ocho (58) años todavía tengan aptitud física para desempeñar las funciones que se les requiere de continuar rindiendo labores a la misma vez que se les ofrece una alternativa para que vayan ajustando su situación ante la próxima edad de retiro, que sería a sus sesenta y dos (62) años.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2-104.-Retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo.

Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicios y los cincuenta y ocho (58) años de edad. No obstante, a manera de excepción, la autoridad nominadora correspondiente podrá conceder una dispensa y autorizarle a prestar servicio hasta que cumpla los sesenta y dos (62) años de edad mediante la otorgación de dispensas. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el funcionario, no más tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro, o el vencimiento de la dispensa original, y tendrá una duración máxima de dos (2) años. La autoridad nominadora establecerá los requisitos aplicables para solicitar estas dispensas y podrá requerir un examen médico y una prueba de aptitud física, entre otros requisitos. En caso de que el servidor público no apruebe el examen médico o el examen de aptitud física, el retiro será obligatorio desde el momento en que no apruebe el examen. Estarán expresamente excluidos de la aplicación de este Artículo el personal exento, según clasificados como tal por el reglamento de personal de cada agencia o por alguna disposición legal.

...".

(P. de la C. 1156)

LEY

Para crear la "Ley de Inclusión de Personas Significativas en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales, en las Instituciones de Salud de Puerto Rico", a fin de garantizar la presencia de un familiar o persona significativa en las unidades de cuidado intensivo; establecer la política pública que regirá la aplicación de esta Ley; garantizar un periodo de tiempo de acompañamiento no menor de ocho (8) horas diarias; permitir que las instituciones de salud discrecionalmente puedan establecer periodos de acompañamiento mayor a los establecidos en esta Ley; disponer que los familiares o personas significativas son una estructura de apoyo del equipo de cuidado de salud de los pacientes recluidos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sabido es que las unidades de cuidado intensivo son áreas especializadas en las cuales se ofrece cuidado a pacientes cuya condición de salud requiere atención inmediata, cuidado comprensivo y monitoreo continuo. El sistema de salud de Puerto Rico está cimentado en un modelo de salud integrado centrado en el paciente; sin embargo, las políticas o normas actuales no necesariamente son cónsonas con un modelo de servicios centrado en el paciente.

Un modelo de cuidado centrado en el paciente integra elementos fundamentales como el respeto, la compasión, la empatía y es adaptado a las necesidades y valores, así como a las preferencias de los pacientes y familiares.[1,2] Los proveedores de servicios de salud en las unidades de cuidado intensivo de adultos, pediátricos y neonatales tienen la responsabilidad de mantener al paciente, familiares o seres significativos informados y participando activamente en la toma de decisiones. Durante un periodo de enfermedad crítica, los familiares o personas significativas representan el recurso de apoyo primario y fundamental para el proceso de recuperación y la toma de decisiones del paciente.[3,4,5] Los familiares o seres significativos no son visitantes para los pacientes.

---

1 Meert, K. L., Clark, J. & Eggly, S. Family-Centered Care in the Pediatric Intensive Care Unit. *Pediatr. Clin. North Am.* 60, 762–772 (2013).

2 Foster, M., L. Whitehead, and P. Maybee. "The Parents, Hospitalized Childs, and Health Care Providers Perceptions and Experiences of Family-Centered Care Within a Pediatric Critical Care Setting: A Synthesis of Quantitative Research." *Journal of Family Nursing* 22, no. (2016).

3 Berwick, Donald M, and Meera Kotagal. "Restricted Visiting Hours in ICUs: Time to Change." *JAMA: The Journal of the American Medical Association* 292, no. 6 (2004): 736–37.

4 Mitchell, Marion, Wendy Chaboyer, Elizabeth Burmeister, and Michelle Foster. "Positive Effects of a Nursing Intervention on FamilyCentered Care in Adult Critical Care." *American Journal of Critical Care: An Official Publication, American Association of Critical-Care Nurses* 18, no. 6 (November 1, 2009): 543–52.

5 Curley, Martha A. Q., Elaine C. Meyer, Lisa A. Scoppettuolo, Elizabeth A. McGann, Bethany P. Trainor, Christine M. Rachwal, and Patricia A. Hickey. "Parent Presence during Invasive Procedures and Resuscitation." *American Journal of Respiratory and Critical Care Medicine* 186, no. 11 (December 1, 2012): 1133–39.

Actualmente existen políticas restrictivas que regulan la participación activa de la familia o personas significativas en las unidades de cuidado intensivo. Más del 60% de las unidades de cuidado intensivo en Puerto Rico tienen políticas de visitas restrictivas (horas, número de visitantes, edad del visitante). Respecto al promedio de horarios, éstos fluctúan entre quince (15) minutos a un máximo de media hora por día. Esto provoca que se interrumpa el proceso familiar y, en consecuencia, los pacientes experimentan depresión, ansiedad y aislamiento social por la separación de su familia o seres significativos.[6]

Dicho lo anterior, la presente legislación persigue garantizar la presencia de la familia o personas significativas en las unidades de cuidado intensivo; además, que sean reconocidos como estructura de apoyo del equipo de cuidado de salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como "Ley de Inclusión de Personas Significativas en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales en las Instituciones de Salud de Puerto Rico".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Se declara como política pública en Puerto Rico la integración de la familia o persona significativa en el cuidado del paciente en las unidades de intensivo de adultos, pediátricos y neonatales. Esta política pública responde a un alto interés público y está vinculada al derecho del ser humano a la protección de su vida familiar, según garantizado en la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

De igual forma, se declara como política pública del Estado que el procedimiento para establecer los protocolos institucionales respecto a la presencia de la familia o persona significativa debe estar fundamentado en los estándares más rigurosos, en aras de asegurar un manejo de cuidado seguro, justo y centrado en el paciente, conforme a los modelos de la práctica en estos escenarios, la evidencia científica disponible y el peritaje clínico de los profesionales que proveen el cuidado a éstos en circunstancias de cuidado intensivo.

En consecuencia, mediante la presente ley, se establecen procedimientos y normas especiales que aplican a la inclusión de la familia o persona significativa en

---

[6] Fumis, Renata Rego Lins, Otavio T Ranzani, Priscila Paglia Faria, and Guilherme Schettino. "Anxiety, Depression, and Satisfaction in Close Relatives of Patients in an Open Visiting Policy Intensive Care Unit in Brazil." *Journal of Critical Care* 30, no. 2 (April 2015): 440.e1-6.

aquellas instituciones en las cuales se ofrecen servicios de salud en unidades de cuidado intensivo de adultos, pediátricos y neonatales.

Artículo 3.-Principios de la inclusión de la familia o personas significativas en las unidades de cuidado intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales

La práctica de un cuidado centrado en el paciente persigue viabilizar políticas y procedimientos inclusivos que redunden en beneficio de éste. Conforme a lo anterior, y a los procesos o políticas sobre la presencia de la familia o personas significativas, se establece lo siguiente:

(a) Todo paciente tiene derecho a la dignidad de su persona, a la protección de su vida familiar, a morir en paz y con dignidad;

(b) La privacidad entre el paciente, su familia y personas significativas es fundamental en el cuidado centrado en el paciente; por tanto, es un beneficio que les corresponde por derecho; por consiguiente, la proximidad, o sea, estar cerca, física y emocionalmente, el familiar, la persona significativa y el paciente, se reconoce como parte de los procedimientos inclusivos que redundan en beneficio de éste.

(c) La presencia de la familia o personas significativas les permite entender la condición del paciente, clarificar dudas y ser testigos de las intervenciones que se realizan como parte del cuidado;

(d) La evidencia científica ha demostrado que la presencia continua de la familia o de seres significativos está asociada a mejores resultados en el estado de salud del paciente;

(i) Facilita los procesos para una comunicación efectiva (se obtiene información esencial del paciente) mejora la toma de decisiones en el cuidado, disminuye la ansiedad, depresión y el miedo;

(ii) Provee oportunidad para abogar por el paciente, facilita el apoyo, la comodidad, la protección del paciente y el duelo en caso de muerte;

(iii) La presencia de la familia o personas significativas según lo establece la evidencia existente no está relacionado a: interrupciones en el cuidado del paciente, resultados negativos, efectos sicológicos adversos entre familiares o personas significativas; y

(e) La presencia de la familia o personas significativas durante procedimientos o eventos de resucitación no está asociada a reclamaciones médico legales.

Artículo 4.-Normas aplicables a la inclusión de la familia o personas significativas como miembros de apoyo del equipo de salud

(a) Asegurar que la institución hospitalaria y la unidad de cuidado intensivo disponga de un documento (norma, política, procedimiento o estándar de cuidado) en el cual se permita la presencia de un familiar o persona significativa designados por el paciente mayor de edad y con capacidad legal para decidir o por el representante autorizado por el paciente o por su representante legal autorizado, a permanecer junto a éste;

(b) La presencia de un familiar o una persona significativa designada conforme lo establece el inciso anterior, será por un periodo de tiempo no menor de ocho (8) horas diarias. No obstante, las instituciones hospitalarias podrán discrecionalmente permitir periodos de acompañamiento mayor a los establecidos en esta Ley.

(c) Asegurar que el documento (norma, política, procedimiento o estándar de cuidado) incluya los deberes y responsabilidades del familiar o persona significativa en su rol como miembro de apoyo del equipo de cuidado de salud.

(d) Toda unidad de cuidado intensivo (de adulto, pediátrico o neonatal) dispone de horarios de visitas extendidos por al menos cuatro (4) horas diarias escalonadas, permitiendo un máximo de dos (2) personas en cada momento, en adicción al familiar o persona significativa designada, según lo establece este Artículo. Para establecer estos horarios de visitas extendidos se utilizarán como indicadores las guías federales, las guías de las sociedades americanas de cuidado crítico o las guías de centro de traumas reconocidos.

(e) Asegurar que el documento (norma, política, procedimiento o estándar de cuidado) incluya las condiciones en las cuales sea mandatorio limitar la presencia del familiar o persona significativa cuando ésta infrinja los derechos del paciente, la seguridad, así como en el tratamiento médico o terapéutico del paciente u otros pacientes;

(f) Asegurar que la política de presencia del familiar o persona significativa no discrimine por motivo de edad, raza, etnicidad, religión, cultura,

lenguaje, discapacidad mental y física, estatus económico, género, orientación sexual o expresión de género; y

(g) Disponer de estándares de competencia para el equipo interprofesional involucrado con la presencia de la familia o personas significativas para garantizar la seguridad de los pacientes, familia y personas significativas y el equipo interprofesional.

Artículo 5.-Contraindicaciones aplicables a la inclusión de la familia o personas significativas como miembro de apoyo del equipo de salud

No podrán ser partícipes del cumplimiento de la política pública acogida en esta Ley aquellos:

(a) Familiares o personas significativas con comportamientos violentos, combativos, sospecha de abuso, estado mental alterado debido a uso de drogas o alcohol que podrían poner en riesgo a pacientes o miembros del equipo interprofesional; y

(b) Familiares o personas significativas que no cumplan con las normas, políticas, procedimientos o estándar de cuidado establecido en la unidad de cuidado intensivo relacionado a su presencia en la unidad.

Artículo 6.-Se conceden noventa (90) días naturales al Secretario del Departamento de Salud para promulgar y aprobar aquella reglamentación, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que se entienda pertinente para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, una vez comience a regir. Las normas que a tales fines se aprueben deberán ser remitidas a la Asamblea Legislativa para su ratificación final. Además, tal reglamentación deberá aprobarse de conformidad con lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y con lo establecido en la Ley 48-2018, conocida como "Ley de la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos".

Artículo 7.-Mientras el Secretario de Salud elabora y aprueba la reglamentación para poner en vigor esta Ley, las instituciones hospitalarias y de salud comenzarán un proceso para extender sus horarios de visitas a pacientes que se encuentren en unidades de intensivo de adulto, pediátrico y neonatal. Los hospitales que no cumplan con los requisitos de facilidades físicas mínimas (espacio para que el familiar esté presente en la habitación del paciente) al momento de la aprobación de esta Ley, tendrán un periodo de no más de tres (3) años para cumplir con los requisitos aquí establecidos. Mientras tanto, permitirán entradas escalonadas al familiar o persona significativa durante un periodo de tiempo no menor de ocho (8) horas diarias.

Artículo 8.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 9.-Esta Ley será interpretada de la manera que pueda ser declarada válida al extremo permisible de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 10.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será efectiva en su totalidad una vez el Secretario de Salud desarrolle y apruebe la reglamentación dispuesta en el Artículo 6 de esta Ley.

(P. de la C. 1416)

LEY

Para crear la "Ley de consentimiento por representación para tratamiento médico no urgente a menores de edad"; a los fines de establecer que se autoriza el ofrecimiento de tratamientos médicos no urgentes a menores de edad sin ser necesaria la presencia de la persona con patria potestad del menor, siempre y cuando la persona con patria potestad, haya prestado su consentimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La composición familiar en Puerto Rico ha evolucionado en décadas recientes. Según datos ofrecidos por la Junta de Planificación, en su "Publicación de Datos Socio-Económicos 2017", la Junta nos informa que apenas el 40.2% de los hogares está constituido por parejas casadas y que un 24.1% de los hogares tiene como jefa de familia a una mujer soltera o divorciada. Las exigencias económicas modernas para mantener la familia, han obligado a una cantidad significativa de parejas casadas, a que ambos trabajen fuera del hogar. En el caso de las jefas de familia ese número es aún mayor. Esto ha causado que, para poder ofrecerles a sus hijos menores de edad tratamientos médicos, uno de los padres se vea obligado a escoger entre ausentarse de su trabajo para asistir a la cita médica con el menor o posponer el tratamiento médico.

El Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico permite que, en el evento de una emergencia médica de vida o muerte, el personal médico de emergencias o el profesional de salud con licencia le brinde tratamiento médico o quirúrgico a un menor sin el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello. No obstante, el mencionado Artículo guarda silencio sobre el tratamiento médico no urgente.

Puerto Rico carece de legislación que regule el ofrecimiento de tratamientos médicos no urgentes a menores de edad si no está presente uno de sus padres con patria potestad. A pesar de que el marco de acción de un profesional de la salud con un menor de edad en otros escenarios parece estar claro,[1] cuando un menor requiere cuidado médico no urgente el ordenamiento jurídico es ambiguo e impreciso. La única norma

[1] *Véase* Ley Núm. 41 de 27 de mayo de 1983 (los menores de edad de dieciocho años en adelante podrán ser donantes de sangre sin que se tenga que cumplir con el requisito del previo consentimiento de las personas llamadas a consentir); Ley Núm. 27 de 22 de julio de 1992 (toda mujer menor de edad no emancipada o mentalmente incapacitada que esté embarazada, podrá recibir cuidados y servicios de salud pre y post natales, entre otros, sin que se tenga que cumplir con el requisito previo del consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por dicha menor); y la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000 (cualquier menor entre catorce y dieciocho años de edad podrá solicitar y recibir consejería y de ser necesario, tratamiento de salud mental ambulatorio por un período de seis sesiones si se determina que tiene la capacidad para tomar la decisión).

que implícitamente regula el asunto que atendemos es el Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico. Bajo este se asume que un menor de edad tiene una restricción a su capacidad de obrar y, por lo tanto, para consentir a un tratamiento tiene que mediar un consentimiento sustituto por parte de sus padres, el tribunal o un tutor legal.

Ante este vacío legal, esta legislación busca permitir que las personas con patria potestad puedan prestar su consentimiento para que los menores puedan recibir determinado tratamiento médico no urgente, siempre y cuando, estén acompañado por otro adulto autorizado por estas.

En Puerto Rico, el Artículo 152 del Código Civil ha sufrido tres (3) enmiendas.[2] A saber, en el año 1976, en el 1980 y en el año 2012. Las últimas dos (2) se refieren a asuntos de tratamiento médico para menores de edad, mientras que la primera está relacionada con la distribución de la patria potestad entre la madre y el padre del menor de edad. Un resumen gráfico de la evolución del tratamiento legislativo es el siguiente:

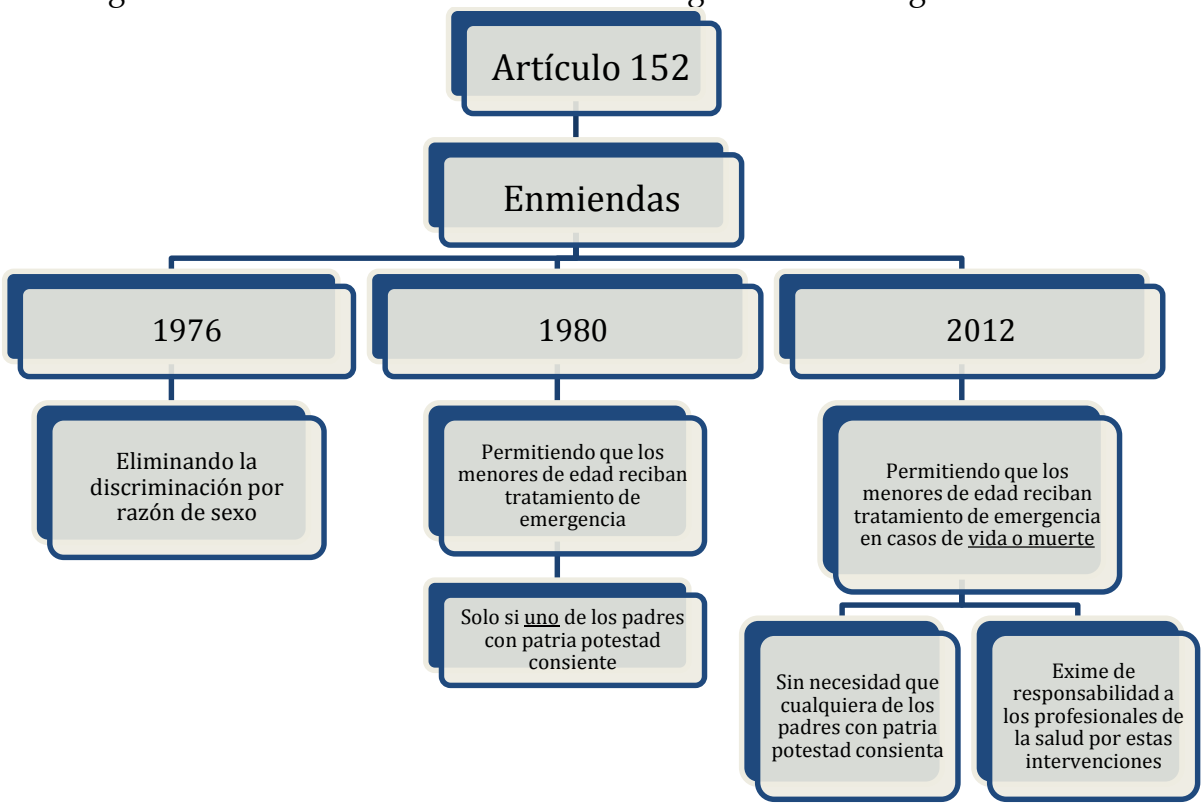

[2] Aunque no se enmienda concretamente el Artículo 152, la Asamblea Legislativa tomó acciones correctivas sobre la situación que se describe con una enmienda a otra disposición del Código Civil. Por ejemplo, en el 2012 el legislador añadió, mediante la Ley Núm. 78-2012, el segundo párrafo del Artículo 237 del Código Civil, 31 LPRA § 915. Este enmienda permite que "[t]odo menor que haya alcanzado los dieciocho (18) años o más… [pueda]… recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de *emergencias y urgencias*; y en caso de que un menor de dieciocho (18) años o más sea madre o padre, podrá autorizar los servicios médicos para sus hijos y tratamientos en las salas de *emergencia y urgencias*". (Énfasis suplido).

El trámite legislativo de estas enmiendas es ilustrador pues tácitamente manifiesta los elementos básicos que deben regir la relación médico-paciente cuando este último es menor de edad. La primera enmienda se materializó mediante la Ley Núm. 99 del 2 de junio de 1976. En esta el legislador entendió que "ambos progenitores deb[ían] tener iguales derechos y obligaciones sobre y para los hijos".[3] De esta forma, según la Asamblea Legislativa de entonces, "el bienestar del menor quedar[ía] mucho más protegido si se requiere el consentimiento de ambos padres para tomar decisiones importantes con relación al menor".[4]

La segunda enmienda al Artículo 152 del Código Civil se efectuó mediante la Ley Núm. 1 de 27 de mayo de 1980. Con esta se añadió el segundo párrafo del lenguaje actual. En ese momento, la Asamblea Legislativa estimó que el "consentimiento que se le requiere a ambos padres para proceder a ofrecer tratamiento o practicar operaciones de emergencia [en los hospitales de Puerto Rico] a menores de edad [podía] tener un impacto detrimental en los menores en cuestión".[5] Según el legislador, a los menores "no se le reconoce capacidad para consentir para propósitos de tratamiento u operación",[6] por ende, "resulta deseable que solo se requiera que uno de éstos [padre] consienta para los fines [de tratamiento u operaciones de emergencia]".[7]

Por último, en el 2012 la Asamblea Legislativa enmendó el Artículo 152 del Código Civil con la aprobación de la Ley Núm. 217-2012. El propósito de esta enmienda fue evitar que la no obtención, u obtención tardía, del consentimiento de los padres para un tratamiento en una emergencia médica resultara en un riesgo a los menores de edad. Esta legislación partía de la premisa de que "en la práctica de la medicina en Puerto Rico, es indispensable obtener una autorización para realizar cualquier procedimiento de diagnóstico o terapéutico".[8] En consecuencia, existía un problema "cuando el enfermo o perjudicado [era] un menor de edad y no [podía] consentir al tratamiento médico correspondiente o a una intervención quirúrgica de emergencia".[9]

Fundamentándose en lo anterior, la Asamblea Legislativa permitió otra excepción a la regla general de que para ofrecer tratamiento médico a un menor de edad es necesario el consentimiento sustituto. Esta nueva excepción requiere que se cumplan dos (2) requisitos para que se efectúe el tratamiento: (a) que exista una emergencia médica de vida o muerte;[10] y (b) que por el grado de inminencia o gravedad de la emergencia no se pueda obtener el consentimiento sustituto de las partes autorizadas para darlo. Si se cumplen estos requisitos, los médicos, los profesionales de la salud licenciados y la

---

[3] Exposición de Motivos de la Ley Núm. 99 del 2 de junio de 1976.
[4] *Id.* (Énfasis suplido).
[5] *Véase* Exposición de Motivos de la Ley Núm. 1 de 27 de mayo de 1980.
[6] *Id.* (Énfasis suplido).
[7] *Id.*
[8] *Informe positivo de la Cámara de Representantes sobre el P. de la S. 1709*, en la pág. 3.
[9] *Id.*
[10] La enmienda añadió dos (2) nuevos párrafos al Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico. El primero se refiere a los tratamientos que se ofrecen en las facilidades clínicas y el segundo a los que se hacen en la transportación del menor desde el área del accidente.

institución hospitalaria adquieren una especie de inmunidad –civil y criminal–, si actuaron ejerciendo un grado de cuidado razonable con el paciente.

El resultado neto de estas enmiendas es que, por regla general, un médico necesita el consentimiento de uno de los padres con patria potestad sobre el menor de edad para manejar su cuidado médico no urgente. Las únicas excepciones al consentimiento sustituto están disponibles para casos de emergencia. En Puerto Rico un paciente tiene derecho a tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse.[11] Ello incluye su derecho de consentir o rechazar tratamiento médico, luego de que su médico le haya provisto la información necesaria para tomar una decisión de esa naturaleza.[12] Esta doctrina, conocida como la doctrina del consentimiento informado, se basa en el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas.[13] La doctrina del consentimiento informado impone al profesional de la salud el deber de informar a su paciente todo lo relacionado con la naturaleza y los riesgos de un tratamiento médico, de manera que este pueda tomar una decisión inteligente e informada.[14]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una intervención médica realizada sin contar con el consentimiento previo del paciente es un acto torticero e ilegal.[15] Es decir, el consentimiento informado es, por tanto, un proceso o acto clínico más cuyo incumplimiento puede causar responsabilidad.[16] En cuando a los menores de edad, la norma es que: "*the consent of a minor to medical or surgical treatment is ineffective*" por lo que el médico "*must secure the consent of the minor's parent or someone standing in loco parentis*."[17] En términos simples, "[*t*]*he law presumes that an unemancipated minor is incompetent* [*to know the nature and consequences of what is contemplated or the decision to be made*]."[18] Estas conclusiones son confirmadas por el historial legislativo de las enmiendas que se le han hecho al Artículo 152, *supra*.

En cuanto a las personas custodias de los menores –aún sean cercanas–, no están autorizadas a prestar el consentimiento sustituto.[19] Por lo tanto, "[*a*] *physician who provides nonurgent care, including the physical examination, to a minor without the consent of someone who is legally authorized to speak for the minor may be vulnerable to legal action*."[20] En los Estados Unidos de America el estándar es que: "[*w*]*hen* [*parents*] *are to be away from*

---

[11] Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová, 177 DPR 893, 911 (2010), *citando a* Sepúlveda de Arrieta v. Barreto, 137 DPR 735, 742 (1994).
[12] Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 DPR 639, 663-666 (1988).
[13] Lozada Tirado, *ante*, citando a Santiago Otero v. Méndez, 135 DPR 540, 557 n. 24 (1994); Montes v. Fondo del Seguro del Estado, 87 DPR 199, 203-204 (1968).
[14] Rodríguez Crespo, 121 DPR en la pág. 664.
[15] Lozada Tirado, *ante*, *citando a* Rojas v. Maldonado, 68 DPR 818 (1948).
[16] JULIO CÉSAR GALÁN CORTÉS, *supra* en la pág. 621.
[17] GEORGE D. POZGAR, LEGAL ASPECTS OF HEALTH CARE ADMINISTRATION 314 (11th 2012).
[18] BEAUFORT B. LONGEST & KURT DARR, MANAGING HEALTH SERVICES ORGANIZATIONS AND SYSTEMS 199 (6th Ed. 2014).
[19] J. STUART SHOWALTER, THE LAW OF HEALTHCARE ADMINISTRATION 387 (7th 2015).
[20] Fanaroff, J. M., McDonnell, W. M., Altman, R. L., Bondi, S. A., Narang, S. K., Oken, R. L., ... Scott, S. M. (2017). Consent by proxy for nonurgent pediatric care. *Pediatrics*, *139*(2), e2. DOI: 10.1542/peds.2016-3911; Gary N. McAbee, Committee on Medical Liability and Risk Management Pediatrics (2010). Consent by proxy for nonurgent pediatric care. *Pediatrics*, 126 (5); DOI: 10.1542/peds.2010-2150.

their children for significant length of time, prudent parents notify their regular caregivers and give the temporary custodians written authorization. Some states have statutes addressing this situation."[21]

La *American Academy of Pediatrics*, a través de unos *guidelines* que actualiza periódicamente, ha establecido parámetros y sugerencias para diseñar políticas institucionales que atiendan el tratamiento no urgente de menores de edad cuyos representantes legales (padres o tutores) no se encuentran presentes al momento del encuentro.[22] Estos alineamientos parten de la premisa de que: "*not permitting consent by proxy may pose a challenge to the efficient operation of a busy pediatric practice*."[23] No obstante lo anterior, en Puerto Rico el consentimiento por representación o proxy no está regulado ni permitido expresamente para tratamientos no urgentes. En ese sentido, el estado de derecho actual promueve que los pediatras decidan si atender los estándares de la medicina o una norma legal anquilosada en el tiempo.

Ante el escenario de incertidumbre, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promulgar legislación para permitir que las intervenciones médicas a menores por tratamientos no urgentes se adhieran a las recomendaciones de la *American Academy of Pediatrics* y la *American Medical Association* al permitir el consentimiento por representación, siempre y cuando medien ciertas restricciones.[24] De esta forma, el ordenamiento jurídico local se nutrirá de la experiencia de otras jurisdicciones en los Estados Unidos de América y a nivel internacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de consentimiento por representación para tratamiento médico no urgente a menores de edad".

Artículo 2.-Tratamientos médicos no urgentes.

Se autorizan tratamientos médicos no urgentes a menores de edad sin ser necesaria la presencia de la persona con patria potestad del menor, siempre y cuando, la persona con patria potestad haya autorizado la prestación de servicios, según establecido en esta Ley.

---

[21] J. STUART SHOWALTER, *supra* en la pág. 387. (Énfasis suplido).

[22] McAbee, *supra* en la pág. 1023. Véase además este mismo reporte en el 2003, preparado por el Dr. Jan Ellen Berger y el Comité de responsabilidad médica de la American Academy of Pediatrics.

[23] *Id.*

[24] El *American Medical Association's Code of Medical Ethics, Opinion* 5.055, "*Confidential Care for Minors*," establece que "[*w*]*here the law does not require otherwise, physicians should permit a competent minor to consent to medical care and should not notify parents without the patient's consent. Depending on the seriousness of the decision, competence may be evaluated by physicians for most minors*."

Para fines de esta Ley, tratamiento médico no urgente significa aquellos tratamientos médicos que no son emergencia, o requieren atención médica inmediata, de vida o muerte. Incluyen tratamientos rutinarios o de seguimiento, por ejemplo, servicios ambulatorios, dentales, rayos X, exámenes de laboratorio, inmunización, o cualquier otro servicio de salud que cumpla con las características mencionadas.

Artículo 3.-Autorización de servicios médicos.

Luego de consentir a los tratamientos médicos no urgentes recomendados por un proveedor de cuidado de salud autorizado, cualesquiera de las personas que tenga la patria potestad de un menor podrá autorizar que se brinden dichos tratamientos médicos no urgentes sin ser necesaria su presencia. Para que sea efectiva la autorización, se tienen que cumplir los siguientes requisitos: (a) la persona con patria potestad tiene que ser competente; y (b) debe suscribir un documento con los requisitos que se esbozan en esta Ley.

Al momento del tratamiento, el menor de edad debe estar acompañado de un adulto autorizado de acuerdo a la voluntad de la persona con patria potestad. El adulto autorizado debe acreditar su identidad mediante una identificación oficial.

En todo caso, los tratamientos médicos no urgentes serán ofrecidos por profesionales autorizados por el Estado a ejercer su profesión. Éstos deberán incluir copia del documento de consentimiento por representación que se describe en esta Ley, en el expediente médico del menor, debidamente completado y firmado.

Artículo 4.-Autorización de servicios médicos por el Tribunal

Ante una controversia entre las personas con patria potestad de un menor sobre los tratamientos médicos no urgente recomendado por un facultativo autorizado a dicho menor, el Tribunal de Primera Instancia deberá atender y resolver esta controversia tomando en consideración y salvaguardando el mejor bienestar del menor.

Artículo 5.-Documento de consentimiento por representación.

Será deber del Departamento de Salud establecer un modelo de documento uniforme para que todas las organizaciones, oficinas o lugares que ofrezcan tratamientos no urgentes a menores de edad establezcan el mismo y lo hagan disponible. Dicho documento deberá contener los siguientes requisitos:

(a) Información de las personas con patria potestad que autorizan el consentimiento para tratamientos no urgentes. Dentro de esta información se requerirá: (1) el nombre de la persona con patria potestad; y (2) la

información de contacto de las personas con patria potestad, incluyendo su número telefónico.

(b) Información del adulto autorizado a acompañar al menor a los tratamientos médicos no urgentes. Dentro de este acápite se requerirá: (1) el nombre del adulto autorizado; (2) la información de contacto del adulto autorizado; y (3) la relación del menor con el adulto autorizado.

(c) Información del menor. Dentro de la información del menor se requerirá el nombre y edad del menor.

(d) Las personas que tienen patria potestad sobre el menor deberán firmar el documento.

(e) El documento deberá tener la fecha de la firma, así como el periodo que durará la autorización. La autorización no podrá ser por un periodo mayor a un año.

(f) El documento señalará los tratamientos, diagnósticos o actividades para las que se autoriza el consentimiento. Las personas con patria potestad podrán autorizar todos los tratamientos no urgentes si así lo desean. En ese caso, el documento debe permitirle a la persona con patria potestad excluir cualquier tratamiento, diagnóstico o actividad.

(g) La autorización se acreditará mediante declaración jurada de las personas con patria potestad del menor.

Artículo 6.-Inmunidad.

No incurrirá en responsabilidad civil el profesional autorizado o la institución que ofreció tratamiento a un menor de edad cuando haya cumplido con los requisitos esbozados en esta Ley y cuente con el documento válido de consentimiento por representación. Esto aplicará únicamente al ofrecimiento del tratamiento y/o atención médica, no a las acciones u omisiones negligentes que pudiera incurrir el profesional de la salud en la administración del tratamiento.

Artículo 7.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

Artículo 8.-Vigencia.

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1635)

LEY

Para adoptar el "Código de Incentivos de Puerto Rico"; consolidar las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes; promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico; establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico; fomentar la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen para maximizar el impacto de la inversión de fondos públicos; dar estabilidad, certeza y credibilidad al Gobierno de Puerto Rico en todo lo relacionado a la inversión privada; mejorar la competitividad económica de Puerto Rico, añadir una nueva Sección 5 a la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva a Porteadores Públicos de Servicios de Transporte Aéreo"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva de Zonas Históricas"; derogar el Artículo 61.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Exención de Contribuciones a la Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc."; enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de Transportación de Carga por Mar"; derogar la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley del Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas"; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la "Exención Contributiva a la Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales"; enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda"; derogar la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles"; derogar la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el "Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos"; añadir un nuevo Artículo 7 a la Ley 213-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Vivienda de Interés Social para Personas con Impedimentos o de Edad Avanzada"; enmendar el Artículo 2.3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición,

Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquilar a las Personas de Edad Avanzada"; derogar la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", añadir un nuevo Artículo 23 a la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la "Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida" para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico"; derogar la Ley 325-2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de Energía Renovable"; derogar la Ley 464-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Programa JUVEMPLEO"; derogar la Ley 26-2008, según enmendada, conocida como "Ley del Programa para el Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos"; enmendar las Secciones 5 y 20 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar la Sección 15 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; enmendar el Artículo 3.6 de la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 19 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; derogar la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios"; enmendar el Artículo 12 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 8 y 12 y derogar los Artículos 6, 13, 21, 22 y 25 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional"; enmendar el Artículo 9.7 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; derogar la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Empleos Ahora"; derogar la Ley 95-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Incentivos de Incubadoras de Negocios"; derogar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 73-2014, según enmendada; enmendar el Artículo 17 de la Ley 135-2014, según enmendada, conocida como "Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios"; derogar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 171-2014, según enmendada; derogar la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado"; derogar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, renumerar de conformidad, y enmendar el Artículo 115 de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley

de Seguridad de Empleo de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1081.05, 1023.10, 1031.02, 1031.06, 1033.15 y derogar la Sección 1033.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 3 de la Ley 21-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico 2019"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico y la inversión de capital privado es piedra angular en el camino hacia la recuperación económica. En poco más de dos (2) años, esta administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y más eficaz ambiente de negocios e inversión. Entre éstas, podemos destacar:

a) Transformación Laboral, Ley 4-2017;
b) Reforma de Permisos, Ley 19-2017;
c) DMO, Ley 17-2017;
d) Invest Puerto Rico, Inc., Ley 13-2017;
e) Ley MEDICINAL, Ley 42-2017;
f) Enmiendas a Ley 20 y 22, Ley 43-2017 y 45-2017, respectivamente;
g) Transformación del Sistema Eléctrico de Puerto Rico;
h) Nuevo Modelo Contributivo que reduce las tasas contributivas;
i) Acuerdo con compañía China Yingke para desarrollar complejo turístico cultural en la isla;
j) Expansión de la Empresa puertorriqueña LinkActiv;
k) Inversión millonaria de empresa italiana COPAN en Aguadilla;
l) Expansión de Air Master en Barceloneta;
m) Filmación de película Primal, cuya producción generará 737 empleos directos y sobre 2,000 indirectos;
n) Acuerdos de energía renovable con Tesla;
o) La llegada de barcos cruceros al puerto de Ponce;
p) El barco Freedom of the Seas establece su puerto base en San Juan;
q) Acuerdo con AirBNB para promocionar la isla;
r) Reuniones del Gobernador con ejecutivos de Google, Linkedin, Gap, Facebook, Uber y otras multinacionales para incentivar inversión en Puerto Rico.
s) Ley 120-2018 que promueve la transformación de la Autoridad de Energía Eléctrica;
t) Sobre 6 Alianzas Público Privadas adelantadas para comenzar a operar pronto;

u) La disminución estable de la tasa de desempleo en Puerto Rico durante los pasados meses;
v) La construcción de District Live! En el Distrito de Convenciones;
w) La expansión de empresas como Pan Pepín, Rock Solid, Stryker, COPAN y Sartorius;
x) El establecimiento de Uber Eats en la isla;
y) La aprobación del Nuevo Modelo Contributivo, que incentiva la economía local y hace justicia a los contribuyentes; y
z) La aprobación de la "Ley de Desarrollo de Oportunidades de Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2019"; Ley 21-2019.

Tras el paso de los huracanes Irma y María, la situación económica de Puerto Rico, afectada grandemente por nuestra situación colonial, se agudizó. Luego de 8 meses difíciles de recuperación, los inversionistas están volviendo a poner su confianza en Puerto Rico. El camino a la reconstrucción de Puerto Rico incluye la asignación de decenas de billones de fondos federales relacionados con la recuperación de los huracanes, dinero que entrará en la economía, pero temporeramente. Es por esto que tenemos que maximizar las oportunidades e impulsar al máximo nuestros talentos. Los logros anteriormente mencionados son una prueba más de que vamos en la dirección correcta para regresar a ser una jurisdicción atractiva para hacer negocios. De cara al futuro, nos corresponde continuar identificando más y mejores formas de atraer actividad económica.

Con la llegada de fondos para la reconstrucción de Puerto Rico, la isla está abierta para hacer negocios y continuará promoviendo medidas de desarrollo económico que vuelva a situar a Puerto Rico como un puente conector entre las Américas.

Puerto Rico tiene una larga historia y trayectoria de conceder incentivos para estimular la inversión y la creación de empleos en Puerto Rico. El uso de diversos incentivos económicos ha sido una parte central de las diversas estrategias de desarrollo económico que la isla ha ido implementado a través de las últimas décadas. A tales fines, a través de los años la Asamblea Legislativa ha aprobado una multiplicidad de leyes que han definido las prioridades que existían en Puerto Rico en esos momentos, las cuales no necesariamente son las prioridades o las necesidades del Puerto Rico que vivimos hoy día. La presente realidad económica y fiscal de Puerto Rico requiere que el Gobierno haga una revisión holística de todos sus incentivos para poder traer coherencia, estructura y relevancia a lo que de su fas es una serie de estrategias que no necesariamente tienen un hilo conductor, y que en algunos casos son incompatibles o inconsistentes unas con las otras.

La economía de Puerto Rico se ha contraído en once de los pasados doce años, y no se proyectan cambios significativos en ese patrón macroeconómico, excluyendo los efectos del huracán María y los fondos de recuperación que Puerto Rico ha de recibir de

los Estados Unidos como resultado. No cabe duda que una de las herramientas a la disposición del Gobierno de Puerto Rico para contrarrestar tal contracción económica es proveer incentivos a industrias, tanto locales como extranjeras, de alto rendimiento y cuya actividad primordial se enfoque en la exportación de bienes o servicios, de forma que incentivemos traer capital nuevo a Puerto Rico a través de dichas exportaciones. Asimismo, el consecuente aumento de la deuda pública y la precariedad de la situación fiscal de Puerto Rico hacen imperativo que se lleve a cabo una evaluación de los incentivos que históricamente se han concedido para determinar cuáles tienen el mayor rendimiento, y cuáles producen un rendimiento negativo. Armados con esa información, Puerto Rico contará con las herramientas para redirigir nuestros limitados recursos hacia aquellas actividades que verdaderamente incentiven el crecimiento económico de nuestra economía, eleven nuestro nivel de competitividad comercial, fomenten la exportación y la inversión externa en Puerto Rico, y creen más empleos bien remunerados para nuestra gente.

El Plan para Puerto Rico contempla un cambio de visión en el manejo de los incentivos que Puerto Rico usa para fomentar actividad económica, de forma que podamos atemperar y reenfocar nuestros esfuerzos para corregir los problemas que las estrategias del pasado han fomentado. Es imperativo para el desarrollo económico de Puerto Rico que creemos una plataforma dinámica de estímulo económico que sea cónsona con la realidad fiscal y económica de Puerto Rico. Es por eso que, consistente con el Plan para Puerto Rico, estamos creando un Código de Incentivos que promueva actividades que aporten al crecimiento de la economía en Puerto Rico mediante la inversión, la exportación y la creación de empleos; que agilice responsablemente el proceso de solicitud y aprobación; y que establezca procesos uniformes de reglamentación, medición y evaluación continua tras la otorgación de incentivos para garantizar el cumplimiento, la transparencia y la consecución de los objetivos fiscales de desarrollo. Según se expuso en el Plan para Puerto Rico, el uso de incentivos tiene que rendir un beneficio no solo para la entidad incentivada, sino también para Puerto Rico en general. Es importante que los incentivos redunden en beneficios tangibles para allegar fondos al fisco, evitando actividades redundantes, y promoviendo el desarrollo económico de manera más amplia, balanceada y diversificada. Los incentivos contributivos y económicos deben estar dirigidos a balancear estratégica e inteligentemente la inversión de capital externo con el ecosistema de creación de empresas locales, para fomentar la continua transferencia de conocimientos, procesos, innovación y tecnología entre ambos.

En cumplimiento con nuestro compromiso programático, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC) se dio a la tarea de analizar las leyes vigentes, los principios económicos, la metodología y los resultados de todos los incentivos económicos que se han otorgado en Puerto Rico, tomando en consideración los datos más recientes disponibles. Del análisis surge que al presente existen alrededor de 76 leyes o programas que promueven la inversión mediante la concesión de incentivos.

Del total, 58 estimulan la actividad económica y 18 atienden necesidades sociales. Conforme a los datos disponibles se determinó que los programas identificados como económicos representan un costo fiscal total en exceso de $7,462 millones, de los cuales el ochenta y un por ciento (81%) se considera costo de oportunidad.[1]

Los costos fiscales atribuibles a la otorgación de incentivos de desarrollo económicos se componen de:

(a) Costo de Oportunidad – Son ingresos que el Gobierno deja de recibir por las tasas preferenciales que se conceden sobre el ingreso sujeto a contribuciones y, por lo tanto, el Gobierno no presupuesta su costo.

(b) Reembolsos y Subsidios – Es el efectivo que se otorga por actividades de estímulo económico, tales como la creación de empleos, la inversión en infraestructura y los pagos de utilidades.

(c) Crédito Contributivo – Aportación mediante un crédito a un Negocio Exento o una Persona Elegible para promover su desarrollo empresarial, sujeto a los límites y términos establecidos en este Código y el Reglamento de Incentivos y que se otorga mediante un contrato de incentivos.

(d) Deducciones Especiales – Son las deducciones que se incluyen en la planilla que se conceden a inversiones en maquinaria, Energía Renovable u otros gastos operacionales relacionados, según la ley disponga.

(e) Exenciones Municipales – Son las exclusiones de pagos de impuestos sobre la propiedad, las patentes municipales y el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) que corresponden a los municipios, según la ley disponga.

Aunque la experiencia, en términos generales, ha sido positiva en la concesión de incentivos, para adelantar el cometido de desarrollo económico más efectivamente, el Gobierno entiende que el programa de incentivos se puede maximizar mediante la consolidación de todos los diferentes tipos de incentivos sectoriales que nuestras leyes existentes de incentivos económicos proveen. Nos hemos dado a la tarea de repensar el sistema de incentivos económicos de Puerto Rico, y de rediseñarlo de su fas para que nuestros incentivos estén en línea con nuestras necesidades, tomen en cuenta nuestras limitaciones, y maximicen nuestro potencial. El resultado de dicho esfuerzo es este Código de Incentivos, a través del cual por vez primera en nuestra historia, Puerto Rico

[1] Cabe destacar que en el estudio que realizó el DDEC no se incluyó el análisis de Retorno de Inversión de los incentivos dirigidos a atender causas sociales ya que su fin no es de rendimiento económico. Tales incentivos incluyen aquellos que promueven la construcción de vivienda de interés social, el arte y la cultura, entre otros.

ahora cuenta con un documento que desglosa todos los programas de estímulos económicos disponibles en Puerto Rico. Muy al contrario, a los esfuerzos arbitrarios que se han usado en el pasado para otorgar incentivos, el Plan para Puerto Rico, tomando en cuenta los resultados que arrojaron una serie de análisis riguroso sobre la efectividad de dichos incentivos. Además, esta evaluación exhaustiva referente a la efectividad y el rendimiento de los incentivos económicos se hará de forma continua. A esos efectos, resulta ser imperativo que nuestro nuevo Código de Incentivos contenga un paradigma ágil y pragmático para apoyar el mejoramiento continuo de la estrategia de desarrollo económico, y la capacidad para identificar riesgos y oportunidades emergentes.

Es por ello que proponemos un Código de Incentivos que racionalice y consolide las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, y beneficios contributivos o financieros que Puerto Rico ofrece, y que atemperemos o limitemos dicha oferta a solamente los que podamos demostrar fáctica y económicamente que van a tener un impacto macroeconómico favorable sobre la isla. El Código de Incentivos tiene el propósito de promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Este nuevo código establecerá el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por el Gobierno de Puerto Rico; logrará dar estabilidad, certeza y credibilidad para todo tipo de inversión privada en Puerto Rico y servirá de herramienta promocional para la inversión en la isla. En virtud de ello, este Código concede unos incentivos que: "*no deben interpretarse como las antiguas exenciones contributivas las cuales eran privilegios, por cuya razón era beneficioso interpretarlos restrictivamente. Por el contrario, […] deben interpretarse [liberalmente] en forma consonante con su propósito creador*." Textile Dye Works, Inc. v. Secretario de Hacienda, 95 DPR 708, 713 (1968). Véase también Pfizer Pharm. V. Mun. de Vega Baja, 182 DPR 267, 286 (2011). Además, este Código mantiene el principio rector de que los incentivos aquí dispuestos: "*no son una gracia, en el viejo sentido de la frase, que el Gobierno de Puerto Rico confiere sino que es un instrumento que utiliza Puerto Rico, para fomenter la industria y la inversión productiva*". Id. Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa interesa dejar claro que las exenciones contributivas concedidas en este Código de Incentivos se consideran que constituyen un contrato entre el Gobierno de Puerto Rico, el Negocio Exento y sus accionistas, socios o dueños, por lo cual, le aplican las normas generales relativas a los contratos. Y, por ende, "*sobre éstos aplica el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público*". *Pfizer Pharm. V. Mun. de Vega Baja*, *supra*, a la página 283. En este sentido, el Código de Incentivos será de gran valor y utilidad a entidades como *Invest Puerto Rico Inc.* y el *Puerto Rico Destination Marketing Organization* (*DMO*), quienes tendrán a su cargo, entre otros, atraer capital para lograr desarrollo económico.

La evaluación de incentivos que se llevó a cabo mientras se confeccionaba este Código de Incentivos, al igual que futuras evaluaciones que se continuarán haciendo

hacia el futuro, se llevaron y serán llevadas a cabo bajo el principio rector de que lo más importante para dicha consideración serán los fundamentos económicos propuestos o definidos por el Gobierno y las actividades e industrias que se deben incentivar para asegurar el crecimiento de la economía de Puerto Rico. El Código de Incentivos permitirá que el Gobierno logre la meta primordial de promulgar iniciativas de desarrollo al crear condiciones propicias para fomentar la competitividad y la innovación y apoyar las industrias emergentes y tecnologías que fomenten la sostenibilidad, con incentivos que favorezcan la capacitación y el mejoramiento operacional, el desarrollo económico sostenible y la creación de empleos para atemperarlos a la realidad fiscal de Puerto Rico y al ambiente competitivo global. También el Código de Incentivos facilitará el proceso para instituir reglas uniformes para solicitar, procesar y conceder los incentivos mientras que se descarta la inversión gubernamental en ciertas actividades que no sean competitivas o productivas.

El Código de Incentivos permitirá que se uniformen los tipos de incentivos que ahora se otorgan, y que se minimicen los incentivos riesgosos que históricamente han resultado en pérdidas o que han impactado adversamente la economía de Puerto Rico. El Código de Incentivos reconoce que es imprescindible fomentar la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen, para poder determinar el efectivo que se invierte *vis a vis* lo que recibe el fisco. Por ello, el nuevo Código de Incentivos, además, incorporará disposiciones para medir el rendimiento sobre la inversión (ROI, por sus siglas en inglés) y mantener datos actualizados de tal rendimiento por sector económico.

El Código de Incentivos facilitará el análisis de nuestros incentivos para determinar la deseabilidad de mantener, modificar o descontinuar algún incentivo que demuestre ser obsoleto, o consecuentemente, que haya resultado en un rendimiento negativo. El análisis, además, permitirá que se determine cuáles incentivos pueden brindar un rendimiento positivo a base de datos concretos, si se deben redirigir los recursos gubernamentales a otras industrias para maximizar el rendimiento y estimular la productividad, e incluso, permitirá identificar la necesidad de crear nuevos mecanismos de incentivo. Nuevos incentivos se evaluarán y se aprobarán mediante mecanismos y procesos establecidos en el reglamento que adopte el DDEC, fundamentado en análisis completos que permitan decisiones informadas. Esta estructura permitirá que se mejoren procesos, que se analicen los incentivos a base del ROI, y las prioridades económicas, y que se determine en un término razonable la deseabilidad de continuar concediendo el incentivo.

Cónsono con lo anterior, también se creará un modelo de evaluación de incentivos, conforme a las necesidades de la economía de Puerto Rico, para medir la eficacia del programa basado en los informes anuales que someten los beneficiarios. El análisis de los informes permitirá que se mejoren los programas de estímulos, y asegurará que los incentivos se asignen y se utilicen para maximizar el impacto económico en la isla.

Asimismo, la evaluación facilitará que se fiscalice el cumplimiento con los términos y las condiciones de los incentivos que se otorguen, incluyendo la medición del riesgo y del rendimiento sobre la inversión de tales estímulos, afín con la política pública de desarrollo económico. Otro de los cambios que se contemplan en el Código de Incentivos es la incorporación de salvaguardas rigurosas para imponer sanciones definidas por incumplimiento con cualquiera de los términos y las condiciones del contrato de concesión de incentivos, incluyendo el deber de someter los informes anuales.

Como elemento importante para garantizar la rigurosidad en la aplicación de las normas y la transparencia, se designará una sola oficina para supervisar los aspectos relacionados con el cumplimiento. A esos efectos, la Oficina de Exención Contributiva, ahora Oficina de Incentivos, pasará a formar parte del DDEC y asumirá otras responsabilidades de conformidad con el nuevo Código de Incentivos.

El nuevo Código de Incentivos se dividirá en secciones basadas en las características particulares para atender los diversos sectores de la economía (manufactura; exportaciones; economía del visitante; industrias creativas; finanzas, inversiones y seguros; infraestructura; y agroindustrias) y para impulsar actividades estratégicas. Es por tales razones que se propone que aquellos fondos que se han concedido como incentivos en categorías o subcategorías de rendimiento negativo se reasignen, en lo posible, a actividades de rendimiento positivo dentro de la misma categoría.

El nuevo Código de Incentivos enmienda la elegibilidad y los beneficios otorgados prospectivamente para diversas actividades económicas. Las empresas que están operando de acuerdo con los términos de decretos otorgados no se afectarán. Algunos incentivos permanecerán inalterados, como es el caso de compañías exportadoras o que son suplidores claves para exportadores, inversionistas extranjeros e incentivos a la industria de cruceros, mientras que otros se han eliminado, uniformado o enmendado para producir un mejor rendimiento a la inversión pública.

El Código de Incentivos propone, además, que se incorporen todas las leyes y los programas de carácter social con el fin de garantizar que se incluyan en el proceso de supervisión *(oversight)* para dar transparencia al uso de estos subsidios y medir su impacto en Puerto Rico.

El Código de Incentivos define e impone la responsabilidad de fiscalizar el programa de incentivos y de rendir cuentas al requerir que el DDEC publique informes anuales con datos sobre los gastos y beneficios de todos los programas de incentivos. El informe facilitará la evaluación de los incentivos para determinar cuáles programas se deben modificar, ampliar o repensar para maximizar su impacto en la economía, y alinearse con el plan estratégico de desarrollo. El informe anual también mejorará la visibilidad del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al uso de sus recursos fiscales.

Otra de las prioridades del Gobierno al adoptar un nuevo Código de Incentivos es facilitar la transición para que la mayor parte del proceso esté automatizado y centrado en un sistema que permita que los múltiples usuarios, tales como proponentes, proveedores de servicio, agencias y otras partes interesadas, tengan acceso a la información pública y puedan realizar las transacciones eficientemente.

El Código de Incentivos también incorpora formalmente la participación del sector privado en el proceso mediante la creación de las figuras del Promotor Cualificado y el Profesional Certificado, que asistirán al Gobierno en la atracción de empresas a la Isla y la facilitación de los procesos de solicitud y cumplimiento. Finalmente, es imperativo que, para lograr los propósitos del nuevo Código de Incentivos, se contemple una transición adecuada con directrices precisas de manejo de cambio para cada organismo gubernamental que administra la ley particular y para los beneficiarios, presentes y futuros.

Algunos cambios a nuestros incentivos económicos en el Código de Incentivos incluyen la organización de las exenciones por segmentos y sectores de las industrias, de forma que varias leyes de incentivos pueden ser agrupar dentro de una misma categoría en tanto y en cuando dichas leyes provean estímulo para esos sectores, como sigue:

1. Individuos
2. Exportación (Servicios y Bienes)
3. Servicios Financieros y de Seguros
4. Economía del Visitante
5. Manufactura, incluyendo el componente de Investigación y Desarrollo
6. Infraestructura
7. Agricultura
8. Industrias Creativas
9. Empresarismo
10. Otras

También se armonizan en lo posible las tasas contributivas a través de las industrias, para proveer una serie de beneficios contributivos que como norma general apliquen a todos los sectores, proveyendo una guía sencilla sobre qué se ofrece y a quién. Se establecen beneficios adicionales para pequeñas y medianas empresas (PYMES) y para Negocios Exentos establecidos en Vieques y Culebra.

En el área agrícola, incorporamos la participación del Secretario de Agricultura en la concesión de incentivos agrícolas. También permanecen los beneficios originales de incentivo salarial y bono a trabajadores agrícolas.

También, en reconocimiento de una industria reciente y emergente a nivel global, se añade mercancías (commodities), monedas, y cualquier activo digital basado en la

tecnología de cadenas de bloques (blockchain), como elegibles al incentivo aplicable a ganancias de capital de Individuos Residentes Inversionistas (antigua Ley 22).

El Código de Incentivos también incorpora el mecanismo de créditos contributivos los cuales, serán distribuidos por el Secretario del DDEC para maximizar el rendimiento de los incentivos sujeto a parámetros de sana administración establecidos mediante reglamento. De ninguna manera este Código limita la facultad del Estado en otorgar créditos contributivos tal y como fue respetado en la Sección 208(b)(1) de la Ley Federal PROMESA. De igual modo, esta Asamblea Legislativa se reserva el poder establecer controles adicionales, a los aquí dispuestos, en la utilización de los créditos contributivos que impactan al Fondo General.

También se estandariza el término de los decretos de exención contributiva para que todos tengan un término de 15 años con una posible renegociación por un término adicional de 15 años. De igual manera, se incorpora el uso de decretos para todos los beneficios de exención contributiva, incluyendo la Ley 185 de Fondos de Capital Privado, entre otros.

Se centraliza la facultad de otorgación de decretos y la reglamentación del Código de Incentivos en el DDEC disponiéndose que materias fiscales y contributivas se trabajarán en conjunto con el Departamento de Hacienda. Todos los cambios establecidos por este Código de Incentivos son de carácter prospectivo y no afectan a las empresas o individuos con decretos, créditos, o incentivos concedidos previo a su aprobación.

Por otro lado, cumpliendo con el compromiso expresado en el Plan para Puerto Rico, el Código de Incentivos incluye la Cuenta Mi Futuro. Mediante este nuevo programa, esta Administración le abrirá una cuenta con mil dólares ($1,000) a cada estudiante de Kínder, en el sistema público de enseñanza. Esta cuenta permitirá a los niños acumular ahorros que recibirán una vez se gradúen de cuarto año. Estos fondos podrían usarse, entre otras, para comenzar la universidad, o comenzar un negocio. Esto es un mecanismo para continuar luchando contra la desigualdad social, la deserción escolar y fomentar el desempeño académico. Además, Cuenta Mi Futuro es consistente con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal al amparo de la Ley Federal PROMESA, el cual incluye clara referencia desarrollar iniciativas para fomentar la educación lo que representa el futuro de la isla y la inversión con el mayor retorno positivo para la misma.

También incluye, un programa de repago de préstamos estudiantiles a médicos, veterinarios, dentistas e investigadores científicos en el área de la salud para que permanezcan en Puerto Rico luego de completar su formación. Esta iniciativa busca promover que estos profesionales de la salud permanezcan en la isla luego completar su formación. A tales efectos, el DDEC podrá conceder una subvención de los préstamos estudiantiles incurridos por estos médicos, sujetos a que permanezcan en Puerto Rico y

establezcan su práctica aquí. Con esta medida también tratamos de reducir el éxodo de médicos y de especialistas que lleva viendo Puerto Rico hace unos años.

Aprobamos este Código de Incentivos con el convencimiento de que mejorará la competitividad económica de Puerto Rico. Por un lado, este Código creará un proceso sencillo, ágil y eficiente, enfocado en el cliente, y generará la confianza de la población y del sector privado mediante la transparencia de los procesos en torno a los incentivos que se concedan. A la misma vez, viabilizamos la continua revisión de los incentivos que se proveen para identificar aquellos incentivos que no son costo-efectivos y fortalecer aquellos para los cuales se demuestra que tienen impacto y producen retorno de inversión al erario. En fin, con las herramientas que proporciona este Código, esta Administración continuará impulsando la economía y atrayendo capital privado para la isla. Seguimos laborando sin pausa para posicionar mundialmente a Puerto Rico como una jurisdicción abierta para hacer negocios.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos aun superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. El camino hacia la recuperación económica está trazado. Esta Administración, continuará comprometida con Puerto Rico para dirigirlo hacia el repunte definitivo de nuestra economía. Ese es nuestro norte y hacia eso nos dirigimos. Estamos confiados que con las acciones que hemos tomado y que tomaremos, Puerto Rico se levantará, con más fuerza que nunca.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1000.01- Título

Este Código, dividido en Subtítulos, Capítulos, Subcapítulos y Secciones, se conocerá y se citará como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Sección 1000.02- Clasificación de las Disposiciones

Las disposiciones de este Código quedan por la presente clasificadas y designadas de la siguiente manera:

Subtítulo A- Disposiciones Generales

Subtítulo B - Incentivos de Desarrollo Económico

Subtítulo C - Créditos Contributivos

Subtítulo D - Subsidios y Otros Programas

Subtítulo E - Fondos para Concesión de Beneficios

Subtítulo F - Disposiciones Administrativas

Sección 1000.03- Principios Rectores del Código de Incentivos

(a) Retorno de Inversión- El término Retorno de Inversión según se usa en este Código se refiere a la relación entre el beneficio neto y el costo que resulte de una Concesión de Incentivos. Lo anterior incluye el resultado del total de beneficios menos el total de costos, dividido entre el total de costos. Los beneficios tomados en consideración incluyen: a) impuestos generados de nómina directa; b) impuestos de nómina indirecta e inducida; c) Impuestos de Ventas y Uso (IVU) generados por la actividad económica directa e indirecta; y d) impuestos generados sobre el consumo de no residentes. Los costos utilizados en el cómputo incluyen: a) créditos; b) inversiones; c) subsidios; y d) costos de oportunidad relacionados a exención de impuestos sobre ingresos. Estos cómputos varían por el tipo de industria y sus multiplicadores por producción y por tipo de empleo según las tablas del Sistema de Clasificación de la Industria Norteamericana (NAICS, por sus siglas en inglés). El DDEC considerará diferentes tipos de incentivos que se implementarán mediante el Reglamento de Incentivos, usando la fórmula de Retorno de Inversión, ROI, y otros factores para evaluar la efectividad de tales incentivos, incluyendo, sin limitación los siguientes factores:

(i) Las diversas fuentes de ingresos al fisco generados por la actividad;

(ii) La totalidad de los beneficios contributivos y económicos otorgados;

(iii) Los efectos directos, indirectos e inducidos basados en los factores multiplicadores oficiales provistos o endosados por la Junta de Planificación;

(iv) Compras locales, incluyendo compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico; y

(v) Un análisis de los beneficios atribuibles a la actividad económica incremental y no redundante a la sostenible por la demanda local agregada.

(b) Informe Anual de Efectividad de Incentivos-El DDEC analizará la efectividad de los incentivos y otras herramientas de desarrollo económico que se hayan utilizado durante el Año Fiscal previo del Gobierno de Puerto

Rico, y someterá copia de tal informe antes de 1 de abril de cada año calendario al Gobernador de Puerto Rico. Además, presentará copia del referido informe ante la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa.

(c) Reporte Presupuestario de Incentivos Económicos- El Secretario del DDEC someterá a la Legislatura, como parte del proceso de preparación de presupuesto, sus recomendaciones al proceso presupuestario, y sobre el más sabio uso de las herramientas de desarrollo económico para el próximo Año Fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

(d) Evitar Duplicidad de Reglamentación- En aquellos casos en que las actividades o transacciones permisibles por este Código a un Negocio Exento estén sujetas a legislación o reglamentación federal, el Secretario del DDEC evaluará sus procesos y reglamentos y podrá eliminar o enmendar cualquier duplicidad u obstáculo para la consecución de los objetivos de este Código por medio del Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular, memorando, o documento interpretativo.

(e) Fomentar Reciprocidad con otras Jurisdicciones- En aquellos casos en que las actividades o transacciones permisibles por este Código a un Negocio Exento estén cobijadas por cláusulas de reciprocidad con otras jurisdicciones que permitan a dichas entidades hacer negocios con otras jurisdicciones, el Secretario del DDEC tendrá la autoridad para dispensar, por medio del Reglamento de Incentivos, cualquier limitación para que la reciprocidad se pueda llevar a cabo en la medida que los actos u omisiones del Gobierno de Puerto Rico sean obstáculo para dicha reciprocidad.

(f) Información Pública- La existencia de un Decreto u otro beneficio provisto por este Código, el nombre de un Negocio Exento y el Capítulo del Subtítulo B de este Código bajo el cual se otorgó el Decreto se considera información pública, disponiéndose que cualquier otra información relacionada con el Negocio Exento se divulgará de forma agregada por sector o industria, y no por persona.

(g) Cualquier persona que interese que se establezcan nuevos incentivos deberá encausar dicho trámite a través del Secretario del DDEC para que éste analice el impacto de tales incentivos a base de la fórmula de Retorno de Inversión (ROI).

Sección 1000.04- Carta de Derechos de los Concesionarios y sus Accionistas (Bill Of Rights For Decree Holders)

(a) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a recibir un trato digno, considerado e imparcial por parte de todos los funcionarios y empleados del DDEC en cualquier gestión que se realice ante este Departamento.

(b) Los Decretos de exención contributiva constituyen un contrato entre el Gobierno de Puerto Rico, el Negocio Exento y sus accionistas. Los términos y las condiciones que se acuerden en el contrato se honrarán durante la vigencia del Decreto de exención contributiva sujeto a que el Concesionario esté en cumplimiento con los términos y condiciones del mismo.

(c) Los Decretos de exención contributiva son válidos en todo Puerto Rico, incluyendo sus municipios. Cuando un Negocio Exento comience operaciones en un nuevo Municipio, no tendrá que solicitar enmienda a su Decreto de exención contributiva para llevar a cabo las actividades cubiertas por el Decreto.

(d) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a negociar con el Secretario del DDEC, como representante del Gobierno de Puerto Rico, en los asuntos de desarrollo económico y los Decretos contributivos. Respecto a asuntos de naturaleza contributiva y contable, será necesario el endoso del Secretario de Hacienda.

(e) Cuando una nueva ley se apruebe o un reglamento se adopte, que provea términos y condiciones más favorables a los que contiene el Decreto, el Negocio Exento podrá solicitar una modificación a su Decreto que refleje tales beneficios o mejores términos para el Negocio Exento y sus accionistas, sujeto a la discreción del Secretario del DDEC y el endoso del Secretario de Hacienda.

(f) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a un proceso claro y expedito para la obtención de un Decreto de exención contributiva.

(g) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que se les garantice la confidencialidad de la información que someta al DDEC. Ninguna persona ajena al DDEC, que no esté autorizada por el Negocio Exento y sus accionistas, tendrá acceso a tal información, a menos que expresamente lo permita este Código u otra ley. El Negocio Exento y sus accionistas, además, tendrán derecho a conocer el propósito para el cual se le solicita la información, el uso que se le dará y las consecuencias de no proveerla.

(h) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que los asista cualquier persona autorizada a representarlos, excepto que, en el caso de los Profesionales Certificados, estos tendrán que ser abogados licenciados o contadores públicos autorizados en Puerto Rico.

(i) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que se les notifique por escrito de cualquier modificación al Decreto que realice el DDEC como resultado de cualquier auditoría que demuestre incumplimiento. El DDEC notificará la naturaleza de la modificación del Decreto y los fundamentos para tales cambios, brindándole la oportunidad de ser oídos dentro del marco del debido proceso de ley *(*due process*)*.

(j) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que no se les discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, afiliación política o religión del Negocio Exento, sus accionistas o de cualquier persona que lo represente.

El DDEC no impondrá o exigirá disposiciones arbitrarias en los Decretos que pudieran resultar en que el Negocio Exento y sus accionistas tengan que incurrir en gastos operacionales inoficiosos para cumplir con tales disposiciones.

Los Decretos constituyen un instrumento valioso que emplea el Estado para fomentar la inversión de capital y creación de empleos y riquezas en Puerto Rico, siendo éste el propósito creador de las exenciones de contribuciones que deberá regir su interpretación. Nada de lo dispuesto en esta Sección debe interpretarse como una limitación a los poderes del Secretario del DDEC o del Secretario de Hacienda para llevar a cabo investigaciones, siempre y cuando no se violen los derechos de los Negocios Exentos, sus accionistas o de las personas que los representen.

Será alta prioridad para el Gobierno de Puerto Rico promover la renovación de decretos existentes y la aprobación de nuevos decretos para mantener o expandir la actividad de manufactura en Puerto Rico, como sector primario de generación de recaudos para el gobierno y generación de actividad económica, generación de empleos e ingresos en la jurisdicción local.

SUBTÍTULO A- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1- DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Sección 1010.01- Declaración de Política Pública

(a) Será política pública del Gobierno de Puerto Rico recoger en un Código los principios económicos propuestos para incentivar la competitividad, la innovación, la exportación y las actividades que aumenten el crecimiento económico sostenible a largo plazo de Puerto Rico. Este nuevo Código persigue proveer el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico con el fin de ofrecer una mejor calidad de vida. Con este Código se desarrollarán modelos de gobierno que permitan: (i) atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias que afectan la posición competitiva de Puerto Rico; y (ii) simplificar los procesos gubernamentales mediante el uso de la tecnología.

(b) Este Código busca garantizar una relación entre el sector privado y el Gobierno de Puerto Rico que se fundamente en la estabilidad, transparencia, certeza y credibilidad. Asimismo, se busca impulsar y ejercer controles a fin de lograr que seamos un destino atractivo para atraer la inversión foránea directa y fomentar la inversión de capital local, teniendo como resultado la atracción y el establecimiento de nuevos negocios, la creación de empleos y el crecimiento económico, así como retener las actividades de alto impacto, fortaleciendo así la cadena de suministros y de valor, y la creación de conglomerados en sectores estratégicos.

(c) Mediante este Código se ofrece a industrias con alto potencial de crecimiento una propuesta contributiva atractiva para poder competir con otras jurisdicciones y, a tenor con esto:

(1) Convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial mientras se promueve el fortalecimiento fiscal de los municipios a través del turismo, entre otros;

(2) Incentivar la promoción y el desarrollo del Turismo Médico y las facilidades de servicios médicos en nuestra jurisdicción;

(3) Tomar acción contundente para modernizar la infraestructura y reducir los costos de energía mediante la inversión en infraestructura y las diferentes alternativas de Fuentes Renovables y alternas, así como incentivar el uso de tecnologías que fomenten la sostenibilidad y producción de utilidades que sean costo-eficientes y más limpias que las que proveen las infraestructuras actuales;

(4) Fomentar una industria de servicios que esté dirigida a la exportación de toda clase de servicios y tecnología;

(5) Desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Servicios Financieros y de Seguros;

(6) Promover a Puerto Rico como una localidad única para la industria cinematográfica y actividades relacionadas, incluyendo postproducción;

(7) Ofrecer a las industrias de manufactura, incluyendo su sector de investigación y desarrollo, y de alta tecnología, como sectores primarios de la economía, una propuesta contributiva y una estructura de incentivos atractiva para que puedan preservar y expandir su inversión actual y generar nueva inversión en Puerto Rico, así como exportar bienes y servicios de una forma más competitiva respecto a otras jurisdicciones;

(8) Fortalecer el sector agrícola y fomentar la exportación y el valor añadido de sus productos; y

(9) Fortalecer el sector de construcción para viabilizar aquellas obras importantes para la reactivación económica y la reconstrucción de Puerto Rico.

(d) Este Código se regirá por los siguientes principios guías:

(1) Maximizar la transparencia, mediante la publicación de todos los costos y beneficios de cada incentivo disponible para asegurar la responsabilidad fiscal;

(2) Minimizar el riesgo para el gobierno;

(3) Tomar las decisiones de política pública económica basadas en hechos y supuestos informados;

(4) Evitar incentivar actividades económicas redundantes que se llevarían a cabo igualmente sin los incentivos;

(5) Restaurar el crecimiento económico sostenible mejorando la competitividad;

(6) Medir continuamente el rendimiento sobre la inversión (ROI) de todos los incentivos;

(7) Velar por el fiel cumplimiento de los compromisos que hacen las empresas a cambio de beneficios económicos.

CAPÍTULO 2- DEFINICIONES

Sección 1020.01- Definiciones Generales

(a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

(1) Acciones- Significa Acciones en una corporación, o intereses propietarios en una sociedad, compañía de responsabilidad limitada u otro tipo de Entidad.

(2) Afiliada- Significa dos (2) o más entidades donde el cincuenta por ciento (50%) o más del poder total combinado de todas las clases de Acciones con derecho al voto o más del cincuenta por ciento (50%) del valor total de todas las clases de Acciones, según sea el caso, de estas entidades es directa o indirectamente poseída por la misma persona natural o jurídica, sucesión o fideicomiso.

(3) Año Contributivo- Significa el Período Anual de Contabilidad del Negocio Exento, sea Año Natural o Año Económico.

(4) Año Económico- Significa un período de contabilidad de doce (12) meses que termine en el último día de cualquier mes que no sea diciembre.

(5) Año Fiscal- Significa el año de contabilidad del Gobierno de Puerto Rico que cubre un período de doce (12) meses que comienza el 1 de julio y termina el 30 de junio del próximo año.

(6) Año Natural- Significa el período de doce (12) meses comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

(7) Auditor- Significa un Contador Público Autorizado (CPA) independiente con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico contratado por el Concesionario para desempeñar las funciones contempladas en este Código.

(8) Autoridad de los Puertos- Se refiere a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

(9) Circunstancias Extraordinarias- Significa cualquier causa de Fuerza Mayor o de naturaleza excepcional o cualquier otra causa fuera del control del Negocio Exento.

(10) Código- Se refiere al "Código de Incentivos de Puerto Rico" que aquí se adopta.

(11) Código de Rentas Internas de Puerto Rico o Código de Rentas Internas- Se refiere a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier ley posterior que la sustituya.

(12) Código de Seguros- Significa la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

(13) Comisionado de Instituciones Financieras- Significa el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se define por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

(14) Comisionado de Seguros– Significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

(15) Concesión- Significa un Decreto, según se define tal término en este Código.

(16) Concesionario- Significa cualquier Negocio Exento, según se define tal término en este Código.

(17) Crédito Contributivo– Aportación mediante un crédito a un Negocio Exento o una Persona Elegible para promover su desarrollo empresarial, sujeto a los límites y términos establecidos en este Código y el Reglamento de Incentivos y que se otorga mediante un contrato de incentivos.

(18) CRIM- Significa el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, creado por la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales".

(19) DDEC– Significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

(20) Decreto– Significa la concesión, mediante contrato, que emita el Secretario del DDEC permitiendo a un Negocio Elegible, gozar de los incentivos y/o créditos contributivos correspondientes a dicho Negocio Elegible, sujeto a que cumplan con los requisitos y la reglamentación aplicable, ya sea bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores.

(21) Deducciones especiales– Significa las deducciones que se incluyen en la planilla que se conceden a inversiones en maquinaria, Energía Renovable u otros gastos operacionales relacionados, según la ley disponga.

(22) Desarrollador– Significa cualquier Persona, que esté afiliada con, sea poseída por o controlada directa o indirectamente por un Inversionista, directa o indirectamente responsable por o participante en la construcción, el desarrollo o la administración de un proyecto o actividad elegible de un Negocio Exento.

(23) Director de la Oficina de Turismo– Significa el Director de la Oficina de Turismo de Puerto Rico adscrita al DDEC.

(24) Director de Incentivos– Significa el Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico adscrita al DDEC.

(25) Entidad- Significa cualquier corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o cualquier otra persona jurídica. Asimismo, se reconoce el tratamiento contributivo que reciben estas entidades a tenor con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier elección hecha por tales entidades bajo dicho Código.

(26) Exenciones municipales– Significa las exclusiones de pagos de impuestos sobre la propiedad, las patentes municipales y el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) que corresponden a los municipios, según la ley disponga.

(27) Fuerza Mayor– Significa un evento que no puede ser previsto o que, de ser previsto, sea inevitable. Incluye los actos excepcionales causados por la propia naturaleza, como por ejemplo: terremotos, inundaciones y huracanes (i.e. actos de Dios).

(28) Gobernador – Significa el Gobernador de Puerto Rico.

(29) Gobierno Extranjero- Significa cualquier gobierno y todos sus municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias, corporaciones públicas o cuasipúblicas, que no sea el Gobierno de Puerto Rico.

(30) Gobierno de Puerto Rico– Significa el Gobierno de Puerto Rico y todos sus municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias, corporaciones públicas o cuasipúblicas.

(31) Individuo Residente de Puerto Rico- Significa un individuo residente según se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(32) Ingreso Elegible o Ingreso Exento- Significa el ingreso devengado de las actividades elegibles por Negocios Exentos bajo este Código, según se dispone en el Subtítulo B de este Código.

(33) Institución Financiera– Significa una Persona o Entidad, según se describe en la Sección 1033.17 (f) (4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(34) Inversión Elegible- Significa la cantidad de efectivo que utiliza un Negocio Exento conforme a este Código, o cualquier Entidad Afiliada a tal Negocio Exento, y que cualifique bajo una de estas categorías:

(i) Inversión Elegible Turística

(ii) Inversión Elegible Especial

(iii) Inversión Elegible Creativa

(iv) Inversión Elegible de Energía Verde

(v) Inversión Elegible de Manufactura

(vi) Inversión Elegible de Operaciones Agroindustriales o Agropecuarias

(vii) Proyectos Estratégicos

(35) Inversión Elegible Especial- Para efectos de este Código, la definición del término "Inversión Elegible Especial" significa la cantidad de efectivo que

utiliza el Negocio Exento que posee un Decreto concedido conforme a este Código o bajo alguna de las Leyes de Incentivos Anteriores, o cualquier Entidad Afiliada a dicho Negocio Exento en actividades de investigación y desarrollo realizada en Puerto Rico durante un Año Contributivo, según se definan en el Reglamento de Incentivos. El término Inversión Elegible Especial incluirá una inversión del Negocio Exento que se realiza con el efectivo proveniente de programas, un préstamo que esté garantizado por el propio Negocio Exento o por sus Activos, o cualquier Entidad Afiliada al Negocio Exento o por sus Activos. El término Inversión Elegible Especial también incluirá una inversión del Negocio Exento, efectuada con el efectivo proveniente de una beca, acuerdo o de alguna otra manera financiada por una entidad gubernamental de los Estados Unidos, pero no de Puerto Rico. El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda y/o el Secretario de Agricultura, según sea el caso, establecerá los criterios para identificar los costos que cualificarán como Inversión Elegible Especial en el Reglamento de Incentivos.

(36) Inversionista– Significa cualquier Persona que invierta en una actividad elegible o Negocio Exento bajo este Código.

(37) *Invest Puerto Rico Inc*.– Entidad sin fines de lucro creada por el DDEC, según autorizado por la Ley 13-2017, según enmendada, para complementar los esfuerzos del DDEC para atraer inversión de capital a Puerto Rico e identificar oportunidades de negocio que promuevan el desarrollo económico y la creación de empleos en la isla, además de propiciar el mercadeo de Puerto Rico como una jurisdicción pro negocios para atraer nueva inversión a la isla en colaboración con el DDEC y miembros del sector privado.

(38) Junta Financiera– Significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

(39) "Ley de Condohoteles de Puerto Rico"– Significa la Ley 249-2008, según enmendada.

(40) "Ley de Patentes Municipales"– Significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales".

(41) "Ley de Juegos de Azar"– Significa la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar".

(42) "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"- Significa la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(43) Leyes de Incentivos Anteriores– Significa la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, la Ley 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, la Ley 78-1993, según enmendada, la Ley 225-1995, según enmendada, la Ley 165-1996, según enmendada, la Ley 135-1998, según enmendada, la Ley 213-2000, la Ley 244-2003, según enmendada, la Ley 325-2004, según enmendada, la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley 26-2008, según enmendada, la Ley 74-2010, según enmendada, la Ley 83-2010, según enmendada, la Ley 118-2010, según enmendada, la Ley 27-2011, según enmendada, la Ley 113-2011, según enmendada, la Ley 20-2012, según enmendada, la Ley 22-2012, según enmendada, los Artículos 6, 13, 21, 22 y 25 de la Ley 273-2012, según enmendada, la Ley 1-2012, según enmendada, la Ley 95-2013, según enmendada, la Ley 135-2014, según enmendada, el Artículo 7 de la Ley 171-2014, según enmendada, la Ley 185-2014, según enmendada, la Ley 187-2015, según enmendada y la Ley 14-2017, según enmendada.

(44) "Ley del Centro Bancario"- Significa la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional".

(45) Negocio Elegible- Significa aquellos individuos o actividades de negocios que cualifiquen para obtener un Decreto bajo este Código, incluyendo los siguientes:

(i) Individuos Residentes Inversionistas que se trasladen a Puerto Rico y Profesionales de Difícil Reclutamiento que cualifiquen para los beneficios contributivos conforme a lo establecido en el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código.

(ii) Médicos Profesionales conforme a lo establecido en el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código.

(iii) Investigaciones Científicas Elegibles, conforme a lo establecido en el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código.

(iv) Exportación de Servicios, Comercio de Exportación o Servicios de Promotor, conforme a lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo B de este Código.

(v) Entidades Financieras Internacionales, Aseguradoras Internacionales, Planes de Activos Segregados y Compañías Tenedoras de Aseguradoras Internacionales, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código.

(vi) Fondos de Capital Privado, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código.

(vii) Actividades de la economía del visitante, incluyendo actividades de turismo tales como los Hoteles, los Condohoteles y las actividades de Turismo Médico y de Turismo Náutico, conforme a lo establecido en el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código.

(viii) Actividades de manufactura, conforme a lo establecido en el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código.

(ix) Otros negocios designados como Negocios Elegibles, conforme a lo establecido en el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, entre ellos:

(A) Servicios Fundamentales a conglomerados de Negocios;

(B) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial;

(C) Ciertas actividades de reciclaje; y

(D) Ciertas actividades de ciencia, tecnología e investigación.

(x) Actividades dedicadas a la infraestructura y energía verde conforme a lo establecido en el Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código.

(xi) Actividades agrícolas y agroindustriales, conforme a lo establecido en el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código.

(xii) Actividades de Industrias Creativas, incluyendo Proyectos Fílmicos conforme a lo establecido en el Capítulo 9 del Subtítulo B de este Código.

(xiii) Actividades de empresarismo, conforme a lo establecido en el Capítulo 10 del Subtítulo B de este Código.

(xiv) Actividades de servicios de transporte aéreo y marítimo, conforme a lo establecido en el Capítulo 11 del Subtítulo B de este Código.

(46) Negocio Exento– Significa cualquier Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto.

(47) Negocio Sucesor- Significa cualquier negocio que obtenga un Decreto bajo este Código, cuya actividad sea sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio Antecesor.

(48) Nueva PYME- Significa un Negocio Exento que cumple con la definición de PYMES de este Código que no haya comenzado operaciones a la fecha de efectividad de este Código. El Reglamento de Incentivos podrá disponer factores adicionales a ser analizados para determinar si se trata de una Nueva PYME.

(49) OCIF- Significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

(50) Oficina Estatal de Política Pública Energética- Significa la Oficina Estatal de Política Pública Energética de Puerto Rico, según establecida por la Ley 57-2014 o cualquier oficina que la sustituya.

(51) Oficina de Incentivos– Significa la Oficina de Incentivos a Negocios en Puerto Rico adscrita al DDEC.

(52) Oficina de Turismo– Significa la Oficina de Turismo adscrita al DDEC de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, disponiéndose que durante el periodo de transición para completar la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con el DDEC al amparo de la Ley 141-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018", el término Oficina de Turismo se referirá a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(53) *Opportunity Zones* (Zonas de Oportunidad)- Zonas designadas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos para participar de un programa nacional de estímulo a la inversión.

(54) Período Anual de Contabilidad- Significa el período anual a base del cual el contribuyente regularmente determina su ingreso neto al llevar sus libros.

(55) Persona– Significa cualquier persona natural o jurídica, entidades conducto, sucesión o fideicomiso.

(56) Persona Doméstica- Significa un Individuo Residente de Puerto Rico, una Entidad jurídica incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, una persona cuyo sitio principal de negocios esté localizado en Puerto Rico, o una corporación extranjera que tenga una oficina u otro local fijo que, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y sus reglamentos se considere que está haciendo negocios en Puerto Rico.

(57) Persona Extranjera- Significa cualquier persona que no sea una Persona Doméstica.

(58) Portal– Significa el Portal para la Concesión de Incentivos de Negocios de Puerto Rico.

(59) Producción en Escala Comercial- Producción para la venta en el mercado en el curso normal de los negocios, en cantidades y a precios que justifiquen la operación de un Negocio Elegible, como un negocio en marcha.

(60) Propiedad Intangible– Significa patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento (know-how), derechos de autor (copyrights), secretos de negocios, composiciones literarias, musicales o artísticas, marcas de fábrica, sellos de fábrica, nombres de fábrica (trade names), nombres de marcas (brand names), franquicias, licencias, contratos, métodos, programas, sistemas, procedimientos, plusvalías, campañas, perspectivas (surveys), estudios, pruebas (trials), proyecciones, estimados, listas de clientes, data técnica o cualquier otra propiedad similar.

(61) Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)- son Negocios Exentos, según definido en este Código, que generan un volumen de negocio promedio de tres millones de dólares ($3,000,000.00) o menos durante los tres (3) años contributivos anteriores que preceden al Año Contributivo corriente. Para estos propósitos, y a tenor con la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas, el volumen de negocio será el total generado de las ventas de bienes, productos y servicios sin considerar el costo de los bienes o productos vendidos, por el Negocio Elegible e incluirá el volumen de negocio del grupo controlado, según dicho término lo define la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas, o del grupo de entidades

relacionadas, según se define dicho término bajo la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas. Para propósitos de este Código, el término PYMES no incluye a Individuos Residentes Inversionistas, Profesionales de Difícil Reclutamiento, ni los términos Servicios Médicos Profesionales e Investigaciones Científicas Elegibles.

(62) Proyectos Estratégicos- Significa aquellos proyectos según se disponga en el Reglamento de Incentivos conforme a lo dispuesto en la Sección 2014.01.

(63) Reembolsos y subsidios– Es el efectivo que se otorga por actividades de estímulo económico, tales como la creación de empleos, la inversión en infraestructura y los pagos de utilidades.

(64) *Return On Investment* o ROI- Significa el índice financiero que mide y compara el beneficio o la utilidad de un incentivo en relación a la inversión realizada por el Gobierno de Puerto Rico. Además, mide la rentabilidad de cada incentivo gubernamental y su capacidad de recuperar, y exceder ese valor al fisco.

(65) Reglamento de Incentivos- Significa el documento o documentos que apruebe el Secretario del DDEC para la implementación del Código y su administración. En este Reglamento o reglamentos, el Secretario del DDEC adoptará aquellas guías necesarias, en consulta con las agencias pertinentes, cuando las áreas o materias a reglamentarse requieran la pericia de alguna agencia u oficina con conocimiento especializado sobre el sector económico a ser afectado. En cuanto a las materias fiscales y contributivas, las normativas se adoptarán en conjunto con el Secretario de Hacienda. Se dispone, además, que el Secretario del DDEC y el Secretario de Agricultura, podrán adoptar reglamentos conjuntos para aquellas actividades agropecuarias contenidas en este Código, siempre y cuando se mantengan procesos y sistemas integrados entre las dos agencias y se asegure que el agricultor cuente con personal y herramientas de apoyo en cada región del Departamento de Agricultura.

(66) Secretario de Agricultura- significa el Secretario del Departamento de Agricultura, conforme al Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado.

(67) Secretario del DDEC- Significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico con las facultades que le confiere el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado.

(68) Secretario de Hacienda– Significa el Secretario del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

(69) Secretario de Salud– Significa el Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

(70) *USA Patriot Act*- Significa la "Ley para la Unificación y Fortalecimiento de América mediante las Herramientas Apropiadas para Interceptar y Obstruir el Terrorismo", según enmendada, 115 Stat. 272 (2001).

(71) Valores- significa cualquier nota, bono, pagaré, evidencia de deuda, opciones, contratos de futuros, los llamados *forwards*, acciones, y cualquier otro instrumento similar o con características similares incluyendo instrumentos derivados según dispuestos mediante carta circular, determinación administrativa, reglamento o cualquier otro pronunciamento conjunto entre el Secretario de Hacienda y el Secretario del DDEC.

Sección 1020.02- Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos

(a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

(1) Acuerdo Especial para la Creación de Empresas- Significa el Acuerdo que se lleve a cabo entre un Joven Empresario (según se define en este apartado) y el Secretario del DDEC. El Joven Empresario deberá comprometerse al desarrollo de su empresa, a la creación de empleos, y a otras condiciones, según aplique, a cambio de los beneficios aplicables que se disponen en este Código. Los beneficios aplicables se enumerarán específicamente en el Acuerdo. El Acuerdo establecerá el término de su vigencia y vencerá cuando los beneficios que se conceden en él caduquen, según las disposiciones de este Código y las obligaciones pactadas en el Acuerdo.

(2) Mi Futuro– significa el programa de plan de ahorro para estudiantes establecido en la Sección 2026.01 de este Código.

(3) Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados- Significa los dividendos provenientes de Ingresos Elegibles de Médicos

Cualificados, que declara un Negocio de Servicios Médicos a favor de un Médico Cualificado, computado de conformidad con el el Código de Rentas Internas.

(4) Individuo Residente Inversionista– Significa un individuo elegible para obtener los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, que no haya sido un Individuo Residente de Puerto Rico durante los diez (10) años contributivos previo a la vigencia de este Código, y que se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico no más tarde del Año Contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035. Los estudiantes que cursen estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico temporalmente para el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las antes descritas, no cualificarán para considerarse como Individuos Residentes Inversionistas, ya que su domicilio en estos casos continúa siendo Puerto Rico por el período en que residan fuera de nuestra jurisdicción.

(5) Ingreso Elegible de Médico Cualificado- Significa el ingreso neto que se deriva de la prestación de Servicios Médicos Profesionales que se ofrecen en Puerto Rico, computado de conformidad con el Código de Rentas Internas.

(6) Institución de Educación Superior- Significa una institución educativa, pública o privada, acreditada conforme a la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación" o por la *Middle States Commission on Higher Education de la Middle States Association of Colleges and Schools*.

(7) Investigaciones Científicas Elegibles- Significa cualquier investigación que lleve a cabo la Universidad de Puerto Rico u otra Institución de Educación Superior que reciba una concesión (grant) obtenida mediante una propuesta revisada por pares (peer reviewed) en una competencia abierta para obtener dicha concesión, para llevar a cabo un proyecto de investigación u otro proyecto similar incluyendo concesiones para entrenamiento, desarrollo de capacidades profesionales o desarrollo de la fuerza trabajadora (training, capacity development, and workforce development),de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud o bajo programas o mecanismos similares

auspiciados por cualquier otra agencia federal que promueva la investigación científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse a, la Fundación Nacional de Ciencia (National Science Foundation), Departamento de Energía, Departamento de Defensa, NASA, NOAA, Agencia de Protección Ambiental, entre otras. Incluirán, además, las concesiones resultado de propuestas competitivas que provengan de fundaciones privadas, otras organizaciones sin fines de lucro, o empresas privadas que provean concesiones competitivas para la investigación y desarrollo. Se consideran elegibles aquellas concesiones de propuestas competitivas donde la competencia esté restringida a poblaciones minoritarias (underserved minorities) según las definiciones de minorías a nivel federal. Serán elegibles también las concesiones por subcontrato de propuestas competitivas (research subawards) donde el investigador principal del subcontrato es una Persona Doméstica.

(8) Investigador o Científico Elegible- Significa un Persona Doméstica, durante el Año Contributivo, contratado por la Universidad de Puerto Rico u otra Institución de Educación Superior autorizada a operar en Puerto Rico, que se dedique, entre otras funciones docentes a llevar a cabo Investigaciones Científicas Elegibles y que haya sometido una propuesta de investigación científica una organización de las descritas en la definición de Investigaciónes Científicas Elegibles y que, con la aprobación de la propuesta, la institución académica reciba una concesión (grant) para investigación, según la definición de Investigaciones Científicas Elegibles, cuya cuantía cubra los costos de investigación, incluyendo, entre otros, la compensación del Investigador y del personal clave, compra de equipos y suministros, publicaciones y otros gastos relacionados, según sea aplicable. Salvo en el caso de Investigadores Principales Múltiples (Multiple Principal Investigators or Multi PI's), no habrá más de un individuo elegible para esta deducción por concesión aprobada, según la definición de Investigaciones Científicas Elegibles, incluyendo las concesiones por subcontrato.

(9) Joven Empresario- Significará todo Individuo Residente de Puerto Rico, cuya edad fluctúe entre los dieciséis (16) y treinta y cinco (35) años de edad, que interese crear y operar a largo plazo una nueva empresa en Puerto Rico, por un término indefinido, y que haya obtenido su diploma de escuela superior o una certificación equivalente del Departamento de Educación de Puerto Rico, o que aún se encuentren cursando estudios y presenten evidencia que certifique que cursan estudios conducentes a obtener un certificado

o diploma de escuela superior conforme a los criterios que se adopten por reglamento.

(10) Médico Cualificado- Significa un individuo admitido a la práctica de la medicina general o de cualquier especialidad, de la podiatría, sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología y que ejerce a Tiempo Completo su profesión. Esta definición incluye a los médicos que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un programa acreditado.

(11) Negocio de Servicios Médicos- Significa cualquier corporación de servicios profesionales o compañía de responsabilidad limitada que preste Servicios Médicos Profesionales en Puerto Rico, ya sea una Entidad doméstica o una Entidad foránea, y que esté autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

(12) Otros Activos- Significa mercancías (commodities), monedas, y cualquier activo digital basado en la tecnología de cadenas de bloques (blockchain).

(13) Profesional de Difícil Reclutamiento- Significa un individuo elegible para obtener los beneficios de la Sección 2022.03 de este Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, con un empleo a tiempo completo, cuyo talento sea indispensable por su conocimiento especializado para las operaciones de un Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores. El término "difícil reclutamiento" será definido mediante el Reglamento de Incentivos.

(14) Servicios Médicos Profesionales- Significa servicios de diagnóstico y tratamiento que ofrece un Médico Cualificado.

(15) Tiempo Completo- Significa que un Médico Cualificado dedica al menos cien (100) horas mensuales a ofrecer Servicios Médicos Profesionales en un hospital público o privado, en una agencia federal o estatal, en una oficina privada dedicada a ofrecer Servicios Médicos Profesionales o en una escuela de medicina acreditada.

Sección 1020.03- Definiciones Aplicables a Actividades de Exportación de Bienes y Servicios

(a) Para propósitos del Capítulo 3 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Exportación de Bienes y Servicios, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) Comercio de Exportación- Significa aquellas actividades descritas en la Sección 2031.02(a) siempre que cumplan con los requisitos de la Sección 2031.02(b), y excluye cualquier actividad que tenga Nexo con Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Sección 2031.02(c).

(2) Ingreso de Comercio de Exportación- Significa el ingreso neto derivado del Comercio de Exportación por un Negocio Exento, computado de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(3) Ingreso de Servicios de Exportación- Significa el ingreso neto derivado de la Exportación de Servicios, o de un Servicio de Promotor, por un Negocio Exento, computado de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En el caso de los Servicios de Promotores, se considerará como Ingreso de Servicios de Exportación únicamente el ingreso neto derivado de Servicios de Promotor, prestados durante el período de doce (12) meses que termine el día antes de lo que ocurra primero, entre las siguientes alternativas:

(i) El comienzo de la construcción de facilidades en Puerto Rico que utilizará un Negocio Nuevo en Puerto Rico;

(ii) El comienzo de actividades del Negocio Nuevo en Puerto Rico; o

(iii) La adquisición u otorgamiento de un contrato para adquirir facilidades o el arrendamiento de facilidades en Puerto Rico por el Negocio Nuevo en Puerto Rico.

(4) Negocio Nuevo en Puerto Rico– Significa una Entidad que cumpla con los siguientes parámetros:

(i) Nunca ha llevado a cabo una industria o negocio en Puerto Rico;

(ii) La industria o negocio que se llevará a cabo en Puerto Rico no fue adquirida de un negocio que llevaba a cabo una industria o negocio o actividad para la producción de ingresos en Puerto Rico;

(iii) No es una Entidad Afiliada a una Entidad que lleva a cabo o ha llevado a cabo una industria o negocio o actividad para la producción de ingresos en Puerto Rico;

(iv) Durante el período de dos (2) años, contados a partir del comienzo de las operaciones que hacen al Promotor elegible para un Decreto, no más del cinco por ciento (5%) de sus Acciones son poseídas directa o indirectamente por uno (1) o más Personas Domésticas;

(v) Comienza operaciones en Puerto Rico, como resultado de los servicios de Promotor, según los criterios a ser determinados mediante el Reglamento de Incentivos, la carta circular o cualquier otro pronunciamiento;

(vi) No se dedicará a la venta al detal de productos o artículos; y

(vii) Lleva a cabo una actividad, industria o negocio que sea un Negocio Exento.

(5) Nexo con Puerto Rico- Se considerará que los Servicios de Exportación o el Comercio de Exportación, según sea el caso, tienen un Nexo con Puerto Rico cuando éstos tengan alguna relación con Puerto Rico, incluyendo los servicios que se describen en la Sección 2031.01(c) y las actividades que se describen en la Sección 2031.02(c).

(6) Promotor- Significa una persona que se dedica a la prestación de Servicios de Promotor.

(7) Servicios de Promotor- Los servicios de Promotor son aquellos elegibles relacionados al establecimiento de un Negocio Nuevo en Puerto Rico y que se designen por el Secretario del DDEC como servicios que pueden tratarse como servicios para exportación, independientemente de que tales servicios tengan un Nexo con Puerto Rico.

(8) Servicios de Exportación- Significa los servicios que se describen en la Sección 2031.01(a), siempre que cumplan con los requisitos de la Sección 2031.01 (b), y excluye cualquier servicio que tenga Nexo con Puerto Rico, conforme a los dispuestos en la Sección 2031.01(c).

Sección 1020.04- Definiciones Aplicables a Actividades de Finanzas, Inversiones y Seguros

(a) Para propósitos del Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Finanzas, Inversiones y Seguros, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

(1) Activos- Incluirá:

(i) Dinero en efectivo y depósitos;

(ii) Inversiones, tales como instrumentos de crédito o deuda preferencial, valores de capital y de otro tipo, bienes muebles tangibles sujetos a arrendamiento, préstamos hipotecarios y propiedades inmuebles, préstamos de valores, transacciones de recompra (Repurchase Transactions), transacciones de recompra a la inversa (Reverse Repurchase Transactions), transacciones tipo rollo de dólar (dollar roll) y estrategias de previsión;

(iii) Dividendos declarados y no recibidos;

(iv) Intereses vencidos o acumulados; y

(v) Cuentas y reaseguro por cobrar sobre pérdidas pagadas y gastos relacionados.

(vi) Cualquier otro activo que permita el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, mediante el Reglamento de Incentivos.

(2) Asegurador Internacional- Se refiere al Asegurador Internacional según se define en el Artículo 61.020 del Código de Seguros.

(3) Asesor de Inversiones Registrado o ADIR- Significa una empresa que:

(i) mediante contrato con otra empresa (que puede ser un Fondo) regularmente proporciona asesoría a dicha empresa respecto a la conveniencia de invertir en, compras o ventas de valores u otra propiedad, o está facultada para determinar qué valores u otros bienes serán comprados o vendidos por dicha empresa, o

(ii) cualquier otra persona que con arreglo a un contrato con una persona descrita en el inciso (i) regularmente realiza prácticamente la totalidad de las tareas emprendidas por tal persona descrita en ese inciso.

A. La persona deberá estar registrada (o exenta de registro) bajo la "Ley de Asesores de Inversiones de 1940 de los Estados Unidos", según enmendada (15 U.S.C. § 80b-1 et seq.), la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada y conocida como la "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" o cualquier ley análoga subsiguiente que la sustituya.

B. La persona deberá estar registrada con el *Securities and Exchange Commission* (SEC) o con OCIF, según aplique.

(4) *Bank Secrecy Act* o *BSA*- Se refiere a la ley federal titulada *Currency and Foreign Transactions Reporting Act*, codificada en 31 USC Secciones 5311-5330 y 12 USC Secciones 1818(s), 1829(b), y 1951-1959, o cualquier ley que le sustituya o enmiende.

(5) Control o Controlado- Significa la participación, directa o indirecta, como dueño, de más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto respecto a la persona controlada.

(6) Compañía Tenedora del Asegurador Internacional- Tendrá el mismo significado que se provee en el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

(7) COSSEC- Significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico creada al amparo de la Ley 114-2001, según enmendada, o cualquier ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(8) Entidad Bancaria Internacional o EBI- Significa una Entidad Bancaria Internacional a tenor con las disposiciones de la "Ley del Centro Bancario". Una persona, que no sea un individuo, a la cual se le ha expedido licencia para operar como Entidad Bancaria Internacional a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", y que no ha sido convertida en Entidad Financiera Internacional (EFI).

(9) Entidad Financiera Internacional o EFI- Significa cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de tal, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la "Ley del Centro Financiero Internacional".

(10) Empresa de Capital Privado o ECP- Significa una empresa que gestiona inversiones de capital privado a través de múltiples estrategias de inversión configuradas en Fondos tales como: Capital de Crecimiento (Growth), Compra Apalancada (Leveraged Buy Out), *Mezzanine*, *Distressed* (en apuros financieros) y Capital de Riesgo. Esta empresa típicamente se desempeña como Socio Gestor o Limitado.

(11) Estados Unidos- Se refiere a los Estados Unidos de Norteamérica, incluyendo cualquier estado de la nación, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excepto Puerto Rico.

(12) FDIC- Significa la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (Federal Deposit Insurance Corporation o *FDIC*).

(13) Fondo de Capital Privado- Significa cualquier sociedad o compañía de responsabilidad limitada, organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier jurisdicción foránea, que se dedique a inversiones en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), Acciones, o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, cualificará para ser tratado como un Fondo, bajo las disposiciones del Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código, durante cada Año Fiscal que cumpla con los siguientes requisitos:

(i) Oficina localizada en Puerto Rico, sea propia, de su socio gestor o ADIR;

(ii) un mínimo de ochenta por ciento (80%) del capital contribuido al Fondo por sus Inversionistas Acreditados (paid-in-capital), (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) esté

invertido en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), Acciones o cualquier otro valor de naturaleza similar que, al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros;

(iii) el balance del capital que no haya sido invertido conforme a lo establecido en el inciso (ii) de este párrafo no excederá el veinte por ciento (20%) y deberá ser mantenido en alguna de las siguientes inversiones:

(A) obligaciones directas de, o garantizadas por los Estados Unidos o el Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a capital e intereses que venzan dentro de un período de quince (15) meses desde la fecha de la inversión;

(B) acuerdos de reventa con instituciones aseguradas por FDIC, SIPC, COSSEC, EBI o EFI con un vencimiento de noventa (90) días o menos. Los valores subyacentes a los acuerdos de reventa deberán ser obligaciones directas de, o garantizadas en cuanto a principal e intereses por el Gobierno Federal de los Estados Unidos o aquellos de Puerto Rico con una clasificación de inversión mínima de grado de inversión. Los valores deberán mantenerse en una cuenta de custodia en una institución asegurada por el FDIC o SIPC;

(C) certificados de depósito con un vencimiento de un (1) año o menos, expedido por instituciones aseguradas por FDIC, o COSSEC;

(D) una cuenta de depósito en una institución asegurada por el FDIC, o COSSEC, sujeto a una restricción de retiro de un año o menos;

(E) una cuenta de cheques en una institución asegurada por el FDIC o COSSEC;

(F) cuenta con balance en efectivo por un monto razonable para gastos misceláneos; o

(G) certificados de inversión en EBI o EFI.

(14) Fondo de Capital Privado de Puerto Rico- Significa un Fondo de Capital Privado que cumpla con las disposiciones que se describen en el apartado (b) de la Sección 2044.03.

(15) Inversión- En relación con el Capítulo 4 del Subtítulo B, significa la propiedad transferida al Fondo a cambio de un interés propietario en tal Fondo.

(16) Inversionistas Acreditados- Significa:

(i) un banco, compañía de seguros, compañía de inversión registrada, empresa de desarrollo de negocio, compañía de inversión en pequeñas empresas, Banco de Desarrollo Económico, Aseguradora Internacional, Plan de Activos Segregados, Compañía Tenedora del Asegurador Internacional, según estos términos son definidos en el Código de Seguros, EBI o EFI. Se entenderá que las EBI y las EFI podrán ser Inversionistas Acreditados independientemente de lo dispuesto en este Código aplicable a los Centros Financieros Internacionales;

(ii) un plan de beneficios para empleados del Gobierno de Puerto Rico o cualquier plan de beneficios para empleados según definido en la "Ley de Seguridad de Ingreso para el Retiro para los Empleados del año 1974" (ERISA, por sus siglas en inglés), solo si un banco, compañía de seguros o Asesor de Inversiones Registrado realiza las decisiones de inversión, o si el plan tiene Activos totales de más de cinco millones de dólares ($5,000,000.00);

(iii) una organización benéfica, corporación o asociación con Activos que superan los cinco millones de dólares ($5,000,000.00);

(iv) un director, ejecutivo o socio general de la compañía vendiendo los valores;

(v) una persona natural que tiene patrimonio neto individual o valor neto conjunto a su cónyuge en exceso de un millón de dólares ($1,000,000.00) al momento de la compra, sin incluir el valor de la residencia principal de dicha persona;

(vi) una persona natural con ingresos de más de doscientos mil dólares ($200,000.00) en cada uno de los dos (2) años anteriores a la compra o ingresos en conjunto a su cónyuge de más de trescientos mil dólares ($300,000.00) para dichos años y una expectativa razonable del mismo nivel de ingresos en el año en curso;

(vii) un fideicomiso con Activos de más de cinco millones de dólares ($5,000,000.00), que no se haya formado para adquirir los valores ofrecidos y para el cual una persona sofisticada hace la compra; o

(viii) un negocio en el que todos los propietarios del capital son Inversionistas Acreditados.

(17) Inversionista Acreditado Residente- Significa: un Inversionista Acreditado que sea: (i) un Individuo Residente de Puerto Rico, (ii) un ciudadano de los Estados Unidos, (iii) una Entidad organizada fuera de Puerto Rico, si todos sus accionistas (o su equivalente), directos o indirectos, son residentes de Puerto Rico; y (iv) una Entidad organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. En el caso de una sociedad sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los socios de la sociedad se podrán considerar Inversionistas Acreditados Residentes.

(18) "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico"- Significa la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" o cualquier ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(19) "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013"- Significa la Ley 93-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013" o cualquier ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(20) "Ley del Centro Financiero Internacional"– Significa la Ley 273-2012, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional".

(21) "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (OCIF)– Significa la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

(22) SBA- Significa la *Small Business Administration*, agencia federal creada al amparo de la *Small Business Investment Act* de 1958.

(23) SEC- Significa el *Securities and Exchange Commission* creada al amparo de la *Securities Exchange Act* de 1934.

(24) SIPC- Significa la *Securities Investor Protection Corporation*.

(25) Socios Gestores o Generales- Significa el grupo que forma el Fondo, encargado del día a día del Fondo y que típicamente conduce la actividad de inversión utilizando parte de su capital. A éste le atañe un deber fiduciario para con sus Inversionistas.

(26) Unidad- Con relación al Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código, significa e incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere el Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código y la "Ley del Centro Financiero Internacional".

Sección 1020.05- Definiciones Aplicables a Actividades de Economía del Visitante

(a) Para propósitos del Capítulo 5 del Subtítulo B y el Capítulo 1 del Subtítulo C de este Código relacionado a actividades relacionadas a la Economía del Visitante, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) Actividades de Turismo Náutico– Significa el conjunto de servicios a ser prestados en contacto con el agua a turistas náuticos, que incluyen, pero no están limitados a:

(i) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo Náutico para el ocio, recreación o para fines educativos por turistas, incluyendo excursiones;

(ii) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, a turistas, según se establezca mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general; y

(iii) la Operación de un Programa Integrado de Arrendamiento de Embarcaciones.

(2) Agrohospedaje– Significa toda facilidad de hospedaje que se establezca en una explotación agropecuaria por un Agricultor *Bonafide*, con el propósito de alojar visitantes en tránsito para disfrutar de la contemplación de la naturaleza o de participar en actividades relacionadas con la actividad agropecuaria o el Agroturismo.

(3) Agroturismo– Significa el conjunto de actividades organizadas específicamente por un Agricultor *Bona Fide* en complemento de su actividad principal, a las cuales se invita a los turistas; y éstas constituyen otros servicios mediante paga.

(4) *Bed and Breakfast* (B&B)- Se refiere al programa de alojamiento y desayuno creado por la Oficina de Turismo para Hospederías de carácter residencial-turístico especial que cumplan con los requisitos dispuestos en el Reglamento de Incentivos.

(5) Casa de Huéspedes– Significa todo edificio, parte de él o grupo de edificios aprobado por la Oficina de Turismo que operará para fines turísticos; deberá consistir de no menos de siete (7) habitaciones para huéspedes en tránsito, y proveer personal administrativo durante las veinticuatro (24) horas del día, un baño privado por habitación y servicio de mucama; y podrá proveer las habitaciones necesarias para la vivienda de sus dueños o administradores. Dichas Hospederías cumplirán con las disposiciones del Reglamento de Incentivos.

(6) Casino o Sala de Juegos- Significa una sala de juegos explotada por franquicia expedida de acuerdo con los términos de la "Ley de Juego de Azar".

(7) Condohotel– Significa el conjunto de unidades de un edificio o grupo de edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico", y que cumplan con los requisitos de un Hotel; en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento. El término "Condohotel" también incluye un conjunto de unidades residenciales, en pleno

dominio, dentro de un destino o complejo turístico (resort) que cumpla además con todos los requisitos expuestos en este párrafo.

(8) Costo Total del Proyecto de Turismo– Significa todos los gastos y desembolsos incurridos por el Negocio Exento que posea un Decreto bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código, incluyendo:

(i) todos los gastos y desembolsos incurridos por el Negocio Elegible por:

(A) salarios pagados a sus empleados, adquisición de los terrenos, construcción, habilitación y mercadeo hasta el momento de la apertura;

(B) gastos de preapertura y ceremonia de apertura; y

(C) gastos de nómina y mercadeo durante los primeros doce (12) meses de operación. En el caso de un Negocio Exento que consista de un plan de derecho de Multipropiedad o Club Vacacional, el Secretario del DDEC podrá autorizar que se incluyen los gastos y desembolsos de promoción, mercadeo y venta, relacionados con la venta de derechos de Multipropiedad o Club Vacacional hasta por los primeros sesenta (60) meses después de la apertura de todas las facilidades de dicho Negocio Exento;

(ii) los intereses y cargos sobre el financiamiento (por ejemplo, commitment fees) obtenido que hayan sido capitalizados durante el período de construcción y durante los primeros doce (12) meses de operación;

(iii) los costos directos (hard costs) e indirectos (soft costs) de construcción incurridos en la renovación o expansión sustancial de un Negocio Exento;

(iv) los gastos relacionados con la compra de muebles, instalaciones y equipo (furniture, fixtures and equipment), y los suministros y equipos operacionales (operating supplies and equipment) durante los primeros doce (12) meses de operación;

(v) los gastos relacionados con la emisión de la deuda para obtener capital para el Negocio Exento;

(vi) cualquier cuenta de reserva o contingencia requerida por el "Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico" o cualquier acreedor o Institución Financiera;

(vii) los gastos relacionados con la construcción y desarrollo de infraestructura y utilidades necesarias para la construcción y desarrollo del Negocio Exento;

(viii) los costos de adquisición, o el valor en el mercado (fair market value) a la fecha de la aportación, de facilidades utilizadas en una Actividad Turística durante el período de treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de su adquisición o aportación que cumpla con el requisito de renovación o expansión que exceda el cien por ciento (100%) del precio de compra establecido para Negocios Nuevos de Turismo; y

(ix) cualquier otro gasto, desembolso o inversión que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine mediante reglamentación.

(x) Disponiéndose, no obstante, que el Costo Total del Proyecto de Turismo excluirá, como regla general y salvo en aquellas situaciones en que a discreción del Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario: (i) el dinero que haya sido invertido antes de la fecha de efectividad de la ley, y (ii) el dinero que haya sido invertido antes de la celebración de la Reunión para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (Pre-application conference). Bajo ninguna circunstancia se considerará para el cómputo de lo que constituye el Costo Total del Proyecto de Turismo el costo estimado del tiempo invertido por el Desarrollador o por cualquier accionista del Negocio Exento.

(9) Distribución de Ingresos de Desarrollo Turístico– Significa cualquier distribución de dividendos o ganancias de un Negocio Exento o una distribución en liquidación de un Negocio Exento y que consista de Ingresos de Desarrollo Turístico.

(10) Ecotécnicas– Significa prácticas de diseño y construcción ecológicamente responsables con el fin de minimizar significativamente el impacto ambiental directo o indirecto y reducir costos, tales como, pero sin limitarse a, la utilización de tecnología limpia, energía solar, tratamiento y reciclaje de desperdicios, producción de composta con basura orgánica, manejo de aguas usadas, suplido alternativo de aguas para usos domésticos o comerciales.

(11) Embarcaciones de Turismo Náutico- Significa embarcaciones, de motor o vela, que tengan la capacidad de transportar a seis (6) o más pasajeros, operadas por empresas de excursión o disponibles para alquiler a ser destinadas para Actividades de Turismo Náutico, incluyendo Mega Yates para Fines Turísticos cuando el Secretario del DDEC determine que tal operación es conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

(12) Emisión Primaria (Primary issue or offering)– Significa la primera ocasión en que un valor, acción o participación se pone a la disposición del público. Los Inversionistas que adquieran Acciones en una corporación o participaciones en una sociedad o compañía de responsabilidad limitada de un subscriptor o una corporación pública o pública-privada del Gobierno de Puerto Rico, los cuales adquirieron dichas Acciones o participaciones en su oferta inicial para completar el balance de la inversión de capital requerida para el cierre del financiamiento para un Proyecto de Turismo, se considerarán también que las adquirieron en su Emisión Primaria para propósitos de los Créditos Contributivos provistos en la Sección 3010.01 de este Código.

(13) Hotel– Significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios endosado por la Oficina de Turismo, para dedicarse apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito, y deberá contar con no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de huéspedes. Sus facilidades serán operadas bajo las normas y condiciones de sanidad y eficiencia aceptables por la Oficina de Turismo.

(14) Ingresos de Desarrollo Turístico– Significa los ingresos de un Negocio Exento por concepto de la operación de una Actividad Turística, y los ingresos de la reinversión en Puerto Rico de las ganancias de un Negocio Exento obtenidos de una Actividad Turística, siempre y cuando dicha reinversión sea en una Actividad

Turística. Si el Negocio Exento es un Hotel, Condohotel, Paradores Puertorriqueños o Casa de Huéspedes, los ingresos sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos que se establece en la Sección 2052.01 de este Código incluirán los ingresos de:

(i) El alquiler de habitaciones y cargos por servicios relacionados con la Actividad Turística.

(ii) La venta de comidas y bebidas.

(iii) La operación de tiendas al detal dentro de las facilidades físicas, pero únicamente si dichas tiendas al detal son propiedad de y operadas por el Negocio Exento.

(iv) La operación de campos de golf y otras facilidades deportivas y recreativas que formen parte de la Actividad Turística del Negocio Exento.

(v) El arrendamiento de espacio comercial dentro del Hotel, Condohotel, Paradores Puertorriqueños o Casa de Huéspedes para la operación de negocios que provean servicios de utilidad al huésped transeúnte.

(vi) Si el Negocio Exento es una Marina Turística sólo se considerará Ingresos de Desarrollo Turístico aquellos ingresos generados por las Actividades de Turismo Náutico, por lo que los ingresos generados por los servicios provistos a personas que mantienen sus embarcaciones en la Marina de manera permanente para su uso privado, no se considerarán como Ingresos de Desarrollo Turístico.

(vii) El ingreso neto devengado por un Concesionario por la operación de un Casino.

(15) Inversión Elegible Turística– Significa:

(i) la cantidad de efectivo que haya sido aportada a un Negocio Exento bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código o a un Negocio Elegible que posteriormente recibe Decreto bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código, para ser utilizada en una Actividad Turística a cambio de:

(A) Acciones en la corporación, de ser el Negocio Exento una corporación, o

(B) la participación o el aumento en la participación, en una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, o

(C) una unidad en un Condohotel, siempre y cuando dicha unidad sea dedicada al programa de arrendamiento integrado del Condohotel por un período de diez (10) años y por nueve (9) meses de cada año calendario y el Inversionista tenga el pleno dominio de la unidad;

(ii) el valor de terrenos y estructuras existentes que se aportan a un Negocio Exento o a un Negocio Elegible que posteriormente recibe un Decreto bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código, para ser utilizados en una Actividad Turística a cambio de:

(A) Acciones en la corporación, de ser el Negocio Exento una corporación, o

(B) la participación o el aumento en la participación, en una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, de ser el Negocio Exento una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común. El valor aportado del terreno o de la estructura existente será el valor justo en el mercado, reducido por el balance de las hipotecas que graven el terreno, o estructura existente, al momento de la aportación. El valor justo en el mercado se determinará a base de una tasación del terreno o de la estructura existente realizada por uno (1) o más tasadores profesionales licenciados en Puerto Rico. El Secretario del DDEC deberá aprobar el valor neto determinado del terreno o estructura existente antes de que el mismo sea aportado al Negocio Exento;

(iii) aportaciones en efectivo hechas por una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias a cambio de:

(A) las Acciones o participaciones en un Negocio Exento, o en un Negocio Elegible que posteriormente recibe un Decreto bajo este Capítulo, que posea dichas corporaciones o subsidiarias, o

(B) la deuda subordinada que tenga un Negocio Exento o un Negocio Elegible que posteriormente recibe un Decreto bajo este Capítulo con dichas corporaciones o subsidiarias;

(iv) préstamos otorgados, compromisos de financiamiento emitidos o compromisos de hacer inversiones de capital legalmente exigibles, siempre y cuando los mismos hayan sido realizados por la Corporación de Desarrollo Hotelero, mejor conocida como HDC, por sus siglas en inglés.

(v) préstamo que esté garantizado por el propio Negocio Exento, o Negocio Elegible que posteriormente reciba un Decreto, o por sus activos, o cualquier entidad, matriz o afiliada al Negocio Exento, o Negocio Elegible que posteriormente reciba un Decreto, o por sus activos.

(vi) Solo se considerarán como inversiones elegibles turísticas aquellas cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para la adquisición de terrenos, estructuras, construcción y habilitación de las facilidades de un Negocio Nuevo de Turismo o para la renovación o expansión sustancial de las facilidades de un Negocio Existente de Turismo, según definido en este Capítulo. Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad para la adquisición, construcción, habilitación, renovación o expansión sustancial de las facilidades de un Negocio Elegible, quedará excluida de la definición de Inversión Elegible Turística de este Capítulo. Sin embargo, el uso de fondos para la adquisición de, construcción o mejoras a una embarcación dedicada al Turismo Náutico de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, no se considerará como una Inversión Elegible Turística. Además, salvo en aquellos casos en que a discreción del Secretario del DDEC los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario, sólo se considerarán inversiones elegibles aquellas inversiones hechas luego de la celebración de una reunión con

los oficiales designados de la Oficina de Turismo para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (pre-application conference).

(vii) En el caso que se efectúe una de las aportaciones descritas en los incisos (i) o (ii) del párrafo (15), la aportación se considerará como Inversión Elegible Turística sólo si dicha inversión se hace en la Emisión Primaria de las Acciones o participaciones. No obstante, en el caso de los Negocios Exentos, dichas aportaciones no requerirán la emisión de Acciones o participaciones adicionales a los Inversionistas que al momento de la aportación sean o constituyan accionistas, socios, miembros u otros dueños del Negocio Exento. En el caso de Condohoteles, se considerará Inversión Elegible Turística la aportación de efectivo para la adquisición de una unidad de Condohotel que sea adquirida de la Entidad que desarrolló o construyó la misma.

(viii) En aquellos casos en que el Desarrollador de un Proyecto de Turismo estime que el Negocio Elegible va a necesitar incurrir en gastos en efectivo antes de la fecha del cierre del financiamiento para el Proyecto de Turismo y que las aportaciones para costear dichos gastos se caracterizarán en los libros del Negocio Exento como una deuda del negocio hasta tanto se cierre el financiamiento para el Proyecto de Turismo, dichas aportaciones se consideran como Inversión Elegible Turística si al momento del cierre del financiamiento se condona el principal de la deuda, excluyendo los intereses acumulados. La condonación se considerará como una aportación en efectivo a cambio de Acciones o participaciones en el Negocio Exento, siempre que el Secretario del DDEC acceda a que tales aportaciones se consideren como una Inversión Elegible Turística a través del Decreto para el Negocio Exento o una Determinación Administrativa a esos efectos;

(ix) El término Inversión Elegible Turística no incluirá inversión realizada con dinero desembolsado bajo contratos de pólizas de seguro.

(16) Marina– Significa una facilidad que ofrece muelles en agua, incluyendo boyas de amarre, para diez (10) o más embarcaciones,

baños con ducha y recipientes para la basura. También incluye facilidades de *dry slips* y muelles secos.

(17) Marina Turística– Significa una Marina que provea áreas, servicios y muelles para: (i) el arrendamiento o flete de Embarcaciones de Turismo Náutico, (ii) embarcaciones de matrícula extranjera o documentadas por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, cuya titularidad y posesión resida en una Persona Extranjera, o (iii) cualquier otra actividad de Turismo Náutico, según se establezca mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general.

(18) Mega Yates para Fines Turísticos– Significa una embarcación de ochenta (80) pies o más de eslora que cualifique como embarcación de Turismo Náutico bajo este Código, que se dedica a actividades para el ocio, recreacional o fines educativos para turistas a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. Para que se considere elegible, una embarcación tendrá que: (1) estar disponible en Puerto Rico para dichas actividades durante un período no menor de seis (6) meses durante cada año; y (2) rendir informe trimestral a la Oficina de Turismo, que contendrá un registro o bitácora de uso de la embarcación que evidencie el uso de la misma en la Actividad Turística. La obligación de rendir el informe trimestral vencerá el vigésimo (20mo.) día del mes siguiente al último mes de cada trimestre.

(19) Negocio Existente de Turismo– Significa un negocio que esté dedicado a una Actividad Turística al momento que se radique una solicitud de concesión de incentivos al amparo del Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código, o que de otro modo no califica como un Negocio Nuevo de Turismo, según se define en esta Sección, y que emprende una renovación o expansión sustancial de las facilidades físicas existentes que se utilizarán en una Actividad Turística.

(20) Negocio Nuevo de Turismo– Significa un negocio que no esté operando al momento que se radique una solicitud de concesión de incentivos al amparo del Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código y que se dedicará a una Actividad Turística, utilizando facilidades físicas que no hayan sido utilizadas en una Actividad Turística durante el período de treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud. En el caso de aquellos Negocios Elegibles que vayan a utilizar facilidades físicas que no han sido

utilizadas en una Actividad Turística durante un término no menor de los dieciocho (18) meses previos a la radicación de una solicitud, el Secretario del DDEC podrá relevarlos del cumplimiento del mencionado requisito de treinta y seis (36) meses cuando a su discreción los mejores intereses de Puerto Rico así lo requieran. Asimismo, se considerará también como un Negocio Nuevo de Turismo a todo negocio o estructura existente que, aunque hayan sido dedicadas a una Actividad Turística durante el referido período de treinta y seis (36) meses para completar la inversión, sea adquirido o aportado al Negocio Exento con el propósito de que las estructuras que lo alberguen sean sometidas a una renovación o expansión de tal magnitud que su costo excederá del cien (100) por ciento del precio de compra del negocio, o del valor en el mercado (fair market value) a la fecha de la aportación, siempre y cuando tal cantidad se invierta en su totalidad dentro del período de treinta y seis (36) meses de la fecha de la adquisición o aportación. El Secretario del DDEC podrá extender el término de treinta y seis (36) meses cuando, a su discreción, los mejores intereses de Puerto Rico así lo requieran, pero nunca por un período adicional mayor de treinta y seis (36) meses. Un Condohotel sólo calificará para Negocio Nuevo de Turismo si las referidas unidades no se han utilizado anteriormente y fueran adquiridas de la Entidad que las desarrolló o construyó, excepto que una unidad que haya sido alquilada por la Entidad que las desarrolló o construyó, previo a su venta inicial por tal Entidad, calificará para Negocio Nuevo de Turismo.

(21) Paradores Puertorriqueños– Significa toda hospedería acogida al programa auspiciado por la Oficina de Turismo de Puerto Rico para el establecimiento de una red de unidades de alojamiento en todo el Gobierno de Puerto Rico que cumpla con las disposiciones del Reglamento de Incentivos.

(22) Pequeñas y Medianas Hospederías- Significa aquellas hospederías que sean consideradas como una Actividad Turística y que se conviertan en un Negocio Elegible luego de haber obtenido un Decreto y que pertenezcan a los Programas de *Bed & Breakfast* y Posadas de la Oficina de Turismo, las que cumplan con la definición de Casas de Huéspedes; según se definen en este Código, y aquellas que cumplan con la definición de Hotel hasta un máximo de veinticinco (25) habitaciones para alojamiento de huéspedes.

(23) Planes de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales– Significa planes que posean una licencia emitida por el DDEC a tenor

con las disposiciones de la Ley 204-2016, mejor conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico".

(24) Programa Integrado de Arrendamiento de Embarcaciones– Significa un negocio dedicado al alquiler de embarcaciones de vela o motor de treinta y dos (32) pies o más de eslora a turistas para el ocio o recreación. Se determinarán, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, los términos y las condiciones aplicables al programa, el cual requerirá que las embarcaciones que sean elegibles para el programa estén disponibles para alquiler en Puerto Rico durante un período no menor de seis (6) meses cada año.

(25) Propiedad Dedicada a una Actividad Turística– Significa:

(i) propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras dedicadas a la operación de una Actividad Turística; y

(ii) todo conjunto de maquinaria, muebles, bienes muebles fijos, y equipo necesario o conveniente para un Negocio Exento en la operación de una Actividad Turística, incluyendo infraestructura equipo o mobiliario utilizado en Ecotécnicas.

(26) Proyecto de Turismo- significa las facilidades físicas que serán dedicadas a una Actividad Turística de un Negocio Exento.

(27) Reunión para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (Pre-application Conference)– Significa la reunión que llevará a cabo un solicitante con los oficiales designados de la Oficina de Turismo para presentar un proyecto propuesto, y en la cual el solicitante explicará y presentará los méritos del proyecto propuesto, su aportación al desarrollo de la industria turística de Puerto Rico, una descripción de la actividad o actividades turísticas que se proponen llevar a cabo, el estimado de los costos que se espera incurrir para desarrollar y construir el proyecto, las fuentes de financiamiento, y cualquier otra información que el Secretario del DDEC pueda requerir, previo a la solicitud de un Decreto.

(28) Turismo Médico– Significa toda actividad que fomente el que pacientes viajen a Puerto Rico con el propósito de obtener cuido y tratamiento médico en facilidades o instalaciones médicas certificadas y acreditadas en Puerto Rico, según se disponga en el Reglamento de Incentivos.

(29) Turismo Náutico– Significa el conjunto de servicios que se rendirán en contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales incluyen, pero no están limitados a:

(i) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo Náutico para el ocio, la recreación o para fines educativos por turistas, incluyendo excursiones;

(ii) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, a huéspedes de un Hotel, Condohotel, régimen de derecho de Multipropiedad o Club Vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un destino o complejo turístico (resort), o en una Marina Turística o en áreas cercanas a los lugares antes mencionados, según se disponga por el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa; y

(iii) la operación de un Programa Integrado de Arrendamiento de Embarcaciones.

Sección 1020.06- Definiciones Aplicables a Actividades de Manufactura

(a) Para propósitos del Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código relacionado con actividades de manufactura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) Exención Contributiva Flexible- Significa la elección permitida a un Negocio Exento por la Sección 2011.05 de este Código.

(2) Ingreso de Desarrollo Industrial:

(i) El ingreso neto derivado de la operación de una actividad elegible por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ajustado por las deducciones especiales provistas por el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, incluyendo el ingreso de la operación de dicho Negocio Exento cuando realice una elección de Exención Contributiva Flexible.

(ii) El Ingreso de Inversiones Elegibles, o bajo disposiciones análogas de leyes similares anteriores o subsiguientes.

(iii) El ingreso neto derivado por la operación de un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, como resultado del cambio de moneda (currency exchange), que sea atribuible a la venta de productos o a la prestación de servicios a países extranjeros, incluyendo el ingreso neto derivado de transacciones de cobertura (hedging transactions).

(iv) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o sociedad que tenga Acciones en el Negocio Exento, que posea un Decreto otorgado bajo este Código, que realiza la distribución y que tal ingreso sea atribuible a Ingreso de Desarrollo Industrial derivado por dicho Negocio Exento.

(v) El ingreso neto derivado por el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, por concepto de pólizas de seguros por interrupción de negocio (business interruption), siempre y cuando no haya reducción en el nivel de empleo en el Negocio Exento como resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.

(vi) El ingreso neto derivado de la venta de Propiedad Intangible y cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o Propiedad Intangible poseída por el Negocio Exento con un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código.

(3) Ingresos de Inversiones Elegibles-

(i) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el Negocio Exento, que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, en:

(A) préstamos para el financiamiento de la construcción, adquisición o mejoras de Viviendas en Puerto Rico;

(B) préstamos para la construcción, expansión o adquisición de edificios o terrenos, y para la

adquisición de maquinaria y equipo o para capital de operaciones utilizados en Negocios Exentos;

(C) préstamos para la adquisición de Propiedad Intangible a ser utilizadas por el Negocios Exentos en sus operaciones en Puerto Rico, al igual que para el financiamiento de actividades de investigación, experimentación y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales, o el mejoramiento de los mismos, que se lleven a cabo en Puerto Rico;

(D) obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y por el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, siempre y cuando al emitir dichas obligaciones, el Secretario de Hacienda no haya revocado su determinación de que éstos son fideicomisos con fines no pecuniarios, conforme a los términos y las condiciones establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras;

(E) obligaciones de capital o Acciones preferidas según autorizadas por la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", al igual que obligaciones de capital emitidas por instituciones financieras, siempre que el monto del capital levantado mediante las obligaciones de capital o Acciones preferidas emitidas sea invertido en Puerto Rico, conforme a los términos y las condiciones establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras;

(F) obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los *Farm Credit Banks of Baltimore* o de su sucesor el *AgFirst Farm Credit Bank* dedicada a financiar directa o indirectamente con dichos fondos, préstamos agrícolas, así como a agricultores en Puerto Rico, incluyendo préstamos a residentes rurales para financiar vivienda rural; préstamos a cooperativas poseídas y controladas por agricultores y dedicadas al mercadeo o distribución de productos agrícolas, a la compra de materiales, a proveer servicios a negocios

agrícolas y a la adquisición de préstamos o descuentos de pagarés ya concedidos;

(G) préstamos para el financiamiento de operaciones marítimas y aéreas directamente relacionadas con el comercio y la industria de Puerto Rico, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el dinero utilizado en la construcción, adquisición y operación de todo tipo de embarcación o naves marítimas y aéreas;

(H) Acciones de Entidades que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo las disposiciones de este Código, la pasada Ley 78-1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", que constituyan una Inversión Elegible de acuerdo a la Sección 2(n) de dicha Ley.

(I) Acciones de Entidades que se establezcan como Fondos de Capital de Inversión bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico", siempre y cuando el Fondo invierta por lo menos un veinte por ciento (20%) del total de las aportaciones recibidas en actividades turísticas;

(J) cualesquiera otras obligaciones o préstamos que designe el Comisionado de Instituciones Financieras con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Secretario del DDEC.

(ii) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, en instituciones dedicadas al negocio bancario, incluyendo el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, casas de corretaje de valores y otras instituciones similares haciendo negocios en Puerto Rico, que el Comisionado de Instituciones Financieras, con la aprobación de los miembros del sector público de la

Junta Financiera y del Secretario del DDEC, determine que son instituciones elegibles para recibir tales fondos elegibles. La reglamentación sobre instituciones elegibles deberá tomar en consideración, entre otros, que los fondos se canalicen hacia actividades que propulsen la producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico, tales como préstamos comerciales, industriales, agrícolas, de construcción o para la conservación de recursos naturales.

(iii) La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de Leyes de Incentivos Anteriores continuará en vigor y aplicará a las inversiones bajo este Código hasta tanto el Comisionado de Instituciones Financieras, con la aprobación de la Junta Financiera y del Secretario del DDEC, enmiende o derogue dicha reglamentación o emita un reglamento nuevo, específicamente para fondos invertidos al amparo de este Código.

(iv) En caso de que el Comisionado de Instituciones Financieras determine que una institución ha dejado de ser elegible para recibir los fondos, tal determinación no impedirá que los intereses devengados sobre los mismos, invertidos antes de la pérdida de elegibilidad de la institución, continúen considerándose como intereses elegibles bajo este Código hasta el vencimiento de dicha inversión.

(v) Para propósitos del párrafo (3), el término "fondos elegibles" incluirá los fondos generados en la actividad industrial o de servicios, cubierta por su Decreto de exención bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código (incluyendo los años tributables cubiertos por una opción de Exención Contributiva Flexible) o disposiciones similares de Leyes de Incentivos Anteriores.

(4) Inversión de Manufactura- Significa el monto de la inversión por la cual se admite la deducción especial dispuesta en la Sección 2062.06 de este Código.

(5) Negocio Exento Antecesor de Manufactura– Significa cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código o Leyes de Incentivos Anteriores para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio Sucesor de

Manufactura; y es o fue poseído en un veinticinco por ciento (25%) o más de sus Acciones emitidas y en circulación u otro interés en propiedad, por el Negocio Sucesor de Manufacturado por cualesquiera de los accionistas o propietarios del Negocio Sucesor que posean un veinticinco por ciento (25%) o más de las Acciones u otro interés en propiedad del Negocio Sucesor. Este último requisito no es de aplicación, cuando se hace referencia a Negocio Exento Antecesor de Manufatura en el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 2064.01 de este Código. La tenencia de Acciones se determinará de acuerdo con las reglas concernientes con la tenencia de Acciones de Entidades bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(i) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un Negocio Sucesor de Manufactura afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse en el Negocio Sucesor de Manufactura no proviene directa o indirectamente de sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta o de sus hermanos, sino que proviene de su propio pecunio, tales reglas no le serán aplicables.

(ii) Bajo ninguna circunstancia se considerará que un Negocio Exento es Negocio Exento Antecesor de Manufactura de sí mismo.

(6) Negocio Sucesor de Manufactura- Significa cualquier negocio que obtenga un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio Exento Antecesor de Manufactura.

(7) Producto Manufacturado- Significa e incluye productos transformados de materias primas, incluyendo materia vegetal o materia animal, en artículos de comercio, los artículos designados bajo Leyes de Incentivos Anteriores, y cualquier producto con relación al cual operaciones industriales sustanciales se realizan en Puerto Rico que a juicio del Secretario del DDEC, ameriten ser considerados como Productos Manufacturados bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, debido a su naturaleza y extensión, la tecnología requerida, el empleo sustancial que se provea, o cualquier otro beneficio que la operación represente para el bienestar de Puerto

Rico. Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, podrá subcontratar la producción en Puerto Rico de uno (1) o varios componentes o productos, o uno (1) o más procesos de manufactura, o servicios relacionados a dichos procesos de productos cubiertos bajo su Decreto o funciones claves necesarias para su operación y el subcontratista también cualificará como Negocio Elegible, siempre que el Secretario del DDEC determine que tal subcontratación resultará en los mejores intereses de Puerto Rico, en consideración a los factores esbozados en este apartado.

(8) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial- Significa:

(i) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de veinticinco por ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada a la explotación de una industria que es puesta a la disposición y utilizada o poseída por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código o bajo la Ley 135- 1997 y la Ley 73-2008, en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.

(ii) Conjunto de maquinaria y equipo necesarios para que un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código o bajo Leyes de Incentivos Anteriores, lleve a cabo la actividad que motiva su Concesión, que sea poseído, instalado, o de algún modo utilizado bajo contrato por dicho Negocio Exento.

(iii) Nada de lo dispuesto bajo este párrafo, aplicará a los denominados contratos de arrendamiento financiero (financing leases).

(9) Servicios Fundamentales a Conglomerados de Negocios (Clusters)- Significa la prestación en Puerto Rico de un servicio, mediante subcontratación, que sea fundamental para el proceso de producción de un Negocio Exento dedicado a la manufactura y que posea un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código o bajo Leyes de Incentivos Anteriores y que pertenezca a los conglomerados de negocios clasificados como de alto impacto económico por el Secretario del DDEC, disponiéndose que los criterios para clasificar

un *Cluster* como de alto impacto económico serán establecidos mediante reglamentación por el Secretario del DDEC.

(10) Servicios de Suplidor Clave– Significa la prestación en Puerto Rico de servicios en escala comercial y de forma continua a un Negocio Exento bajo el Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código, o bajo Leyes de Incentivos Anteriores como suplidor clave de dicho Negocio Exento que sea una Unidad dedicada a la manufactura. Se considera que un suplidor es clave si sus servicios permiten que el Negocio Exento que sea su cliente usual concentre sus actividades en las áreas de su competencia medular.

(A) En el caso de las unidades de servicios descritas bajo este inciso, no menos del ochenta por ciento (80%) de los empleados, técnicos y profesionales de la unidad de servicios serán Individuos Residentes de Puerto Rico.

(B) En el caso de unidades de servicios descritas bajo este inciso que estén operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud, estarán sujetas a las limitaciones referentes al ingreso de período base, establecidas en la Sección 2062.01 (g) de este Código.

(C) Los servicios legales, de contabilidad o asesoría contributiva no constituirán servicios claves.

(D) A los fines de este inciso se podrán considerar como Servicios de Suplidor Clave aquellos servicios directamente relacionados a las actividades de manufactura, de un Negocio Exento con Decreto bajo el Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código o bajo Leyes de Incentivos Anteriores, incluyendo, entre otros, los siguientes:

1. Almacenaje especializado.

2. Manejo de inventario de materia prima, material en proceso, producto terminado e inventario de piezas, incluyendo recibo, almacenaje e inspección.

3. Logística, en cuanto a la distribución y exportación de Productos Manufacturados, excepto servicios de transportación de material y documentos ofrecidos por

negocios dedicados principalmente al negocio de transportación al consumidor y a empresas no exentas.

4. Inserción y distribución de material impreso requerido por leyes o reglamentos federales o estatales previo a que cualquier Producto Manufacturado pueda ser distribuido o puesto a la venta.

5. Digitalización de documentos.

6. Esterilización de instrumentos, equipos y vestimenta de cuartos limpios.

7. Servicios de control de calidad y validación de procesos, equipos y sistemas.

8. Calificación de equipo, utilidades o facilidades, y calibración y mantenimiento de equipos.

9. Reparación y remanufactura de productos.

10. Ingeniería de procesos, que podrá incluir, entre otros, el diseño de sistemas y procesos que mejoran la calidad y productividad de las operaciones cubiertas bajo el Decreto.

11. Servicios de programación y manejo de sistemas de datos.

12. Adiestramiento técnico especializado.

13. Desarrollo y reproducción de programas educativos.

14. Logística relacionada con la compra y venta de Producto Manufacturado.

(11) Unidad Industrial- Significa:

(i) Planta, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con capacidad para llevar a cabo las principales funciones utilizadas en la Producción de un producto en Escala Comercial, aun cuando use en común con otras Unidades Industriales ciertas facilidades de menor importancia tales como edificios, plantas de energía,

almacenes, conductores de materiales u otras facilidades de producción de menor importancia, o realice algunas operaciones industriales fuera de tal Unidad Industrial.

(ii) Una Unidad Industrial podrá usar, en común con otras Unidades Industriales, facilidades de mayor importancia, cuando el Secretario del DDEC determine que tal uso en común es necesario y conveniente para el desarrollo industrial y económico de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las operaciones, de la inversión adicional y del número de empleos generados.

(iii) Cualquier Negocio Exento, que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, que establezca un Negocio Elegible para manufacturar un artículo separado o distinto de aquél producido por dicho Negocio Exento, con la maquinaria y equipo necesario para una operación eficiente, adicional a la de cualquier otra operación que haya gozado o esté gozando de exención, con un sistema de contabilidad que refleje claramente las operaciones de dicho Negocio Elegible de acuerdo a normas y principios de contabilidad generalmente aceptados.

Sección 1020.07- Definiciones Aplicables a Actividades de Infraestructura y de Energía Verde

(a) Para propósitos del Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Infraestructura y de Energía Verde, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) Atributos Ambientales y Sociales– Significa todas las cualidades, propiedades de los CERs que son inseparables y que comprenden beneficios a la naturaleza, al ambiente y la sociedad que son producto de la generación de Energía Renovable Sostenible, Energía Renovable Alterna o Energía Eficiente Alterna, pero excluyendo los Atributos Energéticos, según definido; para fines de este Capítulo, Atributos Ambientales y Sociales incluye, sin limitación, la reducción de contaminantes ambientales, tales como el dióxido de carbono y otras emisiones gaseosas que producen el efecto invernadero.

(2) Atributos Energéticos– Se refiere a los beneficios de la producción de energía eléctrica (medida en unidades o fracciones de un megavatio-hora (MWh)), resultando de una Fuente de Energía Renovable Sostenible, Energía Renovable Alterna o Energía Eficiente Alterna, e incluye el uso o consumo de electricidad, y la estabilidad de la red, y la capacidad para producción y aportación al sistema de energía eléctrica de Puerto Rico.

(3) Biomasa Renovable– Significa todo material orgánico o biológico derivado de los organismos que tiene potencial de generar electricidad, tales como la madera, los desechos, y los combustibles derivados del alcohol; e incluye la biomasa natural, que es la que se produce en la naturaleza sin intervención humana; y la biomasa residual, que es el subproducto o residuo generado en las actividades agrícolas, silvícolas y ganaderas, así como residuos sólidos de la industria agroalimentaria, y en la industria de transformación de la madera; para propósitos de este Código incluye también cualquier biomasa de índole similar a las descritas, según sea designada por el DDEC.

(4) Centro Urbano- Significa aquella porción geográfica comprendida en el entorno del corazón o casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por el municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la Junta de Planificación, en estrecha coordinación con el Alcalde del Municipio objeto de renovación.

(5) Certificado de Energía Renovable o CER– Significa un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una Fuente de Energía Renovable Sostenible, Energía Renovable Alterna o Energía Eficiente Alterna, y a su vez comprende todos los Atributos Ambientales y Sociales, según definido.

(6) Desperdicios Sólidos Municipales– Significa desperdicios sólidos, no peligrosos, generados en residencias independientes o múltiples, áreas de acampar o áreas recreativas, oficinas, industrias, comercios, y establecimientos similares como resultado de las actividades básicas de los seres humanos y de los animales mediante su uso, específicamente incluyendo basura, desechos y desperdicios

sanitarios humanos, y cualquier desperdicio de índole similar, según designado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

(7) Energía de Fuentes Renovables– El término "Energía de Fuentes Renovables" significa Energía Renovable Alterna y Energía Renovable Sostenible, entre otras fuentes similares.

(8) Energía Eficiente Alterna- significa la energía derivada de las siguientes fuentes:

(i) sistemas de generación de energía que utilizan equipos para producir simultáneamente energía eléctrica y formas de energía térmica útil (tal como calor o vapor), utilizado para propósitos industriales, comerciales, de calentamiento, o de enfriamiento, a través del uso integrado de la tecnología (combined heat and power systems o CHP en inglés), donde (i) la energía térmica recobrada del sistema no debe ser menor de cincuenta por ciento (50%) de la producción total de energía térmica liberada, y (ii) que la entrada de combustible, menos la producción de energía térmica útil, no exceda de 7,000 Btu por kWh de la producción del generador;

(ii) sistemas de generación de energía eléctrica cuya eficiencia energética como sistema sobrepase el setenta por ciento (70%) (LHV), por lo menos por un setenta por ciento (70%) del tiempo pero nunca menor a cuarenta por ciento (40%) de eficiencia, y demuestre un impacto ambiental positivo sobre el promedio de las tecnologías en uso a la fecha de su implementación;

(iii) cualquiera otros sistemas de generación de energía eficiente que el DDEC defina en el futuro, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, como una Energía Eficeiente Alterna.

(9) Energía Renovable Alterna– Significa la energía derivada de las siguientes fuentes:

(i) conversión de Desperdicios Sólidos Municipales;

(ii) combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario;

(iii) digestión anaeróbica;

(iv) pilas o celdas de combustible (fuel cells);

(v) calor residual (waste heat)

(vi) cualquier otra energía que el DDEC defina en el futuro, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, como una Energía Renovable Alterna.

(10) Energía Renovable Sostenible– Significa la energía derivada de las siguientes fuentes:

(i) energía solar;

(ii) energía eólica;

(iii) energía geotérmica;

(iv) combustión de Biomasa Renovable;

(v) combustión de gas derivado de Biomasa Renovable;

(vi) combustión de biocombustibles derivados de Biomasa Renovable, o de otras fuentes como las microalgas;

(vii) energía hidroeléctrica calificada;

(viii) energía hidrocinética y marina renovable (marine and hydrokinetic renewable energy), según este término se ofrece en Sección 632 de la "Ley de Seguridad e Independencia Energética de 2007", de los Estados Unidos de América (The Energy Independence and Security Act of 2007, Pub.L. 110-140, 42 U.S.C. § 17211);

(ix) energía océano termal;

(x) cualquier otra energía limpia o renovable que el DDEC defina en el futuro, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, como Energía Renovable.

(11) Energía Verde- El término "Energía Verde" incluye conjuntamente los términos "Energía Renovable Sostenible" y "Energía Renovable Alterna".

(12) Familia de Ingresos Bajos o Moderados- Significa toda familia o persona que no posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual no exceda el establecido para familias de ingresos bajos o moderados por los Programas de Vivienda de Interés Social del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno de Puerto Rico, según establecido por el Secretario de la Vivienda a tenor con la reglamentación aplicable.

(13) Familia o Persona de Clase Media- Significa toda familia o persona que no posean una vivienda propia y cuyo ingreso anual exceda el establecido para Familias de Ingresos Bajos o Moderados por los Programas de Vivienda de Interés Social del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, hasta un máximo equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%)de la cantidad máxima asegurable por el *Federal Housing Administration* (FHA) para el área.

(14) Fuente de Energía Eficiente Alterna" – significa cualquiera de las fuentes de electricidad que produzcan energía eléctrica, mediante el uso de Energía Eficiente Alterna, según este término se define en esta Sección.

(15) Fuente de Energía Renovable Alterna– Significa cualquiera de las fuentes de energía que produzcan energía eléctrica, mediante el uso de Energía Renovable Alterna, según este término se define en esta Sección.

(16) Fuente de Energía Renovable Sostenible– Significa cualquiera de las fuentes de energía que produzcan energía eléctrica o térmica, mediante el uso de Energía Renovable Sostenible, según este término se define en esta Sección.

(17) Infraestructura de Vivienda— Significa el conjunto de obras y mejoras permanentes que se consideran fundamentales, incluyendo mejoras significativas a los servicios públicos, construidas en conjunto con la construcción de un Proyecto de Vivienda, tales como sistemas de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios, incluyendo todos los sistemas para suplir, tratar y distribuir agua, sistemas de tratamiento y eliminación de aguas de albañal, líneas o troncales sanitarias o de agua potable, estaciones de bombeo, plantas

de tratamiento, tanques u otras facilidades para el servicio de agua potable o tratamiento de aguas servidas, sistemas de eliminación de desperdicios sólidos o peligrosos, sistemas de control de aguas pluviales, incluyendo lagos, canales y otras obras para manejar las aguas pluviales, sistemas de recuperación de recursos, sistemas de energía eléctrica, incluyendo líneas de distribución o conexión de energía eléctrica, subestaciones y cualquier otra obra o mejora permanente para brindar servicio de energía eléctrica, carreteras, accesos, intersecciones vehiculares, paseos peatonales, facilidades de estacionamiento, puentes, túneles, sistemas de transportación, incluyendo los de transportación colectiva, sistemas de comunicación, incluyendo líneas telefónicas, facilidades para televisión por cable, entre otras similares.

(18) Infraestructura de Impacto Regional o Municipal— Significa el conjunto de obras y mejoras permanentes que se consideran fundamentales que sea previamente requerida por una agencia a varios Desarrolladores o a un Combinado como condición al endoso de los Proyectos de Vivienda de cada uno de ellos, siempre y cuando: (1) dicha Infraestructura provea una capacidad en exceso de las necesidades de cada uno de los Proyectos de Vivienda en por lo menos un cincuenta por ciento (50%), según lo certifique la agencia concernida; (2) el Secretario de la Vivienda y el director de la agencia concernida, determinen que la construcción de la Infraestructura conlleva una inversión significativa, la cual considerará, entre otros factores, el número de habitantes a beneficiarse, ya sea directa o indirectamente; y (3) el Secretario de la Vivienda determine que promueve significativamente el desarrollo de viviendas en determinada área geográfica, municipio o región del país.

(19) Ingreso de Energía Verde o IEV– Significa los ingresos que provienen o se derivan de las siguientes fuentes:

(i) El ingreso neto derivado de la operación de una actividad elegible por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ajustado por las deducciones especiales provistas por este Código, incluyendo el ingreso derivado de la venta de CERs, así como el ingreso de la operación de dicho Negocio Exento cuando realice una elección de Exención Contributiva Flexible bajo este Código.

(ii) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o sociedad que tenga Acciones en el Negocio Exento que realiza la distribución, siempre que tal ingreso sea atribuible a IEV derivado por dicho Negocio Exento.

(iii) El ingreso neto derivado por el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, por concepto de pólizas de seguros por interrupción de negocio (business interruption), siempre y cuando no haya reducción en el nivel de empleo en el Negocio Exento como resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.

(iv) El ingreso neto derivado de la venta de Propiedad Intangible y cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o Propiedad Intangible relacionada a la actividad elegible y poseída por el Negocio Exento con Decreto bajo el Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código.

(20) Inversión Elegible de Energía Verde- Significa el monto de la inversión por la cual se admite la deducción especial dispuesta en la Sección 2072.06 de este Código.

(21) Negocio Exento Antecesor de Energía Verde– Significa cualquiera de los siguientes:

(i) Cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo este Código o conforme a las Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos para la realización de una actividad elegible sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio Sucesor de Energía Verde; y que es o fue poseedor en un veinticinco por ciento (25%) o más de sus Acciones emitidas y en circulación u otro interés en propiedad por el Negocio Sucesor de Energía Verde o por cualesquiera de los accionistas o propietarios del Negocio Sucesor de Energía Verde que posean un veinticinco por ciento (25%) o más de las Acciones del Negocio Sucesor de Energía Verde. Este último requisito no es de aplicación cuando se hace referencia a un Negocio Exento Antecesor de Energía Verde en la Sección 2074.02(a) (4) de este Código. Para los efectos de esta definición:

(A) La tenencia de Acciones se determinará de acuerdo con las reglas relacionadas con la tenencia de Acciones de

Entidades bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(B) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un Negocio Sucesor de Energía Verde afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse en el Negocio Sucesor de Energía Verde no proviene directa o indirectamente de sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, o de sus hermanos, sino que proviene de su propio peculio, tales reglas no le serán aplicables.

(22) Operador– Significa cualquier persona que controla, opera o administra una Unidad de Producción, una Fuente de Energía Eficiente Alterna, una Fuente de Energía Renovable Sostenible o una Fuente de Energía Renovable Alterna.

(23) Persona con Impedimento- Se refiere a toda persona con un impedimento físico o mental que lo limite sustancialmente en una o más de las actividades principales del diario vivir; o que tiene un historial de tal impedimento; o que es considerada o atendida como una persona con tal impedimento.

(24) Personas de Edad Avanzada- Se refiere a toda persona natural de sesenta (60) años o más de edad.

(25) Productor de Energía Eficiente Alterna— Significa un operador de una Fuente de Energía Eficiente Alterna que genera y venda electricidad a escala comercial.

(26) Productor de Energía Renovable Alterna– Significa un Operador de una Fuente de Energía Renovable Alterna que genera o venda electricidad o energía térmica a escala comercial.

(27) Productor de Energía Renovable Sostenible– Significa un Operador de una Fuente de Energía Renovable Sostenible que genera o venda electricidad o energía térmica a escala comercial.

(28) Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde– Significa cualquier:

(i) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras o partes de la misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de veinticinco por ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada a la explotación de un Negocio Exento y que es puesta a la disposición, utilizada o poseída por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 7, del Subtítulo B de este Código, en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.

(ii) Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 7, del Subtítulo B de este Código lleve a cabo la actividad que motiva su Concesión, que sea poseído, instalado o de algún modo utilizado bajo contrato por dicho Negocio Exento.

(iii) Para efectos del Capítulo 7, del Subtítulo B de este Código, el término "Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde", no incluye los denominados contratos de arrendamiento financiero (financing leases).

(29) Proyecto Multifamiliar– Significa cualquier edificación o grupo de edificaciones que tenga no menos de diez (10) unidades de Vivienda, independientes unas de otras, pero propiedad de un mismo dueño.

(30) Tecnología de Energía Verde– Significa tecnología dedicada a la Producción de Energía Verde.

(31) Unidad de Producción– Significa planta, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo, instalada en una o más localidades, pero que constituye un proyecto de Energía Verde integrado, con capacidad para llevar a cabo la Producción de Energía Verde, incluyendo equipos y estructuras suplementarias, tales como aquellas relacionadas con la distribución de la energía producida o con las funciones administrativas del Negocio Exento o proyecto de Energía Verde, aun cuando éste realice algunas operaciones fuera de los predios de tal unidad. La determinación de si un conjunto de maquinaria y equipo, y facilidades suplementarias, establecidos en diferentes localidades constituye un proyecto de Energía Verde integrado, se hará tomando en consideración factores tales como los clientes potenciales para la compra de la energía que se producirá, los acuerdos de financiamiento, las eficiencias operacionales, el

control gerencial y la supervisión de recursos de capital y recursos humanos, y el control de riesgos.

(32) Vida Asistida– Significa el concepto de asistencia creado en programas de vivienda en donde cualquier Entidad cumple con los siguientes requisitos: (1) provea unas unidades amplias, según se definan en el Reglamento de Incentivos; (2) provea, directamente a través de los empleados de tal entidad o por medio de acuerdos con otra organización servicios personales individualizados para tres (3) o más Personas de Edad Avanzada que no están relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el proveedor de dichos servicios; y (3) pueda aceptar pago o reembolsos de terceras personas, a favor o de parte de residentes, como pago o abono al canon de arrendamiento que sea establecido mediante el contrato residencial.

(33) Vivienda– toda estructura destinada a vivienda individual o colectiva, cuyo desarrollo o construcción haya comenzado después de la aprobación del Código, disponiéndose que en el caso de aquellos proyectos que se desarrollen o construyan por fases o unidades y que, a pesar de haber comenzado el proyecto previo a la fecha de vigencia de este Código, aún existan fases o unidades por desarrollar o construir luego de la vigencia de este Código, el Secretario del DDEC podrá considerar tales fases o unidades como elegibles bajo las disposiciones de este Código.

(34) Vivienda de Interés Social– Significa aquellas unidades para venta o renta cuyo precio de venta máximo no exceda la suma del Máximo Ajustado de Prestación a Cualificación por Composición Familiar (MAPCCF) y los elementos o factores de incrementación según se disponga en el Reglamento de Incentivos o cuyo canon de arrendamiento o valor de mercado no exceda de lo dispuesto en dicho Reglamento.

(35) Vivienda para Personas de Edad Avanzada– Significa la estructura sencilla, en hileras, de acceso peatonal o multipisos, destinada a viviendas de Personas de Edad Avanzada a Adultos Mayores, cuando son fomentadas o desarrolladas por el Departamento de la Vivienda o sus organismos operacionales, cuando son desarrolladas o promovidas o por empresas privadas.

(36) Zonas Históricas de Puerto Rico- Significa todas aquellas zonas declaradas por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el

Instituto de Cultura Puertorriqueña según lo dispuesto por la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como "Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Público" y por la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, respectivamente, decretadas así por contener un gran número de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que constituyen nuestro patrimonio edificado y urbanístico.

Sección 1020.08– Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias

(a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) Agricultor *Bona Fide* - Significa toda persona natural o jurídica que durante el Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01, y que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario.

(2) Trabajadores Agrícola- Toda persona que trabaje mediante remuneración en labores que conduzcan a la producción agrícola o pecuaria, el mantenimiento de una finca o sus dependencias directas que incida en el almacenamiento, la transportación, la distribución y el mercadeo de los productos de la finca.

Sección 1020.09– Definiciones Aplicables a Actividades de Industrias Creativas

(a) Para propósitos del Capítulo 9 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Industrias Creativas, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas– Significa cada área geográfica según descrita en la Sección 2094.01 de este Código.

(2) Estudio– Significa un estudio de producción cinematográfica y de televisión integral de alta capacidad, construido para tales fines, desarrollado y operado en cualquier parte de Puerto Rico, apto para albergar estudios de sonidos (soundstages), escenografías exteriores, incluso facilidades para construir y diseñar escenografías, oficinas de producción y departamentos de servicios de producción que presten servicios a la comunidad productora y cualquier otra comodidad o facilidad necesaria dentro del estudio, según se determine mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, cuyo presupuesto según certificado por el Auditor, sea igual o mayor quinientos mil dólares ($500,000.00).

(3) Estudio de Postproducción- Significa un estudio de finalización de material fílmico que contenga salas especializadas en edición de sonido, salas especializadas en edición de video, salas especializadas en corrección de color, equipo para la creación de efectos visuales, otros equipos y otras estructuras especializadas cuyo valor en equipos al momento de la compra e instalación o edificación haya sido igual o mayor a un millón de dólares ($1,000,000.00), siempre y cuando las salas tengan como propósito único el proceso designado y no se constituyan como salas de usos genéricos. Se excluirá de este monto el valor del edificio y tierra.

(4) Fianza– Significa una carta de crédito contingente e irrevocable emitida por una Institución Financiera autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, una garantía de una compañía de fianzas o seguros, o una garantía emitida por una Persona con un buen historial crediticio, en cada caso aceptable para el Secretario de Hacienda o el Secretario del DDEC, según sea el caso, a efectos de que se completará un Proyecto Fílmico dentro de los términos y parámetros propuestos. En el caso de Proyectos Fílmicos, el término "Fianza" incluirá una "Fianza de Finalización" (completion bond).

(5) Fotografía Principal– Significa la fase de la producción durante la cual se filma un Proyecto Fílmico. El término no incluirá preproducción ni postproducción.

(6) Gastos de Producción– Significa aquellos gastos de desarrollo, preproducción, producción y postproducción incurridos directamente en la producción de un Proyecto Fílmico. Sólo se incluirán los gastos atribuibles al desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando no menos del cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía

Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo en Puerto Rico. Los gastos atribuibles a preproducción, producción y postproducción no tendrán que cumplir con el requisito de cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal antes expresado para considerarse Gastos de Producción.

(7) Gastos de Producción de Puerto Rico– Significa los pagos realizados a Personas Domésticas o Personas Extranjeras por servicios prestados físicamente en Puerto Rico, directamente atribuibles al desarrollo, la preproducción, la producción y la postproducción de un Proyecto Fílmico. Sólo se incluirán los gastos atribuibles al desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando no menos del cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo en Puerto Rico. Los gastos atribuibles a preproducción, producción y postproducción no tendrán que cumplir con el requisito de cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal antes expresado para considerarse Gastos de Producción de Puerto Rico. Para ser Gastos de Producción de Puerto Rico, los pagos recibidos por Personas Domésticas y Personas Extranjeras estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, a tenor con el Capítulo 9 del Subtítulo B de este Código, ya sea directamente o mediante una corporación de servicios profesionales u otra Entidad. Los Gastos de Producción de Puerto Rico incluyen pagos relacionados con el desarrollo, la preproducción, la producción y la postproducción de un Proyecto Fílmico, incluso, pero no limitado a, lo siguiente:

(i) Salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios de talento, administración o labor a una persona que es una Persona Doméstica o Persona Extranjera. No obstante, las dietas de una persona que no es una Persona Doméstica o Personas Extranjeras, se podrán incluir en la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico, a discreción del Secretario del DDEC;

(ii) Intereses, cargos y honorarios pagados a Personas incluidas en el párrafo (4) del apartado (f) de la Sección 1033.17 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; o

(iii) Cualquiera de los siguientes bienes o servicios provistos por un suplidor que es una Persona Doméstica o Persona Extranjera:

(A) la historia y el guion que se utilizarán para un Proyecto Fílmico;

(B) la construcción y operación de escenografías, vestimenta, accesorios y servicios relacionados;

(C) fotografía, sincronización de sonido, iluminación y servicios relacionados;

(D) servicios de postproducción tales como edición de video, audio, corrección de color, efectos visuales y otros relacionados, incluyendo el alquiler de las salas especializadas y los equipos de postproducción dentro de las mismas;

(E) alquiler de facilidades y equipo;

(F) alquiler de vehículos, incluso aviones o embarcaciones, siempre y cuando el avión o la embarcación a alquilarse esté registrado en, y tenga como puerto principal Puerto Rico, y el alquiler esté limitado a viajes dentro de Puerto Rico, su espacio aéreo y aguas territoriales;

(G) comida y alojamiento;

(H) pasajes de avión, siempre y cuando se compren a través de una agencia o compañía de viajes basada en Puerto Rico para realizar viajes hacia y desde Puerto Rico, o dentro de Puerto Rico, directamente atribuibles al Proyecto Fílmico;

(I) cobertura de un seguro o Fianza, siempre y cuando sea adquirida a través de un productor de seguros autorizado a hacer negocios en Puerto Rico; y

(J) otros costos directamente atribuibles al Proyecto Fílmico, conforme a la práctica general aceptada en la industria del entretenimiento, según se determine mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general.

(iv) Quedan excluidos de la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico:

(A) Aquellas partidas pagadas a Personas Domésticas con el efectivo de cualquier subsidio, donación, o asignación de fondos, provenientes del Gobierno de Puerto Rico. Aquellas partidas pagadas a Personas Domésticas con el efectivo de aportaciones hechas a un Proyecto Fílmico, que por su naturaleza y términos son reintegrables, tales como préstamos o inversiones, excluyendo aportaciones por el Fondo Cinematográfico según definido en la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica", a discreción del Secretario del DDEC, podrán ser incluidas en la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico.

(B) el costo de bienes adquiridos o arrendados por Personas Domésticas, fuera de Puerto Rico, para su reventa o alquiler a un Concesionario que no cumpla con las reglas emitidas por el Secretario de Desarrollo mediante reglamento y/o carta circular y cuando, en opinión del Auditor, no hay sustancia económica en la transacción.

(C) Aquellas partidas pagadas a Personas Domésticas, primordialmente, por los servicios de Personas Extranjeras, excepto por Entidades que rindan los servicios de Personas Extranjeras.

(8) Industrias Creativas– Para fines de este Código, se consideran Industrias Creativas aquellas empresas registradas en el Registro de Industrias Creativas, que tengan potencial de creación de empleos y desarrollo económico, principalmente mediante la exportación de bienes y servicios creativos en los siguientes sectores: Diseño (gráfico, industrial, moda e interiores); Artes (música, artes visuales, escénicas y publicaciones); Medios (desarrollo de aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital y multimedios); y Servicios Creativos (arquitectura y educación creativa).

(9) Operador de Estudio– Significa la Persona dedicada a administrar y operar un Estudio o un Estudio de postproducción.

(10) Productor Doméstico– Significa el empresario Persona Doméstica que:

(i) controla directa o indirectamente derechos de propiedad intelectual del Proyecto Fílmico y es responsable del financiamiento y de la producción del Proyecto Fílmico; y

(ii) directa o indirectamente, individualmente o junto a otros productores Personas Domésticas, tiene derecho a recibir no menos del treinta por ciento (30%) de las ganancias netas del Proyecto Fílmico a ser distribuidas entre los productores del Proyecto Fílmico, luego del repago del financiamiento y demás obligaciones económicas.

(11) Proyecto Fílmico– Significa una o más de las actividades contempladas en el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 2091.01 de este Código.

(12) Traspaso– Significa, según corresponda, el alquiler, la venta, la permuta, el traspaso, la cesión, o cualquier otra forma de traspaso, de propiedad mueble o inmueble, según sea el caso.

Sección 1020.10- Definiciones Aplicables a Actividades de Otras Industrias

(a) Para propósitos del Capítulo 11 de este Código relacionado a actividades cubiertas y relacionadas a Otras Industrias, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) Ingreso Neto Proveniente de Actividades de Embarque— Significa el ingreso bruto proveniente de, o relacionado con, el uso, alquiler o arrendamiento para uso, de cualquier embarcación o parte de la misma utilizada en la transportación de carga entre puertos en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros o de cualquier propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble utilizada en la operación de dicha embarcación.

(2) Transportación de Carga por Mar– Significa:

(i) la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros, y

(ii) el alquilar o arrendar embarcaciones, que sean utilizadas en tal transportación, o propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, utilizada con relación a la operación de

tales embarcaciones cuando la transportación cumpla con los requisitos mencionados en la Sección 2110.02 de este Código.

Sección 1030.01– Creación de Empleos

(a) El Secretario requerirá, como requisito indispensable para otorga los incentivos dispuestos en este Código, que el Negocio Exento mantenga al menos el número de empleados directos dispuestos en el apartado (b) durante su año contributivo. Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el Secretario imponga un requisito de empleos mayor a un Negocio Exento, considerando los mejores intereses de Puerto Rico.

(b) Todo Negocio Exento deberá mantener, durante la vigencia de la concesión, al menos:

(1) Dos (2) empleados directos a tiempo completo, si el decreto fue concedido bajo las disposiciones del Capítulo 3 del Subtítulo B.

(2) Cinco (5) empleados directos a tiempo completo, si el decreto fue concedido bajo las disposiciones de Capítulo 6 del Subtítulo B.

(3) Dos (2) empleados directos a tiempo completo, si el decreto fue concedido bajo las disposiciones de Capítulo 10 del Subtítulo B.

(4) Todo decreto otorgado bajo las disposiciones de otra Sección o capítulo de este Código no tendrá un requisito de creación de empleos.

(c) Para propósitos de esta Sección, un "empleado directo" es todo individuo residente de Puerto Rico que el Negocio Exento ha contratado como empleado, sea a tiempo completo, parcial o temporero, para participar directamente en las actividades cubiertas por el decreto. Para propósito de determinar el número de empleados directos a tiempo completo mantenidos por el Negocio Exento durante el año contributivo, se deberá sumar el total de horas trabajadas por todos los empleados directos de éste durante el año y dividir la cantidad resultante por dos mil ochenta (2,080). El resultado, sin tomar en cuenta números decimales, será el número de empleados directos durante dicho año contributivo. Para estos propósitos, las horas de vacaciones y otras licencias autorizadas podrán tomarse en cuenta como horas trabajadas. No obstante, las horas de tiempo extra, en exceso de 40 horas semanales, no podrán considerarse.

(d) Determinación de Empleos– En la determinación de requisitos de empleo, el Secretario seguirá las siguientes reglas:

(1) Durante los primeros seis (6) meses luego de la concesión del decreto, deberá mantener veinticinco por ciento (25%) del requisito dispuesto; luego de los seis (6) meses pero antes de los doce (12) meses luego de la concesión del decreto, deberá mantener cincuenta por ciento (50%) del requisito dispuesto; luego de los doce (12) meses pero antes de los dieciocho (18) meses luego de la concesión del decreto, deberá cumplir con el setenta y cinco por ciento (75%) del requisito dispuesto; y luego de los dieciocho (18) meses luego de la concesión del decreto, deberá cumplir con el cien por ciento (100%) del requisito dispuesto.

(2) El Secretario tomará en consideración a los dueños del Negocio Elegible que sean empleados a tiempo completo de la Entidad y reciban un salario por sus servicios;

(3) El Secretario tomará en consideración los empleados de otro patrono que han sido contratados por el Negocio Exento para proveerle servicios directamente relacionados a las actividades cubiertas por el Decreto, incluyendo aquellos trabajando bajo un contrato de arrendamiento de empleados.

(e) Cumplimiento Flexible– Todo Negocio Exento que incumpla con el requisito de empleos aquí dispuesto para un año contributivo:

(1) Si el Negocio Exento cumplió con al menos ochenta por ciento (80%) de los empleos requeridos, se entenderá que cumplió con dicho requisito. Esta excepción no podrá ser utilizada en más de tres (3) ocasiones durante la vigencia del Decreto.

(2) Si el Negocio Exento no cumplió con por lo menos el ochenta por ciento (80%) de los empleos requeridos, deberá solicitar al Secretario que le permita cumplir con dicho requisito con la cantidad mantenida durante el año. Dicha solicitud contendrá las razones para el incumplimiento, las medidas correctivas que el Negocio Exento tomará para cumplir con el requisito y cualquier otra información que el Secretario requiera mediante reglamento u otra publicación de carácter general. Disponiéndose que el cumplimiento del requisito de empleos mediante este párrafo no podrá ser utilizado en más de dos (2) ocasiones durante la vigencia del Decreto.

(3) Se faculta al Secretario a conceder las excepciones dispuestas en los párrafos (1) o (2) de este apartado en exceso de los años allí dispuestos si sirve a los mejores intereses de Puerto Rico.

(4) Decretos Existentes– Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2017, todo Negocio Exento con un decreto otorgado bajo la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley 20-2012, según enmendada o la Ley 135-2014, según enmendada, podrá acogerse a las disposiciones de este apartado para cumplir con dicho requisito. Esta excepción no podrá ser utilizada en más de tres (3) ocasiones durante el remanente de la vigencia del Decreto.

(d) Todo Negocio Exento con un decreto otorgado bajo la Ley 73-2008, según enmendada; la Ley 20-2012, según enmendada o la Ley 135-2014, según enmendada, podrá solicitar una enmienda a dicho decreto, y el Secretario podrá concederla siempre que la misma sirva a los mejores intereses de Puerto Rico, para que le aplique el requisito de empleos dispuesto en el apartado (b) de esta Sección.

SUBTÍTULO B- INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO 1- INCENTIVOS DE APLICACIÓN GENERAL

SUBCAPÍTULO A – REGLA GENERAL

Sección 2011.01- Disposiciones Generales

Los beneficios de este Subcapítulo serán de aplicación general a los Negocios Exentos bajo este Código, salvo que se disponga de otro modo en este Capítulo 1 y en los próximos Capítulos de este Subtítulo B.

Sección 2011.02– Contribución Sobre Ingresos

(a) Contribución sobre ingresos-

(1) En general- El Ingreso Exento generado en las actividades elegibles de un Negocio Exento bajo este Código estará sujeto a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de un cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o

cualquier otra ley. Para propósito de esta exención, los fondos provenientes de una póliza de seguros por concepto de interrupción de negocio (business interruption) que cubra las actividades elegibles de un Negocio Exento, serán considerados Ingreso Exento.

(b) Distribuciones-

(1) Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios del Ingreso Exento de tal Negocio Exento, o en el caso de un Negocio Exento que no sea una corporación doméstica, sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico devengado por el Negocio Exento, según se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) Imputación de Distribuciones Exentas-

(i) La distribución de dividendos o beneficios que hiciere un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, aun después de expirado su Decreto, se considerará que se hace de su Ingreso Exento si, a la fecha de la distribución, esta no excede del balance no distribuido de su Ingreso Exento acumulado, a menos que el Negocio Exento, al momento de hacer la declaración de la distribución, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de acumulación y el carácter de la distribución que se hace del Ingreso Exento será la que designe el Negocio Exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y sea informada al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

(3) En los casos de una Entidad que a la fecha del comienzo de operaciones como un Negocio Exento tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha, se considerarán que se hacen del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez se agote el balance por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo (1).

(4) Las distribuciones subsiguientes del Ingreso Exento que lleve a cabo cualquier Entidad también estarán exentas de toda tributación.

(c) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones—

(1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no Cubiertas por un Decreto de Exención- Si un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código incurre en una pérdida neta en operaciones que no sean la operación declarada exenta bajo este Código, computada sin el beneficio de la deducción dispuesta en las Secciones 2062.06 y 2072.06, en los casos en que sean aplicables tales deducciones, ésta podrá utilizarse únicamente contra ingresos no cubiertos por un Decreto de exención y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del Negocio Exento- Si un Negocio Exento que posee un Decreto otorgado bajo este Código incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta bajo este Código, computada sin el beneficio de la deducción especial provista en las Secciones 2062.06 y 2072.06, en los casos en que sean aplicables tales deducciones, podrá deducir la pérdida contra su Ingreso de Desarrollo Industrial de la operación que incurrió la pérdida.

(3) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:

(i) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este apartado podrá arrastrarse contra el Ingreso Exento de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas se arrastrarán en el orden en que se incurrieron.

(ii) Cualquier pérdida neta que se haya incurrido en un año en que la elección de la exención contributiva flexible que se dispone en la Sección 2011.05 de este Código esté vigente, podrá arrastrarse solamente contra el Ingreso Exento generado por el Negocio Exento, bajo el Decreto bajo el cual se hizo la elección de la Sección 2011.05 de este Código. Las pérdidas se arrastrarán en el orden en que se incurrieron.

(iii) Una vez vencido el período de exención para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en

la operación declarada exenta bajo este Código, así como cualquier exceso de la deducción permitida bajo las Secciones 2062.06 y 2072.07, en los casos en que sean aplicables tales deducciones, que esté arrastrando el Negocio Exento a la fecha de vencimiento de tal período, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones que se proveen en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Tales pérdidas se considerarán como incurridas en el último Año Contributivo en que el Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código disfrutó de exención contributiva sobre ingresos bajo el Decreto.

(iv) El monto de la pérdida neta en operaciones que se arrastrará se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En el caso de los Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo las disposiciones del Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código, además de las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en esa Sección, la pérdida será ajustada por los Ingresos de Inversiones Elegibles de tal Negocio Exento.

(d) Pago de la Contribución- En ausencia de disposición en contrario, las contribuciones retenidas o pagaderas se retendrán o pagarán en la forma y manera que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para el pago de las contribuciones sobre ingresos y retenciones en general.

Sección 2011.03– Contribuciones Sobre La Propiedad

(a) Un Negocio Exento bajo este Código, tendrá un setenta y cinco por ciento (75%) de exención en la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble según impuesta por la Ley 83-1991.

(b) Tipo contributivo- La porción tributable estará sujeta, durante el término del Decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del Decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al Decreto.

(c) Propiedad mueble e inmueble en proceso de construcción (*CIP*, por sus siglas en ingles)- La propiedad mueble e inmueble en proceso de construcción estará totalmente exenta de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble durante el período de construcción en lugar de los

términos y requisitos dispuestos en la "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad".

Sección 2011.04– Contribuciones Municipales

(a) El ingreso de actividades elegibles de un Negocio Exento bajo este Código tendrá un cincuenta por ciento (50%) de exención en las contribuciones municipales, entiéndase sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal.

(b) Tipo contributivo- La porción tributable del volumen de negocios estará sujeta, durante el término del Decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del Decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al mismo.

(c) Exención del primer semestre– El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Código gozará de exención total sobre las patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho Negocio Exento durante el semestre del Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor con lo dispuesto en la "Ley de Patentes Municipales".

(d) Período de prescripción para la tasación y cobro de la patente- Todo Negocio Exento bajo este Código o bajo Leyes de Incentivos Anteriores podrá renunciar al beneficio del descuento de cinco por ciento (5%) por pronto pago dispuesto en la Sección 11 de la "Ley de Patentes Municipales", y realizar el pago total de su patente municipal en la fecha dispuesta por dicha ley. Disponiéndose, que en el caso de los Negocios Exentos que opten por realizar el pronto pago y renunciar al descuento, el período de prescripción para la tasación y cobro de la patente impuesta bajo la "Ley de Patentes Municipales" será de tres (3) años a partir de la fecha en que se rinda la Declaración sobre el Volumen de Negocios, en lugar de los términos dispuestos en los apartados (a) y (b) de la Sección 19 de la "Ley de Patentes Municipales".

(e) Ganancias de capital- Las ganancias netas de capital, así como cualquier otra ganancia neta obtenida en la venta de cualquier activo o propiedad utilizada en las operaciones exentas estarán sujetas a contribuciones municipales (patentes), en la porción tributable, solamente en cuanto al monto de la ganancia neta, si alguna, en lugar de los términos dispuestos en la "Ley de Patentes Municipales".

(f) Arbitrios de construcción- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código y sus contratistas y subcontratistas estarán setenta y cinco por ciento (75%) exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrios de construcción, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento en sus operaciones, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento. En aquellos Decretos bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores en donde sea aplicable la exención dispuesta en este apartado, se entenderá que: (1) una obra de construcción será utilizada por un Negocio Exento en la medida que se lleve a cabo dentro de los predios donde ubica la operación y para facilitar la operación del Negocio Exento, independientemente de si el Negocio Exento posee dichos predios o cualquier parte de éste a título propietario, arrendamiento o cualquier otro modo, y (2) a tales fines, ni el Negocio Exento para cuyo beneficio se lleva a cabo una obra de construcción, ni sus contratistas o subcontratistas, tendrán que presentar una certificación emitida por un municipio como evidencia de haber pagado los arbitrios de construcción para la expedición de permiso alguno.

Sección 2011.05– Exención Contributiva Flexible

Los Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo este Código tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus Decretos en cuanto a su Ingreso Exento siempre y cuando lo notifiquen al Secretario de DDEC junto al Secretario de Hacienda no más tarde de la fecha dispuesta en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho Año Contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez dicho Negocio Exento opte por este beneficio, su período de exención se extenderá para propósitos de contribución sobre ingreso, por el número de años contributivos que no haya disfrutado de un Decreto.

SUBCAPÍTULO B – PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES)

Sección 2012.01– Exención Contributiva

Un Negocio Exento que sea una Nueva PYME conforme a lo dispuesto en este Código, además de estar sujeto a las disposiciones aplicables a tal Negocio Exento bajo este Código, gozará de los beneficios dispuestos en este Subcapítulo. Un Negocio Sucesor de una PYMES no cualificará para los beneficios contenidos en este Subcapítulo. El Ingreso Exento de una Nueva PYME, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un periodo de cinco (5) años, y cuatro por ciento (4%)

por el periodo remanente del Decreto. Además, la Nueva PYME gozará de un cien por ciento (100%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, así como de las contribuciones municipales por los primeros cinco (5) años del Decreto. El período remanente de exención contributiva gozará de setenta y cinco por ciento (75%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, y cincuenta por ciento (50%) de exención en contribuciones municipales.

Sección 2012.02–Créditos Contributivos por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico

Un Negocio Exento que se considere una Nueva PYME podrá solicitar al DDEC un Crédito Contributivo, por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico de hasta un treinta por ciento (30%) de las compras de tales productos, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 3000.01 y 3000.02 de este Código.

Sección 2012.03– Exención a Requisito de Aportación

Toda Negocio Exento que sea una PYMES, según se define en este Código, y que obtenga un Decreto bajo este Código, estará exento de la aportación de diez mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

SUBCAPÍTULO C – VIEQUES Y CULEBRA

Sección 2013.01– Negocios que operen en Vieques y Culebra

Los beneficios de este Subcapítulo aplicarán exclusivamente a las operaciones que lleve a cabo un Negocio Exento que opere en las islas municipio de Vieques o Culebra sujeto a los criterios y limitaciones que el DDEC y el Departamento de Hacienda fijen mediante el Reglamento de Incentivos. Los Negocios Exentos, además de estar sujetos a las disposiciones aplicables a tal Negocio Exento bajo este Código, gozarán de los beneficios dispuestos en este Subcapítulo.

Sección 2013.02 – Beneficios Contributivos

El Ingreso Exento generado por las actividades llevadas a cabo por un Negocio Exento en las islas municipio de Vieques y Culebra estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un periodo de cinco (5) años, y cuatro por ciento (4%) por el periodo remanente del Decreto. Además, el Negocio Exento gozará de un cien por ciento (100%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, así como de contribuciones municipales por los primeros cinco (5) años del Decreto de Exención. El período remanente de exención contributiva gozará de setenta y cinco por ciento (75%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, y cincuenta por ciento (50%) de exención en contribuciones municipales.

Sección 2013.03–Créditos Contributivos por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico

(a) No obstante lo dispuesto en las Secciones 3020.01 de y 3000.02 este Código, un Negocio Exento bajo este Código que opere desde las islas municipio de Vieques o Culebra, pero sólo durante el período que opere desde las islas municipio de Vieques o Culebra, podrá solicitar al DDEC un Crédito Contributivo de hasta un treinta por ciento (30%) de las compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 3000.01 y 3000.02 de este Código.

(b) El crédito provisto en esta Sección será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado por el negocio exento en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad. Este crédito no generará un reintegro.

Sección 2013.04– Exención a Requisito de Aportación

Todo Negocio Exento que opere desde las islas municipio de Vieques o Culebra, que obtenga un Decreto bajo este Código, y que además sea una PYMES según se define en este Código, estará exento de la aportación de diez mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

SUBCAPÍTULO D– OTROS INCENTIVOS

Sección 2014.01– Proyectos Estratégicos

El Secretario del DDEC, con el endoso favorable del Secretario de Hacienda, tendrá la facultad de designar mediante el Reglamento de Incentivos aquellas actividades y proyectos que se considerarán estratégicos para fines de este Código. Además, como parte de la reforma de capital humano del Gobierno, el Secretario del DDEC, con el endoso favorable del Secretario de Hacienda, a través del Fondo de Incentivos Económicos u otras fuentes, tendrá la potestad de otorgar incentivos que promuevan el desarrollo y creación de empleos en industrias de alto impacto que se consideren Proyectos Estratégicos. El Secretario del DDEC y el Secretario de Hacienda se asegurarán de que los incentivos estén basado en el mejor interés y para el bienestar económico y social de Puerto Rico.

Sección 2014.02– Actividad Novedosa Pionera

(a) El Secretario del DDEC, a través del Reglamento de Incentivos determinará aquella actividad económica que no haya sido producida ni llevada a cabo,

o realizada en Puerto Rico con anterioridad a los doce (12) meses que terminan en la fecha en que se solicita la exención para la actividad novedosa pionera, y que ésta posee características, atributos o cualidades especiales e impactantes para el beneficio del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, incluyendo un perfil de los empleos a ser creados por la referida actividad novedosa pionera.

(b) Determinación de Actividad Novedosa Pionera— Para determinar si una actividad constituye una actividad económica novedosa pionera, el Secretario del DDEC considerará el impacto económico que dicha actividad representará para Puerto Rico, a base de factores prioritarios, en particular: (i) el grado o nivel de utilización e integración de actividades de investigación y/o desarrollo a ser llevado a cabo en Puerto Rico; (ii) el impacto contributivo que la actividad novedosa pionera pueda generar en Puerto Rico; (iii) la naturaleza de la actividad con particular interés en aquellas que aumenten la competitividad en mercados globales, que requiera o resulte en el desarrollo de capacidades de innovación, y que resulte en inversión de capital adicional en Puerto Rico; (iv) la inversión de capital a realizarse en planta, maquinaria y equipo; (v) la singularidad de la actividad novedosa pionera en Puerto Rico para el mercado internacional; (vi) las mejoras tecnológicas que serán parte de las operaciones, con particular interés en la implementación de tecnologías emergentes o de filo; y (vii) cualquier otro factor que amerite reconocer la actividad como una actividad novedosa pionera, en vista de que la misma resultará en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

(c) Los ingresos de una Actividad Novedosa Pionera estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) la cual podrá ser reducida hasta un uno por ciento (1%) cuando el Secretario del DDEC, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, determine que la misma resultará en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. El Secretario del DDEC, mediante el Reglamento de Incentivos promulgará la reglamentación necesaria para determinar lo que constituye una Actividad Novedosa Pionera, así como los requerimientos de información que se deberá presentar al Secretario del DDEC.

CAPÍTULO 2- INDIVIDUOS

SUBCAPÍTULO A– ELEGIBILIDAD

Sección 2021.01- Individuos Inversionistas que se Trasladen a Puerto Rico

Cualquier Individuo Residente Inversionista podrá solicitarle al Secretario del DDEC los beneficios económicos que se proveen en el Subcapítulo B de este Capítulo, sujeto a la limitación provista en la Sección 2022.03(b).

Sección 2021.02- Profesional de Difícil Reclutamiento.

Cualquier Profesional de Difícil Reclutamiento podrá solicitarle al Secretario del DDEC los beneficios económicos que se proveen en la Sección 2022.03 de este Código. Los Nuevos Residentes Profesionales de Difícil Reclutamiento que obtengan un Decreto bajo este Capítulo, estarán exentos de la aportación de diez mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

Sección 2021.03– Médicos Cualificados

(a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría, sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología, y que cumpla con los requisitos que se establecen en la Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04. Todo Médico Cualificado que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 30 de septiembre de 2019 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. Por otro lado, todo Médico Cualificado que no sea residente de Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Código, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 30 de junio de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. No se admitirán solicitudes que se reciban luego de las fechas antes dispuestas. Disponiéndose, sin embargo, que las solicitudes presentadas luego del 21 de abril de 2019, serán consideradas bajo las disposiciones de este Código.

(b) Los Médicos Cualificados que obtengan un Decreto bajo este Capítulo, estarán exentos de la aportación de diez mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

Sección 2021.04- Investigadores o Científicos

(a) Todo Investigador o Científico Elegible, según se define en este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC los incentivos económicos establecidos en la Sección 2022.05 de este Capítulo.

(b) Los Investigadores o Científicos que obtengan un Decreto bajo este Capítulo, estarán exentos de la aportación de diez mil dólares ($10,000) a

entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2022.01- Exención al Ingreso por Intereses y Dividendos Devengados por Individuo Residente Inversionista

(a) El ingreso de todas las fuentes que devengue un Individuo Residente Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2036, que conste de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos que provengan de una compañía inscrita de inversiones, según descrita en la Sección 1112.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, el ingreso derivado por un Individuo Residente Inversionista luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2036, que conste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de Entidades Bancarias Internacionales autorizadas conforme a la "Ley del Centro Bancario", estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Sección 2022.02- Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista- Ganancia Neta de Capital

(a) Apreciación antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico- La parte de la ganancia neta de capital a largo plazo que genere un Individuo Residente Inversionista que sea atribuible a cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros Activos, que posea éste antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que sea reconocida luego de transcurridos diez (10) años de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta al pago de una contribución de cinco por ciento (5%), en lugar de cualesquiera otras contribuciones que impone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y no estará sujeta a la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si tal apreciación se reconoce en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital con relación a tales Valores u Otros Activos estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital a

largo plazo estará limitado a la porción de la ganancia que se relacione con la apreciación que tuvieron los Valores u Otros Activos mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto Rico. Para años contributivos posteriores al 31 de diciembre de 2016, la ganancia de capital se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(b) Apreciación después de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico- La totalidad de la ganancia neta de capital que genere un Individuo Residente Inversionista relacionada con cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros Activos, luego de éste convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que se reconozca antes del 1 de enero de 2036, estará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si tal apreciación se reconoce luego del 31 de diciembre de 2035, la ganancia neta de capital con relación a tales Valores u Otros Activos estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital se refiere a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los Valores u Otros Activos que el Individuo Residente Inversionista poseía al momento de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y a los que éste adquiera luego de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico.

Sección 2022.03- Contribución Especial a un Profesional de Difícil Reclutamiento

(a) El ingreso por concepto de salarios, según dicho término es definido en la Sección 1062.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, devengados por un Profesional de Difícil Reclutamiento hasta un monto de cien mil dólares ($100,000) estarán sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos según dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Los salarios y beneficios en exceso de cien mil dólares ($100,000) estarán totalmente exentos del pago de contribución sobre ingresos, incluyendo la contribución básica alterna dispuesta en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(b) Para recibir este beneficio contributivo por concepto de salarios devengados, el Profesional de Difícil Reclutamiento tendrá que ocupar un puesto a Tiempo Completo en un Negocio Exento con un Decreto vigente, según se establece en este Código. Además, para acogerse a los beneficios dispuestos en esta Sección, el Profesional de Difícil Reclutamiento no podrá

beneficiarse de lo dispuesto en las Secciones 2022.01 y 2022.02 ni ostentar un decreto bajo la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico".

Sección 2022.04- Contribución Especial para Médicos Cualificados

(a) Beneficios contributivos–

(1) Contribución sobre ingresos–

(i) Los Ingresos Elegibles devengados por Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo este Código estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%). El Ingreso Elegible será aquel generado al ofrecer Servicios Médicos Profesionales durante todo el período del Decreto, a partir su fecha de efectividad. La fecha de efectividad se fijará como sigue:

(A) La fecha de efectividad de un Decreto será el 1 de enero del Año Contributivo en el cual el Médico Cualificado presente la solicitud de Decreto.

(B) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que no sea un Individuo Residente a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del Año Contributivo en que el Médico Cualificado traslade su práctica médica a Puerto Rico y se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico.

(C) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que sea un Individuo Residente de Puerto Rico y se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del Año Contributivo en que el Médico Cualificado establezca su práctica médica en Puerto Rico.

(D) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que se encuentre cursando estudios de

residencia como parte de un programa acreditado que no sea un Individuo Residente a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del Año Contributivo en que el Médico Cualificado establezca su práctica en Puerto Rico, y se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico.

(ii) Exención aplicable al ingreso por concepto de dividendos devengados.– Los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados estarán exentos de retención de contribución sobre ingresos en el origen y del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista por el Código, hasta un tope de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) por Año Contributivo.

(b) Período de Exención- Todo Médico Cualificado que posea un Decreto de exención bajo este Código, disfrutará de los beneficios de este Código por un período de quince (15) años siempre que durante dicho término cumpla con los requisitos mencionados.

(c) Extensión del Decreto- Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo su período de exención, haya cumplido con los requisitos o las condiciones establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario del DDEC que la extensión de su Decreto redundará en los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario una extensión de su Decreto por quince (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años. Disponiéndose que durante un periodo, que nunca excederá de tres (3) años, en que el Médico Cualificado preste servicios como funcionario de agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o corporaciones públicas, aunque éstos no sean servicios médicos, podrá ser base para que el Médico Cualificado solicite al Secretario una dispensa de cumplimiento con el requisito de servicio a tiempo completo como Médico Cualificado para que no se le revoque el Decreto. El Secretario evaluará la solicitud utilizando, como mínimo, los mismos requisitos dispuestos en este apartado para la evaluación de extensión de un Decreto.

Sección 2022.05- Exención a Investigadores o Científicos

(a) Se provee una exención de contribución sobre ingresos para la compensación que reciba un Investigador o Científico Elegible por servicios que preste a la Universidad de Puerto Rico y todas aquellas otras instituciones de educación superior autorizadas a operar en Puerto Rico, por concepto de Investigaciones Científicas Elegibles, hasta una cantidad

igual al máximo establecido por el NIH para concesiones (grants) como salario para investigadores que reciben concesiones de tal el NIH para el período aplicable conforme a los avisos publicados por éstos; sin embargo, la cantidad exenta no excederá de ciento noventa y cinco mil dólares ($195,000). Se excluye de este beneficio cualquier ingreso que un Investigador o Científico Elegible pueda devengar por servicios prestados a otras personas, naturales o jurídicas, que no sean la Universidad de Puerto Rico u otra Institución de Educación Superior.

(b) Se provee una exención de contribución sobre ingresos para la compensación que reciba un Investigador o Científico Elegible por servicios que preste por concepto de actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología que se lleven a cabo en el distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley 214-2004, según enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000). Para propósitos de este párrafo, el término "Investigador o Científico Elegible" significa un Individuo Residente de Puerto Rico durante el Año Contributivo, contratado por una institución en el distrito de la Ley 214-2004, que se dedique principalmente a llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. El Secretario del DDEC tomará la determinación final conforme al Reglamento de Incentivos, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro documento informativo.

(c) Todo investigador o científico que se beneficie bajo esta Sección, tendrá que rendir por lo menos sesenta (60) horas anuales de servicio comunitario en áreas y tareas designadas por el Secretario del DDEC.

Sección 2022.06- Programa de Repago de Préstamos Estudiantiles a Médicos o Dentistas, Veterinarios y Científicos Investigadores con Grados Doctorales Intensivos en Investigación en el Área de la Salud

(a) Sujeto a la disponibilidad de fondos, el Secretario del DDEC establecerá un programa de incentivos dirigido a subvencionar la deuda estudiantil de médicos, dentistas, veterinario y científicos investigadores con grados doctorales intensivos en investigación en el área de la salud que se gradúen luego de la fecha de vigencia de este Código y, en el caso de médicos, dentistas y veterinarios que cumplan con los requisitos del *United States Medical Licensing Examination* o la Reválida de Medicina Dental o los requisitos de licenciamiento aplicable a veterinarios, según aplique, que se comprometan a establecer su práctica médica, de odontología, veterinaria o de investigación científica en el área de la salud, y permanecer en Puerto Rico por un periodo de siete (7) años consecutivos. El Secretario del DDEC deberá dar prioridad a aquellos médicos, dentistas, veterinarios o

investigadores que cursaron sus estudios básicos de medicina, medicina dental, veterinaria o de investigación científica en el área de la salud en Puerto Rico. La subvención podrá ser de hasta un máximo de sesenta y cinco mil dólares ($65,000) para sufragar su deuda estudiantil en sujeto a la reglamentación que apruebe el Secretario y considerando la disponibilidad de fondos. La subvención será pagadera al comienzo del periodo de siete (7) años, el cual comenzará a transcurrir una vez el médico, dentista, veterinario o investigador científico en el área de la salud y el Secretario del DDEC otorguen el contrato de incentivos correspondiente. El periodo de siete (7) años podrá quedar interrumpido mientras el médico cursa un grado de especialidad o subespecialidad fuera de Puerto Rico. En caso de incumplimiento durante los primeros dos (2) años con el periodo de compromiso de siete (7) años, el médico, dentista, veterinario o investigador científico en el área de la salud deberá devolver al Gobierno el cien por ciento (100%) de la subvención percibida. Si el incumplimiento sucede el tercer (3er) año, la penalidad será la devolución de un setenta por ciento (70%) de la subvención percibida y si sucede del cuarto (4to) año en adelante, se dispone que el por ciento de devolución antes dispuesto se reducirá a razón de un cinco por ciento (5%) por año hasta finalizar término de siete (7) años.

(b) El Secretario de DDEC establecerá mediante reglamento los requisitos de elegibilidad, las cantidades máximas y los términos bajo los cuales se otorgará este beneficio, entre los cuales se podrán considerar, sin que se entienda como una limitación, los siguientes criterios: (i) especialidades o subespecialidades médicas, de odontología, veterinarias o de investigación científica en el área de la salud para las cuales existe escasez de médicos; (ii) áreas geográficas con escasez de médicos primarios, dentistas, veterinarios o investigadores científicos en el área de la salud y (iii) áreas geográficas en las que el médico, dentista, veterinario o investigador científico en el área de la salud prestará servicios. No obstante, en el caso de la práctica de la pediatría, este criterio de área geográfica no aplicará. Disponiéndose, sin embargo, que para esta práctica de pediatría será de aplicación el resto de los criterios.

(c) Los fondos para este programa provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.

(d) Todo científico investigador que se beneficie bajo cualquiera de las Secciones 2022.05 y 2022.06 de este Código, tendrá que rendir por lo menos sesenta (60) horas anuales de servicio comunitario en áreas y tareas designadas por el Secretario del DDEC.

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2023.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(a) Regla General- Cualquier individuo que cualifique para los beneficios que se establecen en este Capítulo podrá solicitar los beneficios de este Código mediante la presentación de una solicitud ante el Secretario del DDEC, conforme lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios aplicables de este Código siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

(c) Todo Individuo Residente Inversionista comenzando el segundo Año Contributivo de haber recibido su Decreto, junto con los informes anuales deberá incluir evidencia de haber realizado una aportación anual de por lo menos diez mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro que operen en Puerto Rico y estén certificadas bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona que posee el Decreto ni por sus descendientes o ascendientes.

Sección 2023.02- Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos Cualificados

(a) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(1) mantener su estatus de Médico Cualificado, según se define en este Código;

(2) practicar la medicina, la podiatría sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología a Tiempo Completo;

(3) ser un Individuo Residente de Puerto Rico;

(4) cumplir con su responsabilidad contributiva conforme a este Código o cualquiera otra ley que le aplique;

(5) prestar las horas de servicio comunitario según se establece en el párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección;

(6) Práctica médica-

(i) Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado sea o no un Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto, y el Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de obtener el grado de especialidad o subespecialidad para establecer su práctica médica o dental en Puerto Rico. Este inciso también aplica a un Médico Cualificado que no esté cursando estudios de residencia, que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico, y que tenga su práctica médica o dental fuera de Puerto Rico.

(ii) Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto y el Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días para establecer su residencia en Puerto Rico y comenzar su práctica médica o dental en el área geográfica que indicó en su solicitud.

(7) Cumplir con cualquier otro requisito que se establezca en el Decreto.

(b) Requisitos–

(1) Servicios Comunitarios-

(A) Todo Médico Cualificado que posea un Decreto concedido bajo este Código cumplirá con el equivalente a ciento ochenta (180) horas anuales de servicios comunitarios sin remuneración conforme a las normas adoptadas por el Secretario de Salud.

(B) Entre los servicios comunitarios elegibles que podrá brindar el Médico Cualificado se incluirán, sin limitación: (i) asistir o formar parte de la facultad en hospitales de enseñanza y en escuelas de medicina en la educación de estudiantes de medicina, planes de práctica intramural de escuelas de

medicina, médicos residentes y otros profesionales de la salud; (ii) prestar servicios médicos en regiones que el Colegio de Médicos de Puerto Rico o el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, según aplique, en conjunto a el Departamento de Salud de Puerto Rico determinen que carecen de ciertos servicios médicos o dentales especializados; (iii) proveer servicios de guardia en hospitales seleccionados por el Colegio de Médicos de Puerto Rico en conjunto a el Departamento de Salud de Puerto Rico; (iv) ofrecer seminarios sobre prevención y otros temas de salud a la comunidad o para el adiestramiento o la educación continua de los estudiantes y profesionales médicos o dentales de Puerto Rico; (v) prestar Servicios Médicos Profesionales a poblaciones desventajadas a través de entidades sin fines de lucro.

En la alternativa, un Médico Cualificado podrá cumplir con el requisito de este apartado al prestar servicios médicos o dentales como parte de un contrato de servicios con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. En esta modalidad del Plan de Salud del Gobierno, el Médico Cualificado deberá cumplir con los requisitos de las ciento ochenta (180) horas, pero la labor no se tendrá que ofrecer gratuitamente y se podrá ofrecer como empleado o contratista independiente de la persona o entidad contratante con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

El Secretario del DDEC podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa, los requisitos de servicios comunitarios que se requieren en este Código. El Secretario del DDEC solicitará y considerará las propuestas del Colegio de Médicos. En las normas que se adopten, se establecerán los métodos de fiscalización necesarios para asegurar el cumplimiento del Médico Cualificado con su obligación de brindar servicios comunitarios.

(c) Criterios para evaluar las solicitudes de Decreto sometidas por Médicos Cualificados-

(1) Previo a conceder un Decreto bajo este Código, el Secretario del DDEC deberá determinar que éste resulta en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico.

(2) Los criterios para determinar si la concesión del Decreto resulta en beneficio para los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico son los siguientes:

(i) Impacto económico de la concesión del Decreto.

(ii) Las especialidades o subespecialidades que el médico solicitante posee o que se encuentra en proceso de obtener como parte de un programa de residencia acreditado.

(iii) Si existe en Puerto Rico una escasez de médicos especialistas de ese tipo y la cantidad de médicos de esa especialidad o subespecialidad que se encuentran ofreciendo servicios en Puerto Rico.

(iv) Las áreas geográficas a las que el médico presta o prestará servicios.

(3) Se entenderá que un Decreto resulta en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico cuando:

(i) El médico posea alguna especialidad, o esté completando su residencia para obtenerla, y el Secretario de Salud ha indicado que para dicha especialidad se requiere el incentivo por escasez de médicos; o

(ii) Se trate de un médico generalista que provea servicios de salud primaria en una región geográfica donde, según el Departamento de Salud, no hay suficientes médicos y existe una necesidad apremiante que requiere la concesión del incentivo.

(iii) Los Médicos Cualificados que no sean residentes de Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, y que soliciten un Decreto en o antes del 30 de junio de 2020, al amparo de la Sección 2021.03 de este Código, podrán no estar sujetos a los requisitos establecidos en este apartado (c), según lo disponga el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2024.01.-Médicos Cualificados– Revocación del Decreto

(a) Causas que conllevan la revocación del Decreto:

(1) Un Decreto que se emita a favor de cualquier Médico Cualificado será inmediatamente revocado y quedará sin efecto cuando ocurra uno de los siguientes:

(i) incumpla con los requisitos de residencia establecidos en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2023.02 de este Código o cese de ser un Individuo Residente de Puerto Rico;

(ii) cese de ser un Médico Cualificado, según se define en este Código;

(iii) cese de ejercer su profesión a Tiempo Completo en Puerto Rico;

(iv) no cumpla con proveer las horas anuales de servicios comunitarios que se requieren en la Sección 2023.02(b) de este Código; o

(v) no cumpla con cualquier otro requisito establecido en este Código o mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa.

(b) De ser revocado un Decreto por las razones antes establecidas, el individuo vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a todas las contribuciones no pagadas por concepto de ingresos sobre los Ingresos Elegibles y sobre los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados por los tres (3) Años Contributivos anteriores a la revocación del Decreto o por el término total de la duración del Decreto, el que sea menor. Dicho pago se remitirá no más tarde de sesenta (60) días luego de la fecha de efectividad de la revocación del Decreto. No obstante, si el médico acredita satisfactoriamente, mediante evidencia fehaciente que el incumplimiento obedeció a una incapacidad o enfermedad suya, de su cónyuge, sus hijos o sus padres, el Secretario del DDEC procederá a revocar el Decreto, pero el individuo sólo vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a todas las contribuciones no pagadas por concepto de ingresos sobre los Ingresos

Elegibles y sobre los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados a partir del Año Contributivo de la revocación.

SUBCAPÍTULO E- PROGRAMAS PARA JÓVENES, INTERNADOS ESTUDIANTILES, EMPRESARISMO Y PRIMERAS EXPERIENCIAS DE EMPLEO PARA JÓVENES, Y PROGRAMAS PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

Sección 2025.01- Programas para Jóvenes, Internados Estudiantiles, Empresarismo y Primeras Experiencias de Empleo para Jóvenes

(a) Será política pública del Gobierno de Puerto Rico desarrollar y promover programas, iniciativas, internados y primeras experiencias de empleo para jóvenes, así como iniciativas que promuevan la creación de microempresas o el desarrollo, autosustento y cultura emprendedora en nuestros jóvenes, que no se circunscriban a la enseñanza formal en el aula. A través de estos programas, se brindará a los Jóvenes experiencias de desarrollo que propulsen una cultura de emprendimiento e innovación que permitan que los Jóvenes se inserten en el mercado laboral con las mejores destrezas y/o tengan el apoyo suficiente para convertirse en nuevos empresarios.

Para propósitos de esta Sección, el término "Jóvenes" significa todo Individuo Residente de Puerto Rico que se encuentre entre los trece (13) y veintinueve (29) años de edad.

(b) Mediante estos programas, se espera que los Jóvenes puedan adquirir experiencias, conocimientos, destrezas educativas e insertarse como parte de una cultura emprendedora y abierta al empresarismo, que le permitan el máximo desarrollo y desempeño profesional y social, así como asegurar su bienestar socioeconómico, y promover el desarrollo y el logro de sus aspiraciones como ciudadanos puertorriqueños.
El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los criterios y requisitos aplicables a las solicitudes de internado disponiéndose que los participantes serán estudiantes de nivel técnico, vocacional, subgraduado, graduado o post-graduado que hayan completado al menos un semestre académico conducente al grado correspondiente, y se encuentren matriculados en instituciones debidamente acreditadas. De la misma forma, el Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los criterios y requisitos aplicables a primeras experiencias de empleo y otras iniciativas que promuevan el empresarismo, una cultura emprendedora y la innovación, así como su alcance y funcionamiento.

(d) Los fondos para el programa descrito en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.

Sección 2025.02- Programas para Personas de Edad Avanzada

(a) Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover y desarrollar el pleno desarrollo de las Personas de Edad Avanzada, por medio de la educación y capacitación de éstos para que puedan incorporarse a la fuerza laboral y/o convertirse en empresarios y aportar al desarrollo económico de Puerto Rico.

(b) Mediante los programas para Personas de Edad Avanzada, se espera que éstos puedan incorporarse a la fuerza laboral y aportar como parte del sector productivo, y desarrollar su potencial como emprendedores, para que a su vez impulsen el desarrollo de la economía por medio de sus gestiones empresariales, asegurando así su bienestar económico a largo plazo.

(c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los criterios y requisitos aplicables a los Programas para Personas de Edad Avanzada, así como su alcance y funcionamiento.

(d) Los fondos para el programa descrito en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.

SUBCAPÍTULO F- CUENTA MI FUTURO

Sección 2026.01- Cuenta Mi Futuro

(a) A los efectos de este subcapítulo, el término "Cuenta Mi Futuro" significará un fideicomiso creado u organizado por el Gobierno de Puerto Rico bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico para el beneficio exclusivo de estudiantes del sistema de educación pública del Gobierno de Puerto Rico que cumplan con los siguientes requisitos, los cuales deberán hacerse constar en el documento constitutivo del fideicomiso:

(1) La cuenta será para beneficio exclusivo de estudiantes que se matriculen en el sistema de educación pública del Gobierno de Puerto Rico, comenzando desde el grado Kínder. La cuenta podrá estar disponible para estudiantes que cursen estudios en escuelas privadas en Puerto Rico, sujeto a la reglamentación a ser emitida por el Secretario del DDEC conforme al inciso (d) de esta Sección.

(2) El fondo será administrado por un banco, asociación de ahorro y préstamo, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso, compañía de seguros, federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de seguros de vida o cualquier otra institución financiera designada por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y debidamente certificada por el Comisionado de Instituciones Financieras para actuar como fiduciario. El fiduciario designado conforme a este párrafo deberá cumplir con los requisitos aquí expuestos.

(3) Los fondos en las Cuentas Mi Futuro se invertirán conforme a la Ley 113 de 1995 y de manera consistente con los objetivos de este programa para asegurar su viabilidad y sostenimiento a largo plazo.

(4) El Gobierno realizará una aportación inicial de mil dólares ($1,000) por cada beneficiario elegible. Disponiéndose que cualquier otra persona podrá realizar aportaciones adicionales a la Cuenta Mi Futuro, incluyendo personas naturales, relacionadas o no al beneficiario, entidades privadas, cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa mediante asignaciones especiales, los municipios, y cualquier otra persona natural o jurídica, residente o extranjera, privada o pública, a ser definidos mediante reglamento.

(5) La aportación inicial del Gobierno de Puerto Rico provendrá del Fondo General o de cualquier otra fuente que se establezca mediante legislación especial. Un individuo o entidad privada podrá hacer aportaciones anuales en efectivo que no excedan la cantidad máxima admisible como aportación a una cuenta de ahorro educativa conforme a la Sección 1081.05(a)(5)(A) del Código de Rentas Internas.

(6) Los fondos deberán mantenerse en un fideicomiso común o fondo de inversiones común, pero manteniendo una contabilidad separada para cada cuenta.

(7) El balance total de la Cuenta Mi Futuro será distribuido a cada beneficiario después de graduarse de escuela superior. Dichos fondos se podrán utilizar únicamente para sufragar estudios universitarios, técnicos o vocacionales, o como capital inicial para su propio negocio y se distribuirán en armonía con el reglamento que a

esos efectos apruebe el Secretario del DDEC, en consulta con la AAFAF, conforme a lo dispuesto en el inciso (d) de esta Sección.

(8) En caso de que el beneficiario abandone sus estudios o no cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento para recibir las distribuciones de la cuenta, deje de ser residente de Puerto Rico previo a graduarse de escuela superior, o fallezca antes de que le sea distribuido la totalidad de los fondos en la cuenta, la Cuenta Mi Futuro quedará inactiva y el balance disponible se distribuirá a las personas que contribuyen, prorrata en función a sus correspondientes aportaciones; disponiéndose que el dinero aportado por el Gobierno de Puerto Rico revertirá al Fondo General para uso en el programa de Cuentas Mi Futuro de esta Sección.

(9) La titularidad de la cuenta mi futuro será del beneficiario elegible para el cual se creó. No obstante, el Gobierno de Puerto Rico y cualquier persona que haya aportado a la misma retiene los derechos que se estipulan en el párrafo (i) de este inciso (a), con respecto a las devoluciones de las sumas aportadas en las circunstancias descritas en dicha Sección.

(10) Con excepción a lo dispuesto en esta Sección y la Sección 1081.05 del Código de Rentas Internas, el balance total de la cuenta mi futuro creada a nombre de los beneficiarios elegibles: (i) será irrevocable e intransferible por ley, (ii) no estarán sujetos a confiscación, revocación ni retiro por las personas que contribuyeron los fondos, (iii) no podrá utilizarse como colateral para un préstamo y (iv) deberán permanecer en fideicomiso hasta su distribución para los fines expuestos en esta Sección.

(b) La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico será responsable de organizar el fideicomiso, otorgar la correspondiente escritura constitutiva y velar porque el mismo sea administrado en cumplimiento con las disposiciones de esta Sección.

(c) Las Cuentas mi Futuro estarán sujetas a las disposiciones de la Sección 1081.05(c) del Código de Rentas Internas referentes las distribuciones de activos de la cuenta, la Sección 1081.05(d) del Código de Rentas Internas, referente al tratamiento contributivo de las cuentas y la Sección 1033.15(a)(8) del Código de Rentas Internas, referente a la deducción contributiva por aportaciones a la cuenta. Igualmente, los fiduciarios de las Cuentas Mi Futuro deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras y aplicables a fiduciarios de

cuentas de ahorro educativo bajo la Sección 1081.05 del Código de Rentas Internas.

(d) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, establecerán los criterios de elegibilidad y cualesquiera otros requisitos para la Cuenta Mi Futuro mediante reglamento.

CAPÍTULO 3- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

SUBCAPÍTULO A – ELEGIBILIDAD

Sección 2031.01- Exportación de Servicios

(a) Actividades Elegibles- Se considerará un Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de esta Sección, cualquier Persona con una oficina o establecimiento *bona fide* localizado en Puerto Rico que lleve o pueda llevar a cabo las siguientes actividades de servicios, dentro o fuera de Puerto Rico, que, a su vez, se consideren Servicios de Exportación o Servicios de Promotor:

(1) investigación y desarrollo;

(2) publicidad y relaciones públicas;

(3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y auditoría;

(4) asesoramiento sobre asuntos relacionados con cualquier industria o negocio;

(5) Industrias Creativas según definidas por la Sección 1020.09 de este Código, incluyendo la venta de taquillas fuera de Puerto Rico o la venta de taquillas que sean compradas por turistas en Puerto Rico, así como los ingresos relacionados a la transmisión o la venta de derechos de una grabación para audiencias fuera de Puerto Rico, de espectáculos y producciones musicales y eventos de *eSports* y *Fantasy Leagues* a ser llevados a cabo en Puerto Rico.

(6) producción de planos de construcción, servicios de ingeniería y arquitectura, y gerencia de proyectos;

(7) servicios profesionales, tales como servicios legales, contributivos y de contabilidad;

(8) servicios gerenciales centralizados que incluyen, pero no se limitan a, servicios de dirección estratégica, planificación, distribución, logística y presupuestarios, que se llevan a cabo en la compañía matriz (headquarters) u oficinas regionales similares por una Entidad que se dedica a la prestación de tales servicios. También serán elegibles los servicios de planificación estratégica y organizacional de procesos, distribución y logística para personas fuera de Puerto Rico;

(9) centro de procesamiento electrónico de información;

(10) desarrollo de programas computadorizados;

(11) la distribución de forma física, en la red cibernética, por computación de la nube, o como parte de una red de bloque (blockchain) y los ingresos provenientes del licenciamiento, suscripciones del programa o cargos por servicio;

(12) telecomunicación de voz, video, audio y data a personas localizadas fuera de Puerto Rico;

(13) centro de llamadas (call centers);

(14) centro de servicios compartidos (shared services) que incluyen, pero no se limitan a, contabilidad, finanzas, contribuciones, auditoría, mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de datos y otros servicios gerenciales centralizados;

(15) servicios educativos y de adiestramiento;

(16) servicios hospitalarios y de laboratorios, incluyendo servicios de Turismo Médico y facilidades de telemedicina;

(17) banca de inversiones y otros servicios financieros que incluyen, pero no se limitan a, servicios de: (a) manejo de Activos; (b) manejo de inversiones alternativas; (c) manejo de actividades relacionadas con inversiones de capital privado; (d) manejo de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo; (e) manejo de fondos de capital (pools of capital); (f) administración de fideicomisos que sirvan para convertir

en valores distintos grupos de activos; y (g) servicios de administración de cuentas en plica, siempre que personas extranjeras provean tales servicios;

(18) centros de mercadeo que se dediquen principalmente a proveer, mediante cargos por arrendamiento, por servicios u otro tipo de cargos, espacio y servicios tales como: servicios secretariales, de traducción y de procesamiento de información, comunicaciones, servicios de mercadeo, telemercadeo y otros servicios de consultoría a empresas fuera de Puerto Rico, incluyendo compañías de exportación y mercadeo, consulados agregados y comerciales, agencias gubernamentales responsables por el comercio extranjero, trueques y centros de exhibición de productos y servicios; y/o

(19) cualquier otro servicio que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine que debe tratarse como un servicio elegible por entender que tal tratamiento es en el mejor interés y para el bienestar económico y social de Puerto Rico, tomando en consideración la demanda que pudiera existir por esos servicios fuera de Puerto Rico, el total de empleos que se crearán, la nómina, la inversión que el proponente haría en Puerto Rico, o cualquier otro factor que merezca consideración especial.

(b) Un servicio se considerará que es un Servicio de Exportación cuando tal servicio se preste para el beneficio de cualquiera de los siguientes:

(1) Una Persona Extranjera, siempre y cuando los servicios no tengan un Nexo con Puerto Rico.

(2) Un fideicomiso cuyos beneficiarios, fideicomitentes y fideicomisarios no sean Individuos Residentes de Puerto Rico siempre y cuando los servicios no tengan un Nexo con Puerto Rico.

(3) Una sucesión cuyo causante, herederos, legatarios o albaceas no sean Individuo Residente de Puerto Rico, o, en el caso del causante, haya sido Individuo Residente de Puerto Rico, siempre y cuando los servicios no tengan un Nexo con Puerto Rico.

(4) Una Persona haciendo negocios en Puerto Rico, siempre y cuando los servicios no tengan un Nexo con Puerto Rico y los servicios sean destinados para un cliente de tal Persona que cumpla con cualquiera de las disposiciones que se enumeran en este apartado.

(5) Se podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, cualquier otro criterio, requisito o condición para que un servicio se considere un servicio para exportación, tomando en consideración la naturaleza de los servicios prestados, los beneficiarios directos o indirectos y cualquier otro factor que sea pertinente para lograr los objetivos de este capítulo.

(c) Se considerará que los servicios, incluyendo los Servicios de Exportación, tienen un Nexo con Puerto Rico cuando éstos tengan alguna relación con Puerto Rico, incluyendo servicios relacionados con lo siguiente:

(1) actividades de negocios o para la producción de ingresos que han sido o serán llevadas a cabo en Puerto Rico;

(2) el asesoramiento sobre las leyes y los reglamentos de Puerto Rico, así como sobre procedimientos o pronunciamientos administrativos del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios, y precedentes judiciales de los Tribunales de Puerto Rico;

(3) cabildeo sobre Leyes de Puerto Rico, reglamentos y otros pronunciamientos administrativos. Para estos fines, cabildeo significa cualquier contacto directo o indirecto con oficiales electos, empleados o agentes del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios, con el propósito de intentar influir sobre cualquier acción o determinación del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios;

(4) La venta de cualquier propiedad para el uso, consumo o disposición en Puerto Rico; o

(5) cualquier otra actividad, situación o circunstancia que tenga relación con Puerto Rico y que se designe en el Reglamento de Incentivos u otro pronunciamiento, determinación administrativa o carta circular.

(d) El Secretario del DDEC podrá incluir en el Reglamento de Incentivos cualquier otro criterio, requisito o condición para que se considere un Servicio de Exportación, tomando en consideración la naturaleza de los servicios que se presten, los beneficiarios directos o indirectos de los

servicios y cualquier otro factor que sea pertinente para lograr los objetivos de este Código.

(e) Los Servicios de Promotor se pueden tratar como Servicios de Exportación, independientemente de que tales servicios tengan un Nexo con Puerto Rico.

(f) Un Negocio Elegible que presta Servicios de Exportación o Servicios de Promotor podrá, además, dedicarse a cualquier otra actividad o industria o negocio, siempre que mantenga en todo momento un sistema de libros, registros, documentación, contabilidad y facturación que claramente demuestre, a satisfacción del Secretario de Hacienda, los ingresos, costos y gastos en los que se incurran en la prestación de los Servicios de Exportación o Servicios de Promotor. La actividad que sea producto de la prestación de servicios como empleado no califica como Negocio Elegible.

(g) No obstante lo dispuesto en cualquier otra ley, los requisitos de licenciamiento relacionados con servicios profesionales no aplicarán a ningún Negocio Elegible, ni a sus socios, accionistas, empleados u oficiales, siempre y cuando los servicios que se ofrezcan no se provean a Personas Domésticas. El Negocio Elegible deberá cumplir con las leyes y los requisitos de licenciamiento aplicables en la jurisdicción a donde exporte sus servicios.

(h) El Secretario del DDEC establecerá en el Reglamento de Incentivos las circunstancias y condiciones bajo las cuales se designará un Negocio Elegible. Para propósitos de este Capítulo, cualquier solicitante que reciba, o haya recibido, beneficios o incentivos contributivos bajo la Ley 20-2012, según enmendada, la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley 135-1997, según enmendada, la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, cualquier otra ley de incentivos contributivos anterior o posterior, o cualquier otra ley especial del Gobierno de Puerto Rico, que provea beneficios o incentivos similares a los provistos en este Capítulo, según determine el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, se considerará un Negocio Elegible.

Sección 2031.02- Comercio de Exportación

(a) Actividades Elegibles- Se considerará un Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de esta Sección, cualquier Persona con una oficina o establecimiento *bona fide* localizado en Puerto Rico que se dedique o pueda dedicarse al tráfico o a la exportación de productos (trading companies), que devengue no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto:

(1) de la venta a Personas Extranjeras, para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico, de productos que compre el Negocio Elegible para la reventa;

(2) de comisiones derivadas de la venta de productos para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico; sin embargo, se dispone que ninguna parte del ingreso derivado de la venta o reventa de productos para su uso, consumo o disposición en Puerto Rico se considerará Ingreso de Comercio de Exportación;

(3) de la venta de productos fabricados o cultivados por pedido, a Personas Extranjeras, para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico;

(4) de la venta o distribución a Personas fuera de Puerto Rico de productos intangibles, tales como patentes, derechos de autor, contenido digital, marcas comerciales, entre otros;

(5) del almacenamiento, la transportación y la distribución de productos y artículos que pertenecen a terceras personas (*hubs*);

(6) de la distribución comercial y mercantil de productos que se manufacturen o cultiven en Puerto Rico para jurisdicciones fuera de Puerto Rico;

(7) de operaciones de ensamblaje, embotellado y empaque de productos para exportación;

(8) cualquier otra actividad de tráfico comercial internacional que se incluya en el Reglamento de Incentivos, tomando en consideración la naturaleza de las actividades que se lleven a cabo, los beneficios directos o indirectos de la actividad comercial para Puerto Rico, y cualquier otro factor que sea pertinente para lograr los objetivos de este Código por entender que tal tratamiento es en el mejor interés y para el bienestar económico y social de Puerto Rico.

(b) Una actividad elegible se considerará que es una actividad de Comercio de Exportación siempre y cuando no tenga Nexo con Puerto Rico.

(c) Se considerará que las actividades de Comercio de Exportación tienen un Nexo con Puerto Rico cuando éstas tengan alguna relación con Puerto Rico, incluyendo actividades relacionadas con lo siguiente:

(1) la venta de cualquier propiedad para el uso, consumo o disposición en Puerto Rico; o

(2) cualquier otra actividad, situación o circunstancia que el Secretario del DDEC designe por el Reglamento de Incentivos u otro pronunciamiento, determinación administrativa o carta circular que tenga relación con Puerto Rico.

(d) El Secretario del DDEC establecerá en el Reglamento de Incentivos las circunstancias y condiciones bajo las cuales se designará que un negocio es un Negocio Elegible. Para propósitos de esta Sección, cualquier solicitante que reciba o haya recibido beneficios o incentivos contributivos para la exportación de bienes y servicios similares a los provistos en esta Sección bajo Leyes de Incentivos Anteriores o posteriores a la Ley 20-2012, según enmendada, la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley 135-1997, según enmendada, la Ley 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, o cualquier otra ley especial del Gobierno de Puerto Rico, según determine el Secretario del DDEC, se considerará un Negocio Elegible.

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2032.01- Contribución Sobre Ingresos de Exportación de Servicios y de Servicios de Promotor

(a) Regla general- El ingreso neto derivado de la Exportación de Servicios o de Servicios de Promotor, según se dispone en el apartado (a) de la Sección 2031.01 de este Código, estará sujeto a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

(b) Reglas especiales para Servicios de Promotor– El Negocio Elegible deberá reportar los ingresos, los gastos, las deducciones y las concesiones de Servicios de Promotor en el Año Contributivo en el cual tales partidas se reconocen en el Código de Rentas Internas. Sin embargo, el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, podrá permitir, mediante el Reglamento de Incentivos, un método de reconocimiento de tales partidas en aquellos casos en que las condiciones que aplicarían a una Entidad que sea Afiliada, según dicho termino se define en la Sección 1020.01 de este Código, se cumplan después del Año Contributivo en el cual el ingreso sería de otro modo reconocido en el Código de Rentas Internas.

(c) Limitación de Beneficios- Si a la fecha de la presentación de la solicitud de Decreto, conforme a las disposiciones de este Código, un Negocio Exento estuviera dedicado a proveer Servicios de Exportación o Servicios de Promotor para los cuales se conceden los beneficios de este Capítulo o haya estado dedicado a tal actividad en cualquier momento durante el período de tres (3) Años Contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina "período base", el Negocio Exento podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingresos que dispone el apartado (a) de esta Sección, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de la actividad que genere sobre el ingreso neto promedio del "período base", el cual se denomina como "ingreso de período base", para fines de este Subcapítulo.

(1) A los fines de determinar el ingreso de período base, se tomará en cuenta el ingreso neto de cualquier negocio antecesor del negocio solicitante. Para estos propósitos, "negocio antecesor" incluirá cualquier operación, actividad, industria o negocio llevado a cabo por otro negocio y que se haya transferido, o de otro modo adquirido, por el negocio solicitante, y sin considerar si estaba en operaciones con otro nombre legal, o con otros dueños.

(2) El ingreso de período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En el caso de Entidades con Decretos de exención contributiva para actividades de Servicios de Exportación conforme a la Ley 73-2008, la Ley 135-1997, y la Ley 8 de 24 de enero de 1987 aplicará la tasa fija establecida en el Decreto para el ingreso de período base, y la distribución de las utilidades y los beneficios provenientes de tal ingreso no calificará para el tratamiento dispuesto en este Capítulo.

(3) El ingreso de período base será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que se reduzca a cero (0) para el cuarto Año Contributivo de aplicación de los términos del Decreto del Negocio Exento según lo que se dispone en este Capítulo.

(d) Distribuciones de utilidades y beneficios-

(1) Regla General- Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado conforme a este Capítulo no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos de las utilidades y los beneficios provenientes del

Ingreso de Exportación de Servicios del Negocio Elegible. Las distribuciones subsiguientes del Ingreso de Servicios de Exportación que lleve a cabo cualquier corporación o Entidad que tribute como corporación o cualquier sociedad también estarán exentas de toda tributación.

(2) Las distribuciones que se describen en el párrafo (1) anterior se excluirán también del:

(i) ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(ii) ingreso neto alternativo mínimo de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; e

(iii) ingreso neto ajustado, según libros de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(e) Imputación de distribuciones exentas- La distribución de dividendos o beneficios que realice un Negocio Exento conforme a las disposiciones de este Capítulo, aun después de vencido su Decreto, se considerará realizada de su Ingreso de Servicios de Exportación si a la fecha de la distribución ésta no excede del balance no distribuido de las utilidades y los beneficios acumulados, provenientes de su Ingreso de Exportación de Servicios, a menos que tal Negocio, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de acumulación y el carácter de la distribución hecha de las utilidades y los beneficios provenientes del Ingreso de Exportación de Servicios será la designada por tal Negocio mediante notificación enviada con el pago de ésta a sus accionistas, miembros o socios, y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa en la forma que establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(1) En los casos de Entidades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios Exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de tal fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este apartado.

(f) Deducción y arrastre de pérdidas netas en operaciones-

(1) Deducción por pérdidas corrientes en las que se incurran en actividades no cubiertas por un Decreto- Si un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo incurre en una pérdida neta en operaciones que no sea atribuible a los Servicios de Exportación o a los Servicios de Promotor cubiertos por el Decreto, ésta no se podrá utilizar contra los ingresos de operaciones cubiertas por un Decreto conforme a esta Sección, y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) Deducción por pérdidas corrientes incurridas en la operación del Negocio Elegible– Si un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado por este Capítulo incurre en una pérdida neta en la operación atribuible a los Servicios de Exportación o a los Servicios de Promotor, ésta se podrá utilizar únicamente contra otros ingresos de las operaciones atribuibles a tales servicios cubiertos por tal Decreto.

(3) Deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:

(i) El exceso sobre las pérdidas deducibles según el párrafo (2) de este apartado podrá ser arrastrado contra el Ingreso de Servicios de Exportación de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas se arrastrarán en el orden en que se incurrieron.

(ii) Una vez vencido el período del Decreto para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas en las que se incurran en la operación cubierta por el Decreto, así como cualquier exceso de la deducción permitida bajo el párrafo dos (2) de este apartado que esté arrastrando el Negocio Elegible a la fecha de vencimiento de tal período, se podrán deducir contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Tales pérdidas se considerarán como que se incurrieron en el último Año Contributivo en que el Negocio Elegible que posea un Decreto conforme a esta Sección disfrutó de la tasa contributiva descrita en el apartado (a) de esta Sección, conforme a los términos del Decreto.

(iii) El monto de la pérdida neta en operaciones que se tomará en el Año Contributivo y que se arrastre en años posteriores se

computará conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Sección 2032.02- Contribución Sobre Ingresos para Actividades de Comercio de Exportación

(a) Regla general- El ingreso neto de las actividades de Comercio de Exportación, según se dispone en el párrafo (1), apartado (a) de la Sección 2031.02 de este Código, estará sujeto a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

(b) Limitación de beneficios-

(1) En el caso de que a la fecha de la presentación de la solicitud de Decreto, conforme a las disposiciones de este Código, un Negocio Elegible estuviera dedicado a la actividad de Comercio de Exportación, conforme al párrafo (1), apartado (a) de la Sección 2031.02 de este Código, o haya estado dedicado a tal actividad en cualquier momento durante el período de tres (3) Años Contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina como "Período Base de Comercio de Exportación", el Negocio Elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingreso que dispone esta Sección, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de la actividad que genere sobre el ingreso neto promedio del Período Base, el cual se denomina "Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación" para fines de este apartado.

(2) Para determinar el Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación se tomará en cuenta el ingreso neto de cualquier Negocio Antecesor del negocio solicitante. Para estos propósitos "Negocio Antecesor" incluirá cualquier operación, actividad, industria o negocio que lleve a cabo otro negocio y que haya sido transferido, o de otro modo adquirido, por el negocio solicitante, y sin considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre legal, o bajo otros dueños.

(3) El ingreso atribuible al Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y la distribución de las utilidades y los beneficios provenientes de tal

ingreso no calificará para el tratamiento dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.

(4) El Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que sea reducido a cero (0) para el cuarto año contributivo de aplicación de los términos del decreto del negocio exento bajo este Código.

(c) Distribuciones de utilidades y beneficios-

(1) Regla General: Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado conforme a este Capítulo no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos de las utilidades y los beneficios provenientes de Ingreso de Comercio de Exportación del Negocio Exento. Las distribuciones subsiguientes del Ingreso de Comercio de Exportación que efectúe cualquier corporación o Entidad que tribute como corporación o cualquier sociedad también estarán exentas de toda tributación.

(2) Las distribuciones que se describen en este apartado serán excluidas también del:

(i) ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(ii) ingreso neto alternativo mínimo de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; e

(iii) ingreso neto ajustado, según libros de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(d) Imputación de distribuciones exentas- La distribución de dividendos o beneficios que realice un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, aun después de vencido su Decreto, se considerará realizada de su Ingreso de Comercio de Exportación si a la fecha de la distribución ésta no excede del balance no distribuido de las utilidades y los beneficios acumulados, provenientes de su Ingreso de Comercio de Exportación, a menos que tal Negocio Exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de acumulación y el carácter de la distribución hecha de las utilidades y los beneficios

provenientes del Ingreso de Comercio de Exportación será la designada por tal Negocio Exento mediante notificación enviada con el pago de ésta a sus accionistas, miembros o socios, y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa en la forma que establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(e) En los casos de Entidades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios Exento tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de tal fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este apartado.

(f) Deducción y arrastre de pérdidas netas en operaciones-

(1) Deducción por pérdidas corrientes en las que se incurran en actividades no cubiertas por un Decreto- Si un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este capítulo incurre en una pérdida neta en operaciones que no sea atribuible a la operación cubierta por el Decreto, ésta no se podrá utilizar contra los ingresos de operaciones cubiertas por un Decreto conforme a este Capítulo, y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) Deducción por pérdidas corrientes incurridas en la operación del Negocio Elegible– Si un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado bajo esta Sección incurre en una pérdida neta en la operación cubierta por el Decreto, ésta se podrá utilizar únicamente contra otros ingresos de operaciones cubiertas por un Decreto conforme a esta Sección.

(3) Deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:

(i) El exceso sobre las pérdidas deducibles según el párrafo (2) de este apartado podrá ser arrastrado contra el Ingreso de Servicios de Exportación de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas se arrastrarán en el orden en que se incurrieron.

(ii) Una vez vencido el período del Decreto para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas en las que se incurran en la operación cubierta por el Decreto, así como

cualquier exceso de la deducción permitida bajo el párrafo (2) de este apartado que esté arrastrando el Negocio Exento a la fecha de vencimiento de tal período, se podrán deducir contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Tales pérdidas se considerarán como que se incurrieron en el último Año Contributivo en que el Negocio Exento que posea un Decreto conforme a este Capítulo disfrutó de la tasa contributiva descrita en el apartado (a) de esta Sección, conforme a los términos del Decreto.

(iii) El monto de la pérdida neta en operaciones que se tomará en el Año Contributivo y que se arrastre en años posteriores se computará conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Sección 2032.03- Contribución Sobre la Propiedad

(a) Regla general- La propiedad mueble e inmueble de un Negocio Exento que se utilice en los Servicios de Exportación, Servicios de Promotor o Comercio de Exportación cubiertos por un Decreto otorgado bajo este Capítulo, gozarán de un setenta y cinco por ciento (75%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad durante el período de quince (15) años de la exención.

Sección 2032.04- Contribuciones Municipales

(a) Regla general- El Negocio Exento gozará de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios durante el período de quince (15) años de la exención que se relacione a los Servicios de Exportación, Servicios de Promotor, o Comercio de Exportación cubiertos por un Decreto otorgado bajo este Capítulo.

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2033.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(a) Cualquier Persona con una oficina o establecimiento *bona fide* localizado en Puerto Rico que haya establecido o que se proponga establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo podrá solicitar los beneficios de este Capítulo mediante la presentación de una solicitud de Decreto ante el

Secretario del DDEC, conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Dicha Persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que el Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2034.01- Promotor Cualificado

(a) Un Promotor Cualificado es aquel que provee Servicios de Promoción a un Nuevo Negocio en Puerto Rico que obtiene un Decreto, y que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Un Promotor Cualificado tendrá que ser dueño, accionista, miembro o empleado a Tiempo Completo de una Entidad que tenga un Decreto de Servicios de Promoción, y podrá llevar a cabo gestiones para establecer Negocios Nuevos en Puerto Rico conforme al incentivo que provee este Capítulo.

(2) Para obtener la designación de Promotor Cualificado, el Promotor presentará ante el Secretario del DDEC una petición juramentada que demuestre que cumple con los requisitos que se disponen en esta Sección. El Secretario del DDEC la evaluará en un período de treinta (30) días a partir de la radicación de la solicitud, salvo que medie justa causa. Si el Secretario del DDEC determina que el Promotor cumple con los criterios establecidos y ha pagado los derechos correspondientes, emitirá una notificación al Promotor. El Secretario del DDEC mantendrá un registro electrónico de Promotores Cualificados que será público y accesibles en el Portal.

(3) El Secretario del DDEC, en colaboración con *Invest Puerto Rico Inc*., establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los requisitos para ser Promotor Cualificado. El Promotor Cualificado deberá cumplir con, al menos, los siguientes requisitos:

(i) Poseer un bachillerato de una universidad acreditada;

(ii) contar con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional en su área de competencia (i.e., contabilidad, finanzas, mercadeo, planificación, comercio internacional, derecho, economía, ciencias, ingeniería, bienes raíces u otros campos afines);

(iii) demostrar habilidad para entender y expresarse adecuadamente sobre materias relacionadas con el establecimiento de negocios en Puerto Rico;

(iv) someter una certificación de antecedentes penales en la que no se refleje la comisión de delitos graves o delitos menos graves que atenten contra la moral y el orden público.

(4) El Promotor Cualificado no podrá recibir los beneficios de este Capítulo por la promoción de un Nuevo Negocio en el que tenga cualquier participación, como socio o miembro.

(5) El Promotor Cualificado no podrá recibir los beneficios de este Capítulo por promover un Nuevo Negocio en el cual su cónyuge, padres o hijos ocupen puestos gerenciales o de toma de decisiones, incluyendo el ser miembro de una Junta de Directores o accionista con derecho al voto.

(6) El Promotor Cualificado no podrá emitir ningún tipo de pago, directa o indirectamente relacionado con los incentivos que éste haya recibido, a las siguientes personas:

(i) Negocio Nuevo en Puerto Rico, o sus Afiliadas, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(ii) Cualquier oficial, director o empleado de tal Negocio Nuevo en Puerto Rico o de sus Entidades que sean Afiliadas.

(iii) Cualquier persona relacionada a tal oficial, director o empleado, según se define el término en la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(7) No habrá prohibición para que un Promotor Cualificado también se desempeñe como un proveedor de servicios que haya comparecido ante el DDEC o alguna de sus agencias adscritas como representante de un solicitante de un Decreto conforme a este Código y que genere

ingresos del Negocio Nuevo en Puerto Rico por esos u otros servicios previo a o luego de su establecimiento en Puerto Rico. No obstante, el Promotor Cualificado no podrá desempeñarse o haberse desempeñado como Profesional Certificado para el Nuevo Negocio en Puerto Rico o participar en el proceso de preparación de los estados financieros, planillas de contribución sobre ingresos, o en la emisión de informes anuales del Nuevo Negocio en Puerto Rico.

(8) El incentivo total disponible al Promotor Cualificado consta de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la cuantía que ingrese al Fondo de Incentivos Económicos y se transfiera a *Invest Puerto Rico Inc.* por razón de la contribución sobre ingresos que se haya pagado al Secretario de Hacienda por el Negocio Nuevo en Puerto Rico. El incentivo se pagará por un máximo de diez (10) años contributivos desde la fecha en que se haya establecido el Negocio Nuevo en Puerto Rico.

(9) *Invest Puerto Rico Inc.* desembolsará el incentivo mediante un acuerdo de servicios entre el Promotor Cualificado e *Invest Puerto Rico Inc.* en un período que no excederá treinta (30) días desde que se reciban los fondos del Fondo de Incentivos Económicos.

(10) *Invest Puerto Rico Inc.* podrá distribuir el incentivo total en diversas etapas y a varios Promotores Cualificados que hayan intervenido en el proceso de promoción del Negocio Nuevo en Puerto Rico de acuerdo con lo establecido mediante el Reglamento de Incentivos.

(11) Los ingresos que reciba el Promotor Cualificado por el incentivo que se establece en este Capítulo estarán sujeto a la tasa ordinaria de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

CAPÍTULO 4- FINANZAS, INVERSIONES Y SEGUROS

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD PARA EXENCIONES

Sección 2041.01- Entidades Financieras Internacionales

Una Entidad Financiera Internacional se considerará como Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de este Capítulo siempre que se trate de cualquier Entidad que esté incorporada u organizada conforme a las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una Unidad de tal Entidad, autorizada para hacer negocios en

Puerto Rico, si cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de este Capítulo y de la "Ley del Centro Financiero Internacional" aplicables a tal negocio.

Sección 2041.02- Aseguradores Internacionales Planes de Activos Segregados y Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales

Un Asegurador Internacional, Plan de Activos Segregados, o Compañía Tenedora del Asegurador Internacional se considerará como Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de este Capítulo siempre que se trate de cualquier Entidad que esté incorporada u organizada conforme a las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de tal Entidad, autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, si cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de este Capítulo y del Capítulo 61 del Código de Seguros.

Sección 2041.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico

Un Fondo de Capital Privado o un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico se considerará como Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de este Capítulo si cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de este Capítulo que sean aplicables a tales fondos.

Sección 2041.04- Reservada.

Reservada.

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2042.01- Entidades Financieras Internacionales

(a) Contribución sobre ingresos-

(1) El ingreso derivado por las Entidades Financieras Internacionales que reciban un Decreto conforme a este Capítulo, procedente de las actividades o transacciones permisibles, según dispuesto en este Capítulo, estará sujeto a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, excepto por lo dispuesto en el párrafo (2) de esta Sección.

(2) En el caso de una Entidad Financiera Internacional que opere como una Unidad de un banco, el ingreso neto, computado conforme a lo

que dispone la Sección 1031.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que derive la Entidad Financiera Internacional de las actividades permisibles por la "Ley del Centro Financiero Internacional" que exceda el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el Año Contributivo por el banco de la cual opera como una Unidad (incluyendo el ingreso derivado por tal Unidad) estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para corporaciones y sociedades.

(3) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la Sección 1035.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades que provengan de Entidades Financieras Internacionales que posean un Decreto bajo este Capítulo y que cumplan con las disposiciones de la "Ley del Centro Financiero Internacional".

(4) Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a Personas Extranjeras que sean individuos, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades que se hayan recibido de Entidades Financieras Internacionales que posean un Decreto bajo este Capítulo y que cumplan con las disposiciones de la "Ley del Centro Financiero Internacional".

(5) Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades provenientes de Entidades Financieras Internacionales que posean un Decreto bajo este Capítulo y que cumplan con las disposiciones de la "Ley del Centro Financiero Internacional".

(6) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico el ingreso derivado por una Persona Extranjera que sea un individuo, que conste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades provenientes de la "Ley del Centro Financiero Internacional".

(7) No estará sujeto a la contribución impuesta por el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1092.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que conste de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades provenientes Entidades Financieras Internacionales que posean un Decreto bajo este Código y que cumplan con las disposiciones de la "Ley del Centro Financiero Internacional".

(8) Las disposiciones de la Sección 1092.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico no serán aplicables a una Entidad Financiera Internacional que posea un Decreto bajo este Capítulo y que cumpla con las disposiciones de la "Ley del Centro Financiero Internacional".

(9) Toda Persona Doméstica que sea accionista o socio de una Entidad Financiera Internacional que posea un Decreto bajo este Capítulo y que cumpla con las disposiciones de la "Ley del Centro Financiero Internacional", estará sujeta a una contribución sobre ingresos de seis por ciento (6%) sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Entidad Financiera Internacional, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima, en la medida en que hayan estado sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta en el párrafo (1) de este apartado.

(b) Contribuciones municipales y otros impuestos municipales- Las Entidades Financieras Internacionales estarán cincuenta por ciento (50%) exentas del pago de patentes municipales impuesto por la "Ley de Patentes Municipales", al igual que en cualquier otro tipo de contribución, tributo, derecho, licencia, arbitrios e impuestos, tasas y tarifas, según dispone la "Ley de Municipios Autónomos".

(c) Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble- Las Entidades Financieras Internacionales estarán setenta y cinco por ciento (75%) exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, que les pertenezcan.

Sección 2042.02- Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales

(a) Contribución Sobre Ingresos–

(1) Todo Asegurador Internacional que reciba un Decreto conforme a este Código estará sujeto a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de su ingreso neto en exceso de un millón doscientos mil dólares ($1,200,000.00), computado sin tomar en consideración la exención que se provee en el tercer párrafo de este apartado y sin incluir para estos propósitos el ingreso de los Planes de Activos Segregados que haya establecido el Asegurador Internacional.

(2) Asimismo, todo Plan de Activos Segregados de un Asegurador Internacional que no sea de Autoridad Clase 5, según dicho término es definido en la Sección 61.020 del Código de Seguros, estará sujeto a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de su ingreso neto en exceso de un millón doscientos mil dólares ($1,200,000.00), la cual se pagará exclusivamente con los fondos de tal Plan de Activos Segregados. El ingreso neto se computará como si el Plan de Activos Segregados fuera un Asegurador Internacional. El Secretario de Hacienda establecerá por reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general, cuáles formularios o planillas se deberán presentar con tales contribuciones. En el caso de Aseguradores Internacionales con Planes de Activos Segregados sujetos a contribución, corresponderá al Asegurador Internacional declarar y pagar la contribución adeudada por cada uno de tales Planes de Activos Segregados.

(3) Excepto por lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, el ingreso derivado por el Plan de Activos Segregados Asegurador Internacional o por una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, no se incluirá en el ingreso bruto de dichas Entidades o Plan de Activos Segregados y estará exento de contribuciones impuestas a tenor con las Secciones 1000.01 *et seq*. del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El ingreso que derive el Asegurador Internacional o la Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, por razón de la liquidación o disolución de las operaciones en Puerto Rico, se considerará como un ingreso derivado de las operaciones que se permiten tanto en este Capítulo como en la "Ley del Asegurador Internacional", por lo que tendrá el mismo tratamiento y no se incluirá en el ingreso bruto de dichas Entidades.

(4) El ingreso que se derive por concepto de dividendos y distribución de ganancias, o en el caso de una sociedad, distribuciones en

liquidación total o parcial, u otras partidas de ingresos similares a éstos, que distribuya o pague un Asegurador Internacional, un Plan de Activos Segregados o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, estará exento del pago de contribuciones, a tenor con las Secciones 1000.01 *et seq*. del Código de Rentas Internas, y del pago de patentes municipales que impone la "Ley de Patentes Municipales".

(5) Las cantidades que reciba una Persona Extranjera que no esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de cualquier clase con arreglo a un contrato de seguro de vida o de una anualidad que emita un Asegurador Internacional, estarán exentas del pago de contribuciones sobre ingresos a tenor con las Secciones 1000.01 *et seq*. del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y del pago de patentes municipales, conforme a la "Ley de Patentes Municipales".

(6) Excepto por lo que se dispone en el párrafo uno (1) y dos (2) de este apartado, el Asegurador Internacional o la Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, no vendrá obligado a radicar la planilla de corporaciones, sociedades o compañías de seguros, según disponen las Secciones 1061.02, 1061.03 y 1061.12 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, que se organice como una corporación de individuos, conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, no vendrá obligado a radicar las planillas y los informes que requiere la Sección 1061.07 del referido Código de Rentas Internas. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros deberá presentar al Secretario del DDEC, al Comisionado de Seguros y al Secretario de Hacienda la certificación que requiere el Artículo 61.040(6) del Código de Seguros.

(7) Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que imponen la obligación de deducir y retener en el origen las contribuciones sobre ingresos por concepto de los pagos realizados a, Personas Extranjeras que sean individuos, no serán aplicables a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, ni a los intereses (incluyendo el descuento por

originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades, distribuciones en liquidación total o parcial, u otras partidas de ingresos similares a éstos, que se reciba de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional, según aplique, que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, siempre y cuando estos individuos no se dediquen a industria o negocio en Puerto Rico.

(8) Las disposiciones de la Sección 1062.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que imponen la obligación de deducir y retener en el origen contribuciones sobre ingreso por concepto de la participación atribuible al accionista que sea una Persona Extranjera en el ingreso de una corporación de individuo, no serán aplicables respecto a la participación atribuible al accionista, que sea una Persona Extranjera de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

(9) Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que imponen la obligación de deducir y retener en el origen contribuciones sobre ingreso por concepto de los pagos hechos a corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, no serán aplicables a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses que se reciban con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, ni a los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades, distribución en liquidación total o parcial, u otras partidas de ingresos similares a éstos, que se reciban de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

(10) El ingreso que derive una Persona Extranjera que sea un individuo, no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico por concepto de beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, o intereses (incluyendo el descuento de originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos, que se reciban de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del

Código de Seguros, no estará sujeto al pago de las contribuciones que impone la Sección 1091.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(11) El ingreso que derive una corporación extranjera, no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto de beneficios o intereses que se reciban con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, o intereses, (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, participación en las ganancias de sociedades, u otras partidas de ingresos similares a éstos, que se reciban de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, no estará sujeto a las contribuciones que impone la Sección 1092.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(12) El ingreso que derive un Asegurador Internacional, no estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1092.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(13) Ninguna de las disposiciones de este apartado se interpretará como una limitación a los poderes del Secretario de Hacienda de aplicar las disposiciones de la Sección 1040.09 del Código de Rentas Internas a un Asegurador Internacional o a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

(14) Las disposiciones de las Secciones 1111.01 a 1111.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, no serán de aplicación a los Aseguradores Internacionales.

(b) Caudal Relicto y Donaciones–

(1) Para efecto de las Secciones 2010.01 *et seq*. del Código de Rentas Internas, el valor de cualquier cantidad pagadera por un Asegurador Internacional por motivo de un contrato de seguro de vida o de anualidad a una Persona Extranjera que sea un individuo, estará exento de las contribuciones sobre caudales relictos y sobre donaciones que impongan esas Secciones. Cualesquiera certificados de Acciones o participaciones de un socio en un Asegurador Internacional o en una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros que sean propiedad de una Persona Extranjera que sea un

individuo, y cualesquiera bonos, pagarés u otras obligaciones de deuda de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros que sean propiedad una Persona Extranjera que sea un individuo, estarán exentas de las contribuciones sobre caudales relictos y sobre donaciones que imponen esas Secciones.

(c) Patentes Municipales y Otros Impuestos Municipales–

(1) Los Aseguradores Internacionales o las Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales que cumplan con el Artículo 61.040 del Código de Seguros estarán ciencuenta por ciento (50%) exentas del pago de patentes municipales que impone la "Ley de Patentes Municipales", al igual que en cualquier otro tipo de contribución, tributo, derecho, licencia, arbitrios e impuestos, tasas y tarifas, según dispone la "Ley de Municipios Autónomos".

(d) Contribución Sobre la Propiedad Inmueble y Mueble–

(1) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a un Asegurador Internacional o a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, estará setenta y cinco por ciento (75%) exenta del pago de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble que impone la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad".

Sección 2042.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico

(a) Contribución sobre Ingresos- Las disposiciones aplicables a los socios de una sociedad, según se dispone en el Capítulo 7 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, serán aplicables a los Inversionistas Acreditados de un Fondo de Capital Privado y un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico (incluyendo Inversionistas tributables que no hayan aportado dinero o propiedad a cambio de intereses propietarios de tales fondos y que tengan un interés en las ganancias de tales fondos). Se harán extensivas al Fondo de Capital Privado y al Fondo de Capital Privado de Puerto Rico aquellas disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicables a las sociedades relacionadas con los requisitos de información y retención de contribuciones.

(1) Fondo de Capital Privado y un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico-

(i) Ingreso- Un Fondo de Capital Privado y un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, según sea el caso, se tratará como una sociedad bajo las reglas aplicables a las sociedades en el Capítulo 7 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para propósitos contributivos, en cuyo caso se entenderá que toda referencia hecha a las sociedades tributables bajo el Capítulo 7 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico incluye los Fondos de Capital Privado y los Fondo de Capital Privado de Puerto Rico.

(2) Inversionistas Acreditados- Los Inversionistas Acreditados Residentes, de un Fondo de Capital Privado serán responsables por la contribución sobre ingresos atribuible a su participación distribuible en el ingreso del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, con excepción del Banco de Desarrollo Económico, que estará exento de tributación si así lo dispone su ley orgánica. En los casos de Inversionistas Acreditados que no sean Inversionistas Acreditados Residentes, el Fondo de Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico retendrá en su origen la contribución correspondiente y la remitirá al Departamento de Hacienda. En ambos casos la contribución se pagará de acuerdo con las siguientes reglas:

(i) Participación distribuible en intereses y dividendos- La participación distribuible de los Inversionistas Acreditados en los intereses y dividendos que devenga el Fondo de Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, pagará, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los Inversionistas Acreditados, una contribución sobre ingresos que se computará utilizando una tasa fija de diez por ciento (10%). Los intereses o dividendos exentos que haya generado el Fondo de Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico conservarán su carácter exento en manos de los Inversionistas Acreditados. Asimismo, los Inversionistas Acreditados tributarán en Puerto Rico de acuerdo con la tasa aquí dispuesta, a menos que: (i) la tasa aplicable a tal Inversionista bajo cualquier otra ley especial sea menor a la

aquí dispuesta, o (ii) bajo los preceptos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, éstos no estuvieran obligados a pagar contribución sobre ingresos en Puerto Rico. Los gastos de operación del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico (excepto las ganancias de capital) se asignarán a las distintas clases de ingresos brutos de cada clase.

(ii) Participación distribuible en ganancias de capital- La participación distribuible de los Inversionistas Acreditados en las ganancias de capital que devengue del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, estarán totalmente exentas de contribución sobre ingresos y no estarán sujetas a ninguna otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los Inversionistas Acreditados de tales fondos. Éstas se informarán por separado al Inversionista, conforme a la Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iii) Venta de Interés Propietario- Las ganancias de capital realizadas por los Inversionistas Acreditados del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico en la venta de su interés propietario en tales fondos estarán sujetas a contribución sobre ingresos a una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en el Año Contributivo en que ocurra la venta o se perciba el ingreso en lugar de cualquier otra contribución dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En aquellas instancias en que, dentro de noventa (90) días contados a partir de la venta, el Inversionista Acreditado reinvierta la totalidad del rédito bruto generado en un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, las ganancias de capital realizadas por los Inversionistas Acreditados de tales fondos no estarán sujetas a ninguna contribución sobre ingresos. Éstas se informarán por separado al Inversionista Acreditado, conforme a la Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iv) Participación distribuible en las pérdidas netas de capital- La participación distribuible de los Inversionistas Acreditados en las pérdidas netas de capital en las que incurra el Fondo de Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico,

se podrá tomar como una deducción por los Inversionistas Acreditados Residentes de tales fondos proporcionalmente a la participación en las pérdidas de estos fondos siempre y cuando tales pérdidas sean atribuibles a una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad, doméstica o extranjera, que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Las pérdidas solo se podrán utilizar de la siguiente manera:

(A) contra ingresos provenientes de otros Fondos de Capital Privado o de Fondos de Capital Privado de Puerto Rico en la medida en que tales pérdidas se consideren pérdidas de capital al nivel de estos fondos;

(B) para reducir cualquier ganancia de capital que genere el Inversionista Acreditado Residente de otras fuentes, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(C) no obstante, la pérdida que no se pueda deducir podrá ser arrastrada de forma indefinida.

(3) Socios Gestores o Generales-

(i) Participación distribuible en intereses y dividendos- La participación distribuible de los Socios Gestores o Generales del Fondo en los intereses y dividendos que devengue el Fondo de Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, pagará una contribución sobre ingresos que se computará a base de una tasa fija de cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima. Los gastos de operación del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico se asignarán a las distintas clases de ingresos de tales fondos (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(ii) Participación distribuible en ganancias de capital- La participación distribuible de los Socios Gestores o Generales del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico en las ganancias de capital que devengue de tales fondos, pagará una contribución sobre ingresos que se computará a base de una tasa fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Año Contributivo en que ocurre la venta, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los Inversionistas Acreditados del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico. Éstas se informarán por separado al Inversionista, conforme a la Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iii) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital aplicables a los Inversionistas Acreditados, según se describen en los incisos (iii) y (iv) del párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección, serán aplicables a los Socios Gestores o Generales.

(4) ADIR y ECP-

(i) Participación distribuible en intereses y dividendos- La participación distribuible de los ADIR y ECP del Fondo en los intereses y dividendos que devengue el Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, pagará una contribución sobre ingresos que se computará utilizando una tasa fija de cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima. Los gastos de operación del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(ii) Participación distribuible en ganancias de capital- La participación distribuible de los ADIR y ECP del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico en las ganancias de capital que devengue el Fondo, pagará una contribución sobre ingresos que se computará a

una tasa fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta, en el Año Contributivo en que ocurre tal venta, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los Inversionistas Acreditados del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico. Éstas se informarán por separado al Inversionista Acreditado, conforme a la Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iii) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital aplicables a los Inversionistas Acreditados que se describen en los incisos (iii) y (iv) del párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección serán aplicables a los ADIR y ECP.

(b) Contribuciones sobre la propiedad-

(1) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de Puerto Rico estarán setenta y cinco por ciento (75%) exentos de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, que les pertenezcan.

(2) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de Puerto Rico estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre la propiedad mueble que dispone la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991".

(c) Contribuciones municipales-

(1) Los ingresos que perciban los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de Puerto Rico, así como las distribuciones que tales Entidades hagan a sus Inversionistas Acreditados, no se considerarán "ingreso bruto" ni estarán comprendidas en la definición de "volumen de negocio" para propósitos de la "Ley de Patentes Municipales".

(2) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de Puerto Rico estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla de volumen de negocios que dispone la "Ley de Patentes Municipales".

(d) Deducciones especiales-

(1) A partir de que un Fondo de Capital Privado o un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico haya cumplido con los requisitos de inversión que se proveen en este Capítulo, todo Inversionista Acreditado Residente que invierta en:

(i) Un Fondo de Capital Privado podrá tomar una deducción hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de la base ajustada de su Inversión de Capital Privado, según se determine tal base ajustada bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El Inversionista Acreditado Residente podrá usar la deducción en el Año Contributivo en que el Fondo haya invertido en todo o en parte tal inversión y por los diez (10) años siguientes. Si el Fondo invierte parcialmente la Inversión de Capital Privado, los diez (10) años relacionados con tal porción se contarán a partir del año en que ésta se invirtió. En los casos en que la inversión se haga luego de finalizado un Año Contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga que conceda el Secretario de Hacienda para rendirla, el Inversionista Acreditado Residente podrá reclamar la deducción para tal Año Contributivo. El máximo que un Inversionista Acreditado Residente podrá deducir en un Año Contributivo no excederá del quince por ciento (15%) de su ingreso neto antes de la deducción.

(ii) Un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico podrá tomar una deducción hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) de la base ajustada de su Inversión de Capital Privado, según se determine tal base bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La deducción estará disponible para uso del Inversionista Acreditado Residente en el Año Contributivo en que el Fondo haya invertido en todo o en parte la inversión y por los quince (15) años siguientes. Si el Fondo invierte parcialmente la Inversión de Capital Privado, los quince (15) años respecto a tal porción se contarán a partir del año en que ésta se invirtió. Cuando la inversión se haga luego de finalizado un Año Contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, según dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga que conceda el Secretario de

Hacienda para rendirla, el Inversionista Acreditado Residente podrá reclamar la deducción para ese Año Contributivo. El máximo que un Inversionista Acreditado Residente podrá deducir en un Año Contributivo no excederá del treinta por ciento (30%) de su ingreso neto antes de la deducción.

(2) Deducción por Inversión de Capital Privado- La deducción por concepto de la inversión que puede reclamar un Inversionista Acreditado Residente al amparo del párrafo (1) de este apartado, se podrá utilizar, a discreción del Inversionista Acreditado Residente, contra cualquier tipo de ingreso para propósitos de determinar cualquier tipo de contribución conforme al Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones. En el caso de cónyuges que vivan juntos, rindan planilla conjunta y se acojan al cómputo opcional de la contribución que provee la Sección 1021.03 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, éstos podrán, a su discreción, asignarse entre ellos el monto total de la deducción reclamable por concepto de la inversión por cada uno de ellos para cada período contributivo.

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2043.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(a) Regla General- Cualquier persona que ha establecido o se propone establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo deberá solicitar los beneficios de este Código mediante la presentación de una solicitud de Decreto ante el Secretario del DDEC, conforme lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

Sección 2043.02– Decreto Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales

(a) El Asegurador Internacional debe obtener un Decreto de exención contributiva en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo, según se dispone en las Secciones aplicables a tales negocios en este Capítulo.

(b) Como requisito para el Decreto, y conforme al Reglamento de Incentivos, el Secretario del DDEC, con el aval del Comisionado de Seguros, podrá imponer condiciones adicionales al Asegurador Internacional relevantes a empleos o actividad económica. Las concesiones de exención contributiva así detalladas, incluyendo las tasas de contribución sobre ingresos dispuestas en el apartado (a) de la Sección 2042.02 de este Capítulo, se considerarán un contrato entre el Asegurador Internacional, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico durante la efectividad del Decreto, y el contrato será ley entre las partes. El Decreto será efectivo durante un período de quince (15) años, comenzando en la fecha de su emisión, salvo que con anterioridad al vencimiento del ese período el certificado de autoridad del Asegurador Internacional se revoque, suspenda o no se renueve, en cuyo caso el Decreto perderá su efectividad a la fecha de la revocación o no renovación, o durante el período de la suspensión, según sea el caso.

(c) Asimismo, deben tener un certificado de autoridad vigente que emita el Comisionado de Seguros, de conformidad con el Artículo 61.050 del Código de Seguros, para poder obtener un Decreto bajo esta sección.

(d) El Decreto será intransferible, pero no perderá su efectividad por razón de un cambio de control sobre las Acciones del Asegurador Internacional, o por razón de una fusión o consolidación de éste, o por razón de la conversión del Asegurador Internacional en uno por Acciones o mutualista, según sea el caso, siempre y cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión, según se trate, reciba la aprobación del Secretario del DDEC, a tenor con este Capítulo.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2044.01- Entidad Financiera Internacional

(a) Una Entidad Financiera Internacional deberá cumplir con las disposiciones de la "Ley del Centro Financiero Internacional", en la medida que sean aplicables, para poder obtener los beneficios que se disponen en este Capítulo.

(b) Confidencialidad. La información que se entregue al Secretario del DDEC a tenor con el presente Capítulo y con el Reglamento de Incentivos, deberá mantenerse confidencial, excepto:

(1) Cuando la divulgación de la información se requiera por ley u orden judicial;

(2) Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el ejercicio de su función supervisora cuando el Secretario del DDEC entienda que es en el mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con el DDEC con el fin de mantener el carácter confidencial de tal información. Esta excepción no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la Entidad Financiera Internacional; o

(3) En cualquier otro caso, según lo requiera la "Ley del Centro Financiero Internacional".

(i) El Secretario del DDEC podrá, además, divulgar la información en aquellos casos en los cuales la divulgación se hace con el propósito de ayudar al Secretario del DDEC, al Comisionado de Instituciones Financieras u otra autoridad en el desempeño de sus funciones reguladoras.

(4) En lo relacionado a esta Sección, el Reglamento de Incentivos se preparará en consulta con el Comisionado de Instituciones Financieras.

(5) El Secretario del DDEC podrá delegar en el Comisionado de Instituciones Financieras aquella reglamentación, revisión de transacciones y cumplimiento con las disposiciones aplicables a Entidades Financieras Internacionales en este Código, como cualquier otra responsabilidad establecida en este Capítulo respecto a tales entidades, que el Secretario del DDEC entienda que el Comisionado de Instituciones Financieras cuenta con la pericia necesaria para asumir tales funciones.

Sección 2044.02- Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de los Aseguradores Internacionales

(a) Un Asegurador Internacional deberá cumplir, en la medida que sean aplicables, con los requisitos establecidos en los Artículos 61.050, 61.060,

61.070, 61.080, 61.090, 61.100, 61.110, 61.120, 61.130, 61.140, 61.160, 61.180, 61.190, 61.200, 61.210, 61.220, y 61.230 del Código de Seguros, incluyendo obtener el certificado de autorización para operar como Asegurador Internacional, para poder obtener los beneficios que se disponen en este Capítulo.

(b) Una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional deberá cumplir con los requisitos dispuestos en los apartados (3) al (8) del Artículo 61.040 del Código de Seguros para poder obtener los beneficios que se disponen en este Capítulo.

(c) Confidencialidad- La información que se entregue al Secretario del DDEC a tenor con el presente Capítulo y con el Reglamento de Incentivos, deberá mantenerse confidencial, excepto:

(1) Cuando la divulgación de la información se requiera por ley u orden judicial; o

(2) Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el ejercicio de su función supervisora cuando el Secretario del DDEC entienda que es en el mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con el DDEC con el fin de mantener el carácter confidencial de tal información. Esta excepción no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes del Asegurador Internacional.

(3) El Secretario del DDEC podrá, además, divulgar la información en aquellos casos en los cuales la divulgación se hace con el propósito de ayudar al Secretario del DDEC, al Comisionado de Seguros u otra autoridad en el desempeño de sus funciones reguladoras.

(d) En lo relacionado a esta Sección, el Reglamento de Incentivos se preparará en consulta con el Comisionado de Seguros.

Sección 2044.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico

(a) Un Fondo de Capital Privado es un fondo que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Como regla general, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente, deberá mantener un mínimo de quince por ciento

(15%) del capital contribuido al Fondo por sus Inversionistas Acreditados (paid-in capital) (excluyendo de tal capital el dinero que el fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en uno o más de los siguientes:

(i) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por Entidades dedicadas a industria o negocio de forma activa (Entidad Emisora) que, al momento de adquirirse, no se coticen o se trafiquen en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y se hayan emitido por: (i) una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada doméstica, o sociedad doméstica, o (ii) una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Para propósitos de este inciso (i), se entenderá que una Entidad Emisora está dedicada a industria o negocio de forma activa si dicha industria o negocio es llevada a cabo por tal Entidad Emisora, o por una Entidad controlada por la Entidad Emisora. Se entenderá que una Entidad es una Entidad controlada si cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de Capital o de los intereses propietarios con derecho al voto de tal Entidad son poseídas por la Entidad Emisora.

(ii) pagarés, bonos, notas, u otros instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, sus agencias, sus municipios, o cualquier otra subdivisión política.

(2) que sus Inversionistas sean Inversionistas Acreditados;

(3) emplear a uno o a más de un ADIR, por lo menos uno de los cuales deberá:

(i) ser una Persona Doméstica o Persona Foránea;

(ii) establecer y mantener una oficina de negocios en Puerto Rico; y

(iii) dedicarse a industria o negocio en Puerto Rico de conformidad con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y registrada con las entidades reglamentarias pertinentes incluyendo, pero sin limitarse a la OCIF, el SEC y la SBA, según aplique.

Un ADIR que cumpla con todos los requisitos de este párrafo (3) podrá subcontratar a un asesor de inversiones que no cumpla con dichos requisitos. No obstante, un ADIR que no cumpla con tales requisitos no podrá subcontratar a un asesor de inversiones.

(4) operar como ente diversificado de inversión por lo cual, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente no más del cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado podrá estar invertido en un mismo negocio; disponiéndose, sin embargo, que las fluctuaciones en el valor de las inversiones del fondo o la venta, liquidación u otra disposición de cualquiera de los Activos del Fondo a tenor con su estrategia u objetivo de inversión no serán tomadas en consideración en la determinación de si el Fondo se encuentra en cumplimiento con este requisito. Para determinar el límite del cincuenta por ciento (50%) de inversión en un solo negocio, un grupo de Afiliadas, según se define en el inciso (i) de este párrafo, serán consideradas como un negocio. Por tanto, las cantidades invertidas en una o más entidades dentro de un grupo de Afiliadas, según se define en el inciso (i) de este párrafo, deberán ser agregadas para determinar si el fondo ha cumplido con su objetivo de invertir no más del cincuenta por ciento (50%) de su capital en un solo negocio. La anterior limitación no impide que un fondo invierta más de cincuenta por ciento (50%) de su capital en entidades que operen en la misma industria o que se dediquen al mismo tipo de negocio. Tampoco impide que un fondo adquiera la totalidad o una mayoría de los intereses propietarios de una Entidad en la cual haya invertido o esté invirtiendo su capital y, por lo tanto, no se considerará que una Entidad se convierte en Afiliada, según se define en el inciso (i) de este párrafo, para propósitos de dicho requisito de diversificación cuando la totalidad o una mayoría de sus intereses propietarios sean adquiridos por un fondo;

(i) Para propósitos de este párrafo (4), el término "Afiliada" significa, respecto a una Entidad, cualquier otra persona o Entidad, excluyendo al fondo, que directa o indirectamente a través de uno o varios intermediarios controle, sea controlada por o esté bajo control común con dicha Entidad. El término "control" significa poseer o ser dueño directa o indirectamente de un cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de capital o de los intereses propietarios con derecho al voto de dicha Entidad.

(5) deberá tener un capital mínimo incluyendo compromisos legales de contribución de capital debidamente documentados, aunque no pagados, de diez millones de dólares ($10,000,000.00) antes de veinticuatro (24) meses a partir de la primera emisión de intereses propietarios del fondo y subsiguientemente;

(6) deberá incorporar a una junta asesora al menos uno de sus Inversionistas o socios limitados, en la que se establezca un foro para la evaluación de asuntos de interés y preocupación sobre el Fondo por parte de su clase;

(7) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de responsabilidad limitada extranjera, su Socio Gestor o General o ADIR deberá estar dedicado a industria o negocio en Puerto Rico y derivar por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(b) Un Fondo de Capital Privado se considerará un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico siempre que cumpla con los incisos (2) al (7) del apartado (a) de esta Sección y con los siguientes requisitos de elegibilidad:

(1) No más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente, deberá mantener un mínimo de sesenta por ciento (60%) del capital contribuido al fondo por sus Inversionistas Acreditados *(*paid-in capital) (excluyendo de dicho capital el dinero que el fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en alguno de los siguientes:

(i) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por Entidades dedicadas a industria o negocio de forma activa (Entidad Emisora) que, al momento de adquirirse, no se coticen o se trafiquen en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y se hayan emitido por (A) una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada doméstica o sociedad doméstica, o (B) una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Para propósitos de este inciso (i), se entenderá que una Entidad Emisora está dedicada a industria o negocio de forma activa si dicha industria o negocio es llevada a cabo por tal Entidad Emisora, o por una Entidad controlada a la Entidad Emisora. Se entenderá que una Entidad es una Entidad controlada si cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de capital o de los intereses propietarios con derecho al voto de dicha Entidad son poseídas por la Entidad Emisora.

(ii) pagarés, bonos, notas, u otros instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, sus agencias, sus municipios, o cualquier otra subdivisión política;

(iii) fideicomisos de inversión exenta que cualifiquen para la Sección 1112.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(iv) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa fuera de Puerto Rico, que al momento de adquirirse, no se coticen o se trafiquen en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros; siempre y cuando las operaciones de la Entidad se transfieran a Puerto Rico dentro de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de los pagarés, bonos, Acciones o notas

(incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral) u otros valores similares, más el período adicional que autorice el Secretario de Hacienda, si existiera causa razonable para ello, y durante el período de doce (12) meses calendarios comenzando el primer día del mes siguiente a la transferencia de las operaciones a Puerto Rico y períodos de doce (12) meses subsiguientes, derive no menos de ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(c) En el caso de Fondos de Capital Privado o Fondos de Capital Privados de Puerto Rico, cualquier Entidad que cumpla con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Capítulo podrá solicitar ser tratada como un Fondo de Capital Privado o un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, mediante la solicitud de un Decreto de conformidad con la Sección 2043.01; disponiéndose que en el caso de una compañía de responsabilidad limitada organizada por series, dicha compañía de responsabilidad limitada podrá elegir ser tratada como un solo fondo, sin importar el número de series, si el fondo cumple con dichos requisitos de elegibilidad; en la alternativa, una o varias series de dicha compañía de responsabilidad limitada podrán elegir ser tratadas individualmente o en conjunto como un fondo si cumplen con dichos requisitos de elegibilidad en cuyo caso la referida solicitud de Decreto se hará no más tarde del último día del tercer (3er) mes a partir de la fecha de creación de dicha serie o series.

(d) Nada de lo dispuesto en este Capítulo aplicable a los fondos se podrá entender como una limitación al tratamiento contributivo que pudieran conseguir los Inversionistas Acreditados, los Socios Gestores o Generales, un ADIR, o una ECP bajo cualquier otro incentivo que se provea en este Código, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y procesos establecido en este Código.

(e) El cumplimiento con los requisitos del apartado (a) o (b) de esta Sección, según sea aplicable, se determinará para cada Año Contributivo del fondo. Para propósitos de determinar el por ciento de inversión en un activo se tomará en consideración su costo inicial. El incumplimiento con los requisitos de elegibilidad impedirá que la Entidad cualifique como un Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico durante el año del incumplimiento y, por tanto, dicha Entidad estará sujeta

a la tributación aplicable conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, la "Ley de Patentes Municipales", y la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad". Si para un Año Contributivo la Entidad queda descalificada por incumplimiento con lo dispuesto en este Código, ésta deberá solicitar al Secretario del DDEC, sujeto a los requisitos que éste establezca mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular,

de la Sociedad, Resumen de Solicitudes de Aportes de Capital (Capital Calls), Resumen de Endeudamiento y una Carta a los Inversionistas de parte del Socio Gestor.

(ii) La divulgación del fondo deberá contener:

(A) Explicaciones en torno a los riesgos y oportunidades en el fondo así como eventos materiales incluyendo, sin limitarse a: fraude, incumplimiento material de deber fiduciario, incumplimiento material de acuerdo, mala fe y negligencia crasa.

(B) Certificado de Cumplimiento del fondo juramentado por el principal oficial ejecutivo con las disposiciones de este Código.

(iii) Convocar anualmente a una Reunión Anual General de Socios en la que el Socio General comparta información respecto a la operación con sus Inversionistas o Socios Limitados.

(iv) OCIF estará facultada para realizar exámenes e inspecciones a los Fondos de Capital Privado o Fondos de Capital Privado de Puerto Rico para cerciorarse de que sus operaciones y los resultados financieros de éstas han sido íntegramente informadas, cumplen con la obligación de lealtad a sus Inversionistas y cumplen con los requisitos de este Código. El fondo pagará el costo que determine la OCIF mediante reglamento para realizar tales exámenes e inspecciones. La OCIF podrá tomar las medidas que entienda necesaria, en circunstancias de incumplimiento, incluyendo la liquidación del fondo y la paralización de ofertas adicionales de sus valores.

CAPÍTULO 5- ECONOMÍA DEL VISITANTE

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

Sección 2051.01- Empresas Dedicadas a Actividades Turísticas

(a) Se considerarán Negocios Elegibles para acogerse a los beneficios de este Capítulo todo negocio nuevo o existente dedicado a una Actividad Turística que no esté cubierto por una resolución o Concesión de exención contributiva concedida bajo la "Ley de Incentivos Turísticos", Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada, la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico", Ley 78-1993, según enmendada, la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", Ley 74-2010, según enmendada, o, que estando cubierto, renuncia a dicha resolución o Concesión de exención a favor de una Concesión bajo este Capítulo.

(b) Actividad Turística significa:

(1) la titularidad o administración de:

(i) Hoteles, incluyendo la operación de Casinos, Condohoteles, Paradores Puertorriqueños, Agrohospedajes, Casa de Huéspedes, Planes de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales, las hospederías que pertenezcan al programa "Posadas de Puerto Rico", las certificadas como *Bed and Breakfast (*B&B*)* y cualquier otra que de tiempo en tiempo formen parte de programas que promueva la Oficina de Turismo. No se considerará una Actividad Turística la titularidad del derecho de Multipropiedad o derecho Vacacional o ambas por sí, a menos que el titular sea un Desarrollador creador o Desarrollador sucesor, según tales términos se definen en la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico"; o

(ii) Parques temáticos, campos de golf operados por, o asociados con, un Hotel que sea un Negocio Exento bajo este Código o cualquier otra ley similar de naturaleza análoga, o campos de golf comprendidos dentro de un destino o complejo turístico (resort), Marinas Turísticas, facilidades en áreas portuarias para fines turísticos, Agroturismo, Turismo Náutico (sin embargo, se dispone que toda Marina en las Islas Municipios de Vieques y Culebra se considerará como Marina Turística para propósitos de este Capítulo), Turismo Médico y otras facilidades o actividades que, debido al atractivo especial derivado de su utilidad como fuente de entretenimiento

activo, pasivo o de diversión, sean un estímulo al turismo interno o externo, y cualquier otro sector de turismo, siempre y cuando el Secretario del DDEC determine que tal operación es necesaria y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico; o

(iii) La operación de un negocio dedicado al arrendamiento a un Negocio Exento bajo este Capítulo, de propiedad dedicada a una actividad cubierta por los incisos (i) o (ii) de este párrafo, excepto que nada de lo aquí dispuesto aplicará a los contratos denominados contratos de arrendamiento financiero. En el caso del arrendamiento de una o más embarcaciones a un Negocio Exento cubierto por este Capítulo, la embarcación de vela o motor tendrá que arrendarse al Negocio Exento durante un período total no menor de seis (6) meses durante cada año calendario.

(iv) El desarrollo y la administración de negocios de turismo sostenible y ecoturismo, según se dispone en la Ley 254-2006, según enmendada, conocida como la "Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible de Turismo en Puerto Rico", y el desarrollo y administración de recursos naturales de utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, incluyendo, pero sin limitarse a, cavernas, bosques y reservas naturales, lagos y cañones, siempre y cuando el Secretario del DDEC determine que tal desarrollo y administración es necesario y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

v) Actividades de *eSports* y Ligas de Fantasía (Fantasy Leagues).

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2052.01- Contribución sobre ingresos

(a) Los Ingresos de Desarrollo Turístico derivados por los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

(b) Distribuciones de utilidades y beneficios-

(1) Regla General- Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado conforme a este Capítulo no

estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos de las utilidades y los beneficios provenientes del Ingreso de Desarrollo Turístico del Negocio Exento. Las distribuciones subsiguientes del Ingreso de Desarrollo Turístico que lleve a cabo cualquier Entidad que tribute como corporación o cualquier sociedad también estarán exentas de toda tributación.

(2) Las distribuciones que se describen en el párrafo (1) anterior se excluirán también de:

(i) contribución básica alterna de un individuo, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(ii) la contribución alternativa mínima de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(iii) contribución adicional a corporaciones y sociedades para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico

(iv) el ingreso neto ajustado, según libros de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(3) Imputación de distribuciones exentas- La distribución de dividendos o beneficios que realice un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, aun después de vencido su Decreto, se considerará realizada de su Ingreso de Desarrollo Turístico si a la fecha de la distribución ésta no excede del balance no distribuido de las utilidades y los beneficios acumulados, provenientes de su Ingreso de Desarrollo Turístico, a menos que tal Negocio Exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de acumulación y el carácter de la distribución hecha de las utilidades y los beneficios provenientes del Ingreso de Desarrollo Turístico será la designada por tal Negocio Exento mediante notificación enviada con el pago de ésta a sus accionistas, miembros o socios, y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa en la forma que establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(i) En los casos de Entidades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios Exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de tal fecha se considerarán

hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este apartado.

(4) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de Acciones de Entidades, participaciones en empresas conjuntas o comunes (joint ventures) o de sustancialmente todos los Activos de dichas corporaciones, sociedades o compañías de responsabilidad limitada, o empresas conjuntas o comunes, que son o hayan sido Negocios Exentos, y Acciones de Entidades, o empresas conjuntas o comunes que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del apartado (c) de esta Sección al llevarse a cabo tal venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de las ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(c) Venta o permuta- Si se lleva a cabo la venta o permuta de Acciones de Entidades, participaciones en empresas conjuntas o comunes (joint ventures) o de sustancialmente todos los Activos dedicados a una Actividad Turística de un Negocio Exento, y la propiedad continúa estando dedicada a una Actividad Turística después de tal venta por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses:

(1) Durante el período de exención, la ganancia o pérdida que resulte de tal venta o permuta se reconocerá en la misma proporción que los Ingresos de Desarrollo Turístico del Negocio Exento que estén sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos, y la base de tales Acciones o Activos involucrados en la venta o permuta se determinará, para propósitos de establecer las ganancias o pérdidas, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas que esté vigente a la fecha de la venta o permuta.

(2) Luego de la fecha de vencimiento de la exención, sólo las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de Acciones se reconocerán en la forma provista por el párrafo (1) de este apartado, pero únicamente hasta el valor total de las Acciones en los libros de la corporación, la sociedad o compañías de responsabilidad limitada a la fecha de vencimiento de la exención (reducida por la cantidad de cualquier distribución exenta que se reciba sobre las mismas Acciones luego de esa fecha) menos la base de las Acciones. El remanente, si alguno, de las ganancias o pérdidas será reconocido de conformidad con las

disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de los Activos se reconocerán de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(3) El requisito de que la propiedad continúe siendo dedicada a una Actividad Turística por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses no será de aplicación en aquellos casos en que la venta o permuta sea de las Acciones de un Inversionista que no es un Desarrollador ni que ejerce Control alguno sobre el Negocio Exento.

(d) Exención Contributiva Flexible- Los Negocios Exentos tendrán el derecho de elegir que los Ingresos de Desarrollo Turístico para un Año Contributivo en específico no estén cubiertos por la exención contributiva que provee el apartado (a) esta Sección, acompañando una notificación a esos efectos con su planilla de contribuciones sobre ingresos para ese Año Contributivo radicada en o antes de la fecha provista por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para radicar la planilla, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para radicarla. El ejercicio de tal derecho mediante la notificación será irrevocable y obligatorio al Negocio Exento. Sin embargo, el número total de años que un Negocio Exento podrá disfrutar de exención no excederá de quince (15) años.

(e) Los Ingresos de Desarrollo Turístico no estarán sujetos a las siguientes contribuciones sobre ingresos:

(1) la contribución alternativa mínima establecida en la Sección 1022.03 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(2) contribución adicional a corporaciones y sociedades establecida en la Sección 1022.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; y

(3) la contribución básica alterna de individuos establecida en la Sección 1021.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(f) Regalías, Cánones (Royalties) o Derechos;

(1) Contribución y Retención de Regalías pagadas por un Negocio Exento a Corporaciones, Sociedades o Compañías de Responsabilidad Limitada u Otras Personas Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.

(i) Se impondrá, cobrará y pagará para cada Año Contributivo, en lugar de la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto recibido por concepto de regalías, cánones o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier Propiedad Intangible relacionada con la actividad exenta bajo este Capítulo, por toda corporación extranjera, sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de doce por ciento (12%).

(ii) Todo Negocio Exento que tenga la obligación de realizar pagos de regalías, cánones o derechos a corporación extranjera, sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada a la actividad exenta bajo esta Capítulo, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta en el inciso (i) del párrafo (1) de este apartado.

(2) La contribución correspondiente deberá ser retenida en el origen por un Negocio Exento que realice pagos por regalías, cánones o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier Propiedad Intangible relacionada a la actividad exenta bajo este Capítulo y que se derivan de fuentes en Puerto Rico.

(g) Exención a individuos, sucesiones, corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada y fideicomisos respecto a intereses pagados o acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de ciertos Negocios Exentos.

(1) Exención- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada o fideicomiso, estará exento del pago de cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o por cualquier otra ley sucesora; y patentes impuestas bajo la "Ley de Patentes Municipales", según enmendada, sobre el ingreso proveniente de intereses, cargos y otros créditos recibidos respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones de un Negocio Exento para el desarrollo, la construcción o rehabilitación de, o las mejoras a un Negocio Exento bajo este Capítulo condicionando que el uso de los fondos se utilicen en su totalidad para desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a, un Negocio Exento o al pago de deudas existentes del Negocio

Exento, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para el desarrollo, la construcción o rehabilitación de, o mejoras al Negocio Exento. Los gastos incurridos por una persona que lleve a cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones 1033.17(a)(5), (10) y (f) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a tal inversión, y los ingresos derivados de ésta.

(2) El producto del bono, pagaré u otra obligación tiene que ser otorgado directamente a un Negocio Exento cubierto por este Capítulo.

(h) Deducción y arrastre de pérdidas netas

(1) Si un Negocio Exento incurre en una pérdida neta que no sea de la operación de una Actividad Turística, la pérdida será deducible y podrá utilizarse únicamente contra ingresos que no sean Ingresos de Desarrollo Turístico, y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) Si un Negocio Exento incurre en una pérdida neta en la operación de una Actividad Turística, la pérdida se podrá deducir hasta una cantidad igual al por ciento que sus Ingresos de Desarrollo Turístico hubieran sido tributables.

(3) Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:

(i) El exceso de las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este apartado podrá ser arrastrado contra la porción tributable de los Ingresos de Desarrollo Turístico, según lo dispuesto y sujeto a las limitaciones provistas en esa Sección. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que se incurrieron.

(ii) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del apartado (d) de esta Sección esté en vigor, podrá ser arrastrada solamente contra Ingresos de Desarrollo Turístico generados por el Negocio Exento en un año en el cual se hizo la elección del apartado (d) de esta Sección. Las pérdidas serán arrastradas en el orden que fueron incurridas.

(4) Nada de lo aquí dispuesto limitará de forma alguna el derecho, bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, de los socios de una

sociedad especial a tomar una deducción por su parte distribuible de la pérdida de la sociedad especial contra ingresos de otras fuentes sujeto a las limitaciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(i) Base o base ajustada. Para propósitos de este Código, con la exención del apartado (d) de la Sección 3010.01, cualquier referencia al término "base" o la frase "base ajustada", requerirá el cómputo de la misma según se establece en las Secciones 1034.02, 1071.05 o 1114.17 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, anterior a los ajustes incorporados en este Capítulo.

Sección 2052.02- Contribuciones sobre la propiedad

(a) La Propiedad Dedicada a una Actividad Turística disfrutará de hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de exención de toda contribución municipal y estatal sobre propiedad mueble e inmueble.

(b) En los casos de propiedad mueble que conste de equipo y mobiliario que se utilizará en un alojamiento, excluyendo cualquier unidad comercial, y en los casos de derechos especiales de Multipropiedad, derechos vacacionales de naturaleza real o alojamiento, según estos términos se definen en la Ley 204-2016, mejor conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", de un Plan de Derecho de Multipropiedad o Club Vacacional licenciado por la Oficina de Turismo conforme a las disposiciones de la Ley 204-2016, la propiedad mueble o inmueble gozará de la exención provista en esta Sección, independientemente de quién sea el titular del equipo, mobiliario o de la propiedad inmueble dedicada a una Actividad Turística. La exención perdurará mientras la Concesión de exención para el plan de Multipropiedad o Club Vacacional se mantenga en vigor. El Secretario del DDEC determinará por reglamento el procedimiento para reclamar tal exención.

(c) Las Acciones en una Entidad que goce de una Concesión de exención bajo este Capítulo no estarán sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad.

Sección 2052.03- Contribuciones municipales

(a) Un Negocio Nuevo Exento y un Negocio Existente de Turismo que sea un Negocio Exento disfrutará de hasta un cincuenta por ciento (50%) de exención de las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales sobre sus Ingresos de Desarrollo Turístico, transacciones, eventos, o sobre el uso, impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio.

(b) Con excepción a lo dispuesto por la "Ley de Patentes Municipales", ningún municipio podrá imponer una contribución, derecho, licencia, arbitrio u otro tipo de cargo que esté basado en lo relacionado con la estadía de una persona como huésped de un Negocio Exento.

Sección 2052.04- Contribuciones sobre artículos de uso y consumo

(a) Los Negocios Exentos disfrutarán de hasta un cien por ciento (100%) de exención en el pago de las contribuciones impuestas bajo los Subtítulos C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a aquellos artículos adquiridos y utilizados por un Negocio Exento con relación a una Actividad Turística.

(b) La exención que provee esta Sección incluye los artículos adquiridos por un contratista o subcontratista para ser utilizados única y exclusivamente por un Negocio Exento en obras de construcción relacionadas con una Actividad Turística de tal Negocio Exento.

(c) No será aplicable la exención que concede esta Sección a aquellos artículos u otras propiedades de naturaleza tal que sean propiamente parte del inventario del Negocio Exento bajo la Sección 3010.01(a)(2)(B) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y que representan propiedad poseída primordialmente para la venta en el curso ordinario de la industria o negocio; ni al impuesto sobre la ocupación de habitaciones de Hoteles que impone la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación".

(d) El Secretario de Hacienda deberá conceder un crédito o reintegro sobre todo impuesto pagado sobre la venta o sobre la introducción de artículos vendidos a Negocios Exentos para uso con relación a una Actividad Turística en la forma y con las limitaciones prescritas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley sucesora.

Sección 2052.05- Arbitrios municipales de construcción

(a) Todo Negocio Exento y sus contratistas o subcontratistas disfrutarán de hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de exención de cualquier

contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras que se dediquen a una Actividad Turística en un municipio, impuesta por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir de la fecha que se haya fijado en su Decreto.

(b) Solo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción de una obra a ser dedicada por un Negocio Exento a una Actividad Turística y cualquier intermediario o cadena de intermediarios entre éste y el Negocio Exento, se considerará como contratista o subcontratista del Negocio Exento.

(c) En el caso de un Condohotel, y solo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción del Condohotel y cualquier intermediario entre éste y el titular de una unidad del Condohotel, incluyendo el Desarrollador mismo del Condohotel cuando éste haya contratado con otro la construcción del Condohotel, se considerarán como contratistas de un Negocio Exento en cuanto a cada unidad del Condohotel que cumpla con todos los requisitos para gozar de los beneficios disponibles en este Capítulo, incluyendo pero sin limitarse, al requisito de estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses al año.

(d) Cantidad a ser tomada como exención en el caso de Condohoteles- La cantidad tomada como exención en el caso de un Condohotel por razón de este apartado será fraccionada y asignada en cuanto a cada unidad del Condohotel, de acuerdo con la proporción del interés de cada una de ellas en los elementos comunes del régimen, cuando todas las unidades del Condohotel estén dedicadas a un sólo régimen de propiedad horizontal o régimen según la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico", o utilizando cualquier método de prorrateo aceptable al Secretario del DDEC cuando las unidades estén dedicadas a más de un régimen de propiedad horizontal.

(1) La exención se tomará completa para el año en que se requiera satisfacer la correspondiente obligación contributiva por la construcción. Sin embargo, se entenderá que los contribuyentes tendrán derecho a tomar como exención una centésima vigésima parte de la cantidad disponible como exención asignada a prorrata con relación a cada unidad durante cada mes consecutivo que éstas sean dedicadas desde su construcción a un programa de arrendamiento integrado. La exención que se tome al momento de la construcción y el desarrollo del Condohotel será equivalente al

monto de la exención total que finalmente se obtendría por dicho concepto en caso de que todas las unidades del Condohotel se dediquen a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses durante cada uno de los primeros quince (15) años equivalentes a ciento ochenta (180) meses de construida cada unidad.

(2) Anualmente se reducirá la cantidad tomada por razón de la exención aplicable con relación a aquellas unidades:

(i) Que son adquiridas durante dicho año de la Entidad que las desarrolló o construyó, nunca se hayan utilizado antes de tal adquisición para propósito alguno y que no se dedican por el adquirente a un programa de arrendamiento integrado, dentro del término límite dispuesto por el Secretario del DDEC durante el cual deben dedicarse las unidades a tales fines para gozar de los beneficios de este Capítulo; o

(ii) que durante el año en particular no hayan cumplido por primera vez con el requisito de estar dedicadas a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses durante dicho año.

(3) El equivalente a la reducción en la cantidad tomada por razón de la exención podrá recobrarse anualmente de los contribuyentes por el municipio. La cantidad que se cobrará anualmente se calculará de la siguiente forma:

(i) Primero: Se tomará para cada unidad que durante dicho año y que por primera vez, no haya cumplido con el requisito de estar dedicada por al menos nueve (9) meses a un programa de arrendamiento integrado, la porción completa de la exención asignada según este párrafo, y se multiplicará por una fracción, cuyo numerador será igual a la resta de ciento ochenta (180) menos el número de meses consecutivos durante los cuales tal unidad cumplió con el requisito de estar dedicada por al menos nueve (9) meses, durante cada año a un programa de arrendamiento integrado, y cuyo denominador será ciento ochenta (180).

(ii) Segundo: Los resultados obtenidos de las correspondientes ecuaciones para cada unidad descritas en el inciso anterior se sumarán, y el resultado final será el monto de la exención

tomado en exceso y sujeto a recobro para dicho año. Bajo ninguna circunstancia se impondrá o cobrará ningún tipo de cargo, recargo, penalidad, intereses ni ningún otro tipo de adición respecto a cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa, cuya cantidad sea requerida, de conformidad con las disposiciones de este párrafo, por razones surgidas antes o al momento de determinarse que no procede en todo o en parte la exención.

(iii) Al calcular el número de meses que tal unidad se dedicó durante cada año a un programa de arrendamiento integrado, las fracciones de meses se redondearán al mes anterior.

(4) Como condición a la exención aquí descrita, cualquier municipio, con el consentimiento previo del Secretario del DDEC, podrá requerir de cualquier contribuyente respecto a la contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa sobre la construcción de un Condohotel, o de aquellas personas que tengan un interés propietario en dichos contribuyentes de ser éstos Entidades de cualquier tipo, una garantía o Fianza por medio de la cual se asegure el pago de cualquier cantidad a ser adeudada como contribución conforme a este párrafo.

(5) El operador del programa de arrendamiento integrado de un Condohotel deberá rendirle un informe anual al director de finanzas del municipio o municipios donde esté ubicado el Condohotel, de éstos imponer cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de dicho Condohotel. El informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

(6) Para propósitos de este apartado, el hecho de que un Inversionista en un Condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en el Decreto que se le otorgue para tales fines o se le revoque por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicar la(s) unidad(es) de Condohotel cubierta(s) bajo tal Concesión a un programa de arrendamiento integrado. El Secretario del DDEC notificará al director de finanzas del municipio correspondiente, en caso de que un Inversionista haya dejado de cumplir con algún requisito establecido en su Concesión o si se ha revocado el Decreto.

(b) En el caso de los Condohoteles, se establece que, para disfrutar de la exención de arbitrios municipales de construcción, cada unidad de Condohotel debe estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por un período de quince (15) años consecutivos, y por nueve (9) meses al año. Aquellos casos en que cambia el uso de Condohotel del proyecto y las unidades de Condohotel se den de baja del programa de arrendamiento integrado antes del término requerido por este Código, a estos efectos, siempre que la unidad que sea Negocio Exento esté inmediatamente dedicada a otra Actividad Turística que sea Negocio Exento bajo este Código, por no menos del tiempo que le restaba del período bajo el programa de arrendamiento integrado. De no cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente por concepto de esta contribución tomada en exceso. En tal caso, no procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un programa de arrendamiento integrado y de otra Actividad Turística que sea Negocio Exento bajo este Capítulo.

Sección 2052.06- Exención al combustible usado por un Negocio Exento

(a) Los derivados de petróleo (excluyendo el residual Núm. 6 o bunker C) y cualquier otra mezcla de hidrocarburos (incluyendo gas propano y gas natural) utilizado como combustible por un Negocio Exento bajo este Capítulo en la generación de energía eléctrica o energía térmica utilizada por el Negocio Exento con relación a una Actividad Turística, estarán totalmente exentos de los impuestos bajo las Secciones 3020.07 y 3020.07A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Sección 2052.07- Fijación de fechas de comienzo de operaciones y de los períodos de exención

(a) Fecha de comienzo de las exenciones-

(1) Contribución sobre ingresos- Las exenciones de este Capítulo comenzarán respecto a contribuciones sobre los Ingresos de Desarrollo Turístico de un Negocio Exento, a partir del día en que comience su Actividad Turística, pero nunca antes del primer día del Año Contributivo durante el cual se completó la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de este Código y el pago correspondiente de dicha solicitud.

(2) Contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble- Las exenciones de este Capítulo comenzarán respecto a contribuciones sobre aquella

propiedad mueble e inmueble dedicada a una Actividad Turística de un negocio existente que sea un Negocio Exento, a partir del 1ro. de enero del Año Natural durante el cual una solicitud para acogerse a los beneficios de este Capítulo haya sido debidamente radicada, con el pago correspondiente, con el Secretario del DDEC o con relación a un Negocio Nuevo de Turismo que sea un Negocio Exento, a partir del 1ro. de enero del Año Natural en que comienza su Actividad Turística.

(3) Patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales- Las exenciones de este Capítulo comenzarán respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales a partir del 1ro. de enero, o el 1ro. de julio más cercano, posterior a la fecha de la debida radicación de una solicitud, con el pago correspondiente, para acogerse a los beneficios de este Capítulo.

(4) Contribuciones sobre ventas y uso y arbitrios- Las exenciones de este Capítulo comenzarán respecto a las contribuciones sobre ventas y uso y arbitrios treinta (30) días después de la radicación de una solicitud, con el pago correspondiente, para acogerse a los beneficios de este Capítulo, siempre y cuando se deposite una Fianza de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, con anterioridad a la fecha seleccionada para el comienzo de esta exención, y la solicitud antes mencionada no se haya denegado. En caso de que la solicitud de exención se deniegue, las contribuciones mencionadas en este párrafo deberán pagarse dentro de los sesenta (60) días a partir de la notificación de la denegación.

(5) Arbitrios municipales de construcción- Las exenciones de este Capítulo comenzarán respecto a arbitrios municipales de construcción a partir de la fecha de la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de este Capítulo. En el caso de Condohoteles, los contratistas y subcontratistas comenzarán a gozar de la exención desde la radicación por el Desarrollador de una solicitud de Concesión matriz donde describa la naturaleza del proyecto y que cumpla con aquellos requisitos adicionales que a tales fines establezca el Secretario del DDEC.

(b) Un Negocio Exento tendrá la opción de posponer cada una de las fechas de comienzo mencionadas, mediante notificación a tal efecto al Secretario del DDEC. Las notificaciones deberán radicarse en o antes de la fecha que se disponga mediante reglamento promulgado a tales efectos. Las fechas de comienzo no podrán posponerse por un período mayor de treinta y seis (36)

meses siguientes a las fechas establecidas en esta Sección. El Secretario del DDEC emitirá una orden para fijar las fechas de comienzo de los períodos de exención bajo este Código, de conformidad con la solicitud del Negocio Exento y a tenor con los reglamentos promulgados para estos propósitos.

(c) Nada de lo dispuesto en esta Sección dará derecho al reintegro de aquellas contribuciones tasadas, impuestas y pagadas con anterioridad a las fechas que se establecen como comienzo de operaciones para propósitos de las exenciones provistas por este Capítulo.

(1) El Secretario del DDEC seguirá los procedimientos descritos en este Capítulo y determinará si la exención es esencial para el desarrollo de la industria turística, tomando en consideración los hechos presentados, y en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, la totalidad de la nómina, la totalidad de la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, la reinversión en el Negocio Exento de parte o toda la depreciación tomada como deducción contributiva, u otros factores que, a su juicio, ameriten tal determinación.

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2053.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(a) Cualquier persona que haya establecido o se proponga establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario del DDEC los beneficios de este Capítulo mediante la presentación de la solicitud conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto Rico. Además, los criterios de evaluación deberán tomar en consideración lo siguiente:

(1) Empleos- La Actividad Turística y el Negocio Exento fomenten la creación de nuevos empleos.

(2) Integración armoniosa- El diseño y la planificación conceptual de la Actividad Turística y el Negocio Exento se realizará,

primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde se desarrollará.

(3) Compromiso con la actividad económica- El Negocio Exento adquirirá, en la medida posible, materia prima y Productos Manufacturados en Puerto Rico para la construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión de sus instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(4) Compromiso con la agricultura- El Negocio Exento adquirirá, en la medida de lo posible, productos agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su operación. Si la compra de tales productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(5) Transferencia de conocimiento- El Negocio Exento debe, en la medida de lo posible, adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario del DDEC, el Negocio Exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el Negocio Exento, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

(i) Por "servicios" se entenderá, sin perjuicio de que el Secretario del DDEC pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

(A) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;

(B) construcción y todo lo relacionado con este sector;

(C) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;

(D) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y

(E) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(6) Compromiso financiero- El Negocio Exento debe demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico.

(7) El Secretario del DDEC será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y este Capítulo. Si el Negocio Exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta Sección, le corresponderá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito contributivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2054.01- Transferencia del Negocio Exento

(a) Regla general- La transferencia de la Concesión obtenida bajo este Capítulo, o de las Acciones o propiedad mayoritaria de un Negocio Exento a otra persona quien, a su vez, seguirá dedicándose a la Actividad Turística a la que se dedicaba anteriormente el Negocio Exento de forma sustancialmente similar, requerirá la aprobación previa del Secretario del DDEC. Si la transferencia se efectúa sin la aprobación previa, la Concesión será nula al momento de ocurrir la transferencia. No obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá aprobar cualquier transferencia efectuada sin su aprobación con efecto retroactivo cuando, a su juicio, las circunstancias del caso ameritan tal aprobación, tomando en cuenta los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo turístico de este Código. Toda solicitud de transferencia bajo esta Sección deberá ser aprobada o denegada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su radicación. Cualquier solicitud de transferencia que no sea aprobada o denegada dentro de este período se considerará aprobada. La denegación a una solicitud de

transferencia deberá hacerse por escrito y detallará las razones por las cuales ésta se deniega.

(b) Excepciones— Las siguientes transferencias se autorizarán sin necesidad de consentimiento previo:

(1) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia;

(2) La transferencia de las Acciones del Negocio Exento cuando dicha transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o Control del Negocio Exento;

(3) La prenda o hipoteca otorgada en el curso ordinario de los negocios con el propósito de proveer una garantía de una deuda *bona fide*. Cualquier transferencia de Control, título o interés por virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.

(4) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o un juez de quiebra a un síndico fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.

(5) Toda transferencia que se ha incluido como parte de las excepciones de esta Sección se informará por el Negocio Exento al Secretario del DDEC dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

Sección 2054.02- Interrelación con otras leyes

(a) Las disposiciones de este Capítulo no se podrán utilizar en conjunto a otros incentivos que provee este Código, excepto aquellos dispuestos en las Secciones 3010.01 y 5010.01, o cualquier ley de incentivos económicos o contributivos, de forma tal que el resultado de la utilización de las leyes en conjunto sea la obtención de beneficios contributivos, o de cualquier otra naturaleza, que excedan los beneficios a los cuales se tendría derecho bajo cualesquiera de las leyes individualmente.

(b) No obstante lo anterior, se exceptuará de esta prohibición las siguientes situaciones:

(1) un fideicomiso de inversión en bienes raíces con una elección válida bajo el Subcapítulo B del Capítulo 8 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o cualquier corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, sociedad especial o Entidad legal totalmente poseída, directa o indirectamente, por el fideicomiso de inversión en bienes raíces, podrá beneficiarse de las disposiciones de este Capítulo, con excepción de los beneficios dispuestos en el apartado (a) la Sección 2052.01 de este Código.

(2) un Negocio Exento que se beneficie de incentivos contributivos al amparo del Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código y que posea un Decreto podrá optar por beneficiarse, en la alternativa, por las disposiciones de este Capítulo sobre la porción dedicada a la generación y venta de energía producida mediante el uso de fuentes de energía alterna, tales como el viento, la luz solar, el agua y biomasa, entre otras, para consumo de un Negocio Exento.

Sección 2054.03- Relevos y otras exenciones

(a) Se releva del requisito de licencia de arrendamiento de propiedad mueble, según definido por la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble", a aquellos arrendadores respecto a arrendamientos de propiedad mueble a Negocios Exentos.

(b) Exención de cobro de derechos y aranceles para instrumentos públicos o privados.

(1) Cualesquiera escritura, instancia o documento, judicial, público o privado, relativo a la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción, constitución, modificación, extensión, rectificación, limitación, creación o renovación de cualquier derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad y que se relacione a una propiedad inmueble cubierta al amparo de este Capítulo, estarán exentas del noventa por ciento (90%) del pago de: (i) sellos de rentas internas, asistencia legal o cualesquiera otros requeridos por ley o reglamento para su otorgamiento, expedición de cualquier copia certificada, parcial o total del documento, su presentación, inscripción y cualesquiera otras operaciones en el Registro de la Propiedad; y (ii) aranceles, impuestos, contribuciones y derechos para su presentación, inscripción y cualesquiera otras operaciones en el Registro de la Propiedad. Esta exención está sujeta

a la aprobación previa del Secretario del DDEC, y se evidenciará mediante certificación emitida por él a tales efectos. Una copia certificada de la certificación se deberá presentar ante cualquier notario público, Registrador, Tribunal o cualquier otra Entidad a la que se le reclamen los beneficios de esta exención, y se anejará a cualquier documento que se presente en el Registro de la Propiedad. Las personas ante quienes se presente tal certificación podrán descansar en la confiabilidad de la certificación, la cual se presumirá como correcta y final para todos los efectos legales pertinentes.

(2) El término "derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad", según se utiliza en el párrafo anterior, incluye todos los derechos reales o personales que a manera de excepción tengan acceso al Registro de la Propiedad, reconocidos al presente o que se puedan reconocer en el futuro, e incluyen, pero sin limitarse de manera alguna, a:

(i) servidumbres, ya sean, legales, en equidad, prediales o personales;

(ii) constitución de los regímenes de propiedad horizontal, de Multipropiedad o Club Vacacional, y de Condohotel;

(iii) derechos de superficie y edificación, y cualquier acta de edificación o certificación de terminación de obras mediante la cual se solicite la inscripción de una edificación o mejora;

(iv) arrendamientos;

(v) hipotecas;

(vi) cancelaciones de hipotecas;

(vii) compraventas;

(viii) permutas;

(ix) donaciones;

(x) tanteo, retracto y censos;

(xi) aguas de dominio privado;

(xii) concesiones administrativas;

(xiii) opción de compra; y

(xiv) restricciones de uso.

Sección 2054.04- Responsabilidad Limitada

(a) No obstante las disposiciones del Código Civil, referentes a las obligaciones de los socios para con terceros, aquellos socios o accionistas que compongan una sociedad o cualquier otra persona jurídica organizada bajo las leyes de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción que goce de una Concesión bajo este Capítulo, no serán responsables con su patrimonio personal, más allá de su aportación a la Entidad concesionaria, por las deudas y obligaciones de ésta, en caso de que el patrimonio de la Entidad no alcance para cubrirlas. La responsabilidad limitada beneficiará a los socios o accionistas en cuanto a todas las actividades de la Entidad jurídica, incluyendo, pero sin limitarse a: (i) reclamaciones provenientes de las actividades turísticas objeto de la mencionada Concesión; (ii) actividades relacionadas con la liquidación y terminación de dicha actividad; (iii) actividades relacionadas con la disposición y Traspaso de los bienes utilizados en la misma; y (iv) actividades relacionadas con la operación de cualquier Casino que opere bajo una franquicia otorgada a tenor con la "Ley de Juegos de Azar". El beneficio de responsabilidad limitada que aquí se provee comenzará en la fecha de la radicación de una solicitud de exención bajo este Código, y aplicará a cualquier causa de acción que surja de hechos ocurridos, antes de que la Entidad jurídica se disuelva.

CAPÍTULO 6- MANUFACTURA

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

Sección 2061.01-Empresas Dedicadas a la Manufactura

(a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una Persona, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos cuando la Persona se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

(1) Cualquier Unidad Industrial que se establezca con carácter permanente para la Producción en Escala Comercial de algún Producto Manufacturado.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, cualquier Unidad Industrial que se establezca con carácter permanente para la Producción en Escala Comercial de algún Producto Manufacturado que no sea elegible bajo el párrafo 1, o disposiciones análogas bajo Leyes de Incentivos Anteriores, con excepción de la manufactura de cajas, envases y recipientes producidos de cartón corrugado, disfrutará de los beneficios que dispone este Capítulo en cuanto dichos Productos Manufacturados sean vendidos al extranjero, y a su vez, sujetas a las limitaciones referentes a la determinación de Ingreso de Desarrollo Industrial y al ingreso de período base, establecidas en los apartados (f) y (g) de la Sección 2062.01 de este Código.

(3) Cualquier Unidad Industrial que normalmente se consideraría como Negocio Elegible bajo este Capítulo, pero que, por motivos de la competencia de otras jurisdicciones por razón de bajos costos de producción, entre otros factores, no le es económicamente viable realizar en Puerto Rico la operación fabril completa, por lo que se requiere que lleve a cabo parte del proceso o elaboración del producto fuera de Puerto Rico. A los fines de este párrafo, el Secretario del DDEC, previo endoso del Secretario de Hacienda, podrá determinar que tal Unidad Industrial puede considerarse como Negocio Elegible bajo este Capítulo, en consideración a la naturaleza de sus facilidades, de la inversión en propiedad, maquinaria y equipo, del número de empleos a ser creados en Puerto Rico, del montante de su nómina y cualesquiera otros criterios o factores que así lo ameriten.

(4) Cualquier oficina, negocio o establecimiento *bona fide* con su equipo y maquinaria, con la capacidad y pericia necesarias para llevar a cabo en escala comercial la prestación de un servicio, siempre y cuando la misma cumpla una de las siguientes modalidades:

(i) La prestación en Puerto Rico de Servicios Fundamentales a Conglomerados de Negocios.

(ii) La prestación en Puerto Rico de Servicios de Suplidor Clave, según dicho término es definido en este Código.

(5) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial.

(6) La crianza de animales para usos experimentales en laboratorios de investigación científica, de medicina y usos similares.

(7) Cualquier empresa que incurra en investigación y desarrollo científico o industrial para desarrollar nuevos productos, o desarrollar nuevos servicios o procesos industriales mediante experimentación básica o aplicada.

(i) El término "investigación y desarrollo" significa para propósitos de este Capítulo cualquier actividad que se realiza con el objetivo de avanzar el conocimiento o la capacidad en un campo de la ciencia o tecnología, mediante la resolución de incertidumbre científica o tecnológica. El conocimiento nuevo que resulte de la investigación y desarrollo debe ser útil para la creación de nuevos productos, mejorar los mismos, o crear nuevos servicios o procesos de valor comercial.

(ii) Se excluyen, para efectos de los Créditos Contributivos dispuestos en las Secciones 3030.01 y 3000.02, respectivamente, de este Código, la investigación y desarrollo para mejorar procesos industriales (continuous improvement), así como los procesos de investigación y desarrollo llevados a cabo por contrato por cualquier empresa en beneficio de un tercero (contract research).

(8) Cualquiera de las actividades de reciclaje definidas a continuación:

(i) Actividades de Reciclaje Parcial. – Actividades de reciclaje que realicen por lo menos dos o más de los siguientes procesos: recolección, distribución, reacondicionamiento, compactación, trituración, pulverización, u otro proceso físico o químico que transformen los artículos de materiales reciclables o materiales reciclables, según definidos en el Artículo 2(O), de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico" y recuperados en Puerto Rico, en materia prima, agregados para la elaboración de un producto, preparen el material o producto para su venta o uso local o exportación, y que vendan o utilicen localmente o exporten el material procesado o producto para su ulterior uso o reciclaje.

(ii) Actividades de Reciclaje Total- La transformación en artículos de comercio de materiales reciclables que hayan sido recuperados principalmente en Puerto Rico, sujeto a que tal actividad contribuya al objetivo de fomentar la industria de reciclaje en Puerto Rico.

(9) Las siembras y cultivos verticalmente integradas con procesos de valor añadido, tales como el proceso de nutricultura (hydroponics), así como el cultivo intensivo de moluscos, crustáceos, peces u otros organismos acuáticos mediante el proceso de acuacultura (aquaculture), el proceso de pasteurización de la leche y los procesos de Biotecnología Agrícola, siempre que estas operaciones se realicen conforme a las normas y prácticas aprobadas por el Departamento de Agricultura, así como cualquier otra operación agroindustrial o agropecuaria, incluyendo aquellas operaciones exclusivamente dedicadas al empaque, envase, preservación, clasificación o procesamiento de productos agropecuarios.

(10) Actividades de valor añadido relacionadas con la operación del Puerto de las Américas, el puerto localizado en la antigua Base Roosevelt Roads, y los puertos de Mayagüez, Yabucoa, San Juan, Guayama y cualquier otro puerto designado por el Secretario del DDEC mediante reglamento u otra comunicación oficial tales como: almacenaje, consolidación de mercancía y despacho de la misma, reempaque de productos consolidados para el embarque desde tales puertos, la terminación de productos semiprocesados para envío a mercados regionales, y cualquier otra actividad comercial o de servicio relacionada con la administración y el manejo de bienes o productos terminados, semiprocesados o manufacturados que estén asociados con, sean parte de, o discurran a través de tales puertos.

(11) Desarrollo de programas o aplicaciones (software) licenciados o patentizados, que se puedan reproducir en escala comercial y poseen los siguientes atributos: (i) El usuario interactúa con el programa para realizar tareas específicas de valor y (ii) los modelos de negocios pueden envolver: (A) la distribución de forma física, en la red cibernética o por computación de la nube o como parte de una cadena de bloques (blockchain) y (B) los ingresos provienen del licenciamiento, suscripciones del programa y/o cargos por servicio.

(i) Las siguientes tareas se consideran no elegibles:

(A) Compañía de publicaciones de contenido en la red cibernética y su dispositivo de búsqueda.

(B) Compañía que utiliza la tecnología para dar un servicio y no tiene el recurso humano para el desarrollo de nuevos productos.

(C) Compañía donde el ingreso primario es por publicidad y mercadeo del mercado de Puerto Rico.

(D) El programa no contiene una metodología para realizar una tarea de valor.

(E) Programas que comprenden juegos de azar donde el ingreso es una apuesta.

(12) La investigación, desarrollo, manufactura, transportación, lanzamiento, operación desde Puerto Rico de satélites y centros de servicios de desarrollo para el procesamiento y almacenamiento de datos, excluyendo las operaciones de telefonía, radiodifusión y teledifusión.

(13) El licenciamiento de Propiedad Intangible, desarrollada o adquirida por el Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código.

(14) La reparación, mantenimiento y acondicionamiento en general de naves aéreas y embarcaciones marítimas, así como sus partes y componentes.

(15) El desarrollo de videojuegos que se puedan reproducir en escala comercial

(b) Excepto por lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código, sobre renegociaciones y conversiones, cualquier solicitante que reciba beneficios o incentivos contributivos bajo cualquier otra ley especial del Gobierno de Puerto Rico que sean similares a los provistos en este Código, según determine el Secretario del DDEC, no podrán ser considerados como Negocio Elegible bajo este Capítulo, respecto a la actividad por la cual disfruta de tales beneficios o incentivos contributivos.

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2062.01- Contribución Sobre Ingresos

(a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos– Los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre su Ingreso de Desarrollo Industrial durante todo el período de exención, a partir de la fecha de comienzo de operaciones, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, según se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

En General- Los Negocios Exentos, que posean un Decreto bajo este Capítulo, estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos sobre su Ingreso de Desarrollo Industrial de cuatro por ciento (4%), excluyendo los Ingresos de Inversiones Elegibles, los cuales estarán sujetos a lo que se dispone en el apartado (c) de esta Sección.

(2) Imposición Alterna- Los Negocios Exentos cuyos pagos de regalías por el uso o privilegio de uso de Propiedad Intangible en Puerto Rico a Personas Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, que se encuentren sujetos a la tasa de contribución sobre ingresos que dispone el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su Ingreso de Desarrollo Industrial de ocho por ciento (8%), excluyendo los Ingresos de Inversiones Elegibles, los cuales estarán sujetos a lo que se dispone en el apartado (c) de esta Sección.

(b) Regalías, Rentas o Cánones (Royalties) y Derechos de Licencia– No obstante, lo dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos que efectúen los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo, a Personas Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo este Capítulo, y sujeto a que tales pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, estarán sujetos a las siguientes reglas:

(1) En General- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas, sobre el monto de tales pagos recibidos o implícitamente recibidos, por toda Persona Extranjera, no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una tasa de doce por ciento (12%) en el caso de los Negocios Exentos que estén sujetos a la contribución sobre ingresos dispuesta en el párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección.

(2) Imposición Alterna- El Secretario del DDEC podrá autorizar a que los pagos que se describen en este apartado (b) de esta Sección estén sujetos a una tasa de dos por ciento (2%), en lugar de la tasa impuesta por el párrafo (1) anterior.

i. La imposición alterna impuesta por este párrafo (2) será establecida previo al comienzo de la vigencia del Decreto, será irrevocable durante la vigencia de tal Decreto, y será documentada como parte de los términos y condiciones acordados en el Decreto.

(3) Todo Negocio Exento que tenga la obligación de realizar pagos a Personas Extranjeras por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada a la operación declarada exenta bajo este Capítulo, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquélla impuesta en los párrafos (1) y (2) de este apartado, según sea el caso.

(c) Tributación de los Ingresos de Inversiones Elegibles- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo gozará de una exención total sobre los Ingresos de Inversiones Elegibles. La expiración, renegociación o conversión del Decreto u otra Concesión de la Entidad inversionista o la Entidad emisora, según sea el caso, no impedirá que los ingresos devengados de la inversión se traten como Ingresos de Inversiones Elegibles bajo este Código durante el período remanente de la inversión.

(d) Venta o Permuta de Acciones o de Activos

(1) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de Acciones de Entidades que son o hayan sido negocios exentos; participaciones en empresas conjuntas o comunes (joint ventures) y entidades similares integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o combinación de las mismas, que son o hayan sido Negocios Exentos bajo este Capítulo, y Acciones de Entidades que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el párrafo (2) de este apartado al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(2) Venta o Permuta de Acciones o Activos-

(i) En el caso de ventas o permutas de Acciones durante el período de exención, la ganancia en la venta o permuta de Acciones de Entidades o sustancialmente todos los activos de un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo que se efectúe durante su período de exención y que hubiera estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeta a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas Acciones o activos se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(ii) Después de la Fecha de Terminación del Período de Exención.- La ganancia en caso de que dicha venta o permuta se efectúe después de la fecha de terminación de la exención estará sujeta a la contribución dispuesta en el inciso (i) anterior, pero sólo hasta el monto del valor de las Acciones o de sustancialmente todos los activos en los libros de la corporación a la fecha de terminación del período de exención reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre las mismas Acciones después de dicha fecha, menos la base de tales Acciones o de sustancialmente todos los activos. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier pérdida, si alguna, se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente a la fecha de la venta o permuta.

(iii) Permutas Exentas– Las permutas de Acciones que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente a la fecha de la permuta.

(iv) Determinación de Bases en Venta o Permuta de Acciones- La base de las Acciones o activos de Negocios Exentos bajo este Capítulo en la venta o permuta será determinada de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que esté vigente al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del Ingreso de Desarrollo Industrial acumulado bajo este Capítulo.

(v) Para propósitos de este párrafo (2), el término "sustancialmente todos los activos" significará aquellos activos del Negocio Exento que representen no menos del ochenta por ciento (80%) del valor en libros del Negocio Exento al momento de la venta.

(vi) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, hará efectivas las disposiciones de este apartado (d) mediante el Reglamento de Incentivos.

(e) Liquidación-

(1) Regla General- No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria respecto a la liquidación total de un Negocio Exento que haya obtenido un Decreto bajo este Capítulo, en o antes del vencimiento de su Decreto, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(i) Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida por la cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la fecha de vencimiento del Decreto; y

(ii) La distribución en liquidación por la cedente, de una vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o en redención completa de todo su capital social.
La base de la cesionaria en la propiedad que se reciba en liquidación será igual a la base ajustada del Negocio Exento en tal propiedad inmediatamente antes de la liquidación. Además, y para fines de esta Sección, una corporación o sociedad participante en una sociedad que es un Negocio Exento se considerará, a su vez, un Negocio Exento.

(2) Liquidación de Cedentes con Decretos Revocados- Si el Decreto de la cedente fuera revocado previo a su vencimiento de conformidad con lo dispuesto en la Sección 6020.09 del Subtítulo F de este Código con relación a las revocaciones permisibles, el sobrante acumulado de Ingreso de Desarrollo Industrial a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá transferirse a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado. En casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(3) Liquidaciones Posteriores al vencimiento del Decreto.- Después de vencido el Decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de Ingreso de Desarrollo Industrial devengado durante el período de vigencia del Decreto, sujeto a lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado.

(4) Liquidación de Cedentes con Actividades Exentas y No Exentas.- En caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de Ingreso de Desarrollo Industrial acumulado bajo este Capítulo y la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial bajo este Capítulo como parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado. El sobrante acumulado que no sea de Ingreso de Desarrollo Industrial y la propiedad que no sea dedicada a desarrollo industrial serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(f) Negocios Inelegibles Bajo Leyes de Incentivos Anteriores–

(1) Durante los primeros cuatro (4) años de efectividad de este Código, en el caso de Negocios Exentos bajo el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2061.01 de este Código dedicados a la producción de Productos Manufacturados para ser vendidos al extranjero que no hayan sido elegibles para la Concesión de Incentivos bajo este Capítulo, o Leyes de Incentivos Anteriores, las tasas fijas de contribución sobre ingresos dispuestas en esta Sección serán parcialmente de aplicación al Ingreso de Desarrollo Industrial, según se dispone a continuación:

(i) El veinticinco por ciento (25%) del Ingreso de Desarrollo Industrial generado en el primer Año Contributivo del Negocio Exento, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en esta Sección, y el remanente setenta y cinco por ciento (75%) del Ingreso de Desarrollo Industrial, estará sujeto a tributación conforme a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(ii) El cincuenta por ciento (50%) del Ingreso de Desarrollo Industrial generado en el segundo Año Contributivo del Negocio Exento, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en esta Sección y el remanente cincuenta por ciento (50%) del Ingreso de

Desarrollo Industrial estará sujeto a tributación conforme a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iii) El setenta y cinco por ciento (75%) del Ingreso de Desarrollo Industrial, generado en el tercer Año Contributivo del Negocio Exento, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable, dispuesta en esta Sección, y el remanente veinticinco por ciento (25%) del Ingreso de Desarrollo Industrial, estará sujeto a tributación conforme a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iv) Para el cuarto Año Contributivo del Negocio Exento, la totalidad de su Ingreso de Desarrollo Industrial estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable, según dispuesta en esta Sección.

(g) Limitación de Beneficios-

(1) En caso de que a la fecha de su solicitud de incentivos, conforme a las disposiciones de este Código, un Negocio Elegible estuviera dedicado a la actividad para la cual se conceden los beneficios de este Capítulo, el Negocio Elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre Ingresos de Desarrollo Industrial que dispone esta Sección, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre el ingreso neto promedio de los últimos tres (3) Años Contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina como "ingreso de período base", para fines de este párrafo.

(2) A los fines de determinar el período base, se tomará en cuenta la producción y venta de cualquier negocio antecesor del negocio solicitante. Para estos propósitos, "negocio antecesor" incluirá cualquier negocio relacionado al negocio solicitante, aunque no hubiera estado exento anteriormente, y sin considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre legal, o bajo otros dueños.

(3) El ingreso atribuible al período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(4) El ingreso de período base será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que se reduzca a cero (0) para el cuarto Año Contributivo de aplicación a los términos del Decreto del Negocio Exento bajo este Código. A estos fines, se tomarán en consideración aquellos años para los cuales el Negocio Exento haya hecho una elección bajo la Sección 2011.05 de este Código.

(h) Crédito por Inversiones de Transferencia de Tecnología.-

(1) Los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo y que estén sujetos a la tasa de contribución sobre ingresos que se dispone en el párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección, podrán tomar un crédito contra la contribución sobre ingresos que se atribuye al ingreso neto de su Ingreso de Desarrollo Industrial, igual a la tasa que se dispone en el párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección respecto a los pagos efectuados a Personas Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible en su operación declarada exenta bajo este Capítulo, siempre que el ingreso por concepto de tales pagos sea totalmente de fuentes de Puerto Rico.

(2) En el caso de Negocios Exentos que estén sujetos a la imposición alterna que se dispone en el párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección, el porciento aplicable para propósitos del párrafo (1) anterior será aquel que se dispone en el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección.

(3) El crédito contributivo establecido en este párrafo no será transferible, pero podrá arrastrarse hasta agotarse. No obstante, dicho arrastre nunca excederá el período de ocho (8) años contributivos contados a partir del cierre del Año Contributivo en el cual se originó el crédito. Este arrastre nunca resultará en una contribución menor de la dispuesta en el inciso (3) del apartado (g) de esta Sección. Este crédito no se reintegrará.

(i) Aplicación del Crédito y Contribución Mínima.- La aplicación del crédito que se establece en el apartado (h) de esta Sección estará sujeta a las siguientes reglas:

(1) Contribución Tentativa.- El Negocio Exento computará inicialmente su obligación contributiva conforme a la tasa fija de contribución

sobre ingresos que se dispone en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de esta Sección, según sea el caso.

(2) Aplicación del Crédito.- El monto total del crédito que se concede en el apartado (h) de esta Sección, sujeto a las limitaciones aplicables a tal crédito, y que el Negocio Exento reclame, será reducido de la obligación contributiva computada en el párrafo (1) de este apartado (i).

(3) Contribución Mínima.- La contribución determinada sobre el Ingreso de Desarrollo Industrial computada luego de aplicar el crédito conforme al párrafo (2) de este apartado, nunca será menor que aquella cantidad que, sumada a las cantidades depositadas bajo el apartado (b) de esta Sección respecto al año contributivo, resulte en:

i. En el caso de un Negocio Exento que genere un ingreso bruto promedio, incluyendo el ingreso bruto de miembros de su grupo controlado, o del grupo de entidades relacionadas, según tales términos se define en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de Rentas Internas, de menos de diez millones (10,000,000.00) de dólares durante los tres (3) años contributivos anteriores, el uno por ciento (1%) del Ingreso de Desarrollo Industrial del Negocio Exento;

ii. En el caso de un negocio de inversión local, tres por ciento (3%) del Ingreso de Desarrollo Industrial del Negocio Exento; para propósitos de este apartado, un negocio de inversión local significa todo Negocio Exento que pertenezca directamente en al menos un cincuenta por ciento (50%) a Individuos Residentes de Puerto Rico;

iii. En los demás casos, las tasas fijas de contribución sobre ingreso que se disponen en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de esta Sección, según sea el caso, multiplicada por el ingreso neto que se atribuye al Ingreso de Desarrollo Industrial, excluyendo los Ingresos de Inversiones Elegibles.

(4) El Negocio Exento que posea un decreto otorgado bajo este Capítulo, pagará lo que resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de este apartado.

(5) En los casos descritos en los incisos (i) y (ii) del párrafo (3) de este apartado, la contribución mínima allí dispuesta, dejará de aplicar, y aplicará el inciso (ii) o (iii), según sea el caso, para Años Contributivos en los que el Negocio Exento no cumpla con lo dispuesto en el inciso (i) o (ii), según sea el caso.

Sección 2062.02- Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

(a) En General-

(1) La propiedad mueble de un Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo, que se haya utilizado en el desarrollo, la organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad cubierta bajo el Decreto, gozará de un setenta y cinco (75%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble durante el período de exención.

(2) La propiedad inmueble del Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo, que se haya utilizado en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación, gozará de un setenta y cinco (75%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad durante el período de exención.

(b) Período de Construcción- La propiedad inmueble de un Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo estará un setenta y cinco por ciento (75%) exenta durante el período autorizado por el Decreto para que lleve a cabo la construcción o el establecimiento de tal Negocio Exento y durante el primer Año Fiscal del Gobierno en que el Negocio Exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior al comienzo de tal Año Fiscal, a no ser por la exención aquí provista. Asimismo, la propiedad inmueble del Negocio Exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del Negocio Exento estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad durante el período que autorice el Decreto para realizar la expansión. Una vez venza el período de exención total establecido en este apartado, comenzará la exención parcial provista en esta Sección.

(c) Las Inversiones Elegibles estarán totalmente exentas del pago de la contribución sobre la propiedad.

(d) Método de Auto Tasación Opcional-

(1) Un Negocio Exento bajo este Capítulo podrá utilizar el método de auto tasación dispuesto en este párrafo para determinar la clasificación y la contribución sobre la propiedad inmueble sobre propiedad que no haya sido tasada en virtud de la Ley 83-1991. En dichos casos, el Negocio Exento cumplirá con los procedimientos establecidos en la Ley 83-1991, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos de notificación establecidos en dicha ley o en el Decreto.

(2) El método de auto tasación dispuesto en este párrafo se podrá utilizar exclusivamente para aquella propiedad que propiamente sea considerada como propiedad inmueble por razón del uso y localización a la cual se destina y que sea utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad elegible. El método aquí establecido no podrá ser utilizado para tasar terrenos o estructuras, incluyendo la propiedad inmueble adherida permanentemente a una estructura y que sirve exclusivamente a dicha estructura, tal como equipo de iluminación.

(3) El valor de tasación de la propiedad clasificada como inmueble por el Negocio Exento a ser tasada bajo este párrafo será igual al treinta y cinco por ciento (35%) del valor depreciado en los libros del Negocio Exento. El valor tasado no será menor a determinado por ciento del costo, calculado a base de la vida útil de la propiedad, según se dispone a continuación:

Vida útil	Costo
2-5 años	25%
6-10 años	17%
11-15 años	15%
16 años o más	10%

(4) El Negocio Exento también gozará de la exención establecida en el apartado (a) de esta Sección sobre el valor tasado conforme a lo dispuesto en el párrafo (3) de este apartado. Las disposiciones de la "Ley de la Contribución Municipal sobre la Propiedad", aplicarán en cuanto a la tasa, fecha y método de pagos de esta contribución como si se tratara de una contribución tasada al amparo de dicha ley.

(5) Cualquier Negocio Exento que haya optado por utilizar el método de auto tasación que se dispone en este apartado rendirá una planilla de contribución sobre la propiedad inmueble auto tasada no más

tarde del 15 de mayo de cada año, en la que identificará la propiedad a ser considerada como inmueble y determinará su obligación de pagar contribución sobre la propiedad inmueble para el Año Fiscal del Gobierno conforme a lo dispuesto en el párrafo (3) de este apartado. Una vez un Negocio Exento adopte el método de tasación dispuesto en este apartado, el mismo rendirá y pagará a la fecha de rendir la primera planilla, además de la contribución correspondiente al Año Fiscal corriente, la contribución correspondiente a los cuatro (4) años fiscales previos, o por el número de años que haya operado, lo que sea menor. El Negocio Exento podrá hacer el pago correspondiente a su responsabilidad contributiva para los cuatro (4) años fiscales previos, o el número de años correspondiente, según se dispone anteriormente, en dos (2) plazos. El primero de dichos pagos se realizará al rendir la planilla correspondiente y el segundo pago se deberá realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la primera planilla a la que se haya optado por este método. En diez (10) días laborables a partir de que el Negocio Exento rinda la planilla dispuesta en este párrafo, el CRIM notificará a los municipios concernidos sobre la elección del Negocio Exento de acogerse al método de auto tasación opcional.

(6) Una vez la propiedad clasificada y tasada bajo el método opcional dispuesto en este apartado sea clasificada y tasada por el CRIM conforme a lo dispuesto en la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad" y se agoten los procedimientos de revisión establecidos en dicha ley, el valor de la propiedad del Negocio Exento será el establecido por el CRIM en lugar del valor determinado bajo el método de auto tasación dispuesto en este apartado. En dichos casos, el Negocio Exento cumplirá con los procedimientos establecidos en la "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad". La clasificación y tasación realizada por el CRIM de conformidad con la referida ley, tendrá efecto prospectivo únicamente, para todos los fines legales, por lo que no se hará determinación de deficiencia respecto al método utilizado o la clasificación de los bienes como inmuebles para los años en los cuales se utilizó el método de auto tasación opcional.

Sección 2062.03- Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales

(a) Los Negocios Exentos que posean un Decreto concedido bajo este Capítulo gozarán de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales

impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos dispuestos en la Sección 2011.04 de este Código.

(b) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de tal Negocio Exento durante el semestre del Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la "Ley de Patentes Municipales". Además, el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo estará totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del Año Fiscal o años fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.

(c) Los Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo este Capítulo, y sus contratistas y subcontratistas, estarán totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que tales contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término que autorice el Decreto de exención contributiva.

(d) Los Ingresos de Inversiones Elegibles, según dicho término se define en el apartado (a), párrafo (3) de la Sección 1020.06 de este Código, estará totalmente exentos de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales.

(e) Todo Negocio Exento bajo este Capítulo o Leyes de Incentivos Anteriores podrá renunciar al beneficio del descuento de cinco por ciento (5%) por concepto de pronto pago, según dispuesto en la Sección 11 de la "Ley de Patentes Municipales", y realizar el pago total de su patente municipal en la fecha dispuesta por dicha ley. En el caso de los Negocios Exentos que opten por realizar el pronto pago y renunciar al descuento, el período de prescripción para la tasación y cobro de la patente impuesta bajo la "Ley de Patentes Municipales" será tres (3) años a partir de la fecha en que se rinda la Declaración sobre el Volumen de Negocios, en lugar de los términos dispuestos en los apartados (a) y (b) de la Sección 19 de la "Ley de Patentes Municipales".

Sección 2062.04- Arbitrios Estatales e Impuesto Sobre la Venta y Uso

(a) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso concedida bajo los Subtítulos C y D, respectivamente, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de tales impuestos durante el período de exención, los siguientes artículos introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo.

(1) Cualquier materia prima para usarse en Puerto Rico en la elaboración de productos terminados, excluyendo cemento hidráulico, petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos. Disponiéndose, sin embargo, que el gas natural usado para la generación de energía eléctrica y/o térmica distribuida se considerará como materia prima para los efectos de este Código. A los fines de este apartado y de las disposiciones de los Subtítulos C y D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:

(i) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas;
(ii) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o producto terminado; y

(iii) el azúcar a granel o en unidades de cincuenta (50) libras o más, para utilizarse exclusivamente en la fabricación de productos.

(2) La maquinaria, equipo y accesorios de éstos que se usen exclusivamente en el proceso de manufactura, o en la construcción, o reparación de embarcaciones, dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del Negocio Exento, maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura, o que el Negocio Exento venga obligado a adquirir como requisito de ley, o reglamento federal, o estatal para la operación de una Unidad Industrial. No obstante lo anterior, la exención no cubrirá la maquinaria, aparatos, equipo, ni vehículos que se utilicen en todo o en parte, en la fase administrativa o comercial del Negocio Exento, excepto en aquellos casos en que éstos se utilicen también en por lo menos un noventa por ciento (90%) en el proceso de manufactura, o en la construcción o reparación de

embarcaciones, en cuyo caso se considerarán como utilizados exclusivamente en el proceso de manufactura.

(3) Toda maquinaria y equipo que un Negocio Exento, que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo adquiera directa e indirectamente y tenga que utilizar para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud, estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales, así como del impuesto sobre ventas y uso.

(4) La maquinaria, materiales, equipo, piezas y accesorios que se utilicen (i) en los laboratorios de carácter experimental o de referencia incluyendo, pero sin limitarse a, aquellos que se usen para cualquier actividad de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología, y (ii) en proyectos de investigación tecnológica e investigación de Energía Renovable, dentro del Distrito de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico establecido mediante la Ley 214-2004, según enmendada.

(5) La maquinaria, equipo, piezas y accesorios que se utilicen en la fase preliminar de exploración de regiones con miras al desarrollo mineralógico de Puerto Rico, y los diques de carena y astilleros para la construcción o reparación de embarcaciones.

(6) El combustible utilizado por el Negocio Exento, bajo este Capítulo, en la generación de energía eléctrica y/o energía térmica para uso propio o de sus Afiliadas.

(7) Los materiales químicos utilizados por un Negocio Exento en el tratamiento de aguas usadas.

(b) Excepciones- Los siguientes artículos de uso y consumo que utilice el Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo independientemente del área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima, maquinaria o equipo para propósitos de los párrafos (1), (2), (3) y (4) del apartado (a) de esta Sección;

(1) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

(2) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones;

(3) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con el proceso de manufactura;

(4) los postes de alumbrado y las luminarias instalados en áreas de aparcamiento; y
(5) las plantas de tratamiento y las sub-estaciones eléctricas.

Sección 2062.05- Períodos de Exención Contributiva

(a) Exención- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, disfrutará de exención contributiva por un período de quince (15) años.

(b) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial-

(1) El período durante el cual una Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del Gobierno, no se deducirá del período a que se hace referencia en el apartado (a) de esta Sección. En tales casos la propiedad se considerará, para efectos de este Código, como si no hubiera sido dedicada anteriormente a desarrollo industrial.

(2) Cuando el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, sea uno de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, el período al que se hace referencia en el apartado (a) de esta Sección no cubrirá aquellos períodos en los cuales la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial esté en el mercado para ser arrendada a un Negocio Exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto según se dispone más adelante. Los períodos se computarán a base del período total durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un Negocio Exento, siempre que el total de años no sea mayor al que se provee bajo el apartado (a) de esta Sección, y el Negocio Exento que cualifique como Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial notifique por escrito al Secretario del DDEC la fecha en que la propiedad se arriende por primera vez a un Negocio Exento, y la fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro Negocio Exento. En caso de que la exención del Negocio Exento que posea un Decreto como Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial venza mientras se esté utilizando bajo arrendamiento por un Negocio Exento manufacturero, el Negocio Exento de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el Negocio Exento manufacturero continúe utilizando la propiedad bajo arrendamiento.

(3) Cuando el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo sea uno de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, el período al que se hace referencia en el apartado (a) de esta Sección continuará su curso normal, aun cuando el Decreto de exención del Negocio Exento que esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período normal o por revocación de su Decreto, venza antes del período de exención de la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, a menos que en el caso de revocación, se pruebe que al momento en que tal propiedad advino disponible al Negocio Exento, sus dueños tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

(c) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios- Un Negocio Exento, que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo podrá establecer unidades industriales adicionales como parte de las operaciones cubiertas por un Decreto de exención vigente, en el mismo municipio donde está establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, sin tener que solicitar un nuevo Decreto de exención, siempre y cuando notifique a la Oficina de Incentivos dentro de los treinta (30) días del comienzo de operaciones de la Unidad Industrial adicional. La Unidad Industrial adicional disfrutará de las exenciones y los beneficios dispuestos por este Código por el remanente del período de exención del Decreto vigente.

(d) Interrupción del Período de Exención- Cuando Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no se le descontará del período de exención correspondiente que le corresponda, y podrá gozar del período restante de exención mientras esté vigente su Decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Secretario del DDEC determine que el cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura del Negocio Exento redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(e) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención-

(1) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de la Sección 2062.01 de este Capítulo mediante la radicación de una declaración jurada ante la Oficina de Incentivos en la que exprese la aceptación incondicional de la Concesión aprobada al Negocio

Exento al amparo de este Código. La fecha de comienzo de operaciones para fines de la Sección 2062.01 de este Código podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento, o producción del Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, o la fecha de comienzo de la construcción del proyecto o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.

(2) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo podrá posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en la Sección 2062.01 de este Código por un período no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada en el párrafo (1) del apartado (e) de esta Sección. Durante el período de posposición, el Negocio Exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(3) El período de exención provisto en el apartado (b) de la Sección 2062.02 de este Capítulo para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble, comenzará a partir del primero de enero del año en que el Negocio Elegible comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero nunca antes del primero de enero del año en que ocurre la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de este Capítulo.

(4) En el caso de Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo este Capítulo y que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de este Capítulo, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en el apartado (a) de la Sección 2062.01 de este Código será la fecha de radicación de una solicitud en la Oficina de Incentivos, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.

(5) El Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo deberá comenzar operaciones a escala comercial dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de la firma de la Concesión. Este término se podrá prorrogar a solicitud del negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación de la Concesión.

Sección 2062.06- Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras, Maquinaria y Equipo

(a) Se concederá a todo Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de este Código en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que tales edificios, estructuras, maquinaria y equipo:

1. no se hayan utilizado o depreciado previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico; y

2. se utilicen para manufacturar los productos o prestar los servicios para los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo este Capítulo.

(b) La deducción provista en esta Sección no será adicional a cualquier otra deducción concedida por ley, sino meramente una aceleración de la deducción de los gastos antes descritos. Disponiéndose, que en el caso de la maquinaria y equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico previamente, pero no utilizado o depreciado previamente en Puerto Rico, la inversión en tal maquinaria y equipo cualificará para la deducción especial provista en este apartado (b) solamente si a la maquinaria y el equipo le resta, a la fecha de su adquisición por el Negocio Exento, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su vida útil, determinada de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(c) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo podrá deducir, en el Año Contributivo en que los incurra, el total de los gastos incurridos después de la fecha de efectividad de este Código en la remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de que tales edificios, estructuras, maquinaria y equipo se hayan adquirido o construido antes o después de la fecha de efectividad de este Código, así como en el caso de que éstos se hayan o no utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes de su adquisición por el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo o bajo Leyes de Incentivos Anteriores.

(d) El monto de la Inversión de Manufactura para la deducción especial provista en esta Sección en exceso del Ingreso de Desarrollo Industrial del

Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo en el año de la inversión, podrá ser reclamado como deducción en los Años Contributivos subsiguientes hasta que se agote el exceso. No se permitirá una deducción bajo este apartado con relación a la porción de la inversión en edificios, estructuras, maquinaria y equipo sobre la cual el Negocio Exento reciba o haya recibido Crédito Contributivo de conformidad con en el Subtítulo C de este Código.

(e) El Negocio Exento también podrá reclamar la deducción especial que se provee en esta Sección en cualquier año en que éste opte por seleccionar el beneficio de exención contributiva flexible que dispone en la Sección 2011.04 de este Código.

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2063.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(f) Cualquier persona que haya establecido o se proponga establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo, podrá solicitar los beneficios de este Código mediante la presentación de una solicitud al Secretario del DDEC conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(g) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo, siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que el Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2064.01- Negocio Sucesor de Manufactura

(a) Un Negocio Sucesor de Manufactura podrá acogerse a las disposiciones de este Capítulo siempre y cuando:

(1) el Negocio Exento Antecesor de Manufactura no haya cesado operaciones por más de seis (6) meses consecutivos antes de la radicación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor de Manufactura, ni durante el período de exención del Negocio Sucesor

de Manufactura, a menos que tal hecho obedezca a Circunstancias Extraordinarias.

(2) el Negocio Exento Antecesor de Manufactura mantenga su empleo anual promedio para los tres (3) Años Contributivos que terminan con el cierre de su Año Contributivo anterior a la radicación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor de Manufactura, o la parte aplicable de tal período, mientras está vigente el Decreto otorgado bajo las disposiciones de este Capítulo del Negocio Sucesor de Manufactura, a menos que por Circunstancias Extraordinarias el promedio no se pueda mantener.

(3) el empleo del Negocio Sucesor de Manufactura, luego de su primer año de operaciones, sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual promedio del negocio antecesor a que se refiere el párrafo (2) anterior;

(4) el Negocio Sucesor de Manufactura no utilice facilidades físicas, incluyendo terrenos, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de fábrica, patentes, facilidades de distribución (marketing outlets) que tengan un valor de cincuenta mil dólares ($50,000.00) o más y se hayan utilizado previamente por un Negocio Exento Antecesor de Manufactura. Lo anterior no aplicará a las adiciones a la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, aun cuando éstas constituyan facilidades físicas que tengan un valor de cincuenta mil dólares ($50,000.00) o más y estén siendo, o se hayan utilizado por la unidad principal o el Negocio Exento Antecesor de Manufactura. No obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá determinar, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la utilización de facilidades físicas, o la adquisición de cualquier Unidad Industrial de un Negocio Exento Antecesor de Manufactura que esté o estuvo en operaciones, resulte en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de tales facilidades, el número de empleos, el monto de la nómina, la inversión, la localización del proyecto, o los otros factores que a su juicio ameritan tal determinación.

(b) Excepciones- No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las anteriores condiciones se considerarán cumplidas, siempre y cuando:

(1) El Negocio Sucesor de Manufactura le asigne al Negocio Exento Antecesor de Manufactura aquella parte de su empleo anual que sea

necesario para que el empleo anual del Negocio Exento Antecesor de Manufactura se mantenga, o equivalga al empleo anual que el Negocio Exento Antecesor de Manufactura debe mantener. La asignación aquí dispuesta no estará cubierta por el Decreto del Negocio Sucesor, pero éste gozará, respecto a la parte asignada, los beneficios provistos por este Capítulo, si alguno, que gozaría el Negocio Exento Antecesor de Manufactura sobre ésta, como si hubiese sido su propia producción anual. Si el período de exención del Negocio Exento Antecesor de Manufactura hubiera terminado, el Negocio Sucesor pagará las contribuciones correspondientes sobre la parte de su producción anual que le asigne al Negocio Exento Antecesor de Manufactura;

(2) El Negocio Sucesor declare como no cubierta por su Decreto, a los efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del Negocio Exento Antecesor de Manufactura se mantenga o equivalga a la inversión total en facilidades físicas al cierre del Año Contributivo de tal Negocio Exento Antecesor de Manufactura anterior a la radicación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor de Manufactura, menos la depreciación y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este párrafo, como resultado de una autorización de uso de éstas bajo las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección. En los casos en que el período de exención del Negocio Exento Antecesor de Manufactura no haya terminado, el Negocio Sucesor de Manufactura disfrutará de los beneficios provistos por este Capítulo que hubiera disfrutado el Negocio Exento Antecesor de Manufactura, respecto a la parte de su inversión en las facilidades físicas que para efectos de este párrafo declare como no cubierta por su Decreto, si tales facilidades las hubiera utilizado para producir su Ingreso de Desarrollo Industrial;

(3) El Secretario del DDEC determine que la operación del Negocio Sucesor de Manufactura resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina, la inversión, la localización del proyecto, o de cualesquiera otros factores que a su juicio, ameriten tal determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el Negocio Exento en particular, y dispensa del cumplimiento total o parcial, de las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, y podría condicionar

las operaciones, según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

CAPÍTULO 7- INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA VERDE

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

Sección 2071.01- Empresas Dedicadas a la Infraestructura y a la Energía Verde

Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una Persona, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

(1) Realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes, u obras de reestructuración o nueva construcción en solares.

El término "producción o venta de Energía Verde a escala comercial" incluye la producción o venta de Energía Verde a una o más personas que llevan a cabo una industria o negocio en Puerto Rico;

(7) Productor de Energía Renovable Alterna y Productor de Energía Renovable Sostenible, según se definen en la Sección 1020.07 de este Código, para consumo en Puerto Rico, siempre que éste sea su negocio principal;

(8) Ensamblaje de equipo para generación de Energía Verde, incluyendo la instalación del equipo en las facilidades del usuario de Energía Verde a ser generada por dicho equipo;

(9) Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde;

(10) Disposiciones transitorias- Durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la fecha de vigencia de este Código, una Persona podrá solicitar un Decreto para llevar a cabo las siguientes actividades elegibles:

(i) Cualquier Productor de Energía Eficiente Alterna que se dedique a la producción, venta u operación a escala comercial para consumo en Puerto Rico, ya sea como dueño y operador directo, o como dueño de un sistema que es operado por un tercero en cuyo caso ambos se considerarán como Negocios Elegibles bajo este Capítulo, de sistemas de energía que sean más limpios y eficientes que el uso del petróleo, incluyendo, sin limitación, sistemas de gas natural,

sistemas combinados de calor y carga eléctrica (combined heat power o CHP, por sus siglas en inglés), entre otros;

(ii) Ensamblaje de equipo, incluyendo la instalación del mismo, para sistemas de generación de Energía Eficiente Alterna;

(iii) Propiedad dedicada a la producción de Energía Eficiente Alterna;

(iv) Todo contratante al amparo de la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", será elegible para la concesión de un Decreto bajo este inciso y/o el tratamiento contributivo provisto bajo el apartado (a) de la Sección 12 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas".

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2072.01- Contribución sobre Ingresos

(a) Tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%)- El ingreso que genere un Negocio Elegible por las actividades elegibles que se describen a continuación estarán sujetas, a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier otra ley siempre que cumplan con los requisitos aplicables a su actividad elegible:

(1) Rentas percibidas por alquiler de edificios en Zonas Históricas de Puerto Rico, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva de Zonas Históricas";

(2) Ingreso por concepto de la venta de propiedades de interés social, según se indica en el párrafo (2) de la Sección 2071.01 de este Código, sujeto a los límites establecidos en la Sección 2073.04.

(3) Ingreso de alquiler que reciba un dueño de un Proyecto Multifamiliar de interés social, según se indica en el párrafo (2) de la Sección 2071.01 de este Código, sujeto a los límites establecidos en la Sección 2073.02 de este Código;

(4) Ingreso por concepto de la venta de residencias a Personas de Edad Avanzada o Personas con Impedimentos;

(5) Ingresos de proyectos de Vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida", para Personas de Edad Avanzada, y que reúna los criterios de cualificación elaborados por este Código consistentes con la definición de "Vida Asistida". Cuando por necesidad médica y en interés de su seguridad, éste necesite un cuidado personal o médico distinto al dispuesto en la presente Ley, no estará cubierto por las disposiciones de este Código y por ende, la residencia no podrá cobijar a dicha persona al amparo de esta Ley. La residencia tomará esta determinación en aquellos casos en que la seguridad, bienestar o comodidad de la persona pueda verse afectada adversamente por el hecho de no poder atender adecuadamente sus necesidades específicas por no ser conformes al marco conceptual de "Vida Asistida" ni lograr lidiar cabalmente con las limitaciones que padezca. Esta determinación deberá ser conforme a los criterios rectores elaborados mediante reglamentación a ser establecida por el Secretario del DDEC a estos fines.

(b) Tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%)- El ingreso que se genere un Negocio Exento de actividades que se describen a continuación estará sujeto a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier otra ley, siempre que cumplan con los requisitos aplicables a su actividad elegible:

(1) Ingreso por concepto de alquiler de propiedades arrendadas a Personas de Edad Avanzada;

(2) Ingreso por concepto de la construcción de Viviendas de Alquiler para Personas de Edad Avanzada.

(c) Ingreso por concepto de la venta de CERs- Para propósitos contributivos la compra, venta, cesión o transferencia de los CERs tendrá los siguientes efectos:

(1) Base contributiva- La base contributiva de cada CER para un negocio dedicado a la producción de Energía Verde que genere CERs de su operación en Puerto Rico, será igual a sus costos de emisión y de tramitación, a tenor con la Sección 2074.01 de este Código. La base de los CERs no incluirá costos de producción de la Energía Verde que se genere en la operación relacionada con tales CERs.

(2) Ingreso ordinario- Todo ingreso o ganancia derivada por un negocio dedicado a la producción de Energía Verde en la venta de CERs, provenientes de su operación en Puerto Rico, se considerará ingreso ordinario derivado de la operación en Puerto Rico, y se tratará como Ingreso de Energía Verde para todos los fines de este Código, excepto que dicho ingreso o ganancia estará exenta de patentes u otros impuestos municipales.

(3) Ganancia de capital- Un CER estará excluido de la definición de activo de capital, según provisto en la Sección 1034.01 del Código de Rentas Internas. No obstante:

(i) Se tratará como ganancia de capital, y aplicarán las disposiciones correspondientes del Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a la disposición de un activo de capital, incluyendo tasa contributiva aplicable, base y período de posesión del CER, entre otras, la ganancia derivada de la venta de un CER por parte de una persona que adquirió tal CER mediante compra, y subsiguientemente dispone de éste a cambio de efectivo o propiedad.

(ii) El ingreso derivado de la disposición de un CER por una persona que adquirió el CER, mediante compra, y subsiguientemente dispone de éste estará exento de patentes u otros impuestos municipales.

Se excluirá de este tratamiento a toda persona dedicada a la industria o negocio de la compra y reventa de CERs.

(4) Retiro y cancelación de CERs- Toda persona que, en el ejercicio de una industria o negocio, para cumplir con requisitos de cartera de Energía Renovable adquiera CERs mediante compra, cesión o transferencia con el propósito de fomentar el desarrollo de fuentes de Energía Verde, podrá tomar como deducción contra su ingreso ordinario el costo de adquisición del CER o la base adquirida en la cesión o transferencia de éste. Esta deducción no estará disponible hasta que el CER sea retirado o cancelado.

(5) Ingreso de fuente dentro de Puerto Rico- La ganancia en la venta o disposición fuera de Puerto Rico de un CER, generado de la operación de un proyecto de Energía Verde localizado en Puerto Rico realizada por Personas Extranjeras no dedicada a industria o

negocio en Puerto Rico, no se considerará ingreso de fuentes de Puerto Rico.

(d) Negocios dedicados a la industria de Energía Verde- Los Negocios Exentos cuyas actividades se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 estarán sujetos a lo siguiente:

(1) Tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%)- Los negocios antes descritos estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre su Ingreso de Energía Verde durante el período de exención correspondiente, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

(2) Regalías, Rentas o Cánones (Royalties) y Derechos de Licencia- No obstante lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos efectuados por Negocios Exentos que poseen un Decreto bajo este Capítulo, a Personas Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo este Capítulo, y sujeto a que tales pagos se consideren totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las siguientes reglas:

(i) Contribución a Personas Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico- Imposición de la Contribución- Se impondrá, cobrará y pagará una contribución de doce por ciento (12%) para cada Año Contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1091.01 y 1091.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto de tales pagos recibidos o implícitamente recibidos, por toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico.

(ii) Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Personas Extranjeras que sean Entidades no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico- Todo Negocio Exento que tenga la obligación de realizar pagos a personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada con la operación exenta bajo este Capítulo, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta en el inciso (i) anterior.

(3) Distribuciones, Venta o Permuta de Acciones de Activos-

(i) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de Acciones de Entidades que son o hayan sido Negocios Exentos bajo este Capítulo; participaciones en empresas conjuntas o comunes *(joint ventures)* y entidades similares integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o combinación de éstos, que son o hayan sido negocios exentos; y Acciones de Entidades que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del inciso (ii) de este párrafo (3) al llevarse a cabo la venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de tales ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(ii) Venta o Permuta de Acciones o Activos-

A. Durante el período de exención- La ganancia en la venta o permuta de Acciones en una Entidad, o de sustancialmente todos los activos de un Negocio Exento, que se efectúe durante su período de exención y que hubiese estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeta a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley. Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas Acciones o activos se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

B. Después de la fecha de terminación del período de exención- Cuando la venta o permuta se efectúe después de la fecha de vencimiento de la exención, la ganancia estará sujeta a la contribución dispuesta en la cláusula (A) anterior, pero sólo hasta el monto del valor de las Acciones de la Entidad, o de sustancialmente todos los activos en los libros de la corporación o sociedad, a la fecha de terminación del período de exención, reducido por el importe de

distribuciones exentas recibidas sobre estas Acciones de la Entidad después de dicha fecha, menos la base de tales Acciones, o de sustancialmente todos los activos. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier pérdida, si alguna, se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que esté vigente a la fecha de la venta o permuta.

C. Permutas exentas- Las permutas de Acciones de Entidades que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigentes a la fecha de la permuta.

(iii) Determinación de bases en venta o permuta- La base de Acciones o los activos de Negocios Exentos bajo esta Sección en la venta o permuta, se determinará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del Ingreso de Energía Verde acumulado bajo este Código.

(iv) Para propósitos de este párrafo (3), el término "sustancialmente todos los activos" significará aquellos activos del Negocio Exento que representen no menos del ochenta por ciento (80%) del valor en libros del Negocio Exento al momento de la venta.

(v) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá la reglamentación necesaria para hacer efectivas las disposiciones de este párrafo.

(4) Liquidación-

i. No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria respecto a la liquidación total de un Negocio Exento que haya obtenido un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo y que se dedique o haya dedicado a las actividades que se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01, en o antes del vencimiento de su Decreto, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

A. Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida por la cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la fecha de vencimiento del Decreto, y

B. la distribución en liquidación por la cedente, de una vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o en redención completa de todo su capital social.

La base de la cesionaria en la propiedad recibida en liquidación será igual a la base ajustada de dicho Negocio Exento en tal propiedad inmediatamente antes de la liquidación. Además, y para fines de este párrafo (4), una corporación o sociedad participante en una sociedad que es un Negocio Exento se considerará, a su vez, un Negocio Exento.

ii. Liquidación de cedentes con Decretos revocados- Si el Decreto de la cedente se revocara previo a su vencimiento de conformidad con lo dispuesto en este Código respecto a las revocaciones permisibles, el sobrante acumulado del Ingreso de Energía Verde a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá transferirse a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4). En casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

iii. Liquidaciones posteriores al vencimiento del Decreto- Después de vencido el Decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de su Ingreso de Energía Verde devengado durante el período de vigencia del Decreto, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4).

iv. Liquidación de cedentes con actividades exentas y no exentas- En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de su Ingreso de Energía Verde acumulado bajo este Código y la propiedad dedicada a la actividad elegible bajo este Código como parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4). El sobrante

acumulado que no sea de su Ingreso de Energía Verde y la propiedad que no sea dedicada a la actividad elegible serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(e) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo que se dediquen a las actividades que se describen en los párrafos (1) al (5) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este Código, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.

Sección 2072.02- Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

(a) Propiedades en Zonas Históricas- La propiedad elegible, según se describe en el párrafo (1) de la Sección 2071.01 de este Código, que se proyecte mejorar, reestructurar, construir, restaurar o reconstruir, y el solar donde ésta enclave, se declarará por el Director del CRIM totalmente exenta por el período descrito en el apartado (a) de la Sección 2072.04 de este Código.

(b) Propiedades de interés social dedicadas a alquiler-

(1) En General- Estarán exentas del pago de contribución sobre la propiedad en un cien por ciento (100%) las unidades de Vivienda de Proyectos Multifamiliares que se alquilen a Familias de Ingresos Bajos o Moderados, según tal actividad elegible se describe en el párrafo (2) de la Sección 2071.01, durante el período de exención dispuesto en el apartado (b) de la Sección 2072.04, sujeto a que:

(i) Se cumplan con los requisitos establecidos en el apartado (a) de la Sección 2073.02 de este Código.

(ii) El canon de arrendamiento de cada unidad de Vivienda refleje una reducción igual al monto total de la contribución sobre la propiedad que estaría obligado a pagar el dueño, de no aplicar la exención contributiva aquí provista.

(c) Propiedades arrendadas a Personas de Edad Avanzada de bajos ingresos- En General- Todo dueño que construya o rehabilite una propiedad inmueble para ser arrendada a una Persona de Edad Avanzada de bajos ingresos, estará exentos en un cien por ciento (100%) del pago de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, siempre que

cumplan con los requisitos establecidos en la Sección 2073.03 de este Código.

(d) Propiedad de proyectos de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida"- Todo proyecto de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida" podrá beneficiarse de las exenciones provistas en el apartado (c) de la Sección 2072.03 de este Código.

(e) Exención a CERs- Los CERs estarán exentos en un setenta y cinco por ciento (75%) de contribuciones municipales o estatales sobre la propiedad.

(f) Propiedad mueble e inmueble de Negocios Elegibles bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) del apartado (a) de la Sección 2071.01-

(1) En General- La propiedad mueble e inmueble utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad elegible cubierta por el Decreto, gozará de un setenta y cinco por ciento (75%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble e inmueble durante el período de exención.

Sección 2072.03- Contribuciones Municipales

(a) Construcción o Rehabilitación de Viviendas de Interés Social - En General- Las unidades de vivienda de Proyectos Multifamiliares que se alquilen a familias de Ingresos Bajos o Moderados, estarán exentas del noventa por ciento (90%) del pago de patentes municipales siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Sección 2073.02 de este Código. También aplicará una exención del noventa por ciento (90%) del pago de toda contribución o derecho municipal que pueda aplicar.

(b) Construcción de Viviendas de alquiler para Personas de Edad Avanzada de bajos ingresos- Los ingresos que generen los proyectos de construcción o rehabilitación de Viviendas que se vayan a arrendar a Personas de Edad Avanzada de bajos ingresos estarán exentos del noventa por ciento (90%) de pago de la patente municipal, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Sección 2073.07 de este Código. También aplicará un noventa por ciento (90%) de exención del pago a cualquier otra contribución o derecho municipal que puedan aplicar a tales proyectos, con excepción de los arbitrios de construcción que no gozará de exención alguna.

(c) Ingreso de proyectos de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida"- Todo proyecto de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de

"Vida Asistida" podrá beneficiarse de las exenciones provistas en el apartado (a) de esta Sección.

(d) Los Negocios Exentos que se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 gozarán de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos cubiertos en el Decreto según lo establecido en el apartado (e) de la Sección 2072.04, independienemente de cualquier enmienda posterior que se realice al Decreto para cubrir operaciones del Negocio Exento en una o varios municipios.

(e) Los Negocios Exentos y sus contratistas y subcontratistas estarán setenta y cinco por ciento (75%) exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que tales contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término que autorice el Decreto.

Sección 2072.04- Período de Exención

(a) El período de exención para las personas con actividades elegibles según se indica en el párrafo (1) de la Sección 2071.01 de este Código, será como se describe a continuación, siempre y cuando se cumplan los requisitos:

(1) Cinco (5) años: cuando la obra de restauración sea parcial, pero habiéndose, entre otras, restaurado las fachadas, y por los elementos arquitectónicos principales, tales como zaguán de entrada y la escalera principal, si los hubiera.

(2) Cinco (5) años, no renovables: cuando se efectúe una reestructuración de fachada en un edificio carente de valor histórico o arquitectónico para adecuarlo al entorno de la Zona Histórica donde se ubique.

(3) Diez (10) años: cuando se haya realizado una restauración total del edificio.

(4) Diez (10) años: cuando ocurra una reestructuración total en la que se incorpore más de un cincuenta por ciento (50%) de elementos de nueva construcción a edificios que carecen de valor histórico o

arquitectónico para adecuarlos a su entorno tradicional y en casos de nueva edificación en solares baldíos o donde yacen ruinas.

(5) El Secretario del DDEC, podrá, en cualquiera de los casos antes indicados, al vencer el término de diez (10) años de exención contributiva de una propiedad, extender por diez (10) años adicionales la exención, siempre que el Instituto de Cultura Puertorriqueña certifique que tal propiedad (1) no ha sufrido alteraciones sustanciales en su diseño original, (2) merece ser conservada como parte de nuestro patrimonio cultural por su valor histórico o arquitectónico, y (3) quedará, al terminarse la obra en conformidad con los requisitos del Instituto de Cultura Puertorriqueña, en estado igual o mejor del que presentaba al realizarse su primera restauración total.

(b) El beneficio contributivo dispuesto en el párrafo (2) y (3) del apartado (a) de la Sección 2072.01, y el apartado (a) de la Sección 2072.03 de este Código estará vigente mientras las unidades de Vivienda sobre las que se reclame estén ocupadas por Familias de Ingresos Bajos o Moderados, pero no podrá exceder de un término mayor a quince (15) años, comenzando a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de ocupación de la unidad de Vivienda por una Familia de Ingresos Bajos o Moderados.

(c) La exención contributiva que se concede en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 2072.01 de este Código, y en el apartado (b) de la Sección 2072.03 de este Código estará vigente mientras las unidades de Vivienda sobre las que se reclame estén ocupadas por Personas de Edad Avanzada, pero no podrá exceder de un término mayor a quince (15) años, a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de ocupación de la unidad de Vivienda por una Persona de Edad Avanzada.

(d) La exención contributiva que se concede en el párrafo (5) apartado (a) de la Sección 2072.01, y en el apartado (c) de la Sección 2072.03 de este Código estará vigente mientras el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida" cumpla con todos los requisitos establecidos en este Código y en las provisiones que se establezcan en el Reglamento de Incentivos, pero no podrá exceder quince (15) años, a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de certificación como Negocio Elegible para Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida".

(e) Períodos de exención contributiva para negocios de Energía Verde- Los períodos de exención contributiva aplicables a Entidades cuyos Negocios

Elegibles están cubiertas bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código se describen a continuación.

(1) Exención- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, disfrutará de exención contributiva por un período de quince (15) años.

(2) Exención Contributiva Flexible- Los Negocios Exentos tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos que cubrirán sus Decretos en cuanto a su Ingreso de Energía Verde, siempre y cuando lo notifique al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda, no más tarde de la fecha dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho Año Contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez el Negocio Exento opte por este beneficio, su período de exención se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el Decreto de exención.

(3) Disposiciones aplicables a exención contributiva de negocios de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde-

(i) El período durante el cual una Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Renovable perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, no se le deducirá del período a que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado. En tales casos, la propiedad será considerada para los efectos de este Capítulo como si no hubiera sido dedicada anteriormente a la Producción de Energía Verde.

(ii) Cuando el Negocio Exento sea uno de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, el período al que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado, no cubrirá aquellos períodos en los cuales la Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde esté en el mercado para arrendarse a un Negocio Exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto lo que se dispone más adelante. Los períodos se computarán a base del período total durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un Negocio Exento, siempre que el total de años no sea mayor al que se provee en el párrafo (1) de este apartado, y el Negocio Exento que cualifique como Propiedad Dedicada a la

Producción de Energía Verde, notifique por escrito al Secretario del DDEC la fecha en que la propiedad se arriende por primera vez a un Negocio Exento y la fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro Negocio Exento.

(iii) En caso de que la exención del Negocio Exento que posea un Decreto como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde venza mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento por un Negocio Exento, el Negocio Exento de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el Negocio Exento continúe utilizando la propiedad bajo arrendamiento.

(iv) Cuando el Negocio Exento sea un negocio de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, el período a que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado continuará su curso normal, aun cuando el Decreto de exención del otro Negocio Exento que esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período normal o por revocación de su Decreto, venza antes del período de exención de la Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, a menos que en caso de revocación, se pruebe que al momento en que tal propiedad se hizo disponible al Negocio Exento, sus dueños tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

(4) Período de la exención contributiva durante construcción- La propiedad inmueble de los Negocios Exentos a los cuales le aplique la exención incluida en el apartado (f) de la Sección 2062.02 estará totalmente exenta durante el período autorizado por el Decreto para que se lleve a cabo la construcción o el establecimiento del Negocio Exento y durante el primer Año Fiscal del Gobierno en que el Negocio Exento hubiera estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1 de enero anterior al comienzo de dicho Año Fiscal, a no ser por la exención aquí provista. Asimismo, la propiedad inmueble del Negocio Exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del Negocio Exento estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad durante el período que autorice el Decreto para realizar la expansión. Una vez venza el período de exención total establecido en este

párrafo, comenzará la exención parcial provista en el apartado (f) de la Sección 2072.02.

(5) Exención Municipal y Establecimiento de operaciones en otros municipios-

(i) El período de la exención contributiva concedida en este apartado. El Negocio Exento de Energía Verde que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios del Negocio Exento durante el semestre del Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la "Ley de Patentes Municipales". Además, el Negocio Exento estará totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del Año Fiscal o Años Fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.

(ii) Un Negocio Exento podrá establecer operaciones o instalaciones adicionales como parte de las operaciones cubiertas por un Decreto de exención vigente en el mismo municipio donde esté establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, sin tener que solicitar un nuevo Decreto de exención o enmendar el Decreto vigente, siempre y cuando notifique a la Oficina de Incentivos dentro de los treinta (30) días del comienzo de la operación o instalación adicional. En virtud de tal notificación, la unidad, operación o instalación adicional se dará por incluida en el Decreto de exención y disfrutará de las exenciones y los beneficios que se disponen en este Código por el remanente del período de exención del Decreto vigente.

(6) Interrupción del período de exención- En el caso de un Negocio Exento que haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del período de exención que le corresponda, y podrá gozar del restante de su período de exención mientras esté vigente su Decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Secretario del DDEC, determine que el cese de operaciones fue por causas justificadas y

que la reapertura de dicho Negocio Exento redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(7) Fijación de las fechas de comienzo de operaciones y de los períodos de exención-

(i) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) o (10) de la Sección 2071.01 de este Código podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de este Código mediante la presentación de una declaración jurada ante la Oficina de Incentivos, con copia al Secretario de Hacienda, en la que exprese la aceptación incondicional de la Concesión aprobada al Negocio Exento al amparo de este Capítulo. La fecha de comienzo de operaciones para fines de este Capítulo podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o producción del Negocio Exento, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.

(ii) El Negocio Exento podrá posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en este Código y establecida mediante Decreto por un período no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo el inciso (i) de este párrafo. Durante el período de posposición, el Negocio Exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iii) El período de exención provisto en este apartado para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble comenzará el 1 de julio, subsiguiente al último Año Fiscal en que el Negocio Exento estuvo totalmente exento, según las disposiciones de este Código. La exención parcial por dicho Año Fiscal corresponderá a la contribución sobre la propiedad que posea el Negocio Exento el primero de enero anterior al comienzo de dicho Año Fiscal.

(iv) El período de exención parcial que se provee en este Código, para fines de la exención de patentes municipales y cualquier otra contribución municipal, comenzará el primer día del primer semestre del Año Fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al vencimiento del período de exención total que se dispone en dicho inciso. En el caso de Negocios Exentos

que hayan estado operando antes de solicitar acogerse a los beneficios de este Código, la fecha de comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de exención contributiva.

(v) En el caso de negocios exentos que posean un Decreto otorgado bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores, y que hayan estado operando antes de solicitar acogerse a los beneficios de este Código, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en el apartado (d) de la Sección 2072.01 de este Código será la fecha de presentación de una solicitud con la Oficina de Incentivos, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.

(vi) El Negocio Exento deberá comenzar operaciones dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de la firma del Decreto, cuyo término podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación del Decreto.

Sección 2072.05- Arbitrios Estatales e Impuesto sobre Ventas y Uso

(a) Negocios dedicados a la Energía Verde, según se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01-

(1) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso que se concede bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de dichos impuestos, durante el período de exención dispuestos en este Capítulo, los siguientes artículos introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un negocio que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo:

(i) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la producción de Energía Verde, a los fines de este apartado y de las disposiciones de los Subtítulos C o D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:

(A) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas (incluyendo el gas natural), y

(B) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o terminado.

(ii) La maquinaria, el equipo, y los accesorios de éstos que se usen exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del Negocio Exento, la maquinaria, el equipo y los accesorios que se hayan utilizado para llevar a cabo la producción de Energía Verde, o que el Negocio Exento venga obligado a adquirir como requisito de ley, o reglamento federal o estatal para la operación de la actividad elegible.

(iii) Toda maquinaria y equipo que un Negocio Exento tenga que utilizar para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud, estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales, así como del impuesto sobre ventas y uso.

(iv) Los materiales químicos utilizados por un Negocio Exento en el tratamiento de aguas usadas.

(v) Equipo eficiente en el uso de energía que certifique el Secretario del DDEC conforme a las disposiciones del Reglamento de Incentivos.

(vi) Las sub-estaciones eléctricas.

(2) Excepciones-

Los siguientes artículos de uso y consumo usados por el Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo, independientemente del área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima, maquinaria o equipo para propósitos del párrafo (1) de este apartado:

(i) Todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

(ii) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones;

(iii) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con el proceso de producción de energía;

(iv) los postes de alumbrado y las luminarias instaladas en áreas de aparcamiento, y

(v) las plantas de tratamiento.

Sección 2072.06- Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras, Maquinaria y Equipo para Energía Verde

(a) Se concederá a todo Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requeridos por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los gastos totales incurridos después de la fecha de vigencia de este Código en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo:

(1) No hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o Persona en Puerto Rico, y

(2) se utilicen exclusivamente en las actividades que se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código, por las cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo este Código.

(b) La deducción provista en esta Sección no será adicional a cualquier otra deducción provista por ley sino meramente una aceleración de la deducción de los gastos descritos anteriormente. Disponiéndose que, en el caso de maquinaria y equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico, pero no utilizada o depreciada en Puerto Rico previamente, la inversión en dicha maquinaria y equipo cualificará para la deducción especial provista en esta Sección solamente si a dicha maquinaria y equipo le resta, a la fecha de su adquisición por el Negocio Exento, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su vida útil determinada de conformidad con Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(c) El Negocio Exento que cumpla con lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, podrá deducir, en el año contributivo en que los incurra, el total de los gastos incurridos después de la fecha de vigencia de este Código en la remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, en lugar de cualquier capitalización de gastos requeridos por el Código de

Rentas Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de que tales edificios, estructuras, maquinaria y equipo se hayan adquirido o construido antes o después de la fecha de vigencia de este Código, así como en el caso de que éstos se hayan o no utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes de su adquisición por el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código.

(d) El monto de la Inversión de Energía Verde descrita en los apartados (a) y (c) de esta Sección para la deducción especial provista en este apartado en exceso del Ingreso de Energía Verde del Negocio Exento en el año de la inversión, se podrá reclamar como deducción en los años contributivos subsiguientes hasta que se agote el exceso.

(e) El Negocio Exento que cumpla con lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, podrá reclamar la deducción que se provee en esta Sección en cualquier año en que éste opte por seleccionar el beneficio de exención contributiva flexible, según se dispone en este Código.

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2073.01- Requisito para las Solicitudes de Decretos

(a) Cualquier persona que ha establecido o se propone establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo, podrá solicitar los beneficios de este Capítulo al Secretario del DDEC mediante la presentación de una solicitud, conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo, siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que el Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto Rico. Además, los criterios de evaluación deberán tomar en consideración los siguientes principios rectores:

(1) Empleos- La Actividad de Infraestructura o de Energía Verde y el Negocio Exento fomenten la creación de nuevos empleos. Además, se tomará en consideración si el Negocio Exento le paga a sus empleados por encima del nivel del salario mínimo federal fijado por la "Ley de Normas Razonables del Trabajo" (en inglés, Fair Labor Standards Act).

(2) Integración armoniosa- El diseño y la planificación conceptual de la Actividad de Infraestructura o de Energía Verde y el Negocio Exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde se desarrollará. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales probables.

(3) Compromiso con la actividad económica- El Negocio Exento adquirirá, en la medida posible, materia prima y Productos Manufacturados en Puerto Rico para la construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión de sus instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(4) Compromiso con la agricultura- El Negocio Exento adquirirá, en la medida de lo posible, productos agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su operación. Si la compra de tales productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(5) Transferencia de conocimiento- El Negocio Exento debe, en la medida de lo posible, adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario del DDEC, el Negocio Exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el Negocio Exento, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

(ii) Por "servicios" se entenderá, sin perjuicio de que el Secretario del DDEC pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

(A) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;

(B) construcción y todo lo relacionado con este sector;

(C) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;

(D) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y

(E) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(6) Compromiso financiero- El Negocio Exento debe demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico.

(7) El Secretario del DDEC, será el funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y este Capítulo relacionados a las actividades elegibles de los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código, disponiéndose que para aquellos casos relacionados a las actividades elegibles de los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) de la Sección 2071.01 de este Código, el Secretario del DDEC actuará en consulta con el Secretario de Vivienda. Si el Negocio Exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta Sección, le corresponderá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Sección 2073.02- Requisito para la Exención sobre el Ingreso de Arrendamiento de Propiedades de Interés Social

(a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2072.01, el apartado (b) de la Sección 2072.02, el apartado (a) de la Sección 2072.03, el apartado (b) de la Sección 2072.04 de este Código, siempre que presente ante el Secretario una solicitud de exención y cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Demuestre mediante la presentación de los documentos y récords que por reglamento se requieran que el capital invertido en la

construcción o la rehabilitación del Proyecto Multifamiliar, según sea el caso, es producto de una transacción *bona fide*.

(2) El canon de arrendamiento de las unidades de Vivienda alquiladas no exceda la cantidad que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de la Vivienda, determinen es adecuado para que el dueño de las unidades de Vivienda cubra los gastos de administración y mantenimiento de la propiedad alquilada, reciba un rendimiento sobre su inversión de capital y cubra sus demás obligaciones como propietario, según los parámetros que por reglamento se establezcan.

(3) Los ingresos sobre los que se reclame exención contributiva se deriven del canon de arrendamiento pagado por Familias de Ingresos Bajos o Moderados.

(4) La unidad alquilada dentro del Proyecto Multifamiliar de Vivienda o la familia que ocupe dicha unidad no reciba subvención directa para el pago del canon de arrendamiento del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(5) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda a que se atribuyan los ingresos, por concepto de alquiler, que haya comenzado después de la aprobación de este Código.

Sección 2073.03- Requisitos- Exención por Arrendamiento de Vivienda a Personas de Edad Avanzada

(b) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 2072.01, el apartado (c) de la Sección 2072.02, el apartado (b) de la Sección 2072.03, el apartado (c) de la Sección 2072.04 de este Código, siempre que:

(1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para el arrendamiento haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de este Código.

(2) El canon de arrendamiento de las unidades de Vivienda arrendadas no exceda la cantidad que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de la Vivienda, determine como adecuada para que el dueño de las unidades de Vivienda cubra los gastos de administración y mantenimiento de la propiedad arrendada, reciba un rendimiento sobre su inversión de capital y cubra sus demás

obligaciones como propietario, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento de Incentivos.

(3) Los ingresos sobre los que se reclame exención contributiva se deriven del canon de arrendamiento que paguen las Personas de Edad Avanzada.

Sección 2073.04- Requisito- Exención sobre el Ingreso por venta de propiedades de Interés Social

(a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2072.01 de este Código, siempre que:

(1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para la venta haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley.

(2) Presente un desglose por partidas de costos aprobado por el Secretario del DDEC previo al comienzo de las obras de construcción o rehabilitación.

(3) El comprador de la unidad de Vivienda sea una Familia de Ingresos Bajos o Moderados o una Familia de Clase Media, según se definen en este Código, y que sea certificada como elegible por el acreedor hipotecario que origine el financiamiento hipotecario permanente de la Vivienda.

Como regla general, en el caso de Viviendas de Interés Social y de Clase Media, para venta o renta, los ingresos sobre los que se reclama la exención contributiva sean producto de ganancias que no excedan de un máximo de quince por ciento (15%) de ganancia sobre el precio de venta de cada unidad, en casos de vivienda para venta y sobre el justo valor del mercado en el caso de vivienda para renta por unidad de Vivienda, derivadas de la venta de unidades de Vivienda de Interés Social y/o Clase Media, y que tales ganancias tengan relación directa exclusivamente con el proyecto de Vivienda de Interés Social y/o Clase Media al que se atribuyen tales ingresos. Como regla especial, se dispone que, sujeto a las disposiciones de este Código, cuando se desarrolla un proyecto de Vivienda de Interés Social y de Clase Media, para venta o renta, en un centro urbano o cuando se puede acreditar que se está llevando a cabo una Inversión en Infraestructura de Vivienda o Infraestructura de Impacto Regional o

Municipal, los ingresos sobre los que se reclama la exención contributiva sean producto de ganancias que no excedan de un máximo de veinte por ciento (20%) de ganancia sobre el precio de venta de cada unidad, en casos de vivienda para venta y sobre el justo valor del mercado en el caso de vivienda para renta por unidad de Vivienda, derivadas de la venta de unidades de Vivienda de Interés Social y/o de Clase Media, y que tales ganancias tengan relación directa exclusivamente con el proyecto de Vivienda de Interés Social y/o de Clase Media al que se atribuyen tales ingresos. Para efectos del cómputo de la exención provista bajo este Código, se tomará en consideración únicamente aquella inversión extraordinaria en Infraestructura de Vivienda o Infraestructura de Impacto Regional o Municipal, según aprobado por el Secretario del DDEC, en consulta con el Departamento de la Vivienda.

5) El dueño demuestre, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, que al momento de formalizar la venta la unidad de Vivienda a la que se atribuyen los ingresos no tenía gravamen o carga contributiva.

Sección 2073.05- Requisito - Ingresos de proyectos de Vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de Vida Asistida

(a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que provee el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 2072.01, el apartado (d) de la Sección 2072.02, el apartado (c) de la Sección 2072.03, y el apartado (d) de la Sección 2072.04 de este Código, siempre que:

(1) Someta una solicitud de certificación como Negocio Elegible a base de los criterios que emita el Secretario del DDEC, en conjunto con el Secretario de Vivienda, mediante el Reglamento de Incentivos que establezcan.

(2) Si alguna persona o Entidad desea promocionar algún proyecto de Vivienda de "Vida Asistida" y no se ha expedido una certificación para operar como Negocio Elegible de dicho proyecto, el promotor o solicitante deberá informar al Secretario del DDEC con copia al Secretario de Vivienda por escrito de su intención de solicitar la certificación requerida e indicar en los materiales promocionales o de publicidad que el proyecto promocionado no ha completado el proceso de certificación por el Secretario del DDEC.

(3) El Secretario del DDEC, en conjunto con el Secretario de la Vivienda determinará mediante el Reglamento de Incentivos toda aquella información o procedimiento adicional que sea necesario para la certificación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida".

Sección 2073.06- Requisitos adicionales a las Secciones 2073.02 y 2073.04

(a) En General-Todo dueño que construya o rehabilite Viviendas de interés social para la venta o el arrendamiento a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y Viviendas de clase media para la venta a personas de clase media, y que desee acogerse a las exenciones establecidas en este Código, según apliquen, deberá presentar ante el Secretario del DDEC una solicitud de exención acompañada de la siguiente información:

(1) el nombre de su negocio o empresa;

(2) el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas con el negocio;

(3) número del registro de comerciante;

(4) Seguro Social Patronal;

(5) la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la "Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos"; y

(6) Cualquier otro requisito que se disponga en el Reglamento de Incentivos.

Sección 2073.07- Requisitos de Exención por Construcción de Vivienda para el Alquiler a Personas de Edad Avanzada

(a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 2072.01, el apartado (b) de la Sección 2072.03, el apartado (b) de la Sección 2072.04 de este Código, aplicables a dichos negocios, siempre que:

(1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para el alquiler comience con posterioridad a la fecha de vigencia de este Código;

(2) El dueño someta un desglose por partidas de costos aprobado por el Secretario del DDEC previo al comienzo de las obras de construcción o rehabilitación;

(3) El arrendatario de la unidad de Vivienda sea una Persona de Edad Avanzada y certificada como elegible a base de los criterios que emita el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos; y

(4) El dueño someta al Secretario del DDEC una certificación del CRIM de que, al momento de terminar el proyecto, las unidades de Viviendas no tenían gravamen o carga contributiva.

Sección 2073.08- Requisito- Desarrolladores de Viviendas de Interés Social subsidiadas por el Gobierno de Puerto Rico

a) En proyectos de Viviendas de Interés Social aprobado y subsidiado total o parcialmente por el Gobierno de Puerto Rico, su Desarrollador deberá reservar un cinco por ciento (5%) del total de Viviendas a fin de destinarlas como residencias para Personas de Edad Avanzada o Personas con Impedimentos que cualifiquen para adquirirlas. Si al momento de terminarse el proyecto de Vivienda, estas unidades no se han vendido, el Desarrollador estará autorizado a venderlas en el libre mercado.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2074.01- Tramitación de CERs por el DDEC

El DDEC podrá establecer un costo razonable de tramitación para cada CER, que deberá pagar el titular del CER. Este costo se podrá incluir en el valor de cada CER que se tramite. Cualquier ingreso que se obtenga mediante los costos de tramitación impuestos, se utilizará para los gastos administrativos para garantizar el logro de los fines y objetivos de este Capítulo.

Sección 2074.02- Negocio Sucesor de Energía Verde

(a) Regla General-

Un Negocio Sucesor Energía Verde podrá acogerse a las disposiciones de este Capítulo, siempre y cuando:

(1) El Negocio Exento Antecesor de Energía Verde no haya cesado operaciones por más de seis (6) meses consecutivos antes de la presentación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor Energía Verde, ni durante el período de exención del Negocio Sucesor Energía Verde, a menos que tal hecho obedezca a Fuerza Mayor.

(2) El Negocio Exento Antecesor de Energía Verde mantenga su empleo anual promedio para los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de su Año Contributivo anterior a la presentación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor de Energía Verde, o la parte aplicable de tal período, mientras está vigente el Decreto del Negocio Sucesor de Energía Verde, a menos que por Fuerza Mayor no se pueda mantener el promedio.

(3) El empleo del Negocio Sucesor de Energía Verde, luego de su primer año de operaciones, sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual promedio del Negocio Exento Antecesor de Infraestructura a que se refiere el párrafo (2) de este apartado.

(4) El Negocio Sucesor de Energía Verde no utilice facilidades físicas, incluyendo terrenos, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de fábrica, patentes, facilidades de distribución (marketing outlets) que tengan un valor de cincuenta mil dólares ($50,000.00) o más y se hayan utilizado previamente por un Negocio Exento Antecesor de Energía Verde. Lo anterior no aplicará a las adiciones a Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, aun cuando constituyan facilidades físicas que tengan un valor de cincuenta mil dólares ($50,000.00) o más, y estén siendo o hayan sido utilizadas por la unidad principal o el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde. No obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá determinar, previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la utilización de facilidades físicas, o la adquisición de cualquier instalación de un Negocio Exento Antecesor de Energía Verde que esté o estuvo en operaciones, resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades, del número de empleos, del monto de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto o de otros factores que a su juicio ameritan tal determinación.

(b) Excepciones-

No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las condiciones

se considerarán cumplidas, siempre que:

(1) El Negocio Sucesor de Energía Verde le asigne al Negocio Exento Antecesor de Energía Verde aquella parte de su empleo anual que sea necesario para que el empleo anual del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se mantenga, o equivalga al empleo anual que el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde debe mantener. La asignación aquí dispuesta no estará cubierta por el Decreto del Negocio Sucesor de Energía Verde, pero éste gozará, respecto a la parte asignada, de los beneficios que provee este Capítulo, si algunos, que gozaría el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde como si hubiese sido su propia producción anual. Si el período de exención del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se hubiese terminado, el Negocio Sucesor de Energía Verde pagará las contribuciones correspondientes sobre la parte de su producción anual que le asigne al Negocio Exento Antecesor de Energía Verde.

(2) El Negocio Sucesor de Energía Verde declare como no cubierta por su Decreto, a efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se mantenga o equivalga a la inversión total en facilidades físicas al cierre del Año Contributivo de tal Negocio Exento Antecesor de Energía Verde anterior a la presentación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor de Energía Verde, menos la depreciación y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este párrafo, como resultado de una autorización de uso de éstas conforme a las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección. En los casos en que el período de exención del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde no haya terminado, el Negocio Sucesor de Energía Verde disfrutará de los beneficios que provee este Código que hubiera disfrutado el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde respecto a la parte de su inversión en dichas facilidades físicas que para efectos de este párrafo declara como no cubierta por su Decreto, si las facilidades las hubiera utilizado para producir su Ingreso de Energía Verde.

(3) El Secretario del DDEC determine que la operación del Negocio Sucesor de Energía Verde resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, del número de empleos, del monto de la nómina,

de la inversión, de la localización del proyecto, o de cualesquiera otros factores que a su juicio ameriten tal determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el Negocio Exento en particular, y dispense del cumplimiento total o parcial, de las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, y podrá condicionar las operaciones, según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

Sección 2074.03- Venta de Energía a la Autoridad de Energía Eléctrica

Los Negocios Elegibles que lleven a cabo alguna de las actividades elegibles dispuestas en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 y que estén totalmente desconectados del sistema eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, no estarán obligados a vender la energía producida a ésta para obtener o mantener un Decreto bajo este Código, independientemente de cualquier otra disposición legal en contrario.

CAPÍTULO 8 AGROINDUSTRIAS

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

Sección 2081.01- Empresas Dedicadas a la Agricultura, Industrias Pecuarias y Agroindustrias

(a) Se provee para que un negocio establecido o que sea establecido en Puerto Rico por cualquier Persona, o una combinación de los diferentes tipos de Personas, organizada o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC, mediando recomendación técnica del Secretario de Agricultura, una Concesión de Incentivos cuando tal Persona se establece en Puerto Rico para realizar o cumplir con una de las siguientes actividades elegibles:

(1) Actividades de la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

(2) Negocios agropecuarios o agroindustriales dedicados a la operación o explotación en Puerto Rico de uno o más de los siguientes negocios:

(i) La labranza o el cultivo de la tierra para la producción de frutas y vegetales, especies para condimentos, semillas y toda clase de alimentos para seres humanos o animales, o materias primas para otras industrias;

(ii) La crianza de animales para la producción de carnes, leche o huevos, entre otras, utilizadas para alimentos de seres humanos, o materias primas para otras industrias;

(iii) La crianza de caballos de carrera de pura sangre, la crianza de caballos de paso fino y la crianza de caballos de paseo.

(iv) Las operaciones agroindustriales o agropecuarias que compren la materia prima que se produce en Puerto Rico, siempre que ésta esté disponible.

(v) Los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus agentes, siempre y cuando la leche que se utilice se extraiga del ordeño hecho en Puerto Rico.

(vi) Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas cultivados en Puerto Rico que forman parte del mismo negocio agroindustrial. Las operaciones que sean exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos agrícolas no constituirán de por sí un negocio agroindustrial.

(vii) Maricultura, pesca comercial y acuacultura.

(viii) La producción comercial de flores, plantas y gramíneas ornamentales para el mercado local y de exportación, sin incluir los servicios profesionales de paisajistas.

(ix) El cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y demás equipo utilizado para estos fines.

(x) La elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones compuestas de Agricultores *Bona Fide*.

(xi) La crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas.

(xii) Cualquier otro negocio que, previa recomendación de eligibilidad del Secretario de Agricultura, el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos y en consulta con el Secretario de Agricultura considere como negocio

agropecuario o agroindustrial, siempre que éste no vaya en contra del propósito de este Código.

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2082.01- Exenciones Contributivas- Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

(a) En General- Se exime a la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. del pago de contribuciones sobre ingresos, patentes municipales, contribuciones sobre la propiedad, arbitrios, derechos y cualquier otro tipo de impuesto de importación o compra sobre su maquinaria.

(b) Para fines de la exención que se provee en esta Sección se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 2083.02 de este Código.

Sección 2082.02- Contribución sobre Ingresos de Agricultores *Bona Fide*

(a) En General- Se exime a los Agricultores *Bona Fide* del pago de contribuciones sobre ingresos sobre el noventa por ciento (90%) de sus ingresos que provengan directamente del negocio agropecuario o agroindustrial. Esta exención no es extensiva a los ingresos por concepto de intereses, dividendos, regalías o ganancias derivadas de la venta de activos, incluyendo los activos utilizados en el negocio agrícola, o a cualesquiera otros ingresos que deriven los negocios agropecuarios o agroindustriales de Agricultores *Bona Fide* y que no provenga directamente de la actividad agropecuaria o agroindustrial, según definido y establecido en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código.

(b) Se exime del pago de contribución sobre ingresos todos los intereses sobre bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1 de enero de 1996, por Agricultores *Bona Fide* y cualquier Institución Financiera según se define el término en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Comisionado de Instituciones Financieras", o emitidos en transacciones autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras, relacionadas al financiamiento de los negocios agropecuarios o agroindustriales.

(c) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo y que se dediquen a las actividades que se describen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.

Sección 2082.03- Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble

Los Agricultores *Bona Fide* que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, como lo son los terrenos, edificios, equipos, accesorios y vehículos, siempre que sean de su propiedad o los tengan bajo arrendamiento o usufructo, y que se usen en un treinta y cinco por ciento (35%) o más en tales actividades cubiertas por el Decreto.

Sección 2082.04- Contribuciones Municipales

Los Agricultores *Bona Fide* que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentos del pago de patentes municipales impuesto por la "Ley de Patentes Municipales" sobre tales actividades cubiertas por el Decreto.

Sección 2082.05- Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto Sobre Ventas y Uso

(a) Se exime a todo Agricultor *Bona Fide* que se dedique a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posea un Decreto otorgado bajo este Código del pago de arbitrios e impuesto sobre ventas y uso, de ser aplicables, según se dispone en los Subtítulos C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos que se dispone en la Sección 2083.05 de este Código, sobre los siguientes artículos cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente por ellos para uso en tales actividades:

(1) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos para la crianza y desarrollo de abejas o ganado;

(2) Ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o ganaderías;

(3) Plantas generadoras de corriente eléctrica;

(4) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía, excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados;

(5) Equipo que usen los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado hasta que esté listo para su torrefacción; equipos y artefactos que se usen en la producción, elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus productos derivados;

(6) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los alambres para verjas en las fincas;

(7) Equipo y artefactos que se usen en la crianza de pollos y en la producción de huevos, y el semen para la crianza de ganado;

(8) Equipo, artefactos u objetos que usen los Agricultores *Bona Fide* en sus negocios de producción y cultivo de vegetales semillas, café, mango, leguminosas, caña, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento para ganado, farináceos, frutas, gandules y piña, de ganadería, horticultura, cunicultura, porcinocultura, avicultura, apicultura, acuicultura y pesca; de crianza de vacas o cabros para carne o leche; de producción, elaboración, pasteurización o esterilización de leche o sus productos derivados; de crianza de caballos de paseo locales, caballos de pura sangre nativos y de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, la crianza de gallos de pelea y para la producción de espuelas, y cualquier otra actividad que el Secretario del DDEC, previa recomendación del Secretario de Agricultura, determine;

(9) Miel o melaza que constituya alimento para el ganado, cualquier otro alimento para ganado, conejos, cabros u ovejas;

(10) Piezas de repuesto incluyendo, pero sin limitarse a, gomas, tubos para los aviones que se utilizan en la actividad agroindustrial;

(11) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil para uso en la actividad agrícola.

(i) La exención que se establece en este párrafo también aplicará a los reemplazos de tales vehículos siempre que el vehículo de motor que se reemplace haya sido poseído por un

Agricultor *Bona Fide* para uso del negocio agroindustrial por un período no menor de cuatro (4) años. Sin embargo, cuando el vehículo que se reemplace haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de esta exención lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, por un precio que no exceda de cinco mil setecientos sesenta y nueve dólares ($5,769.00) el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, un arbitrio mínimo de doscientos cincuenta dólares ($250.00). Si el precio excede de cinco mil setecientos sesenta y nueve dólares ($5,769.00), el nuevo adquiriente vendrá obligado a pagar el arbitrio que resulte al aplicar la tabla de la Sección 3020.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(ii) La cantidad del arbitrio se calculará a base del precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo. Cuando el nuevo adquirente sea otro Agricultor *Bona Fide,* éste podrá acogerse a los beneficios de este párrafo por el término que reste hasta completar los cuatro (4) años de la exención originalmente concedida.

(12) El gas oil o diesel oil para uso exclusivo en la operación de maquinaria y vehículos agrícolas, ganaderos, avícolas o para la crianza de caballos de pura sangre nativos o de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, o en la operación de maquinaria o vehículos de productores, elaboradores, pasteurizadores o esterilizadores de leche o sus productos derivados, así como otro equipo utilizado en otras operaciones agroindustriales o agropecuarias;

(13) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y cualquier otro equipo accesorio al tractor incluyendo las piezas para los mismos, que sean para uso de los Agricultores *Bona Fide* en sus negocios agroindustriales;

(14) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y fertilizantes, incluyendo los equipos para la aplicación de los mismos;

(15) Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo (sprinklers), incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego (timers), filtros, inyectores, proporcionadores de

quimigación, umbráculos para empaques de acero, aluminio o madera, materiales para embarques, materiales para bancos de propagación, materiales de propagación, tiestos, canastas y bandejas, materiales para soporte de plantas (estacas de madera o bambú), cubiertas plásticas (plastic mulch o ground cover), viveros de acero, aluminio o madera tratada, plásticos de polietileno sarán (shade cloth) o fibra de vidrio (fiberglass) para techar viveros;

(16) Equipo, maquinaria y materiales que se utilicen en el tratamiento de mango para exportación mediante el proceso de agua caliente;

(17) Sistemas, equipo y materiales que se utilicen para el control ambiental que requieran las agencias reguladoras para la operación de sus negocios;

(18) Estructuras, umbráculos y demás equipo utilizado para el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos; y

(19) Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de cualquiera de los artículos que se describen en los párrafos (1) a (18) de este apartado según dispone el Subtítulo D del Código de Rentas Internas.

(b) Para adquirir los artículos exentos del impuesto sobre ventas y uso indicados en el párrafo (a) de esta Sección, el Agricultor *Bona Fide* deberá presentar al comerciante vendedor, en cada transacción de compra, el Certificado de Compras Exentas.

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2083.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al Secretario del DDEC, mediando recomendación previa del Secretario de Agricultura, los beneficios de este Capítulo mediante la presentación de la solicitud conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo

como criterio de evaluación la aportación que dicho Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto Rico.

Sección 2083.02- Requisitos para la Exención Contributiva de la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

(a) En General- La Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. podrá obtener los beneficios de este Capítulo mientras el total de las Acciones de capital de la corporación pertenezcan al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera creado por la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957.

(b) Cuando todas o parte de las Acciones pasen al dominio de personas privadas, quedará sin efecto la exención contributiva que se haya concedido y, a partir de esa fecha, las propiedades y los ingresos de la corporación tributarán en idéntica forma que las propiedades y los ingresos de cualquier corporación privada según el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, al igual que aplicará cualquier otro impuesto al que estuvo exenta la corporación.

Sección 2083.03- Requisitos para la Exención Contributiva a Agricultores *Bona Fide*

(a) Un negocio agropecuario o agroindustrial se considerará que cumple con la elegibilidad para propósitos de este Capítulo si deriva el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de una o más de las actividades elegibles descritas en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código.

(b) Agroempresarios nuevos- En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos, para los cuales no es posible la certificación de Agricultor *Bona Fide*, el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Agricultura, establecerá mediante el Reglamento de Incentivos u otro reglamento especial los requisitos y procedimientos para acogerse a los beneficios de este Capítulo.

Sección 2083.04- Requisitos para la Exención sobre Instrumentos de Deuda

(a) Para disfrutar de la exención sobre los intereses que se dispone en el apartado (b) de la Sección 2082.02 de este Código, el prestamista tiene que otorgar el préstamo directamente al Agricultor *Bona Fide*. Si el financiamiento se concede a un intermediario quien a su vez presta, o de otro modo contribuye, el producto del financiamiento a un negocio agroindustrial, el préstamo al intermediario no constituirá un préstamo elegible para propósitos de esta exención. El término "intermediario"

incluye, pero no se limita, a personas relacionadas conforme a los criterios establecidos en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(b) En caso de que el negocio agroindustrial se descalifique como tal, los intereses que generen los instrumentos de deuda no se considerarán elegibles para la exención dispuesta en la Sección 2082.02 de este Código.

(c) El término "financiamiento" no incluye el refinanciamiento de deuda en la medida que se utilice el producto para saldar deudas existentes ya sea del negocio agroindustrial u otros. Por lo tanto, la exención de contribución sobre ingresos sobre los intereses de bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda no aplica a al refinanciamiento.

Sección 2083.05- Requisito para la Exención de Arbitrios Estatales e Impuestos sobre Ventas y Uso (IVU)

(a) El Agricultor *Bona Fide* que desee acogerse a las exenciones enumeradas en la Sección 2082.05 de este Código deberá cumplir con las disposiciones de Agricultor *Bona Fide* establecidas por el Secretario de Agricultura de conformidad con las disposiciones de este Código y acreditar, mediante los mecanismos a ser establecidos por el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Agricultura que se dedica a la explotación u operación de un negocio agroindustrial, y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el desarrollo del negocio.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2084.01- Incentivos para la Investigación Agrícola

(a) El Departamento de Agricultura vendrá llamado a promover la agricultura altamente tecnificada, así como el desarrollo de un plan de investigación para atender de manera rápida las necesidades de las empresas locales, a la luz de nuestra condición de Isla tropical, y promover un aumento en la producción y exportación de producto agrícolas.

(b) El Departamento de Agricultura identificará anualmente las prioridades para el otorgamiento de fondos a las mejores propuestas en las áreas de investigación de acuerdo a la política pública gubernamental y establecerá los mecanismos y reglamentación necesaria para canalizar las peticiones de propuestas de investigación que sean recibidas.

(c) El Departamento de Agricultura someterá al DDEC una petición formal a través del Fondo de Incentivos Económicos para aquellas investigaciones agrícolas que haya identificado como prioridad, sujeto a las limitaciones presupuestarias que de tiempo en tiempo sean establecidas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO E- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 2085.01- Documentos y Registro de la Propiedad de Puerto Rico, exención

Se exime al Agricultor *Bona Fide* del pago de sellos de Rentas Internas y aranceles registrales en el otorgamiento de documentos e inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado, a las opciones, segregaciones, compraventa, cesión, permuta, donación, usufructo o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles para el uso de su negocio agroindustrial, así como a la cesión, constitución, ampliación, modificación, liberación o cancelación de gravámenes sobre bienes muebles o inmuebles, para el financiamiento de su negocio agroindustrial, o para garantizar solidariamente el financiamiento del negocio agroindustrial de otro Agricultor *Bona Fide* independientemente de la Entidad bancaria o crediticia que utilice a estos fines. El notario autorizante deberá cumplir con establecer la capacidad del compareciente como Agricultor *Bona Fide* tomando como referencia la certificación que expida el Secretario de Agricultura. Además, en el otorgamiento, el Agricultor *Bona Fide* compareciente deberá declarar bajo juramento que el negocio jurídico perfeccionado es para el uso de su negocio agroindustrial, o para garantizar solidariamente el financiamiento de otro negocio agroindustrial, según se define en este Capítulo.

CAPÍTULO 9- INDUSTRIAS CREATIVAS

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

Sección 2091.01- Empresas dedicadas a Industrias Creativas

(a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una Persona, o combinación de ellas, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos económicos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

(1) Proyectos Fílmicos- Una Persona podrá obtener un Decreto con relación a un Proyecto Fílmico, siempre y cuando:

(i) la producción o postproducción del Proyecto Fílmico se lleven a cabo en Puerto Rico, parcial o totalmente;

(ii) el Proyecto Fílmico sea para pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico por cualquier medio, excepto los Proyectos Fílmicos enumerados en las cláusulas (A), (B) y (C) del inciso (iv) de este párrafo (1), a continuación, los cuales podrán ser para pauta, distribución o exhibición comercial al público en general en Puerto Rico. En aquellos casos de los Proyectos Fílmicos que no están contemplados en las cláusulas (A), (B) y (C) del inciso (iv) de este párrafo (1), cuya pauta, distribución o exhibición fuera de Puerto Rico se considere incidental y mínima o surja que el Proyecto Fílmico es para consumo en Puerto Rico, el Secretario del DDEC determinará que éste incumple con los términos de este párrafo; y

(iii) los Gastos de Producción de Puerto Rico sean de al menos cincuenta mil dólares ($50,000.00), disponiéndose que en el caso de un Proyecto Fílmico descrito en las (B) y (C) del inciso (iv) de este párrafo (1), los Gastos de Producción de Puerto Rico serán de al menos veinticinco mil dólares ($25,000.00).

(iv) Para propósitos de este Código, el término "Proyecto Fílmico" significa:

(A) Películas de largometraje

(B) Películas de cortometraje

(C) Documentales

(D) Series en episodios, mini-series y programas de televisión de naturaleza similar, incluyendo pilotos y aquellos producidos para distribución digital. Disponiéndose, además, que para todas estas instancias, la pauta, distribución o exhibición fuera de Puerto Rico no puede ser considerada incidental y mínima.

(E) Anuncios que se exhiban fuera de nuestra jurisdicción, incluyendo campañas compuestas por varios anuncios, siempre y cuando todos los anuncios de la campaña queden acumulados en un solo contrato u orden de compra con Gastos de Producción de Puerto Rico agregados de al menos cien mil dólares

($100,000.00), que cumplan individualmente con los demás requisitos establecidos en este Subcapítulo, excepto el de gasto mínimo dispuesto en el inciso (iii) del párrafo (1) de este apartado, y cumplan con cualesquiera otros requisitos que establezca el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos o carta circular.

(F) Videojuegos

(G) Proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a, programas de tele-realidad, conocidos en inglés como *reality shows*, de entrevistas, noticiosos, programas de juegos, entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños, y de variedad.

(H) La postproducción de uno o varios Proyectos Fílmicos indicados anteriormente siempre que todos los Proyectos Fílmicos se acumulen en un solo contrato u orden de compra con Gastos de Producción de Puerto Rico agregados de al menos cien mil dólares ($100,000.00), que cumplan individualmente con los demás requisitos establecidos en este Código, excepto el de gasto mínimo dispuesto en el inciso (iii) del párrafo (1) de este apartado, y cumplan con cualesquiera otros requisitos que establezca el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos o carta circular.

(I) Festivales de Cine

(J) Videos Musicales

(K) Un Proyecto Fílmico no incluye cualquiera de los siguientes:

1. Una producción que consista primordialmente de propaganda religiosa o política;

2. una producción que incluya material pornográfico;

3. un programa radial;

4. una producción que sirva para mercadear primordialmente un producto o servicio que no sea un anuncio conforme a la cláusula (E) del inciso (iv) de este párrafo (1);

5. una producción que tenga como propósito primordial recaudar fondos;

6. una producción que tenga como propósito principal adiestrar empleados o hacer publicidad corporativa interna o cualquier otra producción similar; o

7. cualquier otro proyecto que determine el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos o carta circular.

(v) Un Proyecto Fílmico podrá:

(A) Utilizar como fuente imágenes reales, así como animación o imágenes generadas electrónicamente;

(B) utilizar para su producción cualquier medio disponible en la actualidad o que pueda desarrollarse en el futuro, tales como, pero no limitado a: celuloide, cinta, disco o papel. El medio podrá ser magnético, óptico, tinta o cualquier otro que se desarrolle en el futuro. La forma de grabar y reproducir imágenes y sonido podrá ser análoga, digital o cualquier otra forma que se desarrolle en el futuro; o

(C) ser difundido en cualquier medio, incluso los medios electrónicos de transmisión de información.

(2) Operadores de Estudios o Estudios Postproducción que directamente o a través de un concesionario endosado, según la definición provista, operen adecuadamente un Estudio o un Estudio de Postproducción, así como los componentes requeridos con el fin de prestar los servicios necesarios para responder a las necesidades comerciales de los Proyectos Fílmicos.

(i) Cualquier oficina, negocio o establecimiento *bona fide*, así como su equipo y maquinaria, que tenga la capacidad y las destrezas necesarias para prestar al Operador de Estudio un servicio a escala comercial, se considerará un suplidor estratégico, siempre y cuando los servicios: (i) estén directamente relacionados con el negocio del desarrollo, preproducción, producción, postproducción o distribución de un Proyecto Fílmico; (ii) sean indispensables para que el Operador de Estudio cumpla con sus obligaciones a tenor con el párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección; y (iii) se presten al Operador del Estudio, de forma recurrente y exclusiva. No se considerará un suplidor estratégico la Persona que brinde servicios al Operador de Estudio esporádicamente.

(3) Suplidores estratégicos o Concesionarios endosados por el Secretario del DDEC que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso (i) del párrafo (2) de este apartado.

(i) Este suplidor o Concesionario que cuente con endoso disfrutará de los mismos beneficios que disfruta el Operador de Estudio bajo su Decreto a título de Concesionario que lleva a cabo la actividad directamente.

(4) Proyectos de Infraestructura que incluyan un desarrollo o expansión sustancial en Puerto Rico de Estudios, laboratorios, facilidades para la transmisión internacional de imágenes televisivas u otros medios, u otras facilidades permanentes para realizar Proyectos Fílmicos, independientemente de si dichos proyectos se acogen a las disposiciones de este Código, cuyos presupuestos de costos directos, conocidos en inglés como *hard costs*, excedan, según certificado por el Auditor, quinientos mil dólares ($500,000).

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2092.01- Contribución Sobre Ingresos

En General- El ingreso neto del Concesionario derivado directamente de la explotación de las actividades elegibles bajo este Capítulo y cubiertas en el Decreto, estará sujeto a una tasa contributiva fija preferencial del cuatro por ciento (4%) en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley de Puerto Rico.

(b) Operadores de Estudios- Un Operador de un Estudio estará sujeto a una tasa contributiva fija preferencial sobre su ingreso neto derivados de la explotación de las actividades cubiertas por el Decreto del cuatro por ciento (4%) que se dispone en el apartado (a) de esta Sección.

(c) Rentas de Propiedad Mueble. No obstante lo dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, este Código o cualquier otra ley de Puerto Rico, no estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos, retención de contribuciones sobre ingresos en el origen o impuesto sobre ventas y uso, los pagos efectuados luego del 1ro de julio de 2019 por un Concesionario, con Decretos emitidos bajo este Código o bajo Leyes de Incentivos Anteriores a individuos no residentes, corporaciones, sociedades extranjeras u otras personas extranjeras no dedicadas a una industria o negocio en Puerto Rico por concepto de rentas de propiedad mueble situada en Puerto Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo rentas por usar propiedad mueble en Puerto Rico, siempre y cuando dicha propiedad sea utilizada de forma directa o indirecta en actividades elegibles bajo este Capítulo. Disponiéndose, sin embargo, que para disfrutar de la exención concedida en este apartado, el Concesionario deberá someter ante el Departamento de Hacienda y el Secretario del DDEC para aprobación una certificación que acredite que la propiedad mueble no estaba disponible en Puerto Rico para ser utilizada de forma directa o indirecta en actividades elegibles bajo este Capítulo.

(d) Contribución Especial para Persona Extranjera- Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo Persona Extranjera o por una Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, con relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una Entidad que contrate los servicios de un No-Residente Cualificado, la porción del pago que reciba la Entidad que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a la contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la misma sea pagada por la Entidad a la Persona Extranjera.

(1) Obligación de Descontar y Retener- Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en el apartado (c) de esta Sección, descontará y retendrá la contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de tal contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o la depositará

en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir la contribución. La contribución deberá pagarse o depositarse en o antes del día quince (15) del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por este apartado. Las cantidades sujetas al descuento y la retención que se imponen en esta subsección no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1062.08 o 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier disposición que las sustituya o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar.

(2) Incumplimiento con la Obligación de Retener- Si el agente retenedor, en contravención de las disposiciones del párrafo (1) del apartado (c) de esta Sección, no retuviese la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado (c) de esta Sección, la cantidad que se debió haber descontado y retenido, salvo si la persona que recibe el ingreso haya satisfecho su responsabilidad contributiva con el Secretario de Hacienda, se le cobrará al agente retenedor, siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si fuera una contribución adeudada por el agente retenedor. La Persona que recibe el pago deberá pagar la contribución no retenida mediante la presentación de una planilla dentro del término dispuesto en la Sección 1061.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el pago de la contribución a tenor con las disposiciones de la Sección 1061.17 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Aunque la persona que reciba el pago pague la contribución correspondiente, el agente retenedor estará sujeto a las penalidades dispuestas en el párrafo (5) de este apartado.

(3) Responsabilidad Contributiva- Toda Persona obligada a descontar y retener la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado (c) de esta Sección, deberá responder al Secretario de Hacienda por el pago de dicha contribución y no tendrá que responder a ninguna otra Persona por la cantidad de cualquier pago de la misma.

(4) Planilla- Cualquier persona obligada a descontar y retener la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado (c) de esta Sección, deberá presentar una planilla con relación a la misma, en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año en que se hizo el pago. La planilla deberá presentarse ante el Secretario de Hacienda y contendrá la información y será preparada en la manera

establecida por el Secretario de Hacienda, mediante reglamento. Toda persona que presente la planilla requerida por esta subsección no tendrá la obligación de presentar la declaratoria requerida por la subsección (j) de la Sección 1062.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(5) Penalidades- Para las disposiciones sobre penalidades y adiciones a la contribución, véase la Sección 6041.01 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(e) Exención contributiva sobre distribuciones en liquidación- Las distribuciones que hace un Negocio Exento que posee un Decreto otorgado bajo este Capítulo a sus accionistas o socios en liquidación total o parcial de tal Negocio Exento y que se atribuyan a los ingresos derivados de la explotación de las actividades cubiertas bajo el Decreto, estarán totalmente exentas del pago de contribuciones sobre ingresos, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Sección 2092.02- Deducciones Especiales a Negocios Dedicados a la Industria Fílmica

(a) Los donativos de personas privadas a entidades sin fines de lucro debidamente autorizadas para la producción de Proyectos Fílmicos de largometrajes, cortometrajes, documentales, festivales de cine o actividades educativos dirigidas a la capacitación y desarrollo de la industria fílmica.

(1) Para disfrutar de esta deducción especial, los donativos no podrán exceder de cien mil dólares ($100,000.00) por Proyecto Fílmico. Los donativos podrán ser deducidas en las planillas de las personas privadas hasta veinticinco por ciento (25%) de su responsabilidad contributiva total en Puerto Rico. Los donantes no podrán tener vínculo con el Proyecto Fílmico o recibir beneficio alguno por su producción. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio establecerá condiciones adicionales del programa mediante reglamento.

Sección 2092.03- Contribución Sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

La propiedad mueble o inmueble dedicada a las actividades fílmicas cubiertas por un Decreto que usualmente estaría sujeta a impuestos, tendrá derecho a una exención del setenta y cinco por ciento (75%) de todo impuesto sobre la propiedad mueble e inmueble,

municipal y estatal. Las contribuciones sobre propiedad mueble o inmueble serán fijadas, impuestas, notificadas y administradas a tenor con las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", o cualquier estatuto posterior vigente a la fecha en que se fije e imponga la contribución.

Sección 2092.04- Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales

(a) Ningún Concesionario estará sujeto al pago de contribuciones por concepto de patentes municipales, arbitrios y otras contribuciones sobre ingresos municipales impuestas por ordenanza municipal a la fecha de efectividad del Decreto.

(b) Todo Concesionario, así como sus contratistas o subcontratistas, gozará de una exención del setenta y cinco por ciento (75%) del pago de cualquier contribución, gravamen, licencia, arbitrio, cuota o tarifa para la construcción de obras que se vayan a utilizar en actividades cubiertas por el Decreto en un municipio, impuesto mediante cualquier ordenanza de cualquier municipio a la fecha de vigencia del Decreto. Los contratistas o subcontratistas que trabajen para un Concesionario determinarán su volumen de negocio para propósitos de contribuciones por concepto de patentes municipales, descontando los pagos que están obligados a efectuarle a subcontratistas bajo el contrato principal con el Concesionario. Los subcontratistas que a su vez utilicen otros subcontratistas dentro del mismo proyecto, también descontarán los pagos correspondientes en la determinación de su volumen de negocios. Un contratista o subcontratista podrá descontar los pagos descritos en el párrafo anterior de sus respectivos volúmenes de negocio, solo si el contratista o subcontratista certifica, por declaración jurada, que no incluyó en el contrato otorgado para obras o servicios a ser provistos, con relación al Concesionario, una partida igual a la contribución por concepto de la patente municipal resultante del volumen de negocios descontado a tenor con esta Sección.

Sección 2092.05- Arbitrios Estatales e Impuesto Sobre Ventas y Uso

(a) Los artículos de uso y consumo introducidos o adquiridos directamente por un Concesionario para utilizarse exclusivamente en actividades de industria fílmica cubiertas bajo un Decreto quedan exentos del pago de arbitrios impuestos por el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en la medida en que permanezcan en Puerto Rico solo temporeramente.

Sección 2092.06- Periodos de Exención Contributiva

(a) Comienzo de la exención– Los beneficios contributivos que se otorgan en el presente Subcapítulo entrarán en vigor a la fecha fijada en el Decreto.

(b) Los Decretos emitidos con relación a Proyectos Fílmicos podrán tener una fecha de efectividad anterior a la radicación de una solicitud de Decreto, y tendrán un término equivalente a la duración del proyecto, incluyendo su explotación, conforme ello sea determinado por el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos. Los Decretos emitidos a Operadores de Estudio tendrán un término de quince (15) años.

(c) Un Operador de Estudio que posea un Decreto tendrá la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos en cuanto a su contribución sobre ingreso, patente o contribución sobre la propiedad cuando así lo notifique al Secretario de Hacienda, al Municipio o al CRIM, según corresponda, y al Secretario del DDEC, no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para tal Año Contributivo, declaración de volumen de negocios o planilla de contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. En el caso de contribución sobre la propiedad inmueble, se notificará al CRIM sesenta (60) días antes del primero (1ro) de enero del Año Económico para el cual se desee ejercer la opción. Una vez que el Operador de Estudio opte por este beneficio, el período de exención que le corresponda se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el Decreto.

(d) Los Decretos que se emitan bajo las disposiciones de este Capítulo serán transferibles, sujeto a previa autorización por el Secretario del DDEC.

Sección 2092.07- Base Contributiva

La base contributiva de una inversión realizada por un Concesionario será determinada conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, salvo que tal base se reducirá dólar por dólar, pero nunca a menos de cero, por la cantidad del Crédito Contributivo que el Concesionario reciba.

Sección 2092.08- Otros Beneficios Contributivos

(a) Cualquier escritura, petición o documento judicial, público o privado, relacionado con la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción, constitución, modificación, extensión, rectificación, limitación, creación o renovación de cualquier derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico otorgado con relación a parcelas de terreno ubicadas dentro de los Distritos de Desarrollo de

Industrias Creativas, estarán exentos del pago de cargos por concepto de sellos de rentas internas, asistencia legal y asistencia notarial y comprobantes de presentación e inscripción del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, incluso, pero no limitado a, sellos de rentas internas, asistencia legal o cualquier otro sello de impuestos requeridos por ley o reglamento para el otorgamiento, la emisión de cualquier copia certificada parcial o completa, la presentación, la inscripción o cualquier otra operación en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. La exención estará sujeta a la aprobación previa del Secretario del DDEC en cada caso. La aprobación del Secretario del DDEC será evidenciada por una certificación emitida por éste, copia de la cual se (i) deberá remitir al Notario, al Registrador de la Propiedad de Puerto Rico, al Tribunal de Justicia o a cualquier otra Entidad ante la cual se reclamen las exenciones aquí establecidas; y (ii) acompañará toda escritura pública o documento presentado en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Por la presente, se autoriza a las personas y entidades incluidas en este párrafo a descansar en la certificación que emita el Secretario del DDEC, la cual se considerará válida y final para todos los efectos legales.

(b) El término "derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico", según utilizado en el apartado (a) de esta Sección, incluye todos los derechos reales o personales que tengan, actualmente o en el futuro, acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico; incluso, pero no limitado a, (A) servidumbres legales, reales o personales o servidumbres en equidad; (B) constitución de regímenes de propiedad horizontal, en tiempo compartido, club vacacional o Condohotel; (C) derechos de superficie o de construcción, y cualquier otro reconocimiento de construcción o certificado de terminación de construcción o mejora, la inscripción de la cual se solicita en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico; (D) arrendamientos; (E) hipotecas; (F) compraventas; (G) permutas; (H) donaciones; (I) derechos de tanteo, retracto y retroventa y censos; (J) derechos de toma de agua privados; (K) concesiones administrativas; (L) opciones de compra; y (M) condiciones y restricciones de uso.

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Sección 2093.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo, podrá solicitar los beneficios de este Capítulo mediante la presentación de una solicitud ante el Secretario del DDEC, conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Código siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que el Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2094.01- Establecimiento de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas

(a) El Secretario del DDEC designará parcelas de terreno (contiguas o no) como "Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas". Tales áreas geográficas consistirán en propiedad o propiedades inmuebles dedicadas al desarrollo, la construcción y la operación de Estudios y otros desarrollos relacionados a tenor con los propósitos y las disposiciones de este Código, independientemente de quién sea su dueño. En aquellos casos en que la titularidad de la parcela o parcelas de terreno sea de una persona privada o un municipio, solo se podrá designar como Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, con la anuencia del titular o municipio.

(b) Las parcelas de terrenos designados o a ser designadas como parte de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico podrán ser traspasadas por la suma y conforme a los términos y las condiciones que establezcan el dueño de las parcelas y el Secretario del DDEC. No obstante lo anterior, el Traspaso de la propiedad no podrá ser requisito para la designación de Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas. Cualquier ley, regla, reglamento, política, norma o directriz que restrinja los términos o las condiciones del Traspaso de dichas parcelas más allá de aquellos términos o condiciones que serían de ordinario aplicables a transacciones entre Personas privadas, no aplicará a los Traspasos contemplados en este párrafo. El Secretario del DDEC podrá imponer sobre el Traspaso de propiedad inmueble que forme parte de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas las condiciones que considere consistentes con los fines de adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión o la operación de Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas y fomentar los propósitos de este Código.

(c) Una vez designadas los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, el Secretario del DDEC, con el Presidente de la Junta de Planificación de

Puerto Rico, en conformidad con la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991", promulgarán y adoptarán un reglamento de zonificación conjunto que aplicará al desarrollo, la zonificación y el uso de las parcelas designadas por el Secretario del DDEC como los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas. Todo desarrollo, zonificación y uso de las parcelas designadas como los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas se regirá únicamente por este reglamento de zonificación conjunto y no estará sujeto a cualquier otra ley, regla, reglamento, política, norma o guía emitido por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por los municipios con jurisdicción sobre las parcelas designadas, conforme a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991".

(d) Las parcelas que constituyan toda o parte de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas podrán ser gravadas por cualquier condición restrictiva, régimen de gobierno, regla o reglamento, y cualquier directriz de arquitectura, diseño y construcción que el Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo y cualquiera de estas condiciones restrictivas, régimen de gobierno, reglas, reglamentos y directrices podrán ser enmendados, cancelados o modificados en cualquier momento y, de tiempo en tiempo, mediante la aprobación del Secretario del DDEC.

(e) El Secretario del DDEC tendrá la facultad de: (i) fijar cargos, cuotas o derramas regulares, generales o especiales sobre cualquiera o cualesquiera parcelas en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas; e (ii) imponer y cobrar cargos sobre el Traspaso de cualquier interés en propiedad inmueble en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas o sobre la construcción de cualquier mejora en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, para pagar por la construcción de mejoras e infraestructura en áreas comunes, el mantenimiento y la reparación de áreas comunes, paisajismo, seguridad, rotulación, iluminación y la prestación de servicios comunes, sin que se entienda que dichos cargos, cuotas o derramas constituyen una tributación. Este apartado no será de aplicación a las propiedades cuya titularidad sea de un Municipio.

(f) Por la presente, se crea un gravamen legal para garantizar el cobro de contribuciones y cargos fijados o impuestos sobre parcelas en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas. Dicho gravamen tendrá prioridad sobre cualquier otro gravamen, excepto el gravamen que garantiza deudas contributivas cedidas pendientes de pago, conforme a las disposiciones de la Ley 21-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Venta de

Deudas Contributivas"; el gravamen a favor del CRIM que garantiza el cobro de impuestos sobre propiedad inmueble; el gravamen que garantiza el cobro de contribuciones bajo la Ley 207-1998, conocida como la "Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998", según enmendada; el gravamen que garantiza el cobro de la contribución especial sobre propiedades ubicadas dentro de un distrito de mejoramiento comercial o una zona de mejoramiento residencial, autorizada por la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991"; y cualquier otro gravamen que garantice el pago de contribuciones utilizadas para financiar infraestructura pública. Luego del primer Traspaso de cualquier parcela de terreno en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, un cesionario voluntario será responsable solidariamente por cualquier impuesto o cargo pendiente de pago en ese momento. El cesionario voluntario tendrá derecho a ser reembolsado por el vendedor por cualquier cantidad que haya pagado para satisfacer cualquier impuesto o cargo pendiente de pago hasta e incluyendo el día del cierre del Traspaso en cuestión. Este apartado no será de aplicación a las propiedades cuya titularidad sea de un Municipio.

(g) El Secretario del DDEC podrá otorgar contratos para el desarrollo y la operación de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas con cualquier Persona y podrá imponer cualquier condición que considere consistente con los fines de adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión o la operación de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas y adelantar los propósitos de este Código.

(h) El Secretario del DDEC tendrá la facultad de certificar el cumplimiento de cualquier Traspaso con las normas, requisitos u obligaciones de esta Sección.

CAPÍTULO 10- EMPRESARISMO

Sección 2100.01-Jóvenes Empresarios

(a) Elegibilidad– Se provee para que todo Joven Empresario que firme un Acuerdo Especial para la Creación de Empresas, según se define en este Código, con el Secretario del DDEC pueda disfrutar de los beneficios económicos descritos en esta Sección.

(b) Beneficios contributivos-

(1) Contribución sobre ingresos- Los negocios nuevos según requerido en los incisos (i) al (iii) del párrafo (1) del apartado (c) de esta Sección,

que operen bajo un acuerdo de Empresas Jóvenes con el Secretario del DDEC estarán exentos de contribución sobre ingresos en los primeros quinientos mil dólares ($500,000) de su ingreso neto sujeto a contribución. Cualquier ingreso neto que generen los negocios nuevos en exceso de quinientos mil dólares ($500,000), estará sujeto a las tasas ordinarias establecidas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

i. Los Accionistas de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.

(2) Contribución sobre la propiedad mueble- Los negocios nuevos que operen conforme a esta Sección disfrutarán de exención total sobre la contribución sobre la propiedad mueble del negocio nuevo durante el período de exención descrito en esta Sección.

(3) Contribuciones municipales- Los negocios nuevos que operen conforme a esta Sección estarán exentos del pago de contribuciones municipales durante el período de exención provisto en esta Sección.

(4) Período de Exención- Los negocios nuevos disfrutarán de la exención contributiva provista en este Capítulo durante un período de tres (3) años desde la fecha de comienzo de operaciones, según establecido en el Decreto de exención contributiva.

(5) Las exenciones contributivas que se otorgan a los Jóvenes Empresarios bajo este Capítulo no se concederán, aunque el solicitante cumpla con los requisitos, si está acogido a cualquier ley o cualquier Capítulo bajo este Código, que otorgue incentivos contributivos o económicos. Si durante la vigencia del Acuerdo, el Joven Empresario se acoge a cualquier ley que otorgue incentivos contributivos o económicos, incluyendo los incentivos provistos en este Código, se entenderá que renuncia a los beneficios dispuestos en este Capítulo.

(c) Requisitos-

(1) Los negocios nuevos de Jóvenes Empresarios que deseen recibir los beneficios contributivos que provee este Capítulo deberán cumplir con los siguientes:

(i) El negocio deberá comenzar su operación principal comercial luego de firmar un acuerdo con el Secretario del DDEC para la Creación de Empresas Jóvenes;

(ii) El negocio deberá ser operado exclusivamente por Jóvenes Empresarios;

(iii) No se considerará como negocio nuevo aquél que haya estado operando a través de Afiliadas o que sea el resultado de una reorganización, según se define en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iv) Los beneficios se limitarán a un solo negocio nuevo por cada Joven Empresario.

(v) Cualquier otro requisito que el Secretario del DDEC establezca mediante el Reglamento de Incentivos.

(2) Los negocios nuevos que operen bajo esta Sección estarán exentos de la aportación de diez mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro dispuesto en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

Sección 2100.02- Apoyo al Pequeño y Mediano Empresario mediante el programa de Renta Preferencial

(a) Elegibilidad– Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada o cualquier otra Entidad u organización que lleve a cabo, o contemple llevar a cabo negocios en Puerto Rico, independientemente de su lugar de organización, que sea una PYME.

(b) Beneficio económico–Programa Renta Preferencial- Toda PYME, mediante el proceso expuesto en el Reglamento de Incentivos, podrá arrendar una propiedad elegible del DDEC, entre las cuales podrían cualificar aquellas propiedades que se encuentren en desuso, para establecer su operación y pagará un canon anual de un dólar ($1.00) durante los primeros tres (3) años de arrendamiento. El DDEC establecerá, por medio del Reglamento de Incentivos, guías para el arrendamiento de sus facilidades. El contrato de arrendamiento incluirá todos los términos y condiciones usuales para este

tipo de contrato y cumplirá con todas las disposiciones legales relativas a los arrendamientos del DDEC. La renta aplicable, una vez concluya el período de tres (3) años será el canon prevaleciente al momento de la firma del contrato de arrendamiento.

Sección 2100.03- Programa de Incubadoras de Negocio

(a) Para propósitos de esta Sección, el término "Incubadora de Negocios" significa una organización o Entidad establecida y certificada por el Secretario del DDEC para fomentar el comienzo de nuevos negocios o acelerar el crecimiento de empresas incipientes al brindarle a los empresarios los recursos y servicios necesarios para producir negocios viables que ayuden a cumplir la política pública del Gobierno de Puerto Rico de creación de empleos, y de restaurar la vitalidad de las áreas rezagadas. Esta definición no incluye organizaciones o Entidades con fines de lucro.

(b) El DDEC explorará las formas de estimular la expansión de incubadoras de negocios en Puerto Rico mediante la adopción de los incentivos contenidos en este Código para fortalecer la autogestión empresarial en la Isla y procurando la capacitación necesaria para la creación de negocios sustentables que generen nuevos empleos. A estos fines, el Secretario podrá otorgar incentivos para:

(1) el desarrollo de estudios de viabilidad y planes para la creación o expansión de incubadoras de negocios;

(2) la implementación de dichos estudios y planes al apoyar la creación o expansión de incubadoras de negocios, junto a la asistencia técnica y programática apropiada;

(3) el apoyo temporal de las operaciones de incubadoras de negocios hasta donde determine que dicho apoyo es esencial para que las incubadoras de negocios puedan ser auto sustentables.

(c) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento los criterios y requisitos a considerarse en cualquier proceso competitivo para la selección de los proponentes elegibles para los incentivos, incluyendo requerimientos relativos a:

(1) el número de empleos a crearse durante los primeros cinco (5) años luego de la fecha de recibo del incentivo;

(2) los fondos requeridos para crear o expandir una incubadora de negocios durante los primeros cinco (5) años luego de la fecha de recibo del incentivo;

(3) los tipos de negocios y entidades de investigación que se espera participen de la incubadora de negocios y la comunidad circundante;

(4) cartas de intención de negocios y entidades de investigación para establecer un espacio en la incubadora de negocios; y

(5) cualquier otro factor que el Director entienda apropiado para adelantar la política pública y los propósitos de este Código.

(d) Los fondos para los beneficios provistos en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.

CAPÍTULO 11- OTRAS INDUSTRIAS

Sección 2110.01-Exenciones a Porteadores Públicos de Servicios de Transporte Aéreo

(a) Elegibilidad- Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una Persona que se dedique a proveer servicios de transporte aéreo como porteador público pueda solicitarle al Secretario del DDEC los beneficios contributivos que se disponen en el apartado (b) de esta Sección.

(b) Beneficios contributivos-

(1) Contribuciones sobre ingresos. –

(i) En General- El ingreso neto proveniente de aquellas actividades elegibles descritas en el apartado (a) de esta Sección estará exento durante todo el período del Decreto correspondiente.

(2) Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble-

(i) En General- Los porteadores públicos de servicios de transporte aéreo estarán exentos de toda contribución estatal, local y municipal, de cualquier nombre o naturaleza que ésta sea, sobre todas sus propiedades muebles o inmuebles que

actualmente posea o adquiera en lo sucesivo, incluyendo todos los impuestos o arbitrios sobre equipo o materiales.

(A) Los aviones y el equipo relacionado con éstos, arrendados y poseídos por un porteador público dedicado al servicio de trasporte aéreo estarán exentos del pago de la contribución sobre la propiedad mueble, siempre que establezca, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, que tal propiedad se utiliza para ese fin.

(B) Estas exenciones no incluyen los arbitrios sobre combustibles ni el derecho que la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959 autorizó a la Autoridad de los Puertos a imponer sobre toda gasolina de aviación, todo producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, destinados a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

(3) Impuestos Municipales–

(i) En General- Los contratistas y subcontratistas de los porteadores públicos dedicados a la transportación aérea estarán exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencias, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras que utilicen los porteadores dentro de un municipio. Tales contribuciones no incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocio del contratista o subcontratista de los porteadores públicos, durante el término que se autorice la exención.

Sección 2110.02- Exenciones a Porteadores de Servicios de Transporte Marítimo

(a) Elegibilidad- Se provee para que un negocio establecido o que se establezca en Puerto Rico por una Persona, o combinación de ellas, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la

Concesión cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

(1) La Transportación de Carga Por Mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros.

(2) El alquiler o el arrendamiento de embarcaciones, que se utilicen en dicha transportación, o propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, que se use en la operación de tales embarcaciones cuando la transportación cubra los requisitos del apartado (c) de esta Sección.

(b) Beneficios contributivos–

(1) Contribuciones sobre ingresos–

(i) En General- El Ingreso Neto Proveniente de aquellas Actividades Elegibles de Embarque descritas en el apartado (a) de esta Sección estará exentas de contribución sobre ingresos durante todo el período de exención.

(2) Imputación sobre Distribuciones. –

(i) Las distribuciones de dividendos o beneficios que realice una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de este Subcapítulo, que no haya gozado o no esté gozando de exención contributiva industrial, y que a la fecha del comienzo de operaciones de embarque exentas tenga acumulado un superávit tributable, se considerarán hechas del balance no distribuido de dicho superávit, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del inciso (iii) de este párrafo (2).

(ii) Las distribuciones de dividendos o beneficios realizadas por una corporación o sociedad que haya gozado o esté gozando de exención contributiva industrial se considerarán hechas del superávit acumulado durante el período en que haya gozado o esté gozando de exención contributiva industrial y se regirán por las disposiciones de las leyes bajo las cuales se han venido rigiendo. Una vez haya agotado dicho superávit, se aplicarán las disposiciones del inciso (iii) de este párrafo (2).

(iii) Salvo lo dispuesto en los incisos (i) y (ii) de los párrafos anteriores, las distribuciones de dividendos o beneficios que realice una corporación o sociedad acogida a los beneficios otorgados por este Capítulo se considerarán como provenientes de las utilidades o beneficios más recientemente acumulados, y estarán exentas en la misma proporción en que el ingreso estuvo exento, para las siguientes personas:

(A) Personas Domésticas, o

(B) Personas Extranjeras que no vengan obligadas a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico contribución alguna sobre sus ingresos derivados de cualquier fuente en Puerto Rico.

(C) Personas Extranjeras que, debido a las leyes del país donde residen, no pueden tomar como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo este Código, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios; o

(D) Personas Extranjeras que, debido a las leyes del país donde residen, solo pueden tomar parcialmente como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo este Código, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios. La exención que provee esta Sección aplicará únicamente a aquella porción de la contribución sobre ingresos aplicable en Puerto Rico sobre los dividendos o beneficios que no sea deducible del ingreso o acreditable contra la contribución a pagarse en dicho país sobre tales dividendos o beneficios.

(E) Una persona que desee acogerse a las disposiciones de las cláusulas (C) y (D) precedentes, deberá someter al Secretario de DDEC una copia traducida, certificada o autenticada al español o al inglés de las leyes o los reglamentos vigentes del país donde resida indicando

específicamente las disposiciones de esas leyes o reglamentos que sean aplicables a su caso, con cualquiera otra información o evidencia que demuestre que la persona cualifica bajo las cláusulas (C) y (D) precedentes.

(3) Contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble.- Las embarcaciones y propiedad de cualquier otra clase, mueble o inmueble, utilizadas en relación con un negocio elegible no estarán sujetas a las contribuciones municipales o estatales sobre la propiedad mueble e inmueble durante el término de vigencia del Decreto.

(4) Contribuciones Municipales.- Los negocios elegibles no estarán sujetos al pago de patentes, arbitrios, y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipalidad durante el término de vigencia del Decreto.

(c) Requisitos- En la evaluación, el análisis, la consideración, la otorgación, la renegociación y la revisión de cualquier incentivo o beneficio que se otorgue en esta Sección, el Secretario del DDEC determinará qué tal exención es necesaria y conveniente para el fomento de la economía y bienestar del Pueblo de Puerto Rico porque:

(1) proveerá mayores facilidades de Transportación de Carga por Mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros; y

(2) proveerá aquellos servicios específicos que el Gobierno de Puerto Rico determine son necesarios para fomentar la economía y el bienestar del Pueblo de Puerto Rico.

Sección 2110.03- Incentivo para la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico

(a) Los objetivos primordiales de este incentivo para la industria de barcos cruceros, son los siguientes:

(1) reafirmar y el fortalecer la importancia de Puerto Rico como destino de puerto base cruceros (home port) regional y mundial;

(2) aumentar el tráfico de barcos cruceros a Puerto Rico;

(3) aumentar la estadía de los pasajeros de barcos cruceros en hospederías en todas las regiones y municipios de Puerto Rico, y en todas las islas de su archipiélago (Vieques, Culebra y otras);

(4) aumentar las visitas y el volumen de pasajeros en los cruceros que visitan a Puerto Rico;

(5) fomentar el consumo en la Isla por parte de los pasajeros y tripulación, incluyendo los gastos de adquisición de provisiones y los gastos de operación de los barcos cruceros que nos visitan;

(6) generar y aumentar los beneficios que reciben diferentes segmentos económicos de Puerto Rico vinculados directa e indirectamente a la industria de barcos cruceros; y

(7) ofrecer incentivos equitativos a todas las líneas de cruceros y crear una alianza con cada una de las líneas de cruceros para maximizar la promoción de Puerto Rico como destino turístico y mejorar la relación con la industria de cruceros en general.

(b) Administración de Fondos-

(1) El DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos todo lo concerniente a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos dispuestos en esta Sección a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

(2) Será obligación del DDEC el velar porque los fondos asignados al Fondo sean utilizados conforme a la reglamentación que establezca. Elegibilidad- Las compañías u operadores de barcos cruceros que visiten cualquier puerto de la jurisdicción de Puerto Rico podrán ser elegibles para estos beneficios. Sólo tendrán derecho a solicitar estos incentivos los dueños y operadores de barcos cruceros, las Entidades dedicadas a la venta de ofertas de viaje establecidos en Puerto Rico o en el exterior y las organizaciones autorizadas por el DDEC a recoger pasajeros en los muelles, según sea el caso; disponiéndose, que las agencias o agentes de éstos en Puerto Rico tendrán la facultad de gestionar, tramitar y recibir tales beneficios como parte de la relación comercial con sus representados.

(d) Beneficios -

(1) Incentivo a Compañías de Barcos Cruceros:

(i) Para los barcos cruceros que atraquen en un puerto en la jurisdicción de Puerto Rico, se descontarán cuatro dólares con noventa y cinco centavos ($4.95) de la tarifa por pasajero de trece dólares con veinticinco centavos ($13.25) impuesta por pasajero según fijadas por autoridades titulares o administradoras de puertos en Puerto Rico. El incentivo se aplicará a los primeros ciento cuarenta mil (140,000) pasajeros que arriben a cualquier puerto en Puerto Rico en barcos de la compañía de cruceros en un período de veinte cuatro (24) meses del Año Fiscal, comenzando en el Año Fiscal 2018-2019. Asimismo, se descontarán siete dólares con cuarenta y cinco centavos ($7.45) por pasajero cuando la compañía haya excedido tal cifra. Si la tarifa de un puerto es menor a la tarifa de trece dólares con veinticinco centavos ($13.25) se descontará la cantidad de cuatro dólares con noventa y cinco centavos ($4.95) de la tarifa aplicable a dicho puerto. De haber cualquier disminución en las tarifas oficiales fijadas, el incentivo aquí dispuesto se reducirá en igual proporción.

(2) Incentivo de Frecuencia de Visitas *Home Port*:

(i) Se aportarán las siguientes cantidades:

(A) Un dólar ($1.00) por pasajero a las compañías u operadores de barcos cruceros que utilicen cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como *home port*.

(B) Dos dólares ($2.00) por pasajero a partir de la visita número veintiuno (21) que la compañía de barco crucero tenga durante el período de un Año Fiscal. A partir de la visita número cincuenta y tres (53) en el Año Fiscal de la compañía de barcos cruceros, ésta recibirá una aportación de tres dólares ($3.00) por pasajero.

(C) Habrá una aportación adicional a las arriba descritas de cincuenta centavos ($0.50) por pasajero a las compañías u operadores de barcos cruceros que utilicen cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como *home port* durante los días lunes a viernes, inclusive.

(D) Además de los incentivos arriba indicados, todo barco crucero que utilice cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como *home port* y, además, visite uno o más puertos en la jurisdicción de Puerto Rico en la misma semana, recibirá cincuenta centavos ($0.50) adicionales a cualquiera de los incentivos provistos en esta cláusula.

(E) Todo barco crucero que utilice cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como *home port* y tenga salida dos veces en la misma semana desde el mismo puerto recibirá cincuenta centavos ($0.50) adicionales a los incentivos provistos en esta cláusula.

(F) Todo barco crucero *home port* que salga del Puerto de San Juan antes de las 4:00 PM recibirá un incentivo de un dólar cincuenta centavos ($1.50) por pasajero.

(G) En ningún caso las aportaciones totales contenidas en este Código excederán los trece dólares con veinticinco centavos ($13.25). No se pagará el balance en exceso sobre tal cifra. De haber una reducción o aumento en esta tarifa, la aportación máxima se ajustará proporcionalmente.

(3) Programa de Mercadeo Bilateral para Cruceros *Home Port*:

(i) Se creará un Programa de Mercadeo Bilateral entre DDEC y la compañía de barcos cruceros elegible (el "Programa de Mercadeo") con el propósito de posicionar a Puerto Rico como el puerto base del Caribe e incentivar demanda a nivel mundial. Se aportará a cada Programa de Mercadeo la cantidad de un dólar ($1.00) por pasajero en barcos cruceros cuyos viajes originen en cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico durante el período de un Año Fiscal a partir del Año Fiscal 2018-2019, disponiéndose que para cualificar para dicho incentivo, la compañía de barco crucero deberá aportar a su Programa de Mercadeo un porcentaje de la cantidad del incentivo que reclama, según disponga el DDEC en el Reglamento de Incentivos, conforme a lo facultado en este Código.

(4) Incentivo de Tiempo en Puerto para Barcos en Tránsito

(i) Se aportará la cantidad de un dólar con cincuenta centavos ($1.50) por pasajero en barcos cruceros que atraquen en cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico en visita de tránsito por ocho (8) horas como mínimo y paguen la tarifa aplicable a dicho puerto durante el período de un Año Fiscal. Este incentivo requerirá que el barco crucero atraque antes de las 11:00 AM. De atracar después de las 11:00 AM, se aportará un dólar ($1), siempre y cuando el barco crucero permanezca ocho (8) horas en puerto.

(ii) Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este párrafo provendrán del Fondo de Incentivos, y serán administrados por el DDEC.

(5) Incentivo de provisiones y servicios

(i) Cada crucero que atraque en cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico será elegible para recibir un incentivo equivalente al diez por ciento (10%) del gasto por compras de provisiones o la contratación de servicios de mantenimiento o reparaciones del barco crucero en Puerto Rico, excluyendo materiales, productos o equipos instalados en el ofrecimiento del servicio, según especificado en el reglamento establecido por el DDEC. Se ofrecerá un cinco por ciento (5%) adicional por compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico, según certificados por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, o productos agrícolas de Puerto Rico, según certificados por el Departamento de Agricultura.

(ii) Los servicios contemplados por este inciso excluyen aquellos servicios de atraque requeridos por el barco crucero en cada uno de los puertos que visite.

(iii) Los dueños u operadores de un barco crucero que cumplan con lo aquí dispuesto recibirán estos beneficios después de haber evidenciado, a satisfacción de dichas agencias, que las compras fueron realizadas a empresas donde el cincuenta por ciento (50%) o más de sus Accionistas tienen domicilio en Puerto Rico o que manufacturan cincuenta por ciento (50%) o más de los productos objetos de venta. En el caso de empresas

dedicadas al ofrecimiento de servicios, según definidos por el DDEC, los empleados ejerciendo las labores deben estar domiciliados en Puerto Rico. El trasbordo o transferencia de mercancía desde puertos en donde atracan barcos de alimentos o bebidas directamente a los cruceros, no constituirá una actividad incentivada o elegible para este incentivo. Los comerciantes y proveedores de servicio deben estar certificados por DDEC, y cumplir con todas aquellas cartas circulares, órdenes administrativas y reglamentos aplicables.

(iv) Los fondos para incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de Incentivos.

(e) Los incentivos aquí dispuestos serán satisfechos por el DDEC, según sea el caso, a la compañía, operador o agente correspondiente en un término no mayor de treinta (30) días luego de presentadas las facturas, según su correspondiente reglamento. De haber discrepancias entre el DDEC y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico sobre algún renglón de la factura presentada, ello no será impedimento para el pago de todo aquel otro renglón que no esté en disputa. Asimismo, el DDEC tendrá la responsabilidad de notificar en dicho período de treinta (30) días cualquier objeción a un renglón de pago en la que se detallan las razones que sustentan la objeción a la Entidad solicitante.

(f) Incentivos a Organizaciones Autorizadas a Ofrecer Transportación Turística en Muelles-

(1) Toda empresa de excursión turística autorizada por el DDEC a ofrecer excursiones o transportación turística en los muelles de Puerto Rico, en donde recoge o deja pasajeros, tendrá derecho a ofrecer sus servicios y a contratar directamente con las compañías de barcos cruceros y podrá recibir una aportación básica de un dólar ($1.00) por cada pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaja. Las empresas de excursión podrá recibir una aportación de cuatro dólares ($4.00) por cada pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaje, siempre y cuando esta excursión incluya una visita a los municipios de Vieques o Culebra. La aportación para excursiones a Vieques y Culebra será en adición a la aportación básica. El DDEC podrá variar la aportación por pasajero, según los recursos disponibles, la necesidad de incentivar la compra de estas excursiones y la competitividad del mercado.

(2) Toda empresa de excursión turística autorizada por el DDEC a ofrecer transportación turística en el área de los muelles será elegible para recibir los beneficios de este párrafo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones de esta Sección y los reglamentos promulgados a su amparo.

(3) El Secretario del DDEC tendrá la facultad para establecer, mediante reglamento, la forma y manera de otorgar estos incentivos y la certificación que deberán obtener los solicitantes del DDEC como empresa de excursión turística.

(g) Consignación de Fondos- Los fondos para otorgar los incentivos a ser provistos bajo esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos y serán administrados por el DDEC.

SUBTÍTULO C- ESTIMULOS MONETARIOS ("CASH GRANTS") Ó CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS

Sección 3000.01- Reglas Generales Para la Concesión de Créditos Contributivos

(a) Se autoriza al Secretario del DDEC, a establecer mediante el Reglamento de Incentivos los procesos para la otorgación de los Créditos Contributivos para programas y proyectos particulares para maximizar su impacto económico, el Retorno de Inversión fiscal y su rendimiento. Dichos Créditos Contributivos serán otorgados mediante un contrato de incentivos entre el DDEC y el Negocio Exento.

(b) El proceso establecido mediante el Reglamento de Incentivos para la selección de proyectos podrá, sin que se entienda como una limitación, incluir los siguientes criterios:

(1) el orden de recibo de solicitudes completas y que cumplan con todos los requisitos establecidos;

(2) la disponibilidad de fondos y los compromisos financieros ya logrados con Inversionistas que evidencien la viabilidad financiera del proyecto;

(3) los permisos ya obtenidos para iniciar el proyecto o la actividad propuesta que evidencien la viabilidad reglamentaria del proyecto;

(4) el nivel de Crédito Contributivo solicitado como porciento de la inversión o gasto correspondiente.

(5) el retorno de inversión del Crédito Contributivo, como criterio primario y esencial, así como la aportación de la empresa a los recaudos del Gobierno de Puerto Rico y el efecto multiplicador en empleos e ingresos de la actividad a ser incentivada.

(6) la compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico, según se define en este Código.

Sección 3000.02- Reglas Adicionales Para la Concesión, Venta y Traspaso de Créditos Contributivos

(a) Los créditos contributivos otorgados bajo el apartado (a) de esta Sección estarán sujetos a lo siguiente:

1. Los créditos contributivos se otorgarán a los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Código o bajo Leyes de Incentivos Anteriores.

2. Los créditos contributivos podrán utilizarse, respecto al Año Contributivo en cuestión, contra el cien por ciento (100%) de la responsabilidad contributiva determinada para tal año conforme al Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones, así como cualquier contribución sobre ingresos impuesta por este Código respecto a las actividades que dieron base al crédito contributivo, o cualquier otra contribución sobre ingresos que se fije mediante ley especial o cualquier combinación de éstas. Además, los créditos contributivos podrán utilizarse contra la responsabilidad contributiva de cualquier planilla no vencida, incluyendo bajo prórroga válida, aunque sea de un año anterior al del otorgamiento del crédito contributivo.

3. La titularidad de los créditos contributivos será del Negocio Exento. En el caso de un Condohotel, y solo para propósitos de los créditos contributivos, dispuestos en la Sección 3010.01 de este Código, el Desarrollador del Condohotel podrá elegir entre solicitar el crédito contributivo para sí o reservar el crédito contributivo para que el adquirente de una unidad de Condohotel lo reclame.

4. Los créditos contributivos podrán arrastrase hasta ser agotados. No obstante, se autoriza al Secretario del DDEC a limitar el arrastre de tales créditos mediante el Reglamento de Incentivos.

5. Los Créditos Contributivos no podrá ser reintegrables.

6. A excepción de los créditos contributivos dispuestos en la Sección 3020.01, los créditos contributivos o cualquier parte de éste que sean emitido conforme a este Código podrán ser cedidos, vendidos o de cualquier modo traspasados, sin que ello constituya un evento tributable, bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y la "Ley de Patentes Municipales", para el Negocio Exento que ceda, vende o traspase tales créditos ni para la persona que adquiere tales créditos. Asimismo, en el caso de los créditos contributivos otorgados bajo la Sección 3010.01(a)(1) y 3010.01 (a)(2) de este Código, tales créditos podrán ser cedidos, vendidos o de cualquier modo traspasados únicamente por un Negocio Exento luego de finalizada la construcción y desarrollo de la totalidad del Proyecto de Turismo y determinado el monto final del crédito contributivo por inversión turística, mediante una certificación a tales efectos que emitirá el Secretario del DDEC. Cualquier descuento admitido por un cesionario de créditos contributivos otorgados a tenor con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y la "Ley de Patentes Municipales".

7. La base de los activos que comprenden toda la inversión que genere los créditos contributivos se reducirá por la cantidad tomada como crédito por tal inversión, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(b) Se autoriza al Secretario del DDEC a establecer mediante el Reglamento de Incentivos los procesos para la concesión de los créditos contributivos autorizados por el apartado (a) de esta Sección, los cuales estarán sujetos a los mismos principios establecidos en los apartados (a) y (b) de la Sección 3000.01.

(c) Se autoriza al Secretario del DDEC a regular las disposiciones del apartado (b) de esta Sección, así como a imponer reglas o limitaciones adicionales que estime pertinente respecto a los créditos contributivos autorizados bajo el apartado (a) de esta Sección mediante el Reglamento de Incentivos.

CAPÍTULO 1- CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS DE LA ECONOMÍA DEL VISITANTE

Sección 3010.01- Crédito Contributivo por Inversión Elegible Turística

(a) Crédito Contributivo por inversión turística- Todo Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores podrá solicitar, sujeto a la

apobación del Secretario del DDEC, un Crédito Contributivo por inversión turística, a elección del Negocio Exento, igual a:

(1) treinta por ciento (30%) de su Inversión Elegible Turística, según se define en este Código, hecha después de la fecha de efectividad de este Código.

i. El Negocio Exento podrá tomar una parte del Crédito Contributivo de hasta un diez por ciento (10%) de su Inversión Elegible Turística en el año en que el Negocio Exento obtuvo el financiamiento necesario para la construcción total del Proyecto de Turismo, y

ii. el balance del Crédito Contributivo, se podrá tomar en tres (3) plazos: la primera tercera parte del balance del Crédito Contributivo otorgado en el año en que el Negocio Exento reciba su primer huésped que pague por su estadía *(paying guest),* y el balance remanente, en los dos (2) años subsiguientes en partes iguales. El Secretario de DDEC podrá exigir una fianza que garantice el recobro del adelanto de diez por ciento (10%) en caso de que el Negocio Exento no lleve a cabo el proyecto propuesto.

(2) un cuarenta por ciento (40%) de su Inversión Elegible Turística, según se define en este Código, hecha después de la fecha de efectividad de este Código. El Negocio Exento podrá tomar el Crédito Contributivo en tres (3) plazos: la primera tercera parte del Crédito Contributivo en el segundo año luego que el Negocio Exento comenzó sus operaciones, y el balance remanente en los dos (2) años subsiguientes en partes iguales.

(b) Cantidad máxima del Crédito Contributivo por inversión turística. El Crédito Contributivo por inversión turística por cada Proyecto de Turismo que estará disponible al Negocio Exento podrá ser de hasta un treinta por ciento (30%) del Costo Total del Proyecto de Turismo respecto a los Créditos Contributivos otorgados bajo el apartado (a)(1) de esta Sección, o un cuarenta por ciento (40%) del Costo Total del Proyecto de Turismo respecto a los Créditos Contributivos otorgados bajo el apartado (a)(2) de esta Sección, según lo determine el Secretario del DDEC.

(c) Toda Inversión Elegible Turística hecha dentro del Año Contributivo calificará para el Crédito Contributivo por Inversión Elegible Turística provisto en esta Sección.

(d) Ajuste de base y recobro-

(1) La base de los Activos que comprenden toda Inversión Elegible Turística se reducirá por la cantidad que se reclame del Crédito Contributivo, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(2) El Negocio Exento deberá rendirle un informe anual al Secretario del DDEC en el que se desglose el total de la Inversión Elegible Turística en el Proyecto de Turismo realizada a la fecha del informe anual. El Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos proveerá el contenido de dicho informe anual incluyendo la reconciliación entre el Crédito Contributivo recibido y el total de la inversión realizada durante el año.

(3) Todo Negocio Exento que reclame un Crédito Contributivo bajo las disposiciones de esta Sección deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por el DDEC el cual certifica la Inversión Elegible Turística. En el caso de Condohoteles, el operador del programa de arrendamiento integrado deberá rendirle un informe anual al Secretario del DDEC, en el que identifique las unidades participantes en el programa de arrendamiento integrado. El informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa. Si cualquier unidad se da de baja del programa antes del vencimiento del período de diez (10) años, el Inversionista adeudará como contribución sobre ingresos una cantidad igual al crédito contributivo por Inversión Turística tomado por el Inversionista respecto a tal unidad, multiplicado por una fracción cuyo denominador será diez (10), y cuyo numerador será el balance del período de diez (10) años que requiere este Código. La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos se pagará en dos (2) plazos, comenzando con el primer Año Contributivo siguiente a la fecha de retiro de la unidad del programa integrado de arrendamiento. Para propósitos de este párrafo, el hecho de que un Inversionista en un Condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la Concesión que se le haya concedido para tales fines o se le revoque por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicar las unidades de Condohotel cubiertas bajo dicha Concesión a un programa de arrendamiento integrado. En aquellos casos en que la unidad se retire del programa de arrendamiento integrado para dedicarse a alguna otra Actividad Turística que sea Negocio Exento bajo este Código por no menos del tiempo que le restaba del

período de quince (15) años bajo el programa integrado de arrendamiento, no le aplicará al Inversionista el recobro de contribución sobre ingresos. De no cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente por concepto de contribución sobre ingresos. No procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un programa de arrendamiento integrado y de otra Actividad Turística que sea Negocio Exento bajo este Código.

(4) Notificación del comienzo de la obra de construcción- El Negocio Exento notificará la fecha de comienzo de la obra de construcción objeto del Crédito Contributivo por Inversión Turística, mediante una declaración jurada dentro de un término de noventa (90) días del comienzo de dicha obra.

(5) Notificación del Comienzo de operaciones- El Negocio Exento notificará la fecha de comienzo de operaciones, mediante una declaración jurada dentro de un término de noventa (90) días del comienzo de operaciones.

(e) El producto de la venta de un Crédito Contributivo por Inversión Turística deberá utilizarse en el siguiente orden; primero, para el repago del financiamiento provisto por cualquier institución financiera o entidad gubernamental, incluyendo, pero sin limitarse a, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, su subsidiaria la Corporación de Desarrollo Hotelero y el Banco de Desarrollo Económico; segundo, para el repago de la totalidad de los demás préstamos, si alguno, otorgados al negocio exento para sufragar el costo total del proyecto o para sufragar cualquier gasto o desembolso que sea parte del costo total del proyecto; y, tercero, para realizar distribuciones al Inversionista del Negocio Exento.

(f) El crédito por inversión turística podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado únicamente por un Inversionista del Negocio Exento, excepto que en el caso en que se den en prenda al Banco Gubernamental de Fomento, a cualquier otra agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a cualquier otra entidad prestamista, los créditos por inversión turística otorgados a un inversionista para propósitos del financiamiento del costo elegible del proyecto turístico, el acreedor de la prenda podrá vender, ceder, o de cualquier otra forma transferir dichos créditos adquiridos mediante (i) la cession del crédito por parte del Negocio Exento como Fuente de repago a dicho financiamiento o (ii) la ejecución de la prenda a un tercero, si dicha prenda se ejecuta.

CAPÍTULO 2- CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS DE MANUFACTURA

Sección 3020.01- Créditos Contributivos para las Entidades dedicadas a la manufactura

(a) Crédito Contributivo para Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico-

(1) Si un Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores compra Productos Manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, o compre o utilice productos transformados en artículos de comercio hechos de materiales reciclados, o con materia prima de materiales reciclados o recolectados o reacondicionados por Negocios Exentos a los que se les haya concedido un Decreto bajo el párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 2061.01 de este Código o disposiciones análogas de Leyes de Incentivos Anteriores, podrá reclamar un Crédito Contributivo de hasta un veinticinco por ciento (25%) de las compras de tales productos hechas durante el Año Contributivo. Este Crédito Contributivo se concederá únicamente por compras de productos que se hayan manufacturado por empresas no relacionadas con dicho Negocio Exento.

(2) El Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos proveerá las guías para la otorgación de este Crédito Contributivo.

(3) Todo Negocio Exento que interese reclamar un Crédito Contributivo bajo las disposiciones de esta Sección deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por el DDEC, el cual certificará las compras elegibles para la otorgación del Crédito Contributivo.

(4) No obstante lo dispuesto en el apartado (b) (6) de la Sección 3000.02, en el caso de créditos contributivos otorgados bajo esta Sección, los mismos serán intransferibles, excepto en el caso de una reorganización exenta. El monto del crédito contributivo no utilizado por el Negocio Exento en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad. Este crédito no generará un reintegro.

(5) En el caso de un Negocio Exento cuyo decreto haya sido otorgado bajo Leyes de Incentivos Anteriores, el crédito provisto en este apartado no estará disponible, y no se concederá crédito alguno bajo esta Sección para el año contributivo, si dicho negocio exento

reclama cualquier deducción especial o crédito de naturaleza análoga bajo dicha ley de incentivos anterior para dicho año contributivo.

CAPÍTULO 3- CRÉDITO CONTRIBUTIVO POR INVERSIÓN EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Sección 3030.01- Crédito Contributivo para Ciencia y Tecnología

(a) Crédito Contributivo por Inversión en Investigación y Desarrollo

(1) Cualquier Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores podrá reclamar, sujeto a la aprobación del Secretario del DDEC, un Crédito Contributivo por inversión de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la Inversión Elegible Especial hecha en Puerto Rico dentro del Año Contributivo después de la aprobación de este Código, sujeto a los límites, términos y condiciones establecidas por el Secretario del DDEC.

(2) Todo Negocio Exento que interese reclamar un Crédito Contributivo bajo las disposiciones de este apartado deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por el DDEC el cual certificará que las actividades de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico son elegibles para solicitar el Crédito Contributivo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado En caso de que el Secretario del DDEC no decida extender el término aquí dispuesto, evaluando caso a caso, tomando en cuenta el beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, dicho certificado deberá ser solicitado en o antes de la fecha límite para radicar la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al Año Contributivo en que se llevó a cabo la Inversión Elegible, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para su radicación. La certificación deberá incluir el monto de la Inversión Elegible Especial, la cual deberá estar sustentada mediante la presentación de Procedimientos Acordados (Agreed Upon Procedures) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, y el monto del Crédito Contributivo otorgado para cada Año Contributivo. Dicha certificación deberá ser incluida con la planilla como requisito para otorgar el crédito reclamado.

(3) Para propósito del Crédito Contributivo provisto en esta Sección, el término "Inversión Elegible Especial" se define en la Sección 1020.01 de este Código.

(4) Otorgación del Crédito Contributivo - El Crédito Contributivo que sea otorgado se podrá tomar en dos (2) o más plazos: el cincuenta por ciento (50%) Crédito Contributivo se podrá tomar en el Año Contributivo en que se realice la Inversión Elegible Especial y el balance en los años subsiguientes hasta agotarse.

(5) Una cantidad equivalente a los Créditos Contributivos que reciba el Negocio Exento por una actividad de investigación y desarrollo se tendrán que reinvertir por el Negocio Exento en actividades de investigación y desarrollo en Puerto Rico.

(6) Ajuste a la base- La base de cualquier activo por el cual se reclame el Crédito Contributivo dispuesto en este apartado se reducirá por el monto del Crédito Contributivo reclamado.

(7) El Negocio Exento no podrá solicitar este Crédito Contributivo con relación a la porción de la Inversión Elegible Especial sobre la cual tome o haya tomado la deducción establecida en el apartado (b) de las Secciones 2062.02 y 2072.02 de este Código o deducción especial análoga bajo Leyes de Incentivos Anteriores. Este Crédito Contributivo no generará un reintegro.

(8) En el caso de un Negocio Exento cuyo Decreto haya sido otorgado bajo una de las Leyes de Incentivos Anteriores, el Crédito Contributivo provisto bajo este apartado no estará disponible, y no se concederá Crédito Contributivo alguno bajo este apartado para el Año Contributivo, si el Negocio Exento reclama cualquier deducción especial o crédito bajo alguna de las Leyes de Incentivos Anteriores para tal Año Contributivo.

CAPÍTULO 4-

Sección 3040.01-

Reservado.

CAPÍTULO 5- CRÉDITO CONTRIBUTIVO PARA INDUSTRIAS CREATIVAS

Sección 3050.01- Crédito Contributivo para Industrias Creativas

(a) Concesión del Crédito Contributivo – A tenor con esta Sección, los Concesionarios dedicados a Proyectos Fílmicos podrán solicitar un Crédito Contributivo, respecto a Gastos de Producción de Puerto Rico

(b) Sujeto a las limitaciones, términos y condiciones descritas en esta Sección, el Crédito Contributivo estará disponible para los Concesionarios al inicio de las actividades cubiertas por el Decreto en el caso de Proyectos Fílmicos, según lo certifique el Secretario del DDEC. Una vez se cumplan con los requisitos de esta Sección, el Secretario del DDEC autorizará la cantidad del Crédito Contributivo aprobado.

(c) Cantidad del Crédito Contributivo —

(1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el Crédito Contributivo disponible en esta Sección será de:

(i) Hasta un cuarenta por ciento (40%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a Personas Extranjeras; y

(ii) Hasta un veinte por ciento (20%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Personas Extranjeras.

(iii) Hasta un quince por ciento (15%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a una Persona Extranjera, en películas de largometraje, o series en episodio, o documentales en la cuales un Productor Doméstico esté a cargo del Proyecto Fílmico y el director, el cinematógrafo, el editor, el diseñador de producción, el supervisor de post-producción, o el productor de línea sean Personas Domésticas, hasta un máximo de cuatro millones ($4,000,000) de crédito contributivo por Proyecto Fílmico bajo este renglón.

(2) En el caso de un Proyecto Fílmico, el Crédito Contributivo aprobado podrá ser utilizado en dos (2) o más plazos. El cincuenta por ciento (50%) del Crédito Contributivo se podrá utilizar en el Año Contributivo durante el cual comiencen las actividades cubiertas por el Decreto, sujeto a la entrega de una Fianza aceptable al Secretario

del DDEC o a la Certificación del Auditor según se dispone en el apartado (d) de esta Sección, y el balance de dicho Crédito Contributivo en los años subsiguientes.

(3) La combinación de todos los Créditos Contributivos concedidos en este apartado (c) nunca podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de los Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a una Persona Extranjera.

(d) Fianza o Certificación del Auditor y Crédito Contributivo disponible- En el caso de Proyectos Fílmicos, hasta un cincuenta por ciento (50%) del Crédito Contributivo según descrito en el apartado (a) de esta Sección, estará disponible en el Año Contributivo en que el Concesionario entregue una Fianza aceptable al Secretario del DDEC o el Auditor le certifique al Secretario del DDEC que cincuenta por ciento (50%) o más de los Gastos de Producción de Puerto Rico han sido desembolsado, el Negocio Exento haya comenzado las operaciones cubiertas por el Decreto, y el Secretario del DDEC determine que se ha cumplido con las demás disposiciones aplicables de este Código.

(e) El restante cincuenta por ciento (50%) del Crédito Contributivo aprobado, estará disponible en el Año Contributivo en el cual el Auditor le certifique al Secretario del DDEC que todos los Gastos de Producción de Puerto Rico se han pagado.

(f) La Certificación del Crédito Contributivo descrito en el apartado (d) de esta Sección deberá proveerse dentro de treinta (30) días luego de recibirse la Certificación del Auditor. El período de treinta (30) días quedará interrumpido si el Secretario del DDEC solicita información adicional. Sin embargo, cuando se interrumpa el período de treinta (30) días y se supla la información solicitada, el Secretario del DDEC sólo tendrá los días restantes del período de treinta (30) días, desde la fecha en que se reciba la Certificación del Auditor, para emitir la Certificación del Crédito Contributivo; siempre y cuando el Secretario del DDEC tenga a su disposición todos los documentos necesarios para la evaluación del caso.

(g) Exención Contributiva – Todo Crédito Contributivo bajo esta Sección otorgado a un Negocio Exento estará exento de contribuciones sobre ingresos según lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, estará exento de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el volumen de negocios (Patente).

(h) Los Créditos Contributivos podrán otorgarse de manera multi-anual a un Concesionario mediante convocatorias competitivas y conforme lo establezca el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos.

(i) Todo Concesionario pagará al Secretario del DDEC, mediante la compra de un comprobante en una colecturía de rentas internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes a un por ciento (1%) de los Gastos de Producción de Puerto Rico que cualifiquen para tal Crédito Contributivo, según lo establezca el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos, hasta un límite de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000). Se depositarán tales ingresos en el Fondo de Incentivos Económicos que se crea por virtud de este Código. El Secretario del DDEC podrá utilizar tales fondos para fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica como así lo determine o para pagar cualquier gasto incurrido en la promoción o administración del Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica.

(j) Los Proyectos Fílmicos no podrán solicitar Créditos Contributivos o créditos contributivos adicionales una vez otorgado un Crédito Contributivo o crédito contributivo, lo cual estará sujeto a la cantidad máxima establecida en el Decreto.

SUBTÍTULO D-SUBSIDIOS Y OTROS PROGRAMAS

CAPÍTULO 1- PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL A LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS

Sección 4010.01- Establecimiento del Programa de Subsidio Salarial a los Trabajadores Agrícolas

(a) Subsidio Salarial-

(1) Sujeto a las restricciones impuestas por el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, se establece para los Trabajadores Agrícolas elegibles una garantía de salario, mediante un subsidio, de no menos de cinco dólares con veinticinco centavos ($ 5.25) a partir del 1ro. de julio de 2010, Año Fiscal 2010-2011.

(2) El subsidio del salario aquí establecido no alterará cualquier salario ya existente o que se convenga en el futuro para las distintas clasificaciones de trabajo en la industria agrícola. Cualquier aumento en salario logrado por los Trabajadores Agrícolas mediante convenio colectivo o contrato de trabajo a partir del 1ro. de julio de 1989, lo

recibirá el trabajador sobre el nivel de garantía de salario, vía subsidio aquí establecido, sin que se afecte el derecho del agricultor al reembolso por concepto del subsidio salarial. No procederá el pago de subsidio salarial por labores realizadas durante horas extras, según se definen en la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico".

(b) Forma de pago-

(1) Los patronos de los Trabajadores Agrícolas pagarán de su propio pecunio los salarios garantizados, vía subsidio, en esta Sección, o aquellos fijados directamente por obligaciones contractuales, legislación, Decretos, cualesquiera de ellos que resulte más alto. El Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Agricultura, establecerá mediante reglamento el subsidio salarial a remesar a los patronos de los Trabajadores Agrícolas que cumplan con las disposiciones de esta Sección.

(2) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Agricultura, fijará mediante el Reglamento de Incentivos, o mediante reglamento especial que podrá ser delegado al Secretario de Agricultura, los criterios que regirán la determinación de los Trabajadores Agrícolas que serán elegibles para recibir los beneficios de esta Sección. Entre dichos criterios, el Secretario de Agricultura podrá considerar el número de horas que deberán trabajar semanalmente los obreros con relación a cultivos y actividades agropecuarias estacionales y no estacionales, los subsidios salariales a pagar, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresario, los salarios que se pagan en Puerto Rico en cada clase de actividad agrícola, y cualquier otro factor que a juicio del Secretario, deba tomarse en consideración. El Secretario de Agricultura fijará el subsidio salarial, usando como base la Unidad de Producción o área de terreno sembrada, o aquellas otras bases que determine por reglamento tomando en consideración la naturaleza de la empresa agrícola envuelta y sus sistemas de mercadeo, pero no podrá ser menor a la cantidad dos dólares con setenta y dos centavos ($ 2.72) a partir del 1ro. de julio de 2010, Año Fiscal 2010-2011, por hora certificada trabajada.

(3) Los Patronos de los Trabajadores Agrícolas estarán obligados a rendir al Secretario de Agricultura, o al funcionario en quien este delegue, dentro del término que se fije por reglamento, aquellos informes que se le soliciten para computar los datos en que habrán de basarse los subsidios salariales que el Gobierno de Puerto Rico se compromete a pagar para resarcir a los patronos de los Trabajadores Agrícolas del gasto adicional en que estos incurran para cumplir con las disposiciones de esta Sección.

(4) Los pagos de subsidio salarial a los agricultores se harán Secretario de Agricultura haya recibido los informes a que se refiere el párrafo (3) de este apartado.

(5) Los fondos para el subsidio salarial provendrán de la partida que anualmente se asigne como parte del presupuesto general.

(c) Violaciones- Toda persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Sección o su reglamento, relativas al pago del subsidio salarial, deberá reembolsar la cantidad de dinero recibido en exceso al monto que le correspondía mediante reglamentación.

(d) Reglamento- Se faculta al Secretario del DDEC junto al Secretario de Agricultura a adoptar las reglas y los reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Sección.

(e) Los fondos para el funcionamiento del programa establecido en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.

Sección 4010.02- Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas

(a) Se dispone el pago de un bono anual a los Trabajadores Agrícolas por parte del Departamento de Agricultura, conforme a la cuantía que anualmente se designe para ello en el presupuesto del Fondo General, por una cantidad no menor de ciento sesenta y cinco (165) dólares o del cuatro por ciento (4%) del ingreso anual del Trabajador Agrícola, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de doscientos treinta y cinco (235) dólares.

(b) Este bono se pagará anualmente a aquellos Trabajadores Agrícolas que trabajen en Puerto Rico no menos de doscientas (200) horas en labores agrícolas realizadas en Puerto Rico, dentro del periodo de doce (12) meses comprendido desde el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente.

(c) Cada año, no más tarde del 31 de agosto, los patronos de los Trabajadores Agrícolas deberán rendir al Departamento de Agricultura aquellos informes que el Secretario de Agricultura requiera mediante reglamento para establecer la elegibilidad de los Trabajadores Agrícolas, así como para computar el monto del bono provisto por esta Sección.

(d) En los casos en que lo considere necesario, el Secretario proveerá un formulario en el que los patronos de los Trabajores Agrícolas deberán indicar el nombre de cada trabajador, el número de Seguro Social, el total de horas trabajadas y el ingreso devengado por su trabajo dentro de cada periodo especificado, así como cualquier otra información que el Secretario de Agricultura determine pertinente para tales propósitos.

(e) Ni el Gobierno de Puerto Rico, ni el Departamento de Agricultura serán responsables de pagar las reclamaciones de los Trabajadores Agrícolas motivadas por el incumplimiento por parte de los patronos de los Trabajadores Agrícolas de cualquiera de las disposiciones de esta Sección o por información que se haya dejado de suministrar.

(f) Cuando resultare que el reclamante es elegible al pago del bono provisto por esta Sección y que dejó de recibirlo por incumplimiento de su patrono, el Trabajador Agrícola tendrá derecho a reclamar de dicho patrono o patronos el doble de la cantidad dejada de percibir y, en caso de que el patrono se niegue, podrá solicitar judicialmente el remedio correspondiente.

(g) Los fondos para el funcionamiento del programa establecido en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.

SUBTÍTULO E- FONDOS PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS

CAPÍTULO 1- FONDOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

Sección 5010.01- Fondo de Incentivos Económicos

(a) A los fines de ejecutar los propósitos de desarrollo económico de este Código, se crea el Fondo de Incentivos Económicos. El Secretario de Hacienda establecerá una cuenta bajo su custodia y segregará en ella los fondos que se disponen en esta Sección.

(b) En la cuenta denominada Fondo de Incentivos Económicos, ingresará el diez por ciento (10%) tanto de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen todos los Negocios Exentos con un Decreto bajo este Código o leyes de incentivos anteriores, como de los recaudos por el

pago de contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas a las operaciones exentas bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores y cualquier otra asignación para estos fines.

(c) El Secretario del DDEC administrará los dineros del Fondo de Incentivos Económicos y tendrá la discreción necesaria y suficiente para la utilización de los dineros siempre que tal utilización conduzca al logro de los fines dispuestos en este Código.

(d) Los beneficios económicos provistos por este Código mediante esta Sección y las Secciones 2014.01 2022.06, 2034.01, 2084.01, 2025.01, 2025.02, 2100.02, 2100.03, 2110.03, 4010.01, 4010.02, 5010.02, 5010.03 serán sufragadas por el Fondo de Incentivos Económicos.

(e) La cantidad que ingrese al Fondo de Incentivos Económicos proveniente de Nuevos Negocios se destinará anualmente a la entidad denominada *Invest Puerto Rico Inc*. de conformidad con las disposiciones de la Ley 13-2017, según enmendada.

(f) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento los criterios que se utilizarán para la otorgación y el desembolso del remanente de los dineros del Fondo de Incentivos Económicos, un modelo para el cálculo del estimado de Retorno de Inversión del programa de incentivos, y las circunstancias y los requisitos que deberá cumplir un solicitante para beneficiarse de cada uno de los incentivos que provea el DDEC. Toda asignación y desembolso de dineros del Fondo de Incentivos Económicos deberá ser aprobado por el Secretario del DDEC y establecido mediante contrato de incentivos que se deberá registrar en la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

(g) Anualmente, el Secretario del DDEC incluirá el detalle de los beneficios otorgados bajo el Fondo de Incentivos Económicos en el Informe de Incentivos.

(h) El Secretario de Hacienda establecerá los procesos y las reservas necesarias para acumular y desembolsar los recaudos que le corresponden al Fondo de Incentivos Económicos aquí establecido.

(i) El Fondo de Incentivos Económicos creado por esta Sección, será el sucesor para todos los fines legales de los siguientes Fondos especiales:

(1) El Fondo Especial de Desarrollo Económico creado por la Ley 73-2008, según enmendada;

(2) el Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción creado por la Ley 20-2012, según enmendada;

(3) el Fondo Especial para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica creado por la Ley 171-2014, según enmendada;

(4) el Fondo Especial bajo la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Cinematográfica Fílmica de Puerto Rico" para la Capacitación de la Industria Cinematográfica Local creado por la Ley 27-2011, según enmendada;

(5) el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico creado por la Ley 83-2010;

(6) los Fondos del Programa de Incentivos Industriales conforme a las disposiciones del Artículo 21 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada y la Ley 203-1997, según enmendada;

(7) los fondos transferidos a la Compañía de Fomento Industrial para el Programa de Rones de Puerto Rico establecido por la Ley 108-2014;

(8) el Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica establecido por la Ley 73-2014, según enmendada;

(9) el Fondo de Empresarismo establecido por la Ley 73-2014, según enmendada;

(10) los Fondos provenientes de los aranceles tarifarios del azúcar y el café extranjero que ingresen a Puerto Rico, incluyendo el azúcar y el café que ingresen provenientes de los Estados Unidos; y

(11) el Fondo de la Compañía de Turismo para Incentivos a la Industria de Barcos Cruceros creado por la Ley 113-2011, según enmendada.

(j) A partir de la vigencia de este Código, los fondos disponibles o adeudados por el Departamento de Hacienda a cualquiera de los fondos mencionados en el inciso anterior, ingresarán directamente al Fondo de Incentivos Económicos.

(k) Se autoriza al Secretario del DDEC a utilizar hasta un siete por ciento (7%) de la asignación provista para cada año fiscal para cubrir los gastos administrativos que ocasione la ejecución de las disposiciones de esta Sección y cualquier gasto directamente relacionado con la implementación del Código, disponiéndose, además, que de la asignación provista para

cada año fiscal para el Fondo de Incentivos Económicos, el Secretario de Agricultura tendrá disponible hasta un máximo de un millón quinientos mil dólares ($1,500,000) para sufragar gastos administrativos relacionados al Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

Sección 5010.02- Incentivo para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico

(a) Los objetivos primordiales de este incentivo serán desarrollar la Industria Cinematográfica de Puerto Rico, proveyendo herramientas para financiar, fomentar, desarrollar y estimular la producción de películas puertorriqueñas para salas de cine y con distribución adicional vía televisión, internet, plataformas de ventanas alternas o medios digitales, conforme a las condiciones que fije mediante reglamento el Secretario de DDEC, y con el objetivo de aumentar la producción de Cine Puertorriqueño y su público a nivel local, nacional e internacional.

(b) Los fondos requeridos para conceder los incentivos dispuestos en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos y serán administrados por el Secretario del DDEC.

(c) Administración de Fondos-

(1) El DDEC establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos dispuestos en esta Sección a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

(2) Será obligación del DDEC el velar porque los fondos asignados al Fondo de Incentivos Económicos sean utilizados conforme a la reglamentación que ésta establezca.

(d) Elegibilidad-

(1) Solamente serán elegibles para los beneficios del Fondo de Incentivos Económicos los Proyectos Fílmicos para los que ochenta por ciento (80%) de los Gastos de Producción sean a Residentes de Puerto Rico.

(2) Solamente serán elegibles para los beneficios del Fondo de Incentivos Económicos aquellos proyectos de largometraje que cualifiquen para recibir Créditos Contributivos de conformidad con las disposiciones del Subtítulo C de este Código.

(e) Beneficios-

(1) Los beneficios otorgados bajo esta Sección se estructurarán como inversiones de capital en un Proyecto Fílmico y no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del costo total de un Proyecto Fílmico o ciento veinticinco mil dólares ($125,000.00), lo que sea menor. Dicha inversión es considerada reintegrable, por lo cual vendrá asociada con un porcentaje, establecido mediante reglamento, de todos los ingresos del Proyecto Fílmico los cuales serán dirigidos hacia el Fondo de Incentivos.

(2) El recibir beneficios bajo esta Sección no limitará que el Proyecto Fílmico obtenga el Crédito Contributivo u otros beneficios provistos mediante este Código por las inversiones sufragadas mediante capital privado o fondos públicos o gubernamentales de otras jurisdicciones a invertirse en la producción en Puerto Rico del Proyecto Fílmico.

Sección 5010.03- Incentivos para las Industrias Creativas

(a) El objetivo de los Incentivos para las Industrias Creativas dispuestos en esta Sección será fomentar las condiciones idóneas para convertir a Puerto Rico en un centro de clase mundial donde los artistas y productores que formen parte de las Industrias Creativas, según dicho término es definido en la Sección 1020.09 de este Código, o las industrias de eSports y Fantasy Leagues incluyendo artistas y productores locales, así como aquellos otros que quieran establecerse en Puerto Rico, tengan la oportunidad de desarrollar, presentar y expandir su obra y talento. Cualquier Persona que se dedique a exponer y/o producir eventos musicales será elegible para solicitar el incentivo dispuesto en esta Sección, disponiéndose que en cuanto a las demás Industrias Creativas, serán elegibles aquellas Personas que operen dentro de Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas que sean designados de conformidad con la Sección 2094.01 de este Código. Las Personas que reciban los incentivos dispuestos en las Secciones 3050.01 y/o 5010.02 de este Código no serán elegibles para los incentivos de esta Sección.

(b) Los fondos requeridos para conceder los Incentivos para las Industrias Creativas dispuestos en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos y serán administrados por el Secretario del DDEC.

(c) Administración de Fondos-

(1) El DDEC establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos dispuestos en esta Sección a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

(2) Será obligación del DDEC el velar porque los fondos asignados al Fondo de Incentivos Económicos sean utilizados conforme a la reglamentación que ésta establezca.

SUBTÍTULO F- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO 1- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL

SUBCAPÍTULO A- OFICINA DE INCENTIVOS PARA NEGOCIOS EN PUERTO RICO

Sección 6011.01- Creación

Se crea la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico ("Oficina de Incentivos"), adscrita al DDEC, la cual se encargará de tramitar, evaluar, procesar y fiscalizar las solicitudes de concesión de incentivos, los Decretos otorgados y las solicitudes de enmiendas a los mismos, entre otros asuntos relacionados a la concesión de incentivos bajo este Código.

Sección 6011.02- Director de la Oficina de Incentivos

(a) El Secretario del DDEC nombrará al Director de la Oficina de Incentivos, quien dirigirá y administrará esta Oficina. El Director de la Oficina de Incentivos ejercerá los poderes inherentes a su cargo, y cumplirá con los deberes y las obligaciones que le impone este Código.

(b) El Secretario del DDEC podrá delegar al Director de Incentivos cualquiera de las facultades que se le confiere a él en este Código, o en lo que respecta a los asuntos cobijados en este Código, excepto la firma de Decretos y la concesión de Créditos Contributivos.

Sección 6011.03- Solicitudes de Concesión de Incentivos

(a) El Secretario del DDEC será responsable de procesar las solicitudes de concesión de incentivos bajo el procedimiento establecido en este Código.

(b) Se ordena a la Oficina de Incentivos a crear y administrar el Portal, y utilizar el mismo para:

(1) Facilitar la radicación y transmisión electrónica y en vivo de solicitudes de concesión de incentivos y documentos relacionados, de manera que se agilice la evaluación de solicitudes y los procesos en general;

(2) Mantener una base de datos pública. La información provista por el solicitante, al igual que comentarios formales provistos por las entidades gubernamentales, estarán disponibles en la base de datos de la Oficina de Incentivos desde su radicación para que tanto el solicitante como las entidades gubernamentales puedan tener acceso a la información intercambiada a través del sistema. El contenido específico de la base de datos será establecido por el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos;

(3) Permitir la creación de un perfil para cada Negocio Elegible solicitante o Concesionario que incluya toda la información necesaria para tramitar la solicitud o renovación, un historial de solicitudes previas, el tipo de incentivo solicitado, y cualquier otra información que por reglamento el Secretario del DDEC determine correspondiente;

(4) Contener una herramienta automatizada e interactiva de orientación para el público en general con información sobre el proceso de solicitud, la información necesaria para evaluar la misma, los tipos de incentivos disponibles, y cualquier otra información que el Secretario del DDEC estime correspondiente mediante reglamento;

(5) Facilitar el intercambio de información entre la Oficina de Incentivos y otras agencias del Gobierno de Puerto Rico; y

(6) Proveer datos para la revisión periódica de los indicadores de desempeño de cada Concesionario, incentivo e industria.

(c) El Secretario del DDEC podrá exigir a los solicitantes de incentivos la presentación de aquella documentación adicional que entienda necesaria para evaluar y justificar la concesión de incentivos solicitada.

Sección 6011.04- Investigación de Concesionarios

(a) El Secretario del DDEC podrá llevar a cabo cualquier investigación que entienda necesaria con relación a las operaciones de un Concesionario para evaluar y asegurar que las actividades que un Concesionario lleva a cabo cumplen con los términos de la Concesión. Todo Concesionario deberá

presentar cualquier informe y someter cualquier otra información que le solicite el Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo, con relación a cualquier Concesión.

(b) El Secretario del DDEC podrá examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes al objeto de la Concesión, y tendrá facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones respecto a los hechos alegados, o en cualquier otra forma relacionados con la Concesión solicitada, tomar juramento a cualquier persona que declare ante él, y someter un informe con respecto a la prueba presentada, junto a sus recomendaciones sobre el caso.

Sección 6011.05- Revisión Administrativa

(a) El Secretario del DDEC podrá celebrar vistas públicas o administrativas para cumplir con los deberes y obligaciones que este Código le impone, tales como:

(1) El proceso de revisión, de suspensión o revocación de una Concesión según se dispone más adelante en este Código; y

(2) La revisión de multas establecidas conforme a este Código y Leyes de Incentivos Anteriores.

Sección 6011.06- Trasferencia de funciones y poderes

(a) A tenor con los propósitos de este Código, la Oficina de Exención Contributiva Industrial descrita en la Ley 73-2008, según enmendada, y leyes antecesoras, pasará sus poderes, funciones, activos y recursos a la Oficina de Incentivos creada bajo este Código. Tanto el Secretario del DDEC como el personal de la antigua Oficina de Exención Contributiva Industrial, deberán ejercitar los poderes y desempeñar los deberes y cumplir las obligaciones impuestas por este Código a la Oficina de Incentivos.

(b) Excepto en el caso del Departamento Hacienda que continuará realizando el proceso de endoso de los Decretos, todas las agencias, instrumentalidades o entes gubernamentales que antes administraban el proceso de concesión de incentivos bajo las distintas leyes de incentivos, transferirán al Secretario del DDEC y a la Oficina de Incentivos, según aplique, los asuntos dispuestos en este Código a partir de la fecha de vigencia del mismo, incluyendo todo lo relacionado a:

(1) El proceso de solicitud, evaluación, aprobación, emisión, denegación, administración y revocación de concesiones de incentivos para todo Negocio Elegible cobijado por este Código;

(2) La aprobación y concesión final de beneficios provenientes del Fondo de Incentivos Económicos; y

(3) El Secretario del DDEC podrá llevar a cabo cualquier función que por virtud de este Código se le asigne, o que de no asignársele expresamente, se considere conveniente y necesaria para administrar y cumplir con los propósitos de este Código.

(c) Cualquier reglamento que rija la operación de la Oficina de Exención Contributiva Industrial o cualquier reglamento relacionado a la concesión de los incentivos establecidos en este Código que esté vigente a la fecha en que tenga efectividad la transferencia autorizada aquí y que no sea contrario a los propósitos de este Código, continuará en vigor hasta que se adopte el Reglamento de Incentivos.

Sección 6011.07- Procedimientos

(a) Solicitudes ante la Oficina de Incentivos-

(1) Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible, según dicho término se define en este Código, podrá solicitar los beneficios de este Código, mediante la radicación de una solicitud ante la Oficina de Incentivos, utilizando el Portal, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2 del Subtítulo F de este Código.

(2) Toda comunicación oficial con relación a una solicitud ante la Oficina de Incentivos se hará accediendo a la cuenta del solicitante en el Portal.

(3) Toda Concesión emitida conforme a lo dispuesto en este Código, estará sujeta al fiel cumplimiento de lo establecido en este Código, y los reglamentos, cartas circulares o determinaciones aplicables. La Oficina de Incentivos se reserva el derecho de evaluar, luego de emitida una Concesión, las operaciones del Concesionario para confirmar la información suministrada por éste e imponer multas o penalidades en caso de incumplimiento, así como la suspensión, revocación o nulidad de la Concesión, según corresponda al Secretario del DDEC.

(b) Evaluación de las Solicitudes y Determinación de Concesión de Incentivos-

(1) El procedimiento de evaluación y aprobación de una solicitud ante la Oficina de Incentivos se hará conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2 del Subtítulo F de este Código.

Sección 6011.08- Informe Anual de Incentivos

(a) Anualmente, pero no más tarde del 30 de septiembre de cada año, el DDEC publicará un informe de todos los incentivos solicitados y otorgados por virtud de este Código o bajo otras Leyes de Incentivos Anteriores conocido como el "Informe de Incentivos". Como mínimo, el informe deberá contener los siguientes datos:

(1) Nombre del Negocio Exento y sus accionistas principales.

(2) Fecha en que solicitó y se otorgó el Decreto.

(3) Tasas preferenciales otorgadas y el Capítulo de este Código o la Ley de Incentivo Anterior bajo el cual se solicitó y se otorgó el Decreto.

(4) Nombre del Municipio donde operará el Negocio Exento y las exenciones municipales otorgadas.

(5) La cantidad total de empleos generados o retenidos en Puerto Rico por los Negocios Exentos en comparación con los empleos que dichos negocios se comprometieron en mantener.

(6) El monto total de la inversión en propiedad, planta y equipo realizada en Puerto Rico por los Negocios Exentos en comparación con la inversión que dichos negocios se comprometieron en invertir.

(7) El valor de las importaciones, las compras locales y las exportaciones que llevó a cabo el Negocio Exento.

(8) Un estimado del Retorno de Inversión de cada programa de incentivo comprendido en este Código basado en una fórmula que incorpore los siguientes factores:

(i) Las diversas fuentes de ingresos al fisco generados por la actividad;

(ii) La totalidad de los beneficios contributivos y económicos otorgados;

(iii) Los efectos directos, indirectos e inducidos basado en los factores multiplicadores oficiales provistos o endosados por la Junta de Planificación; y

(iv) Compras locales, incluyendo compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico;

(v) Un análisis de los beneficios atribuibles a la actividad económica incremental y no redundante a la sostenible por la demanda local agregada.

(9) El Secretario del DDEC deberá hacer el informe, o un resumen sustancial de dicho informe, público y explicará en detalle las conclusiones y recomendaciones contenidas en el mismo.

(b) El Secretario del DDEC someterá el treinta y uno (31) de enero y el treinta y uno (31) de julio de cada año un reporte a la Asamblea Legislativa con la información contenida en el apartado (a) de esta Sección y con un detalle de los créditos contributivos otorgados bajo cada Capítulo de este Código.

CAPÍTULO 2-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO B

Sección 6020.01- Solicitud de Concesión de Incentivos

(a) La solicitud de concesión de incentivos deberá incluir, pero no deberá limitarse a, una descripción detallada de los servicios o productos del Negocio Elegible solicitante, del incentivo otorgado, de los requerimientos de cumplimiento, del beneficio esperado y de la base legal para el incentivo otorgado. El lenguaje de la solicitud de concesión de incentivos debe ser sencillo y uniforme.

(b) Presentación-

(1) La solicitud de concesión de incentivos se presentará utilizando el Portal que para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos conforme a lo dispuesto en la Sección 6011.01 de este Código.

(2) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, orden administrativa o cualquier otra comunicación de naturaleza similar, la información y documentación que requerirá dicha solicitud.

(3) Al momento de la presentación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán

pagados mediante transferencia electrónica en el Portal establecido para esto por la Oficina de Incentivos. El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho reglamento, deberá ser revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

(c) Evaluación de las Solicitudes-

(1) Dentro de un período de cinco (5) días desde la presentación de la solicitud de concesión de incentivos, el Director de Incentivos deberá revisar preliminarmente dicha solicitud a los fines de determinar si cumple con los requisitos iniciales, identificar el tipo de incentivo aplicable, y distinguir entre una solicitud bajo el trámite ordinario o extraordinario.

(2) Si en la solicitud de concesión de incentivos sometida faltase alguna información o elemento necesario para su consideración, se le notificará al solicitante de tal omisión, no más tarde de diez (10) días de haberse recibido la solicitud, y se le concederá un término de diez (10) días para que el solicitante someta la información. Si la Oficina de Incentivos no recibe la información solicitada en la notificación de omisión dentro del término establecido en este párrafo, se podrá proceder al archivo del caso.

(d) Trámite Ordinario-

(1) El trámite ordinario se refiere a aquel cuyas solicitudes de concesión de incentivos se sometan, evalúen y concedan utilizando formatos estandarizados. Las solicitudes de concesión de incentivos bajo el trámite ordinario no contendrán niveles mínimos de inversión, empleos u otra condición más allá de las establecidas en el Código o las establecidas por el Secretario del DDEC mediante reglamento y de aplicabilidad uniforme a todos los Concesionarios.

(2) Aquella solicitud de concesión de incentivos que cualifique para el trámite ordinario, se atenderá internamente en la Oficina de Incentivos, y no requerirá la consulta o endoso de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. La Oficina de Incentivos deberá evaluar la solicitud y emitir una recomendación al Secretario del DDEC en un término no mayor de treinta (30) días. No obstante, el Secretario del DDEC, previo a tomar una determinación final, solicitará el endoso del Secretario de Hacienda y, a su entera discreción y cuando lo estime necesario. podrá también consultar con otras agencias del

Gobierno de Puerto Rico y sus municipios. En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en el apartado (e) de esta Sección.

(3) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerán en el Reglamento de Incentivos los criterios para cualificar para el trámite ordinario.

(e) Tramite Extraordinario-

(1) Un trámite extraordinario es aquel que requiere un lenguaje particular no contemplado en los formularios prediseñados y que conlleva un proceso de negociación entre las partes y la evaluación, consulta o recomendación de alguna otra agencia del Gobierno de Puerto Rico para su aprobación.

(2) Los Decretos que se otorguen mediante el trámite extraordinario podrán contener niveles mínimos de inversión, empleos u otras condiciones que no sean de aplicabilidad general a todos los Concesionarios.

(3) Bajo el trámite extraordinario, se identificará aquellas agencias del Gobierno de Puerto Rico o municipios con inherencia sobre la solicitud de concesión de incentivos presentada y se les solicitará una recomendación sobre la viabilidad legal y económica del mismo. En estos casos, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado (g) de esta Sección.

(f) Procedimiento Expedito –

(1) Se provee un Procedimiento Expedito para cualquier Persona que someta una solicitud de concesión de incentivos bajo esta Sección, que cualifique para el trámite ordinario y que incluya con ésta un informe de pre-elegibilidad preparado por un Profesional Certificado, según se define en el inciso (3) de este apartado.

(2) Aquel solicitante que cumpla con los requisitos establecidos en el Procedimiento Expedito recibirá su Decreto en un plazo que no excederá de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se completó el proceso de solicitud de concesión de incentivos y se haya emitido el pago de los derechos por concepto del trámite correspondiente, según determine el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos.

(3) Profesional Certificado - Para propósitos de este apartado, se considera que un Profesional Certificado es un abogado admitido a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o un contador público autorizado que tenga vigente la licencia para practicar su profesión, que, mediante paga o remuneración prepare un certificado de pre-elegibilidad, una solicitud de concesión de incentivos o los informes de cumplimiento relacionados con la concesión de Decretos que autorice el Secretario del DDEC y que esté inscrito en el Registro de Profesionales Certificados que mantiene el DDEC.

(i) No se considerará Profesional Certificado aquella persona natural o jurídica que:

(A) sea un empleado del DDEC;

(B) fue un empleado del DDEC, excepto luego de transcurrido dos (2) años de separación del servicio de éste, y en los casos en que la Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa a tales efectos;

(C) sea empleado de un Solicitante o Concesionario, incluyendo sus oficiales o directores; o

(D) sea o haya sido el Promotor Cualificado del mismo Concesionario.

(4) La inscripción en el Registro será válida mientras ésta no se retire, suspenda o revoque.

(5) El Secretario del DDEC preparará los procedimientos y adoptará las reglas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado, lo cual formará parte del Reglamento de Incentivos u otro reglamento a ser promulgado por el Secretario del DDEC.

(g) Consideración Interagencial de las Solicitudes-

(1) Bajo el trámite extraordinario, el Secretario del DDEC enviará una notificación al Secretario de Hacienda y, cuando lo estime pertinente, a cualquier otra Agencia o entidad gubernamental correspondiente, incluyendo al CRIM y a los municipios donde el negocio solicitante operará. Dicha notificación se enviará dentro de un período de cinco

(5) días laborables, contados a partir de la fecha en que se completó el proceso de solicitud de concesión de incentivos.

(2) Cada agencia notificada, al igual que los municipios y el CRIM, tendrá un término de veinte (20) días laborables para someter sus comentarios, contados a partir de la fecha que reciba la solicitud de concesión de incentivos. Los comentarios deberán de ser sometidos al Secretario del DDEC mediante el Portal.

(3) Pasados los veinte (20) días laborables indicados en el párrafo (2) de este apartado, la Oficina de Incentivos deberá completar la evaluación de la solicitud de concesión de incentivos y emitir la recomendación al Secretario del DDEC en un término no mayor de diez (10) días laborables.

(4) La notificación establecida en el inciso (1) de este apartado deberá ser enviada por medios electrónicos utilizando el Portal creado para estos propósitos. Toda comunicación con relación a la solicitud de concesión de incentivos se hará accediendo la cuenta del solicitante en el Portal que para estos propósitos establezca la Oficina de Incentivos.

(5) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de este Código, el período para que las agencias y los municipios concernidos sometan sus comentarios al Secretario del DDEC será de diez (10) días laborables.

(h) Determinación de Concesión de Incentivos-

(1) Una vez el Director de Incentivos le notifique su recomendación final sobre la solicitud de concesión de incentivos, el Secretario del DDEC deberá emitir su determinación final.

(2) El Secretario del DDEC podrá descansar en los comentarios de aquellas agencias o municipios que sean consultadas y podrá solicitarles a éstas información adicional que suplemente la incluida al momento de emitir su recomendación. Toda aprobación o denegación de la solicitud de concesión de incentivos será de la discreción del Secretario del DDEC, sujeto al endoso del Departamento de Hacienda.

(3) Una vez el Secretario del DDEC emita su determinación sobre la concesión de incentivo, la publicará en la cuenta del solicitante en el Portal.

(4) Para propósitos de su determinación final, el Secretario del DDEC podrá pedir al solicitante información adicional o requerir una reunión.

(5) En caso de aprobación, el Secretario del DDEC emitirá una notificación electrónica al solicitante con el Decreto, el cual deberá ser aceptado por el solicitante bajo juramento para entrar en vigor.

(6) En caso de denegación, el Secretario del DDEC emitirá una notificación electrónica al solicitante, con una breve explicación de las razones para su denegación y advirtiendo de los derechos y procesos permitidos bajo este Código para una solicitud de reconsideración.

(7) El solicitante, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación, podrá solicitar al Secretario del DDEC, una reconsideración dentro de veinte (20) días laborables después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos que entienda a bien hacer, incluyendo cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

(8) En caso de acoger la solicitud de reconsideración, el Secretario del DDEC notificará al peticionario dentro de veinte (20) días laborables de haberse recibido la solicitud de reconsideración, disponiéndose que de haber transcurrido dicho término sin que el Secretario del DDEC emita contestación a lo solicitado, se entenderá que la reconsideración fue denegada, para lo cual debe emitirse una notificación escrita a esos efectos. Una vez acogida una solicitud de reconsideración, el Secretario del DDEC evaluará la misma y podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que las concesiones de incentivos redunden en los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico. Una vez culminado el proceso de evaluación de una solicitud de reconsideración que haya sido acogida, el Secretario del DDEC notificará al solicitante sobre su determinación final.

(9) En casos en los que la reconsideración por parte del Secretario del DDEC conlleve cambios al Decreto, dichos cambios serán notificados a las entidades gubernamentales consultadas.

(i) Cumplimiento con los Términos de los Decretos-

(1) El Secretario del DDEC podrá incluir en los Decretos aquellas cláusulas, términos y condiciones que estime necesarias para atender la falta de cumplimiento con los términos y condiciones de los Decretos, incluyendo la revocación de los Decretos, reducir las exenciones, y aumentar la tasa fija de contribución sobre contribución sobre ingresos. El Reglamento de Incentivos dispondrá los mecanismos para asegurar el cumplimiento con los términos y condiciones de los Decretos así como las penalidades a ser impuestas en caso de incumplimiento.

(2) El Secretario del DDEC tomará en consideración el cumplimiento de un Concesionario con los términos y las condiciones establecidas en un Decreto al momento de renegociar o aprobar una enmienda al Decreto. Si el Concesionario no está en cumplimiento con los términos y las condiciones del Decreto, se ejecutarán las cláusulas aplicables contenidas en el Decreto que atiendan la situación de incumplimiento. De no existir cláusulas en el Decreto para atender la situación de incumplimiento, el Secretario del DDEC aplicará lo que se disponga a través del Reglamento de Incentivos.

(j) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario del DDEC bajo este Código, en cuanto a la aprobación de la solicitud de concesión de incentivos y su contenido, serán finales y contra éstas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso. Una vez otorgada una Concesión, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio del Gobierno de Puerto Rico podrá impugnar la legalidad de dicha Concesión o cualquiera de sus disposiciones.

Sección 6020.02- Fecha de Efectividad de la Concesión de Incentivos

(a) Para propósitos de este Código, y salvo lo que se disponga de otro modo en el Subtítulo B de este Código:

(1) La fecha de efectividad del Decreto será la fecha de comienzo de operaciones, luego de otorgado el Decreto;

(2) En el caso de Negocios Exentos existentes o nuevos, la fecha de comienzo de operaciones podrá ser la fecha de presentación de la solicitud de concesión de incentivos o una fecha posterior según determinado por el Secretario del DDEC; y

(3) La fecha de comienzo de operaciones podrá ser prorrogada por un término no mayor de cinco (5) años desde la fecha de la radicación de la solicitud de concesión de incentivos.

Sección 6020.03- Periodo de Exención y Renegociación de Decreto

(a) Periodo de Exención- Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código, disfrutará de los beneficios por un período de quince (15) años siempre que durante este término cumpla con los requisitos y las condiciones establecidos en el Decreto, a menos que se disponga de otro modo en este Código.

(b) Renegociación- Todo Negocio Exento bajo este Código, o bajo Leyes de Incentivos Anteriores, podrá solicitar renegociar su Decreto para el disfrute de los beneficios concedidos bajo este Código. El Reglamento de Incentivos dispondrá los requisitos y el procedimiento a seguir para la renegociación de un Decreto bajo este Código.

Sección 6020.04- Conversión de negocios exentos bajo Leyes de Incentivos Anteriores

(a) Cualquiera de los siguientes Negocios Exentos bajo Leyes de Incentivos Anteriores podrá solicitar acogerse a las disposiciones de este Código, sujeto a las limitaciones que se disponen en adelante, siempre que demuestre que está cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables. Los beneficios otorgados en los Decretos convertidos, no podrán ser mayores a los dispuestos bajo este Código.

(1) Los Negocios Exentos que a la fecha de efectividad de este Código no hayan comenzado operaciones, podrán solicitar convertir los mismos, a discreción del Secretario del DDEC, por el remanente del período de tiempo otorgado originalmente en tal decreto, en cuyo caso, de aprobarse la conversión, se le ajustará su exención según los beneficios concedidos bajo este Código.

(2) Los Negocios Exentos cuyos Decretos se otorgaron en o antes de la fecha de vigencia de este Código y que no hubieran estado disfrutando de exención antes de dicha fecha podrán solicitar

convertir los mismos según los beneficios concedidos bajo este Código.

(3) La conversión bajo esta Sección tendrá que ser solicitada dentro de un término de doce (12) meses desde la aprobación de este Código y podrá fijarse desde el primer día del Año Contributivo en que se solicitan los mismos pero nunca antes de la fecha de efectividad de este Código.

(4) El Secretario del DDEC, al considerar cualquier solicitud de conversión bajo esta Sección, en consulta con el Secretario de Hacienda y con cualquier agencia que estime pertinente, podrá establecer los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en este Código, así como imponer requisitos adicionales según se establezca en el Reglamento de Incentivos.

(5) Los ingresos acumulados por un Negocio Exento hasta la fecha de efectividad de la conversión, y que se distribuyan con posterioridad a la fecha de efectividad de la conversión, estarán sujetos al tratamiento contributivo que se dispone en la ley bajo la cual fueron acumulados, o el Código de Rentas Internas, lo que sea aplicable.

(6) Los Negocios Exentos que se acojan a las disposiciones de esta Sección tributarán, en liquidación total, en cuanto a su Ingreso Exento, de acuerdo al tratamiento contributivo que se dispone en cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.

(7) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en este Código que no conflijan con las disposiciones de esta Sección, serán aplicables a los Negocios Exentos cubiertos por la misma.

Sección 6020.05- Denegación de Solicitudes

(a) Denegaciones-

(1) El Secretario del DDEC podrá denegar cualquier solicitud cuando determine que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, los recursos disponibles u otros factores que a

su juicio ameritan tal determinación, así como las recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

(2) El peticionario, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación, podrá solicitar al Secretario del DDEC, una reconsideración de conformidad con las disposiciones de la Sección 6020.01(h) de este Código.

(b) Denegación por Conflicto con el Interés Público

(1) El Secretario del DDEC podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración, que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico, que el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio *bona fide* con carácter permanente, o en vista de la reputación moral o financiera de las personas que lo constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la concesión de exención resultará en perjuicio de los intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

(2) El peticionario, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación, podrá solicitar al Secretario del DDEC, una reconsideración de conformidad con las disposiciones de la Sección 6020.01(h) de este Código.

Sección 6020.06- Limitación de Beneficios - Producción para Exportación de Negocios de Manufactura

(a) El Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo, podrá designar de los Productos Manufacturados elegibles, aquéllos a los cuales se les concederá los beneficios de este Código solamente para la producción destinada a la exportación, cuando determine la existencia de los siguientes factores:

(1) Que la producción en Puerto Rico de los mismos para el mercado local ya satisface la demanda existente y que la capacidad de dicha producción local puede satisfacer la demanda que se prevé para dentro de un período de cinco (5) años; o,

(2) Que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción y mercadeo del producto en particular. Se considerarán como Productos Manufacturados distintos y que requieren una designación separada, aquéllos que aunque sean similares en

nombre, apariencia y uso, se diferencien entre sí por su calidad, tamaño, precio u otros factores que afecten el mercado del producto y consecuentemente, su demanda.

(3) Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario del DDEC podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación o reanudar su designación cuando las referidas condiciones reaparezcan.

(4) Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no hayan sido otorgadas a la fecha de la efectividad de este Código.

Sección 6020.07- Transferencia de Negocio Exento

(a) Regla General- Previo a la transferencia de una concesión de exención contributiva, o de las Acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, deberá ser aprobada por el Secretario del DDEC. Si ésta se lleva a cabo sin la aprobación previa, la concesión de exención quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el apartado (b). No obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico de este Código.

(b) Excepciones-

(1) Las siguientes transferencias se autorizarán sin necesidad de consentimiento previo:

(i) La transferencia de los bienes de un causante a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia.

(ii) La transferencia dentro de las disposiciones de este Código.

(iii) La transferencia de Acciones cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control de un Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código.

(iv) La transferencia de Acciones de una Entidad que posea u opere un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, cuando la misma ocurra después que el Secretario del DDEC haya determinado que se permitirán cualquier transferencia de Acciones sin su previa aprobación.

(v) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de responder de una deuda *bona fide*. Cualquier transferencia de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del procedimiento establecido en la Sección 6020.01 de este Código.

(vi) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del procedimiento establecido en esta Sección.

(c) Notificación-

(1) Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado (b) de esta Sección será informada, por el Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código, al Secretario del DDEC dentro de los treinta (30) días de efectuada la transferencia, excepto las incluidas bajo el inciso (iii) del apartado (b) que no conviertan en accionista un tenedor de diez por ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación, la cual deberá ser informada por el Negocio Exento al Secretario del DDEC, previo a la fecha de la transferencia.

Sección 6020.08- Naturaleza de las Concesiones

(a) En General- Las concesiones de beneficios contributivos bajo este Código se considerarán un contrato entre el Concesionario, sus Accionistas y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Por lo cual, será la obligación de toda agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio, honrar y respetar tales obligaciones contractuales en todo foro administrativo o judicial. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de este Código de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario del DDEC tiene discreción para incluir, a nombre de y en

representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de este Código y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

(b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud- Todo Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código, llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a petición del Concesionario el Secretario del DDEC le autorice de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Sección 6020.09- Procedimiento para Revocación Permisiva o Mandatoria

(a) En la medida en que el Secretario del DDEC le haya delegado esta función, el Director de Incentivos podrá suspender la efectividad y los beneficios de cualquier Concesión, por un período determinado o podrá revocar cualquier Concesión permanentemente bajo cualquiera de los siguientes casos:

(1) Suspensión y Revocación Permisiva-

(i) Se entenderá una revocación permisiva cuando:

(A) el Concesionario no cumpla con cualquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por este Código u otras leyes aplicables y sus reglamentos, o por los términos de la Concesión de Incentivos;

(B) el Concesionario no comience operaciones dentro del período fijado para esos propósitos en la Concesión, tomando en consideración el tipo de actividad que se está fomentando en este Código; o

(C) el Concesionario deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y este Código.

(2) Revocación Mandatoria-

(i) El Secretario del DDEC revocará retroactivamente cualquier Concesión concedida cuando la misma haya sido obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del Negocio Elegible, o la naturaleza o extensión de la actividad elegible, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la Concesión. En caso de esta revocación, todo el ingreso neto previamente informado como Ingreso Exento, haya sido o no distribuido, se recalculará y quedará sujeto a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El Concesionario, además, será considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por la Concesión, y serán imputadas y cobradas por el Secretario de Hacienda, los municipios, o las agencias pertinentes, de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas y de otras leyes aplicables.

(b) En los casos de revocación de un Decreto concedido bajo este Código, el Concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído en una vista ante un empleado del DDEC designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario del DDEC,

Sección 6020.10- Informes

(a) Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas:

(1) Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código, radicará anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en este Código, y de acuerdo con el Código de Rentas de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá compartir con el Secretario del DDEC la información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de la información.

(2) Todo Accionista de un Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código, deberá rendir anualmente ante el Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas, siempre que bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas tuviera la obligación de así hacerlo.

(3) El Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código, tendrá la obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad relativa a sus operaciones exentas, así como los récords y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y los reglamentos vigentes para el debido cumplimiento de los propósitos de este Código y que el Secretario de Hacienda pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

(4) Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código, anualmente radicará electrónicamente con la Oficina de Incentivos, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe de cumplimiento.

(i) El informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto para el Año Contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, conforme a la naturaleza de su Negocio Exento y las actividades elegibles que éste realiza, así como también cualquier otra información o documentación que se pueda requerir en el formulario que se establezca para estos propósitos o que se requiera por reglamento, carta circular o determinación administrativa.

(ii) Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por reglamento, y los mismos serán pagados mediante transferencia electrónica a través del Portal electrónico de la forma y manera que para estos propósitos establezca la Oficina de Incentivos. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos. De igual forma, la Oficina de Incentivos habrá de realizar cada dos (2) años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los

términos y condiciones del Decreto otorgado bajo este Código.

(iii) Este informe se radicará electrónicamente en el Portal electrónico que para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos.

(iv) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, orden administrativa o cualquier otra comunicación de naturaleza similar, la información y documentación que se requiera para completar este informe.

(b) Los informes anuales que requiere este Código deberán estar acompañados con evidencia de una aportación anual de por lo menos diez mil dólares (10,000) a entidades sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes y que se encuentre en una lista que publicará la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario en o antes del 31 de diciembre de cada año sobre aquellas organizaciones cuyo plan de trabajo atienda la erradicación de la pobreza infantil o cualquier otra entidad sin fines de lucro que se encuentre en la lista publicada por la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario según antes expuesto. La aportación se realizará de forma directa a la entidad sin fines de lucro seleccionada por el Negocio Exento que realiza la aportación anual. No obstante, la Oficina de Exención enviará, no más tarde de treinta (30) días, a la Comisión Especial de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario un informe detallado de las entidades sin fines de lucro que reciban la aportación. La Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario queda facultada para fiscalizar a las entidades recipientes de la aportación anual dispuesta en este apartado en conformidad con la Ley Núm. 20-2015, conocida como la "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario";

(c) En lo que concierne al Individuo Residente Inversionista, deberá someter evidencia de haber adquirido, como único dueño, por compra, después de la obtención del Decreto bajo las disposiciones de este Código, la titularidad de propiedad inmueble en Puerto Rico, adquiriendo de un dueño, sea una persona o empresa totalmente desvinculada y ajena a la persona con el Decreto bajo este Código, para que constituya su residencia principal en la jurisdicción de Puerto Rico y acreditar en el Informe anual, que mantiene el exclusivo y completo dominio de un bien inmueble como residencia principal, durante toda la vigencia del Decreto.

El Secretario del DDEC, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares a cualquier Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código y que deje de radicar alguno de los informes que el Secretario de Hacienda, el Secretario del DDEC o el Comisionado de Seguros le requiera, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al Negocio Exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho Negocio Exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

Sección 6020.11- Regla Anti-Abuso

El Secretario de DDEC y el Secretario de Hacienda quedan facultados para dejar sin efecto cualquier Decreto, transacción o serie de transacciones que tenga como propósito evitar o evadir los requisitos y limitaciones establecidos en este Código. Además, se faculta al Secretario de DDEC y al Secretario de Hacienda a establecer mediante reglamento el alcance y limitaciones de esta Sección.

Sección 6020.12- Otras disposiciones respecto al Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo

Las exenciones y los beneficios contributivos dispuestos en este Código, en ningún caso se interpretarán en el sentido de comprender o cubrir contribución sobre ingresos o cuotas pagaderas por virtud de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".

CAPÍTULO 3-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO C

Sección 6030.01- Solicitud del Crédito Contributivo

(a) Cualquier Negocio Exento que cumpla con los requisitos establecidos para la concesión de Créditos Contributivos, podrá solicitar cualquier Créditos Contributivos de los que se establecen en el Subtítulo C de este Código, mediante la radicación de la solicitud correspondiente ante la Oficina de Incentivos, disponiéndose que cuando se soliciten créditos contributivos, el Negocio Exento deberá también radicar la solicitud de créditos contributivos al Secretario de Hacienda para el endoso u otorgación de los mismos.

(1) La solicitud del Créditos Contributivos que se requiere en este apartado (a) se radicará electrónicamente en el Portal que para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos. El término para su presentación se establecerá mediante el Reglamento de Incentivos.

(2) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la solicitud, el proponente deberá sustentar la misma presentando ante la Oficina de Incentivos un documento de Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico.

(3) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa o cualquier otra comunicación de naturaleza similar, la información y documentación que requerirá dicha solicitud.

(4) Al momento de la radicación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales se pagarán mediante transferencia electrónica en el Portal establecido para tal propósito por la Oficina de Incentivos.

(5) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, los derechos que se cobrarán por concepto del trámite. El Reglamento deberá revisarse cada tres (3) años luego de su aprobación.

CAPÍTULO 4-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO D

Sección 6040.01- Solicitud de Beneficios

(a) El proponente deberá someter una propuesta al Secretario del DDEC, la cual deberá estar firmada por la persona autorizada mediante resolución corporativa o mediante Declaración Jurada en el caso de individuos. La propuesta indicará la Sección del Subtítulo D bajo la cual se solicitan beneficios y describirá en detalle el proyecto para el cual se utilizarán los fondos y como éste adelantaría los propósitos de este Código. El proponente acompañará la propuesta con evidencia sobre como planifica financiar el proyecto y sobre su capacidad económica.

(b) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la propuesta, el proponente deberá sustentar la misma presentando ante la Oficina de Incentivos un documento de Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico.

(c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular u orden administrativa la información y documentación que requerirá la propuesta.

(1) Al momento de la radicación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales se pagarán mediante transferencia electrónica en el Portal que establezca la Oficina de Incentivos para tales propósitos.

(2) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los derechos que se cobrarán por concepto del trámite. El Reglamento se deberá revisar cada tres (3) años luego de su aprobación.

CAPÍTULO 5-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO E

Sección 6050.01- Solicitud de Fondos

(a) El proponente deberá someter una propuesta al Secretario del DDEC, la cual deberá ser firmada por la persona autorizada mediante resolución corporativa o mediante Declaración Jurada en el caso de individuos. La propuesta indicará la Sección del Subtítulo E bajo la cual se solicitan beneficios y describirá en detalle el proyecto para el cual se utilizarán los fondos, y como éste adelantaría los propósitos de este Código. El proponente acompañará la propuesta con evidencia sobre como planifica financiar el proyecto y sobre su capacidad económica.

(b) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la propuesta, el proponente deberá sustentar la misma presentando ante la Oficina de Incentivos un documento de Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico.

(c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular u orden administrativa la información y documentación que requerirá la propuesta.

(d) Al momento de la radicación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales se pagarán mediante transferencia electrónica en el Portal que establezca la Oficina de Incentivos para tales propósitos.

(e) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, los derechos que se cobrarán por concepto del trámite. El Reglamento se deberá revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

CAPÍTULO 6- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Sección 6060.01- Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicará de forma supletoria a este Código en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de este Código.

Sección 6060.02- Reglamentos Bajo este Código

(a) El Reglamento de Incentivos dispondrá para la implementación de los objetivos y propósitos de este Código y será adoptado dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de aprobación de este Código. El Secretario del DDEC podrá solicitar al Gobernador extender dicho período por seis (6) meses adicionales.

(b) Mientras no se adopte el Reglamento de Incentivos, se mantendrán vigentes los reglamentos de la operación de la Oficina de Exención Contributiva Industrial y, en la concesión de los incentivos dispuestos en este Código, el Secretario podrá usar como guía los Reglamentos que operaban bajo las leyes análogas previas excepto en la medida en que sean incompatibles con este Código. Igualmente, continuarán vigentes los reglamentos o normativas del Departamento de Hacienda aplicables a la evaluación de las solicitudes de incentivos hasta tanto sean expresamente sustituidos, enmendados o derogados.

(c) El Secretario del DDEC, en consulta con las agencias o instrumentalidades que conforme a la materia reglamentada se requiera, adoptará aquellos reglamentos, cartas circulares, ordenes administrativas, guías u otros comunicados de carácter general que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de este Código.

(d) El Secretario del DDEC estará facultado para delegar aquellas funciones, según estime necesario, a otros funcionarios. No obstante, el Secretario del DDEC no podrá delegar la firma de aprobación de los Decretos de exención contributiva ni la concesión de Créditos Contributivos.

(e) El Secretario del DDEC tendrá la autoridad para para crear incentivos o beneficios adicionales para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico sujeto siempre a que los fondos necesarios estén disponibles o hayan sido identificados en el presupuesto.

(f) El Secretario del DDEC podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa o carta circular los cargos de servicio que entienda necesarios y apropiados para cualquier trámite relacionado con un incentivo que sea parte de este Código.

(g) Sin perjuicio de los poderes y facultades que tiene el Secretario de Hacienda al amparo del Código de Rentas Internas, el DDEC tendrá jurisdicción excluisva para examinar cualquier controversia que pueda surgir en la aplicación de este Código. A esos fines, aplicará, de forma supletoria, la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El DDEC consultará con el Departamento de Hacienda aquellas controversias en las cuales sea necesaria su pericia. Así mismo, se podrá consultar a los jefes de agencia con pericia particular sobre la industria que se pretende examinar.

Sección 6060.03- Derechos y obligaciones existentes-

a) La derogación de cualquier ley, artículo o disposición mediante este Código no afectará actos realizados o cualquier derecho adquirido al amparo de la misma ni cualquier procedimiento o demanda que haya comenzado en cualquier causa civil, antes de tal derogación.

b) Todos los derechos y obligaciones adquiridos mediante Decreto conferido previo a la vigencia de este Código, continuarán siendo honrados por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y municipios. En cuanto a Decretos otorgados previo a la vigencia de este Código, mientras no se emita un nuevo Decreto bajo este Código, las disposiciones de la ley previa seguirán siendo de aplicación como si la derogación no se hubiese hecho.

Sección 6060.04- Decretos Otorgados bajo Leyes Anteriores-

(a) Los Decretos u otros beneficios otorgados bajo las Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos, según se define dicho término en el párrafo (41) de la Sección 1020.01 de este Código, o leyes similares anteriores, podrán ser enmendados y/o mantenidos de conformidad con sus respectivas disposiciones. Las solicitudes de Decretos nuevos u otros beneficios que se hayan radicado bajo dichas leyes y que, a la fecha de efectividad de este Código, no se hayan concedido o aprobado, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo las disposiciones equivalentes de este Código.

CAPÍTULO 7- DISPOSICIONES FINALES

Sección 6070.01.- Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos sustituidas por este Código

A partir de la vigencia de este Código, no se aceptarán solicitudes de decretos al amparo de las leyes que se mencionan en las Secciones 6070.02 a 6070.21 de este Código.

Sección 6070.02.- Se añade una nueva Sección 5 a la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva a Porteadores Públicos de Servicios de Transporte Aéreo", para que lea como sigue:

"Sección 5.-Término para Solicitar

Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.03.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva de Zonas Históricas", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente. Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.04.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Exención de Contribuciones a la Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.05.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de Transportación de Carga por Mar", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Vigencia. –

Las disposiciones de este subcapítulo serán de aplicación a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1966 y antes del 1 de enero de 2020. Este subcapítulo comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Sección 6070.06.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la "Exención Contributiva a la Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales", para que lea como sigue:

"Sección 8.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero las disposiciones de la misma serán de aplicación a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1970 y antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.07.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto en cuanto respecta a las exenciones contributivas sobre la propiedad, la cual comenzará a regir a partir del año contributivo que comienza el lro. de enero de 1988.

Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.08.- Se enmienda el Artículo 8 a la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el "Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos", para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto las exenciones contributivas sobre la propiedad que comenzarán a partir del 1ro de enero de 1997. Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.09.- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 213-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Vivienda de Interés Social para Personas con Impedimentos o de Edad Avanzada", que lea como sigue:

"Artículo 7.-

Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.10.- Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquilar a las Personas de Edad Avanzada", para que lea como sigue:

"Artículo 2.3.- Solicitud de Certificado de Cualificación; Requisitos; Derechos

...

(d) Término para Solicitar.- El Director Ejecutivo no podrá aceptar solicitudes respecto a, ni otorgar los créditos y otros beneficios contributivos descritos en el Artículo 2.2 de esta Ley luego del 30 de junio de 2019."

Sección 6070.11.- Se añade un nuevo Artículo 23 a la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la "Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida" para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico", que lea como sigue:

"Artículo 23.-

Los beneficios otorgados por el Artículo 15 de esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020."

Sección 6070.12. Se enmienda la Sección 5 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 5.-Créditos

(a) ...

(b) ...

(c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo, Pruebas Clínicas, Pruebas Toxicológicas, Infraestructura, Energía Renovable o Propiedad Intangible.-

(1) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos anteriores podrá reclamar un crédito por inversión igual al cincuenta por ciento (50%) de la inversión elegible especial hedía en Puerto Rico después de la aprobación de esta Ley por dicho negocio exento o por cualquier entidad afiliada del mismo. Toda inversión elegible especial hecha con anterioridad a la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma, cualificará para el crédito contributivo de este párrafo en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley o la contribución sobre ingresos aplicable bajo la ley de incentivos anterior bajo la cual se otorgó el decreto al negocio exento y/o contra los costos operacionales del negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

Todo negocio exento que reclame un crédito bajo las disposiciones de este apartado deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico el cual certifica las actividades de un proyecto de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico son elegibles a solicitar el crédito contributivo dispuesto en la Sección 5(c) de esta Ley. En caso de que el Secretario del DDEC no decida extender el término aquí dispuesto, evaluando caso a caso, tomando en cuenta el beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, dicho certificado deberá ser solicitado en o antes de la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en que se llevó a cabo la inversión elegible, según dispuesto por el Código de Rentas internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma. Dicha certificación deberá ser incluida con la planilla como requisito para otorgar el crédito reclamado.

...

(2) ...

...
(d) ...

...

..."

Sección 6070.13.- Se enmienda la Sección 20 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 20.- Decretos Otorgados bajo Leyes Anteriores.-

No se recibirán nuevas solicitudes de decretos de exención bajo la Ley 135-1997, según enmendada, después de la fecha de vigencia de esta Ley. No obstante, los decretos otorgados bajo la misma, o leyes similares anteriores, podrán ser enmendados de conformidad con sus respectivas disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos radicadas bajo dicha ley que no hayan sido concedidas antes de la fecha de vigencia de esta Ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente Ley.

A partir del 1 de julio de 2019, no se aceptarán nuevas solicitudes de decreto bajo esta Ley."

Sección 6070.14.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", para que lea como sigue:

"Sección 15.- Incentivos bajo la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993", según enmendada y bajo esta Ley.

No se concederán decretos bajo la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993", según enmendada, luego del 10 de julio de 2010. Toda solicitud para concesión de beneficios bajo la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993", según enmendada, ya radicada a la fecha de aprobación de esta Ley, se considerará radicada bajo esta Ley, y el peticionario deberá someter cualquier información adicional necesaria para completar una solicitud debidamente radicada bajo esta Ley. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 30 de junio de 2019."

Sección 6070.15- Se enmienda el Artículo 3.6 de Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.6.- Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán solicitudes de incentivos y exención bajo esta Ley hasta el 30 de junio de 2019. Las imposiciones contributivas provistas por esta Ley permanecerán en vigor durante el término en que las concesiones de exención contributiva otorgadas bajo la misma permanezcan vigentes."

Sección 6070.16.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 118-2010, conocida como la "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal", para que lea como sigue:

"Artículo 19.- Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 30 de junio de 2019."

Sección 6070.17.- Se enmienda el Artículo 9.7 de la Ley 27-2011, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.7. — Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las solicitudes de beneficios amparadas en esta Ley serán recibidas por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio hasta el 30 de junio de 2019. No obstante, los Decretos otorgados bajo esta ley podrán ser enmendados de conformidad con sus disposiciones. Las contribuciones impuestas y exención dispuestas por esta Ley, permanecerán en vigor durante el término que rijan los Decretos emitidos en virtud de esta Ley."

Sección 6070.18.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Cláusula de Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos hasta el 30 de junio de 2019. Las imposiciones contributivas provistas por esta Ley permanecerán en vigor durante el término en que los decretos otorgados permanezcan vigentes."

Sección 6070.19.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos hasta el 30 de junio de 2019."

Sección 6070.20.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 135-2014, según enmendada, conocida como "Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será efectiva para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1ro de julio de 2019."

Sección 6070.21.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para La Retención y Retorno de Profesionales Médicos", para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación con excepción de lo dispuesto en el Artículo 16 el cual tendrá vigencia inmediata. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 30 de junio de 2019. Las solicitudes posteriores se considerarán a tenor con lo dispuesto en el Código de Incentivos de Puerto Rico."

Sección 6070.22.- Derogaciones.-

(a) Se deroga:

(1) El Artículo 61.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico";

(2) La Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley del Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas";

(3) La Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles";

(4) La Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico";

(5) La Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos";

(6) La Ley 325-2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de Energía Renovable";

(7) La Ley 464-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Programa JUVEMPLEO";

(8) La Ley 26-2008, según enmendada conocida como "Ley del Programa para el Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos";

(9) La Sección 1033.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico";

(10) La Ley 159-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos";

(11) Los Artículos 6, 13, 21, 22 y 25 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", y se renumeran los restantes Artículos de conformidad;

(12) La Ley 1-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Empleos Ahora";

(13) La Ley 95-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Incentivos de Incubadoras de Negocios";

(14) Los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 73-2014, según enmendada, y se renumeran los restantes Artículos de conformidad;

(15) El Artículo 5, 6 y 7 de la Ley 171-2014, según enmendada, y se renumeran los restantes Artículos de conformidad;

(16) La Ley 185-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado"; y

(17) Los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico" y se renumeran los restantes Artículos de conformidad.

Sección 6070.23.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", para que diga como sigue:

"Artículo 8.

(a) ...

...

(h) Contribución especial. — A partir del 1ro de enero de 1992 todo patrono, excepto las agencias e instrumentalidades del Gobierno y sus subdivisiones políticas, sujeto al pago de contribuciones bajo las disposiciones de este Capítulo, pagará una contribución especial equivalente al uno por ciento (1%) de los salarios tributables pagados por él. Disponiéndose, que aquellos patronos a quienes se les fijare una tasa contributiva mayor de (4.4%) pagarán la diferencia entre (5.4%) y dicha tasa. Esta contribución especial ingresará al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

(i) ...

..."

Sección 6070.24.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que diga como sigue:

"Artículo 24. — Impuesto.

A. ...

...

F. ...

G. ..."

Sección 6070.25.-Se enmienda la Sección 1023.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que diga como sigue:

"Sección 1023.10. — Imposición de contribución adicional sobre ingreso bruto.

(a) ...

...

(g) Definiciones. — Para fines de la contribución impuesta por esta Sección, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(1) ...

(A) ...

...

(F) Todos los contribuyentes.- El ingreso bruto excluirá las siguientes partidas incluyendo cuando estas sean parte de la participación distribuible en el ingreso bruto determinada de acuerdo a las Secciones 1071.02, 1114.06 y 1115.04, según sea el caso:

(i) ...

(ii) Reservado.

(iii) ...

(2) ..."

Sección 6070.26.- Se enmienda la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que diga como sigue:

"Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) ...

...

(6) Incentivos recibidos por agricultores. —

(A) ...

(B) Estos incentivos se considerarán una reducción de los costos o gastos, según sea el caso, incurridos por el agricultor. El Secretario de Agricultura y/o el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según aplique, deberá someter al Secretario anualmente, en o antes del 31 de enero del año siguiente al año natural en que se otorgaron los referidos incentivos, una relación conteniendo la siguiente información:

(i) ...

(ii) ...

(7) ...

...

(26) Reservado

(27) Reservado.

(28) Reservado.

(29) ...

..."

Sección 6070.27.- Se enmienda la Sección 1031.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1031.06.- Reglas especiales para ganancias de capital invertidas en un fondo de oportunidad elegible.

(a) En general.-

(1) Tratamiento de las ganancias de capital. - En el caso de una ganancia derivada de la venta o la permuta de un activo de capital entre un contribuyente y una persona no relacionada después del 7 de noviembre de 2018, a la elección del contribuyente-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(2) ...

(3) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) Efectividad.- Esta Sección será aplicable para años contributivos terminados despúes del 7 de noviembre de 2018."

Sección 6070.28.- Se enmienda la Sección 1033.15 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.15.-Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(a) Para fines de esta Sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

(1) ...

...

(8) Ahorros para Educación.-

(A) Deducciones permitidas.- En el caso de un individuo, se permitirá como deducción la aportación en efectivo de éste a una Cuenta Mi Futuro, conforme a lo dispuesto en la Sección

2026.01 del Código de Incentivos, y/o a una cuenta de aportación educativa, siempre y cuando el beneficiario de dichas cuentas sea un hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad conforme a lo dispuesto en la Sección 1081.05 de este Subtítulo.

...

..."

Sección 6070.29.- Se enmienda la Sección 1081.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.05.-Cuenta de Aportación Educativa.

(a) ...

...

(c) Distribución de Activos de Cuentas de Aportación Educativa.-

(1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de aportación educativa.-

(A) El tratamiento contributivo de las distribuciones totales o parciales de una cuenta de aportación educativa se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes en la Sección 1081.02(d)(1) de este Subtítulo; disponiéndose que cualquier "distribución cualificada" en el caso de Cuentas Mi Futuro no se incluirá como ingreso bruto y estará exenta de tributación. Para propósitos de esta Sección, el término "distribución cualificada" significa cualquier pago o distribución para sufragar costos de estudios universitarios, técnicos o vocacionales, o como capital inicial para su propio negocio del beneficiario de la cuenta, según definido mediante reglamento emitido conforme a la Sección 2026.01 del Código de Incentivos.

...

..."

Sección 6070.30.- Se enmienda y se renumera el Artículo 115 como el Artículo 102, de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 102.- Término para el cumplimiento de las Agencias Emisoras-Certificantes y las Agencias Receptoras-Otorgantes con los requisitos relacionados a la Certificación de Cumplimiento.

No obstante lo dispuesto en esta Ley, toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o corporación pública, que sea considerada como una Agencia Emisora-Certificante o una Agencia Receptora-Otorgante, estará relevada de cumplir con los Artículos 1 al 99 de esta Ley indefinidamente, en todo aquello que esté relacionado a la Certificación de Cumplimiento."

Sección 6070.31.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", para añadir un nuevo inciso (12) y renumerar el actual inciso (12) como inciso (13), para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Autoridad y Deberes del Comisionado.

(a) El Comisionado deberá:

(1) ...

...

(1) establecer una organización privada sin fines de lucro compuesta por las Entidades Financieras Internacionales debidamente establecidas al amparo de esta Ley con el propósito de asistir al Comisionado en la administración del Reglamento del Comisionado. El Comisionado podrá delegar en esta organización las autoridades y deberes necesarios para llevar a cabo las funciones asignadas, incluyendo el cobro de cuotas y cargos por servicios relacionados a la obtención y renovación de permisos y licencias.

(13) llevar a cabo otras actividades o establecer otros procedimientos que sean incidentales para el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley.

Sección 6070.32.- Se añade un nuevo inciso (p) al Artículo 2 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones

(a) ...

...

(p) Banco de Reserva Total. – significa una EFI que mantiene reservado el cien por ciento (100%) de sus depósitos a la demanda. Un Banco de Reserva Total solo podrá invertir en depósitos a término, depósitos nocturnos (overnight deposits) o instrumentos similares según los disponga el Comisionado mediante Reglamento."

Sección 6070.33.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 8 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", para que lea como sigue:

(a) ...

...

(e) Al emitirle a una entidad financiera internacional su licencia de conformidad con esta Ley, la entidad financiera internacional tributará conforme a la tasa contributiva establecida en el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada. No obstante lo anterior, la entidad financiera internacional podrá someter copia de su licencia al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y éste, previa recomendación del Secretario de Hacienda efectuada dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud, emitirá un decreto de exención contributiva en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. De entenderse que está en los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, el decreto podrá tener un término de quince (15) años con la intención de proveer certeza sobre el tratamiento contributivo a la entidad financiera internacional solicitante. Como requisito para el decreto, y conforme a la reglamentación que se adopte, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio podrá imponer condiciones adicionales a la entidad financiera internacional relevantes a empleos o actividad económica. Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante un período de quince (15) años, comenzando el primero de enero de 2012 ó en la fecha de su emisión, si es posterior, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período la licencia sea revocada, suspendida o no se renueve, en cuyo caso el decreto perderá su efectividad

a la fecha de dicha revocación o no renovación, o durante el período de la suspensión, según sea el caso. El decreto será intransferible, pero no perderá su efectividad por razón de un cambio de control sobre las acciones de la entidad financiera internacional, o por razón de una fusión o consolidación de éste, o por razón de la conversión de la entidad financiera internacional en una entidad por acciones siempre y cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión, según se trate, reciba la aprobación del Comisionado. No se emitirá ningún decreto nuevo bajo esta Ley luego del 30 de junio de 2019. Sin embargo, cualquier entidad financiera internacional poseedora de un decreto emitido conforme a esta Ley que cumpla con los requisitos de empleo, ingresos, inversión u otros factores establecidos en el decreto, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Secretario de Hacienda, una extensión de su decreto por un período adicional de quince (15) años para un total de treinta (30) años. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Comisionado y el Secretario de Hacienda, podrá otorgar una segunda extensión de dicho decreto por un período adicional de quince (15) años, para un total de cuarenta y cinco (45) años de entender que la extensión redundará en los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico. En estos casos la tasa aplicable será entre cuatro y diez por ciento (4%-10%). El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Comisionado y del Secretario de Hacienda, determinará la tasa que mejor proteja los intereses socioeconómicos de Puerto Rico. Cualquier recomendación requerida en este Artículo del Secretario de Hacienda o del Comisionado deberá ser emitida dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud del decreto, copia de la cual será debidamente notificada al Secretario de Hacienda y al Comisionado en la misma fecha de la solicitud del decreto, o la renovación del mismo o se entenderá que no tienen objeción a la determinación del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. La solicitud de extensión deberá presentarse ante el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio no más de veinticuatro (24) meses ni menos de seis (6) meses antes de la expiración del decreto, y deberá incluir la información que a tal propósito requiera el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa.

...".

Sección 6070.34.- Se enmienda el inciso (24) del Artículo 12 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Transacciones permitidas y prohibidas

(a) ...

(1) ...

...

(24) Dedicarse a proveer servicios de: (i) manejo de activos; (ii) manejo de inversiones alternativas; (iii) manejo de actividades relacionadas a inversiones de capital privado; (iv) manejo de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo; (v) manejo de "pools of capital"; (vi) administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores distintos grupos de activos; (vii) servicios de administración de cuentas plica; y (viii) Banco de Reserva Total, siempre que dichos servicios sean provistos a personas extranjeras.

..."

Sección 6070.35.- Se enmienda el inciso (C) del párrafo (20) del Artículo 3 de la Ley 21-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones.-

(a) Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) ...

...

(20) "Negocio elegible"- significa un negocio que cumple con los siguientes requisitos:

(A) ...

(B) ...

(C) el negocio es llevado a cabo por el Fondo o una entidad en la cual invierte el Fondo bajo la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal, y cincuenta (50) por ciento o más del capital aportado al Fondo a cambio de acciones del Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de participaciones del Fondo (si el Fondo es una sociedad,

compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) proviene de inversiones con respecto a los cuales los inversionistas llevaron a cabo una elección bajo la Sección 1400Z-2(a) del Código de Rentas Internas Federal, o la Sección 1031.06 del Código. Disponiéndose, sin embargo, que el Comité podrá modificar el requisito de cincuenta (50) por ciento dispuesto en este inciso mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general. Disponiéndose, además, que este requisito de cincuenta (50) por ciento dispuesto en este inciso no será de aplicabilidad para un Proyecto Prioritario Residencial Elegible; y

(D) ...

(21) ...

(22) ...

(23) ...

(24) "Proyecto Prioritario Residencial Elegible"- significa un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad que tenga un componente importante de vivienda de interés social, según así lo determine el Comité.

...

..."

(P. de la C. 1861)

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 5, 7 y 12 de la Ley 143-2014, para añadir al Departamento de Salud como miembro del Comité Intergubernamental, creado por esa ley; atemperarla a la Ley 38-2017 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 224-2015, que tuvo el efecto de enmendar la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y a Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico". Declara esta Ley que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico el adoptar, promover y poner en vigor, por todos los medios a su alcance, un abarcador sistema de prevención de maltrato o abuso físico, psicológico o sexual, al igual que otros abusos contra los niños, y las personas con impedimentos, tanto en sus propios hogares como en centros de cuidado, centros de servicios médicos y hospitales. Ante el peligro que representa el que una persona que ha sido convicta de ciertos delitos, incluyendo aquellos constitutivos de maltrato o abuso físico o sexual, robo de identidad, explotación financiera y convicciones relacionadas al trasiego de drogas, pueda incurrir nuevamente en ese tipo de conducta, y ante el grave daño que puede causar una persona con un historial de maltrato o abuso físico o mental en situaciones de provisión de servicios de cuidado a niños, pacientes, y personas con impedimentos es imperativo adoptar e implementar mecanismos preventivos eficaces para combatir, evitar y contrarrestar tales eventualidades. De esta manera se evita, la posibilidad de que tales personas puedan poner en riesgo la seguridad física y mental de niños, y las personas con impedimentos, lo mismo en sus propios hogares que en centros de cuidado, centros de servicios médicos y hospitales, entre otros.

El Artículo 4 de la referida Ley 224-2015, establece que: "Ninguna persona podrá desempeñarse como proveedor de servicios de cuidado, o centros de cuido, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", así como égidas, casas de salud, auspicio, salud en el hogar, o cualquier otra modalidad que ofrezca servicios a personas de edad avanzada, niños o personas con impedimentos, ni podrá proveer tales servicios en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, a menos que haya solicitado y obtenido previamente una certificación de que no aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado mediante la Ley 28-1997, según enmendada; ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, como

convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores, ni por ninguno de los delitos enumerados en este Artículo y relacionados a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", y a consecuencia aparezca con algún tipo de delito o haya presentado credenciales falsas según aparezca en el Informe del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) adscrito al Departamento de Salud."

Por otro lado, la Ley 143-2014, conocida como "Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal" tiene el propósito fundamental de ordenar a los distintos componentes de seguridad el establecimiento de un sistema tecnológico y un procedimiento uniforme que permita el intercambio efectivo de información entre las entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico relacionadas con la seguridad pública del país y aquellas que se encuentran estrechamente vinculadas con las mismas, de manera tal que se alcance el máximo funcionamiento del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC).

El Artículo 5 de la Ley 143, *supra,* establece la creación del "Comité Intergubernamental". El mismo dispone que estará compuesto por el Secretario del Departamento de Justicia, quien presidirá el Comité, la Directora Administrativa de los Tribunales, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Director del Instituto de Ciencias Forenses, o las personas con funciones similares que estos designen. Dicho personal deberá tener las mismas facultades para la toma de decisiones que tiene el funcionario que lo haya designado por escrito.

Este Comité está a cargo de identificar la tecnología y el equipo existente en cada una de las entidades gubernamentales mencionadas, así como la tecnología y el equipo necesario para la viabilidad de esta Ley.

El Departamento de Salud no figura como parte del Comité Intergubernamental, según establece la Ley 143, *supra*. Por tal razón, no cuenta con representación y poder decisional dentro del Comité. Al día de hoy, no se ha enmendado la Ley 143-2014 para facilitar la implementación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), adscrito al Departamento de Salud. La Ley 224-2015, se aprobó con posterioridad a la vigencia de la Ley 143, *supra* y tampoco incluyó al Departamento de Salud como componente del Comité. Esto también coloca en desventaja al Departamento de Salud y limita indirectamente la implementación efectiva del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe).

Es sumamente importante que el Departamento de Salud forme parte del Comité Intergubernamental para que pueda estar facultado de ejercer las funciones que se

establecen en el Artículo 6 de la Ley 143-2014. Es por tal razón que resulta imperativo para esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley 143-2014 para integrar al Departamento de Salud como parte del Comité Intergubernamental. De esta forma se garantiza la efectividad en la implementación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), el cual depende del Sistema de Información de Justicia Criminal para su operación.

Finalmente se enmiendan aquí, además, los Artículos 5 y 12 de la Ley 143-2014, a los efectos de atemperarla a la nueva Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3, inciso (b), de la Ley 143-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones

a. ...

b. Comité Intergubernamental o Comité- será el comité integrado por los jefes del Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, la Rama Judicial de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Negociado de Ciencias Forenses y el Departamento de Salud, encargados de ejecutar los propósitos de esta Ley o las personas con funciones similares que estos designen. Dicho personal deberá tener las mismas facultades para la toma de decisiones que el funcionario que lo haya designado por escrito.

c. ...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 143-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Creación del Comité Intergubernamental

El Comité Intergubernamental estará compuesto por el Secretario del Departamento de Justicia, quien presidirá el Comité, la Directora Administrativa de los Tribunales, el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses y el Secretario de Salud, y sus componentes o las personas con funciones similares que estos designen. Dicho personal deberá tener las mismas facultades

para la toma de decisiones que tiene el funcionario que lo haya designado por escrito.

Este Comité estará a cargo de identificar la tecnología y el equipo existente en cada una de las entidades gubernamentales mencionadas, así como la tecnología y el equipo necesario para la viabilidad de esta Ley. Las especificaciones técnicas de este equipo deberán ser establecidas en el Protocolo.

De entender necesaria la adquisición y compra de tecnología o equipo adicional, se hará mediante un *Request for Proposal* (una solicitud de propuesta), que estará exento de cumplir con las disposiciones de las subastas de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", toda vez que resulta imperativo garantizar la agilidad del proceso. Todo proceso de compras de adquisición de equipo con los fines expuestos en esta Ley, deberá tener la aprobación final del Comité.

...".

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 143-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Creación del Protocolo

Se ordena al Departamento de Justicia, al Negociado de la Policía de Puerto Rico, a la Rama Judicial de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Departamento de la Familia, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Negociado de Ciencias Forenses y al Departamento de Salud, que componen el Comité Intergubernamental, a elaborar en conjunto una serie de normas y procedimientos para el cumplimiento y capacitación sobre los parámetros y los procesos que se van a utilizar para garantizar el intercambio efectivo de información entre las entidades gubernamentales antes mencionadas.

...".

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 143-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Revisiones administrativas y judiciales

...

Cualquier reclamación radicada al amparo del presente Artículo, así como la revisión judicial que proceda, seguirá los procedimientos y términos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 5.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1911)

LEY

Para enmendar la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Publica, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden; hacer correcciones técnicas en el Código; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la Ley 227-2004, según enmendada, se aumentó a dos mil cien (2,100) dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente y se aumentó en doscientos veinticinco (225) dólares mensuales el sueldo de los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2004. Por otra parte, la Ley aumentó a dos mil doscientos (2,200) dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente y aumentó el sueldo en cien (100) dólares mensuales a los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2005.

La mencionada Ley estaba predicada bajo la premisa de que estos agentes tienen entre sus funciones, la gran responsabilidad de dar protección a las personas y la propiedad, mantener el orden público y prevenir y perseguir el crimen. Estas responsabilidades son llevadas a cabo fielmente por un excelente equipo de policías que, día a día, asumen con gran valor y sentido del deber los riesgos y dificultades propias de su profesión.

Sin embargo, a pesar del compromiso contraído por el Estado para premiar la labor de estos sacrificados servidores públicos, a estos nunca se les honró el aumento legislado, situación que, sin lugar a dudas, ha lacerado profundamente el espíritu y la confianza de estos dignos ciudadanos para con la administración gubernamental.

Ciertamente, se hace imprescindible establecer un mecanismo que incentive la labor que realizan estos hombres y mujeres, que, arriesgan sus vidas para que Puerto Rico sea un lugar más seguro y para que los ciudadanos cuenten y disfruten de los servicios esenciales a los que tienen derecho y por los cuales pagan un alto costo. A tales

efectos, la presente Ley propone que se enmiende el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", con el propósito de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Publica, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden.

Debemos destacar que, como parte de los acuerdos alcanzados a través de los planes fiscales certificados, se reconoce que a estos oficiales del orden público se les adeuda casi cuatrocientos millones de dólares por los conceptos antes mencionados. A tales efectos, y tras la revisión más reciente de la Junta de Supervisión Fiscal al Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico para incorporar información más precisa y confiable sobre todos los factores clave que inciden sobre el superávit o déficit del plan a cinco años, se destinaron $122 millones para empezarles a pagar a los policías, los $366 millones que se les debe hace más de 10 años[1].

Es nuestra contención que esta legislación constituye un reconocimiento a la labor que realizan tan insignes servidores públicos, y a su vez, entendemos que la misma no representa un impacto adverso al erario, si tomamos en consideración los beneficios socioeconómicos que tiene para el país, el lograr el pronto restablecimiento de la seguridad en tiempos de dificultad por azotes de la naturaleza, alzas en la actividad criminal, o eventos de peligro.

Los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública siempre están presentes para cumplir con su deber, dejando atrás, incluso a su familia y hogar. Este nuevo Gobierno tiene el compromiso firme de mejorar las condiciones de trabajo y calidad de vida de estos abnegados miembros del servicio público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1031.02(a)(34) de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1031.02.-Exenciones del Ingreso Bruto

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) …

[1] https://www.elnuevodia.com/opinion/columnas/implantandoelnuevoplanfiscal-columna-2456336/

(34) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, según este servidor público es definido en el Artículo 1.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Asimismo, a partir del 1 de enero de 2019 estarán exentos de toda tributación, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del referido Negociado, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden. Para los salarios pagados por los conceptos antes mencionados durante el año 2018, que no hayan sido incluidos en el Comprobante de Retención de dicho año, se concederá un crédito, equivalente al cien por ciento (100%) de dicho ingreso, en el año 2019. Estas exclusiones no les aplican a los empleados civiles del antes mencionado Negociado.

…"

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera en que se aplicarán las exenciones aquí dispuestas.

Artículo 3.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 5.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1972)

LEY

Para designar con el nombre de Frankie Hernández Jové, la Carretera PR 635, en el término municipal de Arecibo, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas", autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Francis Florenz Hernández Jové, quien era conocido cariñosamente como "Don Frankie", nació un 15 de septiembre de 1931, en el Estado de Nueva York. Sus padres fueron don Florencio Hernández Carlo y doña Rosa Jové Raíces. En el año 1936, Frankie llegó con sus padres al Sector Cotto Viejo en Arecibo. Más adelante, la familia se mudó al Sector La Praa del Barrio Dominguito, en el mismo municipio.

Durante sus años primarios, don Frankie estudió en la Escuela Manuel Ruiz Gandía. Sus estudios superiores los cursó en la antigua Escuela Luis Muñoz Rivera. Luego de obtener su diploma de escuela superior estudió comercio. Estuvo casado con doña Doris Colón (QEPD), con quien procreó tres (3) hijos, Frankie, Rosana y Francisco Javier (QEPD), además de tener siete (7) nietos y tres (3) biznietos.

Don Frankie, desde muy joven, se distinguió por su pasión con los deportes. Fue un destacado atleta en el béisbol. Fue jugador, dirigente y apoderado en el Béisbol Clase B con el equipo conocido como con las Medias Rojas de Dominguito. En la Clase A, participó como jugador de los Tigres de Hatillo. Igualmente, se le reconoce como fundador del equipo de la Liga Central, Santos de la Villa. El mencionado equipo lo condujo a dos (2) subcampeonatos a nivel nacional. Además, fue reconocido como un destacado narrador y comentarista de los Lobos del Norte en el Béisbol Profesional. En la Liga de Baloncesto Superior Nacional fue narrador de los Capitanes de Arecibo. Como si fuera poco, narró juegos de Grandes Ligas de equipos desde el *Yankee Stadium*.

Entre el 1985 y el 1992, ocupó la poltrona municipal al ser electo como Alcalde de Arecibo. Entre los más grandes proyectos llevados a cabo bajo su incumbencia, se encuentran la remodelación de la Plaza Pública Luis Muñoz Rivera, la construcción de dos (2) terminales públicos, la construcción de la Avenida Víctor Rojas, el Museo René Marqués, la Biblioteca Municipal Nabal Barreto, el Centro de Usos Múltiples Francisco Paco Abreu y el estacionamiento privado Rubén Otero Bosco. Éste además es reconocido por lograr un superávit de alrededor de nueve (9) millones de dólares.

Don Frankie Hernández Jové, fue un líder arecibeño extraordinario que debe servir de ejemplo para todas las generaciones. Es nuestra intención que su vida y su legado sean reconocidos y queden gravados en la historia de Arecibo. En reconocimiento a su gran labor y a su sacrificio procurando el bienestar de todos los arecibeños, se designa la Carretera PR 635 con el nombre de Frankie Hernández Jové.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa la Carretera PR 635, del término municipal de Arecibo, con el nombre de Frankie Hernández Jové.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Municipio de Arecibo, a identificar la Carretera PR 635, con el nombre de Frankie Hernández Jové. Asimismo, se colocará una tarja con la información que corresponda a la vida y obra de este insigne puertorriqueño.

Artículo 4.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Municipio de Arecibo, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Artículo 5.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2110)

LEY

Para establecer la "Ley Para Fortalecer la Autonomía Funcional y Actividad Educativa, de Investigación y Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico", para fortalecer las actividades que en ese sentido establezca el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (UPR) como entidad educativa del Estado, mediante el mecanismo de las corporaciones subsidiarias con el propósito de promover el fin educativo y formativo del Recinto dentro del sistema de la UPR; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico ha sido orgullo de nuestra sociedad por más de cien (100) años. Sin embargo, en este nuevo siglo ha quedado demostrado que ésta enfrenta retos fiscales e institucionales, propios del escenario fiscal que enfrenta Puerto Rico.

La comunidad universitaria, al igual que la Presidencia y la Junta de Gobierno de la Universidad, con el apoyo del equipo fiscal del Gobierno de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa, están comprometidas a buscar soluciones y alternativas innovadoras y creativas que permitan allegar más fondos externos a la entidad, diversificar fuentes de ingresos y darles mayor flexibilidad y autonomía a las unidades institucionales, con el fin de que puedan encarar de manera efectiva los retos a los que hemos hecho referencia.

Ejemplo de ello es el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (en adelante "el Recinto"), que tiene un rol sumamente particular, como parte del sistema público de salud y enseñanza de educación superior. Su facultad de la Escuela de Medicina, provee gran parte de la facultad médica de áreas críticas de nuestros hospitales más importantes, lo cual incluye el Hospital Pediátrico, el Hospital Universitario, el Centro de Trauma y otros. A la vez, sus escuelas de Medicina Dental, Farmacia, Salud Pública, Profesiones de la Salud y Enfermería, proveen la formación de profesionales de primer orden al servicio de Puerto Rico.

De igual forma, el Recinto tiene una particular función en la formación de nuevos médicos, a través de sus programas de residencia, dentro de un sistema público de enseñanza médica, que amerita ser conducido con una estructura propia y afín al escenario fiscal que enfrenta el Recinto como parte de la Universidad de Puerto Rico.

A la vez, el Recinto tiene un reto apremiante de identificar fondos externos mediante donaciones y alianzas con la empresa privada y sectores no gubernamentales

del tercer sector, u otras formas de allegarse recursos adicionales a los que tiene presupuestados.

Al mismo tiempo, el Recinto tiene el reto institucional de contar con estructuras autónomas para administrar propuestas y *grants* externos para investigación y actividades educativas esenciales para el sostenimiento de sus operaciones y la preservación de su acreditación.

De igual manera, las seis escuelas del Recinto tienen un potencial significativo de generar programas de práctica intramural, autónomos, que permitan rendir servicios externos al gobierno y entidades privadas, a fin de diversificar la experiencia y práctica de sus estudiantes, generar nuevas fuentes de ingreso o ampliar y diversificar las fuentes existentes.

Ésta es la única institución de educación superior perteneciente al Gobierno de Puerto Rico que dirige un centro médico académico. No obstante, es también la única institución en su clase que enfrenta retos fiscales, administrativos y operacionales dentro del Plan Fiscal a ser certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Esto amerita que opere mediante una estructura separada, acorde con sus peculiaridades como institución de educación superior del Estado, mediante la estructura de una corporación subsidiaria, dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico.

Nada de lo dispuesto en este proyecto genera un impacto fiscal, toda vez que el Recinto de Ciencias Médicas utilizará las facilidades existentes y personal disponible para la implantación de la Ley; sin comprometer ni asignar recursos o fondos adicionales o nuevos en su presupuesto para tales fines, se utilizará el mecanismo de corporación subsidiaria para darle mayor autonomía a cada área comprendida en la aplicación de dicho mecanismo. Lo que busca esta legislación es cambiar un tanto la estructura jurídica de la administración, para darle mayor flexibilidad operacional y funcional, en la identificación y obtención de fondos externos, y la identificación de recursos privados o propios, que permitan a estas unidades del Recinto, cumplir con sus metas, dentro del nuevo escenario fiscal que tiene el Puerto Rico del siglo XXI.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley Para Fortalecer la Autonomía Funcional y Actividad Educativa, de Investigación y Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas que el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, como unidad institucional dentro de dicha entidad, tenga los mecanismos particulares que le provean flexibilidad, autonomía y agilidad en la administración de ciertos programas que son esenciales para solidificar y expandir sus servicios, su actividad de investigación, su actividad docente y la experiencia de su estudiantado y residentes.

Artículo 3.-Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Acuerdos de afiliación" - Son los contratos que suscriba la Escuela de Medicina y otras escuelas de profesiones relacionadas a la salud que formen parte del Centro Médico Académico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (CMA) con los hospitales, facilidades de salud especializadas, clínicas ambulatorias, oficinas médicas privadas, centros de tratamiento, centros de trauma y cuidado crítico, y otras instalaciones médicas para proveer talleres educativos en las disciplinas de cuidado primario, secundario y terciario y en especialidades médicas. Las afiliaciones a ser contratadas, según definidas por las agencias acreditadoras, podrán ser principal, limitada o de educación graduada. Otros hospitales externos y escuelas privadas de medicina o de otras escuelas de profesiones vinculadas a la salud podrán estar afiliados con dicho CMA.

(b) "Acuerdos de prestación de servicios de salud"- Son los contratos para la prestación de servicios de salud, suscritos por el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud y otras entidades aplicables con el CMA del Recinto.

(c) "Centro Médico Académico" o "CMA" - Significará conjunto de uno (1) o más hospitales, facilidades de salud, centros o facilidades de trauma y cuidado crítico, grupos médicos y programas de formación y adiestramiento de profesionales de la salud, relacionadas de la Escuela de Medicina del Recinto y las otras escuelas del Recinto, que esté acreditado en Internado y Residencias por el ACGME (Accreditation Council for Graduate Medical Education), y de las Escuelas de Medicina por el LCME (Liaison Committee on Medical Education) y que cuente con la acreditación requerida a las otras escuelas del Recinto, según sea establecido en el reglamento derivado de la presente Ley.

(d) "Entidad"- Significará cualquier organización con personalidad jurídica, organizada o autorizada a hacer negocios, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en Puerto Rico.

Artículo 4.-Autorización de corporaciones subsidiarias.

Se autoriza la creación de corporaciones subsidiarias dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico, para el funcionamiento y administración de los siguientes programas o áreas del Recinto de Ciencias Médicas:

(a) Para recibir, custodiar, administrar, donaciones, transferencias de activos, recursos o fondos externos al Recinto autorizar el uso de los mismos para diferentes propósitos consistentes con la presente Ley y conforme a la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada.

(b) Para administrar, dirigir y operar el Centro Médico Académico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

(c) Para que las escuelas de Medicina, Medicina Dental, Enfermería, Salud Pública, Farmacia y Escuela de Profesiones de la Salud puedan dirigir, administrar y operar sus programas de práctica intramural.

(d) Para recibir, administrar, custodiar y dirigir la operación de propuestas federales y estatales, y cualesquiera otros fondos externos, para cumplir con las funciones de investigación, docencia y servicio de dicho Recinto.

(e) Para administrar, contratar, dirigir y ejecutar alianzas público privadas, en representación de alguna función, área o componente del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, con entidades privadas, en virtud de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas".

(f) Para que el Recinto pueda establecer, administrar y operar servicios de Farmacia, por sí, o en conjunto con otras entidades públicas o privadas, lo cual incluye sin que se entienda como limitación operar, bajo la Sección 340, del *Public Health Service Act* o su ley sucesora y demás leyes y regulaciones aplicables.

La Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico establecerá por vía de certificación, los parámetros específicos bajo los cuales se crearán y se regirán tales corporaciones subsidiarias, siempre de conformidad con la letra y al espíritu de la presente Ley.

De igual manera, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, encomendará al Decano de Asuntos Académicos para que, en conjunto con los decanos de las distintas Escuelas del Recinto, y en consulta con el Presidente de la Universidad (y su personal correspondiente), tome las medidas y decisiones necesarias para que ningún aspecto de la operación y administración de las corporaciones subsidiarias afecten la operación efectiva y eficiente de dicho Recinto.

Artículo 5.-Protección jurídica.

Las acciones contra los profesionales que integran dicho Centro Médico Académico del Recinto, según establecidos en esta Ley, por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, cuando estos componentes no sean empleados docentes, profesionales con nombramiento académico, estudiantes o residentes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, pero que sean médicos, o profesionales de la salud de entidades afiliadas al CMA del Recinto y que presten servicios en los programas de residencia y clínicos de servicio a pacientes, a través de los acuerdos de afiliación con Centro Médico Académico de dicho Recinto, solo procederán hasta la suma de setenta y cinco mil dólares ($75,000) causados por acción u omisión de estas personas. Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil dólares ($150,000). Si de las conclusiones del tribunal surgiera que, la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares ($150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, al tomar como base los daños sufridos por cada uno.

En lo que respecta a los empleados docentes o profesionales con nombramiento, médicos y profesionales de la salud, que laboran como empleados o profesionales con nombramiento académico, nombramiento *ad honorem* o remunerado, en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, en labores de docencia, residencias, en programa de residencia o en programas clínicos de servicio a pacientes relacionadas al Centro Médico Académico creado bajo esta Ley, y los estudiantes de premedicina que reciben algún tipo de mentoría, estudiantes o residentes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, ninguno de éstos podrán ser incluidos como demandados en acciones civiles o reclamaciones de daños y perjuicios, por impericia profesional o *malpractice*, por culpa o negligencia, causado en el desempeño de su profesión o funciones, mientras dichos empleados, profesionales, estudiantes, y residentes actúen en el cumplimiento y desempeño de sus funciones, incluidas las docentes, dentro del Recinto de Ciencias Médicas, sus funciones en el Centro Médico Académico del Recinto descritas y cubiertas por esta Ley. La excepción establecida en este párrafo no podrá ser aplicada a ningún personal administrativo que labore, mediante

servicio remunerado, en el Recinto de Ciencias Médicas o para el Centro Médico Académico del Recinto.

Las anteriores disposiciones deberán ser aplicadas, en conjunto con lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de Junio de 1955, según enmendada.

Artículo 6.-Exenciones contributivas.

Las corporaciones subsidiarias autorizadas en esta Ley estarán exentas de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios, cargos, lo cual incluye los de licencias, impuestos o los que se impusieron por el Gobierno o cualquier subdivisión política de éste, lo cual incluye todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes. Dichas exenciones serán intransferibles.

Se les exime además a estas corporaciones subsidiarias autorizadas en esta Ley, del pago de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la ejecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas de dependencias gubernamentales y subdivisiones políticas, así como en el otorgamiento de permisos, documentos públicos y de su inscripción en cualquier Registro Público.

Artículo 7.-Reglamentación

La Junta De Directores de la corporación subsidiaria correspondiente, deberá establecer por reglamento, el procedimiento, normas y requisitos que aplicarán a los acuerdos de afiliación del CMA del Recinto a la creación, denegación o cualificación de nuevos componentes o integrantes del CMA del Recinto, así como la revocación o suspensión de componentes o integrantes del CMA del Recinto que ya estén en operación bajo la Ley 136-2006, según enmendada, o que sean cualificados como tales, a partir de la aprobación de esta Ley.

Todo hospital público o privado, oficina médica, taller clínico o entidad gubernamental o privada, que tenga un acuerdo de afiliación al Centro Médico Académico del Recinto o al CMA del Recinto existente antes de la aprobación de esta Ley, o al momento de la aprobación de esta Ley, será honrado bajo la presente Ley hasta su expiración. Una vez expirado dicho acuerdo, su renovación o adopción de nuevo acuerdo se regirá bajo las disposiciones de la presente Ley.

Asimismo, dicha Junta de Directores establecerá en el reglamento, los requisitos de acreditación que las demás escuelas y programas del Recinto, deberán cumplir y los criterios, requisitos y procedimientos, para implantar las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier párrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 9.-Implantación y relación con otras leyes.

En lo que respecta a la Ley 136-2006, según enmendada, nada de lo allí dispuesto, se entenderá que se refiere prospectivamente, al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, su CMA o cualquiera de sus escuelas, departamentos, programas o unidades. En consecuencia, prospectivamente se excluye al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico de la Ley 136 y su reglamentación, por lo que la misma no aplicará al Recinto. Nada de lo aquí dispuesto afectará o alterará el resto de las disposiciones de la citada Ley 136.

La corporación subsidiaria que corresponda, adoptará la nueva reglamentación necesaria, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, dentro del término de tres (3) meses a partir de la aprobación de esta Ley, sin sujeción a la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" vigente. En lo que adopta dicha reglamentación, se aplicará al Recinto, la reglamentación derivada de la Ley 136, en lo que respecta al Recinto, en materia de su Centro Médico Académico, hasta que la reglamentación derivada de la presente Ley entre en vigor.

Toda reglamentación adoptada conforme a esta Ley deberá ser aprobada por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, y contar con cualquier otra aprobación requerida bajo la "Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico" al momento de la aprobación de esta medida.

Aquellos casos, asuntos o controversias, que ocurrieron, bajo el Centro Médico Académico donde está representado el Recinto, antes de la aprobación de esta Ley, o

aquellos que ocurran antes de adoptarse la reglamentación dispuesta en esta Ley, se regirá por lo dispuesto en la Ley 136 y su reglamentación. A partir de la aprobación de la reglamentación a ser adoptada bajo esta Ley, regirá, en cuanto al CMA del Recinto, lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

Nada de lo dispuesto en esta Ley, impedirá que se adopten acuerdos de afiliación entre centros médicos académicos regionales bajo la Ley 136, según enmendada y el CMA del Recinto, o la rotación y colaboración entre residentes y personal docente, entre escuelas de medicina privadas o de otros profesionales de la salud, bajo la Ley 136 y las escuelas del Recinto, bajo la presente Ley, siempre que cumplan con esta Ley y la Ley 136.

La implantación de esta Ley se hará con las facilidades, presupuesto y recursos existentes del Recinto, sin comprometer recursos nuevos para tales fines.

Artículo 10.-Cláusula de Interpretación.

Esta Ley se interpretará liberalmente para maximizar la autonomía, flexibilidad, funcionamiento óptimo y operación de las corporaciones subsidiarias autorizadas mediante la presente Ley, a fin de dotarles de las herramientas necesarias para allegar recursos nuevos, expandir recursos existentes y lograr los propósitos de esta Ley.

Artículo 11.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, sujeto a las disposiciones de reglamentación y otras, contenidas en ésta.

(R. C. de la C. 222)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción al Departamento de la Vivienda y a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la denominada Comunidad Villa Esperanza, en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta, y una vez adquirida la titularidad, segregarlos y cederlos; otorgándole títulos de propiedad a los vecinos de la antes mencionada comunidad, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de la Vivienda es la entidad responsable de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda. A esos efectos, y mediante la Ley Núm. 58 de 9 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley para Reorganizar el Departamento de la Vivienda", la referida agencia constituye un ente facilitador del desarrollo de vivienda de interés social.

Por virtud de la ley antes mencionada, en Puerto Rico es política pública lo siguiente:

"1. Se haga uso óptimo de los terrenos disponibles adecuados para el desarrollo de vivienda mediante usos mixtos y de mayor densidad poblacional.

2. Se aumente la cantidad de vivienda disponible mediante la conversión de edificios existentes dedicados a otros usos y la promoción de la rehabilitación de los centros urbanos de los pueblos y la ayuda a los residentes de viviendas deterioradas para rehabilitarlas y evitar que desaparezcan del inventario de vivienda existente.

3. Se organice y se provea financiamiento de vivienda utilizando fondos de fuentes que ahora no se utilizan, estableciendo fondos rotativos en bancos privados para la rehabilitación de vivienda, coordinando los programas federales y privados con las diversas agencias del gobierno, proveyendo incentivos a los proyectos de interés social para reducir el costo de la

construcción y propiciando proyectos que utilicen los incentivos que provee la ley de coparticipación.

4. Se promueva el desarrollo y construcción adecuada y apropiada mediante la preparación de guías de diseño, la creación de una junta de revisión de diseño para recomendar aquéllos que promuevan la densificación de las ciudades y los centros urbanos y la construcción de vivienda en predios baldíos de las zonas urbanas.

5. Se mejore la calidad de vida en los residenciales públicos y en las comunidades rurales mediante la participación de los residentes, fomentando y organizando consejos de comunidad.

6. Se provea vivienda para grupos con necesidades especiales como son los envejecientes, los impedidos, las víctimas de la violencia doméstica, los deambulantes y las familias donde sólo hay un jefe de familia.

7. Se trabaje en comunidades de alto riesgo de desastre natural, en conjunto con las otras agencias competentes.

8. Se promuevan los proyectos de ayuda mutua y esfuerzo propio tanto en las áreas rurales como urbanas, mediante un proceso más ágil."

En consideración a lo anterior, presumiblemente, todo ciudadano tiene derecho a una vivienda adecuada que le provea a él y al componente familiar al cual pertenece, seguridad y protección. El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de instaurar la política pública correspondiente para salvaguardar este derecho en conjunto con aquellos organismos de gobierno que administran los asuntos relacionados al derecho de vivienda.

Dicho lo anterior, desde hace años se conoce la situación que enfrentan cientos de personas que han realizado actos de dominio de forma ilegal sobre terrenos que son propiedad de la Autoridad de Tierras, localizados en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta. La comunidad que se ha desarrollado en dicho barrio, se ha constituido con el nombre de "Villa Esperanza". Estas personas, lo único que solicitan es tener acceso a una mejor calidad de vida, según se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

En específico, la Sección 1 del Artículo 25 dispone que:

"**[t]oda persona tiene derecho a** un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido,

> **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

(Énfasis nuestro)

Más aún, cabe señalar que la Sección 20 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico expresamente dispone sobre:

> "**[e]l derecho de toda persona a** disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales."

(Énfasis nuestro)

En consonancia con lo anterior, es, irremediablemente, responsabilidad del Estado propiciar que todos los puertorriqueños cuenten con un hogar que tenga acceso a los servicios básicos, tales como acueductos, energía eléctrica y telefonía.

Lamentablemente, a pesar de la cantidad de años transcurridos, los reclamos de estos ciudadanos aparentan haber caído en oídos sordos. La deplorable situación bajo la que viven y la falta de posesión de un título de propiedad sobre las residencias y los solares donde se han enclavado, les han impedido solicitar los servicios necesarios para obtener permisos de uso, lo que, a su vez, les obstaculiza acceso a los servicios esenciales de suplido de agua, energía eléctrica y asfalto para las calles que allí ubican.

Esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, tomando conocimiento pleno de la situación adversa que sufren los residentes de la Comunidad Villa Esperanza, entiende que es meritorio y una medida de justicia social, ordenarle al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción al Departamento de la Vivienda y a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las referidas viviendas, para que a su vez, puedan segregarlos y cederlos, mediante la otorgación de títulos de propiedad, a dichos vecinos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el

reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción al Departamento de la Vivienda y a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la denominada Comunidad Villa Esperanza, en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta, y luego de adquirida la titularidad de los mismos, segregarlos y cederlos, otorgándole título de propiedad a los vecinos beneficiarios de dicha área.

Sección 2.-De aprobarse la transferencia, la Autoridad de Tierras transferirá al Departamento de la Vivienda y a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico los terrenos identificados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término de tiempo no mayor de sesenta (60) días naturales, luego de aprobada la misma.

Sección 3.-De aprobarse la transferencia, el Departamento de la Vivienda y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico tendrán a su cargo todo el procedimiento relacionado a la segregación de los terrenos y prepararán un plano de los lindes territoriales de los mismos.

Sección 4.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles aprueba la transferencia, los terrenos se entregarán en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Vivienda o de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, de realizar mejoras o modificaciones antes de la otorgación de los títulos de propiedad.

Sección 5.-Se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico y al Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico a aceptar donaciones de cualquier persona, natural o jurídica, y de cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiaria de éstas y de los municipios de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América para ser utilizados en los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-A los fines de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, se autoriza, pero sin limitarse a ello, al Secretario del Departamento de la Vivienda y al Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico a:

"(a) contratar, establecer acuerdos y alianzas con personas o entidades jurídicas públicas o privadas que sean necesarias para el adecuado desempeño de las responsabilidades dispuestas en esta Resolución Conjunta; y

(b) recibir asistencia gerencial, técnica, administrativa, ya sea de procedencia pública y/o privada, y contratar para estos fines y otros que sean necesarios."

Sección 7.-Culminado el proceso de entrega de títulos de propiedad dispuesto en esta Resolución Conjunta, el Departamento de la Vivienda y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico remitirán a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por medio de sus correspondientes Secretarías, una certificación acreditando la realización de las tareas ordenadas.

Sección 8.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de noventa (90) días laborables. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 9.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 289)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de la Vivienda, a segregar y otorgar títulos de propiedad de hasta una (1) cuerda de terreno por familia, a los ciudadanos que actualmente residen en los terrenos que comprenden la Reserva Forestal de Guilarte en el Barrio Garzas Junco del Municipio de Adjuntas; y permitir la práctica de actividades agrícolas cónsonas con el plan de uso y manejo de estos terrenos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante más de cuarenta años, un grupo de familias residentes del Barrio Garzas Junco en el Municipio de Adjuntas, han intentado obtener títulos de propiedad de sus terrenos sin éxito alguno, principalmente por trabas que el mismo gobierno ha impuesto, amparado en el interés colectivo y la necesidad de reservar terrenos para bosques en Puerto Rico.

Desde el año 1964, las personas en esta comunidad han estado haciendo gestiones con distintas agencias para obtener los títulos de propiedad sobre los terrenos que tenían arrendados. El 2 de marzo de 1973, se aprobó el *Master Plan of Forest for the Commowealth of Puerto Rico*, designándose como áreas naturales y únicas los terrenos que rodean el Pico del Monte Guilarte, Silla de Calderón y Mata de Plátano, recomendándose la preservación de las características naturales y de hábitat de la zona.

La comunidad en el Barrio Garzas Junco de Adjuntas cuenta con servicio de agua potable, mediante el uso de un pozo profundo, y cuentan con servicio eléctrico, telefónico, carretera y alumbrado rural. Estas facilidades de infraestructura se han construido a través de asignaciones de fondos del Gobierno Municipal, Estatal y Federal. En la comunidad existe una iglesia, colmados y facilidades educativas que hasta recientemente se utilizaron desde nivel preescolar hasta sexto grado. Los residentes de estos terrenos del bosque cuentan con vivienda en buenas condiciones construidas en madera y zinc, al igual que en hormigón y bloques. Algunas de estas viviendas están frente a la Carretera Estatal Núm. PR-518 o a la orilla de una vía municipal conocida como Carretera Purgatorio, que da acceso al Bosque Estatal. Se estima en unas 15 familias las que actualmente residen en estos terrenos y han solicitado por años obtener sin éxito, títulos de propiedad. No obstante, la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", imposibilita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a conceder los títulos de propiedad en áreas de bosques estatales.

A estos efectos, la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico entiende necesario y justo el otorgar títulos de propiedad a las familias que por décadas han vivido en las parcelas dentro de lo que hoy se constituye como terrenos del Bosque Guilarte de Adjuntas, y mantener un balance entre la conservación natural y la protección del pleno disfrute de la propiedad de nuestros ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de la Vivienda, a segregar y otorgar títulos de propiedad de hasta una (1) cuerda de terreno por familia, a los ciudadanos que actualmente residen en los terrenos que comprenden la Reserva Forestal de Guilarte en el Barrio Garzas Junco del Municipio de Adjuntas; y permitir la práctica de actividades agrícolas cónsonas con el plan de uso y manejo de estos terrenos.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 295)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 5, compuesta por los predios 5-A, 5-B y 5-C, del Proyecto Alvarado, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 26 de abril de 1996 a favor del señor Juan Figueroa Rivera y la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este programa, se realizaba la venta de esta finca bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

En el caso que nos ocupa el señor Juan Figueroa Rivera y los herederos de la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD), interesan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. Se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos y sus hijos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico, el 26 de abril de 1996, firmada por el señor José Galarza Custodio, Director Ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 185, Tomo 226, de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 12,941.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm.107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro (4) décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaran de tener un fin agrícola para tenerlo comunitario y habitacional, es

necesario atemperar, en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

La Sección 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Consideramos meritorio y necesario en este caso ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas y muy particularmente por el hecho de que ese predio de terreno dejó de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario y habitacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones restrictivas contenidas en la Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico, el 26 de abril del año 1996, que consta inscrita al Folio 185, Tomo 226, de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 12,941, a favor de Juan Figueroa Rivera y la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD).

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 311)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a realizar un inventario de todas las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que están situadas en las estructuras e inmuebles que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades públicas, corporaciones públicas, municipios, así como entidades privadas en posesión de algún inmueble gubernamental por virtud de compraventa, donación, cesión, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación; garantizar la custodia, permanencia y protección de las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que se encuentran en las escuelas que están cerradas temporera o permanentemente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ha salido a la luz pública el alquiler por el Gobierno de Puerto Rico del plantel de la Escuela Julia de Burgos de Carolina a una entidad privada. A raíz de esa noticia, varios artistas y conocedores del arte han denunciado que dentro de las facilidades de dicha escuela, había un mural del maestro del arte puertorriqueño José Antonio Torres Martinó, fechado en 1966.

Adicional al mural de José Antonio Torres Martinó, otros maestros y artistas han hecho obras en nuestras escuelas, como Epifanio Irizarry en la Escuela Francisco Zayas Santana de Villalba, Augusto Marín en la Escuela Juan Ramón Jiménez en Bayamón, Julio Rosado del Valle en la Escuela Einstein de Santurce y Rafael Tufiño en la Escuela Ramón Power y Giralt de Las Piedras; del escultor Tomás Batista hay varios bustos como el de Rafael Hernández en la Escuela Rafael Hernández de Bayamón, Monumento a José Gautier Benítez en la Escuela Gautier Benítez de Caguas, Busto de Luis Llorens en la Escuela Luis Llorens Torres en Juana Díaz, entre otras.

Por tanto, es imperativo que el Instituto de Cultura Puertorriqueña realice un inventario de todas las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que son parte de las estructuras e inmuebles que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades públicas, corporaciones públicas, municipios, así como entidades privadas en posesión de algún inmueble gubernamental por virtud de compraventa, donación, cesión, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación. Además, el Instituto debe proteger y conservar las obras de arte, murales, pinturas y esculturas, que son parte importante de nuestro patrimonio histórico y cultural y en los casos específicos de venta, cesión, alquiler o cualquier otro tipo de enajenación de alguna escuela o edificio gubernamental, debe remover, de ser posible, las obras para su

protección y conservación. En caso de no poder ser removidas, el Instituto debe procurar la protección y conservación de las mismas.

Es el deber de esta Asamblea Legislativa asumir la responsabilidad de salvaguardar y proteger nuestro patrimonio histórico cultural, y para ello se aprueba la presente medida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a realizar un inventario de todas las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que están situadas en las estructuras e inmuebles que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades públicas, corporaciones públicas, municipios, así como entidades privadas en posesión de algún inmueble gubernamental por virtud de compraventa, donación, cesión, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación; garantizar la custodia, permanencia y protección de las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que se encuentran en las escuelas que están cerradas temporera o permanentemente.

Sección 2.-Dicho inventario deberá ser completado en un término de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta y remitido a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico.

Sección 3.-En los casos de obras de arte, murales, pinturas y esculturas que se encuentren en las escuelas cerradas temporera o permanentemente, o en edificios gubernamentales en desuso, el Instituto de Cultura Puertorriqueña notificará al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, a los fines de proceder inmediatamente a proteger y conservar las mismas y en el caso de venta, cesión, alquiler o cualquier otro tipo de enajenación de ese edificio, proceder a remover las obras con el fin de entregarlas al Instituto para su protección y conservación. En caso de no poder ser removidas, debe procurar la protección y conservación de las mismas.

Sección 4.-Cualquier contrato de venta, cesión, alquiler o cualquier otro tipo de enajenación de algún edificio gubernamental que contenga alguna obra o pieza de arte, contendrá en sus cláusulas dispositivas, una relativa a la protección y conservación de esa obra, so pena de rescisión de dicho contrato. A tales fines, el Instituto de Cultura Puertorriqueña velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Sección 5.-A fin de realizar el inventario que ordena la medida, se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con

cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de este inventario.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 430)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, a proceder con la liberación de la cláusula de lotificación, incluidas en la certificación de título de la finca número 3084, inscrita en el folio 290, tomo 69 del Municipio de Vieques, inscrita a favor de Javier Sanes García y Ángela Santos Martínez y pendiente de inscripción a favor de la Sucesión de Javier Sanes García; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, rige las disposiciones sobre lotificaciones de fincas agrícolas cubiertas bajo el Título VI de la "Ley de Tierras". Para poder liberar las condiciones restrictivas de dicha ley, hay que usar el mecanismo legislativo, según indica dicha ley, para cada uso individual.

Esta medida tiene la intención de ordenar a todas las agencias concernidas la liberación de condiciones y restricciones de la finca número 3084, inscrita en el folio 290 del tomo 69 del Municipio de Vieques, inscrita a favor de Javier Sanes García y Ángela Santos Martínez y pendiente de inscripción a favor de la Sucesión de Javier Sanes García, otorgada bajo el Título VI de la "Ley de Tierras", mejor conocida como "Programa de Fincas Familiares de la Ley de Terrenos de Puerto Rico". Esta Asamblea Legislativa entiende que así se cumplirá con el objetivo final de dividir la finca entre cinco (5) herederos que legítimamente son dueños de la propiedad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, a proceder con la liberación de la cláusula de lotificación, incluidas en la certificación de título de la finca número 3084, inscrita en el folio 290, tomo 69 del Municipio de Vieques, inscrita a favor de Javier Sanes García y Ángela Santos Martínez y pendiente de inscripción a favor de la Sucesión de Javier Sanes García.

Sección 2.-Se ordena a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, que realicen todas las gestiones que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 513)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar con cargo a los ingresos del Fondo General en exceso a la cuantía incluida en el Presupuesto Certificado para el año fiscal 2018-2019, depositados en el Tesoro Estatal la cantidad de mil cuatrocientos millones de dólares ($1,400,000,000), a la cuenta en fideicomiso establecida en el inciso (c) del Artículo 3.3 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que estos fondos, a su vez, sean eventualmente segregados y transferidos a los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" creado mediante la Ley 305-1999, según enmendada, y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas creado mediante la Ley 3-2013, según enmendada, conforme se establezca por ley; ordenar al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico realizar una auditoría para determinar con certeza las aportaciones realizadas a dichos programas por cada participante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa actualmente por la mayor crisis financiera y económica de su historia moderna. Uno de los detonantes de esa crisis fue la mala administración de los tres sistemas de retiro principales del Gobierno de Puerto Rico. En particular, y debido a malas decisiones del pasado, el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, al cual cotizan los servidores públicos del Gobierno Central, los municipios y las corporaciones públicas (excepto los de la Universidad de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica, entidades que cuentan con sistemas separados), se encuentra virtualmente insolvente y tuvo que entrar en un proceso de reestructuración de su deuda al amparo del Título III de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico ("PROMESA", por sus siglas en inglés) debido a su incapacidad de cumplir con todas sus obligaciones.

Por otro lado, ante la falta de activos líquidos y disponibles para el pago de las pensiones de nuestros retirados, esta Administración aprobó la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". Mediante esta Ley, establecimos el Sistema de *pay as you go* (PayGo) para continuar pagando las pensiones de nuestros jubilados. Desde la aprobación de dicha ley, se han desembolsado anualmente cerca de $2,000 millones para los años fiscales 2017-2018, 2018-2019 y se espera una cantidad similar para el año fiscal 2019-2020. Además, la Ley

106-2017, según enmendada, creó un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, el cual se nutre prospectivamente con las aportaciones que realizan los empleados públicos. De esta manera, nuestra intención legislativa fue salvaguardar cada una de las aportaciones que nuestros empleados públicos realizan para su retiro. Por ello, establecimos en el Artículo 1.3 de la Ley 106-2017, según enmendada, que: "[a]demás, como medida correctiva, se tienen que segregar y proteger las aportaciones de los servidores públicos y establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas que asegure el futuro de nuestros servidores públicos.".

Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa definió el término Aportaciones Individuales como "aquellas cantidades que se hayan descontado o se descontarán de la retribución base percibida por el Participante, para ser acreditadas a su Cuenta de Aportaciones Definidas, según definidas en el Artículo 1.6(u)." *Énfasis suplido*. No obstante, las aportaciones acumuladas efectuadas por nuestros empleados públicos, luego de Reforma 2000, nunca se efectuaron.

Al iniciar las Vistas Públicas del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2019-2020, se manifestó a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), al Departamento de Hacienda y al resto del componente fiscal del Ejecutivo sobre los cerca de mil cuatrocientos (1,400) millones de dólares que luego de la aprobación de la Ley 106-2017, según enmendada, no se habían remitido los fondos para cubrir las aportaciones individuales de los empleados públicos, a pesar de que ya habían sido realizadas por los empleados contratados luego de Reforma 2000. Además, en dicha Vista Pública, se mencionó que el sobrante del Presupuesto del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2018-2019 se estimaba en $2,300 millones.

Conforme a los parámetros de responsabilidad fiscal que nuestra Administración ha implementado, el dinero que nuestros servidores públicos ha aportado al Nuevo Plan se encuentra segregado y protegido en una cuenta en fideicomiso, separado de los demás activos del Gobierno de Puerto Rico. Ello se distancia de las prácticas del pasado, las cuales lamentablemente llevaron a que los fondos que aportaban los empleados públicos no se segregaran adecuadamente. No obstante, esos fondos se han estado reconociendo en el presupuesto y desembolsando, según corresponda, a través del sistema *PayGo*.

Ahora bien, como parte de los procesos de reestructuración del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, se ha determinado que resulta adecuado y apropiado segregar en una cuenta en fideicomiso, con cargo al Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, las cantidades necesarias para compensar por las sumas que fueron aportadas por participantes activos actualmente al Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" creado mediante la Ley 305-1999, según enmendada, y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas creado mediante la Ley 3-2013, según enmendada. De esta forma, les hacemos justicia nuevamente a estos empleados públicos que le han servido

al Pueblo a través de su trabajo en diversas entidades gubernamentales. Esta propuesta ha sido avalada por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para el Gobierno de Puerto Rico, por lo que la misma es compatible con la agenda fiscal vigente.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna con cargo a los ingresos del Fondo General en exceso a la cuantía incluida en el Presupuesto Certificado para el año fiscal 2018-2019, depositados en los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal la cantidad de mil cuatrocientos millones de dólares ($1,400,000,000), a la cuenta en fideicomiso establecida en el inciso (c) del Artículo 3.3 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para restituir las aportaciones individuales que realizaron los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" creado mediante la Ley 305-1999, según enmendada, y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas creado mediante la Ley 3-2013, según enmendada, hasta el 30 de junio de 2017 (los Participantes). Estos fondos, a su vez, se mantendrán separados de aquellos que se han segregado desde el 1 de julio de 2017 hasta el presente en virtud del Artículo 3.3(c) de la Ley 106-2017.

Sección 2.-Los fondos asignados en la Sección 1 permanecerán en la cuenta en fideicomiso hasta que se establezcan por Ley los términos y condiciones mediante los cuales se transferirán a los Participantes.

Sección 3.-Se ordena al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico en un término de noventa (90) días, realizar una auditoría con el propósito de determinar y certificar las cuantías específicas aportadas por los Participantes, excluyendo aquellas sumas que hayan sido distribuidas a estos anteriormente. Para esa gestión, dicho funcionario podrá contratar y descansar en certificaciones provistas por asesores contables, financieros y/o actuarios externos. Cualquier cantidad sobrante luego de la correspondiente segregación y transferencia, revertirá al Tesoro Estatal.

Sección 4.-Se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Hacienda y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a llevar a cabo todos los actos necesarios y apropiados para implementar esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o

sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 6.-Supremacía.

Esta Resolución Conjunta ha sido promulgada conforme a, y de acuerdo con, la Constitución de Puerto Rico y en cumplimiento del poder de razón de estado Gobierno de Puerto Rico. En el caso de que las disposiciones de esta Resolución Conjunta estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.-Vigencia.

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

(R. C. de la C. 515)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Vieques la cantidad de treinta mil dólares ($30,000), provenientes del balance disponible en el Inciso (42) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 254-2012; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta 254-2012, asignó, entre otras asignaciones, treinta mil dólares ($30,000) para habilitar la sala de Cine/Teatro del Centro de Bellas Artes, ubicado en la Escuela Superior Vieques *High School* para uso de la Cooperativa Cine Teatro de Vieques, ubicado en dicha Isla Municipio.

Sin embargo, dicha Cooperativa desapareció hace varios años y esa cantidad de dinero asignada permanece en las arcas del Municipio de Vieques, según información obtenida.

Por otro lado, el Centro Geriátrico de Vieques, "Centro de Envejecientes Luisa Guadalupe", tuvo que ser reubicado, luego del paso del Huracán María -y debido a los daños causados se tuvo que cerrar el mismo- en la antigua Escuela Monte Santo, que era una escuela en desuso del Departamento de Educación. Actualmente el Municipio de Vieques tiene un contrato de arrendamiento con el Departamento de Trasportación y Obras Públicas (DTOP) por la cantidad de un dólar ($1.00) mensual para el uso de la escuela en desuso, la cual ha pasado a convertirse en el Centro Geriátrico de Vieques.

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa considera más que necesario la aprobación esta Resolución Conjunta para que la asignación original, que se encuentra disponible, se reasigne para el referido Centro de Envejecientes. De esta forma damos mejor uso a los recursos públicos, ofreciendo servicios de calidad a los residentes de la Isla Nena.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de treinta mil dólares ($30,000) provenientes del balance disponible en el Inciso (42) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 254-2012, para ser usados para los siguientes propósitos:

a) Para realizar obras y mejoras permanentes al Centro Geriátrico de Vieques, "Centro de Envejecientes Luisa Guadalupe", del Distrito Representativo Núm. 36. $30,000

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 518)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de seis millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y tres dólares con treinta y cuatro centavos ($6,582,863.34) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta pieza legislativa tiene el propósito de asignar fondos a los municipios y/o agencias según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%), del impuesto sobre ventas y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de seis millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y tres dólares con treinta y cuatro centavos ($6,582,863.34) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI)

    a. Para obras y mejoras permanentes tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centro comunales y servicios, segregaciones, canalizaciones,

labores de protección ambiental y energía renovable, construcción de aceras y rampas, repavimentación de carreteras estatales y municipales, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de postes y luminarias, proyectos de infraestructura a corporaciones públicas, entidades gubernamentales y municipios, realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo, tanto en zona rural como la zona urbana, entre otros, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 50,000

Subtotal $50,000

2. Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes

   a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras, pavimentación, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a instalaciones recreativas y otras mejoras permanentes, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 3 del Municipio de San Juan. 200,000

   b. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

c. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 6 de Guaynabo, Cataño y Bayamón, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

d. Para transferir y/o realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda, construcción y/o mejorar facilidades recreativas, y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como la zona urbana del distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón. 200,000

e. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras, mejoras permanentes, mejoras a vivienda, mejoras a instalaciones recreativas y deportivas y

equipos, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias, para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, bacheo y asfalto de calles municipales, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas Distrito Representativo Núm. 10, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

f. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes; mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas; construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales; materiales de construcción para terminación de proyectos, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 16, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

g. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras, mejoras permanentes, mejoras a vivienda, mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de postes y luminarias, para atender

situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y personas de edad avanzada, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas y utilizarlo para la seguridad de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm 17, según definida por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 150,000

h. Para la construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras pluviales, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades deportivas y recreativas, atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía tales como: servicios dirigidos a atender la población de niños, jóvenes, y envejecientes, así como cualquier otra mejora permanente según definida por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural y urbana del Distrito Representativo Núm. 22 de Utuado, Lares, Adjuntas y Jayuya. 200,000

i. Para obras y mejoras permanentes como pavimentación de carreteras, construcción de muros, mejoras en encintados y otras mejoras del Distrito Representativo Núm. 23. 200,000

j. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito 25; atender situaciones relacionadas

con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios para atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar !a calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito 25 según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

k. Para el Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico: Para la canalización de aguas pluviales, incluyendo el reemplazo de tubería existente por una de mayor diámetro; construcción de pocetos en varios tramos, al igual que la construcción de canal abierto en hormigón, en el Sector Casiano Cepeda, Bo. Ciénaga Alta, Carr. PR-959, Km. 1.9, interior, Río Grande Distrito Representativo Núm. 37. $206,673.65

3. Departamento de Educación

a. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico. Para obras y mejoras permanentes, compra de materiales y equipo necesario para el mejoramiento de las escuelas, incluyendo fuente de agua, aires acondicionados, compra de muebles y enseres, equipos audiovisuales y servicios esenciales directos a la ciudadanía, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en zona rural como la zona urbana del Distrito 14 que componen los pueblos de Arecibo y Hatillo. 50,000

b. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico. Para obras y mejoras permanentes en escuelas, estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras, mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, paisajismo, instalación de poste y luminarias, para atender situaciones relacionadas a la ciudadanía tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los estudiantes en comunidades desventajadas en el

Distrito Representativo Núm. 17; y para otros fines, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 50,000

c. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y la adquisición de aires acondicionados, equipos electrónicos y tecnológicos, pupitres, materiales didácticos, entre otros, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 18, el cual comprende los pueblos de Aguada, Añasco, Bo. Maní, Parcelas Soledad y Sector Sabanetas de Mayagüez, Bo. Cerro Gordo y Plata de Moca, y Rincón. 100,000

d. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico. Para la construcción de un moderno Centro de Usos Múltiples que también fungirá como cancha y facilidades deportivas y recreativas en la Escuela Elementar José de Diego ubicada en el Municipio de Las Piedras Distrito Representativo Núm. 33, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

Subtotal $400,000

4. Departamento de Recreación y Deportes

a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes de facilidades recreativas, incluyendo construcción de aceras y rampas, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos para las escuelas, materiales de construcción para la terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas, compra de pinturas, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, propulsar la realización de obras y servicios esenciales directos a la ciudadanía, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 35 de Las Piedras, Humacao y Naguabo. 15,000

b. Para la compra de materiales y/o equipos para realizar obras y mejoras permanentes y/o mantenimiento y conservación, para programas para promover el deporte, la reacción y mejorar la calidad de vida en el distrito de la Región Noreste, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 15,000

Subtotal $30,000

5. Departamento de Recursos Naturales

a. Para la creación de programas de reciclaje que incentive a las Escuelas Públicas del Distrito Representativo Núm. 35 que corresponden a los límites territoriales de Las Piedras, Humacao y Naguabo 10,000

Subtotal $10,000

6. Departamento de la Vivienda

a. Para la Región de Arecibo, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con los servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a tener a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 14 que componen los municipios de Arecibo y Hatillo. 50,000

Subtotal $50,000

7. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico

a. Para obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas,

construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportiva, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias en el Distrito Representativo Núm. 1 de San Juan. Para realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo, para el beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Núm. 1 de San Juan, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

b. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos, estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y mejorar viviendas, materiales de construcción, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: compra de equipos médicos y servicios dirigidos a atender la población, así como cualquier otra mejora permanente según definida por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural y urbana del Distrito Representativo Núm. 5 San Juan, Guaynabo y Aguas Buenas. 200,000

c. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseño, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades en desventajas. Para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo

Núm. 9 de Toa Alta, Bayamón, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

d. Para transferir y/o realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareo de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda, construcción y/o mejoras a facilidades recreativas, y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 12 que comprende los municipios de Manatí, Morovis, Vega Alta y Vega Baja. 200,000

e. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos, cisternas; para estudios, diseños, para ornato en las comunidades, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 14 en los municipios de Arecibo y Hatillo, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 100,000

f. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15. 200,000

g. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 18, el cual comprende los pueblos de Aguada, Añasco, Barrio Maní, Parcelas Soledad y Sector Sabanetas de Mayagüez, barrios Cerro Gordo y Plata de Moca y Rincón, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 100,000

h. Para obras y mejoras permanentes en instalaciones comunales, facilidades del gobierno, recreativas y deportivas, limpieza de áreas, sellado de techos, canalizaciones; para materiales de rehabilitación de viviendas, mejoras a vías públicas, segregaciones; compra de equipo de construcción, equipo de mantenimiento, para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo y educativo; sufragar gastos de programas culturales y deportivos en las comunidades, en beneficio de la calidad, de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo 19, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

i. Para llevar a cabo los propósitos específicamente descritos tales como construcción y compras de

materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, compra de materiales de mantenimiento y limpieza, sufragar gastos de programas culturales y deportivos en las comunidades y realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 24, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

i. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, Jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de !a vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 26, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 100,000

j. Para atender las necesidades de los residentes del Distrito Representativo Núm. 27, para sufragar gastos de programas culturales y deportivos en las comunidades; para obras y estructuras, mejoras permanentes, diseños, estudios, permisos, materiales de vivienda, mejora a áreas deportivas y recreativas, instalación de poste y luminarias, y servicios directos a la ciudadanía para beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

k. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación dé vivienda, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias, del Distrito Representativo Núm. 28, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 140,000

l. Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para el bienestar social, deportivo y educativo, para beneficios de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 28, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 50,000

m. Para obras y mejoras permanentes tales como: construcción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias entre otros en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos de los municipios de Las Piedras, Humacao y Naguabo que corresponden a los límites territoriales del Distrito Representativo Núm. 35, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 175,000

n. Para obras y mejoras permanentes tales como construcción, reconstrucción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajísmo, instalación de postes y luminarias. Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para bienestar social, deportivos y educativos para beneficios de la calidad de vida de los ciudadanos en el Distrito Representativo

Núm. 35, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 100,000

o. Para obras y mejoras permanentes tales como construcción, reconstrucción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajísmo, instalación de postes y luminarias. Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para bienestar social, deportivos y educativos para beneficios de la calidad de vida de los ciudadanos en el Distrito Representativo Núm. 36, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 576,189.69

p. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción, reconstrucción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centro comunal y de servicios, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de postes y luminarias. Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para bienestar social, deportivo y educativo, para beneficios de la calidad de vida de los ciudadanos, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 50,000

q. Para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 50,000

r. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción, reconstrucción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminaria. Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para bienestar social, deportivo y educativo, para beneficios de la calidad de vida del ciudadano, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 50,000

s. Para mejoras permanentes a viviendas, materiales de vivienda, sellado de techos, y para el beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 30,000

t. Para mejoras permanentes a la Corporación Piñones se Integra. 5,000

Subtotal $3,126,189.69

8. Secretariado de la Familia

a. Para la Región de Carolina: Para la reparación y/o construcción de viviendas; adquisición de equipo; muros de contención; instalación y/o relocalización de postes y líneas eléctricas; instalación y/o reparación de rejas, reparación y mantenimientos de vivienda; construcción de accesos y/o rampas para personas con impedimentos; en facilidades recreativas, deportivas, culturales, educativas y de viviendas; adquisición de tuberías de diferentes diámetros para la canalización de aguas pluviales; adquisición de tuberías y materiales relacionados para el suministro de agua potable, en los municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 37, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 100,000

Subtotal $100,000

9. Municipio de Arecibo

a. Para ser utilizados de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011", Distrito Representativo Núm. 13 200,000

Subtotal $200,000

10. Municipio de Bayamón

a. Para la Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón para obras y mejoras permanentes, como pavimentación de carreteras, construcción de muros, mejoras en encintados y otras mejoras del Distrito Representativo Núm. 8 de Bayamón, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

Subtotal $200,000

11. Municipio de Camuy

a. Para la adquisición de terreno aledaño a la Escuela Ralph W. Emerson para la construcción de un salón para niños autista y área de recreación, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 50,000

Subtotal $50,000

12. Municipio de Naranjito

a. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación dé vivienda, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias, del Distrito Representativo Núm. 28, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 10,000

Subtotal $10,000

13. Municipio de Orocovis

a. Para el diseño, construcción y desarrollo de un parque acuático para niños en el Municipio de Orocovis, Distrito Representativo Núm. 26.	100,000
Subtotal	$100,000

14. Municipio de San Juan

a. Para compra de asfalto para "bacheo" de las calles municipales en Barriadas Israel y Bitumul, Urbanización Floral Bank, Urbanización Dávila Llenza, Villas El Paraíso (calles dentro del complejo residencial), Urbanización Reparto Metropolitano, Urbanización Caparra Terrace, Plebiscito 1, 2, 3; Sierra Maestra, Urbanización San José, Villa Clemente, Urbanización Valencia, CalleLuis Muñoz Souffront (entre la Urbanización Los Maestros y la Urbanización Villa Granada), y otras comunidades del Distrito Representativo Número 2 San Juan.	100,000
Subtotal	100,000
Gran Total	$6,582,863.34

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%) del impuesto sobre venta y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

Sección 3.-Se autoriza a las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el uso del cinco por ciento (5%) de la cantidad asignada en esta Resolución Conjunta para gastos administrativos.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 5.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.